CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
GESTIÓN HONESTA Y TRANSPARENTE

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

GACETA JUDICIAL

Gaceta Judicial
Diseñando el futuro judicial

SALA PENAL
TOMO III

2021

GACETA JUDICIAL

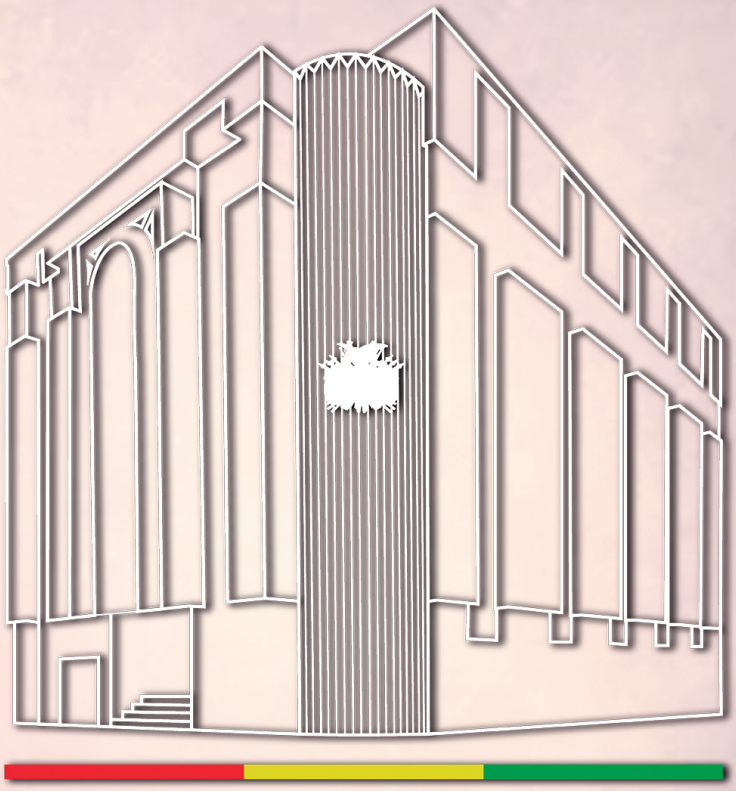

SALA PENAL
TOMO III
2021

DISEÑO, DIAGRAMACIÓN Y PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
Unidad de la Gaceta Judicial de Bolivia – Consejo de la Magistratura
Versión Impresa
Gestión 2021

DEPÓSITO LEGAL: 3 – 3 – 11 - 20 PO

DATOS INSTITUCIONALES:
Consejo de la Magistratura
Calle Luis Paz Arce N° 290
Teléfono: (591 4) 64-61600
Web: **https://magistratura.organojudicial.gob.bo**

UNIDAD DE GACETA JUDICIAL
Calle Aniceto Solares N° 26
Teléfono: (591 4) 64-51593
Sucre – Bolivia

FUENTE DE JURISPRUDENCIA
Tribunal Supremo de Justicia

DERECHOS RESERVADOS:
Se permite la reproducción total o parcial de este documento, siempre que se obtenga la autorización previa y se cite correctamente al editor como fuente.

ÍNDICE

AUTOS SUPREMOS	PARTES	PÁG.
416	Ministerio Publico y otros c/ Javier Vidal Valdez Mayta	1
417	Carmen Jhosseth Aramayo Moscoso c/ Ada Mirna Daza Morales	6
418	Ministerio Publico y otros c/ Fermín Choque Torrez	9
419	Ministerio Publico y otra c/ Víctor Hugo Maldonado Ríos	13
420	Ministerio Publico y otros c/ Ibemar Lastenia Hernany Aguilar y otro	16
421	Williams Roger Cervantes Beltrán c/ José Luis Gamarra Quintana	25
422	Ministerio Publico y otro c/ Mauricio Zamora Liebers	30
423	Ministerio Publico c/ Héctor Gerónimo Llave Poquechoque	31
424	Ministerio Publico y otros c/ Ibemar Lastenia Hernany Aguilar y otro	32
425	Ministerio Publico y otro c/ Carmen Rosa Peredo Saravia Vda. de Caballero	34
426	Ministerio Publico y otra c/ Rene Cordero Campos	37
427	Ministerio Publico y otra c/ Beimar Colque Condori	39
428	Julia Quisbert Machicado y otro c/ Gumercindo Paye Mamani y otra	42
429	Ministerio Publico y otra c/ Nery Montenegro Guzmán y otros	45
430	Ministerio Publico y otra c/ Luis Abigail Viscarra Vargas	47
431	Segundina Maturano c/ Lidia Huanca Mancilla y otra	49
432	Ministerio Publico y otra c/ Wilfran Catima Chuve	51
433	Ministerio Publico y otra c/ Abad Ángel Vera Ramos	54
434	Ministerio Publico y otro c/ Félix Fausto Coronado Mejía y otros	56
435	Ministerio Publico y otra c/ Reynaldo Balderrama Castro y otro	59
436	Ministerio Publico y otra c/ Víctor Mamani Canqui y otro	62
437	Ministerio Publico y otro c/ Vicente Colque Morales	64
438	Ministerio Publico c/ Luis Michel Costas Pedrazas	66
439	Ministerio Publico c/ Daniel Equiza Mamani y otros	68
440	Ministerio Publico c/ Nelson Arancibia Amador	69
441	Ministerio Publico c/ Eustaquio Flores Rodríguez	72
442	Ministerio Publico c/ Dionildo Ruido Huanca	75
443	Ministerio Publico y otro c/ Donato Román Barbosa y otra	77
444	Ministerio Publico y otra c/ Roberth Satonaka Huary	81
445	Ministerio Publico y otra c/ Arminda Teresa Altamirano Caro	85
446	Ministerio Publico y otro c/ Francisco Poboslo Aquino	88
447	Ministerio Publico y otra c/ Jhonny Vargas Andrade y otro	92
448	German Gonzalo Salazar Jemio c/ Pablo Vladimir Michel Romero	96
449	Ministerio Publico y otro c/ Alicia Tola Mamani y otro	99
450	Ministerio Publico c/ Erick Leonel Galindo	102
451	Ministerio Publico y otros c/ Nicollete Paola Viscarra Irusta y otros	105
452	Ministerio Publico y otros c/ Abraham Josué Cabrera Vásquez	108
453	Ministerio Publico y otro c/ Boris Eduardo Avendaño Morales	111
454	Ministerio Publico y otra c/ German Chambi Canaza y otro	114
455	Ministerio Publico y otros c/ Gladis Alan Baez Chipana	117
456	Ministerio Publico y otro c/ Carlos Fernando Reque Rodal	119
457	Ministerio Publico y otros c/ Primo Vargas Mamani y otros	124
458	Ministerio Publico y otra c/ Selma Gabriela Llanos Bilbao	128
459	Ministerio Publico y otros c/ Jaime Luis Choque Fuentes	135
460	Ministerio Publico y otra c/ Annel López Velasco	137
461	Ministerio Publico y otra c/ Rubén Coro Fernández	139
462	Ministerio Publico y otros c/ José Alfredo Chávez Arredondo	142
463	Ministerio Publico y otro c/ Armando Quinciño Molina Cáceres	144
464	Ministerio Publico y otros c/ Diego López Moreno y otro	148
465	Ministerio Publico y otro c/ Gregorio Corzo Córdoba y otra	150
466	Ministerio Publico y otra c/ Marcia Batista Ramos y otra	153
467	Ministerio Publico y otro c/ Yimmy Buezo Burgos	155
468	Ministerio Publico y otros c/ Diego Mauricio Armella Velásquez y otro	158
469	Ministerio Publico y otros c/ Marcelo Mauricio Calvo Núñez y otro	160

472 Ministerio Publico y otro c/ Rómulo Terrazas Rolin y otros 165
473 Ministerio Publico c/ Juan Mamani Macedo 169
474 Ministerio Publico y otros c/ Julio Cesar Galindo Mendizabal y otros 171
475 Ministerio Publico c/ Rubén Fernández Fernández y otros 173
476 Ministerio Publico y otra c/ Jesús Lacoa Mamani 176
477 Ministerio Publico c/ Jesús Lacoa Mamani 179
478 Ministerio Publico c/ Benigno Zambrana Serrudo 182
479 Ministerio Publico y otro c/ Santos Villca Hurtado 184
480 Ministerio Publico y otra c/ Wilbert Ramiro Torrico Pardo 187
481 Cesar Molina Carvajal c/ Fernanda Goya Bautista López y otro 189
483 Ministerio Publico c/ Wilfredo Quilo Soliz y otro 194
484 Ministerio Publico y otros c/ Wilson Choque Choque y otra 197
485 Ministerio Publico c/ Jhamil Máximo Padilla Sanguino 200
486 Ministerio Publico c/ José Luis Arancibia Arancibia 203
487 Ministerio Publico c/ Héctor Omar Bonilla Vaca 206
488 Vicente Roger Rivero López c/ Ciro Corcino Roa Hurtado 209
489 Ministerio Publico y otro c/ Williams Rivera Gonzales 213
490 Ministerio Publico y otro c/ María Marfa Lora Velásquez 215
491 Ministerio Publico y otro c/ Juan Carlos Murguía Mendieta 218
492 Ministerio Publico y otro c/ José Romero Saavedra 220
493 Ministerio Publico y otra c/ Javier Oscar Miranda Untoja 224
495 Ministerio Publico y otro c/ Pedro Luis Soruco Sandoval 227
496 Ministerio Publico y otro c/ Wilson Ramírez Cabrera 229
497 Ministerio Publico y otro c/ Lucas Armando Escalera Rejas y otra 231
498 Ministerio Publico y otro c/ Lorena Bravo Chajtur 233
499 Ministerio Publico y otros c/ Ovidio Gómez Mamani 236
500 Ministerio Publico y otro c/ Ana María Michel Gallego y otros 238
502 Ministerio Publico y otro c/ Narda Orquídea Iriarte Barrios y otro 241
503 Ministerio Publico y otra c/ María Guicela Gutiérrez Arancibia 245
504 Ministerio Publico y otro c/ Carlos Víctor Valencia Apaza 247
505 Ministerio Publico c/ Rubén Choque Chacolla 251
507 Ministerio Publico c/ Over Vargas Franco 254
508 Ministerio Publico y otro c/ Edson Gabriel Zambrana Campos 256
509 Ministerio Publico y otro c/ Edson Gabriel Zambrana Campos y otro 258
510 Ministerio Publico y otro c/ Gloria Diana Colque Choque y otro 262
511 Ministerio Publico y otro c/ Álvaro Pocoaca Matías y otros 265
513 Ministerio Publico y otro c/ Margarita Soto Manzano y otros 268
514 Ministerio Publico y otro c/ Bernardo Atahuallpa Vía y otro 270
515 Ministerio Publico y otros c/ Henrry Lindon Huanay Choque 273
516 Ministerio Publico y otra c/ Luis Gualberto Fernández Ramos y otra 275
517 Ministerio Publico y otro c/ José Saúl Peredo Ledezma y otro 280
518 Ministerio Publico y otros c/ William Gonzalo Gonzales Medrano y otros 283
519 Ministerio Publico y otro c/ Joselino Beltrán Idagua y otra 291
520 Ministerio Publico y otro c/ Limber Amílcar Zurita Álvarez 294
521 Ministerio Publico y otros c/ Franz Camargo Peñaranda y otro 295
522 Ministerio Publico y otro c/ Gustavo Ricardo Zarate López y otros 298
523 Ministerio Publico c/ Víctor Hugo Mercado Solíz 302
524 Ministerio Publico y otro c/ Gerardo Céspedes Vélez 305
525 Ministerio Publico y otro c/ Rosa Andrea Ramírez Calatayud 308
526 Ministerio Publico c/ Israel Choque Ayca 310
527 Ministerio Publico y otra c/ Jhonny Christian Escarzo Tola 313
528 Ricardo Salazar García c/ Sergio Eduardo Gómez Jiménez y otra 316
529 Ministerio Publico y otra c/ Arturo Linares Suñagua 319
531 Ministerio Publico y otro c/ Rene Cayo Ali y otro 321
532 María del Carmen Azurduy Lora c/ Annel López Velasco 325
533 Ministerio Publico c/ Martin Trujillo Acho 326
534 Ministerio Publico y otro c/ Froilán Arturo Rivera Castro y otros 328
535 Ministerio Publico y otro c/ Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi y otro 335
536 Ministerio Publico c/ Ainer Lipacho Beyuma 341
537 Ministerio Publico y otra c/ Juan Carlos Camacho Alencar 345
538 Ministerio Publico y otro c/ Verónica Bermúdez Gómez 348
539 Verónica Noemí Aragón Pacheco c/ Freddy Pacheco y otra 353

540 Ministerio Publico y otro c/ Helen Salinas López 355
541 Ministerio Publico y otros c/ Richard Ciprian Fernández Escobar y otro 359
542 Ministerio Publico y otro c/ Elio Muñoz Guacopi 361
543 Ministerio Publico y otra c/ Vicente Hilarión Pacheco Luna 364
544 Ministerio Publico y otra c/ Mario Vicente Paihuanca Mamani y otro 366
545 Ministerio Publico y otro c/ Beimar Cuellar García y otro 369
546 Ministerio Publico y otra c/ Ana María Vargas Figueroa 371
547 Ministerio Publico y otro c/ Vladimir Calderón Peña 374
548 Ministerio Publico y otros c/ Javier Hans Villarreal Fernández y otros 376
549 Ministerio Publico c/ Rodolfo Marco Antonio Soria Baldiviezo 380
550 Ministerio Publico y otros c/ Ramiro Fernández Copa 382
551 Ministerio Publico y otro c/ Eva Mercedes Morales Gonzales de Terceros y otro 385
552 Ministerio Publico c/ Eduardo Aguirre Barba y otros 387
553 Ministerio Publico y otro c/ Selva Camacho Gonzales y otros 390
554 Ministerio Publico y otra c/ Juan Lázaro Quispe Machaca 393
555 Ministerio Publico c/ Samuel Achacollo Choquecallata y otro 396
556 Ministerio Publico y otros c/ Ricardo Rafael Mamani Vargas 399
557 Ministerio Publico c/ Rubén Chavez Miranda 402
558 Ministerio Publico c/ Limber Claros Urquidi 404
559 Ministerio Publico y otro c/ Jhoan Sebastián Ramírez Ramírez y otro 407
560 Ministerio Publico y otra c/ Dennys Ronald Tordoya Reinaga 410
561 Ministerio Publico y otro c/ Luz Marina Villa Garnica 413
562 Ministerio Publico y otro c/ Edwin Valda Terán 416
563 Ministerio Publico y otros c/ Ivan Wilfredo Villa Bernal y otros 419
564 Ministerio Publico y otros c/ María Esther López Vargas y otro 421
565 Ministerio Publico y otros c/ Limber Coca Amurio 424
566 Ministerio Publico y otro c/ Edwin Vaca Velasco 427
567 Ministerio Publico y otra c/ Carlos Hugo Justiniano Eklund y otro 430
568 Ministerio Publico y otro c/ Paola Yocida Arteaga 434
569 Ministerio Publico y otra c/ Mario Juan Huañapaco Mayta 437
570 Ministerio Publico y otra c/ Trifón Bejarano Díaz 439
571 Ministerio Publico c/ Fernando Vaca Campos 443
572 Ministerio Publico y otro c/ Martha Ramírez Mollo y otro 446
573 Ministerio Publico y otra c/ Rubén Dionicio Mendoza Quiroz 448
574 Ministerio Publico y otra c/ Omar Alejandro Ordoñez Arias y otros 451
575 José Onishi Molina c/ Harold Miguel Claure Lens 454
576 Ministerio Publico y otra c/ Adolfo Blas Terrazas 456
577 Ministerio Publico y otra c/ Never Waldo Benito López 460
578 Ministerio Publico y otro c/ Luis Fernando Enrique Lacoa Mendoza y otros 464
579 Ministerio Publico y otra c/ Mirtha García Canelas 468
580 Ministerio Publico c/ Agustín Robles Prado 470
581 Ministerio Publico y otro c/ Benigno Guido Guardia Flores 473
582 Ministerio Publico y otro c/ Edwin Vaca Velasco 476
583 Ministerio Publico y otros c/ Mario Adel Cossío Cortez y otro 479
584 Ministerio Publico y otro c/ Edgar Gonzalo Guzmán Orellana y otros 486
585 Ministerio Publico y otra c/ David Enrique Tapia Cardozo y otro 491
586 Ministerio Publico c/ Juan Gabriel Zambrana Rodríguez 495
587 Ministerio Publico y otro c/ Freddy Vera Cayaviri 497
588 Ministerio Publico y otra c/ Franklin Challapa Arce 499
589 Organización No Gubernamental Asociación Protección a la Salud 502
590 Ministerio Publico y otro c/ Daniel Antonio Quevedo Paticu 506
591 Ministerio Publico y otra c/ Edgar Abel Baltazar Quelca 509
592 Ministerio Publico c/ Reynaldo Ajnota Calle 511
593 Ministerio Publico y otros c/ María Dionicia Mamani Balboa y otros 513
594 Ministerio Publico y otros c/ Iván Rodo Flores Pocoata 516
595 Ministerio Publico y otra c/ María Rene Aldunate Sausiri 519
596 Ministerio Publico c/ Gian Marco Choque Anti 521
597 Ministerio Publico c/ Octavio Landaeta Yujra y otros 525
598 Ministerio Publico c/ Wilder Henrry Soria Portocarrero 529
599 Ministerio Publico y otro c/ Ruth Esther Bolívar Flores y otros 536
600 Ministerio Publico y otro c/ Enrique Javier Arnez Núñez y otros 540
601 Ministerio Público y otros c/ Raúl Claros Villarroel y otros 542

603 Ministerio Público y otro c/ Luis Javier Morales Herrera y otro 547
604 Ministerio Público y otra c/ Jaime Vitaliano Bustillos Cameo 551
605 Ministerio Público y otro c/ Juan Adrián Paz Quispe 554
606 Ministerio Público y otro c/ Richard Enrique Rodríguez Conde y otra 557
607 Ministerio Público y otros c/ Percy Guaricoma Soliz y otros 562
608 Ministerio Público y otros c/ Honorio Villar Castro 565
609 Ministerio Público y otro c/ Yeri Gustavo Copana Apaza 568
611 Ministerio Público y otro c/ Juan Carlos Mamani Colque 570
612 Ministerio Público y otra c/ Lourdes Fátima Mobarec Sabag y otro 574
613 Ministerio Público c/ Sergio Segovia 579
614 Lizbeth Yucra Almendras c/ Norah Padilla Garrón 581
615 Ministerio Público y otro c/ Gerry Kevin Mora Coraite 583
616 Ministerio Público y otros c/ Abraham Aguilar Jiménez 585
617 Ministerio Público y otra c/ Ángel Adolfo Paredes Figueroa 587
618 Ministerio Público y otro c/ Eulalia Challa Laime y otro 589
619 Ministerio Público e Isabel Avendaño Barba c/ Walter Enrique Roca Negrete 595
620 Ministerio Público y otro c/ Mario Balcázar Rojas y otro 599
621 Ministerio Público c/ Sergio José Ortíz 603
622 Ministerio Público y otra c/ Emiliano Montes Gonzáles 605
623 Ministerio Público c/ Wilson Santiago Limpias Méndez 608
624 Henry Saavedra Vides c/ Julia Muruchi Bernabé 610
625 Ministerio Público y otro c/ Rene Félix Patzi Luna 613
626 Ministerio Público y otro c/ Oscar Hugo Nina Fernández y otros. 616
627 Ministerio Público y otro c/ Paúl Rolando Acuña Álvarez 623
628 Ministerio Público y otro c/ Martín Vega Flores 626
629 Ministerio Público y otra c/ Carlos Javier Santa Cruz Vacaflores 628
630 Ministerio Público y otro c/ Melvin Horacio Vargas Rivas y otros 631
631 Ministerio Público y otro c/ Jeison Antonio Sokol Saravia 634
632 Ministerio Público y otro c/ Julio Cesar Miranda Terán 637
633 Ministerio Público y otro c/ Brian Rodríguez Durán 639
634 Ministerio Público y otro c/ María Luz Apodaca Arce 643
635 Ministerio Público y otra c/ Daney Alba Aguilera 648
636 Ministerio Público y otra c/ Erick Edwin Landivar Dorado y otro 651
637 Ministerio Público c/ José Ivan Sevillano Lima 653
638 Ministerio Público y otra c/ Litzi Morales Cuellar y otro 657
639 Ministerio Público c/ José Antonio Rojas Arispe y otro 660
640 Ministerio Público y otro c/ Luís Fernando Gius Peinado y otro. 662
641 Ministerio Público y otros c/ Susana Adaurre de Choque 665
642 Ministerio Público y otro c/ Héctor Rolando Churquina Yarbi 668
643 Juan David Quispe Misme c/ Ramiro Quintanilla Ramos y otros 672
644 Ministerio Público y otra c/ Ebert Choque Quispe 675
645 Ministerio Público y otra c/ Jaime Quispe Durán 678
646 Ministerio Público c/ Mario Quispe Quiroz 681
647 Ministerio Público c/ Javier Temo Oliva 684
648 Ministerio Público otro c/ Franklin Claudio Llanos Guzmán 686
649 Ministerio Público c/ Verónica Laura Mamani Zepita 690
650 Ministerio Público y otro c/ Fidel García Trujillo y Leonarda Rodríguez Jaldín 694
651 Ministerio Público c/ Ludwin Menacho Salazar 696
652 Ministerio Público y otro c/ Cecilio Ferre 701
653 Roberto Mamani c/ Tiburcio Mamani Mamani y otra 704

416

Ministerio Publico y otros c/ Javier Vidal Valdez Mayta
Feminicidio
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

Javier Vidal Valdez Mayta, a través de memorial presentado el 13 de noviembre de 2020, interpuso recurso de casación impugnando el Auto de Vista 97 de 21 de febrero de 2020, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido contra suya por el Ministerio Público y otros por el delito de Feminicidio previsto y sancionado por el art. 252 bis del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL CASO

I.1 Por Sentencia 6/2019 de 13 de febrero, el Tribunal de Sentencia Sexto de la ciudad de Cochabamba, declaró a Javier Vidal Valdez Mayta, autor y culpable de la comisión del delito de Feminicidio inmerso en el art. 252 bis del CP, imponiéndole la pena privativa de libertad de treinta años de reclusión sin derecho a indulto, pago de costas y reparación de daño.

I.2 Contra la mencionada Sentencia, el imputada promovió recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de Vista 97 de 21 de febrero de 2020, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declarado su improcedencia y manteniendo la Sentencia 6/2019, incólume. Tales actos motivaron el recurso de casación que ocupa autos.

I.3 En conocimiento esta Sala en juicio de admisibilidad emitió el Auto Supremo 794/2020- de 4 de diciembre, por medio del que se delimitó el análisis de fondo a efecto de verificar la contradicción entre el Auto de Vista recurrido en casación y la doctrina legal del Auto Supremo 85/2013 de 23 de marzo, en sentido que el primero incurre en carencia de fundamentación, respecto a los motivos de apelación concernientes a: inobservancia o errónea aplicación de la Ley Sustantiva, al no considerarse que el reclamo se enfocó en la no concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal, haciendo notar las pruebas, que el día que se suscitó el hecho su persona no estaba en el domicilio de MQ, y el proyectil encontrado en la región de la cabeza de la occisa no pertenece a las armas secuestradas que estaban bajo su tenencia. Falta de enunciación del hecho objeto del juicio o su determinación circunstanciada, no considerando el Tribunal de apelación que los relatos vertidos por los testigos de cargo solo hacen una simple mención de hechos, no habiéndose probado que su persona se encontraba en el lugar de los hechos en el momento del crimen. Que no existe fundamentación en la Sentencia o que esta sea insuficiente o contradictoria, no observando el Auto de Vista que su recurso se sustentó en: la mala valoración de las pruebas, insuficiente fundamentación en los testimonios de cargo y descargo, y falta de valoración de las pruebas que certificaron que su persona no realizó ningún disparo de las armas que estaban en su posesión, y que la triangulación de llamadas hizo notar que su persona no podía estar en dos sitios al mismo tiempo. Y, valoración defectuosa de la prueba, no observando el Tribunal de alzada las numerables pruebas que demostraron que su persona no fue participe del delito; sin embargo, el Auto de Vista declaré improcedente su recurso convalidando la Sentencia, sin fundamento alguno.

II.

II.1 Dice el recurrente que uno de los reclamos llevados en apelación cuestionaba un supuesto de inexistencia de pruebas que determinen la existencia de individualización del sujeto activo, como tampoco la presencia de iguales para determinar la existencia de dolo, como también la ausencia del establecimiento del 'iter criminis', con lo cual el defecto inmerso en el art. 370 núm. 1) del CPP, fuera presente. Consideró ahí que las pruebas "hacen notar que el día que se suscitó el hecho [su persona] no estaba presente en el domicilio de la Sra. MQ, ni mucho menos que el proyectil encontrado en la región de la cabeza de la occisa pertenecía a las armas secuestradas que estaban bajo [su] tenencia" (sic) consideraciones sobre las que el recurrente cita cuatro apuntes provenientes del Acta de Pericia realizada por LTFD.

En ese sentido el Tribunal de apelación, señaló que "el reclamo de la apelación sobre este aspecto, está principalmente sujeta a una supuesta mala valoración de los elementos probatorios, entonces no se ha demostrado cuál la errónea inobservancia o errónea aplicación del art. 251 bis del Código Penal, como tampoco de los art. 13 y 14…teniendo presente que en la sentencia recurrida en relación a la prueba MP-34 el tribunal expresa que el proyectil extraído de la víctima y el proyectil retenido en la pistola marca sig sauer calibre 9 no corresponde su característica" (sic)

El Tribunal de apelación en este punto consideró que "el reclamo de la apelación sobre este aspecto, está principalmente sujeta a una supuesta mala valoración de los elementos probatorios, entonces no se ha demostrado cuál la errónea inobservancia o errónea aplicación del art. 251 bis del Código Penal, como tampoco de los art. 13 y 14…teniendo presente que en la sentencia recurrida en relación a la prueba MP-34 el tribunal expresa que el proyectil extraído de la víctima y el proyectil retenido en la pistola marca sig sauer calibre 9 no corresponde su característica" (sic).

Gaceta Judicial

En tal ámbito, la Sala toma en cuenta primeramente el contexto en el cual el Auto de Vista impugnado fue emitido, teniendo presente los reclamos y exposición de motivos del recurso de apelación restringida. Emitida la Sentencia, la víctima activó recurso de apelación restringida, invocando el defecto descrito en el art. 370 núm. 1) del CPP, esto es errónea aplicación o inobservancia de la Ley *sustantiva, centrado en el argumento que varios de las pruebas no demostraron la existencia del hecho sus circunstancias, menos aún la presencia de los elementos constitutivos del tipo penal.

Cabe precisar que el mecanismo procesal invocado por el en ese momento apelante, conforme la descripción contenida en norma y el desarrollo jurisprudencial sobre su aplicación, comprende dos supuestos, entendiéndose que: la Ley es inobservada cuando la autoridad jurisdiccional desconoce su contenido obviando su precepto, así como en supuestos en el que se le atribuye un contenido diferente a su contenido. Mientras la errónea aplicación de la Ley, más está dirigida a determinar la inadecuada valoración jurídica del hecho, sea por impropiedad en la definición de la norma aplicable o, por defecto que pudiera derivarse en la interpretación de la misma.

En ese sentido, la postura del apelante sugirió la ausencia de 'nexo de causalidad', establecimiento de hechos con base en presunciones, exigencia de 'prueba directa', así de otros alegatos todos incursos en iguales o similares tópicos, estos fueron, reclamaciones directas sobre el valor o ponderación efectuada a elementos básicos de prueba por sobre la aplicación en estricto de la norma sustantiva, como lo fue la identificación del 'error de derecho', basado en cuestionar 'sobre qué razones ciertas' se fundó la condena en relación a un supuesto misógino que el tipo penal contuviera.

Contrario a lo que afirma el recurrente, no correspondía en apelación menos en el marco escogido por el mismo, la determinación de hechos o la sugerencia que éstos se hayan originado de una u otra forma, pues ello es inherente únicamente a juicio oral y extraordinariamente al proceso regido por los arts. 421 y ss. del CPP, sino –y es lo que se hace- controlar si lo sentenciado posee los elementos jurídico procesales suficientes que doten la decisión de validez. Para el caso del Tribunal de alzada, adoptó la postura correcta, por cuanto, la limitante de lo que es a fines procesales un caso de inobservancia o errónea aplicación de la norma, no eran coincidentes ni con la forma ni con el discurso planteados por el señor Valdez Mayta, toda vez que, como se ya se dijo, todo reclamo sobre la aplicación de una norma tiene que ver ineludiblemente sobre hechos ya determinados, no cuestionándose su origen sino el alcance que sobre ellos desplegó una u otra norma.

II.2 Por otro lado, sobre el defecto de sentencia del art. 370 núm. 3) del CPP, el recurrente observa que el Tribunal de apelación mencionó la prueba codificada 'IDIF-2881-17-LP-E-11', afirmando que "por más que haya mostrado indicios de residuos de disparos de arma de fuego contenidas en [su] chamarra haría imposible concluir…habría cometido el hecho…siendo que tampoco se pudo confirmar que el proyectil encontrado en el cuerpo de la víctima correspondía a alguna de las armas que tenía en mi posesión" (sic). En ese sentido, reclamó que se lo castiga sin antes establecer que su persona estuvo en el lugar de los hechos a las horas en las que se hubieran cometido, ya que no existe acto alguno que afirmen lo hayan visto, más aún la prueba AP-P1, ratifica que un tercero tuvo contacto telefónico con la víctima, la noche de los hechos. El tribunal de apelación, consideró también que invocar la prueba codificada AP-P1, no fue sostenida por presencia física, cuando el acta de juicio revela que fue judicializada, a través de la pericia evacuada por JECG, dio detalles sobre relación de llamadas de teléfono, algo que no fue tenido en cuenta por el Tribunal de origen, pese que lo atestado por ese perito fue calificado como relevante.

En tal ámbito el Auto de Vista recurrido en apelación, precisó que la enunciación de los hechos manifestados por el Ministerio Publico y Acusación Particular, guardó relación con la fundamentación fáctica del y la fundamentación fáctica conclusiva, "por lo que se observa claridad en la sentencia sobre los hechos que fueron objeto del juicio y su determinación circunstanciada. También realiza el análisis y valoración respectiva respecto a la distancia y tiempo de recorrido sobre el lugar de hecho y el lugar de trabajo del imputado. Lo que no imposibilita al Tribunal en base a las otras pruebas periciales, testificales y evidencias como la muestra del IDIF-2881-17-LP-E-I, como de la chamarra de color negro que reveló la presencia de residuos de fulminante, como residuos de disparo de arma de fuego, pericia que arroja que el imputado tenia puesto la chamarra el 21/00/2017, fecha de los hechos, permitiendo asumir sobre la responsabilidad del imputado en el delito atribuido e igualmente queda establecido la relación de la víctima fallecida con el sindicado" (sic)

Por otro lado, las alegaciones específicamente encuadradas sobre la codificada AP-P1, fueron objeto de la siguiente respuesta "el imputado apelante ni siguiera establece de que se trata dicha prueba, menos establece cual es la información contenida en ellos y cuál fue la incidencia en la sentencia, pero en esencia el recurrente no tuvo la capacidad de presentar siquiera fotocopias de esa prueba, al no cursar los mismos en antecedentes imposibilita al Tribunal mínimamente establecer de que se trata esa prueba, por lo que no encuentra mérito al recurso de apelación con referencia a este punto." (sic)

Así las cosas, la lectura del memorial de apelación, da cuenta de una suerte de aspectos asociados en el conjunto valoración de la prueba, empero planteados sobre formas procesales no necesariamente pasibles a contener ese tipo de reclamos. De hecho, el en ese momento apelante, planteó un problema, cuál fue la imposibilidad de que su persona haya cometido el delito, cuando en todo caso, la relación entre el defecto invocado tiene que ver con la forma de encuadre entre la enunciación del hecho penalmente relevante, esto es su narración histórica, y su determinación circunstanciada, que también refiere un elemento narrativo, es decir, le presupuesto fáctico sobre el que la Ley penal será aplicada, empero no, como se indujo, un medio para cuestionar el valor y la apreciación lógica de las pruebas que condujeron a la decisión final. En este sentido lo expresado por el Tribunal de apelación, de manera alguna podría ser contemplado como un argumento evasivo, mucho menos aun como un texto carente de fundamentación, justamente porque su respuesta se enmarcó entre la correspondencia de lo planteado y las posibilidades de la norma procesal.

II.3 En cuanto al defecto de sentencia del art. 370 núm. 5) del CPP, el casacionista alega que en apelación restringida, reclamó 'una mala' valoración de las pruebas e insuficiente fundamentación, por solo tomarse en cuenta los contenidos depuestos por testigos de cargo pese a sus contradicciones, señalando también que "tampoco se valoraron las pruebas que certificaban que…no habría realzado

ningún disparo…y que tampoco se podría determinar que…hubiera disparado cualquier otra arma de fuego el día de los hechos" (sic). Agrega además que, por la triangulación de llamadas, se dio cuenta que su persona no podría estar en dos sitios al mismo tiempo, menos aún en el lugar del luctuoso.

El Auto de Vista 97 de 21 de febrero de 2020, sobre ese particular señaló "…se puede advertir que en el caso de autos conforme establece el Art.124 del CPP el Tribunal A-quo, habría realizado una adecuada fundamentación descriptiva y jurídica de la Sentencia apelada subsumiendo y estableciendo el tipo penal por el cual se le acusa en base a una adecuada valoración y fundamentación de los elementos probatorios presentados durante la tramitación del proceso, considerando que el apelante establece que la sentencia no existirá debida fundamentación, no emite criterio sobre qué hechos habrían sido probados y que hechos no, no existiría un nexo de casualidad, mismas que carecerían de fundamentación…previo análisis realizado a la sentencia… que manifiesta los argumentos sobre los cuales basa su decisión y la adecuación de dicha conducta ilícita del acusado…que habiéndose tomado las declaraciones correspondientes y determinando que no existen testigos presenciales del hecho, pero las declaraciones tanto de los testigos de cargo como de descargo, la prueba pericial, como evidencia hicieron concluir al Tribunal que dicho hecho habría sido cometido por el acusado, conclusiones que se encuentran explicadas [observándose] una relación tanto de las declaraciones como de las pruebas documentales, otorgándoles valor probatorio…por lo que, el Tribunal A-quo estableció una adecuada fundamentación determinado el aporte de las mismas en el esclarecimiento del hecho, en donde considera que tanto de las declaraciones vertidas y de las pruebas ofrecidas se puede determinar que el acusado habría sido el responsable de la comisión del delito de Feminicidio, la cual se encuentra fundamentada en el Considerando VI "Fundamentación Jurídica…para finalmente llegar a la determinación de la pena…." (sic)

En este punto los de apelación, precisaron que la sentencia, contrario a lo sostenido por el imputado, sí, poseía fundamentación suficiente a partir de la cual se deduzcan cuáles fueron los hechos determinados que propiciaron la aplicación del tipo penal previsto en el art. 252 bs del CP, ello en razón que el adjetivo 'mala valoración', tanto es amplio en su acepción como a la par no se halla como posibilidad de resolución dentro del art. 370 núm. 5) del CPP, haciendo que la respuesta halle correspondencia entre lo explícitamente planteado y lo procesalmente posible.

II.4 Sobre lo alegado sobre el art. 370 núm. 6) del CPP del recurso de apelación restringida según los argumentos explicados, ambas autoridades consideraron que la solución al conflicto es la aplicación de una sentencia condenatoria, pues, "pese a las numerables pruebas que permiten ver [su] no participación del hecho investigado los vocales determinan simplemente validar únicamente las ya vertidas por el tribunal de primera instancia, sin fundamento o aclaración alguna" (sic)

En aquel momento el hoy casacionista manifestó que las pruebas producidas no revelaron la existencia de sangre humana, presencia de espermatozoides, antígeno prostático específico, que demostrasen existió coitó con la víctima, así como, referir en torno a otras que tampoco demuestran de manera directa que su persona estuvo en el lugar de los hechos el momento en el que se produjeron éstos. En igual criterio, considero que por lo reportado por la codificada MP31, no era posible concluir que su persona se encontraba en dos lugares a la vez, como tampoco dar credibilidad amplia y abierta a las testificales de cargo, al ser éstas familiares dela víctima y personal policial.

En este particular el Tribunal de alzada, consideró que "…haciendo mención a que el Tribunal A-quo para emitir su resolución y calificar el hecho ilícito, realizo una adecuada valoración de los elementos de prueba…estableciendo la manera por las cuales les otorgo determinado valor, es decir el por qué las considera como relevantes, muy relevantes e irrelevantes, debido que al analizarlas estas pruebas ayudaron en el esclarecimiento del hecho delictivo, ya que dicha valoración el Tribunal estableció la muerte de MQM, a consecuencia de un disparo de arma de fuego, muerte ocasionado por Javier Vidal Valdez Mauta, declaraciones de los testigos que manifiestan la relación sentimental que existía entre la víctima y el acusado, como las constantes agresiones físicas y Verbales vertidas por el acusado contra la occisa por lo que en base a dichos fundamentos y a la valoración de cada elemento de prueba corresponde establecer que el Tribunal A-quo habría realizado una adecuada valoración a las pruebas ofrecidas, mediante las cuales determino y adecuo el actuar ilícito del acusado" (sic).

En igual medida a lo anterior, el Tribunal de alzada advirtiendo que la estrategia recursiva se asentó en un cuestionamiento abierto y directo sobre el valor de determinadas pruebas, limitó su pronunciamiento a lo legalmente posible, por cuanto, un examen valorativo de la prueba en fase de recursos está vedado, así como, advertir que las conclusiones arribadas por la Sentencia poseían fuente probatoria y que en su andamiaje no era visible la presencia de argumentos abiertamente.

III.

III.1 El Auto Supremo 85/2013 de 26 de marzo, fue dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia con motivo al planteamiento de contradicción a la doctrina legal de su homónimo 12/2012 de 30 de enero, acusando que inverso a lo dictado en la doctrina el Auto de Vista impugnado no fue emitido fundadamente a tiempo de resolver todos los motivos de apelación restringida; se consideró que si bien los de alzada se pronunciaron sobre los cinco motivos reclamados; en lo que corresponde a las acusaciones de errónea aplicación de la ley sustantiva y la Sentencia basada en valoración defectuosa de la prueba, realizaron una motivación evasiva, incompleta y escueta, incumpliendo con los parámetros de completitud y legitimidad; toda vez, que no respondieron a las cuestiones planteadas, puesto que en lo que respecta a la errónea aplicación de la ley sustantiva, omitieron pronunciarse sobre la acusación referente a que el Tribunal de mérito no describió las circunstancias y los medios contenidos en los artículos 308, 308 bis y 308 ter del Código Penal, tampoco se pronunciaron sobre la insuficiente fundamentación de la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, la falta de fundamentación del dolo. La Sala Penal Primera, tuvo presente también que sobre cuestionamientos relacionados a valoración probatoria "el Tribunal de Alzada resolvió esta denuncia abocándose en la apreciación conjunta de la prueba e infracción a las reglas de la sana crítica; y en lo que respecta a la fundamentación de la Sentencia hizo énfasis a la subsunción del tipo penal y la fundamentación

Gaceta Judicial

probatoria, cuando debió responder de manera congruente y completa a las alegaciones del recurrente, aspecto que se constituye en una argumentación evasiva al fondo de la acusación, puesto que no se hace referencia a los puntos estrictamente cuestionados". En esas condiciones el Auto de Vista recurrido en casación fue dejado sin efecto, sentándose la siguiente doctrina legal aplicable:

"Se considera que existe incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio) cuando en el Auto de Vista no se resolvieron todos y cada uno de los puntos denunciados en el recurso de apelación restringida, los cuales deben ser absueltos uno a uno con la debida motivación y en base a argumentos jurídicos individualizados y sólidos, a fin de que se pueda inferir una respuesta con los criterios jurídicos correspondientes al caso en concreto sin que estos sean evasivos o imprecisos, lo contrario constituye infracción del principio tantum devolutum quantum apellatum, y al deber de fundamentación que vulnera lo establecido por los artículos 124 y 398 del Código de Procedimiento Penal, siendo obligación del Tribunal de Apelación, realizar la adecuada motivación en las resoluciones que pronuncie"

III.2 Considera la Sala que, bajo el actual esquema normativo convergente a un documento único que es la Constitución Política del Estado, pocas podrían ser las circunstancias que dentro de un proceso judicial puedan escapar a un enlace a ésa. Ya sea de manera directa en el caso de flagrantes vulneraciones a derechos de primer orden, o indirectamente, cuando son casos en los que, si bien la norma constitucional no lo señala explícitamente, la construcción jurisprudencial, si lo ha hecho. Tal el caso de la retahíla, fundamentación, debida fundamentación, falta de fundamentación, etcétera, que si bien no se trata de un elemento al menos reconocido en la doctrina esencial al quehacer jurídico, sí es por su naturaleza de ser el medio de comunicación de los fallos judiciales, algo que adquiere mediana importancia. Y es que la fundamentación, en su sentido abstracto, posee dos fuentes primarias, el derecho a la defensa y el derecho a la impugnación de las decisiones judiciales. Se entiende que nadie tendría capacidad de ejercer defensa de un algo que sea initelegible o inexistente, como tampoco sería posible pensar en una impugnación en similares condiciones; sin embargo, acaso únicamente la oposición a tal o cual resolución, la invocación de la construcción jurisprudencial de la fundamentación como parte del debido proceso, serán suficientes para un examen de profundidad jurídica que garantice tanto la igualdad de las partes ante el juez como potabilice, ciertos y evidentes errores en la decisión inferior.

Resulta innegable de esa forma que el deber y hasta obligación de brindar una repuesta de parte de los tribunales de alzada, en fase de recursos, es inevitable, como también resulta lógico que esa respuesta, posea rangos de suficiencia y exhaustividad sobre las temáticas planteadas; sin embargo, resulta conflicto a este caso, estimar cual era el marco procesal en el que el Tribunal de apelación debía ceñir su trabajo. De hecho, la idea de un sistema confrontacional y polarizado como lo es el penal y donde el Órgano Judicial hace las veces de tercero imparcial, hace que la dependencia en qué es lo que se tiene que responder y dentro de que alcances debe emprenderse la revisión de una Sentencia, sea irremediablemente inherente cómo fue planteado el memorial de apelación restringida.

La doctrina legal contenida en el AS 85/2013 de 26 de marzo, a tiempo de resolver un caso en el que verificó un supuesto de respuesta evasiva, reiteró el principio procesal básico de tantum devolutum quantum apellatum, acotando que el mismo debe ser entendido con el art. 398 y 124 del CPP, es decir, circunscribir resoluciones solo sobre los aspectos cuestionados en el fallo recurrido, y que tal pronunciamiento expresa las razones que lo motivan.

La competencia de pronunciamiento en apelación restringida, prevista por los arts. 396 núm. 3) y 398 del CPP, debe ser vista también en simetría con los arts. 407 y 408 del CPP, que, a partir de la exigencia de requisitos de admisibilidad, forman el canal por el cual se asegura que los tribunales de apelación no emitan resoluciones basadas en su propia opinión, o en una interpretación discrecional de lo que quiso decir el apelante. Por los arts. 407 y 408, se obtendrá certeza claridad sobre la problemática específica sometida al análisis y por el art. 398 se esperará una respuesta en correspondencia y simetría. El cúmulo de normas procesales antes referidas, en consideración de la Sala, en el terreno de los hechos, cerciora la observancia del principio de igualdad de partes ante el juez, haciendo que ellas tengan certeza plena sobre su calidad de tercero imparcial. Lo contrario, esto es un obrar sugestivamente oficiosos dentro de un proceso de naturaleza desde inicio polarizado y de resultados sensiblemente trascendentes, generaría desniveles innecesarios y perniciosos, afectando el derecho a la igualdad de las partes ante el juez.

Debe quedar claro que a efectos de los arts. 359 núm. 2) y 360 núm. 4) del CPP, una sentencia aplica una norma penal sobre la comisión de un hecho punible, determinando la condena o absolución de un imputado, y son los hechos que fundaron este ejercicio normativo aquellos que esencialmente deben ser objeto de la revisión integral a la que a jurisprudencia relacionada al derecho a la impugnación de las resoluciones judiciales hace referencia, ello claro, dentro de los márgenes y formas expuestos en quien o quienes activan la vía impugnatoria. A partir de ello, la Sala asume que las condiciones para generar un pronunciamiento de revisión integral de una Sentencia, indudablemente se apoyan en la forma en la que los agravios son planteados, ello supone no solo el cuestionamiento razonado y específico de las partes censuradas de una sentencia sino también del cumplimiento de la forma procesal que la norma determina, no pudiendo ser admisible, menos aún en un escenario polarizado como lo es el trámite penal, que el Tribunal de revisión asuma competencias interpretativas de lo que el apelante quiso decir, o bien tienda sus esfuerzos en escudriñar el expediente oficiosamente.

Ahora bien, en autos apelación restringida fue planteada sobre dos elementos, por un lado la invocación de normas procesales que hacen a los defectos de sentencia catalogados en el art. 370 del CPP, y por otra una constante que es hilo conductor en ese memorial, que da cuenta de una serie de apreciaciones por las que el apelante consideró, no se había probado su participación en el hecho; así por ejemplo, la interpretación de varios elementos de prueba, relacionados tanto a los resultados de pericias balísticas como otro tipo de informes, lo condujeron a afirmar que no era probable que el día de los hechos pudo haber estado en compañía de la víctima. Todas estas apreciaciones, fueron adecuadas dentro de los márgenes de los numerales 1), 3), 5) y 6) de esa norma.

En contra postura, la Sala Penal Primera de Cochabamba, uno a uno descartó los defectos invocados, ya sea por su impreciso planteamiento, como es el caso del núm. 1) y 3) de esa norma, como a la vez por considerar que los alegatos formulados, no atacaban

los hechos determinados en la Sentencia ni la lógica de cómo habían sido generados, es decir, la censura pretendida por el apelante, se centró a la defensa de una postura propia sobre la prueba, calificando únicamente a la Sentencia de no fundamentada, así de advertir que ciertos elementos de prueba no hubieran sido tomados en cuenta, concluyendo que con todo ello no se hubo demostrado su participación en el delito.

En este sentido, los hechos determinados en una sentencia, a efectos del sistema de recursos, se constituyen en una verdad procesal y formal, susceptible a todas luces de contener desaciertos, errores o contradicciones, empero que ciertamente son el punto de partida de revisión integral de apelación restringida, no siendo coherente que para aquella revisión se ponderen hechos determinados en sentencia con otros hechos alternativos a éstos, por cuanto la actividad recursiva en el marco de la Ley 1970, y su inclinación al sistema acusatorio adversarial, cuya esencia es la oralidad, la inmediación, la contradicción y la continuidad, no constituye un espacio para nuevo debate sobre los hechos, determinar ellos o bien emitir nuevo juicio sobre los elementos de prueba que influyesen en los primeros. Se ha dicho hasta lo extenuante que los procedimientos y medios de impugnación se rigen por la intangibilidad de los hechos y la intangibilidad de las pruebas, y que los Tribunales de apelación son los llamados a realizar controles de legalidad y logicidad de la Sentencia, aspecto último que se refiere específicamente al control de validez del pensamiento que condujo a una conclusión, toda vez que los hechos determinados por los jueces y tribunales de sentencia no son otra cosa que inferencias realizadas a partir de indicios y elementos probatorios introducidos a juicio, de cuyo resultado los de alzada tienen el deber de analiza si el camino de la inferencia a la conclusión poseyó un razonamiento correcto.

De ahí que, los eventuales reclamos contra una sentencia deben ser de contenido sustancial. De ninguna manera se trata, de seleccionar arbitrariamente algún segmento de un determinado fallo para reprocharle su falta de motivación, fundamentación o contradicción, pues antes debe tenerse presente que un fallo es una unidad que, y si es que a lo largo de su contenido permite su comprensión y explica las razones de su decisión de manera suficiente, deberá tenérselo por adecuadamente fundamentado, más allá de vacíos que no comprometan el fondo, para los que se tiene reservado la rectificación expresada en el art. 414 del CPP.

De tal cuenta, en el entendido de establecer si la contradicción pretendida por el recurrente posee asidero, debe considerarse que la jurisprudencia invocada si bien repudia los casos de omisión de pronunciamiento, debe comprenderse que ese pronunciamiento sea permitido por la norma procesal, no pudiendo pensarse por ejemplo que exista omisión de parte de un Tribunal de alzada cuando se le formuló un pedido expreso (o implícito) sobre el valor positivo o negativo de una prueba o bien que induzca la existencia de un defecto de la sentencia sin antes habérselo descrito argumentadamente en el memorial de apelación restringida.

Debe tenerse presente que, si bien existen amplias posibilidades de revisabilidad de una sentencia condenatoria, dicha amplitud es posible sobre aspectos que no involucren inmediación y en la proporción de las maneras, formas y argumentos en las que se planteó el recurso, no cabiendo aquí ningún tipo actuar oficioso de parte de los Tribunales de alzada, pues si bien el debate contradictorio finaliza con la emisión de una Sentencia, no es menos cierto, que la naturaleza polarizada y confrontacional del proceso penal persiste en fase de recursos, constituyendo el escenario donde el órgano jurisdiccional persiste también como tercero imparcial, debiendo someter sus actos y decisiones a los principios de imparcialidad e igualdad de partes ante el juez (arts. 3.3 y 30.13 de la Ley 025), de ahí que, las formas dispuestas en norma como criterios predeterminados de actuación procesal, no son un formulismo como tampoco un fin en sí mismas, ellas deben ser entendidas como mecanismos que resguardan derechos a las dos partes en contienda; el diseño emanado de la Ley 1970, hace que el proceso no sea uno de sorpresas, sino uno regido por reglas claras, en igualdad de armas, transparente y sumido en un ambiente de imparcialidad.

La razón por las que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, son a criterio de quienes suscriben ampliamente apegadas en norma y visiblemente correctas, no habiendo incurrido en ninguna ambigüedad o falta de argumento que contradiga la doctrina legal del Auto Supremo 85/2013 de 26 de marzo, razón por la que el recurso de casación en análisis deviene infundado.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la LOJ y lo previsto por el art. 419 del CPP, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Javier Vidal Valdez Mayta.

Relator Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 28 de julio de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

Gaceta Judicial

417

Carmen Jhosseth Aramayo Moscoso c/ Ada Mirna Daza Morales
Abuso de confianza y otro
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 29 de octubre de 2020, cursante a fs. 311 a 312; Carmen Jhosseth Aramayo Moscoso, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 297/2020 de 19 de octubre de fs. 297 a 308 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por la recurrente contra Ada Mirna Daza Morales, por la presunta comisión de los delitos de Defraudación de Servicios y Alimentos y de Abuso de Confianza, previstos y sancionados por los arts. 340 y 346 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante Sentencia N° 38/2018 de 25 de septiembre (fs. 244 a 252), el Juzgado de Partido Mixto, Liquidador y de Sentencia Penal Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a la acusada Ada Mirna Daza Morales, autora de los delitos de Defraudación de Servicios y Alimentos y de Abuso de Confianza e impone la pena de reclusión de 2 (dos) años de reclusión a cumplirse en el Penal de San Roque de la ciudad de Sucre.

La acusada formula recurso de apelación restringida (fs. 260 a 276 vta.) y por Auto de Vista de Nº 297/2020 de 19 de octubre, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró procedente parcialmente el recurso y dispuso la Absolución de los delitos acusados, con costas; disponiendo, además, la cesación de todas las medidas cautelares personales que hubieran sido impuestas.

II. IDENTIFICACION DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACION

Del memorial de recurso de Casación y del Auto Supremo Nº 734/2020-RA de 13 de noviembre, se extrae un motivo casacional a ser analizado en la presente Resolución, conforme al mandato establecido en los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

Con relación al único motivo admitido, la recurrente denuncia que el Auto de Vista fue dictado en infracción a los arts. 413 y 414 del CPP al absolver directamente de pena y culpa a la acusada realizando mala valoración de la prueba y que es contrario al orden público, lo cual hubiera generado la existencia de un defecto absoluto insubsanable y resultaría contradictorio al precedente contradictorio contenido en el A.S. N° 363 de 5 de abril de 2007.

III. FUNDAMENTOS LEGALES, DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS A LOS MOTIVOS CASACIONALES.

Admitido el recurso de Casación interpuesto por Carmen Jhosseth Aramayo Moscoso e identificado el motivo denunciado para su análisis de fondo, corresponde efectuar las siguientes consideraciones de orden legal y doctrinal.

III.1. La labor de contraste en el recurso de casación.

Conforme lo dispuesto por los arts. 42.1 inc. 3) de la LOJ y 419 del CPP, este Tribunal tiene la atribución de sentar y uniformar la jurisprudencia, cuando un Auto de Vista dictado por uno de los Tribunales Departamentales de Justicia, sea contrario a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Por su parte, el art. 416 del CPP, determina que: "(…) Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance". En ese ámbito, este Tribunal a través del Auto Supremo 322/2012-RRC de 4 de diciembre, puntualizó: "Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en material procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar."

En este sentido, la atribución de este Tribunal, de sentar y unificar jurisprudencia, tiene íntima y estrecha relación con la garantía constitucional contenida en el art. 119.1 de la CPE, que garantiza el ejercicio pleno del principio de igualdad de las partes ante el Juez, dentro de las jurisdicciones del Estado, velando además por la seguridad jurídica en la predictibilidad de las decisiones de los Tribunales y un igual tratamiento jurídico a los ciudadanos. En resumen, la labor de sentar doctrina legal a partir del recurso de casación dentro de la jurisdicción ordinaria, se sintetiza en: a) Respeto a la seguridad jurídica; b) Realización del principio de igualdad; y, c) Unidad y uniformidad en la aplicación del derecho por parte de los servidores judiciales en la jurisdicción ordinaria.

Por otro lado, la doctrina legal a ser dictada por este Tribunal en el supuesto caso de verificar la existencia de contradicción entre la Resolución impugnada y los precedentes invocados como contradictorios, será de aplicación obligatoria para los Tribunales y jueces inferiores; y, sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación, en previsión de los dispuesto por el art. 420 del CPP.

III.2. Sobre la vinculatoriedad de los fallos judiciales.

El art. 420 del CPP, establece: "La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia pondrá en conocimiento de los tribunales y jueces inferiores las resoluciones de los recursos de casación en las que se establezca la doctrina legal aplicable.

La doctrina legal establecida será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación".

Es decir, el ordenamiento jurídico boliviano en materia penal, establece claramente que los fallos del Tribunal Supremo de Justicia son de cumplimiento obligatorio por los jueces inferiores; en ese sentido, de acuerdo al art. 420.II del CPP, el cumplimiento de los fallos de este Tribunal, no está sujeto o reatado a la circunstancialidad o a la voluntad de las autoridades jurisdiccionales, sino que es el resultado de una estructura procesal recursiva, como de la vigencia de los principios de igualdad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, que son base de la jurisdicción ordinaria, más aún en el ámbito penal donde se debate la responsabilidad penal del procesado, que puede generar en su caso, la restricción de su derecho a la libertad o la imposición de una sanción penal.

Por otra parte, debe considerarse que del art. 419.II del CPP, se desprende un entendimiento básico, sin lugar a interpretaciones, que se trata de la insoslayable obligación de parte de Jueces o Tribunales inferiores, de cumplir con los razonamientos jurídicos y la doctrina establecida en un Auto Supremo, ello en la circunstancia que se identifiquen hechos fácticos análogos o similares, así como tal obligación se ve visiblemente amplificada cuando un Auto Supremo deje sin efecto un Auto de Vista recurrido de casación y ordene el pronunciamiento de uno nuevo, bajo los entendimientos de la doctrina legal emergente de un Auto Supremo; una omisión de naturaleza contraria a la expuesta, importa incumplimiento directo de la ley, trascendiendo en vulneración también de los principios de tutela judicial efectiva, igualdad, celeridad y economía procesal.

En este ámbito, esta Sala emitió el Auto Supremo 037/2013-RRC, de 14 de febrero, que estableció la siguiente doctrina: "El art. 180. I de la Constitución Política del Estado, entre los principios rectores en los que se fundamenta la jurisdicción ordinaria, establece el de la `celeridad´, principio que garantiza a todo sujeto procesal, tener acceso a un pronunciamiento oportuno sin dilaciones innecesarias.

Respetando el principio constitucional de celeridad, los Tribunales y Jueces inferiores, están obligados a cumplir en forma inexcusable con la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo, al constituirse en el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria de acuerdo al art. 181 de la CPE; en cuyo mérito, teniendo esta doctrina carácter "erga omnes", debe ser cumplida en forma obligatoria, pues su inobservancia por un lado afecta al fortalecimiento institucional y, especialmente, a la naturaleza, finalidad y efectos obligatorios de la que están revestidos los Autos Supremos que establecen doctrina legal, con sentido ponderable de uniformar la jurisprudencia en el Órgano Judicial en materia penal; y, por otro, provoca dilaciones innecesarias generando a las partes incertidumbre respecto a la resolución de sus causas; consecuentemente, ningún juez o tribunal inferior podrá sustraerse de su cumplimiento bajo ningún concepto o razonamiento, omitiendo la imperatividad prevista por el segundo parágrafo del art. 420 del CPP".

III.2 Precedentes invocados

La parte recurrente, invocó como precedente, el Auto Supremo N° 363 de 05 de abril de 2007, que fue pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de la causa seguida por Ronald Alurralde Sandoval contra Julio Martín Pérez Flores por el delito de Allanamiento y daño calificado, previstos y sancionados por los arts. 298 y 358 inc. 2) del Código Penal; en la que en el motivo casacional referido al presente recurso, alega que el Auto de Vista fue dictado en infracción a los arts. 413 y 414 del CPP al absolver directamente de pena y culpa a la acusada realizando mala valoración de la prueba y que es contrario al orden público, lo cual hubiera generado la existencia de un defecto absoluto insubsanable y resultaría contradictorio al precedente contradictorio invocado.

En su doctrina legal aplicable refiere: "Que conforme la normativa legal vigente, la apelación restringida, por su naturaleza y finalidad legal es esencialmente de puro derecho, motivo por el cual, su análisis, el Tribunal no puede retrotraer su actividad jurisdiccional a circunstancias, hechos y pruebas fácticas que ya fueron sometidos al control oral, público y contradictorio por el órgano judicial de sentencia. Consecuentemente, no existe la doble instancia y, por ello, el Tribunal de Alzada se encuentra obligado a alguna de las siguientes decisiones: a) Anular total o parcialmente la sentencia ordenando la reposición del juicio por otro juez o tribunal cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación;; b) Cuando la nulidad sea parcial, indicar el objeto concreto del nuevo juicio; c) Cuando sea evidente que, para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, resolver directamente el caso.

Consiguientemente; en aquellos supuestos en que el Tribunal de alzada comprueba la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, por cuyo motivo tenga la convicción plena de la culpabilidad del imputado, no es pertinente anular totalmente la sentencia y disponer que se abra nuevo juicio sino dar cumplimiento a lo establecido por la última parte del Artículo 413 del Código de Procedimiento Penal". (sic)

IV.- ANALISIS LEGAL DEL CASO CONCRETO

En relación a la problemática expuesta en el único motivo admitido del recurso, la recurrente denuncia que el Auto de Vista fue dictado en infracción a los arts. 413 y 414 del CPP al absolver directamente de pena y culpa a la acusada realizando mala valoración de la prueba y que es contrario al orden público, lo cual hubiera generado la existencia de un defecto absoluto insubsanable y resultaría

Gaceta Judicial

contradictorio al precedente invocado, el cual establece que al resolver la apelación restringida, el Tribunal no puede retrotraer su actividad jurisdiccional a circunstancias, hechos y pruebas fácticas que ya fueron sometidos al control oral, público y contradictorio por el órgano judicial de sentencia y cuando sea evidente que, para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, resolver directamente el caso, aclarando que en aquellos supuestos en que el Tribunal de alzada comprueba la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, por cuyo motivo tenga la convicción plena de la culpabilidad del imputado, no es pertinente anular totalmente la sentencia y disponer que se abra nuevo juicio sino dar cumplimiento a lo establecido por la última parte del Artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, en ése sentido, se evidencia la concurrencia de una problemática similar.

En ésa línea, en el caso materia de autos la recurrente extraña que en el Auto de Vista impugnado, el Tribunal de Alzada haya dejado sin efecto la Sentencia condenatoria, declarando la absolución de la acusada, sin haber pronunciado una nueva Sentencia fundamentada, vulnerando su derecho al debido proceso e incurriendo en un vicio insubsanable; hecho que no resulta evidente; toda vez que, del análisis del Auto de Vista impugnado, es posible advertir que los Vocales que conforman la Sala Penal Segunda del Tribunal departamental de Justicia de Chuquisaca, realizaron una correcta valoración de los antecedentes procesales, al haber advertido la existencia de errores de derecho en la subsunción de los hechos tenidos como probados en la Sentencia a los tipos penales de Defraudación de Servicios de Alimentos y abuso de confianza previstos y sancionados por los arts. 340 y 346 del CP, al establecer en el Considerando Cuarto, sobre el segundo motivo, que conforme al principio de legalidad y taxatividad, los juzgadores se ven impedidos de considerar conductas que solo guardan una débil semejanza con una conducta que se encuentra tipificada como delito, esto en relación a que se llegó a la conclusión de que el accionar de la acusada no se subsume al tipo penal descrito en el art. 340 del CP, el cual señala, "El que consumiere bebidas o alimentos en establecimientos donde se ejerza ese comercio, o hiciere prestar o utilizare un servicio cualquiera de los de pago inmediato y no los abonare al ser requerido, será sancionado con reclusión de 1 a 2 años y multa de treinta a cien días"; el Tribunal de alzada, logra explicar de manera concreta que la conducta descrita en este tipo penal, no resulta similar a la descrita en la acusación particular al referir que se encuadran dentro del tipo penal especifico, como uno de su elementos configurativos cuando se trata de consumo de bebidas o alimentos que debe darse en un establecimiento donde se ejerza ese comercio (restaurante, pensión, etc.) y cuando se trate de servicios, no puede ser un servicio cualquiera, sino que solo se tutelan aquellos servicios que por sus características deben ser de pago inmediato, a la conclusión de la prestación del servicio (transporte), hotelería, etc.), hechos que no se dan en el presente caso; asimismo, respecto al cuarto motivo, el Tribunal de apelación, resuelve sobre el delito de Abuso de Confianza, que lo que refiere a reclamos sobre obligaciones pecuniarias incumplidas, la doctrina y la jurisprudencia del derecho comparado, se inclina por impedir que los contratos celebrados entre las partes como expresión del consentimiento y voluntad libre y espontánea, sea fuente de delitos, esto desde el punto de vista de prevalencia del derecho penal como instancia de ultima ratio, que hace que éste intervenga solo cuando las vías civiles y administrativas y otras no hayan sido idóneas para tutelar los derechos e intereses de las partes en conflicto, estableciendo de manera clara que la conducta de la acusada en el presente caso de adecúa a una deuda y no a un delito; en consecuencia, es en base a la exposición de motivos y fundamentación de derecho antes descrita que el Tribunal de alzada, arribo a la conclusión de que el hecho acusado no se adecua al delito descrito en el tipo penal juzgado.

Por lo expuesto, no resulta evidente el argumento de la recurrente que señala que el Tribunal de Alzada debió pronunciar una nueva Sentencia y hubiese incumplido u omitido dicho pronunciamiento separado de una "nueva sentencia", sino que resulta suficiente la existencia de la debida motivación y fundamentación por parte del Tribunal de Apelación, que exponga de manera clara los motivos por los cuales se arribó a determinada resolución, cambiando la parte dispositiva de la sentencia, en el caso de autos, se advierte la existencia de la debida motivación y fundamentación, misma que se encuentra contenida en el Considerado cuarto del Auto de Vista 297/2020 de 19 de octubre, en donde se desarrolla el análisis del fondo de los motivos de apelación 301 308 vta.; motivo por el cual resulta infundado el presente motivo casacional.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del CPP, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Carmen Jhosseth Aramayo Moscoso, de fs. 311 a 312.

Relator Magistrado: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 28 de julio de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

418

Ministerio Publico y otros c/ Fermín Choque Torrez
Violación de niño, niña o adolescente agravada
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 6 de octubre de 2020, Fermín Choque Tórrez interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 10 de 12 de febrero de 2020, pronunciado por la Sala Penal Tercera el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Juana Delfina Paco Calisaya y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, tipificado y sancionado por el art. 308 bis del Código Penal (CP), incorporado por el art. 3 de la Ley Nº 2033 de 29 de octubre de 1999, de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual, con la agravación tipificada en el art. 310 del CP, modificado por el art. 6 de la citada Ley Nº 2033.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante Sentencia Nº 60/2019 de 19 de septiembre, el Tribunal de Sentencia Nº 12 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Fermín Choque Tórrez, culpable del delito de Violación de Niño Agravada, imponiendo la pena de 25 (veinticinco) años de privación de libertad (fs.640 a 655).

Contra la mencionada Sentencia, el acusado formula recurso de apelación restringida (fs. 665 a 675 vta.); y, la Sala Penal Tercera de dicho Tribunal Departamental de Justicia, pronunció el Auto de Vista Nº 10 de 12 de febrero de 2020, declarando admisible e improcedente el recurso, confirmando la Sentencia impugnada (fs. 689 a 695).

Formulado el recurso de casación por el acusado (fs. 714 a 726 vta.), la Sala Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo Nº 832/2020-RA de 8 de diciembre, admite el recurso (fs. 739 a 743).

II.- IDENTIFICACIÓN DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación interpuesto por el acusado Fermín Choque Tórrez, admitido mediante Auto Supremo Nº 832/2020-RA de 8 de diciembre, únicamente respecto al tercer motivo identificado, sobre el cual éste Tribunal circunscribirá su análisis conforme al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), refiere que:

El Auto de Vista impugnado incurre en fundamentación insuficiente respecto a los agravios de apelación restringida, por cuanto englobó en un considerando los defectos de la Sentencia previstos en el art. 370.4, 5 y 6 del CPP, expuestos en sentido que: a) La fundamentación de la acusación fue con pruebas que no eran periciales, como son las signadas con PP1, PP2, PP3 y PP4 y no fueron introducidas legalmente a juicio (art. 370.4 del CPP); b) No hace referencia a los hechos inexistentes denunciados (art. 370.5 del CPP); y, c) La valoración defectuosa de las pruebas indirectas que son irrelevantes para fundar condena, PD1 a PD11 y la valoración defectuosa de las pruebas PD12, PD13, PP1, PP2 y PP4 (art. 370.6 del CPP). Al efecto, invoca el Auto Supremo Nº 360/2012 de 28 de noviembre, como precedente contradictorio.

III.- FUNDAMENTOS LEGALES, DOCTRINALES JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS AL MOTIVO DE CASACIÓN

Previamente a analizar la viabilidad de efectuar la contrastación con base en la doctrina legal invocada por los recurrentes, se debe tener presente que, este Tribunal, a través del Auto Supremo 322/2012-RRC de 4 de diciembre, estableció que “Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en materia procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar”, debiendo realizarse el análisis de unificación jurisprudencial, en atención a dicho parámetro.

Además, se deberá considerar la vinculatoriedad de los fallos judiciales, por cuanto el art. 420 del CPP, establece: “La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia pondrá en conocimiento de los tribunales y jueces inferiores las resoluciones de los recursos de casación en las que se establezca la doctrina legal aplicable. La doctrina legal establecida será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación”; es decir, el ordenamiento jurídico boliviano en materia penal, establece claramente que los fallos del Tribunal Supremo de Justicia son de cumplimiento obligatorio por los jueces inferiores; en ese sentido, de acuerdo al art. 420.II del Código de Procedimiento Penal (CPP), el cumplimiento de los fallos de este Tribunal, no está sujeto o reatado a la circunstancialidad o a la voluntad de las autoridades jurisdiccionales, sino que es el resultado de una estructura procesal recursiva, como de la vigencia de los principios de igualdad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, que son base de la jurisdicción ordinaria, más aún en el ámbito penal donde se debate la responsabilidad penal del procesado, que puede generar en su caso, la restricción de su derecho a la libertad o la imposición de una sanción penal.

Gaceta Judicial

Por otra parte, debe considerarse que del art. 419.II del CPP, se desprende un entendimiento básico, sin lugar a interpretaciones, que se trata de la insoslayable obligación de parte de Jueces o Tribunales inferiores, de cumplir con los razonamientos jurídicos y la doctrina establecida en un Auto Supremo, ello en la circunstancia que se identifiquen hechos fácticos análogos o similares, así como tal obligación se ve visiblemente amplificada cuando un Auto Supremo deje sin efecto un Auto de Vista recurrido de casación y ordene el pronunciamiento de uno nuevo, bajo los entendimientos de la doctrina legal emergente de un Auto Supremo; una omisión de naturaleza contraria a la expuesta, importa incumplimiento directo de la Ley, trascendiendo en vulneración también de los principios de tutela judicial efectiva, igualdad, celeridad y economía procesal.

En este ámbito, este Tribunal emitió el Auto Supremo 037/2013-RRC de 14 de febrero, que estableció la siguiente doctrina: "El art. 180. I de la Constitución Política del Estado, entre los principios rectores en los que se fundamenta la jurisdicción ordinaria, establece el de la `celeridad´, principio que garantiza a todo sujeto procesal, tener acceso a un pronunciamiento oportuno sin dilaciones innecesarias.

Respetando el principio constitucional de celeridad, los Tribunales y Jueces inferiores, están obligados a cumplir en forma inexcusable con la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo, al constituirse en el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria de acuerdo al art. 181 de la CPE; en cuyo mérito, teniendo esta doctrina carácter `erga omnes´, debe ser cumplida en forma obligatoria, pues su inobservancia por un lado afecta al fortalecimiento institucional y, especialmente, a la naturaleza, finalidad y efectos obligatorios de la que están revestidos los Autos Supremos que establecen doctrina legal, con sentido ponderable de uniformar la jurisprudencia en el Órgano Judicial en materia penal; y, por otro, provoca dilaciones innecesarias generando a las partes incertidumbre respecto a la resolución de sus causas; consecuentemente, ningún juez o tribunal inferior podrá sustraerse de su cumplimiento bajo ningún concepto o razonamiento, omitiendo la imperatividad prevista por el segundo parágrafo del art. 420 del CPP".

Sobre el tercer motivo de casación admitido con precedente contradictorio

Corresponde analizar si el Auto de Vista impugnado, incurre en fundamentación insuficiente respecto a los agravios de apelación restringida, al englobar en un Considerando los defectos de la Sentencia denunciados y previstos en el art. 370.4, 5 y 6 del CPP, detallados precedentemente en los incs. a), b) y c) del punto II Identificación del Motivo del Recurso de Casación y si, en consecuencia, es contradictorio a la doctrina legal aplicable contenida en el Auto Supremo Nº 360/2012 de 28 de noviembre.

Doctrina legal contenida en el precedente contradictorio invocado, situación de hecho similar y verificación de la contradicción pretendida

El Auto Supremo Nº 360/2012 de 28 de noviembre, fue pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia y dejó sin efecto el Auto de Vista impugnado, estableciendo la siguiente doctrina legal aplicable:

"La garantía al debido proceso tiene como uno de sus componentes el derecho a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales; es decir, que toda autoridad que dicte una resolución, sea judicial o administrativa, dentro los límites de su competencia, debe de manera inexcusable, motivar y fundamentar debidamente las razones por las que llegó a determinada conclusión, de manera que las partes, no sólo los entendidos en Leyes, comprendan la resolución, no dejando lugar a interpretaciones erróneas, ni vacíos otorgando al litigante el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió; sin omitir dar respuesta a cada uno de los agravios denunciados en apelación, los que deben ser resueltos de manera clara, expresa y precisa, sin acudir a argumentos generales que no respondan de manera específica a cada uno de los puntos reclamados, otorgando así seguridad jurídica a los litigantes respecto a su derecho de acceso a la justicia y a los recursos.

En ese entendido, estando la competencia del Tribunal de Alzada delimitada por el artículo 398 del Código de Procedimiento Penal, se incurre en el vicio procesal de incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio), cuando el Tribunal de Alzada, omite resolver cuestiones denunciadas en la apelación, o si se pronuncia acudiendo a fundamentos evasivos y/o generales sin resolver el fondo de cada uno de los agravios, dicha actuación importa defecto absoluto inconvalidable al tenor del art. 169 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal, porque desnaturaliza el recurso y contraviene su propia competencia, vulnera también el art. 124 del Código de Procedimiento Penal relativo a la debida fundamentación de las resoluciones, además de infringir la garantía del debido proceso en su componente del derecho a la tutela judicial efectiva, por dejar en estado de indefensión e indeterminación a las partes.".

Expuesta así la doctrina legal aplicable contenida en el Auto Supremo invocado por el recurrente y admitido como precedente contradictorio, se evidencia que el presupuesto fáctico refiere a materia procesal, específicamente vinculada a la motivación, fundamentación y congruencia, de los Autos de Vista que resuelven recursos de apelación restringida y que la omisión de esta obligación, inobserva las reglas del debido proceso, el derecho a recurrir y la tutela judicial efectiva, por lo que el incumplimiento constituye un defecto absoluto conforme al art. 169 inc. 3) del CPP.

En cuanto a la obligación de emitir resoluciones judiciales fundadas en derecho, motivadas adecuadamente y congruentes

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para su validez y eficacia, entre ellas, contener la fundamentación necesaria y la motivación adecuada, vinculando la norma legal al caso concreto. Couture define a las resoluciones judiciales como: "Acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento"; de manera coincidente, Casarino define: "es todo acto que emana del tribunal destinado a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio".

En cuanto a la motivación de las decisiones judiciales, debe entenderse el deber jurídico de explicar y justificar las razones de la decisión asumida, sustentando en el principio lógico de la razón suficiente; al respecto, Juan Cornejo Calva, en su publicación "Motivación como Argumentación Jurídica Especial", señala: "El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la Razón Suficiente como

fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. Dicho principio vale tanto como principio ontológico cuanto como principio lógico. La aplicación o, mejor, la fiel observancia, de dicho principio en el acto intelectivo de argumentar la decisión judicial no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. Decisión que no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad: la que puede considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye, también, vigorosamente a la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, para garantizar la seguridad jurídica.

En definitiva, es inexcusable el deber de especificar por qué, para qué, cómo, qué, quien, cuando, con que, etc., se afirma o niega algo en la argumentación de una decisión judicial en el sentido decidido y no en sentido diferente. La inobservancia del principio de la razón suficiente y de los demás principios lógicos, así como de las reglas de la inferencia durante la argumentación de una resolución judicial, determina la deficiencia en la motivación, deficiencia que, a su vez, conduce a un fallo que se aparta, en todo o en parte, del sentido real de la decisión que debía corresponder al caso o lo desnaturaliza. Esa deficiencia in cogitando, si es relevante, conduce a una consecuencia negativa que se materializa en una decisión arbitraria, (injusta)".

La exigencia de fundamentación de las resoluciones judiciales, es una garantía constitucional de justicia, por constituir el medio que informa a las partes su situación jurídica en el proceso y las razones que tuvieron en cuenta los jueces y/o tribunales para definirla y pronunciar sus resoluciones dentro de los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad; respondiendo y emitiendo los criterios jurídicos sobre cada punto impugnado, en resguardo a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de las autoridades judiciales; en consecuencia, la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales es una garantía, no sólo para las partes sino también para el Estado, que tiene por finalidad asegurar la correcta administración de justicia.

En cuanto a la normativa procesal aplicable, el art. 124 del CPP, prevé esta exigencia, disponiendo que las resoluciones para ser válidas, deben estar debidamente fundamentadas, razonamiento desarrollado abundantemente por la jurisprudencia constitucional, entre ellas, la Sentencia Constitucional (SC) 1523/2004-R de 28 de septiembre, que establece : "Toda decisión emitida dentro de un proceso penal que no implique cuestión de mero trámite sino que concierna al fondo de lo que se investiga debe ser necesariamente motivada o lo que es lo mismo, debidamente fundamentada, lo que significa, que tanto el fiscal o los jueces que conozcan el proceso, sea en control jurisdiccional o para resolver el fondo, deberán dictar sus requerimientos o resoluciones cumpliendo las exigencias de la estructura de forma como de contenido de las mismas. En particular en lo relativo al contenido de fondo, no sólo deberán circunscribirse a relatar lo expuesto por las partes sino también citar las pruebas que aportaron las partes, exponer su criterio sobre el valor que le dan a las mismas luego del contraste y valoración que hagan de ellas dando aplicación a las normas jurídicas aplicables para finalmente resolver. Si no proceden de esa forma y dictan una resolución sin respetar la estructura señalada, resulta obvio que su decisión será arbitraria y considerada subjetiva e injusta, pues el sujeto procesal a quien no le sea favorable no podrá entender y menos saber la razón jurídica de la decisión (...)".

En ese contexto, la motivación y fundamentación, implica el deber jurídico de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión en observancia del principio de congruencia o correlación entre la pretensión o argumentos de quien recurre y la decisión asumida al respecto; es decir, concordancia entre lo planteado por las partes y el pronunciamiento judicial; pero además, exige la concordancia o coherencia entre los fundamentos de la Resolución y la parte resolutiva de la misma, caso contrario, la resolución podría incurrir en vicio de incongruencia y pertinencia; por lo que las decisiones asumidas, deben dar respuesta a todos y cada una delas problemáticas sometidas a la jurisdicción y de los agravios expuestos por los recurrentes en caso de impugnación de resoluciones judiciales, a efectos de no incurrir en incongruencia omisiva.

Por lo expuesto, se concluye que la falta motivación, fundamentación y congruencia de las resoluciones judiciales, vulnera el derecho al debido proceso; y, siendo el primer motivo de casación, precisamente la supuesta falta de dichos elementos del debido proceso en el Auto de Vista, respecto a los agravios expuestos en el recurso de apelación restringida, corresponde ingresar al análisis de verificación de la vulneración denunciada.

Con relación a los tres argumentos del recurso de apelación restringida identificados por el recurrente

a) El cuanto al argumento expuesto en sentido de que el Auto de Vista impugnado, incurre en fundamentación insuficiente respecto al agravio de apelación restringida, sobre la denuncia prevista en el art. 370.4 del CPP, expuesta en sentido de que la fundamentación de la acusación tiene como base pruebas que no eran periciales, como son las signadas con PP1, PP2, PP3 y PP4 y que no fueron introducidas legalmente a juicio, de la lectura del Auto de Vista impugnado, se evidencia que en el último Considerando (fs. 692 vta. a 693), el Tribunal de apelación resuelve el mismo fundamentando que:

- El agravio de que la sentencia se basa en medios o elementos probatorios no incorporados ilegalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación de la normativa, no es cierto ni evidente, por cuanto las pruebas a las que hace referencia el acusado, fueron introducidas a juicio y judicializadas legalmente en el juicio oral por su lectura, por lo que el Tribunal inferior en jerarquía, aplicó correctamente el art. 333 incs. 2) y 3) del CPP que prevé la posibilidad de incorporar al juicio oral, por su lectura, las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acta se haya producido por escrito, conforme a lo previsto por ley, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia del testigo o perito cuando se posible, además de la denuncia, la prueba documental, los informes y las actas de reconocimiento, registro o inspección practicadas conforme a lo previsto por la normativa procesal; en consecuencia, al haberse incorporado a juicio oral por su lectura las pruebas de cargo PD1 (denuncia), PD2 (Informe de Inicio de Investigación), PD6 (Declaración ampliatoria de la denunciante, ratificada en juicio oral), PD10 (Informe de registro del lugar del hecho

Gaceta Judicial

elaborado por el asignado al caso), PD11 (Informe Conclusivo del asignado al caso), PD12 (Requerimiento Fiscal e Informe de contestación), PD13 (Requerimiento Fiscal e Informe de Contestación), además de otros Informes y actuaciones investigativas que menciona el acusado recurrente, se tiene plenamente demostrado que el Tribunal basó su Sentencia en elementos probatorios legalmente incorporados al juicio por su lectura, sin violentar norma alguna, por cuanto el citado art. 333 del CPP, permite esta incorporación conforme a procedimiento, como ocurrió en el presente caso, además de otros informes solicitados por escrito por el Ministerio Público y sus contestaciones.

- De igual manera, con relación a las pruebas PP2, PP3 y PP4, consistentes en dictámenes periciales ofrecidos por el Ministerio Público, fueron incorporados a juicio oral por su lectura, conforme a la previsión contenida en el art. 333 inc. 2) del CPP, ello considerando que fueron legalmente producidos mediante informes solicitados por el Ministerio Público en la etapa preliminar investigativa, al momento de recolectar los elementos de prueba e indicios, por lo que tienen la legalidad y validez que exige la norma procesal para ser incorporados al juicio oral, al igual que los otros informes y actas ofrecidas como prueba de cargo, recolectadas en la etapa preliminar de investigación; no siendo necesaria la comparecencia del asignado al caso ni del perito al juicio a efectos de ratificación, situación que en el presente caso, el Tribunal de Sentencia consideró innecesaria, precisamente por el hecho de que pueden ser introducidos a juicio por su lectura y son igualmente válidos a efectos de valoración y fundamentación.

- De igual forma, con relación a la prueba de cargo PD8 denunciada como ilegal por el acusado, que consiste en un formulario de declaración de Bertha Condori de Limachi, considerando además que de la lectura de la Sentencia se evidencia que dicha prueba fue considerada irrelevante y por tanto no fue tomada en cuenta por el Tribunal en la Sentencia, por lo que no corresponde pronunciarse en alzada sobre la misma.

Conforme consta en el detalle precedente, se evidencia que el Tribunal de apelación concluyó que el agravio del recurso de apelación denunciado, no es cierto ni evidente, mediante una respuesta fundamentada, aunque negativa, a su agravio del recurso de apelación restringida y que, en consecuencia, el motivo del recurso de casación, por este argumento, resulta inviable.

b) Con relación al argumento expuesto en sentido de que el Auto de Vista impugnado, incurre en fundamentación insuficiente respecto al agravio de apelación restringida, sobre la denuncia prevista en el art. 370.5 del CPP, expuesta en sentido de que la Sentencia basa su decisión en hechos que no existen y que no correspondía aplicar la Ley Nº 548 de 17 de julio de 2014 para condenarlo, debido a la irretroactividad de la ley, de la revisión del Auto de Vista impugnado, último Considerando (fs. 693 a 694), resuelve dicho agravio precisando que:

- La Sentencia contiene correcta fundamentación, con base en las reglas de la sana crítica a tiempo de valorar las pruebas de cargo y de descargo, aplicando los arts. 124 y 1743 del CPP, además que dicha motivación es convincente, siendo que en el presente caso existe suficiente producción probatoria de cargo, para generar certeza de culpabilidad contra el acusado respecto al tipo penal de Violación de Niño Agravada, conforme consta en la denuncia y certificado médico forense, entre otras pruebas y que no es relevante la edad del menor, ni la fecha exacta de las agresión sexual sufrida, para tratar de denunciar falta de fundamentación en la Sentencia; además, que no es evidente que el acusado fue juzgado y condenado con base a otra normativa legal, porque a fs. 650, consta que fue juzgado y sentenciado por el delito de Violación de Niño Agravada, en virtud a las modificaciones contenidas en la Ley Nº 2033 y no así en la Ley Nº 548, de 17 de julio de 2014, denominada Código Niño, Niña y Adolescente, como pretende confundir el acusado.

- La Sentencia contiene correcta fundamentación probatoria descriptiva de los elementos probatorios judicializados e incorporados durante el juicio, para posteriormente proceder a fundamentar los hechos probados y no probados conforme lo establece la fundamentación fáctica, basándose en los elementos probatorios del juicio y con una fundamentación analítica e intelectiva en la que se aprecian en conjunto las pruebas judicializadas, dejando constancia sobre los aspectos que permiten concluir por qué las pruebas de cargo son suficientes y contundentes para generar convicción sobre la culpabilidad del acusado sobre el hecho endilgado, lo que generó que al momento de dictar fallo de fondo condenatorio, exista una correcta fundamentación jurídica; todo ello, considerando que el acusado no ofreció ni produjo ningún aprueba de descargo que pudiera haber desvirtuado el delito acusado las pruebas de cargo producidas en su contra, además que el recurrente, no mencionó de qué manera se pudo haber aplicado erróneamente la ley sustantiva o de qué manera ha existido inobservancia, indicando de manera general que no está demostrado objetivamente de qué manera subsume su conducta en el delito acusado, omitiendo que de la lectura de la Sentencia se llega a evidenciar un correcto análisis del motivo por el que se llegó a probar el hecho ilícito de Violación de Niño Agravada.

Conforme consta en el detalle precedente, se evidencia que el Tribunal de apelación concluyó que los razonamientos efectuados por el Tribunal de Sentencia, contienen una correcta fundamentación necesaria para su validez, dando una respuesta fundamentada al acusado respecto a su expresión de agravio, en consecuencia, el motivo del recurso de casación, por este argumento, resulta inviable.

c) Con relación al argumento expuesto en sentido de que el Auto de Vista impugnado, incurre en fundamentación insuficiente respecto al agravio de apelación restringida, sobre la denuncia prevista en el art. 370.6 del CPP, expuesta en sentido de que la Sentencia basa su decisión en hechos inexistentes y en valoración defectuosa de la prueba PD2, PD3, PD4, PD5, PD7, PD9, PD12 y PD13 y de las pruebas PP1, PP2 y PP4, no incorporadas a juicio, de la revisión del Auto de Vista impugnado, último Considerando (fs. 694 y vta.), resuelve dicho agravio precisando que:

- La Sentencia contiene correcta fundamentación, con base en las reglas de la sana crítica a tiempo de valorar las pruebas de cargo y de descargo, aplicando los arts. 124 y 1743 del CPP, además que dicha motivación es convincente, siendo que en el presente caso existe suficiente producción probatoria de cargo, para generar certeza de culpabilidad contra el acusado respecto al tipo penal de Violación de Niño Agravada, con base en las pruebas documentales y testificales y las incorporadas debidamente por su lectura en juicio oral, conforme se ha manifestado y fundamentado precedentemente; la Sentencia no sólo se basó en los Informes Periciales o Policiales

y Declaraciones de cargo, que tienen toda la eficacia legal para ser valorados, sino también en el conjunto de pruebas compulsadas y valoradas de manera armónica, mismas que demostraron que evidentemente existió el delito de Violación de Niño Agravada por pate del acusado hacia un menor de edad, no siendo evidente el argumento de que la Sentencia se basa en hechos inexistentes, no acreditados o en defectuosa valoración de la prueba, toda vez que está demostrado y fundamentado que dichas pruebas de cargo fueron correctamente introducidas a juicio oral y valoradas por el Tribunal de Sentencia, autoridades que no encontraron contradicción alguna entre ellas, más por el contrario, fueron correctamente realizadas y valoradas, por lo que el argumento del recurrente para desvirtuarlas, resulta erróneo.

- La Sentencia contiene correcta fundamentación sobre los motivos de hecho y de derecho para pronunciar una sentencia condenatoria, contiene la valoración de la gravedad del hecho, los móviles, las circunstancias y todo lo que establecen los arts. 37, 38, 39 y 40 del CP al momento de fijar la pena contra el acusado, no habiendo encontrado el Tribunal de Sentencia, motivos para imponer una pena menos gravosa, más al contrario, su fundamento se basó en los hechos probados en juicio oral, mismos que demostraron el accionar ilícito y doloso del acusado al momento de la realización del delito de Violación de Niño Agravada.

- Las pruebas de cargo judicializadas en el juicio oral, esclarecieron las circunstancias en que sucedieron los hechos y sus consecuencias; además, fueron de total y absoluto conocimiento del acusado, demostraron la existencia del delito, por lo que no se vulneró sus derechos u garantías constitucionales, encontrándose impedido el Tribunal de apelación, de otorgar otro valor probatorio a las pruebas, sino simplemente establecer de manera clara que las mismas fueron correctamente valoradas por la autoridad inferior, como ocurrió en el presente caso.

Conforme consta en el detalle precedente, se evidencia que el Tribunal de apelación concluyó que los razonamientos efectuados por el Tribunal de Sentencia, son correctos, dando una respuesta fundamentada al acusado respecto a su expresión de agravio, en consecuencia, el motivo del recurso de casación, por este argumento, resulta inviable.

En ese contexto, esta Sala evidencia que el Auto de Vista impugnado contiene respuestas negativas a los argumentos expuestos como agravios por el acusado en su recurso de apelación restringida, a través de una motivación, fundamentación y congruencia suficientes respecto al contenido de los mismos; por lo que emite un pronunciamiento razonado sobre los argumentos expuestos como agravios, con base en la revisión de la Sentencia, indicando inclusive que consta valoración intelectiva de la prueba en el fallo de fondo y que se encuentra imposibilitado de revalorizarla y que, en todo caso, la Sentencia contiene una valoración integral de las mismas, considerando la documental, pericial y testificales debidamente judicializadas en el juicio oral por su lectura.

Por todo lo expuesto, no es evidente que la falta de motivación, fundamentación y congruencia en el Auto de Vista y consiguientemente la vulneración del derecho al debido proceso, por lo que no es contradictorio a la doctrina legal aplicable contenida en el Auto Supremo Nº 360/2012 de 28 de noviembre y corresponde declarar infundado el tercer y único motivo admitido del recurso de casación del acusado.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y lo previsto por el art. 419 del CPP, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Fermín Choque Tórrez.

Relator Magistrado: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 28 de julio de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

419

Ministerio Publico y otra c/ Víctor Hugo Maldonado Ríos
Violencia familiar
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 16 de noviembre de 2020, cursante a fs. 1349 a 1356 vta.; Víctor Hugo Maldonado Ríos, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista de 30 de septiembre de 2020 de fs. 1328 a 1331, pronunciado por la Sala Penal

Gaceta Judicial

Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Mirtha Rivero Salazar contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violencia Familiar o Domestica, previsto y sancionado por el art. 272 bis del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante Sentencia N° 13/2019 de 4 de mayo (fs. 1116 a 1122), el Juzgado de Sentencia Penal Noveno del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en procedimiento abreviado, falló declarando al acusado Víctor Hugo Maldonado Ríos, autor del delito de de Violencia Familiar o Domestica, previsto y sancionado por el art. 272 bis del CP, imponiéndole la pena privativa de libertad de 3 (tres) años de reclusión.

Contra la referida Sentencia, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en representación de la Víctima (fs. 1136 a 1137) y como acusadora particular, Mirta Rivero Salazar (fs. 1142 a 1145 vta.), formularon recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por Auto de Vista Nº 45/2019 de 30 de julio (fs. 1235 a 1238); que a su vez, fue dejado sin efecto por el Auto Supremo Nº 260/2020-RRC de 16 de marzo, en cuyo mérito la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz emitió el Auto de Vista Nº 38 de 30 de septiembre de 2020, que anuló la Sentencia Nº 13/2019, dejando sin efecto el acta de audiencia de procedimiento abreviado.

II. IDENTIFICACION DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACION

Del memorial de recurso de Casación y del Auto Supremo Nº 025/2021-RA de 26 de febrero, se extrae un motivo casacional a ser analizado en la presente Resolución, conforme al mandato establecido en los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

Con relación al único motivo admitido, el recurrente denuncia que el Auto de Vista fue dictado sin fundamento alguno, violentando el art 124 del CPP, al no establecer si el juez dictará nueva Sentencia, realizará nueva audiencia de procedimiento abreviado o ingresará a juicio.

Asimismo reclama que el Tribunal de alzada no otorgó una respuesta fundamentada a los reclamos efectuados en los recursos de apelación restringida, en los que la víctima denunció la violación de su derecho a ser oída, por cuanto el Auto de Vista centra sus fundamentos en el Certificado Médico Forense Ampliatorio de 20 de junio de 2013, pretendiendo introducirlo como elemento probatorio para su valoración, pese a que este no fue considerado por el Juez en la audiencia de procedimiento abreviado, por no haber sido ofrecido de manera legal y oportuna por ninguna de las partes; situación que vulnera el debido proceso en su vertiente derecho a la defensa y seguridad jurídica, así como los arts. 172, 398 y 124 del CPP, al incumplirse con los parámetros de la debida fundamentación, en la resolución de los agravios que motivaron los recursos de apelación restringida y pretender además que el Juez incurra en defecto absoluto, como ellos lo hacen, al incorporar un elemento probatorio no ofrecido de manera oportuna, generando el tribunal de alzada con su accionar, defectos absolutos conforme el art. 169 num. 3) y 4) del CPP, que vician de nulidad la Resolución impugnada.

III. VERIFICACIÓN DE CONTRADICCIÓN DEL AUTO DE VISTA IMPUGNADO CON EL PRECEDENTE INVOCADO

Precisado el motivo, este Tribunal deberá verificar, si es evidente que el Auto de Vista impugnado es contrario a la doctrina legal aplicable del precedente invocado Auto Supremo N° 242 de 06 de julio de 2006, que fue pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

III.1. Del precedente invocado.

La parte recurrente, invocó como precedente, el Auto Supremo N° 242 de 06 de julio de 2006, que fue pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de la causa seguida por Ministerio Público y el recurrente en contra Ramiro Zambrana Soto y otros por el delito de peculado, falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y conducta antieconómica.

En su doctrina legal aplicable refiere: El marco del nuevo Código de Procedimiento Penal, acorde con la Doctrina Penal, establece al recurso de apelación restringida como el medio legal a través del cual se efectiviza de manera real el derecho que tienen los sujetos procesales de impetrar la revisión del fallo cuando adolece de escasa fundamentación aspecto que deviene en violación a derechos y garantías constitucionales tal cual lo establecen los artículos 370-5), 124 y 398 del Código de Procedimiento Penal, artículos 8.2 inciso h) de la Ley Nº 1430 de 11 de febrero de 1993 (Pacto de San José de Costa Rica) y artículo 14.5 de la Ley Nº 2119 de 11 de septiembre de 2000 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), normas legales que expresamente consagran el derecho que tiene toda persona a conocer en detalle los fundamentos de las resoluciones impugnadas esto a objeto de que compruebe la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, garantizando de esta manera el debido proceso como fundamento esencial del Derecho Procesal Penal moderno, y como una exigencia del ordenamiento de los Derechos Humanos, presuponiendo este instituto la existencia de un órgano judicial independiente y funcional, así como una serie de normas que aseguren un procedimiento equitativo en el cual el o los procesados tengan a su alcance todas las posibilidades de una defensa amplia.

El Tribunal ad quem, en los asuntos sometidos a su control, tiene la obligatoriedad de dar estricta aplicación a los artículos 124 y 398 de la Ley Nº 1970 que disponen: "Las sentencias y Autos interlocutorios serán fundamentados, expresaran los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones (...). Los Tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución".

III.2. Sobre la vinculatoriedad de los fallos judiciales.

El art. 420 del CPP, establece: “La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia pondrá en conocimiento de los tribunales y jueces inferiores las resoluciones de los recursos de casación en las que se establezca la doctrina legal aplicable.

La doctrina legal establecida será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación".

Es decir, el ordenamiento jurídico boliviano en materia penal, establece claramente que los fallos del Tribunal Supremo de Justicia son de cumplimiento obligatorio por los jueces inferiores; en ese sentido, de acuerdo al art. 420.II del CPP, el cumplimiento de los fallos de este Tribunal, no está sujeto o reatado a la circunstancialidad o a la voluntad de las autoridades jurisdiccionales, sino que es el resultado de una estructura procesal recursiva, como de la vigencia de los principios de igualdad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, que son base de la jurisdicción ordinaria, más aún en el ámbito penal donde se debate la responsabilidad penal del procesado, que puede generar en su caso, la restricción de su derecho a la libertad o la imposición de una sanción penal.

Por otra parte, debe considerarse que del art. 419. II. del CPP, se desprende un entendimiento básico, sin lugar a interpretaciones, que se trata de la insoslayable obligación de parte de Jueces o Tribunales inferiores, de cumplir con los razonamientos jurídicos y la doctrina establecida en un Auto Supremo, ello en la circunstancia que se identifiquen hechos fácticos análogos o similares, así como tal obligación se ve visiblemente amplificada cuando un Auto Supremo deje sin efecto un Auto de Vista recurrido de casación y ordene el pronunciamiento de uno nuevo, bajo los entendimientos de la doctrina legal emergente de un Auto Supremo; una omisión de naturaleza contraria a la expuesta, importa incumplimiento directo de la ley, trascendiendo en vulneración también de los principios de tutela judicial efectiva, igualdad, celeridad y economía procesal.

En este ámbito, esta Sala emitió el Auto Supremo 037/2013-RRC, de 14 de febrero, que estableció la siguiente doctrina: "El art. 180. I de la Constitución Política del Estado, entre los principios rectores en los que se fundamenta la jurisdicción ordinaria, establece el de la `celeridad´, principio que garantiza a todo sujeto procesal, tener acceso a un pronunciamiento oportuno sin dilaciones innecesarias.

Respetando el principio constitucional de celeridad, los Tribunales y Jueces inferiores, están obligados a cumplir en forma inexcusable con la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo, al constituirse en el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria de acuerdo al art. 181 de la CPE; en cuyo mérito, teniendo esta doctrina carácter "erga omnes", debe ser cumplida en forma obligatoria, pues su inobservancia por un lado afecta al fortalecimiento institucional y, especialmente, a la naturaleza, finalidad y efectos obligatorios de la que están revestidos los Autos Supremos que establecen doctrina legal, con sentido ponderable de uniformar la jurisprudencia en el Órgano Judicial en materia penal; y, por otro, provoca dilaciones innecesarias generando a las partes incertidumbre respecto a la resolución de sus causas; consecuentemente, ningún juez o tribunal inferior podrá sustraerse de su cumplimiento bajo ningún concepto o razonamiento, omitiendo la imperatividad prevista por el segundo parágrafo del art. 420 del CPP".

IV.- ANALISIS LEGAL DEL CASO CONCRETO

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; empero, "El derecho a recurrir es un derecho condicionado, su ejercicio va a depender de la concurrencia de los presupuestos y requisitos legalmente establecidos" (Rosa Pascual – Los recursos en el Código de Procedimiento Penal); por lo cual los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, deben observar las condiciones conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

Dentro de ese mismo contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia a fin de asegurar la vigencia del principio de igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia.

En el caso que este Tribunal llegue a determinar la existencia de la contradicción señalada en el art. 419 del CPP; es decir, contradicción entre la Resolución recurrida en casación y el precedente contradictorio invocado, el art. 420 del CPP, señala que los efectos de la doctrina legal establecida: "…será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación", norma que es afín con el inc. 3) del art. 42 de la LOJ, que instituye como atribución de las Salas especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a las materias de su competencia, el sentar y uniformar la jurisprudencia.

La cuestión y el efecto de la doctrina legal a ser sentada por este Tribunal Supremo, contiene íntima y estrecha relación con la garantía constitucional contenida en el art. 119.I de la CPE, que garantiza el ejercicio pleno del principio de igualdad de las partes ante el Juez, dentro de las jurisdicciones del Estado, así como garantizar seguridad jurídica en la predictibilidad de las decisiones de los tribunales y un igual tratamiento jurídico a los ciudadanos. En resumen, la labor de sentar doctrina legal a partir del recurso de casación dentro de la jurisdicción ordinaria, se sintetiza en: a) Respeto a la seguridad jurídica; b) Realización del principio de igualdad; y, c) Unidad y uniformidad en la aplicación del derecho por parte de los servidores judiciales en la jurisdicción ordinaria.

Gaceta Judicial

Bajo esa línea, la legislación nacional dentro del tercer párrafo del art. 416 del CPP, manifiesta: “Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance”.

En el caso materia de autos, el único motivo casacional identificado y admitido, reata a éste Tribunal de Casación a dilucidar la existencia de contradicción entre la doctrina legal aplicable contenida en el A.S. 242 de 6 de julio y el Auto de Vista recurrido, en relación a la observancia de los arts. 124 y 398 del CPP; al respecto, el recurrente alega que la contradicción entre el precedente invocado y el Auto de Vista recurrido radicaría en el hecho de que la Sala Penal 2da del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, no hubiese dado cumplimiento a lo establecido en el art. 124 del CPP con relación al art 398 del mismo cuerpo legal, además de haber excedido sus atribuciones, no enmarcando su accionar a lo establecido en el art. 413 del CPP.

Al respecto, este Tribunal de Casación encuentra que, el supuesto fáctico surge a raíz de una sentencia condenatoria pronunciada en un procedimiento abreviado, que es dejada sin efecto por el Auto de Vista impugnado, mismo que funda su decisión en la valoración de un certificado médico forense que a criterio del recurrente no fue introducido a juicio conforme las reglas del CPP y en consecuencia, el Tribunal de Alzada se aleja considerablemente de la orden emanada por parte del Auto Supremo; sin embargo, del análisis del Auto de Vista recurrido, es posible advertir que su parte dispositiva fue cumplida a cabalidad; toda vez que este dejó sin efecto el Auto de Vista 45/2019 de 30 de julio, precisamente para que la víctima tenga la oportunidad de conocer a cabalidad el razonamiento de dónde emerge la decisión del Juez de primera instancia; es decir, que el Auto de Vista recurrido en Casación, ordena al Tribunal de Alzada a resolver de forma fundamentada los cuestionamientos relativos a: 1. La falta de notificación a la víctima con el señalamiento de audiencia; 2. Lo relativo a la valoración de Certificados forenses de 100 días de impedimento, vinculado a la correcta o incorrecta tipificación del delito de Violencia Familiar, ya sea de manera positiva o negativa; pero de manera fundamentada y sin omitir pronunciamiento respecto a ningún punto; en ése sentido, este tribunal no encuentra evidencias de contradicción entre el Auto de Vista y la doctrina legal aplicable contenida en el Auto Supremo 242 de 6 de julio de 2006, invocado como precedente contradictorio; toda vez que, la doctrina legal aplicable señala que “El Tribunal ad quem, en los asuntos sometidos a su control, tiene la obligatoriedad de dar estricta aplicación a los artículos 124 y 398 de la Ley Nº 1970 que disponen: "Las sentencias y Autos interlocutorios serán fundamentados, expresaran los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones (...). Los Tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución"; normas procesales que de ninguna manera se ven vulneradas a través de la emisión del Auto de Vista recurrido, en cuya resolución se cumple con la debida fundamentación y control de valoración de la prueba respecto a certificado médico forense, razón por la cual el motivo casacional resulta infundado.

Por otra parte, cabe recalcar que como efecto de la anulación de la Sentencia Nº 13/2019 de 04 de mayo, el Juez de primera instancia se ve impedido de agravar la situación del imputado de manera unilateral, ante esta situación, corresponde que se prosiga con el juicio ordinario conforme lo dispuesto por el art. 374 par. II del CPP.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del CPP, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Maldonado Ríos, de fs. 1349 a 1356 vta.

Relator Magistrado: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 28 de julio de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

420

Ministerio Publico y otros c/ Ibemar Lastenia Hernany Aguilar y otro
Incumplimiento de deberes y otros
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

Por memoriales presentados el 15 de junio de 2020 y el 6 de julio de 2020, el Defensor de Oficio Ariel Jonny Delgado Posadas, en representación de la acusada Ibemar Lastenia Hernany Aguilar (rebelde) y el acusado Félix Chalar Miranda, respectivamente, interponen recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 03/20 de 28 de febrero de 2020, pronunciado por la Sala Penal Segunda

del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, provincia Sud Chichas del departamento de Potosí y el Consejo de la Magistratura contra los recurrentes, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Prevaricato y Enriquecimiento Ilícito, tipificados y sancionados por los arts. 154 y 173 del Código Penal (CP), con relación al art. 20 del CP y art. 27 de la Ley Nº 004 de 31 de marzo de 2010, denominada Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, Marcelo Quiroga Santa Cruz, con relación al art. 8 del CP.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Mediante Sentencia Nº 26/2018 de 24 de septiembre, el Tribunal de Sentencia Nº 1° de Tupiza, provincia Sud Chichas del departamento de Potosí, declaró a Ibemar Lastenia Hernany Aguilar, culpable y autora del delito de Incumplimiento de Deberes, imponiendo la pena privativa de libertad de 4 (cuatro) años, más pago de costas; y, absuelta del delito de Enriquecimiento Ilícito; y, a Félix Chalar Miranda, culpable y autor de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Prevaricato, imponiendo la pena privativa de libertad de 5 (cinco) años, más pago de costas; y, absuelto del delito de Enriquecimiento Ilícito (fs. 856 a 901).

b) Formulados los recursos de apelación restringida por ambos acusados (fs. 960 a 971 vta. y fs. 974 a 989), la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, emitió el Auto de Vista Nº 03/20 de 28 de febrero de 2020, declarando improcedentes los recursos de apelación (fs. 1121 a 1134).

c) Presentados los recursos de casación por los acusados (fs. 1161 a 1174 vta. y fs. 1190 a 1211), la Sala Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, admite los motivos primero, tercero y cuarto del recurso de Ibemar Lastenia Hernany Aguilar y el motivo quinto del recurso de Félix Chalar Miranda, mediante Auto Supremo Nº 172/2021-RA de 19 de mayo (fs. 2050 a 2054 vta.).

II.- IDENTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

El primer, tercer y cuarto motivos del recurso de casación interpuesto por el Defensor de Oficio Ariel Jonny Delgado Posadas, en representación de la acusada en rebeldía Ibemar Lastenia Hernany Aguilar, sobre los cuales este Tribunal circunscribirá su análisis conforme al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), refieren que:

1. Primer motivo. - El Auto de Vista vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia al convalidar la Sentencia condenatoria, omitiendo que dicho fallo de fondo se pronunció en rebeldía de su defendida Ibemar Lastenia Hernany Aguilar. El motivo se admitió en forma extraordinaria en aplicación del presupuesto de flexibilidad.

2. Tercer motivo. - El Tribunal de apelación debió ejercer la facultad prevista en el art. 17 de la LOJ, de oficio, a efectos de realizar el control sobre los defectos absolutos del proceso, por cuanto no se resolvió el incidente ni la excepción de prescripción formuladas en etapa de Juicio Oral, por lo que el Auto de Vista incurre en incongruencia omisiva. El motivo se admitió con base en la doctrina legal del Auto Supremo Nº 73/2015 de 17 de junio, como precedente contradictorio.

3. Cuarto motivo. - El Auto de Vista convalida la Sentencia respecto al agravio expuesto en apelación restringida, vinculado al defecto previsto en el art. 370.1 del CPP, omitiendo que al momento de imponer la máxima sanción punitiva establecida para el delito de Incumplimiento de Deberes (4 años), no aplicaron las atenuantes previstas en los arts. 37 y 38 del CP, es decir, cuando en los hechos no se demostró daño económico al Estado. El motivo se admitió con base en la doctrina legal de los Autos Supremos Nº 099/2011 de 25 de febrero, Nº 190/2012 de 2 de agosto, Nº 082/2012 de 19 de abril y Nº 236/2012 de 12 de noviembre, como precedentes contradictorios.

El quinto motivo del recurso de casación interpuesto por el acusado Félix Chalar Miranda, sobre los cuales este Tribunal circunscribirá su análisis conforme al mandato establecido por los arts. 398 del CPP y 17 de la LOJ, refiere que:

1. Quinto motivo. - El Auto de Vista vulnera el derecho al debido proceso en sus elementos motivación y fundamentación, por cuanto no se pronunció sobre el agravio expuesto en el recurso de apelación restringida, vinculado al defecto de la Sentencia previsto en el art. 370.1 del CPP, es decir, errónea aplicación de la Ley sustantiva por errónea calificación de los hechos (juicio de tipicidad) y la regla de la sana crítica, validadas por el Tribunal de apelación. El motivo se admitió en forma extraordinaria en aplicación del presupuesto de flexibilidad.

III.- FUNDAMENTOS LEGALES, DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS A LOS MOTIVOS DE CASACIÓN

Previamente a analizar la viabilidad de efectuar la contrastación con base en la doctrina legal invocada por los recurrentes, se debe tener presente que, este Tribunal, a través del Auto Supremo 322/2012-RRC de 4 de diciembre, estableció que “Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en materia procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar”, debiendo realizarse el análisis de unificación jurisprudencial, en atención a dicho parámetro.

Además, se deberá considerar la vinculatoriedad de los fallos judiciales, por cuanto el art. 420 del CPP, establece: “La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia pondrá en conocimiento de los tribunales y jueces inferiores las resoluciones de los recursos de casación en las que se establezca la doctrina legal aplicable. La doctrina legal establecida será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación”; es decir, el ordenamiento jurídico boliviano en materia penal, establece claramente que los fallos del Tribunal Supremo de Justicia son de cumplimiento obligatorio por los jueces inferiores; en ese sentido, de acuerdo al art. 420.II del CPP, el cumplimiento de los fallos de este Tribunal, no está sujeto o reatado a la circunstancialidad o a la voluntad de las autoridades jurisdiccionales, sino que es el resultado de una estructura procesal

Gaceta Judicial

recursiva, como de la vigencia de los principios de igualdad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, que son base de la jurisdicción ordinaria, más aún en el ámbito penal donde se debate la responsabilidad penal del procesado, que puede generar en su caso, la restricción de su derecho a la libertad o la imposición de una sanción penal.

Por otra parte, debe considerarse que del art. 419.II del CPP, se desprende un entendimiento básico, sin lugar a interpretaciones, que se trata de la insoslayable obligación de parte de Jueces o Tribunales inferiores, de cumplir con los razonamientos jurídicos y la doctrina establecida en un Auto Supremo, ello en la circunstancia que se identifiquen hechos análogos o similares, así como tal obligación se ve visiblemente amplificada cuando un Auto Supremo deje sin efecto un Auto de Vista recurrido de casación y ordene el pronunciamiento de uno nuevo, bajo los entendimientos de la doctrina legal emergente de un Auto Supremo; una omisión de naturaleza contraria a la expuesta, importa incumplimiento directo de la Ley, trascendiendo en vulneración también de los principios de tutela judicial efectiva, igualdad, celeridad y economía procesal.

En este ámbito, este Tribunal emitió el Auto Supremo 037/2013-RRC de 14 de febrero, que estableció la siguiente doctrina: "El art. 180. I de la Constitución Política del Estado, entre los principios rectores en los que se fundamenta la jurisdicción ordinaria, establece el de la `celeridad´, principio que garantiza a todo sujeto procesal, tener acceso a un pronunciamiento oportuno sin dilaciones innecesarias.

Respetando el principio constitucional de celeridad, los Tribunales y Jueces inferiores, están obligados a cumplir en forma inexcusable con la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo, al constituirse en el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria de acuerdo al art. 181 de la CPE; en cuyo mérito, teniendo esta doctrina carácter `erga omnes´, debe ser cumplida en forma obligatoria, pues su inobservancia por un lado afecta al fortalecimiento institucional y, especialmente, a la naturaleza, finalidad y efectos obligatorios de la que están revestidos los Autos Supremos que establecen doctrina legal, con sentido ponderable de uniformar la jurisprudencia en el Órgano Judicial en materia penal; y, por otro, provoca dilaciones innecesarias generando a las partes incertidumbre respecto a la resolución de sus causas; consecuentemente, ningún juez o tribunal inferior podrá sustraerse de su cumplimiento bajo ningún concepto o razonamiento, omitiendo la imperatividad prevista por el segundo parágrafo del art. 420 del CPP".

III.1. Recurso de casación interpuesto por el Defensor de Oficio Ariel Jonny Delgado Posadas, en representación de la acusada Ibemar Lastenia Hernany Aguilar

a) Sobre el primer motivo admitido por flexibilidad

Corresponde analizar si el Auto de Vista vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia al convalidar la Sentencia condenatoria, omitiendo que dicho fallo de fondo se pronunció en rebeldía de Ibemar Lastenia Hernany Aguilar.

Verificación de la vulneración del derecho de acceso a la justicia

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), reconoce entre otros derechos, el de recurrir; por su parte, el art. 394 del CPP, establece que las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por ese Código; además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su art. 8 señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley"; por su parte, el art. 8.2. inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene: "derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior" y en su art. 25 refiere que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales…".

Por otro lado, la Constitución Política del Estado proclama los principios constitucionales de verdad material y debido proceso (en su triple dimensión: derecho, garantía y principio) entre otros, conllevando a considerar el respeto de los derechos fundamentales y el alcance de los principios pro homine y pro actione; sobre el segundo, el Tribunal Constitucional de Bolivia (TCP) en la Sentencia Constitucional (SC) 0501/2011-R de 25 de abril, con base en las normas contenidas en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señaló: "…el principio pro actione se constituye como el deber de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción, lo que también evita pronunciamiento de inadmisibilidad por defectos que puedan ser subsanados sin dar la oportunidad de hacerlo, prohibiendo asimismo la discriminación al acceso de la justicia de cualquier persona y brindar una justicia pronta y oportuna, sin dilaciones" .

El principio pro actione, que a la luz de la presente problemática, está directamente vinculado con los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, es una manifestación del principio pro homine en el ámbito procesal, en virtud del cual, la interpretación de una disposición legal, debe hacerse en el sentido que sea lo más accesible posible a un adecuado y recíproco sistema garantista, en el cual prevalezca más la justicia que cualquier formalismo extremo que obstaculice u obstruya una tutela constitucional efectiva.

En ese contexto, art 14.III de la CPE, sobre el principio pro actione, establece: "El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos", de igual forma, el 14.V establece: "Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano"; dichos artículos se encuentran vinculados y concordantes con el art. 115 del texto constitucional que indica: "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

Este Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a la interposición del recurso de apelación restringida y el principio pro actione, en el Auto Supremo 201/2013-RRC de 2 de agosto de 2013, estableció: "…principio de interpretación más favorable, que es parte inmanente del principio pro actione, que significa que el órgano jurisdiccional tiene la inexcusable obligatoriedad de interpretar las normas previstas para la admisibilidad de la apelación restringida en el sentido más favorable del presentante; es decir, que un defecto formal puede ser superado siempre y cuando la norma no identifique dicha irregularidad como requisito esencial en la admisión"; por lo que, la autoridad jurisdiccional tiene el deber y obligación de interpretar las normas, en el sentido más favorable y por tanto, a la luz de los principios y valores que irradia la Constitución Política del Estado.

En ese contexto, en cuanto a la problemática analizada en el presente motivo, respecto a la existencia de vulneración del derecho de acceso efectivo a la justicia, por haberse pronunciado una Sentencia condenatoria en contra de la acusada que fue declarada en rebeldía y por tanto ausente en el proceso, y la expresión de agravios del recurso de apelación restringida, en cuanto a la supuesta errónea aplicación de los arts. y arts. 169 incs. 2) y 3) y 91 Bis del CPP, se deja claramente establecido que Ibemar Lastenia Hernany Aguilar, fue acusada por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes tipificado en el art. 154 del CP, con relación al art. 20 del CP y Enriquecimiento Ilícito tipificado en el art. 27 de la Ley Nº 004, de Lucha contra la Corrupción, con relación al art. 8 del CP; en consecuencia, resulta necesario considerar la modificación del art. 90 del CPP e incorporación del art. 91 Bis (prosecución del juico en rebeldía), con base en la Ley Nº 004, que establece que en los delitos de corrupción, no se suspende el proceso por la ausencia o rebeldía de los acusados; además, resulta evidente la participación activa del Defensor de Oficio que es quien asumió la defensa técnica necesaria y formuló los medios de impugnación considerados pertinentes (apelación restringida y casación) en su representación, por lo que no existe vulneración alguna al derecho de acceso efectivo a la justicia, al haberse tramitado el proceso con la defensa técnica que exige el art. 9 del CPP y considerando además, que el ejercicio del derecho la defensa material (art. 8 del CPP), es de responsabilidad exclusiva del acusado de un delito, y que en este caso, la acusada fue declarada rebelde; en consecuencia, el primer motivo admitido por flexibilidad, resulta infundado.

b) Sobre el tercer motivo admitido con precedente contradictorio

Corresponde analizar si el Tribunal de apelación debió ejercer la facultad prevista en el art. 17 de la LOJ, de oficio, y realizar el control sobre el defecto absoluto del proceso, como es el hecho que no se resolvió el incidente ni la excepción de prescripción formuladas en etapa de Juicio Oral y si, en consecuencia, el Auto de Vista incurre en incongruencia omisiva y es contradictorio a la doctrina legal del Auto Supremo Nº 73/2015 de 17 de junio.

Doctrina legal contenida en los precedentes contradictorios invocados, situación de hecho similar y verificación de la contradicción pretendida

El Auto Supremo Nº 73/2015 de 17 de junio, ha sido dictado en el marco de aplicación del art. 15 de la Ley del Organización Judicial de 1993, sobre el alcance de la facultad de revisión y nulidad de oficio, aunque no exista reclamo oportuno de las partes del proceso; empero, dicha normativa fue abrogada por la Ley Nº 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, que en su art. 17, sobre la nulidad de los actos, prevé –entre otros–, que la revisión de las actuaciones procesales será de oficio y se limitará a aquellos asuntos previstos por ley, que en grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse sólo sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos y que la nulidad sólo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos, por lo que la situación de hecho similar en autos es distinta e imposibilita el análisis de verificación de la contradicción pretendida por el recurrente; en consecuencia, el tercer motivo del recurso resulta infundado.

c) Sobre el cuarto motivo admitido con precedentes contradictorios

El Auto de Vista convalida la Sentencia respecto al agravio expuesto en apelación restringida, vinculado al defecto previsto en el art. 370.1 del CPP, omitiendo que, al momento de imponer la máxima sanción punitiva establecida para el delito de Incumplimiento de Deberes (4 años de privación de libertad), la Sentencia carece de fundamentación incumpliendo el art. 124 del CPP y que no aplica correctamente los arts. 37, 38 y 40 del CP, es decir, omite las circunstancias al momento de fijar dicha pena y no aplica las atenuantes generales previstas por la Ley, ello considerando que el hecho sancionado no generó daño físico, moral o económico al Estado, institución pública o persona natural particular, por lo que correspondía imponer la pena mínima de un año. El motivo se admitió con base en la doctrina legal contenida en los Autos Supremos Nº 099/2011 de 25 de febrero, Nº 190/2012 de 2 de agosto, Nº 082/2012 de 19 de abril y Nº 326/2012 de 12 de noviembre, como precedentes contradictorios.

Doctrina legal contenida en los precedentes contradictorios invocados, situación de hecho similar y verificación de la contradicción pretendida

El Auto Supremo Nº 099 de 25 de febrero de 2011, fue pronunciado por la Sala Penal Primera de la extinta Corte Suprema de Justicia y dejó sin efecto el Auto de Vista impugnado, estableciendo la siguiente doctrina legal aplicable:

"Cuando los arts. 124 y 173 del Código de Procedimiento Penal, exigen la fundamentación y valoración de las pruebas, en los fallos, no es suficiente concluir con la imposición de la pena, sino que se debe individualizar y explicar claramente qué pruebas lo llevaron al juzgador a esa convicción, puesto que la fundamentación, surge en cada caso del análisis y valoración personal a la que llega el juzgador, sobre las pruebas judicializadas, bajo los parámetros de la sana crítica. La fundamentación motivada, como producto final es el razonamiento al que debe llegar el juzgador para imponer finalmente la pena, que es la convicción plena para sancionar el ilícito o absolverlo, estableciendo claramente el grado de participación o no del imputado, así como la graduación o quantum de la pena en su caso, con invocación de las normas al respecto.

Tomando en cuenta que las normas procesales que efectivizan derechos fundamentales que hacen al debido proceso, como el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva, son de orden público y de cumplimiento obligatorio y al evidenciarse la vulneración de normas sustantivas previstas en los arts. 23, del Código Penal con relación al 39-2) del mismo Código, en co-relación con los arts. 124 y 173 del Código de Procedimiento Penal, y al existir contradicción en el Auto de Vista, con algunos de los precedentes invocados por el actor, como se tiene referido, se concluye que es preciso anular el Auto de Vista hasta que sea subsanado conforme a los entendimientos expuestos y fundamentado en cuanto a la imposición y quantum de la pena".

El Auto Supremo Nº 190/2012 de 2 de agosto, fue pronunciado por la Sala Penal Liquidadora de Tribunal Supremo de Justicia, declaró fundado el recurso y dejó sin efecto el Auto de Vista impugnado, estableciendo la siguiente doctrina legal aplicable:

"Que, dentro de los poderes de valoración jurídica del hecho, competen al juez ciertas facultades para cuyo ejercicio tiene una suerte de poder dispositivo sobre el contenido de la norma; estas facultades discrecionales que le son acordadas no se ejercen a través de una declaración valorativa que pueda ser generalizada, sino individualizando concretamente una consecuencia particular derivada del encuadramiento jurídico del hecho comprobado. El ejercicio de ese poder depende de la apreciación de circunstancias de hecho que solo el juez de mérito puede apreciar en el debate.

El control que ejercen los Tribunales de Apelación con relación a las sentencias pronunciadas por los jueces y Tribunales de Sentencia no comprende la aplicación de las consecuencias que derivan de los hechos demostrados en juicio que es ejercida por estos últimos, si se encuentra dentro de los límites legales, procediendo el control sobre el ejercicio de esos poderes discrecionales de los jueces y Tribunales de mérito únicamente cuando han sido ejercidos sin que la norma le concediera la posibilidad del ejercicio de ese poder discrecional o cuando estando conferido, lo ejerció fuera del marco discrecional que se le otorga.

Entre los poderes discrecionales conferidos por la norma a los jueces y Tribunales de Sentencia están los relativos a la determinación de la pena, en cuya virtud, a través del Recurso de Apelación Restringida no puede ingresarse a discutir su mayor o menor rigurosidad, máxime si la imposición de la sanción penal ha sido ejercida respetando el tipo de pena previsto en la norma penal sustantiva y dentro de la escala que la misma norma penal permite. Esto, sin embargo, no obsta que los Tribunales de Apelación puedan corregir la Sentencia en cuanto a la aplicación de la pena, cuando no obstante haberse aplicado la sanción penal prevista en el tipo y en el marco de la escala legal prevista, el Juez o Tribunal de juicio se limitó a aplicar la sanción penal prevista en el tipo en inobservancia de otras normas penales de carácter sustantivo que también son aplicables al caso concreto y sean determinantes para la fijación de la pena, pues esta omisión puede ser considerada también como inobservancia o errónea aplicación de la Ley penal sustantiva.

Toda Resolución judicial, especialmente la Resolución pronunciada en grado de Apelación, debe estar debidamente fundamentada y motivada, lo que obliga al juez o Tribunal exponer todos los fundamentos de hecho y de derecho en la parte de fundamentación jurídica que haga comprensible las razones de la decisión, por cuanto, esta exigencia responde al cumplimiento de deberes esenciales del Juez que a su vez implican el respeto de derechos y garantías fundamentales de orden procesal expresamente reconocidos a los sujetos procesales".

El Auto Supremo Nº 82/2012 de 19 de abril, fue pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia y dejó sin efecto el Auto de Vista impugnado, estableciendo la siguiente doctrina legal aplicable:

"Conforme a lo dispuesto por los arts. 413 y 414 del Código de Procedimiento Penal, es facultad del Tribunal de Alzada ante la evidencia de que concurre en el fallo de mérito errores u omisiones formales que se refieren a la imposición o el cómputo de la pena, modificar directamente el quantum de la pena, sin embargo esta corrección debe realizarse observando los principios constitucionales, procesales y los aspectos contemplados en los arts. 37 y 38 del Código Penal, debiendo contener suficiente fundamentación, emitiendo criterios jurídicos correspondientes al tipo penal y al caso concreto, en el que se explique de manera clara y expresa cuáles son los aspectos o circunstancias que agravan o atenúan la pena, señalando las razones objetivas que determinan la reforma, sin que los argumentos vertidos sean incongruentes e imprecisos; asimismo el Auto de Vista debe absolver con la debida motivación y cumpliendo con los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad, logicidad, todos y cada uno de los puntos contenidos en los recursos de apelación restringida interpuestos, porque la inadvertencia del pronunciamiento de un aspecto reclamado en la apelación restringida, así como la omisión de resolver en su integridad cualquiera de los recursos de apelaciones restringidas interpuestos por las partes, se constituye en un vicio de incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio), y en consecuencia una infracción del deber de fundamentación que vulnera los arts. 124 y 398 del Código de Procedimiento Penal, y atenta contra el derecho al debido proceso".

El Auto Supremo Nº 326/2012 de 12 de noviembre, fue pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia y dejó sin efecto el Auto de Vista impugnado, estableciendo la siguiente doctrina legal aplicable:

Constituye uno de los elementos esenciales del 'debido proceso' la correspondiente fundamentación de las resoluciones, las mismas que deben ser motivadas, individualizando la responsabilidad penal del imputado.

En lo que corresponde a la imposición de la pena al autor del hecho antijurídico el Tribunal de mérito así como el Tribunal de Apelación deben tomar en cuenta para determinar el quantum de la pena, las atenuantes y agravantes que hubieran a favor o en contra del acusado considerando la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias, los móviles que le impulsaron para la comisión del mismo, conforme determinan los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código Sustantivo en materia penal, señalando porque razón llegan a esa determinación, siendo esencial el equilibrio y la proporcionalidad que debe existir entre la culpabilidad y la punición que constituye uno de los rasgos esenciales del derecho penal, pues el omitir los razonamientos constituye un defecto absoluto a tenor del artículo 370 inc. 1) art. 169 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal y a los derechos y garantías previstos en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales".

Expuesta así la doctrina legal aplicable contenida en los Autos Supremos invocados por el recurrente y admitidos como precedentes contradictorios, se evidencia que el presupuesto fáctico refiere a materia sustantiva, específicamente vinculada a la determinación de la pena y sus atenuantes, de manera fundamentada y razonada, además de la facultad de los Tribunales de apelación para corregir la Sentencia en cuanto a la aplicación de la pena, cuando no obstante haberse aplicado la sanción penal prevista en el tipo y en el marco de la escala legal prevista, el Juez o Tribunal de juicio se limitó a aplicar la sanción penal del tipo en inobservancia de otras normas penales de carácter sustantivo que también son aplicables al caso concreto y sean determinantes para la fijación de la pena, pues esta omisión puede ser considerada también como inobservancia o errónea aplicación de la Ley penal sustantiva.

Para establecer si efectivamente concurre contradicción con el Auto de Vista y los precedentes invocados, resulta necesario remitirnos a lo dispuesto en Sentencia, sobre la imposición de la pena; y, el párrafo anterior al Por Tanto, denominado "Fundamentación de la Pena", donde refiere que conforme al art. 154 del CP, la pena prevista para el delito sancionado a la acusada, de Incumplimiento de Deberes, es de 1 a 4 años de privación de libertad y que siendo indeterminada debe tomarse en cuenta los arts. 37 y 38 del CP, además del principio de justicia que requiere la proporcionalidad con el delito cometido, analizando la personalidad, la actividad de la acusada y la naturaleza del hecho, considerando la edad, educación, posición económica, vida anterior y posterior al presente hecho, la reparación o no del daño causado y finalmente el arrepentimiento demostrado; sin embargo, al ser rebelde en la presente causa, la Sentencia consigna: "abogada de profesión, otros datos sobre su trayectoria tanto familiar, social y profesional desconocidos, por lo que no existe nada que analizar sobre las atenuantes" y resuelve aplicar la pena máxima para el delito, 4 años de privación de libertad; y, en cuanto a los hechos probados en la Sentencia, consigna que: la acusada tenía la calidad de Asesora Legal del Concejo Municipal cuando se tramitó el proceso de Usucapión; conocía informes de que los terrenos objeto de dicho proceso, eran de propiedad del Municipio; omitió presentar y hacer conocer a la autoridad judicial la existencia de los informes y documentos que respaldaban la propiedad del Municipio; en la inspección judicial omite y rehúsa cumplir su función poniendo en conocimiento de la autoridad judicial la existencia de la información de los terrenos; teniendo calidad de garante de la legalidad de todo un municipio, permite que se dicte sentencia en conocimiento de la ilegalidad de los documentos que respaldaban la misma; en apelación persiste su conducta ratificando que los predios son de propiedad particular; en respuesta a un proceso de Interdicto de Recobrar la Posesión en el que el Municipio es notificado, respondió que los predios eran de propiedad municipal y que estaba en el deber de evitar el avasallamiento.

Por su parte, el Tribunal de apelación en el Auto de Vista impugnado, sobre el agravio expuesto en el recurso de apelación restringida –de falta de fundamentación de la Sentencia al momento de fijar la pena máxima del delito y consiguiente errónea aplicación de los arts. 37, 38, 40 y 154 del CP, al omitir que no existió daño alguno a nadie, que la acusada no tiene inclinación al hecho delictivo o antecedentes penales ni antes ni después del hecho, la formación profesional tanto de la acusada como de las supuestas víctimas y que el proceso de Usucapión no vincula a la acusada–, refiere a los hechos probados como circunstancias establecidas en Sentencia, detallados en el párrafo anterior y al marco legal de los citados artículos, para concluir en dos párrafos de 10 líneas, que no se advierte que las normas citadas no se consideraron vinculadas a los hechos demostrados y operen como elementos para recudir la pena impuesta y que no se evidencia parámetros acreditados que permitan una revisión de la pena fijada, y que al contrario, se acredita una conducta temeraria respecto a la comisión de los hechos.

De lo anterior, se asume que el motivo de casación es evidente, toda vez que las simples afirmaciones realizadas por el Auto de Vista, no demuestran de forma alguna la existencia de debida fundamentación y motivación en el fallo de alzada; contrariamente, se desprende el incumplimiento a lo dispuesto por el art. 124 del CPP, pues omitió respaldar de forma adecuada sus conclusiones y expresar las razones por los cuales omitió aplicar lo dispuesto por el último párrafo del citado artículo y del art. 414 del citado Código, toda vez que esta disposición legal establece que los errores u omisiones formales y los relacionados a la imposición de la pena, no anulan la Sentencia, pero deben ser corregidos por el Tribunal de apelación, pues la indebida o inexistente fundamentación respecto a las atenuantes o agravantes, constituye un defecto relativo que de forma inexcusable debe ser corregido en apelación, pudiendo realizar el Tribunal de alzada, sobre la base de las conclusiones arribadas por el Tribunal de mérito, respecto a la existencia del hecho, la participación del encausado y el grado de culpabilidad, ante la evidencia de falta de aplicación y/o fundamentación respecto a las atenuantes concurrentes, modificaciones (quantum) o complementaciones (fundamentación) a la sanción impuesta, con la debida justificación de las razones que concurran, respaldando la corrección con normativa legal aplicable (fundamentación) y la explicación clara de por qué son aplicables al caso en concreto (motivación); lo contrario, implica incumplimiento a lo establecido por el art. 124 del CPP, así como desconocimiento del alcance de la facultad conferida por los arts. 413 parte final y 414 del CPP.

Debe agregarse en cuanto a las conclusiones a las que arribó el Tribunal de apelación que, si bien no se encuentran debidamente motivadas, se advierte que efectivamente la Sentencia incurrió en indebida fundamentación en la fijación de la pena, pues ciertamente se limitó a identificar las circunstancias del hecho y a señalar que la acusada es abogada de profesión y que, al desconocerse otros datos sobre su trayectoria tanto familiar, social y profesional desconocidos, no existe nada que analizar sobre las atenuantes; dichos argumentos, transcritos precedentemente, bajo ningún aspecto pueden suplir la efectiva consideración y aplicación de los criterios detallados en el sistema de aplicación de la pena descrito en los arts. 37 a 40 del CP; toda vez, que la imposición de la pena exige al juzgador, una correcta ponderación de cada una de las circunstancias consideradas a momento de sancionar con pena privativa de libertad, más aún si se trata de la aplicación de la máxima legal estando en rebeldía la acusada; en el caso en examen, demandaba del Tribunal de Sentencia, la explicación de qué aspectos de la imputada sirvieron como agravante para imponer la máxima legal de la pena; de qué manera la situación de la acusada influyó en el quantum de la pena; cuál la gravedad del hecho y cuáles las consecuencias del mismo que fueron base en la imposición de la pena máxima, elementos inexistentes en la Sentencia, y que la situación de rebeldía de la acusada no genera convicción de su personalidad o situación social que merezca la imposición de la pena máxima, más aún si consideramos que no cuenta con antecedentes penales, omisiones que en definitiva demuestran la falta de fundamentación en el fallo

Gaceta Judicial

de mérito, que además de ser observada, debió ser corregida directamente por el Tribunal de apelación, conforme a la normativa contenida en los arts. 413 parte final y 414 del CPP, aplicando correctamente el sistema de atenuantes y agravantes, y el método de dosimetría penal, a través de la modificación del quantum de la pena o la complementación a la fundamentación omitida por el Tribunal de Sentencia, sin cambiar la situación jurídica de la imputada (de culpable a inocente o viceversa).

Del análisis precedente, se evidencia la indebida fundamentación en el Auto de Vista impugnado, respecto a la denuncia formulada en apelación vinculada a la aplicación de atenuantes, así como el desconocimiento de los alcances de la facultad conferida por los arts. 413 última parte y 414 del CPP al Tribunal de apelación, lo que derivó en una Resolución contraria a la amplia doctrina emanada por este Tribunal, acarreando como efecto la restricción al principio de celeridad procesal e inobservancia de la dosimetría penal.

Por lo expuesto, el Auto de Vista, contradice los Autos Supremos Nº 099 de 25 de febrero de 2011, Nº 190/2012 de 2 de agosto, Nº 82/2012 de 19 de abril y Nº 326/2012 de 12 de noviembre; en consecuencia, el cuarto motivo de casación, resulta fundado.

III.2. Recurso de casación interpuesto por el acusado Félix Chalar Miranda

Sobre el quinto motivo admitido por flexibilidad

Corresponde analizar si el Auto de Vista impugnado vulnera el derecho al debido proceso en su elemento motivación y fundamentación de las resoluciones, al omitir el pronunciamiento respecto a los agravios del recurso de apelación, vinculados al defecto de la Sentencia previsto en el art. 370.1 del CPP, por contener errónea aplicación de la Ley sustantiva referida a la calificación de los hechos, respecto a los delitos de Prevaricato e Incumplimiento de Deberes (juicio de tipicidad), vinculada a la regla de la sana crítica consistente en la lógica y por ende incurriendo en errónea concreción del marco penal del proceso y errónea fijación de la pena.

Verificación de la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento motivación y fundamentación de las resoluciones

Respecto al debido proceso en su elemento motivación y fundamentación, el Auto Supremo Nº 286/2013 de 22 de julio, pronunciado por la Sala Penal Liquidadora de este Tribunal Supremo de Justicia, estableció la siguiente doctrina legal aplicable:

"I. Toda Resolución judicial debe estar debidamente fundamentada, lo que obliga a todo juzgador a exponer todos los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones, exigencia que no solo responde a un mero formalismo de estructura, sino que, al margen de ello, responde al cumplimiento de deberes esenciales del juez, que a su vez implica el respeto a los derechos y garantías fundamentales de orden procesal expresamente reconocidos a los sujetos procesales. Así, la garantía del debido proceso, en el ámbito de sus presupuestos, exige que toda resolución sea debidamente fundamentada, por cuanto, cuando un juez omite la motivación de una resolución, no solo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho y no de derecho que vulnera de manera flagrante la referida garantía que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en uno o en otro sentido, aspecto que corresponde ser estrictamente verificado por el tribunal de apelación respecto de la sentencia que fue impugnada en este sentido por el querellante.

La exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales también alcanza con mayor relevancia y exigibilidad a las resoluciones pronunciadas en grado de apelación, siendo imprescindible que estas resoluciones también sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan con relación a los aspectos cuestionados, a objeto de que se permita concluir que sus conclusiones son el resultado de una correcta y objetiva valoración de los antecedentes, no estando permitido suplir esta motivación con argumentos evasivos o hacer alusión a que el juez de la causa obró conforme a derecho simplemente, debiendo asimismo resolver todos los aspectos apelados en el recurso de apelación.

II. El sistema judicial de valoración de la prueba penal vigente en el país otorga a los jueces y tribunales de sentencia la libre valoración de las pruebas; sin embargo, esta libre valoración de ningún modo puede ser arbitraria y, por lo mismo, debe ser ejercida de conformidad a criterios lógicos-objetivos, explicada además de manera racional, por lo que la conclusión a la que arriba el juzgador en la sentencia debe estar constituida por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se vayan determinando, pues la conclusión sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad penal del procesado debe derivar de elementos verdaderos y suficientes, no pudiendo constituir una sentencia materialmente justa ni formalmente correcta aquella que derive de premisas falsas o a través de la utilización arbitraria de la fuente de convencimiento, constituyendo una falsa motivación el caso de extraer un cargo delictuoso o bien la absolución de una persona procesada a través de una arbitraria o sesgada valoración de prueba que manifiestamente no contiene esa certidumbre.

Así, si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia quedan fuera de la competencia de los tribunales de apelación, está sin embargo sujeto a impugnación y control judicial en vía de apelación el proceso lógico seguido por el juez de la causa en su razonamiento, siendo posible al tribunal de apelación realizar bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la Ley procesal penal, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la motivación de la sentencia, verificando si se observaron las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia, control jurídico que de ninguna manera implica vulnerar el principio de intangibilidad de los hechos, ni efectuar una valoración ex novo de las pruebas producidas en juicio.

Considerando que la valoración de la prueba y de los hechos es de competencia privativa del Juez o Tribunal de Sentencia, por ser ellos quienes se encuentran presentes en la producción de la prueba, el tribunal de apelación debe circunscribir su análisis y control a si la valoración, apreciación y conclusiones obtenidas de las pruebas por parte del Juez o Tribunal de Sentencia, responden a un procedimiento lógico, razonable, valorativo o teleológico; en caso de establecer que la valoración o apreciación de la prueba fue efectuada con infracción de las reglas jurídicas que regulan la forma y contenido de la motivación o que los juicio vertidos sobre las pruebas no

responden al procedimiento descrito precedentemente, deberá cumplir con la obligación de explicar y exponer los motivos o razones jurídicas que justifiquen la infracción de las reglas de apreciación que se deduzcan. Al respecto, también corresponde precisar que, naturalmente, el control jurídico que debe desarrollar el Tribunal de Apelación sobre la valoración y apreciación de las prueba, así como la motivación de las razones que llevan a la conclusión de dicho control en alzada, deberá ser efectuado de manera legítima, es decir, deberá realizarse y fundarse respectivamente, en elementos de prueba que sean objetivamente verificables en los antecedentes del proceso y no fundarse en presunciones subjetivas del Tribunal".

Expuesta así la doctrina legal de dicho Auto Supremo, se evidencia la obligación de pronunciar resoluciones judiciales fundamentadas y congruentes con la exposición de agravios contenidos en los medios de impugnación que formulan las partes, por lo que efectivamente las decisiones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para su validez y eficacia, entre ellas, contener la fundamentación necesaria y la motivación adecuada, vinculando la norma legal al caso concreto. Couture define a las resoluciones judiciales como: "Acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento"; de manera coincidente, Casarino define: "es todo acto que emana del tribunal destinado a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio".

En cuanto a la motivación de las decisiones judiciales, debe entenderse el deber jurídico de explicar y justificar las razones de la decisión asumida, sustentando en el principio lógico de la razón suficiente; al respecto, Juan Cornejo Calva, en su publicación "Motivación como Argumentación Jurídica Especial", señala: "El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la Razón Suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. Dicho principio vale tanto como principio ontológico cuanto como principio lógico. La aplicación o, mejor, la fiel observancia, de dicho principio en el acto intelectivo de argumentar la decisión judicial no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. Decisión que no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad: la que puede considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye, también, vigorosamente a la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, para garantizar la seguridad jurídica.

En definitiva, es inexcusable el deber de especificar por qué, para qué, cómo, qué, quien, cuando, con que, etc., se afirma o niega algo en la argumentación de una decisión judicial en el sentido decidido y no en sentido diferente. La inobservancia del principio de la razón suficiente y de los demás principios lógicos, así como de las reglas de la inferencia durante la argumentación de una resolución judicial, determina la deficiencia en la motivación, deficiencia que, a su vez, conduce a un fallo que se aparta, en todo o en parte, del sentido real de la decisión que debía corresponder al caso o lo desnaturaliza. Esa deficiencia in cogitando, si es relevante, conduce a una consecuencia negativa que se materializa en una decisión arbitraria, (injusta)".

Por su parte, este Tribunal Supremo de Justicia, ha dejado claramente establecido que el Sistema Recursivo contenido en el Código de Procedimiento Penal, fue establecido para efectivizar la revisión del fallo dictado contra los intereses de los sujetos procesales que se consideren agraviados con el resultado de la sentencia o fallo de fondo, con base en las garantías y derechos constitucionales contenidos en los arts. 109 y 115 de la CPE, concordantes con los arts. 8.2 inciso h) del Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por la Ley Nº 1430 de 11 de febrero de 1993 y 14 núm. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la Ley Nº 2119 de 11 de septiembre de 2000. Al efecto, el recurso de apelación restringida constituye el único medio para impugnar la sentencia, debiendo los Autos de Vista que resuelvan las mismas, circunscribirse a las disposiciones contenidas en los arts. 124 y 398 del Código del CPP; así fue determinado por la doctrina legal aplicable contenida en el Auto Supremo Nº 12/2012 de 30 de enero, que señala: "Es una premisa consolidada que todo Auto de Vista se encuentre debidamente fundamentado y motivado, cumpliendo con los parámetros mencionados y desarrollados supra (especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad); respondiendo y emitiendo los criterios jurídicos sobre cada punto impugnado que se encuentre en el recurso de apelación restringida, además de revisar de oficio si existen defectos absolutos, en cuyo caso, es necesario que en la fundamentación se vierta los criterios jurídicos del porque dicho acto se considera defecto absoluto y que principios, derechos o garantías constitucionales fueron afectados. Por lo que no existe fundamentación en el Auto de Vista cuando en el mismo se evidencia que el tribunal de Alzada no se pronunció sobre todos los motivos en los que se fundaron el recurso de apelación restringida deducido por el o los procesados, lo cual constituye un vicio de incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio) que vulnera el art. 124 del Código de Procedimiento Penal (CPP), debido a que dicho precepto legal exige la fundamentación de las resoluciones y prohíbe que aquella fundamentación sea remplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimiento de las partes, debiendo los Tribunales de Alzada circunscribir sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución impugnada, ello en estricto cumplimiento del art. 398 del citado Código de Procedimiento Penal. Por lo que la omisión de pronunciamiento de un aspecto reclamado se constituye en un defecto absoluto inconvalidable que vulnera el derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva".

En cuanto a la normativa procesal aplicable, el art. 124 del CPP, prevé esta exigencia, disponiendo que las resoluciones para ser válidas, deben estar debidamente fundamentadas, razonamiento desarrollado abundantemente por la jurisprudencia constitucional, entre ellas, la Sentencia Constitucional (SC) 1523/2004-R de 28 de septiembre, que establece : "(...) Toda decisión emitida dentro de un proceso penal que no implique cuestión de mero trámite sino que concierna al fondo de lo que se investiga debe ser necesariamente motivada o lo que es lo mismo, debidamente fundamentada, lo que significa, que tanto el fiscal o los jueces que conozcan el proceso, sea en control jurisdiccional o para resolver el fondo, deberán dictar sus requerimientos o resoluciones cumpliendo las exigencias de la estructura de forma como de contenido de las mismas. En particular en lo relativo al contenido de fondo, no sólo deberán circunscribirse a relatar lo expuesto por las partes sino también citar las pruebas que aportaron las partes, exponer su criterio sobre el valor que le dan

Gaceta Judicial

a las mismas luego del contraste y valoración que hagan de ellas dando aplicación a las normas jurídicas aplicables para finalmente resolver. Si no proceden de esa forma y dictan una resolución sin respetar la estructura señalada, resulta obvio que su decisión será arbitraria y considerada subjetiva e injusta, pues el sujeto procesal a quien no le sea favorable no podrá entender y menos saber la razón jurídica de la decisión (...)".

La exigencia de fundamentación de las resoluciones judiciales, es una garantía constitucional de justicia, por constituir el medio que informa a las partes su situación jurídica en el proceso y las razones que tuvieron en cuenta los jueces y/o tribunales para definirla y pronunciar sus resoluciones dentro de los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad; respondiendo y emitiendo los criterios jurídicos sobre cada punto impugnado, en resguardo a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de las autoridades judiciales; en consecuencia, la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales es una garantía no sólo para las partes, sino también para el Estado, que tiene por finalidad asegurar la correcta administración de justicia.

En ese contexto, la motivación y fundamentación implica el deber jurídico de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión en observancia del principio de congruencia o correlación entre la pretensión o argumentos de quien recurre y la decisión asumida al respecto; es decir, concordancia entre lo planteado por las partes y el pronunciamiento judicial; pero además, exige la concordancia o coherencia entre los fundamentos de la Resolución y la parte resolutiva de la misma, caso contrario, la resolución podría incurrir en vicio de incongruencia; por lo que se concluye que la falta motivación, fundamentación y congruencia en las resoluciones judiciales, vulnera el debido proceso, en su triple dimensión, como derecho, garantía y principio; y, siendo el único motivo de casación, precisamente la supuesta falta de fundamentación del Auto de Vista, respecto a los agravios del recurso de apelación restringida, corresponde ingresar al análisis y verificación de la misma.

A tal efecto, de la revisión del recurso de apelación restringida, el agravio –entre otros–, con relación al defecto de la Sentencia previsto en el art. 370.1 del CPP, se expone de la siguiente manera: La Sentencia contiene errónea aplicación de los tipos penales establecidos en los arts. 154 y 173 del CP, Incumplimiento de Deberes y Prevaricato respectivamente, por cuanto califica de forma errónea los hechos o juicio de tipicidad, con base en subjetividades que vulneran la regla de la lógica, pretendiendo alcanzar los requisitos del art. 365 del CPP para emitir una sentencia condenatoria, porque su autoridad, como Juez del proceso ordinario de Usucapión, no podía adivinar sobre el carácter de bien municipal de los terrenos a usucapir, sumado a ello, omitieron considerar que existía el requisito del animus y el corpus en la posesión, la existencia de trabajos, pago de impuestos, declaraciones testificales que declaran la posesión y que finalmente fue confirmada por el Tribunal de apelación; además, se omitió que en el proceso penal, como se reconoce en la Sentencia, se estableció que dichas declaraciones testificales fueron falsas (que se estableció después de sus actuaciones), que en la Inspección y otras actuaciones del proceso de Usucapión, los funcionarios municipales tuvieron una actuación pasiva ocultado información relevante y que se estableció que el bien era particular y no público con base en dichos antecedentes, antes de que se verificara lo contrario en este proceso penal; en consecuencia, refiere que no existió dolo en su accionar como Juez porque se encontraba sujeto a la actividad probatoria de las partes interesadas y por ende no corresponde su culpabilidad respecto a ambos tipos penales.

Por su parte, el Tribunal de apelación, sobre el agravio, estableció que esta problemática, con todos los elementos y matices que la sustentan, no demuestran el defecto de Sentencia denunciado por los siguientes motivos:

1. "...el planteamiento conforme a la crítica expuesta, conlleva a determinar si el cuadro fáctico sobre el que se realiza el proceso de subsunción, no es legítimo o es ilegal por ser emergente de una defectuosa o arbitraria valoración de la prueba sustentada en subjetividades, es decir, realizar un análisis de la valoración probatoria realizada para determinar implícita y explícitamente que lo probado no corresponde a una correcta valoración de la prueba, en síntesis, se cuestiona la prueba y los elementos obtenidos, en consecuencia, la verosimilitud de la plataforma fáctica establecida, sobre la cual correspondía operarse, considerando el principio de intangibilidad de los hechos, lo cual no sea hecho, por consiguiente no se fundamenta ni demuestra el defecto de sentencia denunciado" (sic).

2. "Por otra parte, la crítica a la falta de racionalidad o lógica enunciada, en el sentido de pretender que adivine hechos futuros que en ese momento no conocía, no es un argumento pertinente al defecto de la sentencia denunciado y merced al cual se devele errónea aplicación de la Ley por errónea calificación de los hechos (...) posesión que ha sido dimensionada debe ser de forma continua e ininterrumpida, pública y pacífica, o que en los hechos se determinó que no sucedió de acuerdo a las pruebas que tuvo oportunidad de valorar vinculadas a establecer una posición o dominio sobre el bien objeto de la Usucapión que tramitaba, advirtiendo que era falso lo manifestado por los demandantes, pues no existían animales, corrales, ni siquiera una choza, etc., en una inspección judicial realizada dentro del proceso de Usucapión lo que juntamente a otros hechos coetáneos al mencionado configuran los delitos acusados, por consiguiente los hechos que denuncia (...) no inciden frente al hecho de relevancia considerado por el Tribunal, en consecuencia, tampoco se demuestra el agravio denunciado " (sic).

En ese contexto, con relación a este agravio del recurso de apelación restringida, el apelante, ahora recurrente, además de indicar la norma habilitante del recurso, la norma que considera vulnerada o incumplida y la aplicación que pretende de la misma, conforme se detalló precedentemente, argumenta que la Sentencia confirmada por el Auto de Vista impugnado incurre en error al calificar los hechos con base en subjetividades que no responden a los hechos, vinculada a la regla de la sana crítica en su sub regla lógica, por lo que resulta excesivamente riguroso exigir al apelante detalle qué pruebas fueron valoradas de manera incorrecta para establecer la culpabilidad sobre los hechos denunciados cuando identifica defectuosa calificación de los hechos, con relación al establecimiento de dolo al momento de determinar si el bien objeto de usucapión era propiedad particular o pública del Municipio de Tupiza, por lo que tampoco es factible que el Tribunal de apelación exija que se identifique sobre qué prueba se incurre en dicha defectuosa valoración, ello considerando que el recurrente ya identificó los hechos que fueron incorrectamente subsumidos a la tipología

de los delitos acusados, la regla de la sana crítica (lógica), supuestamente incumplida y la situación jurídica que esa valoración generó a momento de resolver su culpabilidad sobre los dos delitos, Prevaricato e Incumplimiento de Deberes.

Pese a ello, el Auto de Vista se limita a señalar que el recurrente debió realizar un análisis de la valoración probatoria realizada para determinar implícita y explícitamente que lo probado no corresponde a una correcta valoración de la prueba y que sus denuncias expuestas en sentido de que se omitió considerar que recién en el proceso penal, se estableció que las declaraciones testificales del proceso de Usucapión fueron falsas (después de sus actuaciones en el proceso civil), que en la Inspección y otras actuaciones del proceso de Usucapión, los funcionarios municipales tuvieron una actuación pasiva ocultado información relevante y que resolvió que el bien era particular y no público con base en dichos antecedentes, antes de que se verificara lo contrario en este proceso penal, no son pertinentes para sustentar el defecto de la Sentencia previsto en el art. 370.1 del CPP, es decir, de errónea aplicación de los tipos penales establecidos en los arts. 154 y 173 del CP, de Incumplimiento de Deberes y Prevaricato respectivamente; fundamentos que resultan insuficientes, por cuanto omite considerar que la denuncia trata de la subsunción de los hechos establecidos en Sentencia, a los elementos de los delitos tipificados como Prevaricato e Incumplimiento de Deberes, incurriendo en vulneración del derecho al debido proceso en su elemento motivación y fundamentación de las resoluciones desglosado precedentemente, por lo que el quinto motivo del recurso de casación de Félix Chalar Miranda, resulta fundado.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la LOJ y lo previsto por el art. 419 del CPP, declara:

1. FUNDADO el recurso de casación de fs. 1161 a 1174, interpuesto por el Defensor de Oficio Ariel Jonny Delgado Posadas, en representación de la acusada Ibemar Lastenia Hernany Aguilar, únicamente respecto al quantum de la pena y en aplicación del art. 419 del CPP, DEJA SIN EFECTO Auto de Vista Nº 03/20 de 28 de febrero de 2020, de fs. 1121 a 1134, disponiendo que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, previo sorteo y sin espera de turno, dicte un nuevo fallo de manera directa y pronuncie nueva resolución, todo de conformidad a la doctrina legal establecida en la presente Resolución sobre el quatum de la pena y la dosimetría penal con relación a las atenuantes generales.

2. FUNDADO el recurso de casación de fs. 1190 a 1211, interpuesto por Félix Chalar Miranda, únicamente respecto a la falta de motivación y fundamentación del agravio vinculado al defecto de sentencia previsto en el art. 370.1 del CPP y en aplicación del art. 419 del CPP, DEJA SIN EFECTO Auto de Vista Nº 03/20 de 28 de febrero de 2020, de fs. 1121 a 1134, disponiendo que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, previo sorteo y sin espera de turno, dicte un nuevo fallo debidamente motivado y fundamentado.

A los efectos de lo previsto por el art. 420 del CPP, hágase conocer mediante fotocopias legalizadas el presente Auto Supremo a los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, para que, por intermedio de sus Presidentes, pongan en conocimiento de los Jueces en materia penal de su jurisdicción.

En aplicación del art. 17.IV de la LOJ, por secretaría de la Sala comuníquese el presente Auto Supremo al Consejo de la Magistratura.

Relator Magistrado: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Sucre, 28 de julio de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

421

Williams Roger Cervantes Beltrán c/ José Luis Gamarra Quintana
Difamación y otros
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 19 de octubre de 2020, cursante de fs. 198 a 201 vta., José Luis Gamarra Quintana interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 13/2020 de 17 de agosto, de fs. 185 a 188 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del

Gaceta Judicial

Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido por Williams Roger Cervantes Beltrán contra el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Difamación, Calumnia e Injuria, previstos y sancionados por los arts. 282, 283 y 287 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO.

Por Sentencia 1/2017 de 28 de marzo (fs. 120 a 134), el Juzgado de Sentencia 1° del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, declaró a José Luis Gamarra Quintana, autor y culpable de la comisión de los delitos de Injuria y Difamación, previstos y sancionados por los arts. 282 y 287 del CP, imponiendo la pena de siete meses de prestación de trabajo y multa de cien días a razón de Bs. 1.- por día, con costas a favor de la víctima.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado José Luis Gamarra Quintana, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 140 y 158 a 160 vta.), resuelto por Auto de Vista 13/2020 de 17 de agosto, emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, que declaró improcedente el recurso planteado; por ende, confirmó la Sentencia apelada.

I.1.1. Motivo del recurso de casación

Del recurso de casación y del Auto Supremo N°235/2021-RA de 8 de junio, se extrae el siguiente motivo a ser analizado en la presente Resolución, sobre el cual este Tribunal circunscribirá su análisis conforme al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

El recurrente denunció en alzada la errónea aplicación del art. 370 núm. 1) del CPP, teniendo en cuenta que la sentencia no subsumió la conducta del acusado a los delitos endilgados, menos se cumplió con lo establecido en el art. 173 del CPP; sin embargo, dicha situación no fue considerada por los Vocales, teniendo en cuenta el Auto Supremo 432/2005 de 15 de octubre, que al decir del recurrente, incide sobre la exigencia del dolo y la conducta injuriosa, relacionado con la denuncia expuesta en los errores de procedimiento e incorrecta aplicación de la norma sustantiva penal; empero los Vocales no se manifestaron sobre ello resultando su resolución citra petita, implicando error no solamente in iudicando sino también in procedendo de conformidad al art. 169 núm. 3) del CPP, tampoco se observa en dicha resolución que el Tribunal de alzada no percibió la sana crítica y actuó de forma ultra petita siendo contrario al Auto Supremo 221 de 7 de junio de 2006, referente al deber de subsunción en mérito al indubio pro reo, que no fue valorada en su integridad, dejando en indefensión y afectación a los derechos a la presunción de inocencia, debido proceso y la seguridad jurídica.

I.1.2. Petitorio.

El recurrente solicita que conforme al art. 419 del CPP, se deje sin efecto el Auto de Vista impugnado, disponiendo que el mismo Tribunal dicte una nueva Resolución, revocando la sentencia emitida en primera instancia.

I.2. Admisión del recurso.

Mediante Auto Supremo 235/2021-RA de 8 de junio, cursante de fs. 218 a 219 vta., este Tribunal admitió el recurso formulado por el recurrente, para su análisis de fondo.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación, se tiene lo siguiente:

II.1. De la Sentencia.

Mediante Sentencia 16/2017 de 28 de marzo, el Juzgado de Sentencia 1° del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, pronunció sentencia condenatoria contra el recurrente bajo los siguientes argumentos en parte pertinente:

"Conforme a los tipos penales descritos y lo que refiere la doctrina al respecto y la línea jurisprudencial del AS Nro. 190/2014-RRC de 15 de mayo de 2014 se colige que en el caso de autos: el acusado José Luis Gamarra Quintana, el día 9 de junio de 2016 entre las 10 y 11 de la mañana aproximadamente en una conferencia de prensa convocada de mutuo propio, de su propia voluntad por el propio acusado a todos los medios de prensa, donde igualmente asistió el relacionador de la Alcaldía de Potosí, al ser precisamente público, en dicha conferencia de prensa el acusado señala textual: " también al señor alcalde le voy a constituir que por favor explique al pueblo potosino porque el Señor Alcalde está extendiendo poder a un masista quien es el señor Harry Morales Ríos, transfiere un poder para que asista legalmente a loteadores a las personas que ha ido loteando estos terrenos en un proceso político a la cabeza del Señor Edwin Aguayo, también otra carátula notarial un poder amplio y suficiente quien esta transfiriendo el poder amplio como municipio para que defienda al Señor Edwin Aguayo en un proceso político en contra de los vocales caso contrario sino explica el señor porque como máxima autoridad y como títere del movimiento al socialismo transfiere éstos títulos, explique al pueblo potosino porque el señor está dando potestad jurídica del municipio independientemente sin conocimiento del pueblo al señor Edwin Aguayo para que inicie un proceso en contra del pueblo potosino y favorable, al mismo tiempo de autoridades loteadores de la comunidad de Cantumarca".

Hecho corroborado con los dos poderes que introdujo el particular y el sindicato, poderes Nros. 092/2016 de 27 de enero de 2016 y 095/2016 de fecha 5 de marzo de 2016, los cuales evidentemente confiere el particular en su condición de Alcalde de Potosí a Harry Morales para que se apersone al tribunal de sentencia nro. 2 y prosiga el proceso penal que se sigue en contra de Pastor Molina y otros delitos arts. 153 y 173 CP, más nunca como lo dijo el acusado en su conferencia de prensa que esos poderes la víctima los hubiere conferido a dicho profesional abogado para que defienda a loteadores de tierras del municipio.

Conducta del acusado expresada en esa conferencia de prensa, por demás considerada en una conducta dolosa donde el acusado vertió el presente hecho de menosprecio contra la dignidad y el derecho de la víctima mediante la palabra en este caso oral, plenamente despreciativa dirigida hacia una calidad y cualidad de la víctima al ser la misma autoridad departamental en este caso ser el

Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, constituyéndose este hecho en una lesión al derecho que tiene la víctima a que en éste caso el acusado respete las cualidades de la víctima, comprendidas dentro de la dignidad y del decoro como bien jurídico protegido, de manera directa a través de todos los medios de prensa dirigiéndose de forma directa a la víctima en todas sus expresiones. Constituyéndose este hecho en una clara manifestación injuriosa ofensiva para la víctima, desacreditándole socialmente (…)

Expresiones totalmente oprobiosas, es decir deshonroso, impertinente y finalmente es un hecho totalmente peyorativo, es decir que el acusado vertió dicha aseveración con una finalidad negativa para hacerle daño a la víctima, cumpliéndose de ésta manera todos los elementos sustanciales que exige el delito de injuria.

Consiguientemente el acusado igualmente con éste hecho ha desacreditado a la víctima públicamente, toda vez que al hacer declaraciones en medios de prensa de ésta capital, medios de comunicación orales y escritos, que evidentemente al ser medios de comunicación lo han difundido una y otra vez en sus medios, difundiéndolo para toda la población, consiguientemente al ser medios de comunicación oral y televisivos, lo publicaron una y otra vez hacia toda la sociedad, divulgándose en consecuencia un hecho falso, afectando indudablemente la honorabilidad del sujeto pasivo, cumpliéndose en éste caso el elemento y condición para la comisión de éste delito cual es la publicidad, toda vez que esta noticia, este hecho fue de conocimiento y de comentario de un colectivo de personas, es tendenciosa toda vez que al hacerse en medios de comunicación éste hecho se ha repetido una y otra vez en los distintos medios de comunicación televisivos y oral.

Consiguientemente este hecho le desacreditó públicamente en su reputación, divulgando un hecho falso, cual es que el acusador estaría dando poderes a abogado masista para defender a loteadores de tierras de propiedades del municipio, hecho totalmente falso, como asimismo al pedirle a la víctima en su condición de Alcalde explicaciones de por qué como máxima autoridad y como títere del movimiento al socialismo transfiere éstos títulos, explique al pueblo potosino porque el señor está dando potestad jurídica del municipio independientemente sin conocimiento al señor Edwin Aguayo para que inicie un proceso en contra del pueblo potosino y favorable al mismo tiempo de loteadores de autoridades loteadores de la comunidad de Cantumarca, afectando la honorabilidad en éste caso de la víctima que se constituye en sujeto pasivo. Cumpliéndose de ésta manera el requisito del tipo penal de difamación de haberse repetido de forma repetitiva, en los medios de comunicación no siendo en consecuencia necesario que el acusado lo repita varias veces lo aseverado, cumpliéndose de ésta manera todos los elementos sustanciales que exige el tipo penal de difamación".

II.2. Del recurso de apelación del acusado

Notificado el acusado con la sentencia, interpuso recurso de apelación restringida, bajo el siguiente fundamento relacionado con el motivo casacional admitido: a) Que se incurrió en defecto de Sentencia incurso en el art. 370 1) CPP, por inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva; en razón a que sería inexistente el elemento subjetivo de los tipos penales de injuria y difamación por haber actuado en mérito a la función fiscalizadora que ostenta como Asambleísta Departamental.

II.4. Del Auto de Vista ahora impugnado

Como consecuencia del referido Auto de Vista, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el acusado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada bajo los siguientes argumentos, relacionados con el motivo casacional:

"Se debe manifestar que el juez a-quo procedió a enunciar en el considerando III, sobre la fundamentación probatoria jurídica.- procede a enunciar las disposiciones penales acusadas que son la difamación calumnia e injuria art. 282, 283, 287 del CP. además de indicar doctrina sobre éstos tipos penales así como el 190/2014-RRC de 15/05/2014, sobre doctrina legal aplicable acorde (…) al art. 420 del CPP a efectos de la vinculatoriedad de los autos supremos y su aplicación obligatoria como el caso de la que fue inextenso procedido a tomar en cuenta en la sentencia siendo que en su parte importante enuncia un caso similar con relación a los tres tipos penales subsumidos a la conducta del acusado..."

III. VERIFICACIÓN DE CONTRADICCIÓN DEL AUTO DE VISTA IMPUGNADO CON LOS PRECEDENTES INVOCADOS

Precisado el motivo, este Tribunal deberá verificar, si es evidente que el Auto de Vista impugnado es contrario a la doctrina legal aplicable de los precedentes citados Auto Supremo 432/2005 de 15 de octubre, Sala Penal Primera y 221/2006 de 7 de junio, Sala Penal Primera.

III.1. Del precedente invocado.

La parte recurrente, invocó como precedente, el Auto Supremo 432/2005 de 15 de octubre, que fue pronunciado por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución de un recurso de casación en una causa seguida por el Delito de Difamación, propalación de ofensas e injurias, previstos en los artículos 282, 285 y 287 del Código Penal; en la que en el motivo casacional, alega: a) Que el Tribunal de Alzada no dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 408 párrafo 2do. Del código de procedimiento penal y que en recursos similares se rechazó por inadmisible b) Que el Auto de Vista recurrido infringe la ley procesal al realizar una nueva valoración, analizando incluso las atestaciones de los testigos, infringiendo su función de contralor superior tendente a corregir vicios injudicando. Pero que en forma por demás extraña, suprime la sanción por los delitos cometidos por la imputada con la aplicación de oficio de la denominada "excepción de verdad" contemplada en el art. 286 del Código Penal c) Señala como precedentes contradictorios respecto a la inadmisibilidad indicada los Autos de Vista N°18/2004 de 4 de marzo de 2004 y 27/2003 de 25 de junio de 2003 emitido por la Sala Penal Primera de la Corte Superior de ese Distrito. Respecto a la nueva valoración probatoria invoca como precedente contradictorio el Auto de Vista N°18/2004 de fecha 13 de marzo de 2004.

En su doctrina legal aplicable refiere: "Que de acuerdo a la nueva filosofía de la Ley 1970 y a la línea doctrinal sentada por éste Alto Tribunal de Justicia, la apelación restringida es el medio legal para impugnar errores de procedimiento o de aplicación de normas sustantivas en los que se hubiera incurrido durante la sustanciación del juicio o la sentencia; no siendo el medio jerárquico para revalorizar la prueba o revisar las cuestiones de hecho que hacen a los jueces o Tribunales inferiores, sino para garantizar los derechos y garantías constitucionales, los Tratados Internacionales, el debido proceso y la correcta aplicación de la ley…"

El recurrente invoca también como precedente el Auto Supremo 221/2006 de 7 de junio, Sala Penal Primera, en la resolución de un recurso de casación en una causa seguida por el Delito de Cheque en descubierto, previsto en el artículo 204 del Código Penal; en la que en el motivo casacional, alega: a) Que el Tribunal ad-quem, en el Auto de Vista de 23 de febrero de 2005, omitió referirse a lo previsto por los arts. 14,15 y 70 del Código Penal y por lo tanto, ha quebrantado dichas disposiciones legales, así como el art. 16 de la Constitución Política del Estado con relación a lo previsto por los arts. 163, 59 y 363 de la Ley N°1970 por falta de pronunciamiento al planteamiento de la valoración de la prueba y por defecto de la "ratio decidendi" de su fallo, por consiguiente, aplicó erróneamente la primera parte del art. 204 del Código Penal b) Manifiesta que el Auto de Vista, al arribar a la conclusión de que el Tribunal de Sentencia al aplicar la primera parte del art. 204 de la ley sustantiva, no ha infringido lo previsto por los arts. 13, 14, 15 y 70 todos del código penal ha incurrido en error por no considerar el defecto en la sentencia previsto en el art. 370 inc. 1) de la ley 1970.

En su doctrina legal aplicable señala: " …Que los supuestos de errónea aplicación de la ley adjetiva se refieren: a) a los defectos de procedimiento en general y b) a los específicamente contenidos en los artículos 169 a 370-1) del Código de Procedimiento Penal, al haberse condenado al imputado, no obstante la existencia de "falta de tipicidad" en su conducta en relación al ilícito penal inmerso en el art. 204 del Código Penal (…) Al haber incurrido el Tribunal Unipersonal de Sentencia en "error injudicando" al condenar al imputado por el delito de "cheque en descubierto" (artículo 204 del Código Penal) no obstante la existencia de falta de tipicidad por inexistencia de "interpelación personal" como efecto del supuesto delito cometido, siendo evidente la existencia de "error injudicando" que debió ser advertido por el Tribunal de alzada…"

III.2. Sobre la vinculatoriedad de los fallos judiciales.

El art. 420 del CPP, establece: "La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia pondrá en conocimiento de los tribunales y jueces inferiores las resoluciones de los recursos de casación en las que se establezca la doctrina legal aplicable.

La doctrina legal establecida será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación".

Es decir, el ordenamiento jurídico boliviano en materia penal, establece claramente que los fallos del Tribunal Supremo de Justicia son de cumplimiento obligatorio por los jueces inferiores; en ese sentido, de acuerdo al art. 420.II del CPP, el cumplimiento de los fallos de este Tribunal, no está sujeto o reatado a la circunstancialidad o a la voluntad de las autoridades jurisdiccionales, sino que es el resultado de una estructura procesal recursiva, como de la vigencia de los principios de igualdad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, que son base de la jurisdicción ordinaria, más aún en el ámbito penal donde se debate la responsabilidad penal del procesado, que puede generar en su caso, la restricción de su derecho a la libertad o la imposición de una sanción penal.

Por otra parte, debe considerarse que del art. 419.II del CPP, se desprende un entendimiento básico, sin lugar a interpretaciones, que se trata de la insoslayable obligación de parte de Jueces o Tribunales inferiores, de cumplir con los razonamientos jurídicos y la doctrina establecida en un Auto Supremo, ello en la circunstancia que se identifiquen hechos fácticos análogos o similares, así como tal obligación se ve visiblemente amplificada cuando un Auto Supremo deje sin efecto un Auto de Vista recurrido de casación y ordene el pronunciamiento de uno nuevo, bajo los entendimientos de la doctrina legal emergente de un Auto Supremo; una omisión de naturaleza contraria a la expuesta, importa incumplimiento directo de la ley, trascendiendo en vulneración también de los principios de tutela judicial efectiva, igualdad, celeridad y economía procesal.

En este ámbito, esta Sala emitió el Auto Supremo N° 037/2013-RRC, de 14 de febrero, que estableció la siguiente doctrina: "El art. 180. I de la Constitución Política del Estado, entre los principios rectores en los que se fundamenta la jurisdicción ordinaria, establece el de la `celeridad´, principio que garantiza a todo sujeto procesal, tener acceso a un pronunciamiento oportuno sin dilaciones innecesarias.

Respetando el principio constitucional de celeridad, los Tribunales y Jueces inferiores, están obligados a cumplir en forma inexcusable con la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo, al constituirse en el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria de acuerdo al art. 181 de la CPE; en cuyo mérito, teniendo esta doctrina carácter `erga omnes´, debe ser cumplida en forma obligatoria, pues su inobservancia por un lado afecta al fortalecimiento institucional y, especialmente, a la naturaleza, finalidad y efectos obligatorios de la que están revestidos los Autos Supremos que establecen doctrina legal, con sentido ponderable de uniformar la jurisprudencia en el Órgano Judicial en materia penal; y, por otro, provoca dilaciones innecesarias generando a las partes incertidumbre respecto a la resolución de sus causas; consecuentemente, ningún juez o tribunal inferior podrá sustraerse de su cumplimiento bajo ningún concepto o razonamiento, omitiendo la imperatividad prevista por el segundo parágrafo del art. 420 del CPP".

III.3. Análisis del caso en concreto.

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; empero, "El derecho a recurrir es un derecho condicionado, su ejercicio va a depender de la concurrencia de los presupuestos y requisitos legalmente establecidos" (Rosa Pascual – Los recursos en el Código de Procedimiento

Penal); por lo cual los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, deben observar las condiciones conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

Dentro de ese mismo contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia a fin de asegurar la vigencia del principio de igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia.

En el caso que este Tribunal llegue a determinar la existencia de la contradicción señalada en el art. 419 del CPP; es decir, contradicción entre la Resolución recurrida en casación y el precedente contradictorio invocado, el art. 420 del CPP, señala que los efectos de la doctrina legal establecida: "…será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación", norma que es afín con el inc. 3) del art. 42 de la LOJ, que instituye como atribución de las Salas especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a las materias de su competencia, el sentar y uniformar la jurisprudencia.

La cuestión y el efecto de la doctrina legal a ser sentada por este Tribunal Supremo, contiene íntima y estrecha relación con la garantía constitucional contenida en el art. 119.I de la CPE, que garantiza el ejercicio pleno del principio de igualdad de las partes ante el Juez, dentro de las jurisdicciones del Estado, así como garantizar seguridad jurídica en la predictibilidad de las decisiones de los tribunales y un igual tratamiento jurídico a los ciudadanos. En resumen, la labor de sentar doctrina legal a partir del recurso de casación dentro de la jurisdicción ordinaria, se sintetiza en: a) Respeto a la seguridad jurídica; b) Realización del principio de igualdad; y, c) Unidad y uniformidad en la aplicación del derecho por parte de los servidores judiciales en la jurisdicción ordinaria.

En ese ámbito, este Tribunal a través del Auto Supremo N° 322/2012-RRC de 4 de diciembre, ha puntualizado: "Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en material procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar." (las negrillas son nuestras).

III.3.1 Conforme el entendimiento ut supra formulado, cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera ésta Sala que el legislador alude a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que en materia sustantiva el supuesto análogo exige que el hecho analizado sea similar. El supuesto fáctico del precedente: el Auto Supremo N° 432 de 15 de octubre, que alude sustancialmente como motivo casacional que el Auto de Vista recurrido infringe la ley procesal al realizar una nueva valoración, analizando incluso las atestaciones de los testigos, infringiendo su función de contralor superior tendente a corregir vicios injudicando. Pero que en forma por demás extraña, suprime la sanción por los delitos cometidos por la imputada con la aplicación de oficio de la denominada "excepción de verdad" contemplada en el art. 286 del Código Penal. En ése entendimiento en la problemática planteada en el precedente invocado, se aborda el tema relativo a revalorización probatoria por parte del Tribunal de alzada y en la doctrina legal aplicable se enfatiza que esa labor no le corresponde y que es el medio para impugnar errores de procedimiento o de aplicación de normas sustantivas en los que se hubiera incurrido en la sustanciación del juicio o la sentencia; de modo tal que su expresión viene referida a delimitar la competencia del Tribunal de casación; pero de modo alguno la problemática se encuentra dirigida a resolver una denuncia sobre la incorrecta aplicación de la ley en relación a los elementos constitutivos de los delitos por los que se condenó al acusado; razones por las que se considera que el precedente invocado no resulta análogo al motivo casacional en estudio, referente al defecto de sentencia incurso en el art. 370 1) CPP.

III.3.2 Ahora bien el recurrente invocó el Auto Supremo N° 221 de 7 de junio de 2006; que previene en su doctrina legal aplicable: " …Que los supuestos de errónea aplicación de la ley adjetiva se refieren: a) a los defectos de procedimiento en general y b) a los específicamente contenidos en los artículos 169 a 370-1) del Código de Procedimiento Penal, al haberse condenado al imputado, no obstante la existencia de "falta de tipicidad" en su conducta en relación al ilícito penal inmerso en el art. 204 del Código Penal (…) Al haber incurrido el Tribunal Unipersonal de Sentencia en "error injudicando" al condenar al imputado por el delito de "cheque en descubierto" (artículo 204 del Código Penal) no obstante la existencia de falta de tipicidad por inexistencia de "interpelación personal" como efecto del supuesto delito cometido, siendo evidente la existencia de "error injudicando" que debió ser advertido por el Tribunal de alzada…"

En ese ámbito, se encuentra precisado que en el precedente se analiza sí la incorrecta aplicación de la ley sustantiva; sin embargo, el supuesto fáctico no resulta análogo, en la circunstancia que se analiza en él los elementos del tipo penal de cheque en descubierto y en los de la materia se aborda el análisis sobre los mal considerados, al decir del recurrente, elementos del tipo penal de difamación e injurias; al tratarse de delitos sustancialmente distintos es impreciso el considerar por parte del impugnante que exista un punto de contraste con dicho Auto Supremo en que no se analiza los elementos del tipo que tienen como bien jurídico protegido el honor de las personas, reiterándose que al haberse invocado de manera neurálgica como motivo la incorrecta aplicación de la ley sustantiva, el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; situación que no acontece en el caso presente.

Gaceta Judicial

De ello se concluye que el requisito de invocar un precedente contradictorio dentro del sistema de recursos que el Código de Procedimiento Penal, atinge a señalar a una resolución en específico, ya sea un Auto Supremo y/o un Auto de Vista, que dentro la materia, vislumbre la aplicación de la norma sustantiva o adjetiva a un caso determinado, donde se haya formado un criterio de decisión en un caso anterior, para que posteriormente en función de la identidad o de la analogía entre los hechos del primer caso (precedente contradictorio) y los hechos del segundo caso (resolución impugnada) se proceda a la determinación delegada por Ley a este Tribunal; de modo tal que ante el incumplimiento del abordaje y resolución de la temática expuesta como motivo casacional en el precedente invocado, no existe materia justiciable que posibilite la labor de contrastación unificadora del Tribunal Supremo de Justicia, deviniendo en infundado el motivo casacional.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del CPP, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por José Luis Gamarra Quintana.

Relator Magistrado: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Sucre, 28 de julio de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

422

Ministerio Publico y otro c/ Mauricio Zamora Liebers
Falso testimonio y otro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 15 de junio de 2021, Carlos Rodrigo Borda Claure, formula Recusación en contra de la Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, Dra. María Cristina Díaz; dentro de la tramitación del proceso penal que sigue en contra de Mauricio Zamora Liebers por la presunta comisión del delito de Falso Testimonio y Falsedad Ideológica, previstos en los arts. 169 y 199 del Código Penal (CP).

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Por memorial de 15 de junio de 2021; se formula recusa a la Magistrada de la Sala Penal María Cristina Díaz, con el argumento que la recurrida cuando fungía como vocal de Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, emitió el Auto de Vista N° 84/2013 de 20 de noviembre, dentro del proceso de División y Partición de Bienes incoado por Mauricio Zamora Liebers en representación de su hermana María René Zamora Liebers, en el que resolvió determinar que el bien inmueble ubicado en la calle Daniel Campos de la ciudad de Tarija no tiene carácter ganancial; refiriendo que en el contexto de dicho proceso, se suscitó el hecho objeto del presente proceso penal y que en juicio oral se judicializó el mentado Auto de Vista N°84/2013 de 20 de noviembre, signado como PC7 de la acusación particular; refiriendo que la magistrada participó como vocal en el proceso que dio origen al a la presente causa.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD PLANTEADA

Respecto de la recusación planteada, se debe tener en cuenta que el art. 320 del CPP, señala que la recusación deberá ser presentada: "…ante el juez o tribunal que conozca el proceso, mediante escrito fundamentado, ofreciendo prueba pertinente". Asimismo, corresponde expresar que, los momentos procesales y plazos que operan para la recusación, se encuentran previstos en el art. 319 del mismo cuerpo legal:

Así también, el art. 321 del CPP con relación a los efectos de las excusas y recusaciones establece en lo pertinente: "…II. Las excusas y recusaciones deberán ser rechazadas in limine cuando…"; en este caso precisamente con relación a lo planteado, la misma norma señala: "…2. Sea manifiestamente improcedente".

En el caso de autos, el recurrente, pretende la aplicación del inc. 1) del art. 316 del CPP, sin tomar en cuenta lo siguiente:

Conforme los antecedentes de la causa se tiene que, el Tribunal Supremo de Justicia tiene una sola Sala Penal, conformada por el Presidente Edwin Aguayo Arando y la Magistrada María Cristina Díaz Sosa; es así que, no obstante el decreto de radicatoria se

encuentra firmado por el Presidente, al tratarse de un Tribunal colegiado, el recurso se encuentra ya a resultas de ser considerado por los magistrados que conforman la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, cuya composición es de Público conocimiento, en resguardo del debido proceso en su vertiente juez natural. En un contexto diferente de suponerse que el recusante desconocía la conformación de la Sala Penal, consta en antecedentes que la magistrada María Cristina Díaz Sosa, en su condición de Magistrada de Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia mediante Auto Supremo N° 444/2020-RA de 19 de agosto, admite el recurso de casación interpuesto por el procesado Mauricio Zamora Liebers , resolución con la que en Secretaría de Sala Penal se notificó a Carlos Rodrigo Borda el 13 de noviembre de 2020; fecha desde la cual se entiende que tuvo conocimiento que resolvería en el fondo el recurso de Casación interpuesto; en ese supuesto, al tenor del art. 319 1) corría el plazo para interponer recusación (3 días), habiendo hasta la fecha vencido superabundantemente el mismo; dada cuenta que conforme lo expresa en su memorial su actuación se refiere al pronunciamiento de un Auto de Vista como Vocal de Sala Civil de fecha 20 de noviembre de 2013 presentada en etapa de juicio Oral del presente proceso, no pudiéndose alegar que se trata de una causal de recusa sobreviniente.

Bajo esos argumentos y el entendimiento jurisprudencial de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0038/2012 de 26 de marzo, que estableció la posibilidad del rechazo in límine de la recusación con la finalidad de evitar dilaciones procesales indebidas y asegurar la consagración del principio de celeridad como presupuesto de un debido proceso penal, resaltando que: "…la teleología de un rechazo in límine de recusaciones es el resguardo del principio de celeridad y por ende del plazo razonable de juzgamiento, toda vez que su finalidad es evitar dilaciones procesales indebidas, no sería coherente con esta interpretación teleológica, atribuirle a este supuesto los mismos presupuestos disciplinados para la tramitación de recusaciones enmarcadas en las causales plasmadas en el art. 320 del CPP, por cuanto, a la luz de esta interpretación teleológica es razonable razonar que en este supuesto (rechazo in límine), los jueces o tribunales ordinarios, precisamente para asegurar esa celeridad procesal, en caso de enmarcarse la recusación a una causal de rechazo in límine, deberán establecer de manera previa y motivada este rechazo, luego de lo cual, a diferencia del primer supuesto disciplinado en el art. 321 de la Ley 007, deberán continuar de manera inmediata con el conocimiento y resolución de la causa, aspecto que de ninguna manera vicia de nulidad los actos procesales ulteriores". En consecuencia, en aplicación del art. 321 del CPP, no corresponde dar curso a lo pretendido por resultar manifiestamente improcedente.

POR TANTO

Los suscritos Magistrados de la Sala Penal y Civil de Tribunal Supremo de Justicia, en observancia del art. 321 del CPP, RESUELVEN:

I.- RECHAZAR in límine la recusación interpuesta por Carlos Rodrigo Borda Claure; en cuyo mérito, se dispone continuar con el trámite correspondiente al recurso de casación.

Se deja constancia que en la presente Resolución no interviene el Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando por ser de voto disidente.

Notifíquese y hágase saber.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Sucre, 3 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

423

Ministerio Publico c/ Héctor Gerónimo Llave Poquechoque
Concusión
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 16 de julio de 2021, Héctor Gerónimo Llave Poquechoque solicita aclaración y complementación del Auto Supremo 113/2021-RRC de 12 de abril, que rechazó la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso incoada por el procesado.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El impetrante invocando el art. 125 del Código de Procedimiento Penal (CPP), solicita explicación de los siguientes puntos:

1. Se complemente en ésta instancia procesal qué autoridad tiene la competencia para conocer y resolver la excepción por duración máxima del proceso.

Gaceta Judicial

2. Se aclare qué autoridad jurisdiccional tiene de oficio competencia para declarar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.

ANÁLISIS JURÍDICO Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.

El primer párrafo del art. 125 del CPP, al hacer referencia a la Explicación, Complementación y Enmienda, señala que: "El juez o tribunal de oficio podrá aclarar las expresiones oscuras, suplir alguna omisión o corregir cualquier error material o de hecho, contenidos en sus actuaciones y resoluciones, siempre que ello no importe una modificación esencial de las mismas."; concediendo la citada norma la facultad a las partes de plantear una solicitud encaminada a ese fin, dentro del primer día hábil posterior a su notificación.

En ese contexto, resulta menester señalar que: i) La Explicación, tiene el objetivo de volver más claro o comprensible lo manifestado en un fallo, es decir, ante una redacción poco clara, general, obscura o ambigua, las partes podrán pedir a la autoridad que emitió Resolución, explicación respecto a su contenido; ii) La Complementación, busca completar alguna expresión o suplir algún olvido (que no tenga como efecto la modificación del resultado); y, iii) La Enmienda, tiene por objetivo rectificar algún error material o de hecho, es decir, sólo se pueden enmendar errores elementales de transcripción, cálculo en operaciones aritméticas, expresión, fechas, nombres, mecanografía (typeo), lugares, etc., teniendo siempre en cuenta, que los errores deben ser apreciables y claros, sin que se requiera acudir a interpretación de normas o juicios de valor para percibirlos y que no provoquen la modificación en el resultado del fallo.

En el caso de autos, una vez constatada la formulación de la petición dentro del plazo previsto por ley y considerando el alcance y la finalidad que tiene el citado art. 125 del CPP, se pasa a resolver los aspectos solicitados e identificados:

Respecto a los dos puntos expuestos en el memorial de solicitud de explicación complementación y enmienda, en los que se solicita: Con relación al primero, pide se complemente en ésta instancia procesal qué autoridad tiene la competencia para conocer y resolver la excepción por duración máxima del proceso; cabe señalar que el Auto Supremo 113/2021 de 12 de abril, ha establecido de manera clara que no se ingresa a tratar el fondo de la excepción interpuesta por considerar que ha precluido el derecho de accionar la excepción interpuesta, al encontrarse el proceso en instancia casacional en mérito a las modificaciones normativas citadas e interpretadas en su contenido que determinan la oportunidad temporal de su interposición.

En relación al segundo aspecto en el que se solicita se aclare qué autoridad jurisdiccional tiene de oficio competencia para declarar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, corresponde precisar que el peticionante obvia que el espíritu del art. 125 CPP, tiene como fin aclarar una expresión oscura; debiéndose a éste fin sustentar por qué se considera oscura o que no permite al justiciable comprender el alcance de una resolución, verificándose que en autos de pide se interprete la normativa contenida en el código procesal de la materia en cuanto al Instituto de la excepción de Extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y en ese caso debe remitirse a la ley vigente que se aplicó al sustentar el Auto Supremo 113/2021 de 12 de abril.

Por consiguiente, las conclusiones y el análisis inmerso en el Auto Supremo emitido, otorgan respuesta clara a la excepción interpuesta por el recurrente, efectuándose un análisis descriptivo y normativo de los aspectos denunciados en dicho Instituto; de modo que no existe aspecto que aclarar, complementar en los fundamentos del Auto Supremo referido, respecto a lo extrañado por el excepcionista; no correspondiendo aclaración alguna sobre las razones fácticas y jurídicamente expuestas y resueltas por el Auto Supremo emitido.

Finalmente, al no haberse identificado algún concepto, expresión u omisión que deba ser complementado, no corresponde mayores consideraciones sobre el particular; deviniendo en su efecto, declarar no ha lugar a la aclaración y complementación solicitada por el impetrante.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad al art. 125 del CPP, declara NO HA LUGAR a la solicitud de aclaración y complementación, interpuesta por Héctor Gerónimo Llave Poquechoque, respecto del Auto Supremo 113/2021 de 12 de abril.

Notifíquese y regístrese.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 19 de julio de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

424

Ministerio Publico y otros c/ Ibemar Lastenia Hernany Aguilar y otro
Incumplimiento de deberes y otros

Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA: La solicitud de explicación, complementación y enmienda, presentada por Félix Chalar Miranda, respecto al contenido del Auto Supremo Nº 420/2021-RRC de 28 de junio, pronunciado dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, provincia Sud Chichas del departamento de Potosí y el Consejo de la Magistratura contra Ibemar Lastenia Hernany Aguilar (rebelde) y el peticionante, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Prevaricato y Enriquecimiento Ilícito, tipificados y sancionados por los arts. 154 y 173 del Código Penal (CP), con relación al art. 20 del CP y art. 27 de la Ley Nº 004 de 31 de marzo de 2010, denominada Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, Marcelo Quiroga Santa Cruz, con relación al art. 8 del CP; y,

CONSIDERANDO

Se resuelve la petición de explicación, complementación y enmienda del Auto Supremo Nº 420/2021-RRC de 28 de junio, habiéndose presentado la misma dentro del plazo de 24 horas previsto por el art. 125 del Código de Procedimiento Penal (CPP), conforme consta en la diligencia de comunicación de fs. 647, practicada el miércoles 4 de agosto de 2021 y recepción del escrito, el jueves 5 de agosto de 2021.

Conforme al argumento de Félix Chalar Miranda, en la solicitud –que deja expresa constancia de su inocencia–, refiere que el Auto Supremo, habiendo declarado fundados los dos recursos de casación, de Ibemar Lastenia Hernany Aguilar y su persona, y con ello, la nulidad del Auto de Vista, no deja en claro si su exigencia sobre el quantum de la pena y su dosimetría, abarca a todos los sujetos procesales, por lo que peticiona delimitar claramente los alcances de la nulidad sobe la pena y su dosimetría también en el ámbito personal.

Al respecto, se aclara que el Auto Supremo Nº 420/2021-RRC de 28 de junio, declara fundado el recurso de casación vinculado únicamente al cuarto motivo –quantum de la pena y dosimetría penal–, formulado por el Abogado Defensor de Oficio de la acusada Ibemar Lastenia Hernany Aguilar (rebelde), por lo que la nulidad sobre la problemática quantum de la pena, sólo alcanza a la acusada.

Acorde al contenido de los acápites II. Identificación de los Motivos de los Recurso de Casación, III.2. Recurso de Casación interpuesto por Félix Chalar Miranda y el Por Tanto del Auto Supremo Nº 420/2021-RRC de 28 de junio, el recurso de casación formulado, por Félix Chalar Miranda, fue admitido por flexibilidad, únicamente en cuanto al quinto motivo de casación, vinculado a la vulneración del debido proceso en su elemento motivación y fundamentación de las resoluciones, por omisión de pronunciamiento sobre los agravios del recurso de apelación restringida en cuanto a la denuncia del defecto de la sentencia previsto en el art. 370.1 del CPP, es decir, por contener errónea aplicación de la Ley sustantiva referida a la calificación de los hechos, respecto a los delitos de Prevaricato e Incumplimiento de deberes (juicio de tipicidad), de la cual deviene una incorrecta concreción del marco penal del proceso y consiguiente errónea fijación de la pena.

El cuarto motivo del recurso de casación del solicitante, sobre la denuncia de falta de fundamentación de la pena en la Sentencia, fue declarado inadmisible por referirse a la Sentencia y no al contenido del Auto de Vista impugnado o a la labor de verificación del Tribunal de apelación (Auto Supremo Nº 172/2021-RA de 19 de mayo, cursante de fs. 2050 a 2054 vta.).

En ese contexto, el Auto Supremo Nº 420/2021-RRC de 28 de junio, contiene únicamente el análisis sobre la vulneración del debido proceso en su elemento motivación y fundamentación de las resoluciones, por omisión de pronunciamiento sobre los agravios del recurso de apelación restringida en cuanto a la denuncia del defecto de la sentencia previsto en el art. 370.1 del CPP y la parte dispositiva deja sin efecto el Auto de Vista impugnado por adolecer de dicha falta de motivación y fundamentación respecto a los agravios vinculados al defecto de sentencia establecido en el art. art. 370.1 del CPP y al no haberse admitido el cuarto motivo de casación sobre la falta de fundamentación de la pena en la Sentencia, de manera coherente el Auto Supremo Nº 420/2021-RRC de 28 de junio, no emite pronunciamiento alguno al respecto, por lo que la nulidad respecto al recurso de Félix Chalar Miranda, tiene que ver únicamente con la falta de motivación y fundamentación de los agravios del recurso de apelación restringida sobre el art. 370.1 del CPP (aplicación errónea de la Ley sustantiva), referida a la calificación de los hechos, respecto a los delitos de Prevaricato e Incumplimiento de deberes.

La alegada aplicación errónea de la Ley sustantiva, influye en la concreción del marco penal y consiguiente imposición de la pena, empero la nulidad declarada en el Auto Supremo Nº 420/2021-RRC de 28 de junio, no está vinculada específicamente a la fijación de la pena por estos delitos, quantum y dosimetría penal en Sentencia, respecto a Félix Chalar Miranda, sino a la falta de motivación y fundamentación del Auto de Vista con relación al agravio del recurso de apelación restringida sobre la aplicación errónea de la Ley sustantiva penal, al no estar admitido el cuarto motivo de casación de Félix Chalar Miranda; en consecuencia, con esta explicación, se concluye que no es pertinente la solicitud de enmienda y complementación de dicho Auto Supremo con una problemática no admitida en casación.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declara HA LUGAR la solicitud de explicación de Félix Chalar Miranda sobre el quantum y dosimetría de la pena y NO HA LUGAR las peticiones de enmienda y complementación, con los fundamentos expuestos en el presente Auto; en consecuencia, mantiene firme e incólume el Auto Supremo Nº 420/2021-RRC de 28 de junio.

Notifíquese y regístrese.

Gaceta Judicial

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Sucre, 9 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

425

Ministerio Publico y otro c/ Carmen Rosa Peredo Saravia Vda. de Caballero
Falsedad ideológica y otro
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 26 de enero de 2021, cursante de fs. 346 a 352, Carmen Rosa Peredo Saravia Vda. de Caballero, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista de 18 de diciembre de 2020, de fs. 328 a 336, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Franz Porfirio Palomeque Mamani como acusador particular, contra la recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 199 y 203 del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia N° 19/2018 de 20 de marzo (fs. 255 a 265 vta.), el Tribunal de Sentencia en lo Pena 2° de la ciudad de Quillacollo del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por unanimidad de sus miembros resolvió; dictar sentencia condenatoria en contra de la acusada Carmen Rosa Peredo Saravia Vda. de Caballero, declarándola autora y culpable de la comisión de los delitos de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 199 y 203 del CP, imponiéndole la pena de cinco (5) años de reclusión; con costas y responsabilidad civil averiguables en ejecución de sentencia.

Contra la mencionada Sentencia, la acusada Carmen Rosa Peredo Saravia Vda. de Caballero (fs. 275 a 281 vta.), interpuso recurso de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió el Auto de Vista de 18 de diciembre de 2020 (fs. 328 a 336); declarando improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto y en su mérito confirmado la sentencia impugnada.

Por diligencia de 20 de enero de 2020 (fs. 337), la recurrente fue notificada con el referido Auto de Vista; y, el 26 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen los siguientes agravios:

La recurrente acusa que el Tribunal de alzada no habría circunscrito el Auto de Vista impugnado, a todos los aspectos cuestionados de la sentencia y contenidos en el memorial de recurso de apelación, habiéndose limitado sólo a resolver los aspectos referidos a los defectos de sentencia establecidos en los núm. 5) y 6) del art. 370 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y no así respecto al núm. 1) de la normativa citada, indicando simplemente sobre este último punto que no se habría fundamentado sobre la concurrencia del mismo, lo cual dice no ser evidente y al efecto trascribe el contenido del punto II.1. del recurso de apelación, que hace mención a la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva relacionada a los delitos de Falsedad y Uso de Instrumento Falsificado; en tal situación, dice estar acreditado y no ser evidente la inexistencia de argumentación sobre éste defecto de sentencia, por ende debió merecer resolución, constituyéndose dicha omisión en defecto absoluto no susceptible de convalidación conforme al art. 169 núm. 3) del CPP, por vulneración de derechos y garantías (debido proceso) establecido en el art. 115-II de la Constitución Política del Estado (CPE), en su vertiente de legalidad y seguridad jurídica, en razón a la obligación que tiene el Tribunal de alzada de cumplir lo establecido en el art. 398 del CPP. Al respecto como doctrina legal aplicable invoca el Auto Supremo 411 de 20 de octubre de 2006, mismo que no habría sido considerado por el Tribunal de alzada, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en la norma constitucional precedentemente citada.

En el presente punto, la recurrente refiere que el Tribunal de Sentencia le condenó por los delitos de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, previstos en los arts. 199 y 203 del CP, transcribiendo la parte resolutiva de la Sentencia, manifiesta que ésta es contradictoria a la doctrina legal aplicable del Auto Supremo 256/2015-RRC de 10 de abril, referido a la aplicación de los tipos penales precedentemente citados, doctrina legal que dice haberse inobservado, debido a que habría sido condenado por ambos delitos, cuando la doctrina manifestaría que; la conducta del agente que labró el documento, no le alcanzaría el tipo penal de Uso de Instrumento Falsificado, o sea, no se puede sancionar al mismo sujeto como autor de un delito de falsedad y también de Uso, aspecto que en su

criterio se constituiría en actividad procesal defectuosa no susceptible de convalidación, al existir vulneración de derechos y garantías conforme prevé el art. 169 núm. 3) del CPP, tal el caso del derecho y garantía del debido proceso establecido en el art. 115-II de la CPE, en su vertiente de legalidad y seguridad jurídica, por inobservancia de la cita doctrina legal aplicable, que en criterio de la recurrente debió ser observado aún de oficio por la Tribunal de alzada conforme a lo establecido en el art. 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); que en el presente caso, permitiría excepcionalmente abrir la competencia del Tribunal de casación por la aplicación de los Autos Supremos 026/2012, 312/2012-RA, 062/2013-RA y 77/2013-RA, que establecerían supuestos de flexibilización, ante la denuncia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyen defectos absolutos no susceptibles de convalidación.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Gaceta Judicial

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 20 de enero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 26 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, la recurrente acusó que el Tribunal de alzada no circunscribió el Auto de Vista impugnado, a todos los aspectos cuestionados de la sentencia y contenidos en el memorial de recurso de apelación, limitándose sólo a resolver los aspectos referidos a los defectos de sentencia establecidos en los núm. 5) y 6) del art. 370 del CPP y no así respecto al núm. 1) de la normativa citada, indicando simplemente sobre el punto que no se fundamentó sobre su concurrencia, lo que no sería evidente, al efecto trascribe el contenido del punto II.1. del recurso de apelación referido a la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, relacionada a los delitos de Falsedad y Uso de Instrumentos Falsificado; en tal situación, dijo estar acreditado y no ser evidente la inexistencia de falta de argumentación sobre éste defecto de sentencia, que por lo tanto debió merecer resolución, constituyéndose dicha omisión en defecto absoluto no susceptible de convalidación conforme al art. 169 núm. 3) del CPP, por vulneración de derechos y garantías (debido proceso) establecido en el art. 115-II de la CPE, en su vertiente de legalidad y seguridad jurídica, en razón a la obligatoriedad del Tribunal de alzada de cumplir con lo establecido en el art. 398 del CPP. Al respecto como doctrina legal aplicable invoca el Auto Supremo 411 de 20 de octubre de 2006, mismo que no fue considerado por el Tribunal de alzada, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en la norma constitucional precedentemente citada.

Respecto a la temática planteada invocó como precedente contradictorio el Auto Supremo 411 de 20 de octubre de 2006; de la verificación al precedente invocado, se establece que la doctrina legal generada en este refiere a la incongruencia omisiva, y en el motivo acusó la falta de pronunciamiento respecto al defecto de sentencia establecido en el art. 370 núm. 1) del CPP, referido a la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, relacionada a los delitos de Falsedad y Uso de Instrumentos Falsificado; y el aspecto contradictorio, radicaría en que el Tribunal de alzada no circunscribió el Auto de Vista confutado al complimiento de lo establecido en el art. 398 del CPP; por lo que se constató, que el motivo en cuestiónto fue presentado de manera fundada explicando el agravio en términos claros y precisos, identificando como norma procesal inobservada lo dispuesto en los arts. 370 núm. 1) y 398 del CPP y citando el precedente contradictorio, explicando cuál la contradicción que existe en su planteamiento entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; en consecuencia se advierte que el recurrente al fundamentar su recurso cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP.

Con relación al segundo motivo, la recurrente refiriendo que el Tribunal de Sentencia la condenó por los delitos de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, previstos en los arts. 199 y 203 del CP, transcribiendo la parte resolutiva de la Sentencia, manifiesta que ésta es contradictoria a la doctrina legal aplicable del Auto Supremo 256/2015-RRC de 10 de abril, referido a la aplicación de los tipos penales precedentemente citados, doctrina legal que dice fue inobservado, debido a que en el caso se le condenó por ambos delitos (Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado), cuando la doctrina manifiesta que; “la conducta del agente que labró el documento, no le alcanza el tipo penal de Uso de Instrumento Falsificado, o sea, no se puede sancionar al mismo sujeto como autor de un delito de falsedad y también de Uso”, aspecto que en su criterio se constituye en actividad procesal defectuosa no susceptible de convalidación, al existir vulneración de derechos y garantías conforme prevé el art. 169 núm. 3) del CPP, tal el caso del derecho y garantía del debido proceso establecido en el art. 115-II de la CPE, en su vertiente de legalidad y seguridad jurídica, por inobservancia de la cita doctrina legal aplicable, que en criterio de la recurrente debió ser observado aún de oficio por la Tribunal de alzada conforme a lo establecido en el art. 17 de la Ley del LOJ; que en el presente caso, permite excepcionalmente abrir la competencia del Tribunal de casación por la aplicación de los Autos Supremos 026/2012, 312/2012-RA, 062/2013-RA y 77/2013-RA, que establecen supuestos de flexibilización, ante la denuncia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyen defectos absolutos no susceptibles de convalidación.

Sobre la temática planteada la recurrente invocó como precedente contradictorio el Auto Supremo 256/2015-RRC de 10 de abril, referido a la aplicación de los tipos penales de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado; de la verificación al motivo se establece la reclamación de la errónea aplicación de la ley sustantiva, éste tema debió haberse invocado el precedente al momento de interponer el recurso de apelación restringida, que el no haberlo hecho por parte del recurrente, conlleva la inobservancia del segundo párrafo del art. 416 del CPP, por ello no podría exigirse al Tribunal de apelación la observancia del precedente si éste no fue invocados en su apelación restringida, por tal razón no es posible realizar el análisis de fondo sobre este aspecto planteado; en consecuencia se advierte que el recurrente al fundamentar su recurso incumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP.

No obstante de ello, se advierte de la comprensión de su planteamiento que concurren los presupuestos de la flexibilización, al establecer la recurrente con claridad el hecho generador del recurso de casación traducido en la aplicación simultánea de los tipos penales de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, identificando plenamente el hecho concreto que le causa agravio y el

argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción de su derecho al debido proceso como emergencia de la errónea aplicación de la ley sustantiva respecto a la aplicación de los tipos penales de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado previstos en los arts. 199 y 203 del CP; precisando asimismo, la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en su vertiente legalidad y seguridad jurídica, explicando en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente, constituiría la aplicación simultanea de los tipos penales precedentemente citados, lo que causó un defecto absoluto insubsanable; consiguientemente, la recurrente cumplió los criterios de flexibilización para la admisión excepcional del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por éste Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, resultando en consecuencia admisible para el análisis de fondo de la problemática planteada, en forma extraordinaria.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carmen Rosa Peredo Saravia Vda. de Caballero, de fs. 346 a 352; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

426

Ministerio Publico y otra c/ Rene Cordero Campos
Violación de niño, niña o adolescente
Distrito: Beni

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 14 de diciembre de 2020, René Cordero Campos interpone excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y por prescripción, invocando al efecto los arts. 308.4, en relación con los arts. 27.8,10 y 29.1 del Código de Procedimiento Penal (CPP), dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Cintia Mónica Puerta Campos contra el excepcionista, por la presunta comisión del delito de Violación de Niña, Niño o Adolescente, art. 308 Bis del Código Penal (CP).

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS.

El excepcionista, señala que se encuentra procesado por el delito de Violación de Niña, Niño o Adolescente, que dicho delito tiene prevista pena privativa de libertad de 20 a 25 años, en esa consideración, en el marco legal del art. 29.1 CPP corresponde la extinción por prescripción en ocho años; teniéndose de los antecedentes de la causa que el hecho generador dataría del 12 de diciembre de 2010, no existiendo causa alguna que determine la suspensión o interrupción del cómputo del plazo de la prescripción.

Refiere que, desde la denuncia realizada el mismo día del hecho delictivo (12 de diciembre de 2012), el proceso a la fecha tiene una duración de más de 10 años, retardación que es enteramente atribuible al Órgano Judicial, extremo que lo conduce a plantear la excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, al amparo de lo establecido en el art. 133 del CPP, cuando dispone que todo proceso deberá tener una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE OPUESTO.

El proceso penal se trata de un instrumento racional encaminado a determinar la posible responsabilidad penal de una persona, cuya conducta habría vulnerado uno o varios bienes tutelados por la Ley; en tal sentido, la acción penal propiamente dicha, conforme lo determinado por el art. 14 del CPP, es inherente a la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad, como emergencia de la comisión de un delito; sobre la acción penal pública pesa el principio de obligatoriedad inmerso en el último párrafo del art. 16 de la misma norma procesal, por el cual su ejercicio no es pasible a ser suspendido, interrumpido ni cesado, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

La Ley 1970, en su Segunda Parte, Libro Primero, Título Primero, regula las reglas de procedimiento común para el ejercicio de la acción penal pública, desde la interposición de una denuncia o comunicación de inicio de investigaciones hasta la conclusión de la etapa preparatoria, anterior a la celebración del juicio oral. Dichas estipulaciones reflejan el contenido de la acción como también de la excepción según su enfoque procesal determinante para la primera de las condiciones requeridas para su promoción y prosecución y, para la segunda, de los supuestos que dan lugar al derecho de excepción en cuanto al cese o interrupción de la persecución penal.

Como en su más amplio sentido jurídico la excepción conlleva el derecho de reaccionar frente al ejercicio de la acción procesal, se le ha asimilado en doctrina a un medio de defensa contra la constitución o continuación de la relación procesal; es decir, el ejercicio y prosecución de la acción penal, ya sea retardándola o impidiéndola definitivamente. Según el art. 308 del CPP, se identifican seis tipos de excepciones, las cuales conforme el texto de la norma son catalogadas como de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que se trata de cuestiones separadas e independientes del objeto principal del proceso, correspondiendo una decisión separada y anticipada respecto del tema esencial del trámite penal, ya sea que se resuelva interlocutoriamente o en sentencia.

Por el art. 1 del CPP, un procesamiento penal no circunscrito a las Leyes del Estado, donde se halla la propia Constitución Política, es prohibido de modo taxativo; esta medida a más de reflejar el principio de reserva de Ley en materia penal, conduce a determinar que las regulaciones sobre derecho penal y derecho procesal penal, únicamente pueden provenir del ejercicio de funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de tal cuenta el legislador penal bien puede crear, modificar y suprimir figuras criminales; así como establecer modalidades punitivas y sus procedimientos con arreglo a la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social.

La regulación de la actividad procesal penal en Bolivia, a partir de la promulgación de la Ley 1970, atravesó dos importantes modificaciones, ambas de manera coincidente, con el fin de optimizar el sistema judicial penal, así como establecer medidas tendientes a la reducción de espacios que generen retardación o mora judicial; en tal sentido, la Ley 586, introdujo variaciones a la redacción del art. 314 del CPP, bajo el siguiente texto:

Artículo 314. (TRÁMITES).

Las excepciones se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales podrán plantearse por escrito ante la o el Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar, sin interrumpir actuaciones investigativas.

La o el Juez de Instrucción en lo Penal en el plazo de veinticuatro (24) horas, correrá en traslado a la víctima y a las otras partes, quienes podrán responder de forma escrita en el plazo de tres (3) días; con respuesta de la víctima o de las otras partes, la o el Juez señalará audiencia para su resolución en el plazo fatal de tres (3) días, previa notificación; la inasistencia de las partes no será causal de suspensión de audiencia salvo impedimento físico debidamente acreditado con prueba idónea. Sin respuesta de la víctima o de las otras partes y vencido el plazo, la o el Juez o Tribunal resolverá de forma fundamentada en el plazo fatal de dos (2) días, sin necesidad de convocar a audiencia, así como las excepciones de puro derecho.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, la o el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, conforme lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 308 del presente Código.

Excepcionalmente, cuando concurran defectos absolutos que agravien derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión, durante la etapa preparatoria las partes podrán plantear incidentes con fines correctivos procesales, ofreciendo prueba idónea y pertinente."

Más adelante con la promulgación de la Ley 1173, el mismo artículo fue modificado con la siguiente redacción:

"Artículo 314. (TRÁMITES).

Durante la etapa preparatoria las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente.

Las excepciones podrán plantearse desde el inicio de la investigación penal hasta diez (10) días siguientes de la notificación judicial con la imputación formal.

Los incidentes deberán plantearse dentro del plazo de diez (10) días de notificado o conocido el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional.

El planteamiento de las excepciones e incidentes no implica la suspensión de los actos investigativos o procesales.

La jueza o el juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.

Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se rechazará su planteamiento y en su caso, se aplicará el principio de convalidación del acto u omisión cuestionada. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado mediante prueba idónea.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el numeral 4 del Artículo 308 del presente Código."

Conforme la historia legislativa que rige la materia de excepciones en materia procesal penal; es decir, la regulación sobre forma, alcances, oportunidad de interposición y procedencia, no han sufrido importantes variaciones desde la promulgación de la Ley 1970. Es así que, en cuanto a la oportunidad procesal para su interposición, son reconocidos todos aquellos momentos anteriores a la emisión de una Sentencia, que no es otra cosa que la materialización (positiva o negativa) de la acción penal e incluso la solución final del objeto del proceso.

Si bien es cierto tales excepciones pueden ser planteadas y resueltas durante la etapa preparatoria e incluso en etapas preliminares del juicio oral, no es menos evidente que la norma procesal no reconoce un tiempo posterior a esas fases en las que la autoridad jurisdiccional pueda habilitar un procedimiento transversal al tema principal, así se concluye de la lectura del art. 314, así como de los arts. 301, 326 parágrafo I, y el art. 327 todos del CPP.

El texto del art. 314, en el orden de las modificaciones promovidas a partir de la Ley 586, esclarece la nominación específica de las modalidades y género de excepciones oponibles, así como conceptualiza que las cuestiones incidentales, únicamente son atinentes a temas procesales, siempre y cuando afecten derechos y garantías constitucionales; es decir, si bien una excepción es tramitada en la vía incidental, ello no significa que su oportunidad temporal de oposición sea determinada al albedrío de las partes y fuera del marco de tiempos establecidos en la Ley.

De donde se tiene que, la parte incidentista debió presentar su memorial a este Tribunal a efectos de considerar las excepciones de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y por prescripción, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1173 que data de 4 de noviembre de 2019, al promoverlo con posterioridad a la vigencia de la citada Ley (14 de diciembre de 2020), activó un mecanismo procesal en tiempo no oportuno, pues por disposición expresa de los arts. 308 y 314 de la Ley adjetiva penal, el tiempo límite para tal ejercicio no debe superar la etapa de juicio, situación que en el presente caso ha sido sobreabundantemente rebasada.

En consecuencia, la pretensión opuesta, no se encuentra bajo los alcances de la normativa antes enunciada; por lo cual, en consideración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, no le corresponde a esta Sala Penal la consideración, trámite, ni resolución de las nominadas excepciones; por cuanto, conforme ya se expuso, carece de competencia para resolver y dilucidar aspectos fuera de los límites señalados en la Ley.

Dejando constancia que la forma, trámite y oportunidad procesal del catálogo de excepciones inmersas en el art. 308 del CPP, no inhibe la facultad otorgada a la autoridad jurisdiccional por el art. 133 de la misma norma adjetiva.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conforme la previsión contenida en los arts. 123 Tercer párrafo y 124 del CPP, RECHAZA la excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y por prescripción, presentada por René Cordero Campos.

Regístrese, hágase saber.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 30 de septiembre de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

427

Ministerio Publico y otra c/ Beimar Colque Condori
Violación
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 23 de febrero de 2021, Beimar Colque Condori, de fs. 564 a 569 vta., interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 47/2021 de 21 de enero, de fs. 585 a 586 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Lisver Janneth Cruz Gutiérrez contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación, previsto y sancionado por el art. 308 del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Gaceta Judicial

Por Sentencia 2/2020 de 14 de enero (fs. 526 a 536 vta.), el Tribunal de Sentencia Primero de las provincias, Tomina, Belisario Boeto, Azurduy Zudáñez y Yamparaez del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a Beimar Colque Condori, autor y culpable de la comisión del delito de Violación, previsto y sancionado por el art. 308 del CP, condenándole a la pena privativa de libertad de quince años de presidio, más el pago de costas a calificarse en ejecución de sentencia.

Contra la mencionada Sentencia, el imputado (fs. 538 a 547 y 578 a 580 vta.), formulo recurso de apelación restringida y subsanación, que fueron resueltos por Auto de Vista 47/2021 de 21 de enero, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que rechazó por inadmisible el recurso planteado; posterior a ello, (fs. 598 a 599) se dictó el Auto de Vista Complementario 63/2021 de 10 de febrero que declaró no ha lugar la solicitud de complementación y enmienda interpuesta por el imputado.

Por diligencia de 12 de febrero de 2021 (fs. 560), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista Complementario; y, el 23 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Refiere que en el Auto de Vista incurrió en violación a su derecho al acceso a la justicia en sus elementos del derecho a recurrir de las resoluciones judiciales, debido a que hubiera existido contradicción con la doctrina legal de los Autos Supremos emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia e inobservancia del principio de verdad material reconocido por el art. 118 de la Constitución Política del Estado (CPE); siendo que, si bien, mediante decreto de 13 de marzo de 2020 se ordenó que se realice una fundamentación conforme las reglas de la sana crítica y cómo se habría omitido dichas reglas por parte del Tribunal de Sentencia; al respecto, el recurrente explica que hubiera cumplido en señalar cada norma violada y las reglas de la sana crítica, identificando de forma separada, señalando de manera expresa la forma en que fueron infringidas por el inferior, en el marco de la reglas de la lógica; y sin embargo, ante todo ese cumplimiento, se le hubiera rechazado por inadmisible su recurso de apelación restringida cual si no hubiera cumplido con las instrucciones emanadas del decreto de 13 de marzo de 2020; por lo que, hubiera significado un exceso de formalismo y en consecuencia contradicción con el Auto Supremo 38/2007 de 27 de enero, debido a que con el memorial de subsanación de 15 de junio de 2015 hubiera cumplido con todas las exigencias formales realizadas por el Tribunal de alzada, donde se observaría que se cumplió con las previsiones contenidas en el art. 408 del CPP; por lo que, no hubiera correspondido el rechazo por inadmisible de su recurso de apelación restringida; más al contrario se hubiera cumplido con las previsiones contenidas en las Sentencias Constitucionales 1075/2003-R de 24 de julio y 1146/2003-R de 12 de agosto.

El recurrente refiere la existencia de violación a su derecho de acceso a la justicia en su elemento de congruencia en la fundamentación de las resoluciones judiciales, actuando en contradicción a la doctrina legal aplicable emitida por ex Corte Suprema de Justicia; siendo que, el Auto de Vista incumplió con las previsiones del art. 124 del CPP, al no contener la debida fundamentación; lo cual, genera la contradicción con el Auto Supremo 529//2006 de 17 de noviembre y 444/2005 de 15 de octubre; así como la Sentencia Constitucional 717/2006-R de 21 de julio, siendo que el Auto de Vista no hubiera realizado la debida fundamentación para rechazar por inadmisible su recurso de apelación restringida pese a que la subsanación realizada cumpliría con todas las exigencias realizadas en el decreto de observación a su recurso de apelación restringida, siendo que los argumentos utilizados por la resolución del Tribunal de alzada son contrarios a los Autos Supremos 411/2006 de 20 de octubre, 417/2003 de 19 de agosto, 6/2007 de 26 de enero y 98/2013-RRC de 15 de abril.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la LOJ, que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el 12 de febrero de 2021 el recurrente fue notificado con el Auto de Vista, interponiendo su recurso de casación el 23 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la ley, teniendo en cuenta que los días 15 y 16 de febrero resultaron días inhábiles por feriado de carnaval; por lo que, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, refiere que en el Auto de Vista incurrió en violación a su derecho al acceso a la justicia en sus elementos del derecho a recurrir de las resoluciones judiciales, debido a que hubiera existido contradicción, con los precedentes invocados e incurrió en inobservancia del principio de verdad material.

Con relación a este punto invoca las Sentencias Constitucionales 1075/2003-R de 24 de julio y 1146/2003-R de 12 de agosto, de las cuales se debe tener en cuenta que no se encuentra en los alcances de lo previsto por el art. 416 del CPP al no tener la calidad de precedente contradictorio, por lo que no será tomado en cuenta para dichos fines.

Respecto de la temática planteada, invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 38/2007 de 27 de enero, del cual se limita transcribir la parte que creyó pertinente; sin embargo, olvida cumplir con su labor establecida por el art. 417 del CPP, que es precisar la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista con relación al precedente invocado; aspecto que sin duda hace ver que no cumple con las exigencias de la referida norma.

No obstante, se advierte que se identificó el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción (El Auto de Vista incurrió en exceso de formalismo al rechazar por inadmisible su recurso de apelación restringida, siendo que con el memorial de subsanación ya hubiera cumplido con las cuestiones formales observadas, conforme se explica en el presente motivo); precisando asimismo la vulneración de sus derechos constitucionales (al acceso a la justicia en sus elementos del derecho a recurrir de las resoluciones judiciales); en consecuencia, se tiene explicado en qué consistieron las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (El Auto de Vista incurrió en vulneración de los derechos y garantías constitucionales del recurrente al haber rechazado por inadmisible su recurso de casación pese a que el recurrente

Gaceta Judicial

hubiera subsanado las observaciones cuestionadas y hubiera cumplido con los dispuesto por el art. 408 del CPP); por lo que, se observa que la recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

Respecto del segundo motivo, el recurrente refiere la existencia de violación a su derecho de acceso a la justicia en su elemento de congruencia en la fundamentación de las resoluciones judiciales, actuando en contradicción a la doctrina legal aplicable emitida por ex Corte Suprema de Justicia; siendo que, el Auto de Vista incumplió con las previsiones del art. 124 del CPP.

Con relación a este punto invoca la Sentencia Constitucional 717/2006-R de 21 de julio, de la cual, como se dijo en el punto primero, se debe tener en cuenta que no se encuentra a los alcances de lo previsto por el art. 416 del CPP al no tener la calidad de precedente contradictorio; por lo que, no será tomado en cuenta para dichos fines.

Respecto de la temática planteada también invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 529//2006 de 17 de noviembre, 444/2005 de 15 de octubre, 411/2006 de 20 de octubre, 417/2003 de 19 de agosto, 6/2007 de 26 de enero y 98/2013-RRC de 15 de abril, de los cuales se limita transcribir la parte que creyó pertinente; sin embargo, olvida cumplir con su labor establecida por el art. 417 del CPP, que es precisar la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista con relación al precedente invocado; por lo que, no cumple con las exigencias de la referida norma.

Asimismo, a efectos de verificar si hubiera cumplido con los requisitos de flexibilización, se tiene que el recurrente se limita a referir de manera genérica que el Auto de Vista no contiene la debida fundamentación; sin embargo, no explica cómo este defecto tuviera connotación constitucional y mucho menos establecer el resultado dañoso emergente del mismo; motivo por el cual se observa el incumplimiento de los presupuestos establecidos en el punto III de la presente resolución, argumentos por los cuales este motivo también resulta inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Beimar Colque Condori, de fs. 564 a 569 vta., únicamente respecto del primer motivo; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

428

Julia Quisbert Machicado y otro c/ Gumercindo Paye Mamani y otra
Despojo
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 18 de mayo de 2021, Gumercindo Paye Mamani y Primitiva Ticona Machaca interponen excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, invocando al efecto los arts. 308.4, en relación con el art. 27.10 del Código de Procedimiento Penal (CPP), dentro del proceso penal seguido por Julia Quisbert Machicado y Cesar Julio Martínez Íñiguez contra los excepcionistas, por la presunta comisión del delito de Despojo art. 351 del Código Penal (CP).

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

Los acusados refieren que el proceso seguido en su contra se inició el 3 de junio de 2015, fecha de presentación de la acusación particular, acto procesal que identifica como inicio del proceso a que hace referencia el art. 5 del CPP, a efecto del cómputo del plazo máximo de duración del proceso, previsto en el art. 133 del CPP.

Realizando un relato pormenorizado del proceso penal seguido en su contra, enfatiza que la fase del juicio oral hasta la dictación de la Sentencia 60/2017 de 12 de julio, duró 2 años, 1 mes y 9 días, que el recurso de apelación restringida contra la Sentencia condenatoria, fue resuelto por Auto de Vista 115/2019 de 29 de noviembre, después de 2 años, 3 meses y 6 días de su interposición. Concluye señalando que el plazo de 3 años que debía durar el proceso ha sido superado abundantemente, habiendo transcurrido a

momento de la presentación de la excepción ante el Tribunal Supremo de Justicia, tribunal que se encuentra tramitando el Recurso de Casación, 5 años, 11 meses y 7 días, por dilaciones indebidas en las que incurrieron las autoridades jurisdiccionales (Juzgado de Partido Mixto y de Sentencia de Copacabana y Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz), violando su derecho a ser juzgados dentro de un plazo razonable.

Citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace referencia a la teoría del no plazo, cuyos criterios, dice, fueron asimilados en la Sentencia Constitucional (SC) 0101/2004 de 14 de septiembre, y el AC 0079/2004-ECA de 29 del mismo mes y año; respecto a que es la primera sindicación en sede judicial o administrativa contra el presunto autor o partícipe de la comisión de un delito, la que da inicio al proceso y al cómputo para determinar la duración máxima del proceso, establecido por la SC 0033/2006-R.

Señala que el presente caso no es complejo ya que los delitos por los que se le juzgan no son de lesa humanidad, concluye que la mora procesal de 5 años, 11 meses y 7 días son atribuibles al Órgano Judicial, deslindando su persona toda responsabilidad en esta dilación.

Para respaldar estas afirmaciones nombra y transcribe las Sentencias Constitucionales 190/2007-R de 26 de marzo, 0033/2006-R de 11 de enero, 101/2004-R de 14 de septiembre, y su AC 0079/2004-ECA del mismo mes y año, 0172/2018-S2 de 14 de mayo, 1042/2005-R de 5 de septiembre, 0551/2010-R, 1684/2010-R, 1529/2011-R y ACP 0104/2013, 0981/2015-S3 de 12 de octubre y los Autos Supremos 389/2009 de 22 de julio, y 387/2015-RRC-L de 22 de julio.

Citando los arts. 27.10 y 133 del CPP, sostiene que habiendo transcurrido más de 3 años de trámite procesal, es procedente la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; por encontrarse acorde a los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; pues esta demora no es atribuible a su persona, sino a la dejadez e irresponsabilidad del propio Órgano Jurisdiccional, que a la fecha no existe Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada.

En ejercicio de la potestad otorgada por el art. 308 núm. 4. del CPP, conforme lo establecido en el numeral 10 del art. 27 del mismo cuerpo normativo, interpone excepción de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por haber transcurrido más de tres años desde el inicio de la tramitación del proceso, tiempo fijado por la norma legal; vulnerándose sus derechos y garantías, por cuanto no concurren razones debidamente demostradas que justifiquen el incumplimiento del plazo, conforme prevé el art. 133 del CPP, pues como imputados atendieron todas y cada una de las citaciones, sometiéndose voluntariamente a todos los actos investigativos, razón por la que no fueron declarados rebeldes, no existiendo además, causal para que opere la suspensión del término de la prescripción, ni la interrupción de plazos por suspensión condicional del proceso.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

El proceso penal se constituye en un instrumento racional encaminado a determinar la posible responsabilidad penal de una persona, cuya conducta habría vulnerado uno o varios bienes tutelados por la Ley; en tal sentido, la acción penal propiamente dicha, conforme lo determinado por el art. 14 del CPP, es inherente a la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad, como emergencia de la comisión de un delito; sobre la acción penal pública pesa el principio de obligatoriedad inmerso en el último párrafo del art. 16 de la misma norma procesal, por el cual su ejercicio no es pasible a ser suspendido, interrumpido ni cesado, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

La Ley 1970, en su Segunda Parte, Libro Primero, Título Primero, regula las reglas de procedimiento común para el ejercicio de la acción penal pública, desde la interposición de una denuncia o comunicación de inicio de investigaciones hasta la conclusión de la etapa preparatoria, anterior a la celebración del juicio oral. Dichas estipulaciones reflejan el contenido de la acción como también de la excepción según su enfoque procesal determinante para la primera de las condiciones requeridas para su promoción y prosecución y, para la segunda, de los supuestos que dan lugar al derecho de excepción en cuanto al cese o interrupción de la persecución penal.

Como en su más amplio sentido jurídico la excepción conlleva el derecho de reaccionar frente al ejercicio de la acción procesal, se la asimila en doctrina a un medio de defensa contra la constitución o continuación de la relación procesal; es decir, el ejercicio y prosecución de la acción penal, ya sea retardándola o impidiéndola definitivamente. Según el art. 308 del CPP, se identifican seis tipos de excepciones, las cuales conforme el texto de la norma son catalogadas como de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que se tratan de cuestiones separadas e independientes del objeto principal del proceso, correspondiendo una decisión separada y anticipada respecto del tema esencial del trámite penal, ya sea que se resuelva interlocutoriamente o en Sentencia.

Conforme al art. 1 del CPP, un procesamiento penal no circunscrito a las Leyes del Estado, donde se halla la propia Constitución Política, está prohibido de modo taxativo; esta medida a más de reflejar el principio de reserva de Ley en materia penal, conduce a determinar que las regulaciones sobre derecho penal y derecho procesal penal, únicamente pueden provenir del ejercicio de funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de tal cuenta el legislador penal bien puede crear, modificar y suprimir figuras criminales; así como establecer modalidades punitivas y sus procedimientos con arreglo a la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social.

La regulación de la actividad procesal penal en Bolivia, a partir de la promulgación de la Ley Nº 1970, atravesó dos importantes modificaciones, ambas de manera coincidente, con el fin de optimizar el sistema judicial penal, así como establecer medidas tendientes a la reducción de espacios que generen retardación o mora judicial; en tal sentido, la Ley 586, introdujo variaciones a la redacción del art. 314 del CPP, bajo el siguiente texto:

"Artículo 314. (TRÁMITES).

Gaceta Judicial

Las excepciones se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales podrán plantearse por escrito ante la o el Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar, sin interrumpir actuaciones investigativas.

La o el Juez de Instrucción en lo Penal en el plazo de veinticuatro (24) horas, correrá en traslado a la víctima y a las otras partes, quienes podrán responder de forma escrita en el plazo de tres (3) días; con respuesta de la víctima o de las otras partes, la o el Juez señalará audiencia para su resolución en el plazo fatal de tres (3) días, previa notificación; la inasistencia de las partes no será causal de suspensión de audiencia salvo impedimento físico debidamente acreditado con prueba idónea. Sin respuesta de la víctima o de las otras partes y vencido el plazo, la o el Juez o Tribunal resolverá de forma fundamentada en el plazo fatal de dos (2) días, sin necesidad de convocar a audiencia, así como las excepciones de puro derecho.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, la o el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, conforme lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 308 del presente Código.

Excepcionalmente, cuando concurran defectos absolutos que agravien derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión, durante la etapa preparatoria las partes podrán plantear incidentes con fines correctivos procesales, ofreciendo prueba idónea y pertinente."

Más adelante con la promulgación de la Ley 1173, el mismo artículo fue modificado con la siguiente redacción:

Artículo 314. (TRÁMITES).

Durante la etapa preparatoria las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente.

Las excepciones podrán plantearse desde el inicio de la investigación penal hasta diez (10) días siguientes de la notificación judicial con la imputación formal.

Los incidentes deberán plantearse dentro del plazo de diez (10) días de notificado o conocido el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional.

El planteamiento de las excepciones e incidentes no implica la suspensión de los actos investigativos o procesales.

La jueza o el juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.

Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se rechazará su planteamiento y en su caso, se aplicará el principio de convalidación del acto u omisión cuestionada. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado mediante prueba idónea.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el numeral 4 del Artículo 308 del presente Código."

Conforme la historia legislativa que rige las excepciones en materia procesal penal; es decir, la regulación sobre forma, alcances, oportunidad de interposición y procedencia, no han sufrido importantes variaciones desde la promulgación de la Ley 1970. Es así que, en cuanto a la oportunidad procesal para su interposición, son reconocidas todos aquellos momentos anteriores a la emisión de una Sentencia, que no es otra cosa que la materialización (positiva o negativa) de la acción penal e incluso la solución final del objeto del proceso.

Si bien es cierto que tales excepciones pueden ser planteadas y resueltas durante la etapa preparatoria e incluso en etapas preliminares del juicio oral, no es menos evidente que la norma procesal no reconoce un tiempo posterior a esas fases en las que la autoridad jurisdiccional pueda habilitar un procedimiento transversal al tema principal, así se concluye de la lectura del art. 314, así como de los arts. 301, 326 parágrafo I, y del art. 327, todos del CPP.

El texto del art. 314, en el orden de las modificaciones promovidas a partir de la Ley 586, esclarece la nominación específica de las modalidades y género de excepciones oponibles, así como conceptualiza que las cuestiones incidentales, únicamente son atinentes a temas procesales, siempre y cuando afecten derechos y garantías constitucionales; es decir, si bien una excepción es tramitada en la vía incidental, ello no significa que su oportunidad temporal de oposición sea determinada al albedrío de las partes y fuera del marco de tiempos establecidos en la Ley.

En consecuencia, a efecto de considerar el incidente de excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, bajo el contexto normativo expuesto, este debió efectivizarse hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1173 que data de 4 de noviembre de 2019, por lo que en el caso de autos, Gumercindo Paye Mamani y Primitiva Ticona Machaca, al promover "incidente de excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso" en esta etapa procesal, invocando al efecto los arts. 308 inc. 4) y 27 inc. 10) del CPP, activa un mecanismo procesal en tiempo no oportuno, habida cuenta que, por disposición expresa de los arts. 308 y 314 de la Ley adjetiva penal, el tiempo límite para tal ejercicio no debe superar la etapa de juicio, situación que en el presente caso ha sido sobreabundantemente rebasada.

Por todo lo anterior, la pretensión expuesta no se encuentra bajo los alcances de la normativa antes enunciada; por lo cual, en consideración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, no le corresponde a esta Sala Penal la consideración, trámite, ni

resolución de la nominada excepción; toda vez que, conforme ya se expuso carece de competencia para resolver y dilucidar aspectos fuera de los límites señalados en la Ley.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a la previsión contenida en los arts. 123 tercer párrafo y 124 del CPP, RECHAZA la excepción de Extinción de la Acción Penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada por los acusados Gumercindo Paye Mamani y Primitiva Ticona Machaca.

Regístrese y hágase saber.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

429

Ministerio Publico y otra c/ Nery Montenegro Guzmán y otros
Estelionato
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 16 de abril de 2021, cursante a fs. (1179-1182), Nery Montenegro Guzmán, Ismael Montenegro Guzmán y Adalid Montenegro Guzmán, interpone incidente de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Fanny Montenegro Guzmán contra los recurrentes, por la presunta comisión del delito de Estelionato, previsto y sancionado por el art. 337, del Código Penal (CP).

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE OPUESTO

Haciendo referencia a los arts. 308 inc. 4), 314 del CPP relacionados con el 27 inc. 10) y 133 del CPP, refiere que por el transcurso del tiempo ya operaría la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso siendo que el art. 133 del CPP, señala que se extinguirá la acción penal por duración máxima del proceso a los tres años; y en este caso, el primer acto del procedimiento que data del inicio de la investigación sería del 9 de marzo de 2011 y hasta la fecha hubiera transcurrido más de 9 años y 11 meses, descartando las 9 veces en que se determinó las vacaciones judiciales lo cual sumaría 225 días, los mismos que serían descartados. A los fines mencionados, aclara que en cumplimiento de la Sentencia Constitucional 0101/2004 de 14 de septiembre y su complementaria 0079/2004 de 29 del mismo mes; primero, las dilaciones no hubieran sido atribuidas a los imputados; y, segundo, que ya transcurrió el plazo razonable para que en este proceso se proceda a la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.

II. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE OPUESTO

El proceso penal se trata de un instrumento racional encaminado a determinar la posible responsabilidad penal de una persona, cuya conducta habría vulnerado uno o varios bienes tutelados por la Ley; en tal sentido, la acción penal propiamente dicha, conforme lo determinado por el art. 14 del CPP, es inherente a la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad, como emergencia de la comisión de un delito; sobre la acción penal pública pesa el principio de obligatoriedad inmerso en el último párrafo del art. 16 de la misma norma procesal, por el cual su ejercicio no es pasible a ser suspendido, interrumpido ni cesado, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

La ley 1970, en su Segunda Parte, Libro Primero, Título Primero, regula las reglas de procedimiento común para el ejercicio de la acción penal pública, desde la interposición de una denuncia o comunicación de inicio de investigaciones hasta la conclusión de la etapa preparatoria, anterior a la celebración del juicio oral. Dichas estipulaciones reflejan el contenido de la acción como también de la excepción según su enfoque procesal determinante para la primera de las condiciones requeridas para su promoción y prosecución y, para la segunda, de los supuestos que dan lugar al derecho de excepción en cuanto al cese o interrupción de la persecución penal.

Como en su más amplio sentido jurídico la excepción conlleva el derecho de reaccionar frente al ejercicio de la acción procesal, se le ha asimila en doctrina a un medio de defensa contra la constitución o continuación de la relación procesal; es decir, el ejercicio y prosecución de la acción penal, ya sea retardándola o impidiéndola definitivamente. Según el art. 308 del CPP, se identifican seis tipos de excepciones, las cuales conforme el texto de la norma son catalogadas como de previo y especial pronunciamiento, lo que significa

que se tratan de cuestiones separadas e independientes del objeto principal del proceso, correspondiendo una decisión separada y anticipada respecto del tema esencial del trámite penal, ya sea que se resuelva interlocutoriamente o en sentencia.

Por el art. 1 del CPP, un procesamiento penal no circunscrito a las Leyes del Estado, donde se halla la propia Constitución Política, es prohibido de modo taxativo; esta medida a más de reflejar el principio de reserva de Ley en materia penal, conduce a determinar que las regulaciones sobre derecho penal y derecho procesal penal, únicamente pueden provenir del ejercicio de funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de tal cuenta el legislador penal bien puede crear, modificar y suprimir figuras criminales; así como establecer modalidades punitivas y sus procedimientos con arreglo a la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social.

La regulación de la actividad procesal penal en Bolivia, a partir de la promulgación de la Ley 1970, atravesó dos importantes modificaciones, ambas de manera coincidente, con el fin de optimizar el sistema judicial penal, así como establecer medidas tendientes a la reducción de espacios que generen retardación o mora judicial; en tal sentido, la Ley 586, introdujo variaciones a la redacción del art. 314 del CPP, bajo el siguiente texto

"Artículo 314. (TRÁMITES).

Las excepciones se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales podrán plantearse por escrito ante la o el Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar, sin interrumpir actuaciones investigativas.

La o el Juez de Instrucción en lo Penal en el plazo de veinticuatro (24) horas, correrá en traslado a la víctima y a las otras partes, quienes podrán responder de forma escrita en el plazo de tres (3) días; con respuesta de la víctima o de las otras partes, la o el Juez señalará audiencia para su resolución en el plazo fatal de tres (3) días, previa notificación; la inasistencia de las partes no será causal de suspensión de audiencia salvo impedimento físico debidamente acreditado con prueba idónea. Sin respuesta de la víctima o de las otras partes y vencido el plazo, la o el Juez o Tribunal resolverá de forma fundamentada en el plazo fatal de dos (2) días, sin necesidad de convocar a audiencia, así como las excepciones de puro derecho.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, la o el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, conforme lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 308 del presente Código.

Excepcionalmente, cuando concurran defectos absolutos que agravien derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión, durante la etapa preparatoria las partes podrán plantear incidentes con fines correctivos procesales, ofreciendo prueba idónea y pertinente."

Más adelante con la promulgación de la Ley 1173, el mismo artículo fue modificado con la siguiente redacción:

Artículo 314. (TRÁMITES).

Durante la etapa preparatoria las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente.

Las excepciones podrán plantearse desde el inicio de la investigación penal hasta diez (10) días siguientes de la notificación judicial con la imputación formal.

Los incidentes deberán plantearse dentro del plazo de diez (10) días de notificado o conocido el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional.

El planteamiento de las excepciones e incidentes no implica la suspensión de los actos investigativos o procesales.

La jueza o el juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.

Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se rechazará su planteamiento y en su caso, se aplicará el principio de convalidación del acto u omisión cuestionada. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado mediante prueba idónea.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el numeral 4 del Artículo 308 del presente Código."

Conforme la historia legislativa que rige materia de excepciones en materia procesal penal; es decir, la regulación sobre forma, alcances, oportunidad de interposición y procedencia, no han sufrido importantes variaciones desde la promulgación de la Ley 1970. Es así que, en cuanto a la oportunidad procesal para su interposición, son reconocidos todos aquellos momentos anteriores a la emisión de una Sentencia, que no es otra cosa que la materialización (positiva o negativa) de la acción penal e incluso la solución final del objeto del proceso.

Si bien es cierto tales excepciones pueden ser planteadas y resueltas durante la etapa preparatoria e incluso en etapas preliminares del juicio oral, no es menos evidente que la norma procesal no reconoce un tiempo posterior a esas fases en las que la autoridad jurisdiccional pueda habilitar un procedimiento transversal al tema principal, así se concluye de la lectura del art. 314, así como de los arts. 301, 326 parág I, y el art. 327 todos del CPP.

Gaceta Judicial

El texto del art. 314, en el orden de las modificaciones promovidas a partir de la Ley 586, esclarece la nominación específica de las modalidades y género de excepciones oponibles, así como conceptualiza que las cuestiones incidentales, únicamente son atinentes a temas procesales, siempre y cuando afecten derechos y garantías constitucionales; es decir, si bien una excepción es tramitada en la vía incidental, ello no significa que su oportunidad temporal de oposición sea determinada al albedrío de las partes y fuera del marco de tiempos establecidos en la Ley; en este caso, la interposición de la excepción opuesta debió efectivizarse hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1173 que data de 4 de noviembre de 2019; por lo tanto, Nery Montenegro Guzmán, Ismael Montenegro Guzmán y Adalid Montenegro Guzmán al promover "la excepción de extinción de la acción penal por prescripción", activa un mecanismo procesal en tiempo no oportuno, habida cuenta que, por disposición expresa de los arts. 308 y 314 de la Ley adjetiva penal, el tiempo límite para tal ejercicio no debe superar la etapa de juicio, situación que en el presente caso ha sido sobreabundantemente rebasada.

Por lo referido, la pretensión expuesta no se encuentra bajo los alcances de la normativa antes enunciada; por lo cual, en consideración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, no le corresponde a esta Sala Penal la consideración, trámite, ni resolución de la nominada excepción, toda vez que, conforme ya se expuso carece de competencia para resolver y dilucidar aspectos fuera de los límites señalados en la Ley.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conforme la previsión contenida en los arts. 123 Tercer párrafo y 124 del CPP, declara RECHAZAR a la solicitud de Nery Montenegro Guzmán, Ismael Montenegro Guzmán y Adalid Montenegro Guzmán Juan Montaño López.

Regístrese y hágase saber.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

430

Ministerio Publico y otra c/ Luis Abigail Viscarra Vargas
Violencia familiar o domestica
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 02 de junio de 2021, Luis Abigail Viscarra Vargas, opone excepción de extinción de la acción penal por prescripción, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Cristina Andrade Córdova contra el recurrente, por la presunta comisión del delito Violencia Familiar o Domestica, previstos y sancionados por los arts. 272 numerales 1 y 2, respectivamente.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE OPUESTO

Haciendo referencia a los arts. 308 inc. 4) del CPP relacionado con el 27 núm. 8), 28, 29, 31 y 32 del CPP, por la cual fuera condenado a la pena de tres años y que el computo de la prescripción la pena empezó a computar desde la media noche del 27 de octubre de 2015; siendo el tiempo previsto para que opere la prescripción de cinco años; y en este caso, desde el 2015 a la fecha ya hubieran transcurrido más de cinco años; por lo que, se hubiera cumplido el tiempo para que pueda efectivizarse la extinción de la acción penal por prescripción.

Por otro lado, señala que no se encuentra dentro de las causales de suspensión y/o interrupción del plazo de la prescripción porque cuenta con los medios probatorios pertinentes para tal fin.

II. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE OPUESTO

El proceso penal se trata de un instrumento racional encaminado a determinar la posible responsabilidad penal de una persona, cuya conducta habría vulnerado uno o varios bienes tutelados por la Ley; en tal sentido, la acción penal propiamente dicha, conforme lo determinado por el art. 14 del CPP, es inherente a la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad, como emergencia de la comisión de un delito; sobre la acción penal pública pesa el principio de obligatoriedad inmerso en el último párrafo del art. 16 de la misma norma procesal, por el cual su ejercicio no es pasible a ser suspendido, interrumpido ni cesado, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

La ley 1970, en su Segunda Parte, Libro Primero, Título Primero, regula las reglas de procedimiento común para el ejercicio de la acción penal pública, desde la interposición de una denuncia o comunicación de inicio de investigaciones hasta la conclusión de la etapa preparatoria, anterior a la celebración del juicio oral. Dichas estipulaciones reflejan el contenido de la acción como también de la excepción según su enfoque procesal determinante para la primera de las condiciones requeridas para su promoción y prosecución y, para la segunda, de los supuestos que dan lugar al derecho de excepción en cuanto al cese o interrupción de la persecución penal.

Como en su más amplio sentido jurídico la excepción conlleva el derecho de reaccionar frente al ejercicio de la acción procesal, se le ha asimila en doctrina a un medio de defensa contra la constitución o continuación de la relación procesal, es decir el ejercicio y prosecución de la acción penal, ya sea retardándola o impidiéndola definitivamente. Según el art. 308 del CPP, se identifican seis tipos de excepciones, las cuales conforme el texto de la norma son catalogadas como de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que se tratan de cuestiones separadas e independientes del objeto principal del proceso, correspondiendo una decisión separada y anticipada respecto del tema esencial del trámite penal, ya sea que se resuelva interlocutoriamente o en sentencia.

Por el art. 1 del CPP, un procesamiento penal no circunscrito a las Leyes del Estado, donde se halla la propia Constitución Política, es prohibido de modo taxativo; esta medida a más de reflejar el principio de reserva de Ley en materia penal, conduce a determinar que las regulaciones sobre derecho penal y derecho procesal penal, únicamente pueden provenir del ejercicio de funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de tal cuenta el legislador penal bien puede crear, modificar y suprimir figuras criminales; así como establecer modalidades punitivas y sus procedimientos con arreglo a la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social.

La regulación de la actividad procesal penal en Bolivia, a partir de la promulgación de la Ley 1970, atravesó dos importantes modificaciones, ambas de manera coincidente, con el fin de optimizar el sistema judicial penal, así como establecer medidas tendientes a la reducción de espacios que generen retardación o mora judicial; en tal sentido, la Ley 586, introdujo variaciones a la redacción del art. 314 del CPP, bajo el siguiente texto

"Artículo 314. (TRÁMITES).

Las excepciones se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales podrán plantearse por escrito ante la o el Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar, sin interrumpir actuaciones investigativas.

La o el Juez de Instrucción en lo Penal en el plazo de veinticuatro (24) horas, correrá en traslado a la víctima y a las otras partes, quienes podrán responder de forma escrita en el plazo de tres (3) días; con respuesta de la víctima o de las otras partes, la o el Juez señalará audiencia para su resolución en el plazo fatal de tres (3) días, previa notificación; la inasistencia de las partes no será causal de suspensión de audiencia salvo impedimento físico debidamente acreditado con prueba idónea. Sin respuesta de la víctima o de las otras partes y vencido el plazo, la o el Juez o Tribunal resolverá de forma fundamentada en el plazo fatal de dos (2) días, sin necesidad de convocar a audiencia, así como las excepciones de puro derecho.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, la o el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, conforme lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 308 del presente Código.

Excepcionalmente, cuando concurran defectos absolutos que agravien derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión, durante la etapa preparatoria las partes podrán plantear incidentes con fines correctivos procesales, ofreciendo prueba idónea y pertinente."

Más adelante con la promulgación de la Ley 1173, el mismo artículo fue modificado con la siguiente redacción:

Artículo 314. (TRÁMITES).

Durante la etapa preparatoria las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente.

Las excepciones podrán plantearse desde el inicio de la investigación penal hasta diez (10) días siguientes de la notificación judicial con la imputación formal.

Los incidentes deberán plantearse dentro del plazo de diez (10) días de notificado o conocido el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional.

El planteamiento de las excepciones e incidentes no implica la suspensión de los actos investigativos o procesales.

La jueza o el juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.

Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se rechazará su planteamiento y en su caso, se aplicará el principio de convalidación del acto u omisión cuestionada. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado mediante prueba idónea.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el numeral 4 del Artículo 308 del presente Código." (El resaltado es propio).

Conforme la historia legislativa que rige materia de excepciones en materia procesal penal, es decir, la regulación sobre forma, alcances, oportunidad de interposición y procedencia, no han sufrido importantes variaciones desde la promulgación de la Ley 1970. Es así que, en cuanto a la oportunidad procesal para su interposición, son reconocidas todos aquellos momentos anteriores a la emisión de una Sentencia, que no es otra cosa que la materialización (positiva o negativa) de la acción penal e incluso la solución final del objeto del proceso

Si bien es cierto tales excepciones pueden ser planteadas y resueltas durante la etapa preparatoria e incluso en etapas preliminares del juicio oral, no es menos evidente que la norma procesal no reconoce un tiempo posterior a esas fases en las que la autoridad jurisdiccional pueda habilitar un procedimiento transversal al tema principal, así se concluye de la lectura del art. 314, así como de los arts. 301, 326.I, y 327 todos del CPP.

El texto del art. 314 del CPP, en el orden de las modificaciones promovidas a partir de la Ley 586, esclarece la nominación específica de las modalidades y género de excepciones oponibles, así como conceptualiza que las cuestiones incidentales, únicamente son atinentes a temas procesales, siempre y cuando afecten derechos y garantías constitucionales; es decir, si bien una excepción es tramitada en la vía incidental, ello no significa que su oportunidad temporal de oposición sea determinada al albedrío de las partes y fuera del marco de tiempos establecidos en la Ley.

De donde se tiene que, la parte incidentista debió presentar su memorial a este Tribunal a efectos de considerar las excepciones de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y por prescripción, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1173 que data de 4 de noviembre de 2019, al promoverlo con posterioridad a la vigencia de la citada Ley (14 de diciembre de 2020), activó un mecanismo procesal en tiempo no oportuno, pues por disposición expresa de los arts. 308 y 314 del CPP, el tiempo límite para tal ejercicio no debe superar la etapa de juicio, situación que en el presente caso ha sido sobreabundantemente rebasada.

En consecuencia, la pretensión opuesta, no se encuentra bajo los alcances de la normativa antes enunciada; por lo cual, en consideración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, no le corresponde a esta Sala Penal la consideración, trámite, ni resolución de las nominadas excepciones; por cuanto, conforme ya se expuso, carece de competencia para resolver y dilucidar aspectos fuera de los límites señalados en la Ley.

Dejando constancia que la forma, trámite y oportunidad procesal del catálogo de excepciones inmersas en el art. 308 del CPP, no inhibe la facultad otorgada a la autoridad jurisdiccional por el art. 133 de la misma norma adjetiva.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conforme la previsión contenida en los arts. 123 tercer párrafo y 124 del CPP, resuelve RECHAZAR la solicitud de Luis Abigail Viscarra Vargas.

Regístrese y hágase saber.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

431

Segundina Maturano c/ Lidia Huanca Mancilla y otra
Difamación y otro
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 8 de febrero de 2021, Lidia Huanca Mancilla, promovió recurso de casación impugnando el Auto de Vista 29/2021 de 21 de enero, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Chuquisaca, dentro del proceso penal de acción privada seguido contra suya y Noelya Arminda Parada Herrera por Segundina Maturano, por los delitos de Difamación e Injuria inmersos en la sanción de los arts. 282 y 287 del Código Penal (CP) respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 38/2019 de 25 de noviembre, el Tribunal de Sentencia Tercero de Sucre, declaró a Lidia Huanca Mancilla y Noelya Arminada Parada Herrera autoras y culpables de la comisión del delito de Injuria, imponiendo a ambas la pena de prestación de trabajo social en el Juzgado de Sentencia Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca en un lapso de seis meses, dos veces

Gaceta Judicial

por semana, además de la imposición de cincuenta días multa equivalente a 0,50 ctvs. de boliviano por día. En similar sentido el mencionado fallo declaró la absolución de las mismas por la comisión del delito de Difamación.

Contra la señalada resolución, la señora Lidia Huanca mancilla, presentó recurso de apelación restringida, que una vez subsanado fue resuelto a través de Auto de Vista 29/2021 de 21 de enero, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Chuquisaca, declarando su admisibilidad e improcedencia, confirmando así la Sentencia de mérito.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Considera la recurrente que la forma y contenido de la resolución al cuarto motivo de apelación restringida, carece de lógica y sustento jurídico, al señalar que supuestamente no se habría explicado la trascendencia de grabaciones de audio aludidas en el recurso de apelación restringida, cuando ello no fuera cierto. Explica que tales grabaciones hacen referencia no solo a los testigos de cargo como los de descargo, sino que las ofensas declaradas como probadas son justamente negadas por las atestaciones de descargo de ORCR y MV. Asegura que "no existiendo en obrados prueba material y objetiva que corrobore la versión dada por la querellante, existiendo duda razonable respecto a la sindicación ya que existen declaraciones contradictorias entre los testigos de cargo y descargo" (sic) yace justamente la trascendencia extrañada por el Tribunal de apelación.

Acusa a ese tribunal acudir a argumentos evasivos a tiempo de dar respuesta al cuarto motivo de apelación restringida, observando que no se absolvió las razones por las que consideró a la sentencia de grado construida en endeble factibilidad, reclamando que "en el presente no existe prueba suficiente para determinar…culpabilidad" (sic). Manifiesta que, con ese proceder, el Tribunal de alzada lesionó el debido proceso, apartándose de los hechos levados en apelación y de las normas aplicables al caso.

Invoca como precedentes contradictorios el Auto Supremo 313/2018-RRC de 18 de mayo, precisando que la contradicción se asienta en la obligación incumplida de brindar respuestas dentro de patrones de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y lógica. Con similar interés enuncia parte del contenido de los AASS 356 de 26 de junio de 2009, 262 de 27 de abril de 2009, 442 de 10 de septiembre, 443 de 12 de septiembre, 34 de 7 de febrero de 2009, '436 y 437 de 24 de agosto de 2007', 58/2012 de 30 de marzo de 2012 y 308 de 25 de agosto de 2006.

III. REQUISITOS HABILITANTES AL RECURSO

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

IV. JUICIO DE ADMISIBILIDAD

En torno al plazo habilitante, la recurrente fue notificada con el Auto de Vista 29/2021, el 1 de febrero de 2021, conforme se lee en diligencia sentada a fs. 80, presentando memorial de casación el día 8 de igual mes y año, tal cual se lee de timbre electrónico de fs. 95, con lo que el plazo dispuesto por el art. 417 del CPP, ha sido cumplido, restando el análisis de los demás requisitos de admisión.

En lo demás, la recurrente considera que el Tribunal de alzada emitió una resolución carente de fundamentación, apoyada en argumentos evasivos en pos de no brindar respuesta pertinente al cuarto motivo de su recurso de apelación restringida, optando por segmentar las cuestiones en reclamo, lo cual no solo fuera una fuente de defecto procesal por conculcaciones al debido proceso, sino que se considera contradicción a la doctrina legal del AS 313/2018-RRC de 18 de mayo. Con todo ello, se tiene por cumplido el requisito procesal referido al señalamiento de contradicción en términos precisos, conforme el art. 417 del CPP, restando declarar, cuando corresponda, admisibilidad.

Por otro lado, en lo que es a los AASS 356 de 26 de junio de 2009, 262 de 27 de abril de 2009, 442 de 10 de septiembre, 443 de 12 de septiembre, 34 de 7 de febrero de 2009, '436 y 437 de 24 de agosto de 2007', 58/2012 de 30 de marzo de 2012 y 308 de 25 de agosto de 2006, si bien son mencionados reproduciendo pasajes de cada uno según el caso, el planteamiento de una situación de hecho similar que se repute contradictoria no fue efectuada; más cuando, la contradicción vista en los arts. 416 y ss. del CPP, no debe ser entendida, como pretende el recurso, en el plano de una simple negativa ante un juicio de valor contenido en el precedente que se invoca, dicho de otro modo la contradicción a fines procesales del recurso de casación, no equivale a un incumplimiento.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lidia Huanca Mancilla. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese y hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

432

Ministerio Publico y otra c/ Wilfran Catima Chuve
Violación de infante, niño, niña o adolescente
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 20 de mayo de 2021, Wilfran Catima Chuve interpone excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, invocando al efecto los arts. 308.4, en relación con los arts. 27.10 del Código de Procedimiento Penal (CPP), dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el excepcionista, por la presunta comisión del delito de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, art. 308 Bis del Código Penal (CP).

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

Gaceta Judicial

El acusado refiere que el proceso seguido en su contra se inició el 23 de enero de 2015, cuando la Fiscal de Materia Dra. Ruth Noemí Arnez Copa, informa el Inicio de Investigación e Imputación Formal por la supuesta comisión del delito de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, acto procesal que se constituye en la primera sindicación a que hace referencia el art. 5 del CPP, a efecto del cómputo del plazo máximo de duración del proceso, previsto en el art. 133 del CPP.

Citando los arts. 27.10 y 133 del CPP, sostiene que habiendo transcurrido más de 3 años de trámite procesal, es procedente la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por cuanto, no fue declarado rebelde, y se cumplen los parámetros establecidos en la Sentencia Constitucional 1907/2011-R de 7 de noviembre, que se encuentran acorde a los señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Caso Andrade Salmón vs. Bolivia, de 1 de diciembre de 2016; pues a partir de la exposición cronológica de las actuaciones del proceso, concluye que por causas ajenas no atribuibles a su persona, sino a la dejadez e irresponsabilidad del Ministerio Público y al propio Órgano Jurisdiccional, a la fecha no existe Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, haciendo constar que durante el proceso no interpuso incidente ni excepción que fuera notoriamente improcedente, esto con el fin de no dilatar el proceso; resultando de la simple aplicación de las normas citadas la procedencia de la presente excepción.

Al amparo del art. 180 de la CPE y art. 8.I del Pacto de San José de Costa Rica, en ejercicio de la potestad otorgada por el art. 308 núm. 4. del CPP, conforme lo establecido en el numeral 10 del art. 27 del mismo cuerpo normativo, interpone excepción de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por haber transcurrido más de tres años desde el inicio de la tramitación del proceso, tiempo fijado por la norma legal; vulnerándose sus derechos y garantías, por cuanto no concurren razones debidamente demostradas que justifiquen el incumplimiento del plazo, conforme prevé el art. 133 del CPP, pues como imputado atendió todas y cada una de las citaciones, sometiéndose voluntariamente a todos los actos investigativos, razón por la que no fue declarado rebelde, no existiendo además, causal para que opere la suspensión del término de la prescripción, ni la interrupción de plazos por suspensión condicional del proceso.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

El proceso penal se constituye en un instrumento racional encaminado a determinar la posible responsabilidad penal de una persona, cuya conducta habría vulnerado uno o varios bienes tutelados por la Ley; en tal sentido, la acción penal propiamente dicha, conforme lo determinado por el art. 14 del CPP, es inherente a la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad, como emergencia de la comisión de un delito; sobre la acción penal pública pesa el principio de obligatoriedad inmerso en el último párrafo del art. 16 de la misma norma procesal, por el cual su ejercicio no es pasible a ser suspendido, interrumpido ni cesado, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

La ley 1970, en su Segunda Parte, Libro Primero, Título Primero, regula las reglas de procedimiento común para el ejercicio de la acción penal pública, desde la interposición de una denuncia o comunicación de inicio de investigaciones hasta la conclusión de la etapa preparatoria, anterior a la celebración del juicio oral. Dichas estipulaciones reflejan el contenido de la acción como también de la excepción según su enfoque procesal determinante para la primera de las condiciones requeridas para su promoción y prosecución y, para la segunda, de los supuestos que dan lugar al derecho de excepción en cuanto al cese o interrupción de la persecución penal.

Como en su más amplio sentido jurídico la excepción conlleva el derecho de reaccionar frente al ejercicio de la acción procesal, se le ha asimila en doctrina a un medio de defensa contra la constitución o continuación de la relación procesal, es decir el ejercicio y prosecución de la acción penal, ya sea retardándola o impidiéndola definitivamente. Según el art. 308 del CPP, se identifican seis tipos de excepciones, las cuales conforme el texto de la norma son catalogadas como de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que se tratan de cuestiones separadas e independientes del objeto principal del proceso, correspondiendo una decisión separada y anticipada respecto del tema esencial del trámite penal, ya sea que se resuelva interlocutoriamente o en sentencia.

Conforme al art. 1 del CPP, un procesamiento penal no circunscrito a las Leyes del Estado, donde se halla la propia Constitución Política, está prohibido de modo taxativo; esta medida a más de reflejar el principio de reserva de Ley en materia penal, conduce a determinar que las regulaciones sobre derecho penal y derecho procesal penal, únicamente pueden provenir del ejercicio de funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de tal cuenta el legislador penal bien puede crear, modificar y suprimir figuras criminales; así como establecer modalidades punitivas y sus procedimientos con arreglo a la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social.

La regulación de la actividad procesal penal en Bolivia, a partir de la promulgación de la Ley Nº 1970, atravesó dos importantes modificaciones, ambas de manera coincidente, con el fin de optimizar el sistema judicial penal, así como establecer medidas tendientes a la reducción de espacios que generen retardación o mora judicial; en tal sentido, la Ley 586, introdujo variaciones a la redacción del art. 314 del CPP, bajo el siguiente texto:

"Artículo 314. (TRÁMITES).

Las excepciones se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales podrán plantearse por escrito ante la o el Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar, sin interrumpir actuaciones investigativas.

La o el Juez de Instrucción en lo Penal en el plazo de veinticuatro (24) horas, correrá en traslado a la víctima y a las otras partes, quienes podrán responder de forma escrita en el plazo de tres (3) días; con respuesta de la víctima o de las otras partes, la o el Juez señalará audiencia para su resolución en el plazo fatal de tres (3) días, previa notificación; la inasistencia de las partes no será causal de suspensión de audiencia salvo impedimento físico debidamente acreditado con prueba idónea. Sin respuesta de la víctima o de las otras

partes y vencido el plazo, la o el Juez o Tribunal resolverá de forma fundamentada en el plazo fatal de dos (2) días, sin necesidad de convocar a audiencia, así como las excepciones de puro derecho.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, la o el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, conforme lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 308 del presente Código.

Excepcionalmente, cuando concurran defectos absolutos que agravien derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión, durante la etapa preparatoria las partes podrán plantear incidentes con fines correctivos procesales, ofreciendo prueba idónea y pertinente."

Más adelante con la promulgación de la Ley 1173, el mismo artículo fue modificado con la siguiente redacción:

Artículo 314. (TRÁMITES).

Durante la etapa preparatoria las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente.

Las excepciones podrán plantearse desde el inicio de la investigación penal hasta diez (10) días siguientes de la notificación judicial con la imputación formal.

Los incidentes deberán plantearse dentro del plazo de diez (10) días de notificado o conocido el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional.

El planteamiento de las excepciones e incidentes no implica la suspensión de los actos investigativos o procesales.

La jueza o el juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.

Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se rechazará su planteamiento y en su caso, se aplicará el principio de convalidación del acto u omisión cuestionada. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado mediante prueba idónea.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el numeral 4 del Artículo 308 del presente Código."

Conforme la historia legislativa que rige materia de excepciones en materia procesal penal, es decir, la regulación sobre forma, alcances, oportunidad de interposición y procedencia, no han sufrido importantes variaciones desde la promulgación de la Ley 1970. Es así que, en cuanto a la oportunidad procesal para su interposición, son reconocidas todos aquellos momentos anteriores a la emisión de una Sentencia, que no es otra cosa que la materialización (positiva o negativa) de la acción penal e incluso la solución final del objeto del proceso.

Si bien es cierto que tales excepciones pueden ser planteadas y resueltas durante la etapa preparatoria e incluso en etapas preliminares del juicio oral, no es menos evidente que la norma procesal no reconoce un tiempo posterior a esas fases en las que la autoridad jurisdiccional pueda habilitar un procedimiento transversal al tema principal, así se concluye de la lectura del art. 314, así como de los arts. 301, 326 parágrafo I, y del art. 327, todos del CPP.

El texto del art. 314, en el orden de las modificaciones promovidas a partir de la Ley 586, esclarece la nominación específica de las modalidades y género de excepciones oponibles, así como conceptualiza que las cuestiones incidentales, únicamente son atinentes a temas procesales, siempre y cuando afecten derechos y garantías constitucionales; es decir, si bien una excepción es tramitada en la vía incidental, ello no significa que su oportunidad temporal de oposición sea determinada al albedrío de las partes y fuera del marco de tiempos establecidos en la Ley.

En consecuencia, a efecto de considerar el incidente de excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, bajo el contexto normativo expuesto, este debió efectivizarse hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1173 que data de 4 de noviembre de 2019, por lo que en el caso de autos, Wilfran Catima Chuve, al promover "incidente de excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso" en esta etapa procesal, invocando al efecto los arts. 308 inc. 4) y 27 inc. 10) del CPP, activa un mecanismo procesal en tiempo no oportuno, habida cuenta que, por disposición expresa de los arts. 308 y 314 de la Ley adjetiva penal, el tiempo límite para tal ejercicio no debe superar la etapa de juicio, situación que en el presente caso ha sido sobreabundantemente rebasada.

Por todo lo anterior, la pretensión expuesta no se encuentra bajo los alcances de la normativa antes enunciada; por lo cual, en consideración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, no le corresponde a esta Sala Penal la consideración, trámite, ni resolución de la nominada excepción; toda vez que, conforme ya se expuso carece de competencia para resolver y dilucidar aspectos fuera de los límites señalados en la Ley.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a la previsión contenida en los arts. 123 tercer párrafo y 124 del CPP, RECHAZA la excepción de Extinción de la Acción Penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada por el acusado Wilfran Catima Chuve.

Gaceta Judicial

Regístrese y hágase saber.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

433

Ministerio Publico y otra c/ Abad Ángel Vera Ramos
Feminicidio
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 5 de julio de 2021, Abad Ángel Vera Ramos interpone excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, invocando al efecto los arts. 308.4, en relación con el art. 27.10 del Código de Procedimiento Penal (CPP), dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Otra contra el excepcionista, por la presunta comisión del delito de Feminicidio art. 252 Bis Numerales 1, 5 y 6 del Código Penal (CP).

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

El acusado refiere que el proceso seguido en su contra se inició el 4 de agosto de 2015, fecha de notificación con la imputación formal, acto procesal que identifica como inicio del proceso a que hace referencia el art. 5 del CPP, a efecto del cómputo del plazo máximo de duración del proceso, previsto en el art. 133 del CPP.

Realizando un relato pormenorizado del proceso penal seguido en su contra, enfatiza que la etapa preparatoria tuvo una duración de 1 año, 8 meses y 26 días, que los actos preparatorios de juicio duraron 8 meses y 6 día, que la fase del juicio oral hasta la dictación de la Sentencia duró 3 años, 3 meses y 30 días, que el recurso de apelación restringida contra la Sentencia condenatoria, fue resuelto por Auto de Vista 5/2020 de 23 de enero, después de 1 año y 4 meses de su interposición. Concluye señalando que el plazo de 3 años que debía durar el proceso ha sido superado abundantemente, habiendo transcurrido a momento de la remisión del Recurso de Casación al Tribunal Supremo de Justicia, 5 años, 5 meses y 22 días, por dilaciones indebidas en las que incurrieron las autoridades judiciales y el Ministerio Público, violando su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace referencia a la teoría del no plazo, cuyos criterios, dice, fueron asimilados en la Sentencia Constitucional (SC) 0101/2004 de 14 de septiembre, y el AC 0079/2004-ECA de 29 del mismo mes y año; respecto a que es la primera sindicación en sede judicial o administrativa contra el presunto autor o partícipe de la comisión de un delito, la que da inicio al proceso y al cómputo para determinar la duración máxima del proceso, establecido por la SC 0033/2006-R. Hace referencia a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto al plazo razonable de duración de los procesos y sin dilaciones indebidas. Señala que el presente caso no es complejo ya que los delitos por los que se le juzgan no son de lesa humanidad, concluyendo que la mora procesal de 5 años, 5 meses y 22 días son atribuibles al Órgano Judicial y al Ministerio Público, deslindando su persona toda responsabilidad en esta dilación.

Para respaldar estas afirmaciones nombra y transcribe las Sentencias Constitucionales 0104/2013 de 22 de enero, 1231/2013 de 1 de agosto, 0131/2015-S2 de 23 de febrero, 0037/2012 de 26 de marzo.

Citando los arts. 27.10 y 133 del CPP, sostiene que habiendo transcurrido más de 3 años de trámite procesal, es procedente la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; por encontrarse acorde a los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Caso Andrade Salmón vs. Bolivia, de 1 de diciembre de 2016; pues esta demora no es atribuible a su persona, sino a la dejadez e irresponsabilidad del Ministerio Público y al propio Órgano Jurisdiccional, que a la fecha no existe Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada.

En ejercicio de la potestad otorgada por el art. 308 núm. 4. del CPP, conforme lo establecido en el numeral 10 del art. 27 del mismo cuerpo normativo, interpone excepción de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por haber transcurrido más de tres años desde el inicio de la tramitación del proceso, tiempo fijado por la norma legal; vulnerándose sus derechos y garantías, por cuanto no concurren razones debidamente demostradas que justifiquen el incumplimiento del plazo, conforme prevé el art. 133 del CPP, pues como imputado atendió todas y cada una de las citaciones, sometiéndose voluntariamente a todos los actos investigativos, razón por la que no fue declarado rebelde, no existiendo además, causal para que opere la suspensión del término de la prescripción, ni la interrupción de plazos por suspensión condicional del proceso.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

El proceso penal se constituye en un instrumento racional encaminado a determinar la posible responsabilidad penal de una persona, cuya conducta habría vulnerado uno o varios bienes tutelados por la Ley; en tal sentido, la acción penal propiamente dicha, conforme lo determinado por el art. 14 del CPP, es inherente a la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad, como emergencia de la comisión de un delito; sobre la acción penal pública pesa el principio de obligatoriedad inmerso en el último párrafo del art. 16 de la misma norma procesal, por el cual su ejercicio no es pasible a ser suspendido, interrumpido ni cesado, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

La ley 1970, en su Segunda Parte, Libro Primero, Título Primero, regula las reglas de procedimiento común para el ejercicio de la acción penal pública, desde la interposición de una denuncia o comunicación de inicio de investigaciones hasta la conclusión de la etapa preparatoria, anterior a la celebración del juicio oral. Dichas estipulaciones reflejan el contenido de la acción como también de la excepción según su enfoque procesal determinante para la primera de las condiciones requeridas para su promoción y prosecución y, para la segunda, de los supuestos que dan lugar al derecho de excepción en cuanto al cese o interrupción de la persecución penal.

Como en su más amplio sentido jurídico la excepción conlleva el derecho de reaccionar frente al ejercicio de la acción procesal, se le ha asimila en doctrina a un medio de defensa contra la constitución o continuación de la relación procesal, es decir el ejercicio y prosecución de la acción penal, ya sea retardándola o impidiéndola definitivamente. Según el art. 308 del CPP, se identifican seis tipos de excepciones, las cuales conforme el texto de la norma son catalogadas como de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que se tratan de cuestiones separadas e independientes del objeto principal del proceso, correspondiendo una decisión separada y anticipada respecto del tema esencial del trámite penal, ya sea que se resuelva interlocutoriamente o en sentencia.

Conforme al art. 1 del CPP, un procesamiento penal no circunscrito a las Leyes del Estado, donde se halla la propia Constitución Política, está prohibido de modo taxativo; esta medida a más de reflejar el principio de reserva de Ley en materia penal, conduce a determinar que las regulaciones sobre derecho penal y derecho procesal penal, únicamente pueden provenir del ejercicio de funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de tal cuenta el legislador penal bien puede crear, modificar y suprimir figuras criminales; así como establecer modalidades punitivas y sus procedimientos con arreglo a la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social.

La regulación de la actividad procesal penal en Bolivia, a partir de la promulgación de la Ley Nº 1970, atravesó dos importantes modificaciones, ambas de manera coincidente, con el fin de optimizar el sistema judicial penal, así como establecer medidas tendientes a la reducción de espacios que generen retardación o mora judicial; en tal sentido, la Ley 586, que introdujo variaciones a la redacción del art. 314 del CPP y la última modificación establecida en la Ley 1173 que en definitiva opera la modificación del art. 314 del CPP que se encuentra vigente que a la letra dice:

"Artículo 314. (TRÁMITES).

Las excepciones se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales podrán plantearse por escrito ante la o el Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar, sin interrumpir actuaciones investigativas.

La o el Juez de Instrucción en lo Penal en el plazo de veinticuatro (24) horas, correrá en traslado a la víctima y a las otras partes, quienes podrán responder de forma escrita en el plazo de tres (3) días; con respuesta de la víctima o de las otras partes, la o el Juez señalará audiencia para su resolución en el plazo fatal de tres (3) días, previa notificación; la inasistencia de las partes no será causal de suspensión de audiencia salvo impedimento físico debidamente acreditado con prueba idónea. Sin respuesta de la víctima o de las otras partes y vencido el plazo, la o el Juez o Tribunal resolverá de forma fundamentada en el plazo fatal de dos (2) días, sin necesidad de convocar a audiencia, así como las excepciones de puro derecho.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, la o el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, conforme lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 308 del presente Código.

Excepcionalmente, cuando concurran defectos absolutos que agravien derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión, durante la etapa preparatoria las partes podrán plantear incidentes con fines correctivos procesales, ofreciendo prueba idónea y pertinente."

Más adelante con la promulgación de la Ley 1173, el mismo artículo fue modificado con la siguiente redacción:

Artículo 314. (TRÁMITES).

Durante la etapa preparatoria las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente.

Las excepciones podrán plantearse desde el inicio de la investigación penal hasta diez (10) días siguientes de la notificación judicial con la imputación formal.

Los incidentes deberán plantearse dentro del plazo de diez (10) días de notificado o conocido el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional.

El planteamiento de las excepciones e incidentes no implica la suspensión de los actos investigativos o procesales.

Gaceta Judicial

La jueza o el juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.

Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se rechazará su planteamiento y en su caso, se aplicará el principio de convalidación del acto u omisión cuestionada. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado mediante prueba idónea.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el numeral 4 del Artículo 308 del presente Código."

Conforme la historia legislativa que rige materia de excepciones en materia procesal penal, es decir, la regulación sobre forma, alcances, oportunidad de interposición y procedencia, no han sufrido importantes variaciones desde la promulgación de la Ley 1970. Es así que, en cuanto a la oportunidad procesal para su interposición, son reconocidas todos aquellos momentos anteriores a la emisión de una Sentencia, que no es otra cosa que la materialización (positiva o negativa) de la acción penal e incluso la solución final del objeto del proceso.

Si bien es cierto que tales excepciones pueden ser planteadas y resueltas durante la etapa preparatoria e incluso en etapas preliminares del juicio oral, no es menos evidente que la norma procesal no reconoce un tiempo posterior a esas fases en las que la autoridad jurisdiccional pueda habilitar un procedimiento transversal al tema principal, así se concluye de la lectura del art. 314, así como de los arts. 301, 326 parágrafo I, y del art. 327, todos del CPP.

El texto del art. 314, en el orden de las modificaciones promovidas a partir de la Ley 586, esclarece la nominación específica de las modalidades y género de excepciones oponibles, así como conceptualiza que las cuestiones incidentales, únicamente son atinentes a temas procesales, siempre y cuando afecten derechos y garantías constitucionales; es decir, si bien una excepción es tramitada en la vía incidental, ello no significa que su oportunidad temporal de oposición sea determinada al albedrío de las partes y fuera del marco de tiempos establecidos en la Ley.

En consecuencia, a efecto de considerar el incidente de excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, bajo el contexto normativo expuesto, este debió efectivizarse hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1173 que data de 4 de noviembre de 2019, por lo que en el caso de autos, Félix Fausto Coronado Mejía, al promover "incidente de excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso" en esta etapa procesal, invocando al efecto los arts. 308 inc. 4) y 27 inc. 10) del CPP, activa un mecanismo procesal en tiempo no oportuno, habida cuenta que, por disposición expresa de los arts. 308 y 314 de la Ley adjetiva penal, el tiempo límite para tal ejercicio no debe superar la etapa de juicio, situación que en el presente caso ha sido sobreabundantemente rebasada.

Por todo lo anterior, la pretensión expuesta no se encuentra bajo los alcances de la normativa antes enunciada; por lo cual, en consideración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, no le corresponde a esta Sala Penal la consideración, trámite, ni resolución de la nominada excepción; toda vez que, conforme ya se expuso carece de competencia para resolver y dilucidar aspectos fuera de los límites señalados en la Ley.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a la previsión contenida en los arts. 123 tercer párrafo y 124 del CPP, RECHAZA la excepción de Extinción de la Acción Penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada por el acusado Abad Ángel Vera Ramos.

Regístrese y hágase saber.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 21 de septiembre de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

434

Ministerio Publico y otro c/ Félix Fausto Coronado Mejía y otros
Concusión y otros
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 6 de julio de 2021, Félix Fausto Coronado Mejía interpone excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, invocando al efecto los arts. 308.4, en relación con el art. 27.10 del Código de Procedimiento Penal (CPP), dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Otros contra el excepcionista y Otros, por la presunta comisión del delito de Concusión y Otros, arts. 151, 145, 146, 147, 154 y 132 del Código Penal (CP).

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

El acusado refiere que el proceso seguido en su contra se inició el 22 de marzo de 2014, a raíz del Informe Policial efectuado por el cabo Julián Mulliri Limachi ante el Ministerio Público, acto procesal que dio lugar al inicio de la investigación contra los ahora imputados y la formulación de la primera imputación formal, constituyéndose en el primer acto del proceso a que hace referencia el art. 5 del CPP, a efecto del cómputo del plazo máximo de duración del proceso, previsto en el art. 133 del CPP.

Realizando un relato pormenorizado del proceso penal seguido en su contra y otros imputados, enfatiza que la etapa preparatoria tuvo una duración de 1 año, 11 meses y 4 días, que la fase del juicio oral duró 2 años, 2 meses y 21 días, que el recurso de apelación restringida contra la Sentencia 23/2018 de 19 de mayo, fue resuelto por Auto de Vista 130/2019 de 22 de mayo, después de 1 año y 3 días de su interposición, que la notificación con el referido Auto de Vista fue objeto de planteamiento de incidente de nulidad favorablemente resuelto por Auto 60/2020 de 3 de marzo, disponiendo se proceda a una nueva notificación con el Auto de Vista, efectivizada el día martes 28 de julio de 2020, pasados 1 año, 2 meses y 6 días de la emisión del Auto de Vista que fue objeto de recurso a casación pendiente de resolución. Concluye señalando que el plazo de 3 años que debía durar el proceso ha sido superado abundantemente, habiendo transcurrido a momento de presentación de la excepción que nos ocupa 7 años, 3 meses y 13 días, por dilaciones indebidas en las que incurrieron las autoridades judiciales y el Ministerio Público, violando su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace referencia a la teoría del no plazo, cuyos criterios, dice, fueron asimilados en la Sentencia Constitucional (SC) 0101/2004 de 14 de septiembre, y el AC 0079/2004-ECA de 29 del mismo mes y año; respecto a que es la primera sindicación en sede judicial o administrativa contra el presunto autor o partícipe de la comisión de un delito, la que da inicio al proceso y al cómputo para determinar la duración máxima del proceso, establecido por la SC 0033/2006-R. Hace referencia a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto al plazo razonable de duración de los procesos y sin dilaciones indebidas. Señala que el presente caso no es complejo ya que los delitos por los que se le juzgan no son de lesa humanidad, concluyendo que la mora procesal de 7 años, 3 meses y 13 días son atribuibles al órgano judicial y al ministerio público, deslindando su persona toda responsabilidad en esta dilación.

Para respaldar estas afirmaciones nombra y transcribe las Sentencias Constitucionales 0104/2013 de 22 de enero, 1231/2013 de 1 de agosto, 0131/2015-S2 de 23 de febrero, 0037/2012 de 26 de marzo.

Citando los arts. 27.10 y 133 del CPP, sostiene que habiendo transcurrido más de 3 años de trámite procesal, es procedente la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; por encontrarse acorde a los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Caso Andrade Salmón vs. Bolivia, de 1 de diciembre de 2016; pues esta demora no es atribuible a su persona, sino a la dejadez e irresponsabilidad del Ministerio Público y al propio Órgano Jurisdiccional, que a la fecha no existe Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada.

En ejercicio de la potestad otorgada por el art. 308 núm. 4. del CPP, conforme lo establecido en el numeral 10 del art. 27 del mismo cuerpo normativo, interpone excepción de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del mismo, al haber transcurrido más de tres años desde el inicio de su tramitación, tiempo fijado por la norma legal; vulnerándose sus derechos y garantías, por cuanto no concurren razones debidamente demostradas que justifiquen el incumplimiento del plazo, conforme prevé el art. 133 del CPP, alega que como imputado atendió todas y cada una de las citaciones, sometiéndose voluntariamente a todos los actos investigativos, razón por la que no fue declarado rebelde, no existiendo además, causal para que opere la suspensión del término de la prescripción, ni la interrupción de plazos por suspensión condicional del proceso.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

El proceso penal se constituye en un instrumento racional encaminado a determinar la posible responsabilidad penal de una persona, cuya conducta habría vulnerado uno o varios bienes tutelados por la Ley; en tal sentido, la acción penal propiamente dicha, conforme lo determinado por el art. 14 del CPP, es inherente a la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad, como emergencia de la comisión de un delito; sobre la acción penal pública pesa el principio de obligatoriedad inmerso en el último párrafo del art. 16 de la misma norma procesal, por el cual su ejercicio no es pasible a ser suspendido, interrumpido ni cesado, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

La ley 1970, en su Segunda Parte, Libro Primero, Título Primero, regula las reglas de procedimiento común para el ejercicio de la acción penal pública, desde la interposición de una denuncia o comunicación de inicio de investigaciones hasta la conclusión de la etapa preparatoria, anterior a la celebración del juicio oral. Dichas estipulaciones reflejan el contenido de la acción como también de la excepción según su enfoque procesal determinante para la primera de las condiciones requeridas para su promoción y prosecución y, para la segunda, de los supuestos que dan lugar al derecho de excepción en cuanto al cese o interrupción de la persecución penal.

Como en su más amplio sentido jurídico la excepción conlleva el derecho de reaccionar frente al ejercicio de la acción procesal, se le ha asimila en doctrina a un medio de defensa contra la constitución o continuación de la relación procesal, es decir el ejercicio y

prosecución de la acción penal, ya sea retardándola o impidiéndola definitivamente. Según el art. 308 del CPP, se identifican seis tipos de excepciones, las cuales conforme el texto de la norma son catalogadas como de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que se tratan de cuestiones separadas e independientes del objeto principal del proceso, correspondiendo una decisión separada y anticipada respecto del tema esencial del trámite penal, ya sea que se resuelva interlocutoriamente o en sentencia.

Conforme al art. 1 del CPP, un procesamiento penal no circunscrito a las Leyes del Estado, donde se halla la propia Constitución Política, está prohibido de modo taxativo; esta medida a más de reflejar el principio de reserva de Ley en materia penal, conduce a determinar que las regulaciones sobre derecho penal y derecho procesal penal, únicamente pueden provenir del ejercicio de funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de tal cuenta el legislador penal bien puede crear, modificar y suprimir figuras criminales; así como establecer modalidades punitivas y sus procedimientos con arreglo a la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social.

La regulación de la actividad procesal penal en Bolivia, a partir de la promulgación de la Ley Nº 1970, atravesó dos importantes modificaciones, ambas de manera coincidente, con el fin de optimizar el sistema judicial penal, así como establecer medidas tendientes a la reducción de espacios que generen retardación o mora judicial; en tal sentido, la Ley 586, que introdujo variaciones a la redacción del art. 314 del CPP y la última modificación establecida en la Ley 1173 que en definitiva opera la modificación del art. 314 del CPP que se encuentra vigente que a la letra dice:

"Artículo 314. (TRÁMITES).

Las excepciones se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales podrán plantearse por escrito ante la o el Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar, sin interrumpir actuaciones investigativas.

La o el Juez de Instrucción en lo Penal en el plazo de veinticuatro (24) horas, correrá en traslado a la víctima y a las otras partes, quienes podrán responder de forma escrita en el plazo de tres (3) días; con respuesta de la víctima o de las otras partes, la o el Juez señalará audiencia para su resolución en el plazo fatal de tres (3) días, previa notificación; la inasistencia de las partes no será causal de suspensión de audiencia salvo impedimento físico debidamente acreditado con prueba idónea. Sin respuesta de la víctima o de las otras partes y vencido el plazo, la o el Juez o Tribunal resolverá de forma fundamentada en el plazo fatal de dos (2) días, sin necesidad de convocar a audiencia, así como las excepciones de puro derecho.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, la o el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, conforme lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 308 del presente Código.

Excepcionalmente, cuando concurran defectos absolutos que agravien derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión, durante la etapa preparatoria las partes podrán plantear incidentes con fines correctivos procesales, ofreciendo prueba idónea y pertinente."

Más adelante con la promulgación de la Ley 1173, el mismo artículo fue modificado con la siguiente redacción:

Artículo 314. (TRÁMITES).

Durante la etapa preparatoria las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente.

Las excepciones podrán plantearse desde el inicio de la investigación penal hasta diez (10) días siguientes de la notificación judicial con la imputación formal.

Los incidentes deberán plantearse dentro del plazo de diez (10) días de notificado o conocido el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional.

El planteamiento de las excepciones e incidentes no implica la suspensión de los actos investigativos o procesales.

La jueza o el juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.

Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se rechazará su planteamiento y en su caso, se aplicará el principio de convalidación del acto u omisión cuestionada. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado mediante prueba idónea.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el numeral 4 del Artículo 308 del presente Código."

Conforme la historia legislativa que rige materia de excepciones en materia procesal penal, es decir, la regulación sobre forma, alcances, oportunidad de interposición y procedencia, no han sufrido importantes variaciones desde la promulgación de la Ley 1970. Es así que, en cuanto a la oportunidad procesal para su interposición, son reconocidas todos aquellos momentos anteriores a la emisión de una Sentencia, que no es otra cosa que la materialización (positiva o negativa) de la acción penal e incluso la solución final del objeto del proceso.

Gaceta Judicial

Si bien es cierto que tales excepciones pueden ser planteadas y resueltas durante la etapa preparatoria e incluso en etapas preliminares del juicio oral, no es menos evidente que la norma procesal no reconoce un tiempo posterior a esas fases en las que la autoridad jurisdiccional pueda habilitar un procedimiento transversal al tema principal, así se concluye de la lectura del art. 314, así como de los arts. 301, 326 parágrafo I, y del art. 327, todos del CPP.

El texto del art. 314, en el orden de las modificaciones promovidas a partir de la Ley 586, esclarece la nominación específica de las modalidades y género de excepciones oponibles, así como conceptualiza que las cuestiones incidentales, únicamente son atinentes a temas procesales, siempre y cuando afecten derechos y garantías constitucionales; es decir, si bien una excepción es tramitada en la vía incidental, ello no significa que su oportunidad temporal de oposición sea determinada al albedrío de las partes y fuera del marco de tiempos establecidos en la Ley.

En consecuencia, a efecto de considerar el incidente de excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, bajo el contexto normativo expuesto, este debió efectivizarse hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1173 que data de 4 de noviembre de 2019, por lo que en el caso de autos, Félix Fausto Coronado Mejía, al promover "incidente de excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso" en esta etapa procesal, invocando al efecto los arts. 308 inc. 4) y 27 inc. 10) del CPP, activa un mecanismo procesal en tiempo no oportuno, habida cuenta que, por disposición expresa de los arts. 308 y 314 de la Ley adjetiva penal, el tiempo límite para tal ejercicio no debe superar la etapa de juicio, situación que en el presente caso ha sido sobreabundantemente rebasada.

Por todo lo anterior, la pretensión expuesta no se encuentra bajo los alcances de la normativa antes enunciada; por lo cual, en consideración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, no le corresponde a esta Sala Penal la consideración, trámite, ni resolución de la nominada excepción; toda vez que, conforme ya se expuso carece de competencia para resolver y dilucidar aspectos fuera de los límites señalados en la Ley.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a la previsión contenida en los arts. 123 tercer párrafo y 124 del Código de Procedimiento Penal, RECHAZA la excepción de Extinción de la Acción Penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada por el acusado Félix Fausto Coronado Mejía.

Regístrese y hágase saber.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 de septiembre de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

435

Ministerio Publico y otra c/ Reynaldo Balderrama Castro y otro
Homicidio
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 16 de julio de 2021, Reynaldo Balderrama Castro, opone excepción de extinción de la acción penal por prescripción, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Paulina Condori Valdez contra el recurrente y otro, por la presunta comisión del delito de Homicidio, previsto y sancionado por el arts. 251 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE OPUESTO

El recurrente refiere que de acuerdo a los antecedentes el 27 de abril del 2010 la Fiscal de Materia Dra. Patricia Guevara Espada, formulo pliego acusatorio por el delito de Asesinato siendo que el hecho hubiera sido cometido el 19 de octubre de 2009; Asimismo refiere, que la sentencia fue leída el 29 de junio del 2010 condenándole a la pena privativa de libertad de 20 años por el delito de Homicidio.

Con relación a la prescripción invoca las SSCC 190/2007-R, 0023/2007-R, 600/2011-R, de igual forma respecto a la clasificación de los delitos por el momento de consumación y la duración de la ofensa al bien jurídico menciona las SSCC 1190/2001-R de 12 de noviembre y 1709/2004-R de 22 de octubre.

Hace referencia a los arts. 308 inc. 4) del CPP relacionado con el 27 inc. 8) 29 y 30 del CPP así como el art. 251 del Código Penal (CP), por la cual fuera condenado a la pena de 20 veinte años y posteriormente con el Recurso de Apelación, la pena se modificó a 16 dieciséis años y que para el cálculo de la prescripción empezó a computar desde la media noche del 19 de octubre de 2009; siendo el tiempo previsto para que opere la prescripción, que en este caso es de ocho años; Alega que desde el 2009 a la fecha ya hubieran transcurrido más de doce años; Por lo que, en consecuencia se hubiera cumplido el tiempo para que pueda efectivizarse la extinción de la acción penal por prescripción.

El recurrente para sustentar su solicitud, presenta certificado REJAP, copia legalizada del cuaderno de control jurisdiccional del juzgado de instrucción penal No 3.

II. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE OPUESTO

El proceso penal se trata de un instrumento racional encaminado a determinar la posible responsabilidad penal de una persona, cuya conducta habría vulnerado uno o varios bienes tutelados por la Ley; en tal sentido, la acción penal propiamente dicha, conforme lo determinado por el art. 14 del CPP, es inherente a la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad, como emergencia de la comisión de un delito; sobre la acción penal pública pesa el principio de obligatoriedad inmerso en el último párrafo del art. 16 de la misma norma procesal, por el cual su ejercicio no es pasible a ser suspendido, interrumpido ni cesado, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

La ley 1970, en su Segunda Parte, Libro Primero, Título Primero, regula las reglas de procedimiento común para el ejercicio de la acción penal pública, desde la interposición de una denuncia o comunicación de inicio de investigaciones hasta la conclusión de la etapa preparatoria, anterior a la celebración del juicio oral. Dichas estipulaciones reflejan el contenido de la acción como también de la excepción según su enfoque procesal determinante para la primera de las condiciones requeridas para su promoción y prosecución y, para la segunda, de los supuestos que dan lugar al derecho de excepción en cuanto al cese o interrupción de la persecución penal.

Como en su más amplio sentido jurídico la excepción conlleva el derecho de reaccionar frente al ejercicio de la acción procesal, se le ha asimila en doctrina a un medio de defensa contra la constitución o continuación de la relación procesal, es decir el ejercicio y prosecución de la acción penal, ya sea retardándola o impidiéndola definitivamente. Según el art. 308 del CPP, se identifican seis tipos de excepciones, las cuales conforme el texto de la norma son catalogadas como de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que se tratan de cuestiones separadas e independientes del objeto principal del proceso, correspondiendo una decisión separada y anticipada respecto del tema esencial del trámite penal, ya sea que se resuelva interlocutoriamente o en sentencia.

Por el art. 1 del CPP, un procesamiento penal no circunscrito a las Leyes del Estado, donde se halla la propia Constitución Política, es prohibido de modo taxativo; esta medida a más de reflejar el principio de reserva de Ley en materia penal, conduce a determinar que las regulaciones sobre derecho penal y derecho procesal penal, únicamente pueden provenir del ejercicio de funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de tal cuenta el legislador penal bien puede crear, modificar y suprimir figuras criminales; así como establecer modalidades punitivas y sus procedimientos con arreglo a la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social.

La regulación de la actividad procesal penal en Bolivia, a partir de la promulgación de la Ley 1970, atravesó dos importantes modificaciones, ambas de manera coincidente, con el fin de optimizar el sistema judicial penal, así como establecer medidas tendientes a la reducción de espacios que generen retardación o mora judicial; en tal sentido, la Ley 586, introdujo variaciones a la redacción del art. 314 del CPP, bajo el siguiente texto

"Artículo 314. (TRÁMITES).

Las excepciones se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales podrán plantearse por escrito ante la o el Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar, sin interrumpir actuaciones investigativas.

La o el Juez de Instrucción en lo Penal en el plazo de veinticuatro (24) horas, correrá en traslado a la víctima y a las otras partes, quienes podrán responder de forma escrita en el plazo de tres (3) días; con respuesta de la víctima o de las otras partes, la o el Juez señalará audiencia para su resolución en el plazo fatal de tres (3) días, previa notificación; la inasistencia de las partes no será causal de suspensión de audiencia salvo impedimento físico debidamente acreditado con prueba idónea. Sin respuesta de la víctima o de las otras partes y vencido el plazo, la o el Juez o Tribunal resolverá de forma fundamentada en el plazo fatal de dos (2) días, sin necesidad de convocar a audiencia, así como las excepciones de puro derecho.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, la o el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, conforme lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 308 del presente Código.

Excepcionalmente, cuando concurran defectos absolutos que agravien derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión, durante la etapa preparatoria las partes podrán plantear incidentes con fines correctivos procesales, ofreciendo prueba idónea y pertinente."

Más adelante con la promulgación de la Ley 1173, el mismo artículo fue modificado con la siguiente redacción:

Artículo 314. (TRÁMITES).

Durante la etapa preparatoria las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente.

Las excepciones podrán plantearse desde el inicio de la investigación penal hasta diez (10) días siguientes de la notificación judicial con la imputación formal.

Los incidentes deberán plantearse dentro del plazo de diez (10) días de notificado o conocido el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional.

El planteamiento de las excepciones e incidentes no implica la suspensión de los actos investigativos o procesales.

La jueza o el juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.

Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se rechazará su planteamiento y en su caso, se aplicará el principio de convalidación del acto u omisión cuestionada. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado mediante prueba idónea.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el numeral 4 del Artículo 308 del presente Código." (El resaltado es propio).

Conforme la historia legislativa que rige materia de excepciones en materia procesal penal, es decir, la regulación sobre forma, alcances, oportunidad de interposición y procedencia, no han sufrido importantes variaciones desde la promulgación de la Ley 1970. Es así que, en cuanto a la oportunidad procesal para su interposición, son reconocidas todos aquellos momentos anteriores a la emisión de una Sentencia, que no es otra cosa que la materialización (positiva o negativa) de la acción penal e incluso la solución final del objeto del proceso

Si bien es cierto tales excepciones pueden ser planteadas y resueltas durante la etapa preparatoria e incluso en etapas preliminares del juicio oral, no es menos evidente que la norma procesal no reconoce un tiempo posterior a esas fases en las que la autoridad jurisdiccional pueda habilitar un procedimiento transversal al tema principal, así se concluye de la lectura del art. 314, así como de los arts. 301, 326.I, y 327 todos del CPP.

El texto del art. 314 del CPP, en el orden de las modificaciones promovidas a partir de la Ley 586, esclarece la nominación específica de las modalidades y género de excepciones oponibles, así como conceptualiza que las cuestiones incidentales, únicamente son atinentes a temas procesales, siempre y cuando afecten derechos y garantías constitucionales; es decir, si bien una excepción es tramitada en la vía incidental, ello no significa que su oportunidad temporal de oposición sea determinada al albedrío de las partes y fuera del marco de tiempos establecidos en la Ley.

De donde se tiene que, la parte incidentista debió presentar su memorial a este Tribunal a efectos de considerar las excepciones de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y por prescripción, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1173 que data de 4 de noviembre de 2019, al promoverlo con posterioridad a la vigencia de la citada Ley (14 de diciembre de 2020), activó un mecanismo procesal en tiempo no oportuno, pues por disposición expresa de los arts. 308 y 314 del CPP, el tiempo límite para tal ejercicio no debe superar la etapa de juicio, situación que en el presente caso ha sido sobreabundantemente rebasada.

En consecuencia, la pretensión opuesta, no se encuentra bajo los alcances de la normativa antes enunciada; por lo cual, en consideración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, no le corresponde a esta Sala Penal la consideración, trámite, ni resolución de las nominadas excepciones; por cuanto, conforme ya se expuso, carece de competencia para resolver y dilucidar aspectos fuera de los límites señalados en la Ley.

Dejando constancia que la forma, trámite y oportunidad procesal del catálogo de excepciones inmersas en el art. 308 del CPP, no inhibe la facultad otorgada a la autoridad jurisdiccional por el art. 133 de la misma norma adjetiva.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conforme la previsión contenida en los arts. 123 tercer párrafo y 124 del CPP, resuelve RECHAZAR la solicitud de Reynaldo Balderrama Castro.

Regístrese y hágase saber.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

Gaceta Judicial

436

Ministerio Publico y otra c/ Víctor Mamani Canqui y otro
Lesiones graves
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 26 de mayo de 2021, Víctor Mamani Canqui y Faridy Cristal Ugarte Jiménez, interponen excepción de extinción de la acción penal por prescripción, invocando al efecto los arts. 308.4, en relación con los arts. 27.8 y 29.2 del Código de Procedimiento Penal (CPP), dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y María Lucía Mamani Quispe contra los excepcionistas, por la presunta comisión del delito de Lesiones Graves art. 171 del Código Penal (CP).

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA.

Los excepcionistas, señalan que se encuentran procesados por el delito de Lesiones Graves, que dicho delito tenía a momento de la supuesta comisión del delito, prevista una pena privativa de libertad de 1 a 5 años, en esa consideración en el marco legal del art. 29.2 CPP corresponde la extinción por prescripción en cinco años; teniéndose de los antecedentes de la causa que el hecho generador dataría del 2 de mayo de 2009, no existiendo causa alguna que determine la suspensión o interrupción del cómputo del plazo de la prescripción.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN PLANTEADA.

El proceso penal se trata de un instrumento racional encaminado a determinar la posible responsabilidad penal de una persona, cuya conducta habría vulnerado uno o varios bienes tutelados por la Ley; en tal sentido, la acción penal propiamente dicha, conforme lo determinado por el art. 14 del CPP, es inherente a la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad, como emergencia de la comisión de un delito; sobre la acción penal pública pesa el principio de obligatoriedad inmerso en el último párrafo del art. 16 de la misma norma procesal, por el cual su ejercicio no es pasible a ser suspendido, interrumpido ni cesado, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

La Ley 1970, en su Segunda Parte, Libro Primero, Título Primero, regula las reglas de procedimiento común para el ejercicio de la acción penal pública, desde la interposición de una denuncia o comunicación de inicio de investigaciones hasta la conclusión de la etapa preparatoria, anterior a la celebración del juicio oral. Dichas estipulaciones reflejan el contenido de la acción como también de la excepción según su enfoque procesal determinante para la primera de las condiciones requeridas para su promoción y prosecución y, para la segunda, de los supuestos que dan lugar al derecho de excepción en cuanto al cese o interrupción de la persecución penal.

Como en su más amplio sentido jurídico la excepción conlleva el derecho de reaccionar frente al ejercicio de la acción procesal, se le ha asimilado en doctrina a un medio de defensa contra la constitución o continuación de la relación procesal; es decir, el ejercicio y prosecución de la acción penal, ya sea retardándola o impidiéndola definitivamente. Según el art. 308 del CPP, se identifican seis tipos de excepciones, las cuales conforme el texto de la norma son catalogadas como de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que se trata de cuestiones separadas e independientes del objeto principal del proceso, correspondiendo una decisión separada y anticipada respecto del tema esencial del trámite penal, ya sea que se resuelva interlocutoriamente o en sentencia.

Por el art. 1 del CPP, un procesamiento penal no circunscrito a las Leyes del Estado, donde se halla la propia Constitución Política, es prohibido de modo taxativo; esta medida a más de reflejar el principio de reserva de Ley en materia penal, conduce a determinar que las regulaciones sobre derecho penal y derecho procesal penal, únicamente pueden provenir del ejercicio de funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de tal cuenta el legislador penal bien puede crear, modificar y suprimir figuras criminales; así como establecer modalidades punitivas y sus procedimientos con arreglo a la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social.

La regulación de la actividad procesal penal en Bolivia, a partir de la promulgación de la Ley 1970, atravesó dos importantes modificaciones, ambas de manera coincidente, con el fin de optimizar el sistema judicial penal, así como establecer medidas tendientes a la reducción de espacios que generen retardación o mora judicial; en tal sentido, la Ley 586, introdujo variaciones a la redacción del art. 314 del CPP, bajo el siguiente texto:

Artículo 314. (TRÁMITES).

Las excepciones se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales podrán plantearse por escrito ante la o el Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar, sin interrumpir actuaciones investigativas.

La o el Juez de Instrucción en lo Penal en el plazo de veinticuatro (24) horas, correrá en traslado a la víctima y a las otras partes, quienes podrán responder de forma escrita en el plazo de tres (3) días; con respuesta de la víctima o de las otras partes, la o el Juez señalará audiencia para su resolución en el plazo fatal de tres (3) días, previa notificación; la inasistencia de las partes no será causal de suspensión de audiencia salvo impedimento físico debidamente acreditado con prueba idónea. Sin respuesta de la víctima o de las otras partes y vencido el plazo, la o el Juez o Tribunal resolverá de forma fundamentada en el plazo fatal de dos (2) días, sin necesidad de convocar a audiencia, así como las excepciones de puro derecho.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, la o el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, conforme lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 308 del presente Código.

Excepcionalmente, cuando concurran defectos absolutos que agravien derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión, durante la etapa preparatoria las partes podrán plantear incidentes con fines correctivos procesales, ofreciendo prueba idónea y pertinente."

Más adelante con la promulgación de la Ley 1173, el mismo artículo fue modificado con la siguiente redacción:

"Artículo 314. (TRÁMITES).

Durante la etapa preparatoria las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente.

Las excepciones podrán plantearse desde el inicio de la investigación penal hasta diez (10) días siguientes de la notificación judicial con la imputación formal.

Los incidentes deberán plantearse dentro del plazo de diez (10) días de notificado o conocido el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional.

El planteamiento de las excepciones e incidentes no implica la suspensión de los actos investigativos o procesales.

La jueza o el juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.

Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se rechazará su planteamiento y en su caso, se aplicará el principio de convalidación del acto u omisión cuestionada. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado mediante prueba idónea.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el numeral 4 del Artículo 308 del presente Código."

Conforme la historia legislativa que rige la materia de excepciones en materia procesal penal; es decir, la regulación sobre forma, alcances, oportunidad de interposición y procedencia, no han sufrido importantes variaciones desde la promulgación de la Ley 1970. Es así que, en cuanto a la oportunidad procesal para su interposición, son reconocidos todos aquellos momentos anteriores a la emisión de una Sentencia, que no es otra cosa que la materialización (positiva o negativa) de la acción penal e incluso la solución final del objeto del proceso.

Si bien es cierto tales excepciones pueden ser planteadas y resueltas durante la etapa preparatoria e incluso en etapas preliminares del juicio oral, no es menos evidente que la norma procesal no reconoce un tiempo posterior a esas fases en las que la autoridad jurisdiccional pueda habilitar un procedimiento transversal al tema principal, así se concluye de la lectura del art. 314, así como de los arts. 301, 326 parágrafo I, y el art. 327 todos del CPP.

El texto del art. 314, en el orden de las modificaciones promovidas a partir de la Ley 586, esclarece la nominación específica de las modalidades y género de excepciones oponibles, así como conceptualiza que las cuestiones incidentales, únicamente son atinentes a temas procesales, siempre y cuando afecten derechos y garantías constitucionales; es decir, si bien una excepción es tramitada en la vía incidental, ello no significa que su oportunidad temporal de oposición sea determinada al albedrío de las partes y fuera del marco de tiempos establecidos en la Ley.

En consecuencia, a efectos de considerar el incidente de excepción de extinción de la acción penal por prescripción, pues dicho contexto debió efectivizarse hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1173 que data de 4 de noviembre de 2019; por lo tanto, al promover "excepción de extinción de la acción penal por prescripción", activa un mecanismo procesal en tiempo no oportuno, habida cuenta que, por disposición expresa de los arts. 308 y 314 de la Ley adjetiva penal, el tiempo límite para tal ejercicio no debe superar la etapa de juicio, situación que en el presente caso ha sido sobreabundantemente rebasada.

La pretensión expuesta no se encuentra bajo los alcances de la normativa antes enunciada; por lo cual, en consideración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, no le corresponde a esta Sala Penal la consideración, trámite, ni resolución de la nominada excepción; toda vez que, conforme ya se expuso carece de competencia para resolver y dilucidar aspectos fuera de los límites señalados en la Ley.

POR TANTO

Gaceta Judicial

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conforme la previsión contenida en los arts. 123 Tercer párrafo y 124 del CPP, RECHAZA la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, presentada por Víctor Mamani Canqui y Faridy Cristal Ugarte Jiménez.

Regístrese y hágase saber.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

437

Ministerio Publico y otro c/ Vicente Colque Morales
Peculado y otro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 22 de julio de 2021, Vicente Colque Morales, opone excepción de extinción de la acción penal por prescripción, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y otros contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Peculado e Incumplimiento de Deberes, previstos y sancionados por los arts. 142 y 154 de Código Penal (CP), respectivamente.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE OPUESTO

Haciendo referencia a los arts. 308 inc. 4) del CPP relacionado con el 27 inc. 8), 5,6, 29 inc.1, 30 y 34, y 314 del CPP, por la cual fuera condenado a la pena de seis años y que el computo de la prescripción de la pena empezó a computar desde la media noche del 31 de diciembre de 2009; siendo el tiempo previsto para que opere la prescripción es de tres años para el delito de Incumplimiento de Deberes y 8 años para el delito de Peculado; y en este caso, desde el 31 de diciembre del 2009 a la fecha ya hubieran transcurrido más de once años; por lo que, se hubiera cumplido el tiempo para que pueda efectivizarse la extinción de la acción penal por prescripción.

Por otro lado, señala que no se encuentra dentro de las causales de suspensión y/o interrupción del plazo de la prescripción porque cuenta con los medios probatorios pertinentes para tal fin.

II. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE OPUESTO

El proceso penal se trata de un instrumento racional encaminado a determinar la posible responsabilidad penal de una persona, cuya conducta habría vulnerado uno o varios bienes tutelados por la Ley; en tal sentido, la acción penal propiamente dicha, conforme lo determinado por el art. 14 del CPP, es inherente a la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad, como emergencia de la comisión de un delito; sobre la acción penal pública pesa el principio de obligatoriedad inmerso en el último párrafo del art. 16 de la misma norma procesal, por el cual su ejercicio no es pasible a ser suspendido, interrumpido ni cesado, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

La ley 1970, en su Segunda Parte, Libro Primero, Título Primero, regula las reglas de procedimiento común para el ejercicio de la acción penal pública, desde la interposición de una denuncia o comunicación de inicio de investigaciones hasta la conclusión de la etapa preparatoria, anterior a la celebración del juicio oral. Dichas estipulaciones reflejan el contenido de la acción como también de la excepción según su enfoque procesal determinante para la primera de las condiciones requeridas para su promoción y prosecución y, para la segunda, de los supuestos que dan lugar al derecho de excepción en cuanto al cese o interrupción de la persecución penal.

Como en su más amplio sentido jurídico la excepción conlleva el derecho de reaccionar frente al ejercicio de la acción procesal, se le ha asimila en doctrina a un medio de defensa contra la constitución o continuación de la relación procesal, es decir el ejercicio y prosecución de la acción penal, ya sea retardándola o impidiéndola definitivamente. Según el art. 308 del CPP, se identifican seis tipos de excepciones, las cuales conforme el texto de la norma son catalogadas como de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que se tratan de cuestiones separadas e independientes del objeto principal del proceso, correspondiendo una decisión separada y anticipada respecto del tema esencial del trámite penal, ya sea que se resuelva interlocutoriamente o en sentencia.

Por el art. 1 del CPP, un procesamiento penal no circunscrito a las Leyes del Estado, donde se halla la propia Constitución Política, es prohibido de modo taxativo; esta medida a más de reflejar el principio de reserva de Ley en materia penal, conduce a determinar que las regulaciones sobre derecho penal y derecho procesal penal, únicamente pueden provenir del ejercicio de funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de tal cuenta el legislador penal bien puede crear, modificar y suprimir figuras criminales; así

como establecer modalidades punitivas y sus procedimientos con arreglo a la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social.

La regulación de la actividad procesal penal en Bolivia, a partir de la promulgación de la Ley 1970, atravesó dos importantes modificaciones, ambas de manera coincidente, con el fin de optimizar el sistema judicial penal, así como establecer medidas tendientes a la reducción de espacios que generen retardación o mora judicial; en tal sentido, la Ley 586, introdujo variaciones a la redacción del art. 314 del CPP, bajo el siguiente texto

"Artículo 314. (TRÁMITES).

Las excepciones se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales podrán plantearse por escrito ante la o el Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar, sin interrumpir actuaciones investigativas.

La o el Juez de Instrucción en lo Penal en el plazo de veinticuatro (24) horas, correrá en traslado a la víctima y a las otras partes, quienes podrán responder de forma escrita en el plazo de tres (3) días; con respuesta de la víctima o de las otras partes, la o el Juez señalará audiencia para su resolución en el plazo fatal de tres (3) días, previa notificación; la inasistencia de las partes no será causal de suspensión de audiencia salvo impedimento físico debidamente acreditado con prueba idónea. Sin respuesta de la víctima o de las otras partes y vencido el plazo, la o el Juez o Tribunal resolverá de forma fundamentada en el plazo fatal de dos (2) días, sin necesidad de convocar a audiencia, así como las excepciones de puro derecho.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, la o el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, conforme lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 308 del presente Código.

Excepcionalmente, cuando concurran defectos absolutos que agravien derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión, durante la etapa preparatoria las partes podrán plantear incidentes con fines correctivos procesales, ofreciendo prueba idónea y pertinente."

Más adelante con la promulgación de la Ley 1173, el mismo artículo fue modificado con la siguiente redacción:

Artículo 314. (TRÁMITES).

Durante la etapa preparatoria las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente.

Las excepciones podrán plantearse desde el inicio de la investigación penal hasta diez (10) días siguientes de la notificación judicial con la imputación formal.

Los incidentes deberán plantearse dentro del plazo de diez (10) días de notificado o conocido el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional.

El planteamiento de las excepciones e incidentes no implica la suspensión de los actos investigativos o procesales.

La jueza o el juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.

Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se rechazará su planteamiento y en su caso, se aplicará el principio de convalidación del acto u omisión cuestionada. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado mediante prueba idónea.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el numeral 4 del Artículo 308 del presente Código." (El resaltado es propio).

Conforme la historia legislativa que rige materia de excepciones en materia procesal penal, es decir, la regulación sobre forma, alcances, oportunidad de interposición y procedencia, no han sufrido importantes variaciones desde la promulgación de la Ley 1970. Es así que, en cuanto a la oportunidad procesal para su interposición, son reconocidas todos aquellos momentos anteriores a la emisión de una Sentencia, que no es otra cosa que la materialización (positiva o negativa) de la acción penal e incluso la solución final del objeto del proceso

Si bien es cierto tales excepciones pueden ser planteadas y resueltas durante la etapa preparatoria e incluso en etapas preliminares del juicio oral, no es menos evidente que la norma procesal no reconoce un tiempo posterior a esas fases en las que la autoridad jurisdiccional pueda habilitar un procedimiento transversal al tema principal, así se concluye de la lectura del art. 314, así como de los arts. 301, 326.I, y 327 todos del CPP.

El texto del art. 314 del CPP, en el orden de las modificaciones promovidas a partir de la Ley 586, esclarece la nominación específica de las modalidades y género de excepciones oponibles, así como conceptualiza que las cuestiones incidentales, únicamente son atinentes a temas procesales, siempre y cuando afecten derechos y garantías constitucionales; es decir, si bien una excepción es tramitada en la vía incidental, ello no significa que su oportunidad temporal de oposición sea determinada al albedrío de las partes y fuera del marco de tiempos establecidos en la Ley.

Gaceta Judicial

De donde se tiene que, la parte incidentista debió presentar su memorial a este Tribunal a efectos de considerar las excepciones de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y por prescripción, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1173 que data de 4 de noviembre de 2019, al promoverlo con posterioridad a la vigencia de la citada Ley (14 de diciembre de 2020), activó un mecanismo procesal en tiempo no oportuno, pues por disposición expresa de los arts. 308 y 314 del CPP, el tiempo límite para tal ejercicio no debe superar la etapa de juicio, situación que en el presente caso ha sido sobreabundantemente rebasada.

En consecuencia, la pretensión opuesta, no se encuentra bajo los alcances de la normativa antes enunciada; por lo cual, en consideración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, no le corresponde a esta Sala Penal la consideración, trámite, ni resolución de las nominadas excepciones; por cuanto, conforme ya se expuso, carece de competencia para resolver y dilucidar aspectos fuera de los límites señalados en la Ley.

Dejando constancia que la forma, trámite y oportunidad procesal del catálogo de excepciones inmersas en el art. 308 del CPP, no inhibe la facultad otorgada a la autoridad jurisdiccional por el art. 133 de la misma norma adjetiva.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conforme la previsión contenida en los arts. 123 tercer párrafo y 124 del CPP, resuelve RECHAZAR la solicitud de Vicente Colque Morales.

Regístrese y hágase saber.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

438

Ministerio Publico c/ Luis Michel Costas Pedrazas
Abuso sexual agravado
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 24 de marzo de 2021, Luis Michel Costas Pedrazas, opone incidente de nulidad, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Abuso Sexual Agravado, previstos y sancionados por los arts. 312 del Código Penal (CP).

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE OPUESTO

Haciendo referencia a las notificaciones realizadas por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz con el Auto de Vista 9/2021 de 29 de enero, señala que se incurrió en las causales de nulidad establecidas en el art. 163 inc. 3) del CPP toda vez que dicha resolución hubiera sido notificada a la abogada que le patrocinó en la audiencia de fundamentación de la apelación restringida a otras personas conforme constaría a fs. 885 de obrados y no se le hubiera notificado al impetrante; por lo que, al no haber sido notificado con el referido Auto de Vista, se proceda a la nulidad de obrados hasta dicha y se disponga su notificación personal por considerar este hecho un defecto absoluto.

II. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE OPUESTO

Previamente, corresponde señalar que el art. 50 del CPP, establece que: “La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer la sustanciación y resolución de: 1) Los recursos de casación; 2) Los recursos de revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada; y, 3) Las solicitudes de extradición”, que tiene concordancia con el art. 184 de la CPE.

De los artículos precedentes, se tiene que el Tribunal Supremo de Justicia no tiene competencia para conocer ni resolver aspectos incidentales; asimismo, cabe aclarar que la Ley 1173 de 3 de mayo de 2019 que entró en vigencia plena el 4 de noviembre del mismo año por disposición de la Ley 1226 de 18 de septiembre, en cuanto a la tramitación de los incidentes y excepciones modificó la Ley 1970, incorporando en la nueva redacción lo siguiente:

“Artículo 314. (TRÁMITES).

I. Durante la etapa preparatoria las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente.

Las excepciones podrán plantearse desde el inicio de la investigación penal hasta diez (10) días siguientes de la notificación judicial con la imputación formal.

Los incidentes deberán plantearse dentro del plazo de diez (10) días de notificado o conocido el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional.

El planteamiento de las excepciones e incidentes no implica la suspensión de los actos investigativos o procesales.

II. La jueza o el juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.

Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se rechazará su planteamiento y en su caso, se aplicará el principio de convalidación del acto u omisión cuestionada. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado mediante prueba idónea.

III. Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el numeral 4 del Artículo 308 del presente Código."

La misma norma en cuanto a la tramitación de las excepciones e incidentes estableció:

"Artículo 315. (RESOLUCIÓN).

I. La jueza, el juez o tribunal en audiencia dictará resolución fundamentada declarando fundada o infundada las excepciones y/o incidentes, según corresponda.

II. Cuando las excepciones y/o incidentes sean manifiestamente improcedentes, por carecer de fundamento y prueba, la jueza, el juez o tribunal, deberá rechazarlas in límine sin recurso ulterior en el plazo de veinticuatro (24) horas, sin necesidad de audiencia y sin mayor trámite.

III. Cuando las excepciones y/o incidentes sean declarados manifiestamente dilatorios, maliciosos y/o temerarios, interrumpirán los plazos de la prescripción de la acción penal, de la duración de la etapa preparatoria y de duración máxima del proceso, computándose nuevamente los plazos. Consecuentemente la jueza, el juez o tribunal, previa advertencia en el uso del poder ordenador y disciplinario, impondrá a la o el abogado una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos nacionales, monto de dinero que será depositado en la cuenta del Órgano Judicial. En caso de continuar con la actitud dilatoria, la autoridad jurisdiccional apartará a la o el abogado de la actuación del proceso en particular, designando a un defensor público o de oficio.

IV. El rechazo de las excepciones y de los incidentes impedirá que sean planteados nuevamente por los mismos motivos."

En ese contexto, si bien la causa se encuentra radicada en este Tribunal ante la interposición de un recurso de casación; no obstante, el incidentista plantea incidente de nulidad de notificación de una actuación que emerge de la emisión del Auto de Vista, que no se encuentra bajo los alcances de la normativa expuesta; en consecuencia, el planteamiento realizado sobre la actuación cuestionada se hubiere producido ante el Tribunal de alzada, entonces le correspondía al impetrante acudir a esa instancia para hacer valer su derecho, en aplicación de los principios de competencia, legalidad y seguridad jurídica y no pretender su análisis y resolución por esta Sala Penal; toda vez, que conforme ya se expuso carece de competencia para resolver y dilucidar aspectos incidentales fuera de los límites expuestos; en cuyo efecto, en observancia del art. 315.II del CPP, corresponde rechazar in límine el incidente planteado.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en observancia del art. 315.II del CPP, resuelve RECHAZAR in límine el incidente de nulidad de notificación del Auto de Vista interpuesta por Luis Michel Costas Pedrazas; en consecuencia, se dispone que una vez notificadas las partes con la presente Resolución se proceda al análisis de admisibilidad de los recursos interpuestos en la presente causa.

Regístrese y hágase saber.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 31 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

Gaceta Judicial

439

Ministerio Publico c/ Daniel Equiza Mamani y otros
Tráfico de sustancias controladas
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memoriales presentados el 11 de junio y 21 de julio de 2021, Lucrecia Eva Rocha Villca, retira el recurso de casación interpuesto contra el Auto de Vista 12/2021 de 12 de febrero, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra la recurrente, Daniel Equiza Mamani, Pedro Eracleo Plata Rojas y Froilán Zalles Huanca, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al 33 inc. m) de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley 1008).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 62/2018 de 9 de agosto (fs. 35 a 42 vta.), el Juez Primero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Daniel Equiza Mamani, Pedro Eracleo Plata Rojas, Lucrecia Eva Rocha Villca y Froilán Zalles Huanca, autores y culpables de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al 33 inc. m) de la Ley 1008, imponiendo la pena de doce años de presidio, más el pago de mil días multa a razón de Bs. 1.- por día.

Contra la mencionada Sentencia, los imputados Froilán Zalles Huanca (fs. 50 a 63 vta.), Lucrecia Eva Rocha Villca (fs. 65 a 72 vta.), Pedro Eracleo Plata Rojas (fs. 74 a 82 vta.) y Daniel Equiza Mamani (fs. 84 a 94), interpusieron recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por Auto de Vista 12/2021 de 12 de febrero, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedentes los recursos planteados; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

Resolución que fue notificada a la recurrente el 7 de abril de 2021 (fs. 159), interponiendo su recurso de casación el 14 del mismo mes y año (fs. 179 a 181 vta.), presentando posteriormente los memoriales que hacen efectivo su retiro del recurso de casación y que son objeto del presente análisis.

II. MEMORIAL DE RETIRO DE CASACIÓN Y RESOLUCION DEL CASO CONCRETO.

La recurrente en el presente caso penal advierte la presentación de su recurso de casación “sin embargo habiendo analizado mi caso he decidido de forma voluntaria y sin que medie presión de ninguna naturaleza, RETIRAR EL RECURSO DE CASACIÓN…alternativamente solicito que se disponga la ejecutoría de mi sentencia y el legajo del Recurso de Casación sea devuelto el Juzgado de Origen, sea previas las formalidades de Ley, petición que la realizo al amparo del Art. 24 de la Constitución Política del Estado” (sic).

Verificados los antecedentes, se tiene que esta Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia asume competencia a los efectos de considerar el retiro del recurso de casación interpuesto justamente por la impetrante, teniendo como base legal el Código de Procedimiento Penal en su “Artículo 396. (Reglas generales). Los recursos se regirán por las siguientes reglas generales: 2) Podrán ser desistidos con costas por la parte que los haya interpuesto, sin perjudicar a los demás recurrentes o a los que oportunamente se hayan adherido. Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso del imputado”.

En ese sentido si bien la parte recurrente presenta memorial de casación; empero, de los actuados procesales también se evidencia la interposición de los recursos de casación por parte de Daniel Equiza Mamani (fs. 166 a 170) y Pedro Eracleo Plata Rojas (fs. 184 a 190); en cuyo mérito, si bien no existe objeción al retiro del recurso de casación por parte de Lucrecia Eva Rocha Villca y la solicitud de ejecutoría de la Sentencia; sin embargo, la parte deberá estar a las resultas de los memoriales restantes de casación, conforme los arts. 418 y 419 en su primer párrafo del CPP; a efectos de remitir, la causa al distrito de origen y se efectivice la solicitud pretendida.

Correspondiendo por lo tanto aceptar el desistimiento efectuado por Lucrecia Eva Rocha Villca.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad al art. 396 núm. 2) del CPP, ACEPTA el retiro del recurso de casación, interpuesto por Lucrecia Eva Rocha Villca, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público como titular de la acción penal pública, con costas. Debiendo proseguir la tramitación de la causa con relación a los recursos de casación planteados por Daniel Equiza Mamani y Pedro Eracleo Plata Rojas.

Regístrese y hágase saber.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

440

Ministerio Publico c/ Nelson Arancibia Amador
Concusión
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

El amparo constitucional interpuesto contra el Auto Supremo 938/2019-RA de 15 de octubre y el memorial presentado el 24 de septiembre de 2018, cursante de fs. 248 a 251 vta., Remo Dick Pérez Barrientos y Amilcar Edwin Apaza Rodríguez, en representación de la Dirección General de Sustancias Controladas del Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas del Ministerio de Gobierno, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 272/2018 de 14 de septiembre de fs. 232 a 239 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y otros contra Nelson Arancibia Amador, por la presunta comisión del delito de Concusión, previsto y sancionado por el art. 151 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 24/2017 de 4 de julio (fs. 152 a 168), el Tribunal de Sentencia Segundo en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a Nelson Arancibia Amador, autor del delito de Concusión, previsto y sancionado en el art. 151 del CP, modificado por la Ley 004, imponiendo la pena de tres (3) años de reclusión a cumplirse en el penal de San Roque.

Contra la mencionada Sentencia, el imputado Nelson Arancibia Amador (fs. 176 a 190 vta.) y la representación de la Dirección General de Sustancias Controladas del Ministerio de Gobierno (fs. 192 a 195 vta.) formularon recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de Vista 272/2018 de 14 de septiembre dicitado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que los rechazó por inadmisibles. Posteriormente, al momento de resolver el recurso de casación planteado se emitió el Auto Supremo 938/2019-RA de 15 de octubre, el cual fue dejado sin efecto por el Auto Constitucional 111/2020 de 12 de noviembre.

Por diligencia de 17 de septiembre de 2018 (fs. 240), la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado; y, el 24 del mismo mes y año, interpuso el Recurso de Casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Refiere el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia Constitucional (SC) 1401/2003-R del 26 de septiembre que el recurso de casación es un medio de impugnación que la Ley concede a las partes para que este Tribunal resuelva en base al derecho objetivo, la probable contradicción existente entre el fallo dictado en el caso concreto impugnado, con otro dictado por la misma Sala Penal, por otra Corte o por la Sala Penal de este Tribunal; cita los arts. 16, 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y expresa que son directrices en las que se asienta el debido proceso, otorgando garantías constitucionales que resguarden el derecho a la defensa y el derecho de recurrir en el desarrollo de todas las instancias del juicio, caso contrario vicia de nulidad los actos y decisiones asumidas.

Señala también, que el Auto de Vista impugnado carece de suficiente motivación y fundamentación porque estableció solo aspectos generales y no ingresa al análisis propiamente del petitorio, dejando de lado la obligación de fundamentación legal y de especialidad para que acceda a las determinaciones judiciales justas y tal exigencia de motivación, constituye una garantía constitucional de justicia en la que puedan conocer los interesados las razones que justifican el fallo y optar por su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la Ley concede.

Cita y adjunta como precedentes contradictorios los Autos Supremos 340 de 28 de agosto de 2006 y 236/2013 de 23 de septiembre, en los que el Tribunal de Casación dejó sin efecto los Autos de Vista impugnados, al verificar la incongruencia y contradicción en dichos fallos.

REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma

adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal (CPP), el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del Recurso de Casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes, consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

Como única prueba admisible se acompañará copia del Recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte, y por lo tanto, aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

Se debe tener en cuenta que el Auto Supremo 938/2019-RA de 15 de octubre, emitido en el presente proceso fue dejado sin efecto por el Auto Constitucional 111/2020 de 12 de noviembre, el cual hubiera dispuesto que también se dejaría sin efecto la providencia de 9 de octubre de 2019; a la fecha, de la revisión de obrados se tiene que ya se cumplieron con las observaciones realizadas por la referida resolución constitucional; por lo que, corresponde resolver los motivos del recurso de casación en el siguiente sentido:

En el caso de autos, por diligencia de fs. 240, se establece que el 17 de septiembre de 2018, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 24 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley, cumpliendo de esta manera, con lo preceptuado por el art. 417 del CPP relativo al plazo, correspondiendo verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el primer motivo, la parte recurrente explica la finalidad del recurso de casación establecido en la SC 1401/2003-R de 26 de septiembre y posteriormente cita artículos referidos al debido proceso, señalando que constituye éste una garantía constitucional que resguarda el derecho a la defensa y derecho de recurrir; sin embargo, no tomó en cuenta que el recurso casacional procede contra Resoluciones de alzada contrarios a otros precedentes; es decir, contra Autos de Vista cuyas resoluciones, ante situaciones fácticas similares, hayan asignado un sentido jurídico contrario al del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance (art. 416 del CPP), lo que obligaba a la parte recurrente a denunciar transgresiones cometidas por el Tribunal de alzada al momento de emitir el Auto de Vista ahora impugnado, e invocar precedente o precedentes contradictorios para cada denuncia, señalando en términos precisos la contradicción que considere en la incurrió el Tribunal de alzada respecto a los precedentes específicos, aspectos no cumplidos en el presente caso.

De la misma forma; se debe hacer notar a la parte recurrente que, si bien existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permitan activarlo; empero, la parte recurrente no cumplió con los criterios de flexibilización desarrollados en el acápite "III. Requisitos que hacen viable la admisión del recurso de casación" de la presente Resolución, específicamente respecto a una posible vulneración de derechos y garantías constitucionales; puesto que, no resulta suficiente la cita genérica de una Sentencia Constitucional y de disposiciones legales referidas al debido proceso; sin que realice la debida fundamentación en términos claros al caso concreto; por lo que, resulta inviable la admisibilidad de este motivo por el incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 416 y 417 del CPP, correspondiendo declarar inadmisible este motivo analizado.

En el segundo motivo, la parte recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado carece de motivación y fundamentación, porque estableció en su planteamiento solo aspectos generales y no ingresó al análisis de su petitorio; con relación al presente motivo, se verifica que la Resolución que emitió el Tribunal de alzada rechazó por inadmisible el recurso de apelación restringida planteada porque no explicó de manera fundamentada, clara y precisa la aplicación que pretendía de cada una de las normas que señaló como erróneamente aplicadas; lo que implica que el reclamo de la parte recurrente resulte incongruente al afirmar que el Tribunal de alzada "solo estableció aspectos generales y no ingresó al análisis de su petitorio"; cuando ello emerge del rechazo por inadmisible el recurso de apelación restringida; por lo que obviamente no se ingresó al fondo; en todo caso le correspondía abocarse en casación a reclamar fundadamente la supuesta declaratoria ilegal de inadmisibilidad de la apelación, para lograr que el Tribunal de alzada resuelva sus reclamos en el fondo, entendimiento asumido en los Autos Supremos 22/2018-RA de 1 de febrero, 66/2018-RA de 14 de febrero, 703/2018-RA de 17 de agosto, entre otros, por lo que corresponde declarar su inadmisibilidad.

Por último cabe señalar que la parte recurrente citó y adjuntó como precedentes contradictorios los AASS 304 de 28 de agosto y 236/2013 de 23 de septiembre, sin cumplir con la obligación de explicar de forma precisa y clara la supuesta contradicción advertida con el Auto de Vista impugnado, sin que la simple transcripción de los citados AASS resulte suficiente; en consecuencia, el recurso no cumple con los requisitos exigidos por los arts. 416 y 417 del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por Remo Dick Pérez Barrientos y Amilcar Edwin Apaza Rodríguez, en representación de la Dirección General de Sustancias Controladas, de fs. 248 a 251 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

Gaceta Judicial

441

Ministerio Publico c/ Eustaquio Flores Rodríguez
Violación a infante, niño, niña o adolescente
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 25 de enero del presente año, cursante de fs. 525 a 564 vta., Eustaquio Flores Rodríguez, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 42/2020 de 16 de diciembre de fs. 506 a 512 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación a infante, niño, niña o adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis. del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 09/2019 de 10 de septiembre (fs. 424 a 430 vta.), el Tribunal de Sentencia Penal de Entre Ríos del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, declaró a Eustaquio Flores Rodríguez Autor y culpable de la comisión del delito de Violación de infante, niña, niño o adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis del CP; imponiéndole pena privativa de libertad de 25 años de presidio sin derecho a indulto a cumplirse en el Penal de Morros Blancos.

Contra la referida Sentencia, Oscar Ninaja Lima, formuló recurso de Apelación Restringida (fs. 444 a 493 vta.), mismo que fue resuelto por Auto de Vista Nº 042/2020 de 16 de diciembre (fs. 506 a 512 vta.), emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que declaró sin lugar el recurso de apelación restringida interpuesto.

Por diligencia de 15 de enero del año en curso (fs. 516 vta.), fue notificado Eustaquio Flores Rodríguez, con el referido Auto de Vista y el 25 de enero del presente año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos

jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casación.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 15 de enero del año en curso, interponiendo su recurso de casación el 25 de enero del presente año, por lo que ingresa dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo casacional, se advierte que el recurrente acusa que los Vocales ad quem, sin hacer una revisión exhaustiva de los antecedentes y Sentencia, manifiestan en su parte dispositiva, que se declara sin lugar el recurso de apelación restringida, vulnerándose el principio de legalidad, tipicidad, debido proceso y seguridad jurídica. En relación a este motivo, invoca en calidad de precedentes contradictorios los Autos Supremos: 113/2007, 131 de 31 de enero de 2007, 255 de 2 de agosto de 2012, 76 de 30 de enero de 2006.

En relación a este primer motivo casacional, se advierte que el recurrente invoca en calidad de precedentes contradictorios los Autos Supremos: 113/2007, 131 de 31 de enero de 2007, 255 de 2 de agosto de 2012, 76 de 30 de enero de 2006, pero no logra establecer de manera clara en qué consiste la contradicción y tampoco establece con precisión la aplicación que se pretende por cuanto se limita a manifestar que correspondía ordenar un juicio de reenvío conforme el art. 413 del CPP; en ése sentido, no cumple con la carga de establecer cuál es la contradicción que considera existente en relación al Auto de Vista impugnado e incumple también con la carga de especificar cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida; al respecto, cabe señalar que no es suficiente una simple invocación o transcripción de los referidos fallos; siendo necesario, la indefectiblemente adecuación del recurso a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito, por lo que la parte recurrente debió señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los referidos Autos Supremos; en otras palabras, esta obligación constituye una carga procesal para quien recurre de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros fallos consistentes en Autos Supremos emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Asimismo, resulta de igual manera inviable la admisión del motivo vía flexibilización; toda vez que, no expresa ni detalla con precisión la restricción o disminución del derecho al debido proceso vagamente acusado y menos explica el resultado dañoso emergente

Gaceta Judicial

del defecto; en consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución, este motivo casacional resulta inadmisible.

Como segundo motivo casacional, se tiene que el recurrente denuncia la falta de fundamentación y motivación del Auto de Vista; toda vez que, a criterio del recurrente, no se cumplió con la obligación de ejercer el control de la valoración de la prueba conforme lo establece el A.S. 011/2013-RRC, sino que se limita a suplir la fundamentación por una remisión a otros actuados del proceso, sin realizar un razonamiento profundo que resuelva los agravios interpuestos, vulnerando el derecho al debido proceso. Al respecto cita como precedentes contradictorios, los Autos Supremos: 679 de 17 de diciembre de 2010, 45/2012 de 14 de marzo, 512 de 11 de octubre de 2007, 5 de 26 de enero de 2007,342 de 28 de agosto de 2006349 de 28 de agosto de 2006, 562 de 1 de octubre de 2004.

En relación a este motivo casacional, se advierte que el recurrente que acusa como contradicción entre el Auto de Vista y los precedentes contradictorios los Autos Supremos: 679 de 17 de diciembre de 2010, 45/2012 de 14 de marzo, 512 de 11 de octubre de 2007, 5 de 26 de enero de 2007,342 de 28 de agosto de 2006349 de 28 de agosto de 2006, 562 de 1 de octubre de 2004, pero no logra establecer de manera clara en qué consiste la contradicción y tampoco establece con precisión la aplicación que se pretende por cuanto se limita a manifestar que correspondía ordenar un juicio de reenvío conforme el art. 413 del CPP; en ése sentido, no cumple con la carga de establecer cuál es la contradicción que considera existente en relación al Auto de Vista impugnado e incumple también con la carga de especificar cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida; al respecto, cabe señalar que no es suficiente una simple invocación o transcripción de los referidos fallos; siendo necesario, la indefectiblemente adecuación del recurso a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito, por lo que la parte recurrente debió señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los referidos Autos Supremos; en otras palabras, esta obligación constituye una carga procesal para quien recurre de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros fallos consistentes en Autos Supremos emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida; consecuentemente, ante el incumplimiento de los establecido en los arts. 416 y 417 del CPP, el presente motivo deviene en inadmisible.

Como tercer motivo casacional, se tiene que el recurrente acusa defecto absoluto no susceptible de convalidación, por grave vulneración a derechos y garantías constitucionales por incongruencia omisiva, cometida por los señores vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, respecto al recurso de apelación incidental interpuesto contra el Auto Interlocutorio Nº 82/2019 con relación al Incidente de Exclusión probatoria de las pruebas codificadas como MP2, MP7 y MP8 y el Auto Interlocutorio Nº 86/2019 de 5 de septiembre de 2019, en relación a la exclusión probatoria de la testigo Dra. Erika Sauma Calatayud, el recurrente señala que al no haber excluido dichas pruebas se cuenta con una Sentencia pronunciada en base a medio probatorios no incorporados legalmente al juicio y que la falta de pronunciamiento al respecto por arte del Tribunal de Apelación, hace que este incurra en incongruencia omisiva, vulnerando el principio del debido proceso. Al respecto cita como precedentes contradictorios los Autos Supremos: 189/2012-RRC, 88/2012 de 25 de abril, 562 de 1 de octubre de 2004, 45/2012 de 14 de marzo.

En relación a este motivo casacional, se advierte que el recurrente pretende introducir como motivo casacional un hecho derivado de la resolución de una apelación incidental sobre exclusión probatoria, hecho que imposibilita a este Tribunal aperturar su competencia; puesto que, como podrá advertirse, la petición del recurrente está orientada para que este Tribunal, se pronuncie sobre la decisión asumida en relación al recurso de apelación incidental, situación inadmisible, pues el Tribunal de casación no tiene competencia para pronunciarse al respecto, por cuanto las resoluciones que resuelven las cuestiones enumeradas en el art. 403 del CPP, sólo son susceptibles de apelación incidental, sin que se les reconozca ulterior recurso; por lo manifestado, teniendo presente que el art. 394 de la Ley Adjetiva Penal, dispone que: "Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo en los casos expresamente establecidos por este Código", por lo que el recurso de casación deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eustaquio Flores Rodríguez, de fs. 525 a 564.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

442

Ministerio Publico c/ Dionildo Ruido Huanca
Violación de niño, niña o adolescente
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 25 de enero de 2021, Dionildo Rueda Huanca, de fs. 704 a 715 vta., interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 40 de 14 de diciembre de 2020, de fs. 689 a 693 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia contra el recurrente por la presunta comisión del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por el Art. 308 Bis del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 10/19 de 18 de septiembre de 2019 (fs. 622 a 629 vta.), el Tribunal de Sentencia en lo Penal de Entre Ríos, declaró a Dionicio Rueda Huanca, autor y culpable de la comisión del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis del CP, imponiendo la pena de veinte años de presidio.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Dionildo Rueda Huanca (fs. 636 a 657 vta.), interpuso recurso de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista 40/20 de 14 de diciembre, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que declaró sin lugar la apelación restringida; por ende, confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencia de 15 de enero de 2021 (fs. 697 vta.), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 25 del mismo mes y año interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Previa relación de antecedentes y previa alusión del recurso de apelación restringida, el recurrente denuncia la vulneración a sus derechos y garantías constitucionales, amparado en los Arts. 109.I y 13.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

Denuncia que el tribunal de apelación vulneró su derecho a la igualdad, en vista de que tomaron como verdad absoluta el relato de la víctima sin considerar que dicho relato debía cumplir requisitos mínimos, como la verosimilitud del testimonio, en el entendido de que dicha declaración debía estar corroborada por otros elementos de prueba, como ser una pericia psicológica, pericia genética, para determinar si el delito se consumó, existiendo una desproporción de los derechos poniendo en superior jerarquía los derechos de la víctima, dejando de lado los derechos del recurrente y dejando de lado la duda razonable, cita el Auto Supremo 272/2017-RRC de 18 de abril.

Asimismo, denuncia la vulneración al derecho a la presunción de inocencia, amparado en el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos en sus Arts. 14.II y 116.I de la CPE, y la Sentencia Constitucional 0910/2014, vulneración en cuanto a las pruebas PD3, certificado médico forense realizado a la víctima; indica signos de agresión sexual, mas no indica quien fue el perpetrador, PD3, declaración informativa de la víctima, sindica al recurrente, como autor del hecho, empero en la misma existe múltiples contradicciones o situaciones especiales que llaman la atención, tales como, la vestimenta, contradicción en la vestimenta, indica que estaba vendiendo aceite la víctima, falta de determinación espacio tiempo, respecto al dolor, respecto a la declaración testifical de Cecilio Renán Valdez Fernández, Hilda Murguía Cazón de Guzmán, Jordán Murguía.

Denuncia jerarquización del derecho de la víctima a vivir una vida libre de violencia en desmedro a su derecho a la igualdad, presunción de inocencia con vinculación al In Dubio Pro Reo, amparado en los Arts. 13.III y 109.I de la CPE.

El recurrente denuncia falta de fundamentación con relación a la valoración de la prueba en juicio y confirmada por el Auto de Vista en razón a que no tomaron en cuenta hechos no acreditados e inexistentes como ser MP2 (Certificado de nacimiento de la víctima, MP3, Certificado médico forense de fecha 16/06/2015, MP4, Entrevista de la Victima de fecha 18/06/2015, MPT, Declaración de Cecilio Renán Valdez Fernández padre de la víctima, MPT, Declaración de Hilda Murguía Cazón de Guzmán abuela de la víctima, MPT, Declaración de Jordán Guzmán Murguía, tío de la víctima, extremos que no fueron valorados por los Vocales.

Como precedentes contradictorios cita al Auto Supremo 474 de 8 de diciembre de 2005, el mismo se refiere a la no existencia de la prueba plena respecto a la responsabilidad criminal del procesado, manifestando el recurrente que en el certificado médico forense realizado a la víctima, cursante a fs. 8 determinaría la existencia de presencia de lesiones en la región anal, y que el mismo no implicaría su autoría. Así mismo existiría contradicción con el Auto Supremo, toda vez que el auto de vista convalida la acreditación de prueba plena que el tribunal inferior le otorga a la entrevista informativa de la menor realizada por la DNA.

Gaceta Judicial

A su vez cita como precedentes contradictorios a los Autos Supremos 509/2006 de 16 de noviembre, manifiesta el recurrente que existe contradicción con dicho Auto Supremo en razón a que el Auto de Vista convalido la defectuosa valoración de la prueba realizada por el tribunal inferior, vulnerando la sana crítica, en sus componentes de la lógica, la experiencia y la psicología, vulnerando los principios de la lógica al momento de sentar plena veracidad a la declaración de la menor de edad vulnerando el principio de la lógica relacionado con la razón suficiente, entendido como todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique, lo que implica que la valoración de la declaración de la menor de edad debía estar sustentada en esa razón, lo que indica que no podía estar sustentada por si mima, más aún si contaba con lo medios para corroborarla.

Contradicción del Auto de Vista con el Auto Supremo 342/2006 de 08 de agosto, con relación a la motivación expresa, el Ad Quo habría expresado en su acápite III.2, que se habría llegado a la conclusión en base a una valoración integral de la prueba estableciendo hechos de acceso carnal a la víctima, no dando respuesta a los puntos impugnados por el recurrente por cuanto no establecería de qué manera es que la sentencia tendría una valoración de la prueba, en vista de que no debería confundirse una motivación expresa por alusión a la prueba del debate ya que no se evidenciaría las razones que determinen la condena o la absolución.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

Conforme prevén los arts. 416 y 417 del CPP, se concluye que el recurso de casación condiciona su admisión al cumplimiento de los siguientes requisitos, que se sintetizan en: a) El plazo para interponer el recurso es de cinco días hábiles computables desde el día siguiente hábil de la notificación con el Auto de Vista recurrido; b) La invocación del precedente contradictorio, explicando el sentido jurídico contradictorio que existiere entre el precedente y el Auto de Vista que se impugna; y, c) El precedente deberá ser invocado en oportunidad de la interposición del recurso de apelación restringida cuando el defecto surgiere de la Sentencia. El Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de la primera parte del art. 418 del CPP, debe examinar si se cumplieron con estos requisitos, para que declare admisible o inadmisible el recurso; esta labor tiene trascendental importancia a objeto de que este Tribunal pueda confrontar sobre la base de criterios ciertos y objetivos, la veracidad o no de cada uno de los motivos que hacen al recurso de casación.

Ahora bien, respecto al plazo para la formulación del recurso de casación, como se señaló precedentemente, el art. 417 párrafo primero del CPP, establece que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Auto de Vista impugnado, debiendo tenerse presente las disposiciones contenidas en el art. 130 de la referida norma con relación al art. 124 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), en sentido de que, este plazo es perentorio e improrrogable y comienza a correr al día siguiente hábil de practicada la notificación con la Resolución recurrida, transcurriendo ininterrumpidamente hasta su vencimiento a las veinticuatro horas del último día hábil y solamente se suspenderá durante la vacación judicial, debiendo al efecto computarse sólo los días hábiles, conforme prevé el art. 123.I de la LOJ que señala: “Son días hábiles de la semana para las labores judiciales, de lunes a viernes”.

Realizada esa precisión, del recurso de casación se tiene que el recurrente afirma que fue notificado con el Auto de Vista impugnado el “15 de enero del año 2021, con el Auto de Vista Nº 40/2020 de fecha 14 de diciembre de 2020” (sic); sin embargo, de la revisión de antecedentes procesales, se tiene que por diligencia de fs. 697 vlta., el viernes 15 de enero de 2021, se procedió a la notificación con el Auto de Vista impugnado al acusado Dionildo Rueda Huanca, en cuyo efecto, resulta como primer día hábil el lunes 18 de enero de 2021, segundo día hábil el martes 19 de enero de 2021, tercer día hábil el miércoles 20 de enero de 2021, cuarto día hábil el jueves 21 de enero de 2021; y, quinto día hábil el viernes 22 de enero de 2021, en la que debía interponer su recurso de casación; no obstante, conforme consta en el cargo de recepción a fs. 717, el recurrente presentó el recurso el lunes 25 de enero de 2021; es decir, que el recurso sujeto a examen de admisibilidad, fue interpuesto a los 6 días hábiles de la notificación con la Resolución recurrida.

En consecuencia, al constatarse la presentación extemporánea del recurso de casación; puesto que, este Tribunal no cuenta con antecedentes de alguna suspensión de actividades que pudiera suspender los plazos respecto a las fechas señaladas; conforme prevé el párrafo tercero del art. 417 del CPP, el recurso deviene en inadmisible, resultando innecesario efectuar el análisis de los demás requisitos de admisibilidad.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación, formulado por Dionildo Rueda Huanca, de fs. 704 a 715 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

443

Ministerio Publico y otro c/ Donato Román Barbosa y otra
Avasallamiento
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 16 de junio de 2021, cursante de fs. 868 a 887 vta., Donato Román Barbosa y Elsa Gutiérrez de Román, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 25/2021 de 7 de abril, de fs. 791 a 796 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Alejandro Caballero Arteaga en su contra, por la presunta comisión del delito de Avasallamiento, previsto y sancionado por el art. 351 bis del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 6 de 11 de marzo de 2020 (fs. 713 a 726), el Tribunal Octavo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Donato Román Barbosa y a Elsa Gutiérrez de Román, autores y culpables de la comisión del delito de Avasallamiento, previsto y sancionado por el art. 351 del CP, imponiéndoles la pena de cinco años de presidio, a cumplirse en el Centro de rehabilitación Santa Cruz (Cárcel Pública de Palmasola y Cárcel de mujeres).

Contra la mencionada Sentencia, los acusados Donato Barbosa y Elsa Gutiérrez de Román (fs. 751 a 766), formulan recurso de Apelación Restringida; resuelto por Auto de Vista 25 de 7 de abril de 2021, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible e improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada;

Gaceta Judicial

notificados el 29 de abril los recurrentes solicitan enmienda y complementación (fs. 803), que es resuelta por Auto Interlocutorio de 4 de mayo (fs. 804), notificados los recurrentes el 9 de junio conforme consta en obrados (fs. 806 y 808).

Contra el Auto de Vista 25 de 7 de abril de 2021, Donato Barbosa y Elsa Gutiérrez de Román (fs. 868 a 887) interpusieron el 16 de junio recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el Art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4

de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1 En cuanto al cumplimiento en el término de interposición.- En el caso de autos se advierte que los recurrentes, han sido notificados con el Auto de Vista 25/2021 de 7 de abril, el 29 de abril y habiéndose solicitado enmienda y complementación (fs. 803), que se resolvió mediante Auto Interlocutorio de 4 de mayo, con el que se notificó a los recurrentes el 9 de junio de 2021 (fs. 806 y 808) y se presentó el recurso de casación el 16 de junio del mismo año; es decir dentro el plazo de los cinco días, teniéndose por cumplida la formalidad temporal exigida por el art. 417 del CPP; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.2 Los recurrentes señalan como primer motivo casacional que el Tribunal de alzada, en el Auto de Vista impugnado, al resolver el primer agravio referido a la errónea aplicación de la Ley Sustantiva, lo hizo con absoluta falta de fundamentación, motivación, pertinencia y congruencia, en relación a las cuestiones planteadas en violación a los artículos 124 y 398 CPP, vulnerando el debido proceso; al considerar que existe impertinencia e impropiedad en la argumentación, sobre la posesión que no fue objeto del debate, resolviendo de forma extra petita, porque no fue un tema demandado.

Invoca como precedente el Auto Supremo 435/2018-RRC de 13 de junio, refiriendo que se aborda el mismo delito de Avasallamiento, considera que los hechos son similares respecto al tipo penal, antecedentes fácticos, jurídicos, pudiéndose catalogar como similares. Considera que el Auto de Vista impugnado es contrario a la doctrina legal aplicable del precedente citado, en razón a que carece de debida fundamentación, motivación referente a la errónea aplicación de la ley sustantiva, en violación de los artículos 351 bis. CP, art. 124 y 398 del Código de Procedimiento Penal; en la circunstancia que se aborda el tema de la posesión de la víctima, que no fue objeto de debate, demostrando incongruencia aditiva o extra petita o en exceso.

Estos elementos permiten sostener que los recurrentes cumplen con los requisitos de admisibilidad para la consideración de fondo de la problemática planteada, la invocación de precedente resulta oportuna a tiempo de formular el recurso de casación atentas las contradicciones en las que hubiese incurrido el Tribunal de alzada al emitir el Auto de Vista recurrido, por lo que corresponde la admisión del motivo de casación sujeto al presente análisis ante la observancia de los arts. 416 y 417 del CPP, debiendo puntualizarse respecto al argumento expuesto por el recurrente en su memorial del recurso de apelación restringida, que será precisamente en la labor de contraste entre lo resuelto por la resolución impugnada y el precedente invocado, donde se determinará o no la existencia de contradicción en los términos previstos por el art. 419 del CPP, a partir de la verificación de la concurrencia o no de una situación de hecho similar.

III.3 Se sustenta como segundo motivo casacional, que el Tribunal de Alzada resuelve el primer agravio del recurso de apelación restringida con absoluta falta de fundamentación, motivación, pertinencia y congruencia, por no haber recibido pronunciamiento pertinente y fundamentado a los puntos cuestionados porque de manera específica se denunció en éste agravio de fs. 756 a 758 sobre la falta de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, emitiendo conclusiones que no fueron objeto de respuesta alguna por el Tribunal de alzada, existiendo contradicción interna entre lo apelado, lo considerado y lo resuelto, incurriendo en incongruencia omisiva o ex silencio, dejando sin resolver las cuestiones alegadas.

Cita el Auto Supremo 872/2018-RRC de 25 de septiembre de 2018, señalando que en el mismo se resuelve un proceso por un mismo tipo penal, coincidiendo sus antecedentes fácticos, jurídicos, como su objeto; considerando que el Auto de Vista impugnado es contradictorio al precedente invocado porque pese a que se admitió todos los motivos de agravio, en la parte considerativa no se tuvo en cuenta al resolver los agravios sobre la incorrecta aplicación de la ley sustantiva, sobre los elementos de la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, no se pronunciaron sobre el dolo en la comisión del delito; cumpliendo de ésta manera con las previsiones legales de los arts. 416 y 417 CPP, correspondiendo determinar la admisibilidad del motivo casacional.

III.4 Como tercer motivo casacional, se denuncia que el Tribunal de Alzada incurre en defecto absoluto al absolver el primer agravio referido a la violación a la garantía constitucional del derecho de tipicidad, legalidad, debido proceso, seguridad jurídica que afecta el derecho a la defensa, en la circunstancia que en el Auto de Vista impugnado al no enmendar los defectos denunciados en el recurso de apelación restringida, habiéndose cuestionado que el Tribunal de Sentencia concluyó que existe derecho propietario debidamente acreditado en razón de la prueba judicializada, razonamiento que incidió en la declaratoria de condena, por hechos no ciertos, transgrediendo el deber de fundamentación y motivación contrario a las pruebas de juicio oral, afectando los arts. 124 CPP y 115 y 117 CPE, solicitando se revisen errores in judicando e in procedendo.

Empero, previo al análisis de admisibilidad del motivo en cuestión, corresponde precisar que ésta Sala Penal tiene específicas atribuciones a tiempo de resolver el recurso de casación, en el que se debe restringir a efectuar un análisis de derecho del Auto de Vista impugnado en comparación con precedentes contradictorios, dirigidos a unificar la jurisprudencia ordinaria en materia penal, no así a realizar un análisis sobre los hechos y pruebas que fueron conocidos y valorados, precedentemente, por el Tribunal de Sentencia.

Ahora bien, puntualizadas las consideraciones del párrafo precedente, del análisis del motivo incurso en el memorial de casación, esta Sala Penal advierte que el recurrente en la fundamentación del citado agravio, además de exponer su disconformidad con lo resuelto por el Tribunal de alzada, no cumplió con la carga procesal de invocar precedentes y establecer su contradicción en términos precisos con el Auto de Vista impugnado.

Gaceta Judicial

Finalmente, si bien el recurrente hace alusión de manera escueta a la vulneración de la garantía constitucional del derecho de tipicidad, legalidad, debido proceso, seguridad jurídica que afecta el derecho a la defensa; empero, no fundamenta de forma clara y precisa de qué manera se ha restringido o disminuido tales garantías, menos explica el resultado dañoso del presunto defecto, incumpliendo también los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal para que vía excepcionalidad pueda ingresarse al fondo; aspectos que, no pueden ser suplidos de oficio en salvaguarda del principio de imparcialidad que rige la actuación de este Tribunal. En consecuencia, no cumple con los requisitos exigidos por los arts. 416 y 417 del CPP, como tampoco con los presupuestos de flexibilización para una posible admisión, correspondiendo por ende declarar su inadmisibilidad.

III.5 Refieren los recurrentes como cuarto motivo casacional, que ante la denuncia como agravio de la existencia de defecto de sentencia incurso en el art. 370 6) CPP, por considerarse como hecho no probado el derecho propietario de la "esposa" de Alejandro Caballero Arteaga, porque su condición de esposa no fue acreditado, tampoco se demostró que tuvieran hijos, el Tribunal de Alzada no ha dado respuesta incurriendo en defecto absoluto por vulneración al debido proceso consagrado en el art. 163 inc. 3) CPP, incumpliendo el deber de revisar si son ciertas las alegaciones conforme el art. 15 y 16 de la Ley 025.

En el caso presente no se cumple con la invocación de precedente, incumpliendo las previsiones legales de los arts. 416 y 417 CPP; sin embargo identifica de manera clara como hecho generador la falta de pronunciamiento del Tribunal de Alzada con relación a los aspectos considerados no probados, deviniendo en la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente congruencia, por ausencia de pronunciamiento sobre el aspecto cuestionado, restringiendo su derecho de conocer el pronunciamiento del Tribunal de Alzada sobre su cuestionamiento, afectando su derecho a la defensa; determinándose la existencia de criterios que hacen viable la admisión del motivo por flexibilización.

III.6 Se sustenta como quinto motivo casacional que se denunció como agravio defectuosa valoración de la prueba, porque la sentencia no tiene la parte estructural consistente en la fundamentación probatoria, analítica o intelectiva de las pruebas judicializadas; al respecto, el Tribunal de Alzada no se pronunció de forma expresa sobre todas las cuestiones alegadas, limitándose a realizar argumentos generales para arribar a la consideración que en la sentencia no se establece o detecta valoración defectuosa de la prueba.

Invoca como precedente el Auto Supremo 5/2007 de 26 de enero de 2007, refiriendo que el Auto de Vista impugnado es contrario al precedente citado porque carece de fundamentación, motivación referente a la denuncia sobre defectuosa valoración de la prueba, no hay pronunciamiento sobre la falta de fundamentación probatoria y analítica de la prueba en violación de los arts. 124, 173 y 359 del CPP.

Cita también el Auto Supremo 535/2006 de 29 de diciembre, señalando que el Auto de Vista impugnado es contrario a la doctrina legal aplicable del precedente citado en razón a que carece de fundamentación, motivación referente a la defectuosa valoración de la prueba; considerando el recurrente que es símil en la circunstancia que existe incongruencia interna al admitir todos los agravios y omitir resolver el referido a la denuncia de defectuosa valoración de la prueba.

Estos elementos permiten sostener que la recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad para la consideración de fondo de la problemática planteada, se cumple con la invocación de precedentes a tiempo de formular el recurso de casación atentas las contradicciones en las que hubiese incurrido el Tribunal de alzada al emitir el Auto de Vista recurrido, por lo que corresponde la admisión del recurso de casación sujeto al presente análisis ante la observancia de los arts. 416 y 417 del CPP, debiendo puntualizarse respecto al argumento expuesto en el contenido del recurso de apelación restringida, que será precisamente en la labor de contraste entre lo resuelto por la resolución impugnada y los precedentes invocados, donde se determinará o no la existencia de contradicción en los términos previstos por el art. 419 del CPP, a partir de la verificación de la concurrencia o no de una situación de hecho similar.

III.7 Refiere como sexto motivo casacional que ante la denuncia como agravio sobre la existencia de incorrecta aplicación del art. 173 CPP con relación al art. 359 de la Ley 1970 sobre las reglas de la Sana Crítica, el Tribunal de Alzada no ha dado una respuesta coherente al punto cuestionado sobre la aplicación de la sana crítica siendo identificados los hechos no ciertos ni acreditados, se explicó los errores lógico jurídicos en que incide el Tribunal sentenciador.

Invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 248/2012 de 10 de octubre de 2012, considerando que el Auto de Vista es contrario al precedente invocado en razón a que si bien se declara admisibles todos los agravios, no existe pronunciamiento con relación a la denunciada incorrecta aplicación a las reglas de la Sana Crítica, la lógica y la experiencia, y en el precedente se insta a cumplir con la exigencia de la debida fundamentación; cumpliendo con las previsiones legales establecidas en los arts. 416 y 417 CPP, deviniendo en la admisibilidad del motivo casacional.

III.8 Se sustenta como séptimo motivo casacional, que ante la denuncia como agravio de la existencia de falta de fundamentación en la Sentencia, defecto incurso en el art. 370 5) CPP; el Tribunal de Alzada, en el Auto de Vista impugnado expone afirmaciones subjetivas siendo que la parte analítica e intelectiva es una parte estructural de toda sentencia y en apelación se recurre a que ésta parte no existe en la Sentencia, en contraposición el Tribunal de Alzada afirma que existe una contradicción externa desde la apelación, consideración y resolución, constituyéndose en incongruencia ultra petita.

Invoca como precedente el Auto Supremo 248/2012-RRC de 10 de octubre de 2012, refiriendo que el Auto de Vista impugnado es contrario a la doctrina legal aplicable del precedente citado, en razón a que carece de fundamentación y motivación sobre la denuncia que la sentencia no tiene la debida fundamentación y motivación; cuando el precedente insta al cumplimiento de la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, deviniendo en la admisibilidad del motivo casacional.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Donato Román Barbosa y Elsa Gutiérrez de Román, de fs. 868 a 887 vta. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

444

Ministerio Publico y otra c/ Roberth Satonaka Huary
Violación de infante, niño, niña o adolescente
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 18 de enero de 2021, cursante de fs. 71 a 77 vta., Roberth Satonaka Huary, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 01/2021 de 4 de enero, de fs. 63 a 68, pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Elizaida Rodríguez Romaña como acusadora particular, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente con agravante, previsto y sancionado por el art. 312 y 310 inc. g) del Código Penal (CP) modificado por La Ley 348.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia Nº 03/2020 de 24 d enero (fs. 12 a 20 vta.), el Tribunal de Sentencia N° 1 en lo Penal de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, falló declarando al acusado Roberth Satonaka Huary, autor y culpable de la comisión del delito de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente con agravante, previsto y sancionado por el art. 312 y 310 inc. g) del CP modificado por la Ley 348, imponiéndole la pena privativa de libertad de veinticinco (25) años de presidio, a cumplir en el Recinto Penitenciario de "Villa Busch" Pando; con sotas, a favor de la víctima y el Estado.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Roberth Satonaka Huary (fs. 31 a 36 vta.), interpuso recurso de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, emitió el Auto de Vista N° 01/2021 de 4 de enero (fs. 63 a 68), declarando improcedente el recurso de apelación restringida y en su mérito confirmando la Sentencia impugnada.

Por diligencia de 11 de enero de 2021 (fs. 69), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 18 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Acusando que el Tribunal ad quem contravino lo establecido en el art. 124 del Código de Procedimiento Penal (CPP), dice existir una deficiente descripción respecto a los argumentos de su recurso de apelación y con total falta de valoración, situación que le habría dejado en estado de indefensión, debido a que desconoce las razones basadas en derecho por los que el Tribunal a quo habría desestimado su planteamiento, lo que en su criterio habría vulnerado su derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; asimismo, reiterando que el Auto de Vista impugnado incurrió en falta de fundamentación, acusa haber invocado precedentes contradictorios respecto de los cuales no se habría motivado por el Tribunal de alzada y contrariamente se limitaron a expresar el cumplimiento de los arts. 357, 358, 359 y 124 del CPP.

Manifestando existir clara inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, refiriéndose a la Sentencia observa en el presente caso, la inexistencia del certificado de nacimiento de la víctima que acredite su edad de minoridad; en tal situación, en aplicación del principio de presunción de inocencia derivada del hecho de la carga de la prueba que no le corresponde al acusado sino al acusador, refiere que al no haber sido acreditada la minoridad de la víctima en juicio como elemento normativo del tipo penal, se habría aplicado erróneamente la ley penal sustantiva, al sólo inferir que la víctima habría sido menor de 14 años, elemento no acreditado ni probado por documento idóneo que sostenga legalmente el sustento de la tipicidad del ilícito imputado, razón por el que considera no debió adecuarse

Gaceta Judicial

la conducta del acusado al tipo penal del art. 308 bis con agravante del CP y que ante la duda correspondería la aplicación del principio de favorabilidad, en el caso la absolución por atipicidad del delito acusado, aspectos que habrían encontrado sustento en el precedente pronunciado en el Auto Supremo 131/2007 de 31 de enero.

Sobre esta base, acusa que el Tribunal ad quem en el Auto de Vista impugnado se habría limitado a manifestar que; "..al referirse la edad en un Informe de Entrevista y al haber manifestado la víctima que tendría 12 años, es suficiente y por ello estuviera acreditado y concurrente, …", situación que no sólo incurrió en falta de fundamentación, sino se incurrió en que lo vertido para enervar lo sustentado en el recurso de apelación restringida sería insuficiente.

El recurrente afirmando existir errónea interpretación y aplicación del art. 6 del CPP y el art. 116-I de la Constitución Política del Estado (CPE), con relación al art. 308 bis. del CP, refiere que su conducta habría sido adecuada al tipo penal del art. 308 bis. y 310 inc. g) del CP modificado por la Ley 348, debido a que la víctima era menor de 14 años (elemento no acreditado con documento idóneo) y que ante la duda debió aplicarse la favorabilidad; sobre esta situación, acusa que el Tribunal de alzada de forma simple habría expresado que la víctima fuera menor de edad y que estaría acreditada con informes y certificaciones, sin establecer cuáles ni el sustento legal que otorgaría el valor a dichos documentos para acreditar la minoridad, contradiciendo los precedentes y la doctrina legal aplicable al caso, que determinarían la inaplicabilidad de la presunción de minoridad para establecer uno de los elementos del tipo penal, que a contrario sensu y ante la duda, considera debió aplicarse el principio indubio pro reo o de favorabilidad.

Sobre el motivo invoca como precedentes contradictorios los Auto Supremo 89/2013 de 28 de marzo y 417/2003 de 19 de agosto, respecto de los cuáles, el Tribunal de alzada habría indicado que estos no se ajustarían al caso concreto, incurriendo en interpretación errónea de la doctrina legal aplicable.

Refiriéndose a la Sentencia indica respecto al Certificado Médico Forense (MP), que el Tribunal a quo al valorarlo habría considerado como hecho concreto la violación, sin haber corroborado la indubitabilidad de dicha prueba y sesgadamente establecida la objetividad de la valoración probatoria, incurriendo en falta de fundamentación por defecto en la valoración de la prueba en afectación del art. 124 del CPP; en esta consideración, el recurrente acusa que el Auto de Vista impugnado sólo habría resuelto manifestando que, "…los agravios denunciados no estarían suficientemente acreditados o no son suficientes…", cuando contrariamente en su criterio, no habría sido enervado de manera tal el agravio denunciado, debido a que no se otorgó el valor respectivo a las testificales, al Certificado Médico Forense y al Informe Médico.

Respecto al motivo invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 189/2015-RRC de 19 de marzo, 244/2012 de 24 de agosto, 308 de 25 de agosto de 2006 y 014/2013-RRC de 6 de febrero.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar o individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 11 de enero de 2021 (2020), interponiendo su recurso de casación el 18 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, el recurrente acusó que el Tribunal ad quem contravino lo establecido en el art. 124 del CPP, al existir una deficiente descripción respecto a los argumentos de su recurso de apelación y con total falta de valoración, situación que le dejó en estado de indefensión, debido a que desconoce las razones basadas en derecho por los que el Tribunal a quo desestimó su planteamiento vulnerando su derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; asimismo, reiterando que el Auto de Vista impugnado incurrió en falta de fundamentación, acusa que respecto a los precedentes contradictorios que invocó no existe motivación por el Tribunal de alzada y contrariamente se limitaron a expresar el cumplimiento de los arts. 357, 358, 359 y 124 del CPP.

En el presente motivo se evidencia que el recurrente no invocó precedente contradictorio alguno, en consecuencia, no realizó explicación respecto a cuál la situación de hecho similar y principalmente en qué consistiría la contradicción en relación a lo determinado en el Auto de Vista impugnado, respecto a la vulneración del art. 124 del CPP, que fue expuesta de forma genérica y lacónica sobre la falta de fundamentación de la resolución confutada, situación que hace ver el incumplimiento de lo previsto en los arts. 416 y 417 del CPP. Con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, el recurrente se limita a denunciar la vulneración del derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pero sin describir en que consistió la restricción o disminución de su derecho, tampoco explicó el resultado dañoso emergente del defecto, omisiones que imposibilitan aperturar la competencia de este Tribunal para el análisis de fondo del presente motivo por flexibilización; consecuentemente, el recurso de casación respecto del presente motivo deviene en inadmisible.

Sobre el segundo motivo, el recurrente refiriéndose a la Sentencia dice haber observado en el presente caso, la inexistencia del certificado de nacimiento de la víctima que acredite su edad de minoridad; en tal situación, en aplicación del principio de presunción de inocencia derivada del hecho de la carga de la prueba que no le corresponde al acusado sino al acusador, manifiesta que al no haber sido acreditada la minoridad de la víctima en juicio como elemento normativo del tipo penal, se aplicó erróneamente la ley penal sustantiva, al sólo inferir que la víctima era menor de 14 años, elemento no acreditado ni probado por documento idóneo que sostenga legalmente el sustento de la tipicidad del ilícito imputado, razón por el que considera no debió adecuarse la conducta del acusado al tipo penal del art. 308 bis con agravante del CP y que ante la duda correspondía la aplicación del principio de favorabilidad, en el caso la absolución por atipicidad del delito acusado, aspectos que dice están sustentados en el precedente pronunciado en el Auto Supremo 131/2007 de 31 de enero. Sobre esta base, acusó que el Tribunal ad quem en el Auto de Vista impugnado se limitó a manifestar que; "..al referirse la edad en un Informe de Entrevista y al haber manifestado la víctima que tendría 12 años, es suficiente y por ello estuviera acreditado y concurrente, …", situación que en su criterio no sólo incurrió en falta de fundamentación, sino que lo vertido para enervar lo sustentado en el recurso de apelación restringida es insuficiente.

Gaceta Judicial

Con relación a la temática planteada invocó como precedente contradictorio el Auto Supremo 131/2007 de 31 de enero; referido a la obligación del acusador de demostrar la concurrencia de cada uno de los elementos del tipo penal, en el marco del principio de legalidad y seguridad jurídica; ahora bien, respecto al precedente invocado el recurrente simplemente se limitó a transcribir lo pertinente del mismo, sin explicar en términos precisos en qué consiste la supuesta contradicción entre la Resolución impugnada y el precedente invocado, siendo que se denunció la falta e insuficiente fundamentación sobre la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, advirtiéndose que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo de este motivo, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP, referidos a la procedencia y requisitos indispensables que viabilicen la admisibilidad del recurso de casación. Con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, el recurrente no denunció la vulneración de derechos o garantía constitucional alguna, situación que imposibilitan aperturar la competencia de este Tribunal para el análisis de fondo del presente motivo por flexibilización; deviniendo en inadmisible el presente motivo.

Respecto al tercer motivo, el recurrente afirmando existir errónea interpretación y aplicación del art. 6 del CPP y el art. 116-I de la CPE, con relación al art. 308 bis. del CP, refirió que su conducta fue adecuada al tipo penal del art. 308 bis. y 310 inc. g) del CP modificado por la Ley 348, debido a que la víctima era menor de 14 años (elemento no acreditado con documento idóneo) y que ante la duda debió aplicarse la favorabilidad; sobre esta situación, acusó que el Tribunal de alzada de forma simple expresó que la víctima fuera menor de edad y que está acreditada con informes y certificaciones, sin establecer cuáles ni el sustento legal que otorga el valor a dichos documentos para acreditar la minoridad, contradiciendo los precedentes y la doctrina legal aplicable al caso, que determina la inaplicabilidad de la presunción de minoridad para establecer uno de los elementos del tipo penal, que a contrario sensu y ante la duda, considera debió aplicarse el principio indubio pro reo o de favorabilidad; respecto del motivo, dice haber invocado como precedentes contradictorios los Auto Supremo 89/2013 de 28 de marzo y 417/2003 de 19 de agosto, respecto de los cuáles, el Tribunal de alzada sólo se limitó a que estos no se ajustan al caso concreto, incurriendo en interpretación errónea de la doctrina legal aplicable.

Respecto del tópico planteado y sobre los precedentes contradictorios invocados, referido a la aplicación del art. 6 del CPP; al respecto, el recurrente no explica en términos precisos en qué consiste la supuesta contradicción entre la Resolución impugnada y los precedentes invocados, limitándose únicamente a referir que se determinó la aplicabilidad de la presunción de minoridad para establecer uno de los elementos del tipo penal, sin identificar expresamente cuáles son los actos procesales que provocaron la presunta vulneración legal; asimismo, avocándose a la simple cita y transcripción de los precedentes, por lo que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para ingresar al conocimiento de fondo de este motivo, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, incumpliendo con los arts. 416 y 417 del CPP, por lo que el presente motivo deviene en inadmisible.

Finalmente, con relación al cuarto motivo y refiriéndose a la Sentencia respecto al Certificado Médico Forense (MP), el recurrente manifiesta que el Tribunal a quo al valorar la prueba antes citada habría considerado como hecho concreto la violación, sin haber corroborado la indubitabilidad de dicha prueba y sesgadamente establecida la objetividad de la valoración probatoria, incurriendo en falta de fundamentación por defecto en la valoración de la prueba en afectación del art. 124 del CPP; en esta consideración, el recurrente acusó que el Auto de Vista impugnado sólo resolvió manifestando que, "…los agravios denunciados no estarían suficientemente acreditados o no son suficientes…", cuando contrariamente en su criterio, no se enervó de manera tal el agravio denunciado, debido a que no se otorgó el valor respectivo a las testificales, al Certificado Médico Forense y al Informe Médico.

Sobre la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 189/2015-RRC de 19 de marzo, 244/2012 de 24 de agosto, 223/2007 de 28 de marzo, 308 de 25 de agosto de 2006 y 014/2013-RRC de 6 de febrero; ahora bien, con relación al primer precedente (AS 189/2015-RRC de 19 de marzo), el mismo no será motivo de análisis para la precisión del contraste con el Auto de Vista impugnado, debido a que no contiene doctrina legal al haber sido declarado infundado.

Con referencia a los demás precedentes, referidos a la defectuosa valoración de la prueba y la fundamentación; se evidencia que, el recurrente no procedió a explicar de manera clara y precisa, la contradicción entre el Auto de Vista impugnado con los precedentes contradictorios invocados, limitándose solo a citar y transcribir lo pertinente de los precedentes, sin determinar de manera precisa el hecho generador del defecto que emergería del Auto de Vista confutado, haciendo apreciaciones genéricas respecto de este y refiriéndose a la Sentencia, más cuando se hizo una descripción lacónica de los fundamentos del motivo que reclama la falta de fundamentación respecto a la defectuosa valoración de la prueba; asimismo, no describe cuales serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida respecto al contraste de los precedentes invocados; incumpliendo de esta manera con la exigencia previstas en los arts. 416 y 417 del CPP.

Asimismo conviene reiterar que, las falencias advertidas en el planteamiento del recurso, no pueden ser suplidas de oficio ni con la mera referencia de vulneración de derechos; o sea, a efectos de ingresar al fondo del agravio vía flexibilización, el recurrente tenía la obligación de denunciar la vulneración de derechos o garantías constitucionales, al no realizar tal denuncia imposibilita aperturar la competencia de este Tribunal para el análisis de fondo del presente motivo por flexibilización, derivando consecuentemente en inadmisible el agravio invocado por el recurrente.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Roberth Satonaka Huary, de fs. 71 a 77 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

445

Ministerio Publico y otra c/ Arminda Teresa Altamirano Caro
Estafa
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 21 de enero de 2021, Arminda Teresa Altamirano Caro, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 58/2020 de 30 de octubre, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Lidia Isabel Fernández Ojeda contra la recurrente, por la presunta comisión del delito de Estafa, tipificado y sancionado por el art. 335 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante Sentencia Nº 22/2015 de 17 de diciembre, el Tribunal de Sentencia Nº 3 del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Arminda Teresa Altamirano Caro, autora del delito de Estafa, imponiendo la pena privativa de libertad de 4 (cuatro) años y 6 (seis) meses, más pago de costas y responsabilidad civil a favor del Estado y de la víctima, y multa de 190 días a razón de Bs3.- (tres bolivianos) por día (fs. 42 a 52 vta.).

La acusada formuló recurso de apelación restringida cursante de fs. 57 a 61 vta.; y, la Sala Penal Primera de dicho Tribunal Departamental de Justicia, pronunció el Auto de Vista Nº 58/2020 de 30 de octubre, que declara improcedente el recurso y confirma la Sentencia (fs. 121 a 129).

Mediante diligencia de fs. 133, el 14 de enero de 2021, se notificó a la acusada con el Auto de Vista; y, el 21 de enero de 2021, interpone el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 139 a 144 vta.).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo. - Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

Gaceta Judicial

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación, se evidencia que la diligencia de notificación a la acusada Arminda Teresa Altamirano con el Auto de Vista Nº 58/2020 de 30 de octubre, se practicó el jueves 14 de enero de 2021 y presentó el recurso el jueves 21 de enero de 2021, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el primer motivo del recurso, la recurrente refiere que el Auto de Vista impugnado vulnera el derecho al debido proceso en su elemento fundamentación y el principio de legalidad, porque carece de una adecuada fundamentación fáctica y en consecuencia contraviene el art. 124 del CPP; argumentando que contiene las siguientes conclusiones subjetivas, imprecisas, fuera de contexto y alejadas de la verdad: a) Que existe dolo porque nunca se entregó los ambientes ofrecidos en anticrético y que no existen estos ambientes, omitiendo que las víctimas ocupan hasta la fecha las dos tiendas, una cocina y un baño en el inmueble de su propiedad, ofrecidos en dicha calidad; b) Que los ambientes ofrecidos estaban en mal estado, omitiendo que no se demostró que los mismos no cumplían requisitos de habitabilidad, ni se realizó inspección ocular alguna para determinar esta situación; y, con estas conclusiones subjetivas y falsas, el Tribunal de apelación, pretende confirmar la Sentencia como si se trataran de elementos constitutivos del delito de Estafa, cuando sólo disconformidad de las víctimas.

No invoca precedente contradictorio alguno.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del primer motivo del recurso, se advierte que la recurrente refiere que el Auto de Vista vulnera el derecho al debido proceso en su elemento fundamentación incumpliendo el art. 124 del CPP, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita ni desglose de precedentes contradictorios.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia y la jurisprudencia, estableció el supuesto de flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados, al momento de pronunciar el Auto de Vista

impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para la admisibilidad de los recursos de casación, que permiten de manera excepcional la apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías constitucionales.

Al respecto, la recurrente señala que el Auto de Vista carece de fundamentación adecuada, elemento constitutivo del derecho al debido proceso, además de inobservancia del principio de legalidad, cumpliendo los requisitos de identificación del hecho, precisión del derecho vulnerado, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del mismo, vinculados a la inadecuada fundamentación de la resolución por contener conclusiones subjetivas, imprecisas, fuera de contexto y alejadas de la verdad y considerarlas elementos constitutivos del delito de Estafa, y consiguiente incumplimiento del art. 124 del CPP, además de la explicación del resultado dañoso emergente del defecto, por lo que corresponde aplicar el supuesto de flexibilidad al primer motivo del recurso de casación y por tanto resulta admisible.

En el segundo motivo del recurso de casación, la recurrente manifiesta que el Auto de Vista impugnado, carece de fundamentación porque no realizó el examen de control de legalidad sobre el encuadre o subsunción del hecho a la figura penal del delito de Estafa, es decir, de los 11 subtítulos de la Sentencia que establecen erradamente el dolo y la consumación del delito; argumentando que el Tribunal de apelación únicamente realiza un fundamento doctrinal sin contrastarlo con el presente caso, de forma aislada, por lo que no tiene ningún valor que justifique la fundamentación debida.

No invoca precedente contradictorio alguno.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del segundo motivo del recurso, se advierte que la recurrente refiere que el Auto de Vista carece de fundamentación porque no realizó el examen de control de legalidad respecto a la subsunción del hecho al delito, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita ni desglose de precedentes contradictorios.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia y la jurisprudencia, estableció el supuesto de flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados, al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para la admisibilidad de los recursos de casación, que permiten de manera excepcional la apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías constitucionales.

Al respecto, la recurrente señala que el Auto de Vista carece de fundamentación, elemento constitutivo del derecho al debido proceso, cumpliendo los requisitos de identificación del hecho, precisión del derecho vulnerado, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del mismo, vinculados a la falta de fundamentación por omitir el control de legalidad de la subsunción de los hechos al delito, además de la explicación del resultado dañoso emergente del defecto, por lo que corresponde aplicar el supuesto de flexibilidad al segundo motivo del recurso de casación y por tanto resulta admisible.

En el tercer motivo del recurso de casación, la recurrente manifiesta que el Auto de Vista impugnado, carece de fundamentación porque no existe pronunciamiento alguno sobre el siguiente agravio expuesto en su recurso de apelación restringida: La Sentencia no realiza una suficiente fundamentación que permita demostrar el trabajo coherente de subsunción del hecho, por cuanto sustenta la configuración del delito de Estafa en razón de haberse incumplido el contrato de anticrético al entregar otros ambientes en mal estado y no los acordados en el contrato, sin considerar que nunca se llegó a identificar los ambientes ofrecidos y los ambientes otorgados a la víctima, empero si se ha demostrado que la apelante es copropietaria del inmueble ubicado en Calle Aroma “A” y que de buena fe para el cumplimiento del contrato, les entregó a las victimas los ambientes (tienda, trastienda, cocina y baño); argumentando que el Tribunal de apelación no considera ni revisa estos aspectos y únicamente realiza de forma reiterada, un argumento doctrinario del proceso de subsunción y concluye que el mismo se cumplió en los 11 subtítulos.

No invoca precedente contradictorio alguno.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del tercer motivo del recurso, se advierte que la recurrente refiere que el Auto de Vista carece de fundamentación o incurre en incongruencia omisiva porque no consideró su agravio respecto al trabajo de subsunción coherente del hecho al delito, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita ni desglose de precedentes contradictorios.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia y la jurisprudencia, estableció el supuesto de flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados, al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para la admisibilidad de los recursos de casación, que permiten de manera excepcional la apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías constitucionales.

Gaceta Judicial

Al respecto, la recurrente señala que el Auto de Vista carece de fundamentación, elemento constitutivo del derecho al debido proceso, cumpliendo los requisitos de identificación del hecho, precisión del derecho vulnerado, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del mismo, vinculados a la falta de fundamentación por incurrir en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre su agravio vinculado al trabajo de subsunción coherente del hecho al delito, además de la explicación del resultado dañoso emergente del defecto, por lo que corresponde aplicar el supuesto de flexibilidad del tercer motivo del recurso de casación y por tanto resulta admisible.

En el tercer motivo del recurso de casación, la recurrente manifiesta que el Auto de Vista impugnado, carece de fundamentación respecto al agravio formulado sobre el quantum de la pena (4 años y 6 meses); argumentando que el Tribunal de apelación no consideró los argumentos del agravio de su recurso de apelación, consistentes en: Que no tiene antecedentes penales; que se consideró que la devolución del dinero era una atenuante, sin considerar que los ambientes aún están ocupados por las víctimas en calidad de anticrético y que dicha devolución sólo corresponde en caso de que desocupen su inmueble; el principio de favorabilidad; su condición de mujer con edad avanzada; y, que simplemente confirma la Sentencia al respecto, indicando que no se excedió el quantum de la pena previsto en la norma y que se encuentra dentro de los parámetros previstos por los arts. 37 y 38 del CP, incumpliendo el art. 124 del CPP y justificando la aplicación de la letra muerta del art. 40 inc. 3) del CP.

No invoca precedente contradictorio alguno.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del cuarto motivo del recurso, se advierte que la recurrente refiere que el Auto de Vista carece de fundamentación porque no consideró sus agravios respecto al quantum de la pena, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita ni desglose de precedentes contradictorios.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia y la jurisprudencia, estableció el supuesto de flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados, al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para la admisibilidad de los recursos de casación, que permiten de manera excepcional la apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías constitucionales.

Al respecto, la recurrente señala que el Auto de Vista carece de fundamentación, elemento constitutivo del derecho al debido proceso, cumpliendo los requisitos de identificación del hecho, precisión del derecho vulnerado, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del mismo, vinculados a la falta de fundamentación por incurrir en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre los argumentos de su agravio vinculado al quatum de la pena, además de la explicación del resultado dañoso emergente del defecto, por lo que corresponde aplicar el supuesto de flexibilidad del cuarto motivo del recurso de casación y por tanto resulta admisible.

Por lo expuesto, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación formulado.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Arminda Teresa Altamirano Caro, en cuanto al primer, segundo, tercer y cuarto motivos, por flexibilidad.

Asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del mencionado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

446

Ministerio Publico y otro c/ Francisco Poboslo Aquino
Uso de instrumento falsificado
Distrito: Beni

AUTO SUPREMO

Por memorial de casación presentado el 23 de abril de 2021, cursante de fs. 188 a 192 vta., Eliana Moreno Chávez De Soleto en representación legal de NUDELPA Ltda., impugna el Auto de Vista 017/2021 de 19 de marzo, cursante de fs. 179 a 184, pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de la parte recurrente, en contra de Francisco Poboslo Aquino, por la presunta comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado, previsto y sancionado por el art. 203 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 03/2017 de 31 de enero (fs. 70 a 74), el Tribunal de Sentencia Segundo del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, declaró a Francisco Poboslo Aquino, absuelto de culpa y pena de la comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado, previsto y sancionado por el art. 203 en relación al art. 201, ambos del CP; en cuyo mérito, dispone la cesación de todas las medidas cautelares personales impuestas en contra del acusado, sin costas.

Contra la mencionada Sentencia, Eliana Moreno Chávez De Soleto en representación legal de NUDELPA Ltda., interpone recurso de apelación restringida (fs. 126 a 138 vta.), resuelto por Auto de Vista 017/2021 de 19 de marzo, dictado por la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, que declaró improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencia de 19 de abril de 2021 (fs. 185), fue notificado la parte recurrente con el Auto de Vista impugnado, y, el 23 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Previa exposición de antecedentes procesales, la parte recurrente NUDELPA Ltda. reclama que el Auto de Vista impugnado incurrió en insuficiente fundamentación, respecto a su agravio de apelación restringida concerniente a que la Sentencia adolece de defectos absolutos e inobservancia de la Ley adjetiva y sustantiva penal como defecto absoluto, valoración defectuosa de la prueba, art. 370 inc. 6) del Código de Procedimiento Penal (CPP); puesto que, se limitó a señalar que el Tribunal de mérito al tener duda razonable para declarar absuelto al acusado cumplió con lo determinado por el art. 173 del CPP, habiendo asignado a cada uno de los elementos de prueba el valor correspondiente con aplicación de la sana crítica fundamentando las razones por las cuales otorgó determinado valor; argumento que le resulta insuficiente; por cuanto, no absolvió ni reparó el agravio, al respecto invoca el Auto Supremo 242/2006 de 6 de julio.

Por otra parte, reclama que, el Auto de Vista incurrió en falta de fundamentación respecto a su agravio concerniente a la defectuosa valoración de la prueba por existir mala interpretación y errónea aplicación de los preceptos sustantivos y adjetivos penales y los elementos contemplados para la tipología del delito atribuido al acusado; toda vez, que concluyó que el Tribunal de mérito realizó una adecuada valoración individual y conjunta de la prueba producida durante el desarrollo del juicio para absolver al acusado; argumento que le resulta efímero; puesto que, no consideró que cuando se denuncia defectuosa valoración de la prueba, debe examinar si el Tribunal de instancia observó las reglas del correcto entendimiento humano o sana crítica; no obstante, el Auto de Vista no explicó si la Sentencia cumplió con las reglas de la sana crítica y la lógica o sus principios como la identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, limitándose a señalar que el Tribunal de mérito valoró individual y conjunta la prueba producida. Al respecto, invoca el Auto Supremo 242/2006 de 6 de julio. Añade que, le correspondía al Tribunal de alzada al referirse a la defectuosa valoración de la prueba verificar si se cumplieron las exigencias del Auto Supremo 176/2013 de 24 de junio.

Manifiesta la parte recurrente que, respecto a su agravio de apelación restringida referente a la "inobservancia de la normativa penal en cuanto debería valorarse la conducta" (sic); puesto que, el Tribunal de sentencia inobservó los elementos constitutivos del delito previsto por el art. 199 en relación al art. 203 del CP; el Auto de Vista de manera extra petita valoró documentales alegando que no se había probado objetivamente que el acusado no hubiera estado internado en el hospital obrero el 15 y 16 de junio de 2015, aspecto que no fue reclamado; además, que hizo referencia al art. 201 del CP, cuando lo que su persona reclamó fue el art. 203 del CP, evidenciando que el Auto de Vista incurrió en vicio de incongruencia por exceso. Cita el Auto Supremo 250/2012 de 17 de septiembre

Finalmente, la parte recurrente refiere que, en apelación restringida reclamó la inobservancia del art. 11 del CPP y aplicación errónea del art. 292.4 del CPP, vinculado al art. 121.II de la Constitución Política del Estado (CPE), como defectos de procedimiento; empero, el Auto de Vista se limitó a manifestar que la víctima no se presentó el día y hora señalada que habría realizado el abandono de la acusación particular no justificando su inasistencia, por lo que el actuar del Tribunal de sentencia le resulto correcto al aplicar el art. 292.4 del CPP, no violentado ningún derecho ni garantía constitucional; argumento que no le resulta correcto, en cuyo mérito, cita la Sentencia Constitucional Plurinacional 0830/2013-L de 14 de agosto; puesto que, ante la inasistencia a una audiencia, correspondía se suspenda la audiencia, otorgándosele un plazo prudencial a efectos de que justifique su inasistencia, ya que, el abandono no opera ipso facto, quedando como querellante en estado de indefensión, negándosele el acceso a la justicia, violentándose el derecho a ser oída conforme establece el art. 121.II de la CPE, que constituye defecto absoluto al tenor del art. 169 inc. 3) del CPP, no observando la jurisprudencia referida al derecho de la víctima contenido en la Sentencia Constitucional 0404/2011-R de 7 de abril, que también fue fundamentada por el Auto Supremo 139/2015 de 27 de febrero, aspectos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal de alzada, por lo que, solicita se establezca que se está ante un defecto absoluto no susceptible de convalidación, debiendo disponerse la nulidad de lo actuado hasta que se otorgue el plazo prudencial a la víctima para justificar su inasistencia respetándose su derecho a ser oída y escuchada.

Gaceta Judicial

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 19 de abril de 2021, interponiendo su recurso de casación el 23 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese entendido, se tiene que, en el primer motivo, la parte recurrente reclama que el Auto de Vista incurrió en insuficiente fundamentación, respecto a su agravio concerniente a que la Sentencia adolece de defectos absolutos e inobservancia de la Ley adjetiva y sustantiva penal como defecto absoluto y valoración defectuosa de la prueba; puesto que, no absolvió con suficiencia ni reparó el agravio.

Sobre la problemática planteada invoca el Auto Supremo 242/2006 de 6 de julio; empero, se limitó a realizar la transcripción de una parte de la misma, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar o transcribir parte del Auto Supremo, sino que correspondía a la parte recurrente explicar, por qué considera que el Auto de Vista contradijo el entendimiento del precedente invocado, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

Por los fundamentos expuestos, se tiene que el presente motivo, no cumplió con el art. 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la parte recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados por el Auto de Vista, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales por el Auto de Vista, situación por el que deviene en inadmisible.

Respecto al segundo motivo, en el que reclama que el Auto de Vista incurrió en falta de fundamentación respecto a su agravio concerniente a la defectuosa valoración de la prueba por existir mala interpretación y errónea aplicación de los preceptos sustantivos y adjetivos penales y los elementos contemplados para la tipología del delito atribuido al acusado; puesto que, no consideró que cuando se denuncia defectuosa valoración de la prueba, debe examinar si el Tribunal de instancia observó las reglas del correcto entendimiento humano o sana crítica; no obstante, el Auto de Vista no explicó si la Sentencia cumplió con las reglas de la sana crítica y la lógica o sus principios como la identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, limitándose a señalar que el Tribunal de mérito valoró individual y conjunta la prueba producida.

Al respecto invoca los Autos Supremos 242/2006 de 6 de julio y 176/2013 de 24 de junio; empero, respecto al primero se limitó a citarlo; y en cuanto, al segundo se limitó a realizar la transcripción de una parte de la misma, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, puesto que, para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar o transcribir partes de los Autos Supremos, sino que correspondía a la parte recurrente explicar, por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo el entendimiento de los precedentes invocados, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción; empero, no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

Por lo expuesto, se tiene que el presente motivo, no cumplió con el art. 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la parte recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados por el Auto de Vista, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales por el Auto de Vista, situación por el que deviene en inadmisible.

En cuanto, al tercer motivo, en el que reclama que el Auto de Vista obró de manera extra petita, respecto a su agravio referente a la “inobservancia de la normativa penal en cuanto debería valorarse la conducta”; puesto que, valoró documentales alegando que no se había probado objetivamente que el acusado no hubiera estado internado en el hospital obrero el 15 y 16 de junio de 2015, aspecto que no fue reclamado; además, que hizo referencia al art. 201 del CP, cuando lo que reclamó fue el art. 203 del CP, incurriendo el Auto de Vista en vicio de incongruencia por exceso.

Al respecto, invoca el Auto Supremo 250/2012 de 17 de septiembre; sin embargo, se limitó a realizar la transcripción de una parte de la misma, incumpliendo la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con transcribir parte del Auto Supremo, sino que correspondía a la parte recurrente explicar, por qué considera que el Auto de Vista contradijo el entendimiento del precedente invocado, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no puede ser corregido de oficio.

En consecuencia, se tiene que el presente motivo, no cumplió con el art. 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la parte recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados por el Auto de Vista, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales por el Auto de Vista, situación por el que deviene en inadmisible.

Finalmente, en relación al cuarto motivo, en el que la parte recurrente refiere que, en apelación reclamó la inobservancia del art. 11 del CPP y aplicación errónea del art. 292.4 del CPP, vinculado al art. 121.II de la CPE, como defectos de procedimiento; empero, el Auto de Vista se limitó a manifestar que la víctima no se presentó el día y hora señalada que habría realizado el abandono de la acusación

Gaceta Judicial

particular no justificando su inasistencia, por lo que el actuar del Tribunal de sentencia le resulto correcto; argumento que no le resulta correcto; puesto que, ante la inasistencia a una audiencia, correspondía se suspenda la audiencia, otorgándosele un plazo prudencial a efectos de que justifique su inasistencia, puesto que, el abandono no opera ipso facto, quedando como querellante en estado de indefensión, negándosele el acceso a la justicia, violentándose el derecho a ser oída conforme establece el art. 121.II de la CPE, que constituye defecto absoluto.

De la fundamentación expuesta, se infiere que la denuncia deviene de una cuestión incidental que conforme alega la parte recurrente fue resuelta por el Tribunal de alzada, lo que no es recurrible vía casación; por cuanto, los reclamos sobre cuestiones incidentales dilucidadas en el transcurso de la tramitación del proceso penal, conforme prevé el art. 403 inc. 2) del CPP, se tiene como medio impugnatorio el recurso de apelación incidental, de la que surge una decisión definitiva, cuando menos en la vía ordinaria, sin que ello signifique que el recurso de casación sea un medio idóneo para revisar lo resuelto por el Tribunal de alzada; habida cuenta, que la apertura de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, está delimitada para conocer los reclamos contra Autos de Vista que resuelven apelaciones restringidas contra defectos de la Sentencia y no contra Resoluciones que resuelven apelaciones sobre cuestiones incidentales, como ocurre en el presente caso.

Al respecto el Auto Supremo 851/2018-RRC de 17 de septiembre, entre otros Autos Supremos, pronunció que: "…una vez resuelta la cuestión incidental por parte del Tribunal de alzada,… la parte agraviada no puede hacer uso del recurso de casación en contra de aquel Auto de Vista que resolvió la cuestión incidental, considerando que la naturaleza del recurso de casación es precisamente la impugnación de los Autos de Vista que hayan resuelto en el fondo las apelaciones restringidas contra las Sentencias y no así sobre cuestiones incidentales". (El subrayado y resaltado son propios), entendimiento que superó al Auto Supremo 139/2015-RRC de 27 de febrero, que invoca la parte recurrente, que únicamente fue citada, incumpliendo la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP.

En cuanto, a la cita de las Sentencias Constitucionales 0830/2013-L de 14 de agosto; y, 0404/2011-R de 7 de abril; concierne precisar, que en el marco de una correcta interpretación del art. 416 del CPP, las Sentencias Constitucionales, no tienen la calidad de precedentes contradictorios, constituyendo tales, únicamente los Autos de Vista dictados en recursos de apelación restringida debidamente ejecutoriados y los Autos Supremos donde se establezca o ratifique doctrina legal aplicable emitidos por las Salas Penales, no siendo válido, el acudir a jurisprudencia constitucional a objeto del cumplimiento de la cita de precedente y explicación de contradicción que exige la ley.

Por los argumentos expuestos, no se apertura la competencia de esta Sala Penal, aún se alegue la vulneración de derechos y garantías, situación por el que el motivo en cuestión deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eliana Moreno Chávez de Soleto en representación legal de NUDELPA Ltda., de fs. 188 a 192 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

447

Ministerio Publico y otra c/ Jhonny Vargas Andrade y otro
Asesinato
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 25 de enero de 2021 (fs. 1114 a 1119 vta.) Jhonny Vargas Andrade y por memorial de 25 de enero de 2021 (fs. 1177 a 1180), Benjamin Rodríguez Anave, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 01/2020 de 10 de marzo, de fs. 1014 a 1027, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en su contra, por la presunta comisión del delito de Asesinato; previsto y sancionado por el Art. 252. 1) del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 03/2017 de 3 de febrero (fs. 631 a 670 vta.), el Tribunal de Sentencia 2do en lo Penal de Cochabamba, falla declarando a Jhonny Vargas Andrade y a Benjamín Rodríguez Anave; autores y culpables de la comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado en el art. 252. 1) del CP, imponiéndoles la pena de (30) años de presidio, a ser cumplida por el primero en el Centro Penitenciario de "El Abra" en la ciudad de Cochabamba y el segundo a cumplir penal privativa de libertad en el Centro penitenciario de "San Antonio" de la ciudad de Cochabamba.

Contra la mencionada Sentencia, Jhonny Vargas Andrade y Benjamín Rodríguez Anave, presentaron recursos de apelación restringida, resueltos por Auto de Vista 01/2020 de 10 de marzo de 2021, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que los declaró improcedentes, en consecuencia, se mantiene incólume la Sentencia apelada.

Por diligencia de 15 de enero de 2021 (fs. 1029), fueron notificados los recurrentes y conforme de los antecedentes de la causa, el 25 del mismo mes y año ambos recurrentes formularon recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Gaceta Judicial

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

III.1 En cuanto al cumplimiento del término de interposición.- Se colige de la revisión de los antecedentes de la causa, que ambos recurrentes han sido notificados en virtud a la diligencia de fs. 1029 con el Auto de Vista impugnado el 15 de enero, interponiendo su recurso de casación el 25 del mismo mes y año, es decir dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley (siendo el 22 de enero feriado nacional); teniéndose por cumplido lo preceptuado por el Art. 417 del CPP en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

Del recurso de casación interpuesto por Jhonny Vargas Andrade

III.2 El recurrente refiere como primer motivo casacional carencia de fundamentación al resolverse en el auto impugnado: la denuncia en el recurso de apelación restringida del defecto de sentencia incurso en el art. 370 1) CPP, no hace mayor análisis sobre los elementos impugnados y los defectos de la sentencia al haber denotado que para atribuir la comisión de un delito y lograr la subsunción de éste debe especificarse y demostrarse cómo y cuándo se habría cometido el delito; estableciendo quien cometió el delito sindicado, omitiendo verificar la consideración de los elementos objetivos del tipo penal por el que se lo condenó, en relación a los hechos, deviniendo en una carencia de fundamentación al resolver el referido agravio.

Al respecto debe tenerse presente que bajo el principio de congruencia el Tribunal de alzada circunscribe lo resuelto al agravio formulado en el recurso de apelación restringida; sobre el motivo, de la revisión a los fundamentos del recurso de apelación restringida y el Auto de Vista confutado, se advierte que el punto demandado como agravio y vulneración del art. 370 núm. 1) del CPP, no fue reclamado en el referido recurso, advirtiéndose que en el recurso de apelación restringida se cuestiona únicamente la recalificación del hecho acusado como feminicidio al delito de asesinato, en el motivo casacional se pretende pronunciamiento sobre otros elementos del tipo penal de asesinato razón por la que el Tribunal de alzada con la facultad que le confiere el art. 398 del CPP, circunscribió su resolución al punto que fué objeto de apelación restringida; ahora bien, el recurrente en casación denuncia un nuevo motivo pretendiendo que este Tribunal pueda revisar el Auto de Vista impugnado, cuando el defecto demandado no fue motivo del recurso de apelación restringida, lo que implica que el Tribunal de alzada al respecto no emitió pronunciamiento alguno, de ahí porqué este Tribunal Supremo no puede ingresar a la revisión de fondo del motivo, al no ser aplicable en el sistema procesal penal vigente el per saltum; en consecuencia, este motivo también deviene en inadmisible.

III.3 Se refiere como segundo motivo casacional que el Tribunal de alzada hubiese incurrido en carencia de fundamentación al resolver el agravio referido al defecto de sentencia incurso en el art. 370 2) CPP; sustentando su respuesta con argumentos ilógicos, al considerar que es suficiente para tener al acusado como individualizado la cédula de identidad que demuestra su identidad con la persona acusada, careciendo del sustento legal y fáctico que permita considerar el agravio denunciado como absuelto.

Del análisis del motivo casacional se advierte que el recurrente no cumplió con las previsiones de los arts. 416 y 417 CPP, en la circunstancia que la sustentar el motivo, no invoca precedente alguno, impidiendo que ésta Sala Penal cumpla con la función nomofiláctica en la uniformidad de la Jurisprudencia.

Finalmente, si bien el recurrente hace alusión de manera escueta a la vulneración del debido proceso en su elemento fundamentación; empero, no sustenta de forma clara y precisa de qué manera se ha restringido o disminuido tales garantías, dado que no explica las razones por las que considera “insuficientes” los fundamentos del Auto de Vista o por qué resultarían ilógicos, menos aún explica el resultado dañoso del presunto defecto, incumpliendo también los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal para que vía excepcionalidad pueda ingresarse al fondo; aspectos que, no pueden ser suplidos de oficio en salvaguarda del principio de imparcialidad que rige la actuación de este Tribunal, deviniendo el motivo en inadmisible.

III.4 El recurrente sustenta como tercer motivo que el Auto de Vista carece de la mínima labor de análisis y estudio al considerar que la sentencia impugnada contemplaría una suficiente fundamentación del por qué habría arribado a la decisión de condena por un delito distinto al acusado y no efectivizó la contrastación entre los argumentos de la sentencia con los elementos probatorios, considerando que el Tribunal debió efectuar el correspondiente control de logicidad.

Invoca como precedentes los Autos Supremos: 329/2006 de 29 de agosto, 82/2006 de 30 de enero, 25/2010 de 3 de febrero, 515/2006 de 16 de noviembre, 340/2006 de 28 de agosto, 148/2008 de 6 de junio, 214/2007 de 28 de marzo, 221/2006 de 7 de junio y 67/2006 de 27 de enero.

La Sala Penal estima que el motivo en cuestión es abiertamente inadmisible, pues los requisitos que hacen a la apertura de competencia en casación han sido incumplidos, dado que se limita a la invocación de precedentes contradictorios, sin efectuar el planteamiento de la contradicción que existe entre cada uno de ellos y el Auto de Vista impugnado, menos se argumenta cuál la aplicación que se pretende, tal como ordenan los arts. 416 y 417 del CPP, y las alegaciones expresadas no dejan de abordar un ámbito procesal recursivo, desde una perspectiva llanamente enunciativa.

Ciertamente el rigor formalista de exigibilidad de requisitos procesales ha sido superado en la jurisprudencia de la última década, de hecho prácticas sacramentales que impidan el acceso al derecho a la impugnación (tutelado desde el art. 180 de la CPE) no son permisibles a la fecha; empero, el derecho a recurrir no debe desvincularse del marco legal que por especialidad rige cada caso, dicho de otro modo, recurrir no significa pasar por alto la norma adjetiva que prevé cada recurso en específico. Ahora bien, si por esencia, el recurrir le está reservado a quien haya sufrido agravio por alguna resolución ¿es suficiente que quien recurre limite su actividad simplemente a sustentar el agravio? Desde luego que no, pues también deberá tenerse presente que la actividad recursiva se halla tasada por norma, es decir, que paralelamente deberán ser cumplidos los requisitos que la ley exija. Un escenario en el que se deje de lado requisitos formales, degeneraría la actividad recursiva a un foro de atención de reclamos, alejado de la posibilidad de reparar y corregir en derecho algún agravio producido, así como dejaría a la discrecionalidad de la autoridad jurisdiccional cuáles los casos que atiende y cuáles los que no, dentro de un marco indeseado de subjetividad. Para ello no bastará la sola mención de desacuerdo, o la queja sobre un abstracto que se considera injusto, como ocurre en autos.

El desarrollo jurisprudencial de este Tribunal da cuenta que incluso una revisión extraordinaria en fase de casación se supedita a la prestación suficiente de antecedentes que reporten la lesión de un derecho constitucionalmente tutelado, como ha sido descrito en el apartado que precede, lo que de manera alguna significa que todo reclamo por el simple hecho de ser planteado sea pasible a ser considerado, dado que una eventual flexibilización de requisitos de admisibilidad se somete únicamente a una alegación jurídicamente sustentable.

Más allá de la verificación de presupuestos procesales, se trata más bien de dotar a este Tribunal con suficiencia argumentativa (se entiende narrativa y jurídicamente) de la noticia sobre la existencia de resoluciones arbitrarias, manifiestamente irrazonables o fruto de un error patente. En el caso de autos, la Sala percibe alejamiento de los argumentos que la recurrente expone en relación a las posibilidades de apertura de competencia en casación, decantando en la inadmisibilidad del motivo casacional.

III.5 Se refiere como cuarto motivo casacional que se negó en juicio la producción de una pericia genética comparativa de ADN para determinar si la versión de la acusación era cierta, habiéndose efectuado reserva de apelación, se presentó prueba junto al recurso de apelación restringida, sin embargo, considera que no se resolvió en apego a la ley el recurso con relación a la apelación incidental, contra la resolución que niega la pericia genética.

En cuanto a los argumentos expresados en el motivo casacional, se advierte que el recurrente denuncia que el Auto de Vista 01/2020, incurre en defectuosa valoración a tiempo de resolver la apelación sobre el incidente referido a la producción de pericia genética, interpuesto en audiencia de juicio oral.

En este punto, corresponde mencionar con fines ilustrativos previo al análisis de admisibilidad del presente motivo, que si bien el derecho de impugnación está reconocido constitucionalmente, no es menos cierto que está regulado por las normas de desarrollo constitucional, como la disposición contenida en el art. 394 del CPP que dispone: “Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código”; lo que implica, que en el examen de admisibilidad, debe considerarse la legitimación objetiva en el entendido de que es la norma la que limita los recursos a los casos expresamente previstos por la ley procesal penal, conforme los arts. 416 al 420 CPP.

En ese sentido, el recurso de casación no procede contra otro tipo de Resolución judicial pronunciada por los Tribunales superiores en el ámbito de su competencia y, de manera específica, respecto a aquellas que resuelven los recursos de apelación incidental, de acuerdo a las previsiones del art. 403 del CPP, sin que este criterio signifique una vulneración al derecho a recurrir; toda vez, que éste solamente puede ser ejercido en los casos que la ley ha previsto expresamente como manda el art. 394 del citado cuerpo legal, extremo ratificado por este Tribunal en el Auto Supremo 078/2012-RA de 23 de abril.

En el caso de Autos, la Resolución impugnada -01/2020 de 10 de marzo-, pronunciada por la Sala Penal Tercera Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, conoció además de la apelación restringida en contra de la Sentencia, la apelación incidental en contra del Auto Interlocutorio que resuelve la solicitud de producción de pericia genética; por lo que, al no tratarse de una Resolución emitida por el Tribunal de apelación en ejercicio de la competencia prevista por el art. 51 inc. 2) del CPP, en consideración de los requisitos para la admisión del recurso de casación desarrollados en el acápite III de la presente Resolución y el entendimiento asumido por este máximo Tribunal de Justicia, en cuanto al tipo de resoluciones judiciales recurribles a través del recurso de casación, se concluye que el motivo expuesto deviene en inadmisible, ante la ausencia de legitimación objetiva.

III.6 Finalmente se expone como quinto motivo de casación la existencia de defecto absoluto que vulneraría derechos y garantías constitucionales, en razón que considera el recurrente que el pronunciamiento del Auto de Vista impugnado se encuentra fuera del plazo legal establecido en el art. 411 CPP.

Al respecto, previo al análisis de admisibilidad del motivo en cuestión, corresponde precisar que ésta Sala Penal tiene específicas atribuciones a tiempo de resolver el recurso de casación, en el que se debe restringir a efectuar un análisis de derecho del Auto de Vista impugnado en comparación con precedentes contradictorios, dirigidos a unificar la jurisprudencia ordinaria en materia penal, no así a realizar un análisis sobre los hechos y pruebas que fueron conocidos y valorados, precedentemente, por el Tribunal de Sentencia.

Gaceta Judicial

Ahora bien, puntualizadas las consideraciones del párrafo precedente, del análisis del motivo expuesto en el memorial de casación, esta Sala Penal advierte que el recurrente en la fundamentación expone como problemática la existencia de defecto absoluto por considerar que el Auto de Vista se pronunció fuera del plazo de los 20 días, sugiriendo que el Auto impugnado se encuentra post datado, además de exponer su disconformidad con lo resuelto por el Tribunal de alzada, sin embargo, no cumple con la carga procesal de invocar precedentes y establecer su contradicción en términos precisos con el Auto de Vista impugnado, aspecto que de modo alguno no puede ser suplido favorablemente conforme a las precisiones detalladas en el párrafo precedente.

Finalmente, si bien el recurrente hace alusión de manera escueta a la vulneración a derechos y garantías constitucionales como la seguridad jurídica, la celeridad y la defensa; empero, no fundamenta de forma clara y precisa de qué manera se ha restringido o disminuido tales garantías, menos explica el resultado dañoso del presunto defecto, incumpliendo también los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal para que vía excepcionalidad pueda ingresarse al fondo; aspectos que, no pueden ser suplidos de oficio en salvaguarda del principio de imparcialidad que rige la actuación de este Tribunal.

En consecuencia, se establece que el motivo deducido, no cumple con los requisitos exigidos por los arts. 416 y 417 del CPP, como tampoco con los presupuestos de flexibilización para una posible admisión, correspondiendo por ende declarar su inadmisibilidad.

Del recurso de casación de Benjamín Rodríguez Anave

III. 6 El recurrente refiere como motivo casacional, que en Sentencia se incurrió en defectuosa valoración de la prueba, considerando que se debió aplicar la duda razonable, al no existir elementos probatorios suficientes que determinen la responsabilidad penal que condujo a la aplicación de una condena de 30 años, considerando que no se demostró en juicio la comisión del delito de asesinato, valorando de manera sesgada la prueba incorporada a juicio.

Invoca como precedente el AS 97 de 1 de abril de 2005, AS 479 de 8 de diciembre de 2005, AS 554 de 10 de agosto de 2017, AS 55/2012-RC de 4 de abril, 426/2014 de 28 de agosto, AS 125/2017-RRC de 21 de febrero, AS 336/2010 de 1 de julio de 2010 y 533/2006 de 27 de diciembre de 2006.

Al respecto, en el desarrollo del único motivo casacional, se evidencia que el recurrente realiza una serie de puntualizaciones y observaciones dirigidas a cuestionar el trabajo del Tribunal de Sentencia con relación a la valoración probatoria de los elementos incorporados a juicio en la Sentencia; sin embargo de modo alguno cuestiona cual el defecto del Auto de Vista, utilizó argumentos propios de su recurso de apelación restringida, de donde se advierte que el contenido del recurso de casación, no está confrontando la actuación del Tribunal de apelación, sino a la del Tribunal de origen, denunciando hechos que se originan en Sentencia y no así el Auto de Vista. Pretendiendo que esta Sala Penal realice su función unificadora de jurisprudencia con relación a una Sentencia, buscando inducir a un nuevo control sobre la valoración probatoria dentro de una etapa procesal que no se encuentra reservada para ello.

Recuérdese que según el art. 416 del CPP, la naturaleza jurídica del recurso de casación procede para impugnar exclusivamente Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia (ahora Tribunales Departamentales de Justicia) que sean contrarios a otros fallos pronunciados por otras Cortes Superiores o Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia; y de ninguna manera procede contra una Sentencia, resolución que tiene su propio medio idóneo para ser impugnada, siendo la apelación restringida (art. 407 del CP); deviniendo con dichos fundamentos en inadmisible el motivo casacional, siendo impertinente pronunciarse sobre los precedentes invocados.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por Jhonny Vargas Andrade (1114 a 1129 vta.) y Benjamín Rodríguez Anavel (1177 a 1180).

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

448

German Gonzalo Salazar Jemio c/ Pablo Vladimir Michel Romero
Apropiación indebida y otro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 24 de junio de 2021, Pablo Vladimir Michel Romero, de fs. 237 a 241 vta., interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 58/2020 de 17 de abril, de fs. 227 a 235 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por Germán Gonzalo Salazar Jemio contra Pablo Vladimir Michel Romero, por la presunta comisión de los delitos de Apropiación Indebida y Abuso de Confianza, previstos y sancionados por los arts. 345 y 346 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia 13/2019 de 6 de mayo (fs. 187 a 190 vta.), el Juez de Sentencia Octavo del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Pablo Vladimir Michel Romero, autor y culpable de la comisión de los delitos de Apropiación Indebida y Abuso de Confianza, previstos y sancionados por los arts. 345 y 346 del CP, condenando a la pena privativa de libertad de dos años de reclusión, más el pago de costas, daños y perjuicios a la víctima.

Contra la mencionada Sentencia, el imputado y el acusador (fs. 206 a 210 vlta. y 213 a 216), formularon recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por Auto de Vista 58/2020 de 17 de abril, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que determino confirmar la Sentencia 13/2019 de 6 de mayo.

Por diligencia de 16 de junio de 2021 (fs. 236), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista; y, el 24 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Refiere que en el Auto de Vista contiene decisiones contradictorias y ambiguas, debido a que dicho Tribunal no hubiera observado lo dispuesto en el art. 15 de la Ley de Organización Judicial (LOJ).

También refiere que dicha resolución vulnera el principio de legalidad y el derecho al debido proceso toda vez que no se cumpliría con la tipicidad de los delitos sentenciados; en este caso, los comprendidos en los arts. 135 y 346 del CP, por lo que no existiría hecho antijurídico alguno en el cual hubiera incurrido el imputado.

En criterio del recurrente, la Sentencia vulneraría el derecho a la defensa y al debido proceso siendo que no contiene la correspondiente fundamentación y se aleja de la doctrina legal aplicable, porque la Sentencia hubiera omitido considerar los fundamentos de la defensa técnica del imputado expuesto durante de la etapa de juicio incurriendo; en consecuencia, la Sentencia hubiera incurrido en el defecto previsto por el art. 370 inc. 5) del CPP, siendo que en la etapa de juicio su defensa no fue tomada en cuenta quebrantando el art. 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE) al no haber oído los argumentos expuestos; más al contrario, la Sentencia no rescataría ningún argumento de la defensa técnica ni material; bajo esas aclaraciones, señala que el Auto de Vista no responde en lo más mínimo al fundamento de la apelación restringida, cuando quedaba claro que lo que se pretendió en el referido recurso de apelación restringida era establecer la omisión de analizar, fundamentar y responder a los alegatos iniciales y finales, la prueba aportada de su defensa técnica; estos aspectos, bajo la premisa de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y juzgado previamente en un debido proceso, aspecto del cual el Auto de Vista no emitió alguna fundamentación.

Con relación al delito de Apropiación Indebida, el impetrante señala que la parte querellante no demostró que el denunciado se apropió de un valor ajeno. Referente al delito de Abuso de Confianza, refiere que, la relación contractual existente entre las partes fue de préstamo de dinero con un interés del 5% (cinco por ciento), mismos que en primera instancia fue devuelto, la parte denunciada en el momento que no pudo terminar de pagar una suma de capital el demandante le capitalizó el interés.

Con conclusión de los aspectos mencionados refiere que el Tribunal de alzada no observó que la Sentencia contenía insuficiente fundamentación al momento de analizar las pruebas PD-1, PD-2 y PD-3 y como consecuencia de ello también hubiera incurrido en valoración defectuosa de la prueba; por lo que incumpliría las previsiones contenidas en las Sentencias Constitucionales 863/2007 de 12 de diciembre y 450/2012 de 29 de junio; y como consecuencia de ello, infringió los arts. 115, 117 y 180 de la CPE y 365, 416 del CPP.

Que el recurrente presentó excepción de extinción por prescripción, siendo rechazada, considerando el juzgador solo los fundamentos presentados por el denunciante, siendo que la acción hubiera sido ingresada el 30 de junio de 2015, y a la fecha de la presentación de dicha excepción hubiera excedido el plazo establecido en el art. 29 inc. 3 del CPP; y, conforme a las previsiones contenidas en el art. 30 del CPP, el cómputo del plazo para la que pueda efectivizarse la prescripción se hubiera cumplido.

Con relación a la temática planteada invoca como precedentes contradictorios las SSCC 1510/2002-R de 9 de diciembre, SSCC 0187/2004 de 9 de febrero, SSCC 0101/2004, SSCC 0190/2007 de marzo y Auto Supremo 51 de 29 de enero.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido

Gaceta Judicial

por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la LOJ, que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Individualizar e identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el 16 de junio de 2021 el recurrente fue notificado con el Auto de Vista, interponiendo su recurso de casación el 24 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la ley, teniendo en cuenta que el día 21 de junio de 2021 resultaba día feriado por año nuevo Aymara, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Respecto del primer motivo, refiere que el Auto de Vista no se pronunció de manera fundada a sus motivos de apelación restringida y hubiera omitido la aplicación del art. 15 de la LOJ.

Respecto de la temática planteada, invoca como precedentes contradictorios las Sentencias Constitucionales 863/2007 de 12 de diciembre y 450/2012 de 29 de junio, los cuales no pueden ser motivo de análisis en el fondo debido a que no se encuentran bajo las previsiones contenidas por el art. 416 del CPP, al no gozar de calidad de precedentes, por lo que no se realizara su análisis en el fondo de lo planteado.

No obstante, se advierte que se identificó el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción (El Auto de Vista no dio aplicación al art. 15 del LOJ y no se pronuncia de manera fundada respecto que la fundamentación de la Sentencia resultó insuficiente y contradictoria; y, respecto de la valoración defectuosa de la prueba); precisando asimismo la vulneración de sus derechos constitucionales (debido proceso y defensa); en consecuencia, se tiene explicado en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (El Auto de Vista incurrió en vulneración de los derechos y garantías constitucionales debido a que el mismo no contiene la debida fundamentación y omitió aplicar la art. 15 de la LOJ); por lo que, se observa que el recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

Con relación al segundo motivo, en el que reclama que su solicitud de extinción de la acción penal por prescripción fuera rechazada sin considerar los fundamentos expuestos en ella.

En ese contexto, de acuerdo a la regulación normativa del recurso de casación establecida en los arts. 416 al 420 del CPP, el Auto Supremo 397 de 23 de julio de 2004 señaló: "De conformidad con el art. 416 concordante con el art. 50 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación es procedente para impugnar Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores que resuelvan las apelaciones restringidas interpuestas contra las sentencias de primera instancia", entendimiento que fue reiterado en el Auto Supremo 628 de 27 de noviembre de 2007, precisando: "...el recurso de casación únicamente procede para impugnar autos de vista dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del Código de Procedimiento Penal, es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que procede exclusivamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el tribunal de sentencia y juez de sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción".

En esa lógica, el recurso de casación no procede contra otro tipo de resolución judicial pronunciada por las Cortes Superiores en el ámbito de su competencia y de manera específica respecto a aquellas que resuelven los recursos de apelación incidental conforme las previsiones del art. 403 del CPP, sin que este criterio signifique una vulneración al derecho a recurrir, toda vez que éste solamente puede ser ejercido en los casos que la ley ha previsto expresamente como manda el artículo 394 del citado cuerpo legal.

En el caso de autos, el recurrente hubiera interpuesto recurso de casación en contra del Auto de Vista 58/2020 de 17 de abril, cursante de fs. 227 a 235 vta., que resuelve su solicitud de extinción de la acción penal. En consecuencia como podrá advertirse, la petición del recurrente está orientada a que este Tribunal, se pronuncie sobre la decisión asumida en el referido Auto de Vista que resolvió una cuestión incidental, situación no atendible en Casación, pues este Tribunal como lo ya manifestado en la presente resolución no tiene competencia para pronunciarse al respecto, por cuanto las resoluciones que resuelven las cuestiones enumeradas en el art. 403 del CPP, sólo son susceptibles de apelación incidental, sin que se les reconozca ulterior recurso; máxime si se tiene presente que el art. 394 de la Ley Adjetiva Penal, dispone que: "Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo en los casos expresamente establecidos por este Código"; por lo que, al haberse planteado recurso de casación contra una resolución no apelable en casación y considerando los requisitos para la admisión del recurso de casación desarrollados en el acápite III de la presente resolución y el entendimiento asumido por el máximo Tribunal de Justicia del País en cuanto al tipo de resoluciones judiciales recurribles a través del recurso de casación, se concluye que este motivo interpuesto deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pablo Vladimir Michel Romero, de fs. 237 a 241 vta., únicamente respecto del primer motivo; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

449

Ministerio Publico y otro c/ Alicia Tola Mamani y otro
Estafa y otro
Distrito: La Paz

Gaceta Judicial

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 24 de noviembre de 2020 (fs. 1746 a 1753 vta.), Alicia Tola Mamani y Ector Ramírez Mayta, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 25/2020 de 4 de marzo de 2020 (fs. 1731 a 1737), pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Publico y Ángel Amizola Miranda contra los recurrentes, por la presunta comisión de los delitos de Estafa y Estelionato, previstos y sancionados por los arts. 335 y 337 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia Nº 60/2018 de 30 de agosto de 2020 (fs. 1644 a 1664), el Tribunal de Sentencia Sexto de la Ciudad de La Paz del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Ector Ramírez Mayta y Alicia Tola Mamani, culpables de la comisión de los delitos de Estafa y Estelionato previstos y sancionados por los arts. 335 y 337 del CP, condenándolos a la pena de cuatro (4) y tres (3) años de privación de libertad, respectivamente, a cumplir en el Recinto Penitenciario de San Pedro y Recinto Penitenciario de Obrajes, respectivamente.

Contra la mencionada Sentencia, los recurrentes (fs. 1675 a 1683 vta.), formulan recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de Vista Nº 25/2020 de 4 de marzo de 2020, dictado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró improcedente el recurso de apelación restringida, confirmando la Sentencia Nº 60/2018.

Por diligencia de 17 de noviembre de 2020 (fs. 1738), fueron notificados los recurrentes, con el referido Auto de Vista; y, el 24 de noviembre de 2020; interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los

derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

En cuanto al plazo para la interposición del Recurso de Casación tenemos que el 17 de noviembre de 2020, los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 24 de noviembre de 2020; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el Art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Los recurrentes señalan como primer motivo de casación que el Tribunal de Alzada realizó una incorrecta interpretación y aplicación errónea de los arts. 335 y 337 del CPP descrito como defecto de la Sentencia previsto por el art. 370.1, incurriendo en violación del debido proceso en cuanto a la calificación errónea de marco descriptivo deviniendo en defecto absoluto insubsanable. Asimismo, los recurrentes señalan como precedente contradictorio al Auto Supremo Nº 431/2006, Nº 67/2006 de 27 de enero, Nº 495/2014 RRC de 23 de septiembre, Nº 241/2005 de 1 de agosto y Nº 56/2016 de 21 de enero.

Del análisis del motivo descrito y la revisión de obrado, se tiene que los Autos Supremos Nº 431/2006, Nº 495/2014 RRC de 23 de septiembre, Nº 241/2005 de 1 de agosto y Nº 56/2016 de 21 de enero, no ha sido invocado por el recurrente en su recurso de apelación restringida, incumpliendo con el mandato establecido en el segundo párrafo del art. 416 del CPP.

Por otra parte el Auto Supremo Nº 67/2006 de 27 de enero si bien el recurrente cumple con la previsión de invocar el precedente contradictorio, se advierte el incumplimiento en identificar la contrariedad de los citados precedentes respecto al Auto de Vista recurrido, no siendo suficiente limitarse a invocarlos, sin discurrir mínimamente sobre las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, así como los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida, sobre la base de los precedentes invocados, para que a partir de ello este máximo Tribunal, desplegando su labor unificadora de criterios, establezca la doctrina legal aplicable en los términos que regula el art. 419 del CPP; incumpliendo las previsiones establecidas en los arts. 416 y 417 del CPP, por lo que el presente motivo deviene en inadmisible.

Como segundo motivo de casación los recurrentes denuncian el defecto de la sentencia previsto por el art. 370.5) del CPP, que el Tribunal de Alzada no consideró aquel motivo, puesto que no habría establecido con claridad ninguno de los requisitos para plantearlo, incurriendo en vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación o motivación, incumpliendo el art. 124 del CPP en claro desconocimiento de los principios de legalidad y lo establecido por el art. 169 núm. 3 del CPP, señalando como precedente contradictorio a la Sentencia Constitucional Nº 035/2015-S1 de 26 de febrero.

De la revisión del presente motivo se advierte que los recurrentes no invocaron precedentes contradictorios, incumpliendo las previsiones establecidas por los arts. 416 y 417 del CPP; de igual forma sin soslayar en cuanto a la cita de jurisprudencia de la Sentencia Constitucional Nº 035/2015-S1 de 26 de febrero, que de manera reiterada este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado que las Sentencias Constitucionales no constituyen precedentes contradictorios, sino sólo las Resoluciones casacionales emitidas por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y los Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia de conformidad con el art. 416 del CPP, deviniendo el presente motivo en inadmisible.

Como tercer motivo de casación en relación al agravio expresado en el recurso de apelación referido al defecto de la sentencia previsto por el art. 370 núm. 6 del CPP, denuncian que el Tribunal de Alzada al considerar que la Sentencia: realizó una revisión correcta y valoración de cada prueba, vulnera y genera un defecto absoluto de la sentencia previsto por el art. 169 núm. 3 del CPP, invocando como precedentes contradictorios los Autos Supremos Nº 431/2006, Nº 67/2006 de 27 de enero, Nº 495/2014 de 23 de septiembre, Nº 241/2005 de 1 de agosto y Nº 056/2016 de 21 de enero y Sentencia Constitucional Nº 235/2015-S1 de 26 de febrero.

De la revisión del presente motivo de casación se advierte que los citados Autos Supremos ya fueron citados como precedentes del primer motivo de casación los cuales no fueron considerados ya que incumple el recurrente, lo anteriormente previsto en el parágrafo II de los requisitos legales establecidos por los arts. 416 y 417 del CPP; de igual forma se vuelve a advertir que los precedentes

Gaceta Judicial

constitucionales no constituyen en precedentes contradictorios, sino sólo las Resoluciones casacionales emitidas por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y los Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia de conformidad con el art. 416 del CPP, por lo que el presente motivo deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alicia Tola Mamani y Ector Ramírez Mayta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

450

Ministerio Publico c/ Erick Leonel Galindo
Violación de niña, niño y adolescente con agravante
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 10 de mayo de 2021, cursante de fs. 143 a 147 vta., Erick Leonel Galindo, interpuso recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 35/2020 de 17 de diciembre, de fs. 120 a 123, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Niña, Niño o Adolescente, con Agravante, previstos y sancionados por el art. 308 bis con relación al 310 inc. g) del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia 34/2018 de 3 de septiembre (fs. 85 a 92 vta.), el Tribunal de Sentencia Primero de Villa Montes del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, declaró a Erick Leonel Galindo, autor y culpable de la comisión del delito de Violación de Niña, Niño o Adolescente, con Agravante, previstos y sancionados por el art. 308 bis con relación al 310 inc. g) del CP, imponiendo la pena privativa de libertad de treinta años de presidio, sin derecho a indulto.

Contra la mencionada Sentencia, el imputado interpuso recurso de apelación restringida (fs. 95 a 102 vta.), que fue resuelto por Auto de Vista 35/2020 de 17 de diciembre (fs. 120 a 123) dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que declaró sin lugar el recurso planteado, quedando confirmada la Sentencia apelada.

Por diligencia de 3 de mayo de 2021 (fs. 133), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 10 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Refiere que el Auto de Vista no resuelve de manera fundada las denuncias planteadas en su recurso de apelación restringida, incurriendo en vulneración de su derecho al debido proceso; y además de ello, hubiera incurrido en contradicción con los precedentes que hubiera invocado, siendo que se limitaría a realizar una enunciación superficial de los argumentos de la Sentencia, sin responder los agravios referidos a que dicha resolución no se hallaba debidamente fundamentada; de la misma manera, hubiera pasado al momento de resolver sobre la defectuosa de la valoración de la prueba, sin considerar que es obligación del Tribunal de alzada verificar si se aplicó de manera correcta la ley sustantiva y si resultaría evidente o no, la defectuosa valoración de la prueba defectos comprendidos en el art. 370 incs. 5) y 6) del CPP; finalmente el Tribunal de alzada no hubiera realizado una debida fundamentación para rechazar la existencia de la vulneración del principio in dubio pro reo.

Con relación a estos aspectos invoca como precedentes contradictorios las Sentencias Constitucionales 546/2004-R de 12 de abril, 1401/2003-R de 26 de septiembre, de las cuales, señala que por el carácter vinculante que tienen se las debe considerar a efectos de la admisibilidad de su recurso.

Asimismo, señala que el Auto de Vista es contradictorio con el Auto Supremo 384/2005 de 26 de septiembre que exige que los Autos de Vista deben encontrarse debidamente fundamentados respecto de los puntos expuestos en la apelación restringida; y el aspecto

contradictorio radicaría en que el Auto de Vista no realiza la debida fundamentación respecto de todos y cada uno de los puntos cuestionados, infringiendo por ello lo previsto en el art. 124 del CPP y las Sentencias Constitucionales 822/2005 y 12/2006-R de 4 de enero.

Con relación al precedente invocado, explica que la contradicción radica en que el Auto de Vista en ninguna parte de su resolución resolvió el recurso de apelación restringida se mencionaría los hechos, el análisis y los fundamentos legales en los que se ampara la valoración de los medios de prueba que hubieran llevado al inferior a la convicción sobre la comisión del delito; por lo que, no existiría motivación y exposición con claridad las razones y fundamentos que permitan concluir la existencia de los agravios reclamados y estos fueran el resultado de un correcto y objetivo control de la valoración de todas las pruebas; por lo que, se tendría que tener en cuenta que el Auto de Vista no responde a cada uno de los motivos denunciados los cuales estuvieran debidamente numerados e identificados en la apelación; este aspecto también iría en contra del Auto Supremo 86/2009 de 18 de marzo.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la LOJ, que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer

Gaceta Judicial

los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

Ante la denuncia de falta de debida fundamentación o incongruencia omisiva.- En los casos de denuncia de defectos absolutos originados en la falta de debida fundamentación o incongruencia omisiva, en las que hubiese incurrido el Tribunal de alzada al resolver la apelación restringida, la parte recurrente de casación, deberá: i) Precisar en su impugnación qué aspecto o aspectos de su recurso de apelación, no mereció o merecieron debida fundamentación; o sobre qué cuestiones se incurrió en omisión de respuesta; ii) Identificar punto por punto los errores, omisiones y demás deficiencias, atribuidas a la resolución recurrida, con la debida motivación y fundamentación; y, iii) Explicar la relevancia e incidencia de esa omisión, a los fines de que este Tribunal cuente con los elementos suficientes para verificar si efectivamente se produjo el agravio denunciado. Esto implica que si el recurrente, se limita a realizar meras denuncias genéricas, exponiendo argumentos generales, vagos o confusos, o la mera expresión de disconformidad, se considerará que la denuncia sobre estos supuestos, resulta insuficiente y por lo tanto inadmisible para su consideración de fondo.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el 3 de mayo de 2021 el recurrente fue notificado con el Auto de Vista, interponiendo su recurso de casación el 10 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Respecto del único motivo, en el que se refiere que el Auto de Vista no contiene la debida fundamentación al momento de resolver las denuncias planteadas en su recurso de apelación restringida con relación a los defectos de la Sentencia previstos en el art. 370 inc. 5) y 6) del CPP, lo cual vulneraría su derecho al debido proceso y va en contra de los precedentes contradictorios invocados.

Con relación a estos aspectos invoca como precedentes contradictorios las Sentencias Constitucionales 546/2004-R de 12 de abril, 1401/2003-R de 26 de septiembre, 822/2005 y 12/2006-R de 4 de enero, de las cuales señala que por el carácter vinculante se las debe considerar a efectos de la admisibilidad de su recurso; al respecto, se debe tener en cuenta que las mismas no pueden ser consideradas como precedentes contradictorios debido a que no se encuentran bajo los alcances de las previsiones contenidas por el art. 416 del CPP.

Asimismo, respecto de la temática planteada invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 384/2005 de 26 de septiembre y 86/2009 de 18 de marzo, de los cuales si bien refiere de que se tratan los mismos; sin embargo, no realiza la precisión en la que hubiera incurrido el Auto de Vista respecto de estos; por lo que, no cumple con lo previsto en el art. 417 del CPP.

A los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos de flexibilización se tiene que, si bien el recurrente precisa en su impugnación qué aspecto o aspectos de su recurso de apelación, no mereció o merecieron debida fundamentación; empero, no explica la relevancia e incidencia de esa omisión, a los fines de que este Tribunal cuente con los elementos suficientes para verificar si efectivamente se produjo el agravio denunciado y la incidencia constitucional; resultando que, se limitó a realizar meras denuncias genéricas, exponiendo argumentos generales y expresiones de disconformidad; por lo que, se considera que la denuncia sobre estos supuestos, resulta insuficiente y por lo tanto inadmisible para su consideración de fondo.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Erick Leonel Galindo, de fs. 143 a 147 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

451

Ministerio Publico y otros c/ Nicollete Paola Viscarra Irusta y otros
Estafa
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memoriales presentados el 13 de Enero del 2021, Nicollete Paola Viscarra Irusta (fs. 5622 a 5628) y Marco Antonio Villalobos Suviable en representación legal de Gastón Zamora Nogales, José Luis Quiroga Ortiz y Carlos Augusto Cardona Ayorda, (fs. 5630 a 5633) interponen recursos de casación impugnando el Auto de Vista 81/2020 de 5 de octubre, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Publico y otros en contra de Nicollete Paola Viscarra Irusta, Carlos Lidio Aparicio Seleme y Blanca Emilia Irusta Lopez, por la presunta comisión del delito de Estafa previsto y sancionado en el art. 335 concordante con el art. 346 bis del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 27/2018 del 5 de Octubre (fs. 3395 a 3405), el Tribunal de Sentencia Séptimo de la Ciudad de La Paz, declaró a la acusada Nicollete Paola Viscarra Irusta autora de la comisión del delito de estafa con agravación de victimas múltiples previsto y sancionado en los arts. 335 y 346 del (CP), condenándola a la pena privativa de libertad de 8 años de reclusión y multa de 500 días a razón de Bs.- 10.00 por día más el pago de costas, daños y perjuicios a favor del Estado Plurinacional de Bolivia. En relación a los acusados Carlos Lidio Aparicio Seleme y Blanca Emilia Irusta Lopez se los declara absueltos de pena y culpa respecto a la comisión de delitos de Estafa con gravantes de victimas multiples previstos y sancionados por los Art. 335, 346 bis 200, 203 y 337 del (CP).

Contra la mencionada Sentencia, los acusadores Gastón Zamora Nogales, José Luis Quiroga Ortiz y Carlos Augusto Cardona Ayoroa y la acusada Nicollete Paola Viscarra Irusta interpusieron recursos de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz emitió el Auto de Vista 81/2020 de 5 de Octubre, declarando Procedente el recurso de apelación, Anulando totalmente la Sentencia y disponiendo la reposición del juicio oral a través del reenvío.

Por diligencia de 6 de enero de 2021 (fs. 3587), los recurrentes fueron notificados con el referido Auto de Vista 81/2020, y el 13 del mismo mes y año, interpusieron los recursos de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por

Gaceta Judicial

las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Individualizar e identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

Ingresando a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en el caso de autos se advierte que, los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado el 6 de enero 2021, interponiendo su recurso de casación el 13 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Del recurso de casación de Nicollete Paola Viscarra Irusta

La recurrente denuncia que el Tribunal de alzada vulneró el derecho al debido proceso en su elemento motivación, prevista en el art. 115 de la CPE en concordancia con el art. 124 del CPP, pues señala que en el Auto de vista no se consideraron todos los fundamentos del memorial de subsanación del recurso de apelación por lo que el Tribunal de alzada incurrió en incongruencia omisiva, debido a que los argumentos de la resolución de alzada fueron dirigidos a que la razón por la que no se analizó el fondo del recurso de apelación y del memorial de subsanación del recurso de apelación restringida, el cual señala el recurrente se hubiera extraviado en la Sala Penal Tercera, por lo que no se hubiera considerado al momento de resolver y responder los agravios en el Auto de vista. Cita como precedente el Auto Supremo N° 321/2013-RRC de 6 de diciembre.

En el caso de autos se evidencia que el recurso no cumple con el requisito para determinar su admisibilidad establecido en el art. 416 del CPP, pues si bien efectúa la invocación del Auto Supremo citado líneas arriba, lo hace de forma nominal, omitiendo identificar la contrariedad de los citados precedentes respecto al pronunciamiento o contenido del Auto de Vista, pues no precisa ante qué situación de hecho similar el sentido jurídico que le asignó el Auto de vista no coincide con los precedentes, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance, pues cabe aclarar que es necesario e indispensable que la parte recurrente al momento de citar el precedente explique en términos precisos en que consiste la supuesta contradicción entre la resolución impugnada y el precedente invocado, debiendo en todo caso la argumentación, más allá de cualquier formalismo o técnica de escritura, transmitir un mensaje un problema que se pretenda sea resuelto, lo que como se tiene descrito en autos no se evidencia, incumpliendo en consecuencia, con los presupuestos legales establecidos en el art. 416 del CPP.

Cabe aclarar, que si bien la recurrente denuncia la vulneración a su derecho al debido proceso, en su elemento fundamentación y motivación, debido a la incongurencia omisiva en la que incurrió el Tribunal de alzada por no considerar su memorial de subsanación del recurso de apelación, se evidencia la falta de una descripción respecto al hecho generador de manera clara y concreta; tampoco establecen con mediana precisión en qué consistió la restricción o vulneración de estos derechos; menos aún, se ha explicado de manera

coherente cuál es el presunto daño ocasionado, lo que hace también inviable la admisión del recurso ante la inconcurrencia de los presupuestos de flexibilización cuando se denuncia la existencia de defectos absolutos.

En este contexto, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación de previstos en el ordenamiento jurídico (arts. 416 y 417 del CPP), y tampoco a los presupuestos de flexibilización, deviene en inadmisible el recurso analizado, conforme a los fundamentos explicados precedentemente.

Del recurso de casación de Marco Antonio Villalobos Suviable en representación legal de Gastón Zamora nogales, José Luis Quiroga Ortiz y Carlos Augusto Cardona Ayoroa.

El recurrente denuncia como primer motivo casacional que el Tribunal de alzada valido la omisión y argumentos de la Sentencia no aplicables al agravio referido a la vulneración al debido proceso en su vertiente de derecho a la igualdad procesal de las partes y congruencia entre la acusación y la condena previsto en los arts. 37 y 38 del CP. Cita la SCP 0776/2013 de 10 de junio. Asimismo, alega que el Tribunal Ad-quem se limitó a indicar y analizar erróneamente un elemento de la participación criminal.

Con relación a la temática planteada se constata que la recurrente se limita a invocar una Sentencia Constitucional como precedente contradictorio, obviando que las Sentencias Constitucionales no pueden constituirse en precedentes contradictorios porque no se encuentran bajo los alcances de los arts. 416 y 417 del CPP; que establecen claramente que los precedentes que se invoquen como contrarios al fallo impugnado deben encontrarse contenidos sólo en las Resoluciones casacionales emitidas por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y los Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia, incumpliendo en consecuencia, con los presupuestos legales establecidos en el art. 416 del CPP.

Cabe aclarar, que si bien la recurrente denuncia la vulneración a su derecho al debido proceso y a la igualdad procesal, se evidencia la falta de una descripción respecto al hecho generador de manera clara y concreta; tampoco establece con mediana precisión en qué consistió la restricción o vulneración de estos derechos; menos aún, se ha explicado de manera coherente cuál es el presunto daño ocasionado, lo que hace también inviable la admisión del recurso ante la inconcurrencia de los presupuestos de flexibilización cuando se denuncia la existencia de defectos absolutos, en consecuencia deviene en inadmisible.

Como segundo motivo casacional denuncia que los argumentos del Auto de vista fueron erróneos, pues se limitó a indicar de forma "…laxa que la parte apelante señalo de manera genérica la falta de fundamentación y motivación en la Sentencia…" (sic), vulnerando su derecho al debido proceso en su vertiente motivación, fundamentación congruencia y valoración de prueba de la Sentencia, pues no se hubiera referido a la mala valoración de la prueba, además señala que el Auto de vista con sus fundamentos tuvo la intencionalidad de absolver de culpa a dos personas sin importar el grado de parentesco que tenían con la principal acusada. Cita como precedentes contradictorios los Autos Supremos 025 de 4 de febrero de 2010 y 297/2016-RRC de 21 de abril.

Con relación a la temática planteada y a la invocación de los Autos Supremos líneas arriba citados como precedentes, se evidencia que su presencia es únicamente nominal; pues no explica en términos precisos en que consiste la supuesta contradicción entre la resolución impugnada y los precedentes invocados, ya que no precisa ante qué situación de hecho similar el sentido jurídico que le asignó el Auto de vista no coincide con los precedentes, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance;, debiendo en todo caso la argumentación, más allá de cualquier formalismo o técnica de escritura, transmitir un mensaje un problema que se pretenda sea resuelto, lo que como se tiene descrito en autos no se evidencia, en consecuencia, deviene el recurso en inadmisible.

Asimismo, la parte recurrente alega vulneración a su derecho al debido proceso, en su vertiente fundamentación, motivación y congruencia en la Sentencia, empero, se evidencia la falta de una descripción respecto al hecho generador de manera clara y concreta; tampoco establece con mediana precisión en qué consistió la restricción o vulneración de este derecho; menos aún, se ha explicado de manera coherente cuál es el presunto daño ocasionado, lo que hace también inviable la admisión del recurso ante la inconcurrencia de los presupuestos de flexibilización cuando se denuncia la existencia de defectos absolutos.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por Nicollete Paola Viscarra Irusta de fs. 5622 a 5628; y, por Marco Antonio Villalobos Suviable en representación legal de Gastón Zamora Nogales, José Luis Quiroga Ortiz y Carlos Augusto Cardona Ayoroa de fs. 5630 a fs. 5633 respectivamente.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

Gaceta Judicial

452

Ministerio Publico y otros c/ Abraham Josué Cabrera Vásquez
Estafa
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 28 de enero de 2021, cursantes de fs. 261 a 265 vta., Abraham Josué Cabrera Vásquez, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 65/2020 de 30 de noviembre de fs. 212 a 223, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Santiago Angulo Aruquipa y otros como acusadores particulares, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Estafa con la agravante de víctimas múltiples, previsto y sancionado por el art. 335 en relación al art. 346 bis del Código Penal (CP), en grado de autoría.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia N° 30/2017 de 17 de agosto (fs. 113 a 126 vta.), el Tribunal de Sentencia en lo Penal 3° del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dictó sentencia condenatoria contra Abraham Josué Cabrera Vásquez, declarándole autor de la comisión del delito de Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 en relación al art. 346 bis. del CP, en grado de autoría, imponiéndole la pena de cinco (5) años de reclusión, así como al pago de 250 días multa a razón de Bs. 1 por cada día; con costas y pago de responsabilidad civil a favor de las víctimas y del Estado, averiguables en ejecución de sentencia.

Contra la mencionada Sentencia, el acusador particular Santiago Angulo Aruquipa (fs. 131 a 133 vta.) y el acusado Abraham Josué Cabrera Vásquez (fs. 171 a 172), formularon recursos de apelación restringida que fueron resueltos por Auto de Vista N° 65/2020 de 30 de noviembre (fs. 212 a 223), dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró; improcedentes los recursos de apelación restringida; y en su mérito confirmó la Sentencia impugnada.

Por diligencia de 21 de enero de 2021, (fs. 227), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 28 del mismo mes y año, interpuso recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

Bajo el epígrafe de, vulneración de falta de fundamentación en el Auto de Vista con respecto a la fijación de la pena, el recurrente citando las fs. 215 y 216 de la resolución impugnada, manifiesta que el Tribunal ad quem sólo se habría limitado a reproducir como parte de su fundamentación lo señalado por el Tribunal a quo "(…) no haber establecido arrepentimiento alguno a su proceder antijurídico …", repitiendo tal afirmación de forma vulneradora del principio de inocencia; asimismo, acusa que se habría manifestado "(…) la sentencia queda apoyada y verificada por las pruebas citadas que dan mayor objetividad a la decisión asumida …", sin citar cuáles pruebas, siendo que su obligación es precisarlas y no generalizarlas; en consecuencia, acusa que no señaló en el punto argumentos de hecho y de derecho, vulnerando el art. 124 del Código de Procedimiento Penal (CPP), como parte del debido proceso consagrado en los arts. 117-I de la Constitución Política del Estado (CPE), 9 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptado por el Auto Supremo 116/2017-RRC de 20 de febrero.

Vulneración de la garantía del Juez Natural, respecto a este punto el recurrente manifiesta que, el Auto de Vista impugnado estaría firmado por el Vocal Relator de la Sala Penal Primera y por el Presidente de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; por lo tanto, acusa que en la resolución de la causa habría intervenido un Vocal que no correspondería a la Sala Penal respectiva, sin constar en el expediente la excusa correspondiente u otra causa para justificar tal hecho, incurriendo en juzgamiento por comisión especial y por autoridad que no habría estado establecido como Presidente de la Sala Penal Primera con anterioridad al hecho, vulnerando la garantía establecida en el art. 120 de la CPE, concordante con los arts. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 8 núm. 1) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

El recurrente, haciendo referencia a la vulneración del derecho a la defensa, en el sentido de que, si se llegó a la conclusión de haber asumido una supuesta condición de dueño (Estelionato), este hecho no podría subsumirse como núcleo del delito de Estafa; acusa que, el Auto de Vista impugnado habría ratificado la sentencia con elementos constitutivos de otro delito como es el Estelionato, que de haberse valorado correctamente y considerado la prueba PD6, en su criterio no se habría dictado sentencia condenatoria y menos ratificado la misma, vulnerando de esta forma el derecho a la defensa establecido en el art. 115-II de la CPE; asimismo, con relación a la defectuosa valoración de la prueba PD6, dice haberse vulnerado el derecho al debido proceso en su vertiente valoración de la prueba conforme a lo establecido en el art. 117-I de la CPE.

Con relación a la fundamentación de los defectos de sentencia denunciados en el recurso de apelación restringida, establecidos en el art. 370 núm. 4), 1), 5), 7) y 11) del CPP, el recurrente manifiesta lo siguiente: i) Sobre el núm. 4), haciendo consideraciones de la

Gaceta Judicial

Sentencia, refiere que el Auto de Vista impugnado en el punto 2.2. pg. 217 vta. a 2018 vta., habría reconocido que las pruebas deben ser incorporadas bajo ciertos requisitos de orden legal, pero sin citar y fundamentar la norma legal que permitiría considerar en sentencia un elemento no introducido a juicio y que sólo el Tribunal tenía el privilegio de conocer, incurriendo en insuficiente fundamentación y motivación. ii) Sobre los núm. 1), que al margen de las consideraciones generales y justificar la errónea aplicación de la norma sustantiva, acusa que no se habría llegado a describir el núcleo del delito como es el engaño, la conducta realizada y los elementos del tipo penal de Estafa. iii) Sobre el núm. 5), acusa la existencia de fundamentación insuficiente y contradictoria, refiriéndose a la prueba MPD-10. iv) Sobre el núm. 7), que existiría una contradicción entre la parte dispositiva y considerativa, al no haberse referido a la prueba MPD7, siendo que sería la base para el análisis de la contradicción. v) Sobre el núm. 11), relacionado a la congruencia de la acusación y la sentencia, acusa que no se habría cumplido con los requisitos de una debida fundamentación que haga entender la existencia de la falta de congruencia.

Concluye manifestando que, en relación a los defectos de sentencia precedentemente citados, el Tribunal ad quem se habría limitado a justificar con argumentaciones genéricas las denuncias que efectuó, con total carencia de fundamentación y motivación en vulneración del art. 117-I de la CPE. Sobre el motivo invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 205/2015-RRC-L de 10 de abril y 531/2015-RRC-L de 13 de agosto.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art.

Gaceta Judicial

115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 21 de enero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 28 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, el recurrente bajo el epígrafe vulneración de falta de fundamentación en el Auto de Vista con respecto a la fijación de la pena, citando las fs. 215 y 216 de la resolución impugnada, manifestó que el Tribunal ad quem se limitó a reproducir como parte de su fundamentación lo señalado por el Tribunal a quo "(…) no haber establecido arrepentimiento alguno a su proceder antijurídico …", repitiendo tal afirmación en forma vulneradora del principio de inocencia; asimismo, acusa que se manifestó "(…) la sentencia queda apoyada y verificada por las pruebas citadas que dan mayor objetividad a la decisión asumida …", sin citar cuáles pruebas, siendo que su obligación es precisarlas y no generalizarlas; en consecuencia, acusó que no señaló en el punto argumentos de hecho y de derecho, vulnerando el art. 124 del CPP, como parte del debido proceso consagrado en los arts. 117-I de la CPE, 9 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Con relación a la temática planteada, invocó como precedente contradictorio el Auto Supremo 116/2017-RRC de 20 de febrero, referido a la congruencia establecida en el art. 398 del CPP; ahora bien, sobre este precedente el recurrente simplemente se limitó a citarlo, omitiendo explicar en términos precisos en qué consiste la supuesta contradicción entre la Resolución impugnada y el precedente invocado, siendo que sólo se limitó a manifestar que existió vulneración del art. 124 del CPP, respecto a la fijación de la pena, advirtiéndose que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo de este motivo, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP. Asimismo, con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, el recurrente se limita a denunciar la vulneración del debido proceso establecido en el art. 117-I de la CPE, pero sin describir en qué consistió la restricción o disminución de su derecho, tampoco explico el resultado dañoso emergente del defecto, omisiones que imposibilitan abrir la competencia de este Tribunal para el análisis de fondo del presente motivo por flexibilización; consecuentemente, el recurso de casación deviene en inadmisible.

Sobre el segundo motivo, referido a la Vulneración de la garantía del Juez Natural, el recurrente acusó que el Auto de Vista impugnado está firmado por el Vocal Relator de la Sala Penal Primera y por el Presidente de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; por lo tanto, en la resolución de la causa dice haber intervenido un Vocal que no correspondía a la Sala Penal respectiva, sin constar en el expediente la excusa correspondiente u otra causa para justificar tal hecho, incurriendo en juzgamiento por comisión especial y por autoridad que no estaba establecido como Presidente de la Sala Penal Primera con anterioridad al hecho, vulnerando la garantía establecida en el art. 120 de la CPE, concordante con los arts. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 8 núm. 1) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Con relación al tercer motivo, el recurrente haciendo referencia a la vulneración del derecho a la defensa, en el sentido de que, si se llegó a la conclusión de haber asumido una supuesta condición de dueño (Estelionato), este hecho no podía subsumirse como núcleo del delito de Estafa; acusó que, el Auto de Vista impugnado ratificó la sentencia con elementos constitutivos de otro delito como es el Estelionato, que de haberse valorado correctamente y considerado la prueba PD6, no se hubiera dictado sentencia condenatoria y menos ratificado la misma, vulnerando de esta forma el derecho a la defensa establecido en el art. 115-II de la CPE; asimismo, con relación a la defectuosa valoración de la prueba PD6, dice haberse vulnerado el derecho al debido proceso en su vertiente valoración de la prueba conforme a lo establecido en el art. 117-I de la CPE.

Con relación a estos motivos (segundo y tercero) y sobre las temáticas planteadas, se evidencia que el recurrente no invocó precedente contradictorio alguno, situación que refleja la falta contradicción que debió existir entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal aplicable contenida en los precedentes contradictorios a lo que estaba compelido en presentar, a efectos de evidenciar cuál fue la situación de hecho similar y principalmente en qué consistiría el agravio o perjuicio que le ocasionó el Tribunal de alzada,

siendo que este requisito constituye una carga procesal para el recurrente, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP; asimismo, con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, el recurrente se limita a denunciar la vulneración del derecho al debido proceso establecido en el art. 117-I de la CPE, pero sin describir en qué consistió la restricción o disminución de su derecho, tampoco explico el resultado dañoso emergente del defecto, omisiones que imposibilitan abrir la competencia de este Tribunal para el análisis de fondo de los presentes motivos por flexibilización; consecuentemente, el recurso de casación respecto de los motivos segundo y tercero, devienen en inadmisibles.

Respecto del cuarto motivo, con relación a la fundamentación de los defectos de sentencia denunciados en el recurso de apelación restringida y establecidos en el art. 370 núm. 4), 1), 5), 7) y 11) del CPP, el recurrente manifestó lo siguiente: i) Sobre el núm. 4), haciendo consideraciones de la Sentencia, refirió que el Auto de Vista impugnado en el punto 2.2. pg. 217 vta. a 2018 vta., reconoció que las pruebas deben ser incorporadas bajo ciertos requisitos de orden legal, pero sin citar y fundamentar la norma legal que permite considerar en Sentencia un elemento no introducido a juicio y que sólo el Tribunal tiene el privilegio de conocer, incurriendo en insuficiente fundamentación y motivación. ii) Sobre los núm. 1), que al margen de las consideraciones generales y justificar la errónea aplicación de la norma sustantiva, acusó que no se llegó a describir el núcleo del delito como es el engaño, la conducta realizada y los elementos del tipo penal de Estafa. iii) Sobre el núm. 5), acusó la existencia de fundamentación insuficiente y contradictoria, refiriéndose a la prueba MPD-10. iv) Sobre el núm. 7), que existió una contradicción entre la parte dispositiva y considerativa, al no haberse referido a la prueba MPD7, siendo que fue la base para el análisis de la contradicción. v) Sobre el núm. 11), relacionado a la congruencia de la acusación y la sentencia, acusó que no se cumplió con los requisitos de una debida fundamentación que haga entender la existencia de la falta de congruencia.

Concluyó manifestando que, en relación a los defectos de sentencia precedentemente citados, el Tribunal ad quem se limitó a justificar con argumentaciones genéricas las denuncias que efectuó, con total carencia de fundamentación y motivación en vulneración del art. 117-I de la CPE.

Con relación a la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 225/2015-RRC-L de 10 de abril y 531/2015-RRC-L de 13 de agosto; ahora bien, con relación a estos precedentes invocados como contradictorios, los mismos no serán motivo de análisis para la precisión del contraste con el Auto de Vista impugnado, debido a que no contienen doctrina legal que contrastar al haber sido declarados infundados. Consiguientemente, habiendo sido inhabilitados ambos precedentes invocados como contradictorios en el presente motivo, se homologa la inexistencia del precedente contradictorio como requisito válido para la admisibilidad del recurso de casación, siendo que este requisito constituye una carga procesal para el recurrente, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP.

Con relación a los presupuestos de flexibilización, como en los anteriores motivos, el recurrente se limitó a denunciar la vulneración del derecho al debido proceso establecido en el art. 117-I de la CPE, incumpliendo tales presupuestos, omisiones que imposibilitan abrir la competencia de este Tribunal para el análisis de fondo del presente motivo por flexibilización; consecuentemente, el recurso de casación en este punto también es inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Abraham Josué Cabrera Vásquez, de fs. 261 a 265 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

453

Ministerio Publico y otro c/ Boris Eduardo Avendaño Morales
Estelionato
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Gaceta Judicial

Por memorial presentado el 12 de enero del presente año, cursante de fs. 165 a 172, Nebraska Delgadillo Condori, en representación de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 080/2020 de 09 de octubre, de fs. 154 a 158, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia del recurrente contra Boris Eduardo Avendaño Morales, por la presunta comisión del delito de Falsificación de documentos Aduaneros previsto y sancionado por el art. 173 de la Ley General de Aduanas con relación al art. 181 quarter del Código Tributario y los delitos de Falsedad Material y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 198 y 203 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 23/2018 de 23 de abril (fs. 169 a 176 vta.), el Tribunal de Sentencia Nº 3 en materia Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Boris Eduardo Avendaño Morales, absuelto de la comisión de los delitos de Falsificación de documentos Aduaneros previsto y sancionado por el art. 173 de la Ley General de Aduanas con relación al art. 181 quarter del Código Tributario y los delitos de Falsedad Material y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 198 y 203 del CP.

Contra la referida Sentencia, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, formuló recurso de Apelación Restringida (fs. 201 a 205), mismo que fue resuelto por Auto de Vista Nº 218/2021 de 14 de junio (fs. 224 a 228 vta.), emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declaró improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto.

Por diligencia de 05 de enero del año en curso (fs. 160), fue notificada la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, con el referido Auto de Vista y el 12 de enero del presente año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los

derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casacion.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 05 de enero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 12 de enero del mismo año, por lo que ingresa dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo casacional identificado por este Tribunal, se advierte que la entidad recurrente denuncia que el Tribunal de Apelación, incurrió en falta de fundamentación a momento de emitir el Auto de Vista, provocando inobservancia del art. 124 del CPP y vulnerando la garantía del debido proceso consagrado por el art. 115.II de la CPE, ya que si bien el Tribunal de apelación no puede revalorizar prueba, tiene el deber inexcusable de verificar que la Sentencia contenga una fundamentación dentro del marco de lo razonable; omitiendo, el Tribunal de alzada ejercer el control de la valoración de la prueba realizada por el tribunal de Sentencia pese a que se hubiese solicitado expresamente dicho control en el recurso de apelación restringida y que el hecho de haber omitido pronunciamiento fundamentado al respecto, ocasiona un defecto absoluto previsto en el art. 169.3) del Código de Procedimiento Penal. Cita como precedentes Contradictorios los Autos Supremos 207/2007 de 28 de marzo y 144/2013 de 28 de mayo.

En relación a este motivo casacional, se advierte que el recurrente cita como precedentes Contradictorios los Autos Supremos 207/2007 de 28 de marzo y 144/2013 de 28 de mayo y establece que la contradicción que considera existente en relación al Auto de Vista impugnado consiste la inexistencia de una explicación o justificación racional acerca de los motivos por los cuales se desestimaron las denuncias acusadas en los agravios del recurso de apelación restringida interpuesto por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional y cumple con la carga de especificar cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida manifestando que la Sentencia Absolutoria debió ser anulada por el Auto de Vista; en consecuencia, al haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución, este motivo casacional resulta admisible.

En cuanto al segundo motivo casacional identificado por este Tribunal, se advierte que la entidad recurrente denuncia que el Auto de Vista convalidó la errónea aplicación de la Ley Sustantiva, basando la sentencia en una valoración defectuosa de la prueba, arguye el recurrente que en el recurso de apelación restringida se denunciaron agravios referidos a defectos de la sentencia previstos en el num. 1 y 6 del art. 370 del CPP y en ésa oportunidad se denunció que no se valoraron correctamente las pruebas MP-D2, MP-D3, MP-D4 y MP-D5 y pruebas AN-D2, AN-D3, al respecto, invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 01/2013-RRC de 6 de febrero, 315 de 25 de agosto de 2006, 183 de 6 de febrero de 2007 y 022/2014-RA de 17 de febrero.

En relación a este motivo casacional, se advierte que el recurrente cita como precedentes contradictorios los Autos Supremos: 01/2013-RRC de 6 de febrero, 315 de 25 de agosto de 2006, 183 de 6 de febrero de 2007; sin embargo, se limita a transcribir la doctrina legal aplicable contenida en los mismos sin lograr establecer cuál es la contradicción que considera existente en relación al Auto de Vista impugnado; de igual forma incumple con la carga de especificar cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida; por otra parte invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo Nº 022/2014-RA de 17 de febrero, mismo que no puede ser considerado como tal debido a que constituye un Auto de Admisión de Recurso de Casación que no contiene doctrina legal aplicable para poder realizar un contraste jurídico; en consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución, este motivo casacional resulta inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el primer motivo del recurso de casación interpuesto por Nebraska Delgadillo Condori, en representación de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, de fs. 165 a 172. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por

Gaceta Judicial

Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

454

Ministerio Publico y otra c/ German Chambi Canaza y otro
Violencia familiar
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial de casación presentado el 15 de enero de 2021, cursante de fs. 225 a 230 vta., Reyna Eduviges Chambi Canaza, impugna el Auto de Vista 092/2020 de 16 de noviembre de 2020, de fs. 216 a 220 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la recurrente en contra de German Canaza Chambi, por la presunta comisión del delito de Violencia Familiar, previsto y sancionado por el art. 272 bis núm. 3) del Código Penal (CP), incorporado por la Ley 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una vida libre de Violencia.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 11/19 de 11 de junio de 2019 (fs. 173 a 179), el Tribunal de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declara a German Chambi Canaza, Jorge Gregorio Chambi Canaza, absueltos de culpa y pena de la comisión del delito de Violencia Familiar, previsto y sancionado por el art. 272 bis. núm. 3) del CP, incorporado por la Ley 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una vida libre de Violencia, por no existir suficientes y vehementes elementos de culpabilidad en el hecho juzgado.

Contra la referida Sentencia, la acusadora particular Reyna Eduviges Chambi Canaza, formuló recurso de apelación restringida (fs. 1931 a 1939 vta.), resuelto por Auto de Vista de 092/20 de 16 de noviembre, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible e improcedente el recurso interpuesto; en consecuencia, confirma la Sentencia apelada.

Por diligencia de 08 de enero de 2021 (fs. 223), fue notificado la recurrente con el Auto de Vista impugnado; y, el 15 de enero del mismo año interpuso recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE EL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Previa mención de los antecedentes procesales, la recurrente afirma que, en la formulación de su recurso de apelación restringida, denunció defectos de sentencia e hizo referencia a la vulneración del derecho al acceso a pedir justicia y la garantía al debido proceso, consagrado por el art. 115 II. de la Constitución Política del Estado, defecto relacionado al art. 169 núm. 3) del Código de Procedimiento Penal. Que se constituiría en defecto absoluto, toda vez que no contendría una fundamentación coherente en función a los posibles hechos, en vista de que la Sentencia recurrida no sería producto de todo el juicio oral sino por el contrario sería una copia simple de los hechos plasmados en la acusación.

Al respecto la recurrente denuncia que el Auto de Vista, manifestó que aquella respuesta se encontraría en el considerando V (valoración del juzgador acerca de los motivos de hecho y de derecho), haciendo énfasis de la misma manera en el inciso F) de la aludida sentencia haciendo referencia al considerando VI (motivos de derecho que fundamentan la sentencia). No obstante, manifiesta la recurrente que el Auto de vista se limitó a hacer una copia de la sentencia, sin analizar el fondo de la problemática, menos analizó el desarrollo de todo el juicio oral extremo que aun ponen más en duda al debido proceso.

La recurrente denuncio errónea aplicación art. 272 bis del Código Penal incorporado por la Ley 348 ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, con el fundamento basado en el art. 329 del Código de Procedimiento Penal. No obstante, la recurrente menciona que el Auto de Vista, trata de responder a dicho fundamento basándose en el núm. 2 del considerando VI de dicha Sentencia, sin dar respuesta alguna al agravio planteado.

Como otro agravio la recurrente denuncio falta de valoración en las pruebas de cargo, codificadas como MP-D-1 al MP-D-17 e informes psicológicos y las pruebas A-D- 17, al A-P-29 en vista de que no fueron valoradas menos introducidas en el juicio, conforme

establece el art. 173 de Código de Procedimiento Penal. Haciendo el Auto de Vista alusión al considerando V de la sentencia, basándose en los incisos B) y F) de dicha sentencia, al respecto el Auto de Vista no valoró dichas pruebas.

A su vez la recurrente también planteo errónea aplicación de la ley, art. 370. Núm. 1) del Código de Procedimiento Penal, en su apelación restringida sin embargo el Auto de Vista en fs. 218, "y en problemáticas vinculadas a la aplicación de la ley 348 los art. 33 y 92, obligan a las autoridades a cargo de un proceso penal a aplicar un trato digno a las mujeres en situación de violencia, así como admitir todos los medios de prueba, todos los elementos de convicción obtenidos que puedan conducir al conocimiento de los hechos denunciados, ". (sic). No obstante, no tomaron en cuenta sus agravios por el contrario el Auto de Vista refirió "que mi persona como recurrente de manera equivocada habría planteado mi reclamo en apelación restringida" (sic.)

El Auto de Vista vulnera el derecho a tener una resolución debidamente fundamentada como integrante de la garantía al debido proceso, que atenta también su derecho a la defensa que constitucionalmente se ampara como víctima, toda vez que la respectiva sentencia no cuenta con todos los requisitos exigidos por ley, así como una fundamentación fáctica, jurídica y probatoria que exige el art. 124 del Código de Procedimiento Penal.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Gaceta Judicial

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 27 de enero de 2020, interponiendo su recurso de casación el 3 de febrero del mismo año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, cumplido el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Se tiene que el recurrente reclama que el Auto de Vista no cumplió con la motivación y fundamentación respecto a su reclamo referente a la valoración defectuosa de la prueba, en el que precisó que se contaba con los certificados médicos legales que acreditaron un total de 23 días de impedimento, corroborado por las declaraciones testificales de cargo, fundamentalmente su declaración en calidad de víctima, que no fueron observados por el Tribunal de sentencia; no obstante, la Resolución impugnada no señaló el valor probatorio de las pruebas producidas en el juicio oral, no contiene una estructura de forma y de fondo, ni realizó en un test de juicio de puro derecho para llegar a una conclusión, procediendo a dictaminar la improcedencia de su recurso, no conociendo las partes con certeza la razón jurídica de la decisión asumida, lo que le vulnera el debido proceso en su vertiente fundamentación.

Al respecto el recurrente invoca los Autos Supremos 214 de 28 de mayo de 2007; y, 91/2006 de 28 de marzo, que afirma invocó en la formulación de su recurso de apelación restringida; sin embargo, se advierte que se limitó a citarlos señalando lo que habrían establecido, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar y señalar que hubieren establecido los Autos Supremos invocados como se advierte es este caso, sino que le correspondía al recurrente, explicar por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de los precedentes invocados, para que con esos insumos este Tribunal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió en el presente recurso.

El recurrente también cita las Sentencias Constitucionales 1326/2010-R de 20 de septiembre, 1369/2010-R de 19 de diciembre, 1666/2012, 1083/2014 y 68/2017; no obstante, en el marco de una correcta interpretación del art. 416 del CPP, las Sentencias Constitucionales, no tienen la calidad de precedentes contradictorios, constituyendo tales, únicamente los Autos de Vista dictados en recursos de apelación restringida y Autos Supremos donde se establezca o ratifique doctrina legal aplicable emitidos por las Salas Penales; no siendo válido, el acudir a jurisprudencia constitucional a objeto del cumplimiento de la cita de precedente y explicación de contradicción que exige la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en la fundamentación de este recurso, el recurrente denuncia la vulneración del debido proceso, exponiendo como antecedente generador del hecho que el Auto de Vista impugnado no cumplió con la motivación y fundamentación respecto a su reclamo referente a la valoración defectuosa de la prueba; puesto que, no señaló el valor probatorio de las pruebas producidas en el juicio oral, menos contiene una estructura de forma y de fondo, ni realizó en un test de juicio de puro derecho para llegar a una conclusión, procediendo a dictaminar la improcedencia de su recurso, denunciando como derecho y garantía vulnerado el debido proceso en su vertiente fundamentación, resultándole como resultado dañoso la confirmación de la Sentencia. De la fundamentación expuesta, se observa que el recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; en consecuencia, el recurso en examen deviene en admisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Reyna Eduviges Chambi Canaza, de fs. 225 a 230 vta.; asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del citado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

455

Ministerio Publico y otros c/ Gladis Alan Baez Chipana
Asesinato
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 8 de julio de 2020, cursante de fs. 1103 a 1109, Cristian Alan Baez Chipana, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 44/2017 de 23 de agosto, que consta de fs. 1029 a 1033 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por Ministerio Público, Juvenal Huanca Arias e Inés Gladis Murguía de Huanca, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado en el art. 252 núm. 2) y 3) del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

Por Sentencia N° 30/2015 de 4 de noviembre (fs. 922 a 930), el Tribunal de Sentencia Séptimo del Tribunal Departamental de justicia de La Paz, declaró a Cristian Alan Baez Chipana, culpable de la comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el 252 núm. 2) y 3) del CP, condenándolo a 30 años de presidio sin derecho a indulto, más resarcimiento del daño civil a la víctima y pago de costas.

Contra la mencionada Sentencia, Cristian Alan Baez Chipana, interpone recurso de apelación restringida (fs. 950 a 957), resuelto por el Auto de Vista N° 44/2017 de 23 de agosto, cursante de fs. 1029 a 1033 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declara improcedente el recurso interpuesto.

Por diligencia de 8 de julio de 2020 (fs. 1102), fue notificado el recurrente, con el auto complementario al Auto de Vista impugnado; y, el mismo día; interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos

Gaceta Judicial

diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, se establece que en fecha 7 de mayo de 2021, la parte recurrente fue notificada con el Auto complementario al Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 14 del mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Primer motivo de casación, el recurrente refiere que el Auto de Vista impugnado, lesiona su derecho al debido proceso en su componente derecho a la defensa y tutela judicial efectiva, refiriendo que, en juicio oral interpuso incidente de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, el cual, fue negado por el Tribunal ad quo, en merito a ello, hizo reserva de recurrir, razón por la cual fundamentos sus agravios en su recurso de apelación restringida, sin embargo, refiere, que el Tribunal ad quem, determina la inadmisibilidad de los agravios bajo el argumento de que los mismos se tenían que plantear en apelación incidental conforme el art. 404 del CPP, en el plazo de 3 días; acusa al Tribunal de apelación de no considerar que al haberse realizado la reserva de apelación en juicio oral, la fundamentación se la debía efectuar conjuntamente con la apelación restringida en el plazo previsto en el art. 408 del CPP, por lo sindica al tribunal de alzada del no ingresar a considerar en el fondo su denuncia y dar una tramitación distinta a lo que establece en procedimiento penal, considerando a su sentir un defecto absoluto no susceptible de convalidación conforme lo prevé en art. 169 núm. 3) del CPP.

Sin embargo, el recurrente no cumple con la obligación de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contraria al Auto de Vista impugnado, que es objeto e este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio e imposibilita a este Tribunal desarrollar la función de contraste que la Ley le asigna, teniendo en cuenta que conforme al sistema de recursos previsto por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, estableciéndose de ese mandato legal que la finalidad esencial del recurso de casación es uniformar la jurisprudencia, de ahí la exigencia legal de invocar el precedente contradictorio, advirtiéndose consecuentemente el incumpliendo los requisitos legales de admisibilidad.

No obstante, lo referido, considerando que el recurrente acusa al Auto de Vista de vulnerar su derecho al debido proceso en sus componentes, derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, cuya vulneración constituye un defecto absoluto conforme el art 169 núm. 3) del CPP, es necesario, su análisis vía flexibilización, para este efecto y analizando los argumentos del recurso, advertimos que si bien el recurrente no precisa como vulnerado su derecho al debido proceso, no obstante a ello, del fundamento que empuña, se extrae que se hubiese vulnerado su derecho al debido proceso en sus componentes derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva; provee los antecedentes que generaron el recurso, refiriendo, que el Tribunal ad quem no considero en el fondo del agravio denunciado en

apelación, en lo concerniente a la resolución pronunciada por el Tribunal ad quo que declara infundado su incidente de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, establece que se restringe su derecho, indicando que se coarta la posibilidad de que su agravio pueda ser considerado y pronunciarse una respuesta en cuanto al mismo, señalando como resultado dañoso provocado por el defecto del Auto de Vista impugnado, el quebrantamiento a su derecho al debido proceso en sus componentes referidos ut supra, por lo que ante el cumplimiento de los presupuestos para la apertura excepcional de la competencia de este Tribunal vía flexibilización, las que se encuentran debidamente detalladas en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar admisible el primer motivo de casación.

Segundo motivo de casación, el recurrente denuncia falta de fundamentación e incongruencia en el Auto de Vista impugnado, alegando que en su recurso de apelación restringida denunció: a) El defecto de sentencia previsto en el art. 370 núm. 1) del CPP, argumentando que la errónea aplicación de la Ley sustantiva del delito de asesinato, cuestionando los elementos subjetivos del tipo penal, referidos a los motivos fútiles o bajos, la alevosía y el ensañamiento así como el art. 13 del CP, b) El defecto de sentencia recogido en los numerales 2) y 5) del art. 370 del CPP, aludiendo la falta de fundamentación de la Sentencia, debido a que conforme la prueba AP6 el supuesto ahorcamiento de la víctima se produjo a la altura de 1.55 metros a la altura de la rejilla del piso, que en juicio oral producto de esa determinación no se pudo precisar cuál de los dos imputados hubiera sacado el cinturón al occiso para atacarlo a la altura de la rejilla, también se cuestionó que la sentencia no contenía la debida motivación en cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato y sus elementos subjetivos relativos al motivo fútil o bajo y al ensañamiento. c) El defecto de sentencia previsto en el art. 370 núm. 6) del CPP, arguyendo la defectuosa valoración de la prueba y que la Sentencia se funde en hechos no probados; acusando al Tribunal de ad quem, de transcribir argumentos genéricos y no otorgar respuesta clara, expresa, puntual, completa y razonada, a cada una de las denuncias formuladas en apelación, en función a sus argumentos.

De la revisión de los argumentos que sustentan este motivo, se evidencia que el recurrente invoca como precedentes a los Autos Supremos 259/2015-RRC de 10 de abril y 396/2014-RRC de 18 de agosto, motivando adecuadamente su recurso, ya que identifica en términos claros, la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado, con la doctrina legal contenida en los precedentes invocados, en relación al derecho al debido proceso, fundamentación y motivación de los fallos, y sobre él deber de los Jueces y el Tribunal de alzada de considerar adecuadamente las denuncias de defecto absoluto, precisando además la aplicación que se pretende, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos legales de admisibilidad, se declara admisible el primer motivo casacional.

Tercer motivo de casación, el recurrente denuncia que el Auto de Vista objeto del presente recurso, incurre en incongruencia, toda vez que el Tribunal ad quem realizó una argumentación extra petita, refiriendo que dicho Tribunal en el considerando IV punto 5to, del Auto de Vista recurrido, argumenta que se hubiera denunciado la violación al principio de congruencia entre el hecho investigado y el condenado, aclarando el recurrente, que dichos extremos no hubiese denunciado en apelación, por lo que considera una trasgresión al art. 398 del CPP.

Invoca como precedente al Auto Supremo 396/2014-RRC de 18 de marzo, precisando el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal de los precedentes invocados y el Auto de Vista recurrido a partir de la identificación de la situación fáctica similar, en lo concerniente a la fundamentación de los fallos judiciales, señalando en forma clara y precisa de qué modo se presenta la contradicción que se alude, advirtiéndose en consecuencia el cumplimiento a los requisitos legales de admisibilidad, por lo que se tiene por admisible el segundo motivo casacional.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el Art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cristian Alan Baez Chipana, de fs. 1103 a 1109, para el análisis en el fondo del primer, segundo y tercer motivo de casación. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

456

Ministerio Publico y otro c/ Carlos Fernando Reque Rodal
Estafa y otros
Distrito: Cochabamba

Gaceta Judicial

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 1° de febrero de 2021, cursantes de fs. 4736 a 4766, el acusado Carlos Fernando Reque Rodal, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 41/2020 de 7 de septiembre de fs. 4701 a 4714, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Jerónimo Vaqueiro Mealla como acusador particular, contra el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Estafa con la agravante de víctimas múltiples, Manipulación Informática, Alteración, Acceso y Uso de Datos Informáticos, Falsificación de Documento Privado, Uso de Instrumento Falsificado, Apropiación Indebida y Abuso de Confianza, previstos y sancionados por los arts. 335, 346 bis, 363 bis, 363 ter, 200, 203, 345 y 346 del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia de 12 de abril de 2019 (fs. 4315 a 4350), el Tribunal de Sentencia 3° en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, falla declarando al acusado Carlos Fernando Reque Rodal, autor y culpable de la comisión de los delitos de Apropiación Indebida y Abuso de Confianza, tipificados y sancionados por los arts. 345 y 346 del CP, imponiéndole la pena de tres (3) años de reclusión; con costas, cuya planilla beberá ser elaborada por Secretaría una vez ejecutoriada la sentencia, debiendo exigirse el pago de costas procesales antes de considerar las concesiones de beneficios penitenciarios. Por otro lado, se le absolvió de pena y culpa de los delitos de Estafa con la agravante de víctimas múltiples, Manipulación Informática, Alteración, Acceso y Uso de Datos Informáticos, Falsificación de Documento Privado y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 335, 346 bis, 363 bis, 363 ter, 200 y 203 del CP, debido a que las pruebas de la acusación fiscal y particular fueron insuficientes.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Carlos Fernando Reque Rodal (fs. 4378 a 4393 vta.), Gonzalo Ostria Molina y Pedro Antonio Barrientos Loayza apoderados de Tropical Tours como acusador particular (fs. 4399 a 4409) y el Ministerio Público (fs. 4415 a 4422), formularon recursos de apelación restringida que fueron resueltos por Auto de Vista N° 41/2020 de 7 de septiembre (fs. 4701 a 4714), dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declaró; procedentes las apelaciones interpuestas por el Ministerio Público y Tropical Tours y procedente en parte la apelación del acusado Carlos Fernando Reque Rodal. En consecuencia, sin anular la sentencia recurrida y en sujeción a los arts. 413 último párrafo y 414 del Código de Procedimiento Penal (CPP), dictó nueva sentencia declarando al acusado Carlos Fernando Reque Rodal, autor del delito de Hurto Agravado, tipificado por el art. 326 núm. 5) del CP, dictando sentencia condenatoria e imponiéndole la pena privativa de libertad de cinco (5) años, impuesta en previsión del art. 38 del CP; con costas y resarcimiento de daño civil al Estado y la Víctima, averiguables en ejecución de sentencia.

Por diligencia de 25 de enero de 2021, (fs. 4715), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 1° de febrero del mismo año interpuso recursos de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

De la revisión del recurso de casación, se extrae el siguiente motivo:

Refiriéndose a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva establecida en el art. 370 núm. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP), acusa que el Tribunal de alzada a momento de la emisión del Auto de Vista impugnado, habrían procedido a emitir nueva condena atribuyéndole la comisión del delito previsto y sancionado en el art. 326 núm. 5) del CP, siendo que ni en la acusación o en el desarrollo del juicio oral se le habría indilgado tal conducta y menos comprobado, decisión que habría emergido de la petición de las acusaciones y no así de los antecedentes procesales, extrañando la existencia de la aplicación de la sana crítica y prudente arbitrio se le habría condenado a sufrir la pena agravada de 5 años por el delito de Hurto con la agravante del núm. 5) del art. 326 del CP modificado por la Ley N° 530 de 23 de mayo de 2014 (Ley del Patrimonio Cultural de Bolivia), por un hecho distinto al acusado y sometido a juzgamiento; asimismo, acusa que el Tribunal de alzada habría expresado que “el hecho histórico o natural de relevancia jurídica anterior y externo al proceso, no puede ser modificado o alterado”, y contrariamente se habría atribuido una conducta distinta al hecho histórico referido en la parte considerativa del Auto de Vista impugnado, sin efectuar un fundamentación clara que se adecue a la verdad histórica del hecho y a los antecedentes del juicio oral, más cuando habría sido el propio Tribunal de alzada quien afirmó que el principio de congruencia expresado en el art. 362 del CPP, prohíbe que el imputado sea condenado por un hecho distinto a la acusación, fundamentación incumplida y contrariamente aplicada en el presente caso, debido a que se habría modificado la calificación y los hechos.

Concluye manifestando que, la Sentencia y el Auto de Vista que impugna habrían incurrido en actividad procesal defectuosa de la sentencia y resolución de apelación, por la inclusión de hechos y delitos no sometidos a investigación, acusación y mucho menos a juzgamiento, lo que permite sostener la existencia de errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva, por vulneración del art. 342 del CPP, al no haberse demostrado o sostenido que su persona se habría apoderado ilegítimamente de cosas de valor artístico, histórico., religioso o científico, lo que demostraría la incorrecta labor de valoración y subsunción de su conducta, operándose la figura del error de tipo establecido en el art. 16 del CP.

Sobre el punto invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 134/2013 de 20 de mayo de 2013, 431 de 11 de octubre de 2006, 206 de 9 de agosto de 2012, 721/2015-RRC-L de 12 de octubre.

Bajo el epígrafe fundamentación del Auto de Vista insuficiente y contradictoria, el recurrente amparándose en lo establecido en el art. 370 núm. 5) del CPP, acusa que el Auto de Vista impugnado es contradictorio, ambiguo y carente de toda fundamentación legal que la sustente, debido a que no existiría un solo párrafo de fundamentación razonable sobre la recalificación realizada por el Tribunal

de alzada, situación que no permitiría establecer de forma razonada el por qué se le habría condenado por el ilícito previsto en el art. 326 núm. 5) del CP, atribuyéndole un hecho distinto al investigado y acusado por delitos no consignados en las acusaciones.

Asimismo, acusa que la fundamentación de la parte considerativa de la sentencia y la parte resolutiva de la misma, así como la parte resolutiva del Auto de Vista impugnado, sería contradictoria, insuficiente y confusa en relación a la aplicación de lo establecido en el art. 342 del CPP y la producción de las pruebas de cargo y descargo, que sin haberse establecido el momento de la comisión del supuesto hecho antijurídico se le habría atribuido el delito de Hurto, sin establecer como se habría producido el supuesto hurto y porque abarcó a la aplicación de la agravante contenida en el núm. 5) del art. 326 del CPP modificado por la Ley N° 530, cuando el desarrollo de la parte considerativa estaría dirigido a la demostración del delito previsto en el art. 345 del CP y contradictoriamente en la parte resolutiva la aplicación del art. 326 núm. 5) del CP.

Añade el recurrente que, ambas resoluciones (Sentencia y Auto de Vista) al ser su fundamentación insuficiente y contradictoria, al sentir de lo establecido en los arts. 169 núm. 3) y 370 núm. 5) del CPP, se habrían generado resoluciones defectuosas con vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente fundamentación, motivación y congruencia.

Sobre el punto invoca como precedentes contradictorios las Sentencias Constitucionales (SSCC) 600/2003-R de 6 de mayo, 445/2006-R de 10 de mayo, 590/2006-R de 21 de junio, 1369/2001-R, 934/2003-R, 757/2003 y los Autos Supremos 086 de 18 de marzo de 2008 y 342 de 28 de agosto de 2006.

El recurrente refiriendo que el Auto de Vista al igual que la Sentencia se basó en hechos no acreditados y en valoración defectuosa de la prueba, y que en la etapa procesal del juicio oral no se habrían producido pruebas de cargo y descargo que permitan establecer la comisión del ilícito previsto en el art. 326 núm. 5) del CP, acusa que el Tribunal de alzada habría realizado una defectuosa valoración de los elementos de juicio aportados por las partes, debido a que en ninguna parte de lo obrado en el juicio oral se habría establecido que su persona se apoderó ilegítimamente de cosas muebles de valor artístico, histórico, religioso o científico, que al igual que el Tribunal a quo no se habría realizado una correcta valoración de la prueba y los elementos relativos a la misma.

Respecto del punto invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 241 de 1 de agosto de 2005, 235 e 27 de junio de 2002 y 721/2015-RRC de 12 de octubre.

Finalmente, el recurrente manifestado que se habría admitido la consideración del recurso de apelación restringida fuera del término de ley establecido en el art. 408 del CPP y haciendo una relación de los antecedentes que sustenta la afirmación de la presentación extemporánea del recurso de apelación, acusa que el Auto de Vista impugnado no habría realizado el cómputo de plazos para la interposición del recurso de apelación, dado que se tendría acreditado que los recursos interpuestos tanto por el Ministerio Público y el acusador particular habrían sido planteados fuera del plazo establecido en el art. 408 del CPP, situación que no habría sido considerado pese haberse advertido este hecho mediante memorial de 19 de junio de 2019, cuando en su criterio correspondía la aplicación del art. 126 del CPP declarando la ejecutoria de la sentencia, generándose de esta manera una actividad procesal defectuosa no susceptible de convalidación al sentir de lo establecido en los arts. 167 y 169 núm. 3) del CPP, por vulneración al derecho al debido proceso en su vertiente congruencia.

Sobre el punto invoca como precedentes contradictorios las SSCC 07570/2003-R de 4 de junio, 1845/2004-R de 30 de noviembre y 1325/2010-R de 20 de septiembre.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Gaceta Judicial

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 25 de enero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 1 de febrero del mismo año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, el recurrente refiriéndose a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva establecida en el art. 370 núm. 1) del CPP, acusó que el Tribunal de alzada a momento de la emisión del Auto de Vista impugnado, procedió a emitir nueva condena atribuyéndole la comisión del delito previsto y sancionado en el art. 326 núm. 5) del CP, cuando ni en la acusación o en el desarrollo del juicio oral se le indilgó tal conducta y menos comprobado, decisión que sólo emergió de la petición de las acusaciones y no así de los antecedentes procesales, extrañando la existencia de la aplicación de la sana crítica y prudente arbitrio se le condenó a sufrir la pena agravada de 5 años por el delito de Hurto con la agravante del núm. 5) del art. 326 del CP modificado por la Ley N° 530 de 23 de mayo de 2014 (Ley del Patrimonio Cultural de Bolivia), por un hecho distinto al acusado y sometido a juzgamiento; asimismo, acusó que el Tribunal de alzada al expresar que “el hecho histórico o natural de relevancia jurídica anterior y externo al proceso, no puede ser modificado o alterado”, contrariamente le atribuyó una conducta distinta al hecho histórico referido en la parte considerativa del Auto de Vista impugnado, sin efectuar un fundamentación clara que se adecue a la verdad histórica del hecho y a los antecedentes del juicio oral, más cuando fue el propio Tribunal de alzada quien afirmó que el principio de congruencia expresado en el art. 362 del CPP, prohíbe que el imputado sea condenado por un hecho distinto a la acusación, fundamentación incumplida y contrariamente aplicada en el presente caso, debido a que se modificó la calificación y los hechos.

Concluye manifestando que, la Sentencia y el Auto de Vista que impugna incurrió en actividad procesal defectuosa de la sentencia y resolución de apelación, por la inclusión de hechos y delitos no sometidos a investigación, acusación y mucho menos a juzgamiento, lo que permite sostener la existencia de errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva, por vulneración del art. 342 del CPP, al no haberse demostrado o sostenido que su persona se apoderó ilegítimamente de cosas de valor artístico, histórico., religioso o científico, lo que en su criterio demuestra la incorrecta labor de valoración y subsunción de su conducta, operándose la figura del error de tipo establecido en el art. 16 del CP.

Respecto a la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 134/2013 de 20 de mayo de 2013, 431 de 11 de octubre de 2006, 206 de 9 de agosto de 2012, 721/2015-RRC-L de 12 de octubre; ahora bien, con relación al último Auto Supremo, el mismo no será motivo de análisis para la precisión del contraste con el Auto de Vista impugnado, debido a que no contiene doctrina legal al haber sido declarado infundado.

Respecto de los Autos Supremos 134/2013 de 20 de mayo de 2013, 431 de 11 de octubre de 2006 y 206 de 9 de agosto de 2012, estos están referidos a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, elementos constitutivos del tipo penal, el debido proceso y principio de congruencia; y el aspecto contradictorio, radicaría en que el Tribunal de alzada atribuyó una conducta distinta al hecho histórico referido en la parte considerativa del Auto de Vista impugnado, sin efectuar una fundamentación clara que se adecue a la verdad histórica del hecho y a los antecedentes del juicio oral, incurriendo en actividad procesal defectuosa de la sentencia y resolución de apelación, lo que permite sostener la existencia de errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva, por vulneración del art. 342 del CPP, contradiciendo la línea jurisprudencial desarrollada para el caso; en consecuencia, se advierte que el recurrente al momento de fundamentar su recurso cumplió con señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados, especificando el defecto del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cumpliendo así los requisitos de admisibilidad previstos en el los arts. 416 y 417 del CPP, deviniendo el presente motivo en admisible, sólo con relación a estos precedentes.

Sobre el segundo motivo, el recurrente amparándose en lo establecido en el art. 370 núm. 5) del CPP, acusó que el Auto de Vista impugnado es contradictorio, ambiguo y carente de toda fundamentación, debido a que no existe un solo párrafo de fundamentación razonable sobre la recalificación realizada por el Tribunal de alzada, situación que no permite establecer de forma razonada el por qué se le condenó por el ilícito previsto en el art. 326 núm. 5) del CP, atribuyéndole un hecho distinto al investigado y acusado por delitos no consignados en las acusaciones. Asimismo, acusó que la fundamentación de la parte considerativa de la sentencia y la parte resolutiva de la misma, así como la parte resolutiva del Auto de Vista impugnado, son contradictorias, insuficientes y confusas en relación a la aplicación de lo establecido en el art. 342 del CPP y la producción de las pruebas de cargo y descargo, que sin haberse establecido el momento de la comisión del supuesto hecho antijurídico se le atribuyó el delito de Hurto, sin establecer como se produjo el supuesto hurto y porque abarcó a la aplicación de la agravante contenida en el núm. 5) del art. 326 del CPP modificado por la Ley N° 530, cuando el desarrollo de la parte considerativa está dirigido a la demostración del delito previsto en el art. 345 del CP y contradictoriamente en la parte resolutiva la aplicación del art. 326 núm. 5) del CP.

Concluyó manifestando que, ambas resoluciones (Sentencia y Auto de Vista) al ser su fundamentación insuficiente y contradictoria, al sentir de lo establecido en los arts. 169 núm. 3) y 370 núm. 5) del CPP, se generó resoluciones defectuosas con vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente fundamentación, motivación y congruencia.

Respecto al tópico planteada invocó como precedentes contradictorios las SSCC 600/2003-R de 6 de mayo, 445/2006-R de 10 de mayo, 590/2006-R de 21 de junio, 1369/2001-R, 934/2003-R, 757/2003 y los Autos Supremos 086 de 18 de marzo de 2008 y 342 de 28 de agosto de 2006; con relación a la Sentencias Constitucionales invocado como precedente contradictorio, al respecto, se debe tener en cuenta que las mismas no tiene tal calidad al no encontrarse bajo los alcances del art. 416 del CPP, por lo que no pueden ser motivo de labor de contraste.

Sobre los Autos Supremos 86 de 18 de marzo de 2008 y 342 de 28 de agosto de 2006, ambos referidos a la fundamentación y motivación; de la verificación a los precedentes invocados se establece que, la doctrina legal generada en estos refieren a la fundamentación y motivación de la sentencia, y en el motivo acusa la carencia de fundamentación razonable sobre la recalificación realizada por el Tribunal de alzada respecto a la aplicación del ilícito previsto en el art. 326 núm. 5) del CP y la vulneración del art. 342 del CPP, situación sobre el que el Auto de Vista confutado concluyó sin explicar el contenido jurídico de la decisión asumida y con absoluta ausencia de fundamentación y motivación; por lo que se constató, que el motivo en cuestiónto fue presentado de manera fundada explicando el agravio en términos claros y precisos, identificando como norma procesal inobservada lo dispuesto en los arts. 342 y 370 núm. 5) del CPP y citando los precedentes contradictorios, explicando cuál la contradicción que existe en su planteamiento entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados; en consecuencia se advierte que la recurrente al fundamentar su recurso cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP.

Con relación al tercer motivo, el recurrente refiriendo que el Auto de Vista al igual que la Sentencia se basó en hechos no acreditados y en valoración defectuosa de la prueba y que en la etapa procesal del juicio oral no se produjo pruebas de cargo y descargo que permitan establecer la comisión del ilícito previsto en el art. 326 num. 5) del CP, acusó que el Tribunal de alzada realizó una defectuosa valoración de los elementos de juicio aportados por las partes, debido a que en ninguna parte de lo obrado en el juicio oral se estableció que su persona se apoderó ilegítimamente de cosas muebles de valor artístico, histórico, religioso o científico, que al igual que el Tribunal a quo no se realizó una correcta valoración de la prueba y los elementos relativos a la misma.

Sobre la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 241 de 1° de agosto de 2005, 235 e 27 de junio de 2002 y 721/2015-RRC de 12 de octubre; respecto a los precedentes invocados, el recurrente simplemente se limitó a citarlos y transcribir lo que creyó pertinente de los mismos, sin explicar en términos precisos en qué consisten las supuestas contradicciones entre la Resolución impugnada y los precedentes invocados, limitándose a una fundamentación lacónica respecto del motivo denunciado; de lo que se advierte que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo de éste motivo, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio; por lo que, no corresponde su análisis en el fondo, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del

Gaceta Judicial

CPP, referidos a la procedencia y requisitos indispensables que viabilicen la admisibilidad del recurso de casación. Asimismo, cabe aclarar con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, el recurrente no denunció ninguna vulneración o restricción de derechos y garantías constitucionales, situación que imposibilita a éste Tribunal considerara su aplicación para el análisis de admisibilidad vía flexibilización, resultando en consecuencia inadmisible.

Respecto del cuarto motivo, el recurrente manifestado que se admitió la consideración del recurso de apelación restringida fuera del término de ley establecido en el art. 408 del CPP y haciendo una relación de los antecedentes que sustenta la afirmación de la presentación extemporánea del recurso de apelación, acusó que el Auto de Vista impugnado no realizó el cómputo de plazos para la interposición del recurso de apelación, dado que se tenía acreditado que los recursos interpuestos tanto por el Ministerio Público y el acusador particular fueron planteados incumpliendo el plazo establecido en el art. 408 del CPP, situación que no fue considerado pese haberse advertido este hecho mediante memorial de 19 de junio de 2019, correspondiendo en su criterio la aplicación del art. 126 del CPP declarando la ejecutoria de la sentencia, generándose de esta manera una actividad procesal defectuosa no susceptible de convalidación al sentir de lo establecido en los arts. 167 y 169 núm. 3) del CPP, por vulneración al derecho al debido proceso en su vertiente congruencia.

Con relación a la temática planteada invocó como precedentes contradictorios las SSCC 07570/2003-R de 4 de junio, 1845/2004-R de 30 de noviembre y 1325/2010-R de 20 de septiembre; al respecto, se debe tener en cuenta que las mismas no tiene tal calidad al no encontrarse bajo los alcances del art. 416 del CPP; por lo que, no pueden ser motivo de labor de contraste.

Con relación a este motivo y sobre la temática planteada, se evidencia que el recurrente no invocó precedente contradictorio alguno, situación que refleja la falta contradicción que debió existir entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal aplicable contenida en los precedentes contradictorios a lo que estaba compelido en presentar, a efectos de evidenciar cuál fue la situación de hecho similar y principalmente en qué consistiría el agravio o perjuicio que le ocasionó el Tribunal de alzada, siendo que este requisito constituye una carga procesal para el recurrente, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP.

No obstante de ello, se advierte de la comprensión de su planteamiento que concurren los presupuestos de la flexibilización, al establecer el recurrente con claridad el hecho generador del defecto traducido en la no realización del cómputo por parte del Tribunal de alzada sobre los plazos para la interposición del recurso de apelación, siendo que los recursos tanto del Ministerio Público y el acusador particular fueron presentados incumpliendo el plazo establecido en el art. 408 del CPP, situación que no fue considerado pese haberse advertido este hecho, vulnerando así su derecho al debido proceso, identificando plenamente el hecho concreto que le causa agravio respecto a las reclamaciones que efectuó antes de la emisión del recurso de apelación; precisando asimismo, la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en su vertiente congruencia, explicando en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto constituiría la vulneración del art. 408 del CPP respecto al cómputo del plazo para la presentación del recurso de apelación restringida y la aplicación del art. 126 del CPP, lo que causó un defecto absoluto insubsanable; consiguientemente, el recurrente cumplió los criterios de flexibilización para la admisión excepcional del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por éste Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, resultando en consecuencia admisible para el análisis de fondo de la problemática planteada, en forma extraordinaria.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Fernando Reque Rodal de fs. 4736 a 4766, únicamente para el análisis del primer, segundo y cuarto motivo; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

457

Ministerio Publico y otros c/ Primo Vargas Mamani y otros
Desobediencia a resoluciones en acciones de defensa e inconstitucionalidad
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

Por memoriales presentados el 11 de marzo y el 11 de diciembre de 2020, Modesto Flores Zenteno, Alberto Quintanilla Méndez y Primo Vargas Mamani, respectivamente, interponen recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 5/2020 de 20 de febrero, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Marcos Lugo Huanaco, Isidro Montes Mamani, Daniel Fuertes Benadives, Esteban Orcko Arando, Modesto Flores Zenteno, Gregorio Marca Choque, Ruddy Vargas Menacho y Fermín Osorio Ruiz contra Primo Vargas Mamani, Pascual Villanueva Gutiérrez, Miguel Nilo Villanueva Mamani y Alberto Quintanilla Méndez, por la presunta comisión del delito Desobediencia a Resoluciones en Acciones de Defensa e Inconstitucionalidad, tipificado y sancionado por el art. 179 bis del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante Sentencia Nº 8/2016 de 4 de marzo, el Tribunal de Sentencia Nº 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, declaró a Primo Vargas Mamani y Alberto Quintanilla Méndez, autores del delito de Desobediencia a Resoluciones en Acciones de Defensa e Inconstitucionalidad, imponiendo la pena privativa de libertad de 3 (tres) años, otorgando el beneficio de suspensión condicional de la pena y disponiendo las condiciones de la misma; y, a Pascual Villanueva Gutiérrez y Miguel Nilo Villanueva Mamani, absueltos del delito Desobediencia a Resoluciones en Acciones de Defensa e Inconstitucionalidad; y, ante la solicitud de la parte acusada de complementación de la Sentencia, mediante Auto de 9 de marzo de 2016, se mantiene la misma (fs. 1348 a 1373).

Los acusadores particulares Marcos Lugo Huanaco, Isidro Montes Mamani, Daniel Fuertes Benadives, Esteban Orcko Arando, Modesto Flores Zenteno, Gregorio Marca Choque y Ruddy Vargas Menacho (fs. 1394 a 1397 vta.), los acusados Miguel Nilo Villanueva Mamani y Pascual Villanueva Gutiérrez (fs. 1403 a 1404 vta.) y los acusados Primo Vargas Mamani y Alberto Quintanilla Méndez (fs. 1407 a 1416), formulan recurso de apelación restringida; pronunciado el Auto de Vista Nº 51/2016 de 12 de diciembre y presentado el recurso de casación respectivo, este Tribunal Supremo de Justicia pronunció el Auto Supremo Nº 483/2018-RRC de 29 de junio dejando sin efecto dicho Auto de Vista y ordenando el pronunciamiento de uno nuevo (fs. 1560 a 1572); en cumplimiento a este fallo, la Sala Penal Tercera de dicho Tribunal Departamental de Justicia, pronuncia el Auto de Vista Nº 5/2020 de 20 de febrero, que declara: Improcedente el recurso de Marcos Lugo Huanaco y otros, confirmando la Sentencia impugnada; Procedente en parte el recurso de Miguel Nilo Villanueva Mamani y Pascual Villanueva Gutiérrez, en consecuencia, revoca parcialmente la Sentencia y dispone la cesación de todas las medidas cautelares personales contra los mismos, previas formalidades de Ley; e, Improcedente el recurso de Primo Vargas Mamani y Alberto Quintanilla Méndez, confirmando la Sentencia impugnada (fs. 1622 a 1629 vta.).

Mediante diligencia de fs. 1635, el 4 de marzo de 2020, se notificó al acusador particular Modesto Flores Zenteno con el Auto de Vista; y, el 11 de marzo de 2020, presentó el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 1643 a 1645 vta.).

Mediante diligencias de fs. 1651 y 1652, el 4 de diciembre de 2020, se notificó a los acusados Primo Vargas Mamani y Alberto Quintanilla Méndez, respectivamente, con el Auto de Vista; y, el 11 de diciembre de 2020, presentaron el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 1666 a 1668 vta.).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo.- Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este

Gaceta Judicial

requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) cumplir el deber procesal de identificar e individualizar proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. Sobre el recurso de casación de Modesto Flores Zenteno

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación que nos ocupa, se tiene que la diligencia de notificación con el Auto de Vista Nº 5/2020 de 20 de febrero, al acusador particular Modesto Flores Zenteno, fue practicada el miércoles 4 de marzo de 2020 y presentó el recurso el miércoles 11 de marzo de 2020, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el único motivo del recurso de casación, el recurrente refiere que el Auto de Vista y la Sentencia, incurren en errónea aplicación de la dosimetría de la pena, al momento de imponer 3 años de privación de libertad y otorgar el beneficio de suspensión condicional de la pena; por cuanto el daño civil ocasionado por el incumplimiento a las resoluciones de amparo constitucional es grave y correspondía imponer la pena de 6 (seis) años.

No invoca precedente contradictorio alguno.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del único motivo del recurso, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vista y la Sentencia incurren en errónea aplicación de la dosimetría de la pena, en consecuencia, se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; de la revisión del recurso de apelación restringida de fs. 1394 a 1397, se evidencia que los recurrentes no invocan precedente contradictorio; y, en casación, tampoco se observa la cita ni desglose de precedentes contradictorios, por lo que no existe argumentación casacional que identifique la contradicción respectiva con relación al contenido del Auto de Vista, sino únicamente la expresión de desacuerdo con los argumentos del Tribunal de apelación al momento de resolver el agravio del recurso de apelación restringida sobre la dosimetría de la pena de 3 (tres) años.

En ese contexto, el único motivo del recurso de casación, no cumple con el deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria respecto al contenido del Auto de Vista impugnado y especificar en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado con relación a un precedente o doctrina legal aplicable en otro caso similar, conforme lo establece el art. 416 del CPP, que restringe la procedencia de este recurso, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por dicha normativa; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Además, conforme se tiene señalado, la jurisprudencia estableció la flexibilidad en la admisión de este recurso, en caso de denuncia de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se aperture la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente "argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías", por lo que corresponde ingresar al análisis del cumplimiento de los requisitos para determinar la aplicación o no del supuesto de flexibilidad para admitir el motivo de casación, es decir, si el recurrente identifica el hecho, precisa el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía invocado y la explicación del resultado dañoso emergente del defecto identificado; al efecto, del análisis del recurso, se evidencia que el recurrente no identifica ni desarrolla la vulneración de derecho fundamental alguno; en consecuencia, el único motivo del recurso de casación de Modesto Flores Zenteno, resulta inadmisible.

2. Sobre el recurso de casación de Alberto Quintanilla Méndez y Primo Vargas Mamani

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación que nos ocupa, la diligencia de notificación con el Auto de Vista Nº 5/2020 de 20 de febrero, a los acusados Alberto Quintanilla Méndez y Primo Vargas Mamani, fue practicada el viernes 4 de diciembre de 2020 y presentaron el recurso el viernes 11 de diciembre de 2020, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el único motivo del recurso, los recurrentes refieren que el Auto de Vista incumple el deber de control de la Sentencia que adolece de defectos conforme consta en los agravios expuestos en el recuro de apelación restringida, sobre: a) Falta de valoración de la prueba testifical de descargo producida en juicio; b) Inobservancia del principio de inmediación al basarse en declaraciones testificales de la etapa investigativa; y c) Falta de atribución individualizada de los hechos; en consecuencia, el Auto de Vista vulnera los derechos al debido proceso en sus elementos defensa y fundamentación, a la igualdad; y, además, vulnera el derecho a una justicia pronta y oportuna, por cuanto el Auto de Vista data de 20 de febrero de 2020 y es notificado después de 10 meses aproximadamente (4 de diciembre de 2020).

No invoca precedente contradictorio alguno.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del único motivo del recurso, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vista incumple el deber de control de la Sentencia que adolece de defectos, en consecuencia, no es necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación, tampoco se observa la cita ni desglose de precedentes contradictorios, por lo que no existe argumentación casacional que identifique la contradicción respectiva con relación al contenido del Auto de Vista, sino únicamente la expresión de desacuerdo con los argumentos del Tribunal de apelación al momento de resolver los agravios vinculados a los defectos de la Sentencia denunciados.

En ese contexto, el único motivo del recurso de casación, no cumple con el deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria respecto al contenido del Auto de Vista impugnado y especificar en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado con relación a un precedente o doctrina legal aplicable en otro caso similar, conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, que restringe la procedencia de este recurso, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por dicha normativa; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

En el entendimiento anterior, se puede establecer que los tres agravios alegados en el único motivo recursivo, no se encuentran debidamente sustentados en cuanto a la contrastación y especificidad de alguna doctrina legal establecida en la jurisprudencia penal, incumpliendo en consecuencia, con los presupuestos legales establecidos en el art. 416 del CPP.

Además, conforme se tiene señalado, la jurisprudencia estableció la flexibilidad en la admisión de éste recurso, en caso de denuncia de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se aperture la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente "argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías", por lo que corresponde ingresar al análisis del cumplimiento de los requisitos para determinar la aplicación o no del supuesto de flexibilidad para admitir el motivo de casación, es decir, si los recurrentes identifican el hecho, precisa el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía invocado y la explicación del resultado dañoso emergente del defecto identificado; al efecto, del análisis del recurso, se evidencia que los recurrentes pese a citar en un párrafo de 7 (siete) líneas, los derechos al debido proceso en sus elementos defensa y fundamentación, igualdad y justicia pronta y oportuna, refieren únicamente que el Auto de Vista incumple el deber de control de la Sentencia que adolece de defectos y reitera algunos argumentos del recurso de apelación restringida, sin desarrollar la vulneración de dichos derechos, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución de los mismos y la explicación del resultado dañoso emergente de los defectos del Auto de Vista identificados; en consecuencia, el único motivo del recurso de casación de Alberto Quintanilla Méndez y Primo Vargas Mamani, resulta inadmisible.

Por lo expuesto, se evidencia el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los recursos de casación formulados.

Gaceta Judicial

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Código de Procedimiento Penal, declara:

1. INADMISIBLE el recurso de casación de fs. 1643 a 1645 vta., interpuesto por Modesto Flores Zenteno.

2. INADMISIBLE el recurso de casación de fs. 1666 a 1668, interpuesto por Alberto Quintanilla y Primo Vargas Mamani.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Sucre, 14 de septiembre de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

458

Ministerio Publico y otra c/ Selma Gabriela Llanos Bilbao
Uso indebido de influencias
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 2 de octubre de 2020, Selma Gabriela Llanos Bilbao, promovió recurso de casación contra el Auto de Vista 06/2020 de 2 de marzo, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso seguido en su contra por el Ministerio Público y querella de Orieta Jeria Solorzano por el delito de Uso Indebido de Influencias previsto y contenido en el art. 146 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 41/2016 de 26 de septiembre, el Tribunal Segundo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, declaró a Selma Gabriela Llanos Bilbao, autora de la comisión del delito de Uso Indebido de Influencias, previsto y sancionado por el art. 146 del CP, imponiendo la pena de cuatro años de reclusión.

Contra la mencionada Sentencia, la imputada, interpuso recurso de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista 04/2017 de 1 de marzo, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, que lo declaró procedente en parte confirmando en parte la Sentencia apelada, disponiendo el reenvío de juicio para el procesamiento de uno de los hechos inmersos en la acusación fiscal.

En casación fue dictado el Auto Supremo 075/2018-RRC de 23 de febrero que dejó sin efecto el Auto de Vista 04/2017, motivando que la Sala Penal Primera de la ciudad de Potosí pronuncie el Auto de Vista 06/2020, declarando la improcedencia del recurso de apelación restringida opuesto por la imputada confirmando de tal manera la Sentencia 41/2016 de 26 de septiembre.

I.1.1. Motivo del recurso de casación.

La Sala en juicio de admisibilidad pronunció el Auto Supremo 732/2020-RA de 13 de noviembre, por el que, ante la denuncia fundamentada de inobservancia al principio de legalidad penal en cuanto fue la fundamentación en torno a la existencia del tipo penal condenado, abrió su competencia de forma extraordinaria, con el fin de confrontar la veracidad o no de tal asunto.

I.1.2. Petitorio.

La recurrente solicitó previo trámite de ley, su recurso sea declarado fundado, dejándose sin efecto el Auto de Vista impugnado y ordenándose a la Sala Penal Primera de Potosí dicte una nueva resolución conforme la doctrina legal establecida.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSOS

II.1. Sentencia 41/2016 de 26 de septiembre

Por Sentencia 41/2016 de 26 de septiembre, el Tribunal Segundo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, declaró a la imputada Selma Gabriela Llanos Bilbao, autora de la comisión del delito de Uso Indebido de Influencias, tipificado en el art. 146 del CP, imponiendo la pena de cuatro años de privación de libertad. El merituado Fallo, consideró que conforme los hechos acusados por el Ministerio Público y la parte querellante el delito se habría manifestado en distintas ocasiones, la primera a tiempo de la creación o facción de un certificado de matrimonio en la localidad de Atocha la gestión 2007; y, una segunda en la gestión 2012, cuando la acusada

procedió a tramitar una copia de ese documento en dependencias del SERECI de la ciudad de Potosí; en ambos casos se determinó la constante que la acusada cumplía funciones de Juzgadora dentro del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí. Explicado ello, la nominada Sentencia concluyó que en juicio oral se probó que:

"…entre el señor DPJ y la imputada, existió una relación sentimental ya que inclusive procrearon un hijo…también se confirmó que el señor DPJ se quitó la vida a consecuencia de los problemas que estaba atravesando…" (sic).

"…que existía observaciones en la partida de matrimonio de Selma Llanos que estaba con banderas de observación y que faltaba la firma del contrayente y de los testigos…" (sic)

"[que] la [acusada] se constituye en las oficinas del SERECI para poder realizar su trámite administrativo cuyo funcionario de nombre KSCL, fue el encargado de procesar el trámite administrativo y que además se comprueba que este funcionario al haber realizado la irregularidad de levantar las banderas de observación en la partida de matrimonio de Selma Llanos, no cumplió con el reglamento existente y por ello se le inició un proceso administrativo interno, vale decir que efectivamente habían irregularidades en la tramitación del certificado de matrimonio de la ahora acusada…" (sic)

"…se puede comprobar que efectivamente existió un proceso de divorcio que inicio la acusada Selma Llanos en contra de DPJ…lo que quiere decir que tuvo que existir un certificado de matrimonio para el inicio del proceso de divorcio…" (sic)

"…el testigo AMG…no participo de ningún acto matrimonial de la señora Selma Llanos, no la conoce…y tampoco conoce al señor DPJ, en definitiva, que el mismo no fue testigo del supuesto matrimonio…" (sic)

…queda demostrado de que el acto matrimonial nunca se realizó y que el certificado de matrimonio que le entregó [el entonces Oficial de Registro Civil CFMR] a la acusada era por temor al cargo que ostentaba en esa oportunidad la ahora acusada que era Juez de Partido de Atocha. Realizando un análisis de lo vertido en esta declaración testifical, se evidencia que la partida de matrimonio no contaba con la firma del contrayente ni de los testigos, en consecuencia, es por este motivo de que nunca existió matrimonio y que la ahora acusada inclusive realizó un trámite administrativo para corregir estas anomalías.

(…)

…se puede comprobar que efectivamente existió un proceso administrativo interno en contra del funcionario KZC, el cual fue sancionado por haber realizado ese tipo de trámite administrativo, sin cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento y que el mismo levanto las banderas de observación que existía con la sola presentación del mismo certificado de matrimonio observado y una declaración jurada propia de la señora Selma Llanos…

De la declaración de KCL, "se puede comprobar que efectivamente existía una partida de matrimonio de la acusada que tenía observaciones, le faltaba la firma del contrayente y de los testigos y que se tuvo que realizar un trámite administrativo para que se pueda corregir estos errores, pero sin embargo el funcionario que es el testigo no cumplió con el reglamento para este tipo de casos, y por ello fue procesado administrativamente y fue sancionado con el 20% de su haber mensual, de esta manera se logró obtener un certificado de matrimonio sin observaciones, habiendo tenido varias irregularidades como la descrita anteriormente…" (sic)

A esos hechos el Tribunal Segundo de Sentencia consideró le eran aplicables la configuración jurídica del delito de Uso Indebido de Influencias, bajo los siguientes términos:

"…el accionar de la acusada Selma Llanos fue doloso desde un principio, cuando logro obtener el certificado de matrimonio del Oficial del Registro Civil de Atocha" (sic)

"…se demuestra que después de algunos días de haber obtenido el certificado de matrimonio corregido, la acusada utilizo este certificado para interponer la demanda de divorcio en contra del señor Dante Pinto Jeria, vale decir el accionar doloso se formalizo cuando se inicia este divorcio a sabiendas de que nunca hubo el acto matrimonial…" (sic)

"…se puede comprobar efectivamente que la acusada nunca contrajo matrimonio civil en la localidad de Atocha y que el acto fue realizado por temor al cargo que la misma ostentaba, acomodando en consecuencia su conducta al tipo penal que fuera acusado, debiendo tomarse en cuenta que este primer hecho ocurrió el 28 de abril de 2007, vale decir antes de la promulgación de la Ley 004, cuando este tipo de delitos no eran considerados como delitos de corrupción, pero el hecho no sé quedo ahí, sino que en el mes de septiembre del año 2012, la acusada Selma Llanos al presentarse a realizar el trámite administrativo para obtener un nuevo certificado de matrimonio que después fuera utilizado en el proceso de divorcio lo hizo cuando estaba en plena vigencia la ley 004, lo cual si tiene los alcances por este último hecho la referida ley, al respecto la…SC 770/2012…indica que no se puede darla irretroactividad de la parte sustantiva penal, solamente de la adjetiva. el caso presente se encuentra con hechos delictivos que fueron cometidos antes y durante la vigencia de la ley 004, por tal razón es que se toma en cuenta este aspecto y se realiza la correcta dosimetría penal al momento de imponer la condena" (sic)

II.2. Recurso de apelación restringida

Selma Gabriela Llanos Bilbao, formula recurso de apelación restringida contra la sentencia emitida expresando que en la acusación se mencionaron dos hechos; el primero, ocurrido en los primeros meses del 2007 en la localidad de Atocha, donde ejerció funciones de autoridad judicial, donde habría influenciado y obtenido ventajas, para que se le otorgue un certificado de matrimonio sin que se hubiese celebrado el acto; y el segundo, referido a que el 2012, cuando desempeñaba el cargo de Juez de Instrucción en lo Civil de Potosí, hubiera realizado un trámite se dice irregular ante el Registro Civil, a efectos de que se complementen los datos insertos en la firma del contrayente y los testigos instrumentales; sin embargo, fue condenada por un hecho no contenido en la acusación; por cuanto, el tribunal forzadamente asumió haber cometido el delito de Uso Indebido de Influencias al momento de haber logrado la corrección de

Gaceta Judicial

los datos en el certificado mediante un trámite administrativo, cuando en juicio jamás se comprobó que haya mencionado la condición de Juez en el trámite señalado y que data de 2012, haciendo entrever que se incluyó un hecho no acusado.

En el marco del defecto inscrito en el art. 370 num. 5) del CPP, alegó insuficiente fundamentación jurídica, al no fundamentarse dónde, en qué momento, de qué manera y sobre qué persona habría ejercido influencias derivadas del cargo; por cuanto, se le atribuye autoría respecto al delito sin explicar y fundamentar, cuando se supo ante el SERECI que fuera Jueza, sino que se hizo un trámite para ellos habitual y pese a que el art. 146 del CP, obliga a relacionar el hecho con un nexo de causalidad inherente a la función o autoridad que se ejerce y el tipo de beneficio obtenido, omitiendo el Tribunal de Sentencia explicar los elementos probatorios o las conductas desplegadas para subsumirlas al tipo penal atribuido.

II.3 Auto de Vista 06/2020 de 2 de marzo

En el curso del presente trámite se emitió el Auto de Vista 4/2017 de 1 de marzo que en su momento y habiendo, dispuesto juicio de reenvío del juicio para el procesamiento de un segundo hecho, fue dejado sin efecto a través de Auto Supremo 075/2018-RRC de 23 de febrero, donde se evidenció inconsistencias argumentativas alrededor del cumplimiento del art. 342 del CPP.

En tal escenario fue pronunciado el Auto de Vista 06/2020 de 2 de marzo, por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Potosí, que declaró improcedente el recurso de apelación restringida formulado por la imputada, con los siguientes fundamentos:

"…la sentencia impugnada…se dicta en base a una valoración de toda la prueba producida en juicio ha llegado a la convicción de que la Acusada es responsable penalmente del delito que se le acusa, en el punto fundamentación probatoria…llegando a establecer que la imputada nunca contrajo matrimonio civil en la localidad de Atocha, logrando obtener un certificado del oficial de registro civil de ese entonces CFM le extiende un certificado de matrimonio debido a la influencia de la acusada que en ese entonces 28 de abril de 2007 ejercía el cargo de Juez de la localidad de Atocha. En la que se advierte un razonamiento lógico y coherente corroborada especialmente con la declaración del testigo CFMR que desempeñaba el cargo de oficial de Registro civil cuando señala: " Con relación al matrimonio de la señora Selma ella le dijo que le colabore con un certificado de matrimonio este porque le exigían para su file personal, indicando que su contrayente vendría después de la ciudad de Sucre a regularizar su trámite y si es que tendrá algún problema con sus jefes ella arreglaría cualquier situación. Y Además indica que hizo el certificado de matrimonio 'por temor a lo que ocupaba el cargo la Dra. tuvo que realizar lo que le pedía la misma'" (sic)

"…señala de manera muy concreta 'que si no le hacia ese favor a la Dra. Selma Llanos que estaba de Juez de Partido, tenía el temor de que le podía denunciar de algún incumplimiento. Corroborada también con la declaración del testigo AMG cuando al aclarar el mismo el tribunal a quo señala: 'se puede comprobar que el testigo no participo de ningún acto matrimonial de la [imputada], no la conoce…y tampoco conoce al Sr. DPJ, en definitiva, que el mismo no fue testigo del supuesto matrimonio'..." (sic)

"Con respecto a este primer hecho la parte recurrente no ha hecho mayor mención, en lo que se refiere al segundo hecho es decir con relación al trámite realizado en el SERECI en septiembre da 2012 de la revisión de la sentencia impugnada y de los antecedentes del proceso se tiene que…el tribunal A quo llego a establecer que la acusada en base a la presentación del mismo certificado observado y una la declaración jurada…logro obtener el certificado de matrimonio sin observaciones habiéndose presentado al principio del trámite varias irregularidades, que no podían ser salvadas conforme a reglamento porque el certificado no llevaba la firma de uno de los contrayente ni de los testigos conforme se acredita por las declaraciones de los testigos de OHC y JKCQ funcionario del SERECI quienes señalan que el tramite fue realizado de manera irregular y contra el reglamento y por cual el funcionario que extendió el certificado levantando banderas de observación si fue sancionado con el 20% de su salario también por este hecho." (sic)

"En lo que se refiere a la declaración de KCL, el testigo señalo que "ella indico que su esposo no estaba en el País y que necesitaba el certificado de matrimonio para poder presentar al colegio de sus hijos y se le rechazo el trámite., sin embargo le habría dado otra oportunidad para que presente la prueba necesaria y luego de unos 30 a 40 minutos ella volvió y le presenta una declaración jurada realizada por ella misma, el testigo indica que la Sra Selma…indica nuevamente que esta vez le dio curso al trámite porque había presentado más pruebas que él consideraba eran suficientes, recuerda que la declaración jurada que presento fue sobre los testigos que no firmaron el legajo matrimonial y se hizo ante un Oficial de Registro Civil…indica que en el año 2014 por este hecho lo procesaron administrativamente por no observar las notas marginales y le sancionaron, él no sabía que la señora Selma Llanos era juez y que ella tampoco mencionó que era juez, todo el tramite debió tener una duración de 50 minutos, finalmente indica que al realizar este trámite no favoreció a nadie mucho menos a…Selma Llanos, su sanción por ese trámite fue el descuento del 20% de su haber mensual, afirmando el Tribunal de Sentencia "de esta manera se logró obtener un certificado de matrimonio sin observaciones, habiendo tenido varias irregularidades como la descrita anteriormente, vale decir el accionar de la acusada Selma Llanos fue doloso desde un principio, cuando logro obtener el Certificado de Matrimonio del Oficial del Registro Civil de Atocha" (sic)

"[la] recurrente, sí incurrió en dolo, es decir el Art. 146 del Código Penal, establece un delito doloso que tiene como elementos constitutivos que el sujeto activo necesariamente es un servidor o servidora pública o autoridad y que ésta en forma directa o indirecta en los dos hechos se establece que la acusada…fue personalmente ante el Oficial de Registro Civil en Atocha y a dependencias de SERECI en la gestión 2012 a obtener el Certificado de Matrimonio qué se habría elaborado en la Localidad de Atocha en la gestión 2007 y al tener estas irregularidades habría adjuntado más documento, como ser una Declaración Jurada realizada por ella misma, en esas dos oportunidades Selma Llanos Bilbao era autoridad judicial, es decir conocía como sé realizaba esta clase de actuaciones administrativas incurriendo entonces en el dolo, es decir a sabiendas, conociendo, hizo que se le extendiera primero un Certificado de Matrimonio y luego volvió a obtener un Certificado de Matrimonio de SERECI para iniciar un proceso de Divorcio, en contra de su supuesto esposo" (sic)

"En el caso de Autos la acusación realizada por el Ministerio Publico y sirvió de base del presente juicio, establece dos circunstancias, conforme la acusación que cursa a fs. 533 a 541 de obrados, Auto de Apertura de fecha 591 y fundamentación de la acusación Fiscal que cursa a fs. 651 de obrados, señalando que "La problemática proyectada en lo fundamental aqueja la existencia de irregularidades en el accionar de la imputada y en ese tiempo servidora Pública SELMA LLANOS BILBAO (en su momento juez de instrucción Mixto Liquidador y Cautelar de la Localidad de Atocha y en forma subsiguiente Juez de Instrucción 2do en lo Civil de la ciudad de Potosí), en la primera circunstancia como Juez de Atocha, la sentencia objeto de apelación cuenta con la debida fundamentación intelectiva de la prueba se encuentra debidamente establecida, en declaraciones testificales, la circunstancia de haberse beneficiado con la obtención del Certificado de Matrimonio, es evidente, Dolo radica que a sabiendas que jamás se realizó el matrimonio en la Localidad de Atocha en la gestión 2007 aun así después de cinco años se apersona a SERECI y con una declaración jurada realizada por ella misma, logra obtener ese certificado para luego conforme declaraciones testificales iniciar un proceso de Divorcio. Y así lo señala la Sentencia es fs.694 a 704 específicamente en su Fundamentación Jurídica." (sic)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con base a la delimitación de análisis impuesta por el AS 732/2020-RA de 13 de noviembre, corresponde verificar si la denuncia señalada por la señora Llanos Bilbao, posee mérito, teniendo presente lo alegado por la misma en casación y los antecedentes corrientes en obrados.

En tal sentido la recurrente manifiesta que le Tribunal de apelación: "no ha realizado una adecuada valoración de os argumentos expuestos en la apelación restringida, en cuya consecuencia se limitó a copiar partes de la sentencia apelada citando como ejemplos las mismas imprecisiones de enunciadas como arbitrarias. Ej. La declaración del oficial de registro civil, de los testigos del trámite administrativo de saneamiento (confundiéndolos como si alguien expresado que eran del matrimonio), el error en que incurre el tribunal a todo ello con un mismo hecho, la ausencia de expresión de dolo del cual emergía…responsabilidad penal, cuando en la realidad la imputación formal y menos la acusación referían dichos aspectos como esencia de….responsabilidad penal, lo que denota se [ha] juzgado y sentenciad por un hecho distinto al contenido de la acusación e incluso distinto al precisado en el auto de apertura de juicio oral, puesto que nunca se refirió que se trata de un hecho continuado ni único violándose flagrantemente el principio de congruencia" (sic)

Resalta que, los de apelación incurrieron en omisiones "respecto al pronunciamiento de una sentencia coherente los hechos probados y esencialmente con los hechos acusados, siendo las pruebas que confirma las irregularidades cometidas por funcionarios públicos y que pretenden justificar su incumplimiento con el argumento de haber tenido miedo de [su] persona porque fungía como juez, constituyendo así prueba subjetiva" (sic).

Argumenta, con relación a un supuesto de inobservancia al principio de legalidad penal que, "los elementos normativos del tipo penal de uso Indebido de Influencias difieren sustancialmente en su modalidad dolosa y culposa…sin embargo [desconoce] cual el elemento objetivo de prueba material o de otra índole que haya llevado al tribunal, al acontecimiento de que este elemento es concurrente. Sin que la extraña posición del Auto de Vista en su afán de complementar las omisiones del tribunal de sentencia pueda subsanar este aspecto" (sic)

Agrega que, "al haberse sustanciado un juicio oral por la comisión del delito de Uso Indebido de Influencias, con mención exacta de dos hechos acusados en diferentes gestiones investigados y acusados por el fiscal…el tribunal no tiene facultad de aplicar retroactivamente la Ley 004 al agravar[le] en consecuencia pena como autora de delitos en concurso real homogéneo, cuando se ha comprobado que el segundo es sencillamente inexistente sin estar permitido incluir un hecho o delito como el uso de instrumento falsificado al debate y posteriormente valiéndose de la prueba destinada a enervar la acusación concreta, consignar un nuevo hecho como frente al convencimiento de que respecto al hecho acusado no existía…grado de culpabilidad…conforme toda la prueba desglosada y producida en la vista oral, especialmente las declaraciones testificales que dan cuenta de las razones verdaderas y forma de realización del trámite y la consiguiente responsabilidad del administrador en frente del administrado, resumiéndose a un causal trámite administrativo, pero jamás ilícito penal" (sic)

III.1. En autos, el Ministerio Público por requerimiento conclusivo presentado el 27 de noviembre de 2015, atribuyó a la imputada la comisión del delito de Uso Indebido de Influencias, previsto y sancionado por el art. 146 del CP dentro las modificaciones inmersas en la Ley 004, actuado en el cual previa descripción del contenido de la denuncia y posterior querella, definió como hechos que la imputada en su condición de servidora pública, Juez de Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar de Atocha y en forma posterior Juez de Instrucción Segundo en lo Civil de Potosí, con el uso impropio de las influencias derivadas de los cargos que desempeñó, obtuvo o alcanzó beneficios indebidos al lograr se le expida un certificado de matrimonio en primera instancia en la localidad de Atocha por parte del Oficial de Registro Civil 504 y que en mérito a las observaciones que inhabilitaban el documento, instauró el respectivo trámite administrativo en sujeción al Reglamento de Trámites Administrativos 080/2012 del Tribunal Supremo Electoral, logrando que el citado trámite tenga un resultado positivo, expidiéndose el respetivo certificado de matrimonio en forma anómala en el ejercicio de tráfico de influencias, para luego emplear ese documento al ofrecerlo como prueba en el proceso de divorcio que instauró.

Luego el 2 de junio de 2016, se emitió el Auto de Apertura de Juicio, en el que se fijó: "como base del juicio conforme establece el art. 342 del mismo cuerpo legal, la acusación presentada por el acusador el Ministerio Público, consistente en la demostración de la comisión del delito de `Uso Indebido de Influencias´ tipificado en el art. 146 del CP, en grado de autoría" (sic).

Conforme lo explicado por el propio Ministerio Público en el recurso de casación que motivó la emisión del AS 075/2018-RRC, lo expresado en la acusación pública "constituye una sola 'unidad' de los hechos, no tiene dos hechos" (textual a fs. 788), señalando además que "de la revisión de la acusación fiscal, en una parte…a momento de realizar la fundamentación…se expresa que la acusada una vez

Gaceta Judicial

obtenido el certificado de matrimonio producto del uso indebido de influencias…se realiza una consideración de que…en el SERECI realizó el trámite administrativo respectivo, logrando con una serie de argucias tenga un resultado positivo, pero ésta consideración, se realiza como un fundamento del pliego acusatorio fiscal" (textual a fs. 789 vta.).

Ahora bien, la Sala considera que tamizar el hecho a fines de subsumirlo al tipo penal acusado, debe necesariamente, atravesar un proceso que supere la mera aceptación o afirmación de la existencia de alguno de sus elementos, como fue el caso del Auto de Vista cuestionado en casación que luego de brindar una relación y paráfrasis de algunos pasajes de la Sentencia de grado, concluye que el dolo en el actuar de la encausada fue presente, básicamente porque sí. De hecho, la relación de actuaciones y deposiciones sobre la testifical de cargo, en la que por cierto no fueron producida exteriorización objetiva y positiva alguna sobre pedidos, coacciones u ofrecimiento de dádivas provenientes de las labores de autoridad jurisdiccional, sirvieron de base para afirmar que el elemento dolo fue presente en la conducta de la imputada, sin antes tomar en cuenta que la configuración jurídica de tal elemento posee otro tipo de análisis ajeno a la sola réplica de antecedentes.

III.2 En tal sentido, la Sala considera primero que lo aseverado por la señora Llanos Bilbao en casación, en sentido que no se hubo diferenciado el elemento subjetivo en el tipo penal, manifestando que la conducta descrita en el art. 146 del CP, tolera una comisión dolosa como una culposa, no tiene mérito con el texto de la propia Ley, pues, si bien es cierto que la dogmática del Código Penal, reconoce como base de la punibilidad la eventual presencia de dolo y culpa en la conducta del agente, al mismo tiempo es enfático al disponer en su art. 13 quarter que, cuando la ley no conmina expresamente con pena el delito culposo, sólo es punible el delito doloso, es decir, que la estimación de dolo o culpa -excluyentemente de otro análisis- es dable solo en las condiciones que el tipo penal imponga, no siendo necesario de tal cuenta, en los casos no expresamente codificados como culposos, deba descartarse ese tipo de existencia. En este entender, la Sala recuerda que en sintonía con la jurisprudencia pronunciada en esta jurisdicción a través de Auto Supremo 246/2012 de 11 de septiembre, se tiene que:

"Si bien es cierto que el elemento volitivo de una conducta, núcleo para el establecimiento del dolo, dada sus características inmateriales brinda complicaciones para su determinación y probanza, es también cierto que a efectos de sustentar su existencia para la labor de subsunción "no es necesario que exista prueba directa, pues al ser un elemento enteramente subjetivo su concurrencia se evidencia de la valoración del material probatorio producido en el juicio".

Sin embargo, a fines de establecer o descartar la veracidad de argumentos formulados por la casacionista resulta útil antes, precisar cuál el marco jurídico ordenado por el Legislador ordinario para determinar la existencia de dolo en una conducta; para ello, surge necesario delimitar qué es aquello que el Código Penal a ordenado castigar. Así, su art. 13, ordena que 'no se le podrá imponer pena al agente, si su actuar no le es reprochable penalmente. La culpabilidad y no el resultado es el límite de la pena', postulado que resulta el primer elemento a objeto de determinar una conducta eventualmente típica, y es la fijación de que ésta posea equivalencia en la descripción inmersa en norma y que esa conducta sea reprochada conforme parámetros de culpabilidad y no de resultado; es decir, la base de punibilidad se construye prioritariamente en condiciones que delaten la voluntad de la conducta del agente y la finalidad que ésta posea en relación a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado por la ley penal; suponer otro entendimiento, sería pues, ingresar a un tipo de argumentación basada en el causalismo, cuya base teórica y dogmática no es reconocida por nuestra Legislación. En ese orden de ideas, la reprochabilidad de una conducta vista desde un lado puramente legal, exige la exteriorización de una conducta cuya finalidad sea la lesión de un bien jurídico, por cuanto no tomar en cuenta esa exteriorización, visible en la realidad de las cosas o el mundo material, haría conjeturar que la norma penaliza el fuero interior de las personas, es decir, no su intención sino su deseo o expectativa, e incluso, en el peor de los escenarios, no tener presente esta condición, degeneraría en la imposición de punibilidad sobre atributos de la persona y no en los actos voluntarios que ella manifiesta, o dicho de otro modo, no tener en cuenta la exteriorización de una voluntad con finalidad, conduciría a castigar lo que se es –incluso lo que se piensa- mas no lo que se hace.

III.3 En esa lógica partiendo de la premisa que el dolo yace en la voluntad del agente, debe también tenerse presente que esa voluntad debe exteriorizarse hacia la lesión del bien jurídico, esta idea dentro del Sistema Finalista del Derecho Penal sostiene que la diferencia entre la acción humana y otro tipo de acciones o procesos en la naturaleza, radica en que el hombre se fija objetivos y prevé las consecuencias de su actuación. Conforme el art. 14 del CP, para que una conducta pueda calificarse de dolosa debe haber una correspondencia y congruencia entre la acción desplegada y el elemento doloso -subjetivo del tipo penal-, de tal forma la conducta será típica siempre y cuando se haya consumado con la finalidad típica dolosa; es decir, que el agente haya tenido como finalidad o meta de su conducta la lesión del bien jurídicamente tutelado.

Para el caso de autos, las exigencias normativas necesarias para la determinación de la existencia de bases de punibilidad de la conducta en relación al delito de Uso Indebido de Influencias, fueron incumplidas por el Auto de Vista 06/2020 de 2 de marzo, desoyendo en igual proporción la doctrina legal sentada en este mismo caso por el AS 075/2018-RRC de 23 de febrero, pues, no solo el análisis sobre la presencia de elementos constitutivos del tipo es inexistente, al haberse solo efectuado resonancia estéril del contenido de la Sentencia 41/2016 de 26 de septiembre, sino que se amplificó de esa forma su débil y arbitrario fundamento. Y es que, la posibilidad de subsunción típica del delito de Uso Indebido de Influencias, exige tanto la presencia de un servidor o servidora pública que haga las veces de agente, así como, y más importante a fines jurídicos, que la nominación precisa del tipo se materialice en actos concretos provenientes y atribuibles a la voluntad del agente.

III.4 La Ley 1768 de 10 de marzo de 1997, que a tiempo de incluir modificaciones al Código Penal lo elevó a rango de ley, tipificaba al delito de Uso Indebido de Influencias de la siguiente forma:

ARTICULO 146.- (USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS). El funcionario público o autoridad que, directamente o por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas, obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero, será sancionado con presidio de dos a ocho años y multa de cien a quinientos días.

Más adelante, la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, numerada 004, sistematizó los delitos de corrupción y los vinculados a ésta, introduciendo nuevas figuras penales, así como modificar las existentes; para el caso del tipo en referencia el legislador optó por la siguiente descripción:

Artículo 146. (Uso Indebido de Influencias). La servidora o el servidor público o autoridad que directamente o por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a quinientos días.

Los cambios realizados sobre el art. 146, amén de su sistematización de delito de corrupción, no incidieron en la configuración típica elemental del tipo, pues únicamente variaron la nominación del sujeto activo (de funcionario a servidor) y el incremento del quantum de la pena, quedando incólume el arreglo de la conducta típica, que es quien ejerciendo la función pública, aprovechándose de ésta por sí o terceros, obtuviere ventajas a favor propio o de terceros; manteniéndose también la condición típica del servidor público que obtuviere iguales ventajas usando indebidamente las influencias derivadas de las funciones públicas que ejerce.

Ahora bien, el tipo objetivo exige al juzgador la demostración de existencia no solo del ejercicio de la función pública y una ventaja ilegítima obtenida de la misma, sino en todo caso, teniendo como parámetro el bien tutelado que es la función pública, como se desprende del propio Título II que acoge al tipo Uso Indebido de Influencias, se comprende que la conducta punible sea aquella en la que o bien el agente aproveche las funciones que ejerce o bien instrumentalice las influencias de ella derivadas con el fin de obtención de ventaja ilegítima; en todo caso, ambas posibilidades nacen de las funciones públicas propias al agente, o lo que es lo mismo en la manifestación que tengan éstas en la realidad, ya sea en el ejercicio específico o en el efecto que generen a nivel de influencia en terceros.

En el primer caso, es decir, la obtención de ventajas ilegítimas emergentes del aprovechamiento del ejercicio de la función pública, la Sala considera no emitir pronunciamiento, toda vez que no es inherente al objeto del proceso ni a la forma en la que se propuso y desarrolló el debate en sus distintas fases, ya que no se cuestionó en la agente haber hecho provecho de las funciones de autoridad jurisdiccional propiamente dichas, esto es, ejercer jurisdicción y competencia conforme a ley.

Con relación al elemento constitutivo de usar indebidamente las influencias derivadas del ejercicio de la función pública, la Sala considera que tal expresión constituye un predicado del sujeto activo, que denota la presencia de una acción que denote voluntad con contenido final, es decir, que la conducta típica reprochada debe tener relación con el cargo o la función del agente constituido como servidor o servidora públicos, y no, con otro tipo de atributos derivados del ejercicio de la función pública, en todo caso debe constarse que el provecho indebido se materializó en un acto proveniente del mismo agente, pues el art 146 del CP, castiga aquellos actos que mermen la función pública, más de ninguna manera alude a influencias que por razones personales, profesionales o gremiales, puedan concurrir, pues en estos casos, no se estaría abusando ni obteniendo beneficio o ventaja ilegítima del ejercicio de la función pública.

De igual modo, partiendo de la idea que el tipo objetivo requiere la manifestación de un acto voluntario por parte del agente y que tal acto sea inherente al aprovechamiento indebido de las influencias derivadas de la función pública, resta analizar el alcance del término influencia dentro del contexto del presente análisis.

Primeramente, es necesario distinguir que la codificación del art. 146 del CP, si bien se halla dentro de la familia de delitos contra la Función Pública, no lo está en el género Abuso de Poder, lo que sugiere que el Legislador, tuvo presente reprimir no el acto contrario a la ley abusando del poder innato a la función pública, sino el aprovechamiento indebido de ésta en la esfera de acción de quien la detenta, ello teniendo en cuenta que la "la cualidad o condición de servidor público no acompaña al individuo como algo propio a su estatuto personal, y que el ejercicio de la función pública se proyecta en el interés social y no en cuestiones de fueros personales, laborales o contractuales, la determinación de la condición de servidor público a fines penales debe estar basada en cuestiones objetivas que no sólo contengan las formas en las que una persona se relaciona con la administración pública (proceso de designación, elección, nombramiento, etc.), sino en esencia vinculen un actuar típico con la lesión objetiva del bien jurídicamente tutelado por la Ley penal" (a mayor abundamiento el AS 973/2018-RRC de 6 de noviembre)

Así las cosas, el tipo Uso Indebido de Influencias, precisa la obtención de ventajas o beneficios provenientes del ejercicio de la función pública o las influencias derivadas de aquél, segundo caso en el que cuando la norma tipifica el término influencia, considera la Sala que su interpretación, habida cuenta su calidad de verbo transitivo, alude la relación unidireccional del agente tendiente a la obtención de un beneficio o ventaja propia, en la que la influencia o influir no podrían ser reducidos a un adjetivo casual a la acción como tampoco que el mismo se deduzca del contexto o las circunstancia, pues como ya se dijo, posee un carácter de verbo, que necesariamente exige acción por la que se ejerza predominio, o fuerza moral.

Al contrario de lo incurso en el texto del delito 'Beneficios en Razón del Cargo' (art. 147 del CPP), que tipifica un actuar no necesariamente activo, el Uso Indebido de Influencias requiere al agente acción, hacer uso de aquellas influencias que provienen del ejercicio de la función pública, es decir, que le provecho se origine en el halo de la función pública ejercida, pero, con la participación activa y material del agente.

III.5 Los tribunales inferiores, consideraron que la declaración del testigo CFMR, de quien se afirmó basado en su propia versión, desempeñó funciones de Oficial de Registro Civil en la Localidad de Atocha, al 23 de abril de 2007, extendiendo un certificado de matrimonio a favor de la imputada pese a que ninguna ceremonia se hubiera realizado, concluyendo que tal anomalía sea haya suscitado

Gaceta Judicial

como efecto de las influencias que tenía la primea en el ejercicio de funciones jurisdiccionales en esa localidad. De hecho, tanto la Sentencia de grado como el Auto de Vista en análisis son coincidentes en contextualizar tales conclusiones con parte de lo declarado en juicio oral por el testigo nombrado. El extracto es el siguiente:

"con relación al matrimonio de la señora Selma ella le dijo que le colabore con un certificado de matrimonio este porque le exigían para su file personal, indicando que su contrayente vendría después de la ciudad de Sucre a regularizar su trámite y si es que tendrá algún problema con sus jefes ella arreglaría cualquier situación. Y además indica que hizo el certificado de matrimonio 'por temor a lo que ocupaba el cargo la Dra. Tuvo que realizar lo que le pedía la misma'" (sic).

Uno de los aspectos puestos a consideración del Tribunal de alzada a través del recurso de apelación restringida tuvo que ver con cierto grado de languidez argumentativa dentro de la configuración del acto concreto en el que el uso de influencias haya sido determinante para ejercer dominio sobre el fuero personal del, en ese momento funcionarios del SERECI en la ciudad de Potosí, de hecho, tal situación fue también atendida por el AS 075/2018-RRC de 23 de febrero

A esta altura del análisis, no queda claro cuál la base fáctica por la que se perciba al menos -rudimentariamente- el acto manifiesto de influjo o persuasión vinculada con el ejercicio de la labor jurisdiccional ejercida accidentalmente por la encausada que haya determinado la voluntad del funcionario de SERECI, exigencia que no cuaja con los términos asumidos por los Tribunales de origen y apelación que sobre este punto, igualmente entienden que el delito se presentó con mediación de dolo por parte de la encausada, juzgando más su eventual presencia en esas oficinas, que un acto por el que se entienda se utilizaron o aprovecharon influencias derivadas de la actividad laboral jurisdiccional ejercida accidentalmente por la acusada; y es que, por una parte basar un actuar doloso únicamente en la sensación personal y subjetiva de un funcionario llamado a cumplir un deber, así como, tener por cierta la comisión del delito procesado basado en la realización de un trámite (que si bien demuestra una serie de anomalías no son concomitantes a la subsunción del art. 146 del CP) sea razón suficiente para determinar que la agente actuó utilizó influencias derivadas del ejercicio de labores jurisdiccionales, incluso cuando el propio sujeto que debió sopesar aquellas influencias declarase que desconocía la condición de Juez de la encausada, es algo que mínimamente no tiene lógica alguna.

No cabe dentro de los alcances del art. 146 del CPP, pensar en un actuar típico basado en la subjetividad de un tercero dubitante del cual no se tiene certeza si en efecto fue influido por el agente. Como resalta el propio AV 06/2020 de 2 de marzo, en el caso del suceso de la gestión 2007, el acto fraguado hubiera sido llevado a cabo "fue realizado por temor al cargo que la misma ostentaba" (sic), sin considerarse si ese 'temor' fue inducido, es decir, se originó como efecto directo de la encausada, o bien, respondió al imaginario subjetivo del Oficial de Registro Civil amplificado por el contexto social en el que el hecho se suscitó; en todo caso, sobra decir que la Ley penal ocupa el mundo de la realidad de los hechos, siéndole ajeno la subjetividad de los sujetos, pues ello conduciría a penalizar emociones, sentimientos, anhelos, expectativas, etcétera.

Similar situación es la ocurrido con aquel 'segundo hecho', sobre también emitió pronunciamiento el AS 075/2018-RRC de 23 de febrero, siendo de similar forma desoído por el Tribunal de apelación, pues sin explicación ni excusa, consideró que básicamente el actuar doloso del caso se deducía de un ser, de un atributo a la persona, más no de un acto específico representado objetivamente en la realidad. Y es que, el extracto de basar un actuar típico únicamente en un sesgo cognitivo, como es el caso del temor reverencial por parte del ORC a tiempo de dar fe a un acto fraguado, inherente al cumplimiento de sus deberes propios, no cumple un rango mínimo de explicación jurídica. Este mismo elemento, decae de manera dramática cuando los de alzada, entienden que la Sentencia poseía coherencia y fundamentación, en relación a la tipificación de la conducta de la acusada a tiempo de entender que existió dolo a momento de la tramitación de un certificado de matrimonio la gestión 2012, cuando fue en la misma Sentencia y la réplica del AV 06/2020, se afirma que el responsable de aquella emisión, desconocía la condición de juzgadora de la imputada, siendo pasible incluso a un sumario disciplinario por tal hecho, en criterio de esta Sala tener presente que el ostentar la función pública es un atributo accidental en la persona, que si bien no le es innato, sí en cierta medida conforma el fuero de actividad como sujeto social dentro la comunidad, conforma su ser ante la sociedad, con lo cual, la comprensión de la Sala Penal Primera de Potosí, básicamente penalizó lo que se fue y no lo que se hizo.

En tales consideraciones, la Sala adquiere certeza que la Sala Penal Primera de Potosí, no solo inobservó abiertamente rangos jurídicos mínimos de control sobre el principio de legalidad en torno al trabajo de subsunción realizado en el presente por parte de la Sentencia 41/2016 de 26 de septiembre, sino que amplificó los yerros de ésta, dando nuevos matices a los hechos de manera ilógicamente incorrecta; así como desoyó los lineamientos establecidos para ese mismo Tribunal a través de AS 075/2018-RRC de 23 de febrero, incumpliendo de tal cuenta el deber directo impuesto por el art. 420 del CPP, restando a la Sala fallar en esa consecuencia.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la LOJ y lo previsto por el art. 419 del CPP, por los fundamentos expuestos precedentemente, DEJA SIN EFECTO el Auto de Vista 06/2020 de 2 de marzo; disponiendo que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, sin espera de turno y previo sorteo, dicte un nuevo fallo, en el orden de lo expuesto en esa Resolución. Sea bajo apercibimiento.

Para fines del art. 420 del CPP, remítase fotocopias legalizadas del presente Auto Supremo a todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, para que por intermedio de sus presidentes hagan conocer la presente resolución a los tribunales y jueces en materia penal de su jurisdicción.

En aplicación del art. 17.IV de la LOJ, por Secretaría de Sala comuníquese el presente Auto Supremo al Consejo de la Magistratura a los fines de ley.

Relator Magistrado: Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 28 de julio de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

459

Ministerio Publico y otros c/ Jaime Luis Choque Fuentes
Estelionato
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 15 de diciembre de 2020, cursante de fs. 495 a 501 vta. Primitivo Vargas Huata y Oracia Huallpa Jancko, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 24/2020 de 24 de noviembre, de fs. 481 a 488, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y los recurrentes contra Jaime Luis Choque Fuentes, por la presunta comisión del delito de Estelionato; previsto y sancionado por el Art. 337 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 15/2017 de 12 de abril (fs. 399 a 409), el Tribunal de Sentencia 1ro en lo Penal de Potosí, falla declarando a Jaime Luis Choque Fuentes, autor de la comisión del delito de Estelionato, tipificado y sancionado en el art. 337 del Código Penal, condenándole a cumplir reclusión de 4 años, condena a ser cumplida en el Centro de Readaptación Productiva de Santo Domingo de la localidad de Cantumarca.

Contra la mencionada Sentencia, Jaime Luis Choque Fuentes, formuló recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de Vista 24/2020 de 24 de noviembre, emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, que declaró procedente el recurso de apelación interpuesto, anulando la Sentencia apelada.

Por diligencia de 9 de diciembre de 2021 (fs. 491 y 492), fueron notificados Primitivo Vargas Huata y Oracia Huallpa Jancko y conforme de los antecedentes de la causa, el 15 del mismo mes y año, formularon recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Gaceta Judicial

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

III.1 En cuanto al cumplimiento del término de interposición. - Se advierte que los recurrentes, han sido notificados en virtud a las diligencias de fs. 491 y 492 con el Auto de Vista impugnado el 9 de diciembre de 2021, interponiendo su recurso de casación el 15 del mismo mes y año, es decir dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley; teniéndose por cumplido lo preceptuado por el Art. 417 del CPP en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

III.2 Los recurrentes refieren como primer motivo casacional que el Tribunal de Alzada al pronunciar el Auto de Vista impugnado y resolver el agravio referido a la denuncia de defectuosa valoración probatoria (370 inc. 6) del CPP), incurrió en revalorización probatoria; sin embargo la parte impugnante de modo alguno señala cuál de los elementos probatorios incorporados a juicio fueron revalorizados, pese a que el Auto de Vista Anuló la Sentencia Condenatoria y ordenó el reenvío; de modo tal que el recurrente no cumplió con la carga argumentativa suficiente para aperturar la competencia de ésta Sala Penal, al margen que se limita a la cita y transcripción literal de parte de los Autos Supremos 80 de 24 de mayo de 2005, 290/2005, 226/2005, 192/2016-RRC de 14 de marzo, 438 de 15 de octubre, 317/03 de 13 de junio, 111 de 31 de enero de 2007, 171 de 15 de mayo de 2006, 436/2005; sin precisar cuál la contradicción existente entre cada uno de los Autos Supremos citados y el Auto de Vista impugnado de manera precisa, menos refiere la aplicación concreta que pretende; no considera que es sustancial e imprescindible la expresión clara del motivo casacional, debiendo además ser congruente con la resolución impugnada; no existiendo presupuestos que permitan la consideración de la admisibilidad del motivo casacional por criterios de flexibilización, ni por precedente ante el incumplimiento de las previsiones legales insertas en los arts. 416 y 417 CPP.

III.3 Como segundo motivo casacional, el recurrente denuncia que el Tribunal aplicó incorrectamente la ley sustantiva, privando absolutamente de certeza a las partes porque no mencionan en lo absoluto qué norma sustantiva fue aplicada incorrectamente y en qué forma o cuáles los defectos que adolece, limitándose a meras menciones carentes de sustento lógico y jurídico que se traducen en simple

arbitrariedad e ilegalidad que priva inclusive de interponer los recursos que la ley franquea; sin embargo la enunciación del motivo se vé aislada del contenido del recurso de casación, no se invoca precedente alguno desatendiendo que a partir del cumplimiento de los arts. 416 y 417 CPP, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito; incumpliendo con el requisito que constituye carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deben ser invocados y expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuál el error preciso en la subsunción de los hechos al tipo penal o qué elementos típicos de los delitos analizados por el Tribunal de Alzada, señalando los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida a fin que eventualmente si no se considera la admisión por precedente, exista el sustento para poder considerar la admisibilidad bajo criterios de flexibilización, situación que no aconteció porque la sola mención de la expresión de falta de fundamentación, no es suficiente cuando se plantea como motivo la falta de correcta aplicación de la ley sustantiva, debiendo el recurrente cumplir con la carga argumentativa que permita precisar en qué consiste la vulneración a la norma, a fin que se verifique tal infracción . Por lo que, no cumplió con los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP y desarrollados en el acápite II inc. ii) de la presente resolución, por lo tanto, resulta inadmisible el presente motivo casacional.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Primitivo Vargas Huata y Oracia Huallpa Jancko, de fs. 495 a 501 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

460

Ministerio Publico y otra c/ Annel López Velasco
Lesiones graves y leves
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 4 de febrero de 2021, Agapito Justo Copa Churqui, promovió recurso de casación contra el Auto de Vista 67/2020 de 4 de diciembre, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido contra suya por el Ministerio Público y Juaquín Nibaldo Tola Choque, por el delito de Lesiones Graves y Leves inmerso en la sanción del art. 271 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 21/2018 de 13 de septiembre, el Tribunal de Sentencia Primero de Oruro, declaró a Agapito Justo Copa Churqui, autor y culpable del delito de Lesiones Graves y Leves conforme la sanción descrita en el "art. 271 primera, segunda y tercera parte del Código Penal" (sic) imponiéndole la pena privativa de libertad de cinco años de reclusión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Pedro de esa ciudad, más el pago de costas y responsabilidad civil a favor de la víctima averiguables en fase de ejecución. De manera paralela se declaró al mismo imputado absuelto de la comisión del delito de Asesinato en grado de tentativa, "toda vez que la prueba portada no es suficiente para generar…la convicción plena sobre la responsabilidad penal del imputado en el delito acusado así por la acusación particular" (sic)

Contra el mencionado Fallo, el señor Copa Churqui, presentó recurso de apelación restringida, resuelto a través de Auto de Vista 67/2020 de 4 de diciembre, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declarándolo improcedente, confirmando de tal modo la Sentencia 21/2018.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Gaceta Judicial

Alega le recurrente que dentro de los términos expresados en apelación restringida reclamó que la determinación del hecho se desprendía de lo atestado por la víctima, empero no, de un 'análisis subsuntivo', dónde se establecieron catorce días de incapacidad, considerando de tal modo que "la errónea aplicación de la ley sustantiva, está vinculada a establecer cómo es posible configurar un tipo penal determinado por los días de impedimento sin ninguna valoración médico forense" (sic).

Precisa que la Sentencia, valoró un certificado médico realizado cinco días después del hecho, que prescribió diez días para 'recuperación', "tiempo menor a los días de impedimento del propio certificado forense y que no tiene ninguna referencia a que esos días se tuvieran que asumir a partir de la data del hecho o bien, de la data de la revisión" (sic).

Arguye que en instancias inferiores se asumió "21 días de impedimento, luego que el médico forense [otorgue] primariamente 14, el especialista…10 días de recuperación y la Médico Forense amplió 21 días, sin tomar en cuenta en absoluto una revisión…sino, la referencia del certificado médico especializado" (sic), con lo cual si se tiene presente que el art. 271 del CP, es calificable según una cantidad determinada de días de impedimento, "resulta no encajar en [su] primer párrafo un certificado médico forense con 14 días de impedimento, ampliado a 21 días con un certificado médico especializado que establece una temporalidad de recuperación de 10 días" (sic).

Invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 329 de 29 de agosto de 2006, señalando que la situación de hecho similar, tiene que ver con la consideración sobre errónea aplicación de la ley sustantiva en casos de error de tipicidad, ocurriendo que, en el caso particular, los tribunales de origen y alzada "incurrieron en la misma omisión…porque no describieron, no compararon, en el control del proceso subsuntivo, los contenidos de los certificados médico forense y el certificado especializado y su temporalidad, menos se dieron cuenta que, la valoración que aumenta los días de impedimento a 21, no tiene coincidencia con la temporalidad del Certificado Médico especializado" (sic).

En similar cometido invoca y transcribe porciones de los AASS 431 de 11 de octubre de 2006 y 315 de 25 de agosto de 2006.

III. REQUISITOS HABILITANTES AL RECURSO

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

También precisó que este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

IV. JUICIO DE ADMISIBILIDAD

En torno al plazo habilitante, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista que impugna el 27 de enero de 2021, según diligencia de fs. 136, presentado escrito de casación el 3 de febrero de igual año, como señala formulario de fs. 137, cumpliendo lo señalado en el art. 417 del CPP.

Por otro lado, en suma, la postura del recurrente en casación propone un supuesto de contradicción a la doctrina legal contenida en los AASS 329 de 29 de agosto de 2006, 431 de 11 de octubre de 2006 y 315 de 25 de agosto de 2006, en cuanto se refiere a la configuración de un error en la determinación típica del hecho, vinculada al caso concreto con un presunto error en la determinación de los días de impedimento en la víctima.

Así las cosas, la Sala considera que el señalamiento de contradicción prevista en el segundo párrafo del art. 417 del CPP, ha ido cumplida de modo suficiente para el caso del AS 329 de 29 de agosto de 2006, empero no en lo que respecta a los AASS 431 de 11 de octubre de 2006 y 315 de 25 de agosto de 2006, con lo cual el análisis de fondo prescindirá de estas dos últimas resoluciones.

Por lo expresado, habiéndose cumplido las exigencias procesales contenidas en los arts. 416 y 417 del CPP, restará declarar su admisibilidad.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Agapito Justo Copa Churqui, dentro de los alcances inmersos en esta Resolución. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

461

Ministerio Publico y otra c/ Rubén Coro Fernández
Violación
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 4 de febrero de 2021, cursante de fs. 197 a 203, Rubén Coro Fernández, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 22/2021 de 21 de enero, de fs. 189 a 194, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Gregoria Espinoza

Gaceta Judicial

Arancibia contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación, previsto y sancionado por el art. 308 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 16/2017 de 9 de mayo, el Juzgado de Sentencia en lo Penal Nº 1 de la Capital (fs. 144 y 157), declarando a Rubén Coro Fernández, culpable de la comisión del delito de Violación, previsto y sancionado por el art. 308 del Código Penal (CP), condenándolo a sufrir una pena de quince (15) años de presidio a ser cumplidos en la cárcel pública de San Roque de la ciudad de Sucre.

Contra la mencionada Sentencia, el recurrente, formula recurso de apelación restringida (de fs. 164 a 168), resuelto por Auto de Vista 22/2021 de 21 de enero (de fs. 189 a 194), dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declaró improcedente el recurso de apelación restringida, ratificando la Sentencia 16/2017 de 9 de mayo.

Por diligencia de 28 de enero de 2021 (fs. 195), fue notificado el recurrente vía Whatsaap, con el referido Auto de Vista; en fecha 4 de febrero de 2021; el recurrente interpone el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Deber de identificar e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

En el caso de autos, se establece que el 28 de enero de 2021, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, interponiendo recurso de casación el 4 de febrero de 2021; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el Art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Del análisis realizado a los argumentos del recurrente, se tiene como motivo casacional la denuncia que realiza a través del desarrollo de argumentos vertidos en su recurso de apelación restringida en el que alega que el Tribunal de Sentencia realizó una indebida fundamentación, motivación y concreción del tipo penal sobre los agravios reclamados, que incumplieron lo establecido en el Art. 115 del CPE y Arts. 124 y 370.1 y 6 del CPP, al existir una defectuosa valoración de la prueba testifical de cargo que resultarían contradictorias entre si y la prueba testifical de descargo presentada en juicio; aspecto que no fue considerado por el Tribunal ad quem al momento de emitir el Auto de Vista, careciendo su decisión de una debida fundamentación y motivación como elementos de la garantía del debido proceso.

El recurrente señala como precedentes contradictorios a los siguientes Autos Supremos: Nº 566/2004 de 1 de octubre, Nº 63/2012 de 8 de mayo, Nº 383/2012 de 30 de octubre, Nº 418/2006 de 10 de octubre, Nº 037/2013 de 14 de febrero, Nº 335/2011 de 10 de junio y Nº 342/2006 de 28 de agosto.

Del análisis de admisibilidad, corresponde precisar que esta Sala Penal tiene específicas atribuciones a tiempo de resolver el recurso de casación, en el que se debe restringir a efectuar un análisis de derecho del Auto de Vista impugnado en comparación con precedentes contradictorios, dirigidos a unificar la jurisprudencia ordinaria en materia penal, no así a efectuar un análisis sobre los hechos y pruebas que fueron conocidos y valorados precedentemente por el Tribunal de Sentencia.

Ahora bien, puntualizada las consideraciones del párrafo precedente, del motivo deducido se advierte la inobservancia de los requisitos formales exigidos para su interposición. Es decir, efectuar la descripción de los agravios de manera clara y precisa, explicándolos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos contenidos en precedentes invocados como contradictorios, y no limitarse a exponer, a una revalorización de prueba, su disconformidad en cuanto a lo resuelto por el Tribunal de Alzada respecto a los defectos de Sentencia acusados. Se evidencia qué, con relación a los Autos Supremos Nº 566/2004 de 1 de octubre, Nº 63/2012 de 8 de mayo, Nº 383/2012 de 30 de octubre, Nº 418/2006 de 10 de octubre, Nº 037/2013 de 14 de febrero, Nº 335/2011 de 10 de junio y Nº 342/2006 de 28 de agosto, sin precisar la contradicción existente con la Resolución impugnada; sin que se especifique en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, sin que se señalen las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, y tampoco se observa señalamiento de cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida, en los términos exigidos por el art. 417 del CPP.

No obstante, al existir una denuncia de violación al debido proceso, resulta posible aplicar la flexibilización de los requisitos de admisibilidad, verificándose, a partir de las exigencias enunciadas en el punto precedente, que en el caso de autos, se identifica como derecho vulnerado, al debido proceso, empero, pese a que se tiene expuesto el contenido del recurso de apelación restringida, y se denuncia de forma genérica que el Auto de Vista no ingresó a considerar su recurso en el fondo, no se precisa en qué forma el Tribunal de alzada ha restringido su derecho al debido proceso en su vertiente fundamentación y motivación, pues tampoco se identifican qué agravios del recurso de apelación restringida no habrían sido considerados ni resueltos por el Tribunal de alzada, y mucho menos se tiene manifestado el daño o perjuicio que se hubiese generado en contra del recurrente, lo que impide a este Tribunal analizar en concreto la denuncia efectuada, al no cumplirse con las exigencias necesarias que habiliten la admisión del recurso de casación de forma extraordinaria vía flexibilización, mismas que no pueden suplirse con la invocación de la facultad de revisión de oficio que asiste a este Tribunal; correspondiendo en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rubén Coro Fernández.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Gaceta Judicial

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

462

Ministerio Publico y otros c/ José Alfredo Chávez Arredondo
Violación de niño, niña o adolescente
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 29 de junio de 2009, cursante de fs. 112 a 118, José Alfredo Chávez Arredondo, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 61/2009 de 28 de mayo, de fs. 99 a 101 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia contra el recurrente, por la comisión del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 6/2009 de 10 de marzo (fs. 68 a 75), el tribunal de Sentencia Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a José Alfredo Chávez Arredondo, autor y culpable de la comisión del delito de Violación de Niño, Niña o adolescente, tipificado por el art. 308 bis del CP, imponiendo la pena privativa de libertad de veinte años de presidio, sin derecho a indulto, más al pago de costas.

Contra la referida Sentencia, el imputado (fs. 79 a 82 vta.), interpuso recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de Vista 61/2009 de 28 de mayo, que declaró admisible e improcedente la apelación interpuesta; y, en consecuencia, se confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencia de 24 de junio de 2009 (fs. 102), fue notificado el recurrente con el Auto de Vista impugnado; y, el 29 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Refiere, que en su recurso de apelación restringida denunció la existencia de los defectos de la Sentencia comprendidos en los arts. 370 incs. 1), 5), 6) y 169 inc. 3) del CPP, a los cuales el Auto de Vista hubiera declarado improcedente bajo los siguientes argumentos que en resumen son:

1.- Con relación al primer motivo denunciado respondería que la Sentencia se encuentra sustentada en hechos existentes y debidamente acreditados en juicio oral.

2.- Que la Sentencia hubiera justificado y fundamentado adecuadamente las razones por las que otorgó determinado valor a las pruebas; al respecto, el recurrente hubiera hecho mención a la Sentencia Constitucional 430/2005 de 27 de abril.

3.- En el tercer motivo señala que el Auto de Vista no ajusto su respuesta con relación a los defectos comprendidos en el art. 370 incs. 5) y 6) del CPP.

4.- En el cuarto motivo refiere que el Auto de vista no se observó la inexistencia de pruebas claras que impliquen al imputado en la comisión del delito.

5.- No se observó el verdadero alcance del certificado médico forense y ella entrevista psicológica.

6.- De la entrevista psicológica emergería la duda razonable para descartar la comisión del delito.

7.- La comisión del delito no hubiera sido demostrada por ningún elemento probatorio, siendo que no existió un testigo presencial sobre el hecho, la versión de la víctima fuera contundente y ni los informes psicológicos hubieran sido contundentes para establecer la comisión del hecho.

8.- La Sentencia no hubiera aplicado de manera correcta el principio in dubio pro reo.

Con relación a la temática planteada el recurrente invoca como precedentes contradictorios los Auto Supremos 250/2007 de 7 de marzo, 309/2003 de 11 de junio, 642/2004 de 20 de octubre, 401/2003 de 18 de agosto, 554/de 1 de octubre y 724/2004 de 26 de noviembre, de los cuales señala que el Auto de Vista fuera dictado contrario a la realidad y diera por cierto y valedero lo manifestado por la víctima y el Ministerio Público, sin considerar que en su recurso de apelación restringida hubiera hecho notar las contradicciones de la

Sentencia; sin embargo, el Tribunal de alzada no hubiera atendido a dichas denuncias; por lo que, dicha instancia hubiera incurrido en contradicción con los precedentes invocados tanto en el presente recurso como en el de apelación restringida.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar o individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre

Gaceta Judicial

ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos, se establece que el 24 de junio de 2009, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 29 del mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo, el recurrente denuncia que en su recurso de apelación restringida hubiera denunciado la existencia de los defectos de la Sentencia comprendidos en los arts. 370 incs. 1), 5), 6) y 169 inc. 3) del CPP, a los cuales el Auto de Vista hubiera declarado improcedente con argumentos contrarios a la realidad, porque hubiera dado por cierto y valedero lo manifestado por la víctima y el Ministerio Público.

El recurrente invoca la Sentencia Constitucional 430/2005 de 27 de abril de la cual se debe tener en cuenta que no se encuentra a los alcances de lo previsto por el art. 416 del CPP; por lo que, al no tener la calidad de precedente contradictorio; por lo que, no puede constituirse en precedente contradictorio valedero a efectos de verificar algún supuesto contradictorio con el Auto de Vista.

Con relación a la temática planteada el recurrente invoca como precedentes contradictorios los Auto Supremos 250/2007 de 7 de marzo, 309/2003 de 11 de junio, 642/2004 de 20 de octubre, 401/2003 de 18 de agosto, 554/de 1 de octubre y 724/2004 de 26 de noviembre, de los cuales se limita a simplemente transcribir la parte que creyó pertinente; empero, sin realizar la labor de precisar la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista respecto de éstos; por lo que, se observa el incumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el art. 417 del CPP.

Asimismo, a efectos de verificar si hubiera cumplido con los requisitos de flexibilización, se tiene que el recurrente se limita a referir de manera genérica que existió el hecho generador del defecto; empero, sin precisar cual el derecho vulnerado siendo que se limita a realizar una alusión a los mismos; empero, sobre la labor del Tribunal de Sentencia, más no así del Auto de Vista que es la resolución que ahora se impugna; asimismo, no explica cómo este defecto tuviera connotación constitucional y mucho menos establecer el resultado dañoso emergente del mismo; motivos por los cuales se observa el incumplimiento de los presupuestos establecidos en el punto III de la presente resolución, argumentos por los cuales este motivo también resulta inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Chávez Arredondo, de fs. 112 a 118.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

463

Ministerio Publico y otro c/ Armando Quinciño Molina Cáceres
Violación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 4 de enero de 2021 (fs. 384 a 389), Armando Quinciño Molina Cáceres, interpone recurso de casación contra el Auto de Vista 96/2020 de 21 de octubre, (fs. 357 a fs. 368), pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Macario Chipana Ramírez, contra el recurrente, por el presunto delito de Violación previsto en el Art. 308 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 075/2019 de 31 de octubre, el Tribunal de Sentencia Primero Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer de la ciudad de La Paz, (fs. 518 a 527), declaró al acusado Armando Quinciño Molina Cáceres culpable y autor de la comisión del delito

tipificado y sancionado de Violación, tipificado y sancionado por el art. 308 del CP, condenándolo a la pena privativa de libertad de quince (15) años a cumplir en la Penitenciaria de "San Pedro".

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Armando Quinciño Molina Cáceres (fs. 533 a 542 vta.), interpuso recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de Vista 26/2020 de 21 de octubre, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró improcedente el recurso en consecuencia, confirmó la Sentencia.

Por diligencia del 10 de diciembre de 2020, (fs. 371), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 4 de enero de 2021, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Individualizar y precisar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre

Gaceta Judicial

ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSOS DE CASACIÓN.

Verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en el caso de autos se advierte, que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista el 10 de diciembre de 2020, interponiendo su recurso de casación el 4 de enero de 2021;

por lo que se encuentra dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

El recurrente denuncia como primer motivo de casación que el Auto de Vista no resolvió cada uno de los agravios denunciados en su recurso de apelación argumentando que: 1) el Tribunal de alzada no se pronunció sobre el agravio referido al defecto absoluto de la Sentencia previsto en el inc. 1) del art. 370 del CPP; y los arts. 37, 38 y 4, en relación a los núms. 1) y 2) de los arts. 27 y 308 del CP, pues el recurrente alego que no se hubiera analizado cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal del delito de violación para la aplicación de la pena y el quantum; como ser el uso de la violencia, la intimidación a la víctima, debido a su personalidad, deficiencias bio-spsicomotrices, imposibilidad de trepar o saltar muros, incapacidad coheundi y deficiencia psicológica; para lo cual invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos: 124/2013 de 10 de mayo, 41 de 21 de febrero de 2013 y 50 de 1 de marzo de 2013. 2) el Tribunal Ad-quem no se pronunció sobre el agravio referido al defecto absoluto de la Sentencia previsto en el inc. 5 del art. 370 del CPP, pues no se cumplió con la obligación de fundamentar las resoluciones judiciales, ya que señala que contrariamente a lo alegado en el recurso de apelación, el Auto de Vista baso su argumentación en criterios personalísimos resolviendo otras cuestiones y acudiendo a otros precedentes. Cita como precedentes los Autos Supremos: 349 de 28 de agosto de 2006, 183 de 6 de febrero de 2007, 25 de 4 de febrero de 2010, 765 de 19 de diciembre de 2014, y 085 de 6 de febrero de 2013. 3) el Tribunal de alzada no se pronunció sobre el defecto absoluto de la Sentencia previsto en el inc. 6) del art. 370 del CPP, es decir a la valoración defectuosa de la prueba MP 12 en relación a la prueba MP9, referida a la presencia de antígeno prostático en la supuesta víctima ya que no se demostró que le pertenecía al acusado; y la ausencia de valoración de la prueba de descargo PD1, PD2, PD3 y PD4, vulnerando su derecho al debido proceso. Cita como precedentes contradictorios los autos supremos 623 de 26 de noviembre de 2007, 623 de 26 de noviembre de 2007, 444 de 15 de octubre, 151 de 2 de febrero de 2007, 342 de 28 de agosto de 2006 y 208 de 22 de mayo de 2014, entre otros.

De los argumentos expuestos por la parte, se evidencia que el motivo de casación no cumple con uno de los requisitos para determinar su admisibilidad previstos en el art. 416 del CPP, pues pese a que cita varios Autos Supremos, los cuales glosa pequeños resúmenes de su contenido, omite identificar la contrariedad de los citados precedentes respecto al pronunciamiento o contenido del Auto de Vista, pues no precisa ante qué situación de hecho similar el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista no coincide con el de los precedentes, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance, incumpliendo con los requisitos legales de admisibilidad, pues resulta imprescindible que el motivo de casación sea formulado en términos claros, concretos y precisos; demostrando inequívocamente la contradicción existente entre algún precedente que debe ser invocado y los fundamentos del Auto de Vista, que a criterio de la parte recurrente, le causan agravio; ello en virtud a que se trata de una fase en la que se considera la legalidad en la emisión del Auto de Vista que resuelve un recurso de apelación restringida; consiguientemente, constituye una carga procesal del recurrente, precisar en qué aspecto el Tribunal de alzada incurrió en contradicción con la jurisprudencia legal establecida, lo cual no ocurre en autos donde la cita de los Autos Supremos invocados como precedentes contradictorios es únicamente nominal, en consecuencia deviene inadmisible el motivo casacional.

Cabe aclarar, que si bien el recurrente hace mención a la vulneración del debido proceso, se evidencia la falta de una descripción respecto al hecho generador de manera clara y concreta; es decir no se expone las razones por las que la denuncia de vulneración de derechos fundamentales se vincula al contenido al Auto de Vista; menos aún, se ha explicado de manera coherente cuál es el presunto daño ocasionado, lo que hace también inviable la admisión del motivo casacional ante la inconcurrencia de los presupuestos de flexibilización cuando se denuncia la existencia de defectos absolutos.

Como segundo motivo casacional denuncia vulneración al debido proceso en su vertiente fundamentación y motivación del Auto de Vista, acorde a lo previsto es los arts. 124 y 398 del CPP, pues señala que la resolución de alzada fue contradictoria e incongruente en relación a todos los agravios alegados en el recurso de apelación, incumpliendo “el principio de limitación por competencia que determina la inoficiocidad, es decir la prohibición de consignar en el Auto de vista un contenido no reclamado por ninguna de las partes…”(sic); lo cual resulta contrario a los Autos Supremos: 308/2016-RRC de 21 de abril, 192/2016-RRc de 14 de marzo, 183 de 6 de febrero de 2007, 25 de 4 de febrero de 2010 y 765 de 19 de diciembre de 2014.

Con relación a la temática planteada y a la invocación de los Autos Supremos líneas arriba citados como precedentes, se evidencia que su presencia es únicamente nominal; pues no explica en términos precisos y claros en que consiste la supuesta contradicción entre la resolución impugnada y los precedentes invocados, ya que no precisa ante qué situación de hecho similar el sentido jurídico que le asignó el Auto de vista no coincide con los precedentes, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; debiendo en todo caso la argumentación, más allá de cualquier formalismo o técnica de escritura, transmitir un mensaje un problema que se pretenda sea resuelto, lo que como se tiene descrito en autos no se evidencia, en consecuencia, deviene el motivo en inadmisible.

Asimismo, se alega la vulneración al debido proceso, en su vertiente fundamentación y motivación del Auto de vista, pues el Tribunal de alzada hubiera incurrido en una incongruencia omisiva, en virtud a la falta de respuesta a los agravios referidos a los defectos absolutos de la Sentencia; empero, no establece con mediana precisión en que forma el Tribunal de alzada, no otorgo una respuesta cabal y oportuna a su agravio, pues de la lectura de las cuestiones alegadas, se verifica que estas son confusas y contradictorias, ya que

en algunas partes de la redacción denuncia que el Auto de Vista no respondió los argumentos del recurso de apelación, en otras refiere que este no fundamentó adecuadamente las denuncias contra la Sentencia y en otras que los argumentos del Auto de vista fueron contradictorios, resultando incomprensible lo denunciado por la parte recurrente; tampoco explicó de manera coherente cuáles son los presuntos daños ocasionados, lo que hace también inviable la admisión del motivo ante la inconcurrencia de los presupuestos de flexibilización cuando se denuncia la existencia de defectos absolutos.

Como tercer motivo el recurrente alega que el Tribunal de alzada a tiempo de dictar el Auto de vista, omitió analizar si el Tribunal de Sentencia incurrió en inobservancia o aplico erróneamente los arts. 334 y 407 del CPP, contrarios a los arts. 124 y 398 del CPP; y los arts. 115.II y 180.I. de la CPE; pues señala que en el Auto de vista a partir del considerado IV, bajo el rotulo de conclusiones resolvió de manera genérica todos los agravios denunciados en el recurso de apelación, vulnerando su derecho al debido proceso por falta de fundamentación de cada uno de los cuestionamientos alegados de manera separada en la resolución de alzada. Invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos; 308/2016-RRC de 21 de abril, 192/2016-RRc de 14 de marzo, 178/2010-R de 6 de septiembre y 349 de 28 de 2006 entre otros. Asimismo, alega que el Tribunal de alzada, omitió pronunciarse sobre la vulneración al principio de continuidad del juicio, por lo que validó un juicio en el que durante 9 meses la parte acusadora tuvo para producir la prueba y al acusado le hubieran concedido 1 hora en un solo día, vulnerando su derecho a la defensa e igualdad. Cita como precedentes contradictorios los Autos Supremos 781 de 6 de noviembre de 2015, 498 de 30 de junio de 2017, 463 de 22 de junio de 2016, 497 de 1 de julio de 2014 y 454 de 11 de septiembre de 2014.

Al respecto se evidencia el motivo no cumple con el requisito para determinar su admisibilidad establecido en el art. 416 del CPP, pues si bien efectúa la cita de Autos Supremos, lo hace de forma nominal, omitiendo identificar la contrariedad de los citados precedentes respecto al pronunciamiento o contenido del Auto de Vista, pues no precisa ante qué situación de hecho similar el sentido jurídico que le asignó el Auto de vista no coincide con los precedentes, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance, en consecuencia deviene inadmisible el motivo alegado.

Cabe precisar, que si bien la parte recurrente denuncia la vulneración del debido proceso, se evidencia la falta de una descripción respecto al hecho generador de manera clara y concreta; tampoco establece con mediana precisión en qué consistió la restricción o vulneración de este derecho en el pronunciamiento del Tribunal de Alzada; menos aún, se ha explicado de manera coherente cuál es el presunto daño ocasionado, lo que hace también inviable la admisión del mencionado motivo ante la inconcurrencia de los presupuestos de flexibilización cuando se denuncia la existencia de defectos absolutos.

Finalmente en el cuarto motivo el recurrente denuncia contradicción en los argumentos esgrimidos por parte del Tribunal de alzada, pues en algunas partes del Auto de vista se indicó que los memoriales de apelación y subsanación, no contendrían la debida fundamentación, sin embargo, si no estaban debidamente fundamentados los agravios del recurso de apelación y su complementación, porque contradictoriamente el Tribunal Ad-quem resolvió admitir, declarar improcedente y resolver en el fondo el mencionado recurso. Cita como precedentes los Autos Supremos 359 de 5 de junio de 2018, 292 de 18 de abril de 2017, 599 de 27 de noviembre de 2003 y 285 de 2 de mayo de 2019.

Con relación a la temática planteada y a la invocación del Auto Supremo líneas arriba citado como precedente, se evidencia que el recurrente transcribió las partes que creyó conveniente; empero no explica en términos precisos y claros en que consiste la supuesta contradicción entre la resolución impugnada y el precedente invocado, ya que no precisa ante qué situación de hecho similar el sentido jurídico que le asignó el Auto de vista no coincide con el precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; debiendo en todo caso la argumentación, más allá de cualquier formalismo o técnica de escritura, transmitir un mensaje un problema que se pretenda sea resuelto, lo que como se tiene descrito en autos no se evidencia, en consecuencia, no cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en la norma adjetiva penal.

En este contexto, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el ordenamiento jurídico (arts. 416 y 417 del CPP), y tampoco a los presupuestos de flexibilización, deviene en inadmisible el recurso analizado, conforme a los fundamentos explicados precedentemente.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Armando Quinciño Molina Cáceres, de fs. 384 a 389.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

Gaceta Judicial

464

Ministerio Publico y otros c/ Diego López Moreno y otro
Estafa y otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 16 de diciembre de 2020, cursante de fs. 381 a 383, Carlos Michel Andrade Ramos en representación legal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social como de acusador particular, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 20 de 24 de agosto de 2020, de fs. 347 a 349, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la entidad recurrente contra Diego López Moreno y Leonardo Yujo Chávez, por la presunta comisión de los delitos de Estafa, Falsificación de Sellos, Papel Sellado y Timbres, Falsedad Material y Falsedad Ideológica, previstos y sancionados por los arts. 335, 190, 198 y 199 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia N° 16/2018 de 22 de junio (fs. 198 a 199), el Juzgado 8° de Instrucción Cautelar en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en procedimiento abreviado declaró a Diego López Moreno y Leonardo Yujo Chávez, autores y culpables de los delitos Estafa, Falsificación de Sellos, Papel Sellado y Timbres, Falsedad Material y Falsedad Ideológica, previstos y sancionados por los arts. 335, 190, 198 y 199 del CP, imponiéndola pena de tres años de reclusión.

Contra la mencionada Sentencia, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de sus representantes legales (fs. 234 a 237), formuló recurso de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista N° 54 de 26 de octubre de 2018 (fs. 286 a 288 vta.), que fue dejado sin efecto por Auto Supremo N° 620/2019-RRC de 20 de agosto (fs. 337 a 341); a cuyo efecto, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el Auto de Vista N° 20 de 24 de agosto de 2020 (fs. 347 a 349), que declaró admisible e improcedente el recurso de apelación restringida planteado por el recurrente.

Por diligencia de 9 de diciembre de 2020 (fs. 350), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 14 del mismo mes y año (a través del Buzón Judicial) interpuso recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE EL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El recurrente manifiesta que presentó oposición a la salida alternativa de procedimiento abreviado, que no fue considerado, siendo que el Tribunal a quo simplemente se habría limitado a señalar “arrímese a sus antecedentes”, contraviniendo la Sentencia Constitucional 1300/2011-R de 26 de septiembre, vulnerando el debido proceso y conculcó el art. 115-II de la Constitución Política del Estado (CPE); asimismo, refiere que la carencia de fundamentación con relación al valor otorgado a la oposición fundada que presentó, habría sido suprimido y mucho menos considerado conforme señala el art. 373 del Código de Procedimiento Penal (CPP), por lo que considera que existiría falta de justificación y fundamentación adecuada de las razones por la cual el a quo no se pronunció sobre la oposición, situación que dice haber sido expresamente motivado en el Auto Supremo 642/2016-RRC de 24 de agosto, que es contraria a la fundamentación del Auto de Vista impugnado; haciendo notar además que, el recurrente justificadamente no participó de la audiencia de procedimiento abreviado y además de haber pedido su suspensión, que no habrían sido considerados.

En tal situación, acusa que el Auto de Vista impugnado basándose en hechos inexistentes, una fundamentación subjetiva e inventada respecto a la presencia del acusador particular (ahora recurrente) en la audiencia de procedimiento abreviado, constituiría una vulneración a la congruencia y la seguridad jurídica contradiciendo el precedente contradictorio del Auto Supremo 325/2013-RRC de 6 de diciembre, vulnerándose lo establecido en los arts. 124 y 173 del CPP, con relación al ordenamiento constitucional vigente de los arts. 24 y 115 del CPE, que afectó la garantía del debido proceso, la seguridad jurídica y congruencia.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido

por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 9 de diciembre de 2020, interponiendo su recurso de casación a través del Buzón Judicial el 14 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo, el recurrente manifestó que presentó oposición a la salida alternativa de procedimiento abreviado, que no fue considerado, siendo que el Tribunal a quo simplemente se limitó a señalar “arrímese a sus antecedentes”, contraviniendo la SC 1300/2011-R de 26 de septiembre, vulnerando el debido proceso y conculcó el art. 115-II de la CPE; asimismo, refiere que la carencia de fundamentación con relación al valor otorgado a la oposición fundada que presentó, fue suprimido y mucho menos considerado conforme señala el art. 373 del CPP, por lo que considera que existe falta de justificación y fundamentación adecuada de las razones por la cual el a quo no se pronunció sobre la oposición, situación que dice haber sido expresamente motivado en el Auto Supremo 642/2016-RRC de 24 de agosto, que es contraria a la fundamentación del Auto de Vista impugnado; haciendo notar además que, el recurrente

Gaceta Judicial

justificadamente no participó de la audiencia de procedimiento abreviado y además de haber pedido su suspensión, que no fueron considerados.

En tal situación, acusó que el Auto de Vista impugnado basándose en hechos inexistentes, una fundamentación subjetiva e inventada respecto a la presencia del acusador particular (ahora recurrente) en la audiencia de procedimiento abreviado, constituye una vulneración a la congruencia y la seguridad jurídica contradiciendo el precedente contradictorio del Auto Supremo 325/2013-RRC de 6 de diciembre, vulnerándose lo establecido en los arts. 124 y 173 del CPP, con relación al ordenamiento constitucional vigente de los arts. 24 y 115 del CPE, que afectó la garantía del debido proceso, la seguridad jurídica y congruencia.

Respecto de la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 642/2016-RRC de 24 de agosto y 325/2013-RRC de 6 de diciembre; respecto a los precedentes invocados, el recurrente simplemente se limitó a citarlos y transcribir lo que creyó pertinente de estos, no explica en términos precisos en qué consisten las supuesta contradicciones entre la Resolución impugnada y los precedentes invocados, siendo que toda su argumentación versa sobre la carencia o ausencia de fundamentación respecto al valor otorgado a la oposición de procedimiento abreviado; de los que se advierte que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo de este motivo, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP, referidos a la procedencia y requisitos indispensables que viabilicen la admisibilidad del recurso de casación.

No obstante de ello, se advierte de la comprensión de su planteamiento que concurren los presupuestos de la flexibilización, al establecer el recurrente con claridad el hecho generador del recurso de casación, traducido en la carencia de fundamentación respecto al valor otorgado a la oposición de procedimiento abreviado y la incongruencia con relación a los fundamentos que planteó, identificando de esta forma el hecho concreto que le causó agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción de su derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y congruencia; y, el resultado dañoso emergente del defecto de la falta de fundamentación y motivación, sería la omisión de respuesta a los reclamos planteados en alzada, lo que causó un defecto absoluto insubsanable; consiguientemente, el recurrente cumplió los criterios de flexibilización para la admisión excepcional del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por éste Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, resultando en consecuencia admisible para el análisis de fondo de la problemática planteada, en forma extraordinaria.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación planteado por Carlos Michel Andrade Ramos en representación legal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social como de acusador, de fs. 381 a 383. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

465

Ministerio Publico y otro c/ Gregorio Corzo Córdoba y otra
Falsedad ideológica
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 31 de diciembre de 2020, cursante de fs. 419 a 422, Gregorio Corzo Córdoba y Luisa Arancibia Machicado de Corzo, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 133/2020 de 11 de septiembre de fs. 409 a 412 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra los recurrentes, por la presunta comisión del delito de Falsedad Ideológica, previsto y sancionado por el art. 199 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 49/2017 de 15 de noviembre, el Tribunal de Sentencia Nº 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró a Gregorio Corzo Córdoba y Luisa Arancibia Machicado de Corzo, autores del del delito de Falsificación de Documento Privado, previsto y sancionado por el art. 200 del Código Penal (CP), imponiéndole la pena de 1 año y seis meses de privación de libertad a cumplirse en el Centro de Rehabilitación San Sebastián de Cochabamba.

Contra la referida Sentencia, Gregorio Corzo Córdoba y Luisa Arancibia Machicado de Corzo, formularon recurso de Apelación Restringida (fs. 367 a 370 vta.), mismo que fue resuelto por Auto de Vista Nº 133/2020 de 11 de septiembre (fs. 409 a 412 vta.), emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declaró improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto.

Por diligencia de 22 de diciembre de 2020 (fs. 413), fueron notificados Gregorio Corzo Córdoba y Luisa Arancibia Machicado de Corzo, con el referido Auto de Vista y el 30 de diciembre de 2020, interpusieron el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las

Gaceta Judicial

denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casacion.

En el caso de autos se advierte que los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado el 22 de diciembre de 2020, interponiendo su recurso de casación el 30 de diciembre del mismo año, por lo que ingresa dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo casacional identificado por este Tribunal, se advierte que el recurrente denuncia la falta de especificidad, claridad, completud y logicidad de la Sentencia, en la cual se acusó inicialmente por Falsedad Ideológica y se condenó por Falsificación de documento Privado, sin subsumir individualizadamente la conducta de cada uno de los acusados a los elementos constitutivos del tipo penal acusado, cita como precedentes contradictorios los Autos Supremos Nº 342 de 28 de agosto y 479 de 8 de diciembre.

En relación a este motivo casacional, se advierte que el recurrente cita como precedentes contradictorios los A.S. Nº 342 y 479 sin establecer a que gestión y sala corresponderían los mismos, sobre los cuales no logra expresar en términos claros y precisos la contradicción existente en relación al Auto de Vista impugnado, señalando de manera genérica que no se subsumió individualizadamente la conducta de cada uno de los recurrentes al tipo penal acusado a momento de pronunciar la Sentencia; asimismo, no cumple con la carga de especificar cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida; en consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución, este motivo casacional resulta inadmisible.

Respecto al segundo motivo casacional identificado por este Tribunal, el recurrente refiere que el Tribunal de Alzada no realizó un adecuado control de la fundamentación jurídica de la Sentencia, cuando le correspondía proceder a la corrección de errores de derecho ejerciendo la facultad prevista en el art. 413 del CPP y que tenía el deber de enmendar lo resuelto en primera instancia, sin necesidad de anular la sentencia, puesto que el error se cometió en la operación lógica del juzgador de primera instancia y no en la valoración de la prueba.

En relación a este motivo casacional, el recurrente no logra establecer la contradicción existente entre el Auto de Vista y la Jurisprudencia nacional sentenda por el Tribunal Supremo de Justicia o la extinta Corte Suprema de Justicia al incumplir con la cita de precedente contradictorio; consecuentemente, el recurrente no logra establecer en términos claros y precisos la contradicción existente entre algún precedente contradictorio y el Auto de Vista impugnado; asimismo, no cumple con la carga de especificar cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida; en consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución, el presente motivo resulta inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gregorio Corzo Córdoba y Luisa Arancibia Machicado de Corzo, de fs. 419 a 422.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

Gaceta Judicial

466

Ministerio Publico y otra c/ Marcia Batista Ramos y otra
Apropiación indebida y otro
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 21 de enero de 2021, cursante a fs. 162 a 175, María del Carmen Bravo Salazar interpone recurso de casación impugnando el Auto de vista N° 75/2020 de 25 de septiembre, de fs. 154 a 160 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por la recurrente contra Marcia Batista Ramos y Stephanie de Hinojoza Ramos por la presunta comisión del delito de Apropiación Indebida y Abuso de Confianza, previstos y sancionados por los arts. 345 y 346 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia Nº 06/2017 de 4 de abril (fs. 29 a 36 vta.), el Juzgado de Sentencia Penal N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Marcia Batista Ramos y Stephanie de Hinojoza Ramos, culpables de la comisión de los delitos Apropiación Indebida y Abuso de Confianza, previstos y sancionados por los arts. 345 y 346 del CP, sancionándolas con la pena privativa de libertad de dos (2) años y seis (6) meses de privación de libertad a cumplirse en el Penal de San Pedro de la ciudad de Oruro.

Contra la mencionada Sentencia, las imputadas Marcia Batista Ramos y Stephanie de Hinojoza Ramos presentan recursos de apelación restringida de 9 de mayo de 2017, resuelto por el Auto de vista N° 92/2018 de 22 de junio, de fs. 155 a 160 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró procedente el recurso planteado anulando la Sentencia 06/2017 de 4 de abril, ordenando la reposición del juicio oral. Contra el mencionado Auto de Vista la parte acusadora recurre en casación ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia que emite el Auto Supremo 896/2019RRC de 7 de octubre que dispone DEJAR sin efecto el auto de vista recurrido disponiendo que la Sala Penal Tercera dictar nuevo fallo en cumplimiento de la doctrina legal establecida en el mismo. Es así que emite el Auto de Vista 75/2020 de 25 de septiembre, la cual declara PROCEDENTE nuevamente el recurso de apelación restringida de Marcia Batista Ramos y Stephanie de Hinojoza Ramos y en consecuencia ordena nuevamente la reposición a juicio oral a los defectos establecidos.

Mediante diligencia de fs. 161 fue notificada el 14 de enero de 2021 con el Auto de vista Nº 75/2020, María del Carmen Bravo Salazar que interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Gaceta Judicial

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Individualizar e identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

En cuanto al plazo para la presentación del recurso de casación se tiene que en virtud a diligencia de fojas. 161, se evidencia que la recurrente fue notificada con el Auto de vista el 14 de enero de 2021, interpone recurso de casación el 21 de enero del mismo año; esto es, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley, por lo que se tiene por cumplido lo preceptuado por el art. 417 del CPP en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

Con relación al primer motivo de casación, que el Tribunal de Alzada al emitir el Auto de Vista (ahora impugnado) y confirmar el recurso de apelación interpuesto por las imputadas, incumpliendo su labor de emitir resolución con la debida fundamentación y motivación con respecto a: 1) las razones por la cuales los elementos de los tipos penales denunciados en Sentencia; 2) la supuesta valoración defectuosa de la prueba efectuada por el Tribunal de origen; y 3) el Auto de Vista impugnado incurre en incongruencia omisiva. Con el objeto de fundamentar el presente motivo, invoca como precedentes contradictorios a los Autos Supremos 896/2019 de 07 de octubre, el cual refiere “sobre debida fundamentación con respecto al debido control de subsunción hechos a los delitos de Apropiación Indebida y Abuso de Confianza” y 185/2016 de 8 de marzo el cual versa sobre el debido proceso en su elemento fundamentación y motivación, pues para anular “toda” una Sentencia emplea un simple parágrafo, pero de manera totalmente genérica y subjetiva, sin realizar un verdadero análisis y control sobre cada parte jurídica que hace la Sentencia.

Los precedentes citados están referidos al deber que tiene el Tribunal de alzada de ejercer el control de la valoración de la prueba realizada por el Juzgado de primera instancia, a efectos de constatar si se ajustan a las reglas de la sana crítica y contengan una debida fundamentación, que debe ser ejercida de conformidad a criterios lógico-objetivos y explicados de manera racional; y el aspecto contradictorio, radicaría en que el Auto de Vista impugnado no contiene labor fiscalizadora y de control de subsunción y valoración de la prueba realizada por el Tribunal de origen, pese al mandato determinado en el art. 171 CPP, cuando el Tribunal de alzada debió realizar el control jurídico, lógico, objetivo y racional de la labor de valoración de la prueba; en consecuencia, se advierte que el recurrente al momento de fundamentar su recurso cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP; por lo que resulta admisible.

Gaceta Judicial

En cuanto al segundo y tercer motivo de casación, considerando la similitud de los agravios y evitar reiteraciones de análisis, se efectuará un solo análisis. Es así que con relación a los argumentos expuestos se tiene que: la recurrente denuncia 2) Que el Tribunal de alzada incumplió con su labor de ejercer el debido control de la subsunción efectuada por el Tribunal de origen. Asimismo, invoca como precedentes contradictorios a los Autos Supremos 647/2014 RRC de 13 de noviembre, que versa "sobre el correcto control de valoración de la prueba de la adecuada subsunción del hecho al ilícito en cuestión, no realizó un razonamiento adecuado del tipo penal previsto en el art. 345 del CP" y 628/2016 RRC de 23 de agosto, referido "a la debida fundamentación y el control de valoración de la prueba"; y 3) Del tercer motivo de casación se tiene la denuncia efectuada por la recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado vulnera su derecho al debido proceso en sus componentes fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones, igualdad procesal de partes, asimismo acusa defectos absolutos previstos por el art. 169.3 del CPP. En ese sentido vuelve a invocar como precedente contradictorio al Auto Supremo Nº 896/2019 emitido por esta Sala Penal el cual refiere por lo anteriormente enunciado al control de la debida fundamentación respecto al debido control de subsunción de los hechos denunciados.

Se advierte que no solo se limita a precisar los precedentes contradictorios, detalló en qué consistieron las omisiones y deficiencias en que hubiere incurrido el señalado Tribunal -indebido control de subsunción-, que generó que anulen las sentencias condenatorias en contra de las imputadas; a su criterio producto de un indebido control de subsunción de los elementos del tipo penal acusado, que fuese contraria a la pretensión del recurrente. En consecuencia, se observa el cumplimiento de los presupuestos de exigidos en los arts. 416 y 417 CPP; y por ende, resulta admisible el motivo expuesto.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Bravo Salazar, de fs. 162 a 175 vta. en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

467

Ministerio Publico y otro c/ Yimmy Buezo Burgos
Robo agravado y otro
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 20 de enero de 2021, cursante de fs. 308 a 319, Yimmy Buezo Burgos, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 39/2020 de 14 de diciembre, que consta de fs. 287 a 293, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido por Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, contra el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Robo Agravado y Violación en grado de Tentativa, previstos y sancionados en los arts. 332 y 308 bis del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

Por Sentencia N° 06/2019 de 13 de febrero (fs. 204 a 214 vta.), el Tribunal de Sentencia N° 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, declaró a Yimmy Buezo Burgos, culpable de la comisión de los delitos de Robo Agravado y Violación en grado de tentativa, previstos y sancionados por los arts. 332 y 308 bis del CP, imponiéndole la pena de 3 años de reclusión, más el pago de costas a favor del Estado y reparación de daños y perjuicios a favor de la víctima.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Yimmy Buezo Burgos, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 217 a 237 vta.), resuelto por el Auto de Vista N° 39/2020 de 14 de diciembre, que consta de fs. 287 a 293, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que declara sin lugar el recurso interpuesto.

Por diligencia del 13 de enero de 2021 (fs. 296), fue notificado el recurrente de manera personal, con el referido Auto de Vista; y, el 20 de enero de 2021; interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

Gaceta Judicial

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, se establece que en fecha 13 de enero de 2021, la parte recurrente fue notificada en forma personal con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 20 del mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Primer motivo de casación, denuncia que el Auto de Vista impugnado vulnera su derecho al debido proceso en su componente fundamentación, debido a que: i) Evitó analizar punto por punto cada uno de los argumentos invocados en su recurso de apelación restringida, respecto a la denuncia contra la Sentencia por la existencia del defecto previsto en el art. 370 núm. 1) del CPP, en lo concerniente a la errónea aplicación de la ley sustantiva, e incorrecta subsunción de la conducta al delito atribuido, añadiendo que el Tribunal de apelación, se limitó a transcribir los preceptos legales de los delitos de Violación y Robo Agravado, sin brindar una explicación de cómo arriban a determinar que el Tribunal ad quo no incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva, refiere además, que el Tribunal de alzada a momento de referirse sobre el defecto antes indicado, hace referencia a un correcta valoración de la prueba por parte del Tribunal de Sentencia, de todos los elementos probatorios introducidos a juicio, lo que considera no ser evidente, aludiendo que el Tribunal de Sentencia no valoro ni fundamento respecto a la prueba documental introducida a juicio y; ii) Al resolver su denuncia contra la Sentencia por la existencia del defecto previsto en art. 370 núm. 2), en lo concerniente a que el imputado no esté suficientemente individualizado, el Tribunal de apelación hubiese manifestado que el Tribunal ad quo, tampoco hubiese incurrido en los defectos previstos en los numerales 8), 10) y 11) del art. 370 del CPP, sin explicar en lo absoluto de qué manera arribaron a esa conclusión, añadiendo que dicha falta de fundamentación de igual manera se dio a tiempo de considerar y resolver su denuncia contra la sentencia respecto a la concurrencia de defecto de Sentencia previsto en el núm. 4) del precitado cuerpo legal, ya que no se hubieran expuesto las razones de su determinación.

Invoca como precedentes a los Autos Supremos 131 de 31 de enero de 2007, 423/2013 de 13 de septiembre, 345/2015-RRC de 3 de junio, 267/2013-RRC de 17 de octubre, 339 de 1 de junio de 2010, 431 de 11 octubre de 2006, 132/2015-RRC-L de 27 de marzo y 124/2014 de 10 de mayo, sin embargo, omite motivar adecuadamente su recurso, toda vez que invoca los precedentes de manera enunciativa, ya que no precisa el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal de los precedentes invocados y el Auto de Vista recurrido a partir de la identificación de la situación fáctica similar, es decir, no toma en cuenta que no es suficiente referir el precedente contradictorio, sino que dicha formalidad se cumple cuando de manera fundamentada y motivada se señala de qué modo se presenta la contradicción que se alude, debiéndose precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con distinto alcance, tal como se refiere en el romano II. ii) de este fallo, en consecuencia, se advierte el incumplimiento a la exigencia legal prevista en los arts. 416 párrafo segundo y 417 del CPP.

No obstante, lo manifestado, toda vez que el recurrente expresa como vulnerado el derecho al debido proceso en su componente debida fundamentación y motivación, es necesario su análisis vía flexibilización, para este efecto y analizando los argumentos del recurso, advertimos que el recurrente identifica como vulnerado su derecho al debido proceso en su componente fundamentación, provee los antecedentes que generaron el recurso, refiriendo que el Tribunal ad quem no hubiese fundamentado ni motivado el Auto de Vista impugnado, pues no explicó cómo arribó a la conclusión de la inexistencia de los defectos de Sentencia previstos en los numerales 1), 2), 8), 10) y 11) del art. 370 del CPP, establece que se restringe su derecho, indicando que se le imposibilita conocer las razones que llevaron al Tribunal ad quem a asumir su determinación y señala como resultado dañoso provocado por el defecto del Auto de Vista impugnado, el quebrantamiento a su derecho al debido proceso en sus componentes referidos ut supra, por lo que ante el cumplimiento de los presupuestos para la apertura excepcional de la competencia de este Tribunal vía flexibilización, las que se encuentran debidamente detalladas en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar admisible el primer motivo de casación

Segundo motivo de casación, denuncia que el Tribunal ad quem realizó una ilegal revaloración de la prueba, al haber analizado la declaración de la víctima y el certificado médico forense, vulnerando de esta manera el principio de presunción de inocencia.

Del argumento esgrimido por el recurrente se advierte que el mismo invoca como precedentes al Auto Supremo 176/2013-RRC de 24 de junio, 504/200 e 11 de octubre, 277/2008 de 13 de agosto y 014/2013-RRC de 6 de febrero, 271/2013-RRC de 17 de octubre, 423/2013 de 13 de septiembre y 200/2012-RRC de 24 de agosto, empero, dicha invocación de precedentes es simplemente enunciativa, ya que el recurrente no ha precisado el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal de los precedentes invocados y el Auto de Vista recurrido a partir de la identificación de la situación fáctica similar, sin tomar en cuenta que no es suficiente referir el precedente contradictorio, sino que dicha formalidad se cumple cuando de manera fundamentada y motivada se señala de qué modo se presenta la contradicción que se alude, además ha omitido precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con distinto alcance, incumpliendo los requisitos legales de admisibilidad.

Si bien se acusa al Tribunal ad quem de realizar una revalorización de la prueba, lo que a su sentir constituiría una vulneración al principio de presunción de inocencia, empero, no denuncia ni identifica la vulneración de ningún derecho o garantía constitucional, menos aún, refiere defecto absoluto insubsanable alguno, por lo que este Tribunal se ve impedido de realizar el análisis vía flexibilización, sobre este motivo, ya que para dicha labor, se requiere que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación, tal como se precisan en los presupuestos enunciados en el parágrafo II del presente Auto, razón por la cual corresponde declarar inadmisible el segundo motivo de casación.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yimmy Buezo Burgos, de fs. 308 a 319. para el análisis de fondo del primer motivo de casación. En

Gaceta Judicial

cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

468

Ministerio Publico y otros c/ Diego Mauricio Armella Velásquez y otro
Almacenaje, comercialización y compra ilegal de diésel oíl, gasolina y gas licuado
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 15 de enero de 2021, cursantes de fs. 1103 a 1108, Víctor Hugo Baltazar Mamani, en su condición de Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 47/2020 de 17 de diciembre, de fs. 1086 a 1089 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija (GADT), el Servicio Departamental de Caminos (SEDECA) Tarija y el recurrente como acusadores particulares, contra Diego Mauricio Armella Velásquez y Mario Antonio Hinojosa Vargas, por la presunta comisión del delito de Almacenaje, Comercialización y Compra Ilegal de Diésel Oíl, Gasolina y Gas Licuado de Petróleo, previsto y sancionado por el art. 226 bis del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia Nº 35/2017 de 29 de septiembre (fs. 1021 a 1023 vta.), el Tribunal de Sentencia 1° en lo Penal de Bermejo del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, resolvió; absolver de culpa y pena a Digo Mauricio Armella Velásquez, del delito de Almacenaje, Comercialización y Compra de Diésel Oíl, Gasolina y Gas Licuado de Petróleo, previsto y sancionado por el art. 226 bis del CP, ordenando dejar sin efecto las medidas cautelares impuestas en la etapa preparatoria.

Contra la mencionada Sentencia, los acusadores particulares ANH (fs. 1030 a 1034), el SEDECA Tarija (fs- 1044 a 1052 vta.) y el GADT (fs. 1062 y vta.), por intermedio de sus representantes legales, interpusieron recursos de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, emitió el Auto de Vista Nº 47/2020 de 17 de diciembre, declarando sin lugar los recursos de apelación restringida y en su mérito confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencia de 8 de enero de 2021 (fs. 1090y 1091), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 15 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE EL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente manifestando existir errónea aplicación de la ley sustantiva conforme al art. 370 núm. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP), por interpretación y aplicación errónea del art. 226 bis. del CP y falta de análisis respecto a la subsunción de los hechos del tipo penal, violentando el principio de tipicidad; acusa que, tanto la Sentencia y el Auto de Vista no habrían interpretado y aplicado la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011 (Ley Especial del Sector de Hidrocarburos) en su art. 20 núm. 1), incorporado al art. 226 bis. del CPP; asimismo, que el Tribunal de alzada habría violado los derechos y garantías constitucionales, al momento de dictar un Auto de Vista incurriendo en violaciones y en defectos de interpretación y aplicación de normas legales en vigencia que protegen los intereses del Estado (Ley 1178 SAFCO); o sea, refiere que se habría dictado la resolución sin haber realizado el proceso de subsunción o adecuación del accionar del acusado con los elementos constitutivos del tipo penal y sin realizar una valoración correcta de la prueba que haya demostrado adecuadamente la conducta delictiva y al tipo penal, en absoluta violación del principio de tipicidad, siendo que el Ministerio Púbico habría demostrado el accionar del acusado, situación que en su criterio fuera suficiente para la determinación valorativa del tipo penal, razón por lo que considera que el Tribunal de alzada habría interpretado y aplicado erróneamente el art. 226 bis., núm. I, II y II con relación al art. 20 del CP.

Respecto del motivo, invoca la doctrina legal aplicable referida al principio de legalidad, taxatividad y tipicidad, contenido en las Sentencia Constitucional (SCP) 0394/2014 de 23 de febrero y 0060/2015de 16 de julio, referido al principio de razonabilidad.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Individualizar e identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

Gaceta Judicial

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 8 de enero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 15 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo, el recurrente manifestando existir errónea aplicación de la ley sustantiva conforme al art. 370 núm. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP), por interpretación y aplicación errónea del art. 226 bis. del CP y falta de análisis respecto a la subsunción de los hechos del tipo penal, violentando el principio de tipicidad; acusó que, tanto la Sentencia y el Auto de Vista impugnado no interpretaron y aplicaron la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011 (Ley Especial del Sector de Hidrocarburos) en su art. 20 núm. 1), incorporado al art. 226 bis. del CPP; asimismo, que el Tribunal de alzada violó los derechos y garantías constitucionales, al momento de dictar un Auto de Vista incurriendo en violaciones y en defectos de interpretación y aplicación de normas legales en vigencia que protegen los intereses del Estado (Ley 1178 SAFCO); o sea, afirma que se dictó la resolución sin haber realizado el proceso de subsunción o adecuación del accionar del acusado con los elementos constitutivos del tipo penal y sin realizar una valoración correcta de la prueba que haya demostrado adecuadamente la conducta delictiva y al tipo penal, en absoluta violación del principio de tipicidad, siendo que el Ministerio Púbico demostró el accionar del acusado, situación que en su criterio fue suficiente para la determinación valorativa del tipo penal, razón por lo que considera que el Tribunal de alzada interpretó y aplicó erróneamente el art. 226 bis., núm. I, II y II con relación al art. 20 del CP. Respecto del motivo, invocó la doctrina legal aplicable referida al principio de legalidad, taxatividad y tipicidad, contenido en las Sentencia Constitucional (SCP) 0394/2014 de 23 de febrero y 0060/2015de 16 de julio, referido al principio de razonabilidad.

Con relación a las SCP ut supra invocados como precedentes contradictorios; al respecto, se debe tener en cuenta que las mismas no tienen tal calidad al no encontrarse bajo los alcances del art. 416 del CPP, por lo que no puede ser motivo de labor de contraste.

En el presente motivo se evidencia que el recurrente no invocó precedente contradictorio alguno, a más de referir que el sentido jurídico asignado a la situación fáctica no coincidirían con los precedentes invocados (refiriéndose a los de apelación); en consecuencia, no realizó explicación respecto a cuál la situación de hecho similar y principalmente en qué consistiría la contradicción en relación a lo determinado en el Auto de Vista impugnado, respecto a la errónea aplicación de la ley sustantiva conforme al art. 370 núm. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP), por interpretación y aplicación errónea del art. 226 bis. del CP y falta de análisis sobre la subsunción de los hechos del tipo penal que violentó el principio de tipicidad, situación que hace ver el incumplimiento de lo previsto en los arts. 416 y 417 del CPP. Con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, el recurrente se limita a enunciar la vulneración de derechos y garantías constitucionales, pero sin identificarlos y describir en que consistió la restricción o disminución de su derecho, tampoco explico el resultado dañoso emergente del defecto, omisiones que imposibilitan aperturar la competencia de este Tribunal para el análisis de fondo del presente motivo por flexibilización; consecuentemente, el recurso de casación respecto del presente motivo deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Baltazar Mamani, en su condición de Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de fs. 1103 a 1108.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

469

Ministerio Publico y otros c/ Marcelo Mauricio Calvo Núñez y otro
Homicidio y otros
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 11 de febrero de 2021, Sabina Ojeda Flores, Deymar Antonio Alejandro Ibáñez y Oscar Alejandro Ojeda, interponen recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 40/2021 de 21 de enero, pronunciado por la Sala Penal Primera

del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y los recurrentes contra Marcelo Mauricio Calvo Núñez y Pablo Limbert Escalante Serrudo, por la presunta comisión de los delitos de Homicidio, Instigación Pública a Delinquir y Lesiones Leves, tipificados y sancionados por los arts. 251, 130 y 271 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante Sentencia Nº 2/2020 de 14 de enero, el Tribunal de Sentencia Nº 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a Marcelo Mauricio Calvo Núñez, autor del delito de Homicidio, imponiendo la pena privativa de libertad de 11 (once) años; y, a Pablo Limbert Escalante Serrudo, autor de los delitos de Instigación Pública a Delinquir y Lesiones Leves (fs. 293 a 295 vta.); con el Voto Disidente de la Juez Técnico Fabiola Claros Flores, señalando que debía rechazarse la solicitud del Ministerio Público, de procedimiento abreviado, disponiendo la prosecución del juicio (fs. 296 a 297).

Los acusadores particulares formularon recurso de apelación restringida cursante de fs. 306 a 320 vta.; y, la Sala Penal Primera de dicho Tribunal Departamental de Justicia, previa subsanación de fs. 346 y vta., pronunció el Auto de Vista Nº 40/2021 de 21 de enero, que declara improcedente el recurso (fs. 353 a 360).

Mediante diligencia de fs. 361, el 4 de febrero de 2021, se notificó a los acusadores particulares Sabina Ojeda Flores, Deymar Antonio Alejandro Ibáñez y Oscar Alejandro Ojeda con el Auto de Vista; y, el 11 de febrero de 2021, interponen el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 364 a 377 vta.).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo. - Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento

Gaceta Judicial

obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación, se evidencia que la diligencia de notificación a los acusadores particulares Sabina Ojeda Flores, Deymar Antonio Alejandro Ibáñez y Oscar Alejandro Ojeda con el Auto de Vista Nº 40/2021 de 21 de enero, se practicó el jueves 4 de febrero de 2021 y presentó el recurso el jueves 11 de febrero de 2021, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el primer motivo del recurso, los recurrentes refieren que el Auto de Vista vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la justicia (pronta y oportuna), porque carece de motivación y fundamentación suficientes, y por ende incurre en incongruencia omisiva, manifestando que el Tribunal de apelación, no se pronunció sobre todos los argumentos expuestos en el primer y tercer motivos de su recurso de apelación restringida, que son: a) Primer motivo. Sobre la oposición fundamentada al procedimiento abreviado, por mostrar una verdad aparente, acordada con los acusados, pero que no responde a los datos del proceso y que el juicio oral establecería de forma clara cómo ocurrieron los hechos, la coautoría de ambos acusados, conforme a la propia relación de hechos de la acusación fiscal y al no estar establecida la participación de Pablo Limbert Escalante Serrudo, el procedimiento común permitiría conocer la verdad de los hechos y establecer si fue un golpe el que acabó con la vida de la víctima y si ese golpe o varios golpes fueron accionados sólo por Mauricio Marcel Calvo, conforme a las pruebas MP1, MP2, MP3 y MP6; omitiendo la jurisprudencia constitucional, que establece que el procedimiento abreviado se basa en los principios de legalidad y verdad real, y que no puede ser reemplazada por la verdad consensuada entre el Ministerio Público y los acusados (SC 10659/2004 y 1075/2005); y, b) Tercer motivo. Sobre la falta de fundamentación probatoria y descriptiva individual de la Sentencia, al extremo que no existe fundamentación de las conclusiones a las que arriba el Tribunal de Sentencia, no indica por qué la oposición formulada no es suficiente; omitiendo la doctrina legal contenida en el Auto Supremo Nº 724 de 16 de noviembre de 2004, sobre la obligación de pronunciar sentencias debidamente fundamentadas, consignado todos los hechos y analizando todas las pruebas incorporadas al proceso.

No invoca precedente contradictorio alguno.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del primer motivo del recurso, se advierte que los recurrentes refieren que el Auto de Vista vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la justicia (pronta y oportuna), porque carece de motivación y fundamentación suficientes, y por ende incurre en incongruencia omisiva, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita ni desglose de precedentes contradictorios, sino la cita y transcripción de jurisprudencia constitucional vinculada al derecho al debido proceso en su elemento motivación, fundamentación y congruencia (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, SCP 0998/2012 de 5 de septiembre, SC 0802/2007-R de 2 de octubre, SC 1312/2003-R de 9 se septiembre, entre otras), que no constituyen precedentes contradictorios, al no ser un fallo pronunciado por la sala penal de algún Tribunal Departamental de Justicia o de la sala penal de este Tribunal Supremo de Justicia, sino jurisprudencia constitucional sobre la cual no corresponde el análisis de contradicción previsto en el art. 416 del CPP.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia y la jurisprudencia, estableció el supuesto de flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados, al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para la admisibilidad de los recursos de casación, que permiten de manera excepcional la apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías constitucionales.

Al respecto, los recurrentes señalan que el Auto de Vista los recurrentes refieren que el Auto de Vista vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la justicia (pronta y oportuna), porque carece de motivación y fundamentación suficientes, y por ende incurre en incongruencia omisiva, cumpliendo los requisitos de identificación del hecho, precisión de los derechos vulnerados, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución de los mismos, vinculados a la falta de motivación y fundamentación suficientes e

incongruencia omisiva, porque no consideró todos los argumentos del primer y tercer motivo del recurso de apelación restringida y detalla los mismos, consignados en la identificación del motivo con los incs. a) y b), además de la explicación del resultado dañoso emergente del defecto, por lo que corresponde aplicar el supuesto de flexibilidad al primer motivo del recurso de casación y por tanto resulta admisible.

En el segundo motivo del recurso de casación, los recurrentes refieren que el Auto de Vista vulnera el derecho al debido proceso, por cuanto contiene una arbitraria e indebida fundamentación y además no se pronunció, sobre el segundo motivo del recurso de apelación restringida, que es: Segundo motivo. Defecto de la Sentencia por basarse en valoración defectuosa de la prueba, que infringe las reglas de la sana crítica y la valoración individual y conjunta de la prueba (sub reglas ciencia, lógica y experiencia) citando el art. 173 del CPP; indican que subdividieron los reclamos en tres puntos debidamente fundamentados e hicieron hincapié en el error de los Jueces al decir que la prueba estaba cercenada o incompleta, por cuanto en el mismo testimonio remitido en apelación, se evidencia que está mezclada o desordenada, pero completa y legible, signadas con MP5 (autopsia médico legal), MP6, MP7 y MP10, que demuestran la coautoría de los acusados; sin embargo el Tribunal de apelación no resolvió este motivo con base en los argumentos expuestos en el recurso.

Cita y transcribe como precedentes contradictorios los Autos Supremos Nº 626/2014 de 5 de noviembre, pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, sobre los errores en la fundamentación y motivación, y Nº 085/2013 de 26 de marzo, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la incongruencia omisiva.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del segundo motivo del recurso, se advierte que los recurrentes refieren que el Auto de Vista vulnera el derecho al debido proceso en su elemento motivación, fundamentación y congruencia, por cuanto contiene una errónea, arbitraria, e indebida fundamentación y además no se pronunció sobre el segundo motivo del recurso de apelación restringida, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita y desglose de los precedentes contradictorios invocados, identificando la contradicción respectiva, sino la transcripción y cita de jurisprudencia vinculada al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación y congruencia en general.

En ese contexto, de la lectura del segundo motivo del recurso de casación, se advierte que no cumple con el deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria respecto al contenido del Auto de Vista impugnado, limitándose a señalar la falta de motivación, fundamentación y congruencia, respecto a los agravios del segundo motivo del recurso de apelación restringida, sin desarrollar mayores argumentos de índole jurídico que respalden su recurso a partir de la contradicción del Auto de Vista con dichos fallos en materia penal; es decir, no cita válidamente los precedentes contradictorios vinculados a la problemática del motivo señalado precedentemente, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP, al no desarrollar la contradicción del Auto de Vista impugnado con la doctrina legal de uno o varios precedentes contradictorios y tampoco especifica en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado con relación a un precedente o doctrina legal aplicable en otro caso similar; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia; y, la jurisprudencia, estableció la flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente “argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías”.

Al respecto, los recurrentes señalan la vulneración del derecho al debido proceso por errónea motivación y fundamentación y falta de congruencia, por cuanto contiene una arbitraria e indebida fundamentación y además no se pronunció, sobre el segundo motivo del recurso de apelación restringida, cumpliendo los requisitos de identificación del hecho, precisión del derecho vulnerado, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del mismo, vinculados a la errónea motivación y fundamentación y falta de congruencia, al no pronunciarse sobre el segundo motivo del recurso de apelación restringida, además de la explicación del resultado dañoso emergente del defecto, por lo que corresponde aplicar el supuesto de flexibilidad al segundo motivo del recurso de casación y por tanto resulta admisible.

En el tercer motivo del recurso de casación, los recurrentes refieren que el Auto de Vista, de igual manera, no contiene fundamentación suficiente y no resolvió los argumentos del cuarto motivo del recurso de apelación restringida, sobre la falta de fundamentación de la pena en Sentencia, respecto a los 11 años de privación de libertad para Marcelo Mauricio Calvo Núñez y consiguiente incumplimiento de los arts. 37, 38, 39 y 40 del CP y art. 370.1, 5 y 10 del CPP, por cuanto el Tribunal de apelación únicamente indica que está bien la pena de 11 años, pero no fundamenta por qué, ni en qué parte de la Sentencia estuviera la fundamentación extrañada, omitiendo la doctrina legal aplicable sobre la fundamentación de la pena en procedimiento abreviado.

Cita y transcribe como precedentes contradictorios los Autos Supremos Nº 038/2013-RRC de 18 de febrero, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la fijación de la pena y Nº 049/2014-RRC de 20 de febrero, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la falta de fundamentación de la pena.

Gaceta Judicial

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del tercer motivo del recurso, se advierte que los recurrentes refieren que el Auto de Vista no contiene fundamentación suficiente y no resolvió los argumentos del cuarto motivo del recurso de apelación restringida, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita y desglose de los precedentes contradictorios invocados, identificando la contradicción respectiva respecto al contenido del Auto de Vista y su insuficiente fundamentación o falta de pronunciamiento sobre los argumentos del cuarto motivo del recurso de apelación restringida, sino la transcripción y cita de jurisprudencia vinculada a la fijación y fundamentación de la pena, es decir, como respaldo de los argumentos de su recurso de apelación.

En ese contexto, de la lectura del tercer motivo del recurso de casación, se advierte que no cumple con el deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria respecto al contenido del Auto de Vista impugnado, limitándose a señalar la falta de fundamentación suficiente y pronunciamiento sobre los agravios de su cuarto motivo del recurso de apelación restringida, sin desarrollar mayores argumentos de índole jurídico que respalden su recurso a partir de la contradicción del Auto de Vista con dichos fallos en materia penal, sino que transcribe Autos Supremos vinculados a la fijación y fundamentación de la pena que considera respaldan su recurso de apelación; es decir, no cita válidamente precedentes contradictorios vinculados a la problemática del motivo señalado precedentemente, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP, al no desarrollar la contradicción del Auto de Vista impugnado con la doctrina legal de uno o varios precedentes contradictorios y tampoco especifica en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado con relación a un precedente o doctrina legal aplicable en otro caso similar; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia; y, la jurisprudencia, estableció la flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente "argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías".

Al respecto, los recurrentes señalan que el Auto de Vista no contiene fundamentación suficiente y no resolvió los argumentos del cuarto motivo del recurso de apelación restringida, sobre la falta de fundamentación de la pena en Sentencia, como elementos del derecho debido proceso, fundamentación y congruencia, cumpliendo los requisitos de identificación del hecho, precisión del derecho vulnerado, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del mismo, vinculados a falta de fundamentación suficiente y de congruencia, al no pronunciarse sobre los argumentos del cuarto motivo del recurso de apelación restringida, además de la explicación del resultado dañoso emergente del defecto, por lo que corresponde aplicar el supuesto de flexibilidad al cuarto motivo del recurso de casación y por tanto resulta admisible.

Por todo lo expuesto, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación formulado.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Código de Procedimiento Penal, declara ADMISIBLE el recurso de casación, de fs. 364 a 377 vta., interpuesto por Sabina Ojeda Flores, Deymar Antonio Alejandro Ibáñez y Oscar Alejandro Ojeda, en cuanto al primer y segundo y tercer motivo por flexibilidad.

Asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del mencionado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

472

Ministerio Publico y otro c/ Rómulo Terrazas Rolin y otros
Incumplimiento de deberes y otros
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

Por memoriales de casación presentados el 20 y 13 de enero de 2021, cursantes de fs. 295 a 305; y, de fs. 312 a 313, Aurora Menacho Vaca defensora de oficio de Edgar Marcelo Antezana Arancibia; y, Walter Beltran Cuellar abogado apoderado del Gobierno Autónomo Municipal de Bolpebra; respectivamente, impugnan el Auto de Vista de 27 de noviembre de 2020, de fs. 275 a 278 vta., pronunciado por la Sala Penal y Administrativa, del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el Gobierno Autónomo Municipal de Bolpebra en contra de Rómulo Terrazas Colín, Fritz Fernández Gálvez, Ronald Chávez Vaca y Edgar Marcelo Antezana Arancibia, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Conducta Antieconómica y Falsedad Ideológica, previstos y sancionados por los arts. 154, 224 y 199 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

Por Sentencia 09/2018 leída en su integridad el 2 de mayo de 2018 (fs. 58 a 75), el Tribunal de Sentencia Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declaró a: Rómulo Terrazas Colín, autor y culpable de la comisión del delito de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica, previstos y sancionados por los art. 154 y 224 del CP, imponiendo la pena de 5 años de privación de libertad. Fritz Fernández Gálvez, autor y culpable de la comisión del delito de Conducta Antieconómica, tipificado por el art. 224 del CP, fijando la pena de tres años de privación de libertad. Ronald Chávez Vaca, autor y culpable de la comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Falsedad Ideológica, previstos y sancionados por los arts. 154 y 199 del CP, estableciendo la pena de dos años de privación de libertad. Edgar Marcelo Antezana Arancibia, en rebeldía autor y culpable de la comisión de los delitos de Incumplimiento de Contrato y Falsedad Ideológica, previstos y sancionados por los arts. 222 y 199 del CP, imponiendo la pena de seis años de privación de libertad.

Contra la mencionada Sentencia, Fritz Fernández Gálvez (fs. 93 a 96), Walter Beltrán Cuellar (fs. 116 a 118), Ronald Chávez Vaca (fs. 120 a 123), Rómulo Terraza Rolin (fs. 125 a 130), Aurora Menacho abogada de oficio de Edgar Marcelo Antezana Arancibia (144 a 152), respectivamente, formularon recursos de apelación restringida, resueltos por el Auto de Vista de “3 de enero de 2018” (fs. 188 a 193 vta.), corregido por Auto de 12 de marzo de 2019 (fs. 198), respecto a la fecha del Auto de Vista, siendo la correcta “03 de enero de 2019”; que fueron dejados sin efecto a través del Auto Supremo 124/2020-RRC de 29 de enero; en cuyo mérito, la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando emitió el Auto de Vista de 27 de noviembre de 2020, que declaró procedente en parte el recurso planteado por Rómulo Terrazas Colín; en cuyo mérito, le modificó e impuso la pena de tres años de reclusión.

Por diligencias de 6 y 13 de enero de 2021 (fs. 279), fueron notificados Edgar Marcelo Antezana Arancibia; y, Walter Beltran Cuellar abogado apoderado del Gobierno Autónomo Municipal de Bolpebra, con el Auto de Vista impugnado, y, el 13 y 20 del mismo mes y año; respectivamente, interponen recursos de casación que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

II.1. Del memorial que cursa de fs. 295 a 305.

Señala que, el Auto de Vista impugnado convalidó el defecto de Sentencia previsto por el art. 370 núm. 6) del Código de Procedimiento Penal (CPP), al basarse en hechos inexistentes y no acreditados por ende en valoración defectuosa de la prueba con relación al “perjuicio económico”, requerido para tener por existente y probado el supuesto delito previsto por el art. 222 del CP; puesto que, concluyó que el daño económico era la totalidad del monto cancelado de Bs. 1764.950,00 no existiendo prueba alguna sobre el “perjuicio económico”, ya que, no existió ningún peritaje económico producido por la parte acusadora; teniéndose en contraposición que los testigos Rómulo Terrazas Rolín; Fritz Fernández Gálvez; Patricia Apaza Larico; Neivelina Crespo Arana; Jorge Farah Higashb; Ana Costa Ventura; Reimundo Lora Vazquez; Hugo Camina Divico; María Inés Vargas Gamarra; y, Carla Muños Mamio, señalaron que las maquinarias se encuentran trabajando, prestando y cumpliendo funciones aportando al desarrollo de la comunidad, que se adquirieron a un precio bajo, no existiendo sobre precio, reconociendo que no existió peritaje económico con relación al perjuicio económico, por lo que, en virtud de las leyes de la lógica en correspondencia a las reglas de la sana crítica prevista por el art. 173 del CPP, evidencia de la ley de razón suficiente que el Auto de Vista carece de fundamentación probatoria sobre el hecho de haber causado “perjuicio económico” en la “totalidad del monto” cancelado de “Bs. 1764.950,00”, al no existir peritaje económico; en cuanto, a la ley de identidad y la ley de no contradicción, las declaraciones testificales evidenciaron que no existió “perjuicio económico” en la “totalidad del monto” cancelado de “Bs. 1764.950,00”, incurriendo el Auto de Vista en contradicción a los Autos Supremos: 89/2013 de 28 de marzo; puesto que, se

Gaceta Judicial

desvinculó de lo alegado por el acusador y lo probado en juicio, omitió valorar todos los medios de prueba; e, inobservó que la carga de la prueba corresponde al acusador; y, 134/2013-RRC de 20 de mayo, al no controlar a partir de la inexistencia de "perjuicio económico" en la "totalidad del monto" cancelado de "Bs. 1764.950,00", como elemento constitutivo del delito de Incumplimiento de Contratos.

Por otra parte alega que, el Auto de Vista convalidó el defecto de sentencia previsto por el art. 370 núm. 6) del CPP, al basarse la Sentencia en hechos inexistentes y no acreditados por ende en valoración defectuosa de la prueba con relación a que Edgar Marcelo Antezana Arancibia firmó el acta de entrega, aspecto requerido para tener por existente y acreditado el supuesto delito de Falsedad Ideológica, al concluir que el imputado "no menciona ninguna prueba que establezca…que no haya sido…el que firmó el acta de entrega", no existiendo prueba alguna al respecto, por el contrario Ronald Chaves Vaca afirmó que fue la encargada de bienes y servicios, lo que evidencia que Edgar Marcelo Antezana Arancibia no fue quien entregó a Ronald Chaves Vaca el acta de entrega firmado, no existiendo peritaje grafológico respecto a que Edgar Marcelo Antezana firmó el acta de entrega requerido, por lo que, en virtud de las leyes de la lógica en correspondencia a las reglas de la sana crítica, evidencia de la ley de razón suficiente que la Sentencia carece de fundamentación probatoria sobre el hecho de que Edgar Marcelo Antezana Arancibia firmó el acta de entrega, en cuanto a la ley de identidad y la ley de no contradicción evidencian que no existió peritaje grafológico, incurriendo el Auto de Vista en contradicción a los Autos Supremos: 89/2013 de 28 de marzo; puesto que, se desvinculó de lo alegado por el acusador y lo probado en juicio, omitió valorar todos los medios de prueba; e, inobservó que la carga de la prueba corresponde al acusador, trasladando al imputado la obligación de probar la inexistencia de peritaje grafológico con relación a que Edgar Marcelo Antezana firmó el acta de entrega; y, 134/2013-RRC de 20 de mayo; ya que, no controló a partir de la inexistencia de peritaje grafológico con relación a que Edgar Marcelo Antezana firmó el acta de entrega, como elemento constitutivo del delito de Falsedad Ideológica.

Finalmente, refiere que, el Auto de Vista convalidó el defecto de sentencia previsto por el art. 370 núm. 1) del CPP, con relación a la fijación de la pena por los delitos previstos en los arts. 222 y 199 del CP, al concluir que "El perjuicio económico es la totalidad del monto cancelado"; empero, no existe prueba alguna al respecto, por el contrario las declaraciones testificales de Rómulo Terrazas Rolín, Fritz Fernández Gálvez, Neivelina Crespo Arana, Jorge Farah Higashb, Ana Costa Ventura, Reimundo Lora Vázquez, Hugo Camina Divico, María Inés Vargas Gamarra y Carla Muños Mamio, evidenciaron que la maquinaria se encuentra trabajando, prestando y cumpliendo servicios, aportando al desarrollo de la comunidad, que se adquirieron a un precio bajo, no existiendo ningún tipo de sobre precio, reconociendo Patricia Apaza Larico que no existió peritaje económico; no obstante, el Auto de Vista incurrió en contradicción al Auto Supremo 038/2013-RRC de 18 de febrero; puesto que, no tomó en cuenta la inexistencia de perjuicio económico en la totalidad del monto como factor de menor gravedad del hecho y de las circunstancias y consecuencias de los delitos acusados; no procedió directamente a la modificación del quantum de la pena, ante la inexistencia de perjuicio económico en la totalidad del monto; y, no fundamentó la fijación de la pena; no obstante, la inexistencia de perjuicio económico en la totalidad del monto, convalidando la Sentencia que fijó erróneamente la pena aplicando de forma errónea la gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito y la extensión del daño causado, puesto que, la maquinaría se encuentra trabajando, prestando y cumpliendo servicios, aportando al desarrollo de la comunidad, además que se adquirieron a un precio bajo, no existiendo ningún tipo de sobreprecio, por lo que, corresponde al Tribunal de alzada confirme la Sentencia y resolviendo directamente rebaje el quantum de la pena a tres años de privación de libertad, concediendo la suspensión condicional de la pena.

II.2. Del recurso de Walter Beltran Cuellar en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Bolpebra.

La parte recurrente reclama que, el Auto de Vista al declarar procedente en parte el recurso de apelación de Rómulo Terrazas Rolín, reduciendo la pena de 5 años a 3 años, incurrió en una interpretación incorrecta, al señalar que se conoce el destino de los dineros pagados, que lo diferenciaría de otros casos en donde no se sabe en qué se hubieran utilizado los mismos; no obstante, "si analizamos todas las pruebas…determinamos" (sic), que se subsumió el delito de Conducta Antieconómica e Incumplimiento de Deberes, provocando daño económico al Estado, ya que, se canceló por maquinarías distintas a las exigidas; aspecto no considerado por el Tribunal de alzada a tiempo de reducir la pena, siendo que la fundamentación constituye una exigencia inexcusable, por lo que, el Auto de Vista debía explicar cómo aplicó la pena, en qué término consideró las previsiones de los arts. 37, 38 y 40 del CP y qué atenuantes y agravantes tomó en cuenta para establecer la sanción dentro de los límites legales, correspondiéndole a todos los acusados la pena máxima de cada delito; empero, redujo a la pena mínima.

Añade que, "analizar el principio y naturaleza del delito referido a la actividad pública y ello supone que el acusado cuenta con un grado de instrucción medio, segundo que la conducta juzgada desempeñaba la función de alcalde Municipal, empero también se toma en cuenta que no cuenta con antecedentes policiales…judiciales…tomando en cuenta que ambos delitos son en concurso ideal…corresponde modificar y reducir la pena a 3 años de privación de libertad", aspecto sobre el que el Auto de Vista no hizo ningún pronunciamiento debidamente fundamentado, que fue reclamado en la apelación restringida.

Invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 307/2003 de 11 de junio, 99/2012 de 4 de mayo, 374 de 22 de junio de 2004, 318 de 13 de junio de 2003, 181 de 8 de abril de 2003, 831 de 13 de diciembre de 2000, 616 de 7 de noviembre de 2000, 53 de 9 de marzo de 2010, 592 de 21 de diciembre de 2009, 580 de 26 de noviembre de 2009, 422 de 18 de septiembre de 2009, 467 de 4 de septiembre de 2009, 396 de 20 de noviembre de 2010, 325 de 1 de mayo de 2010, 295 de 22 de mayo de 2010, 185 de 26 de abril de 2010, 592 de 21 de diciembre de 2009, 341 de 20 de junio de 2009, 23 de 7 de febrero de 2009, 245 de 17 de noviembre de 2008, 93 de 24 de marzo de 2008 y 397 de 14 de diciembre de 2007.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

IV.1. Del memorial que cursa de fs. 295 a 305.

Concierne precisar que, si bien el art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los sujetos procesales deben observar el cumplimiento de la normativa adjetiva penal, a tiempo de interponer los distintos recursos previstos por ley.

En ese entendido, concierne precisar que todo memorial presentado ante autoridad jurisdiccional, debe estar firmada por la parte interesada, lo que no constituye una simple formalidad, sino constituye la manifestación externa del consentimiento de las personas que, mediante ella, demuestran su legitimación, haciendo suyo lo manifestado en el memorial, por lo cual, cuando falta la firma, es como si faltara el consentimiento.

Efectuada esa precisión, del memorial de casación cursante de fs. 295 a 305, se advierte que, consigna como parte recurrente al acusado Edgar Marcelo Antezana Arancibia a través de su defensora de oficio Aurora Menacho Vaca; empero, no se encuentra firmado por la misma, situación que hace que esta Sala Penal no pueda ingresar a revisar el recurso, pues si bien, el art. 109 del CPP, establece que los defensores estatales podrán representar a su defendido en todas las instancias del proceso sin necesidad de poder expreso, le correspondía a la defensora de oficio del acusado Edgar Marcelo Antezana Arancibia, una vez enviado el recurso de casación a través del buzón judicial, imprimirlo y firmarlo para presentarlo, aspecto que se encuentra advertido en el Manual de Procedimientos del Buzón Judicial, del Usuario Externo A) del recuadro séptimo, que señala: “Una vez enviado el documento a través de Buzón Judicial, deberá imprimir el documento que fue enviado a su correo electrónico ya que el mismo se encuentra validado y con medidas de seguridad para su presentación, una vez realizada la impresión deberá firmarlo para presentar al día siguiente hábil en la ventanilla de la Plataforma de Atención al Público e Informaciones adjuntando el Certificado de envió a través del Buzón Judicial” (el subrayado y resaltado nos corresponde); empero, no fue observado por la defensora de oficio Aurora Menacho Vaca a tiempo de presentar el memorial de casación por el acusado Edgar Marcelo Antezana Arancibia, pues conforme se advirtió, la firma cobra importancia al constituirse en la expresión material del consentimiento, dando así a la firma el verdadero carácter de medio de expresar la voluntad del interesado, lo que no aconteció en el caso de autos; consiguientemente, no se apertura la competencia de esta Sala Penal ni por vía de flexibilización, por lo que, deviene en inadmisible.

IV.2. De la casación de Walter Beltran Cuellar en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Bolpebra.

En el caso de autos se advierte que Walter Beltran Cuellar fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 6 de enero de 2021, interponiendo el recurso de casación el 13 del mismo mes y año, conforme consta del cargo electrónico de recepción de fs. 312; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese entendido, se tiene que la parte recurrente reclama que, el Auto de Vista al declarar procedente en parte el recurso de apelación de Rómulo Terrazas Rolín, reduciéndole la pena de 5 a 3 años, incurrió en una interpretación incorrecta; puesto que, no consideró que se subsumió la comisión de los delitos acusados, provocando daño económico al Estado, ya que, se canceló por maquinarías distintas a las exigidas, correspondiendo al Auto de Vista explicar cómo aplicó la pena y en qué términos consideró los arts. 37, 38 y 40 del CP, para establecer la sanción dentro de los límites legales. Además, que, “analizar el principio y naturaleza del delito referido a la actividad pública y ello supone que el acusado cuenta con un grado de instrucción medio, segundo que la conducta juzgada desempeñaba la función de alcalde Municipal, empero también se toma en cuenta que no cuenta con antecedentes policiales…judiciales…tomando en cuenta que ambos delitos son en concurso ideal…corresponde modificar y reducir la pena a 3 años de privación de libertad”, aspecto sobre el que el Auto de Vista no hizo ningún pronunciamiento debidamente fundamentado, que fue reclamado en la apelación restringida.

Al respecto, la parte recurrente invocó los Autos Supremos 307/2003 de 11 de junio, 99/2012 de 4 de mayo, 374 de 22 de junio de 2004, 318 de 13 de junio de 2003, 181 de 8 de abril de 2003, 831 de 13 de diciembre de 2000, 616 de 7 de noviembre de 2000, 53 de 9 de marzo de 2010, 592 de 21 de diciembre de 2009, 580 de 26 de noviembre de 2009, 422 de 18 de septiembre de 2009, 467 de 4 de septiembre de 2009, 396 de 20 de noviembre de 2010, 325 de 1 de mayo de 2010, 295 de 22 de mayo de 2010, 185 de 26 de abril de 2010, 592 de 21 de diciembre de 2009, 341 de 20 de junio de 2009, 23 de 7 de febrero de 2009, 245 de 17 de noviembre de 2008, 93 de 24 de marzo de 2008 y 397 de 14 de diciembre de 2007; empero, se limitó a citarlos, alegando que fueron plasmados en el recurso de apelación restringida, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar los Autos Supremos, como ocurrió en el presente caso, sino que correspondía a la parte recurrente explicar, por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de los precedentes invocados, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

Por los fundamentos expuestos, se tiene que, el presente recurso, no cumplió con el art. 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la parte recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados por el Auto de Vista, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales, situación por el que deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLES los recursos de casación de fs. 295 a 305, que consigna a Edgar Marcelo Antezana Arancibia a través de su defensora de oficio Aurora Menacho Vaca; y, el interpuesto por Walter Beltran Cuellar abogado apoderado del Gobierno Autónomo Municipal de Bolpebra, de fs. 312 a 313.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

473

Ministerio Publico c/ Juan Mamani Macedo
Abuso sexual
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 29 de enero de 2021, cursante de fs. 115 a 124 vta., Juan Mamani Macedo, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 59/2020 de 30 de noviembre (fs. 108 a 111), pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Juan Mamani Macedo, por la presunta comisión de los delitos de Allanamiento de Domicilio y Abuso Sexual en grado de Tentativa, previsto y sancionado por el art.- 298 y 312 del Código Penal (CP) con relación al art.- 83 de la Ley 348, respectivamente.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia Nº 04/2020 de 6 de febrero (fs. 55 a 70), el Tribunal de Sentencia Penal Nº 1 de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Juan Mamani Macedo, culpable de la comisión de los delitos de Allanamiento de Domicilio y Abuso Sexual en Grado de Tentativa previstos y sancionados por los arts. 298 y 312 del Código Penal (CP) modificado por el art. 83 de la Ley 348, respectivamente, sancionándole con la pena privativa de libertad de nueve (9) años a cumplir en la Cárcel Publica de San Pedro de la ciudad de Oruro.

Contra la mencionada Sentencia, el recurrente formula recurso de apelación restringida (fs. 84 a 92), resuelto por el Auto de Vista Nº 59/2020 de 30 de noviembre (fs. 108 a 111) dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró procedente en parte el recurso interpuesto y en consecuencia pronunció la condena penal de seis (6) años en contra del recurrente; notificándose con el Auto de Vista al recurrente el 21 de enero de 2021 y el 29 de enero de 2021 plantea el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisión.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando

Gaceta Judicial

en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Individualizar e identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

En el caso de autos, se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista el jueves 21 de enero de 2021, interponiendo el recurso de casación el día viernes 29 del mismo mes y año, y considerando el feriado nacional de 22 enero, el presente recurso se encuentra, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el único motivo traído a casación, el recurrente refiere que la Sentencia Nº 4/2020 de 6 de febrero, se basa en una errónea aplicación de la ley sustantiva prevista por los Arts. 37, 38 del CP y Arts. 370.1, 298 y 312 del CPP, relacionados a los arts. 8 y 310 inc. j) del CP, con relación a la autoría del ilícito sin la adecuada valoración e insuficiente prueba producida por el MP. Asimismo denuncia el defecto de la Sentencia previsto por el Arts. 370 núm. 1), 5) y 6) y art. 124 del CPP, por insuficiente y contradictoria fundamentación ya que fue condenado por los delitos de Allanamiento de Domicilio y Abuso Sexual en grado de tentativa, y la fundamentación realizada por el tribunal de origen se le atribuye la comisión de los delitos Violación en grado de tentativa; de igual forma denuncia la vulneración del debido proceso en su vertiente fundamentación previsto por el Art. 114.I del CPP. Citando los siguientes Autos Supremos Nº 231/2006 de 4 de junio, Nº 329/2006 de 29 de agosto y Nº 417/2003 de 19 de agosto, como precedentes contradictorios.

Al respecto, se evidencia que utilizó argumentos propios de un recurso de apelación restringida, de donde se advierte que el contenido del recurso de casación, no está confrontando la actuación del Tribunal de apelación, sino a la del Tribunal de origen, denunciando hechos que se originan en Sentencia y no así en el Auto de Vista. Pretendiendo que esta Sala Penal realice su función unificadora de jurisprudencia con relación a una Sentencia, buscando inducir a un nuevo control de legalidad de dicho fallo dentro de una

Gaceta Judicial

etapa procesal que no se encuentra reservada para ello. Recuérdese que según el art. 416 del CPP, la naturaleza jurídica del recurso de casación procede para impugnar exclusivamente Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia (ahora Tribunales Departamentales de Justicia), que sean contrarios a otros precedentes pronunciados ya sea por otras Cortes Superiores o Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del ahora Tribunal Supremo de Justicia; y, de ninguna manera procede contra una Sentencia, resolución que tiene su propio medio idóneo para ser impugnada, siendo la apelación restringida (art. 407 del CP).

Asimismo, se observa que el recurso de casación, tampoco realiza una descripción respecto a los antecedentes que generaron su formulación; y si bien señala la supuesta existencia de vulneración a derechos y garantías, no establece con mediana precisión en qué consistió la restricción o vulneración de los mismos; y, menos aún, se ha explicado de manera coherente cuál el presunto daño ocasionado por el defecto atribuido a la Resolución impugnada; de donde se entiende que, tampoco se ha observado mínimamente, los presupuestos de flexibilización de los requisitos de admisión del recurso de casación cuando se denuncia la existencia de defectos absolutos.

Con relación a los Autos Supremos Nº 231/2006 de 4 de junio, Nº 329/2006 de 29 de agosto y Nº 417/2003 de 19 de agosto invocados, que se evidencia que el recurrente no precisa en forma clara la contradicción incurrida por el Tribunal de alzada (vulneración al debido proceso y la seguridad jurídica) con los precedentes invocados, pues se limita a citar diferentes Autos Supremos sin explicar en qué consisten los mismos ni cual su relación con los supuestos agravios sobre la ausencia de fundamentación; por lo que se establece el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP, deviniendo en consecuencia en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Mamani Macedo de fs. 115 a 124 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

474

Ministerio Publico y otros c/ Julio Cesar Galindo Mendizabal y otros
Uso indebido de influencias
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memorial de casación presentado el 06 de marzo de 2020, cursante de fs. 1269 a 1271 vta., Efrain Condori Maita, impugna el Auto de Vista 05/2019 de 14 de febrero, de fs. 1233 a 1240, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y otros contra la Julio Cesar Galindo Mendizabal, por la presunta comisión del delito de Uso Indebido de Influencias y Beneficios en Razón del Cargo previstos y sancionados por los arts. 146 y 147 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 10/2016 de 14 de marzo (fs. 1163 a 1169), el Tribunal de Sentencia Quinto de la ciudad de El Alto, del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Julio Cesar Galindo Mendizabal, Ronald Cuenca Ayaviri, Victor Hugo Jiménez Campos, absueltos de la comisión de los delitos de Uso indebido de influencias y Beneficios en razón del cargo previsto y sancionado por los arts. 146 y 147 del Código Penal.

Contra la mencionada Sentencia, la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL) representado por Abg. Frank Idelfonso Vasquez Oblitas (fs. 1179 a 1181), plantearon recurso de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista 05/2019 de 14 de febrero, que declaró admisibles e improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencia de 28 de febrero de 2020 (fs. 1253), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado; y, el 06 de marzo del mismo año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Gaceta Judicial

Previa relación de antecedentes procesales, el recurrente da a conocer que el Auto de Vista, no se pronunció respecto a los precedentes contradictorios que invoco a momento de interponer el recurso de apelación restringida (Auto Supremo Nº 535 de fecha 29 de diciembre de 2006 y el Auto Supremo Nº 111 de fecha 31 de enero de 2007), en cuanto a la aplicabilidad y cumplimiento de normas, principios y sentido jurídico que se habría aplicado al momento de emitir la sentencia de primera instancia por parte del juez ad-quo, desconociéndose si se ha llegado a la conclusión que se ha aplicado normas distintas o una misma norma pero con alcances diverso, alcances que están insertos en los precedentes contradictorios, que debieron ser analizados y plasmados en el Auto de Vista.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: 1) Proveer

los antecedentes de hecho generadores del recurso; 2) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; 3) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, 4) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 28 de febrero de 2020, interponiendo su recurso de casación el 06 de marzo del mismo año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, cumpliendo el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP; en cuyo mérito, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

El recurrente denuncia, que el Auto de Vista impugnado, no se pronunció respecto a los precedentes contradictorios que invoco a momento de interponer el recurso de apelación restringida (Auto Supremo Nº 535 de fecha 29 de diciembre de 2006 y el Auto Supremo Nº 111 de fecha 31 de enero de 2007), en cuanto a la aplicabilidad y cumplimiento de normas, principios y sentido jurídico que se habría aplicado al momento de emitir la sentencia de primera instancia por parte del juez ad-quo, desconociéndose si se ha llegado a la conclusión que se ha aplicado normas distintas o una misma norma pero con alcances diversos, alcances que están insertos en los precedentes contradictorios, que debieron ser analizados y plasmados en el Auto de Vista.

Al respecto, de la revisión del recurso de casación se advierte que el recurrente no invocó precedente contradictorio alguno, cuando en ésta etapa casacional le correspondía invocar los precedentes que considera contradictorios y precisar cuál la contradicción en la que habría incurrido el Auto de Vista impugnado respecto a los precedentes, aspecto que no ocurrió; en consecuencia, se tiene que no cumplió con la carga procesal de exponer en qué consistiría la contradicción en el que hubiere incurrido el Auto de Vista impugnado respecto de algún precedente en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, hecho que impide a esta Sala Penal realizar la labor que le encomienda la ley, sin que la omisión en la que incurrió el recurrente pueda ser suplida de oficio.

Por los fundamentos expuestos, se tiene que los presentes motivos, no cumplieron con los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados vinculados a defectos absolutos con la emisión del Auto de Vista, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales, situación por el que devienen en inadmisibles.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Efraín Condori Mayta, de fs. 1269 a 1271 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

475

Ministerio Publico c/ Rubén Fernández Fernández y otros
Asesinato
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 12 de febrero de 2021 (fs. 1716 a 1720 vta.), Rubén Fernández Fernández, interpone recurso de casación contra el Auto de Vista 9-1/2020 de 6 de julio (fs. 1705 a 1710), pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal

Gaceta Judicial

Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente y otros, por el presunto delito de Asesinato previsto en el art. 252 incs 6) y 7) del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 050/2015 de 5 de agosto, el Tribunal de Sentencia Segundo de la capital (fs. 1640 a 1651 vta.), declaró al acusado Rubén Fernández Fernández culpable y autor de la comisión del delito tipificado y sancionado de Asesinato previsto en el art. 252 incs. 6) y 7) del CP, condenándolo a la pena privativa de libertad de treinta (30) años.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Rubén Fernández Fernández (fs. 1652 a 1654 vta.), interpuso recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de Vista 9-1/2020 de 6 de julio, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que declaró sin lugar el recurso en consecuencia, confirmó la Sentencia.

Por diligencia del 05 de febrero de 2021, (fs. 1711 vta.), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 12 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Cumplir el deber procesal de individualizar e identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

Verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en el caso de autos se advierte, que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista el 5 de febrero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 12 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

El recurrente denuncia en el acápite referido a: "EXISTE FUNDAMENTACION DEFECTUOSA Y CONTRADICTORIA DEL AUTO DE VISTA", alega que el Tribunal de alzada realizó una relación exagerada y repetida de los argumentos expuestos por el acusador público y de situaciones que no fueron denunciadas, pues señala que existieron contradicciones en la fundamentación que realizaron los vocales al momento de pronunciar el auto de vista en la parte considerativa resultado la resolución incoherente, denunciando además vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad. Finalmente, en el acápite "VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA", el recurrente manifiesta que en el Auto de Vista enumero los agravios, empero se resolvieron cuestiones que no fueron denunciados en el memorial de apelación, por lo que la resolución fue arbitraria debido a las apreciaciones genéricas en las que incurrió el Tribunal de alzada. Invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos: 340 de 28 de agosto de 2006, 437 de 24 de agosto de 2007, 42/2016, 244 de 7 de marzo de 2007 y 114 de 20 de abril de 2006. Además, cita las Sentencias Constitucionales: 905/2006-R, 100/2013 de 17 de enero de 2013, 0683/2013 de 3 de junio de 2013 y 100/2013 de 17 de enero de 2013.

En éste punto, conviene aclarar que, al haberse producido los agravios expuestos supuestamente en la Resolución emergente del recurso de apelación restringida, la obligación de invocar los precedentes contradictorios a tiempo de plantearse recurso de alzada, conforme prevé el art. 416 del CPP, no es exigible como en el presente caso, en el cual, las problemáticas procesales traídas en casación se encuentran relacionadas al defecto absoluto de la Sentencia previsto en el incs. 5) del art. 370 del CPP; y la vulneración del principio de congruencia de la resolución, sin embargo, resulta imprescindible que el recurso de casación sea formulado en términos claros, concretos y precisos; demostrando inequívocamente la contradicción existente entre algún precedente que debe ser invocado y los fundamentos del Auto de Vista, que a criterio de la parte recurrente, le causan agravio; ello en virtud a que se trata de una fase en la que se considera la legalidad en la emisión del Auto de Vista que resuelve un recurso de apelación restringida; consiguientemente, constituye una carga procesal del recurrente, precisar en qué aspecto el Tribunal de alzada incurrió en contradicción con la jurisprudencia legal establecida, lo cual no ocurre en autos donde la cita de los Autos Supremos invocados como precedentes contradictorios es únicamente nominal, incumpliendo en consecuencia, con los presupuestos legales establecidos en el art. 416 del CPP.

Respecto a la cita de las Sentencias Constitucionales, el recurrente obvia que las mismas no pueden constituirse en precedentes contradictorios porque no se encuentran bajo los alcances de los arts. 416 y 417 del CPP; que establecen claramente que los precedentes que se invoquen como contrarios al fallo impugnado deben encontrarse contenidos sólo en las resoluciones casacionales emitidas por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y los Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia.

Cabe aclarar, que si bien el recurrente denuncia que en el Auto de Vista enumero los agravios, empero se resolvieron cuestiones que no fueron denunciados en el memorial de apelación, no establece con mediana precisión en que forma el Tribunal de alzada, no otorgo una respuesta cabal y oportuna a su agravio y al contrario resuelve otras cuestiones que no fueron denunciadas, pues de la lectura de los argumentos traídos en casación, se verifica que estos son confusos, resultando incomprensible lo denunciado por la parte recurrente, pues tampoco se ha explicado de manera coherente cuál es el presunto daño ocasionado, lo que hace también inviable la admisión del recurso ante la inconcurrencia de los presupuestos de flexibilización cuando se denuncia la existencia de defectos absolutos.

En este contexto, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el ordenamiento jurídico (arts. 416 y 417 del CPP), y tampoco a los presupuestos de flexibilización, deviene en inadmisible el recurso analizado, conforme a los fundamentos explicados precedentemente.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rubén Fernández Fernández.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Gaceta Judicial

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

476

Ministerio Publico y otra c/ Jesús Lacoa Mamani
Abuso deshonesto
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 19 de febrero de 2021, cursante de fs. 1106 a 1136 vta., Jesús Lacao Mamani interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 27/2021 de 21 de enero, de fs. 1048 a 1055, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Neysa Susana Lacoa Coronel contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Abuso Deshonesto previsto y sancionado por el art. 312 con relación al art. 310 inc. 3) del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia Nº 54/2019 de 29 de noviembre (fs. 816 a 833), el Tribunal Tercero de Sentencia del Tribunal Departamental de Chuquisaca, declaró a Jesús Lacoa Mamani, autor de la comisión del delito de Abuso Deshonesto, previsto y sancionado por el art. 312 con relación al art. 310 inc. 3) del CP, imponiendo la pena de doce años de presidio, con costas y pago de daños y perjuicios.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado interpuso recurso de apelación restringida (fs. 846 a 878), resuelto por el Auto de Vista 27/2021 de 21 de enero (fs. 1048 a 1055 vta.), dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declaró improcedente los motivos del Recurso de Apelación Restringida y confirmó la Sentencia apelada. Por otro lado, el recurrente solicito la complementación y explicación que fue resuelto por el Auto Nº 49/2021 (fs. 1061 a 1062).

Por diligencia de 10 de febrero de 2021 (fs. 1063), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 19 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El recurrente denunció defecto absoluto por violación del derecho al debido proceso en su elemento de debida fundamentación por fallo infrapetita en relación al reclamo sobre la valoración defectuosa de la prueba; que fue reclamado en el primer y segundo motivo de apelación, así respecto a: a) Motivo de apelación reclamó a la (conclusión 6) que establece que la intención del acusado era quedarse con la custodia de sus hijos y ante la negativa de la víctima se presenta la prueba de descargo PD4, certificación extendida por la secretaria del Juzgado Público Segundo de Familia de Potosí, que daría cuenta la inexistencia del proceso de guarda de los menores, empero el Auto de Vista no ha dado respuesta al reclamo concreto dijo, cuando tenía la obligación de revisar si el Tribunal de juicio a momento de valorar la prueba lo realizo de acuerdo a las reglas de la sana critica, limitándose el Tribunal de alzada a señalar: 1) El Tribunal de Alzada no se encuentra facultado para revalorizar la prueba; 2) Que esa labor esta encomendada al juez o Tribunal de juicio; 3) Que no se fundamentó la trascendencia de la prueba de descargo PD-4 para revertir la decisión final adoptada en la sentencia confutada; 4) Que en el argumento del recurrente resulta intrascendente para el caso de los autos. Argumentos que se considera totalmente evasivos, cuando en ningún momento se ha pedido al Tribunal de alzada que revalorice la prueba, sino que solicitó que verifique si la conclusión sexta de la Sentencia efectivamente se encuentra corroborada y ratificada con prueba y si el camino seguido por el Tribunal de Sentencia es lógico, ya que la prueba de descargo PD-4 demostró categóricamente que su persona jamás solicito la guarda; y, b) Respecto al segundo motivo de la apelación restringida en el que se reclamó la (conclusión 7) de la Sentencia, el Tribunal de Alzada hace la vista a un costado y no resuelve el fondo de la impugnación, que no ha dado respuesta del fondo del reclamó planteado, que no dijo nada en relación a la prueba signada como MPP12 y PDC9, tampoco menciona las declaraciones de la Lic. Gisela Ramirez, elementos de prueba que no han sido valorados, develando el incumplimiento del art. 173 del CPP, en este caso en específico el Tribunal ha obviado de forma evidente la norma ya que le ha dado valor a un certificado médico forense “PDC8”, sin tomar en cuenta el otro certificado médico forense; respecto a esta conclusión tendría que haberse realizado una valoración integral y conjunta. El Tribunal Alzada responde al segundo motivo de apelación con argumentos totalmente evasivos señaló: 1) La auto lesión, ha sido conocida por el tribunal de juicio como consecuencia de que la víctima acudió ante la psicóloga; 2) Que lo reclamado constituye una apreciación subjetiva según mi punto de vista; 3) Que la valoración efectuada por el tribunal de juicio, se enmarca dentro de las reglas de la sana critica en su elemento de la ciencia y la experiencia. En consecuencia, la falta de pronunciamiento de parte del Tribunal de Alzada ha convalidado la defectuosa valoración probatoria y de esta manera se ha provocado una Sentencia defectuosa.

Con relación a la temática planteada invoca como precedente contradictorio; el Auto Supremo 308 de 25 de agosto 2006.

Bajo el título "VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", denuncia que el Auto de Vista ha lesionado el derecho la debida fundamentación y motivación, con relación al tercer motivo de la apelación restringida, con la valoración defectuosa de la prueba relativa a la pericia psicológica, la cual certifica, que el acusado no padece trastornos sexuales, y esta no ha sido valorada, por lo que existiera valoración defectuosa de la prueba, por cuanto no se le ha asignado el valor correspondiente, el Tribunal de Alzada no dijo nada limitándose a señalar simplemente a lo explicado por el Tribunal de juicio, siendo que el reclamó es el valor a la pericia psicológica realizada en audiencia de juicio oral por la perito Lic. Gianina Teresa Irusta Vargas, empero el Tribunal de juicio señala; de que se trataría de una pericia de parte, sin tomar en cuenta que desde el momento que se le tomó juramento de ley es una perito del proceso y lamentablemente sin ninguna fundamentación ha sido convalidada por el Tribunal de alzada, como perito de parte; siendo este un argumento arbitrario y discrecional, vulnerando el art. 173 del CPP, establece que (Valoración). "El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana critica justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor…", por tanto el Auto de Vista con relación al tercer motivo de la apelación restringida, no ha dado una respuesta concreta de lo que realmente se ha reclamado, por lo que se ha lesionado el derecho a la debida fundamentación y motivación resultando violatorio del derecho al debido proceso, vulnerando los arts. 124 del CPP y 115 II de la CPE.

Al respecto invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos, 356 de 26 de junio de 2009, 262 de 27 de abril de 2009, 442 de 10 de septiembre de 2007, 443 de 12 de septiembre de 2007, 34 de 7 de febrero de 2009 Sala Penal Segunda, 436 Y 437 Sala Penal Primera, 58 de 30 de marzo de 2012, 308 de 25 de agosto 2006.

Denuncia, carencia de fundamentación del Auto de Vista impugnado, ya que no responde sobre la correcta aplicación y fundamentación de las normas insertas en los arts. 37 y 38 del CP, como ser; La personalidad del autor, menor o mayor gravedad del hecho, las circunstancias del delito y solo se remite a lo fundamentado por el tribunal de juicio, de los motivos de condena de doce años fueron; a) Es una persona de cincuenta y seis años, b) Dedicado al comercio, c) Que no siguió estudios superiores, d) No tiene antecedentes policiales ni penales anteriores al presente hecho e) No pudiendo considerarse mayores agravantes en su contra. Sin embargo, no han fundamentado su sanción ni tampoco han observado las normas relativas a la pena, no fundamentó sobre la gravedad del hecho, no ha fundamentado sobre la personalidad, sobre la conducta en relación a su vida anterior, ya que su persona no registra antecedentes penales ante el REJAP, empero es un comportamiento meritorio que debía ser tomado a favor y no lo ha sido, por lo que el Tribunal de alzada debió fundamentar en base a las normas establecidas en los arts. 37 y 38 del CP y explicar por qué la pena es de 12 años y no de 5 años, o de 6 años y 7 meses u otra sanción ya que un año de privación de libertad es una diferencia notoria, es un año de vida.

Invoca en calidad de precedente contradictorios a los Autos Supremos 50 de 27 de enero 2007, 217 de 21 de marzo 2017, 276 de 5 de octubre de 2007.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la LOJ, que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por

Gaceta Judicial

las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia. b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente. c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa. d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo como obligación el proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso, detallar con precisión la restricción o disminución del derecho o garantía, precisando el mismo y finalmente explicar el resultado dañoso emergente del defecto, así como las consecuencias procesales cuya relevancia tenga connotaciones de orden constitucional.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

Conforme a lo normado en el art. 417 del CPP, el plazo máximo para la interposición del recurso de casación es de cinco días, verificándose en el presente caso que el recurrente fue notificado con el Auto de Complementación y Explicación, el 10 de febrero de 2021 (fs. 1063), planteando su recurso de casación el 19 del mismo mes y año, tomando en cuenta; que el lunes 16 y martes 17, fueron declarados feriados por carnaval; por consiguiente, las fechas señaladas no pueden ser computadas como hábiles, extremo que evidencia que dicho medio de impugnación se planteó dentro del plazo legal; por lo tanto, corresponde verificar a continuación el cumplimiento de los demás requisitos.

Con relación al primer motivo el recurrente denuncia que, el Auto de vista incurrió en falta de fundamentación al no otorgar una respuesta coherente y completa a los puntos reclamados respecto al primer y segundo motivo de su recurso de apelación respondiendo con argumentos totalmente evasivos, reiterando que la prueba PD-4 no se ha valorado conforme a las reglas de la sana critica, que no ha dado respuesta del fondo del reclamó planteado, que no dijo nada en relación a la prueba signada como MPP12 y PDC9, y tampoco menciona las declaraciones de la Lic. Gisela Ramirez, elementos de prueba que no han sido valorados por tanto no se tiene una respuesta fundada a la cuestión llevada en apelación, lesionando el derecho al debido proceso en su elemento de debida fundamentación. el Auto de Vista debe responder de manera fundamentada a todos y cada uno de los puntos apelados lo contrario constituiría un defecto absoluto insubsanable al incurrir en incongruencia omisiva; y el aspecto contradictorio radicaría en que el Auto de Vista incurrió a la falta de fundamentación o incongruencia omisiva de los motivos primero y segundo, de su recurso de apelación restringida; motivos por los cuales se advierte el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP.

Invoca el Auto Supremo 308/2006 de 25 de agosto, establecería que los Tribunales de alzada, realicen un efectivo control del sistema de valoración de la prueba, y se pronuncien, de manera expresa absolviendo los fundamentos del recurso de apelación en análisis y en ese caso se tiene que el Auto de Vista no ha realizado un control del sistema de valoración de la prueba y menos han absuelto los fundamentos centrales de la apelación, por lo que se constató, que el motivo en cuestión fue presentado de manera fundada explicando el agravio en términos claros y precisos, identificando como norma procesal inobservada lo dispuesto en los arts. 124, 398 y 169 núm. 3) del CPP, explicando cuál la contradicción que existe en su planteamiento entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; en consecuencia se advierte que el recurrente al fundamentar su recurso cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP, por lo que, el presente motivo deviene en admisible.

Con relación al segundo motivo de igual manera el recurrente manifiesta que el Auto de Vista se ha limitado a exponer argumento sin sustento legal, doctrinal ni jurisprudencial, sin responder a lo sustancial con relación a la apelación restringida, al no dar una respuesta fundamentada con relación a la pericia realizada en juicio oral por la Lic. Gianina Teresa Irusta Vargas, al no asignarle el valor correspondiente al señalar que se trataría de una pericia de parte. Que el Auto de Vista con relación al tercer motivo de la apelación restringida, no ha dado una respuesta concreta de lo realmente reclamado, por ende, se tiene el resultado dañoso de forma clara resultando violatorio del derecho al debido proceso.

Al respecto, se hace referencia al Auto Supremo 356 de 26 junio de 2009 y 262 de 27 de abril de 2009, de la Sala Pena l; corresponde precisar, que estos dos Autos Supremos corresponden a unas Resoluciones que declararon infundados los recursos de casación; en consecuencia, no contiene doctrina legal aplicable que pudiera ser contrastado.

También Invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 442 de 10 de septiembre de 2007, 443 de 12 de septiembre de 2007, 34 de 7 de febrero 2009, 58 de 30 de marzo de 2012 de la Sala Penal primera y los Autos Supremos 308 de 25 de agosto de 2006 de la Sala Penal segunda todos relativos, a la debida fundamentación, teniendo como doctrina legal aplicable el hecho de que toda resolución judicial se debe encontrar debidamente fundamentada y motivada dando respuesta clara y entendible a los motivos de la apelación restringida situación que el Auto de Vista no observó al momento de fundamentar su resolución; situación, que nos muestra que el recurrente cumplió con la carga argumentativa exigida por el art. 417 del CPP, respecto de este motivo, resultando el mismo admisible.

Dentro del tercer motivo el recurrente denuncia que ante su reclamo referente que la Sentencia adolece de falta de motivación respecto a la pena impuesta ya que no fundamentó por qué la sanción de doce años, y el Auto de Vista incurrió en la falta de fundamentación en la aplicación correcta de las exigencias de los arts. 37 y 38 del CP, por cuanto, no existe el criterio ni la fundamentación en base a la personalidad, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito, mucho menos de la pena impuesta.

Con relación a la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 50 de 27 de enero de 2007, 217 de 21 de marzo de 2017, 276 de 5 de octubre de 2007 y 193 de 11 de julio de 2013, que establecerían que las resoluciones judiciales deben su doctrina legal está referida a que las resoluciones judiciales deben encontrarse debidamente fundamentadas; a tiempo de analizar el quantum de la pena establecida por el Tribunal o el Juez de mérito que el Auto de Vista no ha absuelto todos los aspectos reclamados en su motivo de apelación restringida, por lo que ha incurrido en incongruencia omisiva, con lo que ha lesionado el art. 124 del CPP; por lo referido, se advierte que la recurrente cumplió con los requisitos previstos en el art. 417 del CPP; deviniendo el presente en admisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jesús Lacao Mamani, de fs. 1106 a 1136 vta.; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

477

Ministerio Publico c/ Jesús Lacoa Mamani
Abuso deshonesto
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 19 de febrero del presente año, cursante de fs. 757 a 772, Jesús Lacoa Mamani, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 38/2021 de 21 de enero, de fs. 707 a 715, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Abuso Deshonesto previsto y sancionado por el art. 312 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 04/2020 de 17 de enero (fs. 324 a 347), el Tribunal de Sentencia Penal Nº 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a Jesús Lacoa Mamani Autor y culpable de la comisión del delito de Abuso Deshonesto con agravante previsto y sancionado por el art. 312 del CP; imponiéndole pena privativa de libertad de 10 años de presidio.

Gaceta Judicial

Contra la referida Sentencia, Susy Nora Garabito y Jesús Lacoa Mamani, formularon recurso de Apelación Restringida, mismos que fueron resueltos por Auto de Vista Nº 38/2021 de 21 de enero (fs. 707 a 715), emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declaró inadmisible el recurso de apelación formulado por Susy Nora Coronel Garabito e improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto por Jesús Lacoa Mamani.

Por diligencia de 10 de febrero del año en curso (fs. 757), fue notificado Jesús Lacoa Mamani, con el referido Auto de Vista y el 19 de febrero del presente año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casacion.

En el caso de autos se advierte que estando interpuesto en tiempo hábil el recurso de complementación y enmienda contra el Auto de Vista Nº 38/2021, el recurrente fue notificado con el auto que resuelve dicho recurso el 10 de febrero del año en curso, interponiendo su recurso de casación el 19 de febrero del presente año, por lo que ingresa dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo casacional, se advierte que el recurrente acusa violación al debido proceso por fallo infra petita con trascendencia directa, señalando que el Tribunal de Apelación a momento de dictar el Auto de vista recurrido, omitió resolver todos los alegatos del primer motivo de apelación restringida, denunciando falta de fundamentación por parte del Tribunal de Alzada en la resolución del agravio que acusaba la defectuosa valoración de la prueba testifical de la menor víctima por incumplir un requisito de validez consistente en la pericia de credibilidad de testimonio; defectuosa valoración de la prueba testifical de la testigo Patricia Cervantes respecto a la cual tampoco se hubiese realizado la pericia de credibilidad de testimonio; defectuosa valoración de la prueba relacionada a la personalidad del autor y desviaciones sexuales y defectuosa valoración de la prueba documental consistente en informes de entrevistas psicológicas, por incumplir las 4 técnicas de la entrevista cognitiva de Geiselman y Fisher; argumentando que, no existe pronunciamiento respecto a las reglas de la ciencia sobre las que debe fundarse la valoración de la prueba testifical de la víctima y en resumen sobre ninguna de las cuestiones acusadas en el primer agravio del recurso de apelación restringida. Cita como precedentes contradictorios los Autos Supremos Nº 031/2012 de 23 de marzo, 15 de 26 de enero de 2007 y 218/2014-RRC de 4 de junio.

En relación a este motivo casacional, se advierte que el recurrente cita como precedentes contradictorios los Autos Supremos Nº, 031/2012 de 23 de marzo, 15 de 26 de enero de 2007 y 218/2014-RRC de 4 de junio y establece que la contradicción que considera existente en relación al Auto de Vista impugnado consiste en que el Tribunal no resolvió debidamente todos los puntos apelados y que el Auto de vista incumple los requisitos de motivación al ser está incompleta, respectivamente dando lugar a incongruencia omisiva; de la misma manera, el recurrente cumple con la carga de especificar cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida manifestando que la Sentencia debe ser anulada por el Auto de Vista; en consecuencia, al haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución, este motivo casacional resulta admisible.

Con relación al segundo motivo casacional, se advierte que el recurrente denuncia la violación al debido proceso en razón a una fundamentación arbitraria; toda vez que el Tribunal de alzada a momento de resolver el cuarto y quinto motivo del recurso de apelación restringida, distorsiona los argumentos plasmados en el recurso, brindando una respuesta contraria a las normas procesales vigentes; asimismo, invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo Nº 308 de 25 de agosto de 2006.

En relación a este motivo casacional, se advierte que el recurrente invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo Nº 308 de 25 de agosto de 2006 y establece que la contradicción que considera existente en relación al Auto de Vista impugnado consiste en el deber de realizar el control de la valoración de la prueba realizada en primera instancia, labor que a criterio del recurrente fue incumplida; de la misma manera, el recurrente cumple con la carga de especificar cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida manifestando que se pretende que de haber realizado una debida fundamentación el Auto de Vista se hubiese resuelto de manera diferente; en consecuencia, al haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución, este motivo casacional resulta admisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jesús Lacoa Mamani, de fs. 757 a 772. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

Gaceta Judicial

478

Ministerio Publico c/ Benigno Zambrana Serrudo
Violación
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 11 de febrero de 2021, Benigno Zambrana Serrudo, promovió recurso de casación contra el Auto de Vista 66 de 14 de diciembre de 2020, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido contra suya por el Ministerio Público el delito Violación conforme la tipificación inmersa en los arts. 308 y art. 310 inc. i) del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 17 de 20 de febrero de 2020, el Tribunal de Sentencia Sexto de Santa Cruz de la Sierra, declaró a Benigno Zambrana Serrudo, declaró a Benigno Zambrana Serrudo "culpable del hecho ilícito de Violación agravada previsto en los arts. 30 y 310.i) concordante con los arts. 8 y 20 del Código Penal con las modificaciones de la ley No. 348 del 9/03/2013" (sic) imponiéndole la pena privativa de libertad de veinte años de presidio, a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación 'Santa Cruz'; más el pago de costas y daños y perjuicios, regulables en fase de ejecución. Al mismo tiempo se dictó sentencia absolutoria por el "delito de Violación agravada de adolescente previsto en los arts. 308 bis y 310.k) del Código Penal" (sic).

Por memorial de 10 de marzo de 2020, el en ese momento condenado, solicitó explicación y aclaración, en torno a las razones que asumió el Tribunal de sentencia para entender que el encausado "podría haber conocido…el problema de salud de la presunta víctima" (sic), motivando la emisión del Auto 26 de 18 de marzo de 2020, que atendió lo requerido, si variar el fondo de la condena.

Más adelante, el señor Zambrana Serrudo, promovió recurso de apelación restringida, que previa audiencia de fundamentación complementaria, fue resuelto por Auto de Vista 66 de 14 de diciembre de 2020, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, conformada al efecto por los Vocales Méndez Terrazas y Pérez Lora, declarando su admisibilidad e improcedencia, confirmando así la Sentencia 05/2017. El vocal Salguero Palma, fue de voto disidente.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente en casación sobre un mismo elemento plantea contradicción a doctrina legal contenida en jurisprudencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia; y, a la vez sindica al Auto de Vista 66 de 14 de diciembre de 2020, de generar defecto absoluto por vulnerar sus derechos al debido proceso, la defensa y el juez natural, así como incurrir en inobservancia del principio de publicidad.

II.1 La primera parte del recurso formula contradicción del Auto de Vista 66 d e14 de diciembre de 2020, con la doctrina legal contenida en los AASS 23/2007 de 26 de enero, 33/2007 de 26 de enero, 508/2010 de 25 de octubre y 242/2012 de 4 de octubre, expresando que en todos los casos se trataron de Autos de Vista dejados sin efecto, en razón que su tramitación no existiendo unanimidad, se obvió la notificación a la parte apelante con la convocatoria a un tercer vocal.

II.2 Con criterio similar, el señor Zambrana Serrudo, alega a existencia de defecto absoluto en el marco del art. 169 núm. 3) del CPP, considerando que sus derechos al debido proceso, a la defensa y al juez natural fueron vulnerados con la emisión del AV 66, así como el trámite de esa resolución inobservó el principio de publicidad contenido en el art. 178.I Constitucional. Explica que,

"…la Sala penal Segunda del Distrito Judicial de Santa Cruz, se hallaba compuesta por los Vocales Dra. Arminda Méndez Terrazas y Mirael Salguero Palma (jueces naturales) autoridades judiciales que atendieron y escucharon la argumentación jurídica del recurso, en la audiencia de fundamentación oral…" [sic]

Acota que, en tales condiciones,

"…se procedió al sorteo de la causa, habiendo correspondido a la Dra. Arminda Méndez Terrazas, al no existir coincidencia de criterios…mediante decreto de…14 de diciembre de 2020, se convoca al Vocal semanero de la Sala Penal Tercera, estando de turno el señor Vocal Dr. Walter Pérez Lora" (sic)

El recurrente cuestiona que la fecha de realizada la convocatoria, sea la misma con la que el AV 66 fue emitido, observando que el tiempo ocupado por el Vocal convocado para analizar el caso fuera por demás escaso, así como enfatizar que, "la aparición…del Vocal…Pérez Lora…es sorpresiva, secreta, inesperada e ilegal" (sic).

Con tales antecedentes reclama en concreto que el trámite otorgado para la convocatoria, violentó su derecho a la defensa privándole de su derecho a ejercer recusaciones u otro recurso que la Ley conceda, señalando además que, la presencia del Vocal Pérez

Lora, inobservó el principio de publicidad, no dando cuenta que este es “una garantía para el individuo sometido a juicio, que es parte en el proceso o víctima de ella, como instrumento de control de la actividad jurisdiccional” (sic)

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

IV. JUICIO DE ADMISIBILIDAD

Por diligencia sentada a fs. 343, se tiene que el recurrente fue notificado con el AV 66, el 8 de febrero de 2021, presentando memorial de casación el día 11 de igual mes y año, dentro de los plazos dispuestos por el art. 417 del CPP.

En lo demás el planteamiento de contradicción referido a un presunto actuar contrario a la doctrina legal de los AASS 23/2007 de 26 de enero, 33/2007 de 26 de enero, 508/2010 de 25 de octubre y 242/2012 de 4 de octubre, si bien se pretendió ofrecer una serie de coincidencias entre esa doctrina y el caso de autos, no es menos cierto que el recurrente limitó su argumentación a plantear una suerte de incumplimiento a una regla; es decir, consideró que la jurisprudencia escogida dota de reglas cuyo incumplimiento acarrearían nulidad, empero, más allá de que la jurisprudencia como tal, si bien es fuente formal del derecho, no es ni norma ni Ley; por ello, cuando el art. 417 del CPP en su segundo párrafo, exige el señalamiento de contradicción en términos precisos, requiere la explicación de situaciones de hecho similares, es decir, analogías sobre los casos en los que se aplicaron o normas distintas o una misma con diverso alcance, lo que no significa que, un elemento de contradicción sea solo el incumplimiento o la inobservancia.

Gaceta Judicial

Así también, la Sala toma en cuenta, que la reproducción de texto sobre la jurisprudencia tachada de opuesta al AV 66, no constituye en sí mismo el señalamiento de contradicción en términos precisos, sino sobre tal ejercicio debe explicarse cuál la similitud de hechos y cuál la aplicación divergente de normas, cuestión que no fue argumentada con suficiencia por el señor Zambrana Serrudo.

Sin embargo, en cuanto es la denuncia de defecto absoluto con infracción al principio de publicidad y violación de los derechos al debido proceso, a la defensa y el juez natural, ciertamente, se dotó a la Sala de los elementos necesarios para abrir su competencia de forma extraordinaria, toda vez que, se acusó que habiéndose constituido un juez natural (la Sala Penal Segunda de Santa Cruz), habiendo éste recibido las alegaciones del apelante en audiencia oral, de manera inesperada se convocó a un tercer miembro que a más de no presenciar tal audiencia, emitió voto dentro de un plazo brevísimo, así como su presencia en el trámite no fue notificada al recurrente privando el ejercicio de una eventual recusación u otro mecanismo previsto por Ley, infringiéndose de tal modo el principio de publicidad de los actos procesales y quebrantando la composición del juez natural que aprehendió conocimiento de los argumentos expuestos en audiencia de fundamentación oral. Estas razones hacen que la Sala abra su competencia de forma extraordinaria con el fin de verificar el mérito y eventual trascendencia de lo argumentado.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Benigno Zambrana Serrudo, en el orden de lo expresado en el apartado II.2 de esta Resolución. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

479

Ministerio Publico y otro c/ Santos Villca Hurtado
Violación de infante, niño, niña o adolescente
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 453 a 456, Santos Villca Hurtado, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 55/2021 de 9 de febrero, que consta de fs. 437 a 440 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, previsto y sancionado en el art. 308 bis del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

Por Sentencia N° 02/2019 de 17 de enero (fs. 239 a 248 vta.), el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a Santos Villca Hurtado, absuelto de la comisión del delito de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis del CP; y culpable de la comisión del delito de Abuso Sexual, imponiéndole la pena de 10 años de presidio, más el pago de costas, daños y perjuicios a favor del Ministerio Público y la víctima.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Santos Villca Hurtado, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 353 a 357), resuelto por el Auto de Vista N° 55/2021 de 9 de febrero, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declaró improcedente el recurso interpuesto, previa observación realizada mediante resolución de fecha 25 de septiembre de 2020.

Por diligencia del 10 de febrero de 2021 (fs. 441), fue notificado el recurrente, con el referido Auto de Vista; y, el 18 de febrero de 2021; interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Gaceta Judicial

En el caso de autos, se establece que en fecha 10 de febrero de 2021, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 18 del mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, considerando el feriado nacional del 15 y 16 de febrero de 2021, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Primer motivo de casación, denuncia que el Auto de Vista impugnado lesiona su derecho al debido proceso por carecer de motivación y fundamentación, refiriendo, que el Tribunal de alzada a momento de considerar su recurso de apelación restringida, sólo refirió, que dicho recurso fue observado mediante resolución de fecha 25 de septiembre de 2020 y se otorgó el plazo de 3 días al recurrente para que subsane dichas observaciones, las cuales no fueron subsanadas; acusando al Tribunal Ad quem, de haber declarado inadmisible su recurso de apelación sin la más mínima fundamentación y motivación de las razones que sustentan la declaración de inadmisibilidad de los agravios denunciados en apelación restringida.

De la revisión de los argumentos que sustentan este motivo, se evidencia que el recurrente incumple con su deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria al Auto de Vista impugnado, omisión que no pude ser suplida de oficio e imposibilita a este Tribunal desarrollar la función de contraste que la Ley le asigna, teniendo en cuenta que conforme al sistema de recursos previsto por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, estableciéndose de ese mandato legal que la finalidad esencial del recurso de casación es uniformar la jurisprudencia, de ahí la exigencia legal de invocar el precedente contradictorio, sea en el recurso de apelación restringida o en el Auto de Vista impugnado, cuando el defecto emerja en este.

No obstante, lo manifestado, en vista de que el recurrente expresa como vulnerado su derecho al debido proceso, en sus componentes fundamentación y motivación, es necesario su análisis vía flexibilización; para este efecto y analizando los argumentos del recurso, advertimos que el recurrente, provee los antecedentes del hecho generador del recurso, refiriendo que el Tribunal de alzada hubiese declarado inadmisible su recurso de apelación restringida sin fundamentar ni motivar su decisorio, identifica y precisa en qué consistente la restricción o disminución del derecho que denuncia como vulnerado, argumentando que se le impide conocer los motivos que sustentan la decisión del Tribunal de alzada, explicando además, el resultado dañoso provocado por el supuesto defecto del Auto de Vista, el cual se traduciría en la lesión a su derecho al debido proceso en sus componentes referidos ut supra, por lo que ante el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la apertura excepcional de la competencia de este Tribunal vía flexibilización, las que se encuentran debidamente detalladas en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar admisible el primer motivo de casación.

Segundo motivo de casación, denuncia que el Auto de Vista impugnado, vulneró su derecho al debido proceso en su componente, derecho a recurrir, sindicándola de ser una resolución producto de la aplicación mecánica de las normas procesales y aludiendo que el Tribunal ad quem no observó los principios Pro Actione, justicia material, favorabilidad, pro homine y flexibilización, ya que rechazó su recurso de apelación restringida, en merito a la exigencia de simples formalismos, sin tomar en cuenta que, para declarar la inadmisibilidad de un recurso de apelación restringida, refiere, debe existir un alejamiento e incumplimiento total a los requisitos de procedencia, lo que en la presente causa, indica, no aconteció, ya que no se podía haber indicado que existía incumplimiento a los requisitos previstos por el art. 408 del CPP, toda vez que la observación realizada recayó sobre la aplicación que se pretendía de la norma.

Invoca como precedente contradictorio al Auto Supremo 372 de 22 de junio de 2004 y al 535/2015 de 13 de agosto, sin embargo, no precisa el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal establecida por los precedentes invocados y el Auto de Vista recurrido, siendo que este requisito constituye la carga procesal para el recurrente, por lo que debió efectuar la debida fundamentación y motivación sobre la contradicción, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos, especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento, advirtiéndose en consecuencia el incumplimiento a la exigencia del art. 417 del CPP.

Del análisis de los actuados procesales se evidencia que, el recurrente además, invoca la Sentencia Constitucional 0999/2003-R de 16 de junio, sin embargo, la misma no constituye un precedente, en razón a que los precedentes se encuentran contenidos únicamente en los Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamental de Justicia del País y en los Autos Supremos pronunciados por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que la invocación de un precedente contradictorio sólo se respalda en estas resoluciones, conforme lo determina la primera parte del art. 416 del CPP, y no así en Sentencias Constitucionales.

Asimismo, considerando que el recurrente, denuncia como agravio la vulneración a su derecho al debido proceso en su componente derecho a recurrir, lo que a su consideración constituiría un defecto absoluto de conformidad al art. 169 núm. 3) del CPP, es necesario su análisis vía flexibilización, para este efecto y analizando los argumentos del recurso, advertimos que el recurrente identifica como vulnerado su derecho al debido proceso en su componente derecho a recurrir y provee los antecedentes que generaron su recurso, refiriendo que el Tribunal ad quem, declaró inadmisible su recurso de apelación restringida en merito a la exigencia de simples formalismos, sin considerar los principios de pro actione, justicia material, favorabilidad, pro homine y flexibilización, precisando en qué consiste la restricción del derecho, argumentando que se le impidió que su fallo sea revisado por el Tribunal de apelación y explicando como el resultado dañoso que le provocó el supuesto defecto del Auto de Vista, la imposibilidad de que el Tribunal de alzada considere en el fondo cada una de sus denuncias contra la Sentencia, por lo que ante el cumplimiento de los presupuestos de flexibilización, las que se encuentran debidamente detalladas en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar admisible el segundo motivo de casación.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santos Villca Hurtado, de fs. 453 a 456, para el análisis en el fondo de los dos motivos de casación. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

480

Ministerio Publico y otra c/ Wilbert Ramiro Torrico Pardo
Abuso sexual
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 17 de febrero de 2021, cursante de fs. 166 a 175, Wilbert Ramiro Torrico Pardo, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 04/2021 de 20 de enero de fs. 151 a 154 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Abuso Sexual con agravante, previsto y sancionado por el art. 312 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia 05/2020 de 3 de julio (fs. 41 a 55), el Tribunal de Sentencia Uno de Llallagua del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, declaró a Wilbert Ramiro Torrico Pardo, autor de la comisión del delito de Abuso Sexual con agravante, previsto y sancionado por el art. 312 del CP, condenándolo a la pena privativa de libertad de once (11) años de presidio a cumplir en el Centro Penitenciario de "San Miguel" de Uncía, más la obligación del resarcimiento de daños y perjuicios en favor de la víctima y con costas a favor del Estado.

Contra la mencionada Sentencia, el recurrente (fs. 109 a 120 vta.) formuló recurso de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista N° 04/2021 de 20 de enero (fs. 151 a 154 vta.), dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, que declaró improcedente el recurso de apelación restringida y en su mérito confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencias de 8 de febrero de 2021 (fs. 157 vta.), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 17 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE EL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Transcribiendo ampliamente jurisprudencia y doctrina legal aplicable sobre la valoración probatoria, derecho al debido proceso y a la defensa, contenidos en el recurso de apelación, el recurrente refiriendo haber denunciado la vulneración de su derecho a la defensa y la falta de fundamentación respecto a la valoración probatoria; en el caso, refiriéndose a la sentencia acusa que en el presente proceso se habría establecido únicamente la existencia de prueba simple, insuficiente para condenar cuando en su criterio debió aplicarse el principio in dubio pro reo y el de favorabilidad, debido a que la autoridad jurisdiccional en virtud al principio de imparcialidad debió valorar debidamente toda la prueba aportada, situación que no habría sucedido, por cuanto se habría realizado una inadecuada apreciación de la prueba que conllevó a una indebida subsunción de la conducta y desconociendo la norma sustantiva penal, vulnerando el derecho al debido proceso constitucionalizado en los arts. 115-II y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Con la finalidad de sustentar sus agravios cita como precedentes contradictorios los Autos Supremo 317/2017-RRC de 3 de mayo, 368/2012 de 5 de diciembre, 396/2014-RRC de 18 de agosto.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

Gaceta Judicial

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 8 de febrero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 17 del mismo mes y año (considerando los feriados de carnaval 15 y 16 de febrero); es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo, transcribiendo ampliamente jurisprudencia y doctrina legal aplicable sobre la valoración probatoria, derecho al debido proceso y a la defensa, contenidos en el recurso de apelación, el recurrente manifiesta haber denunciado la vulneración

de su derecho a la defensa y la falta de fundamentación respecto a la valoración probatoria; en el caso, refiriéndose a la Sentencia acusó que en el presente proceso se estableció únicamente la existencia de prueba simple, insuficiente para condenar, cuando en su criterio debió aplicarse el principio in dubio pro reo y el de favorabilidad, debido a que la autoridad jurisdiccional en virtud al principio de imparcialidad debió valorar debidamente toda la prueba aportada, situación que no sucedió, por cuanto se realizó una inadecuada apreciación de la prueba que conllevó a una indebida subsunción de la conducta, desconociendo la norma sustantiva penal se vulneró el derecho al debido proceso constitucionalizado en los arts. 115-II y 180 de la CPE.

Con relación a la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 317/2017-RRC de 3 de mayo, 368/2012 de 5 de diciembre, 396/2014-RRC de 18 de agosto, referidos a la fundamentación y motivación de la defectuosa valoración probatoria; el recurrente no explica en términos precisos en qué consiste la supuesta contradicción entre la Resolución impugnada y los precedentes invocados siendo que toda su argumentación versa sobre la Sentencia y más nada contra el Auto de Vista impugnado, sin explicar de qué manera esta decisión le causó agravio, ni identificó expresamente cuáles son los actos procesales que provocaron la presunta vulneración legal, por lo que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo de este motivo, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, por lo que, no corresponde su análisis en el fondo.

En definitiva, no obstante a la amplia fundamentación del recurso de casación, se evidencia que todos sus argumentos van dirigidos y versan sobre la emisión de la Sentencia, no así sobre el Auto de Vista impugnado; corresponde señalar que la labor de este Tribunal Supremo de Justicia se encuentra restringida a efectuar un control eminentemente de derecho sobre el contenido y lo resuelto en el Auto de Vista cuestionado, siempre en correlación a las actuaciones realizadas por el Tribunal de alzada, así se desprende de lo establecido en los arts. 416 y 417 del CPP, referidos a la procedencia y requisitos indispensables que viabilicen la admisibilidad del recurso de casación.

Asimismo conviene reiterar que, las falencias advertidas en el planteamiento del recurso, no pueden ser suplidas de oficio ni con la mera referencia de vulneración del derecho al debido proceso, pues a efectos de ingresar al fondo del agravio vía flexibilización, el recurrente tenía la obligación de cumplir con los presupuestos explicados en la parte final del acápite anterior de esta Resolución, mismos que fueron omitidos, al no realizar mayor argumentación y no señalar de qué manera los agravios identificados vulneraron su derecho al debido proceso, menos se explica el resultado dañoso, derivando que el agravio invocado por el recurrente resulta inadmisible, aun acudiendo a los criterios de flexibilización.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el recurrente Wilbert Ramiro Torrico Pardo, de fs. 166 a 175.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

481

Cesar Molina Carvajal c/ Fernanda Goya Bautista López y otro
Despojo y otro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 6 de octubre de 2020, Fernanda Goya Bautista López y Exalto Rubén Ruiz Huanca, interponen recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 26/2020 de 2 de marzo, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por Cesar Molina Carvajal contra los recurrentes, por la presunta comisión de los delitos de Despojo y Alteración de Linderos, tipificados y sancionados por los arts. 351 y 352 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Gaceta Judicial

Mediante Sentencia Nº 015/2016 de 8 de julio, el Juzgado de Sentencia Nº 3 del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Fernanda Goya Bautista López y Exalto Rubén Ruiz Huanca, absueltos de los delitos de Despojo y Alteración de Linderos, sin costas por ser excusable (fs. 599 a 607).

El acusador Cesar Molina Carvajal, formuló recurso de apelación restringida cursante de fs. 720 a 734; y, la Sala Penal Tercera de dicho Tribunal Departamental de Justicia, pronunció el Auto de Vista Nº 26/2020 de 2 de marzo, que declara procedente en parte el recurso y anula la Sentencia Nº 015/2016, ordenando la reposición del juicio oral, público y contradictorio, por otro Juez de Sentencia, subsanando las observaciones de la resolución (fs. 826 a 833).

Mediante diligencia de fs. 834, el 29 de septiembre de 2020, se notificó a los acusados Fernanda Goya Bautista López y Exalto Rubén Ruiz Huanca, con el referido Auto de Vista; y, el 6 de octubre de 2020, interpone el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 835 a 840).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo. - Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer

los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación, se evidencia que la diligencia de notificación a los acusados Fernanda Goya Bautista López y Exalto Rubén Ruiz Huanca con el Auto de Vista Nº 26/2020 de 2 de marzo, se practicó el martes 29 de septiembre de 2020 y presentó el recurso el martes 6 de octubre de 2020, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el primer motivo del recurso, los recurrentes refieren que el Auto de Vista impugnado carece de logicidad y fundamentación, con el siguiente argumento: En el segundo Considerando (Identificación de agravios del apelante), detalla 3 agravios con sus argumentos, omitiendo que respecto al defecto de la Sentencia previsto en el art. 370.5 del CPP, el apelante incumple la carga argumentativa al no precisar de qué manera se ha incumplido la normativa relativa a la fundamentación, tampoco ha sustentado cuál es la forma correcta de asignación de valor a alguna prueba que hubiera modificado el resultado absolutorio de la Sentencia, más aun considerando que la carga de la prueba recae en el acusador conforme establece el art. 6 del CPP, teniendo preeminencia del principio de presunción de inocencia como premisa constitucional, al resultar imposible demostrar un hecho inexistente o hecho negativo; refiere además que la Sentencia ha descrito y detallado cada una de las pruebas realizando la valoración respectiva y ninguna de ellas ha podido demostrar los elementos constitutivos de los delitos endilgados, inclusive desglosó el tenor de los tipos penales a fin de mejor contrastación; concluye detallando que el Auto de Vista transgrede los siguientes postulados: La carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora; La prueba introducida al juicio fue debidamente judicializada, bajo los principios de inmediación, oralidad, contradicción, legalidad y publicidad, no siendo suficiente referir que no hubo alguna motivación o fundamentación, sin precisar cuál sería la forma correcta, indicando qué prueba omitida en su valoración, modificaría sustancialmente el fallo de la Sentencia; y, que la absolución obedece a la valoración conjunta de la prueba producida en juicio, en ejercicio de la facultad exclusiva del Juez a quo; en consecuencia, no es evidente la carga argumentativa considerada que amerite la procedencia del supuesto agravio del recurso de apelación restringida, cuando de su revisión no se logra verificar la trascendencia de la observación, porque la acusación particular no logra encontrar y menos precisar, qué prueba hubiera modificado el razonamiento de absolución.

Cita y transcribe como precedente contradictorio el Auto Supremo Nº 89/2013 de 28 de marzo, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia, que deja sin efecto el Auto de Vista impugnado en ese caso y contiene la doctrina legal respectiva sobre el principio acusatorio, que establece que la carga de la prueba en materia penal recae en el acusador, ya sea público o privado, el principio de inocencia, además de los derechos a la tutela judicial efectiva como elementos del debido proceso.

Cita y transcribe como precedente contradictorio el Auto Supremo Nº 145/2013-RRC de 28 de mayo, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, que declara infundado el recurso de casación, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP, al no contener doctrina legal aplicable al motivo de casación expuesto por los recurrentes, falta de logicidad y fundamentación, y por ende, no se desarrolla la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el contenido del Auto Supremo invocado, por lo que no se admite dicha cita de precedente a efectos de análisis en el fondo del recurso de casación.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del primer motivo del recurso, se advierte que los recurrentes refieren que el Auto de Vista carece de logicidad y fundamentación, además, la Sentencia fue favorable a los acusados ahora recurrentes, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en el recurso de apelación restringida; y, en casación no se observa la cita y desglose de precedentes contradictorios identificando la contradicción respectiva, sino la transcripción y cita de jurisprudencia contenida en el Auto Supremo Nº 89/2013 de 28 de marzo, descrito precedentemente, vinculada al principio acusatorio, de que la carga de la prueba en materia penal recae en el acusador, el principio de inocencia y los derechos a la tutela judicial efectiva como elementos del debido proceso, mismo que no guarda relación con la problemática del primer motivo expuesto, que refiere a la falta de logicidad y fundamentación del Auto de Vista a efectos de contraste o verificación de contradicción.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia y la jurisprudencia, estableció el supuesto de flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados, al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para la admisibilidad de los recursos de casación, que permiten de manera excepcional la apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías constitucionales.

Gaceta Judicial

En esa labor, de la lectura del primer motivo del recurso de casación, se advierte que los recurrentes, no cumplen con el deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria respecto al contenido del Auto de Vista impugnado, limitándose a señalar la falta de logicidad y fundamentación del Auto de Vista Nº 26/2020 de 2 de marzo, respecto a la identificación de los agravios del recurso de apelación restringida del acusador particular y consiguiente inobservancia de los principios acusatorio y presunción de inocencia, sin desarrollar mayores argumentos de índole jurídico que respalden su recurso a partir de la contradicción del Auto de Vista con dichos fallos en materia penal; es decir, no cita válidamente los precedentes contradictorios vinculados a la problemática del motivo señalado precedentemente, falta de logicidad y fundamentación, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP, al no desarrollar la contradicción del Auto de Vista impugnado con la doctrina legal de uno o varios precedentes contradictorios; tampoco especifica en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado con relación a un precedente o doctrina legal aplicable en otro caso similar; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia; y, la jurisprudencia, estableció la aplicación del supuesto de flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se aperture la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente "argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías".

En ese contexto, expresan los recurrentes que el Auto de Vista carece de logicidad y fundamentación, elementos constitutivos del derecho al debido proceso, por lo que corresponde ingresar al análisis del cumplimiento de los requisitos para determinar la aplicación o no del supuesto de flexibilidad para admitir el motivo de casación, es decir, si el recurrente identifica el hecho, precisa el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía invocado y la explicación del resultado dañoso emergente del defecto identificado; al efecto, del análisis del recurso, se evidencia únicamente que identifica la falta de logicidad y fundamentación del Auto de Vista, respecto a los agravios identificados del recurso de apelación restringida presentado por el acusador particular, de manera general, sin desarrollar la vulneración de derecho al debido proceso en sus elementos logicidad y fundamentación con base en el contenido del Auto de Vista impugnado, omitiendo la explicación de en qué forma se ha restringido o disminuido este derecho y el resultado dañoso emergente del mismo; en consecuencia, el motivo expuesto en el recurso de casación, resulta una expresión de disconformidad o denuncia general, que no identifica de qué forma se lesionó el derecho al debido proceso y por ende, no precisa los razonamientos del Tribunal de apelación que carecen de logicidad y fundamentación, ello considerando que se denuncia la falta de logicidad y fundamentación de las resoluciones, que es distinta de la indebida motivación y fundamentación del Auto de Vista a momento de resolver el recurso, situación que amerita una identificación clara, precisa y concreta de la falta de logicidad y fundamentación del pronunciamiento considerado indebido, situación que en el presente caso no aconteció; en consecuencia, el primer motivo del recurso de casación, es inadmisible.

En el segundo motivo del recurso, los recurrentes refieren que el Auto de Vista impugnado carece de logicidad y fundamentación, con el siguiente argumento: En el cuarto Considerando, el Tribunal de apelación repite el argumento genérico e impreciso del acusador apelante, de que la Sentencia incurre en una falta de fundamentación y motivación, y que, de la valoración de la prueba efectuada por el Juez, se tiene el desglose de cada una que ameritan la absolución y no se llegó a demostrar que los imputados hayan cometido el delito de Despojo; este razonamiento por demás inteligible, da muestra de que en el juicio oral no se aportó prueba que demuestre el accionar típico de los acusados, no pudiendo exigir a los acusados la aportación de prueba respecto a hechos inexistentes.

Citan y transcriben como precedentes contradictorios el Auto Supremo Nº 40/2013 de 21 de febrero y el Auto Supremo Nº 353/2013 de 10 de diciembre, pronunciados por la Sala Penal Primera, y el Auto Supremo Nº 143/2018-RRC de 15 de marzo, pronunciado por la Sala Penal, todas del Tribunal Supremo de Justicia, que declaran infundados los recursos de casación, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP, al no contener doctrina legal aplicable vinculada al motivo de casación expuesto por los recurrentes, falta de logicidad y fundamentación, y por ende, no se desarrolla la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el contenido de los Autos Supremos invocados; en consecuencia, no se admiten como precedentes a efectos de análisis en el fondo del recurso de casación.

Luego, citan y transcriben como precedente contradictorio el Auto Supremo Nº 064/2012-RRC de 19 de abril, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, que deja sin efecto el Auto de Vista impugnado en ese caso y contiene la doctrina legal respectiva sobre la fundamentación congruente y pertinente de las resoluciones pronunciadas en apelación, en resguardo de los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Transcriben también la parte pertinente sobre el derecho al debido proceso en su elemento motivación, de la Sentencia Constitucional (SC) 1365/2005-R de 31 de octubre, reiterada por otras, que no constituye precedente contradictorio, al no ser fallos pronunciados por la sala penal de algún Tribunal Departamental de Justicia o de la sala penal de este Tribunal Supremo de Justicia, sino jurisprudencia constitucional sobre la cual no corresponde el análisis de contradicción previsto en el art. 416 del CPP.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del segundo motivo del recurso, se advierte que los recurrentes refieren que el Auto de Vista carece de logicidad y fundamentación, además, la Sentencia fue favorable a los acusados ahora recurrentes,

en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en el recurso de apelación restringida; y, en casación no se observa la cita y desglose de precedentes contradictorios identificando la contradicción respectiva, sino la transcripción y cita de jurisprudencia contenida en el Auto Supremo Nº 064/2012-RRC de 19 de abril, sobre la fundamentación congruente y pertinente de las resoluciones pronunciadas en apelación, en resguardo de los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva, descrito precedentemente, mismo que guarda relación con la problemática del segundo motivo expuesto, que refiere a la falta de logicidad y fundamentación del Auto de Vista impugnado.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia y la jurisprudencia, estableció el supuesto de flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados, al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para la admisibilidad de los recursos de casación, que permiten de manera excepcional la apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías constitucionales.

En esa labor, de la lectura del segundo motivo del recurso de casación, se advierte que los recurrentes, no cumplen con el deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria respecto al contenido del Auto de Vista impugnado y el desglose de la contradicción, limitándose a señalar la falta de logicidad y fundamentación del Auto de Vista Nº 26/2020 de 2 de marzo, respecto a la fundamentación y valoración de la prueba en Sentencia, sin desarrollar mayores argumentos de índole jurídico que respalden su recurso a partir de la contradicción del Auto de Vista con dichos fallos en materia penal; es decir, no cita válidamente los precedentes contradictorios vinculados a la problemática del motivo señalado precedentemente, falta de logicidad y fundamentación del Auto de Vista, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP, al no desarrollar la contradicción del Auto de Vista impugnado con la doctrina legal de uno o varios precedentes contradictorios; tampoco especifica en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado con relación a un precedente o doctrina legal aplicable en otro caso similar; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia; y, la jurisprudencia, estableció la aplicación del supuesto de flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional, se aperture la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente "argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías".

En ese contexto, expresan los recurrentes que el Auto de Vista carece de logicidad y fundamentación, elementos constitutivos del derecho al debido proceso, por lo que corresponde ingresar al análisis del cumplimiento de los requisitos para determinar la aplicación o no del supuesto de flexibilidad para admitir el motivo de casación, es decir, si el recurrente identifica el hecho, precisa el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía invocado y la explicación del resultado dañoso emergente del defecto identificado; al efecto, del análisis del recurso, se evidencia únicamente que identifican la falta de logicidad y fundamentación del Auto de Vista, respecto al razonamiento de falta de fundamentación y valoración de la prueba en la Sentencia, de manera general, sin desarrollar la vulneración de derecho al debido proceso en sus elementos logicidad y fundamentación con base en el contenido del Auto de Vista impugnado, omitiendo la explicación de en qué forma se ha restringido o disminuido este derecho y el resultado dañoso emergente del mismo; en consecuencia, el motivo expuesto en el recurso de casación, resulta una expresión de disconformidad o denuncia general, que no identifica de qué forma se lesionó el derecho al debido proceso y por ende, no precisa los razonamientos del Tribunal de apelación que carecen de logicidad y fundamentación, ello considerando que se denuncia la falta de logicidad y fundamentación de las resoluciones, que es distinta de la indebida motivación y fundamentación del Auto de Vista a momento de resolver el recurso, situación que amerita una identificación clara, precisa y concreta de la falta de logicidad y fundamentación del pronunciamiento considerado indebido, situación que en el presente caso no aconteció; en consecuencia, el segundo motivo del recurso de casación, es inadmisible.

En el tercer motivo del recurso, los recurrentes refieren que el Auto de Vista impugnado debió aplicar la teoría de supresión mental hipotética, es decir, si se efectúa la extrañada valoración de las pruebas –más allá de que así se encuentre en la Sentencia emitida–, si el acusador no logró precisar qué prueba o pruebas fueron omitidas y cuál la trascendencia para el cambio del criterio para un fallo condenatorio, el resultado de la sentencia sería el mismo, absolutorio.

Citan como precedente contradictorio, el siguiente Auto Supremo:

- 57/2016-RRC de 21 de enero, pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, si bien declara infundados los recursos de casación interpuestos en esos casos, cita y transcribe la parte pertinente que ahora citan los recurrentes, del Auto Supremo Nº 067/2013-RRC de 11 de marzo, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la teoría de supresión

Gaceta Judicial

mental hipotética, porque lo contrario implicaría nuevamente poner en funcionamiento todo el sistema judicial, para llegar al mismo resultado, que deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del tercer motivo del recurso, se advierte que los recurrentes refieren que el Auto de Vista carece de logicidad y fundamentación, además, la Sentencia fue favorable a los acusados ahora recurrentes, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en el recurso de apelación restringida; y, es válida el desglose de la doctrina legal contenida en el Auto Supremo 067/2013-RRC de 11 de marzo, por cuanto desarrolla en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal aplicable contenida en dicho precedente, vinculado a la aplicación de la teoría de la supresión mental hipotética; además, especifica en qué consiste el supuesto defecto del pronunciamiento contenido en el Auto de Vista impugnado; en consecuencia, el tercer motivo del recurso de casación, con base en el precedente contradictorio transcrito por los recurrentes y desglosado precedentemente, resulta admisible.

Con relación a la cita los Autos Supremos Nº 562/2004 y Nº 373/2006, sobre la fundamentación clara y el cumplimiento obligatorio de las normas procesales inherentes a la fundamentación de las resoluciones, se encuentran citados al final del recurso, de manera aislada y en todo caso, respecto a la falta de logicidad y fundamentación expuesta en el primer y segundo motivos de la presente Resolución, ya se determinó su inadmisibilidad, por lo que no constituyen precedentes contradictorios sobre el fondo de lo resuelto en el Auto de Vista impugnado.

Por lo expuesto, se evidencia el cumplimiento parcial de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación formulado por los acusados.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación de fs. 835 a 840, interpuesto por Fernanda Goya Bautista López y Exalto Rubén Ruiz Huanca, únicamente en cuanto al tercer motivo, con base en la transcripción del precedente contradictorio contenido en el Auto Supremo 067/2013-RRC de 11 de marzo. En cumplimiento del segundo párrafo del mencionado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

483

Ministerio Publico c/ Wilfredo Quilo Soliz y otro
Tráfico de sustancias controladas
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 12 de febrero de 2021, cursante de fs. 124 a 132, Wilfredo y Justiniano Quilo Soliz, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 88/2020 de 9 de noviembre, de fs. 103 a 107 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en su contra, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el Art. 48 primera parte de la Ley 1008.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 22/2019 de 8 de mayo (fs. 40 a 53 vta.), el Tribunal de Sentencia Penal Tercero de Oruro, falla declarando a Wilfredo Quilo Soliz y a Justiniano Quilo Soliz, autores y culpables de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 primera parte de la Ley 1008; imponiéndoles la pena privativa de libertad de diez años de presidio, a ser cumplida en el Penal de San Pedro de la ciudad de Oruro.

Contra la mencionada Sentencia, Wilfredo y Justiniano Quilo Soliz, formulan recurso de apelación restringida (fs. 69 a 75 vta.); es resuelto por Auto de Vista 88/2020 de 9 de noviembre, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedente el referido recurso; en consecuencia, mantiene incólume la Sentencia apelada.

Por diligencia de 4 de febrero de 2021 (fs. 111 y 115), fueron notificados los recurrentes y conforme de los antecedentes de la causa, el 12 de febrero del mismo mes y año, formularon recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el Art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los

Gaceta Judicial

derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1 En cuanto al cumplimiento en el término de interposición.- En el caso de autos se advierte que los recurrentes, han sido notificados con el Auto de Vista 88/2020 de 9 de noviembre, el día 4 de febrero de 2021 y se presentó el recurso de casación el 12 del mismo mes y año; es decir dentro el plazo de los cinco días (teniéndose presente que el día 10 de febrero se celebra la efemérides de Oruro); teniéndose por cumplida la formalidad temporal exigida por el art. 417 del CPP; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.2 El recurrente desarrolla como primer motivo casacional que el Tribunal de alzada, en el Auto de Vista impugnado, incurrió en vulneración al debido proceso, por no cumplir con la observancia de la debida fundamentación, al considerar que no absuelve en absoluto los tópicos del recurso de apelación restringida generando una suerte de confusión al no responder de manera clara todas y cada una de las postulaciones ejercidas, haciendo referencia a la falta de fundamentación relacionada: a) Que no se resolvió el agravio referido a incorrecta aplicación de la ley sustantiva, referida a la subsunción del hecho al tipo penal por el que se condenó (Art. 370 1) CPP) y que de manera incongruente el Tribunal absuelve el agravio refiriéndose a la aplicación de la pena b) Insuficiente fundamentación sobre su participación en el delito atribuido en la sentencia (cual la acción desplegada dentro de las posibilidades incursas en el art. 33 de la Ley 1008).

En la exposición del recurso no invoca precedente alguno, señalando que fueron invocados a momento de interponer el recurso de apelación restringida, sin considerar que en éste caso al circunscribir el motivo alegado en la falta de debida fundamentación del Auto de Vista, al nacer dicho defecto con su pronunciamiento, el recurrente debió cumplir con la invocación de precedentes a momento de interponer el recurso de casación; situación que no aconteció, de modo tal que incumplió con las previsiones legales contenidas en los arts. 416 y 417 CPP.

No obstante de ello, se advierte de la comprensión de su planteamiento que concurren los presupuestos de la flexibilización, al establecer el recurrente con claridad el hecho generador del recurso traducido en no absolver todas y cada una de las postulaciones ejercidas, incurriendo en la falta de fundamentación relacionada: a) Que no se resolvió el agravio referido a incorrecta aplicación de la ley sustantiva, referida a la subsunción del hecho al tipo penal por el que se condenó (Art. 370 1) CPP) y que de manera incongruente el Tribunal absuelve el agravio refiriéndose a la aplicación de la pena b) Insuficiente fundamentación sobre su participación en el delito atribuido en la sentencia (cual la acción desplegada dentro de las posibilidades incursas en el art. 33 de la Ley 1008), identificando plenamente el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción de su derecho de acceso efectivo a la justicia; precisando la vulneración de sus derecho constitucional (debida fundamentación); explicando en qué consistió la omisión y deficiencia en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (inhibirse del conocimiento de fondo del agravio planteado en el recurso de apelación restringida respecto el defecto de sentencia incurso en el art. 370 1) CPP con relación a la correcta subsunción de los hechos al tipo penal y la participación de cada uno de ellos; consiguientemente, el recurrente cumplió los criterios de flexibilización para la admisión del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por éste Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, resultando en consecuencia viable el análisis de fondo de la problemática planteada en relación a los incs. a) y b).

III.3 Se identifica como segundo motivo casacional que el recurrente refiere que no existe argumentos valederos que justifiquen la decisión del Tribunal de Alzada de confirmar la confiscación definitiva del bien inmueble ubicado en el Barrio Pumas Andinos de la ciudad de Oruro.

Previo al análisis de admisibilidad del motivo en cuestión, corresponde precisar que ésta Sala Penal tiene específicas atribuciones a tiempo de resolver el recurso de casación, en el que se debe restringir a efectuar un análisis de derecho del Auto de Vista impugnado en comparación con precedentes contradictorios, dirigidos a unificar la jurisprudencia ordinaria en materia penal, no así a resolver los Autos de Vista que resuelvan recursos de Apelación Incidental, es menester señalar que si bien el derecho de impugnación está reconocido constitucionalmente, no es menos cierto que está regulado por las normas de desarrollo constitucional, como la disposición contenida en el art. 394 del CPP, que dispone: “Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código”; lo que implica, que en el examen de admisibilidad, debe considerarse la legitimación objetiva en el entendido de que es la norma la que limita los recursos a los establecidos en cada caso por la ley procesal penal, para los supuestos expresamente previstos.

En ése entendido conforme lo establece la normativa que rige el Instituto Jurídico de la Confiscación, el art. 255 CPP, en su parte in fine señala de forma expresa: “Esta resolución será recurrible mediante apelación incidental, sin recurso ulterior”; quedando claramente establecido que las resoluciones pronunciadas por los Vocales de Salas Penales que resuelvan un recurso de Apelación Incidental respecto a un Auto que resuelva un Incidente de Confiscación no tienen recurso ulterior y no entra dentro de la competencia de ésta Sala Penal.

En ese entendido, de acuerdo al art. 416 del CPP, el recurso de casación sólo procede contra Autos de Vista pronunciados dentro de un recurso de apelación restringida, que en los hechos implica la impugnación de la Sentencia, pues en el vigente sistema procesal penal, el recurso de casación está destinado en su regulación a uniformar criterios interpretativos, uniformando criterios jurisprudenciales de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia del país, con el fin de evitar una dispersión jurisprudencial, creando un sentimiento de inseguridad jurídica colectiva, con las consecuencias perniciosas que ello podría conllevar para la seguridad jurídica.

En ese contexto, el recurso de casación únicamente procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del CPP; es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que procede exclusivamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el Tribunal o Juez de Sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del Juez de Instrucción, deviniendo en la inadmisibilidad del motivo casacional.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el primer motivo del recurso de casación interpuesto por Wilfredo Quilo Soliz y Justiniano Quilo Soliz, de fs. 124 a 132 de los antecedentes de la causa, en los alcances establecidos ut supra. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

484

Ministerio Publico y otros c/ Wilson Choque Choque y otra
Homicidio
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memoriales presentados el 26 y el 27 de noviembre de 2019, Juana Choque de Choque y Wilson Choque Choque, respectivamente promovieron recurso de casación impugnando el Auto de Vista 87/2019 de 31 de mayo, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido contra suya y Juana Choque de Choque por el Ministerio Público, Elvira Mamani Carrillo, Froilán Mamani Carrillo y Hitler Mamani Carrillo por el delito de Homicidio inmerso en la sanción del art. 251 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia S-25/2017 de 1 de agosto de Fs. 448 a 472, el Tribunal de Sentencia Quinto de El Alto, declaró a Wilson Choque Choque, autor y culpable de la comisión del delito de Homicidio, imponiéndole la pena de veinte años de presidio, más reparación de daños y costas a favor de la víctima y el Estado, averiguables en fase de ejecución. De igual manera, el citado Fallo, declaró la complicidad de Juana Choque de Choque en el delito de Homicidio, imponiéndole la pena de diez años de privación de libertad, más costas y reparación de daños a favor dela víctima y el Estado.

Contra la citada Sentencia, Elvira, Froilán y Hitler –todos de apellidos- Mamani Carrillo, Wilson Choque Choque y Juana Choque de Choque, opusieron recurso de apelación restringida, resuelto a través de Auto de Vista 87/2019 de 31 de mayo, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declarando la admisibilidad y procedencia, de las cuestiones planteadas por Elvira, Froilán y Hitler Mamani Carrillo, modificando la parte resolutiva de la Sentencia S-25/2017 y el Auto complementario de 9 de agosto de 2017:

“declarándose culpables y condenándose a los procesados Juana Choque de Choque y Wilson Choque Choque, por la comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado en el art. 252 num. 1, 2 y 3 del Código Penal, imponiéndoles la pena privativa de libertad de 30 años de presidio a ambos co-procesados” (sic)

En lo demás el Auto de Vista 87/2019 declaró improcedentes las cuestiones planteadas por Juana Choque de Choque.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

II.1 Recurso de casación de Juana Choque de Choque

Considera que “el acusador fiscal y el acusador particular nunca mencionaron quien fue el autor directo, no mencionaron si ahí a cómplices y encubridores, ni tampoco mencionaron cual era el objeto contundente con el que se había provocándola muerte violenta

Gaceta Judicial

de HMC…la relación de hechos de los acusadores , la muerte se habría producido en el interior del inmueble donde vivían y el cuerpo fue encontrado en la calle aproximadamente a veinte cuadras del domicilio, sin que se hubiera mencionado si en algún ligar del patio y/o calle se habría encontrado gotas de sangre o evidencias de que el cuerpo habría sido trasladado" (sic), con ello, asegura, la aplicación del iura novit curia, hubiera sido viable, pues los hechos fueron descritos en una determinada forma en acusación y en Sentencia se introdujeron hechos que "nadie ha mencionado" (sic); cita los Autos Supremos 53/2012 de 22 de marzo, 043/2016-RRC de 21 de enero, 307/2003 de 11 de junio, 787/2015-RRC-L de 6 de noviembre.

Manifiesta que tiempo de oponer recurso de apelación restringida, denunció: Inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, señalando que no existió prueba alguna con relación a los hechos acusados, acusando que el establecimiento de complicidad impuesta fuera arbitrario. El Tribunal de apelación -prosigue- "lejos de corregir [esos] errores manifiesta su desconocimiento de la garantía constitucional de la presunción de inocencia, y sostiene que la defensa está en la obligación de desvirtuar lo aseverado por [las acusaciones]" (sic). Agrega que, no se tomó en cuenta que la muerte se produjo en la calle, así como los exámenes médicos practicados en el coimputado dieron cuenta que éste no contaba con lesiones, en tanto, "la víctima presentaba lesiones en sus manos que demostraban que peleó con sus agresores en actos de defensa" (sic).

En similar tono, alega que la Sentencia basada en hechos inexistentes no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba, dado que "la forma en la que se habrían producido los hechos, solamente existe en la imaginación del juez del tribunal quinto de sentencia" (sic). Aduce que la condena se basó en una teoría desarraigada de materia probatoria, siendo que, tales aspectos fueron llevados ante el Tribunal de apelación, que contrario al principio de presunción de inocencia sostuvo que la recurrente habría planificado el asesinato fue el coimputado (aseveración que no fue acreditada); así como exigir manifestase cuáles los elementos que la excluyen de responsabilidad penal.

Señala también que la contradicción manifiesta entre hechos acusados y hechos base de la condena, fue desoída por la Sala Penal Segunda, pues, "lejos de corregir los errores del Tribunal Quinto de sentencia…manifiesta su desconocimiento de la garantía constitucional de la presunción de la inocencia y además si habrían revisado y leído el texto de la Sentencia y el Auto…complementario, habrían asumido conocimiento…que ha dictado sentencia absolutoria a favor de los acusados por la supuesta comisión de los acusados por la supuesta comisión de los delitos de Asesinato, Hurto y robo agravado; consiguientemente, la contradicción es obvia y manifiesta" (sic).

Con el título de "inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación" (sic), manifiesta la recurrente que, si bien en su caso los jueces de instancia invocaron el principio iura notiv curia, para fundar condena, no tuvieron presente las limitaciones que aquel entraña, dado que, fueron realizadas afirmaciones que nunca fueron establecidas dentro de la relación de hechos contenida en las acusaciones, situación sobre la que el Tribunal de alzada "aplicando el principio iura novit curia y, efectuado una aparente revalorización de la prueba de cargo cursante en el cuaderno de juicio oral y sin mencionar a que prueba se refieren…dictó la resolución No. 87/2019 de 31 de mayo de 2019" (sic).

Invoca como precedentes contradictorios los AASS 677/2015-RA de 27 de noviembre, 178/2016-RRC de 8 de marzo, 184/2016-RRC de 8 de marzo.

II.2 Recurso de casación de Wilson Choque Choque

El señor Choque Choque, relata que dictada Sentencia, promovió recurso de apelación restringida, como constase a fs. 517-539, siendo objeto de respuesta por parte de los acusadores y remitido a conocimiento del Tribunal de alzada para su resolución, sin embargo, "en la Resolución No. 87/2019 de 31 de mayo…ni siquiera se menciona el recurso de apelación restringida…por lo cual no existe respuesta positiva o negativa de los agravios expresados" (sic); este aspecto, considera el recurrente, violó su derecho al debido proceso, el acceso a los medios de impugnación y la garantía de presunción de inocencia.

III. REQUISITOS HABILITANTES AL RECURSO

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

IV. JUICIO DE ADMISIBILIDAD

IV. Recurso de casación de Juan Choque de Choque

En torno al plazo habilitante, la recurrente fue notificada con el Auto de Vista que impugna, el 20 de noviembre de 2019, como informa diligencia sentada a fs. 692, presentando memorial de casación el día 26 de igual mes y año, como reporta acuse de recepción de fs. 709 vta., dando cuentas con el plazo dispuesto por el art. 417 del CPP, restando el análisis de los demás requisitos de admisión.

En casación, la señora Juana Choque de Choque, cuestiona el Auto de Vista 87/2019, señalando que se tratase de un Fallo que no es expreso, claro, objetivo ni lógico, con relación a los motivos de su recurso de apelación restringida, los que en su opinión fueron descartados sin justificación legal; considera además que tal resolución posee apreciaciones subjetivas que replican los defectos de la Sentencia sobre aspectos que –citamos textual- no le constan, a dicho Tribunal, más cuando los antecedentes del caso dan cuenta que existió una decisión absolutoria por los delitos de Asesinato, Hurto y Robo agravado; agrega que las razones legales que fundan la decisión del tribunal de alzada no fueron expuestas como tampoco tuvo presente las limitantes del principio de inmediación; expresando también que “no ejerce el control del cumplimiento de las reglas de la sana crítica, porque se dedica a mencionar la existencia del delito de Asesinato, sin mencionar la prueba que acreditaría quien es el autor de la muerte de HMC y el lugar donde éste se habría producido” (sic).

Tales afirmaciones en postura de la recurrente constituyen una suerte de vinculatoriedad a efectos de contradicción entre el Auto de Vista 87/2019 y los AASS 53/2012 de 22 de marzo, 787/2015-RRC-L de 6 de noviembre, 612/2015-RRC de 7 de octubre, 043/20156-RRc de 21 de enero, 307/2003 de 11 de junio, 677/2015-RA de 27 de noviembre, 178/2016-RRC de 8 de marzo y 184/2016-RRC de 8 de marzo, reproduciendo en cada caso fragmentos de cada uno de ellos, algo que, en contraste con las exigencias de los arts. 416 y ss. del CPP, hace que el recurso devenga en inadmisible.

No solo se trata de la ausencia total de señalamiento de la situación de hecho similar que se repute contradictoria, pues, cuando la Ley exige como requisito procesal habilitante tal situación, exige la relación de analogía entre los hechos que motivaron la decisión del precedente con la relación de hechos presente en el fallo impugnado, donde sea divergente la aplicación de normas distintas o una misma, pero con distinto alcance, lo que en ningún caso significa que esos elementos de argumentación se abastezcan con la sola referencia de incumplimiento.

Por otro lado, la construcción del recurso ataca la resolución de la Sala Penal Segunda de La Paz, únicamente mostrando oposición a lo decidido y calificando accidentalmente ciertos pasajes de tal fallo, bien como insuficientemente fundamentados, bien acusando de revaloración de la prueba o reclamando que tal instancia no corrigió los errores incurridos por el Tribunal inferior; en todo, caso no se tratan de argumentos que propongan un contenido jurídicamente inválido o procesalmente inadecuado, sino más bien la opinión particular de la recurrente atizonada con la opinión propia a la parte y apuntes sobre cuestiones alternativas a los hechos o reinterpretación de la prueba.

Gaceta Judicial

Así también la idea de insuficiencia en la fundamentación del Auto de Vista 87/2019, propuesta por la señora Juana Choque de Choque, que es replicada en la proporción de los motivos formulados en apelación restringida, con la adición de realizar conjeturas en torno a la decisión de parte del Tribunal de alzada, no propone ningún elemento jurídico-legal en conflicto, pues la narración del texto del recurso no precisa cuál la norma inobservada, erróneamente aplicada, o bien, en su caso la solución alternativa propuesta sobre el alcance de alguna norma utilizada en el proceso, sino se sugieren una serie de afirmaciones desarraigadas de a labor procesal-forense adentrándose en la opinión y el descontento, algo que sin duda, no puede ser basamento para habilitar casación.

En lo demás, el tenor del recurso, brinda variadas referencias al elenco probatorio, empero desde la perspectiva de la defensa, y no desde un supuesto error, que, superando la sola calificación, exista en las resoluciones precedentes. De ese modo, la recurrente reitera, replica y enfatiza, elementos íntimos a los hechos y la interpretación de los elementos de prueba, para resaltar que no demostrasen su vinculación con el hecho, así como calificar de incorrecta e insuficiente la fundamentación en la que se fundó su condena, cuando la norma a fines de impugnación no requiere una nueva opinión sobre lo enjuiciado, sino los errores de razonamiento o procedimiento incurridos en la resolución que se impugna, algo que como se tiene expuesto, no ha sido formulado en modo alguno, menos aun dentro de los parámetros dispuestos por los arts. 416 y ss. del CPP.

En definitiva, la Sala halla constancia del incumplimiento de las normas exigidas para la interposición del recurso de casación ubicadas en los arts. 416 y ss. del CPP, dado que no se señaló de modo alguno la contradicción exigida en esa norma, como de igual manera es ausente argumentación ante la eventual consideración de existencia de un defecto absoluto no susceptible de convalidación. Por lo expresado, no habiéndose cumplido las exigencias procesales contenidas en los arts. 416 y 417 del CPP, restará declarar su inadmisibilidad.

IV.2 Recurso de casación de Wilson Choque Choque

En torno al plazo habilitante, la recurrente fue notificada con el Auto de Vista que impugna, el 20 de noviembre de 2019, como informa diligencia sentada a fs. 692, presentando memorial de casación el día 27 de igual mes y año, como reporta acuse de recepción de fs. 849 vta., dando cuentas con el plazo dispuesto por el art. 417 del CPP, restando el análisis de los demás requisitos de admisión.

En suma, señala el recurrente que los de apelación omitieron totalmente la consideración y resolución de su recurso, pese haber sido planteado en tiempo y forma oportuno, señalando que tal hecho restringe sus derechos jurisdiccionales de tutela constitucional, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la impugnación de las resoluciones judiciales, aspectos que brindan con suficiencia los contenidos necesarios para considerar la apertura extraordinaria de competencia con el fin de verificar si el hecho denunciado posee mérito y determinar, si fuera el caso, si causó la lesión que el recurrente alega.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara:

1° La INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por Juana Coque de Choque, y;

2° La ADMISIBILIDAD del recurso de casación apuesto por Wilson Choque Choque, contra el Auto de Vista 87/2019 de 31 de mayo, dictado por la Sala Penal Segunda de La Paz.

Por Secretaría de Sala dese cumplimiento al segundo periodo del art. 420 del CPP.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

485

Ministerio Publico c/ Jhamil Máximo Padilla Sanguino
Estupro agravado
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 23 de febrero de 2021, cursante de fs. 287 a 291, por Jhamil Máximo Padilla Sanguino, interpone recurso de casación impugnando el Auto de vista Nº 41/2021 de 21 de enero (fs. 257 a 262), pronunciado por la Sala Penal Primera del

Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Jhamil Máximo Padilla Sanguino, por la presunta comisión del delito de Estupro Agravado, previsto y sancionado por el art. 309 y 310 inc. k) del CP, respectivamente.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia No 35/19 de 14 de noviembre (fs. 197 a 202), el Tribunal de Sentencia No 1 de Padilla, declaró a Jhamil Máximo Padilla Sanguino, culpable de la comisión del delito de Estupro Agravado previsto y sancionado por el Art.309 y 310 inc. k) del CP, respectivamente, sancionándole con la pena privativa de libertad de ocho (8) años a cumplir en la Cárcel Pública de Padilla.

b) Contra la mencionada Sentencia, Jhamil Máximo Padilla Sanguino formula recurso de apelación restringida (fs. 219 a 226), resuelto por Auto de vista de N° 41/2021 de 21 de enero (fs. 257 a 262) y Auto de Vista No 62-2021 complementario de 10 de febrero (fs. 267), dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declaró improcedente los recursos de apelación incidental y apelación restringida interpuestos, notificándose al recurrente el 4 de febrero y 12 de febrero del 2021, respectivamente y el 23 de febrero de 2021 plantea el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Gaceta Judicial

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Individualizar e identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS

DEL RECURSO DE CASACIÓN

En cuanto al plazo para la presentación del recurso, se establece que el 12 de febrero de 2021, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista N° 62/2021 de explicación y complementación al Auto de Vista N° 41/2021 de 21 de enero, interponiendo recurso de casación el 23 de febrero de 2021; considerando el 15 y 16 de febrero como días de feriado, el presente recurso fue planteado dentro de los cinco días hábiles que otorga la Ley por lo que se tiene por cumplido lo preceptuado por el art. 417 del CPP en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

Se tiene como único motivo casacional la queja expresada por el recurrente señalando que, el Tribunal de alzada al no pronunciarse expresa y separadamente sobre todos y cada uno de los puntos de la apelación restringida, habría incurrido en contravención al principio de legalidad y del derecho al debido proceso constituyendo sus actos y resoluciones en errores absolutos, incurriendo en un vicio de incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio). Invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos Nº 73/2013 RRC de 19 de marzo, 6/2007 de 26 de enero, Nº 360/2012 de 28 de noviembre y Auto Supremo N° 142/2013 de 28 de mayo, que el auto de vista impugnado no habría absuelto las denuncias expuestas en apelación, violando el debido proceso establecido en el art. 117.1 de la CPE, así como sus derechos a la debida fundamentación y congruencia exigida por los arts.- 124 y 398 del CPP, derecho a la defensa y a recurrir consagrado en los arts. 115.II y 119.II de la CPE, art.- 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art.- 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Verificados los requisitos de admisibilidad expuestos en el acápite anterior, para este primer motivo del recurso de casación, se evidencia que, si bien el recurrente denuncia que el Auto de vista impugnado le atribuye un sentido contrario al Auto de Vista impugnado le atribuye un sentido contrario a los Autos Supremos No 360/2012 de 28 de noviembre y No 142/2013 de 28 de mayo y Auto Supremo No 6/2007 de 26 de enero, de la revisión de antecedentes, se advierte que el recurrente invoca los referidos Autos Supremos, recién en el recurso de casación, incumpliendo con la obligación establecida en el art. 416 del CPP, de invocar el precedente a tiempo de interponer el recurso de apelación restringida.

Con respecto al Auto Supremo N° 73 RRC de 19 de marzo invocado, se advierte que no señaló en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto y de Vista impugnado y los precedentes invocados referidos; los cuales debían ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida. Por lo que, se observa que incumplió los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del CPP; más cuando resulta inviable la admisión del motivo vía flexibilización, ya que, si bien denuncia violación al debido proceso, resulta posible aplicar la flexibilización de los requisitos de admisibilidad, verificándose, a partir de las exigencias enunciadas en el punto precedente, que en el caso de autos, se identifica como derecho vulnerado, al debido proceso, empero, pese a que se tiene expuesto el contenido del recurso de apelación restringida, y se denuncia de forma genérica que el Auto de vista no ingresó a considerar su recurso en el fondo, no se precisa en qué forma el Tribunal de Alzada ha restringido su derecho al debido proceso, pues además de no identificarse que elemento o vertiente del debido proceso se considera vulnerado y mucho menos se tiene manifestado el daño o perjuicio que se hubiese generado en contra del recurrente, lo que impide a este Tribunal analizar en concreto la denuncia efectuada, al no cumplirse con las exigencias necesarias que habiliten la admisión del recurso de casación de forma extraordinaria vía flexibilización, mismas que no pueden suplirse con la invocación de la facultad de revisión de oficio que asiste a este Tribunal; correspondiendo en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jhamil Máximo Padilla Sanguino, de fs. 287 a 291.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

486

Ministerio Publico c/ José Luis Arancibia Arancibia
Violación y otro
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial de casación presentado el 23 de febrero de 2021, cursante de fs. 2077 a 2087 vta., José Luis Arancibia Arancibia, impugna el Auto de Vista 42/2021 de 21 de enero, cursante de fs. 2042 a 2045 vta., y el Auto de rechazo a la solicitud de explicación y complementación 61/2021 de 10 de febrero, de fs. 2051 a 2052, pronunciados por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, en contra del recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Violación y Abuso Sexual, previstos y sancionados por los arts. 308 y 312 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 05/2020 de 9 de marzo (fs. 1861 a 1887), el Tribunal de Sentencia Primero de Padilla del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a José Luis Arancibia Arancibia, autor de la comisión del delito de Violación, previsto y sancionado por el art. 308 del CP, imponiendo la pena privativa de libertad de quince años, más el pago de costas y responsabilidad civil a calificarse en ejecución de sentencia; asimismo, lo absolvió de la comisión del delito de Abuso Sexual tipificado por el art. 312 del CP; toda vez, que la prueba no fue suficiente para establecer su culpabilidad en el hecho acusado.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado José Luis Arancibia Arancibia, interpone recurso de apelación restringida (fs. 1997 a 2005), que previo memorial de subsanación (fs. 2032 a 2033), fue resuelto por Auto de Vista 42/2021 de 21 de enero, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declaró improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencia de 4 de febrero de 2021 (fs. 2046), fue notificado el recurrente con el Auto de Vista impugnado, en cuyo mérito, solicitó explicación y complementación (fs. 2050), que fue declarado no ha lugar mediante Auto 61/2021 de 10 de febrero, siendo notificado con tal determinación el recurrente el 12 de febrero de 2021 (fs. 2053); en cuyo mérito, el 23 del mismo mes y año, interpuso recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El recurrente reclama que, el Auto de Vista impugnado incurrió en el defecto de incongruencia omisiva; puesto que, no se pronunció de manera motivada respecto al primer motivo de su recurso de apelación restringida fundado en la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la Sentencia y la acusación, defecto previsto por el art. 370 núm. 11) del Código de Procedimiento Penal (CPP); incidiendo en argumentos genéricos, impertinentes y evasivos, pues luego de citar y transcribir de forma parcial las Sentencias Constitucionales 0358/2010-R de 22 de junio y 1083/2014 de 10 de julio, se limitó a transcribir la declaración de la víctima Y.LL.C., alegando que su persona le hubiere invitado a bañarse, a tomar bebidas y que hubiese empezado a marearse; argumento que le resulta genérico e impertinente, puesto que, no cuestionó la declaración de la víctima; añadiendo el Auto de Vista que existe coincidencia de sujetos (víctima, imputado y testigos), por lo que, no resultaba evidente la incongruencia entre la sentencia y la acusación, porque la prueba testifical fue presentada en la acusación y producida en juicio oral; argumento genérico e impertinente, ya que, no cuestionó la falta de coincidencia de sujetos, sino la incongruencia por habérsele condenado por un hecho distinto, por lo que, el Tribunal de alzada tenía la obligación de verificar en la acusación el hecho por el cual fue acusado respecto al empleo de la "violencia física", para luego revisar y constatar con la fundamentación jurídica de la Sentencia el hecho por el cual fue condenado, lo que no ocurrió, incurriendo el Auto de Vista en incongruencia omisiva, que viola los arts. 124 y 398 del CPP; además, que dentro del primer motivo de su apelación denunció la violación de los arts. 5 y 362 del CPP, explicando de forma clara en qué consistía las violaciones; no obstante, el Auto de Vista no se pronunció con la debida motivación respecto a las normas citadas y los defectos absolutos reclamados. Añade que, por decreto de 25 de septiembre de 2020, fue observado el primer motivo de su apelación restringida, que la subsanó; sin embargo, el Auto de Vista no se pronunció al respecto evidenciándose la incongruencia omisiva que viola los arts. 124 y 398 del CPP, colocándole en un estado de incertidumbre e indefensión al no tener certeza si le asistía la razón o no sus reclamos, lo que vulnera sus derechos al debido proceso consagrado en el art. 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE), en su vertiente derecho a la fundamentación y congruencia establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0006/2020-S2 de 5 de marzo, defensa y a recurrir, previsto en los arts. 115.II y 119.II de la CPE, constituyendo defecto absoluto al tenor del art. 169.3) del CPP. Invoca el Auto Supremo 360/2012 de 28 de noviembre.

Gaceta Judicial

Por otra parte, reclama que el Auto de Vista impugnado incurrió en incongruencia omisiva; puesto que, no resolvió de manera motivada el segundo motivo de su apelación restringida referida a que la Sentencia se basó en valoración defectuosa de las pruebas, defecto previsto por el art. 370.6) del CPP, en el que individualizó las pruebas que no fueron debidamente valoradas consistentes en el informe psicológico, la testifical de la víctima Y.LL.C, la testifical producida como anticipo de prueba, el informe psicológico y la testifical en juicio de K.S.B.; empero, el Auto de Vista cita y transcribe la Sentencia Constitucional 1274/2001-R de 4 de diciembre, que no sería aplicable a su caso, toda vez, que no reclamó la vulneración del debido proceso, sino la violación de los arts. 173 del CPP, 116.I de la CPE y 365 del CPP, que no fue resuelta por el Auto de Vista pues luego citar y transcribir el art. 308 bis del CP, transcriben la fundamentación jurídica de la Sentencia, que no fue objeto de apelación, siendo que lo que acusó fue que la Sentencia se basó en defectuosa valoración de la prueba, alegando el Auto de Vista que de la revisión de la sentencia, tiene que las pruebas ofrecidas por el acusado son coincidentes en tiempo, lugar y sujetos, aspecto que no fue reclamado por su persona; ya que, el Tribunal de mérito no extrajo nada en su contra de dichas pruebas, no mencionando el Auto de Vista ni de forma referencial el informe psicológico y la testifical de la víctima, que fueron acusadas como indebidamente valoradas, por lo que, el Auto de Vista tenía la obligación de pronunciarse al respecto no recurriendo a argumentos genéricos, incurriendo en incongruencia omisiva que quebranta los arts. 124 y 398 del CPP; pues además solicitó complementación respecto al empleo de la "violencia física", empero no le dio lugar a lo solicitado; así también, afirma que, en su segundo motivo de apelación cuestionó como otro punto que al valorar el anticipo de prueba testifical, el informe psicológico y la testifical en juicio de K.S.B., la Sentencia violó las reglas de la sana crítica; sin embargo, el Auto de Vista no se pronunció de manera motivada a su reclamo, incurriendo en incongruencia omisiva que lesiona los arts. 124 y 398 del CPP, al no existir una respuesta clara y motivada; además, que acusó la violación de los arts. 173 y 365 del CPP y 116.I de la CPE, invocado los Autos Supremos 401 de 18 de agosto de 2003 y 474 de 8 de diciembre de 2005; empero, el Auto de Vista no se pronunció con la debida motivación incurriendo en incongruencia omisiva. Añade que, mediante decreto de 25 de septiembre de 2020, fue observado el segundo motivo de su apelación restringida, misma que subsanó explicando la violación a las reglas de la lógica y la experiencia al valorar inadecuadamente las pruebas; no obstante, el Auto de Vista no se pronunció, lo que vulnera sus derechos al debido proceso consagrado en el art. 117.I de la CPE, en su vertiente derecho a la fundamentación y congruencia, a la defensa y a recurrir, previsto en los arts. 115.II y 119.II de la CPE, colocándole en un estado de indefensión, constituyendo defecto absoluto al tenor del art. 169.3) del CPP. Invoca los Autos Supremos 431 de 15 de octubre de 2005, 6 de 26 de enero de 2007 y 142/2013 de 28 de mayo.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa

legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de rechazo a la solicitud de explicación y complementación 61/2021 de 10 de febrero al Auto de Vista, el 12 de febrero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 23 del mismo mes y año, conforme consta del cargo electrónico de recepción de fs. 2077; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, ello en razón de que, el lunes 15 y martes 16 de febrero de 2021, fueron declarados feriados nacionales por Carnaval; en cuyo mérito, cumplido el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese entendido, se tiene que, en el planteamiento del primer motivo, el recurrente incurre en una confusión; puesto que, por una parte, refiere que el Auto de Vista incurrió en el defecto de incongruencia omisiva, respecto al primer motivo de su apelación fundado en la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la Sentencia y la acusación; lo que implicaría que el Auto de Vista no habría emitido respuesta alguna al motivo de apelación; empero, contrariamente, el recurrente refiere que respecto al señalado motivo de apelación, el Auto de Vista incurrió en argumentos genéricos, impertinentes y evasivos, lo que implicaría que el fallo recurrido emitió respuesta; empero, no habría cumplido con los parámetros de una debida fundamentación; argumentos, que resultan confusos; por cuanto, una cosa es cuestionar que, el Auto de Vista incurrió en vicio de incongruencia omisiva, lo que conforme ya se advirtió, implica que el Tribunal de alzada no emitió respuesta alguna al motivo de apelación, aspecto que vulnera el art. 398 del CPP; y, otra muy diferente resulta cuestionar que el Auto de Vista no se pronunció de manera motivada, incidiendo en argumentos genéricos, impertinentes y evasivos, lo que implica que el fallo impugnado emitió respuesta al agravio de apelación; empero, carecería de alguno de los elementos (expresa, clara, completa, legítima y lógica) o del iter lógico o camino del razonamiento efectuado, a efecto de llegar a una determinada conclusión, incumpliendo de esta manera lo determinado por el art. 124 del CPP; temáticas que resultan completamente diferentes; en ese sentido, el Auto Supremo 394/2014-RRC de 18 de agosto, estableció que "…tanto la falta de fundamentación de las resoluciones así como la incongruencia omisiva por ausencia de pronunciamiento expreso a todos los agravios denunciados por el apelante…Ambos contienen caracteres que permiten diferenciarlos, así en el defecto de falta de fundamentación se constata la existencia de respuesta por parte del juez o tribunal a los cuestionamientos planteados por el apelante; empero, es un pronunciamiento que no cumple con los parámetros esenciales que han sido definidos por la doctrina legal: respuesta expresa, clara, completa, legítima y lógica; en cambio, la omisión de pronunciamiento…por incongruencia omisiva, está dirigido a los supuestos en los que planteada la denuncia de agravios ante el Tribunal de alzada, éste no se pronuncia. Ambos supuestos forman parte del test de control que corresponde tanto al Tribunal de alzada…así como del Tribunal Supremo de Justicia con relación a los Autos de Vista que pronuncie el Tribunal de alzada; sin embargo, su distinción es vital…no es posible atender el reclamo en un recurso de casación confundiendo estos dos agravios totalmente diferentes, de incurrirse en ese error, el reclamo será rechazado". (El resaltado y subrayado nos corresponde).

En consecuencia, ante la referida confusión en la fundamentación del motivo de casación en la que incurrió el recurrente, esta Sala Penal se ve impedida de poder ejercer su labor encomendada por ley, a través de la contrastación del Auto de Vista impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, el recurrente denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso (en su vertiente derecho a la fundamentación y congruencia), defensa y a recurrir; sin embargo, al incurrir en confusión en el planteamiento del motivo, se tiene que

Gaceta Judicial

no provee el antecedente de hecho generador; en consecuencia, el presente motivo, no cumplió ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; por el que deviene en inadmisible.

En cuanto, al planteamiento del segundo motivo, igual que en el anterior motivo, se tiene que, el recurrente incurre en una confusión; por cuanto, por una parte reclama que, el Auto de Vista impugnado incurrió en incongruencia omisiva, respecto al segundo motivo de su apelación restringida referida a que la Sentencia se basó en valoración defectuosa de la prueba; empero, contradictoriamente alega que el Auto de Vista respecto al motivo de apelación no se pronunció de manera motivada, lesionando los arts. 124 y 398 del CPP, al no existir una respuesta clara y motivada; argumentos, que resultan confusos; por cuanto, una cosa es cuestionar que el Auto de Vista incurrió en vicio de incongruencia omisiva, lo que implica que el Tribunal de alzada no emitió respuesta alguna al motivo de apelación, aspecto que vulnera el art. 398 del CPP; y, otra muy diferente resulta cuestionar que, el Auto de Vista no se pronunció de manera motivada al no existir una respuesta clara, lo que implica que el fallo impugnado emitió respuesta al agravio de apelación; empero, carecería de alguno de los elementos (expresa, clara, completa, legítima y lógica) o del iter lógico o camino del razonamiento efectuado, a efecto de llegar a una determinada conclusión, incumpliendo lo determinado por el art. 124 del CPP; temáticas que resultan completamente diferentes, conforme señaló el Auto Supremo 394/2014-RRC de 18 de agosto, que fue extractado en el análisis del motivo anterior; en consecuencia, ante la referida confusión en la fundamentación del motivo de casación en la que incurrió el recurrente, esta Sala Penal se ve impedida de poder ejercer su labor encomendada por ley, a través de la contrastación del Auto de Vista impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, el recurrente denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso (en su vertiente derecho a la fundamentación y congruencia), defensa y a recurrir; no obstante, al incurrir en confusión en el planteamiento del motivo en cuestión, se advierte que no provee el antecedente de hecho generador; consiguientemente, se tiene que, no cumplió ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto, aspecto por el que deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Luis Arancibia Arancibia, de fs. 2077 a 2087 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

487

Ministerio Publico c/ Héctor Omar Bonilla Vaca
Violación de infante, niño, niña o adolescente
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 24 de febrero de 2021, (fs. 357 a 368), Héctor Omar Bonilla Vaca, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 52/2021 de 21 de enero, (fs. 311 a 318 vta.), pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por Ministerio Publico contra el recurrente por la presunta comisión del delito de Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente previsto y sancionado por el art. 308 Bis. del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia 01/2020 de 9 de enero (fs. 130 a 137), el Tribunal de Sentencia Primero de la Capital, declaró a Héctor Omar Bonilla Vaca, autor de la comisión del delito de Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente previsto y sancionado por el art. 308 Bis. del Código Penal (CP), imponiéndole la pena privativa de libertad de veinte años a cumplirse en la cárcel de San Roque.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado (fs. 220 a 281 vta.), interpuso recurso de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emitió el Auto de Vista 52/2021 de 21 de enero, declarando improcedente el recurso de apelación restringida y confirmando la Sentencia apelada.

Por diligencia de 18 de febrero de 2021 (fs. 319), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 24 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre

Gaceta Judicial

ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Conforme se precisó en el acápite II inc. i) de esta Resolución, el plazo para interponer el recurso de casación es de cinco días, término que conforme dispone el art. 130 del CPP, empieza a correr a partir del día siguiente de practicada la notificación y se computa en días hábiles; en el presente caso se evidencia que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista 052/2021 el 18 de febrero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 24 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

El recurrente en el memorial de casación realiza un resumen de las denuncias presentadas en el recurso de apelación, refiriendo que el Tribunal de alzada no se pronunció sobre los agravios acusados en el recurso apelación, concernientes a los defectos absolutos de la Sentencia previstos en los incs. 1), 5) y 6) del art. 370 del CPP, en contravención con lo previsto en los arts. 124, 173 y 359 del CPP; y lo establecido en el art. 308 bis del CP; pues señala que el Tribunal A-quo otorgó a la prueba MPPD-2 (certificado médico forense a la víctima), “el valor muy relevante”; y con relación a ese agravio denunciado en apelación la fundamentación y argumentación del Auto de Vista fue evasiva e incongruente, contraviniendo “El principio de contradicción que conforma los principios de la recta razón (Normas de Lógica)”. Además, acusa que el Tribunal de alzada omitió verificar si el Tribunal inferior se pronunció o no con relación a los resultados laboratoriales, por lo que señala el Auto de Vista contendría una inadecuadecuada apreciación de la prueba y falta de fundamentación sobre la subsunción de la conducta del acusado al tipo penal establecido en la norma sustantiva penal.

Cita como precedentes contradictorios el Auto Supremo Nº 176/2013-RRC, que versa sobre la valoración de la prueba según la sana crítica y su control por el Tribunal de alzada, Auto Supremo 504/2007 y el Auto Supremo Nº 474/2005, que refiere sobre la absolución y condena del imputado.

De los argumentos expuestos por la parte, se evidencia que el recurso de casación no cumple con uno de los requisitos para determinar su admisibilidad previstos en el art. 416 del CPP, pues pese a que cita varios Autos Supremos, los cuales glosa pequeños resúmenes de su contenido, omite identificar la contrariedad de los citados precedentes respecto al pronunciamiento o contenido del Auto de Vista, pues no precisa ante qué situación de hecho similar el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista no coincide con el de los precedentes, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance, incumpliendo con los requisitos legales de admisibilidad.

Asimismo, alega la vulneración del principio de presunción de inocencia, la sana crítica y una incongruencia omisiva del Auto de Vista, en virtud a la falta de respuesta a los agravio referidos a la defectuosa valoración de la prueba desarrollada en la Sentencia; empero, no establece con mediana precisión en que forma el Tribunal de alzada, no otorgo una respuesta cabal y oportuna a su agravio, pues de la lectura de las cuestiones traídas en casación, se verifica que estas son confusas y contradictorias, ya que en algunas partes de la redacción denuncia que el Auto de Vista en ningún momento se pronunció sobre los argumentos del recurso de apelación y en otras refiere que este realizo una inadecuada apreciación de la prueba, que conllevó a una incorrecta subsunción de la conducta del recurrente en la Sentencia, resultando incomprensible lo denunciado por la parte recurrente; tampoco explicó de manera coherente cuáles son los presuntos daños ocasionados, lo que hace también inviable la admisión del recurso ante la inconcurrencia de los presupuestos de flexibilización cuando se denuncia la existencia de defectos absolutos.

En este contexto, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el ordenamiento jurídico (arts. 416 y 417 del CPP), y tampoco a los presupuestos de flexibilización, deviene en inadmisible el recurso analizado, conforme a los fundamentos explicados precedentemente.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Héctor Omar Bonilla Vaca, de fs. fs. 357 a 368.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

488

Vicente Roger Rivero López c/ Ciro Corcino Roa Hurtado
Estafa
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 15 de abril de 2021, cursante de fs. 1095 a 1116 vta., Vicente Roger Rivero López, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 62 de 14 de diciembre de 2020, de fs. 1085 a 1087, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el recurrente como acusador particular, contra Ciro Corcino Roa Hurtado, por la presunta comisión del delito de Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia N° 02/2020 de 19 de febrero (fs. 554 a 564 vta.), el Juzgado Primero de Sentencia en lo Penal de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, falló declarando al acusado Ciro Corcino Roa Hurtado, culpable y autor de la comisión del delito de Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 del CP, imponiéndole la pena de reclusión de tres (3) años, con costas contra la parte imputada que será tasada y regulada en ejecución de sentencia.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Ciro Corcino Roa Hurtado (fs. 1064 a 1066 vta.), formuló recursos de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista N° 62 de 14 de diciembre de 2020 (fs. 1085 a 1087), dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declarando admisible y procedente el recurso de apelación restringida, deliberando en el fondo anuló totalmente la sentencia impugnada, disponiendo el reenvío ante otro Juez llamado por ley.

Por diligencia de 8 de abril de 2021 (fs. 1090), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 15 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

El recurrente identificando los agravios contenidos en la apelación restringida interpuesto por el acusado Ciro Corcino Roa Hurtado y transcribiendo parte del Auto de Vista impugnado, denuncia existir defecto absoluto por violación al debido proceso y derecho a la tutela judicial efectiva, en tal situación acusa que el Tribunal ad quem habría procedido a realizar revalorización de la prueba y a actuar de manera totalmente incongruente y extra petita con relación a lo establecido en la Sentencia, de lo que se infiere en el presente punto la denuncia de dos motivos: a) La revalorización de la prueba conforme a los siguientes puntos: i) Que, se habría realizado la revalorización de la prueba testifical respecto a Guillen García Soriaco, de quien habría manifestado que su declaración no fue valorada, cuando contrariamente en la sentencia se habría valorado dicha declaración. ii) Que, se habría realizado la revalorización de las pruebas documentales referidas al contrato de compra y venta y los recibos de pago por la compra de madera, manifestando que, ”los documentos firmados entre las partes demuestran que podrían tratarse de actos meramente civil comercial”, siendo que existiría una resolución judicial ejecutoriada respecto a la competencia. b) Respecto a la incongruencia y resolución extra petita del Auto de Vista impugnado, refiere que este habría señalado que; “La Sentencia no contiene los motivos de hecho y de derecho en que basa sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba” (sic), cuando en su criterio esta afirmación no sería evidente, debido a que los hechos probados en Sentencia se encontrarían debidamente fundamentados a fs. 558 vta. a 562, por ello no sería cierta la conclusión del Tribunal de alzada de no haberse otorgado valor a los medios de prueba; asimismo, acusa que se habría actuado de forma extra petita en el Considerando 4 o IV, al haber manifestado en dos ocasiones que la nulidad de la sentencia es procedente por defecto de la sentencia previsto por el art. 370 núm. 6) del Código de Procedimiento Penal (CPP), cuando en ninguna parte del recurso de apelación el acusado habría fundamentado sobre tal defecto de sentencia, por inobservancia de lo establecido en el art. 398 del CPP.

Con respecto a ambos motivos, el recurrente dice haberse afectado sus derechos y garantías constitucionales, incurriendo en defecto absoluto no susceptible de convalidación conforme al art. 169 núm. 3) del CPP, estableciendo a tal fin una explicación respecto a la restricción de sus derechos y garantías constitucionales, así como del resultado dañoso emergente de los motivos; sobre el punto a) el recurrente invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 336 de 13 de junio de 2011, 251/2012-RRC de 12 de octubre, 436 de 15 de octubre de 2005, 251 de 22 de julio de 2005, referidos a la revalorización, manifestando que los precedentes citados afirmarían que la apelación restringida no es un medio que abre la competencia del Tribunal de apelación para la revalorización de la prueba, contradictoriamente el Auto de Vista impugnado habría procedido a la revalorización de la prueba. Sobre el punto b), invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 222/2018-RRC de 10 de abril, 333/2018-RRC de 18 de mayo y 214 de 28 de marzo de 2007, los primeros referidos a la congruencia y el último a la fundamentación, los que manifestarían que debe existir congruencia entre lo impugnado y lo resuelto sin vicio de incongruencia, contrariamente en el caso se habría resuelto cuestiones no contempladas en el recurso de apelación y apartándose de los aspectos cuestionados de la sentencia impugnada.

Gaceta Judicial

El recurrente bajo el epígrafe, denuncia por defecto absoluto por violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su elemento debida fundamentación y motivación, haciendo una transcripción de la parte que considera pertinente del Auto de Vista impugnado, acusa existir una fundamentación arbitraria, debido a que el Tribunal de alzada habría procedido a afirmar una supuesta falta de fundamentación probatoria, fáctica y jurídica de la Sentencia, cuando en su criterio ocurriría lo contrario; sobre el punto, denuncia que el Tribunal de alzada no habría revisado uno solo de los ocho acápites de la fundamentación de derecho a los que arribó la Sentencia, cuando ésta habría establecido los hechos fácticos probados, con señalamiento de los medios de prueba que permitió establecer la convicción de culpabilidad en la comisión del delito de estafa, en tal situación afirma que los fundamentos del Auto de Vista impugnado serían totalmente arbitrarios y basado en aseveraciones sin respaldo, limitándose a la reproducción del recurso de apelación y señalar la insuficiente motivación de la Sentencia, cuando en su criterio era labor del Tribunal de alzada revisar la Sentencia y desglosarla para acreditar de manera fundamentada si era evidente que la sentencia habría incurrido en falta de fundamentación, haber actuado de contrario constituiría una franca vulneración del art. 124 del CPP y el derecho al debido proceso por fundamento arbitrario.

Invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 387/2018-RRC de 11 de junio y 438/2018-RRC de 25 de junio.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 8 de abril de 2021, interponiendo su recurso de casación el 15 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la Ley, en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, el recurrente identificando los agravios contenidos en la apelación restringida interpuesto por el acusado Ciro Corcino Roa Hurtado y transcribiendo parte del Auto de Vista impugnado, denunció existir defecto absoluto por violación al debido proceso y derecho a la tutela judicial efectiva, en tal situación acusó que el Tribunal ad quem procedió a realizar revalorización de la prueba y a actuar de manera totalmente incongruente y extra petita con relación a lo establecido en la Sentencia, de lo que se infiere en el presente punto la denuncia de dos motivos: a) La revalorización de la prueba conforme a los siguientes puntos: i) Que, se realizó la revalorización de la prueba testifical respecto a Guillen García Soriaco, de quien se manifestó que su declaración no fue valorada, cuando contrariamente en la sentencia si se valoró dicha declaración. ii) Que, se realizó la revalorización de las pruebas documentales referidas al contrato de compra y venta y los recibos de pago por la compra de madera, manifestando que, ”los documentos firmados entre las partes demuestran que podrían tratarse de actos meramente civil comercial”, siendo que existe una resolución judicial ejecutoriada respecto a la competencia. b) Respecto a la incongruencia y resolución extra petita del Auto de Vista impugnado, refiere que este señaló que; “La Sentencia no contiene los motivos de hecho y de derecho en que basa sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba” (sic), cuando en su criterio ésta afirmación no es evidente, debido a que los hechos probados en Sentencia se encuentran debidamente fundamentados a fs. 558 vta. a 562, por ello dice no ser cierta la conclusión del Tribunal de alzada de no haberse otorgado valor a los medios de prueba; asimismo, acusó que se actuó de forma extra petita en el Considerando 4 o IV, al haber manifestado en dos ocasiones que la nulidad de la sentencia es procedente por defecto de la sentencia previsto por el art. 370 núm. 6) del CPP, cuando en ninguna parte del recurso de apelación el acusado habría fundamentado sobre tal defecto de sentencia; consecuentemente, acusó existir vulneración e inobservancia de lo establecido en el art. 398 del CPP.

Con respecto a ambos motivos, el recurrente dice haberse afectado sus derechos y garantías constitucionales, incurriendo en defecto absoluto no susceptible de convalidación conforme al art. 169 núm. 3) del CPP, estableciendo a tal fin una explicación respecto a la restricción de sus derechos y garantías constitucionales, así como del resultado dañoso emergente de los motivos; sobre el punto a) el recurrente invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 336 de 13 de junio de 2011, 251/2012-RRC de 12 de octubre, 436 de 15 de octubre de 2005, 251 de 22 de julio de 2005, referidos a la revalorización, manifestando que los precedentes citados afirman que la apelación restringida no es un medio que abre la competencia del Tribunal de apelación para la revalorización de la prueba y contradictoriamente el Auto de Vista impugnado procedió a la revalorización de la prueba. Sobre el punto b), invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 222/2018-RRC de 10 de abril, 333/2018-RRC de 18 de mayo y 214 de 28 de marzo de 2007, los primeros referidos a la congruencia y el último a la fundamentación, los que manifiestan que debe existir congruencia entre lo impugnado y lo resuelto sin vicio de incongruencia, contrariamente en el caso se resolvió cuestiones no contempladas en el recurso de apelación y apartándose de los fundamentos de la sentencia impugnada.

Sobre la temática planteada y respecto al punto a) del presente motivo, el recurrente invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 336 de 13 de junio de 2011, 251/2012-RRC de 12 de octubre, 436 de 15 de octubre de 2005, 251 de 22 de julio de 2005; ahora bien, de la verificación a los precedentes invocados se establece que la doctrina legal generada en estos refieren a la revalorización de la prueba y la determinación de que la apelación restringida no es un medio que abre la competencia del Tribunal de apelación para la revalorización de la prueba, y en el motivo acusa precisamente que el Tribunal de alzada incurrió en revalorización de la prueba; por lo que se constató, que el motivo en cuestiónto fue presentado de manera fundada explicando el agravio en términos claros y precisos, citando los precedentes contradictorios y explicando cuál la contradicción que existe en su planteamiento entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados; en consecuencia se advierte que el recurrente al fundamentar su recurso cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP.

Con relación al punto b) del presente motivo, el recurrente invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 222/2018-RRC de 10 de abril, 333/2018-RRC de 18 de mayo y 214 de 28 de marzo de 2007, ahora bien, con relación los dos primeros Autos Supremos invocados como precedente, los mismos no será motivo de análisis para la precisión del contraste con el Auto de Vista impugnado, debido a que no contienen doctrina legal aplicable al haber sido declarados infundados. Asimismo, con relación al

Gaceta Judicial

último precedente invocado, de su revisión se constató que este precedente no se encuentra vinculado al motivo acusado, por lo que no será considerado para el análisis de fondo; consiguientemente, en el presente motivo se evidencia la inexistencia del precedente contradictorio, situación que hace ver el incumplimiento de lo previsto de los arts. 416 y 417 del CPP.

No obstante de ello, se advierte de la comprensión de su planteamiento que concurren los presupuestos de la flexibilización, al establecer el recurrente con claridad el hecho generador del recurso de casación traducido en la incongruencia y resolución extra petita del Auto de Vista impugnado, con relación al defecto de sentencia del art. 370 núm. 6) del CPP y la inobservancia del art. 398 del mismo adjetivo procesal, vulnerando así su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, identificando plenamente el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción de su derecho a la defensa respecto a la argumentación del punto resuelto en base al recurso de apelación interpuesto por el acusado; precisando asimismo, la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso y tutela judicial efectiva, explicando en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto constituiría la vulneración de los arts. 398 y 169 núm. 3) del CPP, por incongruencia y resolución extra petita del Auto de Vista impugnado, lo que causó un defecto absoluto insubsanable; consiguientemente, el recurrente cumplió los criterios de flexibilización para la admisión excepcional del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por éste Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, resultando en consecuencia admisible para el análisis de fondo de la problemática planteada, en forma extraordinaria.

Consiguientemente, en el presente motivo corresponde respecto al unto a) su admisión por precedente y respecto al punto b) su admisión vía flexibilización, en ambos puntos admisible.

Respecto al segundo motivo, el recurrente bajo el epígrafe, denuncia por defecto absoluto por violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su elemento debida fundamentación y motivación, haciendo una transcripción de la parte que consideró pertinente del Auto de Vista impugnado, acusó existir una fundamentación arbitraria, debido a que el Tribunal de alzada procedió a afirmar una supuesta falta de fundamentación probatoria, fáctica y jurídica de la Sentencia, siendo que en los hechos ocurre lo contrario; sobre el punto, denuncia que el Tribunal de alzada no revisó uno solo de los ocho acápites de la fundamentación de derecho a los que arribo la Sentencia, cuando ésta estableció los hechos fácticos probados, con señalamiento de los medios de prueba que permitió establecer la convicción de culpabilidad en la comisión del delito de Estafa, en tal situación afirmó que los fundamentos del Auto de Vista impugnado son totalmente arbitrarios y se basan en aseveraciones sin respaldo, habiéndose limitado a la reproducción del recurso de apelación y señalar la insuficiente motivación de la Sentencia, cuando en su criterio era labor del Tribunal de alzada revisar la sentencia y desglosarla para acreditar de manera fundamentada si era evidente que la sentencia incurrió en falta de fundamentación, haber actuado de contrario constituye una franca vulneración del art. 124 del CPP y el derecho al debido proceso por fundamento arbitrario.

Con relación a la temática planteada, invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 387/2018-RRC de 11 de junio y 438/2018-RRC de 25 de junio; ahora bien, con relación al segundo Autos Supremos invocado como precedente, el mismo no será motivo de análisis para la precisión del contraste con el Auto de Vista impugnado, debido a que no contiene doctrina legal aplicable al haber sido declarado infundado.

En lo referente al Autos Supremos 387/2018-RRC de 11 de junio, de su verificación se estableció que la doctrina legal generada en este refiere al deber de fundamentación y motivación, y en el motivo acusó que el Tribunal de alzada no revisó uno solo de los ocho acápites de la fundamentación de derecho a los que arribo la Sentencia, respecto del cual debió hacer una fundamentación congruente y no arbitraria; y el aspecto contradictorio, radicaría en que el Tribunal de alzada no circunscribió el Auto de Vista confutado al complimiento de lo establecido en el art. 124 del CPP; por lo que se constató, que el motivo en cuestiónto fue presentado de manera fundada explicando el agravio en términos claros y precisos y citando el precedente contradictorio, explicando cuál la contradicción que existe en su planteamiento entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; en consecuencia se advierte que el recurrente al fundamentar su recurso cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP, únicamente respecto al precedente descrito ut supra.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Vicente Roger Rivero López, de fs. 1095 a 1116 vta.; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

489

Ministerio Publico y otro c/ Williams Rivera Gonzales
Estafa
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 25 de febrero del presente año, cursante de fs. 276 a 279 vta., Willians Rivera Gonzales, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 46/2021 de 03 de febrero de fs. 261 a 266, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Estafa previsto y sancionado por el art. 335 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 12/2020 de 03 de marzo (fs. 117 bis a 190), el Tribunal de Sentencia Nº 2 en materia Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a Willians Rivera Gonzales, Autor del del delito de Estafa previsto y sancionado por el art. 335 del CP, imponiéndole la pena de 5 años de reclusión a cumplirse en el Penal de San Roque de la Ciudad de Sucre.

Contra la referida Sentencia, Willians Rivera Gonzales, formuló recurso de Apelación Restringida (fs. 201 a 205), mismo que fue resuelto por Auto de Vista Nº 46/2021 de 03 de febrero (fs. 261 a 266), emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declaró parcialmente procedente el recurso de apelación restringida interpuesto, rectificando la sanción aplicada imponiéndole la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad, ratificando la multa impuesta de 200 días.

Por diligencia de 18 de febrero del año en curso (fs. 267), fue notificado Willians Rivera Gonzales, con el referido Auto de Vista y el 25 de febrero del presente año, a través del buzón judicial, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con

Gaceta Judicial

sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación, posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casación.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 18 de febrero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 25 de febrero del mismo año, través del buzón judicial, por lo que ingresa dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo casacional identificado por este Tribunal, se advierte que el recurrente denuncia que el Tribunal de Apelación, incurrió en errónea interpretación y aplicación en relación al quantum de la pena respecto al tercer argumento descrito en el recurso de apelación restringida, en relación a la conducta maliciosa asignada al acusado y si correspondería considerar el arrepentimiento como atenuante especial al requerir el sometimiento a procedimiento abreviado; asimismo, invoca como precedentes contradictorios, los Autos Supremos 38/2013-RRC de 18 de febrero, 299/2017-RRC de 20 de abril y 47/2012 de 23 de marzo.

En relación a este motivo casacional, se advierte que el recurrente cita como precedentes contradictorios los Autos Supremos 38/2013-RRC de 18 de febrero, 299/2017-RRC de 20 de abril y 47/2012 de 23 de marzo, advirtiendo que la contradicción existente en relación al Auto de Vista impugnado estaría referida a un error de interpretación y aplicación razonable del art. 400 inc. II) del CP y cumple con la carga de especificar cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida, solicitando que se considere el arrepentimiento como atenuante aplicando la norma de manera progresiva; en consecuencia, al haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución, este motivo casacional resulta admisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Willians Rivera Gonzales, de fs. 276 a 279 vta. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

Gaceta Judicial

490

Ministerio Publico y otro c/ María Marfa Lora Velásquez
Falsedad material y otros
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 25 de febrero de 2021, cursante de fs. 187 a 199, Franz Javier Choque Caballero, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 51/2021 de 5 de febrero, de fs. 173 a 175, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el recurrente contra María Marfa Lora Velásquez por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Estafa, previstos y sancionados por el art. 198, 199, 203 y 335 del Código Penal (CP), respectivamente.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia Nº 64/2019 de 15 de octubre (fs. 98 a 111 vta.), el Tribunal Segundo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a María Marfa Lora Velásquez, absuelta de culpa y pena de la comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Estafa, previstos en los arts. 198, 199, 203 y 335 del CP, ya que la prueba aportada no fue suficiente para generar convicción sobre la responsabilidad penal, además dispuso el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en su contra.

Contra la mencionada Sentencia, Franz Javier Choque Caballero en su calidad de acusador particular, formuló recurso de apelación restringida (fs. 130 a 137), a la que se adhirió el Ministerio Público (fs. 148 a 150), que previo decreto de 5 de febrero de 2020 (fs. 153), fueron resueltos por Auto de Vista 51/2021 de 5 de febrero, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declaró inadmisibles el recurso y la adhesión planteado; en cuyo sentido, mantuvo incólume la Sentencia apelada.

Por diligencia de 19 de febrero de 2021 (fs. 176), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 26 del mismo mes y año, formuló el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La parte recurrente previa relación de antecedentes advierte la presentación del recurso de apelación restringida, la contestación, la adhesión por parte del representante del Ministerio Público, decreto de remisión al Tribunal de juicio, Resolución de 5 de febrero de 2020, sorteo de la causa para la emisión del Auto de Vista Nº 190/2020 de 20 de julio, que anula obrados hasta que el Tribunal de origen disponga la notificación con la adhesión a la apelación a la acusada, asimismo, se remitió la causa al Tribunal de Sentencia para la subsanación sin que previamente se remita resolución de observación a la apelación restringida y se disponga plazo alguno para la subsanación; sin embargo, posteriormente se emitió el Auto de Vista impugnado que declaró inadmisible el recurso de alzada, por lo tanto se incurrió en defectos de nulidad de obrados por omisión de actos, por consiguiente la observación efectuada en fecha 5 de febrero de 2020, no surten efectos jurídicos porque fueron anulados por saneamiento procesal de conformidad a los arts. 168, 169 y 409 del Código de Procedimiento Penal (CPP); es decir, por qué no se corrió en traslado la adhesión a la apelación restringida a la acusada, causando indefensión de acuerdo al art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), por consiguiente si se dispuso la nulidad de obrados vía saneamiento procesal, conllevando a deducir que la providencia de 5 de febrero de 2020, fue anulada de igual forma incluso devolviendo la competencia al Tribunal de juicio, evidenciando que el Tribunal de apelación procedió a considerar hechos anulados para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación restringida en desconocimiento de la naturaleza misma del instituto de la nulidad y sus efectos, teniendo para ello el Auto Supremo Nº 107/2005 de 31 de marzo, que advierte sobre los efectos de nulidad que no tienen una eficacia jurídica por carecer de condiciones necesarias para su validez tanto de fondo como de forma de acuerdo a los arts. 166, 168 y 169 del CPP, en consecuencia el Auto de Vista impugnado afecta el debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales de conformidad al art. 115.II de la CPE, por la falta de consideración del recurso de apelación restringida que cumple con todos los requisitos exigidos por Ley.

El Auto de Vista impugnado resulta contrario a los arts. 408 última parte, 411 y 412 del CPP, por incurrir en incongruencia omisiva en afectación del debido proceso y el acceso a la justicia, toda vez que en el otrosí 1 del recurso de apelación restringida se solicitó señalamiento de audiencia de fundamentación oral, para la tramitación de la recusación a los Vocales; empero, no se otorgó dicha situación a efectos de subsanar alguna observación referente a la aplicación que se pretende, en cuyo sentido al no haber otorgado dicha audiencia se negó la posibilidad de poder fundamentar lo pretendido, por cuanto dicha situación constituye una omisión por incongruencia omisiva al no otorgar respuesta al otrosí 2, extremo que genera indefensión impidiendo se ponga en práctica el principio de inmediación, para que en audiencia el Tribunal de alzada tome conocimiento directo del actuar de las partes y del fundamento legal y pueda someterse a contradictorio, en ese marco y lo manifestado en lo que concierne a la afectación del debido proceso en su vertiente de debida

Gaceta Judicial

fundamentación y motivación, en cuyo sentido se debe dar respuesta a las pretensiones y solicitudes de las partes intervinientes, en su caso constituiría incongruencia omisiva, denegando el acceso a la justicia, debiendo considerar el Auto Supremo Nº 726/2004 de 26 de noviembre, que tiene como fundamento el deber de los Tribunales de señalar audiencia de fundamentación tal como se desprende en el presente agravio y de conformidad a las normas descritas.

El Tribunal de alzada incurrió en error al observar la apelación restringida, ya que en cada punto del recurso de apelación restringida se encuentra resaltado la aplicación pretendida de conformidad al art. 408 del CPP; empero, el Tribunal de apelación observó el recurso mediante providencia de 5 de febrero de 2020, sin ser clara la observación, pues en la apelación se manifestó que el Tribunal de juicio incurrió en error habiendo advertido cuál la pretensión ahondada ya que el referido Tribunal debía emitir su fallo valorando la prueba sin omisión alguna y se fundamente sin incongruencias ni contradicciones, advirtiendo para tal efecto el Auto Supremo Nº 415/2006 de 20 de octubre, referido a que no puede existir confusión y menos puede mantenerse subsistente de manera tácita actos procesales que convengan o no a las partes, ya que se renuevan los actos procesales excepto la observación que se hizo al recurso, conforme a los arts. 168 y 411 del CPP.

El recurso de apelación restringida fue sustentado con la advertencia que el Tribunal de juicio incurrió en error que el Tribunal de alzada omitió considerar los fundamentos e ingresar al fondo del asunto bajo la excusa de ser inadmisible, teniendo para ello que en apelación se denunció: i) La inobservancia del art. 173 del CPP, referente a la valoración de la prueba con relación al art. 360 núm. 2) concordante con el 370 núm. 6) del CPP, si bien el Tribunal de juicio otorgó valor a las pruebas testificales y documentales; sin embargo, no aplicó las reglas de la sana crítica, no justificó ni fundamentó las razones por las cuales otorgó determinado valor, menos se realizó una apreciación conjunta y armónica de toda la prueba producida en juicio y signada como PD.2. a), b), c) y d), PD.3, PD.4 a) y b), de la misma manera en la misma circunstancia existe contradicción en las declaraciones testificales de la acusada y Jorge Pacheco Lora, teniendo en cuenta los Autos Supremos Nº 249/2012-RRC de 10 de octubre, 22/2012-RRC de 27 de septiembre, 210 de 28 de marzo de 2007 y 014/2013-RRC de 6 de febrero, circunscritas a que en segunda instancia no se puede revalorizar la prueba, sino que debe anularse la Sentencia por error en la valoración probatoria, situación que omitió considerar el Tribunal de alzada de conformidad a lo descrito anteriormente. ii) La inobservancia del art. 124 referente a la insuficiente y contradictoria fundamentación de la Sentencia conforme al art. 370 núm. 5) del CPP, pues en apelación se advirtió que el Tribunal de juicio consideró que no se acreditó la comisión del delito de Estafa, argumento insuficiente ya que no se valoró la prueba aportada codificada como PD.2 a), b), c) y d), PD.3, PD.4 a) y b), PD.11, teniendo en cuenta que el referido Tribunal de manera contradictoria afirmó que los documentos PD.2 a), b), c) y d) serían auténticos, situación incongruente y contradictoria a la valoración de las otras pruebas producidas, situación que afecta el debido proceso por falta de fundamentación y motivación, teniendo en cuenta el Auto Supremo Nº 306/2013 de 22 de noviembre, referida a la valoración probatoria en la fase de juicio oral y que debe ser en base a la fundamentación y motivación, situación omitida por el Tribunal de alzada al no considerar los fundamentos e ingresar al fondo de la denuncia expuesta en apelación restringida y que por meros formalismos no fueron resueltas, pues la pretensión de la parte recurrente era que el Tribunal de Sentencia valore toda la prueba incluyendo las omitidas y se subsanen las omisiones de primera instancia.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el Art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas

Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En cuanto al requisito plazo, se tiene que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista que impugna, el 19 de febrero de 2021, presentando su memorial de casación el 26 del mismo mes y año, cumpliendo el plazo previsto por el art. 417 del CPP, restando el análisis de los demás requisitos de admisibilidad.

La parte recurrente en el primer motivo de casación advierte la emisión del Auto de Vista Nº 190/2020 de 20 de julio, que anuló obrados hasta que el Tribunal de origen disponga la notificación con la adhesión a la apelación a la acusada, remitiendo la causa al Tribunal de Sentencia para la subsanación sin que previamente se emita resolución de observación a la apelación restringida y se disponga plazo alguno para la subsanación; sin embargo, se emitió el Auto de Vista impugnado que declaró inadmisible el recurso de alzada, incurriendo en defectos de nulidad de obrados por omisión de actos, por consiguiente si se dispuso la nulidad de obrados vía saneamiento procesal, conllevando a deducir que la providencia de 5 de febrero de 2020, fue anulada de igual forma incluso devolviendo la competencia al Tribunal de juicio, evidenciando que el Tribunal de apelación procedió a considerar hechos anulados para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación restringida en desconocimiento de la naturaleza misma del instituto de la nulidad y sus efectos, teniendo para ello el Auto Supremo Nº 107/2005 de 31 de marzo, que advierte sobre los efectos de nulidad que no tienen una eficacia jurídica por carecer de condiciones necesarias para su validez tanto de fondo como de forma de acuerdo a los arts. 166, 168 y 169 del CPP, en consecuencia el Auto de Vista impugnado afecta el debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales de conformidad al art. 115.II de la CPE, por la falta de consideración del recurso de apelación restringida que cumple con todos los requisitos exigidos por Ley.

De lo expuesto con anterioridad esta Sala Penal advierte que la parte recurrente cumplió con los requisitos de admisibilidad de conformidad a los arts. 416 y 417 del CPP, habiendo advertido la situación jurídica en la que incurrió el Tribunal de alzada y la posible contradicción con el precedente invocado, haciendo viable la admisión de este motivo.

En el segundo motivo de casación se advierte que el Auto de Vista impugnado resulta contrario a los arts. 408 última parte, 411 y 412 del CPP, por incurrir en incongruencia omisiva en afectación del debido proceso y el acceso a la justicia, toda vez que en el otrosí 1 del recurso de apelación restringida se solicitó señalamiento de audiencia de fundamentación oral, para la tramitación de la recusación a los Vocales; empero, no se otorgó dicha situación a efectos de subsanar alguna observación referente a la aplicación que se pretende, en cuyo sentido al no haber otorgado dicha audiencia se negó la posibilidad de poder fundamentar lo pretendido, generando indefensión impidiendo se ponga en práctica el principio de inmediación, para que en audiencia el Tribunal de alzada tome conocimiento directo del actuar de las partes y del fundamento legal y pueda someterse a contradictorio y al debido proceso en su vertiente de debida fundamentación y motivación, debiendo considerar el Auto Supremo 726/2004 de 26 de noviembre, que tiene como fundamento el deber de los Tribunales de señalar audiencia de fundamentación tal como se desprende en el presente agravio y de conformidad a las normas descritas.

De lo expuesto con anterioridad esta Sala Penal advierte que la parte recurrente cumplió con los requisitos de admisibilidad de conformidad a los arts. 416 y 417 del CPP, habiendo advertido la situación jurídica en la que incurrió el Tribunal de alzada y la posible contradicción con el precedente invocado, haciendo viable la admisión de este motivo.

Respecto al tercer motivo de casación se denuncia que el Tribunal de alzada incurrió en error al observar la apelación restringida, ya que en cada punto del recurso se encuentra resaltado la aplicación pretendida de conformidad al art. 408 del CPP; empero, el Tribunal de apelación observó el recurso mediante providencia de 5 de febrero de 2020, sin ser clara la observación, pues en la apelación se manifestó que el Tribunal de juicio incurrió en error habiendo advertido cuál la pretensión ahondada ya que el referido Tribunal debía emitir su fallo valorando la prueba sin omisión alguna y se fundamente sin incongruencias ni contradicciones, advirtiendo para tal efecto el Auto Supremo Nº 415/2006 de 20 de octubre, referido a que no puede existir confusión y menos puede mantenerse subsistente de manera tácita actos procesales que convengan o no a las partes, ya que se renuevan los actos procesales excepto la observación que se hizo al recurso, conforme a los arts. 168 y 411 del CPP.

De lo expuesto con anterioridad esta Sala Penal advierte que la parte recurrente cumplió con los requisitos de admisibilidad de conformidad a los arts. 416 y 417 del CPP, habiendo advertido la situación jurídica en la que incurrió el Tribunal de alzada y la posible contradicción con el precedente invocado, haciendo viable la admisión de este motivo.

En el cuarto motivo de casación la parte recurrente infiere que en apelación restringida denunció: i) La inobservancia del art. 173 del CPP, referente a la valoración de la prueba con relación al art. 360 núm. 2) concordante con el 370 núm. 6) del CPP, el Tribunal de juicio no aplicó las reglas de la sana crítica, no justificó ni fundamentó las razones por las cuales otorgó determinado valor, menos se

Gaceta Judicial

realizó una apreciación conjunta y armónica de toda la prueba producida en juicio y signada como PD.2. a), b), c) y d), PD.3, PD.4 a) y b), de la misma manera en esa circunstancia existe contradicción en las declaraciones testificales de la acusada y Jorge Pacheco Lora, teniendo en cuenta los Autos Supremos Nº 249/2012-RRC de 10 de octubre y 014/2013-RRC de 6 de febrero, circunscritas a que en segunda instancia no se puede revalorizar la prueba, sino que debe anularse la Sentencia por error en la valoración probatoria, situación que omitió considerar el Tribunal de alzada de conformidad a lo descrito anteriormente. ii) La inobservancia de los arts. 124 y 370 núm. 5) del CPP, pues en apelación se advirtió que el Tribunal de juicio consideró que no se acreditó la comisión del delito de Estafa, argumento insuficiente ya que no se valoró las pruebas PD.2 a), b), c) y d), PD.3, PD.4 a) y b), PD.11, teniendo en cuenta que el referido Tribunal de manera contradictoria afirmó que los documentos PD.2 a), b), c) y d) serían auténticos, situación incongruente y contradictoria a la valoración de las otras pruebas producidas, situación que afecta el debido proceso por falta de fundamentación y motivación, teniendo en cuenta el Auto Supremo Nº 306/2013 de 22 de noviembre, referida a la valoración probatoria en la fase de juicio oral y que debe ser en base a la fundamentación y motivación, situación omitida por el Tribunal de alzada al no considerar los fundamentos e ingresar al fondo de la denuncia expuesta en apelación restringida.

De lo expuesto con anterioridad esta Sala Penal advierte que la parte recurrente cumplió con los requisitos de admisibilidad de conformidad a los arts. 416 y 417 del CPP, habiendo advertido la situación jurídica en la que incurrió el Tribunal de alzada y la posible contradicción con el precedente invocado, haciendo viable la admisión de este motivo.

Se deja constancia que los Autos Supremos Nº 22/2012-RRC de 27 de septiembre, 210 de 28 de marzo de 2007, no serán considerados para el análisis de contraste en el fondo; toda vez, que el primero carece de inexistente y el segundo declaró infundado el recurso de casación, por lo que no contienen doctrina legal aplicable.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Franz Javier Choque Caballero. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

491

Ministerio Publico y otro c/ Juan Carlos Murguía Mendieta
Violencia familiar o domestica
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 23 de febrero de 2021, cursante de fs. 251 a 255 vta., Juan Carlos Murguía Mendieta, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 06/2021 de 4 de febrero, que consta de fs. 241 a 247 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido por Ministerio Público y José Antonio Guerrero Torrejón, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violencia Familiar o Domestica, previsto y sancionado en el art. 272 bis núm. 3) del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

Por Sentencia N° 14/2017 de 23 de marzo (fs. 154 a 162 vta.), el Juzgado de Sentencia Penal N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, declaró a Juan Carlos Murguía Mendieta, culpable de la comisión del delito de Violencia Familiar o Domestica, previsto y sancionado por el art 272 bis núm. 3) del CP, imponiéndole la pena de 2 años de reclusión, más el pago de costas a favor del Estado y la víctima.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Juan Carlos Murguía Mendieta, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 182 a 187 vta.), resuelto por el Auto de Vista N° 06/2021 de 4 de febrero, que consta de fs. 241 a 247 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, que declara improcedente el recurso interpuesto.

Por diligencia del 12 de febrero de 2021 (fs. 250), fue notificado el recurrente, con el referido Auto de Vista; y, el 23 de febrero de 2021; interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los

Gaceta Judicial

derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, se establece que en fecha 12 de febrero de 2021, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 23 del mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, considerando el feriado nacional los días 15 y 16 de febrero, por carnaval, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Único motivo de casación, denuncia que el Auto de Vista impugnado carece de fundamentación y motivación, ya que, en su recurso de apelación restringida, denuncio: i) Que, el hecho por el cual se le había imputado era distinto al hecho por el cual se le hubiese acusado, por lo que presentó un incidente de nulidad ante el Juez ad quo, quien lo rechazó refiriendo que dichos hechos debían ser acreditados durante el desarrollo del juicio; ii) La incorrecta introducción del certificado médico forense a juicio, aludiendo que no se observó las formalidades que exigen las normas procesales para dicho efecto; y iii) La existencia de defectuosa valoración de la prueba ya que se hubiese inobservado el principio de la sana critica en sus componentes de la lógica y la experiencia, al momento de valorar los testimonios de Hernán Garcoa Vidaurre y Clever Espada Castro, pues no se consideró que las contradicciones en la cuales incurrieron ambos se debían a la data del tiempo, pues desde la supuesta comisión del hecho hasta el desarrollo del juicio, transcurrió aproximadamente 2 años; sin embargo el Tribunal ad quem, no otorgo una respuesta fundamentada y motivada, expresando los razonamientos que lo llevaron a concluir la inexistencia de cada uno de los agravios, añadiendo, que no se hubiese respondido el fondo de sus denuncias.

De la revisión de los argumentos que sustentan este motivo, se evidencia que el recurrente invoca como precedente al Auto Supremo 349 de 28 de agosto de 2006, motivando adecuadamente su recurso, ya que identifica en términos claros, la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado, con la doctrina legal contenida en el precedente invocado, en relación al derecho al debido proceso y la fundamentación y motivación de los fallos, precisando además la aplicación que se pretende, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos legales de admisibilidad, se declara admisible el único motivo casacional.

Se hace contar que el Auto Supremo 508 de 11 de octubre, invocado por el recurrente, no será considerado, pues su invocación es enunciativa, ya que no se precisa el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal del precedente invocado y el Auto de Vista recurrido a partir de la identificación de la situación fáctica similar, es decir, no toma en cuenta que no es suficiente referir el precedente contradictorio, sino que dicha formalidad se cumple cuando de manera fundamentada y motivada se señala de qué modo se presenta la contradicción que se alude, debiéndose precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con distinto alcance, tal como se refiere en el romano II. ii) de este fallo.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Murguía Mendieta, de fs. 251 a 255 vta., para el análisis de fondo del único motivo de casación. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

492

Ministerio Publico y otro c/ José Romero Saavedra
Homicidio y otro
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 3 de febrero de 2021, cursante de fs. 863 a 870, José Romero Saavedra, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista de 31 de diciembre de 2020, de fs. 851 a 856, pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Edgar Terceros García como acusador particular, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito y Omisión de Socorro, previstos y sancionados por los arts. 261 y 262 del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia Nº 07/2017 de 16 de mayo (fs. 588 a 595 vta.), el Juzgado Público 2° en lo Civil y Comercial en suplencia legal del Juzgado de Sentencia Primero en lo Penal de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, falló resolviendo: 1. Sentencia Condenatoria en contra del acusado José Romero Saavedra, por la comisión del delito de Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito, previsto y sancionado por el art. 261 del CP, imponiéndole la pena de reclusión de dos (2) años, a cumplir en el Recinto Penitenciario de "Villa Busch" Pando. Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito. 2. Sentencia Absolutoria por el ilícito de Omisión de Socorro, previsto en el art. 262 del CP. 3. Pago de costas, daños y perjuicios, averiguables en ejecución de sentencia.

Contra la mencionada Sentencia, el acusador particular Edgar Terceros García (fs. 658 a 661 vta.) y el acusado José Romero Saavedra (fs. 672 a 675), interpusieron recursos de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, emitió el Auto de Vista de 25 de agosto de 2017 (fs. 698 a 704), anulado por Auto Supremo N° 551/2018-RRC de 16 de julio (fs. 751 a 758 vta.); en su cumplimiento, la misma Sala Penal emitió el Auto de Vista de 28 de octubre de 2018 (fs. 762 a 771), nuevamente anulado por Auto Supremo N° 855/2019-RRC de 17 de septiembre (fs. 834 a 846); en su mérito, la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Pando, emitió nuevamente el Auto de Vista de 31 de diciembre de 2020 (fs. 851 a 856), declarando admisible e improcedente el recurso de apelación restringida planteada por José Romero Saavedra, confirmando la Sentencia impugnada.

Por diligencia de 28 de enero de 2021 (fs. 857), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 3 de febrero del mismo año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen los siguientes agravios:

El recurrente acusa que el Tribunal de alzada habría emitido un Auto de Vista contrario a lo dispuesto por el Auto Supremo 855/2019-RRC de 17 de septiembre, mismo que habría ordenado únicamente pronunciarse respecto a la interpretación de la retroactividad del Decreto Supremo (DS) N° 3045 y su incidencia en el art. 261 del CP y no pronunciarse sobre otros aspectos que no fueron planteados como agravios en el recurso de casación por la víctima y el Ministerio Público, lo que en su criterio habría atentado el principio de celeridad, contradicción y el derecho al debido proceso; o sea, el Auto de Vista impugnado sin que disponga el Auto Supremo precedentemente citado, habría resuelto analizar y resolver nuevamente todos los agravios planteados en el recurso de apelación restringida, como la concesión del padrón judicial y la aplicación del principio de imputación objetiva, cuando estos agravios ya habría estado ejecutoriados al no haber sido reclamados en el recurso de casación, conculcando ilegal y arbitrariamente los arts. 398 y 124 del Código de Procedimiento Penal (CPP), al haberse excedido en los límites de su marco de competencia y haber resuelto un aspecto no denunciado de forma extra petita, puntualmente el Auto de Vista impugnado en el Parágrafo III, num. 5) (OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO O INCONGRUENCIA OMISIVA) dice haber resuelto declarar improbado respecto al perdón judicial que le fue otorgado en el Auto de Vista de 25 de agosto de 2017, situación que no habría sido objeto de agravio en el recurso de casación ni por la víctima ni por el Ministerio Público, de manera que oficiosamente el Tribunal de alzada resolvió tal punto en franca violación del principio procesal reformatio in peius al agravar su situación, con el ilegal argumento de que debido al tiempo transcurrido puede presentarse dicha solicitud, argumento que lo considera infundado y contradictorio al derecho fundamental del debido proceso y derecho a la defensa.

Sobre el motivo invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 104/2016-RRC de 16 de febrero, 250/2012 de 17 de septiembre y 175 de 15 de mayo de 2006, afirmando que estos contradicen a la decisión emitida por el Tribunal de alzada, al haber consignado en su Resolución aspectos no reclamados ni expuestos por los recurrentes en casación, respecto al otorgamiento del perdón judicial declarada a su favor.

En este punto, acusa que el Tribunal de alzada en el Auto de Vista impugnado habría revalorizado la prueba introducida a juicio, siendo que está impedido conforme al precedente contradictorio establecido en el Auto Supremo 086/2013 de 26 de marzo, debido a que en el Párrafo III, num. 3), pág. 855 del Auto de Vista impugnado, revalorizaron la prueba manifestando que; "Esos aspectos son determinantes para establecer que esa negligencia en el cuidado respectivo, hubo incrementado indebidamente el riesgo permitido en el presente caso, de modo que el resultado del hecho, es atribuible al acusado porque al no velar por esos aspectos hubo impactado con su vehículo en la integridad física de la víctima ocasionando la muerte del mismo, siendo la relación de causalidad y adecuación en el presente caso perfectamente posible de considerar, no siendo por ende suficiente los motivos expuestos por el recurrente para establecer su no culpabilidad como refiere el mismo, sustentando en el art. 13 del CP" (sic), manifiesta que de lo descrito se evidenciaría un erróneo juicio efectivo con fundamentos subjetivos del Tribunal ad quem, debido a que en el juicio oral y contradictorio jamás se habría demostrado negligencia de su parte, que dichas suposiciones estarían basadas en una subjetividad no sujetas a ninguna comprobación material, que en contrario por el hecho subjetivo considera debe aplicarse a su favor los principios indubio pro reo y el de favorabilidad, previstos en los arts. 13 del CP, 7 del CPP y 116-I de la Constitución Política del Estado (CPE); añade que, el Auto de Vista impugnado habría contrariado el precedente contradictorio arriba citado, que condice la actividad procesal y la prohibición de revalorizar las pruebas que no tengan una debida fundamentación, incurriendo en actividad procesal defectuosa.

Gaceta Judicial

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar o individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 28 de enero de 2021 (857), interponiendo su recurso de casación el 3 de febrero del mismo año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, el recurrente acusó que el Tribunal de alzada emitió un Auto de Vista contrario a lo dispuesto por el Auto Supremo 855/2019-RRC de 17 de septiembre, mismo que ordenó únicamente pronunciarse respecto a la interpretación de la retroactividad del DS N° 3045 y su incidencia en el art. 261 del CP y no pronunciarse sobre otros aspectos que no fueron planteados como agravios en el recurso de casación por la víctima y el Ministerio Público; o sea, el Auto de Vista impugnado sin que disponga el Auto Supremo precedentemente citado, dispuso analizar y resolver nuevamente todos los agravios planteados en el recurso de apelación restringida, como la concesión del padrón judicial y la aplicación del principio de imputación objetiva, cuando estos agravios ya estaban ejecutoriados al no haber sido reclamados en el recurso de casación, conculcando ilegal y arbitrariamente los arts. 398 y 124 del CPP, al exceder los límites de su competencia y resolver de forma extra petita un aspecto no denunciado, puntualmente el Auto de Vista impugnado en el Parágrafo III, núm. 5) (OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO O INCONGRUENCIA OMISIVA) resolvió declarar improbado respecto al perdón judicial que le fue otorgado en el Auto de Vista de 25 de agosto de 2017, situación que no fue objeto de agravio en el recurso de casación ni por la víctima ni por el Ministerio Público, de manera que en su criterio oficiosamente el Tribunal de alzada resolvió tal punto en franca violación del principio procesal reformatio in peius al agravar su situación, con el ilegal argumento de que debido al tiempo transcurrido puede presentarse dicha solicitud, argumento que considera infundado y contradictorio al derecho fundamental del debido proceso y derecho a la defensa.

Sobre la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 104/2016-RRC de 16 de febrero, 250/2012 de 17 de septiembre y 175 de 15 de mayo de 2006, afirmando que estos contradicen a la decisión emitida por el Tribunal de alzada, al haber consignado en su Resolución aspectos no reclamados ni expuestos por los recurrentes en casación respecto, al otorgamiento del perdón judicial declarada a su favor.

De la revisión a los precedentes invocados estos refieren a la incongruencia omisiva y la incongruencia extra petita por incumplimiento de lo establecido en el art. 398 del CPP; y el aspecto contradictorio, radicaría en que el Tribunal de alzada conculcó ilegal y arbitrariamente los arts. 398 y 124 del CPP, al exceder los límites de su competencia y resolver de forma extra petita un aspecto no denunciado, defecto de la sentencia que vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa, contradiciendo la línea jurisprudencial desarrollada para el caso y explicando cuál la contradicción que existe en su planteamiento entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados; en consecuencia se advierte que el recurrente al fundamentar su recurso cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP; por lo que, deviene en admisible el motivo denunciado.

Respecto al segundo motivo, el recurrente acusó que el Tribunal de alzada en el Auto de Vista impugnado revalorizó la prueba introducida a juicio, siendo que está prohibido conforme al precedente contradictorio establecido en el Auto Supremo 086/2013 de 26 de marzo, debido a que en el Párrafo III, núm. 3), pág. 855 del Auto de Vista impugnado, revalorizaron la prueba manifestando que; “Esos aspectos son determinantes para establecer que esa negligencia en el cuidado respectivo, hubo incrementado indebidamente el riesgo permitido en el presente caso, de modo que el resultado del hecho, es atribuible al acusado porque al no velar por esos aspectos hubo impactado con su vehículo en la integridad física de la víctima ocasionando la muerte del mismo, siendo la relación de causalidad y adecuación en el presente caso perfectamente posible de considerar, no siendo por ende suficiente los motivos expuestos por el recurrente para establecer su no culpabilidad como refiere el mismo, sustentando en el art. 13 del CP” (sic), manifiesta que de lo descrito se evidencia un erróneo juicio efectivo con fundamentos subjetivos del Tribunal ad quem, debido a que en el juicio oral y contradictorio jamás se demostró negligencia de su parte, que dichas suposiciones están basadas en una subjetividad no sujetas a ninguna comprobación material, que en contrario por el hecho subjetivo considera debe aplicarse a su favor los principios indubio pro reo y el de favorabilidad, previstos en los arts. 13 del CP, 7 del CPP y 116-I de la CPE; añade que, el Auto de Vista impugnado contradijo el precedente contradictorio arriba citado, que condice la actividad procesal y la prohibición de revalorizar las pruebas que no tengan una debida fundamentación, incurriendo en actividad procesal defectuosa.

Sobre la temática planteada invocó como precedente contradictorio el Auto Supremo 086/2013 de 26 de marzo, el cuál versa sobre el deber de fundamentación y motivación que deben contener las resoluciones judiciales; ahora bien, con relación al único precedente contradictorio presentado, el mismo no puede ser motivo de análisis para la precisión del contraste con el Auto de Vista impugnado, debido a que el contenido o la doctrina legal aplicable hace a una situación jurídica diferente a los fundamentos del motivo denunciado (revalorización).

Consiguientemente, en el caso de autos habiendo sido inhabilitado el único precedente contradictorio invocado para el presente motivo, se homologa la falta de precedente como requisito valido para la admisibilidad del recurso de casación, siendo que este requisito constituye una carga procesal para el recurrente, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP; asimismo, con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, el recurrente no denuncio ninguna vulneración o restricción de derechos y garantías constitucionales en el presente motivo, situación que imposibilita a este Tribunal considerara su aplicación para el análisis de admisibilidad vía flexibilización; consecuentemente, el motivo del recurso de casación deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Romero Saavedra de fs. 863 a 870, únicamente para el análisis del primer motivo; asimismo, en

Gaceta Judicial

cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

493

Ministerio Publico y otra c/ Javier Oscar Miranda Untoja
Homicidio culposo
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 2 de febrero de 2021, Javier Oscar Miranda Untoja, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 111/2020 de 30 de noviembre, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Francisca Lero Mamani de Flores contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Homicidio Culposo, tipificado y sancionado por el art. 260 con relación al art. 20, ambos del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante Sentencia Nº 34/2018 de 17 de julio, el Tribunal de Sentencia Nº 3 del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Javier Oscar Miranda Untoja, culpable del delito de Homicidio Culposo, imponiendo la pena privativa de libertad de 2 (dos) años (fs. 90 a 111).

El acusado formula recurso de apelación restringida cursante de fs. 117 a 129; y, la Sala Penal Tercera de dicho Tribunal Departamental de Justicia, pronunció el Auto de Vista Nº 111/2020 de 30 de noviembre, que declara improcedente el recurso (fs. 157 a 162).

Mediante diligencia de fs. 163, el 26 de enero de 2021, se notificó al acusado Javier Oscar Miranda Untoja con el Auto de Vista; y, el 2 de febrero de 2021, interpone el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 172 a 182).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo.- Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación, se evidencia que la diligencia de notificación al acusado Javier Oscar Miranda Untoja con el Auto de Vista Nº 111/2020 de 30 de noviembre, se practicó el martes 26 de enero de 2021 y presentó el recurso el martes 2 de febrero de 2021, mediante Buzón Judicial, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el primer motivo del recurso, el recurrente refiere que el Auto de Vista vulnera los elementos del derecho al debido proceso fundamentación y defensa, por cuanto el Tribunal de apelación, incurre en incongruencia omisiva al no resolver de manera fundamentada el agravio expuesto en el recurso de apelación restringida, vinculado al defecto de la Sentencia previsto en los arts. 370.5 en relación al 169.3 del CPP, es decir, sus reclamos sobre la falta de fundamentación de la Sentencia, precisamente en cuanto a los argumentos presentados por la defensa técnica en el juicio oral (hechos y confrontación con los elementos constitutivos del delito), sobre los cuales no se emitió respuesta alguna en Sentencia, que se pronunció únicamente sobre lo expuesto por el Ministerio Público y por la acusadora particular, vulnerando el derecho a la defensa.

Invoca como precedentes contradictorios, los siguientes Autos Supremos:

- 325/2012-RRC de 12 de diciembre, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la obligación que tienen las autoridades de sujetar sus resoluciones a los puntos impugnados, de manera fundamentada y motivada, y ante la ausencia de la fundamentación prevista en el art. 124 del CPP, se incurre en incongruencia omisiva y afectación de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, e inobservancia del principio tantum devolutum quantum apellatum; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

- 448 de 12 de septiembre de 2007, pronunciado por la Sala Penal Primera de la extinta Corte Supremo de Justicia, sobre la falta de fundamentación como defecto absoluto, porque afecta al derecho a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva; siendo necesario que cada resolución brinde a las partes procesales y a terceras personas interesadas, los

Gaceta Judicial

razonamientos jurídicos esenciales del por qué se ha dispuesto de una u otra manera la resolución del conflicto penal; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

- Nº 183 de 6 de febrero de 2007, pronunciado por la Sala Penal Primera de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre el juicio oral, público y contradictorio conforme dispone el art. 1 de la Ley Nº 1970, que se halla tutelado por las garantías constitucionales y las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio; que en su desarrollo las partes asumen el papel protagónico de someterse a las reglas del debido proceso en igualdad de condiciones; y, que los Tribunales de Sentencia o el Juez deben emitir la sentencia fundamentada, consignando todos y cada uno de los hechos debatidos en el juicio, con un análisis de todas y cada una de las pruebas de cargo y descargo incorporada legalmente en el proceso, debiendo la fundamentación ser clara sin contradicción entre la parte considerativa y la resolutiva, con indicación de las normas sustantivas o adjetivas que respalden el fallo, requisitos que toda sentencia debe contener, constituyendo su omisión defectos de sentencia insubsanables al tenor del art. 370.1, 5 y 6 del CPP; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del primer motivo del recurso, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vista carece de fundamentación porque incurre en incongruencia omisiva, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación, es válida la cita y desglose de los Autos Supremos Nº 325/2012-RRC de 12 de diciembre, Nº 448 de 12 de septiembre de 2007 y Nº 183 de 6 de febrero de 2007, por cuanto desarrolla en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal aplicable contenida en dichos precedentes, además, especifica en qué consiste el supuesto defecto del Auto de Vista impugnado y su resultado dañoso, precisando la falta de fundamentación e incongruencia omisiva al omitir pronunciarse sobre el agravio expuesto en el recurso de apelación restringida, vinculado el defecto de Sentencia previsto en el art. 370.5 del CPP, es decir, la falta de fundamentación sobre los argumentos de la defensa técnica ofrecida en el juicio oral; en consecuencia, el primer motivo del recurso de casación, con base en los precedentes contradictorios citados y desglosados precedentemente, resulta admisible.

En el segundo motivo del recurso de casación, el recurrente refiere que el Auto de Vista vulnera el derecho al debido proceso en su elemento fundamentación e incurre en incongruencia omisiva, porque contiene fundamentación insuficiente sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación restringida, vinculados a la errónea aplicación en Sentencia, de la Ley sustantiva penal (art. 260 del CP).

Invoca como precedentes contradictorios, los siguientes Autos Supremos:

- 6 de 26 de enero de 2007, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre la falta de pronunciamiento del Tribunal sobre todos los motivos en los que se fundaron el recurso de apelación restringida, sin que del conjunto del Auto de Vista pueda inferirse una respuesta tática a los mismos, que hace evidente un vicio de incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio), y en consecuencia la infracción del principio tantum devolutum quantum apellatum, y al deber de fundamentación; y que esta actividad, constituye en vicio absoluto que atenta contra el derecho a la defensa, al debido proceso, y al recurso, debiendo la autoridad jurisdiccional dictar sus resoluciones respondiendo efectivamente a las cuestiones planteadas por los recurrentes, cuya omisión constituye un defecto de la resolución que no puede convalidarse; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

- 329 de 29 de agosto de 2006, pronunciado por la Sala Penal Primera de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre, la errónea aplicación de la Ley sustantiva penal tipificada y sancionada por el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley Nº 1008 (delito Tráfico de Sustancias Controladas); deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

- 431 de 11 de octubre de 2006, pronunciado por la Sala Penal Primera de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre la calificación del hecho a un tipo penal determinado, describir primero el hecho para luego comparar las características de la conducta ilícita con los elementos constitutivos del delito; además, tomar en cuenta que la conducta general descrita por el tipo penal se encuentra en la norma, mientras que la conducta particular se identifica por la descripción de sus peculiaridades, si estas se subsumen a todos los elementos constitutivos de un tipo penal, recién podrá calificarse el hecho como delito incurso en tal normativa; en caso de que falte la adecuación de un elemento constitutivo del tipo penal, el hecho no constituye delito o en su caso se adecua a tentativa u otra figura delictiva; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

- 315 de 25 de agosto de 2006, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre los principios de legalidad, derecho al cumplimiento de la reglas del debido proceso penal y publicidad, bastará que exista la ausencia de uno de ellos para demandar la corrección y, con mayor razón, si las infracciones han sido reclamadas oportunamente por el recurrente a quien le causa perjuicios la forma de resolución que incurre en "error injudicando", tarea que la ley obliga a que los Tribunales de Justicia se sometan a la ley emitiendo sentencias que fluyan del respeto absoluto al "principio de legalidad" realizando los juzgadores tareas objetivas de subsunción que demuestren, objetivamente, el encuadramiento perfecto de las conductas tachadas de antijurídicas en el marco descriptivo de la ley penal, lo contrario significaría crear "inseguridad jurídica" y sobre los supuestos de errónea aplicación de la ley adjetiva; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del segundo motivo del recurso de casación, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vista vulnera el derecho al debido proceso en su elemento fundamentación e incurre en incongruencia omisiva, porque contiene fundamentación insuficiente, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación es válida la cita y desglose de la doctrina legal contenida en los Autos Supremos Nº 6 de 26 de enero de 2007, Nº 329 de 29 de agosto de 2006, Nº 431 de 11 de octubre de 2006 y Nº315 de 25 de agosto de 2006, por cuanto desarrolla en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal aplicable contenida en dichos precedentes, además, especifica en qué consiste el supuesto defecto del Auto de Vista impugnado y su resultado

dañoso, vinculado a la falta de fundamentación suficiente sobre los agravios del recurso de apelación restringida sobre la errónea aplicación de la ley penal sustancia (art. 260 del CP) en Sentencia y consiguiente incongruencia omisiva; en consecuencia, el segundo motivo del recurso de casación, con base en los precedentes contradictorios transcritos por el recurrente y desglosados precedentemente, resulta admisible.

Por todo lo expuesto, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación formulado.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Javier Oscar Miranda Untoja, en cuanto al primer y segundo motivo, con cita de precedentes contradictorios.

Asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del mencionado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

495

Ministerio Publico y otro c/ Pedro Luis Soruco Sandoval
Violación a infante, niño, niña o adolescente
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 12 de febrero de 2021, cursante de fs. 529 a 533 vta., Pedro Luis Soruco Sandoval, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 41/2020 de 14 de diciembre de 2020, de fs. 494 a 501, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Yamil Chávez Zenteno, por la presunta comisión del delito de Violación a Infante, Niña, Niño y/o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis. Del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 34/2019 de 30 de julio (fs. 434 a 438 vta.), el Tribunal de Sentencia 1ro. de la ciudad de Tarija, falla declarando a Pedro Luis Soruco Sandoval, autor y culpable de la comisión del delito de Violación a infante, niña, niño y/o adolescente, previsto y sancionado en el art. 308 bis del CP, imponiendo la pena de veinte (20) años de presidio.

Contra la mencionada Sentencia, Pedro Luis Soruco Sandoval formula recurso de apelación restringida (fs. 443 a 446); el recurso es resuelto por Auto de Vista 41/2020 de 14 de diciembre, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que declaró improcedente el referido recurso; en consecuencia, mantiene incólume la Sentencia apelada.

Por diligencia de 5 de febrero de 2021 (fs. 502 vta.), fue notificado el recurrente y conforme de los antecedentes de la causa, el 12 del mismo mes y año, formuló recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el Art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado

Gaceta Judicial

normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1 En cuanto al cumplimiento en el término de interposición. - En el caso de autos se advierte que el recurrente, ha sido notificado con el Auto de Vista 41/2020 de 14 de diciembre, el 5 de febrero de 2021 y se presentó el recurso de casación el 12 del mismo mes y años; es decir dentro el plazo de los cinco días, teniéndose por cumplida la formalidad temporal exigida por el art. 417 del CPP; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.2 El recurrente refiere como motivo casacional que el Auto de Vista impugnado carece de suficiente fundamentación, considerando que la misma es incompleta, no realiza el control de logicidad con relación a la denuncia de defectuosa valoración de la prueba. Señala que se limita a citar partes de la Sentencia apelada, careciendo de fundamentación analítica o intelectiva al realizar el correspondiente control sobre la valoración de la prueba.

Invoca los siguientes Autos Supremos: AS 209/2015-RRC, AS 102/2018-RRC, AS 724 de 26 de noviembre, AS 342 de 28 de agosto de 2006, AS 14 de enero de 2007 y AS 354/2014-RRC de 30 de julio, AS 411/2006 de 20 de octubre, AS 37/2016.

En relación a lo anterior se evidencia que la parte recurrente invocó distintos Autos Supremos en calidad de precedentes contradictorios; no obstante de ello, no basta la simple mención de los mismos; sino que es imprescindible explicar la contradicción existente entre cada uno de los Autos Supremos citados y el Auto de Vista impugnado, así como la aplicación que se pretende, situación que no aconteció; debiéndose tener presente que indefectiblemente el recurso debe adecuarse a la normativa legal, para que a partir de ello, éste Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito. Por lo que incumple con los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP y desarrollados en el acápite II inc. ii) de esta resolución.

Sin embargo, se advierte de la comprensión de su planteamiento que concurren los presupuestos de la flexibilización, al establecer el recurrente con claridad el hecho generador del recurso traducido en la falta de fundamentación, en la que al decir del recurrente, incurrió el Tribunal de alzada a momento de absolver el agravio referido al defecto de sentencia previsto en el art. 370 6) CPP, identificando plenamente el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción de su derecho; precisando la vulneración constitucional (debido proceso en su vertiente congruencia); explicando en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (inhibirse del conocimiento de fondo del recurso de apelación restringida en relación al control de logicidad); consiguientemente, el recurrente cumplió los criterios de flexibilización para la admisión excepcional del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por éste Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, resultando en consecuencia viable el análisis de fondo de la problemática planteada, en forma extraordinaria.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Soruco Sandoval, de fs. 529 a 533. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

496

Ministerio Publico y otro c/ Wilson Ramírez Cabrera
Estafa
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

En actuación de 17 de febrero de 2021, José Luís Gonzáles García, promovió recurso de casación, cursante a Fs. 119 a 124, contra el Auto de Vista 97/2020 de 23 de noviembre, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el recurrente contra Wilson Ramírez Cabrera, por el delito de Estafa inmerso en la sanción del art. 335 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 16/2019 de 28 de mayo, el Tribunal de Sentencia Segundo de la ciudad de Oruro, declaró a Wilson Ramírez Cabrera, autor y culpable de la comisión del delito de Estafa, imponiéndole la pena privativa de libertad de dos años y seis meses de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación ‘San Pedro’ de esa ciudad, más pago de costas y reparación civil del daño, averiguables en fase de ejecución. De forma coetánea, el propio Tribunal, considerando eran aplicables las condiciones del art. 366 del Código de Procedimiento Penal (CPP), suspendió condicionalmente la pena a favor del -en ese momento- condenado.

Contra el mencionado Fallo, Wilson Ramírez Cabrera, promovió recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de Vista 97/2020 de 23 de noviembre, dictado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró su procedencia, anulando la Sentencia 16/2019, y disponiendo juicio de reenvío.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Gaceta Judicial

II.1 El señor José Luís Gonzáles García, considera que el fallo que impugna contradijo la doctrina legal del Auto Supremo 90 de 20 de febrero de 2008, por cuanto el Tribunal de apelación, lejos de apegarse a la labor de ponderar la subsunción realizada por el inferior, ingresó a revalorizar prueba como a determinar hechos, además -acota- "contener una fundamentación distinta a la explanada por el imputado en el recurso de apelación restringida…integrando el criterio de la 'criminalización de contratos'" (sic). Agrega que el texto del Auto de Vista impugnado devela que, "el imputado no disgreg[ó] en absoluto los presupuestos básicos del delito de Estafa…ni en el elemento engaño o en elemento desplazamiento patrimonial" (sic), siendo que, los de apelación "prácticamente construyeron la procedencia de la apelación restringida, la anulación de la sentencia y el reenvío del juicio oral, con argumentos propios que no tiene ninguna vinculación a los reclamados por el apelante" (sic).

En iguales intenciones invocó el AS 45/2012 de 14 de marzo, alegando que de forma antitética a la doctrina legal inherente al principio de congruencia procesal, el Auto de Vista 97/2020, "refiere tópicos que no fueron ni siquiera mencionados en el recurso [de apelación restringida]" (sic), quebrantando la regla del art. 398 del CPP.

II.2 Por otro lado, invoca como precedente contradictorio el AS 241 de 1 de agosto de 2005, señalando que el fallo impugnado negando la doctrina legal en torno a los elementos constitutivos del delito de Estafa, no tuvo presente la doble relación causal, el engaño, "y el error al que indujo el imputado en [su] persona, con aquella empresa inexistente para que ejercite un desplazamiento patrimonial" (sic).

III. REQUISITOS HABILITANTES AL RECURSO

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición

contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

IV. JUICIO DE ADMISIBILIDAD

Respecto al primer requisito habilitante, que es el plazo para la formulación del recurso de casación, como se señaló precedentemente, el art. 417 del CPP, establece que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Auto de Vista impugnado, debiendo tenerse presente las disposiciones contenidas en el art. 130 de la referida norma con relación al art. 124 de la LOJ, en sentido de que, este plazo es perentorio e improrrogable y comienza a correr al día siguiente hábil de practicada la notificación con la Resolución recurrida, transcurriendo ininterrumpidamente hasta su vencimiento a las veinticuatro horas del último día hábil y solamente se suspenderá durante la vacación judicial, debiendo al efecto computarse sólo los días hábiles, conforme prevé el art. 123.I de la LOJ que señala: “Son días hábiles de la semana para las labores judiciales, de lunes a viernes”.

En autos, se tiene que el señor José Luís Gonzáles García, fue notificado con el AV 97/2020, el 5 de febrero de 2021, como informa diligencia sentada a fs. 114, presentando memorial de casación –a través de buzón judicial- el día 17 de igual mes y año, como reporta comprobante de fs. 117 y certificado de Fs. 118; de ahí que, teniendo presente que el plazo de cinco días establecido por el art. 417 del CPP, corría desde el 8 de febrero de 2021, feneció el día 12, con lo cual la presentación fue realizada –pese a los feriados de carnaval de 15 y 16 de febrero- de manera extemporánea.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación, formulado por José Luís Gonzáles García.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

497

Ministerio Publico y otro c/ Lucas Armando Escalera Rejas y otra
Uso de instrumento falsificado
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 23 de febrero de 2021, cursante de fs. 1079 a 1087, por Lucas Armando Escalera Rejas y Gloria Guísela Soleto Rejas, interponen recurso de casación impugnando el Auto de vista 56/2020 de 14 de diciembre (fs. 1041 a 1047), pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Ricardo Soleto Rejas contra Lucas Armando Escalera Rejas y Gloria Guísela Soleto Rejas, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, previsto y sancionado por los arts. 198, 199 y 203 del CP, respectivamente.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia No 14/2019 de 1 de julio (fs. 811 a 816), el Tribunal de Sentencia Primero de Camiri del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró la autoría y culpabilidad de Gloria Guisela Soleto Rejas en la comisión del delito de Falsedad Ideológica previsto y sancionado por el Art. 199 del CP, sancionándole con la pena privativa de libertad de dos (2) años y el mismo Fallo declaro la absolución de Lucas Armando Escalera Rejas por la comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica previstos y sancionados por los arts. 198, 199 del CP, respectivamente, ordenando la cesación de todas las medidas cautelares personales impuestas en su contra.

Contra la mencionada Sentencia, Gloria Guisela Soleto Rejas (fs. 833 y 837 vta.) recurrente formulo recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de Vista de Nº 61/2019 de 25 de septiembre (fs. 857 a 861 vta.), dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró procedente su recurso de apelación, revocando parcialmente la Sentencia 14/2019 y por ende declarando absuelta de pena y culpa.

Gaceta Judicial

Por diligencia de 18 de septiembre de 2018 (fs. 252), fueron notificados Ricardo Soleto Rejas y los recurrentes con el Auto N° 61/2019; y, el 21 de octubre del mismo, Ricardo Soleto Rejas formuló recurso de casación que fue resuelto mediante Auto Supremo N° 488/2020-RRC de 17 de septiembre, mediante el cual se deja Sin Efecto el Auto de Vista 61/2019 de 25 de septiembre; disponiéndose que previo sorteo y sin espera de turno pronuncie nueva resolución en conformidad a la doctrina legal establecida en el Auto Supremo.

En cumplimiento del Auto Supremo 488/2020-RRC de 17 de septiembre, se pronuncia el Auto de Vista Nº56/2020 de 14 de diciembre, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante el cual declaran Procedente el Recurso de Apelación Restringida interpuesto por Ricardo Soleto Rejas y resuelven anular la sentencia absolutoria a favor de Lucas Armando Escalera Rejas y declarar improcedente el recurso de apelación restringida de Gloria Guísela Soleto Rejas, notificándose a los recurrentes el 12 de febrero de 2021 y el 23 de febrero de 2021 interpusieron el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes

exigencias: a) Individualizar e identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS

DEL RECURSO DE CASACIÓN

En relación al plazo para la presentación del recurso de casación, se advierte que los recurrentes fueron notificados con el Auto de vista el viernes 12 de febrero de 2021, interponiendo el recurso de casación el día lunes 23 de febrero del mismo año es decir, y a razón del feriado nacional de los días 15 y 16 de febrero, se considera dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Los recurrentes señalan como único motivo casacional que el Tribunal de alzada, incurrió en un inobservancia y errónea aplicación la ley previsto por los Arts. 370 núm. 1), 2), y 6) y 407 del CPP, pronunciar una resolución en contradicción con los precedentes contradictorios invocados por Ricardo Soleto Rejas que no guardan relación, contradicción y congruencia con la Sentencia, denunciando la falta de fundamentación y motivación contra el Auto de vista impugnado; aclarando que en el caso de uno de los recurrentes (Lucas Armando Soleto Rejas) no presento recurso de apelación restringida por ende, no invoco precedente contradictorio señalando como precedente contradictorio al Auto Supremo 720/2015 RRC-L de 12 de octubre y Sentencia Constitucional 0495/2016 S2 de 13 de mayo.

Del contenido del presente motivo, se advierte que la Sentencia Constitucional 0495/2016, no constituye precedente contradictorio, sino sólo las Resoluciones casacionales emitidas por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y los Autos de vista emitidos por las Salas Penales de los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia. Por otra parte los recurrentes se refieren a la inobservancia y errónea aplicación de la ley al momento de pronunciar el Auto de Vista, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación del precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación, citó el precedente contradictorio Auto Supremo 720/2015 RRC-L, vinculado a este único motivo, que versa "a exclusividad de la tipificación del delito de Uso de Instrumento Falsificado con relación a la conducta del tercero que no intervino en el forjado del documento falso pero que teniendo conocimiento que era falso lo utilizo indicando a su vez que no se puede sancionar al mismo sujeto como autor del delito de falsedad y también de uso", habiendo explicado con claridad la contradicción del motivo alejado del Auto de vista Impugnado; así como determinando la aplicación que se pretende respetando la observancia y debida aplicación de la ley; corresponde en tal mérito admitir el motivo casacional con relación al precedente citado; en cumplimiento de los Arts. 416 y 417 CPP, deviniendo en admisible el presente motivo.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art.418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casacional, interpuesto por Lucas Armando Escalera Rejas y Gloria Guisel Soleto Rejas. Asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del mencionado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

498

Ministerio Publico y otro c/ Lorena Bravo Chajtur
Asesinato
Distrito: Oruro

Gaceta Judicial

AUTO SUPREMO

Por memorial de casación presentado el 8 de marzo de 2021, cursante de fs. 156 a 162 vta., Lorena Bravo Chajtur, impugna el Auto de Vista 2/2021 de 8 de enero, de fs. 134 a 143 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Javier Huaquipa Álvarez, en contra de la recurrente, por la presunta comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 inc. 1), 2) y 3) del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 17/2016 de 30 de junio (fs. 58 a 72), el Tribunal de Sentencia Penal Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Lorena Bravo Chajtur, autora de la comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 inc. 1), 2) y 3) del CP, imponiendo la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto, más el pago de costas y responsabilidad civil a favor del Estado y la acusación particular a ser averiguables en ejecución de sentencia.

Contra la mencionada Sentencia, la acusada Lorena Bravo Chajtur, interpone recurso de apelación restringida (fs. 77 a 85), que fue resuelto por Auto de Vista 2/2021 de 8 de enero, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

El 8 de marzo de 2021, la recurrente interpone el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

La recurrente previa exposición de antecedentes procesales, señala que formuló recurso de apelación restringida en el que acusó que: 1. La Sentencia omitió considerar la fundamentación de su defensa, establecido en la fundamentación inicial y conclusiva, en contravención del art. 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE), y art. 1 del Código de Procedimiento Penal (CPP); y, 2. Ejercita una errónea calificación del art. 252 núm. 1), 2) y 3) del CP.

Bajo el título “Defecto de la Sentencia”, señala que la Sentencia no contiene ninguna fundamentación vinculada a los fundamentos de su defensa técnica, expuesta durante el juicio oral, art. 370 núm. 5) del CPP, que vulnera el derecho a la defensa, consagrado en el art. 117.I de la CPE y la garantía del debido proceso art. 115.II de la CPE, que constituye defecto absoluto al tenor del art. 169 núm. 3) del CPP, limitándose a condenarla, no tomando en cuenta los argumentos de fundamentación inicial y conclusiva de su parte. Añade, que de toda la contextura del juicio oral la Sentencia incurre en una errónea aplicación del art. 252 núm. 1), 2) y 3) del CP; no obstante, el Auto de Vista declaró la improcedencia de su recurso, confirmando la Sentencia, alegando que su persona estaría haciendo manifiesto solamente de vicios de la sentencia diferida y que en segunda instancia diferiría a defectos de la sentencia, que su persona no habría sufrido afección de vulneración a su derecho a la defensa, ya que, estuvo en juicio, incluso realizó contrainterrogatorio al Dr. Feddy Modesto Quispe Antezana, prueba MPD4, además, que su persona habría ofrecido prueba testifical de la menor de edad LMB, que es su hija, por lo que no existiría vulneración a garantías; en cuyo mérito, alega la recurrente que interpone recurso de casación; puesto que, el Auto de Vista vulnera los arts. 115.II, 117.I, 119.I de la CPE y 370.5 del CPP; sin embargo, el Tribunal de alzada señaló que en ningún momento se habría vulnerado tales aplicaciones legales y constitucionales, limitándose a realizar una apreciación superficial, sin extremos de valoración, no tomando en cuenta los derechos y garantías de su persona.

Manifiesta la recurrente que el Tribunal de alzada vulneró el art. 3 del CPP; puesto que, entró a analizar la prueba producida, ingresando en parcialización con la parte querellante, dejando de lado la igualdad jurídica que deben tener las partes en litigio, aspecto que vulnera el debido proceso y su derecho a la defensa. Cita la Sentencia Constitucional “287/99-R del 28-10-99”, que presupondría la seguridad jurídica.

Invoca los Autos Supremos 196 de 3 de junio de 2005, 438 de 15 de octubre de 2005 y 328 de 29 de agosto de 2006, “llegando a demostrar la vulneración del debido proceso” concordante con la Sentencia Constitucional “0727/203-R” de 3 de junio de 2003, la seguridad jurídica amparada por la Sentencia Constitucional “287/99 de 28 de octubre de 99”.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando

en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Individualizar o identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos, de antecedentes procesales, se advierte que no cursa diligencia de notificación con el Auto de Vista a la recurrente; no obstante, interpuso recurso de casación el 8 de marzo de 2021, por lo que, se la tiene por tácitamente notificada, encontrándose su recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese entendido, se tiene que la recurrente alega por una parte, que en apelación acusó que: 1. La Sentencia omitió considerar la fundamentación de su defensa, establecido en la fundamentación inicial y conclusiva; y, 2. Ejercitó una errónea calificación del art. 252 núm. 1), 2) y 3) del CP. Defectos de sentencia contenidos en el art. 370 núm. 5) y 1) del CPP; respecto a lo cual, el Auto de Vista declaró la improcedencia, alegando que su persona estaría haciendo manifiesto solamente de vicios de la sentencia diferida y que en segunda instancia diferiría a defectos de la sentencia, que su persona no habría sufrido afección de vulneración a su derecho a la defensa, lo que vulnera los arts. 115.II, 117.I, 119.I de la CPE y 370.5 del CPP; sin embargo, el Tribunal de alzada señaló que ningún momento se habría vulnerado tales aplicaciones legales y constitucionales, limitándose a realizar una apreciación superficial, sin extremos de valoración.

Al respecto, se advierte que, la recurrente señala el argumento del Auto de Vista respecto a su motivo de apelación; no obstante, no indica por qué o cómo dicho argumento le genera agravio, limitándose a señalar que el Auto de Vista sobre sus agravios de apelación realizó una apreciación superficial, sin extremos de valoración; empero, no señala por qué la apreciación del Tribunal de alzada le resulta superficial o qué extremos no fueron valorados, omisión que no puede ser suplido de oficio, que impide a esta Sala Penal efectuar su labor encomendada por Ley, pues a ello, se suma que la recurrente se limitó a citar los Autos Supremos 196 de 3 de junio de 2005, 438

Gaceta Judicial

de 15 de octubre de 2005 y 328 de 29 de agosto de 2006, no realizando el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, puesto que, para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar los precedentes como se advierte en el caso de autos, sino que le correspondía a la recurrente, explicar por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de dichos precedentes, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no puede ser corregido de oficio.

Ahora bien, en esta parte del motivo la recurrente alega que el Auto de Vista vulneró el debido proceso concordante con la Sentencia Constitucional "0727/203-R" de 3 de junio de 2003 y la seguridad jurídica amparada por la Sentencia Constitucional "287/99 de 28 de octubre de 99"; sin embargo, al no señalar por qué o cómo la apreciación del Tribunal de alzada vulneraría los referidos derechos, se tiene que, no cumplió con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la recurrente no precisó el antecedente de hecho generador que vulnere a los derechos referidos, situación por el que deviene en inadmisible.

Por otra parte, la recurrente alega que el Tribunal de alzada vulneró el art. 3 del CPP; puesto que, entró a analizar la prueba producida, ingresando en parcialización con la parte querellante, dejando de lado la igualdad jurídica, aspecto que vulnera el debido proceso y su derecho a la defensa; no obstante, la recurrente no identifica qué prueba o pruebas hubieren sido valoradas por el Tribunal de alzada, o en qué parte del Auto de Vista se advertiría que revalorizó prueba, resultando la denuncia genérica, que impide a esta Sala Penal efectuar su labor encomendada por ley, puesto que, se suma que la recurrente se limitó a citar los Autos Supremos 196 de 3 de junio de 2005, 438 de 15 de octubre de 2005 y 328 de 29 de agosto de 2006, no realizando la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, que no puede ser suplido de oficio.

En la fundamentación de esta parte del motivo la recurrente alega que el Auto de Vista vulneró el debido proceso concordante con la Sentencia Constitucional "0727/203-R" de 3 de junio de 2003 y la seguridad jurídica amparada por la Sentencia Constitucional "287/99 de 28 de octubre de 99"; sin embargo, al no identificar qué prueba o pruebas hubieren sido valoradas por el Tribunal de alzada, o en qué parte del Auto de Vista se advertiría que revalorizó prueba, se tiene que, no cumplió ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la recurrente no precisó el antecedente de hecho generador que vulnere a los referidos derechos constitucionales, situación por el que deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lorena Bravo Chajtur, de fs. 156 a 162 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

499

Ministerio Publico y otros c/ Ovidio Gómez Mamani
Homicidio
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial de 2 de marzo de 2021 (fs. 206 a 212), Ovidio Gómez Mamani interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 3/2021 de 8 de enero (fs. 173 a 183 vta.), pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Berna Fernández Atahuichi y Arminda Inés Tola Quispe, contra el recurrente, por el presunto delito de Homicidio previsto en el art. 251 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 14/2013 de 26 de agosto (fs. 68 a78), el Tribunal de Sentencia Penal Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró al acusado Ovidio Gómez Mamani autor de la comisión del delito de Homicidio previsto en el art. 251 del CP, imponiendo la pena privativa de libertad de doce años (12), a cumplir en el Centro Penitenciario de "San Pedro" de la ciudad de Oruro.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Ovidio Gómez Mamani, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 82 a 88); a cuyo efecto, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de Vista 19/2019 de 30 de julio (fs. 104 a 106 vta.), declarando improcedente el recurso de apelación restringida y confirmando la Sentencia apelada. Contra el citado Auto de Vista, el acusado interpone Recurso de Casación (fs.125 al 132 vta.); a cuyo efecto, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, emitió Auto Supremo 354/2020 RRC (fs. 159 a 164 vta.) declarando FUNDADO el recurso de Casación y, en consecuencia, dejando SIN EFECTO el Auto de Vista 19/2019.

Mediante Auto de Vista Nº 3/2021 (fs. 173 al 183 vta.), la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro confirma la Sentencia 14/2013 de 26 de agosto con una MODULACIÓN en la pena estableciendo cuatro (4) años de reclusión en el Penal de San Pedro.

Por diligencia de 23 de febrero de 2021 (fs. 184) el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y el 2 de marzo del mismo año, a través del Buzón Judicial, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las

Gaceta Judicial

denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Individualizar y proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSOS DE CASACIÓN.

Ingresando a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en el caso de autos se advierte que, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 23 de febrero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 2 de marzo del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

El recurrente de casación realiza un resumen de los antecedentes con relación a la Sentencia y el recurso de Apelación Restringida, alegando la concurrencia del defecto absoluto respecto a la inobservancia de la ley sustantiva, previsto en el inc. 1) del art. 370 del CPP, como así también inobservancia de los arts. 37, 38, 39 y 40 del CP, con relación a la fijación del quantum de la pena por el delito de lesión seguida de muerte para lo cual cita como precedente contradictorio el Auto Supremo de 11 de octubre de 2006 que versa sobre el quantum de la pena; con relación al Auto de Vista refiere que en la fundamentación de dicha resolución no se consideró las atenuantes y agravantes que establece la Ley Penal Sustantiva que hubieren a favor o en contra del recurrente, además alega vulneración del derecho a la debido proceso en su componente fundamentación consignado en el art. 124 del CPP; y el principio de seguridad jurídica.

Con relación a la temática planteada y a la invocación del Auto Supremo líneas arriba citado como precedente, se evidencia que el recurrente transcribió las partes que creyó conveniente; empero no explica en términos precisos y claros en que consiste la supuesta contradicción entre la resolución impugnada y el precedente invocado, ya que no precisa ante qué situación de hecho similar el sentido jurídico que le asignó el Auto de vista no coincide con el precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; debiendo en todo caso la argumentación, más allá de cualquier formalismo o técnica de escritura, transmitir un mensaje un problema que se pretenda sea resuelto, lo que como se tiene descrito en autos no se evidencia, en consecuencia, no cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en la norma adjetiva penal.

Cabe aclarar, que si bien el recurrente denuncia la vulneración del debido proceso y la seguridad jurídica, se evidencia la falta de una descripción respecto al hecho generador de manera clara y concreta; tampoco establece con mediana precisión en qué consistió la restricción o vulneración de este derecho; menos aún, se ha explicado de manera coherente cuál es el presunto daño ocasionado, lo que hace también inviable la admisión del recurso ante la inconcurrencia de los presupuestos de flexibilización cuando se denuncia la existencia de defectos absolutos, en consecuencia deviniendo en inadmisible el recurso de casación.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ovidio Gómez Mamani, de fs. 206 a 212.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

500

Ministerio Publico y otro c/ Ana María Michel Gallego y otros
Incumplimiento de deberes y otros
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 1° de marzo de 2021, cursante de fs. 152 a 159, Anatolia Choque Veliz en representación legal de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional como acusadora particular, interpuso recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 110/2020 de 30 de noviembre de fs. 134 a 138 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la recurrente como acusador particular, contra Ana María Michel Gallego, Daniel Cazana Quispe y Lilian Patricia Mejía Michel, por la presunta comisión de los delitos de Sustracción de Prenda Aduanera, Asociación Delictiva Aduanera e Incumplimiento de Deberes, previstos y sancionados por los arts. 181 ter., 181 quinquies del Código Tributario (CT) y 154 del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia N° 12/2018 de 13 de junio (fs. 38 a 56), el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, por voto uniforme de sus miembros, falló en aplicación del núm. 2) y 3) del art. 363 del Código de Procedimiento Penal (CPP), dictaron sentencia absolutoria, absolviendo de culpa y pena a los acusados Ana María Michel Gallego, Daniel Cazana Quispe y Lilian Patricia Mejía Michel, por la presunta comisión de los delitos de Sustracción de Prenda Aduanera, Asociación Delictiva Aduanera e Incumplimiento de Deberes, previstos y sancionados por los arts. 181 ter., 181 quinquies del CT y 154 del CP, modificado por la Ley 004; ordenándose la cancelación y la cesación de todas las medidas cautelares de carácter personal asumidos en la etapa preparatoria o los actos preparatorios y organizativos del juicio oral.

Contra la mencionada Sentencia, la acusadora particular Anatolia Choque Veliz en representación legal de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional (fs. 66 a 69), formuló recurso de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista N° 110/2020 de 30 de noviembre (fs. 134 a 138 vta.), dictado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declarando improcedente la apelación restringida interpuesta, en su mérito confirmando la Sentencia apelada.

Por diligencia de 22 de febrero de 2021 (fs. 149), la recurrente fue notificada con el referido Auto de Vista; y, el 1° de marzo del mismo año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La recurrente alegando falta de fundamentación en el Auto de Vista impugnado, que habría provocado la inobservancia de los arts. 124, 169 núm. 3) del CPP, 115 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE), acusa que el Tribunal de alzada no habría dado respuesta objetiva a todos y cada uno de los argumentos del recurso de apelación, pese haber expresado de manera detallada y fundamentada sus agravios, particularmente a cerca de la errónea aplicación de la ley sustantiva y la ausencia de fundamentación, situación que en su criterio habría discurrido en defecto absoluto previsto en el art. 169 núm. 3) del CPP y la vulneración del derecho al debido proceso, contrariamente el Tribunal de alzada habría declarado la improcedencia de los agravios que expresó en su recurso de apelación restringida confirmando una Sentencia ilegal, omitiendo de esta forma la fundamentación y el cumplimiento de lo establecido en el art. 398 del CPP.

Sobre el punto invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 207/2007 de 28 de marzo, 144/2013 de 28 de mayo y las Sentencias Constitucionales 1289/2010-R de 13 de septiembre, 1369, 2001-R, 934/2003-R, 757/2003, 0582/2006-R y 577/2004 de 15 de abril; estableciendo que, la contradicción radicaría en la no existencia de una explicación o justificación racional y completa a cerca de los motivos por los cuales se desmereció las alegaciones impugnatorias.

Acusando que el Auto de Vista impugnado habría convalidado la errónea aplicación de la ley sustantiva denunciada en el recurso de apelación restringida, la recurrente manifiesta que habría denunciado en su recurso de apelación el defecto de sentencia previstos en el art. 370 núm. 1), 5) y 11) del CPP, por vulneración al art. 329 de la citada norma sustantiva; sobre el punto, transcribiendo fragmentos del Auto de Vista impugnado, acusa que no se habría considerado que la parte acusada no ofreció pruebas de descargo y que sin embargo, con la finalidad de desvirtuar la participación de los acusados, en Sentencia se habría valorada prueba anteriormente rechazada, que no se consideró a cabalidad la prueba de inspección ocular; por estos hechos, dice existir errónea aplicación de la ley sustantiva, debido a que el Tribunal de Sentencia basó sus afirmaciones y decisiones en simples presunciones y evidencias circunstanciales e inclusive en prueba incorporada de forma ilegal.

Respecto del punto, invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 268 de 27 de abril de 2009, 022/2014-RA de 17 de febrero y 011/2013-RRC de 6 de febrero.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones

Gaceta Judicial

de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 22 de febrero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 1° de marzo del mismo año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, la recurrente alegando falta de fundamentación en el Auto de Vista impugnado, que provocó la inobservancia de los arts. 124, 169 núm. 3) del CPP, 115 y 180 de la CPE, acusó que el Tribunal de alzada no dio respuesta objetiva a todos y cada uno de los argumentos del recurso de apelación, pese haber expresado de manera detallada y fundamentada sus agravios, particularmente a cerca de la errónea aplicación de la ley sustantiva y la ausencia de su fundamentación, situación que en su criterio discurrió en defecto absoluto previsto en el art. 169 núm. 3) del CPP y la vulneración del derecho al debido proceso, contrariamente el Tribunal de alzada declaró la improcedencia de los agravios que expresó en su recurso de apelación confirmando una Sentencia ilegal, omitiendo de esta forma la fundamentación y el cumplimiento de lo establecido en el art. 398 del CPP.

Sobre el punto invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 207/2007 de 28 de marzo, 144/2013 de 28 de mayo y las SSCC 1289/2010-R de 13 de septiembre, 1369, 2001-R, 934/2003-R, 757/2003, 0582/2006-R y 577/2004 de 15 de abril; respecto

a las SSCC, invocadas como precedentes contradictorios se debe tener en cuenta que las mismas no tienen tal calidad al no encontrarse bajo los alcances del art. 416 del CPP, por lo que no pueden ser motivo de labor de contraste.

En lo referente a los Autos Supremos 207/2007 de 28 de marzo y 144/2013 de 28 de mayo, relacionados a la fundamentación y motivación de las resoluciones; de la verificación a los precedentes invocados, se establece que la doctrina legal generada en estos refieren a la fundamentación y motivación, y en el motivo acusó la falta de fundamentación y motivación respecto a la errónea aplicación de la ley sustantiva, situación sobre el que el Auto de Vista confutado concluyó sin explicar o justificar racional y de forma completa a cerca de los motivos por los cuales se desmereció las alegaciones impugnatorias; por lo que se constató, que el motivo en cuestiónto fue presentado de manera fundada explicando el agravio en términos claros y precisos, identificando como norma procesal inobservada lo dispuesto en los arts. 124, 169 núm. 3) y 398 del CPP y citando los precedentes contradictorios, explicando cuál la contradicción que existe en su planteamiento entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados; en consecuencia se advierte que la recurrente al fundamentar su recurso cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP, a efectos de la realización del análisis de fondo, razón por el que se declara admisible el presente motivo.

Respecto al segundo motivo, la recurrente acusando que el Auto de Vista impugnado convalidó la errónea aplicación de la ley sustantiva denunciada en el recurso de apelación restringida, manifestó que denunció en su recurso de apelación el defecto de sentencia previstos en el art. 370 núm. 1), 5) y 11) del CPP, por vulneración al art. 329 de la citada norma sustantiva; sobre el punto, transcribiendo fragmentos del Auto de Vista impugnado, acusó que no se consideró que la parte acusada no ofreció pruebas de descargo y que sin embargo, con la finalidad de desvirtuar la participación de los acusados, en Sentencia se valoró prueba anteriormente rechazada, asimismo, que no se consideró a cabalidad la prueba de inspección ocular; por estos hechos, dice existir errónea aplicación de la ley sustantiva, debido a que el Tribunal de Sentencia basó sus afirmaciones y decisiones en simples presunciones y evidencias circunstanciales e inclusive en prueba incorporada de forma ilegal.

Con relación a la temática planteada, invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 268 de 27 de abril de 2009, 022/2014-RA de 17 de febrero y 011/2013-RRCde 6 de febrero, estos refieren a la congruencia entre los hechos planteados en la acusación y la decisión final, las reglas para recurrir y el control de valoración de la prueba; ahora bien, sobre estos precedentes el recurrente simplemente se limitó a citarlos y transcribir lo que creyó conveniente de los mismos, omitiendo explicar en términos precisos en qué consiste la supuesta contradicción entre la Resolución impugnada y los precedentes invocados, siendo que sólo se limitó a manifestar que existió errónea aplicación de la ley sustantiva de forma genérica, sin especificar e individualizar las normas erróneamente aplicadas, advirtiéndose que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo de este motivo, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP, referidos a la procedencia y requisitos indispensables que viabilicen la admisibilidad del recurso de casación.

Asimismo, cabe aclarar con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, la recurrente no denunció ninguna vulneración o restricción de derechos y garantías constitucionales, situación que imposibilita a éste Tribunal considerara su aplicación para el análisis de admisibilidad vía flexibilización; consecuentemente, el recurso de casación respecto del presente motivo deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Anatolia Choque Veliz en representación legal de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de fs. 152 a 159, únicamente para el análisis del primer motivo; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

502

Ministerio Publico y otro c/ Narda Orquídea Iriarte Barrios y otro

Estafa

Gaceta Judicial

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 24 de febrero de 2021 (vía Buzón Judicial), cursante de fs. 219 a 238, Narda Orquídea Iriarte Barrios y Narda Lourdes Barrios Arandia, interpusieron recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 086/2020 de 30 de octubre, de fs. 206 a 211 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Jorge Cándido Medina Morales como acusador particular, contra las recurrentes, por la presunta comisión del delito de Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 del Código Penal (CP).

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia N° 07/2019 de 20 de marzo (fs. 152 a 162 vta.), el Tribunal de Sentencia 2° en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dictó sentencia condenatoria contra Narda Orquídea Iriarte Barrios y Narda Lourdes Barrios Arandia, declarándolas autoras del delito de Estafa, tipificado y sancionado por el art. 335 con relación al art. 20 del CP, condenando a la pena privativa de libertad a: Narda Orquídea Iriarte Barrios a tres (3) años y cuatro (4) meses de reclusión; a Narda Lourdes Barrios Arandia a tres (3) años de reclusión; más multa para ambas equivalentes a 130 días, a razón de Bs. 2,00 por día. Con costas a favor del Estado y la víctima, averiguables en ejecución de sentencia y responsabilidad civil.

Contra la mencionada Sentencia, las imputadas Narda Orquídea Iriarte Barrios y Narda Lourdes Barrios Arandia, formularon recurso de apelación restringida de fs. 151 a 162, resuelto por el Auto de Vista N° 086/2020 de 30 de octubre (fs. 206 a 211 vta.), dictado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declarando improcedente el recurso de apelación restringida y en su mérito confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencias de 17 de febrero de 2021 (fs. 215 y 216), las recurrentesfueron notificadas con el referido Auto de Vista impugnado; y, el 24 del mismo mes y año, interpusieron el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

De la revisión del recurso de casación, se extraen los siguientes motivos:

Las recurrentes, alegando que la Sentencia carece de fundamentación al haber omitido considerar los fundamentos de la defensa técnica del imputado expuestos durante el juicio oral, manifiestan que en su recurso de apelación restringida habrían denunciado como agravio que, la Sentencia omitió emitir un criterio fundamentado con relación a la defensa técnica y material desplegada durante el juicio oral y su vinculación con los fundamentos de acusación y los elementos de prueba; en esta base, acusan que el Tribunal de alzada no habría demostrado objetivamente una respuesta a su agravio y que no resuelve fundadamente a su postulación impugnatoria, contrariamente el Auto de Vista impugnado contendría una respuesta incongruente, contradictoria y con total falta de fundamentación, limitándose a convalidar la Sentencia, situación que en su criterio constituiría una vulneración a su derecho a la defensa y el debido proceso consagrado en los arts. 115-11, 119-11 y 117-1 de la Constitución Política del Estado (CPE) y concurriendo el defecto de sentencia y el defecto absoluto establecidos en los arts. 370 núm. 3) y 169 núm. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

Respecto al motivo, invocan como precedentes contradictorios los Autos Supremos 325/2012-RRC de 12 de diciembre, 984/2018-RRC de 7 de noviembre, 183 de 6 de febrero de 2007 y 448 de 12 de septiembre de 2007.

Refiriendo existir errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 335 del CP), manifiestan las recurrentes que denunciaron que la Sentencia no habría demostrado la concurrencia del elemento nuclear del tipo penal, al no haber descrito e identificado de forma absoluta los términos "engaño, artificio y ardid", no habiendo existido individualización de las conductas en los elementos constitutivos del tipo penal, constituyendo este hecho una errónea aplicación del art. 335 del CP en relación al art. 20 del mismo sustantivo penal; en tal situación, acusan que el Tribunal de alzada con la finalidad de dar respuesta a los fundamentos del agravio, habrían ejercitado afirmaciones y conclusiones que no se encontrarían esgrimidos en la Sentencia, incurriendo en revalorización de los hechos y de los testigos de cargo; concluye, alegando que el Auto de Vista impugnado habría pecado de revalorización de los hechos, en incorporar en su razonamiento hechos no contemplados en la Sentencia impugnada, considerando que el reclamo de la errónea aplicación no pueda ser suplido con un nuevo argumento fáctico y probatorio, siendo que la competencia de su resolución no alcanzaría a ese nivel de razonamiento.

Sobre el punto invocan como precedentes contradictorios los Autos Supremos 329 de 29 de agosto de 2006, 431 de 11 de octubre de 2006, 336 de 13 de junio de 2011 y 241 de 10 de agosto de 2005.

En lo referente a la errónea aplicación de la ley sustantiva en lo vinculante a la fijación de la pena (art. 370 núm. 1) del CPP), alegan haber denunciado que la imposición de la pena o la especificidad de la sanción carecería de fundamentación en la Sentencia, situación del cual habrían pedido analizar si la Sentencia impugnada refiere y contiene todas las exigencias en cuanto a la fijación de la pena en aplicación de los arts. 37, 38, 39 y 40 del CP; en tal razón, acusan que el Tribunal de alzada habría pecado en el mismo error de falta de fundamentación de la Sentencia, debido a que no se realizó el análisis sobre los criterios vinculados al quantum de la pena y de cómo se habría llegado a la determinación del quantum de la pena, su dosimetría, la existencia de atenuantes y agravantes, respecto al cual el Auto de Vista impugnado carecería de falta de fundamentación y habría suplido una falencia de omisión del Tribunal a quo e incorporando una agravante.

Con relación al motivo, invocan como precedentes contradictores los Autos Supremos 99 de 24 de marzo, 507 de 11 de octubre de 2011 y 109 de 29 de abril de 2010.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre

Gaceta Judicial

ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que, las recurrentes fueron notificadas con el Auto de Vista impugnado el 17 de febrero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 24 del mismo mes y año (vía Buzón Judicial); es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la Ley, en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, las recurrentes manifestaron que en su recurso de apelación restringida denunciaron como agravio que, la Sentencia omitió emitir un criterio fundamentado con relación a la defensa técnica y material desplegada durante el juicio oral y su vinculación con los fundamentos de acusación y los elementos de prueba; en esta base, acusaron que el Tribunal de alzada no demostró objetivamente una respuesta a su agravio y que no resolvieron fundadamente a su postulación impugnatoria, contrariamente el Auto de Vista impugnado contiene una respuesta incongruente, contradictoria y con total falta de fundamentación, limitándose a la convalidación de la Sentencia, situación que en su criterio constituye una vulneración a su derecho a la defensa y el debido proceso consagrado en los arts. 115-11, 119-11 y 117-1 de la CPE, concurriendo el defecto de sentencia y el defecto absoluto establecidos en los arts. 370 núm. 3) y 169 núm. 3) del CPP.

Sobre la temática planteada invocaron como precedentes contradictorios los Autos Supremos 325/2012-RRC de 12 de diciembre, 984/2018-RRC de 7 de noviembre, 183 de 6 de febrero de 2007 y 448 de 12 de septiembre de 2007.

Respecto al tercer motivo, con relación a la errónea aplicación de la ley sustantiva en lo vinculante a la fijación de la pena (art. 370 núm. 1,- del CPP), alegaron haber denunciado la carecería de fundamentación en la Sentencia respecto a la imposición de la pena o la especificidad de la sanción, situación del cual pidieron analizar si la Sentencia impugnada refiere y contiene todas las exigencias en cuanto a la fijación de la pena en aplicación de los arts. 37, 38, 39 y 40 del CP; en tal razón, acusaron que el Tribunal de alzada pecó en el mismo error de falta de fundamentación de la Sentencia, debido a que no se realizó el análisis sobre los criterios vinculados al quantum de la pena, de cómo se llegó a la determinación del quantum de la pena, su dosimetría, la existencia de atenuantes y agravantes, respecto del cual el Auto de Vista impugnado carece de falta de fundamentación y además de haber suplido una falencia de omisión del Tribunal a quo incorporando una agravante.

Con relación al tópico planteado, invocaron los Autos Supremos 99 de 24 de marzo, 507 de 11 de octubre de 2011 y 109 de 29 de abril de 2010.

Respecto a las temáticas planteadas en los motivos identificados (primer y tercer motivo), se aclara que en ambos se acusó la falta de fundamentación y motivación, razón por lo que se encuentran relacionados; ahora bien, sobre las temáticas planteadas, invocaron precedentes contradictorios respecto de los cuales las recurrentes simplemente se limitaron a citarlos y transcribir lo que creyeron conveniente de los mismos, omitiendo explicar en términos precisos en qué consiste la supuesta contradicción entre la Resolución impugnada y los precedentes invocados, siendo que sólo se limitaron a manifestar de forma general y lacónica, que el Auto de Vista confutado sin fundamento explicativo razonable convalidó la Sentencia con relación a su defensa técnica y material desplegada durante el juicio oral y su vinculación con los fundamentos de acusación y los elementos de prueba, asimismo, con relación a la errónea aplicación de la ley sustantiva en lo vinculante a la fijación de la pena, sin especificar y relacionar el contradictorio en el que habría incurrido el Auto de Vista impugnado, advirtiéndose que no cumplieron con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo de este motivo, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP, referidos a la procedencia y requisitos indispensables que viabilicen la admisibilidad del recurso de casación respecto a estos motivos.

Asimismo, con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, las recurrentes se limitaron a denunciar la vulneración de su derecho a la defensa y el debido proceso en su elemento fundamentación y motivación, sin describir en qué consistió tal restricción o disminución de sus derechos, tampoco explicaron el resultado dañoso emergente del defecto, omisiones que imposibilitan abrir la competencia de este Tribunal para el análisis de fondo de los motivos por flexibilización; consecuentemente, el recurso de casación respecto a los motivos descritos devienen en inadmisibles.

Con relación al segundo motivo, sobre la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 335 del CP), las recurrentes dijeron haber denunciado en su recurso de apelación restringida que, la Sentencia no demostró la concurrencia del elemento nuclear del tipo penal, al no haber descrito e identificado de forma absoluta los términos "engaño, artificio y ardid", no habiendo existido individualización de las conductas en los elementos constitutivos del tipo penal, constituyendo este hecho una errónea aplicación del art. 335 del CP en relación al art. 20 del mismo sustantivo penal; en tal situación, acusaron que el Tribunal de alzada con la finalidad de dar respuesta a los fundamentos del agravio, ejerció afirmaciones y conclusiones que no se encuentran esgrimidos en la Sentencia, incurriendo en revalorización de los hechos y de los testigos de cargo; concluye, alegando que el Auto de Vista impugnado pecó de revalorización de los hechos al incorporar en su razonamiento hechos no contemplados en la Sentencia impugnada, por lo que consideran que el reclamo de la errónea aplicación no pueda ser suplido con un nuevo argumento fáctico y probatorio, siendo que la competencia de su resolución no alcanza a ese nivel de razonamiento.

Sobre la temática planteada invocaron como precedentes contradictorios los Autos Supremos 329 de 29 de agosto de 2006, 431 de 11 de octubre de 2006, 336 de 13 de junio de 2011 y 241 de 10 de agosto de 2005; ahora bien, de los cuales los Autos Supremos 329

de 29 de agosto de 2006, 431 de 11 de octubre de 2006 y 241 de 10 de agosto de 2005, todos referidos a la calificación del tipo penal; ahora bien, respecto a éstos precedentes las recurrentes simplemente se limitaron a citarlos y transcribir lo que creyeron conveniente de los mismos, sin explicar en términos precisos en qué consiste la supuesta contradicción entre la Resolución impugnada y los precedentes invocados, siendo que solo citan haberse incurriendo en revalorización de los hechos y de los testigos de cargo, advirtiéndose que no cumplieron con los presupuestos establecidos para la admisión de estos precedentes, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP.

Respecto al Auto Supremo 336 de 13 de junio de 2011, este está referido a la revalorización; y el aspecto contradictorio, radicaría en que el Tribunal de alzada a momento de responder a los fundamentos del agravio, ejerció afirmaciones y conclusiones que no se encuentran esgrimidos en la Sentencia, incurriendo en revalorización de los hechos y de los testigos de cargo, contradiciendo la línea jurisprudencial desarrollada para el caso y explicando cuál la contradicción que existe en su planteamiento entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; en consecuencia se advierte que las recurrentes al fundamentar su recurso cumplieron con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP; por lo que, deviene en admisible el motivo denunciado, únicamente respecto a éste precedente.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Narda Orquídea Iriarte Barrios y Narda Lourdes Barrios Arandia, de fs. 219 a 238, únicamente para el análisis del segundo motivo; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

/Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

503

Ministerio Publico y otra c/ María Guicela Gutiérrez Arancibia
Homicidio y otros
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 9 de marzo de 2021, cursante de fs. 767 a 772 vta., María Guicela Gutiérrez Arancibia, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 79/2021 de 24 de febrero, que consta de fs. 741 a 744 pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Jhilda Mojiano Romero, contra la recurrente, por la presunta comisión del delito de Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito, previsto y sancionado en el art. 261 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

Por Sentencia N° 037/2019 de 19 de noviembre (fs. 680 a 690), Tribunal de Sentencia Penal N° 1 del distrito judicial de Padilla, declaró a María Guicela Gutiérrez Arancibia, culpable de la comisión del delito de Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito, previsto y sancionado por el art. 261 del CP.

Contra la mencionada Sentencia, María Guicela Gutiérrez Arancibia, interpone recurso de apelación restringida (fs. 717 a 721 vta.), que previa observación realiza a través de resolución de 25 de septiembre de 2020 (fs. 730), fue resuelto por el Auto de Vista N° 79/2021 de 24 de febrero, cursante de fs. 741 a 744, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declara improcedente el recurso interpuesto.

Por diligencia del 3 de marzo de 2021 (fs. 750), fue notificada la recurrente, con el Auto complementario del Auto de Vista impugnado; y, el 9 del mismo mes y año; interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

Gaceta Judicial

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, se establece que en fecha 3 de marzo de 2021, la parte recurrente fue notificada con el Auto complementario al Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 9 del mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Único motivo de casación, la recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado, adolece de incongruencia omisiva, refiriendo que en su recurso de apelación denunció el defecto de sentencia recogido en el numeral 5) del art. 370 del CPP, argumentando:

Que, en el acta de audiencia de juicio de 8 de julio de 2019, consta el testimonio de Gustavo Edgar Silvera Villarpando, quien refirió que el alcohotest que tienen en Serrano no se calibra, que nunca hubiesen hurgado el mismo para saber si se calibra o no y que no cuentan con personal capacitado para la realización de las pruebas de alcohotest, porque son pruebas de simple uso, sin embargo, en Sentencia el Tribunal ad quo, no extrae los elementos probatorios que aporta el testigo, ni expone las razones en virtud de las cuales deciden no extraer esos datos aportados, omitiendo considerarlos, mismos que hubiesen permitido desvirtuar la eficacia probatoria de la prueba del alcohotest, porque se alegó insuficiente fundamentación probatoria.

Que, de la fundamentación de las razones por las cuales el Tribunal ad quo, otorgó eficacia probatoria a la prueba MP-3 (acta de prueba de alcoho-test), resultaba insuficiente, toda vez que se limitaron a otorgarle eficacia probatoria, solamente debido a que dicha prueba establecería que su persona (acusada) tenía 0,650 mg/L de alcohol en su organismos, sin exponer los argumentos referidos a que si la prueba fue realizada por funcionarios capacitados, si se respectaron los protocolos y procedimientos para la realización de dicha prueba y si el etilometro CDP 8800 con el cual se realizó la prueba fue calibrado cada 6 a 12 meses como exige la SCP 0854/2019-S2 de 12 de octubre, aspectos cuestionados por su defensa técnica en el juicio y que tenían que ser considerados por el ad quo, máxime, cuando se ha producido como prueba extraordinaria la Sentencia Constitucional N° 854/2019-S2, la se pronunciaba sobre los aspectos que fueron en el acohotest.

Asimismo, denunció la existencia de defecto absoluto conforme el art. 169 núm. 3) del CPP, por vulneración al debido proceso, en su vertiente fundamentación, lo que transgredía los art. 124 y 173 del precitado cuerpo legal.

Agravios denunciados, que conforme refiere la recurrente no fueron resueltos en el fondo de manera motivada y en consideración a cada uno de los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación restringida; por lo que acusa al Tribunal ad quem, de recurrir a argumentos genéricos y evasivos para no contestar los argumentos que sostienen sus agravios denunciados.

De los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que invoca como precedentes a los Autos Supremos 6 de 26 de enero de 2007, pronunciado por la Sala Penal Segunda, 360/2012 de 28 de noviembre de 28 de noviembre, pronunciado por la Sala Penal Primera y 142/2013 de 28 de mayo, pronunciado por la Sala Penal Primera, motivando adecuadamente su recurso, ya que identifica en términos claros, la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado, con la doctrina legal contenida en los precedentes invocados, en relación al derecho al debido proceso, congruencia, fundamentación y motivación de los fallos, precisando además la aplicación que se pretende, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos legales de admisibilidad, se declara admisible el único motivo casacional.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el Art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Guícela Gutiérrez Arancibia, fs. 767 a 772 vta., para el análisis de fondo del único motivo de casación. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

504

Ministerio Publico y otro c/ Carlos Víctor Valencia Apaza
Violación de niño, niña y adolescente
Distrito: Chuquisaca

Gaceta Judicial

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 4 de marzo de 2021, cursante de fs. 856 a 866 vta., Carlos Víctor Valencia Apaza, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 76/2021 de 22 de febrero, de fs. 830 a 836 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia D-2 como acusadora particular, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis. del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia Nº 6/2020 de 30 de enero (fs. 726 a 739 vta.), el Tribunal de Sentencia N° 1 en lo Penal de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, falló declarando al acusado Carlos Víctor Valencia Apaza, autor de la comisión del delito de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis. del CP, imponiéndole la pena privativa de libertad de veintidós (22) años de presidio, a cumplir en la Cárcel Pública de "San Roque" Sucre; con sotas, a favor de la víctima y el Estado.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Carlos Víctor Valencia Apaza (fs. 779 a 794), interpuso recurso de apelación restringida y subsanada a fs. 817 a 822; a cuyo efecto, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió el Auto de Vista N° 76/2021 de 22 de febrero (fs. 830 a 836 vta.), declarando improcedente el recurso de apelación restringida.

Por diligencia de 25 de febrero de 2021 (fs. 837), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 4 de marzo del mismo año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen los siguientes agravios:

Bajo el epígrafe, violación del derecho al debido proceso por falta de fundamentación y convalidación de defecto de sentencia por valoración defectuosa de la prueba, manifiesta que en su recurso de apelación impugnó la defectuosa valoración de la prueba referida a la MP-5 y PD-3 (Certificado Médico Forense), siendo esta la única prueba que acreditaría la existencia del supuesto delito, valorada de forma defectuosa por el Tribunal a quo y convalidada por el Tribunal ad quem; pidiendo considerar, que el Juicio de Reenvío proviene de la anulación de una primera Sentencia condenatoria que fue anulada precisamente por defectuosa valoración probatoria de las pruebas precedentemente citadas.

Con estas consideraciones y reconociendo que el Tribunal ad quem habría otorgado valor a cada uno de los elementos de prueba ofrecidos en juicio, acusa el valor otorgado a estas y en específico a las pruebas MP-5 y PD-3, debido a que no se habría hecho la valoración conforme a las reglas de la sana crítica y cumpliendo lo establecido en el art. 173 del Código de Procedimiento Penal (CPP); o sea, el Tribunal de alzada no se habría pronunciado a lo que apeló "Si a momento de valorar la prueba MP-5 y PD-3 cumplían con las normas de la sana crítica", respecto del cual aclara que, no estaba en reclamo si el Tribunal a quo no le dio valor a los elementos de prueba, sino el valor que le otorgaron no se ajustaban a las reglas de la sana crítica respecto a la información contenida en el Certificado Médico Forense, que confundiría el concepto de Carúncula Himeneal con el de Desgarro Himeneal, tomándolos como si fueran sinónimos; por tal razón, acusa que el Auto de Vista impugnado carecería de una debida fundamentación por falta de cita de preceptos legales que lo justifiquen y apreciación general de la valoración reclamada, derivando en una deficiente valoración de las pruebas MP-5 y PD-3, lo que en su criterio constituiría violación al debido proceso y la convalidación del defecto de sentencia reclamada en apelación.

Sobre el punto invoca como precedentes contradictorios; el Auto de Vista 207/2018 de 26 de julio, los Autos Supremo 617/2007 de 24 de noviembre y 86/2013 de 26 de marzo.

De igual manera en este punto, bajo el epígrafe de violación del derecho al debido proceso por revalorización de la prueba al emitir Auto de Vista que convalida el defecto de sentencia por insuficiente fundamentación, refiriéndose a lo denunciado en el punto 1., manifiesta que apeló la Sentencia en el sentido de que el Tribunal a quo no habría valorado las pruebas MP-5 y PD-3 conforme a las reglas de la sana crítica; sin embargo, acusa que el Tribunal de alzada en vez de pronunciarse a los puntos reclamados, habría realizado una revalorización de las pruebas antes citadas, transcribiendo al efecto el contenido del Auto de Vista impugnado que considera le causaría agravio, situación que en su criterio está prohibida al haber realizado la labor de un Tribunal de Sentencia, resaltando que no solamente habría revalorizado la prueba, sino también habría emitido una conclusión (también transcrita), siendo que el Tribunal de alzada no estaría facultado para revisar la base fáctica de la Sentencia, sino analizar si ésta contradice el silogismo judicial; es decir, debió avocarse a controlar que el fundamento sobre valoración de la prueba y los hechos, tengan la coherencia, el orden y razonamiento lógicos que manifiesten certidumbre, lo contrario significa desconocer el principio de inmediación, lo que en su criterio habría devenido en defecto absoluto conforme al art. 160 núm. 3) del CPP y la vulneración del derecho al debido proceso en su triple acepción.

Respecto al motivo invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 202/2013 de 16 de julio y 74/2013 de 20 de marzo.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma

adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 25 de febrero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 4 de marzo del mismo año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Gaceta Judicial

Con relación al primer motivo, el recurrente bajo el epígrafe, violación del derecho al debido proceso por falta de fundamentación y convalidación de defecto de sentencia por valoración defectuosa de la prueba, manifestando que en su recurso de apelación impugnó la defectuosa valoración de la prueba referida a la MP-5 y PD-3 (Certificado Médico Forense), siendo esta la única prueba que acreditó la existencia del supuesto delito, valorada de forma defectuosa por el Tribunal a quo y pidiendo demás, considerar que el Juicio de Reenvío proviene de la anulación de una primera Sentencia condenatoria que fue anulada precisamente por defectuosa valoración probatoria de las pruebas precedentemente citadas; acusó que, en la valoración probatoria y en específico a las pruebas MP-5 y PD-3, no se las efectuó conforme a las reglas de la sana crítica y cumpliendo lo establecido en el art. 173 del CPP; o sea, el Tribunal de alzada no se pronunció a lo que apeló "Si a momento de valorar la prueba MP-5 y PD-3 cumplían con las normas de la sana crítica", aclarando que no estaba en reclamo si el Tribunal a quo no le dio valor a los elementos de prueba, sino que el valor otorgado no se ajustan a las reglas de la sana crítica respecto a la información contenida en el Certificado Médico Forense, que confundiría el concepto de Carúncula Himeneal con el de Desgarro Himeneal, tomándolos como si fueran sinónimos, razón por el que el Auto de Vista impugnado carece de una debida fundamentación por falta de cita de preceptos legales que lo justifiquen y apreciación general de la valoración reclamada, derivando en una deficiente valoración de las pruebas MP-5 y PD-3, lo que en su criterio constituye violación al debido proceso y convalidación del defecto de sentencia reclamada en apelación.

Respecto a la temática planteada, invocó como precedentes contradictorios el Auto de Vista 207/2018 de 26 de julio; asimismo, los Autos Supremo 617/2007 de 24 de noviembre y 86/2013 de 26 de marzo. Con relación a la invocación como precedente contradictorio del Auto de Vista 207/2018 de 26 de julio, el recurrente no hizo una individualización e identificación de la Sala y Tribunal en el que fue emitido, no presentó el contenido de dicho Auto de Vista y mucho menos acreditó su ejecutoria, por lo que no se constituye en precedente válido; por tanto, el mismo no cumple con los requisitos de forma para su consideración en el fondo.

Ahora bien sobre los Autos Supremos 617/2007 de 24 de noviembre y 86/2013 de 26 de marzo, invocados como precedentes contradictorios; de la verificación a los precedentes invocados, se establece que la doctrina legal generada en estos refieren a la congruencia y a la debida fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, en el motivo acusó la defectuosa valoración de las pruebas MP-5 y PD-3, situación sobre el que el Auto de Vista confutado concluyó sin haber efectuado la valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica y cumpliendo lo establecido en el art. 173 del CPP; por lo que se constató, que el motivo en cuestiónto fue presentado de manera fundada explicando el agravio en términos claros y precisos, identificando como norma procesal inobservada lo dispuesto en el art. 173 del CPP y citando los precedentes contradictorios, explicando cuál la contradicción que existe en su planteamiento entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados; en consecuencia se advierte que el recurrente al fundamentar su recurso cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP, a efectos de la realización del análisis de fondo, únicamente respecto a los precedente descritos ut supra.

Sobre el segundo motivo, en la misma forma el recurrente bajo el epígrafe de, violación del derecho al debido proceso por revalorización de la prueba al emitir Auto de Vista que convalida el defecto de sentencia por insuficiente fundamentación, remitiéndose a lo denunciado en el punto 1., dice que apeló la Sentencia en el sentido de que el Tribunal a quo no valoró las pruebas MP-5 y PD-3 conforme a las reglas de la sana crítica; sin embargo, el Tribunal de alzada en vez de pronunciarse a los puntos reclamados, acusó que realizó una revalorización de las pruebas arriba citadas (transcribiendo al efecto el contenido del Auto de Vista impugnado que considera le causó agravio), realizando la labor de un Tribunal de Sentencia, resaltando que no solamente revalorizó la prueba, sino también emitió una conclusión (también transcrita), cuando el Tribunal de alzada no está facultado para revisar la base fáctica de la Sentencia, sino sólo para analizar si ésta contradice el silogismo judicial; es decir, debió avocarse a controlar que el fundamento sobre valoración de la prueba y los hechos, tengan la coherencia, el orden y razonamiento lógicos que manifiesten certidumbre, lo contrario significa desconocer el principio de inmediación, por lo que consideró haberse devenido en defecto absoluto conforme al art. 160 núm. 3) del CPP y la vulneración del derecho al debido proceso en su triple acepción.

Con relación a la temática planteada en el presente motivo, invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 202/2013 de 16 de julio y 74/2013 de 20 de marzo; de su revisión se constató que estos están referido a la revalorización de la prueba; y el aspecto contradictorio, radicaría en que el Tribunal de alzada sin estar facultado para revisar la base fáctica de la Sentencia, sino sólo para analizar si ésta contradice el silogismo judicial, habría realizado la revalorización de las pruebas MP-5 y PD-3 y emitió una conclusión respecto de estas, contradiciendo las líneas jurisprudenciales desarrolladas en los precedentes invocados, derivando en el defecto absoluto establecido en el art. 169 núm. 3) del CPP y vulnerando el derecho al debido proceso; en consecuencia, se advierte que el recurrente al momento de fundamentar su recurso cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP; por lo que, este motivo resulta admisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Víctor Valencia Apaza, de fs. 856 a 866 vta. En cumplimiento al referido artículo por Secretaría de Sala, pase a conocimiento de las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

505

Ministerio Publico c/ Rubén Choque Chacolla
Feminicidio
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 10 de marzo de 2021, Rubén Choque Chacolla, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista de Nº 86/2020 de 30 de septiembre, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Feminicidio, tipificado y sancionado por el art. 252 bis núm. 1 y 5 del Código Penal (CP), incorporado por el art. 84 de la Ley Nº 348 de 9 de marzo de 2013, denominada Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con relación al art. 20 del citado CP.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante Sentencia Nº 85/2019 de 29 de agosto, el Tribunal de Sentencia Anticorrupción y contra la violencia hacia la Mujer Nº 1 del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Rubén Choque Chacolla, autor del delito de Feminicidio, imponiendo la pena privativa de libertad de 30 (treinta) años sin derecho a indulto, más pago de daños costas a favor del Estado y costas y reparación del daño civil en favor de la víctima (fs. 144 a 152 vta.).

El acusado presentó recurso de apelación restringida cursantes de fs. 261 a 269 vta. y la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió el Auto de Vista Nº 86/2020 de 30 de septiembre, que declaró admisible e improcedente el recurso y confirmó la Sentencia impugnada (fs. 338 a 343 vta.). Solicitada la Explicación, Complementación y Enmienda por el apelante, el Tribunal de apelación declara no ha lugar la petición mediante Auto de 1 de marzo de 2021 (fs. 356 y vta.).

Mediante diligencia de fs. 357, el 3 de marzo de 2021, se notificó al acusado con el Auto 1 de marzo de 2021, que resuelve su solicitud de Explicación, Complementación y Enmienda; y, el 10 de marzo de 2021, presentó el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 376 a 380 vta.).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo. - Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este

Gaceta Judicial

requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación que nos ocupa, la diligencia de notificación con el Auto de Vista Nº 86/2020 de 30 de septiembre, a Rubén Choque Chacolla, fue practicada el 24 de febrero de 2021 (fs. 346), ante la cual, solicitó Explicación, Complementación y Enmienda (fs. 354 a 355 vta.), resuelta mediante Auto de 1 de marzo de 2021; y, por diligencia de miércoles 3 de marzo de 2021, el recurrente es notificado con el Auto que resuelve dicha la solicitud, última decisión judicial desde la cual se computa el plazo para la interposición del recurso de casación, mismo que al haber sido presentado el miércoles 10 de marzo de 2021, se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el único motivo del recurso de casación, el acusado manifiesta que el Auto de Vista y Auto de 1 de marzo de 2021, vulneran el derecho a la impugnación e inobserva los principios de “legitimidad” (sic) y seguridad jurídica, porque no se pronunciaron sobre el agravio del recurso de apelación restringida, limitándose a rechazar su agravio manifestando que debió reclamar en su oportunidad, con criterios subjetivos, insuficientes y contradictorios, “incumpliendo la obligación de fundamentación y motivación en su vertiente congruencia omisiva” (sic) contenida en el art 124 del CPP e incurriendo en el defecto absoluto previsto en el art. 169 inc. 3) del mismo Código; solicita que se ordene el pronunciamiento de un nuevo Auto de Vista “conforme a la doctrina legal establecida para el caso en concreto vinculado a la Ley 1970 con la modificación por la Ley Nº 586 al no encontrarse vigente la audiencia conclusiva con el art. 325 de la Ley Nº 007 a momento de plantearse la exclusión probatoria de la prueba MP4 de 29 de agosto de 2019” (sic).

Refiere al contenido de los Autos Supremos Nº 550/2014-RRC de 15 de octubre, pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la obligación que tiene el tribunal de apelación de control de legalidad y logicidad de la sentencia, con base en lo alegado por el recurrente, que deja sin efecto el Auto de Vista impugnado; Nº 562 de 1 de octubre de 2004, pronunciado por la Sala Penal de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre la debida fundamentación, que no puede ser reemplazada por la simple relación de documentos o la mención de los requerimientos de las partes y tampoco puede existir incongruencia y contradicción entre los fundamentos expuestos en la parte considerativa con la resolutiva, que deja sin efecto el Auto de Vista impugnado; Nº 65/2012-RA de 19 de abril, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, sobre el deber de fundamentación, que deja sin efecto el Auto de Vista impugnado; empero, el recurrente no hace referencia a que son citados como precedentes contradictorios respecto al contenido del Auto de Vista impugnado, sino a su incumplimiento y mucho menos desglosa contradicción alguna con relación al motivo detallado precedentemente, que, como se dirá más adelante, el ahora recurrente no identifica cuál es el agravio sobre el cual el Auto de

Vista omite pronunciamiento, por lo que constituyen únicamente cita de jurisprudencia y no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP.

Luego, invoca como precedentes contradictorios, los Autos Supremos Nº 504 de 11 de octubre de 2007, pronunciado por la Sala Penal Primera de la extinta Corte Suprema de Justicia, que declara infundado el recurso de casación, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP; y, Nº 342 de 28 de agosto de 2006, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre la falta de fundamentación de las sentencias, defecto previsto en el art. 370.5 del CPP, por lo que no está vinculado a la falta de fundamentación del Auto de Vista impugnado, por lo que tampoco es posible realizar el referido contraste.

Además, invoca como precedente contradictorio, el Auto Supremo Nº "5 de 2007" (sic), que, revisada la página web de este Tribunal, se tiene que fue pronunciado el 26 de enero de 2007 por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia, transcribiendo la parte inherente a la exigencia de la motivación como garantía constitucional de justicia, al asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias y la labor del Tribunal de apelación para ejercer su control, que deja sin efecto al Auto de Vista impugnado.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del único motivo del recurso de casación detallado precedentemente, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vista y Auto de 1 de marzo de 2021, vulneran el derecho a la impugnación e inobservan los principios de "legitimidad" (sic) y seguridad jurídica, porque no se pronunciaron sobre el agravio del recurso de apelación restringida, en consecuencia, no es necesaria la cita de precedentes contradictorios en apelación restringida; y, en casación, pese a citar el Auto Supremo Nº 5 de 26 de enero de 2007, no se observa el desglose del precedente contradictorio identificando la contradicción respectiva con base en el contenido del Auto de Vista impugnado y el agravio del recurso de apelación restringida sobre el cual se hubiese omitido el control de fundamentación debida de la Sentencia, sino simplemente la transcripción de la parte pertinente como jurisprudencia, limitándose a señalar la vulneración del derecho a la impugnación e inobservancia de los principios de "legitimidad" (sic) y seguridad jurídica, porque no se pronunciaron sobre el agravio del recurso de apelación restringida, sin identificar sobre qué agravio, sin desarrollar mayores argumentos de índole jurídico que respalden su recurso a partir de la contradicción del Auto de Vista con algún fallo en materia penal, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Además, conforme se tiene señalado, la jurisprudencia estableció la flexibilidad en la admisión de este recuso, en caso de denuncia de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente "argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías", por lo que corresponde ingresar al análisis del cumplimiento de los requisitos para determinar la aplicación o no del supuesto de flexibilidad para admitir el motivo de casación, es decir, si el recurrente identifica el hecho, precisa el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía invocado y la explicación del resultado dañoso emergente del defecto identificado; al efecto, del análisis del recurso, se evidencia que el recurrente, pese a que refiere la vulneración del derecho a la impugnación e inobservancia de los principios de "legitimidad" (sic) y seguridad jurídica, porque no se pronunciaron sobre el agravio del recurso de apelación restringida, no identifica el hecho ni explica en qué consiste la restricción y el resultado dañoso, vinculado a vulneración del derecho invocado, por cuanto no precisa cuál es el agravio del recurso de apelación restringida sobre el cual el Tribunal de apelación omitió pronunciamiento y confunde la falta de pronunciamiento o incongruencia omisiva, con la fundamentación insuficiente, al indicar que el Auto de Vista contiene fundamentación subjetiva y contradictoria, una vez más sin identificar qué fundamentos son subjetivos y contradictorios, por lo que no desarrolla la vulneración del derecho a la impugnación invocado; en consecuencia, el único motivo del recurso de casación, resulta inadmisible.

Por lo expuesto, se evidencia el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación formulado por el acusado.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Código de Procedimiento Penal, declara INADMISIBLE el único motivo del recurso de casación interpuesto por Rubén Choque Chacolla.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

Gaceta Judicial

507

Ministerio Publico c/ Over Vargas Franco
Tráfico de sustancias controladas
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 10 de marzo de 2021, cursante de fs. 372 a 377, Over Vargas Franco, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 5/2021 de 15 de enero, de fs. 357 a 367 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en su contra, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 primera parte de la Ley 1008.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 25/2017 de 6 de septiembre (fs. 319 a 324 vta.), el Juzgado de Sentencia Penal Primero de Oruro, falla declarando a Over Vargas Franco, autor y culpable de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley 1008; imponiéndole la pena privativa de libertad de doce años de presidio, a ser cumplida en el Penal de San Pedro de la ciudad de Oruro.

Contra la mencionada Sentencia, Over Vargas Franco, formula recurso de apelación restringida (fs. 328 a 333); que es resuelto por Auto de Vista 5/2021 de 15 de enero, emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedente el referido recurso; en consecuencia, mantiene incólume la Sentencia apelada.

Por diligencia de 4 de marzo de 2021 (fs. 370), fué notificado el recurrente y conforme de los antecedentes de la causa, el 10 del mismo mes y año, formuló recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el Art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1 En cuanto al cumplimiento en el término de interposición. - En el caso de autos se advierte que el recurrente, ha sido notificado con el Auto de Vista 5/2021 de 15 de enero, el día 4 de marzo de 2021 y se presentó el recurso de casación el 10 del mismo mes y año; es decir dentro el plazo de los cinco días; teniéndose por cumplida la formalidad temporal exigida por el art. 417 del CPP; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.2 El recurrente desarrolla como primer motivo casacional que el Tribunal de alzada, en el Auto de Vista impugnado, sin fundamento explicativo, razonable, convalida la errónea aplicación del art. 48 de la ley 1008, que no contiene ningún tipo de modalidad. Invoca como precedentes: AS 724 de 26 de noviembre de 2004, que refiere concordante con AS 314 de 25 de agosto de 2006, AS 242 de 6 de julio de 2006, AS 14 de 26 de enero de 2006, AS 82 de 30 de enero de 2006, 256 de 26 de julio de 2006, 329 de 29 de agosto de 2006, AS 431 de 11 de octubre de 2006, AS 82 de 30 de enero de 2006, AS 49 de 16 de marzo de 2012.

En aplicación al principio de seguridad jurídica, corresponde a este Tribunal unificar jurisprudencia y por ende seguir la misma línea sentada en situaciones similares; en ese sentido, conforme informan los datos del proceso, se tiene que emitida la Sentencia condenatoria contra el recurrente, éste interpuso recurso de apelación restringida, identificando como agravios los defectos de sentencia incursos en el art. 370 5) y 6) CPP y la denuncia de actividad procesal defectuosa y violación al debido proceso de ley, al principio de legalidad y a la seguridad jurídica; entre ellos no se verifica que el recurrente haya denunciado la incorrecta aplicación de la ley sustantiva; no pudiendo reclamar en casación un defecto que en el entender del procesado se originó en la sentencia; consiguientemente, no se encuentra habilitado para reclamar corrección de éste defecto al presentar recurso de casación; dado que, que en nuestro ordenamiento jurídico no se reconoce la figura del "per saltum", por no haber sido alegado el defecto a momento de interponer el recurso de apelación restringida.

Entendimiento que fue reiterado en el Auto Supremo 646 de 13 de diciembre de 2010 que señaló: "el instituto denominado per-saltum que en Bolivia no está vigente, que es una locución latina que significa por salto sin derecho. Se cita para indicar que se ha llegado a una posición o grado sin haber pasado por los puestos o grados inferiores conforme al orden establecido. Por ejemplo interponer el recurso de casación sin haber interpuesto antes el recurso de apelación o después de haber renunciado a el; per-saltum, como un entendimiento que da lugar a saltar una instancia cuando no le es favorable a una de las partes en litigio, que no está vigente en Bolivia", por lo que, se tiene que el presente recurso no cumple con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, razón por la cual el recurso de casación en análisis deviene en inadmisible.

III.3 Se refiere como segundo motivo casacional que el Auto de Vista impugnado ingresa en un absoluto y total silencio con relación a los aspectos que fueron fundamentados en el recurso de apelación restringida, al extremo que, la divagación de orden general, ha permitido una falta de fundamentación notoria y concreta. Invocando como precedentes los Autos Supremos: 314 de 25 de agosto de 2006, 349 de 28 de agosto de 2006.

Gaceta Judicial

Al respecto el recurrente se limita a referir de manera genérica que no se absolvieron los agravios interpuestos en el recurso de apelación restringida, e hicieron afirmaciones genéricas sobre la carencia de argumentación y fundamentación jurídica y la existencia de defectos absolutos, sin la explicación de contradicción; o sea, a más de invocar los precedentes contradictorios respecto de los puntos establecidos como agravios, no afirmaron de qué manera estos están relacionados con los puntos de agravio que identificaron, pues no se observa la labor de contraste, es decir, la explicación clara y concreta de la contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP; en relación al AS 314 de 25 de agosto de 2006, se limita el recurrente a su simple cita y la expresión que realiza en relación al AS 349 de 28 de agosto de 2006 es totalmente genérica y no cumple con la carga argumentativa procesal impuesta por la ley, no basta con citar y señalar a qué se referirían los Autos Supremos invocados, sino, corresponde establecer y explicar, por qué considera que el Auto de Vista confutado contradijo los entendimientos de los precedentes invocados, para que con esos insumos este Tribunal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió en el caso particular; de lo anterior, se establece que de los puntos sujetos a examen y contenidos en el presente motivo, no se cumplió con los requisitos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP. Asimismo, con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, los recurrentes se limitaron a denunciar que el Tribunal de Alzada no respondió ninguno de los agravios planteados, sin la debida fundamentación y sin describir en qué consistió la restricción o disminución de sus derechos, tampoco explicaron el resultado dañoso emergente del defecto, omisiones que imposibilitan aperturar la competencia de este Tribunal para el análisis de fondo del presente motivo; resultando en consecuencia inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Over Vargas Franco, de fs. 372 a 377 de los antecedentes de la causa.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

508

Ministerio Publico y otro c/ Edson Gabriel Zambrana Campos
Violación de infante, niño, niña o adolescente
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 26 de febrero de 2021, Héctor Bolívar, de fs. 442 a 448, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 2 de 10 de diciembre de 2020, de fs. 426 a 429 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Infante, Niño, Niña y Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia 3/2018 de 21 de febrero (fs. 337 a 357 vta.), el Tribunal de Sentencia de la Provincia Sud Chichas Tupiza del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, declaró a Héctor Bolívar, autor y culpable de la comisión del delito de Violación de Infante, Niño, Niña y Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis del CP, condenando a la pena de veinte años de presidio.

Contra la mencionada Sentencia, el imputado (fs. 366 a 372), formuló recurso de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista 2 de 10 de diciembre de 2020, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, que declaró improcedente el recurso planteado.

Por diligencia de 18 de febrero de 2021 (fs. 434), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista; y, el 28 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Acudiendo a los motivos de flexibilización para la admisión del presente recurso señala que los mismos son cumplidos debido a que se hubiera evidenciado la existencia de defectos absolutos en el Auto de Vista impugnado; con relación a los cuatro motivos de su

recurso de apelación restringida; por lo que, señala como motivos de casación: 1) Infracción a su derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a una resolución debidamente fundamentada y con motivación congruente; además, menciona que existió la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, respecto del tercer motivo de su recurso de apelación restringida; 2) Infracción a su derecho a la tutela judicial efectiva y oportuna, con relación a su cuarto motivo de apelación; y 3) Vulneración a su derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a una resolución debidamente fundamentada y con motivación congruente y Violación del derecho a la tutela judicial efectiva, al momento de resolver su primer motivo de su recurso de apelación restringida.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la LOJ, que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Gaceta Judicial

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

A los fines de establecer el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el art. 417 del CPP, es preciso tener en cuenta que la notificación con la Sentencia y otros actuados judiciales que tengan carácter definitivo, merecen primordial importancia, por cuanto es a partir del conocimiento legal y formal, y de estas resoluciones que los sujetos procesales pueden ejercer su derecho a la impugnación, consagrado en el art. 180.II de la CPE; al efecto, el art. 160 del CPP, establece que las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales, de donde se desprende que los juzgadores en las distintas etapas del proceso penal, deben asegurar el efectivo conocimiento de las partes, entre ellas a la víctima, querellante, denunciado, imputado, con el propósito de evitar indefensión en el proceso.

En consecuencia, el Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de la primera parte del art. 418 del CPP, debe examinar si se cumplieron con los requisitos de admisión previstos por los arts. 416 y 417 de la citada norma procesal, para con su resultado, declarar admisible o inadmisible el recurso, esta labor tiene trascendental importancia a objeto de que este Tribunal, abriendo su competencia pueda confrontar, sobre la base de criterios ciertos y objetivos, la veracidad o no de cada uno de los motivos que hacen al recurso de casación.

Conforme se precisó en el acápite III inc. i) de esta Resolución, el plazo para interponer el recurso de casación es de cinco días, plazo que conforme dispone el art. 130 del CPP, empieza a correr a partir del día siguiente de practicada la notificación y se computa sólo los días hábiles; en autos, conforme se advierte de la diligencia a fs. 434, el recurrente, fue notificado personalmente con el Auto de Vista, Auto de Vista 2 de 10 de diciembre de 2020, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, el 18 de febrero de 2021 a horas 16:00; por otro lado, consta en el cargo a fs. 442 que el recurrente presentó su recurso de casación el 26 del mismo mes y año a horas 10:26; es decir, fuera del plazo de los cinco días previsto por el art. 417 del CPP; en consecuencia, habiéndose presentado el recurso de casación al sexto día; es decir, fuera del plazo de ley, el presente recurso deviene en inadmisible en previsión del precitado precepto procesal.

Ante la inobservancia del primer requisito de admisión del recurso, es innecesario ingresar al análisis de los demás requisitos de admisibilidad.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Héctor Bolívar, de fs. 442 a 448.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

509

Ministerio Publico y otro c/ Edson Gabriel Zambrana Campos y otro
Incumplimiento de deberes y otro
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 3 de marzo de 2021, cursante de fs. 204 a 210 vta., Edson Gabriel Zambrana Campos y José Armando Jaldín Correa, interponen recurso de casación impugnando el Auto de vista 93/2020 de 16 de noviembre, de fs. 171 a 177 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio

Público a denuncia de Gobierno Autónomo Municipal de Oruro contra los recurrentes, por la presunta comisión del delito de Incumplimiento de Deberes y Uso Indebido de Influencias, previstos y sancionados por los arts. 154 y 146 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 61/2018 de 20 de diciembre, el Tribunal de Sentencia Penal N° 2 de Oruro (fs. 82 y 91 vta.), declarando a Edson Gabriel Zambrana Campos y José Armando Jaldín Correa, autores y culpables de la comisión del delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado por el art. 154 del CP; absueltos de culpa y pena de la comisión del delito de Uso Indebido de Influencias.

Contra la mencionada Sentencia, Edson Gabriel Zambrana Campos y José Armando Jaldín Correa, formulan recurso de apelación restringida (de fs. 104 a 116), resuelto por Auto de vista 93/2020 de 16 de noviembre (de fs. 171 a 177 vta.), dictado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedente el recurso de apelación restringida, confirmando la Sentencia 61/2018.

Por diligencia de 26 de febrero de 2021 (fs. 182 y 187), fueron notificados los recurrentes en sus domicilios, con el referido Auto de vista; en fecha 3 de marzo de 2021; los recurrentes interpusieron el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art.

Gaceta Judicial

115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Individualizar e identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS

DEL RECURSO DE CASACIÓN

En relación al plazo para la presentación del recurso de casación, se tiene que el 26 de febrero de 2021, los recurrentes fueron notificados con el Auto de vista impugnado, interponiendo recurso de casación el 3 de marzo de 2021; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el Art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Del contenido el recurso de casación, se puede establecer como primer motivo de casación, al argumento expuesto en su apelación restringida que denunciaron vulneración de los Arts. 370.1 y 124 del CPP, 119.11., 117.1. y 115.II de la CPE, ratificándose en los agravios expuestos en el referido recurso de apelación, concluyendo que el Auto de vista con relación a la parte considerativa IV.1, que versa sobre la admisibilidad del recurso al declararlo improcedente vulnera el debido proceso en su vertiente del derecho a una resolución fundamentada, señalando como precedente contradictorio al Auto Supremo No 183/2007 de 6 de febrero.

De lo anterior se evidencia que los fundamentos del recurso de casación se constituyen en una reiteración del contenido del recurso de apelación restringida, centrándose sus argumentos en los defectos identificados en la Sentencia y no así en el Auto de vista impugnado, por lo que si bien se cumple con el deber procesal de invocar al Auto Supremo N° 183/2007 de 6 de febrero, como precedente contradictorio, se omite precisar en qué forma el pronunciamiento emitido por el Tribunal de alzada resulta contrario a la doctrina legal aplicable contenida en dicho precedente, así como tampoco se describe la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diferentes, entre el caso particular y el desarrollado en la jurisprudencia invocada, que permitieran evidenciar la contradicción acusada en el recurso.

Asimismo, si bien a partir de la denuncia expuesta, referida a la falta de fundamentación indebida del Tribunal de alzada en relación a la admisión del recurso de apelación restringida, puede inferirse la intención de acusar la vulneración al principio de congruencia como defecto absoluto no susceptible de convalidación, no se cumplen con los presupuestos establecidos para la flexibilización de los requisitos de admisibilidad, pues al no exponerse mayores argumentos que respalden dicha denuncia, no se identifican de forma específica los derechos vulnerados, ni se expone con precisión en qué consiste la restricción o disminución de tal derecho o garantía, por cuanto no se establece de manera específica que agravios denunciados en el recurso de apelación restringida habrían sido desestimados infundadamente en el Auto de vista, o en su defecto los motivos por los que considera que los argumentos expuestos por el Tribunal de Alzada resultan insuficientes para desestimar sus pretensiones, así como tampoco expone el daño que emerge en su contra a partir de la restricción del derecho y su trascendencia en la forma de resolución del recurso; correspondiendo en virtud a estas razones, declarar inadmisible el recurso de casación.

Como segundo motivo de casación los recurrentes denuncian que en apelación denunciaron defectos en la Sentencia previstos por el art. 370.1 del CPP, argumentando que el Auto de vista en su parte Considerativa IV.2, incurre en vulneración del debido proceso y del derecho a la defensa, previstos por los arts. 115.II, 117.1 y 119.II de la CPE, señalando como precedentes a las Sentencias Constitucionales 0861/2012 de 20 de agosto, 2023/2010R de 9 de noviembre, 0119/2003R y Auto Supremo N° 256/2006 de 26 de julio.

Del análisis efectuado al presente motivo de casación se evidencia que los recurrentes construyen su plataforma recursiva en la cita del Auto Supremo Nº 256/2006 de 26 de junio, pero no expresan en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de vista impugnado y el precedente contradictorio citado, para que la Sala pueda efectuar la labor de contraste, además no especifica cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida, a su vez cita las Sentencias Constitucionales 0861/2012 de 20 de agosto, 2023/2010R de 9 de noviembre, 0119/2003R; sin soslayar en cuanto a la cita de jurisprudencia constitucional, que de manera reiterada este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado que las Sentencias Constitucionales no constituyen precedentes contradictorios, sino sólo las Resoluciones casacionales emitidas por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y los Autos de vista emitidos por las Salas Penales de los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia de conformidad con el art. 416 del CPP. Por otra parte, resulta inviable la admisión del motivo vía flexibilización que si al haber denunciado violación al debido proceso, pero no expresan ni detallan con precisión en qué consistente la restricción o disminución de sus derechos y menos explica el resultado dañoso emergente del defecto, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución, por lo que deviene en inadmisible

Como tercer motivo de casación los recurrentes denuncian que el Auto de vista impugnado en su parte considerativa IV.3 al convalidar la Sentencia que carece de fundamentación y motivación contraviniendo lo previsto por el art. 6 del CP.

De la exposición del único motivo del recurso de casación, se evidencia que los recurrentes incumplen con su obligación procesal de invocar como precedentes incumpliéndose con los requisitos legales de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP.

Sin perjuicio de lo anterior, al haberse denunciado la existencia de un defecto absoluto no susceptible de convalidación, como es la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos congruencia, motivación y fundamentación de las resoluciones, resulta aplicable la flexibilización de los requisitos de admisibilidad, verificándose que se encuentra identificado con precisión el derecho vulnerado (debido proceso), expuestos los antecedentes generadores del recurso, como son los agravios denunciados en el recurso de apelación restringida en contra de la Sentencia, y detalladas las actuaciones del Tribunal de alzada que generaron restricción a su derecho, como ser la falta de consideración en el fondo de los agravios expuestos en el recurso de apelación restringida y la ausencia de fundamentos que sustenten las conclusiones arribadas en el Auto de vista, además de precisarse que el daño generado en su contra se trasluce en la incertidumbre que le genera el fallo, al no conocer las razones por las que fueron desestimados los agravios denunciados; en consecuencia, al evidenciarse el cumplimiento de las exigencias establecidas en el acápite anterior, corresponde declarar admisible el recurso de casación, para su consideración en el fondo, vía flexibilización.

Del cuarto motivo de casación se evidencia que los recurrentes ratificando nuevamente los argumentos vertidos en apelación con relación a la denuncia de insuficiente fundamentación de la sentencia denuncian que el Auto de vista impugnado en su parte considerativa IV.3 el tribunal de alzada realiza una insuficiente fundamentación.

Al respecto, se advierte que el impetrante no invoca precedente contradictorio alguno en consecuencia no cumplió con lo previsto en el art. 417 del CPP; por otro lado, se observa que el recurrente refiere que el Auto de vista vulneró su derecho a la debida fundamentación y motivación al referir que no se resolvió en el Auto de Vista el agravio formulado en el Recurso de apelación restringida de manera genérica, sin poder precisar, cual es la carencia de fundamentación que tiene la respuesta del Tribunal de Alzada al resolver el segundo agravio del Recurso de Apelación Restringida; no identifica el hecho concreto que le causa agravio, no explica el por qué el Auto de vista no le hubiera dado una respuesta concreta, siendo que no señala en que consiste el motivo que no se hubiera respondido y/o fundamentado; en consecuencia no se tiene explicado en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada y el resultado dañoso emergente del defecto; por lo que, se observa que el recurrente no cumplió con los presupuestos de flexibilización; enfatizándose que las sentencias constitucionales no constituyen precedentes contradictorios siendo que las mismas no se encuentran bajo los alcances del art. 416 del CPP; resultando por las razones expuestas inadmisible este motivo.

De la revisión de la exposición se tiene como quinto motivo de casación con referencia al Considerando IV.4 que versa sobre los precedentes contradictorios expuestos en su Recurso de Apelación Restringida que fueron desestimados, los recurrentes consideran que el Tribunal de Alzada al convalidar la Sentencia realizando una fundamentación genérica basada en los hechos mas no en los actos

sin particularizar el nexo causal y resultado que permitan establecer la autoría y participación de cada uno de los recurrentes, considerando, asimismo, que el Tribunal de Alzada no valoró.

Al respecto del análisis efectuado se evidencia que, los recurrentes cumplen con su deber a invocar precedentes contradictorios, sin embargo no basta la simple mención de los mismos; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, situación que no acontece ya que la parte recurrente no señala en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de vista impugnado y los precedentes invocados; por lo que no se cumplió con los requisitos establecidos en los arts.- 416 y 417 del CPP, desarrollados en el acápite III inc. ii) de la presente resolución.

Asimismo, se evidencia que los recurrentes no dirigen sus reclamos a la actuación del Tribunal de Alzada, sino la del Tribunal de origen, denunciando hechos referidos a la falta de fundamentación e insuficiente valoración de la prueba en Sentencia y no así con el Auto de Vista; pretendiendo que esta Sala Penal realice su función unificadora de jurisprudencia con relación a una Sentencia, buscando inducir a un nuevo control de legalidad de dicho fallo dentro de una etapa procesal que no se encuentra reservada para ello. Recuérdese que según el art.- 416 del CPP, la naturaleza jurídica del recurso de casación procede para impugnar exclusivamente Autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia (ahora Tribunales Departamentales de Justicia) que sean contrarios a otros fallos pronunciados por otras Cortes Superiores o Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia; y de ninguna manera procede contra una Sentencia, resolución que tiene su propio medio idóneo para ser impugnada, siendo esta la apelación restringida (art.- 407 del CPP). Por lo que, al no cumplirse con los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP y desarrollados en el acápite III inc. ii) de la presente resolución, resulta inadmisible el presente recurso de casación.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art.

418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edson Gabriel Zambrana Campos y José Armando Jaldín Correa, de fs. 204 a 210 vta. únicamente para el análisis de fondo del tercer motivo casacional; Asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del mencionado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Gaceta Judicial

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 26 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

510

Ministerio Publico y otro c/ Gloria Diana Colque Choque y otro
Falsificación de documentos aduaneros y otros
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial de casación presentado el 2 de marzo de 2021, cursante de fs. 181 a 188, Otilia Choque Veliz en su condición de Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional, impugna el Auto de Vista 005/2021 de 8 de enero, de fs. 171 a 176 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la parte recurrente, en contra de Gloria Diana Colque Choque y Fidel Mamani Flores, por la presunta comisión de los delitos de Falsificación de Documentos Aduaneros, Encubrimiento y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 173 de la Ley General de Aduanas (LGA), con relación al art. 181 Quáter del Código Tributario Boliviano (CTB), 171 y 203 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 05/2019 de 25 de enero (fs. 34 a 44 vta.), el Tribunal de Sentencia Penal Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a: Gloria Diana Colque Choque y Fidel Mamani Flores, absueltos de culpa y pena de la comisión de los delitos: a la primera de Falsificación de Documentos Aduaneros y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 173 de la LGA con relación al art. 181 quáter del CTB y 203 del CP; y, al segundo del delito de Encubrimiento de Falsificación de Documentos Aduaneros previsto por el art. 171 del CP en relación a los arts. 173 de la LGA y 181 quáter del CTB, sin costas. Asimismo, dispone la cesación y cancelación de todas las medidas cautelares dispuestas en contra de los acusados.

Contra la mencionada Sentencia, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 50 a 54), que fue resuelto por Auto de Vista 005/2021 de 8 de enero, dictado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencia de 23 de febrero de 2021 (fs. 178), fue notificado la parte recurrente con el Auto de Vista impugnado; y, el 2 de marzo del mismo año, interpuso recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

La parte recurrente reclama que, el Auto de Vista impugnado incurrió en falta de fundamentación, que vulnera el art. 124 del Código de Procedimiento Penal (CPP), y constituye defecto absoluto al tenor del art. 169 inc. 3) del CPP, pues la motivación de las resoluciones judiciales entre ellas los Autos de Vista deben ser fundamentados, en ese sentido se habría emitido la Sentencia Constitucional 1289/2010-R de 13 de septiembre; no obstante, el Tribunal de alzada omitió considerar los argumentos de su recurso de apelación, limitándose a señalar que el recurso vendría a ser desordenada y contradictoria que generaba problemas de interpretación a momento de dar respuesta a los agravios, no considerando que en apelación cuestionó que conforme al art. 124 del CPP, las sentencias deben ser fundamentadas; sin embargo, el Auto de Vista no se refirió sobre la prueba, alegando que el delito de Uso de Instrumento Falsificado no era necesario que se pruebe que quien hace uso de un documento falsificado sea el autor de la falsificación, sino que simplemente haga uso de aquel documento falso con conciencia de la falsedad del mismo, no tomando en cuenta que, el informe técnico ORUOI-SPCC N°1168/2013 de 18 de octubre, caso facilito, estableció el perjuicio económico según cuadro de valoración ORUOI-VA 556/2013 de 17 de julio, que registra la mercadería incautada en 51 ítems, con un total de tributos omitidos en UFV´s 11.670,39, monto que no se percibió, generando grave daño económico al Estado; además, en la parte de sus conclusiones en los núms. 2) y 3) ratificó que la DUI 2013/401/C-4041 de 9 de mayo, en sistema de la Aduana Nacional SIDUNEA no existe, demostrándose que la referida DUI a nombre de Gloria Diana Colque Choque, era falsa; sin embargo, la misma a sabiendas de la falsedad del documento vendió la mercadería a Elda Calle Mamani, aspectos que no fueron valorados que evidencian la comisión de los delitos acusados; no obstante, el Auto de Vista omitió cumplir con su deber de fundamentación sobre el valor integral que debió otorgarse a todos los elementos de prueba. Al respecto, invoca los Autos Supremos 207/2007 de 28 de marzo y 144/2013 de 28 de mayo y las Sentencias Constitucionales 1369/2001-R, 934/2003-R, 757/200, 0582/2006-R y 577/2004 de 15 de abril.

Por otra parte, reclama que, el Auto de Vista impugnado convalidó la errónea aplicación de la Ley sustantiva que fue denunciada en su recurso de apelación restringida, así como también reclamó los defectos de sentencia contenido en el art. 370 inc. 1), 5) y 11) del

CPP, no obstante, el Auto de Vista señalo que: "la valoración extrañada por la parte ahora recurrente, no resulta siendo cierta, pues los sujetos procesales, conocían de los mismos y de su correspondiente valoración en sentencia…el acusado al momento de apersonarse tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas de descargo, las mismas que fueron valoradas posteriormente, por esta razón, con relación a la incorporación de este elemento de prueba no existe vulneración alguna en contra de la parte recurrente", no considerando que la parte acusada no ofreció prueba alguna, solo lo hizo a momento de interponer un incidente, que fue rechazado por el Tribunal de sentencia; empero, dicha prueba fue considerada a momento de emitir la Sentencia para desvirtuar la participación del acusado, añadiendo el Auto de Vista "entonces es posible determinar que el objeto de la inspección judicial no es necesariamente para poder acreditar los hechos que se acusó, sino que también puede llegar a establecerse si los hechos pueden haber ocurrido de una forma distinta a la que referiría la parte acusadora, pues el objeto no solo es como señala la representante de la Aduna Nacional…sino en un sentido más amplio incluso para poder demostrar los hechos que la defensa del imputado platee a objeto de absolverlo de un determinado delito, en este caso el de Contrabando", no considerando que la inspección ocular es un actuado que sirve para comprobar si el hecho se efectuó conforme los antecedentes denunciados o de un modo diferente, por lo que existe errónea aplicación de la norma sustantiva; toda vez, que la Sentencia basó sus afirmaciones en simples presunciones y evidencias circunstanciales e inclusive en prueba que fue incorporada de forma ilegal. Invoca los Autos Supremos 268 de 27 de abril de 2009, 022/2014-RA de 17 de febrero y 11/2013-RRC de 6 de febrero.

Manifiesta la parte recurrente que, la Sentencia resulta insuficiente, puesto que, no expuso las pruebas que se hubieran valorado a fin de que tome la convicción de que "este" delito no se hubiere cometido, existiendo una omisión de fundamentación y de valoración respecto a la acusada Gloria Diana Colque Choque, pues no consideró que fue quien utilizó la DUI 2013/401/C-4041 y que de la verificación en el sistema de la Aduana Nacional SIDUNEA no existe, ya que, es falsa, incurriendo en el delito previsto por el art. 181 quáter del CTB y Uso de Instrumento Falsificado; sin embargo, no existe la debida fundamentación, obrando la Sentencia contrario al art. 124 del CPP.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Gaceta Judicial

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, el 23 de febrero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 2 de marzo del mismo año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese entendido, en el primer motivo, se tiene que, la parte recurrente reclama que el Auto de Vista incurrió en falta de fundamentación; puesto que, omitió considerar los argumentos de su apelación, limitándose a señalar que el recurso vendría a ser desordenada y contradictoria que genera problemas de interpretación a momento de dar respuesta a los agravios, no considerando que cuestionó que conforme el art. 124 del CPP, las sentencias deben ser fundamentadas; sin embargo, el Auto de Vista no se refirió sobre la prueba, menos tomó en cuenta que el informe técnico ORUOI-SPCC N°1168/2013 de 18 de octubre, caso facilito, estableció el perjuicio económico según cuadro de valoración ORUOI-VA 556/2013 de 17 de julio, que registra la mercadería incautada en 51 ítems, con un total de tributos omitidos en UFV´s 11.670,39, monto que no se percibió, que genera daño económico al Estado; además, en la parte de sus conclusiones en los núms. 2) y 3) ratificó que la DUI 2013/401/C-4041 de 9 de mayo, en sistema de la Aduana Nacional SIDUNEA no existe, demostrándose que la DUI a nombre de Gloria Diana Colque Choque era falsa; sin embargo, la misma a sabiendas de la falsedad del documento vendió la mercadería a Elda Calle Mamani, aspectos que no fueron valorados que evidencian la comisión de los delitos acusados; no obstante, el Auto de Vista omitió cumplir con su deber de fundamentación sobre el valor integral que debió otorgarse a todos los elementos de prueba.

Sobre la problemática planteada invocó, los Autos Supremos 207/2007 de 28 de marzo y 144/2013 de 28 de mayo, que establecerían la necesidad de fundamentación de las resoluciones en alzada, que tendrían su fundamento en el art. 124 del CPP, explicando la parte recurrente que la contradicción de los precedentes con el Auto de Vista impugnado radicaría en que el Tribunal de alzada no efectuó una explicación racional y completa del porqué desmereció su reclamo, limitándose a la remisión de los antecedentes de la Sentencia y de los argumentos recursivos, no considerando que la motivación es una exigencia constitucional inherente al derecho al debido proceso cuya inexistencia genera defecto absoluto; de la fundamentación expuesta, se tiene que parte la recurrente explicó la posible contradicción de la Resolución impugnada con relación a los precedentes invocados, en tal sentido, cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, por lo que, el presente motivo deviene en admisible.

En cuanto, a la invocación de las Sentencias Constitucionales 1289/2010-R de 13 de septiembre, 1369/2001-R, 934/2003-R, 757/200, 0582/2006-R y 577/2004 de 15 de abril, concierne señalar, que en el marco de una correcta interpretación del art. 416 del CPP, las Sentencias Constitucionales, no tienen la calidad de precedentes contradictorios, constituyendo tales, únicamente los Autos de Vista dictados en recursos de apelación restringida debidamente ejecutoriados y los Autos Supremos donde se establezca o ratifique doctrina legal aplicable emitidos por las Salas Penales; no siendo válido, el acudir a jurisprudencia constitucional a objeto del cumplimiento de la cita de precedente y explicación de contradicción que exige la ley, por lo que, no serán considerados en el análisis de fondo.

En cuanto al segundo motivo, en el que reclama que, el Auto de Vista convalidó la errónea aplicación de la Ley sustantiva, que fue denunciada en su apelación, así como también reclamó los defectos de sentencia contenido en el art. 370 inc. 1), 5) y 11) del CPP, señalando el Auto de Vista que: "…el acusado al momento de apersonarse tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas de descargo…", no considerando que la parte acusada no ofreció prueba, solo lo hizo a momento de interponer un incidente, que fue rechazado; empero, dicha prueba fue considerada a momento de emitir la Sentencia, añadiendo el Auto de Vista "entonces es posible determinar que el objeto de la inspección judicial no es necesariamente para poder acreditar los hechos que se acusó…", no considerando que la inspección ocular es un actuado que sirve para comprobar si el hecho se efectuó conforme los antecedentes denunciados o de un modo diferente,

por lo que existe errónea aplicación de la norma sustantiva; toda vez, que la Sentencia basó sus afirmaciones en simples presunciones y en prueba que fue incorporada de forma ilegal.

Al respecto, invocó los Autos Supremos 268 de 27 de abril de 2009, 022/2014-RA de 17 de febrero y 11/2013-RRC de 6 de febrero; sin embargo, se limitó a citarlos y realizar una pequeña transcripción de las mismas, alegando respecto a la última que establecería que el Tribunal de alzada no puede revalorizar pruebas; empero, no se observa el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar, transcribir partes y alegar que establecieron los Autos Supremos, sino que correspondía a la parte recurrente explicar, por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de los precedentes, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió, y no puede ser suplido de oficio, sumándose a ello que, el Auto Supremo 022/2014-RA de 17 de febrero, corresponde a una Resolución de admisibilidad; en consecuencia, no contiene doctrina legal aplicable que pueda ser contrastada.

Por los fundamentos expuestos, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los requisitos previstos por el art. 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la parte recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista respecto al motivo de apelación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales, situación por el que deviene en inadmisible.

Finalmente, respecto al tercer motivo, en el que la parte recurrente reclama que la Sentencia resulta insuficiente, puesto que, no expuso las pruebas que se hubieran valorado a fin de que tome la convicción de que “este” delito no se hubiere cometido, existiendo una omisión de fundamentación y de valoración respecto a la acusada Gloria Diana Colque Choque, pues no consideró que fue quien utilizó la DUI falsa, incurriendo en el delito previsto por el art. 181 quáter del CTB y Uso de Instrumento Falsificado.

De la argumentación expuesta, se advierte que la parte recurrente, no refiere cuál el agravio sufrido por el Auto de Vista; es decir, no refiere qué hizo o no hizo el Auto de Vista que le genere agravio; en ese entendido, no se apertura la competencia de esta Sala Penal; por cuanto, de acuerdo al art. 416 del CPP, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Penales, aspecto que no fue observado por la parte recurrente; puesto que, no señala que hizo el Auto de Vista que le genere agravio.

Por los fundamentos expuestos, ante la falta de identificación de agravio en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la parte recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que se debe recurrir en casación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, menos explicó el resultado dañoso emergente de algún defecto en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, situación por el que deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Otilia Choque Veliz en su condición de Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional, de fs. 181 a 188; únicamente en relación al primer motivo identificado; asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del referido artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 26 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

511

Ministerio Publico y otro c/ Álvaro Pocoaca Matías y otros
Sustracción de prenda aduanera
Distrito: Oruro

Gaceta Judicial

AUTO SUPREMO

Por memorial de 25 de noviembre de 2020 (fs. 378 a 385), Cinda Calle Davalos en representación legal de Wilder Fernando Castro Requena, Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 16/2020 de 8 de enero (fs. 360 a 364 vta.), pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la parte recurrente, contra Álvaro Pocoaca Matias, Nilton Genaro Silvestre Nina y Vladimir García Flores, por el presunto delito de Sustracción de Prenda Aduanera previsto en el art. 181 ter del Código Tributario (CT) y art. 172 de la Ley General de Aduanas (LGA), modificada por la Ley 037 de 10 de agosto de 2010.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 09/2017 de 29 de marzo (fs. 95 a 101 vta.), el Juez Segundo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a: Álvaro Pocoaca Matías, Vladimir García Flores y Nilton Genaro Silvestre Nina, autores y culpables de la comisión del delito de Sustracción de Prenda Aduanera, previsto y sancionado por el art. 181 ter del CT y art. 172 de la LGA, modificada por la Ley 037 de 10 de agosto de 2010, imponiendo a los dos primeros la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de reclusión y al tercero la pena de reclusión de cuatro (4) años de privación de libertad, con costas, responsabilidad civil a favor del Estado y la víctima averiguables en ejecución de sentencia; y, a Álvaro Gonzalo Choque Pally, Miguel Ángel Palto Arce y Franz Williams Ajhuacho Nogales, absueltos del delito endilgado en su contra, sin costas.

Contra la mencionada Sentencia, los imputados Vladimir García Flores (fs. 114 a 116 vta.), Álvaro Pocoaca Matías (fs. 118 a 123) y Nilton Genaro Silvestre Nina (fs. 135 a 138 vta.) y Oscar Daniel Arancibia Bracamonte en representación de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia (fs. 126 a 133), formularon recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por Auto de Vista 22/2018 de 2 de abril, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedentes los recursos de los imputados y procedente en parte la apelación de la parte acusadora particular, declarando a Miguel Ángel Palto Arce, Álvaro Pocoaca Matías y Vladimir García Flores, culpables del delito de Sustracción de Prenda Aduanera, previsto y sancionado por el art. 181 ter del CT y art. 172 de la LGA, modificada por la Ley 037 de 10 de agosto de 2010, imponiendo la pena de cinco (5) años de reclusión a cada uno. Confirmando la Sentencia en todas sus partes para los demás imputados. Contra el citado Auto de Vista, los acusados interponen Recursos de Casación; a cuyo efecto, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, emitió el Auto Supremo 355/2019-RRC (fs. 334 a 346 vta.) declarando FUNDADO en parte el recurso de Casación de Miguel Ángel Palto Arce e INFUNDADO el recurso de Álvaro Pocoaca Matías y, en consecuencia, dejando SIN EFECTO el Auto de Vista 19/2019.

Mediante Auto de Vista Nº 16/2020 (fs. 360 a 34 vta.), la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro confirma en parte la Sentencia 09/2017 de 29 de marzo, confirmando la absolución a favor de Miguel Ángel Palto Arce.

Por diligencia de 18 de noviembre de 2020 (fs. 372) la parte recurrente fue notificada con el referido Auto de Vista; y el 25 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por

las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Individualizar y proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSOS DE CASACIÓN.

Ingresando a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en el caso de autos se advierte que, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 18 de noviembre de 2020, interponiendo su recurso de casación el 25 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

La parte recurrente de casación denuncia que el Tribunal de alzada incurrió en inobservancia del art. 124 del CPPP y del núm. 3 del art. 169 del CP, pues el Auto de vista no fundamento adecuadamente, menos aún, dio una respuesta objetiva y coherente a los agravios alegados en el recurso de apelación restringida, además alega que el Tribunal de alzada convalidó los defectos absolutos de la Sentencia previstos en los nums. 1) y 6) del art. 370 del CPP, referidos a la errónea aplicación de la Ley sustantiva y el hecho de que la Sentencia se basó en hechos inexistentes y no acreditados, debido a una valoración defectuosa de la prueba, por lo cual se otorgó la absolución del acusado Miguel Ángel Palto Arce del delito de Sustracción de Prenda Aduanera, toda vez que el Auto de Vista se limitó a repetir lo aseverado por la parte acusada, pues señala que "…no es aceptable creer que cuando los dos policías hacían la ronda de vigilancia en el lugar de los hechos, solo uno sea condenado y el otro absuelto…"(sic)

Invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos: 2007/2007 de 28 de marzo, 114/2013 de 28 de mayo, 12 de 30 de enero de 2012, 022/2014-RA de 17 de febrero y 011/2013-RRC de 6 de febrero.

Con relación a la temática planteada y a la invocación del Auto Supremo líneas arriba citado como precedente, se evidencia que la parte recurrente transcribió las partes que creyó conveniente; empero no explica en términos precisos y claros en que consiste la supuesta contradicción entre la resolución impugnada y el precedente invocado, ya que no precisa ante qué situación de hecho similar el sentido jurídico que le asignó el Auto de vista no coincide con el precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; debiendo en todo caso la argumentación, más allá de cualquier formalismo o técnica de escritura, transmitir un mensaje un problema que se pretenda sea resuelto, lo que como se tiene descrito en autos no se evidencia, en consecuencia, no cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en la norma adjetiva penal.

Cabe aclarar, que si bien la parte recurrente denuncia una supuesta incongruencia omisiva del Auto de Vista con referencia a que el Tribunal de alzada no dio una respuesta objetiva y coherente a los agravios denunciados en el recurso de apelación restringida, se evidencia la falta de una descripción e individualización respecto al hecho generador de manera clara y concreta; tampoco establece con mediana precisión en qué consistió la restricción o vulneración de este derecho; menos aún, se ha explicado de manera coherente

Gaceta Judicial

cuál es el presunto daño ocasionado, lo que hace también inviable la admisión del recurso ante la inconcurrencia de los presupuestos de flexibilización cuando se denuncia la existencia de defectos absolutos.

En este contexto, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el ordenamiento jurídico (arts. 416 y 417 del CPP), y tampoco a los presupuestos de flexibilización, deviene en inadmisible el recurso analizado, conforme a los fundamentos explicados precedentemente.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cinda Calle Davalos en representación legal de Wilder Fernando Castro Requena, Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional de fs. 378 a 385.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

513

Ministerio Publico y otro c/ Margarita Soto Manzano y otros
Estafa
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memoriales presentados el 17 de febrero de 2021, Vicente Martínez Ignacio, de fs. 210 a 224 y Paola Yezenia Martínez Soto, de fs. 226 a 231, respectivamente, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 52/2020 de 30 de octubre, de fs. 198 a 203, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Martha Román Valencia en contra de Margarita Soto Manzano, Paola Yesenia Martínez Soto y Vicente Martínez Ignacio por la presunta comisión del delito de Estafa, previsto y sancionado por el Art. 335 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 23/2019 de 9 de mayo (fs. 305 a 321), el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, falla declarando a Margarita Soto Manzano, Paola Yesenia Martínez Soto y Vicente Martínez Ignacio, autores de la comisión del delito de Estafa, previsto y sancionado por el Art. 335 del CP, condenándolos a cumplir la pena de reclusión de 7 años a cumplirse en el Penal de San Pedro de Oruro.

Contra la mencionada Sentencia, se tienen los recursos de Apelación Restringida interpuestos por Paola Yesenia Martínez Soto y Vicente Martínez Ignacio (fs. 329 a 340) y (346 a 361), respectivamente; mismos que fueron resueltos por Auto de Vista N° 52/2020 de 30 de octubre, de fs. 198 a 203, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedentes ambos recursos de apelación restringida; en consecuencia, mantiene incólume la Sentencia apelada.

Por diligencia de 05 de febrero de 2021 (fs. 205), fue notificada Paola Yesenia Martínez Soto, hoy recurrente; de la misma manera, por diligencia de 05 de febrero de 2021 (fs. 206), fue notificado Vicente Martínez Ignacio, ahora también recurrente y conforme de los antecedentes de la causa, el 17 del mismo mes y año, formularon los recursos de casación, que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el

Gaceta Judicial

sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

III.1. Del Recurso de Casación interpuesto por Vicente Martínez Ignacio (fs. 210 a 224)

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 05 de febrero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 17 febrero del mismo año, por lo que ingresa dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Tras la lectura y análisis del recurso de casación interpuesto por Vicente Martínez Ignacio, se advierte que la recurrente transcribe inextenso el recurso de apelación restringida, impugnando a través del recurso de Casación aspectos de la Sentencia; tal es así, que al momento de citar los precedentes contradictorios, invoca Autos supremos señalando los mismos como precedentes contradictorios respecto a la “Sentencia impugnada”.

Al efecto, se evidencia que la parte recurrente utilizó argumentos propios de su recurso de apelación restringida, de donde se advierte que el contenido del recurso de casación, no está confrontando la actuación del Tribunal de apelación, sino a la del Tribunal de origen, denunciando hechos que se originan en Sentencia y no así el Auto de Vista. Pretendiendo que esta Sala Penal realice su función unificadora de jurisprudencia con relación a una Sentencia, buscando inducir a un nuevo control de legalidad de dicho fallo dentro de una etapa procesal que no se encuentra reservada para ello. Recuérdese que según el art. 416 del CPP, la naturaleza jurídica del recurso de casación procede para impugnar exclusivamente Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia (ahora Tribunales Departamentales de Justicia) que sean contrarios a otros fallos pronunciados por otras Cortes Superiores o Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia; y de ninguna manera procede contra una Sentencia, resolución que tiene su propio medio idóneo para ser impugnada, siendo la apelación restringida (art. 407 del CP); en consecuencia, al no encontrarse cumplidos los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 417 del CPP, el recurso resulta Inadmisible.

III.2. Del Recurso de Casación Interpuesto por Paola Yezenia Martínez Soto (fs. 226 a 231)

En cuanto al único motivo casacional identificado por este Tribunal, se advierte que la recurrente denuncia que el Auto de Vista pronunciado por la Sala Penal Segunda, debería establecer un control de legalidad en torno a las denuncias contenidas en el recurso de apelación restringida, verificando si las consideraciones del Tribunal a quo se enmarcaron en lo establecido por la teoría del delito cumpliendo el mandato de lo dispuesto en el A.S. 332/2013-RRC; en ése sentido, invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 08/2015 de 11 de septiembre de 2015 y concluye acusando defectos absolutos del Auto de Vista recurrido establecidos en el art. 169.3 del CPP y vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales contenidos en los arts. 370 nums. 1, 2, 3, 5 y 6 del CPP, 8.2-h) de la Ley 1430, 14.5 de la Ley 2119 de 11 de septiembre de 2000.

En relación a este motivo casacional, se advierte que el recurrente cita como invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 08/2015 de 11 de septiembre de 2015; sin embargo, solo se limita a citarlo sin explicar cuál es la contradicción existente en relación al Auto de Vista e incumple también con la carga de especificar cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida.

Gaceta Judicial

Al respecto, cabe señalar que no es suficiente una simple invocación o transcripción de los referidos fallos; siendo necesario, la indefectiblemente adecuación del recurso a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito, por lo que la parte recurrente debió señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los referidos Autos Supremos; en otras palabras, esta obligación constituye una carga procesal para quien recurre de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros fallos consistentes en Autos Supremos emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Finalmente, si bien el recurrente denuncia la vulneración al debido proceso por parte del Tribunal de alzada en su componente debida fundamentación y motivación de los fallos judiciales, no fundamenta de forma clara y precisa de qué manera se ha restringido o disminuido tal garantía, menos explica el resultado dañoso del presunto defecto, incumpliendo también los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior de la presente Resolución para que vía excepcionalidad pueda ingresarse al fondo; aspectos que no pueden ser suplidos de oficio, en salvaguarda del principio de imparcialidad que rige la actuación de este Tribunal; motivo por el cual, el presente motivo resulta inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por Vicente Martínez Ignacio (fs. 210 a 224) y Paola Yezenia Martínez Soto (fs. 226 a 231).

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

514

Ministerio Publico y otro c/ Bernardo Atahuallpa Vía y otro
Falsedad material y otro
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial de casación presentado el 11 de noviembre de 2020, cursante de fs. 191 a 196, Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales representado legalmente por Fabio Beimar Espinoza Romero, impugna el Auto de Vista 34/2020 de 01 de octubre, de fs. 159 a 162, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Otro en contra de Bernardo Atahuallpa Via y Juan Eber López Macias, por la presunta comisión del delito de Falsedad Material, falsificación de Sellos, Timbres y Papel Sellado, previsto y sancionado por los arts. 198 y 199 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 19/2019 de 16 de julio de "2019" (fs. 542 a 550 vlta.), el Tribunal de Sentencia Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Bernardo Atahuallpa Vía cómplice de la comisión del delito de Falsificación de sellos, timbres y papel sellado, tipificado y sancionado por el Art. 190 del CP, condenándole con la pena privativa de libertad de 1 año de reclusión y a Juan Eber López Macías, declarándole autor de la comisión de los delitos de Falsedad Material y Falsificación de Sellos, Timbres y Papel Sellado tipificados y sancionados por los arts. 198 y 190 del CP, condenándolo con la pena privativa de libertad de 3 años de reclusión.

Contra la referida Sentencia, Juan Eber López Macias (fs. 561 a 567) formulo recurso de apelación restringida, que fue resuelto por el Auto de Vista 34/2020 de 01 de octubre, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró admisible y procedente el recurso planteado; en consecuencia, anula totalmente la Sentencia apelada, ordenado el reenvió con reposición del juicio oral.

Por diligencia de 04 de noviembre de 2020 (fs. 164), fue notificado el recurrente con el Auto de Vista impugnado, y el 11 del mismo mes y año interpuso recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Previa relación de antecedentes, el recurrente manifiesta que el Auto de Vista no fundamento los criterios jurídicos del por qué la sentencia no cumpliría con lo previsto en el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, y qué numeral se habría vulnerado de dicha normativa legal, menos menciona que requisito se habría vulnerado al momento de la emisión de la sentencia, por lo que dicho Auto de Vista no expresa con claridad en que motivos basa su decisión de anular totalmente la sentencia, vulnerando el art. 124 del CPP, garantías constitucionales del debido proceso previsto en el Art. 115 II. De la Constitución Política del Estado.

Citando como precedente contradictorio el Auto Supremo 12/2012 de 30 enero.

El recurrente denuncia que el Auto de Vista, en su fundamento expone y valora las pruebas producidas en juicio oral, señalando e el punto 2.- lo siguiente: "b) Con relación a que se hubiese demostrado la existencia del hecho punible, Al respecto, o se acreditó suficientemente el Corpus Delicte ya sea en el delito de falsedad material, menos en el delito de falsificación de sellos, en razón que, en el caso de autos se encuentra únicamente incriminada una presunta "fotocopia legalizada" que no se sabe que autoridad hubiese legalizado dicha fotocopia incriminada, a los efectos de que se pueda constituir en documento público, o que dicha legalización en la referida fotocopia hubiese sido también falsificada, en tales antecedentes, estaríamos frente a una simple fotocopia o fotocopia con firma y sello falsificada, en consecuencia estos aspectos no fueron esclarecidos en juicio oral, menos en la sentencia impugnada (sic).

Valorando el Auto de Vista las pruebas documentales (MP-D-1, MP-D-2, MP-D3, MP-D4, MP-D5, MP-D6, MP-D7, MP-D-8, MP-D-9, MP-D-10, MP-D11, y testificales producida en juicio oral, (Verónica Jeaninne Sandy Tapia, Raúl Augusto Choque Flores, Marcela Nataly Sarmiento Condori), siendo que dicha autoridad no se encuentra facultado para valorar nuevamente las pruebas introducidas legalmente en el juicio oral, vulnerando el debido proceso Art. 115 núm. II de la Constitución Política del Estado.

Cita como precedentes contradictorios los Autos Supremos 333/2011 de 09 de junio, 074/2013-RRC de 19 de marzo, 104/04 de 20 de febrero, 47/03 de 28 de enero y 45/03 de 28 de enero.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

Gaceta Judicial

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 04 de noviembre de 2020, interponiendo su recurso de casación el 11 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, cumplido el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En cuanto al primer motivo, el recurrente denuncia errónea interpretación y aplicación de la norma procesal penal, en cuanto al Auto de Vista, que no expresa con claridad en que motivos basa su decisión de anular totalmente la sentencia, vulnerando el Art. 124 del CPP, garantías constitucionales del debido proceso previsto en el Art. 115 II. De la Constitución Política del Estado.

Sobre la problemática planteada invoca el Auto Supremo 12/2012 de 30 de enero, que establecerían que toda resolución debe encontrarse debidamente fundamentada y motivada cumpliendo con los parámetros (especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad), respondiendo y emitiendo los criterios jurídicos sobre cada punto impugnado; explicando el recurrente, que el fallo impugnado es contrario al Auto Supremo ya que, no brindó una respuesta fundamentada. lo que evidencia, que en la argumentación del presente motivo se evidencia que el recurrente explicó la posible contradicción de la Resolución impugnada con relación al precedente invocado, en tal sentido, se observa que cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 del CPP, por lo que deviene en admisible.

En cuanto al segundo motivo, El recurrente denuncia que el Auto de vista valoro las pruebas documentales y testificales, siendo que dicha autoridad no se encuentra facultado para valorar nuevamente las pruebas introducidas legalmente en el juicio oral, vulnerando el debido proceso Art. 115 núm. II de la Constitución Política del Estado.

Se tiene que el recurrente reclama que el Auto de vista impugnado incurrió en una valorización de la prueba documental y testifical, al afirmar que se estaría frente a una simple fotocopia con firma y sello falsificado en consecuencia estos aspectos no fueron esclarecidos en juicio oral, menos en la sentencia impugnada, producto de la valorización se anuló totalmente la Sentencia.

Se invoca como precedentes contradictorios, Autos Supremos 333/2011 de 09 de junio de 2011, A.S. 074/2013-RRCC de 19 de marzo de 2013, A.S. 47/03 de 28 de enero, A.S. 45/03 de 28 de enero, los mismos de su revisión, no puede ser considerados para la labor de contrastación en el fondo, al ser resoluciones que no contienen aspectos similares en cuanto a la problemática procesal plantada por el recurrente, encontrándose fuera de los alcances del art. 416 del CPP, el cual exige la similitud entre el agravio y lo resuelto en los precedentes, lo que limita el actuar del Tribunal de casación en caso de ingresarse al fondo, por lo que dicho precedente no serán objeto de análisis.

Por otra parte, en cuanto al Auto Supremo Nº 104/04 de 20 de febrero, resulta precedente con entendimiento similar al agravio en casación, estableciéndose de manera suficiente la contradicción pretendida, observando las previsiones de los arts. 416 y 417 del CPP, haciendo posible ingresar al fondo del argumento para ejercer la labor nomofiláctica por esta Sala Penal, siendo admisible el motivo casacional.

Gaceta Judicial

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales representado por Dr. Fabio Beimar Espinoza Romero, de fs. 191 a 196; asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del citado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

515

Ministerio Publico y otros c/ Henrry Lindon Huanay Choque
Lesiones graves y leves
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 15 de enero de 2021, cursante de fs. 264 a 277, Henrry Lindon Huanay Choque, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 50/2020 de 4 de noviembre, que consta de fs. 240 a 243, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Javier Nils Cáceres Gutiérrez y Luzmila Gladys Chambi Zalles, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Lesiones Graves y Leves, previsto y sancionado en el art. 271 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

Por Sentencia N° 22/2019 de 24 de julio (fs. 124 a 135 vta.), el Tribunal de Sentencia N° 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Henry Lindon Huanay Choque, culpable de la comisión del delito de Lesiones Graves y Leves, previsto y sancionado por el art. 271 del CP, condenándolo a 3 años y 6 meses de reclusión, más el pago de costas y responsabilidad civil a favor del Estado y de la víctima.

Contra la mencionada Sentencia, Henry Lindon Huanay Choque, interpone recurso de apelación restringida (fs. 142 149), previa observación realizada por resolución de fecha 10 de octubre de 2019 (fs. 215), fue resuelto por el Auto de Vista N° 50/2020 de 4 de noviembre, cursante de fs. 240 a 243, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declara improcedente el recurso interpuesto.

Por diligencia del 8 de enero de 2021 (fs. 244), fue notificado el recurrente, con el referido Auto de Vista; y, el 15 del mismo mes y año; interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme las disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo

Gaceta Judicial

ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, se establece que en fecha 8 de enero de 2021, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 15 del mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Conforme se precisó en el romano II.i) de esta resolución, el plazo para interponer el recurso de casación es de cinco días, plazo que conforme dispone el art. 130 del CPP, empieza a correr a partir del día siguiente de practicada la notificación y se computa sólo los días hábiles; adicionalmente, el DS 21060 de 29 de agosto de 1985, en su art. 67 señala: “Los días feriados con suspensión de actividades públicas y privadas son los días domingos; 1 de Enero, Lunes y Martes de carnaval; Viernes Santo; 1° de Mayo; Corpus Cristi, 6 de Agosto; 1° de Noviembre; 25 de Diciembre y en cada departamento, la fecha de su efemérides.”

Por diligencia de fs. 244, Henrry Lindon Huanay Choque –ahora recurrente- fue notificado con el Auto de Vista recurrid, el viernes 8 de enero de 2021; efectuado el plazo exigido por el art. 417 del CPP, se establece que el plazo para la presentación del recurso de casación fenecía el viernes 15 de enero de 2021, fecha en la cual el recurrente presentó su recurso de casación mediante buzón judicial, conforme se tiene del certificado de envió cursante a fs. 249, no obstante a ello, dicho memorial en merito a lo dispuesto por el art. 13

inc. b) del Reglamento de Buzón Judicial, aprobado mediante acuerdo de Sala Plena N° 13/2018 y la modificación e inserción de la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento del Buzón Judicial, aprobado mediante acuerdo de Sala Plena N° 47/2018, tenía que haber sido presentado el físico al primer día hábil posterior a su presentación, es decir, el lunes 18 d enero de 2021, sin embargo, conforme se tiene cursante a fs. 248 vta., el memorial del recurrente fue presentado el martes 19 de enero de 2021, fuera del plazo previsto en el art. 13 inc. b) del Reglamento del Buzón Judicial, consecuentemente no se puede tomar en cuenta su pretensión, máxime, si se considera, que dicha advertencia se encuentra consignada además, en el mismo Certificado de Envío, cuyo texto refiere: "Usted deberá presentar el primer día hábil a plataforma para la entrega de la documentación en físico (…) EN CASO DE NO PRSENTAR DICHA DOCUMENTACIÓN EL SIGUIENTE DIA HABIL, NO SE TOMARÁ EN CUENTA SU PRESENTACIÓN." (sic.)

Por los antecedentes detallados anteriormente, no corresponde a este Tribunal abrir su competencia para conocer el fondo del recurso de casación, por incumplimiento del plazo de presentación, correspondiendo declarar su inadmisibilidad en estricta aplicación del último párrafo del art. 417 del CPP.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el Art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Henrry Lindon Huanay Choque, fs. 264 a 277.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

516

Ministerio Publico y otra c/ Luis Gualberto Fernández Ramos y otra
Prevaricato y otros
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 28 de enero de 2021, cursantes de fs. 1943 a 1951, Carola Ángela Alba Monterrey interpuso recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 95/2020 de 2 de diciembre, de fs. 1899 a 1912, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la recurrente como acusadora particular contra Luís Gualberto Fernández Ramos y Rosario Linda Moreno Loza, por la presunta comisión de los delitos de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, Prevaricato, Omisión de Denuncia y Falsedad Ideológica, previstos y sancionados por los arts. 153, 173, 178 y 199 del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia N° 09/2018 de 27 de abril (fs. 1682 a 1706), el Tribunal de Sentencia Anticorrupción Primero de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, falló por voto unánime, declarar al acusado Luís Gualberto Fernández Ramos, absuelto de la comisión de los delitos de Prevaricato, Omisión de Denuncia y Falsedad Ideológica, previstos y sancionados por los arts. 173, 178 y 199 del CP, con costas. Declara a la acusada Rosario Linda Morena Loza, absuelta de la comisión de los delitos de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes y Falsedad Ideológica, previstos y sancionados por los arts. 153 y 199 del CP, con costas.

Contra la mencionada Sentencia, el Ministerio Público (fs. 1723 a 1726 vta.), Carola Ángela Alba Monterrey como acusadora particular (fs. 1745 a 1756, subsanado a fs. 1869 a 1881) y Roberto Oscar Octavio Alba Monterrey como tercero interesado (fs. 1814 a 1820), formularon recursos de apelación restringida que fueron resueltos por el Auto de Vista N° 95/2020 de 2 de diciembre (fs. 1899 a 1912), declarando en cumplimiento del art. 399 del Código de Procedimiento Penal (CPP), rechazar y declarar inadmisibles los recursos interpuestos por el Ministerio Público y Roberto Oscar Octavio Alba Monterrey. Asimismo, admisible e improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto por Carola Ángela Alba Monterrey y adherido por Roberto Oscar Octavio Alba Monterrey, en su mérito confirmó la Sentencia apelada y su Auto Complementario.

Por diligencia de 20 de enero de 2021 (fs. 1913 con omisión del número 1), el recurrente fue notificada con el referido Auto de Vista; y, el 28 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

Gaceta Judicial

De la revisión del recurso de casación, se extrae los siguientes motivos:

La recurrente refiriéndose a la Sentencia respecto a la errónea aplicación del art. 153 del CP, manifiesta que el Tribunal a quo habría considerado que los Jueces en un sentido lato, no cometen el delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes, sino simplemente el delito de Prevaricato, motivo por el cual habrían sido absueltos ilegalmente los acusados, situación que en su criterio constituiría una inadecuada o errónea aplicación de la ley sustantiva arriba citada y lo que habría pretendido en su recurso de apelación restringida es que, se sancione a la acusada Rosario Linda Morena Loza por la comisión del delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes, debido a que esta al emitir el decreto de 21 de mayo de 2012, excedió sus atribuciones en desmedro de los arts. 514 y 636 del Código de Procedimiento Civil (CPC), siendo que la Sentencia 212/2008 no ordenaba la retención de bienes muebles por el pago de alquileres vencidos, por lo que la acusada habría alterado y modificado tal Sentencia.

Que, respecto de este agravio acusa que el Auto de Vista impugnado habría señalado que el argumento es subjetivo y carente de fundamentación, cuando en su criterio la contundencia de la violación o infracción de la ley penal cometida por la acusada superaría toda especulación posible; asimismo, acusa que el Tribunal ad quem no habría justificado en derecho como el Tribunal a quo soslayó su nivel profesional de análisis; referente a otro hecho acusado como Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes, que la acusada habría emitido una orden contraria a la Ley y lo hizo ejecutar, hecho sobre el que no se habría desarrollado descrito ni fundamentado en la Sentencia menos en el Auto de Vista impugnado, situación que en su criterio constituiría una inadecuada aplicación del art. 153 del CP, subsumiendo el hecho al tipo penal; con relación al precedente Sentencia 71/2017 de 4 de diciembre, el Auto de Vista dice haber violentado el principio de seguridad jurídica al no haberse pronunciado respecto del precedente.

Con relación al delito de Prevaricato (Juez Luís Gualberto Fernández Ramos), acusa que el Auto de Vista impugnado no habría respondido al agravio respecto a la existencia de inobservancia y errónea aplicación del delito de Prevaricato previsto en el art. 173 del CP, debido a que Luís Gualberto Fernández Ramos en su Sentencia disciplinaria habría introducida hechos falsos, que por lo tanto la decisión asumida en la Resolución N° 07/2014 y la Sentencia Disciplinaria N° 08/2014 se constituirían en delito de Prevaricato, al haber eludido dar cumplimiento a la Ley 025 y al Reglamento de Procesos Disciplinarios.

Sobre al delito de Falsedad Ideológica previsto en el art. 199 del CP y respecto a su errónea aplicación, dice haber denunciado que la Sentencia N° 09/2018, habría manifestado que; “las resoluciones en general y sentencias en particular, no son documentos que tengan la finalidad de probar hechos o actos”, cuando en su criterio el tipo penal no prevería limitaciones ni exclusiones y el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, incluso jueces que introduzcan en un instrumento público (resolución o sentencia) declaraciones falsas; sobre esta situación, acusa que el Auto de Vista impugnado sin ninguna fundamentación habría tolerado y consentido la Sentencia.

Sobre el punto invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 411/2014-RRC y 050/2013-RRC de 1° de marzo y la Sentencia 71/2017 de 4 de diciembre.

Bajo el epígrafe incorrecta valoración probatoria, acusa que el Auto de Vista impugnado no se habría pronunciado ni dio respuesta a los cuestionamientos que denunció en el recurso de apelación restringida, habiendo el Tribunal de alzada cerrado su análisis manifestando que no pueden revalorizar prueba, cuando no habría pedido tal situación, constituyéndose este hecho en vulneración del art. 173 y un defecto de la sentencia conforme al art. 370 núm. 6) ambos del CPP; asimismo, refiriéndose a la Sentencia y sobre la prueba testifical denunciada en el recurso de apelación, acusa que el Tribunal de alzada no habría dado una respuesta adecuada y motivada. Con relación a la prueba documental, la recurrente refiere que el Tribunal a quo incurrió en un error de concepto cuando habría decidido sólo valorar la prueba documental y que el Auto de Vista impugnado habría consentido este hecho, vulnerando el sistema de libertad probatoria y volviendo al sistema judicial la prueba tasada, debido a que le habrían otorgado un valor supremo sólo a algunos documentos y los otros sencillamente no lo habrían valorado, además de haber vulnerado el principio de la san crítica.

Sobre el punto invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 354/2008 de 7 de noviembre y 223/2013 de 17 de junio.

La recurrente acusa existir ausencia de fundamentación de la sentencia, debido a que el Tribunal de alzada habría considerado ilegalmente que la Sentencia estaría adecuadamente fundamentada, cuando en los hechos contiene errores de forma y fondo; asimismo, refiriéndose exclusivamente a la Sentencia la recurrente en este punto, concluye manifestando que lamentablemente en ninguna parte del Auto de Vista impugnado se respondió adecuada y fundadamente los puntos expresados como agravios de ausencia de fundamentación. Sobre el motivo invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 309/2013 de 24 de octubre y 073/2013-RRC de 19 de marzo.

Bajo el epígrafe de inobservancia de las reglas de la congruencia, acusa que el Auto de Vista impugnado no se habría pronunciado sobre el agravió previsto en el art. 370 núm. 11) del CPP, que consagra como defecto de la sentencia la inobservancia de las reglas relativas de la congruencia entre la sentencia y la acusación; sobre el punto, dice haber señalado como fundamento de su agravio que la acusación particular concretó las circunstancias del lanzamiento, la inventariación y destino de los bienes arrebatados como hechos relevantes por formar parte del fenómeno de los delitos acusados, el Tribunal de Sentencia expresamente los habría desechado y el Tribunal de alzada habría consentido este hecho, cuando el principio de congruencia o coherencia implica que la sentencia debe versar únicamente sobre los hechos o circunstancias contemplados en las acusaciones, así establecido en la doctrina legal aplicable del Auto Supremo 239/2012-RRC de 3 de octubre.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Individualizar o identificar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que, la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 20 de enero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 28 del mismo mes y año (considerando el feriado nacional día del Estado Plurinacional de Bolivia,

Gaceta Judicial

viernes 22); es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la Ley, en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, la recurrente refiriéndose a la Sentencia respecto a la errónea aplicación del art. 153 del CP, indica que el Tribunal a quo consideró que los Jueces en un sentido lato, no cometen el delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes, sino simplemente el delito de Prevaricato, motivo por el que fueron absueltos ilegalmente los acusados, situación que en su criterio constituye una inadecuada o errónea aplicación de la ley sustantiva arriba citada, cunado lo que pretendió en su recurso de apelación restringida fue buscar se sancione a la acusada Rosario Linda Morena Loza por la comisión del delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes, debido a que ésta al emitir el decreto de 21 de mayo de 2012, excedió sus atribuciones en desmedro de los arts. 514 y 636 del CPC, siendo que la Sentencia 212/2008 no ordenaba la retención de bienes muebles por el pago de alquileres vencidos, habiendo la acusada alterado y modificado tal Sentencia.

Que, respecto a este agravio acusó que el Auto de Vista impugnado señaló que el argumento es subjetivo y carente de fundamentación, cuando en su criterio la contundencia de la violación o infracción de la ley penal cometida por la acusada superó toda especulación posible; asimismo, acusó que el Tribunal ad quem no justificó en derecho como el Tribunal a quo soslayó su nivel profesional de análisis; referente a otro hecho acusado como Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes, que la acusada emitió una orden contraria a la Ley y lo hizo ejecutar, hecho sobre el que no se desarrolló ni fundamentó en la Sentencia menos en el Auto de Vista impugnado, situación que en su criterio constituiría una inadecuada aplicación del art. 153 del CP, por falta de subsunción del hecho al tipo penal; con relación al precedente contradictorio "Sentencia 71/2017 de 4 de diciembre", dice que el Auto de Vista violentó el principio de seguridad jurídica al no haberse pronunciado respecto de este.

Con relación al delito de Prevaricato (Juez Luís Gualberto Fernández Ramos), acusó que el Auto de Vista impugnado no respondió al agravio respecto a la existencia de inobservancia y errónea aplicación del delito de Prevaricato previsto en el art. 173 del CP, debido a que Luís Gualberto Fernández Ramos en su Sentencia disciplinaria introdujo hechos falsos, por lo tanto la decisión asumida en la Resolución N° 07/2014 y la Sentencia Disciplinaria N° 08/2014 se constituyen en delito de Prevaricato, al eludir cumplir la Ley 025 y al Reglamento de Procesos Disciplinarios.

Sobre al delito de Falsedad Ideológica previsto en el art. 199 del CP y respecto a su errónea aplicación, dice haber denunciado que la Sentencia N° 09/2018, manifestó que; "las resoluciones en general y sentencias en particular, no son documentos que tengan la finalidad de probar hechos o actos", cuando en su criterio el tipo penal no prevé limitaciones ni exclusiones y que el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, incluso jueces que introduzcan en un instrumento público (resolución o sentencia) declaraciones falsas; sobre esta situación, acusó que el Auto de Vista impugnado sin ninguna fundamentación toleró y consintió la Sentencia.

Sobre la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 411/2014-RRC de 3 de septiembre y 050/2013-RRC de 1° de marzo y la Sentencia 71/2017 de 4 de diciembre; con relación al segundo precedente, de su revisión se constató que no contienen doctrina legal aplicable susceptible de contrastación debido a que este declaró infundado las impugnaciones que analizó; con relación a la Sentencia 71/2017 de 4 de diciembre, invocada como precedente contradictorio, se debe tener en cuenta que la misma no tienen tal calidad al no encontrarse bajo los alcances del art. 416 del CPP, por lo que en ambos casos no pueden ser motivo de labor de contraste.

Ahora bien, respecto al primer precedente invocado (A.S. 411/2014-RRC de 3 de septiembre), este está referido a la errónea aplicación de la ley sustantiva y la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad; sin embargo, de la revisión a los fundamentos del motivo se estableció que la recurrente no procedió a explicar de manera clara y precisa, la contradicción entre el Auto de Vista impugnado con el precedente contradictorio invocado, limitándose sólo a citar el precedente, sin determinar de manera precisa el hecho generador del defecto que emergería del Auto de Vista confutado, haciendo apreciación genérica respecto de este y refiriéndose a la Sentencia; o sea, sólo se limita a manifestar que existió errónea aplicación de la ley sustantiva con relación a los arts. 153, 173 y 199 del CP y que el Auto de Vista confutado toleró y consintió los fundamentos de la Sentencia sin fundamentación alguna, sin explicar cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida respecto al contraste del precedente invocado; incumpliendo de esta manera con la exigencia previstas en los arts. 416 y 417 del CPP. Con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, la recurrente no denunció ninguna vulneración o restricción de derechos y garantías constitucionales en el presente motivo, situación que imposibilita a éste Tribunal considerara su aplicación para el análisis de admisibilidad; consecuentemente, el recurso de casación deviene en inadmisible.

Respecto del segundo motivo, la recurrente bajo el epígrafe incorrecta valoración probatoria, acusó que el Auto de Vista impugnado no se pronunció ni dio respuesta a los cuestionamientos que denunció en su recurso de apelación restringida, habiendo el Tribunal de alzada cerrado su análisis manifestando que no pueden revalorizar prueba, cuando no pidió tal situación, constituyendo este hecho en vulneración del art. 173 y un defecto de la sentencia conforme al art. 370 núm. 6) ambos del CPP; asimismo, refiriéndose a la Sentencia y sobre la prueba testifical denunciada en el recurso de apelación, acusó que el Tribunal de alzada no dio una respuesta adecuada y motivada; con relación a la prueba documental, la recurrente indica que el Tribunal a quo incurrió en un error de concepto cuando decidió sólo valorar la prueba documental y que el Auto de Vista impugnado consintió este hecho, vulnerando el sistema de libertad probatoria y volviendo al sistema judicial la prueba tasada, debido a que se otorgó un valor supremo sólo a algunos documentos y los otros sencillamente no los valoró, además de vulnerar el principio de la san crítica.

Con relación a la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 354/2008 de 7 de noviembre y 223/2013 de 17 de junio, referidos a la valoración defectuosa de la prueba y la debida fundamentación con relación al control de valoración de la prueba; y el aspecto contradictorio, radicaría en que el Tribunal de alzada omitió dar respuesta adecuada y motivada

respecto a la valoración probatoria de la prueba testifical y documental, recayendo en vulneración de los arts. 173 y 370 núm. 6) del CPP, contradiciendo la línea jurisprudencial desarrollada en los precedentes arriba citados y explicando cuál la contradicción que existe en su planteamiento entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados, explicando los preceptos que deben repararse y la solución pretendida respecto al contraste de los precedentes invocados; en consecuencia se advierte que la recurrente al fundamentar su recurso cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP; por lo que, deviene en admisible el motivo denunciado.

Sobre el tercer motivo, la recurrente acusó existir ausencia de fundamentación de la sentencia, debido a que el Tribunal de alzada consideró ilegalmente que la Sentencia está adecuadamente fundamentada, cuando en los hechos contiene errores de forma y fondo; asimismo, refiriéndose exclusivamente a la Sentencia la recurrente en este punto, concluye manifestando que lamentablemente en ninguna parte del Auto de Vista impugnado se respondió adecuada y fundadamente los puntos expresados como agravios sobre ausencia de fundamentación.

Respecto al tópico denunciado invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 309/2013 de 24 de octubre y 073/2013-RRC de 19 de marzo, referidos a la fundamentación y motivación de las resoluciones; ahora bien, respecto a los precedentes invocados la recurrente simplemente se limitó a citarlos y transcribir lo que creyó pertinente, sin efectuar la labor de contraste y menos explicar en términos precisos, sobre qué aspectos del Auto de Vista recae su denuncia ni se explica porque considera que los fundamentos no son suficientes, siendo que sólo cita de manera genérica que no se respondió adecuada y fundadamente los puntos expresados como agravios, sin determinar de manera precisa el hecho generador del defecto que emergería del Auto de Vista confutado, advirtiéndose que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo de este motivo, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP. Con relación a los presupuestos de flexibilización, la recurrente no denunció ninguna vulneración o restricción de derechos y garantías constitucionales en el presente motivo, situación que imposibilita a éste Tribunal considerara su aplicación para el análisis de admisibilidad; consecuentemente, deviene en inadmisible el presente motivo.

Con relación al cuarto motivo, bajo el epígrafe de inobservancia de las reglas de la congruencia, acusó que el Auto de Vista impugnado no se pronunció sobre el agravió previsto en el art. 370 núm. 11) del CPP, que consagra como defecto de la sentencia la inobservancia de las reglas relativas de la congruencia entre la sentencia y la acusación; sobre el punto, dice que señaló como fundamento de su agravio que la acusación particular concretó las circunstancias del lanzamiento, la inventariación y destino de los bienes arrebatados como hechos relevantes por formar parte del fenómeno de los delitos acusados y el Tribunal de Sentencia expresamente los desechó, situación que el Tribunal de alzada lo consintió, cuando el principio de congruencia o coherencia implica que la sentencia debe versar únicamente sobre los hechos o circunstancias contemplados en las acusaciones, así establecido en la doctrina legal aplicable del Auto Supremo 239/2012-RRC de 3 de octubre.

Sobre la temática planteada invocó como precedente contradictorio el Auto Supremo 239/2012-RRC de 3 de octubre, referido a la congruencia; sin embargo, respecto a este la recurrente simplemente se limitó a citarlo, sin determinar de manera precisa el hecho generador del defecto, más cuando es confusa e incomprensible su denuncia, sólo alcanza a referir que existió inobservancia de las reglas de la congruencia y que el Auto de Vista impugnado no se pronunció sobre el agravió previsto en el art. 370 núm. 11) del CPP, sin establecer la contradicción entre el Auto de Vista impugnado con el precedente contradictorio invocado, advirtiéndose que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, lo que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP. Con relación a los presupuestos de flexibilización, de igual forma al no denunciar ninguna vulneración o restricción de derechos y garantías constitucionales en el presente motivo, imposibilita a éste Tribunal considerara su aplicación para el análisis de admisibilidad; consecuentemente, deviene el presente motivo en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLES el recurso de casación interpuestos por Carola Ángela Alba Monterrey, de fs. 1943 a 1951, únicamente para el análisis de fondo del segundo motivo; en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

Gaceta Judicial

517

Ministerio Publico y otro c/ José Saúl Peredo Ledezma y otro
Incumplimiento de deberes y otro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memoriales presentado el 12 de enero de 2021 y el 20 de enero de 2021, los representantes de la Caja Nacional de Salud (CNS) y del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, interponen recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 107/2020 de 18 de diciembre, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la CNS, con la intervención del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, contra José Saúl Peredo Ledezma y Juan Carlos Alvarado Reyes, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica, tipificados y sancionados por los arts. 154 y 224 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante Sentencia Nº 07/2018 de 6 de abril, el Tribunal de Sentencia Nº 1 del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a José Saúl Peredo Ledezma y Juan Carlos Alvarado Reyes, absueltos de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica (fs. 425 a 434).

El acusador particular CNS, el Ministerio Público y el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, formulan recurso de apelación restringida cursantes de fs. 444 a 450 vta., de fs. 452 a 453 vta. y de fs.455 a 459; y, la Sala Penal Tercera de dicho Tribunal Departamental de Justicia, previa observación y presentación del escrito de subsanación de fs. 504 a 505 vta. de la CNS, pronunció el Auto de Vista Nº 107/2020 de 18 de diciembre, que rechaza los recursos y en consecuencia, confirma la Sentencia impugnada (fs. 514 a 520).

Mediante diligencia de fs. 543, el 6 de enero de 2021, se notificó a la CNS con el Auto de Vista; y, el 12 de enero de 2021, presenta el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 534 a 541 vta.).

Mediante diligencia de fs. 543, el 13 de enero de 2021, se notificó al Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción con el Auto de Vista; y, el 20 de enero de 2021, interpone el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 546 a 549).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo.- Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. Sobre el recurso de la Caja Nacional de Salud

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación, se evidencia que la diligencia de notificación a la CNS con el Auto de Vista Nº 107/2020 de 18 de diciembre, se practicó el miércoles 6 de enero de 2021 y presentó el recurso el martes 12 de enero de 2021, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el único motivo del recurso, el recurrente indica que el Auto de Vista es incongruente porque no contiene una fundamentación apropiada sobre los defectos señalados en el recurso de apelación restringida, por cuanto se limita sólo a realizar una relación de las apelaciones presentadas por la CNS, Ministerio Público y Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción; además, el Tribunal de apelación señala de forma errónea que no se indica qué declaraciones testificales considera fundamentales, omitiendo el contenido del punto II.2.2 del recurso de apelación restringida; en consecuencia, incumple el art. 124 del CPP.

Invoca como precedentes contradictorios, los siguientes Autos Supremos:

- 724 de 26 de noviembre de 2004, pronunciado por la Sala Penal de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre la obligación de los Jueces o Tribunales de Sentencia de emitir la sentencia fundamentada consignando todos y cada uno de los hechos debatidos en el juicio, con un análisis de todas y cada una de las pruebas de cargo y descargo incorporadas legalmente en el proceso, debiendo la fundamentación ser clara sin contradicción entre la parte considerativa y la resolutiva, con indicación de las normas sustantivas o adjetivas que respalden el fallo requisitos que toda sentencia debe contener, constituyendo su omisión defectos de sentencia insubsanables al tenor del art. 370.3 y 5 del CPP, por lo que en esos casos corresponde aplicar el primer parágrafo del art. 413 del CPP; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

- 104 de 20 de febrero de 2004, pronunciado por la Sala Penal de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre la apelación restringida como medio legal para impugnar errores de procedimiento o de aplicación de normas sustantivas en los que se hubiera incurrido durante la substanciación del juicio o la sentencia; no siendo la resolución que resuelve la apelación restringida el medio impugnativo idóneo para revalorizar la prueba o revisar cuestiones de hecho a cargo de los jueces o Tribunales inferiores, sino para

Gaceta Judicial

garantizar los derechos y garantías constitucionales, los Tratados Internacionales, el debido proceso y la correcta aplicación de la ley. El Tribunal de alzada se encuentra obligado a ajustar su actividad jurisdiccional ya sea a anular total o parcialmente la sentencia y ordenar la reposición del juicio por otro Juez o Tribunal, cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación y cuando sea evidente que para dictar una nueva sentencia no sea necesaria la realización de un nuevo juicio, se entiende por no requerir la práctica de prueba de ninguna naturaleza, podrá resolver directamente; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

Además, el recurrente cita como precedentes las SSCC 0903/2012 de 22 de agosto, 0285/2010-R de 7 de junio, 0965/2006-R de 2 de octubre de 2 de octubre, empero dichas Sentencias Constitucionales, no constituyen precedentes contradictorios, al no ser fallos pronunciados por la Sala Penal de algún Tribunal Departamental de Justicia o por la Sala Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, sino jurisprudencia constitucional sobre la cual no corresponde el análisis de contradicción previsto en el art. 416 del CPP.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del único motivo del recurso, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vista es incongruente y carece de fundamentación apropiada, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación únicamente transcribe la doctrina legal contenida en los Autos Supremos es válida la cita y desglose de la doctrina legal contenida en los Autos Supremos Nº 724 de 26 de noviembre de 2004 104 de 20 de febrero de 2004 detallados precedentemente, sin desarrollar en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal aplicable contenida en dichos precedentes; además, no especifica en qué consiste el supuesto defecto del Auto de Vista impugnado y su resultado dañoso, vinculado a la incongruencia y fundamentación inapropiada sobre los defectos de la Sentencia señalados en el recurso de apelación restringida; por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el citado art. 416 del CPP; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Además, conforme se tiene señalado, la jurisprudencia estableció la flexibilidad en la admisión de este recuso, en caso de denuncia de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se aperture la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente "argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías", por lo que corresponde ingresar al análisis del cumplimiento de los requisitos para determinar la aplicación o no del supuesto de flexibilidad para admitir el motivo de casación, es decir, si el recurrente identifica el hecho, precisa el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía invocado y la explicación del resultado dañoso emergente del defecto identificado.

Al efecto, del análisis del recurso, se evidencia que el recurrente, pese a que refiere a la incongruencia y falta de fundamentación apropiada, y que los mismos constituyen elementos del debido proceso, resulta una denuncia general por cuanto no identifica el hecho ni explica en qué consiste o cuál es la incongruencia y la fundamentación inapropiada en la que incurre el Tribunal de apelación y el resultado dañoso, es decir, no precisa el nexo de causalidad entre los agravios del recurso de apelación restringida sobre el cual el Tribunal de apelación resolvió incongruentemente o de manera inapropiada y hasta confunde la falta de fundamentación o incongruencia omisiva, con la fundamentación indebida, al indicar que el Auto de Vista contiene fundamentación inapropiada e incongruente, una vez más sin identificar qué fundamentos son inapropiados e incongruentes, por lo que no desarrolla la vulneración de derecho alguno y no es posible aplicar el supuesto de flexibilidad a efectos de admisión; en consecuencia, el único motivo del recurso de casación de la CNS, resulta inadmisible.

2. Sobre el recurso del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación, se evidencia que la diligencia de notificación al Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción con el Auto de Vista Nº 107/2020 de 18 de diciembre, se practicó el miércoles 13 de enero de 2021 y presentó el recurso el miércoles 20 de enero de 2021, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el único motivo del recurso, el recurrente indica que el Auto de Vista carece de motivación, fundamentación e incumple el art. 124 del CPP, porque no se pronuncia sobre los agravios del recurso vinculados al defecto de la Sentencia respecto a la consideración y falta de fundamentación sobre cada uno de los elementos probatorios presentados por el acusador particular y los de descargo; el Tribunal de apelación refiere única y erróneamente, que el recurso de apelación no fundamentó cuáles son las reglas de la sana crítica vulneradas (lógica, psicología o experiencia común) y que no identificó cómo fueron valoradas las pruebas y cómo debían ser valoradas, omitiendo que en el recurso de detallaron y fundamentaron correctamente los defectos respecto a las pruebas documentales consistentes en las Notas de Cargo (cuadro detalle de las mismas).

Invoca como precedentes contradictorios, los siguientes Autos Supremos:

- 437 de 24 de agosto de 2007, pronunciado por la Sala Penal Primera de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre la falta de fundamentación de las resoluciones como defecto absoluto por vulneración de los derechos al debido proceso, defensa, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

Gaceta Judicial

- 183 de 6 de febrero de 2007, pronunciado por la Sala Penal Primera de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre la obligación de los Jueces y Tribunales de Sentencia, de pronunciarse fundamentadamente sobre todas y cada una de las pruebas de cargo y de descargo, omisión que constituye defecto insubsanable de la Sentencia; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

- 5 de 26 de enero de 2007, sobre la motivación y fundamentación suficiente, expresa, clara, legítima y lógica, de las resoluciones emergentes de los recursos de impugnación en materia penal; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del único motivo del recurso, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vista carece de motivación, fundamentación e incumple el art. 124 del CPP, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación es válida la cita y desglose de la doctrina legal contenida en los Autos Supremos Nº 437 de 24 de agosto de 2007, Nº 183 de 6 de febrero de 2007 y Nº 5 de 26 de enero de 2007, detallados precedentemente, por cuanto desarrolla en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado al momento de resolver los agravios del recurso de apelación restringida y la doctrina legal aplicable contenida en dichos precedentes; además, especifica en qué consiste el supuesto defecto del Auto de Vista impugnado respecto a la falta de motivación y fundamentación sobre los agravios del recurso vinculados al defecto de la Sentencia respecto a la consideración y falta de fundamentación de cada uno de los elementos probatorios presentados por el acusador particular y los de descargo; en consecuencia, el único motivo del recurso de casación, con base en los precedentes contradictorios invocados por el recurrente, resulta admisible.

Por lo expuesto, se evidencia el cumplimiento parcial de los requisitos de admisibilidad de los recursos de casación formulados.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Código de Procedimiento Penal, declara:

1. INADMISIBLE el recurso de casación de fs. 534 a 541 vta., interpuesto por el representante de la Caja Nacional de Salud.

2. ADMISIBLE el recurso de casación de fs. 546 a 549, interpuesto por el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, con cita de precedentes contradictorios.

Asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del mencionado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

518

Ministerio Publico y otros c/ William Gonzalo Gonzales Medrano y otros
Concusión y otros
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

Por memoriales presentados el 26 de enero de 2021 por William Gonzalo Gonzales Medrano, de fs. 483 a 488 y Carlos Rodolfo Saavedra Ramos, de fs.489 a 500, interponen recursos de casación, respectivamente, impugnando el Auto de Vista de 4 de diciembre de 2021, de fs. 425 a 436; pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Agencia Estatal de Vivienda contra William Gonzalo Gonzales Medrano, Carlos Rodolfo Saavedra Ramos y Juan Marcelo Céspedes Callejas, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Concusión, previstos y sancionados por los arts. 151 y 154 del Código Penal.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO.

Por Sentencia Nº 16/2019 de 2 de julio, de fs. 228 a 263, el Tribunal de Sentencia No 1 de la Capital, del Distrito Judicial de Pando, declaró:

Gaceta Judicial

1.- Improbado el incidente de Nulidad de la acusación por defectos absolutos, con relación al imputado William Gonzalo Gonzales Medrano.

2.- Improbado el incidente de Nulidad de la acusación por defectos absolutos, falta de tipicidad y falta de acción presentado por el imputado Carlos Rodolfo Saavedra Ramos.

3.- Improbado el incidente nombrado como: falta de tipicidad y competencia presentado por el imputado, Juan Marcelo Céspedes Callejas.

4.- Absuelto a Juan Marcelo Céspedes Callejas, por la comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Falsedad Ideológica (acusación fiscal) Concusión y Extorsión (Acusación Particular), previsto y sancionado por el Art. 154, 199, 151 y 333 del Código Penal.

5.- Absuelto a Willam Gonzalo Gonzales Medrano y Carlos Rodolfo Saavedra Ramos, por la comisión de los delitos de Extorsión (Acusación Particular), previsto y sancionado por el art. 333 del Código Penal.

6.- Sentencia Condenatoria en contra de Willam Gonzalo Gonzales Medrano y Carlos Rodolfo Saavedra Ramos, por la comisión de los delitos de Concusión e Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado por el art. 151 y 154 del Código Penal, imponiéndoles la pena de 3 años de reclusión a cumplirse en el recinto Penitenciario de Villa Busch, para el cómputo de la pena se considerará el tiempo que hubiera permanecido en detención incluso en celdas judiciales.

Contra la referida Sentencia, la Agencia Estatal de Vivienda, Carlos Rodolfo Saavedra Ramos y William Gonzalo Gonzales Medrano, de fs. 267 a 270, 284 a 299 y 307 a 315, respectivamente, interpusieron recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por Auto de Vista de 04 de diciembre 2020, de fs. 425 a 436, que declaró:

1.- Improcedente el recurso de apelación planteado por el acusado Carlos Rodolfo Saavedra Ramos con relación a la resolución del incidente de actividad procesal defectuosa.

2.- Improcedente los recursos de apelación restringida planteados por la Agencia Estatal de Vivienda, así como por los acusados William Gonzalo Gonzales Medrano y Carlos Rodolfo Saavedra Ramos y confirmó la sentencia.

Por diligencias de 19 de enero de 2021 de fs. 452, se notificó a Carlos Rodolfo Saavedra Ramos y William Gonzalo Gonzales Medrano con el Auto de Vista de 04 de diciembre de 2020, de fs. 425 a 436, e interpusieron los recursos de casación que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

II.1. Del Recurso de Casación de William Gonzalo Gonzales Medrano

Ausencia de fundamentación del auto de vista impugnado.

El recurrente denuncia que el Auto de Vista vulneró de forma flagrante el principio de limitación y competencia, establecido en el art. 398 del CPP, ya que al resolver el primer motivo vinculado con la errónea aplicación de los arts. 151 y 154 del C.P. modificado por la Ley No 004 de 31 de marzo 2010, el Tribunal de Sentencia, no hacen en la sentencia recurrida una correcta labor de subsunción de los hechos investigados en los elementos constitutivos de los tipos penales de Concusión e Incumplimiento de Deberes, que vulnera el art. 124 del Código de Procedimiento Penal, máxime que en el recurso explicó que la tipicidad no es un elemento del tipo penal, porque todo lo que el tipo pudiera contener está en la acción, la antijuricidad, la culpabilidad. Desde esa perspectiva, una sentencia condenatoria, no solamente debe estar fundada en el orden formal de sus requisitos, sino que alternativamente debe describir con detalle valorativo de los elementos probatorios aquellos elementos subjetivos y objetivos del injusto punible, porque la inconcurrencia o ausencia de alguno de estos, indudablemente hace aplicable el principio indubio pro reo y por ende genera una duda razonable que hace viable la absolución. No siendo suficiente, señalar: "…se adecua a los elementos constitutivos del tipo penal de concusión", sin decir de qué forma su adecuación a cada uno de esos elementos al tipo penal que son seis: a) Sujeto Activo, b) Sujeto Pasivo, d) Objeto, e) Conducta, f) Resultado y g) Nexo Causal.

Por la prueba aportada acreditó que en su condición de Fiscal de Obra emitió un informe sugiriendo resolución del contrato al Director Departamental de la Agencia Estatal de la Vivienda, que no prosperó por decisión de dicha autoridad y no por un acto que sea atribuible a su persona, atribuyéndole culpabilidad por la existencia de un Acta de recepción definitiva de obra suscrita de forma ilegal, que no lleva su firma y sello y eso sería el elemento de la concusión, al respecto denuncia que la conducta en la labor de subsunción es objetiva y no subjetiva, por lo que cuestiona que el Tribunal de Apelación no tomó en cuenta la actitud omisiva, negligente del Director Departamental, que en ningún caso podía devenir en un sobreseimiento en su favor. Aspecto que para el Tribunal no tuvo trascendencia, desconociendo el principio de verdad material.

Por otro lado, con relación a la errónea aplicación de la ley sustantiva del delito de Incumplimiento de Deberes, el tribunal de Apelación al señalar que no se cumplió con el Inc. c) del memorándum del Fiscal de Obra, es decir que no se habría realizado seguimiento a la propuesta técnica del supervisor, cuando ello es aplicable, cuando se contrata un supervisor externo, que es contratado previa presentación de una propuesta técnica, a los cuales, el Fiscal de obra debe hacer seguimiento, aspecto que no sucedió.

En su condición de funcionario de AE Vivienda, realizó el control y seguimiento en cumplimiento al memorándum, a todos los informes de planillas de avance, contratos modificatorios y el informe de aplicación de multas emitido por el Supervisor interino (Informe 063/2016), prueba de ello, es el Informe 065/2016 de recomendación de resolución de contrato de obra por parte del Fiscal de Obra.

Prosigue señalando que se dio cumplimiento a la cláusula Vigésima Primera del contrato, (Terminación del Contrato) y al inciso de resolución de contrato por cualquiera de las causales, la entidad o contratista darán aviso escrito mediante carta notariada, a la otra parte, de su intención de resolver el contrato, estableciendo claramente la causal que se aduce.

Refiere que lo anterior se encuentra acreditado por el contenido y conclusiones del Informe 065/2016 emitido por el Fiscal y el Informe 0175/2016 del Responsable Jurídico de Pando, que concluye el inicio del procedimiento de resolución del contrato y recomienda, al Director Departamental, la emisión de la carta de intención de Resolución de Contrato dirigida al representante de la empresa, por lo que indica que no incurrió en incumplimiento a las funciones de Fiscal, porque procedió de acuerdo a lo establecido en el contrato de obra y las funciones del Director Departamental es dar inicio al procedimiento de resolución de contrato y la emisión de la carta de intención de resolución dirigida a la Empresa y no así a las funciones del Fiscal de Obra.

Así mismo, señala que con relación al supuesto incumplimiento del inc. f) del memorándum de designación como Fiscal de Obra, no se coordinó todos los asuntos relacionados con el cumplimiento del contrato de obra y con las funciones del supervisor, como planillas de avance N1, N2, N3, N4, N5, contratos modificatorios N1, N2 y la recepción provisional de la obra. También, se coordinó con la supervisión Interina, con el responsable jurídico, el Director Departamental respecto a la recomendación de resolución de contrato por causas atribuibles al contratista, prueba de ello son los Informes 063/2016, 065/2016, 0175/2016, cumpliendo de esta forma lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Obra, la cual a su vez establece las reglas aplicables a la resolución siendo función específica del Director Departamental proceder al inicio de la resolución del contrato y no así a las funciones del Fiscal de Obra.

Señala, que, según el manual de funciones del Director Departamental, son obligaciones del mismo, entre otras.

4.- Actualizar permanentemente la información técnica y administrativa

5.- Supervisar la ejecución de programas y proyectos

6.- Realizar seguimiento y monitoreo y evaluación al cumplimiento de procesos resultados y metas desde el inicio de obras, contratación de empresas, entrega de obras y cierre de proyectos.

7.- Realizar el cierre contable y administrativo de los proyectos.

Por tanto, el proceso de resolución del contrato estaba a su cargo y no del Fiscal de Obra.

El Tribunal de Apelación, no tomó en cuenta los fundamentos de su recurso de apelación restringida, incurriendo en un defecto de resolución infra petita y carente de motivación y fundamentación como expresamente orienta la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Constitucional y constriñen su derecho al debido proceso en su elemento adecuada fundamentación y motivación de las resoluciones, vulnerándose asimismo el debido proceso en su elemento subjetivo y adjetiva, según la SCP 0161/2015-S1 de 26 de febrero y la doctrina legal aplicable de los A.S. 5 de 26 de enero de 2007, sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones; A.S. 183 de 6 de febrero de 2007y el A.S. 141 de 22 de abril de 2006.

b) PETITORIO. - Concluye solicitando que previo análisis se admita el recurso y resolviendo en el fondo se deje sin efecto el Auto de Vista, disponiendo la emisión de un nuevo en el marco de la Doctrina legal establecida.

II.2. Del Recurso de Casación de Carlos Rodolfo Saavedra Ramos.

El recurrente haciendo referencia a la falta de fundamentación y motivación en el que incurrió el auto de vista y por ende en incumplimiento de los requisitos de logicidad y claridad, denuncia:

Primer Agravio: Acusa vulneración del art. 370.4 del CPP, que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por sus lecturas en violación a las normas de este título.

Señala que denunció en apelación que en la sentencia en su numeral 4.3 Prueba Documental de cargo y 4.3.1 Prueba presentada por el Ministerio Público y Acusador particular. La MP31, nota de 14 de febrero de 2017, emitido por el Canal 15 que adjunta una copia magnética en CD del Noticiero de fecha 10 de junio de 2016, (valor probatorio relevante) en razón que demuestran que los hechos suscitados han sido de conocimiento público a través de una entrevista realizada por el Director Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda, por el Lic. Alfonso Parrado Bigabriel, que guarda relación con los hechos denunciados por la empresa L & V. Ese medio probatorio indica que no ha sido incorporado legalmente a juicio, si bien se leyó la nota, no se reprodujo el CD, por ello se desconoce de cómo llega el tribunal a esa conclusión.

Esta defectuosa valoración de la prueba seria contradictoria a la Doctrina Legal Aplicable establecido en el AS 088 de 18 de marzo de 2008 SP-II que estableció respecto a la valoración de la prueba: ”el Tribunal de Alzada, respecto a la defectuosa valoración de la prueba, lo que corresponde examinar no es si existe o no prueba respecto a la existencia de delito o la participación del imputado, sino la operación misma de la valoración de acuerdo a los criterios de la lógica y los principios de la experiencia que hacen la razón, pues en conformidad con el principio de inmediación solo el Tribunal de juicio tiene posibilidades de asumir o no la convicción suficiente para establecer si el imputado es autor o participe del hecho y en su momento valorar si dicha convicción va más allá de toda duda razonable para, en su caso, dictar sentencia condenatoria o, por el contrario, pronunciar un fallo absolutorio”. Que no fue cumplida por el Tribunal ad quo, ni ad quem, reiterada por los AS No 099 de 25 de febrero de 2011, 515/2016 de 16 de noviembre de 2006 y 111 de 31 de enero de 2007SPI.

Segundo Agravio: Denuncia vulneración del art. 370.5 del CPP, “Que no exista fundamentación de la sentencia o que esta sea insuficiente o contradictoria”.

Gaceta Judicial

Indica que el agravio tiene sustento en el 1.2 Hechos probados: en su numeral 7 y 8 que dice: "Que existió una petición de dineros por parte de funcionarios de la Agencia Estatal de Viviendas, con la finalidad de que no se continúe el trámite de resolución de contrato y no se remita a La Paz y así pueda procederse con la recepción definitiva de la obra".

"Que la entrega del dinero no se efectivizo, por insolvencia de la empresa"

Esa aseveración por el Tribunal va contra la lógica jurídica y no existe en toda la sentencia una debida fundamentación con relación a este supuesto hecho que el Tribunal considera como probado, máxime si no acredita ninguna prueba que acredite dicho extremo.

Sin embargo, ninguna prueba demuestra esta conclusión irracional del Tribunal, puesto que, en todo el desfile probatorio, tanto documental como testifical, nada ni nadie declaro sobre la supuesta petición de dinero a cambio de algo, ninguna prueba revelo esto, es más, el Tribunal deduce que el pedido fue por escrito, al margen de la imaginación del Tribunal también se tiene con exclusión probatoria un CD de audio de la supuesta solicitud de dinero porque ni siquiera fue admitida el CD.

Señala que cuando se incluye una prueba ilegal en juicio, se la excluye y luego se la valora defectuosamente, no solo es el principio de legalidad, la seguridad jurídica por su incerteza, sino también se incurre en falta de fundamentación de la sentencia y en consecuencia el Auto de Vista que resuelve mi apelación restringida.

Tercer Agravio: Denuncia que el "art. 370.6 Que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba".

Denuncia que en la Sentencia 5.2 Fundamentación Analítica o Intelectiva y 5.2.2 con Relación al Acusado Carlos Rodolfo Saavedra Ramos, 1 Respecto al Tipo Penal de Concusión.

Que el Tribunal realizó una defectuosa valoración de la prueba MP14 y PD21, porque según el Libro de Registro, el ingreso de Isaac Mendoza Suarez a la Agencia Estatal de Vivienda el 06-06-2016, jamás fue a reunirse con el, sino con el Arq. Willam Gonzales, por lo que considera que existe una defectuosa valoración de esta prueba.

También denuncia que las PD23 y PD24, que el Tribunal consideró poco relevante, según el es relevante en el entendido quien la denuncia según MP10, señala que el 13/05/2016 Isaac Mendoza realiza una llamada al Dr. Carlos Rodolfo Saavedra para solicitar una vez más pueda ser flexible en el monto. Sin embargo, estas pruebas no reportaron ninguna llamada entrante de Isaac Mendoza al Cel 72854875 del Dr. Carlos Rodolfo Saavedra. Existiendo por tanto defectuosa valoración de la prueba, que para el es muy relevante.

Denuncia como hecho inexistente el supuesto pedido a la Empresa L &V de los 100.000 habría sido por escrito, monto acordado entre el recurrente y el Arq. Willam, porque según el testigo Grover Romero Aro, no establece la fecha en que hubiera ingresado Isaac Mendoza Suarez y menos hubiera visto la entrega de ningún papel al denunciante, para que el Tribunal deduzca que el pedido hubiera sido por escrito, lo cual se constituye un hecho inexistente.

Denuncia también defectuosa valoración de prueba con respecto al análisis de la sentencia: "la intensión del Director Departamental de no resolver el contrato por factores sociales conforme lo han manifestado los acusados Willam Gonzales y Rodolfo Saavedra??? Y lo referido por el testigo Grover Romero Aro, quien manifestó que el Arq. Willam en unas 3 oportunidades se acercó a la oficina a decirle al abogado Saavedra que tenían que ver el asunto de la resolución del contrato con la empresa, QUE A CRITERIO DEL TRIBUNAL, estos aspectos fueron utilizados como un medio de presión hacia la empresa para poder obtener beneficios económicos a nivel personal ya que consideraban que había la posibilidad de omitir esos informes de resolución y dar curso a la recepción definitiva"

Indica que este análisis del Tribunal es equivoco y poco objetivo en el sentido que esa posibilidad era imposible puesto que los informes de inicio de procedimiento de Resolución de Contrato fue presentado el 06/04/2016 y se demuestra con el PD2 y PD1(cuaderno de correspondencia) y digital SIPACO corroborado por el testigo Grover Romero, pues los informes no se encontraban en su poder, sino con el Director Departamental, conforme se tiene por los testigos Alejandra Verónica de los Ríos y Francisco Iriarte Segaline, por lo que existe una defectuosa valoración de la prueba por el Tribunal.

Finalmente, otro hecho inexistente es respecto a la declaración de Melvin Alfonso Parrado Bigabriel, el Tribunal ha puesto palabras en las declaraciones de este testigo que jamás dijo en juicio, extrae (textual).

"…el Dr. Iriarte lleva un CD me hace escuchar unas conversaciones que escucha y donde parecía que funcionarios de la Agencia estarían solicitando un monto de dinero, no recuerda, el monto, pero recuerdo a los involucrados como el Dr. Presente (Dr. Saavedra)", esta valoración equivoca daría a entender que el testigo Melvin Alfonso Parrado Bigabriel lo señala como persona de la conversación del audio CD donde se estuviera pidiendo montos de dinero, lo cual sería falso, porque el testigo no lo identifica con certeza. Por otro lado, el Testigo Francisco Iriarte Segaline, el tribunal señala que el testigo refirió "que el monto no era negociable y que ese nomas era el monto", valoración que en criterio del recurrente también es falsa, porque el testigo dijo que en el audio no mencionan el nombre del Dr. Saavedra, por lo que el Tribunal habría puesto palabras en la boca del testigo para forzar una condena.

Las conclusiones abordadas por el Tribunal a quo, al pretender justificar la insolvencia del Tribunal de Sentencia ingresan al campo de especular y deducir hecho que no existen, que están alejados de la verdad histórica de los hechos, la razonabilidad y la lógica, es decir la sana critica. Cuando lo que correspondía era sencillamente absolverlo o en su caso anular la sentencia infundada, contradictoria y lesiva a mis derechos y garantías constitucionales.

Cuarto Agravio: Denuncia vulneración del art. 370.11 y 362 del CPP., La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación" y se soslaya el principio de legalidad en su elemento falta de tipicidad en los delitos por los que se me

condena Concusión e Incumplimiento de Deberes, máxime, si de plano de este último no se dice si es de la primera parte o la parte in fine del art. 154 del CP, se incurre en DEFECTO ABSOLUTO por falta de tipicidad.

Denuncia incongruencia respecto al delito de incumplimiento de deberes, porque se le acuso por incumplimiento en la capacitación al personal de AEVIVIENDA, sin embargo, el Tribunal resuelve por no haber cumplido con las funciones del art. 3 del D.S. 23318-A, esto al margen de ser incongruente porque no fue notificado con la acusación fiscal y particular por ese delito, para asumir defensa. Además denuncia falta de fundamentación con relación a su participación en la comisión de delitos y la inadecuada subsunción, si bien el Tribunal realizó la descripción de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Concusión, pero no tomó en cuenta sus elementos constitutivos de los delitos, señalando con relación al delito de Incumplimiento de Deberes " Al respecto este tipo penal, tiene como elemento subjetivo del tipo el omitir, rehusar o retardar un acto propio de sus funciones, el caso de autos inicialmente de la conducta demostrada del acusado Carlos Rodolfo Saavedra Ramos …ha incumplido el deber contenido en el art. 3 del D.S. 23318-A que es desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud, toda vez que utilizo su cargo para poder exigir dinero a la empresa L&V en beneficio propio"

Sin embargo, el vínculo laboral entre su persona y la Agencia Estatal AEVIVIENDA, mis obligaciones contractuales estaban consignadas en el contrato, por lo que debía establecerse cuál de las obligaciones contractuales habría incumplido.

De la misma manera en el delito de Concusión, no existe una fundamentación sobre la subsunción del delito atribuido, puesto que se limitan a describir el hecho sin fundamentar, por lo que procedió a adecuar de manera forzada sin tomar en cuenta los elementos constitutivos carentes de fundamentación.

Lo manifestado refiere que es contrario al A.S. 190/2014 RRC de 15 de mayo que señaló: "Principio de legalidad en cuanto a la adecuada subsunción y su control por el Tribunal de Alzada" en el mismo sentido desarrolla el A.S. 431 de 11 de octubre de 2006 " que la calificación del hecho a un tipo penal determinado es en razón de a describir primeramente el hecho para luego comparar las características de la conducta ilícita con los elementos constitutivos del delito; es necesario tomar en cuenta que la conducta general descrita en el tipo penal, se encuentra en la norma, mientras que la conducta particular se identifica por la descripción de sus peculiaridades, si estas se subsumen a todos sus elementos constitutivos de un tipo penal, recién podrá calificarse el hecho como delito incurso en tal normativa, en caso de que falte la adecuación de un elemento constitutivo del tipo penal, el hecho no constituye delito o en su caso se adecua a tentativa u otra figura delictiva".

Esto implica que toda sentencia condenatoria se compone de dos operaciones: la primera se concentra en determinar el hecho probado y la segunda en la labor de subsunción a alguno de los preceptos penales. La primera está relacionado con la fundamentación fáctica y la segunda como fundamentación jurídica y ambas deben gozar de una adecuada fundamentación, es decir que la sentencia debe ser racional, debe responder a la prueba practicada en el juicio y no responder a deducciones arbitrarias y carentes de sustento probatorio.

El Tribunal de apelación al realizar la labor de control de la subsunción debe partir del hecho acusado, para saber si corresponde o no subsumirlo en el tipo o tipos penales acusados, debiendo interpretar los preceptos legales, controlar a partir de los elementos constitutivos de cada delito, si el Juez o Tribunal de Sentencia, realizó la adecuada subsunción del hecho a los tipos penales acusados, realizando al efecto la correspondiente motivación. Por ello, indica que se le condeno injustamente por el tipo penal de incumplimiento de deberes, en total indefensión, afectando el principio de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y además debieron acreditar todos y cada uno de sus elementos constitutivos, art. 365 del CPP., porque la ausencia de uno de estos implica la inexistencia de delito art. 363.3 CPP., además de encontrarse debidamente fundamentada, no limitarse a la descripción de los requerimientos de las partes art. 124 CPP, considerando la prueba de cargo y descargo, conforme al art. 173 del CPP., bajo los principios pro homine, de favorabilidad en la medida que opere el in dubio pro reo, la duda favorece al imputado, el no hacer de esa manera vulnera y contradice al criterio desarrollado en el A.S. 236 de 7 de marzo de 2007 y del A.S. 89/2013 de 28 de marzo, que establece que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora.

Quinto Agravio: Denuncia que el art. 370.9 del CPP, "Que conste la fecha y no sea posible determinarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha practicado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente".

Señala que la sentencia no tiene consignada la firma de los jueces técnicos que dictaron, si el titulo dice: FUNDAMENTACION DE LA PENA: Es así que este Tribunal en mérito a lo dispuesto por la última parte del art. 359 del CPP, por unanimidad de votos de dos de sus miembros ha determinado que los autores materiales por estos delitos…".

En consecuencia, no existe unanimidad, porque dice dos de sus miembros y no así de los tres miembros que conformaron el tribunal, eso demuestra que existió voto disidente, pero como no se tiene firmas del tribunal existe duda a cuál de los miembros corresponde la disidencia, lo cual conllevaría a un defecto absoluto de la sentencia.

II.2.1 Petitorio: Solicita se admita el recurso y declare fundado el recurso, en consecuencia, deje sin efecto el auto de vista recurrido de 4 de diciembre de 2020, para que dicte un nuevo en base a la Doctrina legal Aplicable.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El derecho de Impugnación encuentra su fundamento en el art. 180 par. II de la CPE, el cual establece el derecho a recurrir toda decisión judicial dentro un determinado proceso sometido a juzgamiento por la justicia ordinaria. En el mismo sentido el art. 394 del CPP, ha establecido el derecho a recurrir los fallos judiciales por quien le corresponda y le esté permitido por ley.

Gaceta Judicial

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

En el caso de autos se advierte que el 19 de enero de 2021, los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado, interponiendo sus recursos de casación el 26 de enero de 2021; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la Ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, correspondiendo en consecuencia verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

IV.1. Recurso de casación de Willam Gonzalo Gonzales Medrano.

El recurrente denuncia que el Auto de Vista vulneró de forma flagrante el principio de limitación y competencia, establecido en el art. 398 del CPP, ya que al resolver el primer motivo vinculado con la errónea aplicación de los arts. 151 y 154 del C.P. modificado por la Ley No 004 de 31 de marzo 2010, no realizó la debida fundamentación y motivación, vulnerando el art. 124 del CPP, simplemente se limita el Tribunal de Sentencia, a señalar que en la sentencia recurrida hacen una correcta, sino adecuada labor de subsunción de los hechos investigados en los elementos constitutivos de los tipos penales de Concusión e Incumplimiento de Deberes, lo cual es insuficiente y reitera que vulnera el art. 124 del Código de Procedimiento Penal, máxime que en el recurso explicó que la tipicidad no es un elemento del tipo penal, porque todo lo que el tipo pudiera contener está en la acción, la antijuricidad, la culpabilidad. Desde esa perspectiva, una sentencia condenatoria, no solamente debe estar fundada en el orden formal de sus requisitos, sino que alternativamente debe describir con detalle valorativo de los elementos probatorios aquellos elementos subjetivos y objetivos del injusto punible, pues la inconcurrencia o ausencia de alguno de estos, indudablemente hace aplicable el principio in dubio pro reo y por ende genera una duda razonable que hace viable la absolución. No siendo suficiente señalar: "…se adecua a los elementos constitutivos del tipo penal de concusión", sin decir de qué forma se adecuación a cada uno de esos elementos cuando por Teoría del Delito, los elementos estructurales del tipo penal (mas no del delito) son seis: a) Sujeto Activo, b) Sujeto Pasivo, d) Objeto, e) Conducta, f) Resultado y g) Nexo Causal.

Por otro lado, con relación a la errónea aplicación de la ley sustantiva del delito de Incumplimiento de Deberes, el tribunal de Apelación al señalar que no se cumplió con el Inc. c) del memorándum del Fiscal de Obra, es decir que no se habría realizado seguimiento a la propuesta técnica del supervisor, cuando ello es aplicable, cuando se contrata un supervisor externo, que es contratado previa presentación de una propuesta técnica, a los cuales, el Fiscal de obra debe hacer seguimiento, aspecto que no sucedió.

En su condición de funcionario de AE Vivienda, realizó el control y seguimiento en cumplimiento al memorándum, a todos los informes de planillas de avance, contratos modificatorios y el informe de aplicación de multas emitido por el Supervisor interino (Informe 063/2016), prueba de ello, es el Informe 065/2016 de recomendación de resolución de contrato de obra por parte del Fiscal de Obra.

Prosigue señalando que se dio cumplimiento a la cláusula Vigésima Primera del contrato, (Terminación del Contrato) y al inciso de resolución de contrato por cualquiera de las causales, la entidad o contratista darán aviso escrito mediante carta notariada, a la otra parte, de su intención de resolver el contrato, estableciendo claramente la causal que se aduce.

Refiere que lo anterior se encuentra acreditado por el contenido y conclusiones del Informe 065/2016 emitido por el Fiscal y el Informe 0175/2016 del Responsable Jurídico de Pando, que concluye el inicio del procedimiento de resolución del contrato y recomienda, al Director Departamental, la emisión de la carta de intención de Resolución de Contrato dirigida al representante de la empresa, por lo que indica que no incurrió en incumplimiento a las funciones de Fiscal, porque procedió de acuerdo a lo establecido en el contrato de obra y las funciones del Director Departamental es dar inicio al procedimiento de resolución de contrato y la emisión de la carta de intención de resolución dirigida a la Empresa y no así a las funciones del Fiscal de Obra.

Así mismo, señala que con relación al supuesto incumplimiento del inc. f) del memorándum de designación como Fiscal de Obra, no se coordinó todos los asuntos relacionados con el cumplimiento del contrato de obra y con las funciones del supervisor, como planillas de avance N1, N2, N3, N4, N5, contratos modificatorios N1, N2 y la recepción provisional de la obra. También, se coordinó con la supervisión Interina, con el responsable jurídico, el Director Departamental respecto a la recomendación de resolución de contrato por causas atribuibles al contratista, prueba de ello son los Informes 063/2016, 065/2016, 0175/2016, cumpliendo de esta forma lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Obra, la cual a su vez establece las reglas aplicables a la resolución siendo función específica del Director Departamental proceder al inicio de la resolución del contrato y no así a las funciones del Fiscal de Obra.

Por ello denuncia que el Tribunal de Apelación, no tomó en cuenta los fundamentos de su recurso de apelación restringida, incurriendo en un defecto de resolución infra petita y carente de motivación y fundamentación como expresamente orienta la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Constitucional y constriñen su derecho al debido proceso en su elemento adecuada fundamentación y motivación de las resoluciones, vulnerándose asimismo el debido proceso en su elemento subjetivo y adjetiva, según la SCP 0161/2015-S1 de 26 de febrero y la doctrina legal aplicable de los A.S. 5 de 26 de enero de 2007, sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones; A.S. 183 de 6 de febrero de 2007, sobre la contradicción entre la parte considerativa y resolutiva y el A.S. 141 de 22 de abril de 2006, sobre la supuesta respuesta de infra petita.

De lo manifestado con anterioridad se evidencia que la parte recurrente cumplió con los requisitos exigidos de admisibilidad conforme establecen los arts. 416 y 417 del CPP, teniendo en cuenta la invocación de los precedentes contradictorios y la incidencia generada por el Tribunal de alzada, por lo tanto, el motivo en análisis deviene en admisible.

IV.2. Recurso de casación de Carlos Rodolfo Saavedra Ramos

La parte recurrente trae en casación cinco agravios, que se ingresa a su análisis:

Primer y Tercer Agravio que guardan relación: En el primero acusa vulneración del art. 370.4 del CPP, que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por sus lecturas en violación a las normas de este título.

La Sentencia en su Núm. 4.3 Prueba Documental de Cargo y 4.3.1 Prueba presentada por el Ministerio Público y Acusador particular. Con relación a la MP31, nota de 14 de febrero de 2017, emitido por el Canal 15 que adjunta una copia magnética en CD del Noticiero de fecha 10 de junio de 2016, (valor probatorio relevante) En razón que demuestran que los hechos suscitados han sido de conocimiento público a través de una entrevista realizada por el Director Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda, por el Lic. Alfonso Parrado Bigabriel, en el canal 15 SPC, que guarda relación con los hechos denunciados por la empresa L & V. Ese medio probatorio indica que no ha sido incorporado legalmente a juicio, si bien se leyó la nota, no se reprodujo el CD, por ello se desconoce de cómo llega el tribunal a esa conclusión.

Esta defectuosa valoración de la prueba seria contradictoria a la Doctrina Legal Aplicable establecido en el AS 088 de 18 de marzo de 2008 SP-II que estableció respecto a la valoración de la prueba: ”el Tribunal de Alzada, respecto a la defectuosa valoración de la prueba, lo que corresponde examinar no es si existe o no prueba respecto a la existencia de delito o la participación del imputado, sino la operación misma de la valoración de acuerdo a los criterios de la lógica y los principios de la experiencia que hacen la razón, pues en conformidad con el principio de inmediación solo el Tribunal de juicio tiene posibilidades de asumir o no la convicción suficiente para establecer si el imputado es autor o participe del hecho y en su momento valorar si dicha convicción va más allá de toda duda razonable para, en su caso, dictar sentencia condenatoria o, por el contrario, pronunciar un fallo absolutorio”.

Doctrina que no fue cumplida por el Tribunal ad quo, ni ad quem, reiterada por los AS No 099 de 25 de febrero de 2011, 515/2016 de 16 de noviembre de 2006 y 111 de 31 de enero de 2007SPI con los cuales se realizara la labor de contraste.

Tercer Agravio, Denuncia que el “art. 370.6 Que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba”. Que la Sentencia 5.2 Fundamentación Analítica o Intelectiva y 5.2.2 con Relación al Acusado Carlos Rodolfo Saavedra Ramos, 1 Respecto al Tipo Penal de Concusión.

Que el Tribunal realizó una defectuosa valoración de la prueba MP14 y PD21, porque según el Libro de Registro, el ingreso de Isaac Mendoza Suarez a la Agencia Estatal de Vivienda el 06-06-2016, jamás fue a reunirse con él, sino con el Arq. Willam Gonzales, por lo que considera que existe una defectuosa valoración de esta prueba.

Las PD23 y PD24, que el Tribunal consideró poco relevante, según él es relevante en el entendido quien la denuncia según MP10, señala que el 13/05/2016 Isaac Mendoza realiza una llamada al Dr. Carlos Rodolfo Saavedra para solicitar una vez más pueda ser flexible en el monto. Sin embargo, estas pruebas no reportaron ninguna llamada entrante de Isaac Mendoza al Cel 72854875 del Dr. Carlos Rodolfo Saavedra. Existiendo por tanto defectuosa valoración de la prueba, que para él es muy relevante.

Denuncia también defectuosa valoración de prueba con respecto al análisis de la sentencia: "la intensión del Director Departamental de no resolver el contrato por factores sociales conforme lo han manifestado los acusados Willam Gonzales y Rodolfo Saavedra??? Y lo referido por el testigo Grover Romero Aro, quien manifestó que el Arq. Willam en unas 3 oportunidades se acercó a la oficina a decirle al abogado Saavedra que tenían que ver el asunto de la resolución del contrato con la empresa, QUE A CRITERIO DEL TRIBUNAL, estos aspectos fueron utilizados como un medio de presión hacia la empresa para poder obtener beneficios económicos a nivel personal ya que consideraban que había la posibilidad de omitir esos informes de resolución y dar curso a la recepción definitiva".

Del análisis expuesto se evidencia el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos en los arts. 416 y 417 del CPP, teniendo en cuenta que la parte recurrente reclama que el Tribunal de Alzada no habría realizado verificación de la valorización probatoria y que dicho razonamiento sería contrario a los precedentes invocados, por lo que estos dos agravios devienen en admisible.

Segundo Agravio, Denuncia vulneración del art. 370.5 del CPP, "Que no exista fundamentación de la sentencia o que esta sea insuficiente o contradictoria". En el 1.2 Hechos probados: en su numeral 7 y 8 que dice: "Que existió una petición de dineros por parte de funcionarios de la Agencia Estatal de Viviendas, con la finalidad de que no se continúe el trámite de resolución de contrato y no se remita a La Paz y así pueda procederse con la recepción definitiva de la obra".

"Que la entrega del dinero no se efectivizo, por insolvencia de la empresa"

Esa aseveración por el Tribunal va contra la lógica jurídica y no existe en toda la sentencia una debida fundamentación con relación a este supuesto hecho que el Tribunal considera como probado, máxime si no acredita ninguna prueba que acredite dicho extremo.

Sin embargo, ninguna prueba demuestra esta conclusión irracional del Tribunal, puesto que, en todo el desfile probatorio, tanto documental como testifical, nada ni nadie declaró sobre la supuesta petición de dinero a cambio de algo, ninguna prueba revelo esto, es más, el Tribunal deduce que el pedido fue por escrito, al margen de la imaginación del Tribunal también se tiene con exclusión probatoria un CD de audio de la supuesta solicitud de dinero porque ni siquiera fue admitida el CD.

Del análisis expuesto se evidencia el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos en los arts. 416 y 417 del CPP, teniendo en cuenta que la parte recurrente reclama falta de fundamentación de la Sentencia y una posible contradicción de la sentencia entre la parte considerativa y resolutiva, empero no refiere en qué consistiría la misma y a que precedente seria contrario, ante dicha ausencia que no puede ser suplido de oficio por este Tribunal, este agravio deviene en inadmisible.

Cuarto Agravio, denuncia vulneración del art. 370.11 y 362 del CPP., La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación" y se soslaya el principio de legalidad en su elemento falta de tipicidad en los delitos por los que se me condena Concusión e Incumplimiento de Deberes, máxime, si de plano de este último no se dice si es de la primera parte o la parte in fine del art. 154 del CP, se incurre en DEFECTO ABSOLUTO por falta de tipicidad. Se le acusó por incumplimiento en la capacitación al personal de AEVIVIENDA, sin embargo, el Tribunal resuelve por no haber cumplido con las funciones del art. 3 del D.S. 23318-A, esto al margen de ser incongruente porque no fue notificado con la acusación fiscal y particular por ese delito, para asumir defensa. Además denuncia falta de fundamentación con relación a su participación en la comisión de delitos y la inadecuada subsunción, si bien el Tribunal realizó la descripción de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Concusión, pero no tomó en cuenta sus elementos constitutivos de los delitos, señalando con relación al delito de Incumplimiento de Deberes " Al respecto este tipo penal, tiene como elemento subjetivo del tipo el omitir, rehusar o retardar un acto propio de sus funciones, el caso de autos inicialmente de la conducta demostrada del acusado Carlos Rodolfo Saavedra Ramos …ha incumplido el deber contenido en el art. 3 del D.S. 23318-A que es desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud, toda vez que utilizo su cargo para poder exigir dinero a la empresa L&V en beneficio propio"

De lo manifestado con anterioridad se evidencia que la parte recurrente cumplió con los requisitos exigidos de admisibilidad conforme establecen los arts. 416 y 417 del CPP, teniendo en cuenta la invocación de los precedentes contradictorios y la incidencia generada por el Tribunal de alzada, la labor de Contraste se realizara por los A.S. 190/2014 RRC de 15 de mayo, el A.S. 431 de 11 de octubre de 2006, en el A.S. 236 de 7 de marzo de 2007 y del A.S. 89/2013 de 28 de marzo, por lo tanto, el motivo en análisis deviene en admisible.

Quinto agravio, denuncia que el art. 370.9 del CPP, "Que conste la fecha y no sea posible determinarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha practicado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente".

Señala que la sentencia no tiene consignada la firma de los jueces técnicos que dictaron, si el titulo dice: FUNDAMENTACION DE LA PENA: Es así que este Tribunal en mérito a lo dispuesto por la última parte del art. 359 del CPP, por unanimidad de votos de dos de sus miembros ha determinado que los autores materiales por estos delitos…".

En consecuencia, no existe unanimidad, porque dice dos de sus miembros y no así de los tres miembros que conformaron el tribunal, eso demuestra que existió voto disidente, pero como no se tiene firmas del tribunal existe duda a cuál de los miembros corresponde la disidencia, lo cual conllevaría a un defecto absoluto de la sentencia.

Del análisis con relación al presente agravio, se evidencia el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos en los arts. 416 y 417 del CPP, el recurrente realiza una relación escueta sin la debida exposición, clara y concreta, menos se fundamentó a que precedente sería contradictorio este punto del recurso, puesto que no señaló ningún precedente en este punto, aspecto que no puede ser suplido de oficio por este tribunal, razón por la cual este punto también deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación presentado por William Gonzalo Gonzales Medrano de fs. 483 a 488; y, ADMISIBLE los agravios Uno, Tres y cuatro, del recurso de casación interpuesto por Carlos Rodolfo Saavedra Ramos, de fs. 489 a 500 e Inadmisibles los agravios Dos y Cinco de este último, por los fundamentos expuestos. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

519

Ministerio Publico y otro c/ Joselino Beltrán Idagua y otra
Incumplimiento de deberes
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

Por memoriales presentados el 15 de marzo de 2021, cursante de fs. 104 a 106 el Ministerio Público formula recurso de casación; el 4 de marzo a fs. 111 a 115 vta. Adán Félix Espejo Mamani en representación de la Universidad Amazónica de Pando y el 12 de marzo, de fs. 116 a 117 vta. Joselino Beltrán Idagua; interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 18/2021 de 7 de enero, de fs. 91 a 96, pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Universidad Amazónica de Pando en contra de Joselino Beltrán Idagua, por la presunta comisión del delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado por el Art. 154 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 59/2019 de 14 de diciembre (fs. 26 a 38 vta.), el Tribunal falla declarando a Joselino Beltrán Idagua, autor y culpable de la comisión del delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado en el art. 154 del CP, imponiendo la pena de tres (3) años de reclusión, a ser cumplida en el penal de Villa Busch y declara absuelta a Mery Jacinta Valeriano Porcel de la comisión del delito de Incumplimiento de Deberes.

Contra la mencionada Sentencia, se tiene los recursos de Apelación Restringida interpuestos por el procesado Joselino Beltrán Idagua, de 21 de enero de 2020 (fs. 55 a 58) y Benjamín Rivera, en representación legal de la Universidad Amazónica de Pando de fecha 23 de enero de 2020 (fs. 60 a 64 y el Ministerio Público de 23 de enero (fs. 62 a 64); resueltos por Auto de Vista 18/2021 de 7 de enero, emitido por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que declaró improcedentes los recursos de apelación restringida; en consecuencia, mantiene incólume la Sentencia apelada.

Por diligencia de 5 de marzo de 2021 se notificó al Ministerio Público y a Joselino Beltrán Idagua (fs. 97), y en fecha 25 de febrero de 2021, se notificó a la Universidad Amazónica de Pando, conforme de los antecedentes de la causa, el Ministerio Público interpone recurso de casación el 15 de marzo de 2021, la Universidad Amazónica de Pando el 4 de marzo de 2021 y el 12 de marzo de 2021 formuló recurso de casación Joselino Beltrán Idagua, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el Art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado

Gaceta Judicial

normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1 En cuanto al cumplimiento en el término de interposición.- En el caso de autos se advierte que el Ministerio Público fué notificado el día 5 de marzo de 2021 y ha presentado su recurso el 15 de marzo del mismo mes y año, razón por la que su interposición se encuentra fuera del plazo de los cinco días, habiendo incumplido el término de cinco días, establecido en el art. 417 del CPP.

El recurrente Joselino Beltrán Idagua fue notificado el 5 de marzo de 2021 y presentó su recurso el 12 de marzo de 2021, encontrándose dentro de término hábil para su interposición el recurso interpuesto y la Universidad Amazónica de Pando, ha sido notificada con el Auto de Vista N°18/2021 de 7 de enero de 2021, el 25 de febrero de 2021 y presentó el recurso de casación el 4 de marzo de 2021; es decir dentro el plazo de los cinco días, teniéndose por cumplida la formalidad temporal exigida por el art. 417 del CPP; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad de los recursos que se presentaron dentro de término legal.

Del Recurso de Casación de Joselino Beltrán Idagua

III.1 El recurrente refiere como primer motivo casacional que el Tribunal de Juicio, incurre en omisión valorativa con referencia a la prueba MP13 consistente en el CITE ADM 294/2016 de 18 de noviembre de 2016, referida al informe elevado por el Jefe Médico de la Caja CORDES, con relación a un intento de falsificación de sellos de dicha entidad, como también las irregularidades en el pago de aportes pidiendo conciliar los mismos; también describen la MP15, consistente en fotocopia legalizada del informe de fecha 15 de septiembre, elaborado por el auxiliar contable de la Caja CORDES, referido al intento de copiado de sellos institucionales, pero que no existe en lo absoluto valoración de ésta prueba; señalando que el Tribunal de alzada, a momento de resolver el recurso de apelación restringida en su primer agravio, no se pronunció con relación a la denuncia de defectuosa valoración probatoria al no haberse valorado las pruebas MP13 y MP15, y en relación al segundo agravio no se pronunció con relación a la denuncia sobre la ausencia valorativa de su declaración prestada en juicio.

En recurrente no cumple con la invocación del precedente contradictorio, menos establece la contradicción existente o aplicación que se pretende; sin embargo, se determina en el análisis de criterios de flexibilización del motivo casacional que se tiene como hecho generador la ausencia de pronunciamiento al absolver el agravio relacionado a la defectuosa valoración de la prueba; teniéndose identificado como derecho vulnerado (debida fundamentación); trayendo como resultado dañoso la imposibilidad de conocer las razones claras de lo resuelto; de modo tal que el motivo deviene en admisible por ser preciso el hecho generador planteado.

III.2 Se sustenta como segundo motivo casacional, que la sentencia tiene fundamentación contradictoria y que ante el agravio, el Tribunal de alzada hubiese resuelto que no se hubiera demostrado la norma incumplida en relación al control que debía ejercer Mery Valeriano sobre el trabajo de Glemin Hurtado, señalando el recurrente que sí tenía responsabilidad y que en el Auto de Vista se confirmó su absolución de la coacusada.

En el análisis del motivo expuesto se destaca la falta de invocación del recurrente de precedente alguno, incumpliendo las previsiones legales establecidas en los arts. 416 y 417 CPP. En la posibilidad de análisis de los requisitos de admisibilidad por flexibilización, el hecho que se identifica como generador, no es claro, dada cuenta que expone circunstancias legales que se consideraron para la co procesada, sin poderse colegir cual el daño o afectación qué derecho significó la absolución de Mery Valeriano; correspondiendo declarar la inadmisibilidad del motivo casacional.

III.3 Como tercer motivo casacional, refiere que el Tribunal de Alzada infirió que en su condición de Director de la Dirección Administrativa Financiera de la UAP, no guardó las responsabilidades propias del cargo previstas incluso en el art. 42 f del Reglamento Interno de Personal, el que demanda prestar servicios personales con responsabilidad y eficiencia en las labores encomendadas y el inc. g) que prevé la obligación de ejecutar órdenes superiores que tuviera que ejecutar. El recurrente se limita a señalar que por el principio de legalidad el tipo penal debe estar descrito de forma concreta para que una conducta se subsuma a él y pueda considerarse delito; que en éste caso debía existir una ley, decreto supremo, Estatuto o Reglamento que indique de forma concreta que tenía la obligación de vigilar las funciones de un funcionario de Recursos Humanos, lo que no existe, de modo tal que se atenta contra el principio de legalidad; sin embargo no precisa cual el agravio generado en el Auto de Vista; tratándose de una argumentación que no permite visibilizar el motivo casacional.

Se invoca como precedentes, los Autos Supremos: AS 131 de 31 de enero de 2007; sin embargo se limita a su cita, sin que explique cuál la contradicción que considera existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente citado, menos cumple con la obligación de expresar cuál la aplicación que se pretende, incumpliendo las previsiones legales establecidas en los arts. 416 y 417 CPP.

Ahora bien en el análisis de admisibilidad bajo criterios de flexibilización, si bien hacen posible la admisión de un motivo de casación, conforme se citó en el apartado III última parte de la presente resolución, para su procedencia se debe cumplir con ciertos presupuestos, como invocar los antecedentes, referir el derecho vulnerado, explicar en qué consiste el agravio y el resultado dañoso que ello provoca a la parte agraviada, lo que objetivamente no se puede establecer e identificar palpablemente en el motivo de casación, porque la parte recurrente se limitó argumentar con vaguedad lo sustentado por el Tribunal de Alzada, sin explicitar el agravio generado en el Auto de Vista, por lo que no se constata precisión en la pretensión que el recurrente expresa; no pudiendo en tal sentido esta Sala de casación suplir las deficiencia recursiva y pretender traducir lo que la parte quiso aludir en su planteamiento, porque de hacerlo se afectaría la imparcialidad y el derecho de igualdad de partes, además de ingresarse en valoración subjetiva; razón por las cual no es viable considerar en el fondo la problemática aludida, deviniendo en inadmisible el motivo casacional.

Del Recurso de casación de la Universidad Amazónica de Pando

III.4 Como único motivo de casación refiere que en el Auto de Vista impugnado, ante la denuncia de defectuosa valoración de la prueba, el Tribunal de Alzada se limitó a efectuar una copia del Auto Supremo 49/2016 de 21 de enero, sin dar respuesta fundamentada al agravio denunciado, omitiendo efectuar el control de logicidad correspondiente.

Cita el Auto Supremo 5 de 26 de enero de 2007, referido a la exigencia de la debida motivación de los fallos emergentes de los recursos, considerando que en el Auto de Vista impugnado; considera que en el Auto de Vista impugnado no se efectivizó el control de logicidad sobre la valoración probatoria y por tal motivo es contradictorio al precedente invocado; determinándose como aplicación que se pretende que se resuelva el agravio planteado sobre la denuncia de defectuosa valoración probatoria; de modo tal que el recurrente, cumple con las previsiones legales de los arts. 416 y 417 CPP, deviniendo en admisible el motivo casacional.

Cita como precedentes: los Autos Supremos 437 de 24 de agosto de 2007, 183 de 6 de febrero de 2007, 209/2015-RRC de 27 de marzo, 214 de 28 de marzo de 2007, 393/2015-RRC-L de 4 de agosto, 202/2013 de 16 de julio, 73/2013-RRC de 19 de marzo y 194/2015-RRC de 19 de marzo, que no serán considerados en la labor de contraste ya que el recurrente se limita a transcribir parte de

Gaceta Judicial

los mismos, sin que en cada caso se fundamente cuál la contradicción existente con el Auto de Vista impugnado, menos se argumenta cuál la aplicación que se pretende con relación a los mismos.

Finalmente se cita las Sentencias Constitucionales: 358/2010 de 22 de junio y 682/2004 de 6 de mayo, que no se constituyen en precedentes bajo la normativa expresada en el art. 416 CPP.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación del Ministerio Público, de fs. 104 a 106; y, ADMISIBLE el primer motivo del recurso de casación interpuesto por Joselino Beltrán Idagua, de fs. 116 a 117 vta.; ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Universidad Amazónica de Pando, de fs. 111 a 115 vta. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

520

Ministerio Publico y otro c/ Limber Amílcar Zurita Álvarez
Incumplimiento de deberes
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 12 de marzo de 2021, Limber Amílcar Zurita Álvarez, promovió recurso de casación impugnando el Auto de Vista 88/2021 de 4 de marzo, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido contra suya por el Ministerio Público y Adalid Otondo Rengifo contra suya, por el delito de Incumplimiento de Deberes inmerso en la sanción del art. 154 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 02/2019 de 25 de noviembre, el Juzgado de Sentencia Tercero de las provincias Nor y Sud Cinti con asiento en Camargo del Tribunal departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a Limber Amílcar Zurita Álvarez, autor de la comisión del delito de Incumplimiento de Deberes, imponiéndole la pena de un año de reclusión, más costas, daños y perjuicios averiguable en fase de ejecución. De modo coetáneo el mismo Fallo entendiendo se trataba de un delito vinculado con corrupción y entendiendo por cumplidas las exigencias del art. 368 del Código de Procedimiento Penal (CPP), concedió perdón judicial a favor del imputado.

Contra la señalada resolución, imputado y acusador particular promovieron recurso de apelación restringida, que luego de ser subsanados, fueron resueltos por Auto de Vista 88/2021 de 4 de marzo, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declarándolos inadmisibles por incumplimiento de formas de Ley.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente manifiesta que dentro el primer motivo de apelación restringida expuso desarreglos con las atestaciones producidas en el proceso, señalando que no fueron valoradas correctamente, aspecto que hubiera sido convalidado por el Tribunal de alzada, por cuanto si la prueba daba cuenta que no solo su persona era responsable de la elaboración de testimonios, sino también el juez, éste debía también, en igualdad de responsabilidades afrontar el proceso.

Con tal antecedente, el señor Zurita Álvarez, considera que era obligación del Tribunal de alzada, ante la denuncia de infracción al art. 173 del CPP, “pronunciarse si la fundamentación efectuada por [su] persona respecto a la inaplicación de las normas de la sana crítica eran acertadas o no” (sic); con lo cual, califica que la repuesta a su recurso fue insuficientemente fundamentada en inobservancia del art. 124 del CPP, conculcando su derecho al debido proceso, garantizado por el art. 117 Constitucional.

Alega que la no resolución del segundo motivo de apelación restringida, constituye defecto procesal absoluto, a tono con el art. 169 núm. 3) del CPP, toda vez que, la Sentencia de grado hubiera concluido en la inexistencia elementos que sostengan una condena, en relación a la presencia de dolo en el actuar del acusado.

Agrega que, si su persona cumplió "a cabalidad todo lo dispuesto por el art. 408 del CPP, lo que correspondería por parte de la Sala Civil Primera…es [dar] respuesta positiva o negativa a lo reclamado" (sic), instando a este Tribunal verifique la violación de su derecho a ser oído y recibir una respuesta a sus pretensiones.

III. JUICIO DE ADMISIBILIDAD

Conforme prevén los arts. 416 y 417 del CPP, se concluye que el recurso de casación condiciona su admisión al cumplimiento de los siguientes requisitos, que se sintetizan en: a) El plazo para interponer el recurso que es de cinco días hábiles computables desde el día siguiente hábil de la notificación con el Auto de Vista recurrido; b) La invocación del precedente contradictorio, explicando el sentido jurídico contradictorio que existiere entre el precedente y el Auto de Vista que se impugna; y, c) El precedente deberá ser invocado en oportunidad de la interposición del recurso de apelación restringida. El Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de la primera parte del art. 418 del CPP, debe examinar si se cumplieron con estos requisitos, para que declare admisible o inadmisible el recurso; esta labor tiene trascendental importancia a objeto de que este Tribunal pueda confrontar sobre la base de criterios ciertos y objetivos, la veracidad o no de cada uno de los motivos que hacen al recurso de casación.

Ahora bien, respecto al plazo para la formulación del recurso de casación, como se señaló precedentemente, el art. 417 del CPP, establece que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Auto de Vista impugnado, debiendo tenerse presente las disposiciones contenidas en el art. 130 de la referida norma con relación al art. 124 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), en sentido de que, este plazo es perentorio e improrrogable y comienza a correr al día siguiente hábil de practicada la notificación con la Resolución recurrida, transcurriendo ininterrumpidamente hasta su vencimiento a las veinticuatro horas del último día hábil y solamente se suspenderá durante la vacación judicial, debiendo al efecto computarse sólo los días hábiles, conforme prevé el art. 123.I de la LOJ que señala: "Son días hábiles de la semana para las labores judiciales, de lunes a viernes".

Con esa introducción, se constata en autos que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista 88/2021, el 4 de marzo de los corrientes, conforme diligencia de fs. 411, presentando memorial de casación el día 12 de igual mes y año, como se lee de timbre electrónico adherido a fs. 424 y acuse de recepción de fs. 432; detalles que dan cuenta que el recurso fue presentado fuera del lapso de cinco días previsto por el art. 417 del CPP, no pudiendo habilitarse una apertura extraordinaria por la naturaleza perentoria e improrrogable de los tiempos procesales, haciendo que el recurso decaiga inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Limber Amílcar Zurita Álvarez.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

521

Ministerio Publico y otros c/ Franz Camargo Peñaranda y otro
Uso indebido de influencias
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 10 de marzo de 2021 (fs. 993 a 1004), Franz Camargo Peñaranda, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 82/2021 de 26 de febrero de 2021 (fs. 963 a 970 vta.), pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Publico, Gobierno Autónomo Municipal de Villa Serrano, Mario Ramírez Caraballo y José Luis Portillo Quispe contra Carlos Alberto Cordero Llanos y el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Uso Indebido de Influencias y Uso Indebido de influencias en Grado de Complicidad, previstos y sancionados por el art. 146 con relación al art. 23 del Código Penal (CP).

Gaceta Judicial

ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia Nº 02/2020 de 26 de agosto de 2020 (fs. 841 a 856 vta.), el Juzgado Publico Mixto Civil, Comercial, de la Niñez y Adolescencia, de Sentencia Penal No 1 de Padilla, declaró a Franz Camargo Peñaranda, absuelto de la comisión del delito de Uso Indebido de Influencias y Uso Indebido de Influencias en grado de tentativa; y culpable de la comisión del delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado por el Art. 154 del CP.

b) Contra la mencionada Sentencia, Franz Camargo Peñaranda (fs. 885 a 902 vta.), formula recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de vista Nº 82/2021 de 26 de febrero de 2021, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declaró improcedente el recurso de apelación restringida, confirmando la Sentencia Nº 82/2021.

c) Por diligencia de 03 de marzo de 2021 (fs. 971), fue notificado el recurrente, con el referido Auto de vista; y, el 10 de marzo de 2021 interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las

denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Individualizar e identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS

DEL RECURSO DE CASACIÓN

En cuanto al plazo para la presentación del recurso, se establece que el 3 de marzo de 2021, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación del 10 de marzo de 2021; es decir, dentro de los cinco días hábiles que otorga la Ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por e l art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

El recurrente expresa como primer motivo de agravio denunciando una errónea subsunción de los hechos denunciados relacionados a la adecuación del delito que primero fue tipificado como Conducta Antieconómica previsto y sancionado por el Art.224 del CP, del cual se absuelve por considerarse a las pruebas insuficientes, por lo que se lo condena por el delito de Uso Indebido de Influencias que se encuentra previsto por el art. 146 del CP. Asimismo, señala como precedente contradictorio a los Autos Supremos Nº 660/2014RRC de 20 de noviembre y 787/2015RRC-L de 6 de noviembre.

Del análisis del motivo descrito y la revisión de obrado se tiene que los Autos Supremo N° 660/2014 RRC y 787/2015 RRC-L, no fueron invocados por el recurrente en su recurso de apelación restringida, incumpliendo con el mandato establecido en el segundo párrafo del art. 416 del CPP, lo que impide que este Tribunal pueda considerar a este fallo como precedente contradictorio en el análisis del recurso de casación, por lo que al encontrarse incumplido uno de los requisitos legales de admisibilidad del recurso de casación previsto en el adjetivo penal, el motivo deviene en inadmisible.

Como segundo motivo recursivo, el recurrente expone aspectos denunciados en el recurso de apelación restringida que no fueron considerados por el Tribunal de Sentencia con relación a la inobservancia referida a la errónea fijación de la pena y falta de enunciación del hecho objeto del juicio, respectivamente que fueron convalidados por el Tribunal de Alzada incumpliendo con lo previsto por los arts. 170.3, 370 núm. 1) y 3), 394 y 407 del CPP y art. 180 de la CPE.

Del presente motivo se advierte, que el recurrente no invocó precedente contradictorio alguno; en consecuencia, se tiene que no cumplió con la carga procesal de exponer en qué consistiría la contradicción en el que hubiere incurrido el Auto de vista recurrido respecto de algún precedente en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, aspecto que impide a este Tribunal realizar la labor que le encomienda la ley, sin que la omisión en la que incurrió la recurrente pueda ser suplida de oficio, deviniendo el mismo en inadmisible.

Se tiene como tercer motivo recursivo, denuncia una indebida fundamentación y motivación realizado por el Tribunal de Sentencia al momento de emitir la Sentencia aspecto que fue convalidado por el Tribunal de Alzada, considerando el mismo que no existe fundamentación objetiva ni fundada relacionada al Dolo y la inadecuada subsunción de la tipificación del delito de Incumplimiento de Deberes.

No invoca precedente contradictorio por lo que ante el incumplimiento de los requisitos legales de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP, corresponde declarar la inadmisibilidad de este motivo casacional.

Como cuarto motivo recursivo, denunció en primera instancia la errónea aplicación del art. 170.5 del CPP, alegando que la sentencia fue ambigua e insuficiente incumpliendo el Tribunal de Alzada en violación del principio de fundamentación.

De la revisión del cuarto motivo, se advierte no invoca precedente contradictorio al Auto de Vista impugnado, incumpliendo con el mandato del art. 416 del CPP, y en consecuencia, con la carga procesal de exponer en qué consiste la contradicción en que habría incurrido el Auto de Vista impugnado, con la doctrina legal aplicable u otros Tribunales Departamentales de Justicia a través de sus fallos, en los términos exigidos por el generada por este Tribunal Supremo de Justicia realizo una existen art. 417 del CPP, asimilándose los argumentos expuesto en estos motivos del recurso más a una crítica, que a una denuncia acorde a los criterios legales establecidos para la procedencia del recurso de casación, deviniendo en consecuencia en inadmisible el cuarto motivo del recurso de casación.

Se tiene como quinto motivo recursivo, señala que el Tribunal de Sentencia no adecuada fundamentación, ya que considera que contradicciones en los siguientes puntos: 1) se ha demostrado la participación de los funcionarios encargados de las compras menores que llevaron a cabo el proceso de compra menor y 2) la prueba MP6, se ha demostrado su estatus de funcionario del GAMVS dando cumplimiento a unos de los requisitos establecidos para que se constituya el delito en Incumplimiento de Deberes; asimismo, la indebida fundamentación y justificación del motivo de agravio denuncia en el recurso de apelación, por parte del Tribunal de Alzada que omitió referirse a la variación de la calificación jurídica del tipo penal ya que fue acusado por el delito de Uso Indebido de Influencias y Uso Indebido de Influencias en grado de tentativa y fue condenado por el delito de Incumplimiento de deberes.

Gaceta Judicial

Se advierte que no invoca el precedente considerado contradictorio al Auto de Vista impugnado, incumpliendo con el mandato del art. 416 del CPP. No obstante, ante la supuesta vulneración de derechos constitucionales (Debido Proceso en su vertiente fundamentación), reclamados por el recurrente, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad por flexibilización; al respecto debemos anotar que, cumplió con señalar los antecedentes de hecho que generaron el recurso; sin embargo no se precisa en qué forma los hechos expuestos restringen los derechos enunciados, y menos aún se establece el daño o afectación que se hubiese generado en contra de estos derechos; evidenciándose, que no se cumple con las exigencias descritas en el acápite precedente para su admisión de forma extraordinaria vía flexibilización, correspondiendo en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso.

Como sexto motivo recursivo, el recurrente denuncia que Auto de vista impugnado, omitió pronunciarse con respecto a los agravios expresados en apelación señalando cual fue la norma erróneamente aplicada prevista por el art. 170.11 del CPP, por lo que señala como precedente contradictorio a la Sentencia Constitucional 0996/2017-S2 y los Autos Supremos y 604/2017 RRC de 23 de agosto.

Con respecto a la cita de SC 0996/2017-S2, sin soslayar que la cita de jurisprudencia constitucional, en forma reiterada este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado que las Sentencias Constitucionales no constituyen precedentes contradictorios, sino sólo las Resoluciones casacionales emitidas por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y los Autos de vista emitidos por las Salas Penales de los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia de conformidad con el art. 416 del CPP.

Asimismo, de la citas de los Autos Supremos Nº 190/2014RRC, 085/2013-RRC, 437/2018-RRC y 604/2017 RRC de 23 de agosto, que si bien podría dar por cumplida la previsión del art. 416 del CPP, cabe señalar que el precedente no puede ser considerado a efectos de ejercer la labor nomofiláctica de este Tribunal, considerando que no establece doctrina legal aplicable, al haber declarado infundado el recurso que resolvió en el fondo, debiendo considerarse que a los efectos del art. 420 del CPP, únicamente serán de aplicación obligatoria los precedentes (Autos Supremos o Autos de Vista) que establezcan doctrina legal aplicable, En observancia del presupuesto de flexibilidad, se evidencia que el recurrente se limita a denunciar que se vulneran sus derechos fundamentales y que se encuentra en completa indefensión, no solamente respecto al Auto de Vista impugnado, sino también de la Sentencia; empero, advierte que el recurso refiere argumento o motivo alguno sobre lo resuelto por el Auto de vista respecto a dicha supuesta vulneración; es decir, no detalla con precisión en qué consistente la restricción o disminución de sus derechos, en este caso a la defensa, ni explica el resultado dañoso emergente del defecto contenido en el Auto de vista impugnado; inclusive, refiere inexplicablemente que una Sentencia condenatoria de 5 años se encuentra resumida en tres hojas y que constituye una mala transcripción del Acta de Registro de Juicio Oral que carece de fundamento objetivo, sin embargo, la Sentencia en el presente caso es de 11 (once) hojas y la condena de veinte años, situación que concurre cuando un auto de vista o Sentencia son dejados sin efecto, conforme lo establecen los arts. 413, 414, 416 y 420 del CPP, deviniendo el presente motivo en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Franz Camargo Peñaranda, de fs. 993 a 1004.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

522

Ministerio Publico y otro c/ Gustavo Ricardo Zarate López y otros
Incumplimiento de deberes y otros
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial de casación presentado el 19 de marzo de 2021, cursante de fs. 2661 a 2674 vta., Gonzalo Orozco en representación de Tito Ronald Aramayo Carballo por el Gobierno Autónomo Municipal de Monteagudo, impugna el Auto de Vista 64/2021 de 5 de febrero, de fs. 2027 a 2649, y el Auto 77/2021 de 10 de marzo, de fs. 2656 y vta., pronunciados por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción y la parte recurrente, en contra de Gustavo Ricardo Zárate López, Pastor Veizaga

Merubia, Yveth Mireya Padilla Micordia y Nelson Emilio Salas Palenque por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Conducta Antieconómica, Contribuciones y Ventajas Ilegítimas y Omisión de Denuncia, previstos y sancionados por los arts. 154, 224, 228 y 178 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 03/2020 de 17 de febrero (fs. 2449 a 2482 vta.), el Tribunal de Sentencia en lo Penal Primero y Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social de Monteagudo del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a: Gustavo Ricardo Zárate López, Nelson Emilio Salas Palenque, Pastor Veizaga Merubia e Yveth Mireya Padilla Micordia, absueltos de culpa y pena de la comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Conducta Antieconómica, Contribuciones y Ventajas Ilegítimas y Omisión de Denuncia, previstos y sancionados por los arts. 154, 224, 228 y 178 del CP, sin costas.

Contra la mencionada Sentencia, el Gobierno Autónomo Municipal de Monteagudo (fs. 2508 2529 vta.), el representante del Ministerio Público (fs. 2530 a 2539 vta.), y el Viceministro de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (fs. 2551 a 2570), respectivamente formularon recursos de apelación restringida, que previo memorial de subsanación por el Viceministro de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (fs. 2604 a 2607), fueron resueltos por Auto de Vista 64/2021 de 5 de febrero, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que: rechazó por inadmisible el recurso de apelación restringida presentado por el Viceministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, debido a que fue interpuesto fuera del plazo establecido; asimismo, declaró improcedentes los recursos planteados por el Ministerio Público y el Gobierno Autónomo Municipal de Monteagudo; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencia de 5 de marzo de 2021 (fs. 2651), fue notificado la parte recurrente con el Auto de Vista impugnado, en cuyo mérito, solicitó aclaración, complementación y enmienda (fs. 2654 a 2655 vta.), que fue resuelto por Auto 77/2021 de 10 de marzo, siendo notificado con tal determinación la parte recurrente el 12 de marzo de 2021 (fs. 2657 vta.); en cuyo mérito, el 19 del mismo mes y año, interpuso recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

La parte recurrente reclama, que el Auto de Vista impugnado violó el derecho al debido proceso; puesto que, no dio una respuesta basada en derecho con suficiencia, convalidando la Sentencia, no considerando, que en apelación acusó que la Sentencia incurrió en fundamentación insuficiente y contradictoria; y, valoración defectuosa de la prueba, defectos previstos por el art. 370 inc. 5) y 6), 407, 169 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP), con relación a los arts. 124 y 173 de la referida norma; no obstante, el Auto de Vista respecto al primer agravio incurrió en el mismo error que el Tribunal de mérito; puesto que, no dio una respuesta basada en derecho, sino que, convalidó la Sentencia absolutoria contra los intereses del Estado, cuando los argumentos de su recurso de apelación se explica por sí solo, más aun cuando sobre cada uno de los puntos reclamados cumplió con la labor exigida por el art. 407 y siguientes del CPP; empero, el Auto de Vista se limitó a reiterar los fundamentos de la Sentencia, alegando que la prueba no fue suficiente para evidenciar que los acusados habían incumplido alguna función propia y con ello subsumir sus conductas al tipo penal de Incumplimiento de Deberes, que no era suficiente que sea la conducta antijurídica sino que debía incumplirse un acto propio de su función; argumento que le hace entrever que nunca se hubiere demostrado qué acto propio de su función incumplieron los acusados Gustavo Ricardo Zárate López ex Alcalde de Monteagudo y Nelson Emilio Salas Oficial Mayor Administrativo, cuando fundamentó, que las funciones que incumplieron con dolo fueron las propias de Alcalde y Oficial Mayor Administrativo las gestiones 2010 a 2014, entonces mal indica el Tribunal de alzada que la fundamentación de la Sentencia fue suficiente y que no existiría prueba, intentando confundir bajo la premisa de que la "Cabaña" no tenía personería jurídica, cuando la misma era parte del municipio, aspecto no considerado por el Auto de Vista impugnado. Al respecto invoca los Autos Supremos 562 de 1 de octubre de 2004, 724 de 26 de noviembre de 2004, 453/2014 de 11 de septiembre, 410/2014 de 21 de agosto, 411 de 20 de octubre de 2006 y 017/2014-RRC.

Por otra parte, reclama que, el Auto de Vista impugnado incurrió en falta de control de la valoración probatoria que le asigna el art. 407 del CPP; además, que no respondió a todos y cada uno de los motivos recurridos, quebrantando los principios del debido proceso, seguridad jurídica, verdad material y legalidad, ya que, no advirtió que la Sentencia incurrió en valoración defectuosa de la prueba "y por ende la labor de subsunción y encuadramiento perfecto de las conductas antijurídicas en el marco descriptivo de la Ley penal, a partir de la descripción del hecho probado, para luego realizar la labor de comparación de las características de la conducta ilícita con los elementos constitutivos del delito y establecer que estas sí se subsumían a todos los elementos constitutivos del tipo penal" para calificar los hechos acusados como delito. Añade que, el Auto de Vista se detuvo sólo en la fundamentación que le interesaba para absolver a los acusados, sosteniendo nuevamente la tesis de que ante la ausencia de registro de NIT, no podía sancionarse por ningún tipo penal, dejando de lado su deber de regularizar la situación legal de la cabaña y su documentación antes de proceder al cierre de la misma, omitiendo el Tribunal de alzada el control que debía realizar sobre ese aspecto, limitándose a controlar solo lo que le servía para la absolución, no así para llegar a la verdad material de que los acusados en su condición de Alcalde y Oficial Mayor Administrativo eran quienes daban instrucciones desde el Municipio "eso salta de la designación de funciones al personal", máxime cuando el Tribunal de sentencia rechazó la demanda laboral por ser funcionario público de uno de los testigos producidos en juicio que trabajó en esa cabaña Edmundo Guzmán Chavarría, justificando la defectuosa valoración efectuada por el Tribunal de sentencia, cuando éste asume que la Cabaña era una descentralizada; no obstante, el Tribunal de alzada en lugar de controlar, justificó los errores minimizándolos, demostrando absoluta parcialización, cuando su recurso de apelación restringida cumplió con los requisitos establecidos por los arts. 396 y 408 del CPP; empero, contradictoriamente decidió desviar su atención a los aspectos menos relevantes o minimizar los agravios confirmando una Sentencia lesiva a los intereses del Estado; puesto que, no explica cómo una empresa ajena al Estado depositaría más de un millón y medio de bolivianos en sus cuentas, luego del cierre de la cabaña; tampoco explicó por qué se realizó una cumbre con la población para que se

Gaceta Judicial

asuma decisiones sobre el cierre de la cabaña, y en qué tipo de entidad privada el Alcalde municipal y su Oficial Mayor Administrativo designan al personal y le solicitan desembolsos para la adquisición de caballos, incluso por qué Edmundo Guzmán Chavarría que estuvo como portero al igual que los acusados, eran designados mediante memorándum desde el municipio, habiéndose incluso rechazado su demanda laboral por ser funcionario público, omitiendo el Auto de Vista realizar una debida y suficiente fundamentación lo que vulnera el derecho al debido proceso en sus elementos valoración suficiente de la prueba, fundamentación debida, seguridad jurídica y verdad material, provocando como resultado la confirmación de la absolución de los acusados, dejando en absoluta inseguridad e indefensión al Estado; incurriendo el Auto de Vista en una evidente incongruencia omisiva, al no resolver su agravio, pues si lo hubiera resuelto hubiera llegado a la conclusión de que existió defectuosa valoración de la prueba y que los acusados incurrieron en los delitos endilgados. Invoca los Autos Supremos 171/2012-RRC de 24 de julio, 515/2006 de 16 de noviembre, 308/2006 de 25 de agosto, 512/2006 de 16 de noviembre, 350/2006 de 28 de agosto, 562 de 1 de octubre de 2004, 724 de 26 de noviembre de 2004, 18/2010 de 20 de diciembre, 139/2015-RRC de 27 de febrero, 255/2015-RRC de 10 de abril, 257/2015-RRC de 10 de abril, 085/2015-RRC de 6 de febrero, 490/2015-RRC de 17 de julio, 219/2015-RRC de 1 de junio, 321/2015-RRC de 20 de mayo, 461/2016-RRC de 16 de junio, 460/2016-RRC de 16 de junio, 165/2016-RRC de 7 de marzo y 017/2014-RRC. Continua alegando la parte recurrente que, el Tribunal de alzada se limitó a señalar que la Sentencia cumplió con la debida fundamentación y valoración correcta de la prueba, justificándola, cuando concluyó que la Cabaña los Sauces era una descentralizada, conclusión a la que arribó la Sentencia, evidenciando que el Auto de Vista incurrió en revalorización de la prueba, cuando lo que le correspondía era realizar el control de la valoración de la prueba conforme al Auto Supremo 251/2012-RRC de 12 de abril. Agrega que, sobre la falta de control de la valoración de la prueba, el Tribunal de alzada convalidó la Sentencia en inobservancia del art. 173 del CPP. Invoca los Autos Supremos 515 de 16 de noviembre de 2006, 308/2006 de 25 de agosto y 171/2012 de 24 de julio.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo

presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de rechazo a la solicitud de aclaración, complementación y enmienda 77/2021 de 10 de marzo al Auto de Vista impugnado, el 12 de marzo de 2021, interponiendo su recurso de casación el 19 del mismo mes y año, conforme consta del cargo electrónico de recepción de fs. 2661; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el primer motivo, se tiene que la parte recurrente, por una parte, reclama que, el Auto de Vista incurrió en insuficiente fundamentación en relación a su agravio referente a que la Sentencia incidió en fundamentación insuficiente y contradictoria; puesto que, se limitó a reiterar los fundamentos de la Sentencia, alegando que la prueba no fue suficiente para evidenciar que los acusados hubieren incumplido alguna función propia y con ello subsumir sus conductas al tipo penal de Incumplimiento de Deberes, que no era suficiente que sea la conducta antijurídica sino que debía incumplirse un acto propio de su función; no considerando que, los acusados Gustavo Ricardo Zárate López ex Alcalde de Monteagudo y Nelson Emilio Salas Oficial Mayor Administrativo, incumplieron con dolo las funciones propias de Alcalde y Oficial Mayor Administrativo las gestiones 2010 a 2014, indicando mal el Tribunal de alzada que la fundamentación de la Sentencia fue suficiente y que no existiría prueba, intentando confundir bajo la premisa de que la "Cabaña" no tenía personería jurídica, cuando la misma era parte del municipio.

Sobre la problemática planteada invocó los Autos Supremos 562 de 1 de octubre de 2004, 724 de 26 de noviembre de 2004, 453/2014 de 11 de septiembre, 410/2014 de 21 de agosto, 411 de 20 de octubre de 2006 y 017/2014-RRC; sin embargo, se limitó a citarlos y transcribir una parte de los mismos, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta citar y transcribir parte de los precedentes que invoca, sino que correspondía al recurrente, explicar por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo dichos entendimientos, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

Así también, en la fundamentación de esta parte del motivo, el recurrente denuncia la vulneración del derecho al debido proceso; empero, no detalla con precisión en qué consistiría la restricción o disminución del referido derecho vinculado a la existencia de defecto absoluto; en consecuencia, se tiene que, no cumplió ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto, situación por el que, esta parte de motivo en cuestión deviene en inadmisible.

Por otra parte, el recurrente reclama que, el Auto de Vista incurrió en insuficiente fundamentación en relación a su agravio concerniente a la valoración defectuosa de la prueba; al respecto, se advierte que, la parte recurrente no señala ni precisa por qué la respuesta del Tribunal de alzada carecería de fundamentación o cuál el argumento del Auto de Vista que adolecería de dicho defecto respecto a su agravio de apelación y por qué, omisión que impide a esta Sala Penal efectuar su labor encomendada por Ley, que no puede ser suplida de oficio, sumándose a ello que, la parte recurrente se limitó a citar y transcribir parte de los precedentes invocados, no cumpliendo con los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la parte recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados por el Auto de Vista respecto al agravio de apelación que reclama, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales, situación por el que, esta parte del motivo también deviene en inadmisible.

En cuanto, al segundo motivo, se advierte que la parte recurrente incurre en una confusión; puesto que, señala que en relación a la defectuosa valoración de la prueba, por una parte, el Auto de Vista incurrió en falta de control de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito; por otra parte, reclama que el Auto de Vista no brindó respuesta; puesto que, no advirtió que la Sentencia incurrió en valoración defectuosa de la prueba; así también alega que, el Auto de Vista impugnado no brindo una respuesta debida y suficiente; ya que, se detuvo sólo en la fundamentación que le interesaba para absolver a los acusados, omitiendo el control que debía

Gaceta Judicial

realizar sobre ese aspecto, justificando la defectuosa valoración efectuada por el Tribunal de sentencia; y, finalmente la parte recurrente señala que, el Auto de Vista incurrió en revalorización de la prueba; fundamentos, que resultan confusos; por cuanto, una cosa es cuestionar que el Auto de Vista incurrió en "falta de control de la valoración probatoria", lo que implicaría que no cumplió con su deber de control de logicidad respecto a la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de juicio; otra cosa resulta cuestionar que, el Auto de Vista incurrió en omisión de respuesta; es decir, vicio de incongruencia omisiva, lo que implicaría que el Tribunal de alzada no emitió respuesta alguna al motivo de apelación, aspecto que vulnera el art. 398 del CPP; otra muy diferente resulta cuestionar que, el Auto de Vista no brindo una respuesta debida y suficiente; es decir, que existiría respuesta por parte del Tribunal de alzada; empero, no completa lo que vulnera el art. 124 del CPP; y, totalmente diferente resulta alegar que, el Auto de Vista incurrió en revalorización de la prueba; temáticas que resultan completamente diferentes; en consecuencia, ante la referida confusión en la fundamentación del motivo de casación en la que incurrió la parte recurrente, esta Sala Penal se ve impedida de poder ejercer su labor encomendada por ley, a través de la contrastación del Auto de Vista impugnado con los precedentes invocados, que únicamente fueron citados y transcritos una parte de los mismos, incumpliendo la parte recurrente con los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP.

Por otra parte, el recurrente denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos valoración suficiente de la prueba, fundamentación debida, seguridad jurídica y verdad material; no obstante, se advierte que el presente motivo, no cumplió ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la parte recurrente al incurrir en confusión en el planteamiento del motivo, se tiene que no provee el antecedente de hecho generador, menos detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución de los referidos derechos por la confusión en la que incidió, situación por el que deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Orozco en representación de Tito Ronald Aramayo Carballo por el Gobierno Autónomo Municipal de Monteagudo, de fs. 2661 a 2674 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

523

Ministerio Publico c/ Víctor Hugo Mercado Solíz
Abuso sexual
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 18 de marzo de 2021 (fs. 316 a 337 vta.), Víctor Hugo Mercado Soliz, interpone recurso de casación contra el Auto de Vista 23/2020 de 23 de octubre, (fs. 290 a fs. 294), pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por el presunto delito de Abuso Sexual Agravado previsto en el Art. 312 en relación al art. 310 del Código Penal (CP), modificado por la Ley 348.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 051/2016 de 22 de agosto, el Tribunal de Sentencia Tercero (fs. 249 a 253), declaro al acusado culpable y autor de la comisión del delito tipificado y sancionado de Abuso Sexual Agravado previsto en el Art. 312 en relación al art. 310 del CP, modificado por la Ley 348, condenándolo a la pena privativa de libertad de quince (15) años a cumplir en la Cárcel Pública de Morros Blancos.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Víctor Hugo Mercado Soliz (fs. 264 a 266), interpuso recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de Vista 23/2020 de 23 de octubre, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que declara sin lugar el recurso en consecuencia, confirma la Sentencia.

Por diligencia de 11 de marzo de 2021, (fs. 295), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 18 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) individualizar o especificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

Gaceta Judicial

Verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en cuanto al plazo de presentación del mismo, en el caso de autos se advierte, que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista el 11 de marzo de 2021, interponiendo su recurso de casación el 18 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

De forma previa a ingresar al análisis de admisibilidad de los motivos casacionales, corresponde señalar que en el memorial del recurso de casación se expone de forma confusa y entreverada todos los reclamos efectuados respecto al Auto de Vista, sin contemplar una estructura en la que se identifique de forma precisa e independiente cada uno de los motivos del recurso, por lo que con el fin de efectuar un análisis didáctico, se han organizado los argumentos presentados en el recurso a partir de la temática a la que se refieren.

En el primer motivo identificado en el recurso de casación, el recurrente denuncia inobservancia del art. 124 del CPP, deviniendo en un defecto absoluto previsto en el inc. 3) del art. 169 del CPP, no susceptible de convalidación, pues alega que el Tribunal de alzada vulneró su derecho al debido proceso, en su vertiente fundamentación y motivación del Auto de Vista, argumentando que: 1) El Tribunal de alzada se limitó a repetir los argumentos de la Sentencia, omitiendo realizar el debido control de motivación de la resolución apelada, referido a los errores de valoración probatoria en los que hubiere incurrido la Sentencia, respecto a la prueba judicializada en audiencia de juicio MP8 (Dictamen Psicológico), MP7 (Informe psicológico), MP4 (Certificado Forense), D1 (Memorial de desistimiento de la denunciante), D2 (Acuerdo Avencional) y D6 (Informe Psicológico), pues denuncia; 2) El Tribunal de alzada se limitó a declarar sin lugar el recurso de apelación, argumentando que no podía revalorizar la prueba, sin considerar que en los hechos, en el recurso de apelación restringida se solicitó el control de la valoración probatoria, y no así su revalorización, e incluso si por confusión se hubiera entendido que la pretensión era la revalorización, este aspecto debió ser observado como requisito formal otorgando el plazo de tres (3) días para su subsanación, y no declarar sin lugar el recurso bajo argumentos erróneos, pues al no haberlo hecho se vulneró su derecho a recurrir.

De la exposición de este motivo, siendo que en alzada invoca varios Autos Supremos entre ellos: el Auto Supremo 342 de 28 de agosto de 2006, Auto Supremo 14 de 26 de enero de 2007 y el Auto Supremo 4/2013 de 31 de enero, de los cuales transcribe la parte que creyó conveniente, empero omite su deber de explicar la contradicción con los mismos, incumpliendo los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP; además, se evidencia que tampoco logra identificar el supuesto agravio incurrido por el Tribunal de apelación, pues no obstante alude la falta de fundamentación, realiza tal argumento en forma genérica sin identificar ni precisar qué parte de la resolución impugnada considera carente de motivación, menos explica qué agravio se hubiere resuelto de forma inmotivada, por ende no explicita de qué manera se vulneraron derechos o garantías constitucionales. En consecuencia, se declara este motivo en inadmisible, aun acudiendo a los criterios de flexibilización.

Finalmente, como segundo motivo, el recurrente acusa la vulneración del derecho al debido proceso, en su vertiente de fundamentación, por incurrir en incongruencia omisiva citra petita o ex silentio, debido a la omisión de resolver en el Auto de Vista el agravio sobre el defecto de la Sentencia previsto en el inc. 6) del art. 370 del CPP denunciado en el recurso de apelación restringida.

Con relación a lo denunciado en este último motivo, invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 172/2012-RRC de 24 de julio del cual refiere que su doctrina legal versa sobre la congruencia del Auto de Vista,

Asimismo, se alega la vulneración al debido proceso y a la defensa, en virtud a la falta de respuesta al agravio referido a la ausencia de fundamentación en la valoración probatoria desarrollada en la Sentencia; empero, no establece con mediana precisión en que forma el Tribunal de alzada, no otorgo una respuesta cabal y oportuna a su agravio, pues de la lectura de las cuestiones traídas en casación, se verifica que estas son confusas y contradictorias, ya que en algunas partes de la redacción denuncia que el Auto de Vista no respondió los argumentos del recurso de apelación y en otras refiere que este no fundamentó adecuadamente las denuncias contra la Sentencia, resultando incomprensible lo denunciado por la parte recurrente; tampoco explicó de manera coherente cuáles son los presuntos daños ocasionados, lo que hace también inviable la admisión del recurso ante la inconcurrencia de los presupuestos de flexibilización cuando se denuncia la existencia de defectos absolutos.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la cita de otros Autos Supremos se evidencia que su presencia es únicamente nominal; pues no explica en términos precisos y claros en que consiste la supuesta contradicción entre la resolución impugnada y los precedentes invocados; y con referencia a las Sentencias Constitucionales que se evidencian en el recurso de casación, el recurrente obvia que las mismas no pueden constituirse en precedentes contradictorios porque no se encuentran bajo los alcances de los arts. 416 y 417 del CPP; que establecen claramente que los precedentes que se invoquen como contrarios al fallo impugnado deben encontrarse contenidos sólo en las resoluciones casacionales emitidas por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y los Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia.

En este contexto, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el ordenamiento jurídico (arts. 416 y 417 del CPP), y tampoco a los presupuestos de flexibilización, deviene en inadmisible el recurso analizado, conforme a los fundamentos explicados precedentemente.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Mercado Soliz de fs. 316 a 337 vta., de acuerdo a los alcances establecidos en la presente resolución.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

524

Ministerio Publico y otro c/ Gerardo Céspedes Vélez
Prevaricato
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memoriales de 21 de septiembre, 20 de noviembre y 24 de noviembre -todos- del 2020, Gerardo Céspedes Vélez, Elizabeth Yi Cha Jae Hyang, representando a la 'Universidad Autónoma Gabriel René Moreno' (UAGRM), y, el Ministerio Público por medio dela Fiscal de Materia Mirtha Mejía Salazar, respectivamente, promovieron recurso de casación contra el Auto de Vista 23 de 28 de agosto de 2020, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y aquella entidad académica contra Gerardo Céspedes Vélez por el delito de Prevaricato inmerso en la sanción del art. 173 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 32 de 30 de agosto de 2019, el Tribunal de Sentencia y Sustancias Controladas Sexto de Santa Cruz de la Sierra, declaró a Gerardo Céspedes Vélez, autor y culpable de la comisión del delito de Prevaricato, imponiéndole la pena privativa de libertad de cinco años, a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación 'Santa Cruz', más pago de costas y reparación civil del daño, averiguables en fase de ejecución.

Contra el mencionado Fallo, Gerardo Céspedes Vélez, promovió recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de Vista Auto de Vista 23 de 28 de agosto de 2020, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró su admisibilidad y procedencia, anulando la Sentencia 32 y disponiendo juicio de reenvío.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

II.1 Recurso de casación de Gerardo Céspedes Vélez

Considera el recurrente que la resolución que impugna "es ajustada a derecho, sin embargo, no aplica el valor Justicia en toda su dimensión" (sic), con ello pide que este Tribunal luego de admitir su pretensión anule el Auto de Vista 23, por cuanto, los argumentos de éste en lugar de derivar en la anulación de la Sentencia y consecuente reenvío del juicio, son más bien asimilables a la descripción del catálogo del art. 363 del Código de Procedimiento Penal (CPP), dado que "el Ministerio Público no ha probado su acusación, la prueba aportada no ha generado convicción sobre la responsabilidad penal del imputado y no se ha demostrado que el supuesto prevaricato haya existido" (sic), con lo cual el Tribunal de apelación debió dictar absolución. Invoca como precedentes contradictorios la Sentencia de Sala Plena de '06/09/2010', y el Auto Supremo 018/2014 de 24 de abril, afirmando que el primero fue dictado en un 'juicio de prevaricato contra los vocales del distrito judicial de La Paz' y el segundo contendría argumentos similares al fallo recurrido en casación.

II.2 Recurso de Casación de la UAGRM

II.2.1. Señala que el Tribunal de apelación, en referencia a las consideraciones sobre la dimensión del término manifiestamente dentro del contexto del tipo penal acusado y los alcances del art. 47 de la Ley 1178, falló "sobre aspectos ajenos al sentido y entendimiento planteado por el recurrente" (sic). Explica que, la redacción del tipo penal prevaricato no exige la producción de un resultado, sino se trata de una figura de consumación inmediata.

Lo cuestionado sobre la presencia de dolo en la Sentencia, fueron en perspectiva de la entidad recurrente, sin tener presente la existencia objetiva de la acción ilícita, demostrada a través de:

[el] "conocimiento…que tenía el procesado al dictar la sentencia base de la acción penal que se trataba de contratos administrativos con sujetos de derecho público y privado" (sic);

"el aspecto del querer…pese haber sido advertido la contrariedad de la ley oportunamente por las partes y aseverada por los testigos" (sic); y,

"el aspecto de fallar manifiestamente contra la ley lesionando el valor justicia…ante un escenario normativo claro por las clausulas enunciadas en los mismos contratos en cuestión y los fallos jerárquicos correspondientes" (sic).

Gaceta Judicial

En tal sentido, la UAGRM, expresa que los de alzada no podían atender los reclamos del en ese momento apelante, toda vez que, conllevaría de por medio revalorizar prueba, asumiendo que fuera indebidamente valorada, y con ello atender un agravio que no fue planteado por las partes, ya que "el recurrente no ha planteado la valoración defectuosa de la prueba en su apelación restringida" (sic)

Agrega que los puntos vinculados a la presencia del defecto descrito en el art. 370 núm. 5) del CPP, centrados en "no desglosar el contenido de la norma quebrantada establecida en el art. 47 de la Ley 1178" (sic), que en vistas del Tribunal de apelación resultaría vulneración al principio de seguridad jurídica y el debido proceso, resultan en argumentos intrascendentes, "al tratarse de compilado normativo que componen la legislación normativa de acuerdo a la materia, competencia y jurisdicción" (sic)

Con tales argumentos la entidad recurrente plantea que el Auto de Vista 23, contradijo la doctrina legal contenida en el Auto Supremo 123/2015-RRC de 24 de febrero, por cuanto sin ajustarse a los reclamos vertidos por las partes analizó los mismos de forma extra petita.

II.2.2 Haber establecido la presencia de defecto de incongruencia [art. 370 núm. 11) del CPP], comprendiendo que la Sentencia de grado enunció normativa no contenida en las acusaciones, constituye una falta al 'principio de la verdad real y material', entendiendo que, la acusación sí consideró que en el hecho se había inobservado las Normas Básicas del Sistema de Administración y Servicios del Decreto Supremo 0181, por ende –prosigue- "la contradicción inducida por los aspectos de reclamo del recurrente y la falta de labor de contraste por el Tribunal de apelación…son actos que infringen manifiestamente la garantía del debido proceso, incurriéndose en el defecto absoluto no susceptible de convalidación" (sic).

Invoca como precedentes contradictorios los AASS 325/2015-RRC de 8 de mayo de 2019, y 63/2012 de 8 de mayo.

II.3 Recurso de casación del Ministerio Publico

El memorial saliente a fs. 981-983, replica –casi de forma textual e íntegra- los argumentos vertidos por la UAGRM, en su recurso, por lo cual y ya habiendo sintetizado el contenido de este último, la Sala considera no emitir mayor pronunciamiento.

III. REQUISITOS HABILITANTES AL RECURSO

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

También precisó que este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Identificar o individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

IV. JUICIO DE ADMISIBILIDAD

IV.1 Recurso de casación de Gerardo Céspedes Vélez

En torno al plazo habilitante, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista que impugna, el 15 de septiembre de 2020, conforme se lee en diligencia sentada a fs. 937, presentando memorial de casación el día 21 de igual mes y año, como reporta timbre electrónico de fs. 938, con lo que el plazo dispuesto por el art. 417 del CPP, ha sido cumplido, restando el análisis de los demás requisitos de admisión.

En lo que toca a los demás requisitos procesales previstos por norma, previamente referir que el derecho a recurrir no debe desvincularse del marco legal que por especialidad rige cada caso, dicho de otro modo, recurrir no significa pasar por alto la norma adjetiva que prevé cada recurso en específico. Ahora bien, si por esencia, el recurrir le está reservado a quien haya sufrido agravio por alguna resolución ¿es suficiente que quien recurre limite su actividad simplemente a sustentar el agravio? Desde luego que no, pues también deberá tenerse presente que la actividad recursiva se halla tasada por norma, es decir, que paralelamente deberán ser cumplidos los requisitos que la ley exija. Un escenario en el que se deje de lado requisitos formales, degeneraría la actividad recursiva a un foro de atención de reclamos, alejado de la posibilidad de reparar y corregir en derecho algún agravio producido, así como dejaría a la discrecionalidad de la autoridad jurisdiccional cuáles los casos que atiende y cuáles los que no, dentro de un marco indeseado de subjetividad.

La Sala considera que más allá de la exteriorización genérica de un supuesto desarreglo con los resultados del proceso y las formas en las que la Sentencia emitió su decisión, los requisitos procesales exigidos por los arts. 416 y ss del CPP, no son presentes, pues no se tiene planteado un supuesto sobre contradicción con el Auto de Vista que se recurre; las manifestaciones en este motivo no superan la insinuación y la sola afirmación de que a pesar de haber obrado conforme el sentir del recurrente el Tribunal de apelación no falló conforme sus expectativas, lo que no abastece de ninguna manera al cumplimiento de los señalados requisitos de apertura de competencia casacional, falencia que no puede ser suplida por la Sala de manera alguna.

La invocación del precedente contradictorio exigible en casación, se vincula a lo prescrito por los arts. 416 y ss. del CPP, tiene que ver con el planteamiento de una situación de hecho similar cuya resolución sea eventualmente contradictoria al fallo que se impugna ya sea por haberse aplicado dos normas distintas o haberse otorgado a la misma diverso alcance, por ende, se comprende que el recurso de casación no se trata de un espacio para únicamente cuestionar lo decidido por el Tribunal de apelación, sino para verificar si en su labor la aplicación de la norma se halle discordancia a otras situaciones de hecho análogas; estas cuestiones no son vistas en el recurso en análisis, dado que la presencia y enunciación de las resoluciones de Sala Plena de '06/09/2010', y el Auto Supremo 018/2014 de 24 de abril, invocados como precedentes contradictorios no fueron acompañados por el señalamiento de contradicción en la forma aquí descrita, haciendo que el recurso decaiga en inadmisible.

IV.2 Recurso de Casación de la UAGRM

Según diligencia saliente a fs. 941, la UAGRM, fue notificada con el Auto de Vista 23 el 13 de noviembre de 2020, presentado memorial de recurso de casación el 20 de noviembre del mismo año tal cual consta en timbre electrónico adherido a fs. 977, cumpliendo de tal cuenta el plazo dispuesto por el art. 417 del CPP.

En lo demás, la parte recurrente considera que el Tribunal de apelación obró en contrario a la doctrina legal del Auto Supremo 123/2015-RRC de 24 de febrero, por cuanto especificando la obligación de correspondencia entre lo planteado y lo resuelto, el Auto de Vista 23, incorporó aspectos que no habían sido expuestos por el en ese momento apelante, estrechamente vinculados con el alcance del art. 173 del CP, y el razonamiento que sobre su concurrencia se efectuó en la Sentencia de grado, como se tiene sintetizado en el apartado II.2.1 de este Auto Supremo. Con ello, expuesta la Sala considera que el señalamiento de contradicción en el marco de las exigencias contenidas en el art. 416 y 417 del CPP, fue cumplido, restando declarar admisibilidad.

En cuanto al segundo motivo, en el cual se formula la existencia de defecto absoluto por presentarse en Sentencia el defecto descrito en el art. 370 núm. 11) del CPP, la entidad recurrente invocó como precedentes contradictorios los AASS 325/2015-RRC de 8 de mayo de 2019, y 63/2012 de 8 de mayo, sin explicar cuál la relación entre éstos y el Auto de Vista 23, no cumpliendo de tal cuenta lo previsto por la norma que regula este recurso, haciendo que este motivo sea inadmisible.

Gaceta Judicial

IV.3 Recurso de casación del Ministerio Publico

La representación del Ministerio Público fue notificada con el Auto de Vista 23 el 10 de noviembre de 2020, según demuestra diligencia de fs. 940, presentando memorial de recurso el 24 de noviembre de -también- el 2020, según hace saber timbre electrónico de fs. 981, fuera del plazo habilitante ordenado por el art. 417 del CPP, con lo cual no habiendo sido cumplido el requisito básico de oportunidad para la presentación del recurso, éste deviene inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara:

1° La admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Elizabeth Yi Cha Jae Hyang, representando a la UAGRM, únicamente con relación a su primer motivo, conforme lo extractado en el acápite II.2.1 del presente Auto Supremo.

2° La inadmisibilidad de los recursos de casación opuestos por Gerardo Céspedes; y, el Ministerio Público por medio de la Fiscal de Materia Mirtha Mejía Salazar.

En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

525

Ministerio Publico y otro c/ Rosa Andrea Ramírez Calatayud
Estafa
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 25 de noviembre de 2020, cursante de fs. 501 a 507, Juan Carlos Calbimonte Gutiérrez en representación del Banco PRODEM S.A., interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 29/2020 de 24 de agosto de fs. 490 a 492 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el Banco PRODEM S.A. contra Rosa Andrea Ramírez Calatayud, por la presunta comisión del delito de Encubrimiento a los delitos de Estafa Agravada, Falsificación de Documento Privado y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 171 con relación a los arts. 335, 346 Bis, 200 y 203 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 05/2018 de 13 de marzo (fs. 316 a 389 vta.), el Tribunal de Sentencia Penal de Concepción del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Rosa Andrea Ramírez Calatayud, Autora de la comisión del delito de Encubrimiento de los delitos de Estafa Agravada, Falsificación de Documento Privado y Uso de Instrumento Falsificado previsto y sancionado por el art. 171, con relación a los arts. 335, 346 Bis, 200 y 203 del CP, imponiendo la pena de 2 años de reclusión, siendo beneficiada con el perdón judicial.

Contra la referida Sentencia, la imputada Rosa Andrea Ramírez Calatayud (fs. 393 a 396) y el Banco PRODEM S.A. (fs. 422 a 428), interpusieron recurso de apelación restringida, mismos que fueron resueltos por Auto de Vista Nº 52/2018 de 25 de septiembre (fs. 446 a 452 vta.), emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto por la acusada Rosa Andrea Ramírez Calatayud y procedente el Recurso de Apelación Restringida interpuesto por el acusador particular Banco PRODEM S.A., disponiendo la revocatoria de total de la Sentencia y deliberando en el fondo declaró a la imputada Rosa Andrea Ramírez Calatayud Autora y Culpable de la Comisión de los delitos de Estafa Agravada, Falsificación de Documento Privado y Uso de Instrumento Falsificado previstos y sancionados por los arts. 335, 346 Bis, 200 y 203 del CP, imponiendo la pena de 5 años de reclusión, con costas.

Ante el pronunciamiento del referido Auto de Vista, Rosa Andrea Ramírez Calatayud, interpuso recurso de Casación (fs. 455 a 457), mismo que fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia a través del Auto Supremo Nº 870/2019 de 01 de octubre de 2019, el cual declaró fundado el recurso de Casación interpuesto, dejando sin efecto el Auto de Vista 52/2018 de 25 de septiembre (fs. 446 a 452 vta.), emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, disponiendo que dicho Tribunal de Alzada dicte nuevo Auto de Vista de conformidad a la doctrina legal establecida.

En virtud a lo dispuesto por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia a través del Auto Supremo Nº 870/2019 de 01 de octubre de 2019, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, pronunció el Auto de Vista de 24 de agosto de 2020, el cual declara admisible y procedente el recurso de apelación restringida interpuesto por Rosa Andrea Ramírez Calatayud y deliberando en el fondo Anula totalmente la Sentencia de fs. 401 a 414 vta., dictada por el Tribunal de Sentencia de Concepción del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz y dispone el reenvío del proceso ante otro tribunal llamado por ley.

Por diligencia de 18 de noviembre de 2020 (fs. 494), fue notificado el Banco PRODEM S.A., con el referido Auto de Vista y el 25 de noviembre de 2020, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Gaceta Judicial

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casación.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 18 de noviembre de 2020, interponiendo su recurso de casación el 25 de noviembre del mismo año, por lo que ingresa dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo casacional, se advierte que el recurrente acusa que el Auto de Vista es totalmente incongruente y contradictorio; toda vez que anula indebidamente la Sentencia y remite a un juicio de reenvío y a su vez omite pronunciarse respecto a los agravios contenidos en el recurso de Apelación Restringida interpuesto por el Banco PRODEM S.A., esta decisión atenta al debido proceso, por violación a los derechos de motivación, fundamentación y congruencia, al extremo de haber expuesto una motivación falsa al señalar en el considerando Cuarto del Auto de Vista, que nunca se hubiese acusado a la imputada por encubrimiento cuando en realidad la acusación particular si acusa por encubrimiento, incumpliendo la previsión contenida en el art. 420 del CPP debido a que se apartó de la doctrina legal aplicable contenida en el Auto Supremo 870/2019-RRC de 01 de octubre, pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del presente proceso; asimismo, invoca en calidad de precedentes contradictorios los Autos Supremos Nº 870/2019-RRC de 01 de octubre, 437/2018-RRC de 25 de junio; A.S. Nº 292/2018-RRC de 7 de mayo y A.S. 229/2018-RRC de 10 de abril.

En relación a este motivo casacional, se advierte que el recurrente calidad de precedentes contradictorios los Autos Supremos Nº 870/2019-RRC de 01 de octubre, 437/2018-RRC de 25 de junio; A.S. Nº 292/2018-RRC de 7 de mayo y A.S. 229/2018-RRC de 10 de abril, señalando de manera clara que la contradicción existente frente al Auto de Vista recurrido, consistente en la omisión de la resolución de todos los agravios del recurso, estableciendo con precisión la aplicación que se pretende y la solución pretendida, traducida en la anulación del Auto de Vista impugnado para que el Tribunal de Apelación pronuncie una nueva resolución debidamente fundamentada; en consecuencia, el presente motivo casacional resulta Admisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Calbimonte Gutiérrez en representación del Banco PRODEM S.A., de fs. 501 a 507. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

526

Ministerio Publico c/ Israel Choque Ayca
Tráfico de sustancias controladas
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial de casación presentado el 05 de marzo de 2021, cursante de fs. 66 a 71, Israel Choque Ayca, impugna el Auto de Vista 58/2020 de 04 de septiembre, de fs. 48 a 52 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en contra del recurrente, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48, .33 inc. m) de la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 100/2018 de 19 de diciembre (fs. 22 a 27), el Tribunal de Sentencia Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Israel Choque Ayca, autor de la comisión del delito de Tráfico de sustancias controladas, previsto y sancionado por el art. 48, 33 inc. m) de la Ley Nº 1008, imponiendo la pena de 10 años de privación de libertad.

Contra la referida Sentencia, el acusado Israel Choque Ayca formuló recurso de apelación restringida (fs. 30 a 35), resuelto por Auto de Vista 058/2020 de 04 de septiembre, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencia de 26 de febrero de 2021 (fs. 58), fue notificado el recurrente con el Auto de Vista impugnado; y, el 05 de marzo del mismo año, interpuso recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Previa exposición de antecedentes procesales y efectuando una transcripción del motivo de su recurso de apelación restringida, reclama el recurrente que el Auto de Vista respecto al defecto de sentencia previsto por el inc. 5 del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal, por fundamentación de la sentencia, en lo referente a la fijación de la pena, refirió que su apelación del recurrente no contaba con sustento legal, en vista que la sentencia habría cumplido con lo dispuesto por el Art. 124 del CPP, incurriendo el Auto de Vista en insuficiente fundamentación respecto a resolver los puntos cuestionados de la resolución conforme prevé el Art. 398 del CPP., realizando una copia de los antecedentes del recurso de apelación, continuando en una transcripción doctrinal y finalizando con un argumento superficial y subjetivo atentando el debido proceso de ley en su componente del derecho a la debida fundamentación.

Respecto a la valoración defectuosa de la prueba, defecto de sentencia previsto por el inc. 6 del Art. 370 del C.P.P, denunciado en apelación restringida, el recurrente denuncia que el Auto de vista pretende justificar su decisión de una manera general y superficial toda vez que, el recurrente de forma detallada hizo conocer la violación a la sana crítica en la que incurrió la sentencia de primera instancia a momento de otorgar valor correspondiente a la atestación del testigo de cargo, (Carlos Alberto Ramos Quispe), no obstante el Auto de Vista no consideró a momento de resolver el recurso vulnerando el Art. 398 del CPP, y el Art. 124 del CPP., incurriendo en insuficiente fundamentación atentando el debido proceso en su componente derecho a la fundamentación, creando una inseguridad jurídica.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los

Gaceta Judicial

cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 26 de febrero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 05 de marzo del mismo año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, cumplido el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En cuanto al primer motivo, reclama el recurrente que el Auto de Vista respecto al defecto de sentencia previsto por el inc. 5 del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal, por fundamentación de la sentencia, en lo referente a la fijación de la pena, refirió que su apelación del recurrente no contaba con sustento legal, en vista que la sentencia habría cumplido con lo dispuesto por el Art. 124 del CPP, incurriendo el Auto de Vista en insuficiente fundamentación respecto a resolver los puntos cuestionados de la resolución conforme prevé el Art. 398 del CPP., realizando una copia de los antecedentes del recurso de apelación, continuando en una transcripción doctrinal y finalizando con un argumento superficial y subjetivo atentando el debido proceso de ley en su componente del derecho a la debida fundamentación.

Al respecto, de la revisión del recurso de casación se advierte que el recurrente no invocó precedente contradictorio alguno, limitándose a señalar en el otrosí 2do: "…, adjunto copia del recurso de apelación restringida en el que se invocó los precedentes contradictorios" (sic), cuando en ésta etapa casacional le correspondía invocarlos precedentes que considera contradictorios y precisar cuál la contradicción en la que habría incurrido el Auto de Vista impugnado respecto a los precedentes, aspecto que no ocurrió; en consecuencia, se tiene que no cumplió con la carga procesal de exponer en qué consistiría la contradicción en el que hubiere incurrido el Auto de Vista impugnado respecto de algún precedente en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, hecho que impide a esta Sala Penal realizar la labor que le encomienda la ley, sin que la omisión en la que incurrió el recurrente pueda ser suplida de oficio.

Por los fundamentos expuestos, se tiene que los presentes motivos, no cumplieron con los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados vinculados a defectos

absolutos con la emisión del Auto de Vista que es la que se recurre de casación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales, situación por el que devienen en inadmisibles.

En cuanto al segundo motivo, Respecto a la valoración defectuosa de la prueba, defecto de sentencia previsto por el inc. 6 del Art. 370 del C.P.P, denunciado en apelación restringida, el recurrente denuncia que el Auto de vista pretende justificar su decisión de una manera general y superficial toda vez que, el recurrente de forma detallada hizo conocer la violación a la sana crítica en la que incurrió la sentencia de primera instancia a momento de otorgar valor correspondiente a la atestación del testigo de cargo, (Carlos Alberto Ramos Quispe), no obstante el Auto de Vista no consideró a momento de resolver el recurso vulnerando el Art. 398 del CPP, y el Art. 124 del CPP., incurriendo en insuficiente fundamentación atentando el debido proceso en su componente derecho a la fundamentación, creando una inseguridad jurídica.

Al respecto, de la revisión del recurso de casación se advierte que el recurrente no invocó precedente contradictorio alguno, limitándose a señalar en el otrosí 2do: "…adjunto copia del recurso de apelación restringida en el que se invocó los precedentes contradictorios" (sic), cuando en ésta etapa casacional le correspondía invocar los precedentes que considera contradictorios y precisar cuál la contradicción en la que habría incurrido el Auto de Vista impugnado respecto a los precedentes, aspecto que no ocurrió; en consecuencia, se tiene que no cumplió con la carga procesal de exponer en qué consistiría la contradicción en el que hubiere incurrido el Auto de Vista impugnado respecto de algún precedente en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, hecho que impide a esta Sala Penal realizar la labor que le encomienda la ley, sin que la omisión en la que incurrió el recurrente pueda ser suplida de oficio.

En cuanto a la vulneración del debido proceso en su componente derecho a la fundamentación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales, situación por el que devienen en inadmisibles.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Israel Choque Ayca, de fs. 66 a 71 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

527

Ministerio Publico y otra c/ Jhonny Christian Escarzo Tola
Violencia familiar o domestica
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 26 de febrero de 2021, cursante de fs. 125 a 130, Jhonny Christian Escarzo Tola, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 47/2020 de 1 de septiembre, que consta de fs. 104 a 108 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por Ministerio Público y Daniela Median Mendoza Callahura, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violencia Familiar o Domestica, previsto y sancionado en el art. 272 bis. 1) y 2) del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

Por Sentencia N° 03/2018 de 11 de enero de 2018 (fs. 47 a 53 vta.), el Juzgado de sentencia N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Jhonny Christian Escarzo Tola, culpable de la comisión del delito de Violencia Familiar o Domestica, previsto y sancionado por el art. 272 bis 1) y 2) del CP, imponiéndole la pena de 3 años de reclusión y como sanción alternativa la prohibición de consumir bebidas alcohólicas, la obligación de realizar terapia psicológica de rehabilitación.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Jhonny Christian Escarzo Tola, interpone recurso de apelación restringida (fs. 57 a 65), resuelto por el Auto de Vista N° 47/2021 de 1 de septiembre, que consta de fs. 104 a 108 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declara improcedente el recurso interpuesto.

Gaceta Judicial

Por diligencias del 19 de febrero de 2021 (fs. 113), fue notificado el recurrente, con el referido Auto de Vista; y, el 26 de febrero de 2021; interpone el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los

derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, se establece que en fecha 19 de febrero de 2021, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 26 del mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Primer motivo de casación, el recurrente acusa que el Auto de Vista lesiona su derecho al debido proceso en su componente congruencia, refiriendo, que en su recurso de apelación restringida denuncio como agravios: i) La errónea concreción del marco penal en cuanto a la pena impuesta, en razón a que el Juez ad quo, impuso una pena privativa de libertad de 3 años y conjuntamente impuso una sanción alternativa, imponiendo consecuentemente una doble sanción. ii) El defecto de Sentencia previsto en el art. 370 núm. 6) del CPP, en lo concerniente a que la Sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados y en defectuosa valoración de la prueba; en cuanto al primero, debido a que la Sentencia refiere la existencia de un grado de empoderamiento de su parte sobre la víctima, lo que constituiría a consideración del Juez Ad quo, la vigencia plena de un patriarcalismo por el que sometía a la víctima, hecho que no fue comprobado durante el desarrollo del juicio oral; en cuanto al segundo, es decir, respecto a la defectuosa valoración de la prueba, denunció que habiéndose realizado una inspección ocular in visu, donde una testigo afirmó no haber visto ninguna pelea entre la víctima y su persona (acusado), el día de los hechos, no fue valorado en Sentencia, añadiendo, que además se hubiese denunciado que la Sentencia otorgó valor a hechos del mes de enero de 2015, cuando la causa versó por otros hechos, agravios que según refiere el recurrente, no fueron considerados por el Tribunal ad quem, toda vez que no emitió pronunciamiento al respecto, por lo que acusa al Auto de Vista impugnado de incurrir en incongruencia citra petita y a su sentir la existencia de un defecto absoluto no susceptible de convalidación conforme el art. 169 núm. 3) del CPP.

El recurrente, invoca como precedentes a los Autos Supremos 167 de 4 de julio de 2012 y 073/2013-RRC de 19 de marzo, empero, lo hace de manera enunciativa, ya que no precisa ni identifica el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal contenida en los precedentes invocados y el Auto de Vista recurrido, que es objeto del presente recurso, a partir de la identificación de la situación fáctica similar, es decir, no toma en cuenta que no es suficiente referir el precedente contradictorio, sino que dicha formalidad se cumple cuando de manera fundamentada y motivada se señala de qué modo se presenta la contradicción que se alude, debiéndose precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con distinto alcance, advirtiéndose en consecuencia el incumplimiento a la exigencia legal prevista en el art. 416 y 417 párrafo segundo del CPP.

No obstante, lo referido precedentemente, en consideración a la denuncia efectuada por el recurrente, sobre la vulneración al debido proceso en su componente congruencia, cuya infracción constituye un defecto absoluto no susceptible de convalidación, conforme se tiene de la inteligencia del art 169 núm. 3) del CPP, es necesario, su análisis vía flexibilización, para este efecto y analizando los argumentos del recurso, advertimos que el recurrente identifica el derecho vulnerado, toda vez que identifica como lesionado su derecho al debido proceso, provee los antecedentes que generaron el recurso, refiriendo, que el Tribunal ad quem, no consideró los agravios denunciados en su recurso de apelación restringida, precisa la restricción a su derecho, manifestando que se impide conocer la respuesta a sus denuncias, señalando además como resultado dañoso provocado por el defecto del Auto de Vista impugnado, el quebrantamiento a su derecho al debido proceso en su componente referido ut supra, por lo que ante el cumplimiento de los presupuestos para la apertura excepcional de la competencia de este Tribunal vía flexibilización, las que se encuentran debidamente detalladas en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar admisible el primer motivo de casación.

Segundo motivo de casación, se denuncia que el Auto de Vista recurrido, incurre en incongruencia ultra petita, aludiendo el recurrente, que, en su recurso de apelación restringida, denunció como agravio que la Sentencia era contradictoria e incongruente en sí misma, toda vez que al considerar la problemática del caso como Violencia Familiar o Domestica, en Sentencia, por una parte se omitió considerar las circunstancias que determinan la comisión de este delito, posteriormente se considera su comisión en la circunstancia prevista en el primer numeral del art. 272 bis del CP, para de manera ulterior citar únicamente al segundo numeral del precitado artículo, sin realizarse ninguna fundamentación ni motivación al respecto, sin embargo, el Tribunal ad quem sin que el juez Ad quo establezca plenamente la concurrencia de este delito en la circunstancia prevista en la numeral 2) del art. 272 bis del CP, subsume el hecho a dicho numeral, cuando el juez Ad quo, simplemente cita el segundo numeral, sin fundamentar nada al respecto, por lo que considera quebrantamiento del art. 115.II y 119.II de la Constitución Política el Estado, lo que constituiría un defecto absoluto conforme el art. 169 núm. 3) del CPP, al vulnerarse su derecho al debido proceso en su componente congruencia.

Invoca como precedente al Auto Supremo 0126/2013 de 10 de mayo, sin embargo, no desarrolla en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal que contiene el precedente invocado, ni especifica las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, respecto al debido proceso y el principio de congruencia, en consecuencia, se advierte el incumplimiento a la exigencia legal del art. 416 y el segundo periodo del art. 417 del CPP.

En la exposición de este motivo del recurso de casación, se advierte que el recurrente denuncia la vulneración al debido proceso en su componente congruencia, cuya vulneración constituye un defecto absoluto conforme el art 169 núm. 3) del CPP, en atención a ello, es necesario su análisis vía flexibilización, para este efecto y analizando los argumentos esgrimidos en el recurso, se advierte que el recurrente identifica el derecho vulnerado, mismo que ha sido referido ut supra, provee los antecedentes que generaron el recurso, refiriendo, que el Tribunal Ad quem, consideró y resolvió el agravio denunciado, otorgando más allá de lo pedido, toda vez que subsumió el hecho factico, a la circunstancia prevista en el numeral 2) del art. 272 bis del CP, sin que ello se haya solicitado, ni mucho menos el

Gaceta Judicial

Juez A quo lo haya establecido de esa forma, precisando además que se restringe su derecho, al resolverse su denuncia más allá de lo pedido modificando el hecho de la misma, señalando además como resultado dañoso provocado por el defecto del Auto de Vista impugnado, el quebrantamiento a su derecho al debido proceso en su componente referido ut supra, por lo que ante el cumplimiento de los presupuestos para la apertura excepcional de la competencia de este Tribunal vía flexibilización, las que se encuentran debidamente detalladas en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar admisible el segundo motivo de casación.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jhonny Christian Escarzo Tola, de fs. 125 a 130, para el análisis de fondo del primer y segundo motivo de casación. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

528

Ricardo Salazar García c/ Sergio Eduardo Gómez Jiménez y otra
Apropiación indebida y otro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 4 de febrero de 2021, cursante de fs. 266 a 272 vta., Sergio Eduardo Gómez Jiménez y Claudia Patricia Valdez Ascarrunz, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 74/2020 de 4 de septiembre, de fs. 241 a 247 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por Ricardo Salazar García, contra los recurrentes, por la presunta comisión de los delitos de Apropiación Indebida y Abuso de Confianza, previstos y sancionados por los arts. 345 y 346 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 27/2018 de 10 de septiembre (fs. 195 a 198), el Juzgado de Sentencia Cuarto en lo Penal de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, falló dictando sentencia condenatoria en contra de Sergio Eduardo Gómez Jiménez y Claudia Patricia Valdez Ascarrunz, por la presunta comisión de los delitos de Apropiación Indebida y Abuso de Confianza, previstos y sancionados por los arts. 345 y 346 del CP, condenándolos a la pena privativa de libertad de dos (2) años y dos (2) meses, más el pago de costas procesales a ser liquidadas en ejecución de sentencia y reparación del daño civil por la vía que corresponda.

Contra la mencionada Sentencia, los querellados Sergio Eduardo Gómez Jiménez y Claudia Patricia Valdez Ascarrunz (fs. 209 a 213) formularon recurso de apelación restringida, subsanada mediante memorial de fs. 231 a 236; que fue resuelto por Auto de Vista N° 74/2020 de 4 de septiembre (fs. 241 a 247 vta.), dictado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, admitiendo y declarando improcedente las cuestiones planteadas en el recurso de apelación restringida, en consecuencia confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencias de 28 de enero de 2021 (fs. 250), los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado; y el 4 de febrero del mismo año, interpusieron el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del recurso de casación interpuesto, se extrae el siguiente agravio:

Los recurrentes refiriéndose a la Sentencia, manifiestan que el Tribunal a quo habría incurrido en errónea aplicación de la ley sustantiva, debido a que un hecho netamente civil habría sido penalizado, sin considerar que en la vía penal éste hecho constituiría de ultima ratio; en tal situación, acusan que el Tribunal de alzada respecto a la errónea aplicación de la ley sustantiva, no habría considerado y valorado adecuadamente la denuncia de la última ratio del derecho penal, tampoco se habría realizado un correcto análisis sobre la subsunción de los hechos a los tipos penales; aclarados en los siguientes puntos: i) Que, el Auto de Vista impugnado en el núm.

6.1) habría efectuado una valoración errada y una descripción forzada de los hechos para su adecuación al tipo penal de Apropiación Indebida, desconociendo los elementos constitutivos del tipo penal, debido a la existencia de una obligación contractual de carácter civil. ii) Que, existiría una incorrecta motivación y valoración integral de los hechos respecto al delito de Abuso de Confianza. iii) Que, el Tribunal ad quem no habría ejercido a cabalidad la función de control respecto a la subsunción, a partir de los elementos constitutivos descritos en los arts. 345 y 346 del CP, habiendo asumido conclusiones genéricas sin la debida motivación, vulnerando el derecho al debido proceso y transgrediendo lo establecido en los arts. 124 y 173 del Código de Procedimiento Penal (CPP). iv) Que, respecto a la defectuosa valoración de la prueba no habría existido una correcta motivación, debido a que no se realizó una operación armónica e integral de la prueba.

Concluyen, manifestando que el Auto de Vista impugnado es atentatorio a los principios de taxatividad, tipicidad, legalidad y verdad material consagrados en el art. 180 de la Constitución Política del Estado (CPE), vulnerando el derecho al debido proceso en sus componentes motivación, congruencia y derecho a la valoración razonable de la prueba.

Sobre el motivo invocan como precedentes contradictorios los Autos Supremos 132/2015 de 27 de marzo y 221/2006 de 3 de julio, también invocados en su recurso de apelación restringida.

REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Gaceta Judicial

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

De la revisión de antecedentes, se tiene que el presente recurso de casación fue presentado dentro del plazo de los cinco días hábiles; habida cuenta que los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado, el 28 de enero de 2021, presentando su recurso el 4 de febrero del mismo año; cumpliendo de esta manera, con lo preceptuado por el art. 417 del CPP relativo al plazo; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Con relación al único motivo, los recurrentes refiriéndose a la Sentencia manifestaron que el Tribunal a quo incurrió en errónea aplicación de la ley sustantiva, debido a que un hecho netamente civil fue penalizado, sin considerar que en la vía penal éste hecho constituye de ultima ratio; en tal situación, acusan que el Tribunal de alzada respecto a la errónea aplicación de la ley sustantiva, no consideró y valoró adecuadamente la denuncia de la última ratio del derecho penal, tampoco se realizó un correcto análisis sobre la subsunción de los hechos a los tipos penales; aclarados en los siguientes puntos: i) Que, el Auto de Vista impugnado en el núm. 6.1) efectuó una valoración errada y una descripción forzada de los hechos para su adecuación al tipo penal de Apropiación Indebida, desconociendo los elementos constitutivos del tipo penal, debido a la existencia de una obligación contractual de carácter civil. ii) Que, existió una incorrecta motivación y valoración integral de los hechos respecto al delito de Abuso de Confianza. iii) Que, el Tribunal ad quem no ejerció a cabalidad la función de control respecto a la subsunción, a partir de los elementos constitutivos descritos en los arts. 345 y 346 del CP, asumiendo conclusiones genéricas sin la debida motivación, vulnerando el derecho al debido proceso y transgrediendo lo establecido en los arts. 124 y 173 del CPP. iv) Que, respecto a la defectuosa valoración de la prueba no existió una correcta motivación, debido a que no se realizó una operación armónica e integral de las pruebas. Concluyen, manifestando que el Auto de Vista impugnado es atentatorio a los principios de taxatividad, tipicidad, legalidad y verdad material consagrados en el art. 180 de la CPE, vulnerando el derecho al debido proceso en sus componentes motivación, congruencia y derecho a la valoración razonable de la prueba.

Sobre la temática planteada invocaron como precedentes contradictorios los Autos Supremos 132/2015 de 27 de marzo y 221/2006 de 3 de julio, también invocados en su recurso de apelación restringida, referidos a la errónea aplicación de la ley sustantiva; respecto de los cuáles, se advierte que los recurrentes no procedieron a explicar la contradicción entre el Auto de Vista impugnado con los precedentes invocados, limitándose sólo a citarlos y transcribir lo que creyeron pertinentes de los precedentes, sin determinar de manera precisa las contradicciones que existirían con relación al hecho generador del defecto que emergió del Auto de Vista confutado, más cuando su invocación argumentativa está enfocada a la errónea aplicación de la ley sustantiva y no precisamente a la fundamentación; de lo que se advierte que no cumplieron con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo de este motivo, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP.

No obstante de ello, se advierte de la comprensión de su planteamiento que concurren los presupuestos de la flexibilización, al establecer los recurrentes con claridad el hecho generador del recurso de casación traducido en que el Tribunal de alzada no realizó una correcta fundamentación respecto a la errónea aplicación de la ley sustantiva con relación a la subsunción del hecho a los tipos penales indilgados, vulnerando así su derecho al debido proceso, identificando plenamente el hecho concreto que les causó agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción de su derecho a la defensa respecto a la argumentación del punto que demandó en su recurso de apelación; precisando asimismo, la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en su vertiente motivación, congruencia y derecho a la valoración razonable de la prueba, explicando en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto constituiría la incorrecta fundamentación respecto a la errónea aplicación de la ley sustantiva con relación a la subsunción del hecho a los tipos penales indilgados y la defectuosa valoración probatoria por transgredir lo establecido en los arts. 124 y 173 del CPP, lo que causó un defecto absoluto insubsanable; consiguientemente, los recurrentes cumplieron los criterios de flexibilización para la admisión excepcional del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por éste Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, resultando en consecuencia admisible para el análisis de fondo de la problemática planteada, en forma extraordinaria.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sergio Eduardo Gómez Jiménez y Claudia Patricia Valdez Ascarrunz, de fs. 266 a 272 vta.; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales

de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

529

Ministerio Publico y otra c/ Arturo Linares Suñagua
Falsedad material y otro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 16 de noviembre de 2020, cursante de fs. 512 a 520 vta., Arturo Linares Suñagua, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 19/2020 de 14 de febrero, que consta de fs. 479 a 485, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por Ministerio Público y Aristides Laureano Quispe, contra el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Material y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados en los arts. 198 y 203 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

Por Sentencia N° 61/2017 de 7 de septiembre (fs. 425 a 429), el Tribunal de Sentencia Sexto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Arturo Linares Suñagua, culpable de la comisión de los delitos de Falsedad Material y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 198 y 203 del CP, condenándolo a 3 años y 3 meses de reclusión, más el pago de costas, daños y perjuicios.

Contra la mencionada Sentencia, Arturo Linares Suñagua, interpone recurso de apelación restringida (fs. 434 a 441vta.), previo memorial de subsanación (fs. 465 a 473), resuelto por el Auto de Vista N° 19/2020 de 14 de febrero, cursante de fs. 479 a 485, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que admite y declara improcedente el recurso interpuesto.

Por diligencia del 10 de noviembre de 2020 (fs. 486), fue notificado el recurrente, con el referido Auto de Vista; y, el 16 del mismo mes y año; interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del

Gaceta Judicial

recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, se establece que en fecha 10 de noviembre de 2020, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 16 del mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Único motivo de casación, el recurrente refiere que en su recurso de apelación restringida denunció como agravios: ¡) el defecto de Sentencia previsto en el art. 370.1 del CPP, en razón a que el Tribunal A quo realizó una incorrecta subsunción de la conducta a los delitos de Falsedad Material y Uso de Instrumento Falsificado; ii) el defecto de Sentencia previsto en el art. 370.5 del CPP, debido a la ausencia de fundamentación objetiva y debida en la Sentencia, en relación a la existencia de responsabilidad penal en los delitos atribuidos y la falta de exposición de los motivos de hecho y de derecho con expresa mención de las normas aplicables al caso, en los que el Juez A quo funda su decisorio; iii) Los defectos de Sentencia recogidos en el art. 370.4.6 del CPP, debido a que los elementos constitutivos de los delitos atribuidos en Sentencia, no se encuentran debidamente circunstanciados, basándose el fallo condenatorio en hechos inexistentes o no acreditados en juicio oral y público, además de haber incurrido el Tribunal ad quo, en defectuosa valoración de la prueba; iv) El defecto de Sentencia previsto en el art. 370.11 del CPP, al existir incongruencia entre la acusación y la Sentencia; acusa al Tribunal de alzada de vulnerar su derecho al debido proceso y su derecho a la defensa, al no atender objetivamente los agravios denunciados en apelación restringida, argumentando el recurrente, que el Tribunal de apelación, en cuanto al primer agravio denunciado, no precisa con objetividad la existencia de los elementos constitutivos del delito de Uso de Instrumento Falsificado, en relación a un

documento público, ya que en los hechos se hubiese acreditado la existencia de la falsedad de un documento privado; en cuanto al segundo agravio, no otorga respuesta sea positiva o negativa a su agravio ni sobre su reclamo de habérsele condenado en base a un hecho que presuntamente ocurriría en el futuro; en cuanto a su tercer agravio, omite exponer un fundamento legal debidamente motivado y circunstanciado que establezca la comprobación de la existencia de los hechos ilícitos referidos a forjar o alterar un documento público, sea falso o verdadero y consecuentemente el uso de ese documento para atribuir correctamente los ilícitos; añade que en este motivo de apelación, se denunció además la defectuosa valoración de la prueba sobre el examen pericial documentológico, prueba signada como MP-5, sin embargo, el Tribunal Ad quem, no considera dicho agravio ni pronuncia respuesta alguna.

De los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que invoca como precedentes, a los Autos Supremos 472 de 8 de diciembre de 205, 14 de 26 de enero de 2007, 122 de 24 de abril de 2006 y 417 de 19 agosto de 2003, sin embargo, a más de invocar los mismos de manera aislada, sin relacionar ni vincular los mismos a los agravios denunciados en casación, se advierte además que dicha invocación se la efectúa de manera enunciativa, ya que no precisa el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal contenida en los precedentes invocados y el Auto de Vista recurrido a partir de la identificación de la situación fáctica similar, es decir, no toma en cuenta que no es suficiente referir el precedente contradictorio, sino que dicha formalidad se cumple cuando de manera fundamentada y motivada se señala de qué modo se presenta la contradicción que se alude, debiéndose precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con distinto alcance, tal como se refiere en el romano II. ii) de este fallo, en consecuencia, se advierte el incumplimiento a la exigencia legal prevista en los arts. 416 párrafo segundo y 417 del CPP.

Además, considerando que del argumento esgrimido por el recurrente, se advierte que invoca, las Sentencias Constitucionales 123/2001-R, 798/2007-R y 0577/2004-R, corresponde aclarar que los precedentes se encuentran contenidos únicamente en los Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia del País y en los Autos Supremos pronunciados por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que la invocación de un precedente contradictorio sólo se respalda en estas resoluciones, conforme lo determina la primera parte del art. 416 del CPP, consecuentemente, las Sentencias Constitucionales no tienen carácter de precedentes.

Asimismo, evidenciándose que de los argumentos que esgrime el recurrente se advierte que denuncia la vulneración al debido proceso y a su derecho a la defensa, cuya vulneración por inteligencia del art. 169.3 del CPP, constituye un defecto absoluto no susceptible de convalidación, es necesario su análisis vía flexibilización, para este efecto y analizando los argumentos del recurso, advertimos que si bien el recurrente identifica como vulnerados su derecho al debido proceso y su derecho a la defensa, además, de los argumentos vertidos se logra extraer una supuesta vulneración a los derecho de la debida fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones; provee los antecedentes que generaron el recurso, refiriendo que el Tribunal ad quem, no fundamentó ni motivó su fallo a tiempo de pronunciarse sobre la denuncia de los defectos de Sentencia recogidos en el art. 370.1.4.6 y 11 del CPP, y omitió pronunciarse sobre sobre el defecto de Sentencia previsto en el art. 370.5 del precitado cuerpo legal, denunciado en apelación, sin embargo, de los argumentos del recurrente, se evidencia que no precisa de qué manera se hubiese restringido o disminuido sus derechos, ya que no expone las razones por las que considera que el Auto de Vista impugnado no contiene fundamentos suficientes o los que contienen no son suficientes para comprender las razones de su determinación, tampoco, se advierte que se haya explicado el resultado dañoso que le provocó el supuesto defecto del Auto de Vista, ya que no se vierte argumento alguno al respecto ni se logra extraer de lo manifestado por el recurrente, quien omitió además explicar la relevancia e incidencia de ese supuesto defecto del Auto de Vista, a lo fines que este Tribunal cuente con los elementos suficientes para verificar su efectivamente se produjo el agravio denunciado, por lo que ante el incumplimiento de los presupuestos de flexibilización, los que se encuentran debidamente detallados en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar inadmisible el único motivo de casación.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el Art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Arturo Linares Suñagua, de fs. 512 a 520 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

531

Ministerio Publico y otro c/ Rene Cayo Ali y otro
Falsedad ideológica y otro
Distrito: La Paz

Gaceta Judicial

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 2 de octubre de 2019, cursante de fs. 1050 a 1061, René Cayo Alí, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 09/2019 de 13 de febrero, de fs. 1034 a 1038, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal que sigue en su contra el Ministerio Público y el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Ideológica y Supresión o Destrucción de Documento, previstos y sancionados por los arts. 199 y 202 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 27/2014 de 21 de noviembre (fs. 869 a 884), el Tribunal de Sentencia Quinto en lo Penal del Distrito Judicial de La Paz falla declarando a Julio Cesar Quilla Montecinos y René Cayo Alí, autores de la comisión de los delitos de Falsedad Ideológica y Supresión o destrucción de documento, previstos y sancionados por los arts. 199 y 202 del Código Penal (CP), condenándoles a la pena privativa de libertad de tres años y dos meses de reclusión a cumplir en el Centro Penitenciario de San Pedro y los declara absueltos de la comisión de la comisión del delito de Uso Indebido de Influencias, previsto y sancionado por el Art. 146 del Código penal (CP).

Contra la mencionada Sentencia, Julio cesar Quilla Montesinos (fs. 918 a 941) y René Cayo Alí (fs. 970 a 973) formulan recurso de apelación restringida; el recurso es resuelto por Auto de Vista 9/2019 de 13 de febrero, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos.

Por diligencia de 6 de mayo de 2021 (fs. 1039), fué notificado el recurrente con el Auto de Vista 9/2019 y el 7 de mayo Julio Cesar Quilla solicita enmienda, aclaración, explicación y complementación, que es resuelto mediante Auto Interlocutorio de 8 de mayo de 2019 (fs. 1047 a 1047 vta); el recurrente presenta recurso de casación el 2 de octubre de 2019, dándose por notificado con el Auto Interlocutorio de 8 de mayo; no constando diligencia de notificación en antecedentes del proceso.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el Art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1 En cuanto al cumplimiento en el término de interposición. En el caso de autos se advierte que una vez pronunciado el Auto de Vista 9/2019 de 13 de febrero, el recurrente fue notificado el 6 de mayo de 2019; y al presentarse solitud de enmienda, aclaración, explicación y complementación, se resolvió mediante Autor Interlocutorio de 8 de mayo de 2019 y no consta diligencia asentada de notificación al recurrente; es así que a momento de interponer su recurso de casación se apersona y tiene por notificado en el mismo memorial (notificación tácita); teniéndose por cumplida la formalidad temporal exigida por el art. 417 del CPP; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.2 Como primer motivo casacional, se refiere que el Auto de Vista impugnado carece de la debida fundamentación, considerando que el Tribunal de Alzada no se pronunció sobre el fondo de los puntos cuestionados en el recurso de apelación restringida, vulnerando los arts. 124 y 398 del CPP, que vulnera derechos y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado. Refiere que nunca fue declarado rebelde y que por el transcurso del tiempo el proceso ha prescrito, que se lo inculpa por delitos que no cometió y se lo somete a un juicio oral sin continuidad; incurriendo en defectos de Sentencia.

Invoca los Autos Supremos: AS 448 de 12 de septiembre de 2007, AS 335 de 10 de junio de 2011, AS 442 de 10 de septiembre, AS 85 de 26 de marzo de 2013, AS 679 de 17 de diciembre de 2010, AS 9898 de 22 de agosto de 2012, AS 30 de 8 de julio de 2014

Se evidencia que la parte recurrente invocó distintos Autos Supremos en calidad de precedentes contradictorios; no obstante de ello, no basta la simple mención de los mismos; sino que es imprescindible explicar la contradicción existente entre cada uno de los Autos Supremos citados y el Auto de Vista impugnado, así como la aplicación que se pretende, situación que no aconteció; debiéndose tener presente que indefectiblemente el recurso debe adecuarse a la normativa legal, para que a partir de ello, éste Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito. Por lo que incumple con los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP y desarrollados en el acápite II inc. ii) de esta resolución.

"En el análisis de los criterios de admisibilidad vía flexibilización debe tenerse presente que para que opere la admisión de un recurso de casación por vía de la flexibilización `…el recurrente debe cumplir con la obligación de explicitar los hechos que dieron origen al recurso con detalle preciso del agravio, la restricción o disminución del derecho o garantía, de forma tal que el resultado dañoso emergente del defecto sea identificado con claridad, así como las consecuencias procesales cuya relevancia tenga connotaciones de orden constitucional" (Auto Supremo 010/2013 de 6 de febrero); de donde se infiere que su incumplimiento, tiene como efecto la inadmisibilidad del motivo de casación o de la totalidad del recurso".

En el presente, se observa que el recurso de casación, no realiza una descripción respecto a los antecedentes que generaron su formulación (no precisó qué agravio o cuestión específica del recurso de apelación restringida no fue resuelta por el Tribunal de Alzada,; y si bien señala la supuesta existencia de vulneración al derecho a la debida fundamentación, el recurrente no establece con mediana precisión en qué consistió la restricción o vulneración del mismo; y, menos aún, se ha explicado de manera coherente cuál el presunto daño ocasionado por el defecto atribuido a la Resolución impugnada; de donde se entiende que, tampoco se ha observado mínimamente, los presupuestos de flexibilización de los requisitos de admisión del recurso de casación cuando se denuncia la existencia de defectos absolutos; observándose el incumplimiento a los requisitos de admisibilidad propios del referido motivo, conforme las previsiones del ordenamiento jurídico (arts. 416 y 417 del CPP), así como tampoco con aquellos presupuestos de flexibilización, ante la concurrencia de supuestos defectos absolutos, establecidos vía jurisprudencial por el Tribunal Supremo de Justicia, deviniendo el motivo en inadmisible.

Gaceta Judicial

Cita las Sentencias Constitucionales: SCP 898 de 22 de agosto de 2012, SC 332 de 1 de abril de 2011, SCP 776 de 10 de junio de 2013, SCP 1468 de 14 de septiembre, SCP 895 de 22 de agosto de 2012, sin considerar que en cuanto a la cita de jurisprudencia constitucional las Sentencias Constitucionales no constituyen precedentes contradictorios, sino sólo las Resoluciones casacionales emitidas por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y los Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia de conformidad con el art. 416 del CPP.

III.3 Se refiere como segundo motivo casacional, que en ningún momento se ha identificado la falsedad ideológica y alteración y supresión de documento, ni siquiera se identifica la escritura pública falseada, citando el art. 372 CPP.

El recurrente expresa la disconformidad con el resultado de la Sentencia, obviando sustentar cuál el defecto que considera existente en el Auto de Vista impugnado, desatendiendo diametralmente que el objeto del recurso de casación son los Autos de Vista pronunciados por las Salas Penales de los Tribunales de Justicia, que resuelven recursos de Apelación Restringida, y no se trata de ninguna manera de un medio recursivo en el que se pueda cuestionar aspectos que cuestiona de la Sentencia; evidenciándose el incumplimiento de las previsiones legales insertas en los arts. 416 y 417 CPP, al no existir motivo relacionado al Auto de vista y no invocarse precedente alguno, que determine la posibilidad de que ésta Sala Penal cumpla con su función nomofiláctica.

Finalmente, cita la SC 600 de 6 de mayo de 2003, al tenor del Art. 416 CPP, reiterándose que las Sentencias Constitucionales no constituyen precedente contradictorio.

III.4 Señala el recurrente como tercer motivo casacional, que la actividad procesal defectuosa para efectos de valoración del cumplimiento de requisitos de admisibilidad se debe aplicar criterios rectores de actividad jurisdiccional: a) el principio de interpretación más favorable a la admisión del recurso, b) proporcionalidad c) subsanación; refiere que el Tribunal de apelación no resolvió el conjunto de cuestiones.

La exposición del recurrente deriva en un argumento aislado en su entendimiento, en la circunstancia que no es posible colegir la relación entre la falta de resolución por parte del Tribunal de Alzada de un conjunto de cuestiones -que no precisa como no absueltas-, con los criterios rectores de la actividad jurisdiccional que cita, existiendo incongruencia interna en la construcción del motivo casacional; más allá de ello se limita a invoca el Auto Supremo 450 de 19 de agosto de 2004, sin cumplir con la expresión clara y concreta de la contradicción que considera existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente citado, menos se ocupa en sustentar cuál es la aplicación que se pretende, impidiendo cumplir con la función unificadora de Jurisprudencia que tiene el Tribunal Supremo de Justicia y ante el incumplimiento de las previsiones legales de los arts. 416 y 417 CPP, el motivo deviene en inadmisible.

III.5 Se refiere como cuarto motivo casacional, que se vulneró la continuidad del juicio oral, conforme las previsiones legales de los arts. 329, 334, 335 y 336 CPP.

Se invoca el Auto Supremo 28/2014-RRC, se limita a la simple cita del precedente, sin sustentar de modo alguno cuál la contradicción que considera existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente citado, menos se cumple con la formulación de cuál la aplicación que se pretende, incumpliéndose las previsiones legales descritas en los arts. 416 y 417 CPP, determinando la inadmisibilidad del motivo.

Finalmente, si bien el recurrente hace alusión de manera escueta a la vulneración del debido proceso, seguridad jurídica y continuidad; empero, no fundamenta de forma clara y precisa de qué manera se ha restringido o disminuido tales derechos y principios, menos explica el resultado dañoso del presunto defecto, incumpliendo también los requisitos de flexibilización establecidos por este Tribunal para que vía excepcionalidad pueda ingresarse al fondo; aspectos que, no pueden ser suplidos de oficio en salvaguarda del principio de imparcialidad que debe regir la actuación de este Tribunal.

III.6 Sustenta como quinto motivo de casación que no se ha proporcionado al Tribunal de Apelación resoluciones, actas a efecto de que resuelva el recurso.

Invoca el Auto Supremo 448 de 12 de septiembre de 2007, AS 335 de 10 de junio de 2011, AS 442 de 10 de septiembre de 2007, AS 411 de 20 de octubre de 2006; sin establecer cuál la contradicción entre el Auto de Vista impugnado y el precedente citado, menos la explicación de la aplicación que se pretende, impidiendo la posibilidad legal de realizar la contrastación con la doctrina legal aplicable que se determina en la problemática planteada.

Se expresa como motivo la disconformidad de un aspecto relativo a la remisión de actuados procesales; sin embargo, no se apertura la posibilidad de su consideración por flexibilización, en la circunstancia que no se sustenta qué derecho se vulneró, cuál su restricción y el daño ocasionado al recurrente. En tal mérito siendo visible el incumplimiento de las previsiones de los arts. 416 y 417 CPP, el motivo casacional, deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por René Cayo Alí de fs. 1050 a 1061 de los antecedentes de la causa.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

532

María del Carmen Azurduy Lora c/ Annel López Velasco
Calumnia y otro
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 19 de marzo de 2021, María del Carmen Azurduy Lora, promovió recurso de casación impugnando el Auto de Vista 97/2021 de 5 de marzo, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal de acción privada seguido por la recurrente contra Annel López Velasco, por los delitos de Calumnia e Injuria inmersos en la descripción de los arts. 283 y 287 del Código Penal (CP), respectivamente.

I.

I.1 Por Sentencia 1/2020 de 10 de enero, el Juzgado de Sentencia Primero de Sucre del Tribunal departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró l absolución de Annel López Velasco por los delitos de Calumnia e Injuria, considerando que "el hecho no existió y los elementos probatorios fueron insuficientes para generar…la convicción de la responsabilidad penal de la acusada" (sic).

I.2 Contra la señalada resolución, la querellante promovió recurso de apelación restringida, que luego de ser subsanado, fue resuelto por Auto de Vista 97/2021 de 5 de marzo, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declarándolo improcedente.

II.

Conforme prevén los arts. 416 y 417 del CPP, se concluye que el recurso de casación condiciona su admisión al cumplimiento de los siguientes requisitos, que se sintetizan en: a) El plazo para interponer el recurso que es de cinco días hábiles computables desde el día siguiente hábil de la notificación con el Auto de Vista recurrido; b) La invocación del precedente contradictorio, explicando el sentido jurídico contradictorio que existiere entre el precedente y el Auto de Vista que se impugna; y, c) El precedente deberá ser invocado en oportunidad de la interposición del recurso de apelación restringida. El Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de la primera parte del art. 418 del CPP, debe examinar si se cumplieron con estos requisitos, para que declare admisible o inadmisible el recurso; esta labor tiene trascendental importancia a objeto de que este Tribunal pueda confrontar sobre la base de criterios ciertos y objetivos, la veracidad o no de cada uno de los motivos que hacen al recurso de casación.

Ahora bien, respecto al plazo para la formulación del recurso de casación, como se señaló precedentemente, el art. 417 del CPP, establece que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Auto de Vista impugnado, debiendo tenerse presente las disposiciones contenidas en el art. 130 de la referida norma con relación al art. 124 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), en sentido de que, este plazo es perentorio e improrrogable y comienza a correr al día siguiente hábil de practicada la notificación con la Resolución recurrida, transcurriendo ininterrumpidamente hasta su vencimiento a las veinticuatro horas del último día hábil y solamente se suspenderá durante la vacación judicial, debiendo al efecto computarse sólo los días hábiles, conforme prevé el art. 123.I de la LOJ que señala: "Son días hábiles de la semana para las labores judiciales, de lunes a viernes".

Con esa introducción, se constata en autos que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista 97/2021, el 11 de marzo de los corrientes, conforme diligencia sentada a fs. 230, presentando memorial de casación el día 19 de igual mes y año, como se lee de timbre electrónico adherido a fs. 239; detalles que dan cuenta que el recurso fue presentado fuera del lapso de cinco días previsto por el art. 417 del CPP, no pudiendo habilitarse una apertura extraordinaria por la naturaleza perentoria e improrrogable de los tiempos procesales, haciendo que el recurso decaiga inadmisible, sin que se haga necesario verter otro tipo de consideración.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Azurduy Lora.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

Gaceta Judicial

533

Ministerio Publico c/ Martin Trujillo Acho
Abuso sexual
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 22 de marzo de 2021, cursante de fs. 373 a 387 vta., Martin Trujillo Acho, interpone recurso de casación impugnando el auto de vista 104/2021 de 8 de marzo, de fs. 366 a 368, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 39/2019 de 25 de julio, el Juzgado de Sentencia en lo Penal No 1 de la Capital (fs. 298 a 309 157), declarando a Martin Trujillo Acho, culpable de la comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por y el art. 312 del CP, condenándolo a sufrir una pena de diez (10) años de presidio a ser cumplidos en la cárcel pública de San Roque de la ciudad de Sucre.

Contra la mencionada Sentencia, Martin Trujillo Acho, formula recurso de apelación restringida (de fs. 330 a 342), resuelto por Auto de Vista 104/2021 de 8 de marzo (de fs. 366 a 368), dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declaró inadmisible el recurso de apelación restringida, ratificando la Sentencia 39/2019 de 25 de julio.

Por diligencia de 17 de marzo de 2021 (fs. 369), fue notificado el recurrente vía whatsaap, con el referido Auto de Vista; en fecha 22 de marzo de 2021; el recurrente interpone el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Individualizar e identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Analizando el plazo para interponer el recurso de casación, se establece que el 28 de enero de 2021, el recurrente fue notificado con el Auto de vista impugnado, interponiendo recurso de casación el 4 de febrero de 2021; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el Art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

De la exposición de argumentos se tiene como primer motivo la denuncia efectuada por el recurrente de inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva con lo previsto por los con relación a la subsunción del tipo penal del delito de Estupro previsto por el Art. 312 del CP, violando el debido proceso, seguridad jurídica, legalidad, imparcialidad, objetividad y derecho a la defensa previstos por los Arts. 13.1, 115.II 119.I.II, 180.I.II de la CPE, Art. 20 del CP y Arts. 124, 169.3, 173, 359, 394, 407, 370.1 del CPP y Art. 8.1.2 del Pacto de San José de Costa Rica, Arts. 14.1.2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El recurrente señala como primer motivo casacional que el Tribunal de apelación rechazó in limine su recurso de apelación sin ingresar al fondo de la problemática expuesta en los motivos de agravio; al respecto es importante señalar que el derecho de impugnación se encuentra resguardado por nuestra normativa vigente.

En aplicación al principio de seguridad jurídica, corresponde a este Tribunal unificar Jurisprudencia y por ende seguir la misma línea sentada en situaciones similares; en ese sentido, conforme informan los datos del proceso expuestas en el acápite I del presente fallo, se tiene que emitida la sentencia condenatoria contra el recurrente, éste si bien interpuso el recurso de Apelación Restringida, no lo subsanó correctamente y en Casación éste Tribunal se ve impedido de analizar en el Fondo aspectos cuestionados de la Sentencia, en razón que en el Auto de vista no se lo hizo; consiguientemente, no se encuentra habilitado para presentar recurso de casación sobre aspectos atingentes a los agravios planteados en el Recurso de Apelación Restringida con relación a la Sentencia; toda vez, que en nuestro ordenamiento jurídico no se reconoce la figura del "per saltum". Sobre el particular, analizados los argumentos vertidos en casación, se evidencia que el recurrente realiza una serie de argumentaciones dirigidas contra la Sentencia, relacionados con los motivos de agravio del recurso de apelación restringida, pretendiendo que esta Sala Penal realice un nuevo control de legalidad sobre la misma, situación que no puede ser atendida favorablemente debido a que conforme los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP, lo que se debe identificar es la contradicción del Auto de vista con los precedentes invocados, por lo que ante el incumplimiento de lo normado se declara este motivo en inadmisible.

Como segundo motivo de casación denuncia la errónea valoración de la prueba de cargo y descargo en contravención de los Arts. 124 y 359 del CP, acusando la errónea aplicación de la norma con referencia a la indebida y contradictoria fundamentación de la Sentencia No 39/2019 de 25 de julio, previstos por los Arts. 370.5.6 y 173 del CPP y 180 de la CPE; señalando como precedentes contradictorios a los Autos Supremos 47/2003 de 28 de enero, 346/2013 de 12 de agosto, 431/2006, 236/2007, 231/2006 y la Sentencia Constitucional Plurinacional 1270/2001 R de 4 diciembre.

Gaceta Judicial

Del análisis de admisibilidad, corresponde precisar que esta Sala Penal tiene especificas atribuciones a tiempo de resolver el recurso de casación, en el que se debe restringir a efectuar un análisis de derecho del Auto de vista impugnado en comparación con precedentes contradictorios, dirigidos a unificar la jurisprudencia ordinaria en materia penal, no así a efectuar un análisis sobre los hechos y pruebas que fueron conocidos y valorados precedentemente por el Tribunal de Sentencia.

Al respecto, se evidencia que el recurrente utilizó argumentos propios del recurso de apelación restringida, de donde se advierte que los contenidos del recurso de casación, no logra confrontar la actuación del Tribunal de apelación, sino a la del Tribunal de origen, denunciando hechos que se originan en Sentencia y no así en el Auto de Vista.

Pretendiendo que esta Sala Penal realice su función unificadora de jurisprudencia con relación a una Sentencia, buscando inducir a un nuevo control de legalidad de dicho fallo dentro de una etapa procesal que no se encuentra reservada para ello.

Recuérdese que según el art. 416 del CPP, la naturaleza jurídica del recurso de casación procede para impugnar exclusivamente Autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia (ahora Tribunales Departamentales de Justicia), que sean contrarios a otros precedentes pronunciados ya sea por otras Cortes Superiores o Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del ahora Tribunal Supremo de Justicia; y, de ninguna manera procede contra una Sentencia, resolución que tiene su propio medio idóneo para ser impugnada, siendo la apelación restringida (art. 407 del CP).

Por lo que no señaló en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de vista impugnado y los precedentes invocados Autos Supremos Nº 47/2003 de 28 de enero, 346/2013 de 12 de agosto, 431/2006, 236/2007, 231/2006; los cuales debían ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida. Por lo que, se observa que incumplió los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del CPP.

A su vez cita la Sentencia Constitucional Plurinacional 1270/2001 R de 4 diciembre; sin soslayar en cuanto a la cita de jurisprudencia constitucional, que de manera reiterada este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado que las Sentencias Constitucionales no constituyen precedentes contradictorios, sino sólo las Resoluciones casacionales emitidas por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y los Autos de vista emitidos por las Salas Penales de los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia de conformidad con el art. 416 del CPP.

Asimismo, se observa que el recurso de casación, tampoco realiza una descripción respecto a los antecedentes que generaron su formulación; y si bien señala la supuesta existencia de vulneración a derechos y garantías, no establece con mediana precisión en qué consistió la restricción o vulneración de los mismos; y, menos aún, se ha explicado de manera coherente cuál el presunto daño ocasionado por el defecto atribuido a la Resolución impugnada; de donde se entiende que, tampoco se ha observado mínimamente, los presupuestos de flexibilización de los requisitos de admisión del recurso de casación, en consecuencia el presente motivo deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Martin Trujillo Acho, de fs. 373 a 387 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

534

Ministerio Publico y otro c/ Froilán Arturo Rivera Castro y otros
Estafa con agravación en caso de victimas múltiples
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

Por memoriales de casación presentados el 19 de febrero y 17 de marzo, ambos de 2021, cursantes de fs. 603 a 606; y, de fs. 623 a 628, Juan Quiroga Saavedra; y, Elizabeth Fernández Rojas; respectivamente, impugnan el Auto de Vista 43/2020-RAR de 28 de

octubre, de fs. 562 a 581, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Henry Gonzalo Rico García, en contra de Froilán Arturo Rivera Castro, Juan Luís Videz Saavedra y los recurrentes, por la presunta comisión del delito de Estafa con Agravación en caso de Víctimas Múltiples, previsto y sancionado por el art. 335 con relación al art. 346 Bis, del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 04/2018 de 16 de febrero (fs. 366 a 401 vta.), el Tribunal de Sentencia Primero de Aiquile del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró a: Froilán Arturo Rivera Castro, Juan Quiroga Saavedra, Elizabeth Fernández Rojas y Juan Luís Videz Saavedra, autores y culpables de la comisión del delito de Estafa con Agravación en caso de Víctimas Múltiples, previsto y sancionado por el art. 335 con relación al art. 346 Bis ambos del CP, imponiendo al primero la pena privativa de libertad de nueve años, al segundo y tercero la pena privativa de libertad de ocho años; y, al último la pena privativa de libertad de cinco años, imponiendo además, a todos los acusados el pago de cuatrocientos días multa a razón de un boliviano por día y costas a favor del Estado y de las víctimas; además, de responsabilidad civil a favor de éstas últimas averiguables en ejecución de Sentencia.

Contra la mencionada Sentencia, los acusados Juan Luís Videz Saavedra (fs. 418 a 422 vta.), Froilán Arturo Rivera Castro (fs. 428 a 432 vta.), Juan Quiroga Saavedra (fs. 438 a 446 vta.) y Elizabeth Fernández Rojas (fs. 451 a 461 vta.), respectivamente formularon recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante Auto de Vista 43/2020-RAR de 28 de octubre, que declaró improcedentes las apelaciones planteadas por Juan Luís Videz Saavedra, Juan Quiroga Saavedra y Elizabeth Fernández Rojas; en cuyo mérito, confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencias de 10 de febrero y 10 de marzo, ambos de 2021 (fs. 583 y 584), los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado; y, el 19 de febrero y 17 de marzo, ambos de 2021, respectivamente interpusieron recursos de casación, que son objetos del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

II.1. Del recurso de Juan Quiroga Saavedra.

Reclama que, ante su motivo de apelación restringida concerniente a la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, previsto por el art. 370 núm. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP), el Auto de Vista impugnado incurrió en contradicción al Auto Supremo 237 de 4 de julio de 2006; puesto que, se limitó a describir lo expuesto en la sentencia al señalar que: "razón por la que con la astucia justamente con los funcionarios de alto rango como son los gerentes, comenzaron a maquillar los datos numéricos y financieros, esto con la convicción de falsear la realidad y que las victimas perciban estaban realizando un buen negocio, depositando sus ahorros ya sea en cuentas corrientes o depósitos a plazo fijo, tales aspectos considerados además con las declaraciones prestadas por las victimas en sentido de que eran los administrativos que prestaban los informes verbales en las presuntas juntas que realizaban motivan considerar las conclusiones del tribunal Aquo, resultan correctas, pues además cabe advertir los informes de auditoría se refiere signados de la MP-25 a la MP-28, fueron valorados por el tribunal A quo, conforme se desprende del acápite relativo a la fundamentación jurídica numeral III.4.2.1, advirtiendo el Aquo fueron los instrumentos utilizados para motivar la apariencia engañosa de solvencia económica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Concordia Totora Ltda, presupuestos que permiten advertir el A quo establecer claramente la concurrencia del engaño o ardid empleado y que el acusado se benefició económicamente, por lo que no resultan concurrentes los agravios que explicita el apelante", desconociendo los elementos constitutivos del tipo penal de Estafa; puesto que, no fueron probados el ardid y engaño, correspondiendo al Tribunal de sentencia, considerar las pruebas de cargo MP-20, MP-26, MP-27 y MP-28, que acreditaron la situación patrimonial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Concordia Totora Ltda.; y, del inicio al proceso de adecuación dispuesto por la ASFI (MP-22), para las entidades del sistema financiero del país, no demostrándose con prueba alguna que su persona hubiere empleado ardid o engaño para beneficiarse económicamente con los actos de disposición patrimonial de las víctimas, que efectuaron depósitos a la Cooperativa, conforme fue evidenciado en las libretas de ahorro (MP-3), no existiendo prueba alguna que acredite con qué monto de dinero su persona se hubiere beneficiado.

Por otra parte, refiere que, respecto a su agravio de falta de fundamentación de la Sentencia, defecto previsto por el art. 370 núm. 5) del CPP, en el que invocó el Auto Supremo 282/2014-RRC de 27 de junio, el Auto de Vista impugnado ingresó en una descripción de la solicitud de las partes y lo explanado en la Sentencia, obrando de forma contradictoria al precedente invocado, puesto que, se limitó a señalar que: "por lo que no se advierte la insuficiencia que se alega en lo relativo a la motivación o fundamentación que se advierte ha sido fielmente cumplida, lo que torna en inadmisible el agravio que explica el recurrente, máxime cuando el mismo a más de señalar el razonamiento del inferior se torna a partir de conjeturas e inferencias subjetivas de sus miembros, no ha cumplido con la carga argumentativa de explicar cuáles presupuestos de la sana critica no han sido observados o han sido erróneamente aplicadas, pretendiendo se arriben a las conclusiones que el mismo recurrente efectúa a partir de un análisis sesgado de las pruebas detalladas, sin justificar las omisiones o errores en los que hubiera incurrido el tribunal inferior", no valorando de manera correcta que la Sentencia no se encuentra fundamentada en el marco de la doctrina legal aplicable que establece que una Sentencia motivada debe expresar los hechos, pruebas y normas en función de las cuales adopta su posición.

Afirma que, en relación a su agravio referente a que la Sentencia se basó en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba testifical y literal; el Auto de Vista impugnado realizó una nueva valoración de la prueba testifical y literal, al señalar que: "en concreto Ely Vargas Valdivia, refiere que los informes económicos en las asambleas eran brindadas de manera oral por lo miembros del Directorio por lo que el conocimiento que tenían los socios en relación a la situación económica de la entidad era por la información proporcionada por los miembros del directorio, a su vez presunta bonanza declarada por Very Loida Flores de Jordán

Gaceta Judicial

tampoco es un elemento a considerar pues nótese la referida advierte haber sido víctima y engañada por los miembros del Directorio de la Cooperativa, amén de que demanda la devolución de los dineros depositados en las sumas de 6.000 Bs.Por ella y de 40.00Bs. Depositados por su esposo a quien identifica como Héctor", omitiendo además, el Tribunal de alzada controlar que el Tribunal de mérito realizó una valoración subjetiva de las pruebas literales y testificales de cargo, pues si bien las consideró como muy relevantes, no consideró cual el valor probatorio, pues con el uso de la sana crítica, la lógica la racionalidad y la experiencia debía de haber concluido que su persona no participó en la comisión del delito. Invoca el Auto Supremo 282/2014-RRC de 27 de junio.

Manifiesta que, en relación a su agravio referente a la contradicción entre la parte considerativa y dispositiva de la Sentencia, defecto previsto por el art. 370 núm. 8) del CPP; el Auto de Vista impugnado señaló que "La alegación que se efectúa…redunda en la insuficiente acreditación probatoria en lo relativo al engaño o artificio utilizado y a su vez el beneficio económico obtenido…no se advierte la incongruencia reclamada", lo que evidencia que el Auto de Vista no dio respuesta al motivo de apelación, incurriendo en contradicción al Auto Supremo 550/2016-RRC de 15 de julio.

Finalmente arguye el recurrente que, en relación a su reclamo referente a que no conste la fecha y no sea posible determinarla, defecto previsto por el art. 370 núm. 9) del CPP; el Auto de Vista impugnado señaló "es menester detallar la fecha de la sentencia, corresponde a aquella jornada en la que se concluyó el juicio…y a su vez en la misma resolución como lectura parcial, a saber 09 de febrero de 2018"; empero, la Sentencia no tiene fecha, no siendo previsible determinarla por intermedio del acta de audiencia de juicio oral, ya que, la misma es el registro del desarrollo de la audiencia de juicio desde el inicio hasta la conclusión.

II.2. Del recurso de Elizabeth Fernández Rojas.

Previa exposición de antecedentes procesales, refiere que, ante su agravio de apelación concerniente a que la Sentencia incurrió en inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva; puesto que, debió ser procesada a partir de las disposiciones legales establecidas por el art. 2 de la Ley 393, que manifiesta: "Se encuentra bajo el ámbito de la presente Ley, las actividades financieras, la prestación de servicios financieros y las entidades financieras"; por lo que, debió ser procesada por "Delitos Financieros", más no por un tipo penal común, como la Estafa; empero, el Auto de Vista de forma ambigua e incongruente señaló que, no correspondía el procesamiento a partir de la Ley 393, remitiéndose al art. 149 de la referida Ley, que se encuentra consagrado dentro del Capítulo III denominado régimen de autorizaciones, acápite que únicamente legisla la actividad regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, y que lógicamente, solo podría darse respecto a las entidades financieras que cuentan con una licencia de funcionamiento ante la ASFI, que no es su caso, pues respecto a los delitos financieros correspondía remitirse al art. 2 de la citada Ley, y no así a actividades financieras, prestación de Servicios Financieros y las Entidades Financieras, siendo esta ultima la única que consideró el Auto de Vista, no considerando que de los hechos probados de la Sentencia supuestamente su persona realizaba actividades financieras, por lo que, correspondía su procesamiento y juzgamiento a partir de la Ley 393; empero, el Auto de Vista obró contrario a la Ley, resultando incongruente entre los hechos existentes y cuestionados en su apelación restringida, ya que, se apartó del marco jurídico establecido, que vulnera el debido proceso en su elemento de legalidad y tipicidad, pues no debía ser procesada por la comisión del tipo penal de Estafa, que violenta el art. 9 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, evidenciando que el Auto de Vista no contiene una motivación expresa, clara, completa, legítima y lógica. Invoca los Autos Supremos 316/2006 de 28 de agosto y 342/2006 de 28 de agosto.

Por otra parte, reclama que respecto a su denuncia referente a que la Sentencia no se encuentra debidamente fundamentada, defecto previsto por el art. 370 núm. 5) del CPP, el Auto de Vista impugnado no se encuentra debidamente fundamentado; puesto que, no se pronunció sobre el fondo de su agravio, menos se pronunció respecto a que la Sentencia es una copia de la acusación, ni se pronunció respecto a la falta de fundamentación probatoria respecto a la imposición de la pena, limitándose a señalar el Auto de Vista que: "Al no haberse especificado los aspectos extrañados tampoco es plausible el Tribunal Ad quem, los analice de oficio", razonamiento contradictorio a los Autos Supremos 278/2012-RRC de 31 de octubre, 109/2012 de 10 de mayo, 026/2013 de 8 de febrero, 507/2007 de 11 de octubre, 050/2007 de 27 de enero, 444 de 15 de octubre de 2005 y 437 de 24 de agosto de 2007, falta de fundamentación que constituye defecto absoluto, al no haber resuelto el Auto de Vista todos y cada uno de los aspectos reclamados en su motivo de apelación, contraponiéndose a los Autos Supremos 164/2012 de 4 de julio y "360/2021 de 28 de Noviembre de 2012" (sic), al sancionársele por un hecho del cual se desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar, omisión que conforme al Auto Supremo 178/2012 de 16 de julio, vulnera el debido proceso.

Señala que, respecto a su reclamo concerniente a que la Sentencia contiene hechos no acreditados y valoración defectuosa de la prueba, defecto previsto en el núm. 6) del art. 370 del CPP, el Auto de Vista impugnado evadió ingresar al fondo de su reclamo, pese a que demostró plenamente la incorporación de hechos que jamás fueron debatidos en audiencia de Juicio Oral, tanto así que, emitió un razonamiento respecto a la valoración que se otorgó a las pruebas codificadas como MP-25, MP-26, MP-27 y MP-28, concluyendo que habrían maquillado estados financieros para hacer creer a las supuestas víctimas que la Cooperativa era solvente, conclusión a la que arribó sin que exista una pericia que establezca aquello; no obstante, ante dicha denuncia, el Tribunal de alzada se limitó a referir "contables y auditables, y que SOLAMENTE un perito podía haberse pronunciado respecto a la valoración de dichas pruebas, pues "la experiencia" que el Tribunal de instancia puede o podía haber tenido respecto a la valoración de estados financieros es subjetiva y no está sujeta a un control efectivo de sus elementos caracterizados por la CIENCIA" (sic).

Finalmente, la recurrente alega que, el Auto de Vista impugnado, en ningún momento se pronunció sobre el fondo de los agravios denunciados, limitándose a referir que: "no se ha explicado los agravios y de qué manera la Sentencia genera vulneración de Derechos..,...no se ha cumplido con la carga argumentativa.,...no se explica la veracidad de la insuficiente fundamentación, si la misma abarca a la fundamentación fáctica, probatoria o jurídica, y así mismo el porqué de la insuficiencia", lo que se contrapone al Auto Supremo

141/2006 de 22 de abril, reiterada por el Auto Supremo 442/2007 de 10 de Septiembre, pues si el Tribunal de Alzada consideraba que existían omisiones en su recurso de apelación restringida, como manifestó reiteradamente, le correspondía obrar conforme al citado Auto Supremo, lo que no ocurrió, pues el Tribunal de alzada declaró la admisibilidad del recurso en el entendido de que se cumplieron los arts. 396, 398 y 408 del CPP; empero, cuando ingresó al fondo señaló que no se cumplió con la exposición de motivos del agravio y carga argumentativa, incurriendo la fundamentación del Auto de Vista en contradicción e incongruencia.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: 1) identificar e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; 2) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; 3) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, 4) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en

Gaceta Judicial

las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que Juan Quiroga Saavedra fue notificado con el Auto de Vista el 10 de febrero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 19 del mismo mes y año; y, Elizabeth Fernández Rojas fue notificada con el Auto de Vista el 10 de marzo de 2021, interponiendo su recurso de casación el 17 del mismo mes y año; lo que implica que ambos recursos fueron interpuestos dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la ley, ello en razón de que los días 15 y 16 de febrero de 2021, fueron declarados feriado nacional por Carnaval; en cuyo mérito, cumplido el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

IV.1. Del recurso de Juan Quiroga Saavedra.

En cuanto, al primer motivo, en el que reclama que, ante su denuncia concerniente a la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, el Auto de Vista se limitó a describir lo expuesto en la sentencia, desconociendo los elementos constitutivos del tipo penal de Estafa; puesto que, no fueron probados el ardid y engaño, correspondiendo al Tribunal de sentencia, considerar las pruebas de cargo MP-20, MP-26, MP-27 y MP-28, que acreditaron la situación patrimonial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Concordia Totora Ltda.; y, del inicio al proceso de adecuación dispuesto por la ASFI (MP-22), para las entidades del sistema financiero del país, no demostrándose con prueba alguna que su persona hubiere empleado ardid o engaño para beneficiarse económicamente con los actos de disposición patrimonial de las víctimas, que efectuaron depósitos a la Cooperativa, conforme fue evidenciado en las libretas de ahorro (MP-3).

Al respecto el recurrente invoco el Auto Supremo 237 de 4 de julio de 2006; sin embargo, se limitó a señalar que establecería respecto a los elementos constitutivos del delito de Estafa y transcribir parte del mismo, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con señalar a qué se refiere y transcribir parte del precedente invocado, sino que correspondía al recurrente en ésta etapa casacional explicar, por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos del precedente invocado, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

Por lo expuesto, se tiene que el presente motivo, no cumplió con el art. 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados por el Auto de Vista respecto al motivo de apelación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales, menos explicó el resultado dañoso vinculado a defecto absoluto, situación por el que, el motivo en cuestión deviene en inadmisible.

Respecto al segundo motivo, en el que reclama que ante su agravio referente a la falta de fundamentación de la Sentencia, el Auto de Vista impugnado ingresó en una descripción de la solicitud de las partes y lo explanado en la Sentencia, no valorando de manera correcta que la Sentencia no se encuentra fundamentada en el marco de la doctrina legal aplicable del Auto Supremo 282/2014-RRC de 27 de junio, que establecería que una Sentencia motivada debe expresar los hechos, pruebas y normas en función de las cuales adopta su posición.

Al respecto, se advierte que el recurrente se limitó a referir a qué se refiere el Auto Supremo invocado; empero, no se observa el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, puesto que, no explicó cómo o por qué el fallo impugnado no valoró de manera correcta que la Sentencia no se encontraría fundamentada, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta al recurrente, no basta con señalar a qué se refiere el precedente invocado, sino que correspondía al recurrente explicar por qué considera que el Auto de Vista contradijo los entendimientos del precedente invocado, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción; empero, no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

Por los fundamentos expuestos, se tiene que el presente motivo, no cumplió con el art. 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados por el Auto de Vista respecto al motivo de apelación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, menos explicó el resultado dañoso vinculado a defecto absoluto; toda vez, que no explicó cuál la incidencia en el resultado final, situación por el que, el motivo en cuestión deviene en inadmisible.

Con relación al tercer motivo, en el que reclama que, el Auto de Vista impugnado, respecto a su agravio de apelación referente a que la Sentencia se basó en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba testifical y literal; realizó una nueva valoración; además, omitió controlar que el Tribunal de mérito realizó una valoración subjetiva al considerarlas como muy relevantes, no considerando cual el valor probatorio, pues con el uso de la sana crítica, la lógica la racionalidad y la experiencia debía de haber concluido que su persona no participó en la comisión del delito.

Sobre la problemática planteada el recurrente invocó el Auto Supremo 282/2014-RRC de 27 de junio; empero, se limitó a alegar que establecería respecto a la valoración de la prueba y efectuar una pequeña transcripción de la misma; no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el

efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con señalar a qué se refiere el precedente invocado, sino que correspondía al recurrente explicar por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos del precedente invocado, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

Por los argumentos expuestos, se tiene que el presente motivo, no cumplió con el art. 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente no identificó sobre qué elemento o elementos de prueba el Tribunal de alzada realizó una nueva valoración, u omitió efectuar su deber de control respecto a la valoración efectuada por el Tribunal de mérito, tampoco precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados por el Auto de Vista respecto al motivo de apelación, no detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales, menos explicó el resultado dañoso vinculado a defecto absoluto; puesto que, no explicó cuál la incidencia en el resultado final, situación por el que, el motivo en cuestión deviene en inadmisible.

En cuanto, al cuarto motivo, se tiene que el recurrente reclama que, que el Auto de Vista no dio respuesta a su motivo de apelación concerniente a que la Sentencia incurrió en contradicción entre la parte considerativa y dispositiva, limitándose a señalar el Auto de Vista impugnado que: “La alegación que se efectúa…redunda en la insuficiente acreditación probatoria en lo relativo al engaño o artificio utilizado y a su vez el beneficio económico obtenido…no se advierte la incongruencia reclamada”.

Al respecto, el recurrente invocó el Auto Supremo 550/2016-RRC de 15 de julio, limitándose a señalar que establecería doctrina legal aplicable sobre el principio de congruencia y transcribir una parte del mismo; sin embargo, no efectuó el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con señalar lo que habría establecido la doctrinal legal aplicable del precedente que invoca, como ocurrió en el caso de autos, sino que correspondía al recurrente en ésta instancia, explicar por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos del precedente invocado, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

Por los argumentos expuestos, se tiene que el presente motivo, no cumplió con el art. 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados por el Auto de Vista respecto al motivo de apelación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales, menos explicó el resultado dañoso vinculado a defecto absoluto, situación por el que, el motivo en cuestión deviene en inadmisible.

Finalmente respecto al quinto motivo, en el que refiere que, en relación a su reclamo referente a que la Sentencia incurrió en el defecto previsto por el art. 370 núm. 9) del CPP, el Auto de Vista impugnado señaló “es menester detallar la fecha de la sentencia, corresponde a aquella jornada en la que se concluyó el juicio…”; empero, la Sentencia no tiene fecha, no siendo previsible determinarla por intermedio del acta de audiencia de juicio oral, ya que, la misma es el registro del desarrollo de la audiencia de juicio desde el inicio hasta la conclusión.

Sobre la problemática planteada, se advierte que el recurrente no invocó precedente contradictorio alguno; en consecuencia, se tiene que no cumplió con la carga procesal de exponer en qué consistiría la contradicción en que hubiere incurrido el Auto de Vista impugnado respecto de algún precedente en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, hecho que impide a esta Sala Penal realizar la labor que le encomienda la ley, sin que la omisión en la que incurrió el recurrente pueda ser suplida de oficio.

Por los fundamentos expuestos, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados por el Auto de Vista, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales, menos explicó el resultado dañoso vinculado a defecto absoluto, toda vez, que no explicó cuál la incidencia en el resultado final, situación por el que deviene en inadmisible.

IV.2. Del recurso de Elizabeth Fernández Rojas.

Respecto al primer motivo, en el que reclama que, el Auto de Vista no contiene una motivación expresa, clara, completa, legítima y lógica; puesto que, resulta ambigua e incongruente respecto a su agravio concerniente a que la Sentencia incurrió en inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, en el que precisó que debió ser procesada por la Ley 393; es decir, que debió ser procesada por "Delitos Financieros", más no por Estafa; empero, el Auto de Vista señaló que, no correspondía remitiéndose al art. 149 de la Ley 393, que se encuentra consagrado dentro del Capítulo III denominado régimen de autorizaciones, acápite que únicamente legisla la actividad regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, y que lógicamente, solo podría darse respecto a las entidades financieras que cuentan con una licencia de funcionamiento ante la ASFI, que no es su caso; siendo que respecto a los delitos financieros correspondía remitirse al art. 2 de la mencionada Ley, no así a actividades que son parte del ámbito de aplicación de la referida Ley, como las actividades financieras, la prestación de Servicios Financieros y las Entidades Financieras, siendo esta ultima la única que consideró el Auto de Vista, no observando que de los hechos probados de la Sentencia supuestamente su persona realizaba actividades financieras, por lo que, correspondía su procesamiento y juzgamiento por la referida Ley; no obstante, el Auto de Vista obró contrario a la Ley, e incongruente entre los hechos existentes y cuestionados en su apelación restringida, puesto que, se apartó del marco jurídico establecido, lo que vulnera el debido proceso en su elemento de legalidad y tipicidad, no debiendo ser procesada por la comisión del tipo penal de Estafa.

Gaceta Judicial

Al respecto, invocó los Autos Supremos 316/2006 de 28 de agosto y 342/2006 de 28 de agosto; empero, respecto al primero se limitó a efectuar una pequeña transcripción del mismo; y, en cuanto al segundo, se limitó a citarlo, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con transcribir o citar los precedentes que invoca, como ocurrió en el caso de autos, sino que correspondía a la recurrente en ésta instancia, explicar por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de los precedentes invocados, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió en el presente motivo y no puede ser suplido de oficio.

No obstante de lo anterior, en la fundamentación de este motivo, la recurrente denuncia la vulneración del debido proceso, exponiendo como antecedente generador del hecho que el Auto de Vista no contiene una motivación expresa, clara, completa, legítima y lógica; puesto que, resulta ambigua e incongruente respecto a su agravio concerniente a que la Sentencia incurrió en inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, en el que precisó que, debió ser procesada por el art. 2 de la Ley 393; es decir, que debió ser procesada por "Delitos Financieros", más no por Estafa; empero, el Auto de Vista señaló que no correspondía, remitiéndose al art. 149 de la mencionada Ley, que únicamente legisla la actividad regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, y que solo podía darse respecto a las entidades financieras que cuentan con una licencia de funcionamiento ante la ASFI, lo que no es su caso, puesto que, en su apelación precisó que, correspondía remitirse al art. 2 de la Ley 393, no así a actividades que son parte del ámbito de aplicación de la referida Ley, ello en razón a que de los hechos probados de la Sentencia supuestamente su persona realizaba actividades financieras, por lo que, correspondía su juzgamiento por la referida Ley; denunciando como derecho vulnerado el debido proceso en su elemento de legalidad y tipicidad, resultándole como resultado dañoso que no debió ser procesada por la comisión del tipo penal de Estafa. De la fundamentación expuesta, se observa que la parte recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; en consecuencia, el motivo en examen deviene en admisible.

En cuanto, al segundo motivo, se tiene que, la recurrente reclama que, el Auto de Vista incurrió en falta de fundamentación respecto a su denuncia referente a que la Sentencia no se encuentra debidamente fundamentada; puesto que, no se pronunció sobre el fondo de su agravio, menos se pronunció respecto a que la Sentencia es una copia de la acusación, ni se pronunció respecto a la falta de fundamentación probatoria respecto a la imposición de la pena, falta de fundamentación que constituye defecto absoluto y vulnera el debido proceso, al no haber resuelto todos y cada uno de los aspectos reclamados, sancionándosela por un hecho del cual se desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, invocó los Autos Supremos 278/2012-RRC de 31 de octubre, 109/2012 de 10 de mayo, 026/2013 de 8 de febrero, 507/2007 de 11 de octubre, 050/2007 de 27 de enero, 444 de 15 de octubre de 2005, 437 de 24 de agosto de 2007, 164/2012 de 4 de julio, “360/2021 de 28 de Noviembre de 2012” (sic); y, 178/2012 de 16 de julio; sin embargo, se limitó a efectuar una pequeña transcripción de los mismos, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con transcribir parte de los precedentes que se invoca, sino que correspondía a la recurrente explicar por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de los precedentes invocados, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

Sin perjuicio de lo anterior, en la fundamentación de este motivo, la recurrente denuncia la concurrencia de defecto absoluto, exponiendo como antecedente generador del hecho que el Auto de Vista incurrió en falta de fundamentación respecto a su denuncia referente a que la Sentencia no se encuentra debidamente fundamentada; puesto que, el Tribunal de alzada no se pronunció sobre el fondo de su agravio, menos se pronunció respecto a que la Sentencia es una copia de la acusación, ni se pronunció respecto a la falta de fundamentación probatoria respecto a la imposición de la pena; denunciando como derecho vulnerado el debido proceso, al no haber resuelto el Tribunal de alzada todos y cada uno de los aspectos reclamados, resultándole como resultado dañoso que fue sancionada por un hecho del cual se desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar; de la fundamentación expuesta, se observa que la recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; en consecuencia, el motivo en cuestión deviene en admisible.

Con relación al tercer motivo, en el que reclama que el Auto de Vista impugnado evadió ingresar al fondo de su reclamo concerniente a que la Sentencia contiene hechos no acreditados y valoración defectuosa de la prueba, limitándose a referir el Tribunal de alzada “contables y auditables, y que SOLAMENTE un perito podía haberse pronunciado respecto a la valoración de dichas pruebas, pues `la experiencia´ que el Tribunal de instancia puede o podía haber tenido respecto a la valoración de estados financieros es subjetiva y no está sujeta a un control efectivo de sus elementos caracterizados por la CIENCIA” (sic).

Sobre la problemática planteada, se advierte que la recurrente no invocó precedente contradictorio alguno; en consecuencia, no cumplió con la carga procesal de exponer en qué consistiría la contradicción en el que hubiere incurrido el Auto de Vista respecto de algún precedente en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, lo que impide a esta Sala Penal realizar la labor que le encomienda la ley, sin que la omisión en la que incurrió la recurrente pueda ser suplida de oficio.

Por los fundamentos expuestos, se advierte que, el presente motivo, no cumplió con los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados por el Auto de Vista respecto al motivo de apelación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales, menos explicó el resultado dañoso vinculado a defecto absoluto, situación por el que deviene en inadmisible.

Finalmente, en relación al cuarto motivo, en el que reclama que el Auto de Vista, en ningún momento se pronunció sobre el fondo de los agravios denunciados, pues si consideró que existían omisiones en su recurso de apelación, como manifestó reiteradamente, le correspondía obrar conforme el Auto Supremo 442/2007 de 10 de septiembre, lo que no ocurrió; puesto que, el Tribunal de alzada declaró la admisibilidad del recurso en el entendido de que se cumplieron los arts. 396, 398 y 408 del CPP; empero, cuando ingresó al fondo señaló que no se cumplió con la exposición de motivos del agravio y carga argumentativa, incurriendo la fundamentación del Auto de Vista en contradicción e incongruencia.

Al respecto invocó los Autos Supremos 141/2006 de 22 de abril, -reiterada- por el Auto Supremo 442/2007 de 10 de Septiembre; no obstante, se limitó a efectuar una pequeña transcripción de los mismos, no observándose el trabajo de contraste en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con transcribir parte de los precedentes que invoca, sino que correspondía a la recurrente explicar por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de los precedentes invocados, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, lo que no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

Por los argumentos expuestos, se advierte que, el presente motivo, no cumplió con las exigencias previstas por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados por el Auto de Vista respecto al motivo en cuestión, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales, menos explicó el resultado dañoso vinculado a defecto absoluto; toda vez, que no explicó cuál la incidencia en el resultado final, situación por el que deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Quiroga Saavedra de fs. 603 a 606; y, ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Fernández Rojas de fs. 623 a 628; únicamente en relación a los motivos primero y segundo identificados; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

535

Ministerio Publico y otro c/ Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi y otro
Conducta antieconómica
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

Por memoriales presentados el 22 de marzo de 2021 (fs. 1558 a 1585 vta.) Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi y Gustavo Osvaldo Navia Mallo, interponen recurso de casación; así como Agnetha Miranda Linares, memorial de (fs. 1591 a 1598), impugnando el Auto de Vista 6/2021 de 19 de febrero, de fs. 1464 a 1475, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en su contra, por la presunta comisión del delito de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica; previstos y sancionados por los arts. 154 y 224 del Código Penal (CP), respectivamente.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 09/2013 de 12 de abril (fs. 738 a 761 vta.), el Tribunal de Sentencia 1ro. en lo Penal de Cochabamba, falla declarando a Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi y a Gustavo Osvaldo Navia Mallo; autores y culpables de la comisión del delito de Conducta Antieconómica, previsto y sancionado en el art. 224 del CP, imponiéndole al primero condena de (5) años de reclusión y al segundo (3) años de reclusión, a ser cumplidas en el Centro de Rehabilitación “San Sebastián” de la ciudad de Cochabamba.

Gaceta Judicial

Contra la mencionada Sentencia, los abogados defensores de oficio de Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi (fs. 839 a 875) y Gustavo Navia Mallo (fs. 884 a 911 vta.) formularon recursos de apelación restringida, resueltos por Auto de Vista de 27 de noviembre de 2017, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declaró improcedentes los recursos de apelación interpuestos, en consecuencia, se mantiene incólume la Sentencia apelada.

Por diligencia de 13 de marzo de 2018 (fs. 1067), fueron notificados los recurrentes y conforme los antecedentes de la causa, la defensora de oficio del procesado Reyes Villa, presentó solicitud de Complementación, que mereció proveído de 15 de marzo (fs. 1077), con el que se notifica a los recurrentes en fecha 22 de marzo de 2018. El 20 de marzo de 2018 la defensa de Reyes Villa interpone recurso de casación (fs. 1120 a 1137) y Gustavo Navia Mallo presenta su recurso el 20 de marzo de 2018 (1169 a 1181); resueltos mediante Auto Supremo 004/2019-RRC de 23 de enero de 2019, que declara infundados los recursos de casación interpuestos por Agnetha Miranda Linares, defensora de oficio de Manfred Armando Reyes Bacigalupi y Gustavo Navia Mallo.

Contra el referido Auto Supremo, Agnetha Miranda Linares y Nelson Guido Molina Avilés en representación de Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi; y Ninoska Fátima Navia Mallo de Cano en representación de Gustavo Osvaldo Navia Mallo presentaron Acción de Amparo Constitucional, resuelta mediante Sentencia 11/2020 de 23 de enero de 2020, que concede la tutela impetrada a los accionantes y consecuentemente ordena se dicte un nuevo Auto Supremo.

En cumplimiento de la Sentencia Constitucional 11/2020 de 23 de enero, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, pronuncia el Auto Supremo 218/2020-RRC de 28 de febrero, mediante el cual se declara fundados en parte los recursos de casación interpuestos por Reyes Villa y Gustavo Navía Mallo y deja sin efecto en parte el Auto de Vista de 27 de noviembre de 2017 ordenando que sin espera de turno y previo sorteo se dicte nuevo Auto de Vista.

En cumplimiento del Auto Supremo 218/2020-RRC de 28 de febrero, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba pronuncia el Auto de Vista 6/2021 de 19 de febrero, con el que se notifica al recurrente Gustavo Osvaldo Navia Mallo el 11 de marzo de 2020 (fs. 1476 vta.) y a Manfred Amando Antonio Reyes Villa Bacigalupi el 15 de marzo de 2021 (fs. 1477).

Por memorial de 11 de marzo de 2021 (fs. 1491), Agnetha Miranda Linares en su condición de abogada defensora de oficio, solicita aclaración del Auto de Vista 6/2021 de 19 de febrero, resuelto mediante Auto Interlocutorio de 15 de marzo (fs. 1493); con el que se notifica a los recurrentes 15 de marzo, conforme diligencias constantes en obrados (fs. 1494 vta. y 1495).

Contra el Auto de Vista 6/2021 de 19 de febrero y Auto Interlocutorio de 15 de marzo, mediante memoriales de 22 de marzo de 2021 (fs. 1558 a 1585 vta.); Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi y Gustavo Osvaldo Navia Mallo, interponen recurso de casación, que es motivo de examen de admisibilidad.

Se consigna la presentación de recurso de casación por parte de Agnetha Miranda Linares, defensora de oficio del procesado Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, presentado el 23 de marzo de 2021, a considerarse en la presente resolución.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los

cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

III.1 En cuanto al cumplimiento del término de interposición. - Se colige de la revisión de los antecedentes de la causa, que el procesado Gustavo Osvaldo Navía Mallo ha sido notificado el 11 de marzo de 2021 (fs. 1476 vta.) y Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi fue notificado el 15 de marzo de 2021 (fs. 1477), con el Auto de Vista. Que planteada la solicitud de complementación se resuelve la misma mediante proveído de 15 de marzo de 2021, notificándose a los recurrentes el mismo día, interponiendo ambos su recurso de casación el 22 de marzo del mismo mes y año, es decir dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley; teniéndose por cumplido lo preceptuado por el Art. 417 del CPP en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

Ahora bien, consta en los antecedentes de la causa que Agnetha Miranda Linares mediante diligencia de 10 de marzo, fué notificada con el Auto de Vista 6/2021 y conforme consta en los antecedentes, solicita aclaración del Auto de Vista 6/2021 de 19 de febrero, que es resuelto mediante Auto Interlocutorio de 15 de marzo (fs. 1493; con el que se la notifica el 15 de marzo, formulando recurso de casación el 22 de marzo de 2021 conforme certificado de recepción en plataforma del buzón judicial (fs. 1589 a 1598), en su condición de abogada defensora de oficio del procesado Reyes Villa; es decir dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley; teniéndose por cumplido lo preceptuado por el Art. 417 del CPP en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

III.2 Del recurso de casación interpuesto por Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi y Gustavo Osvaldo Navia Mallo

III.2.1 Los recurrentes refieren como primer motivo casacional que se vulneró el derecho al debido proceso en su elemento derecho a la defensa del procesado Reyes Villa en dos momentos procesales reales y concretos donde las autoridades jurisdiccionales hubieren omitido la notificación personal en su domicilio ubicado en 2410 Collin Av. Miami Beach FL. 33140 Estados Unidos de Norteamérica, la primea con el decreto de fecha 02 de febrero de 2010 que le otorga un plazo de 25 días para presentarse durante la etapa preparatoria y la segunda con la acusación formal y radicatoria, vulnerando con ello los arts. 160 y 163 del CPP y Arts. 115 II y 117 I de la CPE y con ello la vulneración de su derecho al debido proceso en su elemento el derecho de Defensa viciando de nulidad absoluta el proceso oral desde el decreto de fecha 2 de febrero de 2010 emitido por el Juez de Instrucción Penal en la etapa preparatoria así como en el desarrollo del juicio oral al haberse incurrido en defectos absolutos inconvalidables contemplado en el art. 169 2) y 3) del CPP.

Previo al análisis de admisibilidad del motivo en cuestión, corresponde precisar que ésta Sala Penal tiene específicas atribuciones a tiempo de resolver el recurso de casación, en el que se debe circunscribir a efectuar un análisis de derecho del Auto de Vista impugnado en comparación con precedentes contradictorios, dirigidos a unificar la jurisprudencia ordinaria en materia penal, no así a realizar un análisis sobre los defectos procesales existentes o nó en la tramitación de un proceso, en la circunstancia que la Ley 025 determina: " art. 17 (NULIDAD DE ACTOS DETERMINADO POR TRIBUNALES), en su parágrafo III La nulidad sólo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos." . De modo tal, que dicha disposición normativa faculta a la

parte afectada a incidentar todo acto procesal que considere defectuoso, de manera oportuna en relación al momento de su conocimiento y durante la sustanciación del proceso se tiene la posibilidad de hacer efectivo el derecho mediante la interposición de incidente de defecto absoluto, mismo que tiene previsto como medio recursivo la apelación incidental, es menester señalar que si bien el derecho de impugnación está reconocido constitucionalmente, no es menos cierto que está regulado por las normas de desarrollo constitucional, como la disposición contenida en el art. 394 del CPP, que dispone: "Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código"; lo que implica, que en el examen de admisibilidad, debe considerarse la legitimación objetiva en el entendido de que es la norma la que limita los recursos a los establecidos en cada caso por la ley procesal penal, para los supuestos expresamente previstos. En ese entendido, de acuerdo al art. 416 del CPP, el recurso de casación sólo procede contra Autos de Vista pronunciados dentro de un recurso de apelación restringida, que en los hechos implica la impugnación de la Sentencia, pues en el vigente sistema procesal penal, el recurso de casación está destinado en su regulación a uniformar criterios interpretativos, uniformando criterios jurisprudenciales de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia del país, con el fin de evitar una dispersión jurisprudencial, creando un sentimiento de inseguridad jurídica colectiva, con las consecuencias perniciosas que ello podría conllevar para la seguridad jurídica.

En ese contexto, el recurso de casación únicamente procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del CPP; es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que procede exclusivamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el Tribunal o Juez de Sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del Juez de Instrucción.

Ahora bien, puntualizadas las consideraciones del párrafo precedente, del análisis del primer motivo del memorial de casación, esta Sala Penal advierte que el recurrente en la fundamentación del citado agravio -además de limitarse a exponer su disconformidad con lo resuelto por el Tribunal de alzada-, no cumplió con la carga procesal de invocar precedentes y establecer su contradicción en términos precisos con el Auto de Vista impugnado, aspecto que de modo alguno puede ser resuelto favorablemente conforme a las precisiones detalladas en el párrafo precedente; deviniendo en la inadmisibilidad del motivo casacional.

Finalmente cabe señalar que la parte recurrente invoca las sentencias: SCP 64/2018-S2 de fecha 15 de marzo de 2018, la SCP 1468/2004-R de 14 de septiembre, SCP 776/2013 de 10 de junio y SCP 895/201; sin considerar en cuanto a la cita de jurisprudencia constitucional, que las Sentencias Constitucionales no constituyen precedentes contradictorios, sino sólo las Resoluciones casacionales emitidas por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y los Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia de conformidad con el art. 416 del CPP.

III.2.2 Se refiere como segundo motivo casacional, que el Tribunal de Alzada al resolver los recursos de apelación incidental referidos a: a) la excepción de prescripción de la acción penal no interpretó de manera correcta los alcances del art. 112 con relación al art. 116. I y art. 256, así como la Disposición Abrogatoria y Disposición Final de la vigente Constitución de 7 de febrero de 2009, porque dicha normativa constitucional en ningún momento dispuso que las penas previstas en el Código penal de 1972 que son de carácter sustantivo tengan que aplicarse de forma retroactiva con las penas agravadas señaladas en los arts. 24 y 34 de la Ley 004 Marcelo Quiroga Santa Cruz, sin que tenga lugar la aplicación del principio de irretroactividad de la Ley penal más favorable para el imputado, así como el principio de ultractividad de la Ley Penal, al contrario de la interpretación correcta de los referidos artículos de la Constitución se advierte que respeta los principios de irretroactividad de la ley y ultractividad de todo imputado, inclusive cuando se trata de delitos de corrupción pública cometidos por funcionarios públicos, cita la SC 0770/2012 de 13 de agosto de 2012 en lo que señala -se respeta- los principios de irretroactividad de la ley y ultractividad en los procesos penales donde sean objeto de procesamiento penal los servidores públicos; b) el Tribunal de alzada al resolver la apelación incidental en relación a la excepción de falta de acción penal resuelve de manera errada, por cuanto, dicha excepción no sólo tiene que ver con el cumplimiento de la personería y/o legitimación procesal de la parte querellante o en su caso el reconocimiento de víctima, sino tiene que ver con el requisito previo de procedibilidad de accionar la denuncia o querella con suficiente solvencia jurídica para probar determinado hecho delictivo, que por cierto de acuerdo a los delitos de orden público y/o privado y bien jurídicamente protegido por la Ley difieren de forma considerable en cuanto a su sustento y demostración, porque no basta ser representante legal de una institución del Estado para interponer la denuncia o querella contra un funcionario público; sino que constituye un requisito de ineludible cumplimiento demostrar los hechos querellados y/o denunciados con prueba suficiente que haya pasado el filtro de control legal, que no es otro que el proceso previo en sede administrativa cuando se trata de sindicar al servidor público de una mala administración de los recursos públicos o el manifiesto incumplimiento de deberes en la administración de la cosa pública.

En este punto, corresponde mencionar con fines ilustrativos previo al análisis de admisibilidad del presente motivo, que si bien el derecho de impugnación está reconocido constitucionalmente, no es menos cierto que está regulado por las normas de desarrollo constitucional, como la disposición contenida en el art. 394 del CPP que dispone: "Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código"; lo que implica, que en el examen de admisibilidad, debe considerarse la legitimación objetiva en el entendido de que es la norma la que limita los recursos a los casos expresamente previstos por la ley procesal penal.

Ahora bien, de acuerdo a la regulación normativa del recurso de casación establecido en los arts. 416 al 420 del CPP, el Auto Supremo 397 de 23 de julio de 2004, señaló que: "De conformidad con el art. 416 concordante con el art. 50 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación es procedente para impugnar Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores que resuelvan las apelaciones restringidas interpuestas contra las sentencias de primera instancia", entendimiento que fue reiterado en el Auto Supremo 628 de 27 de noviembre de 2007, precisando que: "...el recurso de casación únicamente procede para impugnar autos de vista dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del Código de Procedimiento Penal, es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que procede exclusivamente respecto a Sentencias emergentes de

juicios sustanciados ante el tribunal de sentencia y juez de sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción".

En ese sentido, el recurso de casación no procede contra otro tipo de Resolución judicial pronunciada por los Tribunales superiores en el ámbito de su competencia y, de manera específica, respecto a aquellas que resuelven los recursos de apelación incidental, de acuerdo a las previsiones del art. 403 del CPP, sin que este criterio signifique una vulneración al derecho a recurrir; toda vez, que éste solamente puede ser ejercido en los casos que la ley ha previsto expresamente como manda el art. 394 del citado cuerpo legal, extremo ratificado por este Tribunal en el Auto Supremo 078/2012-RA de 23 de abril.

En el caso de Autos, el recurrente cuestiona cómo resolvió el Tribunal de Alzada los incidentes y excepciones planteadas en juicio oral y que fueron resueltos en Sentencia por parte de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba y conoció y resolvió el recurso de apelación restringida en contra de la Sentencia; por lo que, al no tratarse de una Resolución emitida por el Tribunal de apelación en ejercicio de la competencia prevista por el art. 51 inc. 2) del CPP, en consideración de los requisitos para la admisión del recurso de casación desarrollados en el acápite III de la presente Resolución y el entendimiento asumido por este máximo Tribunal de Justicia, en cuanto al tipo de resoluciones judiciales recurribles a través del recurso de casación, se concluye que el motivo expuesto deviene en inadmisible, ante la ausencia de legitimación objetiva.

III.2.3 Refieren como tercer motivo casacional, que el Tribunal de Alzada en el Auto de Vista impugnado, ante la denuncia de incorrecta aplicación de la ley sustantiva, respecto al defecto de Sentencia incurso en el art. 370 1) del CPP, en relación al art. 224 del CP., resolvió el agravio puesto a consideración, incurriendo en una interpretación jurídica incorrecta de los elementos configurativos del delito de Conducta Antieconómica, ya que la errónea aplicación de la Ley Sustantiva se había demostrado porque en absoluto concurrían los elementos constitutivos del tipo penal incurso en el art. 224 del Código Penal referido al delito de Conducta, porque la acción incriminada a Reyes Villa, no causó menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro a los bienes o recursos públicos de la Prefectura del Departamento de Cochabamba porque: a) la realización del trabajo de diseño final "Sillar Alternativo", se trató de una propuesta alternativa de variante al tramo de El Sillar, para mejorar la vía interdepartamental Cochabamba-Santa Cruz y como no se trataba de un Proyecto acabado de diseño final "Sillar Alternativo", y al ser de esa naturaleza como cualquier propuesta podía ser aprobada o desestimada en función a diversos criterios como son los técnicos, los económico-financieros, los de oportunidad, etc.; b) No se consideró que por las pruebas de cargo y descargo se demostró que la Prefectura del departamento de Cochabamba, sólo asumió el compromiso interinstitucional de mandar a elaborar una propuesta alternativa que consistía en el mejoramiento de una vía ya existente desde hace varias décadas atrás, construida antes de la creación del Parque Nacional Carrasco mediante Ley de la República; c) No se tuvo en cuenta que los estudios realizados por los consultores para la elaboración de la propuesta alternativa denominada "El Sillar Alternativo"; fueron financiados con recursos que estuvieron consignados en el Presupuesto Anual de la prefectura en la partida Estudios e Investigaciones con la finalidad de buscar mejores condiciones de desarrollo, una vez concluidos pueden ser ejecutados, postergados o simplemente archivados, valorando su conveniencia en base a los resultados del estudio de investigación, se paga a quien los elabora y en los casos que no se ejecute no puede calificarse como daño económico o una conducta antieconómica por no haber reportado beneficio.

Invoca como precedente el Auto Supremo 331/2016-RRC de 21 de abril; limitándose a la simple transcripción de una parte del mismo y corresponde precisar que ésta Sala Penal tiene específicas atribuciones a tiempo de resolver el recurso de casación, en el que se debe restringir a efectuar un análisis de derecho del Auto de Vista impugnado en comparación con precedentes contradictorios, dirigidos a unificar la jurisprudencia ordinaria en materia penal; en los de la materia, el motivo casacional versa en un defecto en el Auto de Vista, con relación a la incorrecta aplicación de la ley sustantiva al resolver el agravio denunciado en el recurso de apelación restringida, en ése mérito el recurrente se encontraba compelido a cumplir con las previsiones legales establecidas en los arts. 416 y 417 CPP, teniendo no sólo la obligación de invocar el precedente contradictorio a momento de interponer el recurso de casación, sino de establecer de manera clara, cuál la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y cual la aplicación que se pretende, situación que no aconteció, impidiendo que ésta Sala Penal cumpla con la función nomofiláctica del Tribunal Supremo de Justicia, deviniendo en la inadmisibilidad del motivo casacional.

III.2.4 Se sustenta como cuarto motivo casacional, que el Tribunal de Alzada incurrió en incongruencia omisiva al resolver el agravio referido a incorrecta aplicación de la ley sustantiva con relación al elemento subjetivo -dolo- se limitó a sostener que el Tribunal a quo había emitido una sentencia correcta por haber comprobado el incumplimiento de los arts. 9 y 35 del DS 27328 sin tener en cuenta que el agravio se refería a que se cuestionó en el memorial del recurso de apelación restringida que los miembros del Tribunal 1° de Sentencia no habían demostrado de forma fehaciente, y por tanto no habían fundamentado de forma debida y legal, la existencia de conducta dolosa en el actuar reprochado, en la realización del referido trabajo de diseño final "Sillar Alternativo", es decir, la conducta consciente, manifiesta e intencionada en que habríamos incurrido para causar daño al patrimonio del Estado, porque en ninguna línea o párrafo de la sentencia el Tribunal inferior había explicado o fundamentado conforme a ley dicho extremo y por ello había incurrido en un grave error in judicando al aplicar erróneamente la norma penal sustantiva prevista por el art. 224 del Código Penal, con relación a los arts. 14 y 13 Quater del mismo código Sustantivo; debiendo haber sopesado que actuaron con la finalidad de lograr un beneficio social y objetivamente esa intención y finalidad se plasmó en la suscripción del Convenio Interinstitucional de fecha 1° de septiembre de 2006.

Invoca como precedente el AS 152 de 2 de febrero de 2007 y 200 de 24 de agosto de 2012, limitándose a su cita, incumpliendo con la carga argumentativa de estricto cumplimiento consistente en el establecimiento claro de la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y cada uno de los precedentes invocados; así también es relevante que se exprese cuál la aplicación que se pretende, es decir la interpretación correcta que se quiere de la ley; de modo tal que al no existir dicha compulsa se visibiliza el incumplimiento de las previsiones legales establecidas en los arts. 416 y 417 CPP.

Gaceta Judicial

Ahora bien en el análisis de requisitos de flexibilización, se debe tomar en cuenta que para que sea previsible su consideración no basta de manera genérica señalarse que se vulneró un derecho, sino que el recurrente debe identificar con claridad el hecho generador, referir en qué consiste la disminución del derecho considerado vulnerado, así como expresar cual el resultado dañoso derivado del defecto, requisitos que no fueron absueltos por el recurrente en el recurso de casación interpuesto; correspondiendo, en consecuencia, declarar su inadmisibilidad.

III.2.5 Se invoca como quinto motivo casacional, que el Tribunal de Alzada, al resolver el agravio referido a defecto de sentencia incurso en el art. 370 5) CPP, no dio respuesta efectiva al agravio invocado en el memorial del recurso de apelación restringida, resolviendo en mérito a un fundamento falso, señalando: " ..se constata que en el contenido de la sentencia apelada la afirmación de cumplimiento consignada de modo aislado dentro de los hechos probados no es más que un defecto de transcripción atribuible a la fabilidad humana al suprimir la palabra "no" entre los términos "contratación" y " se cumplió" lo que determina que el reclamo resulte sin asidero"; cuando la sentencia contiene el defecto de fundamentación jurídica incongruente y contradictoria incursa en el Tercer Resultando, Hechos Probados, núm. 9) al señalar: "En el proceso de contratación se cumplió lo dispuesto por las Normas Básicas de Inversión Pública…."

Con respecto a la formulación del motivo, el recurrente incurre en incongruencia en su formulación, en la circunstancia que señala que no se absolvió el agravio y al mismo tiempo hace visible su inconformidad con lo resuelto, sin desarrollar las razones por las que considera insuficientes los argumentos del Auto de Vista y bajo qué criterios objetivos serían "falsos" los argumentos del Auto de Vista; tratándose sólo de una manifestación de disconformidad, sin sustento.

Invoca como precedentes los siguientes Autos Supremos: AS 342 de 28 de agosto de 2006, AS 171 de 24 de julio de 2012, 141 de 22 de abril de 2006, AS 128 de 9 de marzo de 2015. empero, no basta la simple transcripción, se requiere la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito; incumpliendo con el requisito que constituye carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deben ser invocados y expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida. Por lo que, no cumplió con los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP y desarrollados en el acápite II inc. ii) de la presente resolución, deviniendo en inadmisible el motivo casacional.

Cita la Sentencia Constitucional 896/2013 de 20 de junio de 2013, sin soslayar en cuanto a la cita de jurisprudencia constitucional, que de manera reiterada este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado que las Sentencias Constitucionales no constituyen precedentes contradictorios, sino sólo las Resoluciones casacionales emitidas por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y los Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia de conformidad con el art. 416 del CPP.

III.3 Del recurso de casación presentado por la Defensora de oficio de Manfred Reyes Villa abogada Agnetha Miranda Linares.

Consta en los antecedentes de la causa recurso de casación presentado por la abogada Agnetha Miranda Linares el 22 de marzo de 2021 (fs. 1591 a 1598), en su condición de abogada defensora de oficio del procesado Reyes Villa; sustentando: a) que no se resolvió conforme a ley la Excepción de extinción de la acción penal por prescripción; b) incorrecta aplicación de la Ley Sustantiva al considerar que no concurren los elementos del tipo penal de conducta antieconómica, previsto en el art. 224 del código penal, porque no se demostró daño al patrimonio de la Prefectura (CP); c) Incongruencia omisiva al resolver el agravio referido a incorrecta aplicación del art. 224 CP y vulneración del principio de legalidad respectos al dolo en la conducta de su defendido; d) Refiere que al resolver la denuncia de fundamentación contradictoria en la Sentencia, el Tribunal de Alzada se limita a justificar, sin resolver en el fondo el agravio incurso en el recurso de apelación restringida.

Solicitando en mérito de los argumentos expuestos, se deje sin efecto el Auto de Vista impugnado, ordenando se pronuncie nueva resolución acorde la doctrina legal emitida por el Tribunal Supremo.

El derecho a recurrir es un derecho condicionado, su ejercicio va a depender de la concurrencia de los presupuestos y requisitos legalmente establecidos. El Código de Procedimiento Penal al establecer las normas generales sobre los recursos se refiere a éste derecho, disponiendo en su art. 394:

"Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por éste Código.

El derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por ley, incluida la víctima, aunque no se hubiese constituido en parte".

Tal limitación tiene su razón de ser, es una garantía de la parte sujeta a las condiciones normativas; en éste caso sujeta a la legitimación y el gravamen.

Ahora bien es importante considerar que el Auto Supremo 175/2012-RA de 27 de julio, respecto a la admisibilidad de un recurso de casación señaló: "…éste Tribunal debe verificar los aspectos objetivos y subjetivos al efectuar el juicio de admisibilidad del recurso, teniendo en cuenta la impugnabilidad objetiva y subjetiva, derivando la primera del reconocimiento expreso de que no todas las resoluciones son impugnables en la tramitación del proceso penal, conforme se infiere de las previsiones del primer párrafo del art. 394 del CPP, que establece: - Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por éste Código-", en

tanto que la segunda, la impugnabilidad subjetiva, alude que el poder de recurrir se otorga exclusivamente a determinados sujetos procesales".

En el caso concreto debe analizarse la problemática de la legitimación subjetiva de la abogada defensora de oficio para presentar el recurso de casación a nombre del procesado Reyes Villa, a la luz de los principios y valores de la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad, conforme el art. 410 II de la CPE. La norma magna establece en su art. 119 II: "Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios". Así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por la Ley 1430 de 11 de febrero de 1993, en su art. 8.2 e señala respecto a la designación de defensor de oficio que procede: "…cuando el mismo no ha nombrado uno para su defensa". Se tiene dentro de la normativa procedimental penal el art. 107 a) del CPP refiere: "(Defensa Estatal) La defensa penal otorgada por el Estado es una función de servicio público, a favor de todo imputado carente de recursos económicos y de quienes no designen abogado para su defensa", previsión concordante con la Ley 025, que señala: "art. 113 I (DEFENSORAS Y DEFENSORES DE OFICIO) Toda persona tendrá derecho a ser asistido por defensoras o defensores de oficio de turno, cuando carezca de uno propio". A su vez, la Ley 387 de 9 de julio de 2013, en su art. 11 I dispone: "Las abogadas y los abogados en ejercicio libre de la profesión, podrán prestar atención gratuita a las personas de escasos recursos económicos", normativa que en su conjunto determinan que la labor del Abogado defensor de Oficio, tiene a bien cumplir con el mandato constitucional que ninguna persona procesada se encuentre sin defensa técnica, en resguardo del debido proceso, estando destinado su nombramiento a los casos en los que exista declaratoria de rebeldía, el procesado se encuentre impedido de defenderse (presentar por sí mismo un medio impugnaticio) o que no cuente con los recursos económicos para proveerse uno de su confianza; en los de la materia no subsiste para el procesado ninguna de las circunstancias visibilizadas porque presentó recurso de casación con defensa técnica contratada y de su confianza, conforme consta en memorial presentado; dejándose de lado la defensa de oficio que asistía al procesado ante su incomparecencia en el proceso, quien a partir de ese momento carece de legitimidad subjetiva para interponer el recurso de casación a nombre del procesado Reyes Villa, en la circunstancia que él asumió defensa propia eligiendo a su abogado y suscribiendo en forma personal el memorial del recurso de casación presentado; entendiéndose conforme la normativa procedimental penal que -designó abogado para su defensa- dando cuenta que eligió el abogado de su confianza, cesando tácitamente la función de la defensa que proporciona el Estado cuando un procesado se encuentre impedido de defenderse por ausencia de finalidad; de modo tal que cesaron las condiciones para que subsista el patrocinio estatal, siendo evidente la ausencia de legitimidad subjetiva de Agnetha Miranda Linares, al contar el acusado con la defensa técnica de su preferencia, razones por las que corresponde declarar inadmisible el recurso de casación presentado por Agnetha Miranda Linares.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi (fs. 1558 a 1585 vta.) e INADMISIBLE el recurso de casación presentado por Agnetha Miranda Linares (fs. 1591 a 1598) de los antecedentes de la causa.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 21 de julio de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

536

Ministerio Publico c/ Ainer Lipacho Beyuma
Violación de niña, niño y adolescente
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 17 de febrero de 2021, Ainer Lipacho Beyuma, de fs. 89 a 99 vta., interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 8/2021 de 4 de enero, de fs. 85 a 87, pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Niña, Niño y Adolescente, previsto y sancionado por el arts. 308 bis del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Gaceta Judicial

Por Sentencia 61/2019 de 20 de diciembre (fs. 14 a 35 vta.), el Tribunal de Sentencia Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declaró a Ainer Lipacho Beyuma, autor y culpable de la comisión del delito de Violación de Niña, Niño y Adolescente, previsto y sancionado por el arts. 308 bis del CP, condenando a la pena privativa de libertad de veinte años de reclusión, con costas y multas procesales.

Contra la mencionada Sentencia, el imputado (41 a 57 vta.), formuló recurso de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista 8/2021 de 4 de enero, dictado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que declaró improcedente el recurso interpuesto.

Por diligencias de 9 de febrero de 2021 (fs. 88), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista; y, el 17 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Hace referencia al Auto Supremo 21/2016-RA de 19 de enero y la Sentencia Constitucional 1137/2017-S2 de 23 de octubre, para señalar que cumple con los requisitos de admisibilidad, siendo que en su recurso de apelación restringida hubiera denunciado la existencia del defecto comprendido en el art. 370 inc. 6) del CPP; al respecto, transcribe lo respondido por el Auto de Vista; y posterior a ello, señala que dicha instancia no atendió cada uno de los motivos expuestos en dicha denuncia en la cual se hubiera hecho conocer la falta de valoración de los medios de prueba y la falta de fundamentación en la sentencia y en consecuencia hubiera incurrió en vulneración de los arts. 124, 171, 172 y 173 del CPP, lo cual también constituiría en defecto absoluto, siendo que con la jurisprudencia señalada si se podría valorar y atender los agravios presentados a efectos de verificar si el Tribunal de Sentencia hubiera aplicado de manera correcta las reglas de la sana crítica, y si la Sentencia contendría la fundamentación descriptiva, intelectiva y otros, de lo cual el Auto de Vista no tendría dicha fundamentación; por lo que, se entendería que no hubiera respondido a cada uno de los argumentos planteados.

En criterio del recurrente, lo argumentado, estuviera se contra de los precedentes invocados; este caso, los Autos Supremos 100/2016-RRC de 16 de febrero, 171/2012-RRC de 24 de julio, 176/2012 de 16 de junio, 76/2018 de 23 de febrero, 354/2014-RRC de 30 de julio, 193/2013 de 11 de julio, 137/2014-RRC de 28 de abril, 780/2017-RRC de 5 de octubre y la Sentencia Constitucional 847/2017-S1 de 27 de julio.

Respecto de los precedentes invocados señala que los mismos establecerían que el Tribunal de alzada tiene la obligación de pronunciarse y fundamentar las razones del, por qué, no se demuestra el agravio reclamado, siendo que dicha fundamentación debía atender cada uno de los agravios reclamados de lo cual el Tribunal de alzada al momento de emitir el Auto de Vista incurre en el mismo error que incurrió el Tribunal de Sentencia; por lo que, existiría el defecto comprendido en el art. 169 inc. 3) y 4) del CPP, al no responder todos los argumentos que hubieran sido planteados por su recurso de apelación restringida.

Señala que en su recurso de apelación restringida hubiera denunciado la falta de fundamentación de la Sentencia previsto en el art. 370 inc. 5) del CPP; al respecto, realiza una transcripción del Auto de Vista sobre la respuesta que le hubiera dado; posterior a ello, refiere que el fallo de alzada hubiera dado una respuesta en el numeral 2; empero, en dicho punto señala que de todos los argumentos denunciados en su recurso de apelación restringida el Auto de Vista no fundamento a cada uno de los reclamos; del por qué, estas denuncias no fueran suficientes para establecerse como agravio siendo que tiene el derecho de saber de manera fundada a cada uno de los reclamos de su recurso; por lo que, el Auto de Vista estaría cometiendo el mismo error de la Sentencia, siendo que la misma, no se encontraría debidamente fundamentada vulnerando lo previsto por los arts. 124 y 398 del CPP, aspecto que estuviera en contradicción con el Auto Supremo 65/2012-RA de 19 de abril, debido a que en el presente motivo el Tribunal de alzada no se pronunciaría sobre el fondo de cada una de las denuncias porque se limitaría a señalar que el Tribual de Sentencia hubiera actuado conforme a Ley; empero, sin aclarar cuál de los puntos reclamados no serían ciertos y que la sentencia cumpliría con cada uno de los aspectos reclamados, lo cual vulneraría a su derecho a la defensa, debido proceso y a la información.

Con relación a la temática planteada, invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 65/2012-RA de 19 de abril, 23/2016-RA de 19 de enero, 248/2012-RRC de 10 de octubre, 319/2020-RRC de 20 de marzo, 373/2017 de 22 de mayo; de los cuales señala que la Sentencia no hubiera cumplido y el Auto de vista no hubiera observado dicho incumplimiento.

Refiere que hubiera denunciado la existencia de efectos absolutos de procedimiento o de la Sentencia basado en inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la Sentencia y la acusación; al respecto, transcribe la respuesta que le hubiera otorgado el Auto de Vista, de la cual señala que no existe la debida fundamentación en la que se haga entender porque fuera atendible este agravio siendo que se constituiría en un defecto absoluto.

Respecto de este punto, invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 137/2014-RRC de 28 de abril y 176/2012 de 16 de julio.

El recurrente, señala que en su recurso de apelación restringida hubiera reclamado la errónea aplicación de la Ley sustantiva, prevista en el art. 370 inc. 1) del CPP; al respecto, transcribe la respuesta que le hubiera dado el Tribunal de alzada y señala que dicha resolución no contiene la debida fundamentación respecto de este agravio y además de ello, no se hubiera pronunciado; sobre que, en la acusación no se hubiera pedido el quantum de la pena ni la agravación del tipo penal, tampoco se establecería sobre la agravante, actuando el Tribunal de Sentencia ultra petita, además, que no se hubiera establecido la minoría de edad de la víctima, tampoco se fundamentó sobre el error de tipo, siendo que no se hubiera establecido la consumación del delito de Violación; por lo que, no hubiera correspondido la calificación de la pena en veinte años; así también, se hubiera denunciado, que no se hubiera señalado que en la Sentencia no se concretaría la teoría del delito y que el hecho se haya subsumido perfectamente al tipo penal condenado. Con relación a dichos puntos, el Auto de Vista tendría que haber fundamentado respecto de cada uno de ellos siendo que su deber era verificar si la

Sentencia cumplió con la teoría del delito; al respecto, sustenta el Auto de Vista carece de fundamentación al no observar que la Sentencia haya subsumido el hecho al tipo penal y sea correcto el quantum de la pena.

Con relación al temática planteada invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 354/2014-RRC de 30 de julio, 373/2017 de 22 de mayo, 50/2013-RRC de 1 de marzo, 131/2007 de 31 de enero, 474/2005 de 8 de diciembre, 59/2008 de 29 de enero, 50/2007 de 27 de enero, 276/2007 de 5 de octubre, 305/2006 de 25 de agosto, 59/2006 de 27 de enero, 21/2016-RA de 19 de enero, 100/2016-RRC de 16 de febrero, 171/2012-RRC de 24 de julio, 176/2012 de 16 de julio, 76/2018 de 23 de febrero, 354/2014-RRC de 30 de julio, 193/2013 de 11 de julio, 137/2014-RRC de 28 de abril, 780/2017-RRC de 5 de octubre, 65/2012-RA de 19 de abril, 23/2016-RA de 19 de enero, 248/2012-RRC de 10 de octubre, 319/2020-RRC de 20 de marzo, 373/2017 de 22 de mayo, 50/2013-RRC de 1 de marzo y las Sentencias Constitucionales 1137/2017 de 23 de octubre y 847/2017-S1 de 27 de julio.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la LOJ, que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar

Gaceta Judicial

con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 9 de febrero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 17 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, teniendo en cuenta que los días 15 y 16 de febrero de 2021, resultaron días inhábiles debido al feriado de carnaval; en consecuencia, cumplido el requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, en el que refiere que el Auto de Vista carece de fundamentación al responder la denuncia del defecto comprendido en el art. 370 inc. 6) del CPP, debido a que no atendió cada uno de los motivos expuestos en dicha denuncia, siendo que lo que se denunció fue la falta de valoración de los medios de prueba y la falta de fundamentación en la sentencia.

Con relación a la temática planteada invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 21/2016-RA de 19 de enero, 100/2016-RRC de 16 de febrero, 171/2012-RRC de 24 de julio, 176/2012 de 16 de junio, 76/2018 de 23 de febrero, 354/2014-RRC de 30 de julio, 193/2013 de 11 de julio, 137/2014-RRC de 28 de abril y 780/2017-RRC de 5 de octubre, de los cuales se limita a señalar que los mismo contienen su doctrina legal que todas las resoluciones judiciales deben encontrarse debidamente fundamentadas; empero, sin precisar la contradicción en la que hubiera incurrido con la resolución impugnada debido a que se limita transcribir la parte que creyó pertinente de los precedentes y la respuesta del Auto de Vista y referir que la misma no respondió a todos los agravios mencionados, sin precisar cuáles; por lo que, no cumple con los requisitos de forma establecidos por el art. 417 del CPP.

Asimismo, invoca las Sentencias Constitucionales 1137/2017-S2 de 23 de octubre y 847/2017-S1 de 27 de julio, de las cuales se deben tener en cuenta que no se encuentran bajo los alcances de lo previsto por el art. 416 del CPP; por lo que, no pueden constituirse en precedente contradictorio valido; en consecuencia, la misma no será sujeto de análisis en el fondo de lo pretendido.

Asimismo, a efectos de verificar si hubiera cumplido con los requisitos de flexibilización, se tiene que el recurrente se limita a referir de manera genérica que el Auto de Vista no respondió a todos los argumentos planteados; sin embargo, no precisó cuales, por lo que, no queda claro el hecho generador del defecto; asimismo, sin bien hace mención al derecho supuestamente vulnerado; sin embargo, no explica cómo este defecto tuviera connotación constitucional y mucho menos establece el resultado dañoso emergente del mismo; motivo por el cual se observa el incumplimiento de los presupuestos establecidos en el punto III de la presente resolución, argumentos por los cuales este motivo también resulta inadmisible.

Respecto del segundo motivo, señala que en su recurso de apelación restringida hubiera denunciado la falta de fundamentación de la Sentencia previsto en el art. 370 inc. 5) del CPP; al respecto, refiere que el fallo de alzada hubiera dado una respuesta en el numeral 2; empero, no hubiera fundamentado sobre cada uno de los reclamos.

Con relación a la temática planteada, invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 65/2012-RA de 19 de abril, 23/2016-RA de 19 de enero, 248/2012-RRC de 10 de octubre, 319/2020-RRC de 20 de marzo y 373/2017 de 22 de mayo; de los cuales señala que la Sentencia no hubiera cumplido y el Auto de Vista no hubiera observado dicho incumplimiento; sin embargo, no precisa cuál la contradicción en la que hubiera incurrido, siendo que se limita a transcribir la parte pertinente de los precedentes y la respuesta del Auto de Vista y señalar que el Tribunal de alzada no se pronunció en el fondo de cada uno de sus reclamos, situación que hace ver el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 417 del CPP.

Asimismo, a efectos de verificar si hubiera cumplido con los requisitos de flexibilización, se tiene que el recurrente se limita a referir de manera genérica que el Auto de Vista no resolvió en el fondo a todos los reclamos realizados; sin embargo, no precisó cuales, por lo que, no queda claro el hecho generador del defecto; asimismo, sin bien hace mención a los derechos supuestamente vulnerados; sin embargo, no explica cómo este defecto tuviera connotación constitucional y mucho menos establece el resultado dañoso emergente del mismo; motivo por el cual se observa el incumplimiento de los presupuestos establecidos en el punto III de la presente resolución, argumentos por los cuales este motivo también resulta inadmisible.

En el tercer motivo, refiere que hubiera denunciado la existencia de efectos absolutos de procedimiento o de la Sentencia, basado en inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la Sentencia y la acusación, de la cual señala que no existe la debida fundamentación en la que se haga entender porque fuera atendible este agravio siendo que se constituiría en un defecto absoluto.

Respecto de este punto, invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 137/2014-RRC de 28 de abril y 176/2012 de 16 de julio, de los cuales se limita a transcribir la parte que creyó pertinente tanto del precedente como la respuesta del Auto de Vista; empero, no precisó la contradicción en la que hubiera incurrido con relación a la resolución impugnada, incumpliendo en consecuencia con los requisitos de admisibilidad previstos por el art. 417 del CPP; motivos por los cuales, este motivo resulta inadmisible.

Gaceta Judicial

En el cuarto motivo, el recurrente señala que en su recurso de apelación restringida hubiera reclamado la errónea aplicación de la Ley sustantiva, prevista en el art. 370 inc. 1) del CPP; y al respecto, el Tribunal de alzada no contendría la debida fundamentación respecto de este agravio porque no se hubiera pronunciado; sobre que, en la acusación no se hubiera pedido el quantum de la pena ni la agravación del tipo penal, tampoco se establecería sobre la agravante, actuando el Tribunal de Sentencia ultra petita, además, que no se hubiera establecido la minoría de edad de la víctima, tampoco se fundamentó sobre el error de tipo, siendo que no se hubiera establecido la consumación del delito de Violación, lo cual le hubiera vulnerado sus derechos constitucionales.

Sobre este punto, el recurrente invoca las Sentencias Constitucionales 1137/2017 de 23 de octubre y 847/2017-S1 de 27 de julio, de las cuales se debe tener en cuenta que no se encuentran a los alcances de lo previsto por el art. 416 del CPP al no tener la calidad de precedente contradictorio.

Con relación al temática planteada invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 354/2014-RRC de 30 de julio, 373/2017 de 22 de mayo, 50/2013-RRC de 1 de marzo, 131/2007 de 31 de enero, 474/2005 de 8 de diciembre, 59/2008 de 29 de enero, 50/2007 de 27 de enero, 276/2007 de 5 de octubre, 305/2006 de 25 de agosto, 59/2006 de 27 de enero, 21/2016-RA de 19 de enero, 100/2016-RRC de 16 de febrero, 171/2012-RRC de 24 de julio, 176/2012 de 16 de julio, 76/2018 de 23 de febrero, 354/2014-RRC de 30 de julio, 193/2013 de 11 de julio, 137/2014-RRC de 28 de abril, 780/2017-RRC de 5 de octubre, 65/2012-RA de 19 de abril, 23/2016-RA de 19 de enero, 248/2012-RRC de 10 de octubre, 319/2020-RRC de 20 de marzo, 373/2017 de 22 de mayo y 50/2013-RRC de 1 de marzo; de los cuales se limita a transcribir la parte que creyó pertinente empero, sobre ninguno de ellos hubiera precisado la contradicción en la que hubiera incurrido con relación a la resolución al Auto de Vista, incumpliendo en consecuencia con los requisitos de admisibilidad previstos por el art. 417 del CPP, al no establecer la contradicción entre los precedentes invocados con el Auto de Vista impugnado.

Asimismo, a efectos de verificar si hubiera cumplido con los requisitos de flexibilización, se tiene que el recurrente se limita a referir que el Auto de Vista careció de fundamentación respecto de algunos puntos; sin embargo, no precisa el derecho supuestamente vulnerado, debido a que se limita a señalar que se le vulnero sus derechos constitucionales; asimismo, no explica cómo este defecto tuviera connotación constitucional y mucho menos establece el resultado dañoso emergente del mismo; motivo por el cual se observa el incumplimiento de los presupuestos establecidos en el punto III de la presente resolución, argumentos por los cuales este motivo también resulta inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ainer Lipacho Beyuma, de fs. 89 a 99 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase**.**

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 18 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

537

Ministerio Publico y otra c/ Juan Carlos Camacho Alencar
Abuso deshonesto
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 17 de febrero del presente año, cursante de fs. 75 a 85 vta., Juan Carlos Camacho Alencar, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 12/2021 de 04 de enero de fs. 68 a 72 vta., pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando; dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Abuso Deshonesto, previsto y sancionado por el art. 312 del Código Penal.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 62/2019 de 23 de diciembre (fs. 615 a 619), el Tribunal de Sentencia Penal Nº 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declaró a Juan Carlos Camacho Alencar, Autor y culpable de la comisión del delito de Abuso Deshonesto previsto y sancionado por el art. 312 del Código Penal (CP), imponiéndole la pena de 10 años de presidio, a cumplirse en la cárcel de Villa Busch.

Gaceta Judicial

Contra la referida Sentencia, Juan Carlos Camacho Alencar, formuló recurso de Apelación Restringida (fs. 24 a 31 vta.), mismo que fue resuelto por Auto de Vista Nº 12/2021 de 04 de enero (fs. 68 a 72 vta.), emitido por la Sala Penal y Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que declaró improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto.

Por diligencia de 09 de febrero del año en curso (fs. 73), fue notificado Juan Carlos Camacho Alencar, con el referido Auto de Vista y el 17 de febrero del presente año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las

Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casacion.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 09 de febrero del año en curso, interponiendo su recurso de casación el 17 de febrero del presente año, por lo que ingresa dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo casacional, identificado por este Tribunal, se advierte que el recurrente señala que el Auto de Vista emitido por la Sala Penal, no realiza una fundamentación precisa a cerca del agravio referido a la falta de pronunciamiento a cerca de la falta de fundamentación de los incidentes y de la apelación planteada, denotándose incongruencia y pronunciamiento de un auto de Vista ultrapetita al pronunciarse sobre hechos que no fueron reclamados. Al respecto, invoca en calidad de precedentes contradictorios, los Autos Supremos: 176/2012 de 16 de julio, 076/2018 de 23 de febrero y 193/2013 de 11 de julio.

En relación a este motivo casacional, se advierte que el recurrente construye su recurso de casación en todo momento atacando lo que considera defectos de la sentencia y peor aun refiriéndose a lo largo del recurso a un error de tipificación en un delito de violación, hecho que resulta ajeno al caso materia de autos; por otra parte, menciona como precedentes contradictorios los A.S. 05 de 26 de enero de 2007; 73/3013 de 19 de marzo (se entiende que quiso decir 73/2013), A.S. 314 de 25 de agosto de 2006; pero de ninguna manera expresa en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes contradictorios mencionados, sin especificar cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida; al margen de ello, el recurrente pretende introducir como motivo casacional un hecho derivado de la resolución de una apelación incidental, hecho que imposibilita a este Tribunal aperturar su competencia; puesto que, como podrá advertirse, la petición del recurrente está orientada para que este Tribunal, se pronuncie sobre la decisión asumida en relación al recurso de apelación incidental, situación inadmisible, pues el Tribunal de casación no tiene competencia para pronunciarse al respecto, por cuanto las resoluciones que resuelven las cuestiones enumeradas en el art. 403 del CPP, sólo son susceptibles de apelación incidental, sin que se les reconozca ulterior recurso; por lo manifestado, teniendo presente que el art. 394 de la Ley Adjetiva Penal, dispone que: "Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo en los casos expresamente establecidos por este Código", este motivo casacional resulta inadmisible.

Como segundo motivo casacional, manifiesta que el Auto de Vista, realiza una fundamentación escueta y ambigua que no expone claramente los motivos por los cuales resulta insuficiente el agravio reclamado referido a la insuficiente valoración probatoria en el recurso de apelación y que al resolver el recurso el Tribunal de Alzada se limita a realizar un copiado y pegado de algunas partes de la sentencia, sin haber realizado el control de la valoración de la prueba, haciendo que no exista una fundamentación debida. Al respecto el recurrente invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos: 137/2014 de 28 de abril, 176/2012 de 16 de julio, 248/2012-RRC de 10 de octubre, 319/2020-RRC de 20 de marzo y 373/2017 de 22 de mayo. Asimismo, en ésa misma línea, denuncia que el Tribunal de Alzada no atendió todos los reclamos realizados en el recurso de apelación, existiendo falta de valoración de los medios de prueba y falta de fundamentación de la sentencia, vulnerando lo establecido en los arts. 124, 172, 171 y 173 del CPP, constituyéndose en un defecto absoluto e insalvable. En relación a este agravio el recurrente invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos: 100/2016 de 16 de febrero, 171/2012-RRC de 24 de julio, 176/2012 de 16 de julio, 076/2018 de 23 de febrero, 354/2014-RRC de 30 de julio, 193/2013 de 11 de julio, 137/2014-RRC de 28 de abril y 780/2017 de 05 de octubre.

En relación a este motivo casacional, se advierte que el recurrente invoca en calidad de precedentes contradictorios los Autos Supremos: 137/2014 de 28 de abril, 176/2012 de 16 de julio, 248/2012-RRC de 10 de octubre, 319/2020-RRC de 20 de marzo y 373/2017 de 22 de mayo, 100/2016 de 16 de febrero, 171/2012-RRC de 24 de julio, 176/2012 de 16 de julio, 076/2018 de 23 de febrero, 354/2014-RRC de 30 de julio, 193/2013 de 11 de julio, 137/2014-RRC de 28 de abril y 780/2017 de 05 de octubre; sin embargo, no logra establecer de manera clara en qué consiste la contradicción y tampoco establece con precisión la aplicación que se pretende por cuanto se limita a citar el contenido de los mismos; en ése sentido, no cumple con la carga de establecer cual es la contradicción que considera existente en relación al Auto de Vista impugnado e incumple también con la carga de especificar cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida; al respecto, cabe señalar que no es suficiente una simple invocación o transcripción de los referidos fallos; siendo necesario, la indefectiblemente adecuación del recurso a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito, por lo que la parte recurrente debió señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los referidos Autos Supremos; en otras palabras, esta obligación constituye una carga procesal para quien recurre de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros fallos consistentes en Autos Supremos emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida; en consecuencia, el presente motivo resulta inadmisible.

Finalmente, el recurrente acusa como tercer motivo casacional que el Auto de Vista no realiza una fundamentación de cada uno de los reclamos realizados por el recurrente, siendo que uno de estos reclamos se encuentra referido a la falta de fundamentación y

Gaceta Judicial

contradicción en la Sentencia y dicha omisión se debe a una interpretación errada de las líneas jurisprudenciales que no pueden suceder a momento de dictar un Auto de Vista, siendo contradictorias a la ley y vulneratorio de sus derechos fundamentales. En relación a este motivo casacional el recurrente invoca en calidad de precedentes contradictorios los siguientes Autos Supremos: 065/2012-RA de 19 de abril, 023/2016-RA, 248/2012-RRC de 20 de marzo, 373/2017 de 22 de mayo.

En relación a este motivo casacional, se advierte que el recurrente invoca en calidad de precedentes contradictorios los Autos Supremos: 065/2012-RA de 19 de abril, 023/2016-RA, 248/2012-RRC de 20 de marzo, 373/2017 de 22 de mayo, sin embargo, una vez más no establece de manera clara en qué consiste la contradicción y tampoco establece con precisión la aplicación que se pretende por cuanto se limita a citar el contenido de los mismos; en ése sentido, no cumple con la carga de establecer cual es la contradicción que considera existente en relación al Auto de Vista impugnado e incumple también con la carga de especificar cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida; al respecto, cabe señalar que no es suficiente una simple invocación o transcripción de los referidos fallos; siendo necesario, la indefectiblemente adecuación del recurso a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito, por lo que la parte recurrente debió señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los referidos Autos Supremos; en otras palabras, esta obligación constituye una carga procesal para quien recurre de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros fallos consistentes en Autos Supremos emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida, aspecto claramente incumplido por el recurrente, que incluso llega a invocar como precedentes contradictorios Auto Supremos de admisibilidad de otros recursos de Casación; en consecuencia, el presente motivo resulta también inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Juan Carlos Camacho Alencar, de fs. 75 a 85 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

538

Ministerio Publico y otro c/ Verónica Bermúdez Gómez
Avasallamiento
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 5 de marzo de 2021, cursante de fs. 592 a 600, Verónica Bermúdez Gómez interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 63 de 14 de diciembre de 2020, de fs. 548 a 553, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Alejandro Gallardo Gonzales contra la recurrente, por la presunta comisión del delito de Avasallamiento, previsto y sancionado por el art. 351 Bis. del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia Nº 11/2020 de 24 de julio (fs. 477 a 483), el Tribunal Primero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Verónica Bermúdez Gómez, autora y culpable de la comisión del delito de Avasallamiento, previsto y sancionado por el art. 351 Bis. del CP, imponiendo la pena de tres años de reclusión, más el pago de costas a calificarse en ejecución de Sentencia.

Contra la referida Sentencia, el acusador particular Alejandro Gallardo Gonzales (fs. 496 a 498 vta.) y la acusada Verónica Bermúdez Gómez (fs. 502 a 512), interpusieron recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por Auto de Vista Nº 63 de 14 de diciembre de 2020, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisibles e

improcedentes los recursos planteados; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada; asimismo, mediante Resolución Nº 12 de 11 de febrero de 2021 (fs. 559 y vta.), fue rechazada la solicitud de explicación, complementación y enmienda de la parte acusada.

Por diligencia de 26 de febrero de 2021 (fs. 562), la recurrente fue notificada con el Auto Complementario Nº 12; y, el 5 de marzo del mismo año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La parte recurrente haciendo referencia a los arts. 17.III y IV de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), 1, 2, 3 y 6.II de la Ley 477, 124, 171, 173, 416, 417, 418, 419, 420 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), advierte haber planteado recurso de apelación restringida contra la Sentencia, que le causó afectación de sus derechos al debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, defensa, igualdad y defectos absolutos no susceptibles de convalidación, por la condena de tres años forzando la subsunción de la conducta penal a la tipicidad, ya que nunca se cometió el delito endilgado (error in judicando), ya que ni el Tribunal de Sentencia ni de alzada cumplieron con el principio iura novit curia de conformidad a la Sentencia Constitucional Nº 0047/2015-S2 de 3 de febrero teniendo para ello que: i) "APELACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA", en el que se impugnó el Auto Interlocutorio y las pruebas PD-7 y PD-8, sin embargo el Tribunal de alzada indicó que no podía ingresar a realizar un análisis de fondo sobre la conducta antijurídica de la denunciada por lo que no correspondía a la justicia en materia civil su conocimiento, sino a materia penal; empero, el referido Tribunal tenía el deber de aplicar el principio iura novit curia que tiene vinculariedad con el art. 203 de la CPE, por cuanto no se consideró la falta de fundamentos y motivación incurrida por la Sentencia al igual que el Auto de Vista impugnado. ii) "APELACIÓN DE LOS INCIDENTES DE EXCLUSIÓN PROBATORIA" planteado acorde a los arts. 12, 172, 277, 314, 315, 345 y 403-2) del CPP, impugnando las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte acusadora particular, signadas como PD-2, PD-8, PD-9, PD-10, PD-12, PD-14, PD-4, PD-5, afectando el debido proceso en su vertiente derecho a la defensa, ya que la resolución impugnada no se ajusta a los arts. 173 y 124 del CPP, habiendo incumplido el Auto de Vista con el art. 398 del CPP. iii) "APELACION DE INCIDENTE SOBREVINIENTE EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA", en la audiencia virtual no se dio lectura integra de la Sentencia por no haber estado presentes los jueces técnicos en el palacio de Justicia, sino simplemente se encontraba la Secretaria, por lo que se planteó el incidente a efectos que se dé cumplimiento con el art. 361.I del CPP; empero, el Tribunal advirtió que dicha normativa le daba la faculta de dictar solo la parte dispositiva, desconociendo que dicho precepto fue modificado por la Ley 1173 en la que estableció que la Sentencia debe dictarse en su integridad e inmediatamente después de la deliberación, entendiendo que los Jueces de primera instancia no deliberaron ni votaron juntos, entonces como pretendían dar lectura a la parte dispositiva de la Sentencia, en ese sentido el Auto de Vista incumple con el art. 398 del CPP, al no haber fundamentado y motivado su fallo, afectando el debido proceso; asimismo, acorde a ello se advierte que el Tribunal de apelación incurrió en incongruencia omisiva, por lo que debieron aplicar el art. 17 de la LOJ, al no haber valorado la prueba consistente en el video de la audiencia de juicio de conformidad a los arts. 360-2), 371-4, 404-II y 410 del CPP y la SC 0486/2010-R de 5 de julio.

"DEFECTOS DE LA SENTENCIA QUE FUERON OBJETO DE APELACION RESTRINGIDA Y NO ATENDIDOS CONFORME AL ART. 398 DEL CPP", toda vez, que en apelación restringida se denunció los defectos de Sentencia comprendidos en el art. 370 nums. 4), 5), 6) y 10) del CPP. i) Para efectos del art. 370 núm. 4) del CPP, se argumentó que la Sentencia condenatoria se basó en las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público que no fueron debidamente obtenidas ni introducidas a juicio en violación de los arts. 340.I y II y 341-5) del CPP, ya que se corrió en traslado valorando la PD-8 que no guarda relación con la acusación formal, pues no se puede notificar con la acusación donde se ofrece una prueba documental y producirse otra en juicio, mereciendo anular la Sentencia por haber comprometidos su imparcialidad las autoridades de primera instancia, ese sentido la referida prueba no debió merecer ninguna valoración, debiendo haberse excluido de oficio, empero, se la valoró al igual que la PD-9 con la síntesis de desapoderamiento y copia legalizada del Acta de Desapoderamiento, que fue objeto hecho probado existiendo incongruencia entre las pruebas ofrecidas y las compulsadas afectado el derecho al debido proceso; asimismo, la prueba MP-10 que no fue obtenida con requerimiento fiscal de conformidad a los arts. 136, 218 y 277 del CPP, sino más bien fue obtenida de forma ilícita que mereció el establecimiento de hecho probado, en cuyo sentido se argumentó que la resolución carece de fundamentación y motivación, que compulsa individualizada de cada prueba que basa su decisión el Tribunal de origen, afectando el debido proceso en su vertiente derecho a la defensa, ya que el fallo no se ajusta a los arts. 173 y 124 del CPP, confundiendo la subsunción de las referidas pruebas conforme a los arts. 13, 71, 167, 169 incs. 1), 3) y 4) y 172 del CPP, que no fueron compulsadas y que el Tribunal de origen sustentó su decisión en elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio oral e incorporados por su lectura en afectación de la normativa procesal; ahora bien el Tribunal de alzada incumplió con el art. 398 del CPP, al no haber resuelto de manera correcta el agravio planteado de conformidad a los arts. 173 y 124 del CPP, contraviniendo a los Autos Supremos Nº 438 de 15 de octubre de 2005, 504 de 11 de octubre de 2007, 014 de 6 de febrero de 2013 y 192 de 11 de julio de 2013. ii) En cuanto a los incs. 5) y 6) del art. 370 del CPP, en apelación restringida se argumentó que la Sentencia condenatoria adolece de una serie de requisitos y que conlleva a su nulidad por falta de fundamentación y motivación, además de la falta de compulsa de las pruebas de cargo y descargo de conformidad a los arts. 124, 167, 169, 171 y 173 del CPP, en resguardo de las garantías constitucionales al debido proceso y a la defensa, extremos que no condicen con la Sentencia, ya que no se evidencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan su resolución en concordancia con el art. 173 del CPP, de la misma manera no se evidencia el análisis individualizado de las pruebas de cargo y descargo o el razonamiento integral para determinar el valor probatorio, sino que se basa la decisión condenatoria en tres pruebas documentales de cargo PT-2, PT-3 y PT-4; empero, no se consideró las pruebas de descargo de conformidad a los arts. 171 y 173 del CPP, demostrando una carencia de fundamentación y motivación en la Sentencia subsumiendo lo descrito a la premisa de los defectos comprendidos en el art. 370 incs. 5) y 6) del CPP, que conlleva a un fallo defectuoso debiendo aplicarse los arts. 17 de la LOJ y 413-I del CPP, teniendo en cuenta que jamás la recurrente fue desalojada del predio y de acuerdo a la testifical acreditada por Josselin Cuellar Anturiano, Maribel Valverde Villagómez, Viviana Saavedra Quiroz,

Gaceta Judicial

Fabiola Saavedra Quiroz, Daniela Bruno Alrborta, de lo manifestado se advierte que el Auto de Vista impugnado no cumplió con el art. 398 del CPP, ya que no se fundamenta la decisión asumida en relación al agravio denunciado, además que los juzgadores obraron fuera del contexto de la sana crítica y la verdad material, afectando al debido proceso y la seguridad jurídica, teniendo en cuenta que las resoluciones deben exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva.

"NULIDAD Art. 17 LOJ; Art. 1,2,3 y 6-II) Ley 477; POR FALTA DE SUBSUNCION DEL TIPO PENAL DE ABASALLAMIENTO EN UN INMUEBLE DE VIVIENDA FAMILIAR" (sic), de acuerdo a la acusación fiscal, la Sentencia y el Auto de Vista, se tiene que desde inicio se ha forzado la subsunción de la conducta de la acusada (principio de tipicidad) al tipo penal endilgado; empero, el predio urbano-vivienda familiar no es objeto de la litis de uso agropecuario o ambiental (error in iudicando), (arts. 122 de la CPE, 1, 2, 3 y 6-II de la Ley 477), por lo que el Tribunal de Sentencia y el Tribunal de alzada no se percataron que la relación fáctica de los hechos no se subsumen al art. 351 bis del CP, teniendo como resultado el no haber aplicado el principio iura novit curia de conformidad con la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 0047/2015-S2 de 3 de febrero, que hace incidencia en sentido que el delito de Avasallamiento no procede en predios urbanos destinados a vivienda familiar, sino con destino agropecuario y agroambiental, que de darse la última el Tribunal de origen estaría usurpando la función de la jurisdicción agroambiental, para emitir Sentencia afectando la tipicidad y la legalidad que prohíbe la analogía en materia sustantiva, ocasionando agravio irreparable que no fue reparado por el Tribunal de alzada de conformidad al Auto Supremo Nº 448 de 12 de septiembre de 2007 y 335 de 10 de junio de 2011, en cuyo sentido debe aplicarse el art. 17 de la LOJ, la SCP 0047/2015-S2 y en resguardo de los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento

obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar o individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos, se advierte que el 26 de febrero de 2021, la recurrente fue notificada con el Auto Complementario Nº 12, interponiendo su recurso de casación el 5 de marzo del mismo año; es decir, dentro del plazo de cinco días hábiles que le otorga la ley, cumpliendo el requisito temporal previsto por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

La parte recurrente haciendo referencia a los arts. 17.III y IV de la LOJ, 1, 2, 3 y 6.II de la Ley 477, 124, 171, 173, 416, 417, 418, 419, 420 del CPP y 180.II de la CPE, advierte haber planteado recurso de apelación restringida contra la Sentencia, que le causó afectación de sus derechos al debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, defensa, igualdad y defectos absolutos no susceptibles de convalidación, por la condena de tres años forzando la subsunción de la conducta penal a la tipicidad, ya que nunca se cometió el delito endilgado (error in judicando), ya que ni el Tribunal de Sentencia ni de alzada cumplieron con el principio iura novit curia de conformidad a la SC Nº 0047/2015-S2 de 3 de febrero teniendo para ello que: i) “APELACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA”. ii) “APELACIÓN DE LOS INCIDENTES DE EXCLUSIÓN PROBATORIA”. iii) “APELACION DE INCIDENTE SOBREVINIENTE EN LA DELIBERACIÓN DE LA SENTENCIA” y demás argumentos descritos en el acápite II núm. 1) del presente fallo.

Al respecto la recurrente pretende que este Tribunal efectúe un control sobre las decisiones emitidas por el Tribunal de apelación, con relación a los incidentes de exclusión probatoria emergentes del juicio oral; sin embargo, es preciso recordar que, dicha decisión no es recurrible vía casación; por cuanto, los reclamos sobre cuestiones incidentales dilucidadas en el transcurso de la tramitación del proceso penal, conforme prevé el art. 403 numeral 2) del CPP, se tiene como medio impugnatorio el recurso de apelación incidental, de la que surge una decisión definitiva, cuando menos en la vía ordinaria, sin que ello signifique que el recurso de casación sea un medio idóneo para revisar lo resuelto por el Tribunal de alzada; habida cuenta, que la apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia, está delimitada para conocer los reclamos contra Autos de Vista que resuelven apelaciones restringidas contra sentencias y no contra apelaciones sobre cuestiones incidentales; en consecuencia, el motivo analizado deviene en inadmisible.

En el segundo motivo de casación la parte recurrente advierte la denuncia de apelación restringida respecto a los defectos de Sentencia comprendido en el art. 370 nums. 4), 5), 6) y 10) del CPP. i) Del art. 370 núm. 4) del CPP, se argumentó que la Sentencia condenatoria se basó en las pruebas documentales del Ministerio Público que no fueron debidamente obtenidas ni introducidas a juicio en violación de los arts. 340.I y II y 341-5) del CPP, ya que se corrió en traslado valorando la PD-8 que no guarda relación con la acusación formal, en ese sentido no debió merecer ninguna valoración, debiendo haberse excluido de oficio; empero, se la valoró al igual que la PD-9 con la síntesis de desapoderamiento y copia legalizada del Acta de Desapoderamiento; asimismo, la prueba MP-10 que no fue obtenida con requerimiento fiscal de conformidad a los arts. 136, 218 y 277 del CPP, sino más bien fue obtenida de forma ilícita que mereció el establecimiento de hecho probado, en cuyo sentido se argumentó que la resolución carece de fundamentación y motivación, afectando el debido proceso en su vertiente derecho a la defensa, ya que el fallo no se ajusta a los arts. 173 y 124 del CPP, confundiendo la subsunción de las referidas pruebas conforme a los arts. 13, 71, 167, 169 incs. 1), 3) y 4) y 172 del CPP, que no fueron compulsadas y que el Tribunal de origen sustentó su decisión en elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio oral e incorporados por su lectura; ahora bien, el Tribunal de alzada incumplió con el art. 398 del CPP, al no haber resuelto de manera correcta el agravio planteado de conformidad a los arts. 173 y 124 del CPP.

Al respecto la recurrente pretende que este Tribunal efectúe un control sobre las decisiones emitidas por el Tribunal de apelación, con relación a los incidentes de exclusión probatoria emergentes del juicio oral; sin embargo, es preciso recordar que, dicha decisión no es recurrible vía casación; por cuanto, los reclamos sobre cuestiones incidentales dilucidadas en el transcurso de la tramitación del proceso penal, conforme prevé el art. 403 numeral 2) del CPP, se tiene como medio impugnatorio el recurso de apelación incidental, de la que surge una decisión definitiva, cuando menos en la vía ordinaria, sin que ello signifique que el recurso de casación sea un medio idóneo para revisar lo resuelto por el Tribunal de alzada; habida cuenta, que la apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia, está delimitada para conocer los reclamos contra Autos de Vista que resuelven apelaciones restringidas contra sentencias y no contra apelaciones sobre cuestiones incidentales; en consecuencia, este punto analizado deviene en inadmisible.

Gaceta Judicial

ii) En cuanto a los incs. 5) y 6) del art. 370 del CPP, en apelación restringida se argumentó que la Sentencia condenatoria adolece de requisitos que conlleva a su nulidad por falta de fundamentación y motivación, además de la falta de compulsa de las pruebas de cargo y descargo de conformidad a los arts. 124, 167, 169, 171 y 173 del CPP, en resguardo de las garantías constitucionales al debido proceso y a la defensa, extremos que no condicen con la Sentencia, ya que no se evidencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan su resolución en concordancia con el art. 173 del CPP, de la misma manera no se evidencia el análisis individualizado de las pruebas de cargo y descargo o el razonamiento integral para determinar el valor probatorio, sino que se basa la decisión condenatoria en tres pruebas documentales de cargo PT-2- PT-3 y PT-4; empero, no se consideró las pruebas de descargo de conformidad a los arts. 171 y 173 del CPP, demostrando una carencia de fundamentación y motivación en la Sentencia subsumiéndose al agravio denunciado, que conlleva a un fallo defectuoso debiendo aplicarse los arts. 17 de la LOJ y 413-I del CPP, teniendo en cuenta que jamás la recurrente fue desalojada del predio y de acuerdo a la testifical acreditada por Josselin Cuellar Anturiano, Maribel Valverde Villagómez, Viviana Saavedra Quiroz, Fabiola Saavedra Quiroz, Daniela Bruno Alrborta, de lo manifestado se advierte que el Auto de Vista impugnado no cumplió con el art. 398 del CPP, ya que no se fundamenta la decisión asumida en relación al agravio denunciado, además que los juzgadores obraron fuera del contexto de la sana crítica y la verdad material, afectando al debido proceso y la seguridad jurídica, teniendo en cuenta que las resoluciones deben exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva, aspectos desconocidos en el Auto de Vista recurrido.

De lo expuesto con anterioridad se advierte que la parte recurrente incumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en los arts. 416 y 417 del CPP, ya que no se evidencia la invocación de precedentes contradictorios a efectos de verificar si dichos fallos son contrarios al Auto de Vista impugnado tal como se describe en el acápite III. ii) del presente fallo, denotando la falta de técnica recursiva por la cual no es posible ingresar al análisis de fondo de lo pretendido

Sin embargo, la parte recurrente advierte que el Tribunal de alzada no hubiese fundamentado ni motivado su fallo, en relación a que en apelación restringida se hubiese denunciado que el Tribunal de Sentencia no compulsó las pruebas de cargo PT-2, PT-3 y PT-4 y descargo descritas en las testificales de Josselin Cuellar Anturiano, Maribel Valverde Villagómez, Viviana Saavedra Quiroz, Fabiola Saavedra Quiroz, Daniela Bruno Alrborta, no habiendo obrado de conformidad a los arts. 171 y 173 del CPP y que ello representaría la afectación de sus derechos al debido proceso y la seguridad jurídica, teniendo además de que el Tribunal de apelación no hubiese obrado de conformidad al art. 398 del CPP y que emergería en la confirmación de la Sentencia Condenatoria, de ese contexto este Tribunal advierte que la recurrente cumple con los presupuestos de flexibilización establecidos y explicados en el acápite anterior de la presente resolución, en ese sentido este punto deviene en admisible de manera extraordinaria a efectos de verificar el análisis de fondo sobre la denuncia expuesta.

Respecto al tercer motivo de casación, se evidencia que la parte recurrente denunció la falta de subsunción de su conducta al tipo penal endilgado, ya que de acuerdo a la acusación fiscal, la Sentencia y el Auto de Vista, se tiene que se forzó la subsunción de la conducta de la acusada (tipicidad) al tipo penal endilgado; empero, el predio urbano-vivienda familiar no es objeto de la litis de uso agropecuario o ambiental (error in iudicando), (arts. 122 de la CPE, 1, 2, 3 y 6-II de la Ley 477), por lo que el Tribunal de Sentencia y el Tribunal de alzada no se percataron que la relación fáctica de los hechos no se subsumen al art. 351 bis del CP, teniendo como resultado el no haber aplicado el principio iura novit curia, ya que el delito de Avasallamiento no procede en predios urbanos destinados a vivienda familiar, sino con destino agropecuario y agroambiental, que de darse la última el Tribunal de origen estaría usurpando la función de la jurisdicción agroambiental, para emitir Sentencia afectando la tipicidad y la legalidad que prohíbe la analogía en materia sustantiva, ocasionando agravio irreparable que no fue reparado por el Tribunal de alzada y en resguardo de los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica.

Del análisis expuesto este Tribunal evidencia el incumplimiento a los requisitos de admisibilidad exigidos por los arts. 416 y 417 del CPP, si bien cita los Autos Supremos Nº 448 de 12 de septiembre de 2007 y 335 de 10 de junio de 2011; empero, no realiza el análisis de contraste entre dichos fallos con el Auto de Vista impugnado a efectos que este Tribunal verifique dicha denuncia, de conformidad al acápite III. ii) del presente fallo, haciendo inviable ingresar al fondo de lo pretendido.

Asimismo, de conformidad a los presupuestos de flexibilización este Tribunal advierte que la parte recurrente denuncia que la acusación fiscal, la Sentencia y el Auto de Vista impugnado no condicen con la subsunción del tipo penal endilgado; empero, en el fundamento recursivo la parte no indica cuál es el fundamento jurídico del Auto de Vista impugnado que hubiese generado el agravio, que es lo que hizo o no el Tribunal de alzada para efectivizar la denuncia de casación, si bien se advierte la afectación del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica; sin embargo, la recurrente no advierte el hecho generador del recurso, para que en base a esos insumos este Tribunal ingrese al análisis de fondo de lo pretendido, en cuya circunstancia es la parte quien debe proveer de los insumos necesarios para que en base a ello se ingrese al análisis de fondo de lo pretendido, situación que no ocurrió en el caso de autos, por cuanto el motivo en análisis deviene en inadmisible.

Se deja constancia que la SCP Nº 0047/2015-S2 de 3 de febrero, no se encuentra dentro de los alcances de precedentes contradictorios de conformidad al art. 416 y ss. del CPP.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Verónica Bermúdez Gómez, de fs. 592 a 600, únicamente para el análisis de fondo del punto ii del segundo motivo. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

539

Verónica Noemí Aragón Pacheco c/ Freddy Pacheco y otra
Injurias
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 23 de marzo de 2021, cursante de fs. 179 a 187, Verónica Noemí Aragón Pacheco, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 04/2021 de 17 de febrero, que consta de fs. 166 a 169, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido por la recurrente, contra Freddy Pacheco y Daniela Rosso, por la presunta comisión del delito de Injurias, previsto y sancionado en el art. 287 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

Por Sentencia N° 277/2017 de 22 de febrero (fs. 113 a 116 vta.), el Juzgado de Sentencia Penal N° 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, declaró a Freddy Pacheco y Daniela Rosso, absueltos de la comisión del delito de Injurias, previsto y sancionado por el art. 287 del CP.

Contra la mencionada Sentencia, Verónica Noemí Aragón Pacheco, interpone recurso de apelación restringida (fs. 139 a 147), fue resuelto por el Auto de Vista N° 04/2021 de 17 de febrero, cursante de fs. 166 a 169, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, que rechaza in limine el recurso interpuesto.

Por diligencia de 15 de marzo de 2021 (fs. 172), fue notificado el recurrente, con el referido Auto de Vista; y, el 23 del mismo mes y año; interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Gaceta Judicial

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de la primera parte del art. 418 del CPP, debe examinar si se cumplieron con los requisitos de admisión previstos por los arts. 416 y 417 de la citada norma procesal, para con su resultado, declarar admisible o inadmisible el recurso, esta labor tiene trascendental importancia a objeto de que este Tribunal, abriendo su competencia pueda confrontar, sobre la base de criterios ciertos y objetivos, la veracidad o no de cada uno de los motivos que hacen al recurso de casación.

Conforme se precisó en el romano II.i) de esta Resolución, el plazo para interponer el recurso de casación es de cinco días, plazo que conforme dispone el art. 130 del CPP, empieza a correr a partir del día siguiente de practicada la notificación y se computa sólo los días hábiles; adicionalmente, el DS 21060 de 29 de agosto de 1985, en su artículo 67 señala: “Los días feriados con suspensión de actividades públicas y privadas son los días domingos; 1 de Enero; Lunes y martes de carnaval; viernes Santo; 1º de Mayo; Corpus Cristi; 6 de Agosto; 1º de noviembre; 25 de diciembre y en cada Departamento, la fecha de su efemérides.”.

Por diligencia de fs. 172, Verónica Noemí Aragón Pacheco –ahora recurrente- fue notificada con el Auto de Vista recurrido, el lunes 15 de marzo de 2021; ahora, efectuando el cómputo del plazo exigido por el art. 417 del CPP, se establece que el recurso de casación fue presentado el martes 23 de marzo de 2021, según consta del certificado de envió a través de buzón judicial de fs. 178; aspecto que evidencia que el recurso está fuera de los cinco días de plazo establecidos por Ley. Se deja constancia que, el día lunes 22 de marzo de 2021 fenecía el tiempo previsto en la referida norma, para que el recurrente pueda presentar su recurso de casación.

Por los antecedentes detallados anteriormente, no corresponde a este Tribunal abrir su competencia para conocer el fondo del recurso de casación, por incumplimiento del plazo de presentación, correspondiendo declarar su inadmisibilidad en estricta aplicación del último párrafo del art. 417 del CPP.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el Art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Verónica Noemí Aragón Pacheco, fs. 179 a 187.

Regístrese, hágase saber y cúmplase

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

540

Ministerio Publico y otro c/ Helen Salinas López
Falsedad ideológica y otros
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 643 a 647 vta., Helen Salinas López, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista A.P.R. N° 38/2020 de 11 de septiembre de fs. 631 a 637, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Juan Marcelo Carlos Araoz en representación legal de "Chikens Kingdom" como acusador particular, contra la recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Sociedad o Asociaciones Ficticias, previstos y sancionados por los arts. 199, 203 y 229 del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia N° 36/2016 de 12 de julio (fs. 480 a 522), el Tribunal de Sentencia de Sacaba del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por unanimidad falló; declarando a la acusada Helen Salinas López, absuelta de pena y culpa de los delitos de Uso de Instrumento Falsificado y Sociedad o Asociaciones Ficticias, previstos y sancionados por los arts. 203 y 229 del CP. Por mayoría de votos falló; declarando a la acusada Helen Salinas López, absuelta de pena y culpa del delito de Falsedad Ideológica, previsto y sancionado por el art. 199 del CP, con voto disidente.

Contra la mencionada Sentencia, el Ministerio Público (fs. 540 a 544) y el acusador particular Juan Marcelo Carlos Araoz en representación legal de "Chikens Kingdom" (546 a 551 vta.), interpusieron recursos de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió el Auto de Vista de 28 de noviembre de 2018 (fs. 576 a 582 vta.), anulado por Auto Supremo N° 705/2019-RRC de 27 de agosto (fs. 617 a 622 vta.); en su cumplimiento, la misma Sala Penal Primera emitió nuevamente el Auto de Vista A.P.R. N° 38/2020 de 11 de septiembre (fs. 631 a 637), declarando procedente el recurso de apelación restringida planteada por el apoderado de la empresa "Chikens Kingdom", anulando totalmente la Sentencia impugnada y ordenando la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia de Sacaba o la jurisdicción más próxima, Asimismo, se declaró improcedente la apelación restringida interpuesta por el representante del Ministerio Público.

Por diligencia de 9 de febrero de 2021 (fs. 638), la recurrente fue notificada con el referido Auto de Vista; y, el 18 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La recurrente destacando que la labor de los Tribunales de apelación debe necesariamente estar apartada de una nueva valoración de la prueba producida en juicio, debiendo limitar su ámbito de decisión a la fundamentación descriptiva e intelectiva sobre la valoración de la prueba, su coherencia, oren e idoneidad a los principios de la sana crítica y motivación eficaz, invocando como precedente contradictorio el Auto Supremo 438 de 15 de octubre de 2005, acusa que el Auto de Vista impugnado habría vuelto a incurrir en nueva valoración de la prueba testifical, al haber expresado en el II.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA, II.1.2. Con relación a la apelación del representante de la Empresa Chikens Kingdom, lo siguiente; i) "…si bien en el CONSIDERANDO PRIMERO existe fundamentación fáctica, en el CONSIDERANDO TERCERO, el TS de sacaba, en hechos probados, afirma que lo hizo de manera aislada, sin señalar que hechos fueron probados y no probados, asimismo continua en el CONSIDERANDO CUARTO, de fundamentación descriptiva e intelectiva, dice que se transcribieron las declaraciones testificales de cargo y la prueba documental con el aditamento de valor probatorio relevante, poco relevante y muy relevante y que no existe valoración intelectiva, luego y contradictoriamente e incurriendo en incongruencia, dice que se hace una valoración de la prueba testifical y documental, y el CONSIDERANDO QUINTO, de fundamentación jurídica, de la misma manera corrobora que si se efectuó una valoración jurídica o intelectiva de la prueba testifical y documental, luego líneas más abajo, asevera que la sentencia incurrió en incorrecta valoración de la prueba y que el TS arribó a conclusiones contradictorias, y al pretender explicar este punto INCURRE EN UNA NUEVA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, cuando dice así por ejemplo, señala la prueba signada con MP5 y la AP51 y el testimonio de Daniela Zamorano Sánchez, luego transcribe toda la declaración de esta ciudadana y después de un punto y coma, expresa que no consideró el TS que ésta prueba

Gaceta Judicial

testifical da a conocer que Daniela no aportó capital y no era propietaria de Raisas Chken, que los dueños eran Arturo y Helen lo cual fue asentido por el otro testigo Boris Arturo Ayala Díaz" (sic), que en criterio de la recurrente este hecho sería valorar la prueba, labor que le estaba prohibido al Tribunal de alzada; ii) "pese a la información de la testigo sobre el derecho propietario de Raisas Chiken de Helen y Arturo, que la ciudadana Daniela Zamorano sólo había coadyuvado en los trámites de obtención de personería jurídica y Nayra Rocío Villazón únicamente suscrito la documentación" (sic), afirmaciones y conclusiones que constituirían volver a valorar la prueba. iii) "que el TS al valorar la prueba MP5, transcribe todo el texto de la sentencia sobre la ponderación que hace de la constitución de sociedad de responsabilidad limitada de Raisas Chiken suscrita por Nayra R. Villazón V. y Daniela Zamorano S. como únicos socios…" (sic), para luego la Sala Penal censurar que el Tribunal de Sentencia otorgó a este medio probatorio el valor como muy relevante, porque no habría realizado una adecuada valoración intelectiva ni jurídica de tales pruebas, que según los Vocales, se establece la introducción de información incorrecta en la escritura pública de constitución, relativo a la identidad de los socios como del origen del capital; precisiones, aseveraciones, conclusiones y ponderaciones que constituirían nueva valoración de la prueba.

Respecto al punto, refiriendo que el Auto de Vista impugnado debió hacer notar que medios de prueba no fueron tomados en cuenta o valorados erróneamente para desechar la tesis de duda razonable, al no hacerlo habría incurrido en una falta de fundamentación vulnerando la garantía del derecho al debido proceso en su elemento de motivación; asimismo, que el tribunal de alzada citó el Auto Supremo 183 de 6 de febrero de 2007, sobre la doctrina aplicable de que la sentencia debe cumplir con los incs. 1), 5) y 6) del art. 370 del Código de Procedimiento Penal (CPP), caso contrario se constituyen en defecto absoluto insubsanable, respecto del cual la recurrente acusa que no se habría precisado y menos explicado de manera objetiva y fundada tales infracciones; o sea, no habría establecido que ley fue inobservada o erróneamente aplicada, por qué resultaría insuficiente o contradictoria, cuál los hechos inexistentes en que se basaría la Sentencia y no acreditados, y cómo se advirtió o en qué consiste la valoración defectuosa de la prueba.

Sobre el punto invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 1668/2004-R de 14 de octubre, 17 de 26 de enero de 2007, 231 de 43 de julio de 2006, 342 de 28 de agosto de 2006, 207 de 28 de marzo de 2007, 319/2012 de 4 de diciembre y 49/2012 de 16 de marzo.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 9 de febrero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 18 del mismo mes y año (considerando los feriados de carnaval 15 y 16 de febrero); es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, la recurrente enfatizando que la labor de los Tribunales de apelación debe necesariamente estar apartada de una nueva valoración de la prueba producida en juicio, debiendo limitar su ámbito de decisión a la fundamentación descriptiva e intelectiva sobre la valoración de la prueba, su coherencia, oren e idoneidad a los principios de la sana crítica y motivación eficaz; acusó que el Auto de Vista impugnado volvió a incurrir en nueva valoración de la prueba testifical, al expresar en el II.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA, II.1.2. Con relación a la apelación del representante de la Empresa Chikens Kingdom, lo siguiente; i) "…si bien en el CONSIDERANDO PRIMERO existe fundamentación fáctica, en el CONSIDERANDO TERCERO, el TS de sacaba, en hechos probados, afirma que lo hizo de manera aislada, sin señalar que hechos fueron probados y no probados, asimismo continua en el CONSIDERANDO CUARTO, de fundamentación descriptiva e intelectiva, dice que se transcribieron las declaraciones testificales de cargo y la prueba documental con el aditamento de valor probatorio relevante, poco relevante y muy relevante y que no existe valoración intelectiva, luego y contradictoriamente e incurriendo en incongruencia, dice que se hace una valoración de la prueba testifical y documental, y el CONSIDERANDO QUINTO, de fundamentación jurídica, de la misma manera corrobora que si se efectuó una valoración jurídica o intelectiva de la prueba testifical y documental, luego líneas más abajo, asevera que la sentencia incurrió en incorrecta valoración de la prueba y que el TS arribó a conclusiones contradictorias, y al pretender explicar este punto INCURRE EN UNA NUEVA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, cuando dice así por ejemplo, señala la prueba signada con MP5 y la AP51 y el testimonio de Daniela Zamorano Sánchez, luego transcribe toda la declaración de esta ciudadana y después de un punto y coma, expresa que no consideró el TS que ésta prueba testifical da a conocer que Daniela no aportó capital y no era propietaria de Raisas Chken, que los dueños eran Arturo y Helen lo cual fue asentido por el otro testigo Boris Arturo Ayala Díaz" (sic), que en criterio de la recurrente este hecho es valorar la prueba, labor que le estaba prohibido al Tribunal de alzada; ii) "pese a la información de la testigo sobre el derecho propietario de Raisas Chiken de Helen y Arturo, que la ciudadana Daniela Zamorano sólo había coadyuvado en los trámites de obtención de personería jurídica y Nayra Rocío Villazón únicamente suscrito la documentación" (sic), afirmaciones y conclusiones que constituyen volver a valorar la prueba. iii) "que el TS al valorar la prueba MP5, transcribe todo el texto de la sentencia sobre la ponderación que hace de la constitución de sociedad de responsabilidad limitada de Raisas Chiken suscrita por Nayra R. Villazón V. y Daniela Zamorano S. como únicos socios…" (sic), para luego la Sala Penal censurar que el Tribunal de Sentencia otorgó a este medio probatorio el valor como muy relevante, porque no realizó una adecuada valoración intelectiva ni jurídica de tales pruebas, que según los Vocales, se estableció la introducción de información incorrecta en la escritura pública de constitución relativo a la identidad de los socios como del origen del capital; precisiones, aseveraciones, conclusiones y ponderaciones que en su criterio constituyen nueva valoración de la prueba.

Sobre la temática planteada invocó como precedente contradictorio el Auto Supremo 438 de 15 de octubre de 2005, referido a que la valoración de la prueba y los hechos es de exclusiva facultad de Jueces y Tribunales de Sentencia; sin embargo, de la revisión a los fundamentos del motivo se estableció que la recurrente no procedió a explicar de manera clara y precisa, la contradicción entre el Auto de Vista impugnado con el precedente contradictorio invocado, limitándose solo a citar el precedente, sin determinar de manera

Gaceta Judicial

precisa el hecho generador del defecto que emergería del Auto de Vista confutado, haciendo apreciación genérica respecto de este y refiriéndose a la Sentencia, más aun cuando se hizo una descripción lacónica de los fundamentos del motivo; o sea, sólo se limita a manifestar que existió nuevamente revalorización de la prueba, sin explicar cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida respecto al contraste del precedente invocado; incumpliendo de esta manera con la exigencia previstas en los arts. 416 y 417 del CPP. Con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, la recurrente no denunció ninguna vulneración o restricción de derechos y garantías constitucionales en el presente motivo, situación que imposibilita a éste Tribunal considerara su aplicación para el análisis de admisibilidad; consecuentemente, el recurso de casación deviene en inadmisible.

Asimismo conviene reiterar que, las falencias advertidas en el planteamiento del recurso, no pueden ser suplidas de oficio ni con la mera referencia de vulneración de derechos; o sea, la recurrente en el caso de autos se limitó a denunciar la existencia de vulneración de derechos (debido proceso, a la defensa y la seguridad jurídica), pues a efectos de ingresar al fondo del agravio vía flexibilización, tenía la obligación de cumplir con los presupuestos explicados en la parte final del acápite anterior de esta Resolución, mismos que fueron omitidos, al no realizar mayor argumentación, y no señalar de qué manera el agravio identificado vulneró su derecho al debido proceso, a la defensa y la seguridad jurídica, menos se explica el resultado dañoso, derivando consecuentemente en inadmisible el agravio invocado por la recurrente.

Respecto del segundo motivo, la recurrente refiriendo que el Auto de Vista impugnado debió hacer notar que medios de prueba no fueron tomados en cuenta o valorados erróneamente para desechar la tesis de duda razonable, al no hacerlo incurrió en una falta de fundamentación vulnerando la garantía del derecho al debido proceso en su elemento de motivación; asimismo, que el tribunal de alzada citó el Auto Supremo 183 de 6 de febrero de 2007, sobre la doctrina aplicable de que la sentencia debe cumplir con los incs. 1), 5) y 6) del art. 370 del Código de Procedimiento Penal (CPP), caso contrario se constituyen en defecto absoluto insubsanable, respecto del cual la recurrente acusó que no se precisó y menos explicó de manera objetiva y fundada tales infracciones; o sea, no estableció que ley fue inobservada o erróneamente aplicada, por qué resulta insuficiente o contradictoria, cuál los hechos inexistentes en que se basó la Sentencia y no acreditados, y cómo se advirtió o en qué consiste la valoración defectuosa de la prueba.

Los arts. 416 y siguientes del CPP, establecen las formas que deben observarse al momento de interponer el recurso de casación, donde no sólo deben invocarse los precedentes contradictorios, sino que deben establecerse claramente las contradicciones en que los Autos de Vista impugnados son contrarios a dichos precedentes, con el fin de garantizar un adecuado acceso a la justicia, garantizando la certeza de las resoluciones judiciales. Es bajo estos argumentos que la recurrente al momento de plantear la casación debió cumplir ésta carga procesal impuesta por el legislador para poder ejercer su derecho al recurso de manera adecuada y pertinente; en el caso, y para el motivo expuesto la recurrente invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 1668/2004-R de 14 de octubre, 17 de 26 de enero de 2007, 231 de 43 de julio de 2006, 342 de 28 de agosto de 2006, 207 de 28 de marzo de 2007, 319/2012 de 4 de diciembre y 49/2012 de 16 de marzo, referidos a la fundamentación y motivación de las resoluciones; se evidencia que en el motivo la recurrente no procedió a explicar la contradicción entre el Auto de Vista impugnado con los precedentes contradictorios invocados, limitándose solo a citar y transcribir lo pertinente de los precedentes, sin determinar de manera precisa el hecho generador del defecto que emergería del Auto de Vista confutado, haciendo apreciaciones genéricas respecto de la falta de fundamentación y motivación; de lo que se advierte que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo de estos motivos, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, por lo que, no corresponde su análisis en el fondo, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP, referidos a la procedencia y requisitos indispensables que viabilicen la admisibilidad del recurso de casación.

Asimismo conviene reiterar que, las falencias advertidas en el planteamiento del recurso, no pueden ser suplidas de oficio ni con la mera referencia de vulneración de derechos; o sea, la recurrente en el caso de autos se limitó a denunciar la existencia de vulneración de su derecho al debido proceso en su vertiente motivación, pues a efectos de ingresar al fondo del agravio vía flexibilización, tenía la obligación de cumplir con los presupuestos explicados en la parte final del acápite anterior de esta Resolución, mismos que fueron omitidos, al no realizar mayor argumentación, y no señalar de qué manera el agravio identificado vulneró su derecho al debido proceso, menos se explica el resultado dañoso, derivando consecuentemente en inadmisible el agravio invocado por la recurrente.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Helen Salinas López, de fs. 643 a 647 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

541

Ministerio Publico y otros c/ Richard Ciprian Fernández Escobar y otro
Violación de infante, niño niña o adolescente
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 23 de marzo de 2021, Richard Ciprian Fernández Escobar, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 75/2020 de 18 de diciembre, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Elena Nina Achocalla y Defensoría de la Niñez y Adolescencia contra el recurrente y Wilfredo Huarachi Bejarano, por la presunta comisión del delito de Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente, tipificado y sancionado por el art. 308 bis del Código Penal (CP), modificado por el art. 83 de la Ley Nº 348 de 9 de marzo de 2013, denominada ley Integral para garantizar a la Mujeres una Vida Libre de Violencia.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante Sentencia Nº 42/2018 de 13 de agosto, el Tribunal de Sentencia Nº 3 del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Richard Ciprian Fernández Escobar, autor del delito de Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente, imponiendo la pena privativa de libertad de 20 (veinte) años, más pago de costas y responsabilidad civil a favor del Estado; y, a Wilfredo Huarachi Bejarano, absuelto del Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente (fs. 59 a 71).

El acusado Richard Ciprian Fernández Escobar, formula recurso de apelación restringida cursante de fs. 81 a 88 vta.; y, la Sala Penal Primera de dicho Tribunal Departamental de Justicia, pronuncia el Auto de Vista Nº 75/2020 de 18 de diciembre, que declara improcedente el recurso y en consecuencia, confirma la Sentencia impugnada (fs. 116 a 120).

Mediante diligencia de fs. 123, el 16 de marzo de 2021, se notificó al acusado con el Auto de Vista; y, el 23 de marzo de 2021, presenta el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 136 a 146).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo. - Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en

Gaceta Judicial

qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación, se evidencia que la diligencia de notificación a Richard Ciprian Fernández Escóbar con el Auto de Vista Nº75/2020 de 18 de diciembre, se practicó el martes 16 de marzo de 2021 y presentó el recurso el martes 23 de marzo de 2021, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el único motivo del recurso, el recurrente indica que el Auto de Vista incurre en incongruencia omisiva e incumple el art. 124 del CPP, porque no se pronuncia sobre el primer y segundo agravio del recurso de apelación restringida, que son: a) Falta de fundamentación en la Sentencia sobre el valor otorgado a cada medio de prueba incorporado a juicio oral; y, b) Inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la Sentencia y la acusación.

Invoca como precedentes contradictorios, los siguientes Autos Supremos:

- 207 de 28 de marzo de 2007, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre la motivación y la fundamentación de las resoluciones; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

- 144/2013 de 28 de mayo, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la obligación del Tribunal de apelación, realizar una adecuada motivación en las resoluciones que pronuncie, debiendo todo Auto de Vista contener suficiente fundamentación, circunscribiéndose a los puntos denunciados en el recurso de apelación restringida, dentro lo limites señalados por los artículos 398 del Código de Procedimiento Penal y parágrafo II del art. 17 de la LOJ, los cuales serán absueltos uno a uno con la debida motivación y en base de argumentos jurídicos individualizados y sólidos, a fin de que se pueda inferir una respuesta con los criterios jurídicos correspondientes al caso, sin que la argumentación vertida sea evasiva o incongruente; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

- 297/2012 de 20 de noviembre, sobre la motivación y fundamentación suficiente, expresa, clara, legítima y lógica, de las resoluciones emergentes de los recursos de impugnación en materia penal; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del único motivo del recurso, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vista incurre en incongruencia omisiva e incumple el art. 124 del CPP, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación es válida la cita y desglose de la doctrina legal contenida en los Autos Supremos Nº 207 de 28 de marzo de 2007, Nº 144/2013 de 28 de mayo y Nº 297/2012 de 20 de noviembre, detallados precedentemente, por cuanto desarrolla en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado al momento de resolver el recurso de apelación restringida y la doctrina legal aplicable contenida en dichos precedentes; además, especifica en qué consiste el supuesto defecto del Auto de Vista impugnado respecto a la incongruencia omisiva e incumple el

art. 124 del CPP, sobre el primer y segundo agravio del recurso vinculados al falta de fundamentación en la Sentencia y la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la misma y la acusación; en consecuencia, el único motivo del recurso de casación, con base en los precedentes contradictorios invocados por el recurrente, resulta admisible.

Por lo expuesto, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación formulado.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Richard Ciprian Fernández Escóbar. Asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del mencionado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

542

Ministerio Publico y otro c/ Elio Muñoz Guacopi
Violación de niño niña y adolescente
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 24 de febrero de 2021, cursante de fs. 223 a 263 Elio Muñoz Guacopi, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 21/2020 de 21 de octubre, de fs. 203 a 206 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

Por Sentencia N° 23/2014 de 14 de octubre (fs. 104 a 111), el Tribunal de Sentencia Único de Villa Montes del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, declaró a Elio Muñoz Guacopi, autor y culpable de la comisión del delito de Violación de Niño, Niña y Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis, con la agravante del inc. 4) del art. 310 del CP, imponiendo la pena de veinticinco años de presidio sin derecho a indulto, más costas a favor del Estado y el pago de daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

Contra la mencionada Sentencia, el imputado formula recurso de apelación restringida (fs. 170 a 175 vta.), que fue resuelto por Auto de Vista N° 21/2020 de 21 de octubre, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que declaró sin lugar al recurso planteado, confirmando en consecuencia la sentencia impugnada.

Por diligencia de 17 de marzo de 2021 (fs. 218 vta.), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 24 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Señala que existe errónea aplicación de la ley penal ya que la fundamentación defectuosa y contradictoria tanto en la sentencia así como en el Auto de Vista los hechos no se ajustan en tiempo, lugar, espacio y personas dado que la descripción física efectuada por la víctima no corresponden al lugar o inmueble de propiedad del recurrente: en el tiempo ya que la víctima relata hechos sucedidos entre los años 2007 al 2010 confundiendo como si hubieran sucedido el 2011 habiendo sido forzados los art. 308 bis y 310 inc. g) del CP, para declárala autor del hecho.

Sostiene conforme al 370 inc. 2) no se individualizo al recurrente ya que en el cuadernillo de investigación, ningún actuado se pudo establecer la identificación personal y biológica, conforme la prueba MP1 Certificado Médico Forense siendo este ambiguo y subjetivo, careciendo de objetividad y precisión para demostrar la participación y autoría del hecho.

Gaceta Judicial

De igual forma manifiesta que la sentencia y el Auto de Vista se basan en hechos no probados y por consiguiente existe una defectuosa valoración de la prueba, previsto en el art. 370 inc. 6) del CPP.

Con relación a lo analizado, señala que tanto la sentencia como el Auto de Vista se limitarían a realizar una relación de los argumentos expuestos por el acusador, violentando el principio de imparcialidad igualdad procesal y soló analizaría la hipótesis acusatoria siendo que también se debió analizar la tesis de la defensa.

A los fines de sustentar que existió una fundamentación contradictoria el Tribunal de Alzada señalaría que las resoluciones deben encontrarse debidamente fundamentadas y es el propio Auto de Vista que no contiene la dicha exigencia; por lo que, correspondería anular la resolución impugnada.

Con relación a la temática planteada invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 276/2015-RRC de 30 de abril, 308/2006 de 25 de agosto, 276/2015-RRC de 30 de abril 383/2003 de 13 de agosto, 490/2015-RRC, 014/2013 de 6 de febrero, 308/2006 de 25 de agosto, 2017/2014-RRC de 4 de junio, 445/2015-RRC de 29 de junio, 399/2014-RRC de 29 de junio, 377/2015-RRC y enuncia como jurisprudencia invoca los Autos Supremos 109/2018 RRC de 2 de marzo, 137/2018-RRC de 15 de marzo y 337/2018-RRC de 18 de mayo respecto a que el imputado no está debidamente individualizado.

Los Autos Supremos 383/2003 de 13 de agosto, 490/2015-RRC, 014/2013 de 6 de febrero, 308/2006 de 25 de agosto, 2017/2014-RRC de 4 de junio, 445/2015-RRC de 29 de junio, 399/2014-RRC de 29 de junio, 377/2015-RRC de 15 de junio siendo infundados no puede tomarse en cuenta como precedentes contradictorios, al no contener doctrina legal.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida

precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista el 17 de marzo de 2021, interponiendo su recurso de casación el 24 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar los demás requisitos de admisibilidad.

Respecto del primer motivo, en el que señala que existe fundamentación defectuosa y contradictoria del Auto de Vista debido a que al momento de resolver la denuncia del defecto de la sentencia previsto en el art. 370 inc. 5) del CPP.

Con relación a la temática planteada invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 437/2007 de 24 de agosto, el cual contendría en su doctrina el hecho de que toda resolución judicial debe encontrarse debidamente fundamentada; y el aspecto contradictorio radicaría en que el Auto de Vista contiene una fundamentación defectuosa y contradictoria al momento de resolver la denuncia sobre el defecto de la Sentencia previsto en el art. 370 inc. 5) del CPP; estos aspectos, hacen ver que el recurrente precisó el aspecto contradictorio emitido por el Auto de Vista respecto del precedente invocado, lo cual sin duda cumple con lo previsto por el art. 417 del CPP cumpliendo en consecuencia los requisitos de admisibilidad.

Con relación a la invocación del Auto Supremo 340/2006 de 28 de agosto, del mismo no se advierte la labor de precisar el aspecto contradictorio respecto del Auto de Vista; en consecuencia, no cumple con los requerimientos de admisibilidad para su consideración.

Asimismo, invoca las Sentencias Constitucionales 905/2006-R y 100/2013 de 17 de enero, las cuales no pueden ser consideradas siendo que no se encuentran bajo los alcances de las previsiones contenidas por el art. 416 del CPP.

Con relación al segundo motivo, en el que se señala la violación del principio de congruencia, siendo que el Auto de Vista, si bien enumera los agravios; sin embargo, resuelven cuestiones que no fueron enunciados como agravios en el memorial de apelación, por lo que, se debería tener en cuenta la aplicación del art. 398 del CPP que limita a que el Auto de Vista se debe limitar a resolver los aspectos denunciados en el recurso de apelación restringida.

Con relación a la temática planteada invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos N° 244/2007 de 7 de marzo y 114/2006 de 20 de abril de los cuales solamente se limitó a enunciarlos, sin precisar la contradicción en la que se hubiera incurrido; por lo que, no cumple con los requisitos de flexibilización.

Asimismo, invoca las Sentencias Constitucionales 683/2013 de 3 de junio y 100/2013 de 17 de enero, las cuales como se dijo en el anterior punto, no cuenta con la calidad de precedentes contradictorios al no encontrarse bajo los alcances del art. 416 del CPP.

No obstante, se advierte que el recurrente identificó el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción (El Auto de Vista resuelve cuestiones que no fueron enunciados como agravios en el memorial de apelación); precisando asimismo la vulneración de sus derechos constitucionales (derecho al debido proceso); en consecuencia, se tiene explicado en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (El Auto de Vista incurre en incongruencia, generando la vulneración del art. 398 del CPP, porque si bien enumera los agravios; sin embargo, resuelven cuestiones que no fueron enunciados como agravios en el memorial de apelación); por lo que, se observa que la recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elio Muñoz Guacopi, de fs. 223 a 263; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Gaceta Judicial

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

543

Ministerio Publico y otra c/ Vicente Hilarión Pacheco Luna
Violación en grado de tentativa
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 25 de marzo de 2021, cursante de fs. 192 a 198, Vicente Hilarión Pacheco Luna, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 100/2021 de 8 de marzo, de fs. 151 a 155, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en contra de Vicente Hilarión Pacheco Luna por la presunta comisión del delito de Violación, previsto y sancionado por el 308 con relación al art. 8 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 16/2020 de 24 de agosto de 2020 (fs. 94 a 108 vta.), el Tribunal de Sentencia 2do. en lo Penal de Sucre, falla declarando a Vicente Hilarión Pacheco Luna, autor de la comisión del delito de Tentativa de violación, incurso en el art. 308 con relación al art. 8 del CP.

Contra la mencionada Sentencia, se tiene el recurso de Apelación Restringida interpuesto por Vicente Hilarión Pacheco Luna (fs. 120 a 126), que es resuelto por Auto de Vista 100/2021 de 8 de marzo, emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declaró improcedente el referido recurso; en consecuencia, mantiene incólume la Sentencia apelada.

Por diligencia de 17 de marzo de 2021 (fs. 156), fué notificado el recurrente y conforme de los antecedentes de la causa, el 24 de marzo del mismo mes y año, formuló recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el Art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este

requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1 En cuanto al cumplimiento en el término de interposición. En el caso de autos se advierte que el recurrente, ha sido notificado con el Auto de Vista 100/2021 de 8 de marzo, en fecha 17 de marzo de 2021 y se presentó el recurso de casación el 24 del mismo mes y años; es decir dentro el plazo de los cinco días, teniéndose por cumplida la formalidad temporal exigida por el art. 417 del CPP; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.2 Como primer motivo refiere, que el Auto de Vista impugnado carece de la debida fundamentación, motivación, al absolver el primer agravio del recurso de apelación restringida interpuesto, omitiendo analizar la figura de la tentativa de violación en sus elementos jurídicos y efectuar la verificación de la correcta subsunción del hecho al tipo penal por el que fue condenado, considerando que se contradice la línea jurisprudencial establecida en el AS 282/2015-RRC-L de 8 de junio de 2015, AS 029/2014-RRC de 18 de febrero de 2014, 026/2015-RRC de 13 de enero, 29/2014-RRC de 18 de febrero de 2014, AS 512 de 11 de octubre de 2007; al respecto si bien el recurrente realiza la copia literal de parte de los Autos Supremos citados, de modo alguno establece la contradicción existente entre cada uno de ellos y el Auto de Vista impugnado, menos se pronuncia con relación a la aplicación que se pretende, incumpliendo las previsiones legales establecidas en los arts. 416 y 417 CPP.

Ahora bien en el análisis de la admisibilidad bajo criterios de flexibilización, el recurrente ha identificado con claridad el hecho generador, señalando que el tribunal de alzada al resolver el primer agravio no se pronunció sobre los errores en la interpretación o aplicación de la figura de la tentativa de violación, deviniendo como derecho vulnerado el derecho a la fundamentación y la imposibilidad que se analice por parte del tribunal de alzada la problemática planteada en el agravio expuesto, correspondiendo en tal mérito la admisibilidad del motivo casacional bajo criterios de flexibilización.

III.3 Se visibiliza como segundo motivo casacional, que la parte recurrente alega que los vocales de Sala Penal no efectuaron el control de logicidad, como objeto del segundo agravio del recurso de apelación restringida en el que se denuncia defectuosa valoración de la prueba, invocando el recurrente el AS 029/2014-RRC de 18 de febrero de 2014 y AS 26/2015-RRC de 13 de enero de 2015; omitiendo exponer cual la contradicción existente entre los Autos Supremos invocados y el Auto de Vista impugnado, menos señalar cuál la aplicación que se pretende, omitiendo dar cumplimiento a las previsiones legales establecidas en los arts. 416 y 417 CPP.

Sin embargo en el análisis de admisibilidad bajo criterios de flexibilización, se puede precisar como hecho generador la falta de control de logicidad con relación a la denuncia de defectuosa valoración probatoria efectuada en el recurso de apelación restringida,

Gaceta Judicial

respecto a la Sentencia, quien no hubiera resuelto en el fondo lo peticionado, de modo tal que se evidencia como derecho vulnerado el derecho a la debida fundamentación, deviniendo en el desconocimiento por parte del recurrente de las razones del decisorio asumido por el Tribunal de Alzada, lo que hace admisible del motivo casacional.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Vicente Hilarión Pacheco Luna, de fs. 192 a 198, de acuerdo a los alcances establecidos en la presente resolución.

Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

544

Ministerio Publico y otra c/ Mario Vicente Paihuanca Mamani y otro
Feminicidio
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 24 de marzo, cursantes de fs. 1044 a 1048 vta., los acusados Mario Vicente Paihuanca Mamani y Lizeth Paihuanca Mamani, interponen recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 99/2021 de 5 de marzo de fs. 1034 a 1038, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Felicia Pucho Agudo como acusadora particular, contra Marcelino Rivera Álvarez y los recurrentes por la presunta comisión del delito de Feminicidio, previsto y sancionado por el art. 252 bis. núm. 5) y 6) del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia N° 07/2020 de 3 de febrero (fs. 946 a 980), el Tribunal de Sentencia N° 1 en lo Penal de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, falló declarando a Mario Vicente Paihuanca Mamani, Marcelino Rivera Álvarez y Lizeth Paihuanca, absueltos de culpa y pena de la comisión del delito de Feminicidio, previsto y sancionado por el art. 252 bis núm. 5) y 6) del CP, ordenándose se libre los mandamientos de libertad para los acusados y quedando sin efecto todas las medidas impuestas.

Contra la mencionada Sentencia, el Ministerio Público (fs. 985 a 989) formuló recurso de apelación restringida, que fue corregido a fs. 1026 a 1029 vta. y resuelto por Auto de Vista N° 99/2021 de 5 de marzo (fs. 1034 a 1038), dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declarando procedentes los motivos primero y tercero, asimismo improcedente el segundo motivo del recurso de apelación restringida; en su mérito, anuló totalmente la Sentencia confutada, ordenando la reposición del juicio por otro Tribunal.

Por diligencias de 17 y 18 de marzo de 2021 (fs. 1039) respectivamente, los recurrentes fueron notificados con el referido Auto de Vista; y, el 24 del mismo mes y año interpusieron el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

Los recurrentes refiriéndose al recurso de apelación restringida interpuesto por el Ministerio Público, referido al defecto absoluto por violación del debido proceso por valoración defectuosa de la prueba y por fundamentación insuficiente de la Sentencia, acusan la nulidad del Auto de Vista impugnado por defecto absoluto al haberse vulnerado el debido proceso en su vertiente legalidad e igualdad de las partes y congruencia de la resolución; debido a que, no obstante a que la Sentencia impugnada fue suficientemente fundamentada y cumpliendo con los requisitos de ser descriptiva, fáctica, intelectiva y jurídica, el Tribunal de alzada habría procedido a dictar una resolución violando el derecho y garantía del debido proceso en su vertiente derecho a la igualdad; asimismo, acusan haberse incurrido en la infracción de la norma establecida en el art. 396 núm. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP), que pese haberse identificado ambigüedades en el recurso de apelación habrían ingresado a la verificación de fondo, vulnerando así el derecho a la legalidad.

Sobre el punto, como jurisprudencia y precedente contradictorio que establecen los requisitos mínimos de validez de una Sentencia penal y los límites del Tribunal de alzada referente del debido proceso por violación del derecho a la legalidad e igualdad, invocan el Auto Supremo 014/2013-RRC de 6 de febrero, señalando que el Tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación restringida, efectivamente tiene el deber de ejercer el control de valoración de la prueba realizada por el Tribunal a quo, con la finalidad de constatar si se ajustó a las reglas de la sana crítica, contenga una debida fundamentación y que las conclusiones contenidas en la Sentencia no sean contradictorias; estas situaciones, estando correctamente cumplidas en la Sentencia impugnada, en su criterio no correspondía anularla, cuando contrariamente cumpliría con las previsiones establecidas en los arts. 173 y 360 del CPP, existiendo una carreta valoración de las pruebas.

Respecto al motivo invocan como precedentes contradictorios los Autos Supremos 248/2012-RRC de 10 de octubre, 014/2013-RRC de 6 de febrero, 0251/2018/RRC de 24 de abril y 0847/2019-RRC de 17 de septiembre.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer

Gaceta Judicial

los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado el 17 y 18 de marzo de 2021 (fs. 1039), respectivamente, interponiendo su recurso de casación el 24 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo, los recurrentes haciendo referencia al recurso de apelación restringida interpuesto por el Ministerio Público, respecto al defecto absoluto por violación del debido proceso por valoración defectuosa de la prueba y por fundamentación insuficiente de la Sentencia, acusan la nulidad del Auto de Vista confutado por defecto absoluto al haberse vulnerado el debido proceso en su vertiente legalidad e igualdad de las partes y congruencia de la resolución; debido a que, no obstante a que la Sentencia impugnada fue suficientemente fundamentada y cumplió con los requisitos de ser descriptiva, fáctica, intelectiva y jurídica, el Tribunal de alzada procedió a dictar una resolución violando el derecho y garantía del debido proceso en su vertiente derecho a la igualdad; asimismo, acusan que se incurrió en la infracción de la norma establecida en el art. 396 núm. 3) del CPP, que pese haber identificado ambigüedades en el recurso de apelación ingresaron a la verificación de fondo, vulnerando así el derecho a la legalidad. Respecto al motivo en cuestión, invocaron jurisprudencia y precedentes contradictorios que establecen los requisitos mínimos de validez de una Sentencia penal y los límites del Tribunal de alzada referente del debido proceso por violación del derecho a la legalidad e igualdad, señalando que el Tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación restringida, efectivamente tiene el deber de ejercer el control de valoración de la prueba realizada por el Tribunal a quo, con la finalidad de constatar si se ajustó a las reglas de la sana crítica, contenga una debida fundamentación y que las conclusiones contenidas en la Sentencia no sean contradictorias; estas situaciones, en criterio de los recurrentes dicen estar correctamente cumplidas en la Sentencia impugnada, razón por el que no corresponde anularla, cuando contrariamente la Sentencia cumple con las previsiones establecidas en los arts. 173 y 360 del CPP, además de contener una carreta valoración de las pruebas.

Sobre la temática planteada invocan como precedentes contradictorios los Autos Supremos 248/2012-RRC de 10 de octubre, 014/2013-RRC de 6 de febrero, 0251/2018/RRC de 24 de abril y 0847/2019-RRC de 17 de septiembre; ahora bien, con relación a los dos últimos Autos Supremos, los mismo no serán motivo de análisis para la precisión del contraste con el Auto de Vista impugnado, debido a que no contiene doctrina legal al haber sido declarados infundados.

Respecto de los Autos Supremos 248/2012-RRC de 10 de octubre, 014/2013-RRC de 6 de febrero, el primero está referido a la fundamentación y el segundo al deber de aplicación de la sana crítica; y el aspecto contradictorio, radicaría en que el Tribunal de alzada no observó correctamente la fundamentación y el cumplimiento de lo establecido en los arts. 173, 360 y 396 núm. 3) del CPP, en el contenido de la Sentencia, defecto absoluto que vulneró el debido proceso en su vertiente legalidad e igualdad de las partes y congruencia de la resolución, contradiciendo la línea jurisprudencial desarrollada para el caso y explicando cuál la contradicción que existe en su planteamiento entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados; en consecuencia se advierte que los recurrentes al fundamentar su recurso cumplieron con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP; por lo que, deviene en admisible el motivo denunciado, únicamente respecto a estos precedentes.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mario Vicente Paihuanca Mamani y Lizeth Paihuanca Mamani, de fs. 1044 a 1048 vta.; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

545

Ministerio Publico y otro c/ Beimar Cuellar García y otro
Robo Agravado
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 22 de febrero de 2021, cursante de fs. 107 a 111 vta.,el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista No 10/2021 de 26 de enero (fs. 84 a 88 vta.), pronunciado por la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el Gobierno Autónomo Departamental de Pando contra Beimar Cuellar García y Joselito Sabene Justiniano, por la presunta comisión del delito de Robo Agravado, previsto y sancionado por el art. 332 núm. 2) del CP.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia Nº 34/2019 de 28 de agosto de 2019 (fs. 20 a 34), el Tribunal de Sentencia Nº 2 de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declaró a Beimar Cuellar García y Joselito Sabene Justiniano, absueltos de la comisión del delito de Robo Agravado tipificado previsto y sancionado por el Art.332 núm. 2) del CP.

b) Contra la mencionada Sentencia, el Gobierno Autónomo Departamental de Pando formula recurso de apelación restringida (fs. 41 a 43), resuelto por Auto de vista de Nº 10/2021 de 26 de enero (fs. 84 a 88), dictado por la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto, notificándose al recurrente el 11 de febrero de 2020.

Por memorial presentado el 22 de febrero de 2020 el recurrente plantea recurso de casación contra el Auto de Vista impugnado (fs.107 a 111).

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con

Gaceta Judicial

sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Individualizar e identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS

DEL RECURSO DE CASACIÓN

En relación al plazo para la presentación del Recurso de Casación, se advierte que

el recurrente fue notificado con el Auto de vista el jueves 11 de febrero de 2021, interponiendo el recurso de casación el día lunes 22 del mismo mes y año, y considerando como feriados a los días 15 y 16 febrero, el presente recurso se encuentra, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

El recurrente como único motivo casacional, denuncia que el Auto de vista impugnado carece de la debida fundamentación analítica y descriptiva ya que no establece los hechos que fueron demostrados con cada una de las pruebas presentadas, en contravención de los arts. 173 y 125 del CPP, señalando que incurre en: 1) Falta de fundamentación y motivación con relación a la prueba de cargo incorporadas debidamente en juicio presentada por el Ministerio Publico (MP7, MP9, MP10, MP11, MP14, y MP16) y la parte recurrente, 2) Indebida valoración de las pruebas testificales de descargo, que no fueron resueltas por el Tribunal de alzada, 3) Falta de fundamentación y motivación, ya que solo se limita e enunciar los fundamentos realizados por el Tribunal de sentencia sin resolver los agravios denunciados. Para tal efecto señala como precedente contradictorio a los Autos Supremos No 135/2013 RRC de 20 de mayo y 5/2007 de 26 de enero.

Verificados los requisitos de admisibilidad expuestos en el acápite anterior, para este único motivo del recurso de casación, se evidencia que, si bien el recurrente denuncia que el Auto de vista impugnado le atribuye un sentido contrario a los Autos Supremos Nº 135/2013 RRC de 20 de mayo y 5/2007 de 26 de enero, lo que podría asimilarse como una denuncia de contradicción con los precedentes invocados, de la revisión de antecedentes, se advierte que el recurrente invoca los referidos Autos Supremos, recién en el recurso de casación, incumpliendo con la obligación establecida en el art. 416 del CPP, de invocar los precedentes a tiempo de interponer el recurso de apelación restringida, por lo que ante el incumplimiento de los requisitos legales de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP.

Con referencia al motivo en cuestión, el recurrente identificó plenamente el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de vista que habría originado la restricción el Auto apelado a tiempo de resolver la apelación restringida entra en contradicción al resolver el defecto establecido en el del Art. 370 núm. 6) del CPP, que establece una mala valoración de la prueba presentada por el recurrente y el Ministerio Publico, aspecto que no fue considerado por el Tribunal de sentencia ni el Tribunal de alzada, hubiera incurrido en defectuosa valoración de la prueba-; precisando asimismo la vulneración de sus derechos constitucionales (debido proceso en su vertiente del derecho a una debida fundamentación, motivación y valoración de la prueba); a tiempo de explicar en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (El Auto de vista hizo una

arbitraria fundamentación y motivación. De lo que se observa y concluye que el recurrente y cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable de forma extraordinaria su admisibilidad.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

546

Ministerio Publico y otra c/ Ana María Vargas Figueroa
Lesiones graves y leves
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial de casación presentado el 18 de marzo de 2021, cursante de fs. 1034 a 1046, Viviana Mojica Romero, impugna el Auto de Vista 57 de 14 de diciembre de 2020, cursante de fs. 1025 a 1030, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la recurrente, en contra de Ana María Vargas Figueroa, por la presunta comisión del delito de Lesiones Graves y Leves, previsto y sancionado por el art. 271 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 01/2020 de 10 de marzo (fs. 913 a 919), el Tribunal de Sentencia Primero, Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia y Sentencia de Vallegrande del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Ana María Vargas Figueroa, absuelta de la comisión del delito de Lesiones Graves y Leves, previsto y sancionado por el art. 271 del CP, por haber sido la prueba aportada insuficiente; en consecuencia, dispuso la suspensión de todas las medidas cautelares personales y reales que fueron fijadas por el Juez cautelar.

Contra la mencionada Sentencia, la acusadora particular Viviana Mojica Romero (fs. 926 a 927 vta.), y el Ministerio Público (fs. 931 a 932), respectivamente, formularon recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por Auto de Vista 57 de 14 de diciembre de 2020, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró improcedentes los recursos planteados; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencia de 15 de marzo de 2021 (fs. 1033), fue notificada la recurrente con el Auto de Vista impugnado, y, el 18 del mismo mes y año, interpuso recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Previa mención de los derechos al debido proceso, contenido en las Sentencias Constitucionales 1330/2012 de 19 de septiembre y 0448/2011-R de 18 de abril; y, defensa, explicada en las Sentencias Constitucionales 0293/2011-R de 29 de marzo y 0832/2012 de 20 de agosto, la recurrente reclama que, el Auto de Vista impugnado no dio cumplimiento a lo previsto por el art. 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP), puesto que, no se pronunció a los fundamentos de su recurso de apelación restringida, concernientes a: i) Que la Sentencia incurrió en inobservancia o errónea aplicación de la Ley; puesto que, existió una errónea calificación de los hechos al tipo penal, cuando se demostró que el hecho existió, cita el Auto Supremo 431/2006 de 11 de octubre; ii) Defecto de sentencia previsto por el art. 370 inc. 4) del CPP, que se base en medios probatorios no incorporados legalmente a juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas, en cuyo efecto, citó el Auto Supremo 272 de 4 de mayo de 2009; no obstante, el Tribunal de alzada emitió fundamentos -tan básicos-, obrando de forma parcializada con la acusada, no fundamentando el rechazo de su motivo de apelación, limitándose a transcribir los fundamentos de la sentencia recurrida, al respecto cita los Autos Supremos 097/2014 de 7 de abril y 041/2012-RRC de 16 de marzo, no considerando que el Tribunal de sentencia no valoró de manera objetiva el certificado médico de 15 de diciembre

Gaceta Judicial

de 2017, donde se dio 17 días de impedimento y el segundo certificado médico que no fue bajo requerimiento fiscal de 5 días fue presentado al libre albedrio, y la realización de ambos fue ratificada por la galeno Erica Lorena Tapia Carrasco y si la víctima tenía lesiones también reveló que fue intervenida por el director del hospital y el esposo de la acusada para que cambie los días de impedimento, siendo lo relevante de la declaración que si hubo lesiones; empero, el Tribunal de mérito faltando a la verdad material hizo caso omiso a la referida declaración con un precario argumento de que se excluyó el certificado de 15 de diciembre de 2017, no tomando en cuenta el otro certificado médico de 5 días de impedimento, dando lugar a que la Sentencia incurra en falta de fundamentación y contradicción en la valoración de la prueba; aspectos que fueron omitidos por el Tribunal de alzada incurriendo en vicio de incongruencia omisiva, cita el Auto Supremo 298/2012-RRC de 3 de diciembre; iii) Defecto de sentencia contenido en el art. 370 inc. 6) del CPP, defectuosa valoración de la prueba testifical de la testigo Heidy Balderas; en cuyo mérito, cita los Autos Supremos 431/2006 de 11 de octubre, 329/2006, 316/2006 de 28 de agosto y 298/2012 de 3 de diciembre; iv) Que no exista fundamentación en la Sentencia o que esta sea insuficiente o contradictoria, cita los Autos Supremos 248/2012-RRC de 10 de octubre, 099/2005 de 24 de marzo, 479/2005 de 8 de diciembre, 212/2013 de 11 de junio y 724/2004 de 26 de noviembre; y, v) Que la Sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en errónea valoración de la prueba. Al respecto cita los Autos Supremos 314/2006 de 25 de agosto, 515/2006 de 16 de noviembre, 91/2006 de 28 de marzo, 104/2012 de 5 de junio, 255/2012 y 229/2012 de 27 de septiembre.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, el 15 de marzo de 2021, interponiendo su recurso de casación el 18 del mismo mes y año, conforme consta del cargo electrónico de recepción de fs. 1034; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese entendido, del motivo extractado en el acápite II del presente Auto Supremo, se tiene que la recurrente reclama que, el Auto de Vista impugnado vulneró los derechos al debido proceso y defensa; por cuanto, incurrió en vicio de incongruencia omisiva, al no pronunciarse a los fundamentos de su recurso de apelación restringida, concernientes a: i) Que la sentencia incurrió en inobservancia o errónea aplicación de la Ley; puesto que, existió una errónea calificación de los hechos al tipo penal, cuando se demostró que el hecho existió; iii) Defecto de sentencia contenido en el art. 370 inc. 6) del CPP, defectuosa valoración de la prueba testifical de Heidy Balderas; iv) Que no exista fundamentación en la Sentencia o que esta sea insuficiente o contradictoria; y, v) Que la Sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en errónea valoración de la prueba.

Sobre la problemática planteada invocó los Autos Supremos 431/2006 de 11 de octubre, 329/2006, 316/2006 de 28 de agosto, 298/2012 de 3 de diciembre, 248/2012-RRC de 10 de octubre, 099/2005 de 24 de marzo, 479/2005 de 8 de diciembre, 212/2013 de 11 de junio, 724/2004 de 26 de noviembre, 314/2006 de 25 de agosto, 515/2006 de 16 de noviembre, 91/2006 de 28 de marzo, 104/2012 de 5 de junio, 255/2012 y 229/2012 de 27 de septiembre; empero, se limitó a citarlos y transcribir una parte de alguno de ellos, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta citar o transcribir parte de los precedentes que se invoca, sino que correspondía a la recurrente, explicar por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de los precedentes invocados, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

No obstante de lo anterior, en la fundamentación de este motivo, la recurrente haciendo referencia a las Sentencias Constitucionales 1330/2012 de 19 de septiembre, 0448/2011-R de 18 de abril, 0293/2011-R de 29 de marzo y 0832/2012 de 20 de agosto, denuncia la vulneración de derechos constitucionales, exponiendo como antecedente generador del hecho que el Auto de Vista incurrió en vicio de incongruencia omisiva; puesto que, no se pronunció a los fundamentos de su apelación restringida concernientes a: i) Que la Sentencia incurrió en inobservancia o errónea aplicación de la Ley; puesto que, existió una errónea calificación de los hechos al tipo penal, cuando se demostró que el hecho existió; iii) Defecto de sentencia contenido en el art. 370 inc. 6) del CPP, defectuosa valoración de la prueba testifical de la testigo Heidy Balderas; iv) Que no exista fundamentación en la Sentencia o que esta sea insuficiente o contradictoria; y, v) Que la Sentencia se basó en hechos inexistentes o no acreditados o en errónea valoración de la prueba; denunciando como derechos vulnerados el debido proceso y la defensa, resultándole como resultado dañoso la confirmación de la Sentencia; de la fundamentación expuesta, se observa que la recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; en consecuencia, el motivo en examen respecto a los puntos señalados, deviene en admisible.

Ahora bien, respecto al punto ii) del motivo de casación, se advierte que la recurrente incurre en una confusión; puesto que, por una parte, denuncia que, respecto a su denuncia concerniente al defecto de sentencia previsto por el art. 370 inc. 4) del CPP, que se base en medios probatorios no incorporados legalmente a juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas; el Auto de Vista incurrió en vicio de incongruencia omisiva; lo que implicaría que el Tribunal de alzada no se hubiere pronunciado al motivo de apelación; empero, de forma contradictoria la recurrente refiere que respecto a dicho motivo de apelación el Auto de Vista no habría fundamentado de manera debida; puesto que, habría emitido fundamentos -tan básicos-, obrando de forma parcializada con la acusada, no fundamentando el rechazo de su motivo de apelación, limitándose a transcribir los fundamentos de la sentencia; fundamentos, que en definitiva se contradicen; por cuanto, una cosa es cuestionar que el Auto de Vista incurrió en vicio de incongruencia omisiva; es decir, que el Tribunal de alzada no habría emitido respuesta alguna al reclamo de apelación, aspecto que vulnera el art. 398 del CPP; y, otra cosa muy diferente resulta cuestionar que el Auto de Vista no fundamento de forma debida el motivo de apelación, lo que implicaría que el Tribunal de alzada emitió respuesta; empero, no completa al agravio de apelación, lo que vulnera el art. 124 del CPP; temáticas que resultan completamente diferentes; en consecuencia, la referida confusión en la fundamentación del presente punto (ii) del motivo de casación, en la que incurrió la recurrente, impide que esta Sala Penal pueda ejercer su labor encomendada por ley, a través de la

Gaceta Judicial

contrastación del Auto de Vista impugnado con los precedentes invocados, que únicamente fueron citados y transcritos una parte de los mismos, incumpliendo los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP.

Por los argumentos expuestos, se tiene que el punto ii) del motivo de casación, no cumplió con los requisitos previstos por el art. 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la recurrente al incurrir en confusión, no provee el antecedente de hecho generador, situación por el que, deviene en inadmisible, por lo que, no será considerado en el análisis de fondo.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Viviana Mojica Romero, de fs. 1034 a 1046; únicamente en relación a los puntos i), iii), iv); y, v) del motivo identificado; asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del citado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

547

Ministerio Publico y otro c/ Vladimir Calderón Peña
Hurto
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 5 de marzo de 2021, (fs. 241 a 255), Vladimir Calderón Peña, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 67/2020 de 14 de diciembre (fs.210 a 214 vta.), pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Roger Serrano Villagómez contra Vladimir Calderón Peña, por la presunta comisión del delito de Hurto Agravado previsto y sancionado en el art. 326 núm. 6) del Código Penal (CP)

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 18/2020 del 8 de octubre (fs. 170 a 174 vta.), el Tribunal Primero de Sentencia Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró al acusado Vladimir Calderón Peña autor y culpable del delito de Hurto Agravado previsto y sancionado en el art. 326 núm. 6) del CP y se lo condena a la pena de tres (03) años de Reclusión, que deberá cumplir en el Centro de Rehabilitación "Santa Cruz" Penal de Palmasola de la ciudad de Santa Cruz – Sección Varones más al pago de costas al Estado a calificarse en Ejecución de Sentencia.

Contra la mencionada Sentencia el recurrente Vladimir Calderón Peña (fs. 180 a 184), interpuso recurso de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el Auto de Vista 67/2020 de 14 de diciembre, declarando improcedente el recurso de apelación restringida y confirmando la Sentencia.

Por diligencia de 2 de marzo de 2021 (fs. 215), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista 67/2020, y el 5 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

Gaceta Judicial

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Individualizar e identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Ingresando a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en el caso de autos se advierte que, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 2 de marzo 2021, interponiendo su recurso de casación el 5 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

El recurrente en el memorial de casación denuncia que el Tribunal de alzada no se pronunció con la debida fundamentación sobre cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación restringida, argumentando que: 1) El Tribunal de alzada con

Gaceta Judicial

referencia al defecto absoluto de la Sentencia previsto en el inc. 4) del art. 370 del CPP, se limitó a manifestar que dicho agravio se debió plantear a través de un incidente de exclusión probatoria, omitiendo pronunciarse fundadamente sobre lo expuesto en el recurso de alzada, lo que constituyo en una incongruencia omisiva del Auto de Vista. 2) El Auto de Vista en el parágrafo III únicamente se limitó a indicar que el Tribunal de Sentencia valoro correctamente la prueba aportada, por lo que omitió pronunciarse sobre los hechos denunciados referidos al defecto absoluto de la Sentencia previsto en el inc. 6) del art. 370, vulnerando su derecho al debido proceso, en su vertiente fundamentación y el principio de congruencia.

Invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos: 123/2015-RRC de 24 de febrero, 191/2014-RRC de 15 de mayo, 070/2015-RRC de 29 de enero, 123/2015-RRC de 24 de febrero.

De los argumentos expuestos por la parte, se evidencia que el recurso de casación no cumple con uno de los requisitos para determinar su admisibilidad previstos en el art. 416 del CPP, pues pese a que cita varios Autos Supremos, los cuales glosa pequeños resúmenes de su contenido, omite identificar la contrariedad de los citados precedentes respecto al pronunciamiento o contenido del Auto de Vista, pues no precisa qué situación de hecho similar el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista no coincide con el de los precedentes, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

Cabe aclarar, que si bien el recurrente denuncia vulneración a su derecho al debido proceso en su vertiente fundamentación, se evidencia la falta de una descripción respecto al hecho generador de manera clara y concreta; tampoco establecen con mediana precisión en qué consistió la restricción o vulneración de estos derechos; menos aún, se ha explicado de manera coherente cuál es el presunto daño ocasionado, lo que hace también inviable la admisión del recurso ante la inconcurrencia de los presupuestos de flexibilización cuando se denuncia la existencia de defectos absolutos.

En este contexto, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el ordenamiento jurídico (arts. 416 y 417 del CPP), y tampoco a los presupuestos de flexibilización, deviene inadmisible el recurso analizado, conforme a los fundamentos explicados precedentemente.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Vladimir Calderón Peña (fs. 241 a 255).

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

548

Ministerio Publico y otros c/ Javier Hans Villarreal Fernández y otros
Violencia familiar o domestica
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memoriales presentados el 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 1233 a 1238 vta. y 1254, Javier Hans Villarreal Fernández y Lilian Mirtha Aparicio Jalil, ésta última adhiriéndose la recurso presentado por el primero, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 098/2020 de 28 de octubre, de fs. 1171 a 1186 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Justina Fernández Vda. de Villarreal, Hans Gonzalo Villarreal Fernández, Roxana Villarreal Fernández y Lourdes Villarreal Fernández como acusadores particulares, contra los recurrentes, por la presunta comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 núm. 3) bis el Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

Por Sentencia N° 01/2019 de 8 de enero (fs. 869 a 884), el Juzgado 1° de Sentencia Anticorrupción y Violencia Contra la Mujer de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, falló; declarando a: Lilian Mirtha Aparicio Jalil, absuelta del delito de Violencia Familiar previsto y sancionado por el art. 272 núm. 3) bis del CP; con relación al otro coacusado, Javier Hans Villarreal

Fernández, culpable del delito de Violencia Familiar o Doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 núm. 3) bis. del CP, en relación a la Ley N° 348, condenándole a sufrir una pena de reclusión de dos (2) años y cinco (5) meses en el Penal de "San Pedro" de la ciudad de La Paz; con sotas y reparación, a calificarse en ejecución de sentencia.

Contra la mencionada Sentencia, los acusados Lilian Mirtha Aparicio Jalil y Javier Hans Villarreal Fernández (fs. 918 a 931 vta. y 935 a 959 vta.), Justina Fernández Vda. de Villarreal, Hans Gonzalo Villarreal Fernández, Roxana Villarreal Fernández y Lourdes Villarreal Fernández en su calidad de acusadores particulares (970 a 982), formularon recursos de apelación restringida, subsanados todos a fs. 1020 a 1039, 1040 a 1062 y 1065 a 1078 vta., respectivamente, que fueron resueltos por Auto de Vista N° 098/2020 de 28 de octubre (fs. 1171 a 1186 vta.), dictado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que determinó; declarar admisibles e improcedentes los recursos de apelación restringida presentados por los acusados y los acusadores particulares; en su mérito, confirmó la sentencia apelada.

Por diligencias de 9 de febrero de 2021 (fs. 1192 y vta.), los recurrentes fueron notificados con el referido Auto de Vista; y, el 18 del mismo mes y año interpusieron sus recursos de casación que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

II.1. Recurso de casación de Javier Hans Villarreal Fernández.

El recurrente refiriendo existir errónea aplicación de la ley adjetiva contendida en el art. 360 num. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP), dice haber acusado que en la sentencia no se aplicó correctamente la norma antes citada, debido a que se habría efectuado una interpretación integral carente de motivación respecto a la valoración probatoria; en base a este hecho, acusa que el Auto de Vista impugnado en su razonamiento no habría aplicado la sana crítica para establecer si el convencimiento de la sentencia se realizó mediante la valoración de las pruebas aportadas al proceso y si cuenta con certeza apodíctica, aplicando para ello la sana crítica judicial, contrariamente en su criterio el Tribunal de alzada habría incumplido con tal obligación de control y fiscalización de los actos del Tribunal a quo, sobre la errónea valoración de la prueba e incorrecta aplicación de la ley adjetiva; para el caso, manifiesta no haber pedido una revalorización de la prueba, sino el control de la valoración de la prueba hecha por el inferior y que ésta se encuentre conforme a las reglas de la sana crítica, más cuando a las atestaciones y documentales de cargo no se habría dado ningún valor probatorio, limitándose a manifestar la existencia de prueba suficiente para sancionar, vulnerándose de esta forma lo establecido en los arts. 370 num. 5), 124 y 398 del CPP, situación que deviene en la violación a derechos y garantías constitucionales como el derecho al debido proceso y los arts. 116, 117, 118, 119 120 y 121 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Sobre e punto invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 256 de 26 de julio de 2006. 314 de 25 de agosto de 2006, 384 de 26 de septiembre de 2005, 515 de 16 de noviembre de 2006, 63 de 27 de enero de 2006, 308 de 25 de agosto de 2006, 17 de 26 de enero de 2007, 14 de 26 de enero de 2007, 242 de 6 de julio de 2006, 183 de 6 de febrero de 2007, 256 de 26 de julio de 2006, el Auto de Vista 48/2012 de 11 de diciembre pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal de Justicia y la Sentencia Constitucional y Auto Constitucional 478-R de 23 de julio de 2006 y 58/2007 de 23 de enero.

II.2. Recurso de casación de Lilian Mirtha Aparicio Jalil, por adhesión al recurso de casación presentado por Javier Hans Villarreal Fernández.

La recurrente manifiesta que, ante el recurso de casación presentado por el coacusado Javier Hans Villarreal Fernández, en aplicación al art. 417 del CPP, dice realizar adhesión a los fundamentos de dicho recurso, pidiendo se tenga presente el mismo con las formalidades de ley.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Gaceta Judicial

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) identificar e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

Conforme a lo normado en el art. 417 del CPP, el plazo máximo para la interposición del recurso de casación es de cinco días, verificándose en el presente caso que los recurrente fueron notificados con el Auto de Vista el 9 de febrero de 2021 (fs. 1192 y vta.), planteando sus recursos de casación el 18 del mismo mes y año (tomando en cuenta los feriado de carnaval 15 y 16), extremo que evidencia que dichos medios de impugnación se plantearon dentro del plazo legal; por lo tanto, corresponde verificar a continuación el cumplimiento de los demás requisitos.

IV.1. Recurso de casación de Javier Hans Villarreal Fernández.

Con relación al único motivo, el recurrente refiriendo existir errónea aplicación de la ley adjetiva contendida en el art. 360 núm. 3) del CPP, dice haber denunciado en su recurso de apelación que en la sentencia no se aplicó correctamente la norma antes citada, debido a que se efectuó una interpretación integral carente de motivación y fundamentación respecto a la valoración probatoria; en esa base, acusa que el Auto de Vista impugnado en su razonamiento no aplicó la sana crítica para establecer si el convencimiento de la sentencia se realizó mediante la valoración de las pruebas aportadas al proceso y si cuenta con certeza apodíctica, aplicando para ello la sana crítica judicial, contrariamente indica que el Tribunal de alzada incumplió con tal obligación de control y fiscalización de los actos del Tribunal a quo, respecto a la errónea valoración de la prueba e incorrecta aplicación de la ley adjetiva; para el caso, manifiesta que no pidió una revalorización de la prueba, sino el control de la valoración de la prueba hecha por el inferior y que ésta se encuentre conforme a las reglas de la sana crítica, más cuando a las atestaciones y documentales de cargo no se le dio ningún valor probatorio, limitándose a la manifestación de la existencia de prueba suficiente para sancionar, vulnerándose de esta forma lo establecido en los arts. 370 núm. 5), 124 y 398 del CPP, situación que deviene en la violación a derechos y garantías constitucionales como el derecho al debido proceso y los arts. 116, 117, 118, 119 120 y 121 de la CPE.

Respecto a la temática establecida, invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 256 de 26 de julio de 2006. 314 de 25 de agosto de 2006, 384 de 26 de septiembre de 2005, 515 de 16 de noviembre de 2006, 63 de 27 de enero de 2006, 308 de

25 de agosto de 2006, 17 de 26 de enero de 2007, 14 de 26 de enero de 2007, 242 de 6 de julio de 2006, 183 de 6 de febrero de 2007, 256 de 26 de julio de 2006, el Auto de Vista 48/2012 de 11 de diciembre pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal de Justicia y la Sentencia Constitucional y Auto Constitucional 478-R de 23 de julio de 2006 y 58/2007 de 23 de enero.

Con relación a la invocación como precedente contradictorio del Auto de Vista 48/2012 de 11 de diciembre pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal de Justicia, el recurrente si bien hizo una individualización e identificación de la Sala Penal, no identifico el Tribunal Departamental de Justicia en el que fue emitido, no presentó el contenido de dicho Auto de Vista y mucho menos acreditó su ejecutoria, por lo que no se constituye en precedente válido; por tanto, el mismo no cumple con los requisitos de forma para su consideración en el fondo. Sobre la Sentencia Constitucional y Auto Constitucional 478-R de 23 de julio de 2006 y 58/2007 de 23 de enero, invocado como precedente contradictorio; al respecto, se debe tener en cuenta que la misma no tiene tal calidad al no encontrarse bajo los alcances del art. 416 del CPP, por lo que no puede ser motivo de labor de contraste.

Con relación a los Autos Supremos invocados como precedentes contradictorios, estos se refieren a la falta de fundamentación respecto a la defectuosa valoración de la prueba; ahora bien, sobre estos precedentes el recurrente simplemente se limitó a citarlos y transcribir lo que creyó conveniente de los mismos, omitiendo explicar en términos precisos en qué consiste la supuesta contradicción entre la Resolución impugnada y los precedentes invocados, siendo que sólo se limitó a manifestar que existió defectuosa valoración de la prueba de forma genérica, sin especificar e individualizar a que pruebas refiere la defectuosa valoración, advirtiéndose que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo de este motivo, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP, referidos a la procedencia y requisitos indispensables que viabilicen la admisibilidad del recurso de casación.

Con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, el recurrente se limita a denunciar la vulneración del derecho al debido proceso y la inobservancia de los arts. 116, 117, 118, 119 120 y 121 de la CPE, pero sin describir en que consistió la restricción o disminución de su derecho, tampoco explico el resultado dañoso emergente del defecto, omisiones que imposibilitan aperturar la competencia de este Tribunal para el análisis de fondo del presente motivo por flexibilización; consecuentemente, el recurso de casación respecto del presente motivo deviene en inadmisible.

IV.2. Recurso de casación de Lilian Mirtha Aparicio Jalil, por adhesión al recurso de casación presentado por Javier Hans Villarreal Fernández.

Con relación a la adhesión al recurso de casación, que formuló la coacusada Lilian Mirtha Aparicio Jalil, debe tenerse en cuenta, que si bien el art. 395 del CPP, posibilita a quien tenga derecho a recurrir, adherirse fundamentadamente al recurso concedido a cualquiera de las partes, esta posibilidad puede hacerse efectiva dentro del periodo de emplazamiento, que sólo ha sido regulado por el legislador respecto a los recursos de apelación incidental y restringida, conforme se advierte de las disposiciones legales contenidas en los arts. 405 y 409 del CPP, sin que exista similar regulación en cuanto al recurso de casación, cuyo trámite no establece emplazamiento alguno, lo que determina la imposibilidad de adhesión a un recurso de casación formulado; criterio que fue asumido anteriormente por este Tribunal mediante Auto Supremo 207/2012 de 9 de agosto, que precisó: “De los preceptos anotados, se desprende que el recurso de casación no contempla la adhesión como parte de su procedimiento, pues no existe un periodo de emplazamiento, periodo legal establecido para las adhesiones contempladas en la normativa procesal penal, como es el caso de la apelación incidental (tres días) y la apelación restringida (diez días)”; consiguientemente, constituye manifiestamente inadmisible la pretensión intentada.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Javier Hans Villarreal Fernández, de fs. 1233 a 1238 vta. y la adhesión de Lilian Mirtha Aparicio Jalil, a fs. 1254.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

Gaceta Judicial

549

Ministerio Publico c/ Rodolfo Marco Antonio Soria Baldiviezo
Hurto de minerales
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 16 de marzo del presente año, cursante de fs. 152 a 156 vta., Rodolfo Marco Antonio Soria Baldiviezo, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 46/2020 de 22 de octubre de fs. 137 a 143, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente por la presunta comisión del delito de Hurto de Minerales, previsto y sancionado por el art. 326 Bis. del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 14/2019 de 4 de diciembre de 2018 (fs. 95 a 100), el Tribunal de Sentencia Penal Nº 1 de Huanuni del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Rodolfo Marco Antonio Soria Baldiviezo Absuelto de la comisión del delito de Hurto de Mineral previsto y sancionado por el art. 326 bis del CP.

Contra la referida Sentencia, Saul Marcos Flores Condori, en representación de la Empresa Minera Huanuni – COMIBOL (fs. 102 a 110 vta.) y el Ministerio Público (fs. 111 a 115), formularon recurso de Apelación Restringida, mismos que fueron resueltos por Auto de Vista Nº 046/2020 de 22 de octubre (fs. 137 a 143), emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró procedentes los recursos de apelación restringida interpuestos y Anuló la Sentencia 14/2019 de 4 de diciembre.

Por diligencia de 9 de marzo del año en curso (fs. 151), fue notificado Rodolfo Marco Antonio Soria Baldiviezo, con el referido Auto de Vista y el 16 de marzo del presente año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos

jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casacion.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 09 de marzo del año en curso, interponiendo su recurso de casación el 16 de marzo del presente año, por lo que ingresa dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo casacional, se advierte que el recurrente acusa que el Auto de Vista impugnado vulnera su derecho al debido proceso y derecho a la defensa; toda vez que no se logró demostrar la comisión del delito de hurto de mineral que se le imputa y que además existe una errónea aplicación de los arts. 410, 15, 9, 180.I, 109.I y 256.I de la Constitución Política del Estado y arts. 326, 123, 171, 172, 173, 264, 333, 334 y 365 del CPP.

En relación a este primer motivo casacional, difícilmente identificado por este Tribunal, se advierte que el recurrente incumple la carga de invocar un precedente contradictorio y poder evidenciar o descartar contradicción, por ende no establece de manera expresa en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y algún precedente contradictorio a través del cual este tribunal pueda realizar el contraste legal; asimismo, resulta de igual manera inviable la admisión del motivo vía flexibilización; toda vez que, pese a acusar vulneración a su derecho al debido proceso y derecho a la defensa no expresa ni detalla con precisión la restricción o disminución de los derechos acusados como vulnerados y menos explica el resultado dañoso emergente del defecto; en consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución, este motivo casacional resulta inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por, Rodolfo Marco Antonio Soria Baldiviezo, de fs. 152 a 156 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

Gaceta Judicial

550

Ministerio Publico y otros c/ Ramiro Fernández Copa
Homicidio y otro
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial de casación presentado el 16 de marzo de 2021, cursante de fs. 171 a 177, Ramiro Fernández Copa, impugna el Auto de Vista 12 de 18 de junio de 2020, de fs. 144a147 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Benita Achacollo Martínez de Choque, Flora Florentina Choque Achacollo en contra de Ramiro Fernández Choque, por la presunta comisión del delito de Homicidio y Lesiones Graves y gravísimas en accidente de tránsito, previsto y sancionado por la segunda parte del parágrafo I del art. 261 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 01/19 de 24 de abril de 2018(fs. 96 a 104 vta.), el Tribunal de Sentencia Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declara a Ramiro Fernández Copa, autor de la comisión del delito de Homicidio y Lesiones Graves y gravísimas en accidente de tránsito, previsto y sancionado por la segunda parte del parágrafo I del art. 261 con relación al art. 20 ambos del CP, condenándole a cumplir la pena de libertad de 5 años.

Contra la referida Sentencia, el acusado formuló recurso de apelación restringida (fs. 117 a 123), resuelto por Auto de Vista 12 de 18 de junio de 2020, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró admisible e improcedente el recurso interpuesto; en consecuencia, confirma la Sentencia apelada.

Por diligencia de 09 de marzo de 2021(fs. 157), fue notificado el recurrente con el Auto de Vista impugnado; y, el 16 de marzo del mismo año interpuso recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE EL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Previa mención de los requisitos de procedencia del recurso de casación, el recurrente denunció en su recurso de apelación restringida, inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, art. 370 núm. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP), al respecto el Auto de Vista manifestó que al recurrente se le olvido exponer en qué consistía la disminución o restricción de la referida garantía es decir cómo se materializó el agravio alegado y cual el resultado dañoso que constituye defecto absoluto y no se cumplió con los requisitos de flexibilización, establecidos (ver A. S. Nº 99/2019-RA, de fecha 20 de febrero de 2019). Cita como precedente contradictorio al Auto Supremo Nº 88/2019-RA del 20 de febrero.

Que la sentencia se basa en hechos inexistentes art. 261 parágrafo I, segunda parte del Código Penal, Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito, este tipo penal se acredita cuando el autor este bajo la dependencia del alcohol o estupefaciente, o las víctimas presenten alguna lesión grave, gravísima o la muerte de una persona, que dentro del presente caso no existen y no fueron valorados dichos entendimientos, no obstante el recurrente manifiesta que no existe certificado médico forense, no existe una sola persona que acredite un día de impedimento, no existen personas fallecidas, no existe prueba documental, menos acta de alcotest que demuestren que el autor al momento del hecho se encontraba bajo la influencia del alcohol u estupefacientes. Al respecto el recurrente reclama que el Auto de Vista manifestó en su inc. D) señala como víctimas a Benita Achacollo Martínez y Santiago Pillco Porco, cometiendo la sala penal un error ya que Santiago Pillco Porco no es víctima dentro el presente proceso penal, sino por el contrario esa persona sería el imputado por lo que la comisión del delito de Homicidio y Lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito. Señalando que la prueba MPD2, informe policial solo hace referencia a que supuestamente se encontraría en estado de ebriedad, no estando inserto el acta de test de alcoholemia art. 280 del Código de Procedimiento Penal. Cita como precedente contradictorio los Autos Supremos Nº 329/2006 de fecha 29 de agosto y Sentencia Constitucional 1540/2002.

Denuncia defectos absolutos y solicita la unificación de la jurisprudencia nacional con respecto a la notificación con el Auto de Vista, por lo que reclama el recurrente que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro dispuso que mediante decreto de fecha 03 de febrero de 2021, se notifique con el referido Auto de Vista en el último domicilio procesal de la parte, que en el presente caso es ubicado en la Calle La Pata Nº 5773 entre Calle Ayacucho y Calle Cochabamba, no obstante dicha Sala practico notificación con el Auto de Vista en un domicilio procesal que no le correspondía a su abogado patrocinante, hecho que constituye un defecto absoluto ocasionando su indefensión y su legítimo derecho constitucional a la impugnación establecida en el art. 180 numeral II. en vista de que como interesado faltando solo dos días para el vencimiento del plazo de la presentación de dicho recurso se enteró de dicha notificación, no obstante, presentándose el recurrente a reclamar ante la Sala Penal Segunda no quisieron notificarle personalmente menos otorgarle el plazo de 5 días tal cual lo establece el art. 417 del CPP.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre

Gaceta Judicial

ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 09 de marzo de 2021, interponiendo su recurso de casación el 16 de marzo del mismo año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, cumplido el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Se tiene que el recurrente reclamó inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, art. 370 núm. 1) del Código de Procedimiento Penal, no obstante, el Auto de Vista, manifestó que al recurrente se le olvido exponer en qué consistía la disminución o restricción de la referida garantía es decir cómo se materializó el agravio alegado y cual el resultado dañoso que constituye defecto absoluto y no se cumplió con los requisitos de flexibilización, establecidos.

Al respecto el recurrente invoca el Auto Supremo 88/2019 R-A del 20 de febrero, sin embargo, se advierte que dicho precedente no constituye doctrina legal aplicable por lo que se tiene que el presente motivo, no cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente no señaló los antecedentes de hecho generador del recurso, no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que se debe recurrir en casación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, menos explicó el resultado dañoso emergente de algún defecto en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, situación por el que deviene en inadmisible.

En cuanto al segundo motivo, el recurrente menciona que la sentencia basó su decisión en hechos inexistentes art. 261 parágrafo I, por lo que al respecto el Auto de Vista manifestó en su inc. D) señala como víctimas a Benita Achacollo Martínez y Santiago Pillco Porco, cometiendo la sala penal un error ya que Santiago Pillco Porco no es víctima dentro el presente proceso penal, sino por el contrario esa persona sería el imputado por lo que la comisión del delito de Homicidio y Lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito. Señalando que la prueba MPD2, informe policial solo hace referencia a que supuestamente se encontraría en estado de ebriedad, no estando inserto el acta de test de alcoholemia art. 280 del Código de Procedimiento Penal.

El recurrente también cita la Sentencia Constitucional 1540/2002; no obstante, en el marco de una correcta interpretación del art. 416 del CPP, las Sentencias Constitucionales, no tienen la calidad de precedentes contradictorios, constituyendo tales, únicamente los Autos de Vista dictados en recursos de apelación restringida y Autos Supremos donde se establezca o ratifique doctrina legal aplicable emitidos por las Salas Penales; no siendo válido, el acudir a jurisprudencia constitucional a objeto del cumplimiento de la cita de precedente y explicación de contradicción que exige la ley.

Sobre la problemática planteada invoca el Auto Supremo 329/2006 de fecha 29 de agosto, no obstante, se limitó a citarlo, realizando una transcripción de lo que considera conveniente, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar y transcribir parte del Auto Supremo alegando que resulta contradictorio como se advierte en el caso de autos, sino que le correspondía al recurrente, explicar por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo el entendimiento del precedente invocado, para que con esos insumos este Tribunal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, lo que no ocurrió en el presente motivo.

Por los fundamentos expuestos, se tiene que el presente recurso, no cumplió con el art. 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la parte recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que debía recurrir en casación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos, menos explicó el resultado dañoso, situación por el que deviene en inadmisible.

En cuanto al tercer motivo, el recurrente alega que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro dispuso que mediante decreto de fecha 03 de febrero de 2021, se notifique con el referido Auto de Vista en el último domicilio procesal de la parte, que en el presente caso es ubicado en la Calle La Pata Nº 5773 entre Calle Ayacucho y Calle Cochabamba, no obstante dicha Sala practico notificación con el Auto de Vista en un domicilio procesal que no le correspondía a su abogado patrocinante, hecho que constituye un defecto absoluto ocasionando su indefensión y su legítimo derecho constitucional a la impugnación establecida en el art. 180 numeral II. en vista de que como interesado faltando solo dos días para el vencimiento del plazo de la presentación de dicho recurso se enteró de dicha notificación, no obstante, presentándose el recurrente a reclamar ante la Sala Penal Segunda no quisieron notificarle personalmente menos otorgarle el plazo de 5 días tal cual lo establece el art. 417 del Código de Procedimiento Penal.

En ese contexto, si bien la causa se encuentra radicada en este Tribunal ante la interposición de recursos de casación; no obstante, el recurrente plantea incidente de nulidad de notificación del Auto de Vista, que no se encuentra en la salvedad expuesta en el párrafo anterior, pues de su planteamiento se tiene que la actuación cuestionada se hubiere producido ante el Tribunal de alzada, entonces le correspondía al recurrente acudir a esa instancia para hacer valer su derecho en aplicación de los principios de competencia, legalidad y seguridad jurídica y no pretender su análisis y resolución por esta Sala Penal; toda vez, que conforme ya se expuso carece de competencia para resolver y dilucidar aspectos incidentales fuera de los límites expuestos; en cuyo efecto deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramiro Fernández Copa, de fs. 171 a 177.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

551

Ministerio Publico y otro c/ Eva Mercedes Morales Gonzales de Terceros y otro
Incumplimiento de contratos y otro
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 3 de marzo de 2021, cursante de fs. 112 a 123 vta., Eva Mercedes Morales Gonzales de Terceros y José Gonzalo Tercero Aguilar, interponen recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 31/2020 de 17 de septiembre, que consta de fs. 104 a 107 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Agencia Estatal de Vivienda, contra los recurrentes, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Contratos y Estafa, previstos y sancionados en los arts. 222 y 335 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

Por Sentencia N° 55/2018 de 7 de diciembre (fs. 41 a 48 vta.), el Tribunal de Sentencia Penal N° 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Eva Mercedes Morales Gonzales de Terceros y José Gonzalo Tercero Aguilar, culpables de la comisión del delito de Incumplimiento de Contratos, previsto y sancionado por el art. 222 del CP, imponiéndoles la pena de 3 años de reclusión, más el pago de costas y reparación de daños y perjuicios a favor del Estado. y; absueltos de la supuesta comisión del delito de Estafa, previsto y Sancionado en el art. 335 del CP.

Contra la mencionada Sentencia, los acusados Eva Mercedes Morales Gonzales de Terceros y José Gonzalo Tercero Aguilar, interponen recurso de apelación restringida (fs. 58 a 72), resuelto por el Auto de Vista N° 31/2020 de 17 de septiembre, que consta de fs. 104 a 107 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declara improcedente el recurso interpuesto.

Por diligencia del 24 de febrero de 2021 (fs. 110), fueron notificados los recurrentes, con el referido Auto de Vista; y, el 3 de marzo de 2021; interpusieron el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del

Gaceta Judicial

recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, se establece que en fecha 24 de febrero de 2021, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 3 de marzo del mismo año, conforme se tiene del certificado de envió a través del buzón judicial, cursante a fs. 125; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Primer motivo de casación, los recurrentes denuncian que el Auto de Vista impugnado carece de fundamentación e incurre en una incongruencia omisiva, toda vez que en su recurso de apelación restringida denunciaron, que, la Sentencia N° 55/2018 de 7 de diciembre, contenía el defecto previsto en el art. 370 núm. 5) del CPP, debido a que la misma carecía de fundamentación, ya que no se había considerado en su contenido los argumentos expuestos por su defensa técnica y material, durante el desarrollo del juicio oral, quebrantando lo dispuesto en el art. 117.I de la Constitución Política del Estado y el art. 1 del CPP; acusa al Tribunal ad quem, de haber evadido responder dichos cuestionamientos, pues hubiese tergiversado el sentido de los argumentos de su apelación restringida a efecto de no considerar el fondo de su denuncia, aclarando, que ellos no argumentaron en su recurso de apelación, que no fueron escuchados durante el desarrollo del juicio oral, sino, que en la Sentencia no se realizó ninguna fundamentación respecto a los argumentos defensivos que fueron esgrimidos en el ejercicio de su defensa material, ni los expuestos por su defensa técnica, lo que les impide conocer porqué sus argumentos defensivos fueron o no ineficaces.

Invocan como precedentes a los Autos Supremos N° 325/2012-RRC de 12 de diciembre, 183 de 6 de febrero de 2007 y 448 de 12 de septiembre de 2007, precisando el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal de los precedentes invocados y el Auto de

Vista recurrido a partir de la identificación de la situación fáctica similar, en lo concerniente a la fundamentación de los fallos judiciales, señalando en forma clara y precisa de qué modo se presenta la contradicción que se alude, advirtiéndose en consecuencia el cumplimiento a los requisitos legales de admisibilidad, por lo que se tiene por admisible el primer motivo casacional.

Segundo motivo de casación, los recurrentes denuncian que el Auto de Vista impugnado, vulnera el derecho al debido proceso en su componente congruencia, ya que en su recurso de apelación restringida denunciaron que el Tribunal ad quo, no expuso fundamento alguno sobre la supuesta participación criminal de José Gonzalo Terceros Aguilar, a la luz de lo establecido en los arts. 20 y 222 del CP, quien fue condenado como autor del delito atribuido, en la modalidad ...por medio de otro..., pues ni siquiera indica de quién se hubiese servido para perpetrar el delito atribuido, ni mucho menos fundamenta la concurrencia de los elementos configurativos del tipo penal previsto en el art. 222 del CP, especialmente en lo que concierne el elemento subjetivo de dicho tipo penal, denuncia que refieren, no fue considerada en lo absoluto por el Tribunal de apelación ya que este no hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto, incurriendo, a consideración de los recurrentes, en una incongruencia omisiva.

Del fundamento de los recurrentes se advierte que los mismos invocan como precedente al Auto Supremo N° 325/2012-RRC de 12 de diciembre, motivando su invocación, toda vez que precisan el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal del precedente invocado y el Auto de Vista recurrido a partir de la identificación de la situación fáctica similar, en lo concerniente a la fundamentación de los fallos judiciales, señalando en forma clara y precisa de qué modo se presenta la contradicción que se alude, advirtiéndose en consecuencia el cumplimiento a los requisitos legales de admisibilidad, por lo que se tiene por admisible el segundo motivo casacional.

El Auto Supremo 329 de 29 de agosto de 2006, no será considerado en esta instancia, toda vez que los recurrentes no precisan el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal del precedente invocado y el Auto de Vista recurrido a partir de la identificación de la situación fáctica similar, sino por el contrario, hacen referencia a la aparente contradicción existente entre la doctrina legal del precedente y la Sentencia N° 55/2018 de 7 de diciembre, por lo que corresponde aclarar que la labor de este Tribunal Supremo de Justicia, en el marco de los arts. 416 y 417 del CPP, se encuentra restringida a efectuar un control eminentemente de derecho sobre lo analizado y resuelto en el Auto de Vista cuestionado, y no así sobre la Sentencia.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el Art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eva Mercedes Morales Gonzales de Terceros y José Gonzalo Tercero Aguilar, de fs. 112 a 123 vta., para el análisis en el fondo del primer y segundo motivo de casación. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

552

Ministerio Publico c/ Eduardo Aguirre Barba y otros
Tráfico de sustancias controladas
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memoriales presentados el 13 de junio y 23 de agosto de 2019, cursantes de fs. 940 a 944 vta. y 949 a 955, los acusados Eduardo Aguirre Barba y Mario Alberto Justiniano Rodríguez, interpusieron recursos de casación impugnando el Auto de Vista N° 08 de 11 de diciembre de 2018, de fs. 935 a 937 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra los recurrentes, Carlos Alfredo Gómez Montero y Kevin David Cuellar Justiniano, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley 1008.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Gaceta Judicial

Por Sentencia N° 34/2018 de 27 de junio (fs. 845 a 853), el Tribunal de Sentencia Primero en lo Penal de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, resolvió: Primero; declarar al acusado Eduardo Aguirre Barba autor y culpable de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley 1008, condenándole a la pena de doce (12) años de presidio; asimismo, a trecientos días de multa, a razón de tres (3) bolivianos diarios y pagaderos mediante Depósito Judicial al cumplir la pena impuesta. Segundo; declarar a los acusados Mario Alberto Justiniano Rodríguez y Carlos Alfredo Gómez Montero, autores y culpables de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley 1008, condenándoles de manera individual a la pena de diez (10) años de presidio; asimismo, a doscientos cincuenta días de multa, a razón de tres (3) bolivianos diarios y pagaderos mediante Depósito Judicial al cumplir la pena impuesta. Tercero; declara al acusado Kevin David Cuellar Justiniano, absuelto de culpa y pena por el delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley 1008, al haberse generado duda razonable en la responsabilidad penal de los hechos delictivos sometidos a juzgamiento.

Contra la mencionada Sentencia, los acusados Carlos Alfredo Gómez Montero, Eduardo Aguirre Barba y Mario Alberto Justiniano Rodríguez (fs. 857 a 868, 873 a 875 vta. y 877 a 884 vta.), respectivamente, formularon recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por Auto de Vista N° 08 de 11 de diciembre de 2018, (fs. 935 a 937 vta.), dictado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisibles e improcedentes los recursos planteados.

Por diligencias de 7 de junio de 2019 (fs. 938) y 19 de agosto de 2019 (fs. 948), los recurrentes fueron notificados con el referido Auto de Vista (respectivamente); y, el 13 de junio y 23 de agosto del mismo año, interpusieron los recursos de casación que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

II.1. Recurso de casación de Eduardo Aguirre Barba (acusado).

Bajo el epígrafe de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, el recurrente dice haber denunciado en su recurso de apelación que la Sentencia habría sido dictada inobservando la ley sustantiva y con errónea aplicación del art. 20 del Código Penal (CP), debido a que no se habría demostrado en juicio objetivamente su participación en la comisión de los hechos juzgados, vulnerando lo establecido en el art. 24 del CP, el hecho de haber encontrado sustancias controladas en un vehículo que no era de su propiedad no sería prueba suficiente para una condena; en tal situación, manifestando que la Sentencia habría efectuado una errónea aplicación de la ley sustantiva debido a que no se demostró la autoría del hecho y mucho menos se individualizó a los acusados como autores o cómplices. Concluye, acusando que el Auto de Vista impugnado no habría tomado en cuenta que su persona se encontraba de manera casual en el inmueble intervenido, por lo que dice no haber tenido ninguna participación en el hecho.

Sobre el punto invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 497 de 8 de octubre de 2001 y 367/2012.

El recurrente refiriéndose a la fundamentación de la sentencia o que esta sea insuficiente o contradictoria, haciendo consideraciones referidas a la fundamentación y al contenido del Auto Supremo 183 de 6 de febrero de 2007, manifiesta que denunció en su recurso de apelación restringida que, el Tribunal a quo no habría en absoluto efectuado una fundamentación fáctica, probatoria y jurídica respecto de los agravios contenidos en la Sentencia, vulnerando e inobservando lo establecido en los arts. 124, 173 y 83 del CPP, incurriendo en el defecto de sentencia previsto en el art. 370 del mismo adjetivo; en tal situación, acusa que el Auto de Vista impugnado simplemente se habría limitado a manifestar que la Sentencia emitida se encontraría debidamente fundamentada y motivada conforme a la exigencia de los arts. 124 y 360 núm. 1), 2) y 3) del CPP, sin considerar los argumentos de su recurso de apelación restringida.

II.2. Recurso de casación de Mario Alberto Justiniano Rodríguez (acusado).

De la verificación y revisión del recurso de casación, se advierte que éste contiene argumentos similares a los motivos identificados en el punto II.1., en tal razón se prescinde de la labor de identificación de motivos del recurso en cuestión.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la LOJ, que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular

de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia. b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente. c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa. d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo como obligación el proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso, detallar con precisión la restricción o disminución del derecho o garantía, precisando el mismo y finalmente explicar el resultado dañoso emergente del defecto, así como las consecuencias procesales cuya relevancia tenga connotaciones de orden constitucional.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

Conforme a lo normado en el art. 417 del CPP, el plazo máximo para la interposición del recurso de casación es de cinco días, verificándose en el presente caso que los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista el 7 de junio y 19 de agosto de 2019, respectivamente (fs. 938 y 948), planteando sus recursos de casación el 13 de junio y 23 de agosto del mismo año, extremo que evidencia que dichos medios de impugnación se plantearon dentro del plazo legal; por lo tanto, corresponde verificar a continuación el cumplimiento de los demás requisitos.

IV.1. Recurso de casación de Mario Alberto Justiniano Rodríguez (acusado).

Con relación al primer motivo, el recurrente bajo el epígrafe de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, dice que denunció en su recurso de apelación que la Sentencia fue dictada inobservando la ley sustantiva y con errónea aplicación del art. 20 del CP, debido a que no se demostró en juicio objetivamente su participación en la comisión de los hechos juzgados, vulnerando lo establecido en el art. 24 del CP, refiere que el hecho de haber encontrado sustancias controladas en un vehículo que no era de su propiedad no es prueba suficiente para una condena; en tal situación, manifestando que la Sentencia efectuó una errónea aplicación de la ley sustantiva debido a que no se demostró la autoría del hecho y mucho menos se individualizó a los acusados como autores o cómplices. En tal razón, acusó que el Auto de Vista impugnado no tomó en cuenta que su persona se encontraba de manera casual en el inmueble intervenido, por lo que dice no tener ninguna participación en el hecho. Sobre el punto invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 497 de 8 de octubre de 2001 y 367/2012.

Respecto al segundo motivo, el recurrente refiriéndose a la fundamentación de la sentencia o que esta sea insuficiente o contradictoria, haciendo consideraciones referidas a la fundamentación y al contenido del Auto Supremo 183 de 6 de febrero de 2007, manifiesta que denunció en su recurso de apelación restringida que, el Tribunal a quo no efectuó en absoluto una fundamentación fáctica, probatoria y jurídica respecto de los agravios contenidos en la Sentencia, vulnerando e inobservando lo establecido en los arts. 124, 173 y 83 del CPP e incurriendo en el defecto de sentencia previsto en el art. 370 del mismo adjetivo; en tal situación, acusó que el Auto de Vista impugnado simplemente se limitó a manifestar que la Sentencia emitida se encuentra debidamente fundamentada y motivada

Gaceta Judicial

conforme a la exigencia de los arts. 124 y 360 núm. 1), 2) y 3) del CPP, sin considerar los argumentos de su recurso de apelación restringida.

Con relación a las temáticas planteadas, para el primer motivo invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 497 de 8 de octubre de 2001 y 367/2012; para el segundo motivo invocó el Autos Supremos 183 de 6 de febrero de 2007; respecto a los precedentes invocados para ambos motivos (primer y segundo), el recurrente simplemente se limitó a citarlos, no explica en términos precisos en qué consisten las supuesta contradicciones entre la Resolución impugnada y los precedentes invocados, siendo que toda su argumentación versa sobre la Sentencia más nada contra el Auto de Vista impugnado, limitándose a una fundamentación lacónica respecto de los motivos denunciados; de los que se advierte que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo de estos motivos, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, por lo que, no corresponde su análisis en el fondo, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP, referidos a la procedencia y requisitos indispensables que viabilicen la admisibilidad del recurso de casación.

Asimismo, cabe aclarar con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, el recurrente no denunció ninguna vulneración o restricción de derechos y garantías constitucionales en ninguno de los dos motivos, situación que imposibilita a éste Tribunal considerara su aplicación para el análisis de admisibilidad vía flexibilización.

IV.2. Recurso de casación de Mario Alberto Justiniano Rodríguez (acusado).

Con relación al recurso de casación interpuesto por el recurrente Mario Alberto Justiniano Rodríguez, siendo que sus argumentos son similares a los motivos identificados en el punto II.1 y II.2. de la presente resolución, a efectos de evitar redundancia en la fundamentación de los motivos identificados y desarrollados precedentemente, este Tribunal casacional se remite a los fundamentos esgrimidos para la resolución de los motivos primero y segundo del punto III.1., quedando de esta forma respondido el recurso planteado como inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Eduardo Aguirre Barba y Mario Alberto Justiniano Rodríguez, de fs. 940 a 944 vta. y 949 a 955.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

553

Ministerio Publico y otro c/ Selva Camacho Gonzales y otros
Enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado y otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 2 de febrero de 2021, Ana Belén Camacho Gonzales, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 17 de 6 de julio de 2020, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) contra la recurrente y Selva Camacho Gonzales, Luis Alejandro Bell Camacho y Guido Víctor Alarcón Terrazas, por la presunta comisión de los delitos de Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado, Favorecimiento al Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado, Falsedad Material y Uso de Instrumento Falsificado, tipificados y sancionados por los arts. 28 y 29 de la Ley Nº 004 de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” y arts. 198 y 203 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante Sentencia Nº 034/19 de 21 de diciembre de 2019, el Tribunal de Sentencia Nº 4 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Selva Camacho Gonzales, Ana Belén Camacho Gonzales, Luis Alejandro Bell Camacho y Guido Víctor Alarcón Terrazas, absueltos de los delitos de Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado, Favorecimiento al Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado, Falsedad Material y Uso de Instrumento (fs. 1362 a 1380).

El acusador particular YPFB y el Ministerio Público, formulan recurso de apelación restringida, cursantes de fs. 1425 a 1432 y de fs. 1433 a 1439 vta. respectivamente; y, la Sala Penal Tercera de dicho Tribunal Departamental de Justicia, pronunció el Auto de Vista Nº 17 de 6 de julio de 2020, que declara admisibles y procedentes los recursos y en consecuencia, anula totalmente la Sentencia impugnada, ordenando el reenvío del expediente (fs. 1463 a 1469).

Mediante diligencia de fs. 1472, el 7 de diciembre de 2021, se notificó a los acusados Selva Camacho Gonzales, Ana Belén Camacho Gonzales, Luis Alejandro Bell Camacho y Guido Víctor Alarcón Terrazas con el Auto de Vista; y, el 14 diciembre de 2020, Ana Belén Camacho Gonzales, interpone el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 172 a 182).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo. - Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las

Gaceta Judicial

denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación, se evidencia que la diligencia de notificación a la acusada Ana Belén Camacho Gonzales con el Auto de Vista Nº 17 de 6 de julio de 2010, se practicó el lunes 7 de diciembre de 2020 y presentó el recurso el lunes 14 de diciembre de 2020, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el único motivo del recurso, la recurrente refiere que el Auto de Vista vulnera los elementos del derecho al debido proceso fundamentación, pertinencia y defensa, e inobserva el principio de seguridad jurídica, al anular la Sentencia absolutoria con argumentos que no fueron reclamados en los recursos de apelación restringida de YPFB y Ministerio Público y más allá de lo pedido, incumpliendo el art. 398 del CPP, con los siguientes argumentos: a) De manera contradictoria y equivoca, el Tribunal apelación refiere que el Tribunal de Sentencia no analiza ni valora los peritajes, cuando durante la investigación y juicio oral, no se produjo prueba pericial ni material y la prueba de otra investigación intentada producir, fue debidamente excluida por el Tribunal de Sentencia, sin que fuera objeto de apelación por el Ministerio Púbico y por YPFB; el Tribunal de apelación no puede hacer la labor de acusador, conforme al art. 279 del CPP; b) El Auto de Vista refiere que la Sentencia adolece de los defectos previstos en el art. 370 núm. 5 y 6 del CPP (falta de fundamentación y contradicción, valoración de la prueba), afirmación que carece de fundamentación y omite que en el juicio oral contundentemente se establece que la prueba de fue suficiente para generar convicción y certeza sobre la responsabilidad penal de los acusados y aplicó correctamente la garantía de presunción de inocencia.

Cita y transcribe como precedentes contradictorios los Autos Supremos Nº 368 de 17 de septiembre de 2005, pronunciado por la Sala Penal Primera de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre el debido proceso y los defectos absolutos, la valoración de la prueba y de los hechos como facultad privativa de los jueces y tribunales de sentencia y la facultad del tribunal de apelación de ordenar que se reponga el juicio oral con otro juez o tribunal, que deja sin efecto el Auto de Vista impugnado; Nº 53/2012 de 22 de marzo, pronunciada por la sala penal primera del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la prohibición del Tribunal de apelación, de revisar la base fáctica de la Sentencia, que deja sin efecto el Auto de Vista impugnado; y, Nº 242 de 6 de julio de 2006, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre la obligación de los tribunales de apelación de aplicar a los arts. 124 y 398 del CPP, es decir, de exponer los motivos de hecho y de derecho en que basa su decisión y circunscribirse a los aspectos cuestionados en la resolución impugnada, que deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del único motivo del recurso, se advierte que la recurrente refiere que el Auto de Vista vulnera los elementos del derecho al debido proceso fundamentación, pertinencia y defensa, e inobserva el principio de seguridad jurídica, además que la Sentencia fue absolutoria, es decir, favorable a la acusada ahora recurrente, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita y desglose de los precedentes contradictorios invocados, identificando la contradicción respectiva, sino la transcripción y cita de jurisprudencia vinculada al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación, pertinencia y el principio tantum devolutum quantum apellatum, conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, que restringe la procedencia de este recurso, limitándose a señalar la vulneración del derecho al debido proceso e inobservancia del principio de seguridad jurídica, sin desarrollar mayores argumentos de índole jurídico que respalden su recurso a partir de la contradicción del Auto de Vista con algún fallo en materia penal, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Además, conforme se tiene señalado, la jurisprudencia estableció la flexibilidad en la admisión de este recuso, en caso de denuncia de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente "argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías", por lo que corresponde ingresar al análisis del cumplimiento de los requisitos para determinar la aplicación o no del supuesto de flexibilidad para admitir el motivo de casación, es decir, si el recurrente identifica el hecho, precisa el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía invocado y la explicación del resultado dañoso emergente del defecto identificado; al efecto, del análisis del recurso, se evidencia que la recurrente identifica el hecho y el derecho vulnerado, explicando en qué consiste la restricción y

el resultado dañoso, vinculado a vulneración de los elementos del derecho al debido proceso fundamentación, pertinencia y defensa, e inobservancia del principio de seguridad jurídica, al anular la Sentencia absolutoria con argumentos que no fueron reclamados en los recursos de apelación restringida de YPFB y Ministerio Público y más allá de lo pedido, incumpliendo el art. 398 del CPP, por lo que corresponde aplicar el supuesto de flexibilidad al único motivo del recurso de casación y por tanto resulta admisible.

Por lo expuesto, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación formulado.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Código de Procedimiento Penal, declara ADMISIBLE el único motivo recurso de casación de fs. 1473 a 1480, interpuesto por Ana Belén Camacho Gonzales, por flexibilidad.

Asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del mencionado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

554

Ministerio Publico y otra c/ Juan Lázaro Quispe Machaca
Abuso sexual
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 16 de diciembre de 2020, cursante de fs. 484 a 490 vta., Juan Lázaro Quispe Machaca, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 100/2020 de 28 de octubre, de fs. 479 a 483, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Dominga Ticona Osco contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia 282/2018 de 26 de septiembre (fs. 425 a 436 vta.), el Tribunal de Sentencia de Sentencia Tercero de la ciudad del El Alto, declaró a Juan Lázaro Quispe Machaca, autor y culpable de la comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 del CP, imponiendo la pena de seis años de presidio.

Contra la mencionada Sentencia, el imputado Juan Lázaro Quispe Machaca formuló recurso de apelación restringida (fs. 440 a 445 vta.), que fue resuelto por el Auto de Vista 100/2020 de 28 de octubre, que declara admisible el recurso de apelación restringida, improcedentes los cuestionamientosl planteados, confirmando la Sentencia 282/2018 de 26 de septiembre.

Por diligencia de 9 de diciembre de 2020 (fs. 483 A), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 16 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El recurrente haciendo una relación de los antecedentes del proceso, refiere que el Auto de Vista carece de fundamento y no se adecua a la normativa siendo que al momento de establecer la improcedencia del recurso de apelación restringida señala de manera vaga y sin expresar las razones justas los argumentos de su determinación; lo cual, en criterio del recurrente constituye vulneración a su derecho al debido proceso en su vertiente de motivación.

También señala que el Auto de Vista incurrió en la violación del derecho al debido proceso en su vertiente de legalidad, debido a que las pretensiones respecto de que no se podría convalidar la Sentencia, no fueron atendidas por el Tribunal de Alzada.

Por otro lado, expresa que sobre la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva, el Auto de Vista en ningún momento responde de manera fundamentada, cómo este reclamo no encontraría asidero legal porque lo único que hace es transcribir determinadas declaraciones, mas no explica cómo éstas hubieran acreditado la existencia del elemento constitutivo del delito de Abuso Sexual; de igual

Gaceta Judicial

forma, expresa que, existió una manifiesta valoración defectuosa de la prueba, porque no se determinó elementos constitutivos de tipicidad que determinen que hubo dolo de parte del recurrente.

El Tribunal de Alzada se limitaría a repetir los argumentos de la Sentencia y no realizaría una valoración de los reclamos planteados en su recurso de apelación restringida, sino que se limitó a realizar mención a algunas declaraciones, como la del imputado, aspecto que no podría ser considerado teniendo en cuenta que el imputado se acogió a su derecho al silencio; además de ello, no consideró que las declaraciones no resultaron uniformes, y por otro lado, no se tomó en cuenta que la víctima cambió sus declaraciones en diferentes oportunidades, no realizando en consecuencia una revisión de la prueba en su conjunto o de forma integral con relación a todas las pruebas incorporadas a juicio.

Finalmente, con relación al reclamo de la aplicación del elemento subjetivo "Dolo", no se observó que el mismo no fue acreditado en ningún momento; en consecuencia, por todos los argumentos señalados refiere que el Auto de Vista nunca atendió los motivos que fueron expuestos en su recurso de apelación restringida.

Con relación a la temática planteada invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 221/2006 de 7 de junio, de la Sala Penal Primera, el cual contendría su doctrina legal, en que no es posible condenar al procesado cuando no se cumplió con los elementos propios del delito y que no se establecería las condiciones básicas para la imposición de la condena, lo cual resultaría un error in iudicando; asimismo, invoca el Auto Supremo 67/2006 de 27 de enero, emitido por la Sala Penal Segunda, y refiere que en su caso no existió tipicidad y que en el caso concreto no existió dolo, mucho menos toques impúdicos y con fines lascivos, por lo que no existiría el delito de Abuso Sexual; del Auto Supremo 205/2007 de 28 de marzo, emitido por la Sala Penal Segunda con relación a los errores in iudicando, elementos de prueba producidos en juicio oral que no fueron suficientes, siendo contradictorios entre sí, en correspondencia a lo señalado en el presente motivo.

El recurrente señala que el Auto de Vista incurrió en insuficiente fundamentación, lo cual implicaría la existencia de violación a su derecho al debido proceso en su elemento del derecho a una resolución debidamente fundamentada, porque, el Auto de Vista no cumplió con su deber de controlar que la Sentencia le haya dado valor a cada una de las pruebas; así también, señala que la Sentencia Constitucional 0207/2004-R, explica dichos extremos que no solo es mencionar a los medios de prueba y no otorgarles un valor. Asimismo, explica que el Auto de Vista al momento de emitir su fallo no dio una respuesta fundamentada con relación a la denuncia de errónea valoración de la prueba.

Sostiene que el Auto de Vista contiene contradicción con la doctrina legal aplicable por haberse aplicado la norma en un alcance distinto a lo determinado en el art. 124 del CPP.

Con relación a la temática planteada, invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 724/2004-RRC de 26 de noviembre, que trataría sobre la motivación que deben contener todas las resoluciones judiciales, con la expresión de elementos de prueba y el valor que se le debieron consignar a cada uno de ellos incurriendo en vulneración del art. 124 del CPP, y como aspecto contradictorio en el que hubiera incurrido el Tribunal de alzada señala que el Auto de Vista no realiza la debida fundamentación con relación a la denuncia de que el Tribual de Sentencia, no realizo una debida valoración de las pruebas incorporadas a juicio.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial, conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la LOJ, que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de

precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el 9 de diciembre de 2020 el recurrente fue notificado con el Auto de Vista, interponiendo su recurso de casación el 16 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

II. DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Respecto del primer motivo, el recurrente haciendo una relación de los antecedentes del proceso, refiere que el Auto de Vista carece de fundamento al resolver sobre el defecto comprendido en el art. 370 inc. 1) del CPP y no se adecua a la normativa siendo que al momento de establecer la improcedencia del recurso de apelación restringida señala de manera vaga y sin expresar las razones justas los argumentos de su determinación; lo cual, en criterio del recurrente constituye vulneración a su derecho al debido proceso en su vertiente de motivación.

Con relación a la temática planteada invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 221/2006 de 7 de junio, 67/2006 de 27 de enero y 205/2007 de 28 de marzo, de los cuales sin bien hace referencia a que se tratan los mismos; sin embargo, no cumple con las previsiones establecidas por el art. 417 del CPP, siendo que, no realiza la precisión sobre la contradicción que hubiera existido entre el Auto de Vista y el precedente invocado.

No obstante, se advierte que se identificó el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción (El Auto de Vista no respondió de manera fundamentada a su denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva, tal como se expresa en el presente motivo); precisando asimismo la vulneración de sus derechos constitucionales (debido proceso en su vertiente de legalidad); en consecuencia, se tiene explicado en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (el Auto de Vista carece de fundamentación al resolver el defecto previsto en el art. 370 inc. 1) del CPP); por lo que, se observa que el recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

En el segundo motivo, el recurrente señala que el Auto de Vista incurrió en insuficiente fundamentación, debido a que no cumplió con su deber de controlar que la Sentencia le haya dado valor a cada una de las pruebas.

Gaceta Judicial

En relación a este punto el recurrente invoca la Sentencia Constitucional 0207/2004-R de la cual se debe tener en cuenta que no se encuentra bajo los alcances de lo previsto por el art. 416 del CPP; por lo que, no pueden constituirse en precedentes contradictorios valederos a efectos de verificar algún supuesto contradictorio con el Auto de Vista; en consecuencia, las mismas no será sujeto de análisis en el fondo de lo pretendido.

Con relación a la temática planteada, invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 724/2004-RRC de 26 de noviembre, del cual si bien señala a que se refiere; empero, omite precisar la contradicción en la que hubiera incurrido, siendo que se limita a mencionar de manera genérica que el Auto de Vista carecería de fundamentación porque no hubiera cumplido con su labor de controlar que la Sentencia le haya dado valor a cada una de las pruebas; aspectos que hacen ver, el incumplimiento de los previsto por el art. 417 del CPP.

Asimismo, a efectos de verificar si hubiera cumplido con los requisitos de flexibilización, se tiene que el recurrente se limita a referir de manera genérica que existió el hecho generador del defecto, señalando que el Auto de Vista carecería de fundamentación porque no hubiera cumplido con su deber de controlar que la Sentencia le hubiera dado valor a cada una de las pruebas; asimismo, de manera muy general referiría la vulneración de su derecho debido proceso en su elemento del derecho a una resolución debidamente fundamentada; sin identificar en los dos casos, cuales las pruebas que no hubieran merecido un determinado valor; asimismo, no explica cómo este defecto tuviera connotación constitucional y mucho menos establecer el resultado dañoso emergente del mismo, siendo que no aclara a cuál de las pruebas no se le hubiera dado un determinado valor; motivos por los cuales se observa el incumplimiento de los presupuestos establecidos en el punto III de la presente resolución, argumentos por los cuales este motivo también resulta inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Lázaro Quispe Machaca, de fs. 484 a 490 vta. únicamente con relación al primer motivo; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

555

Ministerio Publico c/ Samuel Achacollo Choquecallata y otro
Robo de minerales
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 17 de marzo de 2021, cursante de fs. 197 a 205, Samuel Achacollo Choquecallata y Rubén Villca, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 63/2020 de 4 de diciembre, de fs. 176 a 178 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en su contra y Rubén Villca Morochi, por la presunta comisión de los delitos de Hurto de Minerales, Asociación delictuosa para la comisión de delitos vinculados a la sustracción de minerales, previstos y sancionados por los arts. 326 bis primera y segunda parte núm. 2) y 132 ter del código penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 7/2020 de 12 de febrero (fs. 138 a 143), el Tribunal de Sentencia Penal 1° de HUanuni, falla declarando a Samuel Achacollo Choquecallata y a Rubén Villca Morochi, autores y culpables de la comisión del delito de Asociación delictuosa para la comisión de los delitos vinculados a la sustracción de minerales y hurto de minerales tipificados y sancionados por los arts. 132 ter y art. 326 parágrafo I y parágrafo II núm. 2) ambos del CP, condenándoles con la pena privativa de libertad de tres (3) años de reclusión a cumplir en el Centro Penitenciario “San Pedro” de la ciudad de Oruro.

Contra la mencionada Sentencia, Rubén Villca Morochi (fs. 146 a 149) y Samuel Achacollo Choquecallata (fs. 151 a 154), formulan recurso de apelación restringida; que es resuelto por Auto de Vista 63/2020 de 4 de diciembre, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedentes los referidos recursos; en consecuencia, mantiene incólume la Sentencia apelada.

Por diligencia de 10 de marzo de 2021 (fs. 191), fueron notificados los recurrentes y conforme de los antecedentes de la causa, el 17 del mismo mes y año, formulan recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el Art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Gaceta Judicial

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1 En cuanto al cumplimiento en el término de interposición. - En el caso de autos se advierte que los recurrentes, han sido notificados con el Auto de Vista 63/2020 de 4 de diciembre, el día 10 de marzo de 2021 y presentaron recurso de casación el 17 del mismo mes y año; es decir dentro el plazo de los cinco días; teniéndose por cumplida la formalidad temporal exigida por el art. 417 del CPP; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.2 Los recurrentes refieren como primer motivo casacional que el Tribunal de alzada, ha basado sus afirmaciones y decisiones en simples presunciones y evidencias circunstanciadas y subjetivas, creando ficciones de culpabilidad que atentan no sólo a su derecho de libre locomoción y al principio de presunción de inocencia , al considerar los recurrentes que no existe un solo elemento probatorio que demuestre que hurtaron los tres sacos de mineral del interior de la mina o de las Instalaciones de la Empresa minera Huanuni, habiendo el Tribunal de Alzada confirmado una sentencia condenatoria de un hecho en el que nunca participaron.

Al respecto invocan los Autos Supremos: AS 297 de 30 de julio de 2002, AS 398 de 25 de junio de 2001, AS 421 de 15 de agosto de 2001 y AS 241 de 15 de abril de 2004, sin embargo, no basta la simple mención de dichos precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con la labor asignada por ley, sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito, es decir que el recurrente no señaló en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los cuatro precedentes invocados, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida, ante el incumplimiento de las previsiones legales establecidas en los arts. 416 y 417 CPP, el motivo deviene en inadmisible.

III.3 Refieren como segundo motivo casacional que el Tribunal de Alzada convalidó la incorporación de pruebas Ilícitas y contradictorias y dan por cierto que los tres sacos con supuesto mineral en su interior hubieran sido hurtados de la mina o ambientes de la Empresa minera Huanuni.

Es importante señalar, que ante la consideración de una parte procesal en juicio en cuanto a la ilicitud de un medio probatorio, la ley otorga como medio defensivo la posibilidad jurídica de interponer la exclusión probatoria de la prueba que se pretenda incorporar por la contra parte; ahora bien, la resolución que la resuelve, tiene como vía impugnaticia única, el recurso de Apelación Incidental; siendo importante señalar que si bien el derecho de impugnación está reconocido constitucionalmente, no es menos cierto que está regulado por las normas de desarrollo constitucional, como la disposición contenida en el art. 394 del CPP, que dispone: “Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código”; lo que implica, que en el examen de admisibilidad, debe considerarse la legitimación objetiva en el entendido de que es la norma la que limita los recursos a los establecidos en cada caso por la ley procesal penal, para los supuestos expresamente previstos. En ese entendido, de acuerdo al art. 416 del CPP, el recurso de casación sólo procede contra Autos de Vista pronunciados dentro de un recurso de apelación restringida, que en los hechos implica la impugnación de la Sentencia, pues en el vigente sistema procesal penal, el recurso de casación está destinado en su regulación a uniformar criterios interpretativos y ha sido instituido bajo la idea de que la ausencia de un mecanismo que uniformice los criterios jurisprudenciales de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia del país, provocaría una dispersión jurisprudencial, creando un sentimiento de inseguridad jurídica colectiva, con las consecuencias perniciosas que ello podría conllevar para la seguridad jurídica; razones por las que el motivo deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Samuel Achacollo Choquecallata y Rubén Villca Morochi, de fs. 197 a 205.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

556

Ministerio Publico y otros c/ Ricardo Rafael Mamani Vargas
Violación
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 16 de marzo de 2021 cursante de fs. 753 a 759, Rafael Ricardo Mamani Vargas, promovió recurso de casación impugnando el Auto de Vista 08/2021 de 26 de febrero de 2021 (fs. 725 a 732), pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido contra suya por JIDV, PVCD y ECP por el delito Violación previsto en la sanción 308 bis del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 01/2020 de 24 de enero (fs. 570 a 580 vta.), el Tribunal de Sentencia Segundo de Potosí, declaró la autoría y culpabilidad de Rafael Ricardo Mamani Vargas en la comisión del delito de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente calificado según el art. 308 bis del CP en relación al art. 310 parágrafo g) de la misma Norma, imponiéndole la pena privativa de libertad de veinticinco años de reclusión a cumplirse en el Centro de Readaptación Productiva 'Santo Domingo' de esa ciudad.

Contra esa Sentencia, el señor Rafael Ricardo Mamani Vargas, promovió recurso de apelación restringida (fs. 592 a 601 vta.), resuelto a través de Auto de Vista 08/2021 de 26 de febrero dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, declarándolo improcedente.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con el rótulo de "defecto absoluto por falta de fundamentación en el Auto de Vista 08/2021…respecto al agravio denunciado de defecto de la sentencia previsto en el art. 370 inciso 19 del [CPP] por errónea aplicación de la ley sustantiva respecto al art. 308 bis del Código Penal" (sic), alega el recurrente que el fallo de mérito fundó la condena "sin efectuar una descripción clara y precisa del hecho acusado para luego comparar con las características de la conducta con los elementos constitutivos del delito y sin realizar la más mínima subsunción o adecuación de la conducta a los elementos del tipo penal" (sic). Reclama que no se tuvo explicado el cómo o de qué manera los hechos probados fueron encasillados a la acción de tener coito u otro aspecto de finalidad lúbrica, habiendo sido suficiente afirmar que "la víctima tenga la edad menor de 14 años en el momento del hecho lo cual ya constituye en un delito consumado" (sic) y es en perspectiva del recurso un proceder contrario a la doctrina legal del Auto Supremo 431 de 11 de octubre de 2006 y 329 de 29 de agosto de 2006.

Considera que sobre tal reclamo el Tribunal de alzada adopto una postura contraria a la doctrina legal del AS 193/2013 de 11 de julio, toda vez que, la respuesta otorgada a aquella problemática no se halla debidamente fundamentada a tono con el art. 124 del Código de Procedimiento Penal, habiendo citado solamente pasajes de jurisprudencia no aplicable a ese tipo de circunstancias, como fuera el caso del AS847/2019-RRC-L. Similar situación es la que ocurriera con las cuestionantes sobre la agravación de la conducta, en la que el Tribunal de apelación, sobre la que a más de no brindar criterio explícito del porqué la improcedencia del reclamo, al contrario, el AV 08/2021, incurre en incongruencia al afirmar de modo 'extra petita, no solo la existencia de acceso carnal, sino aseverar que éste se dio con 'fuerza e intimidación', sin que tal característica se encuentre ni siquiera en la Sentencia de grado.

Con equivalencia, el recurrente, acusa al Tribunal de apelación incurrir en yerro de fundamentación insuficiente en la respuesta el segundo motivo de apelación, inherente –también- a un supuesto de inconsistencia y languidez argumentativa de la Sentencia, ya sea explicando la presencia y probanza de los elementos constitutivos del tipo, las razones en las que la culpabilidad del agente fue considerada, así como la motivación por la que se dedujo la fijación de veinticinco años de privación de libertad como pena a aplicar, más cuando, la Ley 348, a la que la Sentencia dijo aplicar, estaría cubriendo a un hecho supuestamente ocurrido el año 2012, es decir fuera de su vigencia.

Asimismo, el motivo vinculado al art. 30 num.6) del CPP, el Auto de Vista 08/2021, contradijo la doctrina legal del AS 468/2014-RRC de 17 de septiembre y su homólogo 974/2019-RRC de 18 de octubre, habida cuenta que, señalar que el agravio sufrido no habría sido precisado, como atribuyeron los de alzada, pasó por alto tener en cuenta que, de haberlos existido, se trataban de cuestiones de forma que debieron merecer trámite conforme el art. 399 del CPP, y por ende, obligaba a su consideración de fondo.

Considera que el abordaje procesal otorgado por los de apelación al motivo vinculado con el art. 370 núm. 6) del CPP, no se halla ni fundamentado tampoco motivado, pues, los de alzada "en primer lugar refieren que en apelación con argumentos generalizados habría indicado que la prueba no fue debidamente valorada…sin establecer si se ha vulnerado la lógica, la experiencia o el sentido común, empero no explican de manera detallada clara y precisa cuales son los motivos y fundamentos legales del porqué consideran

Gaceta Judicial

que…apelación sería genérica, más a un tomando en cuenta que… en el memorial explicó de manera clara indicó cuales las pruebas no valoradas correctamente y contradictorias" (sic).

Respecto al cuarto agravio de apelación restringida, manifiesta el recurrente que, el Tribunal de alzada contradijo la doctrina legal del AS 601/2016-RRC de 10 de agosto, a emitir una respuesta falta de fundamento, motivación y congruencia, basándose únicamente en la reproducción de un fragmento del AS 044/2014 de 20 de febrero, sin explicar "cómo o de qué manera la supuesta doctrina legal…sería aplicable al presente caso, más aun tomando en cuenta que el referido auto supremo fue emitido dentro de un recurso de casación…declarado infundado…" (sic)

III. REQUISITOS HABILITANTES AL RECURSO

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Identifica e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. JUICIO DE ADMISIBILIDAD

En cuanto al plazo habilitante a casación, los antecedentes puestos a conocimiento de esta Sala, dan cuenta que el Auto de Vista 08/2021, fue notificado al señor Mamani Vargas, el 9 de marzo de 2021, como destaca diligencia sentada a fs. 733, siendo que, aquél presentó memorial de casación el día 16 de igual mes y año, según informa formulario de Buzón Judicial de fs. 741, cumpliendo de tal cuenta los tiempos previstos por el art. 417 del CPP.

En lo demás el señor Rafael Ricardo Mamani Vargas, formula desarreglos con el Auto de Vista 08/2021 de 26 de febrero, acusando al Tribunal de alzada de incurrir en vicios de fundamentación (insuficiente, incongruente, contradictoria, etcétera) a tiempo de resolver el recurso opuesto a la Sentencia de grado; tal fuera así, que los motivos primero, segundo, tercero y cuarto, no fueron atendidos con rigor y explicación, ya sea invocando jurisprudencia no aplicable al caso concreto, o bien, dejando de señalar con especificidad y de forma exhaustiva las razones que motivaron declarar a improcedencia del recurso; en todo caso, el recurrente en casación, plantea la reconstrucción de los agravios a través de la reproducción textual de lo reclamado, lo resuelto por el Tribunal de alzada seguidamente de la calificación del yerro acusado.

Ahora bien, la Sala considera que el recurso de casación es de entrada inadmisible; basa su decisión en dos principales aspectos.

Por una parte, la condición medular determinada por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, no ha sido absuelta, por cuanto la contradicción entendida el supuesto donde, ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance, no ha sido argumentada de modo alguno. Si bien, el memorial de casación, es vario en el señalamiento de Autos Supremos sobre los que se acusa al Tribunal de alzada entrar en contradicción, la explicación de analogía o situaciones parecidas no ha sido argumentada. En ese entendido, correspondía que el recurrente efectué la descripción del agravio de manera clara y precisa, explicándolo a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos contenidos en los precedentes invocados, que dicho sea de paso, fueron solamente citados, sin desarrollar ninguna explicación respecto a las razones por las cuales considera que fueron contrariados con los fundamentos del Auto de Vista impugnado, aspectos que al no estar presentes denotan el incumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 416 y 417 del CPP.

El memorial de casación incumple abietinamente los requisitos básicos exigidos por los arts. 416 y ss. del CPP, por cuanto no se realiza el señalamiento de la contradicción refutada, bien por no tener enlace con el señalamiento principal que hace a los reclamos, bien por no tener argumento que vincule su presencia con los requisitos exigidos por los arts. 416 y ss. del CPP, haciendo que las aseveraciones formuladas por la entidad recurrente no superen el lógico descontento con los datos del proceso, identificando intermitentemente aspectos (como los relatados en el párrafo que antecede) que a su criterio constituirían base de reclamo, empero sin especificar si a ese reclamo, observación o descontento lo acompañan, por un lado, la contradicción exigida por los arts. 416 y ss. de CPP, y por otro la argumentación sobre un supuesto de hecho similar en ambos casos, donde a fines de la norma citada el incumplimiento no debe ser confundido con contradicción

Por otro lado, la Sala advierte que en la presente acción recursiva no se concreta agravio propiamente dicho, ello es dentro de la expectativa procesal y dimensión jurídica que el término exige en esta etapa del proceso, ya que, la sucesión de adjetivos incluso la variación de estos, referidos a la fundamentación. Ahora bien, la constante argumental que sigue el recurso, es justamente un supuesto de falta de fundamentación, canalizado a través de las cuestiones opuestas en apelación restringida, esto es, considerar que la lesión al art. 124 del CPP, fue presente en cada una de las cuestiones conocidas por el Tribunal de alzada, sin embargo, y no obstante de ser una afirmación que por su amplísima naturaleza, a fines procesales exige ser acompañada por la consistencia de su señalamiento y la trascendencia de su efecto, los casos de falta de fundamentación no deben agotarse en el solo señalamiento; es decir, la sola mención de la porción que se deduce no fue atendida con cánones de razonabilidad argumentativa, sino que en todo caso deberá explicarse, cómo se entiende que tal razón es existente y sobre todo que efecto lesivo produjo al que recurre, ello claro sin caer en el simplismo de tachar cualesquier evento o acción procesal como atentatoria al debido proceso, o acusar pomposamente a cualquier porción de texto como ausente de motivación.

Si bien el memorial de casación cuestiona actividades procesales que a juicio de la entidad recurrente fueran anómalas, no detalla la restricción o disminución del derecho o garantía que el acto lesivo le haya provocado, más allá de realizar enunciaciones en torno a cierta norma constitucional que no se encuentran adosadas de mayor argumento que genere otro tipo de consideración, más allá del natural descontento con los resultados del proceso ya que como tampoco explicado el resultado dañoso emergente del supuesto defecto denunciado, omisiones que conllevan la inobservancia de los criterios de flexibilización para su admisión excepcional impidiendo el análisis de fondo, advirtiéndose en el recurso producto del presente análisis de admisibilidad.

En ese entendido, no se apertura la competencia de este Tribunal por incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP y falta de presupuestos de flexibilización, deviniendo el recurso de casación en inadmisible.

POR TANTO

Gaceta Judicial

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Ricardo Mamani Vargas.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

557

Ministerio Publico c/ Rubén Chavez Miranda
Tráfico de sustancias controladas
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 1 de abril de 2021, cursante de fs. 245 a 254 vta., Rubén Chavez Miranda, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 11/2021 de 17 de febrero de 2021 (fs. 225 a 233 vta.), pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Rubén Chavez Miranda, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 del CP y 33 inc. m) de la Ley del Régimen de Sustancias Controladas Ley Nº 1008, respectivamente.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia Nº 018/2017 de 14 de julio (fs. 77 a 83 vta.), el Tribunal de Sentencia Penal Nº 1 de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Rubén Chavez Miranda, culpable de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas previsto y sancionado por el art. 48 del CP y 33 inc. m) de la Ley del Régimen de Sustancias Controladas Ley Nº 1008, respectivamente, sancionándole con la pena privativa de libertad de diez (10) años a cumplir en el Penal de San Pedro de la ciudad de Oruro.

Contra la mencionada Sentencia, el recurrente formula recurso de apelación restringida (fs. 188 a 194), resuelto por Auto de Vista Nº 11/2021 de 17 de febrero (fs. 225 a 233 vta.), dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto por el recurrente, notificándose al recurrente el 24 de marzo de 2021 y el 1 de abril de 2021 plantea el recurso de casación.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de la primera parte del art. 418 del CPP, al momento de analizar las formalidades que las partes deben observar previa interposición del recurso de casación, debe examinar si se cumplieron con los requisitos formales de admisión previstos por los arts. 416 y 417 de la citada norma procesal, para con su resultado, declarar admisible o inadmisible el recurso; siendo esta labor de trascendental importancia a objeto de que este Tribunal, abriendo su competencia pueda confrontar, sobre la base de criterios ciertos y objetivos, la autenticidad o no de cada uno de los motivos que hacen al recurso de casación con el contraste de los precedentes invocados en dichos recursos.

Las formas procesales revisten un carácter protocolar que es impuesta como carga a quien pretende se le conceda un derecho en uso de las facultades que la ley le confiere, con el fin de evitar la discrecionalidad de las partes en la tramitación de la causas, siendo una necesidad imperiosa dentro un Estado Democrático de Derecho, precisamente para que quien alega, pueda obtener una respuesta justa y pertinente respecto a lo que impetra, como parte del principio de legalidad que involucra al debido proceso; tales criterios, inclusive provienen del artículo 29 núm. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, estableciendo que: "en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".

Bajo ese contexto, conforme se precisó en el acápite III inc. i) de esta Resolución, respecto a las formas procesales establecidas como carga que deben asumir los recurrentes, se encuentra el plazo para interponer los recursos que en el caso de la casación en materia penal es de cinco días, plazo que conforme dispone el art. 130 del CPP, empieza a correr a partir del día siguiente de practicada la notificación y se computa los días hábiles. En autos, de acuerdo a la diligencia de fs. 207, el recurrente fue notificado con el Auto que

Gaceta Judicial

resolvió su recurso de apelación restringida el 24 de marzo de 2021 y conforme consta en el timbre electrónico a fs. 245, presentó su recurso de casación el 1 de abril de 2021 a horas 15:41; sin considerar que el plazo de 5 días hábiles que vencía impostergablemente el 31 de marzo de 2021. Entonces, de la compulsa de estos antecedentes, se puede establecer con claridad que el recurso de casación interpuesto por Rubén Chávez Miranda, ha sido presentado fuera del plazo previsto por el art. 417 del CPP; en consecuencia, el mismo deviene en inadmisible, en previsión del precitado precepto procesal, por su formulación extemporánea de modo que ante la inobservancia del primer requisito de admisión del recurso, resulta innecesario ingresar al análisis de los demás requisitos de admisibilidad.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rubén Chávez Miranda de fs. 245 a 254.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

558

Ministerio Publico c/ Limber Claros Urquidi
Tráfico de sustancias controladas
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial de casación presentado el 17 de diciembre de 2020, cursante de fs. 347 a “360”, Limber Claros Urquidi, impugna el Auto de Vista 3 de 14 de febrero de 2020, de fs. 328 a 331 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en contra del recurrente, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley 1008).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 16/2019 de 29 de julio (fs. 316 a 319), el Juez de Sentencia Penal Cuarto del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Limber Claros Urquidi, autor de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley 1008, imponiendo la pena de diez años de presidio, más el pago de diez mil días multa a razón de 0.50 centavos de bolivianos por día, pagaderos en efectivo al cumplir la pena mediante depósito judicial, más el pago de costas a calificarse en ejecución de sentencia.

Contra la referida Sentencia, el acusado Limber Claros Urquidi, formuló recurso de apelación restringida (fs. 322 a 325), resuelto por Auto de Vista 3 de 14 de febrero de 2020, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencia de 10 de diciembre de 2020 (fs. 334), fue notificado el recurrente con el Auto de Vista impugnado; y, el 17 del mismo mes y año interpuso recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Previa exposición de los requisitos que debe cumplir el recurso de casación, afirma el recurrente que, la Sentencia Constitucional 0546/2004R, establecería respecto al precedente contradictorio y el tiempo en el que debe invocarse; en cuyo mérito, reclama que, formuló recurso de apelación restringida alegando como agravios: i) Sobre las exclusiones probatorias arts. 172 y 345 del Código de Procedimiento Penal (CPP), ii) Defectos absolutos art. 169 núm. 3) del CPP, iii) Que la Sentencia se basó en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente a juicio o incorporados por su lectura, art. 370 núm. 4) del CPP, iv) Que la Sentencia se basó en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba art. 370 núm. 6) del CPP; y, v) Que las pruebas reclamadas mediante incidente de exclusión probatoria eran ilegales; puesto que, la resolución que resolvió dicho reclamo fue contraria a la norma procesal, tanto en su forma como en su contenido; no obstante, el Auto de Vista impugnado no los resolvió, refiriéndose someramente respecto a los reclamos contenidos en el art. 370 núm. 1), 4) y 6) del CPP; no refiriéndose en lo absoluto respecto a los reclamos

contenidos en los arts. 172, 345 y 169 núm. 3) del CPP en cuanto a la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, incurriendo en contradicción al Auto Supremo 417 de 19 de agosto de 2003, que establecería que el Auto de Vista debe circunscribirse a los puntos objeto de la apelación.

Por otra parte, el recurrente solicita, se examine los siguientes aspectos: i) Que el Ministerio Público presentó acusación formal haciendo referencia a diferente relación de los hechos, primero que su persona no se encontraba con las sustancias, sino que se encontraba pasando una plaza y una bolsa de color negra se encontraba a dos metros, saliendo por la parte de atrás policías en una motocicleta, alegando que la bolsa era de su persona, cuando se encontraba visitando a su hermana "En fecha 20 de julio de 2011 a horas 8:10 de la mañana solo valora el informe de intervención policial cuando se cruzaba por dicha plaza y solo valoró dicha prueba de cargo con solo el informe ofrecido por el ministerio público donde hace referente mi aprehensión sin investigar si me pertenecía o no dicha bolsa" (sic). ii) Su defensa objetó "dichas pruebas", ya que, fueron introducidas por su lectura, siendo que ningún policía ni perito se presentaron al llamado de la autoridad fiscal ni por el Juez, cuando era de su importancia para que aclaren si se encontraba en su poder o en su mano, estómago o dónde fue hallada la sustancia, ya que no estaba dentro de su cuerpo para que lo sentencie por el delito de Tráfico; sin embargo, en Sentencia se resolvió de manera general y sin fundamentar los motivos por los que se lo acusó por el delito de Tráfico de Sustancias Controladas, incumpliendo lo establecido por el art. 360.2 del CPP; iii) Recurrió de apelación alegando el defecto contenido en el art. 370 núm. 6) del CPP, con la salvedad contenida en el art. 407 de la citada norma, ya que, la "misma" se basa en medios de prueba no incorporados legalmente a juicio, alegando el Juzgador que "la actividad probatoria son los actos procesales por la Ley procesal penal, que desarrollan las partes…la figura del acusado…por el solo hecho de serlo y por las pruebas aportadas dentro del proceso demuestran que el mismo ha participado en el hecho con premeditación y conocimiento y voluntad…" (sic), denotándose que la Sentencia incurrió en el defecto del art. 370 núm. 6) del CPP, además que la perito no asistió al juicio oral vulnerando el art. 330 del CPP, pues el Juez en vez de presumir su inocencia, presumió su culpabilidad, pisoteando sus derechos fundamentales; y, iv) Acorde con lo fundamentado en el voto disidente de la Sentencia, la misma inobserva el art. 370 núm. 10) del CPP; aspectos que constituyen defecto absoluto y vulnera los derechos a la igualdad, seguridad jurídica, defensa, revisabilidad de los fallos y debido proceso.

En el otrosí segundo del recurso, invoca los Autos Supremos 474 de 8 de diciembre de 2005, 479 de 8 de diciembre de 2005, Auto de Vista 20 de 30 de diciembre de 2005, emitido por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz y Auto de Vista 20 de 23 de febrero de 2007, dictado por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa

Gaceta Judicial

legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 10 de diciembre de 2020, interponiendo su recurso de casación el 17 del mismo mes y año, conforme se tiene del cargo de recepción de fs. 347; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, cumplido el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese contexto, en el primer motivo, se tiene que el recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado no resolvió sus agravios de apelación concernientes a: i) Las exclusiones probatorias arts. 172 y 345 del CPP, ii) Defectos absolutos art. 169 núm. 3) del CPP, iii) Que la Sentencia se basó en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente a juicio o incorporados por su lectura, art. 370 núm. 4) del CPP, iv) Que la Sentencia se basó en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de a prueba art. 370 núm. 6) del CPP; y, v) Que las pruebas reclamadas mediante incidente de exclusión probatoria eran ilegales; puesto que, la resolución que resolvió dicho reclamo fue contraria a la norma procesal, tanto en su forma como en su contenido; refiriéndose someramente a los reclamos contenidos en el art. 370 núm. 1), 4) y 6) del CPP, no refiriéndose en lo absoluto respecto a los reclamos contenidos en los arts. 172, 345 y 169 núm. 3) del CPP, en cuanto a la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva.

Sobre la problemática planteada el recurrente invocó el Auto Supremo 417 de 19 de agosto de 2003, que establecería que los Tribunales de apelación deben resolver todos los puntos reclamados en apelación; no obstante, explica el recurrente que el Auto de Vista obró contrario a dicha doctrina; puesto que, no resolvió los puntos reclamados en su apelación restringida, aspecto que a su criterio vulnera el derecho a la seguridad jurídica, dado que el derecho a impugnar una resolución es un medio de Ley concedida a las partes para que un Tribunal de alzada revise dicho fallo dándole una respuesta sobre los puntos reclamados, lo que no habría ocurrido en su caso; de la argumentación expuesta, se tiene que el recurrente explicó la posible contradicción de la Resolución recurrida con relación al precedente invocado, en tal sentido, cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, por lo que deviene en admisible.

Así también, el recurrente en el otrosí segundo de su recurso invocó los Autos Supremos 474 de 8 de diciembre de 2005, 479 de 8 de diciembre de 2005, Auto de Vista 20 de 30 de diciembre de 2005, emitido por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz y Auto de Vista 20 de 23 de febrero de 2007 dictado por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz; empero, se limitó a citarlos, no realizando el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar los precedentes, sino que correspondía al recurrente, explicar por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de los precedentes para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si

existe o no contradicción, además respecto a la invocación de los Autos de Vista correspondía al recurrente demostrar que se encuentran debidamente ejecutoriados, aspectos que no ocurrieron por lo que no serán considerados en el análisis de fondo.

En cuanto, al segundo motivo, en el que el recurrente solicita, se examine cuatro aspectos referentes a: i) Que el Ministerio Público presentó acusación formal haciendo referencia a diferente relación de los hechos; ii) Su defensa objetó "dichas pruebas", ya que, fueron introducidas por su lectura; sin embargo, en Sentencia se resolvió de manera general, no fundamentando por qué se lo acusó por el delito de Tráfico de Sustancias Controladas; iii) Recurrió de apelación restringida alegando el defecto contenido en el art. 370 núm. 6) del CPP, con la salvedad contenida en el art. 407 de la citada norma, denotando que la Sentencia incurrió en dicho defecto, además que la perito no asistió al juicio oral, vulnerando el art. 330 del CPP, pues el Juez en vez de presumir su inocencia, presumió su culpabilidad; y, iv) La Sentencia inobservó el art. 370 núm. 10) del CPP; aspectos que constituyen defecto absoluto y vulnera los derechos a la igualdad, seguridad jurídica, defensa, revisabilidad de los fallos y debido proceso.

De la argumentación expuesta, se advierte que el recurrente, no refiere cuál el agravio sufrido por el Auto de Vista; es decir, no refiere qué hizo o no hizo el Auto de Vista que le genere agravio; en ese entendido, no se apertura la competencia de esta Sala Penal; por cuanto, de acuerdo al art. 416 del CPP, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Penales, aspecto que no fue observado por el recurrente; puesto que, no señala que hizo el Auto de Vista que le genere agravio, en consecuencia, tampoco cumplió con la exigencia prevista por el segundo párrafo del art. 417 del CPP; toda vez, que en el otrosí 2do de su recurso se limitó a citar los precedentes que considera contradictorios; no efectuando la labor de contraste.

Por los fundamentos expuestos, ante la falta de identificación de agravio en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que se debe recurrir en casación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, menos explicó el resultado dañoso emergente de algún defecto en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, situación por el que deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Limber Claros Urquidi, de fs. 347 a "360"; únicamente en relación al primer motivo identificado; asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del referido artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

559

Ministerio Publico y otro c/ Jhoan Sebastián Ramírez Ramírez y otro
Asesinato
Distrito: Beni

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 23 de febrero de 2021 (fs. 737 a 742 vta.), Jhoan Sebastián Ramírez Ramírez, interpone recurso de casación contra el Auto de Vista 06/2021 de 3 de febrero, (fs. 717 a fs. 726 vta.), pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Norma Ibáñez Suarez, contra el recurrente y Luis Alfredo Pinto García por el presunto delito de Asesinato previsto y sancionado en el Art. 252 del Código Penal (CP), incs. 2) y 3).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Gaceta Judicial

Por Sentencia 07/2019 de 11 de febrero, el Tribunal de Sentencia Penal Segundo de la Capital, (fs. 717 a 726 vta.), declaró al acusado Jhoan Sebastián Ramírez Ramírez culpable y autor de la comisión del delito de Asesinato tipificado y sancionado por el art. 252 del Código Penal (CP), incs. 2) y 3), condenándolo a la pena privativa de libertad de (30) treinta años sin derecho a indulto en el Centro de Rehabilitación de Varones "Chonchocoro".

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Jhoan Sebastián Ramírez Ramírez (fs. 588 a 595 vta.), interpuso recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de Vista 06/2021 de 3 de febrero, pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, que declaró improcedente el recurso en consecuencia, confirmó la Sentencia.

Por diligencia del 18 de febrero de 2021, (fs. 727), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 23 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar

con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en el caso de autos se advierte, que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista el 18 de febrero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 23 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

El recurrente denuncia como primer motivo que el Auto de Vista realizo conclusiones erróneas con relación al defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 5) del CPP, argumentando que el Tribunal de Alzada simplemente indicó que no se demostró el perjuicio y la trascendencia, por lo cual no reparo el hecho de que no se hubiera otorgado valor al contrainterrogatorio en Sentencia, y contradictoriamente señalo que la Sentencia no se hubiese basado únicamente en esas declaraciones, concluyendo que debido a la falta de fundamentación del agravio alegado incurrió en un vicio de incongruencia por exceso (Ultra petita o extrapetitium), porque el Auto de Vista no se refirió en relación a la falta de fundamentación del contrainterrogatorio, sino a que existieron pruebas suficientes que motivo la Sentencia apelada. Invoca el Auto Supremo Nº 250/2012 de 17 de septiembre.

En éste punto, conviene aclarar que, al haberse producido los agravios expuestos supuestamente en la Resolución emergente del recurso de apelación restringida, la obligación de invocar los precedentes contradictorios a tiempo de plantearse recurso de alzada, conforme prevé el art. 416 del CPP, no es exigible como en el presente caso, en el cual, las problemáticas procesales traídas en casación se encuentran relacionadas a la incongruencia omisiva por exceso (Ultra petita o Extrapetitium) por parte del Tribunal de apelación, sin embargo, resulta imprescindible que el recurso de casación sea formulado en términos claros, concretos y precisos; demostrando inequívocamente la contradicción existente entre algún precedente que debe ser invocado y los fundamentos del Auto de Vista, que a criterio de la parte recurrente, le causan agravio; ello en virtud a que se trata de una fase en la que se considera la legalidad en la emisión del Auto de Vista que resuelve un recurso de apelación restringida; consiguientemente, constituye una carga procesal del recurrente, precisar en qué aspecto el Tribunal de alzada incurrió en contradicción con la jurisprudencia legal establecida, lo cual no ocurre en autos donde la cita del Autos Supremos invocados como precedentes contradictorios simplemente es nominal por lo que no cumple con los requisitos previstos en el art. 417 del CPP, deviniendo este motivo en inadmisible.

Como segundo motivo el recurrente denuncia que el Tribunal de alzada incurrió en incongruencia omisiva, pues no absolvió el punto referido a la errónea valoración de la prueba por falta de aplicación de la sana critica al momento de la valoración de las pruebas testificales de la Sentencia previsto en el inc. 6 del art. 370 del CPP, violentando de esa manera los principios de la lógica y la sana critica. Invoca el Auto Supremo Nº 051/2013-RRC de 1 de marzo 11/2012 de 11 de mayo, empero se evidencia que la parte recurrente se limitó a transcribir la parte que creyó conveniente del precedente, omitiendo precisar en qué aspecto el Tribunal de alzada incurrió en contradicción con la jurisprudencia legal establecida, incumpliendo de esa manera con los requisitos de admisibilidad legales establecidos en la norma adjetiva penal.

Asimismo, alega la vulneración al debido proceso, en su vertiente fundamentación y su derecho a la defensa, en virtud a la falta de respuesta al agravio referido a la ausencia de fundamentación en la valoración probatoria desarrollada en la Sentencia; empero, no establece con mediana precisión en que forma el Tribunal de alzada, no otorgo una respuesta cabal y oportuna a su agravio, tampoco explicó de manera coherente cuáles son los presuntos daños ocasionados, lo que hace inviable la admisión del recurso ante la inconcurrencia de los presupuestos de flexibilización cuando se denuncia la existencia de defectos absolutos, resultando en inadmisible el motivo de casación.

En el tercer motivo el recurrente alega con referencia al agravio de deficiente valoración de la prueba testifical de descargo de la Sentencia previsto en el inc. 6 del CPP, que el Tribunal de alzada no fundamento lo relacionado a dicho agravio, pues no cumplió con su labor de fiscalización en alzada de exponer sus propias conclusiones de acuerdo a su sana critica, contrarios a otros autos supremos sobre el deber de fundamentar la decisión y cita el Auto Supremo 111/2012 de 11 de mayo.

De los argumentos expuestos por la parte, se evidencia que este motivo de casación no cumple con uno de los requisitos para determinar su admisibilidad previstos en el art. 416 del CPP, pues pese a que cita un Auto Supremo, el cual glosa pequeños resúmenes de su contenido, omite identificar la contrariedad de los citados precedentes respecto al pronunciamiento o contenido del Auto de Vista, pues no precisa ante qué situación de hecho similar el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista no coincide con el de los precedentes, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance, por lo que corresponde declarar su inadmisibilidad.

En este contexto, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el ordenamiento jurídico (arts. 416 y 417 del CPP), y tampoco a los presupuestos de flexibilización, deviene en inadmisible el recurso analizado, conforme a los fundamentos explicados precedentemente.

POR TANTO

Gaceta Judicial

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jhoan Sebastián Ramírez Ramírez

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

560

Ministerio Publico y otra c/ Dennys Ronald Tordoya Reinaga
Violencia familiar o domestica
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memoriales presentados el 8 de febrero de 2021, cursante de fs. 900 a 908 vta., Dennys Ronald Tordoya Reinaga, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 88 de 26 de octubre de 2020, de fs. 877 a 880 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Margarette Caroline Schnneider Valdez como acusadora particular, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 núm. 3) bis en relación al art. 20 el Código Penal (CP) y concordante con el art. 7 núm. 3) de la Ley N° 348.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

Por Sentencia N° 03/2020 de 16 de enero (fs. 814 a 821 vta.), el Juzgado de Sentencia Penal 9° y Violencia Contra la Mujer de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, falló; declarando al acusado Dennys Ronald Tordoya Reinaga, autor y culpable del delito de Violencia Familiar o Doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 núm. 3) bis en relación al art. 20 el Código Penal (CP) y concordante con el art. 7 núm. 3) de la Ley N° 348, condenándole a dos (2) años de reclusión; con costas, que serán tasadas y reguladas en ejecución de sentencia.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Dennys Ronald Tordoya Reinaga (fs. 853 a 863), formuló recurso de apelación restringida que fue resuelto por Auto de Vista N° 88 de 26 de octubre de 2020 (fs. 877 a 880 vta.), dictado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, determinó; declarar admisible e improcedente el recurso de apelación restringida presentado por el acusado.

Por diligencia de 2 de febrero de 2021 (fs. 882), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 8 del mismo mes y año interpuso su recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

De la revisión del recurso de casación, se extrae el siguiente motivo:

El recurrente en el presente motivo, acusa que el Auto de Vista impugnado sería insuficiente en fundamentación, básicamente porque no se habría ingresado al análisis de cada uno de los puntos apelados, limitándose a la transcripción de doctrina sobre la violencia familiar y con criterios contradictorios, omitiéndose pronunciarse adecuadamente sobre los puntos denunciados y limitándose a ratificar lo hecho por el Tribunal a quo, en los siguientes puntos: i) Sobre la errónea aplicación de la ley sustantiva en la imposición de la pena, acusa que el Tribunal ad quem no habría hecho un análisis al respecto, que contrariamente se habría limitado a mencionar que el Tribunal a quo lo hizo correctamente, sin atender los motivos llevados a apelación respecto al defecto de sentencia establecido en el art. 370 núm. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP). ii) Sobre la defectuosa valoración de la prueba, acusa que el Tribunal de alzada no habría adecuado o justificado por qué la prueba sería suficiente para formar en el Tribunal a quo un criterio de culpabilidad respecto del acusado, cuando extrañamente sólo se habría valorado las declaraciones testificales de cargo y no las de descargo, consideradas sólo como referenciales y dándolos un valor prácticamente inexistente, demostrándose que la prueba de descargo no fue valorada y mucho menos reproducida en juicio oral; asimismo, con referencia a la prueba pericial, acusa que el Tribunal de alzada habría hecho una indebida valoración, sin considerar que las pericias no habrían acreditado la existencia de afectación psicológica, atentando de esta forma su derecho a la defensa y presunción de inocencia; que, en lo referente a su declaración, acusa que no se le habría dado valor alguno.

Concluye manifestando que, sobre todos estos aspectos denunciados en su recurso de apelación restringida, el Tribunal de alzada no habría efectuado la valoración y análisis correspondiente, además de no haber aplicado el análisis sobre el precedente contradictorio invocado y menos haber mencionado los argumentos que fundan su decisión de declarar improcedente su recurso de apelación.

Sobre el punto invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 450 de 19 de agosto, 340 de 28 de agosto y 227/2017 de 22 de marzo.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Gaceta Judicial

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

Conforme a lo normado en el art. 417 del CPP, el plazo máximo para la interposición del recurso de casación es de cinco días, verificándose en el presente caso que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista el 2 de febrero de 2021 (fs. 882), planteando su recurso de casación el 8 del mismo mes y año, extremo que evidencia que dicho medio de impugnación se planteó dentro del plazo legal; por lo tanto, corresponde verificar a continuación el cumplimiento de los demás requisitos.

Con relación al único motivo, el recurrente acusó que el Auto de Vista impugnado es insuficiente en su fundamentación, básicamente porque no se ingresó al análisis de cada uno de los puntos apelados, limitándose a la transcripción de doctrina sobre la violencia familiar y con criterios contradictorios, omitieron pronunciarse adecuadamente sobre los puntos denunciados limitándose a ratificar lo hecho por el Tribunal a quo, en los siguientes puntos: i) Sobre la errónea aplicación de la ley sustantiva en la imposición de la pena, acusó que el Tribunal ad quem no hizo un análisis al respecto, que contrariamente se limitó a mencionar que el Tribunal a quo lo hizo correctamente, sin atender los motivos llevados a apelación respecto al defecto de sentencia establecido en el art. 370 núm. 1) del CPP. ii) Sobre la defectuosa valoración de la prueba, acusó que el Tribunal de alzada no adecuó o justificó por qué la prueba es suficiente para formar en el Tribunal a quo un criterio de culpabilidad respecto del acusado, cuando extrañamente sólo se valoró las declaraciones testificales de cargo y no las de descargo, consideradas sólo como referenciales y dándolos un valor prácticamente inexistente, demostrándose que la prueba de descargo no fue valorada y mucho menos reproducida en juicio oral; asimismo, con referencia a la prueba pericial, acusó que el Tribunal de alzada hizo una indebida valoración, sin considerar que las pericias no acreditaron la existencia de afectación psicológica, atentando de esta forma su derecho a la defensa y presunción de inocencia; que, en lo referente a su declaración, acusó que no se le dio valor alguno.

Concluyó manifestando que, sobre todos estos aspectos denunciados en su recurso de apelación restringida, el Tribunal de alzada no efectuó la valoración y análisis correspondiente, además de no haber valorado ni aplicado el precedente contradictorio invocado y menos haber mencionado los argumentos que fundan su decisión de declarar improcedente su recurso de apelación.

Sobre la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 450 de 19 de agosto de 2004, 340 de 28 de agosto de 2006 y 227/2017 de 22 de marzo, referidos al defecto absoluto y a la aplicación el quantum de la pena, resaltando que estos también fueron invocados en el recurso de apelación restringida y que no habrían merecido valor ni aplicación alguna; ahora bien, sobre estos precedentes el recurrente simplemente se limitó a citarlos y transcribir lo que creyó conveniente de los mismos, omitiendo explicar en términos precisos en qué consiste la supuesta contradicción entre la Resolución impugnada y los precedentes invocados, siendo que sólo se limitó a manifestar que existió carencia de fundamentación de forma genérica, respecto a la errónea aplicación de la ley sustantiva en la imposición de la pena y la defectuosa valoración de la prueba, sin especificar y relacionar el contradictorio en el que habría incurrido el Auto de Vista confutado, advirtiéndose que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo de este motivo, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP, referidos a la procedencia y requisitos indispensables que viabilicen la admisibilidad del recurso de casación.

Asimismo, cabe aclarar con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, el recurrente no denunció ninguna vulneración o restricción de derechos y garantías constitucionales, situación que imposibilita a éste Tribunal considerara su aplicación para el análisis de admisibilidad vía flexibilización; consecuentemente, el recurso de casación respecto a este motivo deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dennys Ronald Tordoya Reinaga, de fs. 900 a 908 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

561

Ministerio Publico y otro c/ Luz Marina Villa Garnica
Engaño a personas incapaces
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 31 de agosto de 2020, cursante de fs. 342 a 362 Luz Marina Villa Garnica, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 11/2020 de 18 de febrero fs. 338 a 340 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Richard Calvimontes Trujillo contra la recurrente, por la presunta comisión del delito de Engaño a personas incapaces, previsto y sancionado por el art. 342 del Código Penal.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 36/2017 de 10 de agosto de 2017 (fs. 237 a 244 vta.) y auto de complementación y enmienda de 17 de agosto de 2017, el Tribunal de Sentencia Penal Nº 6 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Luz Marina Villa Garnica, Autora de la comisión del delito de Engaño a personas incapaces, previsto y sancionado por el art. 342 del CP en relación al art. 20 del mismo cuerpo legal, imponiéndole una pena privativa de libertad de 3 años.

Contra la referida Sentencia, la acusada formuló recurso de Apelación Restringida (fs. 253 a 259 vta.), el cual fue resuelto por Auto de Vista Nº 05/2018 de 02 de febrero (fs. 279 a 281 vta.), emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto.

El Auto de Vista fue debidamente notificado a la imputada por diligencia de 4 de mayo de 2018 (fs. 283), quien interpuso recurso de casación de 11 de mayo de 2018, el cual fue resuelto por Auto Supremo Nº 221/2019-RRC de 15 de abril, que declaró Fundado el recurso de casación y dejó sin efecto el Auto de Vista impugnado

En cumplimiento al mencionado Auto Supremo, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, pronuncio el Auto de Vista Nº 11/2020 de 18 de febrero (fs. 338 a 340 vta.), declaró improcedente el recurso de Casación interpuesto.

Por diligencia de 24 de agosto de 2020 (fs. 341), fue notificada Luz Marina Villa Garnica, con el referido Auto de Vista; y, el 31 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes

Gaceta Judicial

contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casacion.

En el caso de autos se advierte que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista que resuelve el recurso de apelación restringida el 24 de agosto de 2020, interponiendo su recurso de casación el 31 de agosto del mismo año, por lo que ingresa dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo casacional identificado por este Tribunal, se advierte que la recurrente denuncia que el Tribunal de Apelación, a momento de pronunciar el Auto de Vista, evade pronunciarse sobre el agravio reclamado en el recurso de apelación restringida, referido a la valoración del informe pericial que establece la incapacidad de la víctima de firmar documentos desde la gestión 2011, incurriendo en incongruencia omisiva e incongruencia interna debido a que se contradice en su propia fundamentación sin seguir un hilo conductor lógico y vulnera el principio de intangibilidad. Al respecto, invoca en calidad de precedentes contradictorios los Autos Supremos Nº 102/2018-RRC de 02 de marzo, 396/2014-RRC de 18 de marzo y 225/2018-RRC de 10 de abril.

En relación a este motivo casacional, se advierte que el recurrente cita los Autos Supremos 102/2018-RRC de 02 de marzo, 396/2014-RRC de 18 de marzo y 225/2018-RRC de 10 de abril; asimismo, el recurrente logra contrastar la doctrina legal aplicable con lo resuelto por el Auto de Vista impugnado, manifestando que el Tribunal de Alzada omitió realizar fundamentación alguna respecto al agravio que ataca el informe pericial realizado a la víctima sobre el cual se manifiesta que no establece la imposibilidad de firmar; de la misma manera, cumple con la carga de especificar cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida; señalando que el tribunal debería haber cumplido con el control de la valoración probatoria; en consecuencia, este motivo casacional resulta admisible.

Con relación al segundo motivo casacional identificado por este Tribunal, se advierte que el recurrente denuncia que el Tribunal de Apelación, incurre en incongruencia aditiva e incongruencia interna; toda vez que el Tribunal de Alzada miente al realizar la fundamentación del Auto de Vista, procediendo a incorporar un hecho inexistente al señalar que una prueba incriminatoria es el informe pericial sobre el cual la perito ratificó su dictamen en juicio oral, determinando que la víctima padecía de Alzheimer hace tiempo atrás y que los datos fueron obtenidos de sus familiares y no de la víctima, en contradicción al informe pericial que señaló que la fuente fue la propia víctima. En relación a este motivo, la recurrente invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo: 225/2018-RRC de 10 de abril.

En relación a este motivo casacional, se advierte que el recurrente invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo: 225/2018-RRC de 10 de abril de 2018; señalando que la contradicción radica que el Tribunal de Alzada incluye en la fundamentación de su Auto de Vista, la incorporación de un hecho factico nuevo e inexistente, tratando de respaldar las omisiones de primera instancia; por lo cual, cumple con la carga de establecer cuál es la contradicción que considera existente en relación al Auto de Vista impugnado; de la misma manera logra establecer cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida, manifestando que se debió valorar objetivamente la prueba sin incluir hechos inexistentes para respaldar la Sentencia; en consecuencia, este motivo casacional resulta admisible.

El recurrente señala como tercer motivo casacional, que el Tribunal de Alzada, vuelve a incurrir en incongruencia omisiva y en una falta de fundamentación reiterada al incumplir y desobedecer lo ordenado en un auto supremo que emitido dentro del presente proceso en el cual se ordena el pronunciamiento respecto a la valoración de la prueba y duda razonable en relación a la nulidad o validez de contratos de anticréticos que a los que hace alusión el denunciante, agravios acusado en el recurso de apelación restringida pero carente de resolución por el Auto de Vista. Invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo Nº 221/2019-RRC de 15 de abril.

En relación a este motivo casacional, el recurrente invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo Nº 221/2019-RRC de 15 de abril, el cual fue pronunciado dentro del presente proceso, señalando que la contradicción radica que el Tribunal de Apelación omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo y nuevamente omitió dar respuesta puntual al agravio referido a la validez o no de los contratos de anticrético suscritos por la víctima; por lo cual, cumple con la carga de establecer cuál es la contradicción que considera existente en relación al Auto de Vista impugnado; de la misma manera logra establecer cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida, manifestando que el Tribunal de alzada debió resolver el recurso de apelación restringida conforme los lineamientos del Auto Supremo citado como precedente contradictorio; en consecuencia, este motivo casacional resulta admisible.

El recurrente señala como cuarto motivo casacional, que el Tribunal de Alzada, incurre en incongruencia omisiva y en una falta de fundamentación por incumplir y desobedecer lo ordenado en un Auto Supremo Nº 221/2019-RRC de 15 de abril, emitido dentro del presente proceso, en el cual se ordena el pronunciamiento respecto a la valoración de los informes de 9 de agosto de 2012 y 16 de septiembre de 2013, del Testigo Delfín Horacio Mamani, en base a cuya declaración el Tribunal de Sentencia fundamentó su decisión de cambiar la tipificación de Falsedad a engaño a persona incapaz, agravio acusado en el recurso de apelación restringida pero carente de resolución por el Auto de Vista. Invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo Nº 102/2018-RRC de 02 de marzo.

En relación a este motivo casacional, el recurrente invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo Nº 102/2018-RRC de 02 de marzo, indicando que la contradicción radica que el Tribunal de Apelación omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Supremo Nº 221/2019-RRC de 15 de abril y omitió dar respuesta puntual al agravio referido a la valoración de los informes de 9 de agosto de 2012 y 16 de septiembre de 2013, del Testigo Delfín Horacio Mamani; por lo cual, cumple con la carga de establecer cual es la contradicción que considera existente en relación al Auto de Vista impugnado; de la misma manera logra establecer cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida, manifestando que el Tribunal de alzada debió resolver el recurso de apelación restringida conforme los lineamientos del Auto Supremo Nº 221/2019-RRC de 15 de abril, pronunciado dentro del presente proceso y no limitarse a dar respuestas evasivas al agravio interpuesto; en consecuencia, este motivo casacional resulta admisible.

La recurrente señala como quinto motivo casacional, que el Tribunal de Alzada, en el cuarto considerando del Auto de Vista recurrido, establece la posibilidad de cambiar la calificación de tipos penales en el juicio oral, aplicando el principio IURA NOVIT CURIA, lesionando el debido proceso y ocasionando un defecto absoluto e insubsanable; toda vez que los tipos penales cambiados no son de la misma familia ni tienen características de configuración similares y contienen verbos rectores distintos, los bienes jurídicamente protegidos son distintos, lo que ocasiona la vulneración a derechos y garantías constitucionales de la recurrente. Invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos: 166/2012-RRC de 20 de julio y 308/2015-RRC de 20 de mayo de 2015.

En relación a este motivo casacional, el recurrente invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos Nº 166/2012-RRC de 20 de julio y 308/2015-RRC de 20 de mayo de 2015, señalando que la contradicción radica en que el Tribunal de Apelación avaló de manera indebida la incorrecta aplicación del principio IURA NOVIT CURIA; de la misma manera logra establecer cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida, manifestando que el Tribunal de Alzada tenía la obligación de analizar el agravio y determinar que no correspondía la aplicación de dicho principio y que como consecuencia de ello correspondía declarar la anulación de la Sentencia condenatoria pronunciada en primera instancia; en consecuencia, este motivo casacional resulta admisible.

Finalmente, señala como sexto motivo casacional, que el Tribunal de Apelación, en el cuarto considerando del Auto de Vista recurrido, fundamente su resolución introduciendo elementos referidos a la existencia de dolo, para mantener el cambio de calificación del tipo penal; asimismo, indica que existe pleno conocimiento en forma libre, espontánea y motivado la comisión del delito y que existe una relación de tiempo, lugar, hechos y personas que sustentan al Tribunal de Sentencia; sin embargo no indican los motivos por los cuales arriban a esa conclusión; motivo por el cual, a decir de la recurrente, el Auto de Vista carece de fundamentación y motivación referente a este aspecto. Invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo Nº 109/2018-RRC de 02 de marzo.

En relación a este motivo casacional, el recurrente invoca como como precedente contradictorio el Auto Supremo Nº 109/2018-RRC de 02 de marzo, señalando que la contradicción radica que el Tribunal de Apelación incumple con la debida motivación y fundamentación del Auto de Vista; debido a que, su resolución concluye que existió el dolo en la conducta de la imputada, más no precisa como arriba a dicha conclusión, vulnerando de esta manera el principio del debido proceso; de la misma manera logra establecer cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida, manifestando que el Tribunal de Apelación tenía la obligación de exponer de manera fundamentada los motivos por los cuales se acreditó la existencia de dolo en la conduta de la recurrente; en consecuencia, este motivo casacional resulta admisible.

Gaceta Judicial

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luz Marina Villa Garnica de fs. 342 a 362. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese y hágase saber.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

562

Ministerio Publico y otro c/ Edwin Valda Terán
Violación agravada de infante, niño, niña o adolescente
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 31 de marzo de 2021, cursante de fs. 1003 a 1021, Edwin Valda Terán, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 01/2021 de 8 enero, de fs. 990 a 998 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia contra el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por los arts. 308 bis. 310 (incs. 3 y 4) y 312 del Código Penal (CP) en aplicación del art. 363 inc. 2) Código Penal (CPP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N° 40/2016 de 20 de febrero (fs. 949 a 959 vta.), el Tribunal 12° de Sentencia de la capital del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Edwin Valda Terán, absuelto de culpa y pena de ser autor de los delitos de Violación de Infante Niño, Niña o Adolescente y Abuso Deshonesto previsto en los arts. 308 bis. y 312 inc. 2), 3), 4, con agravante.

Contra la mencionada Sentencia, el Ministerio Publico formuló recurso de apelación restringida (fs. 967 a 972 vta.), que fue resuelto por Auto de Vista N° 01/2021 de 8 enero, de fs. 990 a 998 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible y procedente el recurso planteado, revocando en consecuencia la Sentencia 40/2016, y en aplicación del art. 365 del CPP, declaro autor y culpable de la comisión de los delitos de Violación de Infante Niño, Niña o Adolescente y Abuso Deshonesto Agravado previsto en los arts. 308 bis y 312 con relación al art. 310 núm. 3 y 4 del CP, Ley 054 de Protección Legal de Niñas, Niños o Adolescentes y con relación al art. 20 del CP, condenándolo a cumplir veinte (20) años de presidio, con costas que serán reguladas en ejecución de Sentencia.

Mediante diligencias de 24 de marzo de 2021 (fs. 1002), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; el 31 de marzo de 2021, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones

de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Obligación legal de identificar e individualizar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

En virtud a la diligencia de fs. 1002 se evidencia que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el viernes 24 de marzo de 2021, interponiendo su recurso de casación el 31 de marzo del mismo año; esto es, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley, por lo que se tiene por cumplido lo preceptuado por el art. 417 del CPP en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

En el primer motivo, el recurrente acusa que el Auto de Vista impugnado al admitir y declarar procedente el recurso de apelación restringida del Ministerio Publico y haber anulado la Sentencia, incumplió con los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 408 y 416.II del CPP, ocasionando un defecto absoluto conforme al art. 169 inc. 3) del CPP y de Sentencia, aspectos que vulneran su derecho al debido proceso y principio de la Seguridad Jurídica previsto por los arts. 115.II, 117 y 178.I de la CPE. Como precedentes contradictorios cita a las Sentencias Constitucionales 1146/2003, 1401/2003-R de 26 de septiembre, 1897/2014 de 25 de septiembre, 0970/2013, 399/2014 de 10 de marzo y 0998/2014 de 5 de junio.

Ahora bien, con respecto a cita las SC 1146/2003, 1401/2003-R, 1897/2014, 0970/2013, 399/2014 y 0998/2014; esta Sala establece de manera reiterada que este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado que las Sentencias Constitucionales no constituyen precedentes contradictorios, sino sólo las Resoluciones casacionales emitidas por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y los

Gaceta Judicial

Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia de conformidad, por lo que incumplió con lo previsto por el art. 416 del CPP.

Sin embargo, teniendo en cuenta que este Tribunal estableció los presupuestos de flexibilización para la admisión excepcional del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por éste Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución; se advierte que el recurrente identificó plenamente el hecho concreto que le causó agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado una inobservancia o errónea aplicación de la ley prevista por el art. 408 y 416.II del CPP, en el que habría incurrido el Auto de Vista, lo que habría ocasionado un defecto absoluto; precisando asimismo la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso y el principio de seguridad jurídica; explicando en qué consistió la omisión y deficiencia en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto que le habría causado perjuicio derivada de la anulación de la Sentencia en base a revalorización de la prueba. De los argumentos expuestos en el recurso, se observa que el recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

Con relación al segundo motivo de casación el recurrente acusa al Tribunal de alzada de proceder oficiosamente de manera ultra petita a resolver el recurso de apelación restringida planteado por el Ministerio Publico, fundamentando su resolución en base a una prueba (PP-2) excluida emergente de un Incidente de Exclusión Probatoria instaurada por el recurrente que no fue apelada por el MP, incurriendo el Auto de Vista impugnado en el defecto previsto por el art. 169.3 del CPP.

Citando asimismo, los siguientes Autos Supremos 331/2013 RRC "de 16 de diciembre" resuelta por la Sala Penal Segunda en un proceso instaurado por el delito de Cohecho Pasivo Propio y que versa sobre "la prohibición de los Tribunales de alzada de resolver temas que no fueron denunciados en apelación restringida, por lo que incurrió en defecto absoluto no susceptible de convalidación previsto por el art. 169 inc. 3) del CPP"; y 141/2006 de 22 de abril que señala la doctrina legal aplicable que establece que "el Tribunal de Apelación debe circunscribir su resolución a los puntos apelados o en su caso advertir el defecto absoluto; en ambos casos debe fundamentar cada punto con argumentos que soporten toda la resolución; los puntos apelados y los defectos absolutos limitan la competencia del Tribunal de Alzada".

Del análisis de admisión efectuado y señalando la posible contradicción entre el Auto de Vista impugnado y los antecedentes, al señalar que el Tribunal de apelación no puede resolver agravios no denunciados en el recurso de apelación restringida de forma oficiosa, habría incurrido en la inobservancia del Art. 169.3 del CPP, estos elementos permiten sostener que el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad para la consideración de fondo de la problemática planteada, la invocación de los precedentes resulta oportuna a tiempo de formular el recurso de casación atentas las contradicciones en las que hubiese incurrido el Tribunal de alzada al emitir el Auto de Vista recurrido, por lo que corresponde la admisión del recurso de casación sujeto al presente análisis ante la observancia de los arts. 416 y 417 del CPP, correspondiendo la labor de contraste entre lo resulto por la resolución impugnada y los precedentes invocados, donde se determinará o no la existencia de contradicción en los términos previstos por el Art. 419 del CPP, a partir de la verificación de la concurrencia o no de una situación de hecho similar; en consecuencia el presente motivo deviene en admisible.

Con respecto al tercer motivo de casación, el recurrente denuncia la revalorización de las pruebas (PP-1, Entrevista Psicológica y PP-2 Informes Psicológicos) efectuada por el Tribunal de alzada a tiempo de resolver la apelación del MP, emitió nueva valorización de la prueba, vulnerando su derecho del debido proceso y seguridad jurídica. Por lo que cita como precedente contradictorio al Auto Supremo 77/2013 de 4 de abril referido a "la vulneración del principio de intangibilidad, revalorización de la prueba y el control de valoración de la prueba…".

Del motivo en análisis se evidencia que la parte recurrente cumple con las exigencias establecidas en los Arts. 416 y 417 del CPP, en el entendido que identifica el agravio que causa el Auto de Vista impugnado y que sería contrario al Auto Supremo 77/2013-L de 4 de abril, por su manifiesta contrariedad con a la doctrina legal establecida y que el Tribunal de alzada emite un fallo afectando el debido proceso y la seguridad jurídica en sentido de declarar procedente la apelación y ordenar la anulación de la Sentencia, en afectación al imputado, por lo que el motivo en análisis deviene en admisible.

Como cuarto y último motivo denunciado el recurrente acusa al Tribunal de alzada al emitir el Auto de Vista impugnado incurre en vulneración de los principios indubio pro reo, de concentración, inmediación y presunción de inocencia, principio de seguridad jurídica y derecho la defensa previstas por los arts. 116 de la CPE, 178 y 115.II de la CPE; asimismo, denuncia la concurrencia del defecto absoluto prevista por el art. 169.3 del CPP. Por lo que cita como precedentes contradictorios a los Autos Supremos Nº 249/2012-RRC de 10 de octubre, 145/2013 de 28 de mayo, 041/2012 RRC de 16 de marzo, 118/2015-RRC, 192/2013 de 11 de julio y la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 970/2013.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia de la revisión de la base de datos con los que cuenta este Tribunal se evidencia que dicho fallos (AS 145/2013 y 041/2012 RRC) resolvieron declarando Infundados los recursos de casación sin contener doctrina legal aplicable; asimismo, esta Sala Penal reitera que las Sentencias Constitucionales (SCP Nº 970/2013) no constituye precedentes contradictorios conforme a lo anteriormente expresado en el primer motivo; ahora bien con respecto a la invocación de los Autos Supremos Nº 249/2012-RRC, 118/2015-RRC y 192/2013, si bien el recurrente cumple con la invocación de supuestos precedentes contradictorios sin embargo se omite precisar en qué forma el pronunciamiento emitido por el Tribunal de alzada resultan contrarios a las doctrinas legales aplicables contenidas en dichos precedentes, así como tampoco se describe la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diferentes, entre el caso particular y el desarrollado en la jurisprudencia invocada, que permitieran evidenciar la contradicción acusada en el recurso; por lo que incumple las previsiones establecidas en los arts. 416 y 417 del CPP.

Gaceta Judicial

No obstante, ante la supuesta vulneración de derechos constitucionales (debido proceso y los principios: in dubio pro reo, de inocencia, concentración e inmediación, seguridad jurídica y derecho a la defensa; así como también la denuncia de concurrencia de defecto absoluto previsto por el art. 169.3 del CPP), reclamados por el recurrente, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad por flexibilización; al respecto debemos anotar que, cumplió con señalar los antecedentes de hecho que generaron el recurso; puntualizó como derechos vulnerados, el Debido Proceso y el derecho inviolable a la Defensa; precisó que el Tribunal de alzada incurrió en revalorización de la prueba, que provocó la emisión del Auto de Vista que incurre en defectos previstos por el art. 169.3, resolución que restringió su derecho al debido proceso y a la defensa y principios de indubio pro reo, inmediación y seguridad jurídica; finalmente explica que estos defectos o vulneración de derechos, provocaron la anulación de la sentencia absolutoria y resolver declarando culpable de la comisión del delito atribuido así como también la imposición de la pena de veinte años en su contra; en consecuencia, al evidenciarse el cumplimiento de las exigencias establecidas en el acápite anterior, corresponde declarar admisible el presente motivo de casación, para su consideración en el fondo, vía flexibilización

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE del recurso de casación planteado por Edwin Valda Terán, de fs. 1003 a 1021 vta. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

563

Ministerio Publico y otros c/ Ivan Wilfredo Villa Bernal y otros
Desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 25 de noviembre de 2020, cursante de fs. 1019 a 1024, Rubén Oscar Guillen Lizárraga, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 50/2019 de 3 de marzo, que consta de fs. 999 a 1005, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por Ministerio Público, Mirtha Beatriz Alcocer Melendres y Rubén Oscar Guillen Lizárraga, contra Ivan Wilfredo Villa Bernal, Augusto Torrico Vargas Nicolás Siles Pancorbo, Porfirio Siles Pancoro, Silvia Cristina Loza Montenegro y Mateo Martiriano Colque Cruz, por la presunta comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en Acciones de Defensa y de Inconstitucionalidad, previsto y sancionado en el art. 179 bis del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

Por Sentencia N° 19/2011 de 18 de octubre (fs. 877 a 888), el Juzgado de Sentencia Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró a Ivan Wilfredo Villa Bernal, Augusto Torrico Vargas Nicolás Siles Pancorbo, Porfirio Siles Pancoro, Silvia Cristina Loza Montenegro y Mateo Martiriano Colque Cruz, absueltos de la comisión del delito de Desobediencia a Resoluciones en Acciones de Defensa y de Inconstitucionalidad, previsto y sancionado por el art. 179 bis del CP.

Contra la mencionada Sentencia, Mirtha Beatriz Alcocer Melendres y Rubén Oscar Guillen Lizárraga, interponen recurso de apelación restringida (fs. 939 a 947), resuelto por el Auto de Vista N° 50/2019 de 3 de marzo, cursante de fs. 999 a 1005, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declara improcedente el recurso interpuesto.

Por diligencia del 18 de noviembre de 2020 (fs. 1006), fue notificado el recurrente, con el referido Auto de Vista; y, el 25 del mismo mes y año; interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos

Gaceta Judicial

Humanos y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, se establece que en fecha 18 de noviembre de 2020, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 25 del mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la

ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Único motivo de casación, el recurrente acusa al Auto de Vista impugnado, de ser un fallo corto y carente de congruencia, refiriendo que en su recurso de apelación restringida denunció como agravio la defectuosa valoración de la prueba respecto a las resoluciones del Tribunal de Garantías y la Sentencia Constitucional 881/2011 de 6 de julio, toda vez que el Tribunal ad quo, consideró la ejecutoria de dicho fallo para determinar el incumplimiento o no por parte de los acusados, sin tomar en cuenta que por imperio del art. 202 núm. 6) de la Constitución Política del Estado (CPE), la revisión de la resolución emergente de la Acción de Libertad y Amparo Constitucional no impide la aplicación inmediata y obligatoria de la misma, máxime, si se considera que se está frente a un delito de efecto permanente cuyo perfeccionamiento se da ante el simple incumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal de Garantías. Acusa al Tribunal ad quem, de formular argumentos evasivos a fin de no considerar el fondo de los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación, toda vez que en su resolución indica en el CONSIDERANDO II.2, que ante el incumplimiento de la resolución de Amparo Constitucional debieron (los querellantes) acudir al mismo Tribunal de Amparo (Sala Penal II), sin considerar que en antecedentes cursan las resoluciones del Tribunal de Garantías que dan cuenta que si efectuaron el reclamo ante dicha instancia; asimismo, el recurrente indica, que el Tribunal de apelación en su resolución refiere que se dejó sin efecto la medida cautelar de 1 de octubre de 2008, lo que es desatinado, toda vez que el objeto de juicio fue debido al incumplimiento de la medida cautelar de 2 de abril de 2009 así como las determinaciones asumidas en las resoluciones de 9 de mayo de 2009, 22 de mayo de 2009 y 19 de agosto de 2009, las que refiere nada tienen que ver con lo indicado por el ad quem, quien además indica en el Auto de Vista impugnado, que se dejó sin efecto la medida cautelar, cuando en realidad no se advierte ello de la revisión de Sentencia Constitucional N° 881/2011.

Invoca como precedentes a los Autos Supremos 314 de 25 de agosto de 2006 y 5 de 26 de enero de 2007, empero, dicha invocación de precedentes es simplemente enunciativa, ya que el recurrente no ha precisado el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal de los precedentes invocados y el Auto de Vista recurrido a partir de la identificación de la situación fáctica similar, sin tomar en cuenta que no es suficiente referir el precedente contradictorio, sino que dicha formalidad se cumple cuando de manera fundamentada y motivada se señala de qué modo se presenta la contradicción que se alude, además ha omitido precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con distinto alcance, incumpliendo los requisitos legales de admisibilidad.

Asimismo, considerando que el recurrente refiere que el Auto de Vista impugnado carece de congruencia, el cual es un componente del debido proceso, cuya vulneración por inteligencia del art. 169 núm. 3) del CPP, constituye un defecto absoluto no susceptible de convalidación, es necesario su análisis vía flexibilización, para este efecto y analizando los argumentos del recurso, advertimos que el recurrente si bien no precisa como vulnerado su derecho al debido proceso, empero, alude a la congruencia del Auto de Vista objeto de este recurso, por lo que se extrae que la lesión recaería sobre el derecho al debido proceso, provee los antecedentes que generaron el recurso, refiriendo que el Tribunal ad quem, no absolvió el fondo de sus denuncias, haciendo uso de argumentos evasivos, precisa de qué manera se hubiese restringido su derecho, manifestando que se le impide conocer una respuesta sobre el fondo de sus agravios, advirtiéndose además, que señala como resultado dañoso que le provocó el defecto del Auto de Vista, la vulneración al derecho que tiene como recurrente, a que el Tribunal ad quem emita su resolución en consonancia a lo que ha denunciado como agravio en apelación, por lo que ante el cumplimiento de los presupuestos de flexibilización, los que se encuentran debidamente detallados en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar admisible el único motivo de casación.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el Art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rubén Oscar Guillen Lizárraga. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

564

Ministerio Publico y otros c/ María Esther López Vargas y otro
Falsedad material y otros
Distrito: Cochabamba

Gaceta Judicial

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 10 de diciembre de 2020, cursante de fs. 553 a 560, María Esther López Vargas, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 105 de 19 de marzo de 2020 y su Complementario de la misma fecha (fs. 513 a 522 vta. y 525 a 535), pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Neide Oliva Mercado y Patricia Oliva como acusadoras particulares, contra Jesús Oliva Mercado y la recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 198, 199 y 203 del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia N° 19/2010 de 11 de mayo (fs. 353 a 366), el Tribunal de Sentencia N° 1 en lo Penal de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por unanimidad falló; declarando al acusado Jesús Oliva Mercado, autor y culpable de la comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 198, 199 y 203 del CP, imponiendo la pena de seis (6) años de reclusión, con costas. Por voto unánime, declaró a la acusada María Esther López Vargas, culpable de la comisión del delito de Falsedad Ideológica, previsto y sancionado por el art. 199 del CP, imponiéndole la pena de tres (3) años y seis (6) meses de reclusión, con costas.

Contra la mencionada Sentencia, los acusados María Esther López Vargas (fs. 383 a 394) y Jesús Oliva Mercado (436 a 452 vta.), interpusieron recursos de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió el Auto de Vista N° 105 de 19 de marzo de 2020 y su Complementario de la misma fecha (fs. 513 a 522 vta. y 525 a 535); habiendo el Auto de Vista de 19 de marzo de 2020, declarado probada en parte el recurso de apelación de Jesús Oliva Mercado, se confirmó en parte la Sentencia N° 19/2010, con la modificación de la responsabilidad penal por el delito de Uso de Instrumento Falsificado, previsto en el art. 203 del CP, imponiendo la pena privativa de libertad de tres (3) años y seis (6) meses, complementando dicha resolución, declarando improcedente la apelación restringida de la acusada María Esther López Vargas, en su mérito confirmó la Sentencia apelada en cuanto a la sindicada.

Por diligencia de 9 de diciembre de 2020 (fs. 537), la recurrente fue notificada con el Auto Complementario; y, el 10 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La recurrente expresando existir errónea aplicación de la ley sustantiva, refiriéndose a la Sentencia y haciendo puntualizaciones relacionadas a la culpabilidad (arts. 13, 14, 15 y 24 del CP) y el dolo de la falsedad, dice haber acusado en su recurso de apelación que el Tribunal a quo le declaró autora del delito de Falsedad Ideológica, sin haber establecido como su conducta se habría subsumido al tipo penal tipificado por el art. 199 con relación al art. 20 del CP, habiendo limitativa y genéricamente establecido su responsabilidad en grado de autoría, sin especificar sobre que presuntos probatorios arribó a dicha conclusión y mucho menos habría motivado el proceso intelectivo para fundar su decisión, cuando la prueba testifical y documental de cargo y descargo demostraron que su responsabilidad es culposa, además de existir duda razonables conforme al principio del in dubio pro reo sobre su participación; en esta base, acusa que el Tribunal ad quem a tiempo de compulsar los antecedentes y motivaciones del recurso de apelación restringida, no habría observado la ausencia de motivación respecto a la defectuosa valoración probatoria de la Sentencia expresada como agravio, debido a que en la Sentencia no se realizó una correcta individualización ni descripción de la prueba de cargo, que si bien el Tribunal de alzada se pronunció sobre el agravio expresado, lo habría hecho de manera parcial, siendo que la valoración probatoria no habría determinado cuáles serían las pruebas incriminatorias que sirvieron de base para dictar sentencia condenatoria, asimismo, no habría ingresado al análisis del silogismo empleado por el Tribunal a quo para determinar en su accionar la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de Falsedad Ideológica; en tal razón, afirma que la falta de fundamentación constituye una lesión al principio del debido proceso, que se encuentra garantizado en los arts. 115-II y 180-I de la Constitución Política del Estado (CPE) y una resolución que adolezca de éste defecto, en su criterio no podría ser convalidada correspondiendo la subsanación del defecto a fin de resguardar el debido proceso.

Sobre el motivo invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 59 de 27 de enero, 369 de 5 de abril de 2007, 97 de 1° de abril de 2005 y la Sentencia Constitucional (SC) 0119/2003-R.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones

de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que la recurrente fue notificada con el Complementario al Auto de Vista impugnado el 9 de diciembre de 2020, interponiendo su recurso de casación el 10 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo, la recurrente expresando existir errónea aplicación de la ley sustantiva y refiriéndose a la Sentencia, haciendo puntualizaciones relacionadas a la culpabilidad (arts. 13, 14, 15 y 24 del CP) y el dolo de la falsedad, manifiesta que denunció en su recurso de apelación que el Tribunal a quo le declaró autora del delito de Falsedad Ideológica, sin haber establecido como su conducta se subsumió al tipo penal tipificado por el art. 199 con relación al art. 20 del CP, habiendo limitativa y genéricamente establecido su responsabilidad en grado de autoría, sin especificar sobre que presuntos probatorios arribó a dicha conclusión y mucho menos motivó el proceso intelectivo para fundar su decisión, cuando la prueba testifical y documental de cargo y descargo demostraron que su responsabilidad es culposa, además de existir duda razonables conforme al principio del in dubio pro reo sobre su participación; en esta base, acusó que el Tribunal ad quem a tiempo de compulsar los antecedentes y motivaciones del recurso de apelación restringida, no observó la ausencia de motivación respecto a la defectuosa valoración probatoria de la Sentencia expresada como agravio, debido a que

Gaceta Judicial

en la Sentencia no se realizó una correcta individualización ni descripción de la prueba de cargo, que si bien el Tribunal de alzada se pronunció sobre el agravio expresado, lo hizo de manera parcial, siendo que la valoración probatoria no determinó cuáles fueron las pruebas incriminatorias que sirvieron de base para dictar sentencia condenatoria, asimismo, que no se ingresó al análisis del silogismo empleado por el Tribunal a quo para determinar en su accionar la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de Falsedad Ideológica; en tal razón, afirma que la falta de fundamentación constituye una lesión al principio del debido proceso, que se encuentra garantizado en los arts. 115-II y 180-I de la CPE, refiriendo que una resolución que adolece de éste defecto no puede ser convalidada, correspondiendo la subsanación del defecto a fin de resguardar el derecho al debido proceso.

Respecto a la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 59 de 27 de enero, 369 de 5 de abril de 2007, 97 de 1° de abril de 2005 y la Sentencia Constitucional (SC) 0119/2003-R; respecto a la Sentencia Constitucional invocada como precedente contradictorio, se debe tener en cuenta que la misma no tiene tal calidad al no encontrarse bajo los alcances del art. 416 del CPP, por lo que no puede ser motivo de labor de contraste.

Sobre los Autos Supremos 59 de 27 de enero, 369 de 5 de abril de 2007 y 97 de 1° de abril de 2005, invocados como precedentes referidos la fundamentación, presunción de inocencia y duda razonable; respecto de los cuáles, se advierte que la recurrente no procedió a explicar la contradicción entre el Auto de Vista impugnado con los precedentes invocados, limitándose sólo a citarlos y transcribir lo que creyó pertinente de los precedentes, sin determinar de manera precisa las contradicciones que existirían con relación al hecho generador del defecto que emergería del Auto de Vista confutado, más cuando su invocación argumentativa está enfocada a la Sentencia y brevemente al Auto de Vista que impugna; de lo que se advierte que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo de este motivo, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP.

No obstante de ello, se advierte de la comprensión de su planteamiento que concurren los presupuestos de la flexibilización, al establecer la recurrente con claridad el hecho generador del recurso de casación traducido en la ausencia de motivación respecto a la defectuosa valoración probatoria, que existió un pronunciamiento parcial respecto al agravio denunciado en el recurso de apelación y que no se ingresó al análisis del silogismo empleado por el Tribunal a quo para la determinación de la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de Falsedad Ideológica, vulnerando así su derecho al debido proceso, identificando plenamente el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción de su derecho a la defensa respecto a la argumentación del punto que demandó en su recurso de apelación; precisando asimismo, la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en su vertiente fundamentación y motivación, explicando en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto constituiría la falta de fundamentación y motivación respecto a la defectuosa valoración probatoria, pronunciamiento parcial respecto al agravio denunciado y que no se ingresó al análisis del silogismo empleado por el Tribunal a quo para la determinación de la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de Falsedad Ideológica, lo que causó un defecto absoluto insubsanable; consiguientemente, la recurrente cumplió los criterios de flexibilización para la admisión excepcional del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por éste Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, resultando en consecuencia admisible para el análisis de fondo de la problemática planteada, en forma extraordinaria.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Esther López Vargas, de fs. 553 a 560. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

565

Ministerio Publico y otros c/ Limber Coca Amurio
Violación de niño, niña o adolescente
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 28 de diciembre de 2020, Limber Coca Amurio, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista de Nº 44 de 9 de octubre de 2020, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Concepción Natalia Andrade Solares y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, tipificado y sancionado por el art. 308 del Código Penal (CP), modificado por la Ley Nº 348 de 9 de marzo de 2013, denominada Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante Sentencia Nº 19/2019 de 15 de enero, el Tribunal de Sentencia Nº 1 de Buenavista, Provincia Ichilo del Departamento de Santa Cruz, declaró a Limber Coca Amurio, autor del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, imponiendo la pena privativa de libertad de 15 (quince) años, más pago de costas en la suma de Bs500.- (quinientos bolivianos) y, daños y perjuicios (fs. 634 a 649 vta.); sin embargo, con el Voto Disidente de la Juez Técnico Ana María Valverde Alave, citando la aplicación de art. 363 inc. 2) del Código de Procedimiento Penal (CPP), declaró al acusado, absuelto del delito (fs. 650 a 652).

El Ministerio de Educación y la acusadora particular Concepción Natalia Andrade Solares, presentaron recurso de apelación restringida cursantes de fs. 662 a 666 vta. y de fs. 668 a 672 vta. respectivamente; y, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el Auto de Vista Nº 47 de 9 de agosto de 2019, que declaró admisibles y procedentes los recursos y anuló totalmente la Sentencia impugnada (fs. 714 a 718); formulado el recurso de casación por el acusado, la Sala Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo Nº 276/2020-RRC de 18 de marzo, dejó sin efecto el Auto de Vista Nº 47 impugnado (fs. 800 a 807 vta.), y la Sala Penal Segunda de dicho Tribunal Departamental de Justicia, pronunció el Auto de Vista Nº 44 de 9 de octubre de 2020, que declaró admisibles y procedentes los recursos y anuló totalmente la Sentencia impugnada, ordenando el reenvío del proceso (fs. 815 a 820).

Mediante diligencia de fs. 820, el 21 de diciembre de 2020, se notificó al acusado con el Auto de Vista; y, el 28 de diciembre de 2020, presentó el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 839 a 844 vta.).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo.- Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa

Gaceta Judicial

legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación que nos ocupa, la diligencia de notificación con el Auto de Vista Nº 44 de 9 de octubre de 2020, a Limber Coca Amurio, fue practicada el lunes 21 de diciembre de 2020 y presentó el recurso el lunes 28 de diciembre de 2020, por lo que se encuentra dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el único motivo del recurso de casación, el acusado manifiesta que el Auto de Vista vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso e inobserva el principio de seguridad jurídica, generando un caos en la tramitación de la causa, ello porque la prueba de descargo presentada en juicio, por su legitimidad, tiene toda la eficacia jurídica de prueba plena y la de cargo no la enerva, considerando además que la acusación particular fue extemporánea y la acusación fiscal a la que se adhiere, carece de objetividad y probidad, por contener presunciones conjeturales e inconsistentes que no constituyen prueba e incumplen el art. 6 del CP, por lo que se tiene demostrada su inocencia respecto al inexistente delito de violación, al no concurrir los elementos constitutivos del mismo; y, la Sentencia absolutoria aplicó correctamente el art. 363 inc. 2) del CPP.

Transcribe la doctrina legal aplicable de los Autos Supremos Nº 236 de 7 de marzo de 2007, pronunciado por la Sala Penal Primera de la extinta Corte Suprema de Justicia, que deja sin efecto el Auto de Vista impugnado, Nº 678 de 27 de octubre de 2004 y Nº 131 de 31 de enero de 2007, pronunciado por la Sala Penal Primera de la extinta Corte Suprema de Justicia, que deja sin efecto el Auto de Vista impugnado, sobre los principios de legalidad, configuración de los tipos penales, errónea aplicación de la Ley sustantiva y carga de la prueba en el proceso penal; y, en los Otrosíes 3 y 4 del recurso de casación, cita los Autos Supremos Nº 145/2013-RRC de 28 de mayo (adjunto al recurso) y Nº 055/2012 de 4 de abril, pronunciados por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, que declaran infundados los recursos de casación; además, el recurrente no hace referencia alguna a que dichos Autos Supremos son citados como precedentes contradictorios respecto al contenido del Auto de Vista impugnado, sino más bien, como respaldo al contenido de la Sentencia absolutoria y mucho menos desglosa la contradicción respectiva con relación al motivo de casación detallado precedentemente, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 416 del CPP.

Adjunta al recurso de casación la SC 0011/2000 de 3 de marzo, sobre presunción de inocencia y carga de la prueba en el proceso penal, empero tampoco constituye precedente contradictorio, al no ser un fallo pronunciado por la Sala Penal de algún Tribunal Departamental de Justicia o por la Sala Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, sino jurisprudencia constitucional sobre la cual no corresponde el análisis de contradicción previsto en el citado art. 416 del CPP.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del único motivo del recurso de casación detallado, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vista, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso e inobserva el principio de seguridad jurídica, además que la Sentencia es absolutoria, en consecuencia, no es necesaria la cita de precedentes contradictorios en apelación restringida; y, en casación, pese a citar los Auto Supremos Nº 236 de 7 de marzo de 2007, Nº 678 de 27 de octubre de 2004, Nº 131 de 31 de enero de 2007, no se observa el desglose del precedente contradictorio identificando la contradicción respectiva con base en el contenido del Auto de Vista impugnado y el supuesto defecto del mismo, limitándose a señalar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso e inobservancia del principio de seguridad jurídica, sin desarrollar mayores

Gaceta Judicial

argumentos de índole jurídico que respalden su recurso a partir de la contradicción del Auto de Vista con algún fallo en materia penal, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Conforme se tiene señalado, la jurisprudencia estableció la flexibilidad en la admisión de este recuso, en caso de denuncia de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional, se aperture la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente "argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías", por lo que corresponde ingresar al análisis del cumplimiento de los requisitos para determinar la aplicación o no del supuesto de flexibilidad para admitir el motivo de casación, es decir, si el recurrente identifica el hecho, precisa el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía invocado y la explicación del resultado dañoso emergente del defecto identificado; al efecto, del análisis del recurso, se evidencia que el recurrente, pese a que refiere la vulneración los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso e inobserva el principio de seguridad jurídica, no identifica el o los hechos por los cuales el Auto de Vista impugnado vulnera dichos derechos, ni explica en qué consiste la restricción y el resultado dañoso, vinculados a vulneración de los derechos invocados, por cuanto no precisa de qué forma el Auto de Vista vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por lo que no desarrolla la vulneración invocada; en consecuencia, el único motivo del recurso de casación, resulta inadmisible.

Por lo expuesto, se evidencia el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación formulado por el acusado.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Limber Coca Amurio.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

566

Ministerio Publico y otro c/ Edwin Vaca Velasco
Estafa
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 4 de junio de 2021, cursante de (fs. 395 a 400 vta.), Edwin Vaca Velasco, interpone incidentes de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y por prescripción, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Eduardo Leodan Velasco contra el exepcionista, por la presunta comisión del delito de Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 del Código Penal (CP).

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE OPUESTO

Refiere que según, el art. 133 con relación del art. 27 núm. 10) del Código de Procedimiento Penal CPP, respaldado por los arts. 115, 180 y 230 de la Constitución Política del Estado, los cuales establecen que la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso existe plazos y tiempos los cuales no podrán sobre pasar los tiempos establecidos, de igual forma refiere que las decisiones y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, menciona como línea jurisprudencial al Auto Constitucional 0079/2004-ECA de 29 de septiembre y las Sentencias Constitucionales 101/04-R y 0100/06 de 25 de enero, 77/02-R, 647/1-R y 280/01-R, en el presente caso como primer acto la querella de fecha 19 de febrero del 2016, que para fines de computo se realiza conforme el parágrafo segundo del art. 5 del CPP y la SC 0033/2006. Con relación a los presupuestos que viabilizarían la petición se tiene por el transcurso de tiempo, que hasta la fecha hubiera acontecido más de 5 años, sin contar con las

Gaceta Judicial

vacaciones judiciales, suspensión de plazos procesales por pandemia; en cuanto a la complejidad del caso aspecto que considera el acusado, no existir por no concurrir en el presente caso múltiples víctimas, siendo un delito patrimonial; en cuanto a los actos dilatorios, refiere que serían atribuibles al Ministerio Público y Órgano Judicial, por no haber cumplido con los plazos determinados y por último; en cuanto al comportamiento del imputado no hubiera sido declarado rebelde.

Con relación a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, el Auto de Vista 62/2018 de fecha 2 de mayo, resuelve que el delito de estafa no nace de la suscripción de la escritura pública de compraventa de terrenos, como tampoco del documento aclarativo de fecha 8 de enero del 2011, sino, desde el 29 de junio del 2015, fecha que el querellante hubiera transferido al acusado la suma de Cincuenta mil bolivianos 50.000.

El delito de estafa al ser un delito instantáneo, para la prescripción de acuerdo al art. 29 núm. 2) del CPP, debe haber transcurrido 5 años computables desde la media noche en el que se cometió el delito, a) tomando en cuenta la fecha de suscripción de la escritura publica del 11 de mayo del 2010, b) escritura pública de fecha 8 de enero del 2011 y c) como supuesto hecho ilícito el deposito que habría realizado la víctima en fecha 29 de junio del 2015, en las tres hipótesis descritas el supuesto ilícito hubiera transcurrido más de 5 años; Por lo que, en consecuencia se hubiera cumplido el tiempo para que pueda efectivizarse la extinción de la acción penal por prescripción.

El recurrente para sustentar su solicitud, presenta Querella formal, Acta de audiencia, excepción de prescripción de la acción penal, auto interlocutorio, apelación incidental, auto de vista, acta de juicio, segunda acusación formal, acta de juicio, certificado REJAP, copia legalizada del cuaderno de control jurisdiccional del juzgado.

II. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE OPUESTO

El proceso penal se trata de un instrumento racional encaminado a determinar la posible responsabilidad penal de una persona, cuya conducta habría vulnerado uno o varios bienes tutelados por la Ley; en tal sentido, la acción penal propiamente dicha, conforme lo determinado por el art. 14 del CPP, es inherente a la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad, como emergencia de la comisión de un delito; sobre la acción penal pública pesa el principio de obligatoriedad inmerso en el último párrafo del art. 16 de la misma norma procesal, por el cual su ejercicio no es pasible a ser suspendido, interrumpido ni cesado, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

La ley 1970, en su Segunda Parte, Libro Primero, Título Primero, regula las reglas de procedimiento común para el ejercicio de la acción penal pública, desde la interposición de una denuncia o comunicación de inicio de investigaciones hasta la conclusión de la etapa preparatoria, anterior a la celebración del juicio oral. Dichas estipulaciones reflejan el contenido de la acción como también de la excepción según su enfoque procesal determinante para la primera de las condiciones requeridas para su promoción y prosecución y, para la segunda, de los supuestos que dan lugar al derecho de excepción en cuanto al cese o interrupción de la persecución penal.

Como en su más amplio sentido jurídico la excepción conlleva el derecho de reaccionar frente al ejercicio de la acción procesal, se le ha asimila en doctrina a un medio de defensa contra la constitución o continuación de la relación procesal, es decir el ejercicio y prosecución de la acción penal, ya sea retardándola o impidiéndola definitivamente. Según el art. 308 del CPP, se identifican seis tipos de excepciones, las cuales conforme el texto de la norma son catalogadas como de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que se tratan de cuestiones separadas e independientes del objeto principal del proceso, correspondiendo una decisión separada y anticipada respecto del tema esencial del trámite penal, ya sea que se resuelva interlocutoriamente o en sentencia.

Por el art. 1 del CPP, un procesamiento penal no circunscrito a las Leyes del Estado, donde se halla la propia Constitución Política, es prohibido de modo taxativo; esta medida a más de reflejar el principio de reserva de Ley en materia penal, conduce a determinar que las regulaciones sobre derecho penal y derecho procesal penal, únicamente pueden provenir del ejercicio de funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de tal cuenta el legislador penal bien puede crear, modificar y suprimir figuras criminales; así como establecer modalidades punitivas y sus procedimientos con arreglo a la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social.

La regulación de la actividad procesal penal en Bolivia, a partir de la promulgación de la Ley 1970, atravesó dos importantes modificaciones, ambas de manera coincidente, con el fin de optimizar el sistema judicial penal, así como establecer medidas tendientes a la reducción de espacios que generen retardación o mora judicial; en tal sentido, la Ley 586, introdujo variaciones a la redacción del art. 314 del CPP, bajo el siguiente texto

"Artículo 314. (TRÁMITES).

Las excepciones se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales podrán plantearse por escrito ante la o el Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar, sin interrumpir actuaciones investigativas.

La o el Juez de Instrucción en lo Penal en el plazo de veinticuatro (24) horas, correrá en traslado a la víctima y a las otras partes, quienes podrán responder de forma escrita en el plazo de tres (3) días; con respuesta de la víctima o de las otras partes, la o el Juez señalará audiencia para su resolución en el plazo fatal de tres (3) días, previa notificación; la inasistencia de las partes no será causal de suspensión de audiencia salvo impedimento físico debidamente acreditado con prueba idónea. Sin respuesta de la víctima o de las otras partes y vencido el plazo, la o el Juez o Tribunal resolverá de forma fundamentada en el plazo fatal de dos (2) días, sin necesidad de convocar a audiencia, así como las excepciones de puro derecho.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, la o el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, conforme lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 308 del presente Código.

Excepcionalmente, cuando concurran defectos absolutos que agravien derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión, durante la etapa preparatoria las partes podrán plantear incidentes con fines correctivos procesales, ofreciendo prueba idónea y pertinente."

Más adelante con la promulgación de la Ley 1173, el mismo artículo fue modificado con la siguiente redacción:

Artículo 314. (TRÁMITES).

Durante la etapa preparatoria las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente.

Las excepciones podrán plantearse desde el inicio de la investigación penal hasta diez (10) días siguientes de la notificación judicial con la imputación formal.

Los incidentes deberán plantearse dentro del plazo de diez (10) días de notificado o conocido el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional.

El planteamiento de las excepciones e incidentes no implica la suspensión de los actos investigativos o procesales.

La jueza o el juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.

Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se rechazará su planteamiento y en su caso, se aplicará el principio de convalidación del acto u omisión cuestionada. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado mediante prueba idónea.

Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el numeral 4 del Artículo 308 del presente Código." (El resaltado es propio).

Conforme la historia legislativa que rige materia de excepciones en materia procesal penal, es decir, la regulación sobre forma, alcances, oportunidad de interposición y procedencia, no han sufrido importantes variaciones desde la promulgación de la Ley 1970. Es así que, en cuanto a la oportunidad procesal para su interposición, son reconocidas todos aquellos momentos anteriores a la emisión de una Sentencia, que no es otra cosa que la materialización (positiva o negativa) de la acción penal e incluso la solución final del objeto del proceso

Si bien es cierto tales excepciones pueden ser planteadas y resueltas durante la etapa preparatoria e incluso en etapas preliminares del juicio oral, no es menos evidente que la norma procesal no reconoce un tiempo posterior a esas fases en las que la autoridad jurisdiccional pueda habilitar un procedimiento transversal al tema principal, así se concluye de la lectura del art. 314, así como de los arts. 301, 326.I, y 327 todos del CPP.

El texto del art. 314 del CPP, en el orden de las modificaciones promovidas a partir de la Ley 586, esclarece la nominación específica de las modalidades y género de excepciones oponibles, así como conceptualiza que las cuestiones incidentales, únicamente son atinentes a temas procesales, siempre y cuando afecten derechos y garantías constitucionales; es decir, si bien una excepción es tramitada en la vía incidental, ello no significa que su oportunidad temporal de oposición sea determinada al albedrío de las partes y fuera del marco de tiempos establecidos en la Ley.

De donde se tiene que, la parte incidentista debió presentar su memorial a este Tribunal a efectos de considerar las excepciones de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y por prescripción, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1173 que data de 4 de noviembre de 2019, al promoverlo con posterioridad a la vigencia de la citada Ley, siendo que opuso las excepciones el 4 de junio del 2021, activó un mecanismo procesal en tiempo no oportuno, pues por disposición expresa de los arts. 308 y 314 del CPP, el tiempo límite para tal ejercicio no debe superar la etapa de juicio, situación que en el presente caso ha sido sobreabundantemente rebasada.

En consecuencia, la pretensión opuesta, no se encuentra bajo los alcances de la normativa antes enunciada; por lo cual, en consideración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, no le corresponde a esta Sala Penal la consideración, trámite, ni resolución de las nominadas excepciones; por cuanto, conforme ya se expuso, carece de competencia para resolver y dilucidar aspectos fuera de los límites señalados en la Ley.

Dejando constancia que la forma, trámite y oportunidad procesal del catálogo de excepciones inmersas en el art. 308 del CPP, no inhibe la facultad otorgada a la autoridad jurisdiccional por el art. 133 de la misma norma adjetiva.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conforme la previsión contenida en los arts. 123 tercer párrafo y 124 del CPP, resuelve RECHAZAR las excepciones opuestas por Edwin Vaca Velasco, debiendo proseguir con el trámite de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con el art. 416 y ss. del CPP.

Regístrese y hágase saber.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Gaceta Judicial

Sucre, 6 de julio de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

567

Ministerio Publico y otra c/ Carlos Hugo Justiniano Eklund y otro
Homicidio y otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 1 de abril de 2021, cursante de fs. 1341 a 1350, Carlos Hugo Justiniano Eklund, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 45/2020 de 19 de octubre, de fs. 1322 a 1326, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público e Ingrid Vásquez de Leigue en contra de Carlos Hugo Justiniano Eklund y Simón Antonio Rodríguez Roca, por la presunta comisión de los delitos de Homicidio, Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito y Conducción Peligrosa, previstos y sancionados por los arts. 261 y 201 del Código Penal (CP), respectivamente.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 7 de enero de 2018 (fs. 1056 a 1076), el Tribunal Sexto de Sentencia y Sustancias Controladas del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Carlos Hugo Justiniano Eklund, autor y culpable de la comisión del delito de Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito previsto y sancionado por el art. 261 del CP, imponiendo la pena de un año de reclusión, más el pago de costas procesales a calificarse en ejecución de sentencia y absuelto del delito de Conducción Peligrosa; y, Simón Antonio Rodríguez Roca fue absuelto de los delitos endilgados en su contra.

Contra la mencionada Sentencia, el imputado Carlos Hugo Justiniano Eklund (fs. 1084 a 1103), los acusadores particulares Boleslaw Brychy Leigue y Luís Jhonny Leigue Ruiz (fs. 1105 a 1112 vta.) y la representante del Ministerio Público (fs. 1113 a 1130), promovieron recursos de apelación restringida, resueltos por Auto de Vista 55 de 10 de agosto de 2018, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisibles e improcedentes los recursos planteados; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

Contra en Auto de Vista 55 de 10 de agosto de 2018, Carlos Hugo Justiniano Eklund (fs. 1224 a 1247) y Boleslaw Brychy Leigue y Luis Jhonny Leigue Ruiz interpusieron recurso de casación, resueltos mediante Auto Supremo 566/2019-RRC de 5 de agosto, mediante el cual se declara Infundado el recurso de casación interpuesto por Boleslaw Brychy Leigue y Luis Jhonny Leigue Ruíz; y Fundado el recurso planteado por Carlos Hugo Justiniano Eklund; en consecuencia, Deja sin Efecto el Auto de Vista 55 de 10 de agosto de 2018 de fs. 1207 a 1211 vta.

En cumplimiento del referido Auto Supremo 566/2019-RRC de 5 de agosto, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, pronuncia el Auto de Vista 45/2020 de 19 de octubre, en el que falla declarando improcedentes los recursos de apelación restringida interpuestos por Carlos Hugo Justiniano Eklund e Ingrid Vásquez de Leigue y el Ministerio Público.

Por diligencia de 25 de marzo de 2021 (fs. 1322), se notificó a Carlos Hugo Justiniano con el Auto de Vista impugnado; y, el 1 de abril del mismo año, interpuso recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el Art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones

de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1 En cuanto al cumplimiento en el término de interposición.- En el caso de autos se advierte que el recurrente, ha sido notificado con el Auto de Vista 45/2020 de 19 de octubre, el 25 de marzo y se presentó el recurso de casación el 1 de abril del mismo año; es decir dentro el plazo de los cinco días, teniéndose por cumplida la formalidad temporal exigida por el art. 417 del CPP; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.2 El recurrente señala como primer motivo casacional que el Tribunal de alzada, en el Auto de Vista impugnado, no consideró los argumentos del recurso en cuanto a los argumentos errados que adoptó el Tribunal de Juicio al rechazar el incidente de exclusión probatoria en relación a la pericia realizada por el CNL. Aquiles Zabala Álvarez.

Invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 140/2009 de 5 de maro 272/2009 de 4 de mayo y 704/2015 de 30 de septiembre.

En este punto, corresponde mencionar con fines ilustrativos previo al análisis de admisibilidad del presente motivo, que si bien el derecho de impugnación está reconocido constitucionalmente, no es menos cierto que está regulado por las normas de desarrollo constitucional, como la disposición contenida en el art. 394 del CPP que dispone: “Las resoluciones judiciales serán recurribles en los

Gaceta Judicial

casos expresamente establecidos por este Código"; lo que implica, que en el examen de admisibilidad, debe considerarse la legitimación objetiva en el entendido de que es la norma la que limita los recursos a los casos expresamente previstos por la ley procesal penal.

Ahora bien, de acuerdo a la regulación normativa del recurso de casación establecido en los arts. 416 al 420 del CPP, el Auto Supremo 397 de 23 de julio de 2004, señaló que: "De conformidad con el art. 416 concordante con el art. 50 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación es procedente para impugnar Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores que resuelvan las apelaciones restringidas interpuestas contra las sentencias de primera instancia", entendimiento que fue reiterado en el Auto Supremo Nº 628 de 27 de noviembre de 2007, precisando que: "...el recurso de casación únicamente procede para impugnar autos de vista dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del Código de Procedimiento Penal, es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que procede exclusivamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el tribunal de sentencia y juez de sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción".

En ese sentido, el recurso de casación no procede contra otro tipo de Resolución judicial pronunciada por los Tribunales superiores en el ámbito de su competencia y, de manera específica, respecto a aquellas que resuelven los recursos de apelación incidental, de acuerdo a las previsiones del art. 403 del CPP, sin que este criterio signifique una vulneración al derecho a recurrir; toda vez, que éste solamente puede ser ejercido en los casos que la ley ha previsto expresamente como manda el art. 394 del citado cuerpo legal, extremo ratificado por este Tribunal en el Auto Supremo 078/2012-RA de 23 de abril.

En el caso de Autos, el recurrente cuestiona que se rechazó en juicio su exclusión probatoria, de que tiene como único medio impugnaticio el recurso de apelación incidental; por lo que, al no tratarse de una Resolución emitida por el Tribunal de apelación en ejercicio de la competencia prevista por el art. 51 inc. 2) del CPP, en consideración de los requisitos para la admisión del recurso de casación desarrollados en el acápite II de la presente Resolución y el entendimiento asumido por este máximo Tribunal de Justicia, en cuanto al tipo de resoluciones judiciales recurribles a través del recurso de casación, se concluye que el motivo expuesto deviene en inadmisible, ante la ausencia de legitimación objetiva.

III.3 Refiere el recurrente como segundo motivo casacional, que la Sala Penal incurre en incongruencia omisiva, ya que no existirían fundamentos con relación a la denuncia de la incorrecta aplicación de la ley sustantiva (art. 370 inc. 1), formulada en apelación restringida; omitiendo considerar que se deja claramente establecido en el recurso que la errónea concreción del marco penal, se encuentra en haber omitido indicar en qué consistía la culpa en el accionar reprochable penalmente, es así que no se establece si se trata de un hecho emergente de una negligencia, imprudencia o impericia.

Invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 431/2006 de 11 de octubre de 2011, 329/2006 de 29 de agosto y 417/2003 de 19 de agosto; sin embargo, no cumple con las previsiones legales de los arts. 416 y 417 CPP, dado que no expresa cuál la contradicción que considera existente entre cada uno de los Autos Supremos citados y el Auto de Vista impugnado, menos se pronuncia sobre cuál la aplicación que se pretende.

Se advierte de la comprensión de su planteamiento que concurren los presupuestos de la flexibilización, al establecer el recurrente con claridad el hecho generador del recurso traducido en la incongruencia omisiva al absolver la denuncia sobre la incorrecta aplicación de la ley sustantiva, que señala denunció en el recurso de apelación restringida, identificando plenamente el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción de su derecho de acceso efectivo a la justicia; precisando la vulneración de sus derecho constitucional (debido proceso); explicando en qué consistió la omisión y deficiencia en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (falta de control sobre la subsunción del hecho al tipo penal); al inhibirse del conocimiento de fondo del agravio planteado en el recurso de apelación restringida respecto el defecto de sentencia incurso en el art. 370 inc. 1) del CPP; consiguientemente, el recurrente cumplió los criterios de flexibilización para la admisión del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por éste Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, resultando en consecuencia viable el análisis de fondo de la problemática planteada.

III.4 Se refiere como tercer motivo casacional, que el Auto de Vista impugnado no cumple con los estándares establecidos por la doctrina en cuanto a la exigencia de la debida fundamentación al absolver el agravio referido a defecto de Sentencia incurso en el art. 370 inc. 5) del CPP; pues no absolvió los puntos cuestionados de la resolución en cuanto a su participación y los elementos o disposiciones incumplidas del código de Tránsito, limitándose a referir que la sentencia habría realizado una especificación de la participación del imputado en el hecho, sin embargo no establece su grado de participación dentro del hecho, pues no se llega a determinar que existió impericia en la conducción del motorizado, menos aún menciona cuales serían las disposiciones incumplidas.

Invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 479/2005 de 8 de diciembre y 724/2004 de 26 de noviembre.

Se evidencia que la parte recurrente invocó distintos Autos Supremos en calidad de precedentes contradictorios; no obstante de ello, no basta la simple mención de los mismos; sino que es imprescindible explicar la contradicción existente entre cada uno de los Autos Supremos citados y el Auto de Vista impugnado, así como la aplicación que se pretende, situación que no aconteció; debiéndose tener presente que indefectiblemente el recurso debe adecuarse a la normativa legal, para que a partir de ello, éste Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito. Por lo que incumple con los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP y desarrollados en el acápite II inc. ii) de esta resolución.

No obstante de ello, se advierte de la comprensión de su planteamiento que concurren los presupuestos de flexibilización, al establecer el recurrente con claridad el hecho generador del recurso traducido en la incongruencia omisiva al absolver la denuncia sobre

la aducida falta de fundamentación en la sentencia, identificando plenamente el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción de su derecho de acceso efectivo a la justicia; precisando la vulneración de sus derecho constitucional (debido proceso); explicando en qué consistió la omisión y deficiencia en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (inhibirse del conocimiento de fondo del agravio planteado en el recurso de apelación restringida respecto el defecto de sentencia incurso en el art. 370 inc. 5) del CPP, con relación a su participación en el hecho y los elementos o disposiciones incumplidas del código de Tránsito); consiguientemente, el recurrente cumplió los criterios de flexibilización para la admisión del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por éste Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, resultando en consecuencia viable el análisis de fondo de la problemática planteada.

III.5 Como cuarto motivo casacional se refiere que el Auto de Vista incumple la doctrina legal del Auto Supremo 566/2019-RR de 5 de agosto, pronunciado en la misma causa, en el que se concluyó que el Tribunal de Alzada no efectuó control de logicidad seguido por el Tribunal de Sentencia a tiempo de emitir la sentencia, pues se limitó a enunciar sus conclusiones, sin expresar las razones de su convencimiento acerca del por qué la sentencia contempló adecuadamente el grado de participación criminal y las conclusiones inherentes, sin expresar las razones que llevaron a sus integrantes a determinar éste aspecto; considerando que el Tribunal de Alzada incumplió su deber de emitir una resolución expresa y clara, a fin de cumplir con la previsión legal del art. 124 CPP. Considera el recurrente que el Auto de Vista impugnado es contrario al precedente porque al pronunciar nuevo Auto de Vista se han mantenido en un fundamento alejado de toda lógica jurídica sin exponer los motivos que exige el Auto Supremo, desatendiendo la obligatoriedad del cumplimiento de los fallos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia.

En el análisis del motivo, se tiene que el recurrente cumple con la invocación del precedente que fue pronunciado dentro de la misma causa, expresa porque es contrario a su doctrina legal aplicable, dejando en evidencia la aplicación que se pretende a partir del pronunciamiento de un Auto de Vista debidamente fundamentado; cumpliendo las previsiones legales de los arts. 416 y 417 CPP; razones por las que corresponde declarar la admisibilidad del motivo casacional.

III.6 Como quinto motivo casacional, el recurrente señala que al resolver el agravio referido a defecto de sentencia incurso en el art. 370 inc. 6) del CPP, el Tribunal de Alzada no se pronuncia en lo absoluto respecto a los fundamentos vertidos en cuanto a la vulneración de la denuncia de usurpación de funciones por el perito de partes, principio de favorabilidad en cuanto a la cantidad de pericias favorables y no indica por qué considera que el Tribunal de Sentencia, evaluó correctamente los elementos colectados y que omite pronunciarse respecto al valor que le debería otorgar a cada elemento de prueba, siendo evidente que dicha valoración lesiona los principios de lógica y razón, sin embargo éstos argumentos no fueron mencionados.

Invoca como precedente el AS 91/2006 de 28 de marzo, limitándose a la simple transcripción de una parte del mismo, de modo alguno considera que la función del Tribunal Supremo es unificar la Jurisprudencia, de modo tal que se requiere que quien impugna determine de manera clara cuál la contradicción existente entre el precedente invocado y el Auto de Vista impugnado, situación que no aconteció, menos se expresa cuál la aplicación que se pretende, incumpliendo las previsiones legales contenidas en los arts. 416 y 417 CPP.

No obstante de ello, se advierte de la comprensión de su planteamiento que concurren los presupuestos de la flexibilización, al establecer el recurrente con claridad el hecho generador del recurso traducido en la incongruencia omisiva al absolver la denuncia sobre la aducida de defectuosa valoración de la prueba en sentencia, identificando plenamente el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción de su derecho de acceso efectivo a la justicia; precisando la vulneración de sus derecho constitucional (control de logicidad); explicando en qué consistió la omisión y deficiencia en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (inhibirse del conocimiento de fondo del agravio planteado en el recurso de apelación restringida respecto el defecto de sentencia incurso en el art. 370 inc. 6) del CPP, con relación a la denuncia de usurpación de funciones por el perito de partes, principio de favorabilidad en cuanto a la cantidad de pericias favorables y no indica por qué considera que el Tribunal de Sentencia, evaluó correctamente los elementos colectados y que omite pronunciarse respecto al valor que le debería otorgar a cada elemento de prueba; consiguientemente, el recurrente cumplió los criterios de flexibilización para la admisión del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por éste Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, resultando en consecuencia viable el análisis de fondo de la problemática planteada.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE en parte, el recurso de casación interpuesto por Carlos Hugo Justiniano Eklund, de fs. 1341 a 1350, únicamente para el análisis de fondo con relación a los motivos segundo al quinto, de acuerdo a los alcances establecidos en la presente resolución.

Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

Gaceta Judicial

568

Ministerio Publico y otro c/ Paola Yocida Arteaga
Homicidio
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 15 de marzo de 2021 (fs. 419 a 434), Paola Yocida Arteaga, promovió recurso de casación impugnando el Auto de Vista 97/2020 de 9 de diciembre (fs. 382 a 400), pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido contra suya por el Ministerio Público y Simón Ortiz Huanca por el delito de Homicidio inmerso en la sanción del art. 251 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia S-42/2017 de 3 de julio (fs. 293 a 306), el Tribunal de Sentencia Quinto de El Alto, declaró a Paola Yocida Arteaga, autora y culpable de la comisión del delito de Homicidio, imponiéndole la pena de quince años de presidio, más reparación de daños y costas a favor de la víctima y el Estado, averiguables en fase de ejecución.

Contra la citada Sentencia, la hoy recurrente opuso recurso de apelación restringida (fs. 331 a 346 vta.), resuelto a través de Auto de Vista 97/2020 de 9 de diciembre, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declarando su admisibilidad e improcedencia, confirmando de ese modo la Sentencia de mérito.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La recurrente considera que el Auto de Vista 97/2020, carece de motivación y fundamentación, está construido de argumentos incongruentes e insuficientes, más cuando la postura del Tribunal de alzada es evasiva, sesgada y no observó la doctrina legal sentada en la jurisprudencia respecto al deber de control de logicidad de la sentencia, en lo que es la verificación de los razonamientos que la funden y el advertir si las conclusiones arribadas no revisten cuestiones ilógicas. Precisa que en su Considerando II, el Fallo impugnado "se limita a establecer que como parte apelante [no se expresó] los motivos y fundamentos de cada uno de los agravios" (sic).

Relata que en apelación restringida denunció como agravios la falta de fundamentación en torno a calificar al hecho como Homicidio sin un solo elemento probatorio que haya individualizado el actuar de la imputada. Que, teniendo en cuenta que el Auto de apertura calificó el hecho como Asesinato, la Sentencia invocando el principio iura novit curia, no emitió criterio suficiente sobre la no existencia de ese tipo penal. Que, la condena se funda en elementos subjetivos y ausencia de valoración integral de la prueba, expresando que la testifical no sindica la participación de la encausada, la testifical propuesta por los acusadores particulares, al igual no individualizan su participación; la prueba documental, tampoco otorga referencias directas que incriminen a la imputada, al contrario, denota contradicciones hacia las testificales producidas, así como elementos que se contradicen entre sí, como lo fuera el caso de la MP13, registro de flujo de llamadas del móvil de la acusada, con la relación de tiempos en la que la muerte haya sucedido, como lo señalase el certificado médico forense; asimismo, cuestiona que las codificadas MP16, MP17, MP18, MP20, MP21, MP22, MP23, no generan convicción alguna sobre la participación de la imputada en el hecho, con lo cual se desprendería que la condena se basó en errónea valoración de la prueba.

En cuanto es el Auto de Vista 97/2020, la recurrente alega que las razones por las que el Tribunal de apelación declaró la improcedencia de su primer motivo (art. 370.1 del CPP), únicamente revela el incumplimiento del deber de control de logicidad, pues los de alzada no verificaron si el fallo impugnado contaba con una construcción lógica y la valoración de la prueba fue realizada en acatamiento a los cánones de la sana crítica, entrando en contradicción con los AASS 073/2013-RRC de 19 de marzo y 309/2013 de 24 de octubre.

Así también, prosigue, con referencia al defecto de sentencia del art. 370 núm. 6) del CPP, el Auto de Vista 97/2020, "no hace un contraste de los fundamentos de los elementos probatorios, toda vez que como se refirió en los puntos agraviados…dictamen pericial de genética forense…señala que se obtiene un perfil genético correspondiente a un individuo de sexo masculino diferente al perfil genético obtenido a partir de la muestra de referencia de la víctima" (sic). El Tribunal de alzada, alega, se limitó a mencionar que los testigos no la identificaron como la autora e infiere que aun ello no impide que el Tribunal inferior pueda emitir alguna fundamentación al respecto y verificar si la acusada tuvo o no un grado de participación.

En cuanto a las pruebas MP1 hasta la MP23, los de alzada consideraron que los agravios denunciados no conllevaban mayor trascendencia por la forma en la que habían sido formulados, con lo cual se haría de nueva cuenta patente el incumplimiento al deber de control de logicidad, en contradicción con la doctrina legal de los AASS 073/2013-RRC de 19 de marzo y 309/2013 de 24 de octubre.

III. REQUISITOS HABILITANTES AL RECURSO

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

IV. JUICIO DE ADMISIBILIDAD

En torno al plazo habilitante, la recurrente fue notificada con el Auto de Vista que impugna, el 8 de marzo de 2021, conforme se lee en diligencia sentada a fs. 402, presentando memorial de casación el día 15 de igual mes y año, como reporta timbre electrónico adherido a fs. 419, con lo que el plazo dispuesto por el art. 417 del CPP, ha sido cumplido, restando el análisis de los demás requisitos de admisión.

Primeramente, la Sala considera expresar que sus labores en razón de las competencias delegadas por los arts. 42 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 50 núm. 1) del CPP, no la convierten en instancia, es más bien un Tribunal de cierre, entendido desde un punto de vista precedencial, es decir, no ligado al debate de hechos o facticidad, sino a la forma en cómo es aplicada la norma en instancias inferiores, de ahí que la funcionalidad de sus labores se halle circunscrita a un acto en específico, que es sentar y unificar jurisprudencia. En esa labor se ha impuesto a esta Sala un escenario procesal delimitado de antemano y equidistante a las funciones que por su nivel institucional posee; siendo que por un lado se encuentra en el deber de unificar la jurisprudencia de la materia en juzgados inferiores y por otro a desarrollar esa misión dentro de los cánones que el Legislador ordinario ha impuesto; otro criterio, consideramos con certeza, conduciría a una implícitamente a actuaciones legislativas de facto.

Gaceta Judicial

Si bien, el diseño del Estado Constitucional de Derecho irradia su magnitud normativa en diversos estratos del ordenamiento jurídico, como es el caso de los supuestos de apertura extraordinaria y flexibilización de requisitos de admisibilidad, tal contingencia, a la par, no se halla dejada al criterio libre, ni de las partes ni de los que eventualmente operamos la administración de justicia. Como muestra de seguridad, predictibilidad y básicamente como señal de seguridad jurídica hacia los justiciables, los criterios de admisión extraordinaria, se basan por una parte en la relación causa-efecto, entre un acto o hecho cuestionado y la vulneración de un derecho o garantía constitucionalmente tutelado; así como, exige también que de esa relación básica sea el que recurre quien dote de elementos de información, procesal, factual y principalmente jurídica, del porqué se considera un acto constituye defecto absoluto, cuál ha sido el impacto restrictivo o lesivo que haya generado; datos que, superando el solo señalamiento y la adjetivización, reporten datos suficientes que justifiquen una apertura excepcional y extraordinaria de competencia. Situación que no solo implica un requisito razonable para la fluidez comunicacional entre esta Sala y el justiciable, sino que en esencia procura también limitar actos que por su irrelevancia bien puedan ser aprovechados en una dimensión de abuso del derecho a la impugnación, dilatando la resolución de un proceso de manera insustancial y congestionando el sistema judicial de forma innecesaria.

Cualquiera sea el caso, en materia de autos, y lo que es en estricto el recurso de casación opuesto por la señora Yocida Arteaga la Sala concluye que el mismo es inadmisible, a continuación, brindamos razones.

Por una parte, el voto del segundo párrafo del art. 417 del CPP, ha sido incumplido, pues la contradicción exigida no fue señalada en términos precisos. Si bien en el recurso se aduce un supuesto deber de incumplimiento de parte del Tribunal de alzada, el mismo carece de un elemento específico que lo vincule con aspectos eventualmente contradictorios, ya que en la lógica del texto del recurso, aquel deber de control de logicidad es perceptible por la sola negativa de procedencia de las cuestiones llevadas en alzada, es decir, la recurrente considera que el Tribunal de alzada no controló los razonamientos de la Sentencia, únicamente por no fallar a su favor; así el caso por ejemplo de la apreciación que realiza sobre la negatoria del defecto de inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva.

En lo demás, el tenor del recurso, brinda variadas referencias al elenco probatorio, empero desde la perspectiva de la defensa, y no desde un supuesto error, que, superando la sola calificación, exista en las resoluciones precedentes. De ese modo, la recurrente reitera, replica y enfatiza, elementos íntimos a los hechos y la interpretación de los elementos de prueba, para resaltar que no demostrasen su vinculación con el hecho, así como calificar de incorrecta e insuficiente la fundamentación en la que se fundó su condena, cuando la norma a fines de impugnación no requiere una nueva opinión sobre lo enjuiciado, sino los errores de razonamiento o procedimiento incurridos en la resolución que se impugna, algo que como se tiene expuesto, no ha sido formulado en modo alguno, menos aun dentro de los parámetros dispuestos por los arts. 416 y ss. del CPP.

Si bien, en el recurso se reiteran en varias ocasiones un supuesto de contradicción a la doctrina legal de los AASS 073/2013-RRC de 19 de marzo y 309/2013 de 24 de octubre, la sola referencia o bien la sola nominación de incumplimiento o contradicción no abastece la explicación en términos precisos de una situación de hecho similar, entendida cuando el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

Debe entenderse que un precedente contradictorio es la jurisprudencia entendida como doctrina legal aplicable, atributos y condiciones que de ninguna manera la traspolan en norma, ni le dotan de facultades imperativas y de cumplimiento obligatorio, en todo caso porque no se tratan de instrumentos jurídicos abstractos, como lo es una ley, sino interpretaciones que la autoridad judicial realiza de la Ley sobre determinadas y precisas situaciones fácticas o procesales, dentro de un caso concreto; por ello, cuando la norma explica que se entenderá por contradicción cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance, exige a que recurre, no la afirmación que uno u otro Auto Supremo o Auto de Vista fue incumplido o inobservado, sino que explique cuales las razones de similitud entre las dos decisiones, no siendo correcto, como lo formuló la señora Yocida Arteaga, que la contradicción a fines de casación se abastezca solamente con la nominación de un precedente contradictorio y el señalamiento de que fue contradicho.

En definitiva, la Sala halla constancia del incumplimiento de las normas exigidas para la interposición del recurso de casación ubicadas en los arts. 416 y ss. del CPP, dado que no se señaló de modo alguno la contradicción exigida en esa norma, como de igual manera es ausente argumentación ante la eventual consideración de existencia de un defecto absoluto no susceptible de convalidación. Por lo expresado, no habiéndose cumplido las exigencias procesales contenidas en los arts. 416 y 417 del CPP, restará declarar su inadmisibilidad.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Paola Yocida Arteaga.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

569

Ministerio Publico y otra c/ Mario Juan Huañapaco Mayta
Abuso sexual
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 19 de marzo de 2021, cursante de fs. 708 a 722, Mario Juan Huañapaco Mayta interpone recurso de casación impugnando el Auto de vista Nº 06/2020 de 6 de febrero, de fs. 680 a 688 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Rosa Mayta Coarite, contra Mario Juan Huañapaco Mayta, por la presunta comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia Nº 13/2016 de 16 de mayo (fs. 457 a 468), el Tribunal 1° de Sentencia en lo Penal de la ciudad de El Alto, falló emitiendo sentencia condenatoria contra Mario Juan Huañapaco Mayta, por el delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado en el art. 272 Bis. del CP, imponiendo la pena de diez años de presidio.

b) Contra la mencionada Sentencia, Mario Juan Huañapaco Mayta (fs. 630 a 636), interpone recurso de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista Nº 06/2020 de 6 de febrero (fs. 680 a 688 vta.), pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que admitió el recurso presentado y declaró improcedente las cuestiones planteadas, confirmando la Sentencia 13/2016.

c) Mediante memorial de 12 de enero de 20201 Mario Juan Huañapaco Mayta solicita explicación complementación y enmienda del Auto de vista 06/2020 que determino declarar no dar curso a la referida solicitud.

d) Mediante diligencia de 12 de marzo de 2021 (fs. 699), el recurrente fue notificada con el referido Auto de vista complementario; y, el 19 de marzo del mismo año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por

Gaceta Judicial

las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Individualizar e identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS

DEL RECURSO DE CASACIÓN

En cuanto al plazo para la interposición del Recurso de Casación tenemos que la parte recurrente fue notificada (mediante diligencia de fs. 699) con el Auto de Vista complementario el 12 de marzo de 2021, interponiendo su recurso de casación el 19 de marzo del mismo año, esto es, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley; teniéndose por cumplido lo preceptuado por el Art. 417 del CPP en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

Como primer motivo de casación, el recurrente expone los agravios realizados en el Recurso de Apelación y denuncia que el Tribunal de alzada incurrió en vulneración al debido proceso en su vertiente insuficiente fundamentación y motivación en su vertiente congruencia omisiva al no resolver los agravios expuestos en apelación ya que el Tribunal de Sentencia a momento de ingresar a juicio con 2 jueces, incurrió en omisión de fundamentación y omisión vulnerando el debido proceso incumpliendo lo previsto por los arts. 17.I y III de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, arts. 13, 124 y 172 del CPP y arts. 115 y 180 de la CPE; asimismo denuncia la vulneración de los principios de inmediación, continuidad y del debido proceso con la dispersión y valoración de la prueba documental como testifical por la suspensión del juicio por más de 10 días. Invocando como precedentes contradictorios a los siguientes Autos Supremos Nº 550/2014 de 15 de octubre, 77/2013 de 4 de abril y 440/2001 de 30 de agosto.

De lo anterior se evidencia que los fundamentos del recurso de casación se constituyen en una reiteración del contenido del recurso de apelación restringida, centrándose sus argumentos en los defectos identificados en la Sentencia y no así en el Auto de vista impugnado, por lo que si bien se cumple con el deber procesal de invocar los Autos Supremos Nº 550/2014, 77/2013 y 440/2001, como precedentes contradictorios, se omite precisar en qué forma el pronunciamiento emitido por el Tribunal de alzada resulta contrario a la doctrina legal aplicable contenida en dicho precedente, así como tampoco se describe la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diferentes, entre el caso particular y el desarrollado en la jurisprudencia invocada, que permitieran evidenciar la contradicción acusada en el recurso.

Asimismo, si bien a partir de la denuncia expuesta, referida a la falta de pronunciamiento del Tribunal de alzada en relación a los agravios expresados en el recurso de apelación puede inferirse la intención de acusar la vulneración al principio de congruencia como defecto absoluto no susceptible de convalidación, no se cumplen con los presupuestos establecidos para la flexibilización de los requisitos de admisibilidad, pues al no exponerse mayores argumentos que respalden dicha denuncia, no se identifican de forma específica los derechos vulnerados, ni se expone con precisión en qué consiste la restricción o disminución de tal derecho o garantía, por cuanto no se establece de manera específica que agravios denunciados en el recurso de apelación restringida habrían sido desestimados

infundadamente en el Auto de Vista, o en su defecto los motivos por los que considera que los argumentos expuestos por el Tribunal de Alzada resultan insuficientes para desestimar sus pretensiones, así como tampoco expone el daño que emerge en su contra a partir de la restricción del derecho y su trascendencia en la forma de resolución del recurso; correspondiendo en virtud a estas razones, deviene en inadmisible.

Como segundo motivo de casación denuncia que el Tribunal de Alzada al emitir el Auto de vista impugnado que no se resolvió los agravios sustentados en el recurso de apelación restringida: 1) falta de pronunciamiento con respecto a la valoración de las pruebas que se otorgó en la Sentencia; 2) falta de individualización de los actos y circunstancias que fueron considerados para determinar su autoría; 3) falta de fundamentación sobre la conducta o acción como manifestación de voluntad de quien se supone cometió el ilícito y 4) con relación al motivo denunciado sobre la falta de valoración de pruebas testificales que violaron sus principios de contradicción e inmediación, incumpliendo así lo previsto por el Art. 124 del CPP, denunciando incongruencia omisiva que forma parte de la garantía de la motivación y fundamentación de las resoluciones en su vertiente de congruencia consagrado por el Art. 115.II de la CPE. Asimismo, denuncia el incumplimiento de lo previsto por el Art. 17.I y II de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, que referida a la obligación de los tribunales de apelación que se encuentran obligados a ejecutar una revisión de oficio de aspectos establecidos por la ley. Por lo que para tal efecto el recurrente invoca como precedentes contradictorios a los Autos Supremos 562/2004 de 1 de octubre, 65/2012 de 19 de abril, 504/2007 de 11 de octubre, 5/2007 y 342/2006 de 28 de agosto.

Al respecto, se advierte que el impetrante invoca precedentes contradictorios a los Autos Supremos 562/2004 de 1 de octubre, 65/2012 de 19 de abril, 504/2007 de 11 de octubre, 5/2007 y 342/2006 de 28 de agosto sin embargo, omite precisar en qué forma el pronunciamiento emitido por el Tribunal de alzada resulta contrario a la doctrina legal aplicable contenida en tales precedentes, efectuándose solo citas de los precedentes invocados, sin describir la comparación de hechos similares y las normas aplicadas con sentidos jurídicos diferentes, entre el caso particular y el desarrollado en la jurisprudencia invocada, a efecto de que este Tribunal pueda, en su oportunidad, verificar de forma específica, en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado; incumpliéndose con los requisitos legales de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP; por otro lado, se observa que el recurrente refiere que el Auto de vista vulneró su derecho a la defensa al referir que no se resolvió en el Auto de vista el segundo agravio formulado en el Recurso de apelación restringida de manera genérica, sin poder precisar, cual es la carencia de fundamentación que tiene la respuesta del Tribunal de Alzada al resolver el segundo agravio del Recurso de Apelación Restringida; si bien identifica el hecho concreto que le causa agravio, no explica el por qué el Auto de vista no le hubiera dado una respuesta concreta, siendo que no señala en que consiste el motivo que no se hubiera respondido y/o fundamentado; en consecuencia no se tiene explicado en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada y el resultado dañoso emergente del defecto; por lo que, se observa que el recurrente no cumplió con los presupuestos de flexibilización; enfatizándose que las sentencias constitucionales no constituyen precedentes contradictorios siendo que las mismas no se encuentran bajo los alcances del art. 416 del CPP; resultando por las razones expuestas inadmisible este motivo.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art.418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mario Juan Huayñapaco Mayta, de fs. 708 a 722.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

570

Ministerio Publico y otra c/ Trifón Bejarano Díaz
Violencia familiar o doméstica y otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial de casación presentado el 5 de abril de 2021, cursante de fs. 1668 a 1676, Trifón Bejarano Díaz, impugna el Auto de Vista 5 de 26 de febrero de 2021, de fs. 1624 a 1630, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Paulina Carballo Céspedes, en contra del recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Violencia Familiar o Doméstica, Violencia Económica, Violencia Patrimonial; y,

Gaceta Judicial

Sustracción de Utilidades de Actividades Económicas Familiares, previstos y sancionados por los arts. 272 bis, 250 bis, 250 ter, 250 quater del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia 16/2020 de 16 de marzo (fs. 1530 a 1540), el Juez de Sentencia Penal Noveno Anticorrupción y Violencia Contra la Mujer del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Trifón Bejarano Díaz, autor de la comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 Bis, del CP imponiendo la pena de dos años de reclusión, más el pago de costas, que serán tasadas y reguladas en ejecución de sentencia. Asimismo, lo absolvió de la comisión de los delitos de Violencia Económica, Violencia Patrimonial; y, Sustracción de Utilidades de Actividades Económicas Familiares, tipificados por los arts. 250 bis, 250 ter, 250 quater del CP, en razón a que la prueba aportada no fue suficiente.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Trifón Bejarano Díaz, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 1560 a 1567 vta.), ratificada (fs. 1587 a 1596), resuelto por Auto de Vista 05 de 26 de febrero de 2021, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 26 de marzo de 2021 (fs. 1633), fue notificado el recurrente con el Auto de Vista impugnado, y, el 5 de abril del mismo año, interpuso recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Denuncia el recurrente, que el Auto de Vista, no se encuentra debidamente fundamentado; puesto que, no cumple con los parámetros de especificidad, Claridad y Logicidad, que constituye defecto absoluto, respecto a su segundo motivo de apelación concerniente a que la Sentencia a momento de la valoración de las pruebas de cargo y descargo, vulneró los arts. 171 y 173 del Código de Procedimiento Penal (CPP), basándose además en hechos no acreditados y en defectuosa valoración de la prueba, incurriendo en el defecto previsto por el art. 370 núm. 6) del CPP; por cuanto, las declaraciones de los testigos Paulina Carballo Céspedes, Juan Bejarano Carballo y Betty Apaza Saavedra, no demostraron ningún hecho de violencia psicológica en la víctima; no obstante, la Sentencia arbitrariamente concluyó que su persona cometió el delito, sin describir su conducta de violencia psicológica con fecha, hora y lugar del hecho ilícito; limitándose a señalar el Tribunal de alzada que, “no se dan la condiciones exigidas por el art. 370 inc. 6) del citado Procedimiento Penal”, añadiendo que, existen otras pruebas que avalan las declaraciones de los testigos, más concretamente el informe psicológico y la entrevista social con los cuales se evidencia que Paulina Céspedes ha sufrido una situación de maltrato psicológico permanente, encontrándose los hechos probados; argumentos que incurren en falta de fundamentación, resultando además errada; puesto que, el Tribunal de alzada incluyó la pericia psicológica, que no se presentó al juicio oral, lo que evidencia que no realizó una debida fundamentación al tenor del art. 124 del CPP, por cuanto, no desglosó de manera precisa los fundamentos de su apelación, pues al no encontrarse probado la violencia psicológica correspondía emitir Sentencia absolutoria en aplicación de las reglas de la sana crítica, aspecto que no fue considerado por el Auto de Vista, que constituye defecto absoluto y vulnera los derechos a recurrir, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Al respecto invoca los Autos Supremos 223 de 28 de marzo de 2007; y, 141/2013 de 28 de mayo.

Por otra parte, el recurrente reclama que el Auto de Vista no respondió de manera fundamentada respecto a su tercer motivo de apelación referente a que la Sentencia se fundó en contradicción entre la parte considerativa y dispositiva; puesto que, lo declaró autor y culpable de la comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica; empero, de forma contradictoria en la parte considerativa, en el acápite Fundamentación Probatoria la testigo Betty Apaza Saavedra, en sus declaraciones señaló que no se pudo corroborar las agresiones físicas o psicológicas porque ya no convivían como pareja, alegando los testigos de cargo que no demostraron ningún hecho de violencia psicológica, así también, en la fundamentación analítica o intelectiva en la que señala que la prueba testifical de cargo y descargo logra establecer que la víctima sufría agresiones verbales en reiteradas oportunidades las cuales eran proferidas por el acusado suscitados en las gestiones 2015 y 2017, no demostrándose el hecho de violencia psicológica; empero, en forma contradictoria la Sentencia en la parte dispositiva lo declaró autor y culpable; limitándose a señalar el Auto de Vista que la aseveración no era evidente, que la Sentencia lo había declarado culpable debido a que se demostró que había proferido palabras insultantes a la víctima, añadiendo que, en la valoración no existía ninguna contradicción entre la parte considerativa y resolutiva de la Sentencia, no dándose el defecto del art. 370 núm. 8) del CPP; argumento que no le resulta insuficiente; puesto que, no desglosó su motivo de apelación con argumentos sólidos aplicables al caso. Invoca los Autos Supremos 051/2013-RRC de 1 de marzo y 250/2012 de 17 de septiembre.

Reclama el recurrente que, el Auto de Vista incurrió en defecto absoluto de vicio de incongruencia omisiva, respecto a su reclamo concerniente a que la Sentencia vulneró el principio de congruencia establecido por los arts. 362 y 370 núm. 11) del CPP, puesto que, fue condenado por hechos que no fueron acusados como que habría insultado a la víctima expresando que era una vieja floja, “eres una huevada, no servía para nada”, cuando los hechos acusados fueron que “la agredía psicológicamente, la hacía trabajar como empleada, la víctima soportaba por el hecho de haber engendrado hijos, cansada de estos malos tratos, ella decidió demandar el divorcio”, hechos de hace 38 años atrás, antes de la vigencia de la Ley 348 de 9 de marzo de 2013, extremo denunciado como primer motivo de su apelación; sin embargo, el Tribunal de alzada emitió un pronunciamiento sin fundamento sobre si efectivamente existe o no vulneración al principio de congruencia, alegando que no existió incongruencia entre la acusación y la sentencia, ya que, se había comprobado que su persona esposo de Paulina Carballo por el lapso de 38 años, la sometía a constantes agresiones psicológicas, profiriéndola de insultos, como vieja floja, que no servía para nada y que era una “huevada”, argumento que incumple la exigencia del art. 124 el CPP; puesto que, lo que denunció fue que ni el Ministerio Público ni la querellante lo acusaron por un hecho de violencia psicológica como resaltó la Sentencia, limitándose a señalar el Auto de Vista que no existe inobservancia del art. 362 del CPP. Al respecto invoca los Autos Supremos

175 de 15 de mayo de 2006, 149 de 6 de junio de 2008, 103 de 25 de febrero de 2011, 239/2012-RRC de 3 de octubre, 044/2013-RRC de 20 de febrero y 411/2006 de 20 de octubre.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar o individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre

Gaceta Judicial

ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, el 26 de marzo de 2021, interponiendo su recurso de casación el 5 de abril del mismo año, conforme consta del cargo electrónico de recepción de fs. 1668; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP; ello en consideración de que el viernes 2 de abril de 2021, fue declarado feriado nacional por Viernes Santo, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese entendido, se tiene que en el primer motivo, el recurrente reclama que el Auto de Vista no se encuentra debidamente fundamentado; puesto que, no cumplió con los parámetros de especificidad, claridad y logicidad, respecto a su denuncia concerniente a que la Sentencia a momento de la valoración de las pruebas de cargo y descargo, vulneró los arts. 171 y 173 del CPP, basándose además en hechos no acreditados y en defectuosa valoración de la prueba; limitándose el Tribunal de alzada a señalar que, "no se dan la condiciones exigidas por el art. 370 inc. 6) del citado Procedimiento Penal", añadiendo que, existen otras pruebas que avalan las declaraciones de los testigos, como el informe psicológico; argumentos que carece de fundamentación y resulta errada; puesto que, el Tribunal de alzada incluyó la pericia psicológica, que no se presentó al juicio oral, lo que evidencia que no realizó una debida fundamentación al tenor del art. 124 del CPP, pues al no encontrarse probada la violencia psicológica correspondía emitir Sentencia absolutoria, aspecto que no fue considerado por el Auto de Vista impugnado.

Al respecto, invocó el Auto Supremo 141/2013 de 28 de mayo, que establecería que los Autos de Vista deben responder a cada uno de los puntos de apelación, con criterios jurídicos y bajo los parámetros de especificidad; no obstante, explica el recurrente que el Auto de Vista contrario dicho precedente, puesto que, carece de fundamentación; ya que, se limitó a señalar que no se dan las condiciones exigidas por el art. 370 núm. 6) del CPP, no considerando que al no encontrarse probada la violencia psicológica correspondía emitir Sentencia absolutoria, omisión que constituye defecto absoluto y vulnera los derechos a recurrir, debido proceso y tutela judicial efectiva; de la argumentación de este motivo, se tiene que el recurrente explicó la posible contradicción de la Resolución recurrida con relación al precedente invocado, en tal sentido, cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, por lo que deviene en admisible.

En cuanto a la invocación del Auto Supremo 223 de 28 de marzo de 2007, el recurrente, se limitó a transcribir una parte del mismo, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta transcribir parte del precedente que invoca, sino que correspondía al recurrente, explicar por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo dicho entendimiento, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió, por lo que, no será considerado en el análisis de fondo.

En relación al segundo motivo, en el que el recurrente reclama que el Auto de Vista no respondió de manera fundamentada respecto a su tercer motivo de apelación referente a que la Sentencia se fundó en contradicción entre la parte considerativa y dispositiva, limitándose a señalar que, la aseveración no era evidente, que la Sentencia lo habría declarado culpable de la comisión del delito acusado debido a que se demostró que habría proferido palabras insultantes a la víctima, no dándose el defecto del art. 370 núm. 8) del CPP; argumento que no le resulta fundamentada; puesto que, no desglosa el motivo de su apelación con argumentos sólidos aplicables a su caso.

Sobre la problemática planteada, el recurrente invoca el Auto Supremo 051/2013-RRC de 1 de marzo, que establecería que la parte que se sienta perjudicada por una resolución judicial, puede hacer uso de los recursos que la ley le franquea, denunciando los presuntos agravios ante el superior en grado, siendo deber de éste responder a cada una de las denuncias de manera fundamentada; sin embargo, alega el recurrente que el Auto de Vista resulta contrario al precedente; toda vez, que se limitó a señalar que no se dio el defecto previsto por el art. 370 núm. 8) del CPP, no desglosando el motivo de su apelación mediante argumentos sólidos; de la fundamentación expuesta, se tiene que el recurrente explicó la posible contradicción de la Resolución recurrida con relación al precedente invocado, en tal sentido, cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, por lo que deviene en admisible.

En cuanto a la invocación del Auto Supremo 250/2012 de 17 de septiembre, se advierte que el recurrente, se limitó a transcribir una parte del mismo, no observándose el trabajo de contraste en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, por lo que no será considerado en el análisis de fondo.

Finalmente respecto al tercer motivo, se advierte que el recurrente incurre en una confusión; puesto que, por una parte, denuncia que, el Auto de Vista incurrió en vicio de incongruencia omisiva, respecto a su reclamo concerniente a que la Sentencia vulneró el principio de congruencia establecido por los arts. 362 y 370 núm. 11) del CPP, lo que implicaría que el Auto de Vista no hubiere emitido pronunciamiento alguno al respecto; no obstante, por otra parte, el recurrente alega que sobre dicho motivo de apelación, el Tribunal de alzada emitió pronunciamiento sin fundamento sobre si efectivamente existe o no vulneración al principio de congruencia, alegando que no existió incongruencia entre la acusación y la sentencia; fundamentos, que en definitiva se contradicen; por cuanto, una cosa es cuestionar que el Auto de Vista incurrió en incongruencia omisiva; es decir, que no hubiere emitido respuesta alguna al reclamo; y, otra cosa muy diferente es cuestionar que el Auto de Vista incurrió en falta de fundamentación, lo que implicaría que el Tribunal de alzada emitió respuesta; empero, no completa al agravio de apelación; temáticas que resultan completamente diferentes; en consecuencia, la referida confusión en la fundamentación del motivo de casación en la que incurrió el recurrente, impide que esta Sala Penal pueda ejercer

su labor encomendada por ley, a través de la contrastación del Auto de Vista impugnado con los precedentes invocados, que únicamente fueron citados y transcritos una parte de los mismos, incumpliendo los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP.

Por los argumentos expuestos, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los requisitos previstos por el art. 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente al incurrir en confusión en el planteamiento del motivo, no provee el antecedente de hecho generador, tampoco precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista, menos detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales, ni explicó el resultado dañoso, situación por el que deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Trifón Bejarano Díaz, de fs. 1668 a 1676; únicamente en relación a los motivos primero y segundo identificados, En cumplimiento del segundo párrafo del citado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

571

Ministerio Publico c/ Fernando Vaca Campos
Suministro de sustancias controladas
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 1 de abril de 2021, (fs. 241 a 255), Fernando Vaca Campos, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 04/2020 de 16 de octubre (fs. 408 a 412), pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Suministro de Sustancias Controladas previsto y sancionado en el art. 51 de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley 1008), en aplicación del art. 365 del Código de Procedimiento Penal (CPP)

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia 57/2018 de 4 de diciembre (fs. 311 a 314), el Juez de Sentencia Quinto del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Fernando Vaca Campos, autor y culpable de la comisión del delito de Suministro de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 51 de la Ley 1008, imponiendo la pena de ocho años de reclusión, más el pago de daños y perjuicios al Estado y la suma de mil días multa a cero cincuenta centavos, haciendo un total de Bs. 500.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Fernando Vaca Campos, formula recurso de apelación restringida (fs. 317 a 333 vta.), que fue resuelto por Auto de Vista 8/2019 de 27 de mayo (fs. 364 al 384 vta.), que fue dejado sin efecto mediante Auto Supremo 322/2020-RRC (fs. 398 a 401); en cuyo efecto, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz emitió el Auto de Vista Nº 4/2020 (fs. 408 al 412), que declaró admisible e improcedente el recurso de apelación restringida planteada.

Por diligencia de 25 de marzo de 2021 (fs. 415), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 1 de abril del mismo año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

Gaceta Judicial

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Individualizar e identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Ingresando a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en el caso de autos se advierte que, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 25 de marzo 2021, interponiendo su recurso de casación el 1 de abril del mismo año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

El recurrente denuncia en el primer motivo casacional que el Auto de Vista insistió de forma confusa en el argumento de que los incidentes de exclusión probatoria debieron haber sido intentados en la etapa preparatoria, al respecto, señala que en ningún momento

el Tribunal de alzada emitió una valoración específica a cada uno de los fundamentos alegados en el recurso de apelación restringida referido a las exclusiones probatorias, pues el Auto de vista de manera incongruente se limitó a señalar que "las apreciaciones eran subjetivas…", sin mencionar cuales serían esas "apreciaciones subjetivas"; asimismo, señala que el rechazo de sus exclusiones probatorias fueron sin la debida fundamentación, análisis, ni motivación; refiriendo, que solicito "Errónea apreciación e interpretación de la norma procesal penal en la sentencia por interpretar que las exclusiones probatorias debieron ser planteadas dentro de la etapa preparatoria conforme lo establecido en el art. 314 del CPP, modificado por la Ley 586". El Tribunal de alzada hubiera violentando su obligación de una adecuada y suficiente motivación y fundamentación del Auto del Vista, incurriendo en contradicción de la línea jurisprudencial prevista en el Auto Supremo 705/2015-RRC-L de 30 de septiembre y la Sentencia Constitucional 1414/2013. Con relación a la misma temática hace referencia a los argumentos sobre la errónea interpretación de la naturaleza y oportunidad de las exclusiones probatorias refiriendo al respecto el Auto Supremo 704/2015-RRC-L de 30 de septiembre; para en definitiva señalar que el Auto de Vista vulnero su derecho a una resolución debidamente fundamentada motivada y congruente, ya que incurrió en las siguientes inconsistencias: 1) Refirió como válido y judicializado un dictamen pericial que no fue judicializado por el Tribunal de Sentencia. 2) No valoro no menciono los fundamentos de orden legal expuestos como base de los argumentos del incidente de exclusión probatoria contra el acta de requisa de medio de transporte, acta de prueba de campo y las demás pruebas existentes en el cuaderno de investigación. 3) No se mencionó, ni valoro la inexistencia de firma de testigo y el incumplimiento a la excepción de dicha regla de procedimiento de orden público, las pruebas obtenidas como acto inicial fueron ilegales por lo que se contaminaron todas las pruebas siguientes.

Con relación al primer motivo, en el que señala que el Auto de Vista omitió dar respuesta a la denuncia de que el Tribunal de Sentencia rechazó de manera ilegal su incidente de exclusión probatoria denunciado en el punto II de su recurso de apelación restringida, se constata que el recurrente invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 704/2015-RRC-L de 30 de septiembre, del cual si bien transcribe la parte que creyó pertinente no precisa cuál la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista respecto de éste; lo que hace inviable su consideración en el fondo.

Finalmente, el interesado también invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 705/2015-RRC-L de 30 de septiembre, del cual señala que sería contradictorio porque el Auto de Vista no se pronunció con la debida fundamentación, motivación y congruencia respecto de cada una de las denuncias de su recurso de apelación restringida referida al rechazo ilegal de su exclusión probatoria; siendo que dicho precedente contendría la misma temática que fue incumplida por el tribunal de alzada, se advierte el cumplimiento del art. 417 del CPP; resultando en consecuencia, admisible este motivo, únicamente respecto de este precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente invoca las Sentencias Constitucionales 0513/2017-S2 de 22 de mayo y 1414/2013, respecto a cuáles se debe tener en cuenta que no con cuentan con calidad de precedentes debido a que no se encuentran dentro los alcances del art 416 del CPP; por lo que no pueden ser motivo de análisis.

En el segundo motivo casacional denuncia que el Auto de vista confirmo los defectos absolutos de la Sentencia, argumentando que: a) Los hechos harían a una tentativa de suministro de sustancias controladas; al respecto, realizo una transcripción del contenido de los arts. 33 inc. i) y 51 de la Ley 1008; de lo que, señala que el hecho no se adecuaba al tipo penal de suministro de sustancias controladas previsto en el art 51 de la Ley 1008, invocando al respeto el Auto Supremo 088/2015-RRC de 6 de febrero; con relación al mismo, alega que el Auto de Vista incumplió su deber de control de la subsunción de los hechos acusados por lo que sería contradictorio con el precedente invocado, porque si se hubiera cumplido dicho precedente se lo hubiera absuelto; b) Violación del art. 359 del CPP, por valoración contraria a la sana crítica, respecto de las pruebas, rompiendo el estado de presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, sin que exista una prueba pericial que determine la naturaleza de la sustancia como clorhidrato de cocaína; aspecto erróneo, que el Tribunal de alzada hubiera incurrido en la misma situación; c) La condena confirmada por el Auto de Vista se basa en hechos no acreditados de acuerdo a la naturaleza de la supuesta sustancia controlada; por lo que, se hubiera incurrido en el defecto previsto por los arts. 370 inc. 6) y 359 del CPP; d) La Sentencia y el Auto de Vista carecen de fundamentación e infringen el derecho a una resolución motivada; e) Inobservancia de la Ley sustantiva penal contenida en el "art. 13" al determinar responsabilidad penal sin culpabilidad; f) Violación del art 6 del CPP, sobre la presunción de inocencia, sus reglas y la errónea valoración probatoria de forma restrictiva de derechos y contra homine, siendo que en la Sentencia y el Auto de Vista de manera plena infringen el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 6 del CPP, ya que todo el momento se lo trató como culpable.

Al respecto invoca los precedentes contradictorios consistentes en los Autos Supremos 704/2015-RRC-L de 30 de septiembre, la cual se referiría a derechos fundamentales respecto de las exclusiones probatorias, 145/2013- de 28 de mayo, referido a la autoría, 363/2009 y 236/2007 de 7 de marzo, sobre la duda razonable; "Auto Supremo `237/2017´(sic) de 7 de marzo de 2007"; 111 de 31 de enero de 2007; 368 de 17 de septiembre de 2005, referido sobre defectuosa valoración de la prueba; 241 de 1 de agosto de 2005; 104/2015-RRC de 12 de febrero; 088/2015-RRC de 6 de febrero, del cual señala que es contradictorio con el Auto de Vista debido a que dicha resolución no se pronuncia sobre el rechazo ilegal de su incidente de exclusión probatoria; 0021/2014, referido a la presunción de inocencia, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1414/2013 respecto de la infracción del debido proceso en lo que respecta a una resolución motivada y 0513/2017-S2 de 22 de mayo, con relación a las excepciones e incidentes en materia penal, de los cuáles si bien hace referencia a su contenido omite precisar la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista respecto de dichos precedentes, incumpliendo de esta manera lo previsto por el art. 417 del CPP. Así también, el recurrente invoca como precedentes contradictorios las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1414/2013 y 0513/2017-S2 de 22 de mayo, que como se dijo anteriormente, no pueden ser consideradas en el fondo de lo pretendido debido a que no se encuentran bajo los alcances del art. 416 del CPP; por lo que, este motivo resulta inadmisible.

Finalmente respecto a la cita de Sentencias constitucionales como precedentes contradictorios, el recurrente obvia que las Sentencias Constitucionales no pueden constituirse en precedentes contradictorios porque no se encuentran bajo los alcances de los

Gaceta Judicial

arts. 416 y 417 del CPP; estableciendo claramente que los precedentes que se invoquen como contrarios al fallo impugnado deben encontrarse contenidos sólo en las Resoluciones casacionales emitidas por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y los Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fernando Vaca Campos, de fs. 364 a 384 vta., únicamente para el análisis de fondo del primer motivo; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

572

Ministerio Publico y otro c/ Martha Ramírez Mollo y otro
Malversación
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 19 de marzo de 2021, cursante de fs. 163 a 167, Antonia Miranda Hidalgo en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de San Pedro de Totora, interpuso recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 04/2021 de 8 de enero de fs. 150 a 154, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la recurrente como acusador particular, contra Martha Ramírez Mollo y Eusebio Achiago Yana, por la presunta comisión del delito de Malversación, previsto y sancionado por el art. 144 del Código Penal (CP) modificado por el art. 34 de la Ley N° 004 (Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”) con relación al art. 20 del CP.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia N° 062/2018 de 12 de noviembre (fs. 79 a 97), el Tribunal de Sentencia Penal N° 3 de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, por unanimidad de sus miembros dictó Sentencia Condenatoria contra Martha Ramírez Mollo y Eusebio Achiago Yana, declarándoles autores de la comisión del delito de Malversación, previsto y sancionado por el art. 144 del CP modificado por el art. 34 de la Ley N° 004 (Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”), con relación al art. 20 del CP, imponiendo la pena privativa de libertad de tres (3) años de reclusión, a cada uno de ellos.

Contra la mencionada Sentencia, la acusadora particular Antonia Miranda Hidalgo en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de San Pedro de Totora (fs. 105 a 107), formuló recurso de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista N° 04/2021 de 8 de enero (fs. 150 a 154), dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declarando procedente en parte la apelación restringida interpuesta, en su mérito confirmando la Sentencia apelada, con la siguiente fundamentación complementaria; en el fondo de la Sentencia el pago de 150 días multa a cada uno de los sentenciados, en razón a Bs. 3 por día, llegando a la suma para cada acusado de Bs. 450 y resarcimiento de daños y perjuicios; en lo demás, se mantiene subsistente e incólume.

Por diligencia de 12 de marzo de 2021 (fs. 156), la recurrente fue notificada con el referido Auto de Vista; y, el 19 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La recurrente haciendo una relación de los hechos y bajo el epígrafe, defecto de sentencia previsto por el núm. 5) del art. 370 del Código de Procedimiento Penal (CPP), por fundamentación insuficiente de la Sentencia referido a la fijación de la pena; refiriéndose a la Sentencia, manifiesta que estando demostrado la existencia del hecho, la participación de los acusados en el mismo y la afectación

de recursos estatales, en su criterio no correspondería la imposición una sanción dentro del parámetro mínimo que prevé el delito de Malversación, acusa que en el acápite de fijación de la pena, no existe una debida y correcta fundamentación fáctica, probatoria y jurídica que permita establecer la razón y/o justificación de la imposición de la pena mínima, menos se habría considerado las circunstancias agravantes existentes, vulnerando de esta forma lo establecido en el art. 124 del CPP y su derecho al debido proceso en su vertiente de principio de legalidad, el derecho a la defensa y a una resolución debidamente motivada y fundamentada; concluye, manifestando respecto al Tribunal de alzada, que éste se habría limitado a confirmar la Sentencia omitiendo la aplicación de lo establecido en el art. 398 del CPP, siendo que su deber era circunscribirse a los puntos denunciados en el recurso de apelación restringida, incurriendo de esta forma en insuficiente fundamentación que atenta el debido proceso de la ley, en su componente de derecho a la fundamentación conforme prevé el art. 124 del CPP.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar

Gaceta Judicial

con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 12 de marzo de 2021, interponiendo su recurso de casación el 19 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo, la recurrente haciendo una relación de los hechos y bajo el epígrafe, defecto de sentencia previsto por el núm. 5) del art. 370 del CPP, por fundamentación insuficiente de la Sentencia referido a la fijación de la pena; refiriéndose a la Sentencia, manifestó que estando demostrado la existencia del hecho, la participación de los acusados en el mismo y la afectación de recursos estatales, en su criterio no corresponde la imposición una sanción dentro del parámetro mínimo que prevé el delito de Malversación, acusó que en el acápite de fijación de la pena, no existe una debida y correcta fundamentación fáctica, probatoria y jurídica que permita establecer la razón y/o justificación de la imposición de la pena mínima, menos se consideró las circunstancias agravantes existentes, vulnerando de esta forma lo establecido en el art. 124 del CPP y su derecho al debido proceso en su vertiente de principio de legalidad, el derecho a la defensa y a una resolución debidamente motivada y fundamentada; concluye, manifestando respecto al Tribunal de alzada, que éste se limitó a confirmar la Sentencia omitiendo la aplicación de lo establecido en el art. 398 del CPP, siendo que su labor era circunscribirse a los puntos denunciados en el recurso de apelación restringida, incurriendo de esta forma en insuficiente fundamentación atenta el debido proceso de la ley en su componente de derecho a la fundamentación conforme prevé el art. 124 del CPP.

Respecto a la temática planteada, se evidencia que la recurrente no invocó precedente contradictorio alguno, situación que refleja la falta contradicción que debió existir entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal aplicable contenida en los precedentes contradictorios a lo que estaba compelido en presentar, a efectos de evidenciar cuál fue la situación de hecho similar y principalmente en qué consistiría el agravio o perjuicio que le ocasionó el Tribunal de alzada, siendo que este requisito constituye una carga procesal para el recurrente, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP; asimismo, con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, el recurrente se limita a denunciar la vulneración de las garantías constitucionales del derecho al debido proceso en su componente de derecho a la fundamentación, pero sin describir en qué consistió la restricción o disminución de su derecho, tampoco explico el resultado dañoso emergente del defecto, omisión que imposibilita abrir la competencia de este Tribunal para el análisis de fondo del presente motivo por flexibilización; consecuentemente, el recurso de casación devienen en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonia Miranda Hidalgo en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de San Pedro de Totora, de fs. 163 a 167.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

573

Ministerio Publico y otra c/ Rubén Dionicio Mendoza Quiroz
Asesinato
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 24 de marzo del presente año a través del buzón judicial, cursante de fs. 252 a 273, Rubén Dionicio Mendoza Quiroz, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 109/2020 de 12 de junio de fs. 232 a 242, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Karen Elena Méndez Mariscal contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 núm. 1, 2 y 3 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia de 26 de octubre de 2011, el Tribunal de Sentencia Nº 1 de la localidad de Quillacollo, del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró a Rubén Dionicio Mendoza Quiroz, autor del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 núm. 1, 2 y 3 del Código Penal (CP), imponiéndole la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto a cumplirse en el Penal de "El Abra" de Cochabamba.

b) Contra la referida Sentencia, Rubén Dionicio Mendoza Quiroz, formuló recurso de Apelación Restringida (fs. 367 a 370 vta.), mismo que fue resuelto por Auto de Vista Nº 109/2020 de 12 de junio (fs. 232 a 242), emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declaró improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto.

c) Por diligencia de 3 de marzo del año en curso (fs. 243), fue notificado Rubén Dionicio Mendoza Quiroz, con el referido Auto de Vista y trascurrida la vacación judicial en el distrito de Cochabamba del 8 al 21 de marzo del año en curso, el 24 de marzo de 2021, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los

Gaceta Judicial

derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casacion.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 03 de marzo de 2021, habiendo transcurrido la vacación judicial en el distrito de Cochabamba del 08 al 21 de marzo de 2021, el recurrente interpone su recurso de casación el 24 de marzo del presente año, a través del buzón judicial, por lo que ingresa dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo casacional identificado por este Tribunal, se advierte que el recurrente denuncia la falta de control de la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Sentencia, mismo que incurrió en los defectos de Sentencia previstos en el art. 370 núm. 1, 5, 6 y 11, en relación al art. 173, todos del CPP, al omitir realizar la debida motivación y fundamentación respecto a las razones por las cuales se le asigna o no determinado valor a la prueba documental y testifical de descargo. Cita en calidad de precedentes contradictorios, el Auto de Vista Nº 220/06 de 11 de octubre y el Auto Supremo Nº 184/2016 de 8 de marzo pronunciado por Sala penal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Respecto a este motivo casacional, es posible advertir que el recurrente denuncia contradicción entre el Auto de Vista impugnado y el Auto de Vista Nº 220/06 de 11 de octubre pronunciado por Sala penal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; sin embargo, el recurrente omite acreditar la ejecutoria del referido Auto de Vista a efecto de que el mismo pueda ser considerado como precedente contradictorio generador de jurisprudencia penal, en ése sentido, el recurrente respecto a este motivo, incumplió la carga de citar un precedente contradictorio para la que este Tribunal pueda realizar el correspondiente contraste jurídico.

Respecto a la contradicción del Auto de Vista Impugnado con la jurisprudencia contenida en el A.S 184/2016 de 8 de marzo, es posible advertir que el recurrente cita este Auto Supremo invocándolo en calidad de precedente contradictorio; asimismo, es evidente que el recurrente se limita a transcribir in extenso el contenido del mismo, sin tomar en cuenta que para que un Auto Supremo se considere como generador de jurisprudencia, este debe haber sido declarado Fundado y contener la correspondiente doctrina legal aplicable, hecho que no ocurre en el presente caso, puesto que habiendo sido analizado el contenido del mismo, es posible advertir que en la parte dispositiva resuelve: “La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la LOJ y lo previsto por el art. 419 del CPP, declara INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por Asako Inamine Takei y Windsor Andia Rivera.” ; en consecuencia, el recurrente no logró dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución, el presente motivo resulta inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rubén Dionicio Mendoza Quiroz, de fs. 252 a 273.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

574

Ministerio Publico y otra c/ Omar Alejandro Ordoñez Arias y otros
Feminicidio y otros
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 7 de abril de 2021, cursante de fs. 857 a 861, Omar Alejandro Ordoñez Arias interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista de 06/2020 de 20 de marzo, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por Ministerio Público y Pilar Reyes Lara contra Sergio Pinto Torrico, José Alfredo Yáñez Andia, Martín Taraña Cruz, José Richard Veizaga Arias y el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Feminicidio, Violación, Asesinato, Complicidad y Encubrimiento, previstos y sancionados por los arts. 252 bis nums. 1), 5), 6) y 7), 308 con relación al 310 incs. a), b), c) y d) y 252 nums. 2), 3), 6) y 7) del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia de 31 de agosto de 2017 (fs. 450 a 510), el Tribunal Sexto de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró a 1.- Omar Alejandro Ordoñez Arias, autor de la comisión del delito de Feminicidio, previsto en el art. 252 bis nums. 1) y 5) del CP, imponiendo la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto, 2.- Sergio Pinto Torrico, José Alfredo Yáñez Andia, Martín Taraña Cruz y José Richard Veizaga Arias, responsables de los delitos de Asesinato y Violación Agravada, previstos en los arts. 252 nums. 2), 3), 6) y 7), 308 con relación al 310 inc. c) del CP, imponiendo la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto, además todos fueron sancionados con el pago de daños, perjuicios y costas a favor de la víctima; y, 3.- en relación a Miguel Alejandro Arnéz Veizaga, Roberto Juárez Meneces, Santiago Claros Quiroz, Miguel Ángel Arnez Veizaga y Vanessa Delgadillo Cabezas fueron absueltos de los delitos endilgados en su contra.

Contra la mencionada Sentencia, los acusados Sergio Pinto Torrico (fs. 548 a 559 vta.), Omar Alejandro Ordoñez Arias (fs. 588 a 594 vta.), José Alfredo Yáñez Andia (fs. 609 a 615 vta.) y José Richard Veizaga Arias (fs. 629 a 633 vta.) interpusieron recursos de apelación restringida, resueltos por Auto de Vista 06/2020 de 20 de marzo, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declaró improcedentes los recursos planteados; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencia de 31 de marzo de 2021 (fs. 828), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 7 abril del mismo año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente previa relación de antecedentes advierte la infracción de los arts. 113, 114 y 413 del Código de Procedimiento Penal (CPP), entendiendo que en apelación restringida se denunció la inobservancia o errónea aplicación del art. 370 núm. 1) del CPP, que conllevó a la errónea calificación del tipo penal de Feminicidio, Violación y Asesinato, teniendo en cuenta su inexistencia ya que para determinar el grado de autoría no basta con imputar o acusar a un pariente o familiar, sino que deben demostrarse los elementos constitutivos, lo que no ocurre en el caso de autos, por la inexistencia de evidencia que demuestre la participación del acusado, más por la no participación en juicio del testigo Rodrigo Torrico "(EL PAPAY, es decir el testigo tomado por responsable de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia Ronald Lozano Panoso" (sic), afectando el debido proceso y la seguridad jurídica, teniendo en cuenta que no se judicializó dicha declaración testifical, menos se sometió al principio de contradicción de manera ilegal se otorgó valor probatorio para dictar el fallo, lo propio ocurre con Vilma Muñoz y Ana María Piedras Rojas, que informaron la forma en la que ocurrieron los hechos y la supuesta participación del acusado, pues dichas testificales no resultan idóneas por carecer de certeza, asimismo, existe contradicción en las afirmaciones vertidas por los funcionarios de la defensoría; sin embargo, se tiene que las declaraciones testificales se produjeron bajo la regla de anticipo de prueba, por lo que la Sentencia se basa en hechos no acreditados y defectuosa valoración probatoria, afectando la contradicción e inmediación, menos existe prueba pericial científica que establezca la responsabilidad penal, más cuando el material genético no sitúa al acusado como agresor sexual y menos como asesino, feminicida o violador codificadas como MP-41 y MP-42 que no fueron valoradas de manera correcta.

Asimismo, el Tribunal de alzada no efectúo una correcta subsunción del tipo penal, ya que solamente establece el grado de autoría "por el simple hecho de ser amiga de la occisa y porque presuntamente era mi enamorada, lo que ha decir del tribunal Aquo, conllevaría mi participación en grado de Autoría…" (sic), entendiendo que no existe alevosía ni ensañamiento en relación a la comisión delictiva atribuida, por el simple hecho de ser amigo y enamorado de la víctima, sin la existencia de prueba alguna; sin embargo, el Tribunal de apelación a pesar de ello confirmó la Sentencia, en todo caso ante la existencia de duda razonable, correspondía aplicar la parte in fine del art. 413 a los fines del 363 ambos del CPP; es decir anular la Sentencia sin necesidad de reposición por otro Tribunal.

Por otra parte, el Tribunal de Alzada fundamenta el fallo en el entendido que la defensa no demostró su inocencia y tampoco que sea autor, contraviniendo la tercera parte del art. 6 del CPP; es decir, que el imputado no está obligado a demostrar su inocencia, sino

Gaceta Judicial

es el Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba, citando al efecto los Autos Supremos 315 de 25 de agosto de 2006, 329 de 29 de agosto de 2006 y 308 de 25 de agosto de 2006, que advertirían sobre el error in iudicando, la tipicidad y sobre el control del sistema de valoración de la prueba por parte del Tribunal de alzada, entendiendo en suma que el Tribunal de apelación efectuó una mala interpretación de los arts. 413 del CPP, 15 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), el debido proceso y la existencia de duda razonable conforme la aplicación del art. 363 del CPP.

Se advierte que si bien el Auto de Vista impugnado resuelve el primer punto la denuncia referida al art. 370 núm. 1) del CPP; sin embargo, realiza una simple enunciación que impide un mayor fundamento en relación a que si la Sentencia carecía de fundamentación o fue emitida sobre hechos inexistentes, teniendo que no se emite criterio en relación a la procedencia o improcedencia respecto a los arts. 398 del CPP, 15 y 59 inc. 1) de la LOJ, que no fue cumplido por el Tribunal de alzada afectando el debido proceso, en ese sentido se evidencia que la Resolución impugnada no efectuó una correcta subsunción de la norma penal, debiendo considerar los Autos Supremos 368 de 17 de septiembre de 2005 y 219 de 28 de junio de 2006, referidos a los errores procedimentales y el deber de pronunciamiento sobre todos los puntos cuestionados, además de considerar el Auto Supremo 169 de 15 de mayo de 2006 referido a la audiencia de fundamentación sobre la apelación a la Sentencia, teniendo en la misma línea el Auto Supremo 372 de 22 de junio de 2004, por lo que si se solicitó expresamente audiencia de fundamentación del recurso, el Tribunal no puede omitir de fijar día y hora de audiencia para tal fin, teniendo en cuenta la facultad que ejercen las partes conforme al art. 412 del CPP, lo contrario representa afectación que vulnera el debido proceso conforme al Auto Supremo 124/2012 de 24 de mayo.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento

obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos, se advierte que el 31 de marzo de 2021, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 7 de abril del mismo año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el primer motivo de casación el recurrente advierte la infracción de los arts. 113, 114 y 413 del CPP, entendiendo que en apelación restringida se denunció la inobservancia o errónea aplicación del art. 370 núm. 1) del CPP, que conllevó a la errónea calificación del tipo penal de Feminicidio, Violación y Asesinato, entendiendo que en las testificales de Rodrigo Torrico, Ronald Lozano Panoso, Vilma Muñoz y Ana María Piedras Rojas existiría contradicción en sus afirmaciones vertidas y la inexistencia de prueba pericial MP-41 y MP-42 que no fueron valoradas de manera correcta que establezca la responsabilidad penal.

Asimismo, el Tribunal de alzada no efectuó una correcta subsunción del tipo penal, ya que solamente estableció el grado de autoría, entendiendo que no existe alevosía ni ensañamiento en relación a la comisión delictiva atribuida; sin embargo, el Tribunal de apelación a pesar de ello confirmó la Sentencia, en todo caso ante la existencia de duda razonable correspondía aplicar la parte in fine del art. 413 a los fines del 363 ambos del CPP; es decir anular la Sentencia sin necesidad de reposición por otro Tribunal.

Por otra parte, el Tribunal de Alzada fundamenta el fallo en el entendido que la defensa no demostró su inocencia y tampoco que no sea autor, contraviniendo la tercera parte del art. 6 del CPP; es decir, que el imputado no está obligado a demostrar su inocencia, sino es el Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba, citando al efecto los Autos Supremos 315 de 25 de agosto de 2006, 329 de 29 de agosto de 2006 y 308 de 25 de agosto de 2006, que advertirían sobre el error in iudicando, la tipicidad y sobre el control del sistema de valoración de la prueba por parte del Tribunal de alzada, entendiendo en suma que el Tribunal de apelación efectuó una mala interpretación de los arts. 413 del CPP, 15 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), el debido proceso y la existencia de duda razonable conforme la aplicación del art. 363 del CPP.

En base al análisis efectuado con anterioridad esta Sala Penal evidencia tres momentos en la denuncia del recurrente que representa una mezcla de agravios al entender primeramente la denuncia de apelación restringida en sentido de inobservancia o errónea aplicación del art. 370 inc. 1) del CPP, entendida como defecto de Sentencia, que conllevó a la errónea calificación de los tipos penales atribuidos, por otro lado manifiesta que el Tribunal de alzada no subsumió correctamente el tipo penal y que simplemente estableció el grado de autoría o participación del acusado y que ante la duda razonable correspondería dar aplicabilidad a los arts. 413 y 363 del CPP; sin embargo, en otro momento manifiesta que el Tribunal de alzada fundamenta su fallo en el entendido que la defensa no demostró la inocencia del acusado y que en todo caso debe ser la parte acusadora quien tiene la carga de la prueba y por último se evidencia la cita de los Autos Supremos descritos líneas arriba que describen también tres incidencias jurisprudenciales dirigidas a los errores in iudicando, la tipicidad y el control de la prueba que debe ser ejercida por el Tribunal de alzada.

En mérito a lo expuesto con anterioridad este Tribunal advierte el incumplimiento a los requisitos de admisibilidad exigidos en los arts. 416 y 417 del CPP, entendiendo que la parte recurrente si bien cita Autos Supremos en calidad de precedentes contradictorios, no preceptúa la denuncia de casación conforme se describe en el acápite III. ii) del presente fallo, en el entendido que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito, por lo tanto no es posible ingresar al fondo del asunto teniendo en cuenta que no existe congruencia en la denuncia de casación conforme a los parámetros descritos con anterioridad, menos se puede considerar la afectación de garantías constitucionales por la mezcolanza de argumentos recursivos, ya que la parte no detalla con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía o en su caso explicar el resultado dañoso emergente del defecto, pero de acuerdo a una congruencia recursiva y no de manera general, en ese sentido, los presupuestos de flexibilización explicados en el acápite anterior no se preceptúan al caso concreto, por lo tanto, el motivo en análisis deviene en inadmisible.

Gaceta Judicial

En el segundo motivo de casación se advierte que el Auto de Vista impugnado no emitió criterio en relación a la procedencia o improcedencia respecto a los arts. 398 del CPP, 15 y 59 inc. 1) de la LOJ, que no fue cumplido por el Tribunal de alzada afectando el debido proceso, evidenciando una incorrecta subsunción de la norma penal, debiendo considerar los Autos Supremos 368 de 17 de septiembre de 2005 y 219 de 28 de junio de 2006, referidos a los errores procedimentales y el deber de pronunciamiento sobre todos los puntos cuestionados, además de considerar los Autos Supremos 169 de 15 de mayo de 2006 y 372 de 22 de junio de 2004, referidos a la audiencia de fundamentación de apelación, por lo que si se solicitó expresamente audiencia de fundamentación del recurso, el Tribunal no puede omitir de fijar día y hora de audiencia para tal fin, teniendo en cuenta el art. 412 del CPP, lo contrario representa afectación que vulnera el debido proceso conforme al Auto Supremo 124/2012 de 24 de mayo.

Al igual que el caso anterior el recurrente efectúa una mezcla de denuncias recurrentes en esta instancia, en el entendido que el Tribunal de alzada no hubiese fundamentado su fallo para determinar la procedencia o improcedencia sobre la denuncia del defecto de Sentencia comprendido en el art. 370 núm. 1) del CPP, o el criterio en relación a la procedencia o improcedencia respecto a los arts. 398 del CPP, 15 y 59 inc. 1) de la LOJ, entendiendo que los Vocales deben pronunciarse en relación a todos los puntos denunciados en alzada y por otro lado la denuncia en sentido que el Tribunal de apelación no hubiese dado cumplimiento al art. 412 del CPP, para determinar día hora de audiencia de fundamentación de la apelación restringida, por lo tanto este Tribunal no encuentra sustento recursivo a efectos de ingresar al análisis de fondo de lo pretendido, ya que este Tribunal no puede suplir de oficio dicha carencia argumentativa, trascendiendo dicho adepto en la invocación de los Autos Supremos descritos líneas arriba que conllevan distintas temáticas, que no se circunscriben a los requisitos de admisibilidad exigidos en los arts. 416 y 417 del CPP y que se encuentra descrito en el acápite III. ii) del presente fallo, teniendo en cuenta que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito, por lo tanto no es posible ingresar al fondo del asunto teniendo en cuenta que no existe congruencia en la denuncia de casación conforme a los parámetros descritos con anterioridad, menos se puede considerar la afectación de garantías constitucionales por la mezcolanza de argumentos recursivos ya que la parte no detalla con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía o en su caso explicar el resultado dañoso emergente del defecto, pero de acuerdo a una congruencia recursiva y no de manera general, en ese sentido, los presupuestos de flexibilización explicados en el acápite anterior no se preceptúan al caso concreto, por lo tanto, el motivo en análisis deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Omar Alejandro Ordoñez Arias, de fs. 857 a 861.

Regístrese, hágase saber y devuélvase

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

575

José Onishi Molina c/ Harold Miguel Claure Lens
Giro defectuoso de cheque
Distrito: Beni

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 31 de marzo de 2021, cursante de fs. 212 a 233 vta., Harold Miguel Claure Lens, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 010/2021 de 2 de marzo, de fs. 181 a 186, pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, dentro del proceso penal seguido por José Onishi Molina contra el recurrente por la presunta comisión del delito de Giro Defectuoso de Cheque, previsto y sancionado por el art. 290 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia de 8 de noviembre de 2018 (fs. 82 a 83), el Juez de Sentencia de Riberalta del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, declaró a Harold Miguel Claure Lens, autor y culpable de la comisión del delito de Giro Defectuoso de Cheque, previsto y sancionado por el art. 290 del CP, imponiendo la pena de tres años de reclusión y cien días multa.

Contra la mencionada Sentencia, el acusado Harold Miguel Claure Lens interpuso recurso de apelación restringida (fs. 86 a 95 vta.), resuelto por Auto de Vista 010/2021 de 2 de marzo, emitido por la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, que declaró improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

Por diligencia de 23 de marzo de 2021 (fs. 195), el recurrente Harold Miguel Claure Lens fue notificado personalmente con el Auto de Vista impugnado; y, el 31 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

A los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión del presente recurso, cabe mencionar que el sistema de recursos en Bolivia, en cuanto a los plazos para su formulación reconoce que son: a) Legales, pues su determinación se encuentra prevista en la regulación de cada medio recursivo en particular; b) Improrrogables, dado que se encuentra impedida la prolongación del plazo originariamente fijado para su presentación; y, c) Perentorios, que significa que cumplido su término, la posibilidad de interponer recurso, se extingue, precluyendo en consecuencia la oportunidad para ejercer el derecho a impugnar; en cuyo mérito, la articulación del recurso de casación fuera de los términos legales establecidos, implica su inadmisibilidad en virtud de su presentación extemporánea.

Respecto al plazo para la formulación del recurso de casación, el art. 417 del CPP, establece que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Auto de Vista impugnado, debiendo tenerse presente las disposiciones contenidas en el art. 130 con relación al art. 124 de la LOJ, en sentido de que éste plazo es perentorio e improrrogable y comienza a correr al día siguiente hábil de practicada la notificación con la Resolución recurrida, debiendo al efecto computarse los días hábiles, transcurriendo ininterrumpidamente hasta su vencimiento a las veinticuatro horas del último día hábil señalado y sólo se suspende durante la vacación judicial, debiendo para el cómputo considerarse la disposición contenida en el art. 123.I de la LOJ que señala: “Son días hábiles de la semana para las labores judiciales, de lunes a viernes”.

Gaceta Judicial

Del análisis de los actuados procesales, se evidencia que el martes 23 de marzo de 2021, fue notificado el recurrente con el Auto de Vista impugnado; por lo que, el término de cinco días previsto por el art. 417 del CPP, para la interposición del recurso de casación, empezó a computarse a partir del día siguiente hábil, en cumplimiento del art. 130 del citado Código, venciendo el plazo a las 24 horas del martes 30 de marzo de 2021, en aplicación de la citada norma legal; empero, interpuso el recurso sometido a análisis el miércoles 31 del mismo mes y año, conforme se verifica del cargo de presentación a fs. 212; en consecuencia, se concluye que el recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por la norma procesal penal, pues pese a que el principio de impugnación se halla reconocido en la norma constitucional y el derecho a recurrir del fallo ante Juez o Tribunal superior en instrumentos internacionales, su ejercicio se halla sujeto a determinadas reglas contenidas en las normas de desarrollo constitucional, sin que resulte razonable que las partes tengan el derecho de impugnar de forma indefinida, por lo que verificada la presentación extemporánea del recurso, no corresponde analizar la concurrencia o no de los demás requisitos; toda vez, que el recurso deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Harold Miguel Claure Lens, de fs. 212 a 233 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

576

Ministerio Publico y otra c/ Adolfo Blas Terrazas
Acusación y denuncia falsa y otro
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memoriales presentados el 26 de noviembre de 2020 y 30 de diciembre del mismo año, cursantes de fs. 1204 a 1221 vta. y 1242 a 1244 vta., Adolfo Blas Terrazas y Bella Suarez Vda. de Camacho, interponen recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 16/2020 de 6 de julio, que consta de fs. 1167 a 1173 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Bella Suarez Vda. de Camacho, contra Adolfo Blas Terrazas, por la presunta comisión de los delitos de Acusación y Denuncia Falsa y Avasallamiento, previstos y sancionados en los arts. 166 y 351 bis del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

a) Por Sentencia N° 26/2019 de 1 de julio (fs. 1062 a 1076), el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de Montero, declaró a Adolfo Blas Terrazas, culpable de la comisión del delito de Avasallamiento, previsto y sancionado en el art. 351 bis del CP, condenándolo a 5 años de reclusión; y, absuelto de la comisión del delito de Acusación y Denuncia Falsa, previsto en el art. 166 del CP.

b) Contra la mencionada Sentencia, Adolfo Blas Terrazas, interpone recurso de apelación restringida (fs. 1100 a 1119 vta.), resuelto por el Auto de Vista N° 16/2020 de 6 de julio, cursante de fs. 1167 a 1173, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declara procedente el recurso interpuesto, revocando parcialmente la Sentencia y declarándolo culpable del delito de Despojo.

c) Por diligencias del 20 de noviembre y 22 de diciembre de 2020 (fs. 1175 y 1225), fueron notificados los recurrentes, con el referido Auto de Vista impugnado; y, el 26 de noviembre y 30 de diciembre del mismo año; los recurrentes interpusieron los recursos de casación, que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, se establece que en fecha 20 de noviembre y 22 de diciembre, los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado, interponiendo sus recursos de casación el 26 de noviembre y el 30 de diciembre de 2020 respectivamente; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

1 Recurso de casación de Adolfo Blas Terrazas

Gaceta Judicial

Primer motivo de casación, el recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado, carece de fundamentación, congruencia y legalidad, refiriendo que el Tribunal ad quem, en el análisis y fundamentación del delito por el cual fue condenado (Avasallamiento), reconoce expresamente que según los datos del proceso el hecho denunciado data de octubre de 2013, antes de la promulgación de la Ley 477 y que por consideración a lo establecido en el art. 123 de la CPE, no puede imponerse una sanción penal por un hecho que previamente no era considerado delito en la Ley Penal, entendimiento del Tribunal de alzada, que además lo sustentó en la Sentencia Constitucional 0770/2012 de 13 de agosto, empero, a la vez en forma incongruente en vulneración al derecho a la defensa, seguridad jurídica y en debido proceso, dicho Tribunal de apelación resuelve la problemática puesta a su conocimiento basándose en el principio "Iura Novit Curia" contraviniendo además el principio de legalidad; acusa al Tribunal de apelación de incurrir en incongruencia omisiva al haber resuelto la problemática de apelación, en forma contraria a lo dispuesto en el art. 362 del CPP, lo que a su sentir constituye un defecto absoluto conforme el art. 169 núm. 3) del precitado cuerpo legal.

Invoca como precedente al Auto Supremo 103/2020-RRC de 29 de enero, sin embargo, omite motivar adecuadamente su recurso, toda vez que invoca el precedente de manera enunciativa, ya que no precisa el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal del precedente invocado y el Auto de Vista recurrido a partir de la identificación de la situación fáctica similar, es decir, no toma en cuenta que no es suficiente referir el precedente contradictorio, sino que dicha formalidad se cumple cuando de manera fundamentada y motivada se señala de qué modo se presenta la contradicción que se alude, debiéndose precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con distinto alcance, tal como se refiere en el romano II. ii) de este fallo, en consecuencia, se advierte el incumplimiento a la exigencia legal prevista en los arts. 416 párrafo segundo y 417 del CPP.

Asimismo, considerando que el recurrente denuncia la vulneración al derecho al debido proceso en sus componentes, fundamentación, congruencia y derecho a la defensa, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, cuya vulneración por inteligencia del art. 169 núm. 3) del CPP, constituye un defecto absoluto no susceptible de convalidación, es necesario su análisis vía flexibilización, para este efecto y analizando los argumentos del recurso, se tiene que se identifica los derechos y principios supuestamente quebrantados, provee los antecedentes de hecho que generaron el recurso, refiriendo que el Tribunal ad quem en principio incurre en contradicción, al referir por una parte que la data de los hechos eran anteriores a la Ley 477 motivo por el cual no se podía imponer sanción alguna y contrariamente aplicando el principio Iura Novit Curia, en la problemática puesta a su consideración, modifica la calificación legal, sin embargo, de los argumentos se evidencia que el recurrente, no precisa de qué manera se hubiese restringido o disminuido sus derechos, ya que no vierte argumentación alguna sobre dichos aspectos, advirtiéndose además, que tampoco explica el resultado dañoso que le provocó el supuesto defecto del Auto de Vista, pues no explica al respecto ni se logra extraer de lo manifestado por el recurrente, quien omitió además explicar la relevancia e incidencia de ese supuesto defecto del Auto de Vista, a lo fines que este Tribunal cuente con los elementos suficientes para verificar si efectivamente se produjo el agravio denunciado, por lo que ante el incumplimiento de los presupuestos de flexibilización, los que se encuentran debidamente detallados en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar inadmisible el primer motivo de casación.

Segundo motivo de casación, de los argumentos expuestos por el recurrente se advierte que acusa al Auto de Vista impugnado de incurrir en incongruencia omisiva (Citra petita o ex silentio), toda vez que no se absolvieron todos sus agravios denunciados en su recurso de apelación restringida, en franca vulneración a los arts. 124 y 398 del CPP, considerando en consecuencia lesionado su derecho al debido proceso y derecho a la defensa.

De los argumentos que se exponen se advierte que el recurrente, invoca como precedente al Auto Supremo 782/2019 de 10 de septiembre, empero, omite motivar adecuadamente su recurso, toda vez que invoca el precedente de manera enunciativa, ya que no precisa ni identifica el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal del precedente invocado y el Auto de Vista recurrido, que es objeto del presente recurso, a partir de la identificación de la situación fáctica similar, es decir, no toma en cuenta que no es suficiente referir el precedente contradictorio, sino que dicha formalidad se cumple cuando de manera fundamentada y motivada se señala de qué modo se presenta la contradicción que se alude, debiéndose precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con distinto alcance, advirtiéndose en consecuencia el incumplimiento a la exigencia legal prevista en el art. 417 párrafo segundo del CPP.

Por otro lado, considerando que el recurrente denuncia la vulneración a su derecho al debido proceso, en sus componentes derecho a la defensa y congruencia, es necesario su análisis vía flexibilización, para este efecto y analizando los argumentos del recurso, advertimos que el recurrente identifica como vulnerado su derecho al debido proceso en sus componentes descritos ut supra, sin proveer los antecedentes de hecho que generaron el recurso, ya que simplemente refiere que el Tribunal ad quem no hubiese absuelto todos sus agravios denunciados, sin especificar, individualizar e identificar cuales hubiesen sido los agravios denunciados en apelación que no fueron considerados por el Tribunal de alzada, ni tampoco establece en qué consiste la restricción a sus derechos, ya que, se limita señalar que el Tribunal ad quem no considero sus agravios, mas no refiere o establece las razones por las que considere que el Auto de Vista no resuelve sobre los agravios formulados en apelación, advirtiéndose además, que tampoco se explica el resultado dañoso que le provocó el supuesto defecto del Auto de Vista, ya que no se vierte argumento alguno al respecto ni se logra extraer de lo manifestado por el recurrente, quien omitió además explicar la relevancia e incidencia de ese supuesto defecto del Auto de Vista, a lo fines que este Tribunal cuente con los elementos suficientes para verificar si efectivamente se produjo el agravio denunciado, por lo que ante el incumplimiento de los presupuestos de flexibilización, los que se encuentran debidamente detallados en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar inadmisible el segundo motivo de casación.

Tercer motivo de casación, el recurrente acusa al Tribunal de alzada de resolver la problemática puesta a su conocimiento, en merito a un principio meramente doctrinario, como lo es el "Iura Novit Curia", omitiendo aplicar la Ley penal y su procedimiento, considerando únicamente para su condena por el delito de Despojo, que éste es de la misma familia de delitos que el delito de

Avasallamiento; añade que el Tribunal de apelación contradice su mismo fundamento, al condenarlo por el delito de Despojo, cuando este es un delito de acción privada, dejando de lado que el injusto proceso penal seguido en su contra se inició por el delito de Avasallamiento, el cual es de acción pública y obedece a un procedimiento distinto al de los previstos en el art. 20 del CP, por lo que sindica al Tribunal ad quem de lesionar su derecho al debido proceso en sus componentes derecho a la defensa, a la impugnación y congruencia, así como al principio de seguridad jurídica, argumentando además, que se le estaría coartando la posibilidad de que pueda defenderse de manera irrestricta y conforme al procedimiento previsto para los delitos de acción privada, considerándose a criterio del recurrente la existencia de defecto absoluto conforme en el art. 169 núm. 3) del CPP.

Invoca como precedente al Auto supremo 116/2020-RRC de 29 de enero, sin precisar ni identificar el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal del precedente invocado y el Auto de Vista recurrido, que es objeto del presente recurso, a partir de la identificación de la situación fáctica similar, advirtiéndose en consecuencia el incumplimiento a la exigencia legal prevista en el art. 417 párrafo segundo del CPP.

No obstante, a lo referido precedentemente, considerando que el recurrente denuncia la vulneración a su derecho al debido proceso en sus componentes derecho a la defensa, congruencia e impugnación, como defecto absoluto conforme se tiene de lo instituido en el art. 169 núm. 3) del CPP, es necesario su análisis vía flexibilización, para este efecto y analizando los argumentos del recurso, advertimos que el recurrente identifica como vulnerado su derecho al debido proceso en sus componentes referidos ut supra, provee los antecedentes de hecho que generaron el recurso, refiriendo que el Tribunal ad quem al modificar la calificación del tipo penal, no considero que el delito de Despojo es un delito de acción privada, distinto al delito por el cual se lo juzgó, ya que el delito de Avasallamiento es un delito de acción pública, con un procedimiento distinto, por lo que el Tribunal de alzada no podía haberlo condenado por el delito de Despojo, precisa de qué manera se hubiese restringido o disminuido su derecho, aludiendo que se le imposibilitaría ejercitar adecuadamente su derecho a la defensa, toda vez que el delito de Despojo responde a una tramitación distinta a la cual él fue sometido y en función de la que ejercito su defensa, advirtiéndose además, que como resultado dañoso que le provocó el supuesto defecto del Auto de Vista, refiere, que es la imposibilidad de defenderse adecuadamente en un procedimiento especial y en función a las características del delito de Despojo, por lo que ante el cumplimiento de los presupuestos de flexibilización, los que se encuentran debidamente detallados en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar admisible el tercer motivo de casación.

Cuarto motivo de casación, el recurrente refiere que en su recurso de apelación restringida identificó y fundamentó todos sus agravios denunciados, entre estos la errónea aplicación de la Ley sustantiva Penal, por habérsele condenado por un delito (Avasallamiento), que a la fecha de la comisión del hecho era inexistente, tal como lo determinó el tribunal de alzada, quien pese a haber evidenciado la existencia de defectos absolutos en la Sentencia, así como la incorrecta aplicación de la Ley, no anuló la misma, más por el contrario modificó la calificación del delito en base al principio "Iura Novit Curia" y considerando únicamente que el delito de Despojo se trata de un delito de la misma familia que el delito de Avasallamiento, sin considerar si en obrados existe o no los presupuestos para que se subsuma la conducta a ese delito.

Invoca como precedentes a los Autos Supremos 116/2020-RRC de 29 de enero y 025/2012 de 4 de febrero, de manera enunciativa, sin realizar un correcto análisis y explicación del sentido jurídico contradictorio, supuestamente existente entre la doctrina legal de los precedentes que se invocan y el Auto de Vista recurrido, que es objeto del presente recurso, ni identificar claramente la situación fáctica similar, advirtiéndose en consecuencia el incumplimiento a la exigencia legal prevista en el art. 417 párrafo segundo del CPP.

Si bien en recurrente, acusa al Auto de Vista impugnado de no haber anulado la Sentencia impugnada, pese a evidenciarse la existencia de defectos absolutos y la incorrecta aplicación de la Ley, mas no se denuncia ni identifica la vulneración de ningún derecho o garantía constitucional, menos aún, refiere defecto absoluto insubsanable alguno, por lo que este Tribunal se ve impedido de realizar el análisis vía flexibilización sobre este motivo, ya que para dicha labor, se requiere que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación, tal como se precisan en los presupuestos enunciados en el parágrafo II del presente Auto, razón por la cual corresponde declarar inadmisible el cuarto motivo de casación.

Quinto motivo de casación, el recurrente acusa al Tribunal de apelación de vulnerar el principio de congruencia, al haber modulado la calificación del delito de Avasallamiento al delito de Despojo incluyendo hechos nuevos que no son parte de la acusación formal presentada en su contra, impidiéndosele defenderse adecuadamente y aludiendo que el art. 362 del CPP, prohíbe dicho extremo.

Invoca como precedentes a los Autos Supremos 94/2013 de 2 de abril, 116/2020-RRC de 29 de enero, 782/2019-RA de 10 de septiembre y 103/2020-RRC de 29 de enero, sin motivar adecuadamente su recurso, toda vez que invoca los precedentes de manera nominal, ya que no precisa el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal contenida en los precedentes invocados y el Auto de Vista recurrido a partir de la identificación de la situación fáctica similar, es decir, no toma en cuenta que no es suficiente referir el precedente contradictorio, sino que dicha formalidad se cumple cuando de manera fundamentada y motivada se señala de qué modo se presenta la contradicción que se alude, debiéndose precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con distinto alcance, tal como se refiere en el romano II. ii) de este fallo, en consecuencia, se advierte el incumplimiento a la exigencia legal prevista en los arts. 416 párrafo segundo y 417 del CPP.

No obstante, a lo referido precedentemente, considerando que el recurrente denuncia la vulneración al debido proceso en su componente congruencia y derecho a la defensa cuya vulneración constituye un defecto absoluto conforme el art. 169 núm. 3) del CPP, es necesario su análisis vía flexibilización, para este efecto y analizando los argumentos del recurso, se advierte que el recurrente identifica como vulnerado su derecho al debido proceso en su componente congruencia, provee los antecedentes de hecho que generaron

Gaceta Judicial

el recurso, refiriendo que el Tribunal ad quem moduló la calificación del tipo penal modificando los hechos de la acusación, manifestando que su derecho a la defensa se encontraría restringido al no poderse defender sobre los hechos incorporados por el Tribunal ad quem, advirtiéndose además, que como resultado dañoso la vulneración a su derecho al debido proceso, por lo que ante el cumplimiento de los presupuestos de flexibilización, los que se encuentran debidamente detallados en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar admisible el quinto motivo de casación.

III. 2 Recurso de casación de Bella Suarez Vda. de Camacho

Único motivo de casación, la recurrente denuncia que el Tribunal ad quem, al haber modificado la calificación del tipo penal por el cual se condenó al acusado, condenándolo en alzada, por la comisión del delito de Despojo, quebrantó su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso en su componente congruencia, así como el principio de verdad material, aplicando en forma errónea el principio "Iura Novit Curia", toda vez que para la modulación del tipo penal no consideró los hechos de la acusación probados en juicio oral, omitiendo considerar además el hecho probado con la prueba DP 14, dejando de lado que el delito de Avasallamiento es un delito continuo.

Como precedentes contradictorios invoca a los Auto Supremo 94/2013 de 2 de abril y 393/2018-RRC de 11 de junio, sin motivar adecuadamente su recurso, toda vez que invoca los precedentes de manera enunciativa, ya que no precisa el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal de los precedentes invocados y el Auto de Vista recurrido a partir de la identificación de la situación fáctica similar, es decir, no toma en cuenta que no es suficiente referir el precedente contradictorio, sino que dicha formalidad se cumple cuando de manera fundamentada y motivada se señala de qué modo se presenta la contradicción que se alude, debiéndose precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con distinto alcance, tal como se refiere en el romano II. ii) de este fallo, en consecuencia, se advierte el incumplimiento a la exigencia legal prevista en los arts. 416 párrafo segundo y 417 del CPP.

Del argumento esgrimido por la recurrente, se advierte que invoca, además, la Sentencia Constitucional 384/2015-S2 de 8 de abril, sin considerar que no se encuentran dentro de los alcances del art. 416 del CPP, en razón a que los precedentes se encuentran contenidos únicamente en los Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamental de Justicia del País y en los Autos Supremos pronunciados por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que la invocación de un precedente contradictorio sólo se respalda en estas resoluciones y no así en Sentencias Constitucionales.

No obstante, lo referido precedentemente, considerando que la recurrente alega la vulneración a su derecho al acceso a la justicia y al debido proceso en su componente congruencia, así como la vulneración al principio de verdad material, es necesario su análisis vía flexibilización, para dicho efecto analizando los argumentos vertidos por la recurrente se advierte que identifica el derecho vulnerado, provee los hechos generadores del recurso, refiriendo que el Tribunal de alzada, moduló la calificación del delito por el cual se lo condenó al acusado, sin considerar los hechos de la acusación probados en juicio, dejando de lado que el delito de Avasallamiento es un delito continuo; precisa la restricción a su derecho, manifestando que se le impide acceder a la justica al modificarse el tipo penal por un delito más leve, y determinando como resultado dañoso, la vulneración a su derecho al debido proceso en sus componentes referidos ut supra, por lo que ante el cumplimiento de los presupuestos de flexibilización, los que se encuentran debidamente detallados en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar admisible el único motivo de casación.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el Art. 418 del CPP, declara ADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por Adolfo Blas Terrazas, de fs. 1204 a 1221 vta., para el análisis de fondo del tercer y quinto motivo de casación; y Bella Suarez Vda. de Camacho, fs. 1242 a 1244 vta., para el análisis de fondo del único motivo de casación. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

577

Ministerio Publico y otra c/ Never Waldo Benito López
Violación de infante, niña, niño y adolescente agravada

Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 21 de mayo de 2021, cursante de fs. 2227 a 2274, Never Waldo Benito López interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 11/2021 – SP1 de 26 de marzo, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido por Ministerio Público y Paulina Huarachi Mariano, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Infante, Niña, Niño y Adolescente Agravada, previsto y sancionado por el art. 308 Bis. en relación al art. 310 inc. d), g) y h) del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por Sentencia N° 25/2018 de 15 de mayo (fs. 2026 a 2035), el Tribunal de Sentencia N° 3 del Tribunal Departamental de Justicia del Tarija, declaró a Never Waldo Benito López, autor de la comisión del delito de Violación Agravada, previsto y sancionado por el art. 308 Bis. en relación al art. 310 inc. d), g) y h) del CP, imponiéndole la pena privativa de libertad de treinta años de presidio, mas costas a favor del Estado y el pago de daños y perjuicios a la víctima.

Contra la mencionada Sentencia, el imputado Never Waldo Benito López (fs. 2052 y 2104 vta.), interpuso recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de Vista N° 11/2021-SP1 de 26 de marzo, emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que declaró improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 06 de mayo de 2021 (fs. 2167), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; mediante memorial presentado el 07 de mayo de 2021 solicitó explicación, complementación y enmienda y, en fecha 14 de mayo del mismo año, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista que resuelve la explicación, complementación y enmienda; presentando el 21 del mismo mes y año, recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

Gaceta Judicial

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación que nos ocupa, se debe tomar en cuenta que la diligencia de notificación con el Auto de Vista N° 11/2021-SP1 de 26 de marzo, al acusado Never Waldo Benito López, fue practicada el 06 de mayo de 2021, en virtud a ello el recurrente formulo explicación, complementación y enmienda, siendo notificado con la resolución que resuelve dicha petición el 14 de mayo del mismo año, última decisión judicial desde la cual se computa el plazo para la interposición del recurso de casación, mismo que al haber sido presentado el jueves 21 de mayo de 2021, se encuentra dentro del plazo previsto por el art. 417 del citado Código; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Como primer motivo casacional el recurrente, denuncia defecto absoluto por incongruencia omisa. Al respecto señala que el Auto de Vista N° 11/2021 pronunciado por la Sala Penal Primera, no hubiera dado una respuesta completa y razonable a cada uno de los agravios contendidos en el recurso de apelación restringida interpuesto, por cuanto en su debido momento se reclamó el defecto de sentencia previsto en el art. 370. 4 del CPP, cuestionado la ilegal incorporación de la prueba documental MP-4 consistente en una entrevista, la cual a decir del recurrente sustenta la sentencia condenatoria impuesta en su contra. Precisa que el recurso de apelación cuestiono la aplicación del "Protocolo para juzgar con perspectiva de Género", la aplicación de los AA SS Nros. 332/2012-RRC, 370/2012, 226/2015-RRC y del Auto de Vista N° 125/2014 por cuanto dichos fallos no contienen doctrina legal aplicable conforme lo exige el art. 420 del CPP, de igual manera se cuestionó en alzada la invocación del art. 15 núm. 4 de la Ley N° 2033 de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual; asimismo, afirma que los de alzada no se pronunciaron en relación a la doctrina legal aplicable obligatoria contenida en el A S N° 93 de 24 de marzo de 2011 que se reclamó en el recurso y también omitieron pronunciarse sobre el derecho que tiene el justiciable de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo.

Transcribiendo pasajes del Auto Vista y de los agravios denunciados en el recurso de apelación restringida, precisa que de igual manera, denunció como agravio el defecto de sentencia previsto en el art. 370-6 del CPP, en el que explico que la sentencia se basó en hechos inexistentes, no acreditados y en valoración defectuosa de la prueba, pese a ello el Tribunal de alzada se limitó a transcribir la parte de la sentencia donde justamente se cuestionó que se basó, en un hecho inexistente y no acreditado, sin recibir una respuesta razonable a la denuncia realizada, donde cuestionaban la valoración asignada a las declaraciones de los testigos Emilio Ale Maldonado, Hebert Iván Benito, Gabriela Torrez, Carlos Luis Copa, Melvi Fernández, Willy Nery Benito, etc., las fotografías D11 y D13 y el video incorporado al juicio y MP 13 informe social pericial, por cuanto el Tribunal de juicio sin considerar esta prueba, especula en relación a la idiosincrasia de la víctima del hecho de llamar cama a un sofá y pese a que la víctima no compareció a juicio, le dan mayor valoración a su declaración. Agrega que, en la imposición de la pena, se valoró la premeditación con la que actuó el agresor de contratar a un niño y asegurarse que este sea totalmente indefenso y vulnerable, hecho que no está contemplado en la acusación, por lo cual no fue debatido y menos probado en el juicio oral, cuestionamientos que no merecieron ningún pronunciamiento por parte del Tribunal de alzada.

Agrega que también se expuso como agravio en el recurso de apelación restringida el defecto de sentencia del art. 370-5 del CPP, por considera que la misma está sustentada en una fundamentación insuficiente y contradictoria, partiendo de la doctrina legal aplicable sentada en el AS 65/2012-RA de 19 de abril y precisando donde existían las carencias de fundamentación de la sentencia; empero, pese a demostrar de manera precisa la grosera fundamentación de la sentencia del Tribunal de alzada, contesta el agravio con una retórica de citas jurisprudenciales sobre la debida fundamentación, para indicar de forma superficial que se encuentra cumplida la fundamentación descriptiva, fáctica o intelectiva y jurídica de la sentencia.

Indica que igualmente denuncio el defecto de la Sentencia del art. 370-1 del CPP, por errónea aplicación de la Ley penal sustantiva, por considerar que existe una errónea aplicación de los arts. 37 y 38 del CP en cuanto a la imposición del marco penal, como también la errónea aplicación de la Ley penal sustantiva contenida en el art. 310 inc. d), g) y h) del CPP, respecto a la imposición de la agravante de 5 años a la condena por el delito de Violación, arguyendo que el Tribunal del juicio justifica la imposición de la pena máxima, en la gravedad de hecho, sin embargo se aparta considerablemente del marco legal de los arts. 37 y 38 del CP que se denunciaron como erróneamente aplicados, por atribuir a su persona hecho ajenos a su conducta, como las características de la víctima para fundamentar la imposición de la pena máxima, también el recurso cuestiono la apreciación en relación a la personalidad del imputado, la falta de aplicación de las atenuantes del art. 40 del CP y la errónea aplicación de la agravante al delito acusado, puesto que no se demostró que hubiera existido una grave alteración de la conciencia, sino un sueño, que nunca fue su dependiente, pues el negocio de venta de cds era de su hermano Hebert Iván Benito López y de su pareja, por quienes fue contratada la víctima y que en ningún momento se demostró que se sometió a la víctima a condiciones vejatorias y degradantes, aspecto que incluso no se encontraba contenido en la acusación.

Afirma que se denunció en apelación restringida denuncio el defecto de la sentencia del art. 370-11 del respecto a la incongruencia entre la sentencia y la acusación, pues a tiempo de pronunciar Sentencia, se introdujeron hechos diferentes a los expuestos en la acusación.

Se denunció defecto absoluto art. 169-3 del CPP, por vulneración del debido proceso en su componente al derecho a la defensa, por la negativa de realizar la pericia en proctología en el juicio oral ofrecida por su defensa y rechazada con el argumento de ser excesiva y no aportar mayores elementos al Tribunal.

En mérito a ello, el recurrente considera que el Tribunal de azada incurre en una argumentación evasiva e impertinente a los puntos cuestionados en el recurso de apelación restringida.

Cita en calidad de precedentes contradictorios los AA SS N° 210/2015-RRC de 27 de marzo, 193/2013 de 11 de julio de 2013 y 411 de 20 de octubre de 2006.

Como segundo motivo casacional el recurrente, de la misma forma trascribiendo fragmentos del recurso de apelación restringida y del Auto de Vista impugnado, sostiene que el mismo incurre en deficiente fundamentación e incongruencia omisiva, al evadir el control de logicidad ante el reclamo de valoración defectuosa de prueba; al efecto, indica que denuncio como agravio el defecto de sentencia del art. 370-6 del CPP, pues a su entender la sentencia se basó en defectuosa valoración de la prueba, identificando de forma detallada cada uno de los elementos de prueba que fueron valoradas en quebrantamiento de las reglas de la sana crítica y los componentes de la lógica que se hubieran violentando, empero nuevamente denuncia que ninguno de los aspectos cuestionados fueron objeto de consideración ni respuesta por parte del Tribunal de alzada, omitiendo el control de logicidad al que está obligado el Tribunal de apelación, respondiendo el agravio de manera genérica y vacía.

Cita en calidad de precedentes contradictorios los AASS N° 394/2014-RRC de 18 de agosto, 384 de 26 de septiembre de 2005, 133/2012-RRC de 20 de mayo, 326/2013-RRC de 6 de diciembre, 214 de 28 de marzo de 2007, ratificados por el AS N° 387/2018-RRC de 11 junio.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad de los motivos primero y segundo detallados precedentemente, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vista es contradictorio con los Autos Supremos detallados líneas arriba, precisando que el Auto de Vista vulnera el derecho al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación y congruencia, por cuanto el mismo contiene respuestas genéricas, evasivas y sin fundamento en relación a los agravios del recurso de apelación restringida, lo que le genera incertidumbre por considerar que los reclamos de apelación quedaron sin resolución, obligación procesal que debió cumplir el Tribunal de alzada y al no hacerlo incumplió la doctrina legal aplicable invocada en los precedentes contradictores citados, debiendo dicho fallo anularse, para que se pronuncie uno nuevo y se contesten de manera fundada y motivada todos los agravios denunciados en apelación; en tal sentido se observa que el recurrente, cumple con los requisitos que exige la Ley, por cuanto desarrolla en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados, la aplicación de las normas con sentidos jurídicos diversos y especifica en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, respecto a la falta de fundamentación del Auto de Vista sobre los agravios expuesto en el recurso de apelación restringida vinculado a la incorrecta valoración de la prueba por el Tribunal de Sentencia, la insuficiente y contradictoria fundamentación de la Sentencia, la errónea aplicación de la Ley penal sustantiva en la imposición de la pena y su agravante, incongruencia entre la sentencia y la acusación, defecto absoluto por vulneración al derecho a la defensa y falta de control de logicidad ante el reclamo de valoración defectuosa de la prueba; en consecuencia, los motivos casacionales primero y segundo, con base a los precedentes contradictorios invocados, resultan admisibles.

Como tercer motivo casacional el recurrente indica que el Auto de Vista es contradictorio con los siguientes Autos Supremos invocados en el recurso de apelación restringida. 1.- AA SS Nos. 93 de 24 de marzo y 323/2012-RRC sin fecha, 2.- AA SS Nos. 372/2015-RRC de 15 de junio y 631/2014 de 4 de noviembre, 3.-AA SS Nos. 145/2013-RRC de 28 de mayo y 131 de 31 de enero de 2007, 4.- AA SS Nos. 539/2015-RRC-L de 31 de agosto, 135/2013-RRC de 20 de mayo, 214/2007 de 28 de mayo, 438 de 15 de octubre de 2005, 53/2012 sin fecha, 167/2012 sin fecha, 176/2013-RRC de 24 de junio, 504/2007 sin fecha y 474 de 8 de diciembre de 2015, 5.- AS No. 65/2012-RA de 19 de abril. 6.- AA SS Nos. 021/2012 sin fecha y 379/2015-RRC de 15 de junio, 7.- AS No. 38/2013 de 18 de febrero, 8.- AS No. 408/2014-RRC de 21 de agosto y 9.- AS No. 279 de 04 de mayo.

Dentro el análisis de admisibilidad del tercer motivo casacional que esta Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia debe ejercer por impero del art. 416 y siguientes del CPP, se evidencia que la parte recurrente sostiene que existiré contradicción del Auto de Vista recurrido y los Autos Supremos anotados en calidad de precedentes contradictorios citados en el recurso de apelación restringida; empero

Gaceta Judicial

de lo anotado y de lo analizado en la admisibilidad del primer y segundo motivo casacional, se tiene que los reclamos del recurrente están centrados en observar una indebida e insuficiente fundamentación y una incongruencia omisiva que se produce en el Auto de Vista y no se produce en la Sentencia, por lo cual este Tribunal de cierre, no puede analizar o sopesar la contradicción que pudiere existir entre el Auto de Vista y los precedentes contradictorios invocados en apelación restringida, por cuanto, los reclamos denunciados en casación se producen en la emisión del Auto de Vista.

A más de ello, y conforme a la línea jurisprudencial de este alto Tribunal de Justicia, no basta la simple mención del mismo; sino que es imprescindible explicar la contradicción existente entre el Auto Supremo citado y el Auto de Vista impugnado, así como la aplicación que se pretende, situación que no aconteció en el presente caso de autos, solo se limita transcribir parte de los precedentes contradictorios presuntamente aplicables al reclamo que efectúa en su recurso de casación, sin explicar en términos claros y precisos cual es la parte o partes del Auto de Vista que contradicen el precedente contradictorio invocado, pues incluso lo realiza en una sección separa del recurso, sin establecer la vinculación fáctica de su reclamo y la doctrina legal aplicable; debiéndose tener presente que indefectiblemente el recurso debe adecuarse a la normativa legal, para que a partir de ello, éste Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito, menos aún se puede pretender que en el control de admisibilidad del recurso de casación, la labor del Tribunal Supremo de Justicia deba exceder su calidad de tercero imparcial y suplir la falencia y la técnica argumentativa que exige la interposición de este recurso de cierre.

Por otra parte, corresponde ingresar en el análisis de los criterios de admisibilidad vía flexibilización, tomando en cuenta que el recurrente denuncia la vulneración al derecho al debido proceso. Para el efecto es necesario tenerse presente que para que opere la admisión de un recurso de casación por vía de la flexibilización, el recurrente debe cumplir con la obligación de explicitar en términos claros y precisos los hechos que dieron origen al recurso con detalle preciso del agravio, la restricción o disminución del derecho o garantía, de forma tal que el resultado dañoso emergente del defecto sea identificado con claridad, así como las consecuencias procesales cuya relevancia tenga connotaciones de orden constitucional; en el presente, se observa que el recurrente no cumplió con dicha exigencia pues se limitó a transcribir los Autos Supremos, deviniendo el presente motivo casacional en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE los motivos primero y segundo del recurso de casación de fs. 2227 a 2274, formulado por Never Waldo Benito López e INADMISIBLE el motivo tercero del referido recurso.

Asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del mencionado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

578

Ministerio Publico y otro c/ Luis Fernando Enrique Lacoa Mendoza y otros
Incumplimiento de deberes y otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 10 de febrero de 2021, Edil Enrique Toledo Avalos y Dante Layonel Baldivieso Alcocer, interponen recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 98 de 10 de diciembre de 2020, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz contra los recurrentes y Luis Enrique Fernando Lacoa, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Conducta Antieconómica y Malversación, tipificados y sancionados por los arts. 154, 224 y 144 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Mediante Sentencia Nº 12/20 de 28 de enero de 2020, el Tribunal de Sentencia Nº 12 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Luis Fernando Enrique Lacoa Mendoza, Edil Enrique Toledo Avalos y Dante Layonel Baldivieso Alcocer, absueltos de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Conducta Antieconómica y Malversación (fs. 2.949 a 2.951 vta.).

b) La institución pública acusadora particular, representada por Angélica Sosa de Perovic, formuló recurso de apelación restringida cursante de fs. 3.051 a 3.067 vta.; y, la Sala Penal Tercera de dicho Tribunal Departamental de Justicia, pronunció el Auto de Vista Nº 98 de 10 de diciembre, que declara procedente el recurso y anula totalmente la Sentencia (fs. 3.076 a 3.081).

c) Mediante diligencias de fs. 3.082 y 3.083, el 3 de febrero de 2021, se notificó a los acusados Edil Enrique Toledo Avalos y Dante Layonel Baldivieso Alcocer con el Auto de Vista; y, el 10 de febrero de 2021, interponen el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 3.084 a 3.087 vta.).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo.- Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar

Gaceta Judicial

con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación, se evidencia que la diligencia de notificación a los acusados Edil Enrique Toledo Avalos y Dante Layonel Baldivieso Alcocer con el Auto de Vista Nº 98 de 10 de diciembre, se practicó el miércoles 3 de febrero de 2021 y presentó el recurso el jueves 10 de febrero de 2021, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el primer motivo del recurso, los recurrentes refieren que el Auto de Vista carece de fundamentación y vulnera los derechos al debido proceso y defensa, además de inobservar los principios de igualdad, contradicción procesal y obligación de valoración, porque no considera los siete argumentos expuestos en su escrito de respuesta al recurso de apelación restringida formulado por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz; y, detalla los mismos en seis puntos: 1. La Sentencia fundamentó la absolución en el hecho de que no se demostró que el acusado causó daño económico al Estado; 2. La fundamentación de la Sentencia está vinculada a la aplicabilidad de la SCP 0996/2017 de 25 de septiembre; 3. El Informe de Auditoría al que refiere el recurrente como prueba suficiente, ha sido creado de manera unilateral por la misma institución, por lo que es tendenciosa, parcializada y vulneratoria de derechos; 4. Respecto a las causales invocadas por el recurrente, establecidas en el art. 370.1, 5 y 6 del CPP, únicamente cita errónea aplicación de la norma penal, sin puntualizar qué norma, confundiendo la omisión de fundamentación del fallo con la carencia de valoración de la prueba y que la prueba fue valorada en su objetivo final, demostrar la existencia del hecho y la participación de los acusados, por lo que el hecho acusado no constituye delito en sí mismo; 5. El recurrente hace una relación innecesaria de las pruebas del acusador fiscal y particular, asignándoles una valoración subjetiva, más allá de la realidad de los hechos, que concluyen que el hecho investigado no sucedió, contó con la participación de los acusados y no constituye delito, por tanto no hay prueba pericial alguna que determine este extremo; 6. El Informe Técnico PRESUPUESTO COM.INT.Nº 255/2008 de 28 de abril y el Informe Jurídico OMAF Nº 113/2008 de 12 de mayo, concluyen sobre la elaboración de Resolución Administrativa que autorice los traspasos de fondos económicos entre las partidas presupuestarias que son objeto del presente proceso, que se encuentran dentro de la misma categoría programática y no modifican, ni alteran el techo del presupuesto correspondiente a la gestión, y la Resolución Administrativa Nº 241/2008 de 12 de mayo, autoriza la modificación presupuestaria tan cuestionada por los denunciantes; y 7. La Sentencia absolutoria tiene cuatro razones principales, la inexistencia de prueba de cargo que acredite el daño al Estado, la aplicabilidad de la SC 0996/2017, como fallo orientador, la ponderación de derechos fundamentales de mayor valor y la ausencia de prueba pericial calificada e imparcial que determine responsabilidades en los acusados y antijuricidad en los hechos juzgados; además, contiene valoración suficiente de la prueba, concisa, congruente y pertinente de todas las pruebas de cargo y de descargo, así como también de las no aportadas y recae la responsabilidad en los funcionarios públicos que fungieron como acusadores en el proceso.

No invoca precedente contradictorio alguno.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del primer motivo del recurso, se advierte que los recurrentes refieren que el Auto de Vista carece de fundamentación y vulnera los derechos al debido proceso y defensa, además de inobservar los principios de igualdad, contradicción procesal y obligación de valoración y al ser la Sentencia favorable a los acusados, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita ni desglose de precedentes contradictorios.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia y la jurisprudencia, estableció el supuesto de flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados, al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para la admisibilidad de los recursos de casación, que permiten de manera excepcional la apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías constitucionales.

Al respecto, los recurrentes señalan que el Auto de Vista carece de fundamentación, elemento constitutivo del derecho al debido proceso, defensa, además de inobservancia de los principios de igualdad, contradicción procesal y obligación de valoración, cumpliendo los requisitos de identificación del hecho, precisión del derecho vulnerado, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del mismo, vinculados a la falta de fundamentación porque no consideró los siete argumentos de la respuesta al recurso de apelación restringida, además de la explicación del resultado dañoso emergente del defecto, por lo que corresponde aplicar el supuesto de flexibilidad al primer motivo del recurso de casación y por tanto resulta admisible.

En el segundo motivo del recurso de casación, los recurrentes manifiestan que el Auto de Vista no resolvió las excepciones de extinción de la acción penal por prescripción y por duración máxima del proceso, que se rechazaron mediante Resolución de 15 de noviembre de 2017 y mereció la apelación concedida en el efecto diferido, porque la Sentencia pronunciada fue absolutoria y por tanto no correspondía invocar el efecto diferido de la apelación incidental opuesta; sin embargo, está demostrado y fundamentado que el proceso ha excedido superabundantemente el plazo previsto por el art. 133 del CPP y ante la omisión del Tribunal de apelación, corresponde al Tribunal de casación tomar conocimiento de estos hechos y considerando que la demora procesal no es atribuible a los imputados en ninguna de sus etapas, declarar la extinción de la acción penal. Al efecto cita jurisprudencia constitucional, las SSCC 1709/2004-R, 0023/2007-R, 0600/2011-R y la SCP 0770/2012, para la procedencia de la extinción de la acción penal por prescripción; y, la SC 1684/2010-R, las SCP 0009/2016 y 0812/2017-S1 y el Auto Supremo Nº 0026/2017 de 20 de enero de 2017, para la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.

No invoca precedente contradictorio alguno.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del segundo motivo del recurso, se advierte que los recurrentes refieren que el Auto de Vista no se pronunció sobre las excepciones de extinción de la acción penal porque la Sentencia fue absolutoria y que corresponde al Tribunal de casación resolver las mismas, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita ni desglose de precedentes contradictorios identificando la contradicción respectiva respecto al contenido del Auto de Vista, sino la fundamentación y cita de jurisprudencia para la procedencia de las excepciones de extinción de la acción formuladas por los acusados ahora recurrentes, que no fueron resultas por el Auto de Vista porque la Sentencia fue absolutoria y por ende no se invocó el recurso de apelación concedido en el efecto diferido ante el rechazo de las mismas, y que ahora corresponde resolver a este Tribunal de casación.

En ese contexto, de la lectura del segundo motivo del recurso de casación, se advierte que no cumple con el deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria respecto al contenido del Auto de Vista impugnado, limitándose a señalar que como la Sentencia fue absolutoria, el Tribunal de apelación no se pronunció sobre las excepciones de extinción de la acción penal y que ahora corresponde resolver las mismas al Tribunal de casación, argumentando la procedencia de las mismas con base ala la jurisprudencia citada, sin desarrollar mayores argumentos de índole jurídico que respalden su recurso a partir de la contradicción del Auto de Vista con dichos fallos en materia penal; es decir, no cita válidamente los precedentes contradictorios vinculados a la problemática del motivo señalado precedentemente, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP, al no desarrollar la contradicción del Auto de Vista impugnado con la doctrina legal de uno o varios precedentes contradictorios y tampoco especifica en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado con relación a un precedente o doctrina legal aplicable en otro caso similar; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia; y, la jurisprudencia, estableció la flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente “argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías”.

En ese contexto, los recurrentes no identifican el hecho, no precisan el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, ni el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución de derecho o garantía alguno y menos la explicación del resultado dañoso emergente de algún defecto identificado; únicamente fundamenta y cita de jurisprudencia para la procedencia de las excepciones de extinción de la acción formuladas, que no fueron resultas por el Auto de Vista porque la Sentencia fue absolutoria, que por ende no se invocó el recurso de apelación concedido en el efecto diferido ante el rechazo de las mismas y que ahora corresponde resolver a éste Tribunal de casación, en consecuencia, el motivo expuesto en el recurso de casación, no identifica derecho vulnerado, de qué forma se ha vulnerado; en consecuencia, el segundo motivo del recurso de casación, resulta inadmisible.

Al respecto, resulta necesario dejar claramente establecido que los acusados pretenden la revisión y consiguiente pronunciamiento de fondo sobre de la Resolución de rechazo de las excepciones intentadas, de extinción de la acción penal por prescripción y por duración máxima del proceso, que al haberse concedido en el efecto diferido y emitirse una Sentencia favorable, no fue invocada en apelación, por lo que con los fundamentos de fondo para la procedencia de dichas excepciones de carácter incidental, el motivo del recurso casación está vinculado a una resolución de rechazo de excepciones que reviste de carácter incidental y por tal motivo no es susceptible de casación.

Las cuestiones incidentales del proceso penal, no son recurribles en casación por corresponder a un procedimiento incidental, conforme a los arts. 416 al 420 del CPP; así el Auto Supremo 397 de 23 de julio de 2004, señaló que: “De conformidad con el art. 416 concordante con el art. 50 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación es procedente para impugnar Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores que resuelvan las apelaciones restringidas interpuestas contra las sentencias de primera instancia", entendimiento que fue reiterado en el Auto Supremo 628 de 27 de noviembre de 2007, precisando que: "...el recurso de casación únicamente procede para impugnar autos de vista dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art.

Gaceta Judicial

51 inc. 2) del Código de Procedimiento Penal, es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que procede exclusivamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el tribunal de sentencia y juez de sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción".

En ese sentido, el recurso de casación no procede contra otro tipo de resolución judicial pronunciada por los Tribunales superiores en el ámbito de su competencia, y de manera específica, respecto a aquellas que resuelven los recursos de apelación incidental, de acuerdo a las previsiones del art. 403 del CPP, sin que este criterio signifique una vulneración al derecho a recurrir; por cuanto, éste solamente puede ser ejercido en los casos que la Ley ha previsto expresamente, como establece el art. 394 del citado Código, razonamiento ratificado por este Tribunal en los Autos Supremos 078/2012-RA de 23 de abril y 266/2018-RA de 26 de abril; en consecuencia, al tratarse de un tema incidental no corresponde su tratamiento en casación, por lo que este motivo resulta inadmisible; más aún, corresponde considerar que en el presente caso, tal como lo manifiestan los recurrentes, no existe un pronunciamiento del Tribunal de apelación sobre el rechazo a las excepciones formuladas y concedidas en el efecto diferido, que no se invocó al haberse pronunciado una Sentencia absolutoria y por ende favorable a los acusados ahora recurrentes, cuya situación jurídica aún no está definida, al haber sido anulada en apelación restringida y estar pendiente de casación esta decisión anulatoria.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Código de Procedimiento Penal, declara ADMISIBLE el recurso de casación de fs. 3.084 a 3.087 vta., interpuesto por Edil Enrique Toledo Avalos y Dante Layonel Baldivieso Alcocer, únicamente en cuanto al primer motivo, por flexibilidad. Asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del mencionado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

579

Ministerio Publico y otra c/ Mirtha García Canelas
Asesinato
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 9 de abril de 2021, Mirtha García Canelas, interpone recurso de casación cursante de fs. 393 a 397, impugnando el Auto de Vista 73/2020 de 3 de diciembre, de fs. 370 a 379, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Mireya Acuña Soliz contra la recurrente, por la presunta comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 incs. 1) y 2) del Código Penal.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia 8/2018 de 21 de marzo (fs. 265 a 278 vta.), el Tribunal Primero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró a la acusada autora del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 incs. 1) y 2) del CP., condenándole con la pena privativa de libertad de treinta (30) años de presidio sin derecho a indulto.

b) Contra la mencionada Sentencia, la acusada formuló recurso de apelación restringida (fs. 330 a 336); el cual fue resuelto por Auto de Vista 73/2020 de 3 de diciembre, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declaró improcedente el recurso y confirmo la Sentencia.

c) Por diligencia de 1 de abril de 2021 (fs. 380), fue notificada la recurrente con la referida resolución; y, el 9 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los

distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACION.

Conforme se precisó en el acápite II inc. i) de esta Resolución, el plazo para interponer el recurso de casación es de cinco días, término que conforme dispone el art. 417 del CPP, empieza a correr a partir del día siguiente de practicada la notificación y se computa en días hábiles; en el presente caso se evidencia que la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista el 1 de abril del 2021, interponiendo su recurso de casación el 9 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley,

Gaceta Judicial

en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

La recurrente en el memorial de casación, reiterando los argumentos del recurso de apelación restringida interpuesto contra la Sentencia en lo referente a la concurrencia de los defectos absolutos previsto en los nums. 1), 5) y 6) del art. 370 del CPP, denuncia que el Tribunal de alzada no realizó el control de la aplicación de la Ley sustantiva, puesto que no revisó el verdadero significado del art. 13 del CP. Además, alega que los fundamentos del Auto de vista resultan contradictorios con las conclusiones arribadas; pues el iter lógico que estableció el Tribunal de alzada carece de una debida fundamentación, ya que señala que en Sentencia no se hubiera pronunciado sobre los numerales 1 y 2 del art 252 del CP y en el Auto de vista no se motivó ni fundamento sobre ese aspecto. Finalmente alega que el Tribunal de alzada desentendiendo el análisis del agravio referido a la valoración defectuosa de la prueba, no valoro el hecho de que el occiso era una persona peligrosa y tenía muchos enemigos que lo buscaban por ajuste de cuentas y policías que lo extorsionaban para no llevarlo ante la justicia ordinaria, pues lo que pidió fue el control de la sana crítica y no la revalorización de la prueba.

Cita como precedentes contradictorios los Autos Supremos 0437/2007 de 24 de agosto, 437 de 24 agosto de 2007, 114 de 20 de abril de 2006 y 346/2013 de 12 de agosto de 2013, entre otras.

En el caso de autos se evidencia que el recurso no cumple con el requisito para determinar su admisibilidad establecido en el art. 416 y 417 del CPP, pues si bien efectúa la cita de varios Autos Supremos, lo hace de forma nominal, omitiendo identificar la contrariedad de los citados precedentes respecto al pronunciamiento o contenido del Auto de Vista, pues no precisa ante qué situación de hecho similar el sentido jurídico que le asignó el Auto de vista no coincide con los precedentes (Auto de Vistas o Autos Supremos), sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

Cabe aclarar, que si bien la recurrente hace mención a la vulneración del debido proceso, presunción de inocencia y la sana crítica, se evidencia la falta de una descripción respecto al hecho generador de manera clara y concreta; es decir no se expone las razones por las que la denuncia de vulneración de derechos fundamentales se vincula al contenido al Auto de Vista; menos aún, se ha explicado de manera coherente cuál es el presunto daño ocasionado, lo que hace también inviable la admisión del recurso ante la inconcurrencia de los presupuestos de flexibilización cuando se denuncia la existencia de defectos absolutos, en consecuencia deviniendo el recurso de casación en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mirtha García Canelas.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

580

Ministerio Publico c/ Agustín Robles Prado
Abuso deshonesto
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 27 de noviembre de 2020 cursante a Fs. 259 a 263, Agustín Robles Prado interpuso recurso de casación contra el Auto de Vista 39 de 15 de octubre de 2020, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido contra suya por el Ministerio Publico por el delito de Abuso Deshonesto, previsto y sancionado por el art. 312 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 12 de 25 de noviembre de 2019 cursante a Fs. 161 a 166 vta., el Tribunal de Sentencia Primero, Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal de Valle Grande en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Agustín Robles Prado autor y culpable de la comisión del delito de Abuso Deshonesto, imponiéndole la pena de diez años de privación

de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación “Santa Cruz”, más el pago de daño civil ocasionado a la víctima y costas ocasionados a favor del Estado.

b) Contra la mencionada Sentencia, el señor Robles Prado, interpuso recurso de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista 39 de 15 de octubre de 2020, que cursa a Fs. 227 a 230dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que lo declaró admisible e improcedente, confirmando la Sentencia apelada.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Considerando que el Auto de Vista que impugna es carente de motivación generando defecto absoluto en el marco del art. 169 núm. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP) por infracción a los arts. 398 y 124 de la misma norma, el señor Robles Prado alega en casación:

Señala que por el art. 407 del CPP, los tribunales de apelación se encuentran en el deber jurídico de analizar la sentencia en los aspectos de la aplicación del derecho en denunciado como de defectuosa aplicación, algo que, no ocurre en autos, pues, pese a que la condena se fundase en hechos inexistentes, así como en valoración defectuosa de la prueba, los de alzada no analizaron tales yerros. Precisa que el Auto de Vista 39, “establece la subsunción de hecho a través de doctrina y términos técnicos, pero no se pronuncia sobre la prueba de descargo presentada y la mala valoración de la misma” (sic).

Enfatiza que las observaciones realizadas por la defensa cuestionaron que la única prueba de cargo aportada por el Ministerio Público, se trató de un informe de entrevista psicológica, sobre el cual el Auto de Vista impugnado, no realizó pronunciamiento alguno, “más cuando las víctimas no han sido ni siquiera ofrecidas como testigos, ni el profesional que realizó las entrevistas, no siendo una prueba pericial dicho informe” (sic).

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes

Gaceta Judicial

infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

También precisó que este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

A fs. 254, como consta diligencia de notificación, el Auto de Vista 39, fue notificado al recurrente el 20 de noviembre de 2020, y éste presentó recurso de casación el día 27 de igual mes y año, cumpliendo de tal forma el plazo previsto en el art. 417 del CPP.

En lo demás, el recurrente considera que el Auto de Vista que impugna, no se encuentra debidamente fundamentado, por cuanto no absolvió los reclamos formulados en apelación restringida con suficiencia, señala además que, pese a que la norma obliga a los tribunales de alzada a inquirir en las formas de aplicación de la ley adjetiva y sustantiva, la Sala Penal Segunda omitió tal deber; más cuando, la Sentencia se haya basado en valoración defectuosa de la prueba en la que no se tuvieron en cuenta las alegaciones expuestas por la defensa.

El recurso en análisis, es abiertamente inadmisible, no solo por el abierto incumplimiento a las formas procesales exigidas por los arts. 416 y ss del CPP, en cuanto el señalamiento de contradicción en términos precisos, sino también en la ausencia de respaldo argumentativo en torno a los derechos que se consideran vulnerados o restringidos.

En el primer caso, esto es el señalamiento de contradicción en términos precisos, si bien el texto del recurso reproduce fragmentos de los Autos Supremos 319/20125-RRC de 4 de diciembre, 354/2014-RRC de 30 de julio, 218/2014 de 4 de junio, 550/2014-RRC de 15 de octubre, 97 de 1 de abril de 2005, la sola referencia o bien la sola nominación de incumplimiento o contradicción no abastece aquel requisito procesal, entendido como el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincidente con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

Debe entenderse que un precedente contradictorio forma parte de la jurisprudencia entendida como doctrina legal aplicable, atributos y condiciones que de ninguna manera la traspolan en norma, ni le dotan de facultades imperativas y de cumplimiento obligatorio, en todo caso porque no se tratan de instrumentos jurídicos abstractos, como lo es una ley, sino interpretaciones que la autoridad judicial realiza de la Ley sobre determinadas y precisas situaciones fácticas o procesales, dentro de un caso concreto; por ello, cuando la norma explica que se entenderá por contradicción cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance, exige a que recurre, no la afirmación que uno u otro Auto Supremo o Auto de Vista fue incumplido o inobservado, sino que explique cuales las razones de similitud entre las dos decisiones, no siendo correcto, como lo formuló el señor Robles Prado, que la contradicción a fines de casación se abastezca solamente con la nominación de un precedente contradictorio y el señalamiento de que fue contradicho, como tampoco se cumple tal requisito procesal a través del uso de recursos de edición de texto como los son las negrillas o el subrayado.

La Sala advierte que en la presente acción recursiva no se concreta agravio alguno, sino se trata de afirmaciones unilaterales y adjetivos sobre la labor de los inferiores, empero que más allá de esa afirmación o el natural desarreglo con os resultados del proceso, no muestran labor jurídicamente explicativa que permita desentrañar cual el problema legal planteado, y cual la incidencia del Auto de Vista en el mismo, menos se evidencia al menos la enunciación de precedentes contradictorios, soslayando considerar que este Tribunal tiene específicas atribuciones a tiempo de resolver el recurso de casación, en el que se debe restringir a efectuar un análisis de derecho del Auto de Vista impugnado en comparación con precedentes contradictorios, dirigidos a unificar la jurisprudencia ordinaria en materia penal, no así a efectuar un análisis sobre los hechos y pruebas que fueron conocidos y valorados, respectivamente, por el Juez o Tribunal de mérito.

En ese entendido, correspondía que la recurrente efectué la descripción del agravio en consonancia con el marco procesal que rige la actividad recursiva, explicando la situación que considera le es gravosa y confrontándola con situaciones de hechos similares contenidas en otros Autos de Vista o Autos Supremos precisando la norma que se considere aplicada con sentido jurídico diverso, aspectos que al no estar presentes denotan el incumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 416 y 417 del CPP.

Asimismo, si bien el memorial de casación cuestiona atributos sobre prueba producida que a juicio de la recurrente fueran anómalas, empero no detalla la restricción o disminución del derecho o garantía que el acto lesivo le haya provocado, como tampoco identifica cual la interpretación que sobre ese acto haya realizado el Auto de Vista impugnado, no siendo suficiente afirmar que no existe 'relación armónica' en su contenido, pues en casación se exige explicar el resultado dañoso emergente del supuesto defecto denunciado, omisiones que conllevan la inobservancia de los criterios de flexibilización para su admisión excepcional impidiendo el análisis de fondo, advirtiéndose en el recurso producto del presente análisis de admisibilidad.

En ese entendido, no se apertura la competencia de este Tribunal por incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP y falta de presupuestos de flexibilización, deviniendo el recurso de casación en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Agustín Robles Prado.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

581

Ministerio Publico y otro c/ Benigno Guido Guardia Flores
Uso de instrumento falsificado y otro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memoriales presentados el 20 de octubre de 2020 (fs. 671 a 682 vta) y 4 de noviembre de 2020 (fs. 691 vta.), Benigno Guido Guardia Flores y el Viceministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, respectivamente interponen recursos de casación impugnando el Auto de Vista No 93/2019 de 31 de mayo de 2019 (fs. 597 a 601 vta.), pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Publico y el Viceministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción contra Benigno Guido Guardia Flores, por la presunta comisión de los delitos de Uso de Instrumento Falsificado y Uso Indebido de Influencias, previstos y sancionados por los arts. 164 y 203 del Código Penal (CP), respectivamente.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia Nº 08/2018 de 2 de marzo de 2018 (fs. 292 a 298), el Juzgado de Sentencia Séptimo en lo Penal de la Ciudad de La Paz del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Benigno Guido Guardia Flores, culpable de la comisión de los delitos de Uso de Instrumento Falsificado y Uso Indebido de Influencias previsto y sancionado por los arts. 164 y 203 del CP, condenándolo a sufrir pena privativa de libertad de seis (6) años a cumplirse en el centro Penitenciario de San Pedro de la ciudad de La Paz, además del pago de daños y perjuicios a ser calificados conforme a procedimiento.

b) Contra la mencionada Sentencia, Benigno Guido Guardia Flores (fs. 447 y 452) y el Viceministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (fs. 351 y 354), formulan recursos de apelación restringida, resueltos por Auto de Vista No 93/2019 de 31 de mayo de 2019 (fs. 597 a 601 vta.), dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró improcedentes los recursos de apelación restringida, confirmando la Sentencia Nº 008/2018.

c) Por diligencia de 13 de octubre de 2020 (fs. 620) y 28 de octubre de 2020 (684), fueron notificados los recurrentes, con el referido Auto de Vista; y, el 20 de octubre de 2020 y 4 de noviembre de 2020; interponen los recursos de casación, que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo

Gaceta Judicial

de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Individualizar e identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS

DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1 Del recurso de casación interpuesto por Benigno Guido Guardia Flores

En cuanto al plazo para la interposición del Recurso de Casación tenemos, que el 13 octubre de 2021, Guido Benigno Guardia Flores, fue notificado con el Auto de Vista impugnado, interponiendo recurso de casación el 20 de octubre de 2020; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el Art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

De la revisión del presente recurso se tiene como primer motivo de casación, denuncia violación de derechos, garantías constitucionales y convencionales, con respecto a la falta de notificación en domicilio particular con la imputación, acusación y consecuente declaración de rebeldía que imposibilito su derecho a la defensa e impugnación acusando de ilegal la notificación por edictos dispuesta por el tribunal de sentencia. Para tal efecto invoca a las Sentencias Constitucionales 1029/2015 S3 de 29 de octubre, 1845/2004 de 30 de noviembre y Auto Supremo 065/2013 RRC de 11 de marzo.

Del análisis efectuado a los argumentos expuestos por el recurrente se advierte que los argumentos expresados se encuentran dirigidos contra la Sentencia y no así contra el Auto de vista impugnado.

En este punto, corresponde mencionar con fines ilustrativos, que los recursos de apelación restringida y de casación, son genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales, inherentes a institutos totalmente diferentes que no pueden ser adecuados por los recurrentes con la simple transcripción de los mismos, puesto que el primero procede cuando la Resolución de mérito cause algún agravio o agravios a cualquiera de las partes, por negligencia, ignorancia, equivocación o error judicial y permite someter la Resolución a un nuevo examen o revisión, a fin de que se repare la injusticia o corrija el error, revocando, modificando o anulando la Sentencia impugnada; por otro lado, a través de la casación, se impugnan los Autos de vista dictados por las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia, siempre que sean contrarios a otros precedentes también emitido por los referidos Tribunales o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Por otro lado, en cuanto a la cita de las, Sentencias Constitucionales 1029/2015 S3 de 29 de octubre, 1845/2004 de 30 de noviembre, de manera reiterada este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado que las Sentencias Constitucionales no constituyen precedentes contradictorios, sino sólo las Resoluciones casacionales emitidas por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y los Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia de conformidad con el art. 416 del CPP.

Habiendo el recurrente citado el Auto Supremo 065/2013 RRC de 11 de marzo, se advierte el incumplimiento en identificar la contrariedad del citado precedente respecto al Auto de Vista recurrido, no siendo suficiente limitarse a invocar, sin discurrir mínimamente sobre las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, así como los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida, sobre la base de los precedentes invocados, para que a partir de ello este máximo Tribunal, desplegando su labor unificadora de criterios, establezca la doctrina legal aplicable en los términos que regula el art. 419 del CPP; incumpliendo las previsiones establecidas en los arts. 416 y 417 del CPP, por lo que el presente motivo deviene en inadmisible.

Como segundo motivo, denuncia que el Tribunal de alzada incurrió en indebida fundamentación y falta de congruencia acusando la violación del debido proceso y

Y derecho a la defensa al prever la prosecución del juicio oral en rebeldía del procesado, incumpliendo lo previsto por los arts. 91 y 344 BIS del CPP y art. 8.2 incs. d) y e) de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Asimismo, invoca como precedente contradictorio al Auto Supremo 204/2007 de 28 de marzo.

De la revisión de los requisitos de admisibilidad se advierte la invocación del Auto Supremo 204/2007, sin embargo, no se advierte la labor de contrastación del mismo incumpliendo la previsión de los arts. 416 y 417 del CPP.

No obstante, al haberse denunciado la falta de fundamentación y falta de congruencia en el Auto de vista, resultan aplicables los criterios de flexibilización de los requisitos de admisibilidad, verificándose que se tiene identificado con precisión el derecho vulnerado, como es el debido proceso en su elemento fundamentación de las resoluciones; expuestos los antecedentes generadores del recurso, relativos a la denuncia efectuada en apelación restringida, sobre la vulneración del derecho a la defensa; y detalladas las actuaciones que generaron restricción a su derecho, como es la falta de análisis y resolución del agravio expuesto en apelación; además de precisarse el daño generado en su contra, que se trasluce en la restricción de su derecho a obtener una respuesta lógica, completa y exhaustiva en la resolución de todos los agravios denunciados en apelación; por lo que al encontrarse cumplidas las exigencias establecidas en el acápite precedente, se declara admisible este segundo motivo del recurso de casación, vía flexibilización.

El tercer motivo identificado en el recurso de casación, denuncia incongruencia entre la imputación y la sentencia, señalando que no fue imputado por el delito de Uso Indebido de Influencias vulnerando lo previsto por los arts. 115.1, 117.1, 119.I y 120 de la CPE, y art. 8.1.2 incs. b), c), d) y e) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CIDH).

No invoca precedente contradictorio.

Ahora bien, de la denuncia realizada de vulneración de sus derechos no se precisa

en qué forma el Tribunal de Alzada ha restringido su derecho al debido proceso, pues además de no identificarse que elemento o vertiente del debido proceso se considera vulnerado de manera clara y mucho menos se tiene manifestado el daño o perjuicio que se hubiese generado en contra del recurrente, lo que impide a este Tribunal analizar en concreto la denuncia efectuada, al no cumplirse con las exigencias necesarias que habiliten la admisión del recurso de casación de forma extraordinaria vía flexibilización, mismas que no pueden suplirse con la invocación de la facultad de revisión de oficio que asiste a este Tribunal; correspondiendo en consecuencia, declarar la inadmisibilidad el motivo de casación.

Ahora bien, como cuarto motivo de casación denuncia al Auto de vista errónea aplicación de la ley sustantiva prevista por los arts. 146, 203 del CP, cuestionando la aplicación de la Le 004 y las sanciones establecidas considerando que el hecho ocurrió antes de la promulgación siendo contrario al Auto Supremo 65/2013 RRC de 11 de marzo. Asimismo, acusa al Auto de vista impugnado de indebida fundamentación con respecto a la denuncia realizada en apelación con relación a la

insuficiente prueba producida no fue suficiente generando una duda razonable.

Invoca como precedente contradictorio a efectos de contrastación el Auto Supremo 65/2013 -RRC de 11 de marzo, señalando la doctrina legal aplicable sin que señale la contradicción existente con el Auto de vista que permita a este Tribunal realizar el contraste que señalan los arts. 416 y 417, deviniendo en inadmisible el presente motivo.

Gaceta Judicial

III.2 Del recurso de casación interpuesto por el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción

En cuanto al plazo para la interposición del Recurso de Casación tenemos, que el 28 de octubre de 2021 el Viceministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, fue notificado con el Auto de vista impugnado, interponiendo recurso de casación el 4 de noviembre de 2020; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

De la revisión del recurso de casación como único motivo denuncia la inobservancia de la Ley sustantiva prevista por el art. 370 incs. 1) y 5), considerando insuficiente la condena impuesta en contra del imputado considerando la naturaleza del hecho delictivo aspecto que fue indebidamente fundamentado por el Auto de vista impugnado. Para lo cual señala como precedentes contradictorios a los Autos Supremos 114/2006 de 20 de abril y 50/2007 de 27 de enero.

Respecto a este motivo, de la revisión de antecedentes, se evidencia que la parte recurrente invoca a los Autos Supremos Nº 114/2006 de 20 de abril y 50/2007 de 27 de enero, como precedentes contradictorios, recién en su recurso de casación, incumpliendo con la obligación establecido en el art. 416 del CPP, de invocar el precedente a tiempo de interponer el recurso de apelación restringida; a esto debe añadirse que los recurrentes se limitan a manifestar su desacuerdo con la resolución impugnada y señalar que no concurren los elementos del tipo penal, empero, no establecen en términos claros y precisos cuál la contradicción existente entre el precedente invocado y el auto de vista impugnado, deviniendo en inadmisible este único motivo de casación.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art.418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso presentado por el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción; y, ADMISIBLE únicamente para el análisis de fondo del segundo motivo del recurso presentado por Benigno Guido Flores Guardia. Asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del mencionado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

582

Ministerio Publico y otro c/ Edwin Vaca Velasco
Estafa
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

Por memorial de casación presentado el 16 de abril de 2021, cursante de fs. 311 a 315 vta., Edwin Vaca Velasco, impugna el Auto de Vista 32/2020 de 18 de diciembre, de fs. 294 a 297 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Eduardo Leodan Velasco, en contra del recurrente, por la presunta comisión del delito de Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia 08/2019 de 6 de junio (fs. 260 a 271 vta.), el Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado Público de Familia, Niñez y Adolescencia y Juzgado de Sentencia Penal Primero de Entre Ríos del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, declaró a Edwin Vaca Velasco, autor y culpable de la comisión del delito de Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 del CP, imponiendo la pena de tres años de privación de libertad, más el pago de cien días multa a razón de Bs. 80 por día, totalizando el monto de Bs. 8.000, más responsabilidad civil. Asimismo, en aplicación de lo previsto por el art. 366 del Código de Procedimiento Penal (CPP), dispone la suspensión condicional de la pena, imponiendo las siguientes condiciones por el término de tres años: i) Prohibición de cambiar de domicilio sin autorización del Juez; ii) Prohibición de frecuentar a la víctima y de frecuentar el departamento que habita el mismo en su localidad; y, iii) Presentarse a firmar el libro de control de asistencia en Secretaria de este Tribunal cada 15 días. En caso de incumplimiento por parte del acusado se revocará el beneficio, debiendo cumplir la pena dispuesta de privación de libertad.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Edwin Vaca Velasco, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 273 a 278 vta.), resuelto por Auto de Vista 32/2020 de 18 de diciembre, emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que declaró sin lugar el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada en todas sus partes.

c) Por diligencia de 8 de abril de 2021 (fs. 298), fue notificado el recurrente con el Auto de Vista impugnado, y, el 16 del mismo mes y año, interpone recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El recurrente refiere que, el Auto de Vista impugnado en el considerando III.1, lejos de reconocer que cuestionó la errónea aplicación de la Ley sustantiva, sólo transcribió la Sentencia, haciendo alusión al Auto de Vista 68/2018 S.P.1 de 2 de mayo, reconociendo que el Tribunal de sentencia dispuso declarar probada la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de Estelionato; empero, no hace alusión a la fecha en la que supuestamente se habría cometido el delito de Estafa, limitándose a señalar que no era evidente que hubiere sido juzgado por delitos prescritos; y, contrariamente en el Considerando III.3, el Auto de Vista, refiere que, el Tribunal de sentencia valoró íntegramente la prueba, que consideró la prueba documental signada como MP2, consistente en una minuta suscrita por ambas partes el 8 de enero de 2011 y un testimonio 001/2011 de 8 de enero; es decir, que la Sentencia se basó en hechos que se encontraban prescritos a momento de la sustanciación del juicio oral, público y contradictorio; no analizando el Tribunal de alzada los elementos constitutivos del tipo penal de Estafa, en cuyo mérito, invoca el Auto Supremo 431 de 11 de octubre de 2006; emitiéndose el Auto de Vista sin motivación, que vulnera su derecho al debido proceso y constituye defecto absoluto, que violenta los principios de la debida fundamentación de las decisiones judiciales y congruencia al no existir la coherencia entre la parte considerativa y resolutiva; además, que la fundamentación no es expresa. Invoca los Autos Supremos 5 de 26 de enero de 2007 y 679 de 17 de diciembre de 2010.

Por otra parte, el recurrente bajo el título "LA FALTA DE FUNDAMENTACION DEL AUTO DE VISTA CONLLEVA LA VULNERACION DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO: EXPRESIÓN Y FUNDAMENTACION DE OTRO AGRAVIO DEL RECURSO" (sic), haciendo referencia a la Sentencia Constitucional 0014/2010-R de 12 de abril, que consagraría el debido proceso, como un principio, derecho y garantía, reclama que la motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica; empero, en su caso no se cumpliría dichos requisitos, puesto que, se patentiza la falta de claridad, debido a que no puede entender las ideas expresadas en el Auto de Vista, induciéndole a una manifiesta confusión, respecto al defecto de sentencia contenido en el art. 370 núm. 5) del CPP, limitándose el Tribunal de alzada a señalar que de la lectura de la Sentencia evidenció que contiene la fundamentación fáctica, jurídica como la probatoria, que se cumple con la sustanciación de cada una de las partes de la Sentencia, omitiendo realizar una debida motivación que debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica; en cuyo mérito, invoca los Autos Supremos 512 de 11 de octubre de 2007 y 5 de 26 de enero de 2007.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con

Gaceta Judicial

sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar o individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, el 8 de abril de 2021, interponiendo su recurso de casación el 16 del mismo mes y año, conforme consta del cargo electrónico de recepción de fs. 311; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, ello en razón de que el 15 de abril de 2021, fue declarado feriado departamental en razón a que se recuerda la Efeméride Departamental de Tarija, fecha conmemorativa de la Batalla de la Tablada por la Independencia, por lo que, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En cuanto, al primer motivo, se advierte que el recurrente incurre en una confusión; puesto que, por una parte, alega que, el Auto de Vista respecto a su reclamo concerniente a la errónea aplicación de la Ley sustantiva, incidió en falta de fundamentación; toda vez, que en el considerando III.1, se limitó a transcribir la Sentencia, no haciendo alusión a la fecha en la que supuestamente se habría cometido el delito de Estafa, limitándose a señalar que no era evidente que hubiere sido juzgado por delitos prescritos; no obstante, por otra parte, el recurrente alega que el Auto de Vista respecto al referido motivo de apelación incurrió en contradicción; puesto que, en el Considerando III.3 señalaría fundamentos diferentes a los señalados en el Considerando III.1, concluyendo el recurrente que el Auto de Vista fue emitida sin motivación, aspecto que vulneraría su derecho al debido proceso y a los principios de la debida fundamentación de las decisiones judiciales y congruencia al no existir la coherencia entre la parte considerativa y resolutiva; fundamentos, que resultan confusos; por cuanto, una cosa es cuestionar que el Auto de Vista incurrió en falta de fundamentación; es decir, que existiría respuesta por parte del Tribunal de alzada; empero, no completa; y, otra cosa muy diferente es cuestionar que los argumentos del Auto de Vista serían contradictorios, lo que implicaría que la fundamentación del fallo recurrido carecería del elemento de la lógica, resultando incongruente; temáticas que resultan completamente diferentes; en consecuencia, ante la referida confusión en la fundamentación del motivo de casación en la que incurrió el recurrente, esta Sala Penal se ve impedida de poder ejercer su labor encomendada por ley, a través de la contrastación del Auto de Vista impugnado con los precedentes invocados, que únicamente fueron citados y transcritos una parte de los mismos, incumpliendo los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP.

Ahora bien, el recurrente citando los Autos Supremos 494/2003 de 2 de noviembre y 312/2012 de 23 de marzo, solicita la admisión del presente motivo de forma excepcional ante la vulneración del debido proceso; no obstante, se advierte que el presente motivo, no cumplió ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente al incurrir en confusión en el planteamiento del motivo, no provee el antecedente de hecho generador, menos detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución del derecho al debido proceso que menciona, ni explicó el resultado dañoso, situación por el que deviene en inadmisible.

Gaceta Judicial

En cuanto, al segundo motivo, en el que el recurrente reclama que el Auto de Vista incurrió en falta de fundamentación respecto al defecto de sentencia contenido en el art. 370 núm. 5) del CPP; puesto que, se limitó a señalar que de la lectura de la Sentencia evidenció que contiene la fundamentación fáctica, jurídica como la probatoria, que se cumple con la sustanciación de cada una de las partes de la Sentencia, omitiendo realizar una debida motivación que debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica.

Sobre la problemática planteada, el recurrente invoca el Auto Supremo 512 de 11 de octubre de 2007, que establecería que los fallos judiciales deben ser debidamente fundamentados, no siendo suficiente que se limiten a transcribir los antecedentes procesales; sin embargo, en el caso de autos señala el recurrente que el Auto de Vista, se limitó a señalar que la Sentencia contiene la fundamentación fáctica, jurídica como probatoria, que se cumple con la sustanciación de cada una de las partes de la Sentencia, omitiendo realizar una debida motivación que debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, exigencias que habrían sido establecidas por el Auto Supremo 5 de 26 de enero de 2007, que señalaría que la motivación de los fallos emergentes de los recursos debe ser expresa, clara, legítima y lógica, que no habría sido cumplido por el Auto de Vista impugnado; de la argumentación de este motivo, se tiene que el recurrente explicó la posible contradicción de la Resolución recurrida con relación a los precedentes invocados, en tal sentido, cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, por lo que deviene en admisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edwin Vaca Velasco, de fs. 311 a 315 vta.; únicamente en relación al segundo motivo identificado; asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del citado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

583

Ministerio Publico y otros c/ Mario Adel Cossío Cortez y otro
Incumplimiento de deberes y otros
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

Por memoriales presentados el 12 y 13 de abril de 2021, la Directora Departamental de la Dirección Desconcentrada Departamental Tarija de la Procuraduría General del Estado (DDDTJ-PGE), el Representante Departamental Tarija del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, y los representantes del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija (GAD-TJA), respectivamente, interponen recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 10/2021-SP1 de 19 de marzo, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, el GAD-TJA y el Servicio Departamental de Caminos (SEDECA) con la intervención del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción y la Procuraduría General del Estado (PGE) contra Mario Adel Cossío Cortez y Alejandro Roda Rojas, por la presunta comisión de los delitos de Conducta Antieconómica, Incumplimiento de Deberes y Uso Indebido de Influencias, tipificados y sancionados por los arts. 154, 224 y 156 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Mediante Sentencia Nº 40/2016 de 18 de julio, el Tribunal de Sentencia Nº 3 del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, declaró a Mario Adel Cossío Cortez, absuelto de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica, con la disidencia de la Juez Teresa Villena Sucre, quien votó por declarar su autoría y culpabilidad respecto a ambos delitos; y, a Alejandro Roda Rojas, absuelto de los delitos de uso Indebido de Influencias y Conducta Antieconómica (fs. 4.548 a 4.565 vta.).

b) El Ministerio Público (fs. 4.734 a 4.748 vta.), el SEDECA (fs. 4.750 a 4.761), el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción (fs. 4.766 a 4.776 y fs. 4.866 a 4.871), el GAD-Tja (fs. 4.843 a 4.852 vta.), formularon recurso de apelación restringida y la Sala Penal Primera de dicho Tribunal Departamental de Justicia, en cumplimiento al Auto Supremo Nº 700/2019-RRC (fs. 6.181 a 6.199), que dejó sin efecto el Auto de Vista Nº 93/2018 de 17 de diciembre, pronunció el Auto de Vista Nº 10/2021-SP1 de 19 de

Gaceta Judicial

marzo, declarando sin lugar los recursos del Ministerio Público, SEDECA y GAD-Tja y Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, y confirma la Sentencia impugnada (fs. 6.229 a 6.246 vta.).

c) Mediante diligencias de fs. 6.247 vta., el 7 de abril de 2021, se notificó a la DDTJA-PGE con el Auto de Vista; y, el 12 de abril de 2021, interpone el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 6.255 a 6.259 vta.).

d) Mediante diligencia de fs. 6.247 vta., el 6 de abril de 2021, se notificó al Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción con el Auto de Vista; y, el 13 de abril de 2021, interpone el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 6.279 a 6.293).

e) Mediante diligencia de fs. 6.247, el 6 de abril de 2021, se notificó al GAD-TJA con el Auto de Vista; y, el 13 de abril de 2021, interpone el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 6.6.306 a 6.309).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo. - Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Cumplió

el deber procesal de identificar e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales (SC) 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

1. Sobre el recurso de la Dirección Departamental Tarija de la Procuraduría General del Estado

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación, se evidencia que la diligencia de notificación a la DDDTJ-PGE con el Auto de Vista Nº 10/2021-SP1 de 19 de marzo, se practicó el miércoles 7 de abril de 2021 y presentó el recurso el lunes 12 de abril de 2021, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el primer motivo del recurso, el recurrente refiere que en los puntos IV.6, IV.10 y IV.13, el Auto de Vista impugnado incurre en revalorización de la prueba, por cuanto señala que respecto a la Boleta de Garantía girada a favor del SEDECA, la MAE (Máxima Autoridad Ejecutiva), es decir, Mario Cossío Cortez, no tenía la función propia de velar por su vigencia y ejecución, sino que la Unidad Administrativa del SEDECA, que tiene la administración, custodia y ejecución, debió solicitar la renovación oportunamente, conforme al Decreto Supremo (DS) Nº 27328 de 31 de enero de 2004 y su Reglamento, y que este hecho está corroborado por la prueba extraordinaria consistente en la respuesta a los PIE's por parte del Ministerio de Economía y Finanzas; pese a que la valoración de los hechos y de la prueba, es atribución privativa del juez o tribunal de sentencia y al Tribunal de apelación en este caso, sólo correspondía efectuar el control sobre si existió una valoración confusa, contradictoria o insuficiente de los mismos.

Cita como precedentes contradictorios, los siguientes Autos Supremos:

- 25 de 4 de febrero de 2010, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre la atribución privativa de los jueces de instancia para valorar los hechos y la prueba, y consiguiente prohibición de revalorización de la prueba por el Tribunal de apelación restringida; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

- 53/2012 de 22 de marzo, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la prohibición del Tribunal de apelación de revisar la base fáctica de la sentencia; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

- 167/2012 de 4 de julio, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la prohibición del Tribunal de apelación de revalorizar la prueba o actuar como doble instancia; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del primer motivo del recurso, se advierte que la DDDTJ-PGE, refiere que el Auto de Vista incurre en revalorización de la prueba, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de dichos precedentes contradictorios en apelación restringida; y, es válida la cita y desglose de los Autos Supremos Nº 25 de 4 de febrero de 2010, Nº 53/2012 de 22 de marzo y Nº 167/2012 de 4 de julio, por cuanto desarrolla en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal aplicable contenida en los precedentes invocados, vinculados a la prohibición de revalorizar la prueba en apelación; además, especifica en qué consiste el supuesto defecto del pronunciamiento contenido en el Auto de Vista con relación a los puntos IV.6, IV.10 y IV.13; en consecuencia, el primer motivo del recurso de casación, con base en los precedentes contradictorios citados y desglosados precedentemente, resulta admisible.

En el segundo motivo del recurso, el recurrente refiere que el Auto de Vista omitió su deber de efectuar el control sobre la fundamentación contradictoria en la valoración intelectiva de la prueba, por cuanto al momento de subsumir la conducta de Alejandro Roda Rojas al delito de Conducta Antieconómica –conforme fundamentó el Ministerio Público–, la Sentencia señala que no ocasionó daño económico al Estado porque cuando recibió las instrucciones de la MAE, el 24 de octubre de 2008 y el 30 de septiembre de 2009, la Boleta de Garantía de Cumplimiento de Contrato ya habría caducado y que por ende la afectación a los intereses del Estado ya se habrían formalizado desde el momento de vencer la vigencia de la póliza de garantía en tuición de la MAE el 14 de septiembre de 2008, y, pese a ello, más adelante, con relación al delito de Conducta Antieconómica, concluye que los acusadores no determinaron de manera objetiva qué daño se causó al Estado, evidenciando una fundamentación contradictoria que el Tribunal de apelación no identificó, sin observar el mandato de los arts. 124, 398, 413 y 414 del CPP y vulnerando el debido proceso, tutela judicial y derecho al recurso efectivo.

Cita como precedentes contradictorios, los siguientes Autos Supremos:

- 25 de 4 de febrero de 2010, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre la facultad del Tribunal de apelación de verificar que no exista incongruencia y contradicción entre los fundamentos expuestos en la parte considerativa y resolutiva; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

- 53/2012 de 22 de marzo, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la facultad del Tribunal de apelación de controlar que los fundamentos de la valoración de la prueba y de los hechos, tenga coherencia, orden y razonamientos lógicos que manifiesten certidumbre; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

Gaceta Judicial

- 167/2012 de 4 de julio, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la facultad del Tribunal de apelación de revisar errores de logicidad en la fundamentación probatoria intelectiva de la Sentencia; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del segundo motivo del recurso, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vista omitió su deber de efectuar el control sobre la fundamentación contradictoria en la valoración intelectiva de la prueba, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de dichos precedentes contradictorios en apelación restringida; y, es válida la cita y desglose de los Autos Supremos Nº 25 de 4 de febrero de 2010, Nº 53/2012 de 22 de marzo y Nº 167/2012 de 4 de julio, por cuanto desarrolla en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal aplicable contenida en los precedentes invocados, vinculados a la facultad del Tribunal de apelación de controlar los fundamentos de la valoración de la prueba; además, especifica en qué consiste el supuesto defecto del pronunciamiento contenido en el Auto de Vista con relación a la omisión de controlar los fundamentos contradictorios de la Sentencia respecto a la existencia de daño económico al Estado; en consecuencia, el segundo motivo del recurso de casación, con base en los precedentes contradictorios citados y desglosados precedentemente, resulta admisible.

En el tercer motivo del recurso, el recurrente sostiene que en los puntos IV.7 y IV.12, el Auto de Vista no ejerció el control sobre la inobservancia de las reglas de la sana critica en la valoración de la prueba, por cuanto el Ministerio Público –sobre el acusado Alejandro Roda Rojas–, denunció que la Sentencia no otorgó ningún valor, positivo o negativo a la documental de cargo judicializada y producida, entre ellas, la signada con MP15, consistente en el Oficio de 7 de julio de 2018, que peticionaba a la Dirección Jurídica de la cual formaba parte Alejandro Roda Rojas, la evaluación y verificación de la existencia de causales de resolución del contrato, cuando aún estaba vigente la póliza de garantía.

Cita como precedentes contradictorios, los siguientes Autos Supremos:

- 724 de 26 de noviembre de 2004, pronunciado por la Sala Penal de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre el deber de los jueces o tribunales de sentencia, de emitir sentencias consignando todos y cada uno de los hechos debatidos y el análisis de todas y cada una de las pruebas de cargo y descargo incorporada legalmente al proceso y que la omisión constituye defecto insubsanable previsto en los numerales 3 y 5 del art. 370 del CPP; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

- 183 de 6 de febrero de 2007, pronunciado por la Sala Penal Primera de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre el deber de los jueces o tribunales de sentencia, de emitir sentencias fundamentadas consignando el análisis de todas y cada una de las pruebas de cargo y descargo incorporada legalmente al proceso y que la omisión constituye defecto insubsanable; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

- 337 de 1 de julio de 2010, pronunciado por la Sala Penal Primera de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre el deber de los jueces o tribunales de sentencia, de asignar el valor correspondiente a cada una de las pruebas; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del tercer motivo del recurso, se evidencia que el recurrente refiere que el Tribunal de apelación no ejerció el control sobre la actividad de la valoración de la prueba, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de dichos precedentes contradictorios en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita y desglose de precedentes contradictorios identificando la contradicción respectiva, sino la cita y transcripción como jurisprudencia, de la doctrina legal contenida en los Autos Supremos Nº 724 de 26 de noviembre de 2004, Nº 183 de 6 de febrero de 2007 y 337 de 1 de julio de 2010, descritos precedentemente, vinculados al deber de los jueces y tribunales de sentencia de asignar el valor probatorio respectivo a todas y cada una de las pruebas de cargo judicializadas, mismo que no guarda relación con la problemática del tercer motivo expuesto, que refiere a la omisión o falta de control de la valoración probatoria de la Sentencia, por parte del Tribunal de apelación al momento de pronunciar el Auto de Vista, por lo que el recurrente no desglosa la contradicción vinculada al motivo detallado y dicha transcripción obedece sólo a un respaldo jurisprudencial respecto al contenido de una sentencia; en consecuencia, no se admiten como precedentes a efectos de análisis de contradicción en el fondo del recurso de casación.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia y la jurisprudencia, estableció el supuesto de flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados, al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para la admisibilidad de los recursos de casación, que permiten de manera excepcional la apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías constitucionales.

En esa labor, de la lectura del tercer motivo del recurso de casación, se advierte que el recurrente, no cumplen con el deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria respecto al contenido del Auto de Vista impugnado, limitándose a señalar la omisión o falta de control de la valoración de la prueba del Auto de Vista, respecto al agravio expuesto por el Ministerio Público en su recurso de apelación restringida, sobre que la sentencia no otorgó valor alguno a la prueba de cargo judicializada, entre ellas la signada con MP15, sin desarrollar mayores argumentos de índole jurídico que respalden el motivo de su recurso a partir de la contradicción del Auto de Vista con dichos fallos en materia penal; es decir, no cita válidamente los precedentes contradictorios vinculados a la problemática del motivo señalado precedentemente, omisión de la facultad de control sobre la valoración de la prueba de cargo, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP, al no desarrollar la

contradicción del Auto de Vista impugnado con la doctrina legal de uno o varios precedentes contradictorios; tampoco especifica en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado con relación a un precedente o doctrina legal aplicable en otro caso similar; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia; y, la jurisprudencia, estableció la aplicación del supuesto de flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se aperture la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente "argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías".

En ese contexto, expresa el recurrente que el Tribunal de apelación omitió el deber de control sobre los fundamentos de la valoración de la prueba de cargo, sin identificar un derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía y la explicación del resultado dañoso emergente del defecto identificado; es decir, sin desarrollar la vulneración de derecho alguno, omitiendo la explicación de en qué forma se ha restringido o disminuido y el daño ocasionado por el mismo; en consecuencia, el motivo expuesto en el recurso de casación, resulta una expresión de disconformidad o denuncia general de actividad defectuosa en la Sentencia, y respecto al Auto de Vista que la confirma, no identifica de qué forma se lesionó algún derecho; en consecuencia, el tercer motivo del recurso de casación, es inadmisible.

En el cuarto motivo del recurso, el recurrente denuncia que el Tribunal de apelación no considera el Voto Disidente de la Juez Técnico Teresa Villena Sucre, que señala que el acusado Mario Adel Cossío Cortez, incumplió su función de seguimiento de los resultados del proceso de contratación, al omitir exigir al coimputado Alejandro Roda Rojas, Jefe de la Unidad de Gestión Jurídica, cumpla la instrucción emitida mediante nota de 24 de octubre de 2008; y, que el accionar de Mario Adel Cossío Cortez, se adecúa al delito de Conducta Antieconómica por cuanto no efectuó el control oportuno y bajo su tuición caduca la póliza de garantía y ocasiona un daño económico al Estado de Bs1.339.100,70.- (un millón, trescientos treinta y nueve mil cien 70/100 bolivianos).

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del cuarto motivo del recurso de casación detallado precedentemente, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vista omitió el Voto Disidente de la Juez Técnico que conforma el Tribunal de Sentencia, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita y desglose de precedentes contradictorios identificando la contradicción respectiva.

En ese contexto, de la lectura del cuarto motivo del recurso de casación, se advierte que no cumple con el deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria respecto al contenido del Auto de Vista impugnado, limitándose a señalar que el Tribunal de apelación no consideró los fundamentos del Voto Disidente de la Juez Técnico del Tribunal de Sentencia, sin desarrollar mayores argumentos de índole jurídico que respalden su recurso a partir de la contradicción del Auto de Vista con uno o varios fallos en materia penal, pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia; es decir, no cita los precedentes contradictorios vinculados a la problemática del motivo señalado precedentemente, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP, al no desarrollar la contradicción del Auto de Vista impugnado, ni especificar en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado con relación a un precedente o doctrina legal aplicable en otro caso similar; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia; y, la jurisprudencia, estableció la flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente "argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías".

En ese contexto, expresa el recurrente que el Tribunal de apelación no consideró los fundamentos del Voto Disidente de la Juez Técnico del Tribunal de Sentencia, sin identificar un derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía y la explicación del resultado dañoso emergente del defecto identificado; es decir, sin desarrollar la vulneración de derecho alguno, omitiendo la explicación de en qué forma se ha restringido o disminuido y el daño ocasionado por el mismo; en consecuencia, el motivo expuesto en el recurso de casación, resulta una expresión de apoyo o conformidad con los fundamentos del Voto Disidente de la Juez Técnico que conforma el Tribunal de Sentencia, que no identifica de qué forma el Auto de Vista o el Tribunal de apelación, lesionó algún derecho o garantía constitucional; en consecuencia, el cuarto motivo del recurso de casación, resulta inadmisible.

2. Sobre el recurso del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción

Gaceta Judicial

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación, se evidencia que la diligencia de notificación al Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción con el Auto de Vista Nº 10/2021-SP1 de 19 de marzo, se practicó el martes 6 de abril de 2021 y presentó el recurso el martes 13 de abril de 2021, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el primer motivo del recurso de casación, el Viceministerio recurrente refiere que el Auto de Vista señala que los hechos acusados, por su data, no pueden ser objeto de aplicación el art. 27 de la Ley Nº 004 de 31 de marzo de 2010, denominada Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" y ratifica la Sentencia absolutoria sin considerar que si bien el art. 123 de la CPE prevé que la Ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto –entre otros– en materia penal cuando beneficie al imputado, contiene la excepción también en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores púbicos contra los intereses del Estado y en este caso, la ex autoridad, como MAE, omite seguir el procedimiento causando grave daño económico Estado, siendo una acción delictiva de naturaleza pluriofensiva, que no puede quedar en la impunidad pese al paso del tiempo, al ser parte de la lucha frontal contra toda forma de corrupción y pese a ello, el Tribunal de apelación realiza una interpretación errónea de la finalidad de dicha normativa, beneficiando a los acusados en desmedro de la función pública, con fundamentos errados y tratando de crear una línea jurisprudencial que tendrá como resultado la impunidad de los patrimonios injustificados, resultado de conductas ilícitas evitando que el sistema procesal penal pueda actuar de forma adecuada y efectiva en defensa de los intereses del Estado. Además, refiere que el Artículo XIX de la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada en Venezuela en 1996 y ratificada por Bolivia mediante Ley Nº 1743 de 15 de enero de 1997, prevé en ningún caso afectará el principio de irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a delitos anteriores a l fecha de entrada en vigor de la Convención.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del primer motivo del recurso de casación detallado precedentemente, se advierte que el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, refiere que el Auto de Vista realiza una interpretación errónea sobre la irretroactividad de la Ley prevista en el art. 123 de la CPE, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita y desglose de precedentes contradictorios identificando la contradicción respectiva.

En ese contexto, de la lectura del primer motivo del recurso de casación, se advierte que no cumple con el deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria respecto al contenido del Auto de Vista impugnado, limitándose a señalar que el Tribunal de apelación interpretó erróneamente la irretroactividad de la Ley prevista en el art. 123 de la CPE, sin desarrollar mayores argumentos de índole jurídico que respalden su recurso a partir de la contradicción del Auto de Vista con uno o varios fallos en materia penal, pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia; es decir, no cita los precedentes contradictorios vinculados a la problemática del motivo señalado precedentemente, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP, al no desarrollar la contradicción del Auto de Vista impugnado, ni especificar en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado con relación a un precedente o doctrina legal aplicable en otro caso similar; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia; y, la jurisprudencia, estableció la flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente "argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías".

En ese contexto, el recurrente expresa que el Tribunal de apelación realizó una interpretación errónea de la irretroactividad de la Ley prevista en el art 123 de la CPE, sin identificar un derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía y la explicación del resultado dañoso emergente del defecto identificado; es decir, sin desarrollar la vulneración de derecho alguno, omitiendo la explicación de en qué forma se ha restringido o disminuido y el daño ocasionado por el mismo; en consecuencia, el motivo expuesto en el recurso de casación, resulta una expresión general de disconformidad con el fundamento de Auto de Vista sobre la irretroactividad de la Ley Nº 004 en el presente caso, que no identifica de qué forma el Auto de Vista o el Tribunal de apelación, lesionó algún derecho o garantía constitucional; en consecuencia, el primer motivo del recurso de casación, resulta inadmisible.

En el segundo motivo del recurso de casación, el recurrente refiere que el Auto de Vista vulnera el derecho al debido proceso porque adolece de falta de motivación y fundamentación suficientes y congruencia: a) Sobre el agravio del recurso de apelación restringida del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, vinculado al defecto de la Sentencia previsto en el numeral 5 del art. 370 del CPP, es decir, falta de fundamentación de la sentencia, porque no realiza una fundamentación suficiente en rigor a la participación en grado de autoría por los delitos de Conducta Antieconómica, Incumplimiento de Deberes y Uso Indebido de Influencias de los acusados; y, b) Sobre la relación de hechos y conclusiones identificados por la Juez Técnico Disidente, Teresa Villena Sucre, que dan cuenta de que Mario Adel Cossío Cortez es responsable de los hechos atribuidos, conforme consta en la prueba MP18; por lo que el Tribunal de apelación incumple el art. 124 del CPP.

Cita como precedentes contradictorios y transcribe la parte pertinente de los Autos Supremos Nº 073/2013-RRC de 19 de marzo, Nº 367/2014 de 8 de agosto, Nº 123/2013 de 10 de mayo, Nº 137/2017-RRC de 21 de febrero, Nº 149 de 6 de junio de 2008, Nº 122/2013 de 25 de abril de 2013, Nº 166/2012-RRC de 20 de julio, Nº 239/2012-RRC de 3 de octubre, Nº 104/2012 de 5 de junio, Nº 411/2006 de 20 de octubre, Nº 417 de 19 de agosto de 2003, Nº 6 de 26 de enero de 2007, Nº 325/2012-RRC de 12 de diciembre, Nº 337 de 1 de julio de 2010 y Nº 251 de 22 de julio de 2005, vinculados al derecho al debido proceso en su elemento motivación, fundamentación y congruencia de las resoluciones judiciales y las que resuelven la apelación, a la violación del derecho de acceso a la justicia y a los principios de preclusión previsto en el art. 16.I de la Ley Nº 025 (LOJ) y el de intangibilidad de los hechos y sobre la prohibición de revalorización de la prueba y control jurídico de la valoración realizada por los jueces de instancia.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del segundo motivo del recurso, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vista vulnera el derecho al debido proceso porque adolece de falta de motivación y fundamentación suficientes, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita y desglose de los precedentes contradictorios citados, identificando la contradicción respectiva, sino la transcripción y cita de jurisprudencia vinculada a la fundamentación de las resoluciones y el derecho al debido proceso, por lo que dicha transcripción obedece sólo a un respaldo jurisprudencial, inclusive impertinentes al motivo identificado y detallado precedentemente, por cuanto algunos refieren a los principios de preclusión cuando el tribunal de apelación deja sin efecto la sentencia y dispone la reposición del juicio, situación que en el presente caso no aconteció, además, sobre el principio intangibilidad de los hechos, prohibición de revalorización de la prueba y facultad de control sobre la valoración de los jueces o tribunales, empero no están vinculados al motivo del recurso de casación identificado, falta de motivación y fundamentación suficientes; en consecuencia, no se admiten como precedentes a efectos de análisis en el fondo del recurso de casación.

Las Sentencias Constitucionales (SC) 1969/2013-R de 4 de noviembre, 0163/2011-R de 21 de febrero, 0358/2010-R de 22 de junio y las SCP 2087/2012 de 8 de noviembre y 0651/2014 de 25 de marzo, sobre el derecho al debido proceso, tampoco constituyen precedentes contradictorios, al no ser fallos pronunciados por la sala penal de algún Tribunal Departamental de Justicia o de la sala penal de este Tribunal Supremo de Justicia, sino jurisprudencia constitucional sobre la cual no corresponde el análisis de contradicción previsto en el art. 416 del CPP.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia y la jurisprudencia, estableció el supuesto de flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados, al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para la admisibilidad de los recursos de casación, que permiten de manera excepcional la apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías constitucionales.

Al respecto, los recurrentes señalan que el Auto de Vista adolece de motivación y fundamentación suficientes y congruencia, elementos constitutivos del derecho al debido proceso, cumpliendo los requisitos de identificación del hecho, precisión del derecho vulnerado, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del mismo, vinculados a la falta de motivación, fundamentación y congruencia, en la resolución del agravio expuesto en el recurso de apelación restringida sobre el defecto de la Sentencia previsto en el numeral 5 del art. 370 del CPP y porque no consideró los fundamentos de la Juez Técnico Disidente, además de la explicación del resultado dañoso emergente del defecto, por lo que corresponde aplicar el supuesto de flexibilidad al segundo motivo del recurso de casación y por tanto resulta admisible.

3. Sobre el recurso del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación, se evidencia que la diligencia de notificación al GAD-TJA con el Auto de Vista Nº 10/2021-SP1 de 19 de marzo, se practicó el martes 6 de abril de 2021 y presentó el recurso el martes 13 de abril de 2021, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad. De ello se infiere

En el único motivo del recurso de casación, el GAD-TJA refiere que el Auto de Vista carece de fundamentación, porque resuelve los agravios expuestos en el recurso de apelación restringida, sobre la valoración de la prueba, inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva y falta de fundamentación, indicando únicamente que la valoración de la prueba es un proceso intelectivo que inicia desde su incorporación, ponderación de elementos que sean útiles para formar un juicio valorativo sobre el hecho y la responsabilidad del imputado, para finalmente asumir la decisión que se plasma en la Sentencia y que se hubiese razonado respecto a toda la prueba judicializada, con base en la sana crítica y la experiencia, dando un valor respectivo en cada punto expuesto respecto a los hechos probados como tales, con lógica intelectiva, concluyendo que se cumplieron las normas de deliberación y votación; empero, omite considerar que la Sentencia incurre en los defectos absolutos previstos en los art. 169.3, 370.1, 5 y 10, todos el CPP, por vulnerar los derechos a la defensa, al debido proceso, incurrir en inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva y en falta de fundamentación, así como en inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de una sentencia.

No cita ni desglosa precedente contradictorio alguno.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del único motivo del recurso, el recurrente refiere que el Auto de Vista, carece de fundamentación, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de dichos precedentes contradictorios en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita y menos desglose de precedentes contradictorios

Gaceta Judicial

identificando la contradicción respectiva con base en el contenido del Auto de Vista impugnado, conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, que restringe la procedencia de este recurso, limitándose a señalar que el Auto de Vista impugnado carece de fundamentación al momento de resolver los agravios expuestos en el recurso de apelación restringida, sobre la valoración de la prueba, inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva y en falta de fundamentación, sin desarrollar mayores argumentos de índole jurídico que respalden su recurso a partir de la contradicción del Auto de Vista con algún fallo en materia penal, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Además, conforme se tiene señalado, la jurisprudencia estableció la flexibilidad en la admisión de este recuso, en caso de denuncia de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente "argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías", por lo que corresponde ingresar al análisis del cumplimiento de los requisitos para determinar la aplicación o no del supuesto de flexibilidad para admitir el motivo de casación, es decir, si el recurrente identifica el hecho, precisa el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía invocado y la explicación del resultado dañoso emergente del defecto identificado; al efecto, del análisis del recurso de los representantes del GAD-TJA, se evidencia que identifican el hecho y el derecho vulnerado, explicando en qué consiste la restricción y el resultado dañoso, vinculado a la vulneración del elemento del derecho al debido proceso fundamentación, argumentando que el Auto de Vista carece de fundamentación sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación restringida, vinculados a la valoración de la prueba, omitiendo que la Sentencia adolece de los defectos de la Sentencia contenidos en los arts. 169.3 y 370.1, 5 y 10 del CPP, inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva y en falta de fundamentación, por lo que corresponde aplicar el supuesto de flexibilidad al único motivo del recurso de casación y por tanto resulta admisible.

Por todo lo expuesto, se evidencia el cumplimiento parcial de los requisitos de admisibilidad de los recursos de casación formulados.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Código de Procedimiento Penal, declara:

1. ADMISIBLE únicamente el primer y segundo motivo del recurso de casación de fs. 6.255 a 6.259 vta., interpuesto por la representante de la Dirección Desconcentrada Departamental Tarija de la Procuraduría General del Estado, con cita de precedentes contradictorios; e INADMISIBLES el tercer y cuarto motivos.

2. ADMISIBLE únicamente el segundo motivo del recurso de casación de fs. 6.279 a 6.293, interpuesto por el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, por flexibilidad; e INADMISIBLE el primer motivo.

3. ADMISIBLE el único motivo del recurso de casación de fs. 6.306 a 6.309, interpuesto por el representante del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, por flexibilidad.

Asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del mencionado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase. -

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

584

Ministerio Publico y otro c/ Edgar Gonzalo Guzmán Orellana y otros
Uso indebido de influencias y otro
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

Por memoriales presentados el 4, 22 y 24 de febrero de 2021, Jorge Gonzalo Coria Tellería, Ángel Navia Nogales y el Gobierno autónomo Municipal de Cochabamba, fs. 2386 a 2390 vta.; 2395 a 2405; 2415 a 2421 vta., interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista de 10 de septiembre de 2020, de fs. 2339 a 2359 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, adhiriéndose mediante escrito de 2 de marzo de 2021, Raúl Oliver Sanabria Camacho, al recurso de casación interpuesto por Jorge Gonzalo Coria Tellería, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, contra Edgar Gonzalo Guzmán Orellana, Yuri miguel Villarroel, Raúl Oliver Sanabria, Jorge Gonzalo Coria Tellería, Ángel Navia Nogales, por la presunta comisión del delito de Uso Indebido de Influencias e Incumplimiento de Deberes, previstos y sancionados en los arts. 146 y 154 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

a) Sentencia. Por Sentencia de 23 de mayo (fs. 1189 a 1214 vta.), el Tribunal de Sentencia Penal N° 3 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declara absueltos a Edgar Gonzalo Guzmán Orellana y Yuri Miguel Villarroel Aliaga por la supuesta comisión de los delitos de Uso Indebido de Influencias e Incumplimiento de Deberes, previstos y sancionados en los arts. 146 y 154 del CP; declara absueltos a Raúl Oliver Sanabria Camacho, Jorge Gonzalo Coria Tellería y Ángel Navia Nogales, por la supuesta comisión del delito de Uso Indebido de Influencias, previsto y sancionado en el art. 146 del CP, y culpables de la comisión del delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado en el art. 154 del CP, condenándolos a un (1) mes de reclusión, más el pago de costas a favor de Estado.

b) Auto de Vista. Contra la mencionada Sentencia, el Gobierno autónomo Municipal de Cochabamba, Jorge Gonzalo Coria Tellería, Raúl Oliver Sanabria y Ángel Navia Nogales, interponen recurso de apelación restringida (fs. 1233 a 1238; 1248 a 1260; 1279 a 1287 vta.; y 1296 a 1312 vta.), resuelto por el Auto de Vista de 10 de septiembre de 2020, mismo que consta de fs. 2339 a 2359 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declara improcedentes los recursos interpuestos, consecuentemente confirma la Sentencia recurrida.

c) Por diligencias del 28 de enero, 12 y 24 de febrero de 2021 (fs. 2360 y 2360 vta.), fueron notificados los recurrentes, con el referido Auto de Vista; y, el 4, 22 de febrero y 2 de marzo de 2021; interponen los recursos de casación y la adhesión que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Gaceta Judicial

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Individualizar e identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, se establece que el 28 de enero, 12 y 24 de febrero de 2021 (fs. 2360 y 2360 vta.), las partes recurrentes fueron notificadas con el Auto de Vista impugnado, interponiendo sus recursos de casación el 22 y 24 de febrero de 2021 y la adhesión el 2 de marzo del mismo año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.1 Recurso de casación de Jorge Gonzalo Coria Tellería.

Primer motivo de casación, el recurrente refiere que, en su recurso de apelación restringida, denunció como agravio el defecto contenido en el art. 370.1 del CPP, argumentando que el Tribunal Ad quo fundó Sentencia condenatoria en su contra considerando que su persona omitió haber informado la no realización de la obra en el plazo establecido de 20 días calendario lo cual a consideración del A quo generaba responsabilidad de acuerdo a lo estipulado en la cláusula primera del Contrato Administrativo y el art. 89 del Decreto Supremo N° 0181, dejando de lado que el supuesto acto de omisión fue realizado para no perder los recursos que se tenía para el proyecto alcantarillado “La Patria”, y que para el mes de marzo de 2010 la obra ya se encontraba librada para el uso de la población, sin embargo, el Tribunal de alzada no realiza una correcta lectura del art. 154 del CP, ya que no realiza un ponderación de la labor realizad en la obra “La Patria”, y directamente supone una actitud dolosa, sin analizar si la omisión realizada puso en peligro grave el bien jurídico protegido o que si realmente la sanción debe encuadrar en una sanción administrativa; que cuando el delito de Incumplimiento de Deberes se funda en el verbo rector de “omisión” tiene que ser respaldado por algún otro tipo penal o ser tipificada por otra normativa legal, puesto que no es perse un delito autónomo la omisión en el incumplimiento deberes, siendo que en el caso de autos esa otra norma que se requiere se encuentra ausente, además el Tribunal de alzada no responde claramente su agravio denunciado en apelación.

Invoca como precedente el Auto Supremo N° 276/2014-RRC de 27 de junio, sin embargo, dicha invocación la realiza de manera nominal, ya que no señala por qué el sentido jurídico que asignó el Tribunal de apelación en el fallo recurrido, es contrario a la doctrina legal aplicable contenida en el precedente que se invoca, ni precisa si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con diverso alcance, consecuentemente se advierte el incumplimiento a las exigencias legales establecidas en los arts. 416 y 417 del CPP.

Se hace constar además que de los argumentos esgrimidos en el motivo de casación, no se advierte que se denuncie la vulneración de ningún derecho o garantía constitucional, menos aún, se refiere defecto absoluto insubsanable alguno, por lo que este Tribunal se ve impedido de realizar el análisis vía flexibilización, ya que, para dicha labor, se requiere que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación, tal como se precisan en los presupuestos enunciados en el parágrafo II del presente Auto, razón por la cual corresponde declarar inadmisible el primer motivo de casación.

Segundo motivo de casación, l recurrente arguye que en su recurso de apelación restringida denunció como agravio la incorrecta e inadecuada valoración de la prueba en la que incurre el Tribunal Ad quo al no valorar las pruebas signadas como DFEG.1, MP,1,7,

DFR.10 y FR.1.9, no obstante a ello, el Tribunal de alzada niega su agravio argumentando que el mismo es impreciso, al no expresar que elementos de conocimiento fueron los omitidos en la valoración de la prueba y cuáles son las reglas de la sana critica que habrían sido vulneradas, considerando el recurrente que las apreciaciones del Tribunal de apelación son formalismos ritualistas exagerados, alejados de los principios de favorabilidad, pro actione e in dubio pro reo.

Invoca como precedente el Auto supremo N° 410/2014-RRC de 21 de agosto, sin embargo, no precisa el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal establecida por el precedente invocado y el Auto de Vista recurrido, siendo que este requisito constituye la carga procesal para el recurrente, por lo que debió efectuar la debida fundamentación y motivación sobre la contradicción, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos, es decir, no toma en cuenta que no es suficiente referir el precedente contradictorio, sino que dicha formalidad se cumple cuando de manera fundamentada y motivada se señala de qué modo se presenta la contradicción que se alude, debiéndose precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con distinto alcance, tal como se refiere en el romano II. ii) de este fallo, advirtiéndose en consecuencia el incumplimiento a la exigencia de los arts. 416 párrafo segundo y 417 del CPP.

Siendo que este Tribunal no advierte la denuncia de vulneración de ningún derecho o garantía constitucional, menos aún, la denuncia de defecto absoluto insubsanable, no es posible realizar el análisis del segundo motivo vía flexibilización, ya que, para dicha labor, se requiere que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación, razón por la cual corresponde declarar inadmisible el segundo motivo de casación.

III.2 Recurso de casación de Ángel Navia Nogales.

Primer motivo de casación, el recurrente denuncia que el Auto de vista impugnado no se pronuncia sobre los agravios denunciados en su recurso de apelación incidental interpuesta contra la resolución que resuelve la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, argumentando que en dicho recurso cuestionó que su excepción fue resuelta de manera infundada y sin considerar todos los argumentos expuestos, entre los que se precisó que el Tribunal A quo entra en consideración al mencionar en su resolución que el párrafo segundo del art. 154 del CP, si existe una conducta dolosa en el incumplimiento de deberes de causar daño económico al Estado, razón por lo que lo considera como un delito de corrupción; aplicando en forma retroactiva la ley 004 al referir que por el segundo párrafo de causar daño económico al Estado es un delito de corrupción e imprescriptible, cuando en los hechos a momento de comisión de los ilícitos únicamente se encontraba vigente el primer párrafo del art. 154 del CP, así como también, denuncio, la ausencia a la solicitud de enmienda y complementación, falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, contradicción den el Auto recurrido y aplicación retroactiva de la Ley, sin embargo, el Tribunal de alzada no otorga respuesta a los cuestionamientos formulados en su recurso, por lo que considera la existencia de incongruencia omisiva.

Invoca como precedente el Auto Supremo 152 de 2 de febrero de 2007, empero, al no señalar por qué el sentido jurídico que asignó el Tribunal de apelación en el fallo recurrido, es contrario a la doctrina legal aplicable contenida en el precedente que se invoca y al no precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con diverso alcance, se observa el incumplimiento a las exigencias legales establecidas en los arts. 416 y 417 del CPP.

Siendo que el recurrente además, invoca las Sentencias Constitucionales 1528/2018-R de 11 de octubre, 10/722013 de 16 de julio, 2023/2010-R de 9 de noviembre y 0436/2010-R de 28 de junio, corresponde aclarar que dichas resoluciones no constituyen precedentes, en razón a que los precedentes se encuentran contenidos únicamente en los Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia del País y en los Autos Supremos pronunciados por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que la invocación de un precedente contradictorio sólo se respalda en estas resoluciones, conforme lo determina la primera parte del art. 416 del CPP, y no así en Sentencias Constitucionales.

No obstante lo manifestado, considerándose que del argumento vertido por el recurrente se advierte que denuncia que el Tribunal de alzada omitió responder y pronunciarse en cuanto a la apelación interpuesta contra la resolución judicial que rechazó la excepción que interpuso, lo que da cuenta de una posible vulneración al principio de congruencia, el cual es componente del debido proceso, cuya vulneración constituye defecto absoluto a la luz de la inteligencia del art. 169.3 del CPP, es necesario su análisis vía flexibilización; para este efecto y analizando los argumentos del recurso, advertimos que el recurrente, provee los antecedentes del hecho generador del recurso, refiriendo que el Tribunal de alzada no se hubiese pronunciado ni otorgado respuesta a la apelación formulada contra la resolución judicial pronunciada por el Tribunal inferior que rechazó la excepción interpuesta durante juicio oral, además se advierte que identifica y precisa en qué consiste la restricción o disminución del derecho que denuncia como vulnerado, ya que se le impide conocer la respuesta a sus agravios denunciados, explicando además, el resultado dañoso provocado por el supuesto defecto del Auto de Vista, el cual se traduciría en la lesión a su derecho al debido proceso en su componente congruencia, pues el Tribunal de alzada hubiese incurrido en una incongruencia omisiva, por lo que ante el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la apertura excepcional de la competencia de este Tribunal vía flexibilización, las que se encuentran debidamente detalladas en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar admisible el primer motivo de casación.

Se hace constar además, que conforme lo ha establecido este Tribunal Supremo de Justicia a través de sus distintos fallos, los incidentes y excepciones, no son recurribles en casación, por corresponder a un procedimiento incidental; sin embargo, la excepción a la regla se da, cuando se alega la existencia de incongruencia omisiva, como en el caso en particular, donde este Tribunal apertura su competencia de manera excepcional sólo para verificar si evidentemente existe falta de pronunciamiento sobre una apelación vinculada a algún tema incidental.

Segundo motivo de casación, el recurrente refiere que en su recurso de apelación restringida denunció que no se acredito por ningún medio probatorio que su persona teía el deber, la obligación o la función de realizar o suscribir la recepción provisional y menos

Gaceta Judicial

de ir a verificar la obra, errónea aplicación de la ley sustantiva, falta de fundamentación en la Sentencia impugnada en cuanto a la prueba que demostraría su actuar doloso, sin embargo, dichos agravios no fueron respondidos ni analizados por el Tribunal de alada en el marco de los argumentos expuestos en su recurso, por lo que considera que el Tribunal de apelación vulnera el debido proceso en su componente congruencia al considerar que el Auto de Vista es infra o citra petita.

Invoca como precedentes los Auto Supremos 152/ de 2 de febrero de 2007 y 100/2012-RA de 14 de mayo, no obstante, dicha invocación resulta ser solo nominal, toda vez que el recurrente no establece con precisión y en forma motivada el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal contenida en los precedentes invocados y el Auto de Vista recurrido a partir de la identificación de la situación fáctica similar, es decir, no toma en cuenta que no es suficiente referir el precedente contradictorio, sino que dicha formalidad se cumple cuando de manera fundamentada y motivada se señala de qué modo se presenta la contradicción que se alude, debiéndose precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con distinto alcance, tal como se refiere en el romano II. ii) de este fallo, en consecuencia, se advierte el incumplimiento a la exigencia legal prevista en los arts. 416 párrafo segundo y 417 del CPP.

Asimismo, considerando que, del argumento esgrimido por el recurrente, se advierte que invoca, las Sentencias Constitucionales 1480/2011-R de 10 de octubre y 0401/2012 de 22 de junio, corresponde aclarar que los precedentes se encuentran contenidos únicamente en los Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia del País y en los Autos Supremos pronunciados por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conforme lo determina la primera parte del art. 416 del CPP.

Siendo que el recurrente expresa como vulnerado su derecho al debido proceso, en su componente congruencia, es necesario su análisis vía flexibilización; para este efecto y analizando los argumentos del recurso, advertimos que el recurrente, provee los antecedentes del hecho generador del recurso, refiriendo que el Tribunal de alzada hubiese no otorga respuesta a sus agravios denunciados en su recurso de apelación restringida, identifica y precisa en qué consistente la restricción o disminución del derecho que denuncia como vulnerado, argumentando que se le impide conocer la respuesta a los argumentos esgrimidos en los agravios denunciados, explicando además, el resultado dañoso provocado por el supuesto defecto del Auto de Vista, el cual se traduciría en la lesión a su derecho al debido proceso en su componente referido ut supra, por lo que ante el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la apertura excepcional de la competencia de este Tribunal vía flexibilización, las que se encuentran debidamente detalladas en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar admisible el segundo motivo de casación.

III.3 Recurso de casación del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

Único motivo de casación, el recurrente denuncia que el Auto de vista impugnado, incurre en defectos absolutos no susceptibles de convalidación, por falta de pronunciamiento y deficiente e insuficiente fundamentación y motivación respecto al agravio denunciado en su recurso de apelación restringida en el cual se circunscribe al defecto de sentencia previsto en el art. 370.5 del CPP; argumenta que el Tribunal de alzada en cuanto a este agravio no se pronuncia en forma clara, precisa, coherente, lógica y razonable, impidiéndole detener una respuesta fundada en derecho sobre la cuestión formalmente planteada, arguyendo además que los argumentos de la alzada son generales, evasivos, vagos e imprecisos que no generan repuesta alguna a su denuncia, quebrantando sus derechos a la tutela judicial efectiva y su derecho a ser oída con la garantías mínimas.

Invoca como precedentes los Autos Supremos 309/2013 de 24 de octubre, 418 de 10 de octubre de 2006, 448 de 12 de septiembre de 2007, 335 de 10 de junio de 2011, 442 de 10 de septiembre de 2007, 111/2014-RRC de 11 de abril, 218/2014 de 4 de junio, 1072/2013 de 16 de julio, 1083/2014 de 10 de junio, 0358/2017-S3 de 25 de abril, 85 de 26 de marzo de 2013, 87 de 26 de marzo de 2013, 450 de 19 de agosto de 2004 y 90/2013, no obstante, dicha invocación la realiza de manera nominal, ya que no señala por qué el sentido jurídico que asignó el Tribunal de apelación en el fallo recurrido, es contrario a la doctrina legal aplicable contenida en los precedentes que se invocan, ni precisa si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con diverso alcance, no siendo suficiente que el recurrente se limite a transcribir la parte del precedente que considere pertinente, sino, para que el recurso sea efectivo, inexcusablemente debe verificar que se traten de hechos similares o análogos resueltos (planteamiento de la denuncia, norma o derecho vulnerado y puntos resueltos en el precedente), a partir de ello explicar razonada y fundadamente la forma o manera en que contradice el Auto de Vista impugnado a los precedentes invocados, debiendo señalar en forma precisa, la parte del Auto de Vista que es contradictoria al motivo, punto o reclamo resuelto en el precedente que debe ser analizado para el contradictorio, toda vez que la mayoría de las resoluciones resuelven más de una denuncia, por lo que no es atribución del máximo Tribunal, establecer de oficio la pretensión del recurrente, sólo a partir del cumplimiento de esos requisitos el Tribunal Supremo de Justicia puede cumplir con su competencia, consecuentemente se advierte el incumplimiento a las exigencias legales establecidas en los arts. 416 y 417 del CPP.

No obstante, lo manifestado, en vista de que el recurrente expresa como vulnerado su derecho al debido proceso, en sus componentes fundamentación y motivación, es necesario su análisis vía flexibilización; para este efecto y analizando los argumentos del recurso, advertimos que el recurrente, provee los antecedentes del hecho generador del recurso, refiriendo que el Tribunal de alzada hubiese declarado inadmisible su recurso de apelación restringida sin fundamentar ni motivar su decisorio, identifica y precisa en qué consistente la restricción o disminución del derecho que denuncia como vulnerado, argumentando que se le impide conocer los motivos que sustentan la decisión del Tribunal de alzada, explicando además, el resultado dañoso provocado por el supuesto defecto del Auto de Vista, el cual se traduciría en la lesión a su derecho al debido proceso en sus componentes referidos ut supra, por lo que ante el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la apertura excepcional de la competencia de este Tribunal vía flexibilización, las que se encuentran debidamente detalladas en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar admisible el único motivo de casación.

III.4 Adhesión de Raúl Oliver Sanabria Camacho al recurso de casación interpuesto por Jorge Gonzalo Coria Telleria.

Gaceta Judicial

Con relación a la adhesión al recurso de casación, que formula el coimputado Raúl Oliver Sanabria Camacho, debe tenerse en cuenta, que si bien el art. 395 del CPP, posibilita a quien tenga derecho a recurrir, adherirse fundamentadamente al recurso concedido a cualquiera de las partes, esta posibilidad puede hacerse efectiva dentro del periodo de emplazamiento, que sólo ha sido regulado por el legislador respecto a los recursos de apelación incidental y restringida, conforme se advierte de las disposiciones legales contenidas en los arts. 405 y 409 del CPP, sin que exista similar regulación en cuanto al recurso de casación, cuyo trámite no establece emplazamiento alguno, lo que determina la imposibilidad de adhesión a un recurso de casación formulado; criterio que fue asumido anteriormente por este Tribunal mediante Auto Supremo 207/2012 de 9 de agosto, que precisó: "De los preceptos anotados, se desprende que el recurso de casación no contempla la adhesión como parte de su procedimiento, pues no existe un periodo de emplazamiento, periodo legal establecido para las adhesiones contempladas en la normativa procesal penal, como es el caso de la apelación incidental (tres días) y la apelación restringida (diez días)".

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por Jorge Gonzalo Coria Tellería y Raúl Oliver Sanabria Camacho, fs. 2386 a 2390 vta.; y 2434 a 2437; ADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por de Ángel Navia Nogales, para el análisis de fondo del primer y segundo motivo de casación y Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, para el análisis del único motivo de casación, fs. 2395 a 2405; y 2415 a 2421 vta. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

585

Ministerio Publico y otra c/ David Enrique Tapia Cardozo y otro
Feminicidio
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 22 de marzo de 2021, cursante de fs. 993 a 1009 vta. David Enrique Tapia Cardozo, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N°09/2021 de 26 de febrero, de fs. 975 a 987, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en su contra, por la presunta comisión de los delitos de Feminicidio y Violación; previstos y sancionados por el Art. 308 y 252 bis 5) y 6) del Código Penal (CP), respectivamente.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia 10/2017 de 17 de marzo (fs. 714 a 745.), el Tribunal de Sentencia 3ro en lo Penal de Potosí, declaró a David Enrique Tapia Cardozo, autor de la comisión del delito de Feminicidio y coautor del delito de Violación, tipificados y sancionados en los arts. 252 bis nums. 5) y 6) y 308 del CP, imponiendo la pena privativa de libertad de 30 años y a Javier Edgar Mostajo Mostajo; cómplice del delito de Feminicidio y coautor del delito de Violación, sancionados por los arts. 252 bis 5) y 6) en relación a los arts. 23, 39 núm. 1) y 308 del CP, condenándole a pena privativa de libertad de 15 años de privación de libertad.

b) Contra la mencionada Sentencia, David Enrique Tapia Cardozo (fs. 765 a 780 y Javier Edgar Mostajo Mostajo (fs. 786 a 791); presentaron recursos de apelación restringida, resueltos por Auto de Vista N° 09/2021 de 26 de febrero, emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, que declaró improcedentes los recursos de apelación interpuestos; en consecuencia, mantiene incólume la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 15 de marzo de 2021 (fs. 992), fué notificado David Enrique Tapia Cardozo y conforme de los antecedentes de la causa, el 22 del mismo mes y año, formuló recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Gaceta Judicial

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

III.1 En cuanto al cumplimiento del término de interposición.- Se advierte que el recurrente, ha sido notificado en virtud a la diligencia de fs. 992 con el Auto de Vista impugnado el 15 de marzo de 2021, interponiendo su recurso de casación el 22 del mismo mes y año, es decir dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley; teniéndose por cumplido lo preceptuado por el Art. 417 del CPP en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

III.2 El recurrente refiere como primer motivo casacional que ante la denuncia en el recurso de apelación restringida sobre la incorrecta aplicación de la ley sustantiva (370 1) CPP), el Tribunal de Alzada, no absolvió el agravio, por cuanto no resolvió de manera fundamentada, menos cumplió con el deber de verificar si existió o nó correcta subsunción de los hechos a los tipos penales de feminicidio y violación.

Invoca como precedentes los Autos Supremos: 608/2015-RRC de 11 de septiembre, 231 de 4 de julio de 2006, 25/2014-RRC de 24 de marzo, 608/2015-RRC de 11 de septiembre, 329 de 29 de agosto de 2006, 417 de 19 de agosto de 2003, 315 de 25 de agosto de 2006, 342 de 28 de agosto de 2006, 50/2013-RRC de 1 de marzo, 242 de 6 de julio de 2006, 724 de 26 de noviembre, 256 de 26 de julio de 2006, 437 de 24 de agosto de 2007, 66 de 27 de enero de 2006, 218/2014-RRC de 4 de junio; empero, no basta su simple cita; teniendo en cuenta que se requiere la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito; incumpliendo con el requisito que constituye carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deben ser invocados y expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuál el error preciso en la subsunción de los hechos al tipo penal o qué elementos típicos de los delitos por los cuáles se condenó no se encontrarían presentes, señalando los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida a fin que eventualmente si no se considera la admisión por precedente, exista el sustento para poder considerar la admisibilidad bajo criterios de flexibilización, situación que no aconteció porque la sola mención de la expresión de falta de fundamentación, no es suficiente cuando se plantea como motivo la falta de correcta aplicación de la ley sustantiva, debiendo el recurrente cumplir con la carga argumentativa que permita precisar en qué consiste la vulneración a la norma, a fin que se verifique tal infracción . Por lo que, no cumplió con los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP y desarrollados en el acápite II inc. ii) de la presente resolución, por lo tanto, resulta inadmisible el presente motivo casacional.

III.3 Señala como segundo motivo casacional que el Tribunal de alzada a momento de resolver el agravio relacionado al defecto de sentencia incurso en el art. 370 4) CPP, referido a que la sentencia se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas de este Título, el recurrente sustenta que se omitió considerar la exclusión probatoria planteada con relación al ingreso de prueba consistente en fotografías, Protocolo de autopsia realizado por el médico forense del IDIF, evidencias físicas, placas, bota de la occisa; citando la SC 902/2010-R de 10 de agosto.

Al respecto, se debe tener en cuenta que de acuerdo a la regulación normativa del recurso de casación establecido en los arts. 416 al 420 del CPP, así como lo previene el Auto Supremo 397 de 23 de julio de 2004: "De conformidad con el art. 416 concordante con el art. 50 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación es procedente para impugnar Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores que resuelvan las apelaciones restringidas interpuestas contra las sentencias de primera instancia", entendimiento que fue reiterado en el Auto Supremo Nº 628 de 27 de noviembre de 2007, precisando que: "...el recurso de casación únicamente procede para impugnar autos de vista dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del Código de Procedimiento Penal, es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que procede exclusivamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el tribunal de sentencia y juez de sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción"; el recurso de casación no procede contra otro tipo de resolución judicial pronunciada por los Tribunales superiores en el ámbito de su competencia y, de manera específica, respecto a aquellas que resuelven los recursos de apelación incidental, de acuerdo a las previsiones del art. 403 del CPP, sin que este criterio signifique una vulneración del derecho a recurrir; toda vez, que éste solamente puede ser ejercido en los casos que la Ley ha previsto expresamente como manda el art. 394 del citado cuerpo legal, extremo ratificado por este Tribunal en el Auto Supremo 078/2012-RA de 23 de abril.

En el caso presente, cuestiona lo resuelto por la Sala con relación a una cuestión incidental, referida a una exclusión probatoria; por lo que, considerando que contra las resoluciones de incidentes y excepciones procede únicamente la apelación incidental, no así el recurso de casación, al no tratarse de una resolución emitida por el Tribunal de alzada en ejercicio de la competencia prevista por el art. 51 inc. 2) del CPP; así como, los requisitos para la admisión del recurso de casación desarrollados en el acápite III de la presente resolución y el entendimiento asumido por el máximo Tribunal de Justicia, en cuanto al tipo de resoluciones judiciales recurribles a través del recurso de casación, se concluye que el presente motivo deviene en inadmisible, ante la ausencia de legitimación objetiva.

III.4 Como tercer motivo casacional, el recurrente refiere de manera genérica dentro de lo que con dificultad se puede entender que el Tribunal de Alzada ante la denuncia sobre la existencia de defecto de sentencia incurso en el art. 370 5) CPP, no verificó que la misma se encuentre o nó debidamente fundamentada.

Al respecto, se advierte que el impetrante no invoca precedente contradictorio alguno en consecuencia no cumplió con lo previsto en los arts. 416 y 417 del CPP; por otro lado, se observa que el recurrente refiere que el Auto de Vista vulneró su derecho al defensa al absolver el agravio referido al defecto de sentencia incurso en el art. 370 5) CPP (Que no exista fundamentación de la sentencia o que ésta sea insuficiente o contradictoria); no precisa las razones nacientes del Auto de Vista que le causen una afectación, refiere con

Gaceta Judicial

vaguedad, aspecto propios de la Sentencia y que no atañen directamente al Auto de Vista; al respeto, dicha alegación no identifica el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción debido a que se limita a enunciar la normativa que creyó pertinente sin explicar las razones por la cuales sustentaba su denuncia; por lo que, aparte de realizar la precisión de la vulneración de su derecho a la defensa, no explica el por qué el Auto de Vista no le hubiera dado una respuesta concreta, siendo que no señala en que consiste el motivo concreto que no se hubiera respondido y/o fundamentado, en consecuencia no se tiene explicado en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada y el resultado dañoso emergente del defecto; por lo que, se observa que el recurrente no cumplió con los presupuestos de flexibilización, resultando inadmisible este motivo.

El recurrente transcribe en parte la SC 14/2018-S2 de 28 de febrero, SC 0946/2004-R de 15 de junio, SC 871/2010-R de 10 de agosto, SCP 275/2012 de 4 de junio, SC 802/2007-R de 2 de octubre, SC 2221/2012 de 8 de noviembre, SC 100/2013, SC 863/2003-R de 25 de junio, SC 358/2010 de 22 de junio, SCP 1915/2012 de 12 de octubre, SC 682/2004-R de la de mayo; relacionadas con el deber de fundamentar las resoluciones judiciales, sin embargo de ello, el recurrente olvida que las Sentencias Constitucionales no pueden constituirse en precedentes contradictorios siendo que las mismas no se encuentran bajo los alcances del art. 416 del CPP.

III.5 Como cuarto motivo de casación, se sustenta que el Tribunal de Alzada con relación a la denuncia de defecto de Sentencia inserto en el art. 370 inc. 6) del CPP; que simplemente con el afán de hacer justicia o pensar que esto sería así el Tribunal de Alzada reitera los argumentos del Tribunal de Sentencia. Al respecto de la lectura del motivo se puede colegir con claridad que el recurrente desarrolla en su contenido una seria de observaciones que le conducen a considerar que existió en sentencia defectuosa valoración de la prueba en sentencia; sin embargo el abordaje en cuanto al Auto de Vista es fugaz, no existe la argumentación que permita verificar en qué falló el Tribunal de Alzada al realizar el control de logicidad, no se explicó qué principios lógicos, máximas de la experiencia o leyes científicas se vulneró al pronunciar el Auto de Vista; partiendo de la posición que es elemental que se exponga con claridad el motivo casacional, situación que no aconteció. Más allá del mencionado incumplimiento, el recurrente se limitó a la transcripción parcial de los Autos Supremos: 276/2015-RRC de 30 de abril, 214 de 28 de marzo de 2007, 283/2014 de 27 de junio; sin precisar la contradicción que considera existente entre cada uno de ellos y el Auto de Vista impugnado, menos se explicó cuál la aplicación que se pretende, incumpliendo las previsiones legales de los arts. 416 y 417 CPP. de modo que una notoria falencia recursiva consiste en formular el recurso de casación cuestionando la sentencia de manera directa a través de este medio de impugnación, desconociendo la finalidad del recurso de casación, así como las normas relativas a su procedencia, pues en todo caso corresponde que el recurrente identifique de manera clara y precisa, cuál la actuación u omisión del Tribunal de alzada que genere contradicción con los precedentes a ser invocados, a los fines de que esta Sala proceda a la apertura de su competencia a los fines de resolver en el fondo la problemática planteada.

Ahora bien, la carencia argumentativa en el motivo, la falta de precisión de parte del recurrente de las razones por las cuales impugna el Auto de Vista con base a la intervención de la Sala de apelación en la presente causa, hace también inviable la admisión del recurso ante la inconcurrencia de los presupuestos de flexibilización, no siendo suficiente alegar vulneración al debido proceso, deviniendo el motivo casacional en inadmisible.

III.6 Se alude como quinto motivo casacional, defecto de sentencia previsto en el art. 370 inc. 8) del CPP; constituyéndose en una copia parcial de los argumentos en que sustentó el agravio referido al señalado defecto directamente relacionado a la Sentencia, la cual considera incongruente por no existir armonía entre la parte dispositiva en la que se determina su culpabilidad y la parte considerativa; con vaguedad refiere que el tribunal de alzada señala que basaron su determinación en la declaración testifical de la investigadora Leniz, Certificado médico y pericial; como idea aislada del contexto que pudo ser un motivo, totalmente inentendible. Al margen de aquello no invoca precedente alguno obviando la función nomofiláctica del Tribunal Supremo de Justicia.

Como se adelantó, tampoco son vistos argumentos por los que el recurrente promueva una apertura extraordinaria de instancia, entendida como la flexibilización de requisitos procesales de admisión ante la denuncia de vulneración de un derecho y garantía constitucional; pues, el argumento de admisibilidad, no podría estimarse a partir de afirmaciones aisladas u opiniones particulares, en todo caso, la argumentación, más allá de cualquier formalismo o técnica de escritura, debe transmitir un mensaje, un problema que se pretenda ser resuelto, conllevando una explicación razonable de qué sucedió, qué lo provocó y cuáles fueron las consecuencias, ello claro dentro de un ámbito argumentativo que si bien sea medular a la invocación de un precedente contradictorio, empero, sí ostente suficiencia explicativa y adecuación jurídica a lo que se pretende sea sometido a análisis en esta instancia, no siendo suficiente, la sola exposición de desacuerdos con la añadidura de calificar un determinado acto como ilegal o incongruente, deviniendo en tal razón en inadmisible el motivo casacional.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por David Enrique Tapia Cardozo, de fs. 993 a 1009 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

586

Ministerio Publico c/ Juan Gabriel Zambrana Rodríguez
Homicidio y otros
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 10 de mayo de 2021, Juan Gabriel Zambrana Rodríguez, de fs. 66 a 68 vta., interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 16/2021 de 7 de abril, de fs. 56 a 59, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito, previsto y sancionado por el art. 261 del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia 65/2019 de 10 de octubre (fs. 28 a 32 vta.), el Juez de Sentencia Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Juan Gabriel Zambrana Rodríguez, autor y culpable de la comisión del delito de Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito, previsto y sancionado por el art. 261 del CP, condenando a la pena privativa de libertad de un año de reclusión, más el pago de costas a favor del Estado y la víctima.

b) Contra la mencionada Sentencia, el imputado (fs. 38 a 39 vta.), formuló recurso de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista 16/2021 de 7 de abril, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedente el recurso planteado y confirmó la sentencia apelada.

c) Por diligencia de 30 de abril de 2021 (fs. 60), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista; y, el 10 de mayo del mismo año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Haciendo referencia a los antecedentes del proceso señala que en su recurso de apelación restringida hubiera denunciado la existencia de los defectos de la Sentencia previstos por el art. 370 inc. 5), 6) y 11) del CPP, siendo que dicha resolución hubiera incurrido en una indebida fundamentación porque no hubiera subsumido de manera correcta el hecho al tipo penal denunciado.

Asimismo, señala que el Auto de Vista en el numeral 2) del Romano III, respecto de la denuncia planteada en su recurso de apelación restringida respecto del defecto de la Sentencia previsto en el art. 370 inc. 5) del CPP hubiera referido que existirían tres hipótesis para plantear este defecto y el recurrente no hubiera señalado alguna; sin embargo, el impetrante señala que de manera específica expreso en su recurso que se referiría al defecto comprendido en el art. 370 inc. 5) del CPP por fundamentación insuficiente de la Sentencia, para luego explicar que la Sentencia careció de fundamentación.

En el párrafo tercero del numeral 2) del Romano III el Auto de Vista hubiera señalado que reconocería que el imputado incurrió en dos hechos: "…que ciertamente únicamente dichos actos, no eran reprochables penalmente, hasta ese momento debido a la no identificación de mi persona, porque no me encontraba en el lugar", uno, que el hecho no fuera reprochable penalmente, y otro, que el imputado fue participe del hecho denunciado.

El Auto de Vista no establecería qué prueba demostraría la comisión del delito, así también aclara que la única prueba que conllevaría a identificar al imputado, no hubiera sido incorporada a juicio.

Con relación a la temática planteada invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 724/2004 de 26 de noviembre, 314/2006 de 25 de agosto, 242/2006 de 6 de julio, 14/2006 de 26 de enero, 82/2006 de 30 de enero, 349/2006 de 28 de agosto y 256/2006 de 26 de julio; al respecto, señala que una Sentencia condenatoria debe contener una fundamentación coherente y suficiente que justifique la imposición de la pena de acuerdo a las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran advertir, siempre basada en la previsión del art. 124 del CPP.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos

Gaceta Judicial

Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la LOJ, que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de la primera parte del art. 418 del CPP, debe examinar si se cumplieron con los requisitos de admisión previstos por los arts. 416 y 417 de la citada norma procesal, para con su resultado, declarar admisible o inadmisible el recurso, esta labor tiene trascendental importancia a objeto de que este Tribunal, abriendo su competencia pueda confrontar, sobre la base de criterios ciertos y objetivos, la veracidad o no de cada uno de los motivos que hacen al recurso de casación.

Conforme se precisó en el acápite III inc. i) de esta Resolución, el plazo para interponer el recurso de casación es de cinco días, plazo que conforme dispone el art. 130 del CPP, empieza a correr a partir del día siguiente de practicada la notificación y se computa sólo los días hábiles; en autos, conforme se advierte de la diligencia de fs. 60, se establece que el recurrente, fue notificado personalmente

con el Auto de Vista 16/2021 de 7 de abril, de manera personal el 30 de abril de 2021 a horas 11:30; asimismo, consta en el cargo a fs. 66 que presentó el recurso de casación el 10 de mayo del mismo año a horas 10:23; es decir, fuera del plazo de los cinco días previsto por el art. 417 del CPP, presentando su recurso al sexto día hábil; en consecuencia, habiéndose presentado el recurso de casación fuera del plazo de ley, el mismo deviene en inadmisible, en previsión del precitado precepto procesal.

Ante la inobservancia del primer requisito de admisión del recurso, es innecesario ingresar al análisis de los demás requisitos de admisibilidad.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Zambrana Rodríguez, de fs. 66 a 68 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

587

Ministerio Publico y otro c/ Freddy Vera Cayaviri
Destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza Nacional
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 31 de marzo de 2021, cursante de fs. 135 a 142, Freddy Vera Cayaviri, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 108/2020 de 30 de noviembre, que consta de fs. 113 a 120, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por Ministerio Público y Filomon Hinojosa Torrico representante legal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Destrucción o Deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional, previsto y sancionado en el art. 223 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

Por Sentencia N° 26/2018 de 22 de octubre (fs. 35 a 47), el Tribunal de Sentencia N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró absuelto a Freddy Vera Cayaviri, de la comisión del delito de Destrucción o Deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional, previsto y sancionado por el art. 223 del CP.

Contra la mencionada Sentencia, el representante legal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras, interpone recurso de apelación restringida (fs. 75 a 84), resuelto por el Auto de Vista N° 108/2020 de 30 de noviembre, que consta de fs. 113 a 120, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declara improcedente el recurso interpuesto.

Por diligencias del 24 de marzo de 2021 (fs. 123), fue notificado el recurrente, con el referido Auto de Vista; y, el 31 de marzo de 2021; interpone el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el

Gaceta Judicial

o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, se establece que en fecha 24 de marzo de 2021, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 31 del mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Único motivo de casación, el recurrente acusa al Auto de Vista impugnado de vulnerar su derecho al debido proceso en su componente fundamentación, aludiendo, que, en su recurso de apelación restringida, denunció la existencia de los defectos de Sentencia previstos en los numerales 1) y 5) del art. 370 del CPP, así como la existencia de defectos absolutos: i) En cuanto al primero, por inobservancia o errónea aplicación de los arts. 223 del CP, 103 de la Ley 1333 y 42 de la Ley 700, manifestando que el Tribunal Ad quo, realizó una errona valoración del tipo penal. ii) En cuanto al segundo, que la Sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados

Gaceta Judicial

o en defectuosa valoración de la prueba, aludiendo que se hubiese transgredido el principio de la sana critica. iii) En cuanto a la existencia de defectos absolutos, por violación a los principios del debido proceso y seguridad jurídica, por haber el Tribunal Ad quo, ordenado en favor del acusado la devolución de la madera que fue secuestrada, sin considerar que dicha facultad le corresponde únicamente a la autoridad administrativa conforme lo prevé la Ley 337; acusa al Tribunal ad quem, de no contestar sus agravios de manera fundamentada y transgredir los arts. 124 y 398 del CPP.

Invoca como precedentes los Autos Supremos 417 de 19 de agosto de 2003, 215 de 28 de junio de 206, 207 de 28 de marzo de 2007 y 474 de 8 de diciembre de 2005, sin embargo, se advierte que el recurrente omite cumplir con el requisito de admisibilidad consistente en señalar en términos precisos la contradicción entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal de los precedentes invocados, a partir de la identificación de la situación fáctica similar, sin tomar en cuenta que no es suficiente referir el precedente contradictorio, sino dicha formalidad se cumple cuando de manera fundamentada y motivada se señala de qué modo se presenta la contradicción que se alude, además de haber omitido precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con distinto alcance, advirtiéndose en consecuencia el incumplimiento a los requisitos legales de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP.

No obstante a lo precedentemente referido, considerando que el recurrente acusa al Auto de Vista impugnado de lesionar su derecho al debido proceso en su componente fundamentación, cuya vulneración constituye un defecto absoluto a la luz de lo establecido en el art. 169 núm. 3) del CPP, es necesario su análisis vía flexibilización; para este efecto y analizando los argumentos del recurso, si bien el recurrente identifica como vulnerado su derecho al debido proceso en su componente fundamentación y provee los hechos generadores del recurso, refiriendo que el Tribunal ad quem, no contestó sus agravios de manera fundamentada, no obstante a ello, no precisa de qué manera se hubiese restringido o disminuido su derecho, ni expone las razones por las que considera que el Auto de Vista impugnado no contiene fundamentos suficientes o los que contienen son insuficientes para comprender las razones de la determinación de alzada, ni mucho menos refiere que aspectos son los que no fueron fundamentados por el Tribunal ad quem, advirtiéndose además, que tampoco explica el resultado dañoso que le provocó el supuesto defecto del Auto de Vista, ya que no se vierte argumento alguno al respecto ni se logra extraer de lo manifestado por el recurrente, quien omitió además explicar la relevancia e incidencia de ese supuesto defecto del Auto de Vista, a lo fines que este Tribunal cuente con los elementos suficientes para verificar su efectivamente se produjo el agravio denunciado, por lo que ante el incumplimiento de los presupuestos de flexibilización, los que se encuentran debidamente detallados en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar inadmisible el único motivo de casación.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el Art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Freddy Vera Cayaviri, de fs. 135 a 142.

Regístrese, hágase saber y cúmplase

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

588

Ministerio Publico y otra c/ Franklin Challapa Arce
Avasallamiento
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 26 de febrero de 2021, cursante de fs. 145 a 150, Franklin Challapa Arce interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 82/2020 de 16 de octubre de fs. 127 a 131 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y María Luisa Bascón Belmonte como acusadora particular, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Avasallamiento, previsto y sancionado por el art. 351 bis del Código Penal (CP) incorporado por la Ley N° 477, con relación al art. 23 del CP.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia N° 25/2018 de 29 de junio (fs. 78 a 88), el Tribunal de Sentencia Penal N° 2 de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró por voto unánime de sus miembros, la existencia de hecho punible y la participación de

Gaceta Judicial

Franklin Challapa Arce, en grado de complicidad. En esa emergencia, dictó sentencia condenatoria contra el acusado Franklin Challapa Arce, declarándolo cómplice de la comisión del delito de Avasallamiento, previsto y sancionado por el art. 351 bis del CP incorporado por la Ley N° 477, con relación al art. 23 de la citada norma sustantiva, imponiéndole la pena privación de libertad de un (1) años de reclusión, con costas y pago de la responsabilidad civil a favor del Estado y de la víctima, averiguables en ejecución de sentencia.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Franklin Challapa Arce (fs. 97 a 102), interpuso recurso de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de Vista N° 82/2020 de 16 de octubre (fs. 127 a 131 vta.), declarando improcedente el recurso de apelación restringida y en su mérito confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 19 de febrero de 2021 (fs. 136), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 26 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente manifestando que en la formalización de su recurso de apelación restringida denunció como agravios los defectos de sentencia previsto en el art. 370 núm. 1), 5) y 6) del Código de Procedimiento Penal (CPP), por errónea aplicación de la ley sustantiva, fundamentación insuficiente de la sentencia y defectuosa valoración de la prueba; en tal razón, refiriendo haber establecido los motivos del presente recurso que vulneraron el derecho al debido proceso en su vertiente principio de legalidad, derecho a la defensa, a una resolución debidamente motivada y fundamentada, acusa que el Tribunal de alzada habría confirmado la Sentencia de primera instancia sin aplicar la doctrina legal impetrante en el país, respecto a los siguientes agravios: i) Respecto al defecto de sentencia referido a la errónea aplicación de la ley sustantiva, previsto en el art. 370 núm. 1) del CPP, refiere haber denunciado que la Sentencia habría calificado erróneamente los hechos como cómplice del delito de Avasallamiento, previsto por el art. 351 bis con relación al art. 23 del CP, con el único argumento de que se encontraba en el grupo de personas que protagonizó el avasallamiento, siendo que no concurrían los elementos constitutivos del tipo penal y menos en grado de complicidad; en tal situación, acusa que el Tribunal de alzada no habría realizado el análisis y descripción del tipo penal de Avasallamiento y contrariamente justificó la errónea subsunción del Tribunal a quo, limitándose únicamente a la realización de un análisis descriptivo del tipo penal atribuido e incumpliendo lo dispuesto por el art. 398 del CPP, debido a que en ninguna parte de su fundamentación habría absuelto los aspectos cuestionados sobre errónea aplicación de la ley sustantiva, incurriendo en insuficiente fundamentación que vulnera el debido proceso en su componente debida fundamentación conforme prevé el art. 124 del CPP. ii) Respecto al defecto de sentencia referido a la insuficiente fundamentación de la sentencia, previsto en el art. 370 núm. 5) del CPP, refiere haber denunciado que el Tribunal a quo no habría fundamentado respecto a la conducta desplegada por el acusado en los hechos y que no se realizó la debida fundamentación que permita identificar a cuál de las dos conductas que prevé el art. 23 del CP, se subsumió su conducta y cómo se habría demostrado aquello; sobre el punto, acusa que el Tribunal ad quem con argumentos genéricos, subjetivos y carencia de fundamentación, no habría respondido a los argumentos cuestionados en su recurso de apelación, cuando en aplicación del principio de control de legalidad tenía la deber de considerar y verificar si efectivamente el Tribunal a quo incurrió en el defecto de sentencia denunciado, al no haberlo hecho dice haberse atentado el principio de legalidad y seguridad jurídica. iii) Finalmente, respecto al defecto de sentencia referido a la defectuosa valoración de la prueba, previsto en el art. 370 núm. 6) del CPP, dice haber denunciado que la Sentencia no habría otorgado el valor legal a la prueba CCH-D-12, que no fue valorada conforme a las reglas de la sana crítica y los parámetros del art. 173 del CPP; con relación al punto, acusa que el Tribunal ad quem de forma general y subjetiva habría referido que el a quo valoró todas las pruebas, cuando contrariamente en el Auto de Vista tenía el deber de efectuar el control de legalidad sobre la defectuosa valoración de la prueba, al no hacerlo y desestimar la prueba simple y llanamente con argumentos subjetivos, no habría cumplido con la exigencia de la fundamentación que prevé el art. 124 del CPP.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 19 de febrero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 26 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo, el recurrente manifestando que en la formalización de su recurso de apelación restringida denunció como agravios los defectos de sentencia previsto en el art. 370 núm. 1), 5) y 6) del CPP, por errónea aplicación de la ley sustantiva, fundamentación insuficiente de la sentencia y defectuosa valoración de la prueba; en tal razón, dijo que estando establecido los motivos del presente recurso que vulneró el derecho al debido proceso en su vertiente principio de legalidad, derecho a la defensa, a una resolución debidamente motivada y fundamentada, acusó que el Tribunal de alzada confirmó la Sentencia de primera instancia sin aplicar la doctrina legal generada por este Tribunal, con relación a los siguientes agravios: i) Respecto al defecto de sentencia referido a la errónea aplicación de la ley sustantiva, previsto en el art. 370 núm. 1) del CPP, refiere que denunció que la Sentencia calificó erróneamente los hechos como cómplice del delito de Avasallamiento, previsto por el art. 351 bis con relación al art. 23 del CP, con el único argumento de que se encontraba en el grupo de personas que protagonizó el avasallamiento, cuando no concurrían los elementos constitutivos del tipo penal y menos en grado de complicidad; en tal situación, acusó que el Tribunal de alzada no realizó el análisis y descripción del tipo penal de Avasallamiento, contrariamente justificó la errónea subsunción del Tribunal a quo, limitándose únicamente a la realización de un análisis descriptivo del tipo penal indilgado e incumpliendo lo dispuesto por el art. 398 del CPP, debido a que en ninguna parte de su fundamentación absolvió los aspectos cuestionados sobre errónea aplicación de la ley sustantiva, incurriendo en insuficiente fundamentación que vulnera el debido proceso en su componente debida fundamentación conforme prevé el art. 124 del CPP. ii) Respecto al defecto de sentencia referido a la insuficiente fundamentación de la sentencia, previsto en el art. 370 núm. 5) del CPP, indicó haber denunciado que el Tribunal a quo no fundamentó respecto a la conducta desplegada por el acusado en los hechos y que no se realizó la debida fundamentación que permita identificar a cuál de las dos conductas que prevé el art. 23 del CP, se subsumió

Gaceta Judicial

su conducta y cómo se demostró aquello; sobre el punto, acusó que el Tribunal ad quem con argumentos genéricos, subjetivos y carentes de fundamentación, no respondió a los argumentos cuestionados en su recurso de apelación, cuando en aplicación del principio de control de legalidad tenía la deber de considerar y verificar si efectivamente el Tribunal a quo incurrió en el defecto de sentencia denunciado, al no haberlo hecho se atentó el principio de legalidad y seguridad jurídica. iii) Finalmente, respecto al defecto de sentencia referido a la defectuosa valoración de la prueba, previsto en el art. 370 núm. 6) del CPP, indica que denunció que la Sentencia no otorgó el valor legal a la prueba CCH-D-12, que no fue valorada conforme a las reglas de la sana crítica y los parámetros del art. 173 del CPP; con relación al punto, acusó que el Tribunal ad quem de forma general y subjetiva refirió que el a quo valoró todas las pruebas, cuando contrariamente en el Auto de Vista tenía el deber de efectuar el control de legalidad sobre la defectuosa valoración de la prueba, al no hacerlo y desestimar la prueba simple y llanamente con argumentos subjetivos, no cumplió con la exigencia de la fundamentación que prevé el art. 124 del CPP.

Sobre la temática del presente motivo se evidencia que el recurrente no invocó precedente contradictorio alguno, a más de referir que en su recurso de apelación restringida invocó precedentes contradictorios que apoyaron sus agravios, respecto de los cuáles no hizo ninguna referencia; en consecuencia, no realizó explicación respecto a cuál la situación de hecho similar y principalmente en qué consistiría la contradicción en relación a lo determinado en el Auto de Vista impugnado, respecto a la carencia de fundamentación y vulneración del art. 124 del CPP, con relación a los defectos de sentencia previsto en el art. 370 núm. 1), 5) y 6) del CPP, por errónea aplicación de la ley sustantiva, fundamentación insuficiente de la sentencia y defectuosa valoración de la prueba (puntos i, ii y iii), situación que hace ver el incumplimiento de lo previsto en los arts. 416 y 417 del CPP. Con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, el recurrente se limita a denunciar la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente motivación y fundamentación, pero sin identificar y describir en que consistió la restricción o disminución de su derecho, tampoco explicó el resultado dañoso emergente del defecto, omisiones que imposibilitan aperturar la competencia de este Tribunal para el análisis de fondo del presente motivo por flexibilización; consecuentemente, el recurso de casación respecto del presente motivo deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Franklin Challapa Arce, de fs. 145 a 150.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

589

Organización No Gubernamental Asociación Protección a la Salud
c/ Licett Terceros Peña
Apropiación indebida y otro
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 22 de marzo de 2021, Licett Terceros Peña interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 32/2020 de 9 de octubre, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz de fs. 2374 a 2377, dentro del proceso penal seguido por la Organización No Gubernamental (ONG) Asociación Protección a la Salud (PROSALUD) representada por Frank Luis Fernández Ortíz contra la recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Apropiación Indebida y Abuso de Confianza, tipificados y sancionados por los arts. 345 y 346 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Mediante Sentencia Nº 29/2017 de 24 de mayo, el Juzgado de Sentencia Nº 4 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Licett Terceros Peña, autora y culpable de los delitos de Apropiación Indebida y Abuso de Confianza, imponiendo la pena privativa de libertad de 3 (tres) años, aclarando que puede acceder al beneficio de suspensión condicional de la pena (fs. 2069 a 2097).

b) El querellante ONG PROSALUD representado por FranK Luis Fernández Ortíz y la acusada formulan recurso de apelación restringida, de fs. 2101 a 2106 y de fs. 2107 a 2120, respectivamente; pronunciado el Auto de Vista Nº 64 de 27 de diciembre de 2017,

que fue dejado sin efecto mediante Auto Supremo Nº 1021/2018-RRC de 16 de noviembre (fs. 2197 a 2202 vta.); en cumplimiento a este fallo, se emitió el Auto de Vista Nº 25 de 2 de mayo de 2019 que también fue dejado sin efecto por Auto Supremo Nº 306/2020-RRC de 20 de marzo (fs. 2299 a 2302 vta.) y en cumplimiento a este fallo, la Sala Penal Tercera, pronunció el Auto de Vista Nº 32 de 9 de octubre de 2020, que declaró: Improcedente el recurso de la acusada; y, Procedente el recurso de Frank Luis Fernández Ortíz, representante de la ONG PROSALUD, en consecuencia, modifica la pena a 5 (cinco) años de privación de libertad (fs. 2305 a 2310).

c) Mediante diligencia de fs. 2355, el 15 de marzo de 2021, se notificó a la acusada con el Auto de Vista Nº 32 de 9 de octubre de 2020; y, el 22 de marzo de 2021, presentó el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 2327 a 2353 vta.).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyéndose a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respeto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo. - Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permiten abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) cumplir el deber procesal del identificar e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía

Gaceta Judicial

constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación que nos ocupa, la diligencia de notificación con el Auto de Vista Nº 32 de 9 de octubre de 2020, a la acusada Licett Terceros Peña, fue practicada el lunes 15 de marzo de 2021 y presentó el recurso el lunes 22 de marzo de 2021, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el primer motivo del recurso de casación, la recurrente refiere que el Auto de Vista convalidó los defectos del Auto Interlocutorio que declaró improcedente la excepción de falta de acción, pese a que debió declarase procedente; de la Sentencia, al resolver la excepción de extinción de la acción penal por prescripción pese a que fue planteada durante el desarrollo del juicio oral; y, de la decisión de declarar improcedente la apelación restringida con relación al incidente de exclusión probatoria.

Invoca como precedente contradictorio, el Auto Supremo Nº 094/2013-RRC de 3 de abril, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la excepción de falta de acción, que declara infundado el recurso de casación, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por los arts. 416 y 419 del CPP y, en consecuencia, no se admite dicha cita de precedente a efectos de análisis en el fondo del recurso de casación.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del primer motivo del recurso, se advierte que la recurrente refiere que el Auto de Vista convalidó los defectos de las decisiones de declarar la improcedencia de las excepciones e incidente formulados, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación, pese a citar el Auto Supremo Nº 094/2013-RRC de 3 de abril, Al respecto, sobre la excepción de falta de acción, el recurso en ese caso se declaró infundado y en todo caso, se impugna la decisión de declarar improcedente dicha excepción, sin considerar que éste pronunciamiento, reviste carácter incidental y por tal motivo no es susceptible de casación, por corresponder a un procedimiento incidental, conforme establecen los arts. 416 al 420 del CPP; así el Auto Supremo 397 de 23 de julio de 2004, señaló que: "De conformidad con el art. 416 concordante con el art. 50 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación es procedente para impugnar Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores que resuelvan las apelaciones restringidas interpuestas contra las sentencias de primera instancia", entendimiento que fue reiterado en el Auto Supremo 628 de 27 de noviembre de 2007, precisando que: "...el recurso de casación únicamente procede para impugnar autos de vista dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del Código de Procedimiento Penal, es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que procede exclusivamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el tribunal de sentencia y juez de sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción".

En ese sentido, el recurso de casación no procede contra otro tipo de resolución judicial pronunciada por los Tribunales superiores en el ámbito de su competencia, y de manera específica, respecto a aquellas que resuelven los recursos de apelación incidental, de acuerdo a las previsiones del art. 403 del CPP, sin que este criterio signifique una vulneración al derecho a recurrir; por cuanto, éste solamente puede ser ejercido en los casos que la Ley ha previsto expresamente, como establece el art. 394 del citado Código, razonamiento ratificado por este Tribunal en los Autos Supremos 078/2012-RA de 23 de abril y 266/2018-RA de 26 de abril; en consecuencia, al tratarse de un tema incidental, no corresponde su tratamiento en casación por lo que el primer motivo del recurso, resulta inadmisible.

En el segundo motivo del recurso, la recurrente refiere que el Auto de Vista vulnera los derechos al debido proceso en sus elementos defensa y motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, además de la garantía constitucional y procesal a la segunda opinión y el principio tatum devolutum tantum apellatum, por cuanto carece de fundamentación sobre los agravios del recurso de apelación restringida vinculados a los defectos de la Sentencia previstos en el art. 370.4 y 5 del CPP, es decir, falta de descripción individualizada de todos los medios probatorios y la falta de valoración concreta explícita de los mismos, asignándoles un valor probatorio específico de forma motivada expresa que el tribunal de apelación se limita a restringir el análisis a la integridad de la Sentencia, emitiendo una resolución ajena a los agravios del recurso, resolviendo aspectos diferentes a los reclamados en el recurso y sin cumplir el requisito lógico de fijar previamente los motivos de la impugnación y por ende las razones que la sustentan.

Invoca como precedentes contradictorios, los siguientes Autos Supremos:

1.- A.S. 65/2012-RA de 19 de abril, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, que establece que la Sentencia que corresponda, debe ser una resolución debidamente fundamentada que comprenda una fundamentación descriptiva, fáctica, analítica o intelectiva y jurídica, lo que supone la precisión del conjunto de hechos que se tienen por ciertos o debidamente probados con los requisitos de claridad y precisión; la trascripción sintética pero completa del contenido de la prueba; la valoración propiamente dicha de la prueba o el análisis de los elementos de juicio con que se cuenta; la calificación jurídica de la conducta desplegada por el imputado, lo que importa analizar los elementos del delito como la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, esto es la

labor de adecuación o no del hecho al presupuesto normativo; y, la aplicación de la pena; incurriéndose en fundamentación insuficiente la ausencia de cualquiera de las fundamentaciones señaladas; por ende, en el defecto previsto por el art. 370 inc. 5) del CPP; y, que el Tribunal de apelación, en ejercicio de la competencia asignada por el art. 51 inc. 2) del CPP, tiene el deber de verificar que el tribunal inferior al emitir la Sentencia, desarrolle la debida labor de motivación, por lo que de constatar la concurrencia de fundamentación insuficiente, en consecuencia del defecto insubsanable señalado por el citado art. 370 inc. 5) del CPP; disponer la reposición del juicio por otro Juez o Tribunal de Sentencia; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

2.- A.S. 314 de 25 de agosto de 2006, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

3.- A.S. 437/2016-RRC de 14 de junio, pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, que establece que el Auto de Vista recurrido contiene consideraciones genéricas, que de ningún modo responden de manera fundamentada y suficiente a los puntos apelados por la parte acusadora y resulta contrario a los precedentes invocados por los recurrentes, deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

4.- A.S. 242 de 6 de julio de 2006, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia, que establece que el Tribunal de apelación, en los asuntos sometidos a su control, tiene la obligatoriedad de dar estricta aplicación a los arts. 124 y 398 del CPP; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

5.- A.S. 349 de 28 de agosto de 2006, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia, que establece que es esencial que el Auto de Vista que resuelve el recurso de apelación restringida, contemple fundadamente todos los puntos de impugnación contenidos en el recurso de apelación restringida a efecto de no vulnerar los derechos y garantías constitucionales de las partes; deja sin efecto el Auto de Vista.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del segundo motivo del recurso, se advierte que la recurrente refiere que el Auto de Vista es contradictorio a la doctrina legal aplicable invocada porque incurre en falta de fundamentación, por lo que no se hace necesaria la exigencia de invocación del precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación, es válida la cita y desglose de la doctrina legal contenida en los Autos Supremos Nº 65/2012-RA de 19 de abril, Nº 314 de 25 de agosto de 2006, Nº 437/2016-RRC de 14 de junio, Nº 242 de 6 de julio de 2006 y Nº 349 de 28 de agosto de 2006, detallados precedentemente, por cuanto desarrolla en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado, al momento de resolver los agravios del recurso de apelación restringida formulado por la acusada, vinculados a los defectos de Sentencia previstos en el art. 370.4 y 5 del CPP; además, especifica en qué consiste el supuesto defecto del Auto de Vista impugnado respecto a la supuesta falta de fundamentación de dichos agravios; en consecuencia, el segundo motivo del recurso de casación, con base en los precedentes contradictorios invocados por la recurrente, resulta admisible.

En el tercer motivo del recurso, la recurrente refiere que el Auto de Vista carece de fundamentación y justificación de la imposición de la pena, conforme se estableció en el Auto Supremo Nº 306/2020-RRC de 20 de marzo.

Invoca como precedentes contradictorios, los siguientes Autos Supremos:

1.- A.S. 306/2020-RRC de 20 de marzo, pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, que establece que establece que el Tribunal de alzada si bien argumenta correctamente, la aplicación en el caso de los arts. 342 y 414 del CPP; omite efectuar la necesaria fundamentación para la fijación de la pena que asume en cuanto al concurso de delitos y agravantes, tomando en cuenta los aspectos comprendidos en los arts. 37, 38, 39, 40, 44 y 45 del CP, incumpliendo con la jurisprudencia sentada por este Tribunal, mediante Auto Supremo 41/2013 de 21 de febrero, que establece: “El Tribunal de Alzada ante la evidencia de que concurren en la Sentencia impugnada errores u omisiones formales que se refieran a la imposición de penas, cuenta con la facultad para modificar directamente el quantum observando los principios constitucionales y procesales conforme lo prescrito en la primera parte del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal; sin embargo ésta corrección debe realizarse observando los principios constitucionales, procesales y los aspectos contemplados en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código Penal, debiendo contener suficiente fundamentación, emitiendo criterios jurídicos relativos al tipo penal y a la valoración de los hechos, las acciones y del imputado mismo, su personalidad, la motivación y otras circunstancias concomitantes que corresponden al caso concreto, en el que se explique de manera clara y expresa cuáles son los aspectos o circunstancias que agravan o atenúan la pena, sin perjuicio de destacar que las citadas reglas de fijación de la pena inclusive se aplican aún en el caso de advertirse el concurso ideal o el concurso real de delitos en los cuales se aplica la sanción con la pena del delito más grave, siendo facultad privativa del juez aumentar el máximo hasta en una cuarta parte o hasta la mitad, conforme determinan los artículos 44 y 45 del citado adjetivo penal, respectivamente, sin que los argumentos vertidos importen modificación de los hechos probados en juicio que se hallan sujetos al principio de intangibilidad”; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

2.- A.S. 1021/2018-RRC de 16 de noviembre, pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, sobre los parámetros para la fijación de la pena; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

3.- A.S. 038/2013-RRC de 18 de febrero, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia, que establece los criterios para la fijación de la pena; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

4.- A.S. 512 de 11 de octubre de 2007, pronunciado por la Sala Penal Primera de la extinta Corte Suprema de Justicia, que establece que debe considerarse que la pena no es el resultado de una simple operación lógica sino de la valorización de los hechos y del imputado mismo, su personalidad, la motivación, etc. El punto de partida para determinar la pena, es el marco normativo del delito. Luego se tienen que explicar qué aspectos o circunstancias agravan la pena, y cuáles la atenúan. Para el proceso de la determinación

Gaceta Judicial

de la pena, hay que tomar en cuenta especialmente los hechos precedentes, las circunstancias y las condiciones de vida del imputado. Igualmente, las causas que llevaron a la comisión del hecho delictivo y el hecho mismo, circunstancias que -como se tiene dicho- fueron soslayadas por el tribunal de apelación. En definitiva, la ausencia de fundamentación y justificación sobre las cuestiones anteriormente expuestas y la existencia de contradicción interna en el fallo recurrido, implican la existencia de un defecto absoluto porque vulnera lo previsto por el art. 124 del Código de Procedimiento Penal y atenta contra los principios del debido proceso el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del tercer motivo del recurso, se advierte que la recurrente refiere que el Auto de Vista es contradictorio a la doctrina legal aplicable invocada porque incurre en falta de fundamentación al momento de fijar la pena, por lo que no se hace necesaria la exigencia de invocación del precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación, es válida la cita y desglose de la doctrina legal contenida en los Autos Supremos Nº 306/2020-RRC de 20 de marzo, Nº 1021/2018-RRC de 16 de noviembre, Nº 038/2013-RRC de 18 de febrero y Nº 512 de 11 de octubre de 2007, detallados precedentemente, por cuanto desarrolla en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado, al momento de fijar la pena; además, especifica en qué consiste el supuesto defecto del Auto de Vista impugnado respecto a la modificación de la pena de 3 a 5 años de privación de libertad; en consecuencia, el tercer motivo del recurso de casación, con base en los precedentes contradictorios invocados por la recurrente, resulta admisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Licett Terceros Peña, únicamente para el análisis de fondo de los motivos segundo y tercer motivo. Asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del mencionado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

590

Ministerio Publico y otro c/ Daniel Antonio Quevedo Paticu
Violación
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 31 de marzo de 2021, cursante de fs. 462 a 468 vta., Daniel Antonio Quevedo Paticu, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 51 de 16 de octubre de 2021, de fs. 446 a 449, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia como acusador particular, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación Agravada, previsto y sancionado por el art. 308 con relación al art. 310 inc. e) del Código Penal (CP), modificado por la Ley 348.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia Nº 52/2019 de 6 de diciembre (fs. 394 a 399 vta.), el Tribunal 1° de Sentencia en lo Penal de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, falló; declarando al acusado Daniel Antonio Quevedo Paticu, autor de la comisión del delito de Violación Agravada, previsto y sancionado por el art. 308 con relación al art. 310 inc. e) del Código Penal (CP), modificado por la Ley 348, condenando a la pena privativa de libertad de veinte (20) años de presidio, más el pago de costas al Estado a calificarse en ejecución de sentencia.

b) Contra la mencionada Sentencia, el imputado particular Daniel Antonio Quevedo Paticu (fs. 412 a 419 vta.), interpuso recurso de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el Auto de Vista Nº 51 de 16 de octubre de 2021 (fs. 446 a 449), declarando admisible e improcedente el recurso de apelación restringida, en su mérito confirmó la Sentencia impugnada.

c) Por diligencia de 24 de marzo de 2021 (fs. 453), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 31 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen los siguientes agravios:

El recurrente haciendo una transcripción de los fundamentos del Auto de Vista impugnado, acusa que el Tribunal de alzada habría incurrido en falta de fundamentación y congruencia respecto a los motivos de apelación restringida que fueron denunciados, referidos a los defectos de sentencia establecidos en el art. 370 num. 1), 4), 5), 6) y 11), en relación al defecto absoluto descrito en el art. 169 num. 3), ambos del CPP, en vulneración de los arts. 72, 124 y 173 de la antes norma procedimental y el derecho a la defensa y el debido proceso, debido a la falta de valoración de los elementos probatorios en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, situación por el cual afirma no haberse demostrado su culpabilidad de forma objetiva en aplicación de lo establecido en el art. 72 del CPP.

Sobre el punto invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 277-A de 9 de marzo de 007, 537 de 20 de diciembre de 2005 y 501 de 13 de noviembre de 2006.

El recurrente manifiesta que interpuso recurso de apelación restringida respecto al rechazo de la exclusión probatoria planteada en juicio oral, del cual habría hecho la reserva de apelación, situación por el que acusa que el Tribunal de alzada en la resolución del Auto de Vista impugnado ni siquiera habría hecho mención ni considerado la apelación efectuada sobre la exclusión probatoria, lo que en su criterio constituye una causal de nulidad por defecto absoluto por vulneración al derecho al debido proceso en su vertiente congruencia.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a

Gaceta Judicial

los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 24 de marzo de 2021, interponiendo su recurso de casación el 31 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, el recurrente haciendo una transcripción de los fundamentos del Auto de Vista impugnado, acusó que el Tribunal de alzada incurrió en falta de fundamentación y congruencia respecto a los motivos de apelación restringida que fueron denunciados, referidos a los defectos de sentencia establecidos en el art. 370 núm. 1), 4), 5), 6) y 11), en relación al defecto absoluto descrito en el art. 169 núm. 3), ambos del CPP, en vulneración de los arts. 72, 124 y 173 de la antes norma procedimental y el derecho a la defensa y el debido proceso, debido a la falta de valoración de los elementos probatorios en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, situación por el cual afirmó no haberse demostrado su culpabilidad de forma objetiva en aplicación de lo establecido en el art. 72 del CPP.

Respecto a la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 277-A de 9 de marzo de 2007, 537 de 20 de diciembre de 2005 y 501 de 13 de noviembre de 2006; ahora bien, con relación a los dos últimos Autos Supremos, los mismo no serán motivo de análisis para la precisión del contraste con el Auto de Vista impugnado, debido a que no contienen doctrina legal aplicable al referirse a la situación de admisibilidad.

Respecto del Auto Supremo 277-A de 9 de marzo de 2007, se evidencia que el recurrente no procedió a explicar de manera clara y precisa, la contradicción entre el Auto de Vista impugnado con el precedente contradictorio invocado, limitándose solo a citar y transcribir lo que creyó pertinente del precedente, sin determinar de manera precisa el hecho generador del defecto que emergería del Auto de Vista confutado, haciendo apreciación genérica respecto de este y refiriéndose a la Sentencia, más aun cuando se hizo una descripción lacónica de los fundamentos del motivo; o sea, no explica en que consistieron las contradicciones e incongruencias identificados en el Auto de Vista confutado y la solución pretendida respecto al contraste del precedente invocado, advirtiéndose que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo de este motivo, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP. Con referente a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, el recurrente se limita a denunciar la vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso, pero sin describir en que consistió la restricción o disminución de su derecho, tampoco explicó el resultado dañoso emergente del defecto, omisiones que imposibilitan aperturar la competencia de este Tribunal para el análisis de fondo del presente motivo por flexibilización; consecuentemente, el presente motivo resulta inadmisible.

Con relación al segundo motivo, el recurrente manifestó que interpuso recurso de apelación restringida respecto al rechazo de la exclusión probatoria planteada en juicio oral, del cual hizo la reserva de apelación, situación por el que acusó que el Tribunal de alzada en la resolución del Auto de Vista impugnado no hizo mención ni considerado la apelación efectuada sobre la exclusión probatoria, lo que en su criterio constituye una causal de nulidad por defecto absoluto y violación al derecho al debido proceso en su vertiente congruencia.

Sobre la temática del presente motivo se evidencia que el recurrente no invocó precedente contradictorio alguno; en consecuencia, no realizó explicación respecto a cuál la situación de hecho similar y principalmente en qué consistiría la contradicción en relación a la incongruencia omisiva en la que incurrió el Auto de Vista impugnado, situación que hace ver el incumplimiento de lo previsto en los arts. 416 y 417 del CPP.

Gaceta Judicial

No obstante de ello, se advierte de la comprensión de su planteamiento que concurren los presupuestos de la flexibilización, al establecer el recurrente con claridad el hecho generador del recurso de casación traducido en la inobservancia y falta de pronunciamiento del recurso incidental de sobre exclusión probatoria presentada en el recurso de apelación restringida, identificando plenamente el hecho concreto que le causa agravio y la omisión del Auto de Vista que habría originado la restricción de su derecho al debido proceso en su vertiente incongruencia; precisando asimismo, la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, explicando en qué consistió la omisión y deficiencia en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente, constituiría la incongruencia omisiva al recurso incidental de exclusión probatoria, lo que causó un defecto absoluto insubsanable; consiguientemente, el recurrente cumplió los criterios de flexibilización para la admisión excepcional del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por éste Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, resultando en consecuencia admisible para el análisis de fondo de la problemática planteada, en forma extraordinaria.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Quevedo Paticu, de fs. 462 a 468 vta., únicamente para el análisis del segundo motivo; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

591

Ministerio Publico y otra c/ Edgar Abel Baltazar Quelca
Abuso sexual
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 30 de marzo de 2021, cursante de fs. 612 a 642 vta., Edgar Abel Baltazar Quelca, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 102/2020 de 04 de noviembre de fs. 537 a 541 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Verónica Flores Quilla contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia 76/2019 de 31 de julio (fs. 413 a 421 vta.), el Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la mujer Nº 1 del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Edgar Abel Baltazar Quelca, Autor y culpable de la comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 del Código Penal (CP), imponiéndole la pena privativa de libertad de 12 años de reclusión.

b) Contra la referida Sentencia, Edgar Abel Baltazar Quelca, formuló recurso de Apelación Restringida (fs. 430 a 468 vta.), mismo que fue resuelto por Auto de Vista Nº 102/2020 de 04 de noviembre (fs. 537 a 541 vta.), emitido por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto.

c) Por diligencia de 23 de marzo del año en curso (fs. 542), fue notificado el recurrente, con el referido Auto de Vista y el 30 de marzo del presente año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los

Gaceta Judicial

distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casacion.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 23 de marzo de 2021, interponiendo su recurso de casación el 30 de marzo del mismo año, por lo que ingresa dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Gaceta Judicial

Con relación al único motivo casacional identificado por este Tribunal, se advierte que el recurrente denuncia que el Tribunal de Apelación, incurrió en falta de fundamentación y motivación, vulnerando el derecho al debido proceso y derecho a la defensa; puesto que al pronunciar el Auto de Vista recurrido, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, incumplió con la obligación de verificar que el Tribunal de primera instancia haya desarrollado la debida labor de motivación y fundamentación respecto de los agravios referentes a los defectos de la Sentencia contenidos en los num. 3 del art. 370 del CPP, en relación a la inexistencia de la fecha y lugar en la que ocurrió el hecho acusado y no resuelve fundadamente el agravio referido a al defecto de la Sentencia contenido en el art. 370 num. 5 y 8 del CPP, que acusa la inexistencia de una correcta valoración probatoria en la Sentencia; en ése sentido el recurrente denuncia que a la fecha se desconoce dónde y cuándo se hubiera cometido el delito. En relación a este motivo casacional, el recurrente cita en calidad de precedentes contradictorios los autos Supremos: 044/2016-RRC de 21 de enero, 112/2016-RRC de 17 de febrero, 251 de 17 de septiembre de 2012, 562 de 1 de octubre de 2004, 073/2013-RRC de 19 de marzo, 070/2015-RRC de 29 de enero y 319/2012-RRC de 4 de diciembre.

En relación a este motivo casacional, se advierte que el recurrente cita como precedentes Contradictorios los Autos Supremos: 044/2016-RRC de 21 de enero, 112/2016-RRC de 17 de febrero, 251 de 17 de septiembre de 2012, 562 de 1 de octubre de 2004, 073/2013-RRC de 19 de marzo, 070/2015-RRC de 29 de enero y 319/2012-RRC de 4 de diciembre; indicando que la contradicción radica que el Tribunal de Apelación omitió realizar la debida motivación y fundamentación a momento de pronunciar el Auto de vista; por lo cual, cumple con la carga de establecer cuál es la contradicción que considera existente en relación al Auto de Vista impugnado; de la misma manera logra establecer cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida, manifestando que el Tribunal de alzada debió resolver el recurso de apelación restringida de manera fundamentada y en el fondo correspondía anular totalmente la Sentencia condenatoria emitida en primera instancia, ante la vulneración del art. 124 del CPP y no limitarse a dar respuestas evasivas; en consecuencia, este motivo casacional resulta admisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el único motivo del recurso de casación interpuesto por Edgar Abel Baltazar Quelca, de fs. 612 a 642 vta. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

592

Ministerio Publico c/ Reynaldo Ajnota Calle
Violación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memorial de casación presentado el 23 de marzo de 2021, cursante de fs. 690 a 693 vta., Ivon Vanessa Zárate Lozano, impugna el Auto de Vista 136/2020 de 15 de diciembre, de fs. 675 a 680 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y otra en contra de Reynaldo Ajnota Calle, por la presunta comisión del delito de Violación, previsto y sancionado por el art. 308 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia 104/2019 de 20 de noviembre (fs. 550 a 561), el Tribunal de Sentencia Quinto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Reynaldo Ajnota Calle, autor y culpable de la comisión del delito de Violación, previsto y sancionado por el art. 308 del CP, imponiendo la pena de veinte años de presidio.

b) Contra la referida Sentencia, el acusado Reynaldo Ajnota Calle formuló recurso de apelación restringida (fs. 624 a 628), resuelto por Auto de Vista 136 de 15 de diciembre de 2020, emitido por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia

Gaceta Judicial

de La Paz, que declaró admisible y procedente el recurso planteado; en consecuencia, anula la Sentencia Nº S-104/2019 de 20 de noviembre.

c) Por diligencia de 16 de marzo de 2021 (fs. 696 vta.), fue notificada la recurrente con el Auto de Vista impugnado; y, el 23 de marzo del mismo año interpuso recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La recurrente reclama que el Auto de Vista uso precedentes (SC. 0008/2006-R de fecha 4 de enero de 2006, SC. 0546/2004-R de 12 de abril de 2004, A.S. 67 de 27 de enero de 2006, A.S. 26 de 26 de enero de 2007, A.S. 269/2006, que no son aplicables en el presente proceso, obviando que la Constitución Política del Estado, en su art. 15 inc. II y la Ley 348 son normativas especializadas en delitos de violencia sexual de género que protege a la mujer, no obstante menciona la recurrente que el Auto de Vista en su punto 4.4 incurrió en revalorización de la prueba, MP-3 (certificado médico forense), al afirmar que un certificado médico forense en su criterio es una "pericia" concluyendo que el delito no pudo haber ocurrido, olvidando que no fue una sola prueba, que determinó la existencia del delito, sino la comunidad de la prueba en su conjunto. Hace mención a normativa internacional en razón de género y violencia sexual, amparada en el Art. 15 núm. II de la CPE, y el Art. 180 del mismo cuerpo legal en su vertiente verdad material. Cita como precedente contradictorio los Autos Supremos Nº 004/2013 del 31 de enero, 237 de 7 de marzo de 2007.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los

Gaceta Judicial

derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

En el caso de autos se advierte que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 16 de marzo de 2021, interponiendo su recurso de casación el 23 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, cumplido el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Se tiene que la recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado incurrió en revalorización de la prueba MP-3 (certificado médico forense), al afirmar que un certificado médico forense en su criterio es una “pericia” concluyendo que el delito no pudo haber ocurrido, por lo que se anuló la Sentencia.

Invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 004/2013 del 31 de enero, el mismo de su revisión, no cumplió con la explicación de contradicción en los términos exigidos por el art. 417 segundo párrafo del CPP.

Por otra parte, en cuanto al Auto Supremo 237/2007 de 07 de marzo que establecería que el Auto de Vista no puede revalorizar prueba MP-3 sin embargo el Auto de Vista en base a la revisión de la prueba anuló la sentencia, evidenciando que la recurrente cumplió con las previsiones de los arts. 416 y 417 del CPP, haciendo posible ingresar al fondo del argumento para ejercer la labor nomofiláctica por esta Sala Penal, siendo admisible el motivo casacional.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ivon Vanessa Zarate Lozano, de fs. 690 a 693 vta.; asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del citado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

593

Ministerio Publico y otros c/ María Dionicia Mamani Balboa y otros
Falsedad ideológica
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Gaceta Judicial

Por memoriales presentados el 23 de marzo de 2021 y el 16 de abril de 2021, cursantes de f. 2693 a 2695 vta. y 2696 a 2702, respectivamente, Angélica Mendoza Espinoza y Raphael Kostadin Fuertes Rute, interponen recursos de casación impugnando el auto de vista Nº 11/2021 de 17 febrero de 2021, de fs. 2672 a 2681, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Angélica Mendoza Espinoza y German Marco Mendoza Espinoza contra Maria Dionicia Mamani Balboa, Hermogenes Mamani Balboa y Raphael Kostadin Fuertes Ruiz, por la presunta comisión del delito de Falsedad Ideológica, previsto y sancionado por el art. 154 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 54/2020 de 18 de febrero (fs. 2539 a 2566), el Tribunal Tercero de Sentencia de la ciudad de El Alto, declaró a María Dionicia Mamani Balboa y Hermógenes Mamani Balboa culpables del delito de Falsedad Ideológica en el art. 199 del CP, imponiéndoles la pena de tres años de privación de libertad a cumplir en el caso de María Dionicia Mamani Balboa en el Centro de Orientación Femenina de Obrajes y Hermógenes Mamani Balboa en el Penal de San Pedro ubicados ambos en la ciudad de La Paz.

b) Contra la mencionada Sentencia, María Dionicia Mamani Balboa, Hermógenes Mamani Balboa formularon recursos de apelación restringida (fs. 2571 a 2582 y 2584 y 2585 vta., respectivamente), que fue resuelto por Auto de Vista Nº 11/2021 de 17 de febrero de 2021 (fs. 2672 a 2681), pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró admisible y procedente el recurso planteado por Dionicia Mamani Balboa admisible e improcedente el recurso planteado por Hermógenes Mamani Balboa, anulando la Sentencia Nº 54/2020 de 18 de febrero, determinando la reposición del juicio por otro Tribunal; por otra parte a través de memorial de 16 de marzo de 2021 Raphael Kostadin Fuertes Ruiz, solicita la complementación y explicación, resuelto por el Auto de Vista complementario de (fs. 2686) el 18 de marzo de 2021 declarando no na lugar la solicitud.

c) Mediante diligencias de fs. 2682 vta., a 2683 y de fs. 2697 a 2698, los recurrentes fueron notificados con el Auto de vista Nº 11/2021 y Auto Complementario respectivamente; de modo qué Angélica Mendoza Espinoza y Raphael Kostadin Fuertes Ruiz, interpusieron los recursos de casación que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Individualizar e identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS

DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1. Del recurso de casación interpuesto por Angélica Mendoza Espinoza.

En virtud a las diligencias de fs. 2682 y vta. 2697 vta., se evidencia que la parte recurrente fue notificada con el Auto de vista complementario el 16 de marzo y 9 de abril de 2021, interponiendo su recurso de casación el 23 de marzo del mismo año; esto es, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley, por lo que se tiene por cumplido lo preceptuado por el art. 417 del CPP en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

Como único motivo la recurrente denuncia que el Auto de vista impugnado en el apartado séptimo relativo a la Conclusión, Fundamentación y Análisis de Caso Concreto - Punto 5, al anular la Sentencia acusatoria a favor de los imputados incurrió en indebida aplicación del principio de congruencia vulnerando lo previsto por los arts. 370.11 y 362 del CPP y la garantía constitucional de la verdad material prevista por el art. 180 de la CPE atentatorias contra los principios de celeridad y eficacia; asimismo invoca para tal efecto al Auto Supremo 160/2018 RRC de 20 de

marzo.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del único motivo, se advierte que la parte recurrente invoca el Auto Supremo 160/2018 RRC de 20 de marzo, que si bien podría dar por cumplida la previsión del art. 416 del CPP, cabe señalar que el precedente no puede ser considerado a efectos de ejercer la labor nomofiláctica de este Tribunal, considerando que no establece doctrina legal aplicable, al haber declarado infundado el recurso que resolvió en el fondo, debiendo considerarse que a los efectos del art. 420 del CPP, únicamente serán de aplicación obligatoria los precedentes (Autos Supremos o Autos de Vista) que establezcan doctrina legal aplicable, situación que concurre cuando un Auto de Vista o Sentencia son dejados sin efecto, conforme lo establecen los arts. 413, 414, 416 y 420 del CPP, caso contrario el efecto obligatorio no tiene ningún sustento legal; pero aquello no significa que no tengan aplicación práctica, ya que los criterios que establezcan los precedentes no obligatorios, pueden ser analizados como referenciales meramente, cuyo alcance es general y no particular, como contrariamente caracteriza a aquellos que contienen doctrina legal aplicable, en tal sentido, no es posible realizar la función de contrastación propiamente dicha en el fondo, no siendo procedente la invocación para ejercitar la labor de contrastación; de lo que se deja constancia a los fines correspondientes; conllevando a declarar la exclusión del precedente ante los argumentos expuestos.

Asimismo, si bien a partir de la denuncia expuesta con respecto a la vulneración al

principio de congruencia como defecto absoluto no susceptible de convalidación, no se cumplen con los presupuestos establecidos para la flexibilización de los requisitos de admisibilidad, pues al no exponerse mayores argumentos que respalden dicha denuncia, no se identifican de forma específica los derechos vulnerados, ni se expone con precisión en qué consiste la restricción o disminución de tal derecho o garantía, por cuanto no se establece de manera específica que agravios denunciados en el recurso de apelación restringida habrían sido desestimados infundadamente en el Auto de vista, o en su defecto los motivos por los que considera que los argumentos expuestos por el Tribunal de Alzada resultan insuficientes para desestimar sus pretensiones, así como tampoco expone el daño que emerge en su contra a partir de la restricción del derecho y su trascendencia en la forma de resolución del recurso; correspondiendo en virtud a estas razones, declarar inadmisible el recurso de casación.

III.2. Del recurso de casación interpuesto por Raphael Kostadin Fuertes Ruiz.

Gaceta Judicial

En virtud a la diligencia de fs. 2682 y vta.2697 vta., se evidencia que la parte recurrente fue notificada con el Auto de vista complementario el 15 de marzo y 9 de abril de 2021, interponiendo su recurso de casación el 16 de abril del mismo año; esto es, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley, por lo que se tiene por cumplido lo preceptuado por el art. 417 del CPP en relación al plazo para la interposición del recurso de casación.

De la revisión de los argumentos realizados en el recurso de casación se tiene como primer motivo la denuncia de inobservancia de la verdad material vinculada con la prevalencia del derecho sustancial sobre la verdad material, que incurrió el Tribunal de alzada al dictar el Auto de vista impugnado en sus acápites 5, 5.2, 5.3 y 5.4 vulnerando el principio de congruencia previsto por el art. 362 del CPP; invocando los Autos Supremos 4/2014 RRC de 20 de febrero, 654/2004 y 306/2013 de 22 noviembre y la Sentencia Constitucional 886/2013 de 20 de julio.

Verificados los requisitos de admisibilidad establecidos en el acápite anterior para este motivo, se observa que, no obstante, el recurrente invoca ante esta instancia, los Autos Supremos Nº 4/2014-RRC de 20 de febrero, 654/2014 y 306/2013 de 22 de noviembre como precedentes contradictorios que sin bien señala la doctrina, no se observa la labor de contraste entre los mismos y el Auto de vista impugnado, requisito ineludible para disponer la admisibilidad del recurso de casación en razón de lo establecido por los arts. 416 y 417 del CPP., con relación al art. 42 de la LO), en caso de ser evidente la denuncia efectuada, ingrese al análisis de fondo del recurso de casación y proceda a enmendar posibles errores y omisiones cometidas por el Tribunal de apelación, requisito ineludible para decretar la admisibilidad del recurso y que se constituye en una obligación que tiene trascendental importancia, pues desde ahí, deberá partir el análisis de contradicción a efectuarse en una resolución de fondo.

A su vez cita la Sentencia Constitucional 886/2013; sin soslayar en cuanto a la cita de jurisprudencia constitucional, que de manera reiterada este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado que las Sentencias Constitucionales no constituyen precedentes contradictorios, sino sólo las Resoluciones casacionales emitidas por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y los Autos de vista emitidos por las Salas Penales de los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia de conformidad con el art. 416 del CPP, deviniendo el presente motivo en inadmisible.

Como segundo motivo el recurrente denuncia que el Tribunal de alzada al emitir el Auto de vista impugnado que dispone la anulación de la sentencia acusatoria incumplió con los principios de verdad material previsto por el art. 180 de la CPE, asimismo invoca los Autos Supremos 104/2004 de 20 de febrero y 45/2003 y la Sentencia Constitucional 1662/2012 de 1 de octubre.

De la revisión de requisitos de admisibilidad nuevamente se advierte que de la invocación y análisis de los Autos Supremos N° 104/2004 de 20 de febrero y 45/2003, sin embargo, no se observa la labor de contraste entre los mismos y el Auto de vista impugnado, requisito ineludible para disponer la admisibilidad del recurso de casación en razón a lo establecido por los arts. 416 y 417 del CPP., con relación al Art. 42 de la LOJ, pues en caso de ser evidente la denuncia efectuada, ingrese al análisis de fondo del recurso de casación y proceda a enmendar posibles errores y omisiones cometidas por el Tribunal de apelación, requisito ineludible para decretar la admisibilidad del recurso y que se constituye en una obligación que tiene trascendental importancia, pues desde ahí, deberá partir el análisis de contradicción a efectuarse en una resolución de fondo.

Con respecto a la invocación de la Sentencia Constitucional 886/2013; en cuanto a la cita de jurisprudencia constitucional, que de manera reiterada este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado que los precedentes constitucionales no constituyen precedentes contradictorios, deviniendo en inadmisible el segundo motivo.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art 418 del CPP, declarar INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por Angélica Mendoza Espinoza de fs. 2693 a 2695 vta. y Raphael Kostadin Fuertes Espinoza, de fs. 2696 a 2702.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

594

Ministerio Publico y otros c/ Iván Rodo Flores Pocoata
Feminicidio en grado tentativa
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 8 de febrero de 2021 de Fs. 723 a 730 vta., Iván Rodo Flores Pocoata, promovió recurso de casación impugnando el Auto de Vista 135/2020 de 15 de diciembre, cursante a Fs. 683 a 691 pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido contra suya por el delito de Feminicidio en grado de tentativa inmerso en la sanción del arts. 252 en relación al art. 8 -ambos- del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia 371/2019 de 9 de octubre, el Tribunal de Sentencia Tercero de El Alto en el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Iván Rodo Flores Pocoata autor de la comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica previsto en e l art. 272 bis núm. 1) del CP, imponiéndole la pena privativa de libertad de 3 años y 4 meses de reclusión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de la ciudad de La Paz, más el pago de costas y reparación de daños y perjuicios a la víctima averiguables en fase ejecución. De igual forma, el imputado fue declarado absuelto por el delito de Feminicidio en grado de tentativa, considerando la aplicabilidad del art. 363 núm. 2) del Código de Procedimiento Penal (CPP)

b) Contra la señalada resolución, el señor Flores Pocoata, presentó recurso de apelación restringida, que una vez subsanado fue resuelto a través de Auto de Vista 135/2020 de 15 de diciembre, dictado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declarando su admisibilidad e improcedencia, confirmando de ese modo la Sentencia de mérito.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Considera el recurrente que en el proceso no se demostró la existencia del delito condenado, pues solo fueron valorados documentos ‘existentes de violencia de 2000 y 2005’, más no los hechos ‘suscitados en la acción directa’; de igual forma, no se tomó en cuenta la inexistencia de certificaciones que acrediten lesiones o incapacidad para el trabajo en la víctima, aspectos contrarios a lo alegado por la acusación. Considera que las resoluciones inferiores reportan ambigüedad pues ‘solo se menciona el artículo y no el numeral y al no estar tipificado correctamente el delito existiría el principio in dubio pro reo’, por cuanto, no se tuvo presente aquellos aspectos, violándose de tal manera los arts. 6, 13 y 173 del CPP, y los arts. 109, 115, 116-I, 119, 121 y 178-I de la Constitución Política del Estado (CPE).

Considera también que la Sentencia de mérito vulneró ‘todos sus derechos sobre la libertad probatoria’, sus derechos al debido proceso, la igualad procesal de las partes, y la debida fundamentación en las resoluciones judiciales pues, no se valoraron de manera objetiva las pruebas, como el caso del certificado forense (MP4) con data al 2 de diciembre de 2005, fecha alejada de la intervención policial en acción directa, así como no se tuvo en cuenta contradicciones en la deposición de cargo, como lo fuera el caso del testigo JF.

Agrega además que, la sentencia no tomó en cuenta la inexistencia de lesiones certificadas en los menores, valorando únicamente sus declaraciones en Cámara Gessell, procurándose –en perspectiva del recurso- ‘tener una valoración sesgada que solo favorezca a la víctima’. De manera paralela, señala también que si bien consta en la Sentencia la unanimidad de votos por parte del Tribunal emisor, no se cuenta con la explicación de las razones que justifican la condena, determinaciones precisas sobre modo, tiempo y lugar, como también la explicación del porqué se impone una determinada pena, siendo que sobre tales carencias el Tribunal de alzada, sólo trataron de justificar la ineficacia del Tribunal de origen

Por otro lado, con alusión al art. 25 del CP, considera en el caso del quantum de la pena impuesta, que la Sentencia de mérito impuso una pena ‘exagerada’, que no se adecua a la “descripción y tipificación establecida en el art. 332 del CP” (sic), pues las circunstancias demostradas no fueron subsumidas en la decisión final, sin que se haya valorado objetivamente los alcances del art. 37, 38 y 25 del CP.

III. REQUISITOS HABILITANTES AL RECURSO

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Gaceta Judicial

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

IV. JUICIO DE ADMISIBILIDAD

En torno al plazo habilitante, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista que impugna, el 1 de febrero de 2021, conforme se lee en diligencia sentada a fs. 692, presentando memorial de casación el día 8 de igual mes y año, como reporta cargo de recepción de fs. 720 vta., con lo que el plazo dispuesto por el art. 417 del CPP, ha sido cumplido, restando el análisis de los demás requisitos de admisión.

En suma, el recurrente considera que la forma en la que el proceso fue resuelto no tuvo en cuenta aspectos sobre los hechos, la prueba y la interpretación de ésta para arribar a conclusiones. Si bien no explicita la resolución agraviante, si se tratase de un acto específico del Tribunal de origen o el de alzada, el señor Flores Pocoata, reclama un supuesto de errónea valoración de la prueba, señalando que no se hubo probado documentalmente la existencia de lesiones en ninguna de las partes, siendo que tal aseveración fue extraída de un documento extendido el 2005, sin que se tenga presente que el caso de autos hubiera tenido origen tiempo después. Consideró también que la pena impuesta es excesiva, y a la vez no tuvo en cuenta los aspectos antes anotados, como tampoco se tuvieron en cuenta los defectos descritos en el art. 370 nums. 1), 3), 5) y 11) del CPP.

Con ese marco, el recurrente manifiesta que sus derechos al debido proceso, la defensa, igualdad de las partes ante el juez, debida fundamentación en los fallos judiciales fue violado, invocando en ese sentido jurisprudencia emitida en la jurisdicción constitucional como es el caso de las SSCC94/2015-S! de 13 de febrero, 0999/2003-R de 16 de julio, 0249/2014-S2, entre otras.

Las aseveraciones formuladas por el recurrente no superan el lógico descontento con los datos del proceso, identificando intermitentemente aspectos (como los relatados en el párrafo que antecede) que a su criterio constituirían base de reclamo, empero sin especificar si a ese reclamo, observación o descontento lo acompañan, por un lado, la contradicción exigida por los arts. 416 y ss. de CPP, no ha sido cumplida en lo mínimo, como tampoco es presente un argumento de mayor composición que pueda eventualmente promover la flexibilización de requisitos procesales, más cuando el planteamiento central tiene que ver explícitamente con una nueva revisión tanto de la determinación de los hechos como del valor asignado a la prueba en sentencia y la eventual revisión que de aquellos aspectos hubiera efectuado el Tribunal de apelación, aspectos que por su naturaleza exigen un mayor grado de fundamentación en el constructo del agravio, y no solo la relación de desarreglo con las formas de decisión en instancias inferiores, como tampoco basta el posicionamiento autónomo y personal de quien recurre. Tal es así que el fundamento central del recurso se basa en la reproducción de algunas porciones de la Sentencia, empero a continuación el mismo no es explicado, mucho menos propone la existencia de una opinión contraria a todas las reproducciones, o bien algún criterio jurídico que devele la presencia de un acto censurable por el Tribunal de alzada y que merezca su control por parte de esta Sala.

En definitiva, la Sala halla constancia del incumplimiento de las normas exigidas para la interposición del recurso de casación ubicadas en los arts. 416 y ss. del CPP, dado que no se señaló de modo alguno la contradicción exigida en esa norma, como de igual manera es ausente argumentación ante la eventual consideración de existencia de un defecto absoluto no susceptible de convalidación.

Por lo expresado, no habiéndose cumplido las exigencias procesales contenidas en los arts. 416 y 417 del CPP, restará declarar su inadmisibilidad.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Iván Rodo Flores Pocoata.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

595

Ministerio Publico y otra c/ María Rene Aldunate Sausiri
Lesiones graves y leves
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 9 de abril de 2021 (fs. 99 a 104 vta.) Natividad Núñez Duran, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 14/2021 de 25 de enero (fs.86 a 90 vta.), pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Publico y la recurrente contra María Rene Aldunate Sausiri, por la presunta comisión del delito de Lesiones Graves y Leves previsto y sancionado en la segunda parte del art. 271 del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia 48/2019 del 13 de agosto (fs. 37 a 41), el Juzgado Primero de Sentencia Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a la acusada autora y culpable del delito de lesiones leves previsto y sancionado en la segunda parte del art. 271 del (CP) y se condenó a María Rene Aldunate Sausiri a la sanción de 2 años de trabajos comunitarios.

b) Contra la mencionada Sentencia, la acusada María Rene Aldunate Sausiri, interpuso recurso de apelación restringida que cursa a fs. 48 a 52; a cuyo efecto, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de Vista 14/2021 de 25 de enero de fs. 86 a 90 vta., declarando procedente el recurso de apelación, Anulando totalmente la Sentencia y disponiendo la reposición del juicio oral a través del reenvió.

c) Por diligencia de 1 de abril de 2021 (fs. 91), la recurrente fue notificada con el referido Auto de Vista 14/2021, y el 9 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando

Gaceta Judicial

en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Individualizar y proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

Ingresando a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en el caso de autos se advierte que, el recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 2 de marzo 2021, interponiendo su recurso de casación el 5 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

La parte recurrente expone una serie de argumentos en defensa de la Sentencia, refiriendo que, en dicha resolución, emitida por el Tribunal de Origen, no concurre el defecto absoluto respecto a la defectuosa valoración de los elementos de prueba previsto en el inc. 6) del art. 370 del CPP, el cual fue denunciado por la acusada en su recurso de Apelación Restringida; bajo ese contexto, la recurrente denuncia que el Tribunal de Alzada no valoró el certificado médico forense, las diligencias del registro del lugar del hecho, inspección judicial y otros elementos probatorios que fueron legalmente introducidos a juicio oral, además alega vulneración a su derecho al debido proceso, en su componente fundamentación subjetiva, pues el Tribunal de alzada omitió realizar el contraste de la prueba ofrecida por la recurrente, lo cual fue contrario a lo establecido en los arts. 171, 173, 174 y 179 del CPP.

Invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos: 348/2013-RRC de 24 de diciembre, 325/2012-RRC de 12 de diciembre, 82/2012 de 19 de abril, 247/2014 de 17 de febrero, 287/2012-RRCde 4 de noviembre y 483 de 3 de octubre de 2001.

De los argumentos expuestos por la parte, se evidencia que el recurso de casación no cumple con uno de los requisitos para determinar su admisibilidad previstos en el art. 416 del CPP, pues pese a que cita varios Autos Supremos, los cuales glosa pequeños

resúmenes de su contenido, omite identificar la contrariedad de los citados precedentes respecto al pronunciamiento o contenido del Auto de Vista, pues no precisa ante qué situación de hecho similar el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista no coincide con el de los precedentes, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

Cabe aclarar, que si bien la recurrente denuncia vulneración a su derecho al debido proceso, se evidencia la falta de una descripción respecto al hecho generador de manera clara y concreta; tampoco establecen con mediana precisión en qué consistió la restricción o vulneración de estos derechos; menos aún, se ha explicado de manera coherente cuál es el presunto daño ocasionado, lo que hace también inviable la admisión del recurso ante la inconcurrencia de los presupuestos de flexibilización cuando se denuncia la existencia de defectos absolutos.

En este contexto, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el ordenamiento jurídico (arts. 416 y 417 del CPP), y tampoco a los presupuestos de flexibilización, deviene en inadmisible el recurso analizado, conforme a los fundamentos explicados precedentemente.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Natividad Núñez Duran (fs. 99 a 104 vta.)

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

596

Ministerio Publico c/ Gian Marco Choque Anti
Asesinato en grado de tentativa
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 31 de marzo de 2021, cursante de fs. 118 a 132 vta., Gian Marco Choque Anti, interpuso recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 21/2021 de 11 de febrero, de fs. 92 a 93 vta., pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia 2/2020 de 16 de enero (fs. 17 a 30 vta.), el Tribunal de Sentencia Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declaró a Gian Marco Choque Anti, autor y culpable de la comisión del delito de Asesinato en grado de tentativa, previsto y sancionado por el art. 252 incs. 1) y 3) con relación al 8 del CP, condenando a la pena de veinte años de presidio, más costas a favor del Estado.

b) Contra la mencionada Sentencia, el imputado interpuso recurso de apelación restringida (fs. 46 a 48), que fue resuelto por Auto de Vista 21/2021 de 11 de febrero (fs. 92 a 93 vta.) dictado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que declaró improcedente el recurso planteado.

c) Por diligencia de 26 de marzo de 2021 (fs. 94), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 31 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El recurrente, refiere que denunció que la Sentencia incurrió en violación del art. 370 inc. 4) del CPP, del cual el Auto de Vista no se pronunciaría respecto de cada uno de los Autos Supremos que se hubiera invocado en su recurso, lo cual vulneraría su derecho a la defensa y a ser escuchado, siendo que el Auto de Vista ante este agravio tendría una fundamentación genérica, olvidando su deber de verificar si la labor de valoración del inferior fue correcta o no, conforme a lo previsto en los arts. 124 y 398 del CPP; al respecto, señala que lo que hizo el Tribunal de alzada fue dar una respuesta con base a los entendimientos del defecto comprendido en el art. 370 inc. 6)

Gaceta Judicial

del CPP, cuando lo que se solicitó fue la existencia del defecto comprendido en el art. 370 inc. 4) del CPP; sin considerar, que estos dos defectos son completamente diferentes.

Con relación a la temática plateada invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 100/2016-RRC de 16 de febrero, 171/2012-RRC de 24 de julio, 176/2012 de 16 de julio, 76/2018 de 23 de febrero, 354/2014-RRC de 30 de julio, 193/2013 de 11 de julio, 137/2014-RRC de 28 de abril, 780/2017-RRC de 5 de octubre y la Sentencia Constitucional 847/2017-S1 de 27 de julio, de los cuales señala que de la fundamentación de hecho y jurídica relacionado a los Autos Supremos de forma clara señalan que se advierte que el Tribunal de alzada al emitir el Auto de Vista cuestionado tenía la obligación de pronunciarse y fundamentar las razones del por qué, no se demuestra el agravio reclamado, es mas en dicha fundamentación debía atender a cada uno de los agravios reclamados; y además, debía constatar si el actuar del Tribunal de Sentencia, es correcto y si tiene una valoración integra de cada medio de prueba y si tiene una fundamentación conclusiva; pero, lamentablemente el Tribunal de alzada no lo hace e incurre en el mismo error que cometió el Tribunal de Sentencia al emitir su resolución; más aún, cuando esta observación constituye un defecto absoluto conforme lo establece el art. 169 inc. 3) del CPP.

Como segundo agravio, señala que en su recurso de apelación restringida denunció que la Sentencia incurrió en el defecto previsto en el art. 370 inc. 6) del CPP, denuncia de la cual el Auto de Vista realizaría su fundamentación con base a que la exposición del recurso de apelación restringida no identificaría de manera clara bajo, que argumentos es que se plantea este agravio; asimismo, señalaría que la denuncia no se encontraría vinculada a la infracción del art. 173 del CPP y a la vulneración de las reglas de la sana crítica, habiéndose basado dicha respuesta en base al Auto Supremo 49/2016-RRC; al respecto, realiza una relación de todas las pruebas que observó no se hubieran revisado de manera correcta con base al deber que tiene el Tribunal de alzada bajo el control de legalidad y logicidad; sin embargo, las respuestas que le hubiera dado la resolución ahora impugnada sobre lo denunciado, no contendría la fundamentación si el inferior al momento de emitir la Sentencia hubiera aplicado las reglas de la sana crítica y el art. 173 del CPP, relacionado al hecho del cual el Auto de Vista no diría nada sobre el hecho descrito en la Sentencia; siendo que, de la verdadera relación de los hechos no fueron valorados por el Tribunal de Sentencia y menos se pronunciaría al respecto el Tribunal de la alzada limitándose a sustentar su argumentación en los Autos Supremos 65/2012-RA de 19 de abril y 30/2012 de 29 de febrero.

Con relación a la temática planteada invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 137/2014-RRC de 28 de abril, a efectos de demostrar que el Auto de Vista no se hubiera pronunciado respecto del control de logicidad de todas las pruebas denunciadas, donde se haría notar la vulneración del art. 173 del CPP; asimismo, invoca como precedente contradictorio los Autos Supremos 780/2017-RRC de 5 de octubre, 100/2016-RRC de 16 de febrero, 171/2012-RRC de 24 de julio, 176/2012 de 16 de julio, 76/2018 de 23 de febrero y refiere que de los mismos de forma clara establecen que el Auto de Vista tiene la obligación de pronunciarse y fundamentar las razones del por qué, no se demuestra el agravio reclamado; siendo que, su fundamentación no con dichos aspectos, por lo que, incurriría en el mismo error que cometió el Tribunal de Sentencia, más aún, cuando la misma constituiría un defecto absoluto establecido en el art. 169 inc. 3) y 4) del CPP.

El recurrente, señala que el Auto de Vista contendría el parágrafo V “Conclusiones” que el recurrente no demostró ninguno de los agravios denunciados (art. 370 del CPP); por lo que, declararía improcedente el recurso plantead, sin haberse analizado la fundamentación complementaria presentada por el ahora recurrente, posterior a su recurso de apelación restringida pese a que mediante decreto de 24 de diciembre de 2020 se señalaría que dicho memorial se arrime al cuaderno de apelación; y por otro lado, si existiría alguna observación a dicho memorial debía haberlo dicho a efectos de poder subsanar dichas falencias.

Con relación a la temática plateada invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 100/2016-RRC de 16 de febrero, 354/2014-RRC de 30 de julio, 193/2013 de 11 de julio, 137/2014-RRC de 28 de abril y las Sentencias Constitucionales 280/2019-S4 de 29 de mayo, 1662/2012 de 1 de octubre y 790/2012 de 20 de agosto, de los que refiere que se establecerían de manera clara que si el Tribal de alzada de manera incongruente y sin una debida fundamentación hubiera rechazado su ampliación a la fundamentación de su recurso de apelación restringida sin conceder el plazo de tres días para aclarar cuestiones ambiguas, vulneraría sus derechos fundamentales y constituiría un defecto absoluto conforme lo establece el art. 169 inc. 3) y 4) del CPP.

El Auto de Vista no contendría una fundamentación en derecho, debido a que no se explicaría el por qué, no entraría a considerar los otros agravios sufridos como ser los previstos por el art. 370 inc. 1), 4), 5) y 6) del CPP; de lo cual, señala que en el presente caso el Tribunal alzada al igual que el Tribunal de Sentencia inobservó la Ley y hubiera aplicado erróneamente la norma sustantiva, en razón a que por la naturaleza del hecho delictivo acusado (La teoría del caso) de manera obligatoria el Tribunal de Sentencia tendría que haber interpretado las normas de derecho penal, mismas que en su mayoría hubieran sido inobservadas y erróneamente aplicadas; omitiendo, el Tribunal de alzada realizar el control de legalidad y logicidad de la Sentencia en relación a las normas legales que alegare como inobservadas o erróneamente aplicadas.

Con relación a esta denuncia el recurrente invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 369/2007 de 5 de abril, 421/2001 de 15 de agosto, 44/2005 de 15 de octubre, 141/2012 de 9 de julio y 431/2006 de 11 de octubre.

Asimismo, en el punto cinco de su recurso, invoca otros precedentes contradictorios consistentes en los Autos Supremos 131/2007 de 31 de enero, 474/2005 de 8 de diciembre, 59/2008 de 29 de enero, 50/2007 de 27 de enero, 276/2007 de 5 de octubre, 305/2006 de 25 de agosto, 59/2006 de 27 de enero, 21/2016-RA de 19 de enero, 23/2016-RA de 19 de enero, 248/2012-RRC de 10 de octubre, 319/2020-RRC de 20 de marzo, 373/2017 de 22 de mayo, 50/2013-RRC de 1 de marzo y la Sentencia Constitucional 1137/2017 de 23 de octubre.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la LOJ, que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

Gaceta Judicial

En el caso de autos se advierte que el 26 de marzo de 2021 el recurrente fue notificado con el Auto de Vista, interponiendo su recurso de casación el 31 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, el Auto de Vista hubiera resuelto sin la debida fundamentación la denuncia de la existencia del defecto, comprendido en el art. 370 inc. 4) del CPP, debido a que no se hubiera pronunciado respecto de cada uno de los agravios mencionados en ese punto.

Con relación a la temática plateada invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 100/2016-RRC de 16 de febrero, 171/2012-RRC de 24 de julio, 176/2012 de 16 de julio, 76/2018 de 23 de febrero, 354/2014-RRC de 30 de julio, 193/2013 de 11 de julio, 137/2014-RRC de 28 de abril y 780/2017-RRC de 5 de octubre; de los cuales, se observa que si bien transcribió la parte que creyó pertinente; empero, respecto de los argumentos alegados en este punto, no se advierte la precisión sobre la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista respecto de los precedentes invocados, limitándose a señalar el contenido de los mismos, aspectos que no cumplen con los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 417 del CPP.

Así también, el recurrente invoca la Sentencia Constitucional 847/2017-S1 de 27 de julio, de la cual se debe tener en cuenta que no se encuentra a los alcances de lo previsto por el art. 416 del CPP al no tener la calidad de precedente contradictorio.

No obstante, se advierte que se identificó el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción (el Auto de Vista carece de fundamentación debido a que no se hubiera pronunciado respecto de todos los agravios mencionados sobre la existencia del defecto de la Sentencia comprendido en el art. 370 inc. 4) del CPP, siendo que se hubiera respondido dicho agravio de manera incongruente con argumentos propios del defecto comprendido en el art. 370 inc. 6) del CPP); precisando asimismo la vulneración de sus derechos constitucionales (defensa y a ser escuchado); en consecuencia, se tiene explicado en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (el Auto de Vista no contiene la debida fundamentación al resolver la denuncia del defecto comprendido en el art. 370 inc. 6) del CPP incurriendo en la vulneración de los arts. 124 y 398 del CPP); por lo que, se observa que el recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

Como segundo motivo, señala que en su recurso de apelación restringida denunció que la Sentencia incurrió en el defecto previsto en el art. 370 inc. 6) del CPP.

Con relación a la temática planteada invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 137/2014-RRC de 28 de abril, 780/2017-RRC de 5 de octubre, 100/2016-RRC de 16 de febrero, 171/2012-RRC de 24 de julio, 176/2012 de 16 de julio y 76/2018 de 23 de febrero; de los cuales, se observa que si bien transcribió la parte que creyó pertinente; sin embargo, respecto de los argumentos alegados en este punto, no se advierte la precisión sobre la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista respecto de los precedentes invocados, limitándose a señalar el contenido de los mismos, aspectos que no cumplen con los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 417 del CPP; por lo que, este motivo resulta inadmisible.

En el tercer motivo, el recurrente, señala que el Auto de Vista contendría el parágrafo V “Conclusiones” que el recurrente no demostró ninguno de los agravios denunciados (art. 370 del CPP); por lo que, declararía improcedente el recurso planteado, sin haberse analizado la fundamentación complementaria presentada por el ahora recurrente, posterior a su recurso de apelación restringida pese a que mediante decreto de 24 de diciembre de 2020 se señalaría que dicho memorial se arrime al cuaderno de apelación; y por otro lado, si existiría alguna observación a dicho memorial debía haberlo dicho a efectos de poder subsanar dichas falencias.

Con relación a la temática plateada invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 100/2016-RRC de 16 de febrero, 354/2014-RRC de 30 de julio, 193/2013 de 11 de julio, 137/2014-RRC de 28 de abril y las Sentencias Constitucionales 280/2019-S4 de 29 de mayo, 1662/2012 de 1 de octubre y 790/2012 de 20 de agosto, de los que; de los cuales, se observa que si bien transcribió la parte que creyó pertinente; sin embargo, respecto de los argumentos alegados en este punto, no se advierte la precisión sobre la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista respecto de los precedentes invocados, limitándose a señalar el contenido de los mismos, argumentos que hacen ver el recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 417 del CPP.

Con relación a los requisitos de flexibilización el recurrente no precisa la vulneración de derechos o garantías constitucionales que hubieran sido vulnerados limitándose a señalar que se le vulneró sus derechos fundamentales; por lo que, al verificar los supuestos requisitos de admisibilidad por esta vía hacen que el motivo devenga en inadmisible, al no cumplir con los presupuestos establecidos en el punto III de la presente resolución.

Con relación al cuarto motivo, en el que denuncia que el Auto de Vista no contendría una fundamentación en derecho, debido a que no se explicaría el por qué, no entraría a considerar los otros agravios sufridos como ser los previstos por el art. 370 inc. 1), 4), 5) y 6) del CPP.

Con relación a esta denuncia el recurrente invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 369/2007 de 5 de abril, 421/2001 de 15 de agosto, 44/2005 de 15 de octubre, 141/2012 de 9 de julio y 431/2006 de 11 de octubre, de los cuales, se observa que si bien transcribe la parte que creyó pertinente; sin embargo, respecto de los argumentos alegados en este punto, no se advierte la precisión sobre la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista respecto de los precedentes invocados, limitándose a señalar el contenido de los mismos, argumentos que hacen ver el recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad.

Asimismo, en el punto cinco de su recurso, invoca otros precedentes contradictorios consistentes en los Autos Supremos 131/2007 de 31 de enero, 474/2005 de 8 de diciembre, 59/2008 de 29 de enero, 50/2007 de 27 de enero, 276/2007 de 5 de octubre,

Gaceta Judicial

305/2006 de 25 de agosto, 59/2006 de 27 de enero, 21/2016-RA de 19 de enero, 23/2016-RA de 19 de enero, 248/2012-RRC de 10 de octubre, 319/2020-RRC de 20 de marzo, 373/2017 de 22 de mayo y 50/2013-RRC de 1 de marzo; los cuales, solamente son mencionados sin referir si quiera de que tratan los mismos; por lo que menos aún se observa la precisión sobre la contradicción en la que hubiera incurrido, respecto del Auto de Vista; por lo que no cumple con los requisitos de admisibilidad.

Finalmente, invoca la Sentencia Constitucional 1137/2017 de 23 de octubre; la cual, no se encuentra bajo los alcances de lo previsto por el art. 416 del CPP al no tener la calidad de precedente contradictorio.

Por lo aspectos señalados se observa que el presente motivo, no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 417 del CPP; por lo que, este motivo resulta inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gian Marco Choque Anti, de fs. 118 a 132 vta.; únicamente con relación al primer motivo; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

597

Ministerio Publico c/ Octavio Landaeta Yujra y otros
Tráfico de sustancias controladas y otro
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memoriales presentados el 1 de abril del presente año, cursante de fs. 3110 a 3111 vta. correspondiente a Erick Santiago Oblitas Copa; 5 de abril de 2021, cursante a fs. 3114 a 3124, correspondiente a Guerin Antonio Castro Rojas; memorial de 06 de abril del año en curso, cursante de fs. 3130 a 3133, correspondiente a Octavio Landaeta Yujra y memorial de 08 de abril de 2021, que cursa de fs. 3244 a 3251 vta., correspondiente a Dennys Guilldermo Paz Rivera y María Lourdes Justiniano Suarez, respectivamente, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 01/2021 de 19 de febrero de fs. 3091 a 3094 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra los recurrentes, por la presunta comisión de los delitos de Tráfico de Sustancias Controladas y Asociación Delictuosa o Confabulación, previstos y sancionados por los arts. 48 y 53 de la Ley 1008.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia 06/2014 de 26 de febrero (fs. 2970 a 2992), el Tribunal de Sentencia Penal Nº 4 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Octavio Landaeta Yujra, Guerin Antonio Castro Rojas, Erick Santiago Oblitas Copa, María Lourdes Justiniano Suarez y Dennys Guillermo Paz Rivera, Absueltos de la comisión de los delitos de Tráfico de Sustancias Controladas y Asociación Delictuosa o Confabulación, previstos y sancionados por los arts. 48 y 53 de la Ley 1008.

b) Contra la referida Sentencia, el Ministerio Público representado por la Dra. Carmen Guzmán Saldías, formuló recurso de Apelación Restringida, el cual fue resuelto por Auto de Vista Nº 01/2021 de 19 de febrero (fs. 3091 a 3094 vta.), emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declaró procedente el recurso de apelación restringida interpuesto, anulando totalmente la Sentencia Absolutoria, disponiendo un juicio de reenvío.

c) El Auto de Vista fue debidamente notificado por diligencia de 22 de marzo del año en curso (fs. 3095), al Ministerio Público; el 22 de marzo Erick Santiago Oblitas Copa (fs. 3096); el 29 de marzo Guerin Antonio Castro Rojas (fs. 3097) y Octavio Landaeta (fs. 3098); y finalmente, por diligencia de notificación de 31 de marzo, se notificó a Dennys Guillermo Paz Rivera y María Lourdes Justiniano Suarez, interponiendo los recursos de casación de 01 de abril del presente año, cursante de fs. 3110 a 3111 vta. correspondiente a Erick Santiago Oblitas Copa; 05 de abril de 2021, cursante a fs. 3114 a 3124, correspondiente a Guerin Antonio Castro Rojas; memorial de 06 de abril

Gaceta Judicial

del año en curso, cursante de fs. 3130 a 3133, correspondiente a Octavio Landaeta Yujra y memorial de 08 de abril de 2021, que cursa de fs. 3244 a 3251 vta., correspondiente a Dennys Guillermo Paz Rivera y María Lourdes Justiniano Suarez , que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al

señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casacion.

III.1. Respecto al memorial interpuesto por Erick Santiago Oblitas Copa, cursante de fs. 3110 a 3111 vta.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista que resuelve el recurso de apelación restringida el 25 de marzo del año en curso, interponiendo su recurso de casación el 01 de abril del presente año, por lo que ingresa dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo casacional identificado por este Tribunal, se advierte que el recurrente denuncia que el Tribunal de Apelación, a momento de pronunciar el Auto de Vista, vulnera normas sustantivas y adjetivas vigentes, violando el derecho a la igualdad, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el debido proceso, consagrados en la CPE; acusa que el Tribunal de Alzada no tiene la facultad de revalorizar prueba y que ésta facultad se encuentra reservada para el Tribunal de Sentencia, denunciando que el Tribunal de Apelación al pronunciar el Auto de Vista, extrajo conclusiones sobre pruebas que no se pronunciaron ante sus ojos, incumpliendo el principio de inmediación, contradicción, igualdad y concentración. Asimismo, cita el Auto Supremo Nº 504 de 11 de octubre de 2007.

En relación a este motivo casacional, se advierte que el recurrente cita el Auto Supremo 504 de 11 de octubre de 2007; sin embargo solo se limita realizar una cita del mismo sin ni siquiera invocarlo como precedente contradictorio y sin contrastar la doctrina legal aplicable con lo resuelto por el Auto de Vista impugnado; motivo por el cual, no cumple con la carga de establecer cual es la contradicción que considera existente en relación al Auto de Vista impugnado e incumple también con la carga de especificar cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida; al respecto, cabe señalar que no es suficiente una simple invocación o transcripción de los referidos fallos; siendo necesario, la indefectiblemente adecuación del recurso a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito, por lo que la parte recurrente debió señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los referidos Autos Supremos; en otras palabras, esta obligación constituye una carga procesal para quien recurre de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros fallos consistentes en Autos Supremos emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida

No obstante de lo señalado en el párrafo anterior; es posible advertir que el recurrente, acusa la vulneración violando el derecho a la igualdad, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el debido proceso; asimismo, el recurrente logra establecer en que consistente la restricción del derecho traducida en el pronunciamiento de un Auto de Vista que realiza revalorización probatoria acusando que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, pretende suplantar o apreciar el valor de las pruebas producidas sobre la base de los principio de concentración, inmediación y oralidad, logrando explicar el resultado dañoso emergente del defecto que consiste en que producto de dicha revalorización probatoria se anuló la Sentencia que declaraba su absolución; en consecuencia, este motivo casacional resulta admisible por flexibilización.

III.2. En relación al recurso de casación interpuesto por Guerin Antonio Castro Rojas, cursante de fs. 3114 a 3124.-

Con relación al primer motivo casacional identificado por este Tribunal, se advierte que el recurrente denuncia que el Tribunal de Apelación, comete una infracción al debido proceso en sus vertientes congruencia y aplicación objetiva de la Ley, dentro del marco previsto por los arts. 115.II y 179.I de la CPE por interpretación errónea e incumplimiento a la disposición contenida en los arts. 396 num.3), 339 y 408 del CPP, referido a la incongruencia; toda vez que a criterio del recurrente, el Tribunal de Alzada admite indebidamente el recurso de apelación interpuesto por el MP, el cual no cumplió ni mínimamente lo dispuesto en el art. 408 del CPP, actuando la Sala Penal de manera ultra petita; asimismo acusa la vulneración al art. 416 de CPP, toda vez que el MP en su recurso, se limitó a efectuar una relación imprecisa de los hechos, realizando citas sesgadas de Autos Supremos que ni si quiera corresponden a doctrina legal aplicable, por lo que el Tribunal de Apelación ingreso a analizar el fondo de dicho recurso con argumentos forzados. Asimismo, cita el Auto Supremo Nº 86/2013 de 26 de marzo.

En relación a este motivo casacional, se advierte que el recurrente cita el Auto Supremo Nº 86/2013 de 26 de marzo; señalando que la contradicción radica que el Tribunal de Apelación no cumplió con su obligación de circunscribir su decisión en los puntos apelados; por lo cual, cumple con la carga de establecer cual es la contradicción que considera existente en relación al Auto de Vista impugnado; de la misma manera logra establecer cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida, manifestando que se debió declarar inadmisible el recurso de apelación restringida interpuesto por el representante del Ministerio Público; sin embargo al haber ingresado a analizar el fondo del mismo bajo argumentos forzados vulneró el debido proceso en su vertiente congruencia y aplicación objetiva de la norma; en consecuencia, este motivo casacional resulta admisible.

El recurrente señala como segundo motivo casacional, que al haber resuelto un recurso de apelación interpuesto de manera genérica, el Tribunal de Alzada, se constituyó como señala la doctrina, en intermediaria en el conocimiento de la producción probatoria,

Gaceta Judicial

recepcionada de manera directa y en el marco del principio de inmediación, por parte del Tribunal de Sentencia, infringiendo los principio de tutela judicial efectiva y de inmediación, realizando un indebido análisis crítico de los medio probatorios que dieron lugar a la Sentencia absolutoria, pronunciada de manera correcta al no haber demostrado el Ministerio Público objetivamente la comisión de los delitos que se acusan, siendo el acusador el que tiene la carga de la prueba; motivo por el cual, considera la existencia de un defecto insubsanable contenido en el art. 169 inc. 3) del CPP. Para el efecto, el recurrente, invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos Nº 86/2013 de 26 de marzo, 073/2013-RRC de 19 de marzo y 308/2006 de 25 de agosto de 2006.

En relación a este motivo casacional, se advierte que el recurrente invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos Nº 86/2013 de 26 de marzo, 073/2013-RRC de 19 de marzo y 308/2006 de 25 de agosto de 2006; señalando que la contradicción radica que el Tribunal de Apelación realizó revalorización probatoria que se encuentra expresamente prohibida por la Ley y vulnera la seguridad jurídica al incumplir la exigencia de inmediación y concentración; por lo cual, cumple con la carga de establecer cual es la contradicción que considera existente en relación al Auto de Vista impugnado; de la misma manera logra establecer cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida, manifestando que el Tribunal de alzada debió limitar su actuación a lo dispuesto por el art. 407 de CPP, vinculado al art. 398 del mismo cuerpo legal; en consecuencia, este motivo casacional resulta admisible.

III.3. Respecto al recurso de casación interpuesto por Octavio Landaeta Yujra, que cursa de fs. 3130 a 3133.-

El Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de la primera parte del art. 418 del CPP, debe examinar si se cumplieron con los requisitos de admisión previstos por los arts. 416 y 417 de la citada norma procesal, para con su resultado, declarar admisible o inadmisible el recurso, esta labor tiene trascendental importancia a objeto de que este Tribunal, abriendo su competencia pueda confrontar, sobre la base de criterios ciertos y objetivos, la veracidad o no de cada uno de los motivos que hacen al recurso de casación.

Conforme se precisó en el acápite II inc. i) de esta Resolución, el plazo para interponer el recurso de casación es de cinco días, plazo que conforme dispone el art. 130 del CPP, empieza a correr a partir del día siguiente de practicada la notificación y se computa sólo los días hábiles; sin embargo, se debe tener en cuenta que el D.S. 21060 de 29 de agosto de 1985, en su artículo 67 señala “Los días feriados con suspensión de actividades públicas y privadas son los días domingos; 1 de Enero; Lunes y martes de carnaval; viernes Santo; 1º de Mayo; Corpus Cristi; 6 de Agosto; 2 de noviembre; 25 de diciembre y en cada Departamento, la fecha de su efemérides.”

Conforme cursa a fs. 3098 de obrados, Octavio Landaeta Yujra -ahora recurrente- fue notificado con el Auto de Vista recurrido el lunes 29 de marzo de 2020; ahora bien, efectuando el cómputo del plazo exigido por el art. 417 del CPP, se establece que el recurso de casación fue presentado el martes 06 de abril del presente año, según consta del cargo de recepción (timbre electrónico) a fs. 3130; es decir, al sexto día hábil de su notificación; lo que efectivamente demuestra que se encuentra fuera del plazo de cinco días hábiles que establece dicho artículo; por lo que, se observa que el lunes 5 de abril fenecía el tiempo previsto en la referida norma, para que el recurrente pueda presentar su recurso de casación.

Consiguientemente, no corresponde que este Tribunal abrir su competencia para conocer el fondo del mismo, por incumplimiento del plazo para su presentación, correspondiendo declarar su inadmisibilidad en estricta aplicación del último párrafo del art. 417 del CPP.

III.4. En relación al recurso de casación interpuesto por Dennys Guillermo Paz Rivera y María Lourdes Justiniano Suarez, cursante de fs. 3244 a 3251 vta.-

El Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de la primera parte del art. 418 del CPP, debe examinar si se cumplieron con los requisitos de admisión previstos por los arts. 416 y 417 de la citada norma procesal, para con su resultado, declarar admisible o inadmisible el recurso, esta labor tiene trascendental importancia a objeto de que este Tribunal, abriendo su competencia pueda confrontar, sobre la base de criterios ciertos y objetivos, la veracidad o no de cada uno de los motivos que hacen al recurso de casación.

Conforme se precisó en el acápite II inc. i) de esta Resolución, el plazo para interponer el recurso de casación es de cinco días, plazo que conforme dispone el art. 130 del CPP, empieza a correr a partir del día siguiente de practicada la notificación y se computa sólo los días hábiles; sin embargo, se debe tener en cuenta que el D.S. 21060 de 29 de agosto de 1985, en su artículo 67 señala “Los días feriados con suspensión de actividades públicas y privadas son los días domingos; 1 de Enero; Lunes y martes de carnaval; viernes Santo; 1º de Mayo; Corpus Cristi; 6 de Agosto; 2 de noviembre; 25 de diciembre y en cada Departamento, la fecha de su efemérides”.

Conforme cursa a fs. 136 de obrados, Venancio Condori Solar -ahora recurrente- fueron notificados con el Auto de Vista recurrido el miércoles 31 de marzo de 2021; ahora bien, efectuando el cómputo del plazo exigido por el art. 417 del CPP, se establece que el recurso de casación fue presentado el jueves 08 de abril del presente año, según consta del cargo de recepción (timbre electrónico) a fs. 3099; es decir, al sexto día hábil de su notificación; lo que efectivamente demuestra que se encuentra fuera del plazo de cinco días hábiles que establece dicho artículo, por lo que se observa que el miércoles 07 de abril fenecía el tiempo previsto en la referida norma, para que la recurrente pueda presentar su recurso de casación.

Ahora bien, cabe recalcar que lamentablemente los recurrentes, interpusieron un memorial de recurso de casación en fecha 07 de abril del año en curso, ante el Tribunal Cuarto de Sentencia en materia penal del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mismo que no puede ser tomado en cuenta a efecto de realizar el presente análisis de admisibilidad; toda vez que el art. 417 del CPP es claro al establecer que el recuro de Casación se interpondrá dentro de los 5 días siguientes a la notificación del Auto de Vista ante el Tribunal que resolvió el Recurso de Apelación Restringida; es decir, el mismo debió dirigirse indefectiblemente ante la autoridad llamada por Ley, en el caso de autos, ante la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, hecho que a todas luces no ocurrió en el caso concreto.

Consiguientemente, no corresponde a este Tribunal abrir su competencia para conocer el fondo del mismo, por incumplimiento del plazo para su presentación, correspondiendo declarar su inadmisibilidad en estricta aplicación del último párrafo del art. 417 del CPP.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLES los recursos de Casación interpuestos por Erick Santiago Oblitas Copa, (fs. 3110 a 3111 vta.) y Guerin Antonio Castro Rojas, (fs. 3114 a 3124) e INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por Octavio Landaeta Yujra, (fs. 3130 a 3133) y Dennys Guillermo Paz Rivera y María Lourdes Justiniano Suarez (fs. 3244 a 3251 vta.). Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

598

Ministerio Publico c/ Wilder Henrry Soria Portocarrero
Feminicidio en grado de tentativa
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial de casación presentado el 15 de abril de 2021, cursante de fs. 479 a 517 vta., Wilder Henrry Soria Portocarrero, impugna el Auto de Vista 13 de 11 de marzo de 2021, de fs. 468 a 473 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en contra del recurrente, por la presunta comisión del delito de Feminicidio en grado de Tentativa, previsto y sancionado por el art. 252 Bis. Núm. 1), con relación al art. 8 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia 19/2020 de 20 de octubre (fs. 308 a 311), el Tribunal de Sentencia Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Wilder Henrry Soria Portocarrero, autor de la comisión del delito de Feminicidio en grado de Tentativa, previsto y sancionado por el art. 252 Bis. núm. 1) con relación al art. 8 del CP, imponiendo la pena de veinte años de presidio, más el pago de costas a favor del Estado a calificarse en ejecución de sentencia.

b) Contra la referida Sentencia, el acusado Wilder Henrry Soria Portocarrero, formuló recurso de apelación restringida (fs. 404 a 437 vta.), resuelto por Auto de Vista 13 de 11 de marzo de 2021, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible e improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 8 de abril de 2021 (fs. 478), fue notificado el acusado Wilder Henrry Soria Portocarrero, con el Auto de Vista impugnado; y, el 15 del mismo mes y año, interpuso recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Bajo el título “INCIDENTE DE NULIDAD POR ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA” (sic), el recurrente refiere que el Auto de Vista contiene vicios y defectos absolutos, que no pueden ser convalidados, siendo su obligación conforme el art. 15 de la Ley 025 verificar y comprobar si se respetaron o vulneraron derechos y garantías constitucionales en la sustanciación del proceso. “Como puede evidenciar” (sic), desde el inicio del proceso se vulneró sus derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, por lo que presentó incidente de nulidad por actividad procesal defectuosa en contra de la ilegal notificación con la acusación fiscal, ofrecimiento de pruebas y memorial de adhesión a la acusación fiscal, toda vez, que el Juez de mérito mediante decreto de 30 de diciembre de 2019, ordenando se cite y notifique a su persona como acusado; no obstante, conforme cursa el formulario de notificación señala como dirección el Centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola, donde supuestamente fue notificado de forma personal, firmando un testigo de actuación no identificado, cuando el art. 163 parágrafo tercero del Código de Procedimiento Penal (CPP), si bien faculta la notificación por cédula con la presencia de un testigo idóneo; empero, debe estar precedida de un informe del oficial de diligencia que señale que no fue encontrado; no obstante, en su caso directamente fue notificado mediante testigo, acto no justificado puesto que su persona al encontrarse guardando detención preventiva en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz, hubiere sido habido para ser notificado con todos los actos procesales, por lo que, la notificación le resulta nula de pleno derecho, que conlleva defectos absolutos no

Gaceta Judicial

susceptible de convalidación al tenor de los arts. 167 y 169 núm. 3) del CPP, pues la primera notificación debe ser de manera personal, al margen de ello se debe tomar en cuenta que no es una simple notificación, sino que se trata del inicio de la etapa del juicio, pues a partir de ello su persona, tenía el termino de 10 días para presentar sus pruebas de descargo que hacen el ejercicio pleno de sus derechos a la defensa técnica y material; empero, dicha notificación jamás fue de su conocimiento privándole del ejercicio de su derecho a la defensa, siendo prueba de ello que en audiencia de 15 de octubre de 2020, su abogado no tenía conocimiento del ofrecimiento de pruebas, no dándole la oportunidad de asumir defensa y presentar sus pruebas de descargo, que no puede ser convalidado, el art. 15 de la Ley 025 obliga a los jueces de alzada a revisar si en la sustanciación del proceso se respetaron los derechos y garantías de las partes, así lo estableció la Sentencia Constitucional Plurinacional 1146/2012 de 6 de septiembre y 1913/2012 y el Auto Supremo 371/2018-RRC de 5 de junio.

"Incidente de nulidad por actividad procesal defectuosa" refiere que denunció ante los jueces de alzada, que en el acta de juicio de 15 de octubre de 2020, su abogado al instalarse la audiencia solicitó la palabra con carácter previo para pedir la suspensión de la audiencia por 5 días a efectos de tomar conocimiento del proceso, ya que, ese día estaba asumiendo su defensa, aspecto que fue corroborado por el Ministerio Público cuando el Juez le cedió la palabra; empero, se opuso a la solicitud; en cuyo mérito, el Juez de juicio negó la solicitud, concediéndole 10 minutos para que tome conocimiento del proceso, alegando que con la Ley 1173 ya no había suspensiones, argumento de dos líneas que vulnera su derecho a la defensa componente del debido proceso, puesto que, el art. 104 del CPP, no fue modificado por la Ley 1173 y señala que cuando la renuncia o abandono se produzca antes o durante el juicio, se podrá prorrogar su comienzo o suspender el iniciado, como máximo por diez días calendario, siempre que lo solicite el nuevo defensor; sin embargo, su derecho a la defensa fue restringido con la mención de un reglamento, sin realizar una fundamentación de la decisión ilegal, máxime que era la primera vez que se solicitó la suspensión de la audiencia por causa justificada, colocándole en estado de indefensión que conlleva a defecto absoluto al tenor del art. 169 inc. 3) del CPP, ya que, nunca fue notificado con las acusaciones ni con las pruebas, por lo que, tuvo que presentar memorial el 9 de noviembre de 2020, solicitando fotocopias de las mismas, cuando se supone que en la audiencia de 15 de octubre de 2020 ya debería tener fotocopias de las pruebas para que su abogado realice una defensa amplia e irrestricta, así lo habría establecido el Auto Supremo 371/2018-RRC de 5 de junio y las Sentencias Constitucionales 1146/2012 de 6 de septiembre y 1913/2012.

"INCIDENTE DE NULIDAD POR ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA" (sic), refiere que denunció en alzada, que en el acta de juicio de 15 de octubre de 2020, el presidente del Tribunal de juicio después que negó la solicitud de suspensión de audiencia de su abogado, concedió la palabra al Ministerio Público, para que interponga algún incidente o excepción sobreviniente, señalando el Ministerio Público que no interpondrá ninguno, acto seguido el Tribunal concedió la palabra a la abogada de la víctima preguntándole si tenía algún incidente o excepción sobreviniente, manifestando la misma que no, posteriormente el presidente del Tribunal cedió la palabra al Ministerio público para que fundamente su acusación, no cediendo la palabra a su abogado para que presente incidente o excepción sobreviniente, vulnerando el Tribunal de mérito sus derechos a la defensa y al debido proceso, colocándole en estado de indefensión, que conlleva defecto absoluto al tenor de los arts. 167 y 169 inc. 3) del CPP. Invoca el Auto Supremo 371/2018-RRC de 5 de junio y las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1146/2012 de 6 de septiembre y 1913/2012.

"INCIDENTE DE NULIDAD POR ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA" (sic), manifiesta el recurrente que el Auto de Vista contiene vicios y defectos absolutos que no pueden ser convalidados, pues desde el inicio del proceso fueron vulnerados sus derechos al debido proceso, "tutela legal efectiva" y seguridad jurídica, por lo que, presentó incidente de nulidad por actividad procesal defectuosa en contra de la ilegal prueba de cargo presentada por el Ministerio Público, ofrecimiento de pruebas y memorial de adhesión a la acusación fiscal, pruebas de cargo consistentes en: informe de acción directa de 3 de marzo de 2019, acta de denuncia de Lourdes Miriam Raduan Gamon, acta de secuestro de recepción de indicios de material de 3 de marzo de 2019, acta de arresto de 3 de marzo de 2019 de su persona, informe médico forense, informe médico de 3 de marzo de 2019, muestrario fotográfico del baño del inmueble donde ocurrió el hecho, informe social de 3 de marzo de 2019, realizado al padre de Natalia Karina Navarro Gamon, informe del investigador asignado al caso Sgto. Isacc Ortuño Zapata, informe de 3 de marzo de 2019, medidas de protección de la fiscal Nancy Carrasco para la víctima, Imputación formal, informe psicológico de Natalia Karina Navarro Gamon, informe psicológico realizado al hijo de la víctima, informe social de Natalia Karina Navarro Gamon de 6 de junio de 2013, informe del Sgto. Ramiro Vellan Núñez reasignado al caso, de 5 de agosto 2019, informe médico en copia de la víctima emitido por la Caja de Salud Cordes hoja operatoria, e historia clínica de la víctima, actos investigativos que nunca fueron de su conocimiento; puesto que, no fue notificado con el requerimiento fiscal que hubiere ordenado la realización de actos investigativos, encontrándose la prueba del ministerio público viciada de nulidad ya que la obtención fue realizada en vulneración de sus derechos y garantías constitucionales conforme prevé el art. 167 del CPP, y sobre todo no adjuntan las notificaciones con los referidos requerimientos, aspecto que vulnera el debido proceso, ya que, tiene derecho a participar activamente en todo acto investigativo que incorpore elementos de prueba, al margen de ello el ministerio público presentó como prueba documental copias simples, no teniéndose certeza de su legalidad menos de su obtención y judicialización como el muestrario fotográfico del lugar de los hechos, que debió ser judicializada con la presencia del investigador asignado, quien debió explicar las circunstancias y detalles en las que fueron tomadas y obtenidas. Invoca las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1146/2012 de 6 de septiembre, 1913/2012 y el Auto Supremo 371/2018-RRC de 5 de junio.

Reclama que la Sentencia incurrió en inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, defecto previsto por el art. 370 inc. 1) del CPP; puesto que, en ninguna parte afirma que el Ministerio Público o el acusador particular hubieran demostrado su culpabilidad, evidenciándose que la única razón por la que fue condenado fue porque no demostró su inocencia, aspecto que evidencia la vulneración de sus derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad de las partes y a ser juzgado por un Tribunal imparcial, no obstante, fue juzgado y sentenciado por un Tribunal parcializado, que emitió una Sentencia sesgada sin argumentos, contrario a los

principios de tipicidad y taxatividad al señalar que su persona no presentó pruebas de descargo y que no se hubiere podido probar que su persona no tuvo participación en el delito acusado, pretendiendo el Tribunal de mérito que su persona demuestre su inocencia, cuando la misma se presume, sin embargo, la Sentencia se basó en afirmaciones imposibles como que es culpable por no haber demostrado su inocencia, aspecto que conlleva a defectos absolutos. Cita los Autos Supremos "7517 2017 RRC de 27 de septiembre de 2017" (sic), 254/2018 de 24 de abril y 03/2019 de 23 de enero.

Bajo el título "QUE FALTE LA ENUNCIACIÓN DEL HECHO OBJETO DEL JUICIO O SU DETERMINACIÓN CIRCUNSTANCIADA" (sic), defecto previsto por el art. 370 inc. 3) del CPP, puesto que, la Sentencia hace una relación antojadiza de los supuestos hechos objeto del juicio, tratando de acomodar los supuestos hechos a la determinación ya manifestada de culpabilidad que asumió desde el inicio, demostrando desde el primer acto procesal, su parcialización y prejuzgamiento hacia su persona vulnerando su derecho al debido proceso en su subelemento al derecho a ser juzgado por jueces imparciales, pues el problema jurídico no fue expuesto con claridad en la acusación fiscal ni particular para poder establecer la existencia o no de los elementos constitutivos del tipo penal acusado y sobre todo establecer si existe suficiente prueba para demostrar la culpabilidad de los hechos acusados; además, en ninguna parte de la Sentencia refiere que el ministerio público o el acusador particular hubieren demostrado su culpabilidad por el delito que fue acusado, no siendo plasmada con certeza la enunciación del hecho objeto del juicio y su determinación circunstanciada que evidencia el defecto de Sentencia que conlleva a defecto absoluto al tenor de los arts. 167 y 169 núm. 3) del CPP. Cita los Autos Supremos "7517 2017 RRC de 27 de septiembre de 2017" (sic), 254/2018 de 24 de abril y 03/2019 de 23 de enero.

Denuncia que la Sentencia se basa en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente a juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas, defecto previsto por el art. 370 inc. 4) del CPP; puesto que, se sustenta en prueba de cargo obtenida e introducida vulnerando sus derechos y garantías constitucionales consistentes en: informe de acción directa de 3 de marzo de 2019, acta de denuncia de Lourdes Miriam Raduan Gamon, acta de secuestro de recepción de indicios de material de 3 de marzo de 2019, acta de arresto de 3 de marzo de 2019 de su persona, informe médico forense, informe médico de 3 de marzo de 2019, muestrario fotográfico del baño del inmueble donde ocurrió el hecho, informe social de 3 de marzo de 2019, realizado al padre de Natalia Karina Navarro Gamon, informe del investigador asignado al caso Sgto. Isacc Ortuño Zapata, informe de 3 de marzo de 2019, medidas de protección de la fiscal Nancy Carrasco para la víctima, Imputación formal, informe psicológico de Natalia Karina Navarro Gamon, informe psicológico realizado al hijo de la víctima, informe social de Natalia Karina Navarro Gamon de 6 de junio de 2013, informe del Sgto. Ramiro Vellan Núñez reasignado al caso, de 5 de agosto 2019, informe médico en copia de la víctima emitido por la Caja de Salud Cordes hoja operatoria, e historia clínica de la víctima, actos investigativos que nunca fueron de su conocimiento; puesto que, no fue notificado con el requerimiento fiscal que ordenó la realización de dichos actos investigativos, encontrándose la prueba del ministerio público viciada de nulidad; por cuanto, fueron obtenidas sin requerimiento, y sobre todo no adjuntan las notificaciones con los referidos requerimientos, aspecto que vulnera el debido proceso, pues su persona tiene derecho a participar activamente en todo acto investigativo que incorpore elementos de prueba, al margen de ello el ministerio público presentó como prueba documental copias simples, no teniéndose certeza de su legalidad, menos de su obtención y judicialización como el muestrario fotográfico del lugar de los hechos, que debió ser judicializada con la presencia del investigador asignado, quien debió explicar las circunstancias y detalles en las que fueron tomadas y obtenidas, que constituye defecto absoluto que no puede ser convalidado. Así también en calidad de prueba documental el Ministerio Público presentó certificado médico forense, informe médico de 3 de marzo de 2019 realizado al padre de Natalia Karina Navarro Gamón, el informe realizado al hijo de la víctima y el informe médico en copia de la víctima emitido por la Caja de Salud Cordes, tres supuestos hechos probados, refiriéndose la Sentencia como prueba pericial; empero, dicha prueba fue presentada como prueba documental sin la presencia de los peritos y los policías investigadores, que evidencia la vulneración de su derecho al debido proceso que conlleva a defecto absoluto inconvalidable, evidenciándose que la Sentencia incurrió en el defecto previsto por el art. 370 inc. 4) del CPP, pues de no haberse permitido judicializar las pruebas se habría emitido una Sentencia absolutoria. Invoca los Autos Supremos 536/2013 de 23 de octubre, 775/2017-RRC de 5 de octubre, 411/2014-RRC de 3 de septiembre, "7517 2017 RRC de 27 de septiembre" (sic), 254/2018 de 24 de abril y 03/2019 de 23 de enero.

Reclama el recurrente que la Sentencia incurrió en el defecto previsto por el art. 370 inc. 5) del CPP, puesto que, llega al imaginario convencimiento de tres supuestos hechos probados, sin especificar cuál fue el hecho probado, resultándole la argumentación de la Sentencia contradictoria, no ingresando en un análisis lógico jurídico del hecho acusado y realizar el iter lógico con las pruebas, más allá de toda duda razonable, incidiendo en defecto absoluto inconvalidable, que vulnera el debido proceso en sus subelementos fundamentación, congruencia y pertinencia; toda vez, que el Tribunal de mérito se limitó a repetir los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público a través de la ilegal prueba documental y testifical, no realizando una fundamentación probatoria intelectiva, resultándole ilógico el argumento como hecho no probado la inocencia de su persona, cuando la misma se presume y no debe exigirse que se demuestre, lo que vulnera los principios de tipicidad y taxatividad, ya que, el Tribunal de mérito menciona el tipo penal; empero, no realiza un análisis de acuerdo a la sana crítica, la lógica, la psicología y la experiencia en los acápites Determinación de la responsabilidad penal, Fundamentación de derecho; y, hechos no probados, pues en ninguna parte la Sentencia señaló que el Ministerio Público o el acusador particular hubieran demostrado su culpabilidad, lo que evidencia que la única razón por el que fue sentenciado fue porque no demostró su inocencia, acto que vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, igualdad de las partes y a ser juzgado por un Tribunal imparcial. Cita los Autos Supremos 254/2018 de 24 de abril, 03/2019 de 23 de enero, 779/2017-RRC de 5 de octubre, 775/2017-RRC de 5 de octubre y 411/2014-RRC.

Denuncia que la Sentencia se basó en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba, defecto previsto por el art. 370 inc. 6) del CPP. Alega que se basó en hechos inexistentes; puesto que, dio por cierto la existencia de un arma blanca con la que supuestamente se cometió el hecho; que no fue demostrado por el Ministerio Público, ya que, no presentó físicamente

Gaceta Judicial

dicha arma blanca; asimismo, la Sentencia se basó en hechos no acreditados, pues si bien señaló tres hechos probados; empero, no señaló cuál fue el hecho probado, incidiendo en una escasa argumentación contradictoria no existiendo una actividad intelectiva propia del Tribunal de mérito en el que se identifique la aplicación de la sana crítica, la ciencia, la experiencia y la lógica, limitándose a la existencia de supuestos hechos y lo argumentado por las partes y las supuestas pruebas, sin ingresar a un análisis lógico jurídico del hecho acusado y realizar el iter lógico con las pruebas, para llegar a una conclusión real más allá de toda duda razonable, vulnerando la Sentencia su derecho al debido proceso en sus subelementos fundamentación, congruencia y pertinencia que constituye defecto absoluto; puesto que, existe una contradicción interna entre los supuestos hechos no probados y la aplicación de la pena a través de la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, ya que, en ningún apartado de la Sentencia señala la forma, cómo, dónde o cuando su persona como acusado hubiere adecuado su conducta al tipo penal acusado, aspecto que vulnera el principio de la razón suficiente. Añade el recurrente, que la Sentencia en los puntos: Determinación de la responsabilidad penal y Fundamentación de derecho, se limitó a realizar la "probatoria descriptiva del tipo penal" (sic), no realizando una fundamentación probatoria intelectiva, resultándole la fundamentación insuficiente y contradictoria, resultándole además ilógica el acápite de hechos no probados de la Sentencia, que señaló que no se probó la inocencia de su persona, cuando la inocencia se presume, no debiendo exigirse que la misma se demuestre, conllevándole a una defectuosa valoración de la prueba. Cita los Autos Supremos "7517 2017 RRC de 27 de septiembre de 2017" (sic), 254/2018 de 24 de abril, 03/2019 de 23 de enero, 779/2017-RRC de 5 de octubre, 775/2017-RRC de 5 de octubre y 411/2014-RRC.

Acusa que la Sentencia incurrió en el defecto previsto por el art. 370 inc. 8) del CPP, puesto que, en su punto hechos no probados señaló que su persona no había podido probar que no tuviera participación en el delito acusado, lo que evidencia que por una parte se establece la obligación de demostrar su inocencia; empero, en la parte final la Sentencia señala que no era exigible demostrar su inocencia, afirmando con los hechos lo que ya había negado, haciendo una afirmación contradictoria que le resulta ridículo; además, en ninguna parte establece que el Ministerio Público o el acusador particular hayan demostrado su culpabilidad, concurriendo defecto absoluto inconvalidable, que vulnera el debido proceso en sus subelementos fundamentación, congruencia y pertinencia. Cita los Autos Supremos "7517 2017 RRC de 27 de septiembre de 2017" (sic), 254/2018 de 24 de abril y 03/2019 de 23 de enero.

Finalmente, el recurrente reclama que la Sentencia incurrió en inobservancia de las reglas para la deliberación y redacción, defecto previsto por el art. 370 inc. 10) del CPP; puesto que, no contiene orden ni estructura propia que cumpla con los requisitos de orden formal y material para su validez legal, ya que, consta de 4 fojas, estableciendo en la segunda foja, que ya tomó convicción en su culpabilidad lo que le resulta un prejuzgamiento al no realizarse el despliegue lógico de la estructura de la Sentencia conforme prevén los arts. 359 y 360 del CPP, realizando de forma incongruente una inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva; puesto que, en el punto V de la Sentencia solo hace mención a la parte dispositiva no realizando una actividad intelectiva creíble, pues por una parte establece la obligación de demostrar su inocencia y en la parte final señala que no es exigible demostrar su inocencia; además, en ninguna parte la Sentencia señala que el Ministerio Público o el acusador particular hubieren demostrado su culpabilidad, concurriendo defecto absoluto inconvalidable, que vulnera el debido proceso en sus sub elementos fundamentación, congruencia y pertinencia. Cita los Autos Supremos "7517 2017 RRC de 27 de septiembre de 2017" (sic), 254/2018 de 24 de abril y 03/2019 de 23 de enero.

En el otrosí 3 del recurso, el recurrente invoca los Autos Supremos 554/2016 de 15 de julio, 546/2017-RRC de 14 de julio, 130/2014-RRC de 22 de abril, 231 de 4 de julio de 2006, 683/2014-RRC de 27 de noviembre, 554/2016 de 15 de julio, 779/2017-RRC de 5 de octubre, 775/2017-RRC de 5 de octubre, 263/2018-RRC de 24 de abril, 423/2018-RRC de 13 de junio, 193/2013 de 11 de julio, 219/2018-RRC de 10 de abril, 135/2018-RRC de 15 de marzo, 232/2018-RRC de 18 de abril, 225/2018-RRC de 10 de abril, 102/2018-RRC de 2 de marzo, 109/2018-RRC de 2 de marzo, 139/2018-RRC de 15 de marzo, 253/2018-RRC de 24 de abril, 137/2018-RRC de 15 de marzo, "7517 2017 RRC de 27 de septiembre de 2017" (sic), 254/2018 de 24 de abril, 03/2019 de 23 de enero, 286/2018-RRC de 7 de mayo y 371/2018-RRC de 5 de junio.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 8 de abril de 2021, interponiendo su recurso de casación el 15 del mismo mes y año, conforme consta del cargo electrónico de recepción de fs. 479; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, cumplido el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese entendido se tiene que, en el primer motivo, el recurrente refiere que el Auto de Vista contiene vicios y defectos absolutos, que no pueden ser convalidados, siendo su obligación conforme el art. 15 de la Ley 025 verificar y comprobar si se respetaron o vulneraron derechos y garantías constitucionales en la sustanciación del proceso, que ante la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales presentó incidente de nulidad por actividad procesal defectuosa en contra de la ilegal notificación con la acusación fiscal, ofrecimiento de pruebas y memorial de adhesión a la acusación fiscal.

De los argumentos expuestos, se advierte que el recurrente no refiere cuál el agravio sufrido por el Auto de Vista, si bien alega que contiene vicios y defectos absolutos, que no pueden ser convalidados; empero, no refiere qué hizo o no hizo el Tribunal de alzada que le genere agravio respecto al planteamiento de su incidente de nulidad por actividad procesal defectuosa en contra de la ilegal notificación con la acusación fiscal, ofrecimiento de pruebas y memorial de adhesión a la acusación fiscal; en ese entendido, no se apertura la competencia de esta Sala Penal; por cuanto, de acuerdo al art. 416 del CPP, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Penales; en consecuencia, ante la falta de identificación de agravio en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior

Gaceta Judicial

del presente Auto; toda vez, que el recurrente, no precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que se debe recurrir en casación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, menos explicó el resultado dañoso emergente de algún defecto en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, situación por el que deviene en inadmisible.

Respecto al segundo motivo, en el que el recurrente alega que presentó ante los jueces de alzada, incidente de nulidad por actividad procesal defectuosa, respecto al acta de juicio de 15 de octubre de 2020, puesto que, su abogado al instalarse la audiencia solicitó la suspensión a efectos de tomar conocimiento del proceso, porque ese día estaba asumiendo su defensa; empero, fue negada por el Juez de juicio, alegando que con la Ley 1173 ya no había suspensiones, argumento que vulnera su derecho a la defensa componente del debido proceso, ya que, el art. 104 del CPP, no fue modificado por la Ley 1173.

Al respecto, el recurrente no refiere cuál el agravio sufrido por el Auto de Vista, limitándose a señalar que denunció ante los jueces de alzada incidente de nulidad por actividad procesal defectuosa, respecto al acta de juicio de 15 de octubre de 2020; no obstante, el recurrente no señala qué hizo o no hizo el Tribunal de alzada que le genere agravio respecto a dicho reclamo; en ese entendido, no se apertura la competencia de esta Sala Penal; por cuanto, de acuerdo al art. 416 del CPP, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Penales; en consecuencia, ante la falta de identificación de agravio en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente, no precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que se debe recurrir en casación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, menos explicó el resultado dañoso emergente de algún defecto en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, situación por el que deviene en inadmisible.

En cuanto al tercer motivo, se advierte que el recurrente se limitó a señalar que denunció ante los jueces de alzada incidente de nulidad por actividad procesal defectuosa, respecto al acta de juicio de 15 de octubre de 2020; por cuanto, el Tribunal de juicio no cedió la palabra a su abogado defensor para que presente incidente o excepción sobreviniente; no obstante, el recurrente no refiere qué hizo o no hizo el Tribunal de alzada que le genere agravio respecto a dicho reclamo; es decir, no señala cuál el agravio sufrido por el Auto de Vista que es la que se debe recurrir en esta etapa de casación; en ese entendido, no se apertura la competencia de esta Sala Penal; por cuanto, de acuerdo al art. 416 del CPP, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Penales; en consecuencia, ante la falta de identificación de agravio en el que hubiere incurrido el Auto de Vista impugnado, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP.

Tampoco, cumplió con los presupuestos de flexibilización que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente, no precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que se debe recurrir en casación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, menos explicó el resultado dañoso emergente de algún defecto en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, situación por el que, el presente motivo deviene en inadmisible.

Con relación al cuarto motivo, en el que el recurrente reclama que el Auto de Vista contiene vicios y defectos absolutos que no pueden ser convalidados, pues desde el inicio del proceso fueron vulnerados sus derechos al debido proceso, "tutela legal efectiva" y seguridad jurídica, por lo que, presentó incidente de nulidad por actividad procesal defectuosa en contra de la ilegal prueba de cargo presentada por el Ministerio Público, ofrecimiento de pruebas y memorial de adhesión a la acusación fiscal.

De los argumentos expuestos, se advierte que el recurrente no refiere cuál el agravio sufrido por el Auto de Vista, limitándose a señalar que la misma contiene vicios y defectos absolutos, que no pueden ser convalidados; empero, no refiere qué hizo o no hizo el Tribunal de alzada que le genere agravio respecto al planteamiento de su incidente de nulidad por actividad procesal defectuosa en contra de la ilegal prueba de cargo presentada por el Ministerio Público, ofrecimiento de pruebas y memorial de adhesión a la acusación fiscal; en ese entendido, no se apertura la competencia de esta Sala Penal; por cuanto, de acuerdo al art. 416 del CPP, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Penales; en consecuencia, ante la falta de identificación de agravio en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente, no precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que se debe recurrir en casación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, menos explicó el resultado dañoso emergente de algún defecto en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, situación por el que deviene en inadmisible.

En cuanto al quinto motivo, en el que reclama que la Sentencia incurrió en inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, defecto previsto por el art. 370 inc. 1) del CPP; se advierte que el recurrente, no refiere cuál el agravio sufrido por el Auto de Vista; es decir, no refiere qué hizo o no hizo el Tribunal de alzada que le genere agravio; en ese entendido, no se apertura la competencia de esta Sala Penal; por cuanto, de acuerdo al art. 416 del CPP, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de

Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Penales, aspecto que no fue observado por el recurrente que no puede ser corregido de oficio.

Por los fundamentos expuestos, ante la falta de identificación de agravio en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente no precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que se debe recurrir en casación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, menos explicó el resultado dañoso emergente de algún defecto en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, situación por el que deviene en inadmisible.

Respecto al sexto motivo, en el que reclama que la Sentencia incurrió en el defecto previsto por el art. 370 inc. 3) del CPP; se advierte que, el recurrente no refiere cuál el agravio sufrido por el Auto de Vista; es decir, no señala qué hizo o no hizo el Tribunal de alzada que le genere agravio; por lo que, no se apertura la competencia de esta Sala Penal; por cuanto, de acuerdo al art. 416 del CPP, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Penales; aspecto que no fue observado por el recurrente y no puede ser suplido de oficio.

Por los argumentos expuestos, ante la falta de identificación de agravio en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente no precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que se debe recurrir en casación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, menos explicó el resultado dañoso emergente de algún defecto en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, situación por el que deviene en inadmisible.

Respecto al séptimo motivo, en el que reclama que la Sentencia se basó en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente a juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas, defecto previsto por el art. 370 inc. 4) del CPP.

Igual que en los anteriores motivos, se tiene que el recurrente no refiere cuál el agravio sufrido por el Auto de Vista; es decir, no señala qué hizo o no hizo el Tribunal de alzada que le genere agravio; en ese entendido, no se apertura la competencia de esta Sala Penal; por cuanto, de acuerdo al art. 416 del CPP, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Penales; aspecto no observado por el recurrente que no puede ser corregido de oficio; en consecuencia, ante la falta de identificación de agravio en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente no precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que se debe recurrir en casación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, menos explicó el resultado dañoso emergente de algún defecto en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, por lo que, deviene en inadmisible.

Con relación al octavo motivo, en el que el recurrente reclama que la Sentencia incurrió en el defecto previsto por el art. 370 inc. 5) del CPP, se advierte que, no señala qué hizo o no hizo el Tribunal de alzada que le genere agravio; en ese entendido, conforme ya se señaló en los anteriores motivos, no se apertura la competencia de esta Sala Penal; por cuanto, de acuerdo al art. 416 del CPP, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Penales; aspecto que no fue observado por el recurrente y no puede ser suplido de oficio.

Por los argumentos expuestos, ante la falta de identificación de agravio en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente no precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que se debe recurrir en casación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, menos explicó el resultado dañoso emergente de algún defecto en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, situación por el que deviene en inadmisible.

Respecto al noveno motivo, en el que reclama que la Sentencia se basó en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba, defecto previsto por el art. 370 inc. 6) del CPP; el recurrente no refiere cuál el agravio sufrido por el Auto de Vista; es decir, no señala qué hizo o no hizo el Tribunal de alzada que le genere agravio; en cuyo efecto, no se apertura la competencia de esta Sala Penal; por cuanto, de acuerdo al art. 416 del CPP, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Penales; lo que no fue observado por el recurrente; en consecuencia, ante la falta de identificación de agravio en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente no precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que se debe recurrir en casación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, menos explicó el resultado dañoso emergente de algún defecto en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, situación por el que deviene en inadmisible.

Gaceta Judicial

En relación al décimo motivo, en el que reclama que, la Sentencia incurrió en el defecto previsto por el art. 370 inc. 8) del CPP. Igual que en los anteriores motivos, se tiene que el recurrente no refiere cuál el agravio sufrido por el Auto de Vista; es decir, no señala qué hizo o no hizo el Tribunal de alzada que le genere agravio; en ese entendido, no se apertura la competencia de esta Sala Penal; por cuanto, de acuerdo al art. 416 del CPP, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Penales; aspecto que no fue observado por el recurrente y no puede ser suplido de oficio; en consecuencia, ante la falta de identificación de agravio en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente no precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que se debe recurrir en casación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, menos explicó el resultado dañoso emergente de algún defecto en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, situación por el que deviene en inadmisible.

Finalmente, en el onceavo motivo, se tiene que el recurrente reclama que la Sentencia incurrió en inobservancia de las reglas para la deliberación y redacción, defecto previsto por el art. 370 inc. 10) del CPP; no obstante, no refiere qué hizo o no hizo el Tribunal de alzada que le genere agravio; en ese entendido, no se apertura la competencia de esta Sala Penal; por cuanto, de acuerdo al art. 416 del CPP, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Penales; aspecto que no fue observado por el recurrente; puesto que, no señaló cuál el agravio en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, omisión que no puede ser corregido de oficio.

Por los fundamentos expuestos, ante la falta de identificación de agravio en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente no precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que se debe recurrir en casación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, menos explicó el resultado dañoso emergente de algún defecto en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, situación por el que deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wilder Henrry Soria Portocarrero, de fs. 479 a 517 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

599

Ministerio Publico y otro c/ Ruth Esther Bolívar Flores y otros
Hurto y otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memoriales presentados el 7 y 15 de abril de 2021, cursante de fs. 1085 a 1091 y 1093 a 1101, Ruth Esther Bolívar Flores y José Alfredo Rendón Flores, interponen recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 07/2021 de 15 de marzo, que consta de fs. 1057 a 1063 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el Gobierno Autónomo Municipal de Samaipata, contra los recurrentes, por la presunta comisión de los delitos de Hurto, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados en los arts. 199, 203 y 326 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

a) Por Sentencia N° 14/2019 de 7 de diciembre (fs. 870 a 879 vta.), el Tribunal de Sentencia Penal N° 1, Juzgado de Público de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal de Valle Grande, declaró a Ruth Esther Bolívar Flores y José Alfredo Rendón Flores, absueltos de la comisión del delito Falsedad Ideológica, previsto y sancionado en el art. 199 del CP. y; culpables de la comisión del delito

de Uso de Instrumento Falsificado, previsto en el art. 203 del CP, condenándoles a 5 años de reclusión, más el pago de daño civil a la víctima y el pago de costas a favor del Estado.

b) Contra la mencionada Sentencia, José Alfredo Rendón Flores y Ruth Esther Bolívar Flores, interponen recurso de apelación restringida (fs. 886 a 892 y 984 a 996), resuelto por el Auto de Vista N° 07/2021 de 15 de marzo, cursante de fs. 1057 a 1063, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declara admisible e improcedente el recurso interpuesto.

c) Por diligencias del 30 de marzo de 2021 y 8 de abril del mismo año (fs. 1067 y 1077), fueron notificados lo recurrentes, con el referido Auto de Vista; y, el 7 y 15 de abril del mismo año; interpusieron el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer

Gaceta Judicial

los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, se establece que en fechas 30 de marzo y 8 de abril de 2021, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 7 y 15 de abril del mismo año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que les otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.1. Recuso de casación de José Alfredo Rendón Flores

Primer motivo de casación, el recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado incurre en incongruencia omisiva (Citra petita o ex silentio), toda vez que no se pronuncia con exactitud sobre todos los puntos impugnados, acusa al Tribunal ad quem de recurrir a fundamentos evasivos a fin de no considerar el fondo de sus agravios denunciados en su Recurso de Apelación Restringida respecto a los defectos de Sentencia previstos en los numerales 1) y 6) del art. 370 del CPP; añade que el Tribunal de apelación al no haber brindado respuesta clara y puntual a sus reclamos, transgrede lo instituido en los arts. 124 y 398 del CPP.

El recurrente invoca como precedentes a los Autos Supremos 88/2012 de 25 de abril y 12/12 de 30 de enero, motivando adecuadamente su recurso, ya que identifica en términos claros, la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado, con la doctrina legal contenida en los precedentes invocados, en relación al derecho al debido proceso y la congruencia de los fallos, precisando además la aplicación que se pretende, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos legales de admisibilidad, se declara admisible el primer motivo casacional.

Segundo motivo de casación, el recurrente acusa al Tribunal ad quem de no ejercer el control de legalidad y logicidad respecto a la valoración de la prueba realizada por el Tribunal ad quo, alegando que, en su recurso de apelación restringida, denunció la defectuosa valoración de la prueba y la falta de fundamentación descriptiva de la prueba.

Invoca como precedentes a los Autos Supremos 152/2013-RRC de 31 de mayo, 214/2007 de 28 de marzo, 467/2017-RRC de 27 de junio, 354/2014-RRC de 30 de junio y 152/2013 de 31 de mayo, sin embargo, omite motivar adecuadamente su recurso, toda vez que invoca los precedentes de manera enunciativa, ya que no precisa el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal de los precedentes invocados y el Auto de Vista recurrido a partir de la identificación de la situación fáctica similar, es decir, no toma en cuenta que no es suficiente referir el precedente contradictorio, sino que dicha formalidad se cumple cuando de manera fundamentada y motivada se señala de qué modo se presenta la contradicción que se alude, debiéndose precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con distinto alcance, tal como se refiere en el romano II. ii) de este fallo, en consecuencia, se advierte el incumplimiento a la exigencia legal prevista en los arts. 416 párrafo segundo y 417 del CPP.

El Auto Supremo 65/2012 de 19 de abril no será considerado por no constituir un precedente contradictorio, toda vez que dicho fallo se trata de una resolución de admisión de un recurso de casación, y no así de una resolución que resuelva el fondo.

Del argumento esgrimido por el recurrente, se advierte que invoca, además, las Sentencias Constitucionales 0418/2000-R, 1276/2001-R, 0119/2003-R, 0249/2014-S2 de 19 de diciembre, 0086-R y 0223/2010-R, 0871/2010-R y 1365/2005-R, 1302/2015-S2 de 13 de noviembre y 1083/2014 de 10 junio, sin considerar que no se encuentran dentro de los alcances del art. 416 del CPP, en razón a que los precedentes se encuentran contenidos únicamente en los Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamental de Justicia del País y en los Autos Supremos pronunciados por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que la invocación de un precedente contradictorio sólo se respalda en estas resoluciones y no así en Sentencias Constitucionales.

Asimismo, si bien a decir del recurrente, el Tribunal ad quem no habría realizado el control de legalidad y logicidad sobre la valoración de la prueba realizada por el Tribunal ad quo, no se denuncia ni identifica la vulneración de ningún derecho o garantía constitucional, menos aún, refiere defecto absoluto insubsanable alguno, por lo que este Tribunal se ve impedido de realizar el análisis vía flexibilización, sobre este motivo, ya que para dicha labor, se requiere que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación, tal como se precisan en los presupuestos enunciados en el parágrafo II del presente Auto, razón por la cual corresponde declarar inadmisible el segundo motivo de casación.

III.2. Recuso de casación de Ruth Esther Bolívar Rosales

Único motivo de casación, denuncia que el Auto de Vista impugnado vulnera el principio de congruencia, aludiendo que el Tribunal de alzada formuló argumentos generales y evasivos para no absolver los agravios denunciados en su recurso de apelación restringida, considerando a su sentir un quebrantamiento a lo establecido en los art. 124 y 398 del CPP.

Invoca como precedentes a los Auto Supremos 297/2012-RRC de 20 de noviembre y 88/2012 de 25 de abril, de manera enunciativa, ya que no precisa el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal de los precedentes invocados y el Auto de Vista recurrido a partir de la identificación de la situación fáctica similar, es decir, no toma en cuenta que no es suficiente referir el precedente contradictorio, sino que dicha formalidad se cumple cuando de manera fundamentada y motivada se señala de qué modo se presenta la contradicción que se alude, debiéndose precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con distinto alcance, tal como se refiere en el romano II. ii) de este fallo, en consecuencia, se advierte el incumplimiento a la exigencia legal prevista en los arts. 416 párrafo segundo y 417 del CPP.

Se hace constar que el Auto Supremo de 26 de enero de 2007 no será considerado al no haberse precisado el número de la resolución.

No obstante, lo precedentemente manifestado, considerando que de los argumentos de la recurrente se advierte que denuncia la vulneración al principio de congruencia, el cual es un componente del debido proceso, cuya vulneración por inteligencia del art. 169 núm. 3) del CPP, constituye un defecto absoluto no susceptible de convalidación, es necesario su análisis vía flexibilización, para este efecto y analizando los argumentos del recurso, advertimos que la recurrente identifica como vulnerado el principio de congruencia, que como se dijo, es un componente del debido proceso, en tanto, se extrae de los argumentos, que la vulneración recaería sobre el derecho al debido proceso en su componente congruencia, provee los antecedentes que generaron el recurso, refiriendo que el Tribunal ad quem, no considero sus agravios denunciados en su recurso de apelación restringida, acusando a dicho Tribunal de esgrimir argumentos genéricos y evasivos para no ingresar al fondo de sus reclamos, sin embargo, de los argumentos de la recurrente también se evidencia que no precisa de qué manera se hubiese restringido o disminuido su derecho, ya que no expone con claridad que hechos hubiese denunciado específicamente en su recurso de apelación restringida y cuales hubiesen sido los argumentos del Tribunal de alzada respecto a estos, ni las razones por las cuales considera a los argumentos del Tribunal de apelación como argumentos evasivos, advirtiéndose además, que tampoco explica el resultado dañoso que le provocó el supuesto defecto del Auto de Vista, ya que no se vierte argumento alguno al respecto ni se logra extraer de lo manifestado por el recurrente, quien omitió además explicar la relevancia e incidencia de ese supuesto defecto del Auto de Vista, a lo fines que este Tribunal cuente con los elementos suficientes para verificar su efectivamente se produjo el agravio denunciado, por lo que ante el incumplimiento de los presupuestos de flexibilización, los que se encuentran debidamente detallados en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar inadmisible el único motivo de casación.

Del argumento vertido por la recurrente en su recurso de casación, se advierte que reclama la falta de notificación con las pruebas de cargo, la vulneración al principio de continuidad, incumplimiento de plazos, vulneración a su derecho a la defensa, la falta de fundamentación de la Sentencia N° 14/2019 de 7 de diciembre, la contradicción existente entre la parte considerativa de la Sentencia y su parte dispositiva, así como además cuestiona la prueba judicializada en juicio, aludiendo a las contradicciones que presentan todas estas, razón por la cual se hace necesario aclarar que la labor de este Tribunal Supremo de Justicia, en el marco de los arts. 416 y 417 del CPP, se encuentra restringida a efectuar un control eminentemente de derecho sobre lo analizado y resuelto en el Auto de Vista cuestionado y no así a efectuar un análisis sobre los hechos y pruebas que fueron conocidos y valorados, precedentemente, por el Juez o Tribunal de Sentencia, por lo que quienes recurren en casación deben tener en cuenta que este recurso procede únicamente contra los Autos de Vista que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del País o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conforme el párrafo primero del art. 416 del CPP, en razón a ello, de ninguna manera los recurrentes pueden limitarse a reiterar en el recurso de casación los mismos argumentos del recurso de apelación restringida, como se ha advertido en el presente caso, donde concurre copia del recurso de apelación restringida.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación planteado por Ruth Esther Bolívar Flores, de fs. 1093 a 1101; y, ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Rendón, de fs. 1085 a 1021, para el análisis de fondo del primer motivo de casación. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, hágase saber y cúmplase

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

Gaceta Judicial

600

Ministerio Publico y otro c/ Enrique Javier Arnez Núñez y otros
Allanamiento de domicilio o sus dependencias y otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 14 de abril de 2021, cursante de fs. 2266 a 2267, Tito Alberto Saldaña Rivero en representación de su padre Freddy Alberto Saldaña Secos, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 16 de 19 de marzo, de fs. 2256 a 2263, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el recurrente como acusador particular, contra Enrique Javier Arnéz Núñez, Juan Andrés Orellana Gonzáles y Javier Mauricio Cardozo Arnéz, por la presunta comisión de los delitos de Allanamiento de Domicilio o sus Dependencias, Privación de Libertad, Atentado Contra la Libertad de Trabajo y Amenazas, previstos y sancionados por los arts. 298, 292, 303 y 293 del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia Nº 17/2020 de 18 de marzo (fs. 2153 a 2162 vta.), el Juzgado de Sentencia Penal 9°, Anticorrupción y Violencia Contra la Mujer de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, falló: declarando a los acusados Enrique Javier Arnéz Núñez, Juan Andrés Orellana Gonzáles y Javier Mauricio Cardozo Arnéz, absueltos de pena y culpa de los delitos de Allanamiento del Domicilio o sus Dependencias, Privación de Libertad, Atentado Contra la Libertad de Trabajo y Amenazas, previstos y sancionados por los arts. 298, 292, 303 y 293 del CP, levantándose todas las medidas cautelares dispuestas en su contra. Asimismo, habilitando el procedimiento especial para la reclamación de los daños civiles, ejecutoriada que sea la presente sentencia.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusador particular Freddy Alberto Saldaña Secos (fs. 2200 a 2204 vta.) y el Ministerio Público (2206 a 2207 vta.), interpusieron recursos de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el Auto de Vista Nº 16 de 19 de marzo (fs. 2256 a 2263), declarando admisibles e improcedentes los recursos de apelación restringida.

c) Por diligencia de 9 de abril de 2021 (fs. 2265), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 14 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extrae el siguiente agravio:

El recurrente describiendo aspectos relacionados a la Sentencia, manifiesta haber denunciado en su recurso de apelación que no se consideró los hechos reales e irrebatibles contenidos en el proceso penal, más aún cuando los procesados no habrían negado o contradicho en absoluto respecto de los hechos indilgados, debido a la abundante prueba presentada; en tal situación, refiere que el Tribunal de alzada se habría parcializado con los procesados absueltos, al no haber hecho constar las declaraciones de los testigos de cargo (presenciales), dando por el contrario por bien hecho la Sentencia, que en su criterio es contradictoria y carente de fundamentación válida que desvirtúe la existencia de los delitos consumados, motivo por el que acusa que el Auto de Vista impugnado contiene argumentos contradictorios a los hechos probados y no negados, que se habría apartado de los elementos contenidos en la Sentencia, debido a que su fundamentación es contrario con todo lo actuado sometido a su consideración, habiéndose referido a situaciones distintas a las que le correspondería resolver en derecho, argumentos con los que dice haber señalado expresa y detalladamente la contradicción cometida por el Tribunal de alzada en cumplimiento tal como manda en el art. 417 del Código de Procedimiento Penal (CPP).

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo

de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 9 de abril de 2021, interponiendo su recurso de casación el 14 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo, el recurrente describiendo aspectos relacionados a la Sentencia y manifestando haber denunciado en su recurso de apelación restringida que no se consideró los hechos reales e irrebatibles contenidos en el proceso penal, más cuando los procesados no negaron o contradicho en absoluto respecto de los hechos indilgados, debido a la abundante prueba presentada; en tal situación, refiere que el Tribunal de alzada se parcializó con los procesados absueltos, al no haber hecho constar las declaraciones de los testigos de cargo (presenciales), dando contrariamente por bien hecho la Sentencia, que en su criterio es contradictoria y carente de fundamentación válida que desvirtúe la existencia de los delitos consumados, motivo por el que acusó que el Auto de Vista impugnado contiene argumentos contradictorios a los hechos probados y no negados, que se apartó de los elementos contenidos en la Sentencia, debido a que su fundamentación es contrario con los actuado sometido a su consideración y referido a situaciones distintas a las que le

Gaceta Judicial

correspondía resolver en derecho, argumentos con los que dice estar señalado expresa y detalladamente la contradicción cometida por el Tribunal de alzada en cumplimiento del art. 417 del CPP.

Sobre la temática planteada en el presente motivo, se evidencia que el recurrente no invocó precedente contradictorio alguno; en consecuencia, no realizó explicación respecto a cuál la situación de hecho similar y principalmente en qué consistiría la contradicción en relación a lo determinado en el Auto de Vista impugnado, más cuando los argumentos del recurso son genéricos y lacónicos, que no especifica las contradicciones identificadas, situación que hace ver el incumplimiento de lo previsto en los arts. 416 y 417 del CPP. Asimismo, con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, el recurrente no denuncio ninguna vulneración o restricción de derechos y garantías constitucionales en el presente motivo, situación que imposibilita a este Tribunal considerara su aplicación para el análisis de admisibilidad vía flexibilización; consecuentemente, el motivo del recurso de casación deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Tito Alberto Saldaña Rivero en representación de su padre Freddy Alberto Saldaña Secos, de fs. 2266 a 2267.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abg. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala.

601

Ministerio Público y otros c/ Raúl Claros Villarroel y otros
Secuestro y otros
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 29 de abril de 2021, Raúl Claros Villarroel, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 32/2020 de 9 de diciembre, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija de fs. 4.708 a 4.717 vta., dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Rodrigo Arnildo Zúñiga Velásquez e Irma Luz Velásquez Guerrero contra el recurrente y Germán Pereira Castro, Humberto Antonio Pereira Castro y Cinthia Maribel Astete Medina, por la presunta comisión de los delitos de Secuestro, Organización Criminal, Robo Agravado y Tenencia y Porte o Portación Ilícita, tipificados y sancionados por los arts. 334, 332, 132 bis y 141 quinter del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Mediante Sentencia Nº 39/2016 de 14 de septiembre, el Tribunal de Sentencia Nº 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, declaró a Raúl Claros Villarroel, autor de los delitos de Secuestro y Organización Criminal, imponiendo la pena privativa de libertad de 20 (veinte) años; y, absuelto del delito de Robo Agravado; a Germán Pereira Castro, culpable de los delitos de Secuestro y Organización Criminal, imponiendo la pena privativa de libertad de 15 (quince) años; y, absuelto de los delitos de Robo Agravado y Tenencia y Porte o Portación Ilícita; a Humberto Antonio Pereira Castro, autor de los delitos de Secuestro y Organización Criminal, imponiendo la pena privativa de libertad de 15 (quince) años (con la disidencia del Juez Técnico Presidente del Tribunal, Tito Bejarano Montellanos, respecto a la autoría, fs. 3.932 a 3.933); y, absuelto de los delitos de Robo Agravado y Tenencia y Porte o Portación Ilícita; y, a Cinthia Maribel Astete Medina, cómplice de los delitos de Secuestro y Organización Criminal, imponiendo la pena privativa de libertad de 4 (cuatro) años; y, absuelta del delito de Robo Agravado; para todos, más pago de costas a favor del Estado y daños y perjuicios a la víctima (fs. 3.901 a 3.927).

b) Los acusados formularon recurso de apelación restringida: Raúl Claros Villarroel cursante de fs. 3.983 a 4.009; Germán Pereira Castro y Humberto Antonio Pereira Castro de fs. 3.453 a 4.489 vta., desistido de fs. 4.640 y 4.657; y, Cinthia Maribel Astete Medina de fs. 4.491 a 4.517, desistido a fs.4.612 y vta.; y, la Sala Penal Primera, aceptó los desistimientos al recurso de apelación restringida de tres de los acusados, mediante Autos de Vista Nº 03/2017.SP1º de 10 de febrero, a fs. 4.614 y vta., Nº 11/2018 de 25 de abril, a fs. 4.642 y vta. y Nº 02/2020.SP1º de 28 de enero, de fs. 4.658 a 4.659; y, mediante Auto de Vista Nº 32/2020 de 9 de diciembre, declaró sin lugar el recurso de apelación restringida de Raúl Claros Villarroel y confirmó la Sentencia impugnada (fs. 4.665 a 4.671 y vta.).

Gaceta Judicial

c) Mediante diligencia de fs. 4.672 vta., el 28 de abril de 2021, se notificó personalmente al acusado Raúl Claros Villarroel con el Auto de Vista; y, el 29 de abril de 2021, interpone el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 4.708 a 4.717 vta.).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo.- Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales (SC) 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales,

Gaceta Judicial

entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación, se evidencia que la diligencia de notificación al acusado Raúl Claros Villarroel con el Auto de Vista Nº 32/2020 de 9 de diciembre, se practicó el miércoles 28 de abril de 2021 y presentó el recurso el jueves 29 de abril de 2021, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el primer motivo del recurso, el recurrente refiere que el Auto de Vista impugnado vulnera el derecho al debido proceso, por cuanto carece de debida motivación y fundamentación respecto al agravio expuesto en el recurso de apelación restringida, vinculado al defecto de la Sentencia previsto en el art. 370.1 del CPP, es decir, sobre la errónea aplicación de la Ley sustantiva, al no cumplir la subsunción de los hechos a los elementos configurativos de los tipos penales Secuestro y Organización Criminal; el Auto de Vista, no analizó los elementos configurativos de los tipos penales y se limita a copiar los arts. 334 y 132 del CP, y por ende incurre en un defecto absoluto.

Cita el Auto Supremo Nº 431 de 11 de octubre de 2006, como doctrina legal aplicable sobre la calificación de un hecho a un tipo penal determinado en razón a la descripción del hecho y comparación de sus características con los elementos sustantivos constitutivos del delito; sin embargo, la misma no está vinculada al motivo precedentemente detallado, es decir, a la falta de motivación y fundamentación del Auto de Vista sobre el supuesto defecto de la Sentencia (art. 370.1 del CPP), constituye precedente contradictorio respecto al motivo formulado, que justifique su admisión para análisis de fondo.

Cita los Autos Supremos Nº 494/2003 de 2 de noviembre y Nº 312/2012 de 23 de marzo, sobre la invocación de precedente contradictorio en casación excepto en caso de existencia de defectos absolutos que vulneran derechos o garantías constitucionales; sin embargo, dichos fallos corresponden al análisis de admisibilidad y aplicación del supuesto de flexibilidad del recurso de casación, por lo que no constituyen precedentes contradictorios sobre el fondo de lo resuelto en el Auto de Vista impugnado y la problemática del primer motivo detallado precedentemente.

Además, transcribe las partes pertinentes del Auto Supremo Nº 679 de 17 de diciembre de 2010, pronunciado por la Sala Penal Primera de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre la labor de revisión de los antecedentes por los Tribunales de apelación y casación; y, los Autos Supremos Nº 5 de 26 de enero de 2007, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia y Nº 512 de 11 de octubre de 2007, pronunciado por la Sala Penal Primera de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre el derecho al debido proceso en sus elementos motivación y fundamentación expresa de las resoluciones.

Transcribe también las partes pertinentes de la Sentencia Constitucional (SC) 0014/2010-R de 12 de abril, sobre el derecho al debido proceso, que no constituye precedente contradictorio, al no ser fallos pronunciados por la sala penal de algún Tribunal Departamental de Justicia o de la sala penal de este Tribunal Supremo de Justicia, sino jurisprudencia constitucional sobre la cual no corresponde el análisis de contradicción previsto en el art. 416 del CPP.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del primer motivo del recurso, se advierte que el recurrente denuncia que el Auto de vista carece de motivación y fundamentación, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedentes contradictorios en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita y desglose de precedentes contradictorios identificando la contradicción respectiva, sino la transcripción y cita de jurisprudencia vinculada a la labor de revisión de los tribunales superiores y el derecho al debido proceso en sus elementos motivación y fundamentación, y sobre el principio de contradicción (en general); en consecuencia, no es válida la cita y transcripción de los Autos Supremos Nº 679 de 17 de diciembre de 2010, Nº 5 de 26 de enero de 2007 y Nº 512 de 11 de octubre de 2007, por cuanto únicamente transcribe la parte pertinente de los mismos, sin desarrollar en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal aplicable contenida en los precedentes invocados.

En ese contexto, de la lectura del primer motivo del recurso de casación, se advierte que no cumple con el deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria respecto al contenido del Auto de Vista impugnado, limitándose a señalar la falta de motivación y fundamentación respecto los agravios de su recurso de apelación restringida, sin desarrollar mayores argumentos de índole jurídico que respalden su recurso a partir de la contradicción del Auto de Vista con dichos fallos en materia penal; es decir, no cita válidamente los precedentes contradictorios vinculados a la problemática del motivo señalado precedentemente, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP, al no desarrollar la contradicción del Auto de Vista impugnado con la doctrina legal de uno o varios precedentes contradictorios y tampoco especifica en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado con relación a un precedente o doctrina legal aplicable en otro caso similar; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia; y, la jurisprudencia, estableció la flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera

excepcional se apertura la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías; al efecto, el recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento motivación y fundamentación respecto al agravio expuesto en su recurso de apelación restringida, sobre el supuesto defecto de la Sentencia previsto en el art. 370.1 del CPP, cumpliendo los requisitos de identificación del hecho, precisión del derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía invocado y la explicación del resultado dañoso emergente del defecto, situación que justifica ingresar al análisis del primer motivo del recurso de casación, por lo que resulta admisible por flexibilidad.

En el segundo motivo del recurso, el recurrente refiere que el Auto de Vista impugnado vulnera el derecho al debido proceso, por cuanto carece de debida motivación y fundamentación: a) Sobre el agravio expuesto en el recurso de apelación restringida, vinculado al defecto de la Sentencia previsto en el art. 370.5 del CPP, es decir, vinculado a la inexistencia de fundamentación de la Sentencia; y, b) No se pronunció respecto a todos los agravios mencionados en el recurso de apelación restringida, incumpliendo el art. 124 y 398 del CPP.

Transcribe las partes pertinentes del Auto Supremo Nº 5 de 26 de enero de 2007, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia sobre el derecho al debido proceso en sus elementos motivación y fundamentación de las resoluciones, que debe ser expresa, completa, legítima y lógica.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del segundo motivo del recurso, se advierte que el recurrente denuncia que el Auto de vista carece de motivación y fundamentación, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedentes contradictorios en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita y desglose de precedentes contradictorios identificando la contradicción respectiva, sino la transcripción y cita de jurisprudencia vinculada al derecho al debido proceso en sus elementos motivación y fundamentación en general; en consecuencia, no es válida la cita y transcripción del Auto Supremo Nº 5 de 26 de enero de 2007, por cuanto únicamente transcribe la parte pertinente del mismo, sin desarrollar en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal aplicable contenida en el precedente invocado.

En ese contexto, de la lectura del segundo motivo del recurso de casación, se advierte que no cumple con el deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria respecto al contenido del Auto de Vista impugnado, limitándose a señalar la falta de motivación y fundamentación respecto a todos los agravios de su recurso de apelación restringida, sin desarrollar mayores argumentos de índole jurídico que respalden su recurso a partir de la contradicción del Auto de Vista con dichos fallos en materia penal; es decir, no cita válidamente los precedentes contradictorios vinculados a la problemática del motivo señalado precedentemente, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP, al no desarrollar la contradicción del Auto de Vista impugnado con la doctrina legal de uno o varios precedentes contradictorios y tampoco especifica en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado con relación a un precedente o doctrina legal aplicable en otro caso similar; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia; y, la jurisprudencia, estableció la flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías; al efecto, el recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento debida motivación y fundamentación respecto al agravio expuesto en su recurso de apelación restringida, sobre el supuesto defecto de la Sentencia previsto en el art. 370.5 del CPP, cumpliendo los requisitos de identificación del hecho, precisión del derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía invocado y la explicación del resultado dañoso emergente del defecto, situación que justifica ingresar al análisis del motivo del recurso de casación, por lo que el inc. a) del segundo motivo resulta admisible por flexibilidad.

En cuanto al inc. b) del motivo detallado precedentemente, respecto a que el Auto de Vista no se pronunció sobre todos los agravios mencionados en el recurso de apelación restringida, incumpliendo el art. 124 y 398 del CPP, resulta una denuncia general, sin identificar qué argumentos o agravios no fueron resueltos por el Tribunal de apelación, ello considerando que en el inc. a) denuncia la falta de motivación y fundamentación debida de las resoluciones, que es distinta de la falta de pronunciamiento o incongruencia omisiva del Auto de Vista a momento de resolver el recurso de apelación restringida, que amerita una identificación precisa del agravio expuesto en dicho recurso que no mereció respuesta o pronunciamiento alguno, situación que en el presente caso no aconteció, por lo que el inc. b) del segundo motivo del recurso de casación resulta inadmisible.

En el tercer motivo del recurso, el recurrente sostiene que el Auto de Vista vulnera el derecho al debido proceso en su elemento motivación y fundamentación, por cuanto incurre en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre el agravio expuesto en el recurso de apelación restringida, vinculado al defecto de la Sentencia previsto en el art. 370.6 del CPP, omitiendo el análisis de verificación de la valoración de la prueba AP 24 (Informe emitido por el Sgto. 2do. Ángel Cari), que supuestamente vulnera el principio de presunción de inocencia y duda razonable, además de la testifical, generando incertidumbre en el apelante; por lo que el Tribunal de apelación omitió

Gaceta Judicial

que la Sentencia se basó en hechos inexistentes o no acreditados, porque no se demostró que su persona ejecutó el secuestro, tampoco se demostró que era jefe de la supuesta organización criminal, ni se demostró que haya llamado a la madre de la víctima para pedir dinero de rescate, o que formaba parte de una organización criminal (organizados permanentemente, con orden y disciplina para cometer delito), no se demostró que tenía conocimiento del delito de secuestro, no se demostró que planificó el hecho.

Cita como precedentes contradictorios y transcribe las partes pertinentes de los Autos Supremos: Nº 189/2012-RRC de 8 de agosto, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la falta de fundamentación y congruencia del Auto de Vista, cuando no se pronuncia sobre el fondo de los puntos cuestionados en el recurso, incumpliendo el art. 124 del CPP y que constituye un defecto absoluto; Nº 164/2012 de 4 de julio, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia sobre la incongruencia omisiva del Auto de Vista, como infracción del principio tantum devolutum quantum apellatum, y al deber de fundamentación que vulnera lo establecido por los arts. 124 y 398 del CPP; y, Nº 360/2012 de 28 de noviembre, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia, sobre el debido proceso, falta de fundamentación y deber e pronunciarse sobre todos y cada uno de los agravios del recurso de apelación.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del tercer motivo del recurso, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vita incurre en incongruencia omisiva, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de dichos precedentes contradictorios en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita y desglose de precedentes contradictorios identificando la contradicción respectiva, sino la transcripción y cita de jurisprudencia vinculada al derecho al debido proceso en sus elementos motivación y fundamentación en general; en consecuencia, no es válida la cita y transcripción de los Autos Supremos Nº 189/2012-RRC de 8 de agosto, Nº 164/2012 de 4 de julio y Nº 360/2012 de 28 de noviembre, por cuanto únicamente transcribe la parte pertinente de los mismos como jurisprudencia, sin desarrollar en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal aplicable contenida en el precedente invocado.

En ese contexto, de la lectura del tercer motivo del recurso de casación, se advierte que no cumple con el deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria respecto al contenido del Auto de Vista impugnado, limitándose a señalar la falta de motivación y fundamentación respecto a todos los agravios de su recurso de apelación restringida, sin desarrollar mayores argumentos de índole jurídico que respalden su recurso a partir de la contradicción del Auto de Vista con dichos fallos en materia penal; es decir, no cita válidamente los precedentes contradictorios vinculados a la problemática del motivo señalado precedentemente, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP, al no desarrollar la contradicción del Auto de Vista impugnado con la doctrina legal de uno o varios precedentes contradictorios y tampoco especifica en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado con relación a un precedente o doctrina legal aplicable en otro caso similar; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia; y, la jurisprudencia, estableció la flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías; al efecto, el recurrente alega incongruencia omisiva en el Auto de Vista y consiguiente vulneración del derecho al debido proceso en su elemento motivación y fundamentación, respecto al agravio expuesto en su recurso de apelación restringida, sobre el supuesto defecto de la Sentencia previsto en el art. 370.6 del CPP, cumpliendo los requisitos de identificación del hecho, precisión del derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía invocado y la explicación del resultado dañoso emergente del defecto, situación que justifica ingresar al análisis del tercer motivo del recurso de casación, por lo que resulta admisible por flexibilidad.

En el cuarto motivo del recurso, el recurrente refiere que el Auto de Vista impugnado vulnera el derecho al debido proceso, por cuanto carece de debida motivación y fundamentación, sobre el agravio expuesto en el recurso de apelación restringida, vinculado al defecto de la Sentencia previsto en el art. 370.8 del CPP, por cuanto únicamente realiza una transcripción del contenido de la Sentencia y concluyendo que la misma tiene la certeza de la existencia del hecho y la culpabilidad del acusado al no existir duda al respecto, incumpliendo el art. 124 del CPP.

Cita el Auto Supremo Nº 512 de 11 de octubre de 2007, pronunciado por la Sala Penal Primera de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre el derecho al debido proceso en sus elementos debida motivación y fundamentación expresa de las resoluciones.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del cuarto motivo del recurso, se advierte que el recurrente denuncia que el Auto de Vista carece de motivación y fundamentación, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedentes contradictorios en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita y desglose de precedentes contradictorios identificando la contradicción respectiva, sino la cita de jurisprudencia vinculada al derecho al debido proceso en sus elementos debida motivación y fundamentación, (en general); en consecuencia, no es válida la cita del Auto Supremo Nº 512 de 11 de octubre de 2007, por cuanto no desarrolla en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal aplicable contenida en el precedente invocado.

Gaceta Judicial

En ese contexto, de la lectura del cuarto motivo del recurso de casación, se advierte que no cumple con el deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria respecto al contenido del Auto de Vista impugnado, limitándose a señalar la falta de motivación y fundamentación respecto a todos los agravios de su recurso de apelación restringida, sin desarrollar mayores argumentos de índole jurídico que respalden su recurso a partir de la contradicción del Auto de Vista con dichos fallos en materia penal; es decir, no cita válidamente los precedentes contradictorios vinculados a la problemática del motivo señalado precedentemente, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP, al no desarrollar la contradicción del Auto de Vista impugnado con la doctrina legal de uno o varios precedentes contradictorios y tampoco especifica en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado con relación a un precedente o doctrina legal aplicable en otro caso similar; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia; y, la jurisprudencia, estableció la flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías; al efecto, el recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento motivación y fundamentación debida respecto al agravio expuesto en su recurso de apelación restringida, sobre el supuesto defecto de la Sentencia previsto en el art. 370.8 del CPP, cumpliendo los requisitos de identificación del hecho, precisión del derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía invocado y la explicación del resultado dañoso emergente del defecto, situación que justifica ingresar al análisis del cuarto motivo del recurso de casación, por lo que resulta admisible por flexibilidad.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Código de Procedimiento Penal, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Raúl Claros Villarroel, en cuanto al primer, segundo inc. a), tercer y cuarto motivo, por flexibilidad.

Asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del mencionado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre,16 de agosto de 2021.

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

603

Ministerio Público y otro c/ Luis Javier Morales Herrera y otro
Feminicidio y Trata de Personas
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 22 de marzo de 2021, cursante de fs. 485 a 519, María José Quisbert Flores, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 147/2020 de 15 de diciembre, de fs. 475 a 489 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez de la ciudad del Alto, por la presunta comisión de los delitos de Feminicidio y Trata de Personas, previstos y sancionados por los arts. 252 bis y 281 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Gaceta Judicial

Por Sentencia 08/2020 de 10 de enero (fs. 334 a 356), el Tribunal de Sentencia 3ro de la ciudad del Alto, falla declarando a Luis Javier Morales Herrera y a María José Quisbert Flores, autores y culpables de la comisión de los delitos de Feminicidio y Trata de Personas, previstos y sancionados en los arts. 252 bis, y 281 del Código Penal (CP), imponiendo la pena de treinta (30) años de presidio.

Contra la mencionada Sentencia, Luis Javier Morales Herrera (fs. 364 a 371) y María José Quisbert (375 a 391) formulan recurso de apelación restringida (fs. 347 a 349 vta.), y memorial de 30 de octubre que en la suma refiere: subsana recurso de apelación restringida; el recurso es resuelto por Auto de Vista 147/2020 de 15 de diciembre, emitido por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró improcedentes los referidos recursos; en consecuencia, mantiene incólume la Sentencia apelada.

Por diligencia de 25 de marzo (fs. 521), fué notificada la recurrente y conforme de los antecedentes de la causa, el 22 de marzo del mismo año, formuló recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el Art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar

con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1 En cuanto al cumplimiento en el término de interposición. En el caso de autos se advierte que la recurrente, ha sido notificada con el Auto de Vista 147/2020 de 15 de diciembre, conforme consta en diligencia de fs. 521 el 15 de marzo de2021 y conforme de los antecedentes de la causa, el 22 del mismo mes y año presentó recurso de casación; es decir dentro del plazo de los cinco días, teniéndose por cumplida la formalidad temporal exigida por el art. 417 del CPP; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.2 Como primer motivo casacional, se sustenta que en el Auto de Vista impugnado, el Tribunal de Alzada al resolver el agravio referido a errónea aplicación de la ley sustantiva (370 1 CPP), confirmó la Sentencia, cuando en la misma no se ha argumentado la aplicación de la máxima pena , en la circunstancia que en Sentencia se dio una calificación distinta a la señalada en la acusación, imponiéndose la pena máxima, distinta de la pena solicitada en la acusación, vulnerando los arts. 407 y 169 3) CPP, vinculado al art. 252 bis y 13 CP, con relación al 23 CP.

Invoca como precedente el AS 124/2013 de 10 de mayo, referido a la errónea concreción del marco penal, considerando el recurrente que se forzó la aplicación del art. 272 bis del CP, en relación al art. 20 y 23 del CP al haber inobservado dicha norma legal y sustenta la contradicción en la circunstancia que en Alzada se confirmó la Sentencia cuando en la misma no se ha argumentado la aplicación de la máxima pena.

En análisis de la admisibilidad, debe tenerse presente que no es suficiente en éste caso referir que el defecto emergente en el Auto de Vista se refiere a la circunstancia legal de haberse confirmado la pena impuesta; sino que el recurrente tenía la obligación de cumplir con la carga argumentativa en la que se sustente al exponer el juicio de contradicción, cuál el lineamiento doctrinal establecido en el precedente que fue omitido por parte del Tribunal de Alzada; especificado por qué se aplicó incorrectamente la ley en la imposición de la pena, qué aspectos legales establecidos en los arts. 37 y 38 del CP no se observaron; de modo tal que no se cumplió con la expresión clara de la contradicción existente, menos se expresó cual la aplicación que se pretende, deviniendo en la inadmisibilidad del motivo casacional por incumplimiento de las previsiones legales establecidas en los arts. 416 y 417 CPP.

Cita los Autos Supremos 123/2013 de 10 de mayo, 73/2013-RRC de 19 de marzo, 85/2013-RRC de 28 de marzo, 451 de 13 de septiembre de 2007, el recurrente se limita a su cita incumpliendo la normativa citada ut supra.

Sentencia Constitucional 1719/2004-R de 26 de octubre, conforme el art. 416 CPP, las Sentencias Constitucionales no constituyen precedente a considerarse, sino sólo los Autos Supremos pronunciados por el Tribunal Supremo de Justicia y Autos de Vista pronunciados por las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia.

III.3 Se refiere como segundo motivo casacional, que en oportunidad de formular el recurso de apelación restringida, se denunció inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, debido a que en Sentencia no se individualizó correctamente a los dos coacusados, imponiéndoles la pena máxima, incurriendo e defecto de Sentencia incurso en el art. 370 2), 407 y 169 3) CPP, vinculado a los arts. 252 bis y 13 del Código Penal y que el Tribunal de Alzada en el Auto de Vista impugnado no se pronunció al respecto.

Se invoca los siguientes Autos Supremos: AS 472 de 9 de mayo de 2017, el AS 308 de 21 de abril de 2016, AS 342/2006 de 28 de agosto, AS 208 de 22 de mayo de 2014, AS 2 de 31 de enero de 2013, 176 de 2 de junio de 2013, AS 466 de 17 de septiembre de 2014, 451 de 13 de septiembre de 2007; empero, no basta la simple mención; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, la parte recurrente no señala en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedente invocados; incumpliendo con el requisito que constituye carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros fallos consistentes en Autos Supremos emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deben ser invocados y expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida. Por lo que no cumplió con los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP y desarrollados en el acápite II inc. ii) de la presente resolución; en consecuencia, el motivo en análisis deviene en inadmisible.

III.4 Como tercer motivo casacional se sustenta que como agravio del recurso de apelación restringida se denunció violación a la ley sustantiva por interpretación errónea, presunción de culpabilidad, en razón que no se sustentó con qué elementos de prueba y testigos se llegó a establecer el juicio de culpabilidad.

Invoca los Autos Supremos: AS 208 de 22 de mayo de 2014, AS 2 de 31 de enero de 2013, AS 176 de 2 de junio de 2013 y AS 466 de 17 de septiembre de 2014, AS 44 de 21 de enero de 2016; referidos conforme señala el recurrente a la fundamentación.

Gaceta Judicial

En relación a lo anterior, esta Sala Penal evidencia que el recurrente invocó precedentes; empero, no basta la simple mención; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, empero, la parte recurrente no señala en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; incumpliendo con el requisito que constituye carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros fallos consistentes en Autos Supremos emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deben ser invocados y expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida. Por lo que no cumplió con los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP y desarrollados en el acápite II inc. ii) de la presente resolución; en consecuencia, el motivo en análisis deviene en inadmisible.

III.5 Se refiere como cuarto motivo casacional, que se denunció como agravio que el Tribunal en la Sentencia cambió arbitrariamente el tipo penal acusado y el recurrente se limita a referir que el Auto de Vista impugnado contradice el AS 550 de 15 de octubre, porque en el precedente -señala-existe motivación y argumentación que exige la ley.

En la exposición del motivo el recurrente enfoca el agravio al defecto que considera se provocó en la Sentencia, no existe expresión clara de cuál el defecto que identifica en el Auto de Vista, si bien invoca un precedente; no es suficiente su simple cita o referir -de que trata el mismo-; sino que se debe partir del desarrollo claro a) del motivo b) la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado c) señalar cuál la aplicación que se pretende; existiendo incumplimiento de las previsiones legales establecidas en los arts. 416 y 417 CPP, deviniendo en la inadmisibilidad del motivo casacional.

III.6 Sustenta como quinto motivo casacional que en la Sentencia no se sustentó la existencia del dolo directo en relación al delito condenado y considera que tampoco se demostró su autoría.

Invoca como precedente el Auto Supremo 256 de 9 de agosto de 2012; sin embargo, no es suficiente la simple trascripción de los referidos fallos, al contrario quien recurre debe exponer de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida, incumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP y desarrollados en el acápite III inc. ii) de la presente resolución. Por lo que el motivo en análisis deviene en inadmisible.

III.7 Se sustenta como sexto motivo casacional que se denunció en el recurso de apelación restringida la violación a la ley sustantiva por interpretación errónea; refiriendo luego que la Sala Penal no realizó una íntegra valoración de la prueba, debiendo tener la explicación de qué elementos probatorios, que declaraciones determinaron la culpabilidad en juicio de la co acusada.

De análisis del motivo casacional advertimos una retórica confusa que no permite determinar con claridad cuál el defecto del Auto de Vista que merece atención y consideración, no se advierte la expresión clara de qué forma el Tribunal de Alzada incurrió en violación a la ley sustantiva, y cuestionan la explicación del juicio de culpabilidad, cuando es un aspecto referido e intrínseco a la Sentencia, que no es objeto del recurso de casación.

Invoca como precedente 84 de 6 de febrero de 2015 y AS 258 de 17 de septiembre; señalando que se refiere a la exigencia de la debida motivación; empero no explica de qué manera existe congruencia entre el motivo y el precedente que cita, no establece la contradicción existente, como tampoco cual la aplicación que pretende, incumpliendo las previsiones legales de los arts. 416 y 417 CPP.

Cita la Sentencia Constitucional 221/2012 de 24 de mayo, sin embargo, al tenor del art. 416 CPP, las Sentencias Constitucionales no constituye precedente contradictorio, conforme se explicó ut supra.

III.8 Refiere como séptimo motivo casacional, que en Sentencia se perjudica a la acusada al pretender sentenciar por el art. 281 bis núm. 1) CP, para poder adecuar la Sentencia por el delito de Feminicidio en grado de Autoría, considerando que las conclusiones de la Sentencia fueron en evidente incumplimiento a una valoración lógica de la prueba, al adoptar razonamientos arbitrarios, incoherentes, contradictorios, incumpliendo las normas de la ley y el debido proceso.

Al efecto, se evidencia que la parte recurrente utilizó argumentos propios de su recurso de apelación restringida, de donde se advierte que el contenido del recurso de casación, no está confrontando la actuación del Tribunal de apelación, sino a la del Tribunal de origen, denunciando hechos que se originan en Sentencia y no así el Auto de Vista. Pretendiendo que esta Sala Penal realice su función unificadora de jurisprudencia con relación a una Sentencia, buscando inducir a un nuevo control de legalidad de dicho fallo dentro de una etapa procesal que no se encuentra reservada para ello. Recuérdese que según el art. 416 del CPP, la naturaleza jurídica del recurso de casación procede para impugnar exclusivamente Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia (ahora Tribunales Departamentales de Justicia) que sean contrarios a otros fallos pronunciados por otras Cortes Superiores o Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia; y de ninguna manera procede contra una Sentencia, resolución que tiene su propio medio idóneo para ser impugnada, siendo la apelación restringida (art. 407 del CP).

Del presente análisis se establece que la parte recurrente invocó en calidad de precedente contradictorio el Auto Supremo 56 de 21 de enero de 2016; empero, de la misma manera que en los anteriores motivos, no es suficiente la simple trascripción de los referidos fallos, incumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP y desarrollados en el acápite III inc. ii) de la presente resolución. Por lo que el motivo en análisis deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María José Quisbert Flores.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre,16 de agosto de 2021.

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

604

Ministerio Público y otra c/ Jaime Vitaliano Bustillos Cameo
Estafa y Estelionato
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 8 de febrero de 2021, Jaime Vitaliano Bustillos Cameo, promovió recurso de casación impugnando el Auto de Vista N°105/2020 de 11 de noviembre, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido contra suya por el Ministerio Público y Benedicta Loza Fernández, por los delitos de Estafa y Estelionato inmersos en la sanción de los arts. 335 y 337 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 22/2017 de 13 de junio, el Tribunal de Sentencia Octavo de La Paz, declaró a Jaime Vitaliano Bustillos Cameo autor y culpable de la comisión del delito de Estelionato, imponiéndole la sanción de tres años de reclusión, más costas y daño civil a favor de la víctima.

b) Contra la señalada resolución, el señor Bustillos Cameo, presentó recurso de apelación restringida, resuelto a través de Auto de Vista N°105/2020 de 11 de noviembre, dictado por la Sala Penal Cuarta de La Paz, declarando su admisibilidad e improcedencia, confirmando así la Sentencia de mérito.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Previa relación de antecedentes, especialmente vinculados con el marco legal y fáctico de su acción recursiva contra la Sentencia 22/2017, el señor Bustillos Cameo, señala que “los fundamentos de auto de vista que confirma la sentencia condenatoria…por el supuesto delito de estelionato es infundada e injusta por no atender los reclamos en [su] recurso de apelación restringida referidos a los defectos absolutos de inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, contradicción y falta de fundamentación de la sentencia y valoración defectuosa de la sentencia y menos cumple con la disposición del Auto Supremo No. 319/2012-RRC…en el que dispone atender los derechos reclamados en [su] recurso” (sic).

Invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 472 de 8 de diciembre, 14 de 26 de enero de 2007, 122 de 24 de abril de 2006 y 702 de 24 de noviembre de 2004, haciendo mención también a fragmentos de las Sentencias Constitucionales N°1232001-R, 798/2007-R, y 0577/2004-R de 15 de abril, señalando que en su particular caso el Auto de Vista 105/2020, y contrario a la doctrina que enuncia, “incurre en defectos absolutos por violación de derechos y garantías constitucionales, de derechos a petición, debido proceso en dictar resoluciones debidamente fundamentadas y falta de elementos probatorios” (sic)

III. REQUISITOS HABILITANTES AL RECURSO

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de

Gaceta Judicial

recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

También precisó que este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

IV. JUICIO DE ADMISIBILIDAD

En torno al plazo habilitante, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista 105/2020, el 1 de febrero de 2021, conforme se lee en diligencia sentada a fs. 566, presentando memorial de casación el día 8 de igual mes y año, tal cual se lee de timbre electrónico de fs. 567, con lo que el plazo dispuesto por el art. 417 del CPP, ha sido cumplido, restando el análisis de los demás requisitos de admisión.

En lo demás, el señor Bustillos Cameo, considera que el Tribunal de alzada conculcó sus derechos al debido proceso y la petición, toda vez que el Auto de Vista impugnado no se encontrase debidamente fundamentado. Esta alegación es sostenida enunciando el contenido de aquel recurso, es decir, los argumentos reclamados a la Sentencia, sumados a pasajes de lo expresado por la Sala Penal Cuarta. De tal cuenta, el recurrente acusa que su condena fue pronunciada a pesar de la existencia de los defectos de sentencia descritos en los nums. 1), 3), 5) del art. 370 del CPP, así como la denuncia de defecto procesal absoluto por inobservancia del art. 362 del mismo cuerpo normativo.

Sin embargo, la relación de argumentos que hacen al recurso en análisis, son enfocados desde el desarreglo con cuestiones de hecho, explicando en todos los casos las razones propias al recurrente por las que el Tribunal de origen hubiera errado, ya sea en la inobservancia o errónea aplicación del art. 337 del CP, o bien que el hecho objeto del juicio no hubiera sido enunciado; de hecho, la suma de alegatos, ciertamente, se hallan dirigidos contra la Sentencia N°22/2017, empero no, refutan en la misma medida el Auto de Vista 105/2020, aspecto que no solo limita la competencia de pronunciamiento de este Tribunal, sino que en todo caso, incumple abiertamente los requisitos de admisibilidad estatuidos por los arts. 416 y ss. del CPP.

En tal sentido, la Sala considera que la actividad recursiva conforme la Ley 1970, si bien responde a la tutela de bienes y garantías constitucionales -así el art. 180 parág. II Constitucional- su práctica forense no está dejada ni al arbitrio de quién o quiénes crean sentir

agravio ni a la autoridad a quien se ha confiado la resolución de un recurso. La base de impugnabilidad sobre casación, obedece a la revisión de un Auto de Vista pronunciado de modo previo a la interposición de un recurso de apelación restringida que deriva de la oposición a una Sentencia; es decir, sigue un determinado orden procesal no pasible a variación. Aunque la tendencia jurisprudencial ha hecho que los requisitos habilitantes de casación puedan ser pasibles a flexibilización, de ningún modo tal hecho mutó la secuencia procesal descrita; de ahí que, las exposiciones de argumentos presentada por el imputado no pueden ser atendidos en esta fase procesal, habida cuenta que apuntan a contenidos y condiciones de la Sentencia 22/2017 de 13 de junio por el Tribunal de Sentencia Octavo del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, más no contra el Auto de Vista, cuyo control a efectos de competencia delegada a esta Sala es vista en el art. 416 del CPP. En tal condición, analizar aunque precariamente una Sentencia no debe pasar por alto la línea procesal antes señalada.

Por otro lado, si bien el recurso de casación alude a varios fallos, emitidos desde esta jurisdicción como también desde la constitucional, no es menos cierto que su presencia es únicamente nominativa, por cuanto, no se desprende de ellos la contradicción exigida por norma como habilitante al recurso de casación; tal es así que, se enuncia como precedentes contradictorios resoluciones fuera del margen dispuesto por el primer párrafo del art. 416 del CPP; así como, en el caso de los AASS 472 de 8 de diciembre, 14 de 26 de enero de 2007, 122 de 24 de abril de 2006 y 702 de 24 de noviembre de 2004, no se explicó en términos precisos la contradicción incurrida por el Auto de Vista 105/2020, es decir el señalamiento de situación de hecho similar, explicada como el sentido jurídico asignado a la misma, en contraste con la propia al precedente, ya sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

Asimismo, si bien la suma del recurso transmite un supuesto yerro de insuficiencia argumentativa en el Auto de Vista 105/2020, lo propuesto no deja de ser la sola presencia de descontentos en el recurrente, no asimilables al cumplimiento de un requisito procesal previsto en norma, como tampoco a los parámetros mínimos de flexibilización en caso de denunciarse un caso de vulneración a derechos y garantías constitucionales en supuestos de actividad procesal defectuosa, más cuando, debe tenerse en cuenta que el memorial en análisis, únicamente califica la actuación del Tribunal de apelación como ausente de fundamentación sin explicar, más allá del desarreglo con lo decidido, en qué consiste esa carencia.

La Sala considera necesario precisar que el ejercicio del derecho a impugnar los fallos judiciales presupone, por lógica, que quien pretende ejercerlo haya sufrido un agravio con la decisión que recurre. Cuando este presupuesto se cumple, existirá el denominado interés para recurrir. La decisión causa agravio cuando es desfavorable en todo o parte al eventual recurrente. Asimismo, el derecho a recurrir no debe desvincularse del marco legal que por especialidad rige cada caso, dicho de otro modo, recurrir no significa pasar por alto la norma adjetiva que prevé cada recurso en específico. Ahora bien, si por esencia, el recurrir le está reservado a quien haya sufrido agravio por alguna resolución ¿es suficiente que quien recurre limite su actividad simplemente a sustentar el agravio? Desde luego que también deberá tenerse presente que la actividad recursiva se halla tasada por norma; es decir, que paralelamente deberán ser cumplidos los requisitos que la ley exija. Un escenario en el que se deje de lado requisitos formales, degeneraría la actividad recursiva a un foro de atención de reclamos, alejado de la posibilidad de reparar y corregir en derecho algún agravio producido, así como dejaría a la discrecionalidad de la autoridad jurisdiccional cuáles los casos que atiende y cuáles los que no, dentro de un marco indeseado de subjetividad.

Ciertamente en el caso de autos, la imprecisión argumentativa es evidente. La Sala es consciente que el factor primal de interponer un recurso recae justamente en el desarreglo de una de las partes con los resultados del proceso, siendo que en materia penal, dadas las cuestiones en mesa, adquiere profunda sensibilidad; sin embargo, es también cierto que, los requisitos procesales, estatuidos en cada uno de los recursos responden también a fines comunicacionales entre el recurrente y la autoridad revisora, a través de los que el apelante deberá dimensionar y argumentar, su desarreglo, su argumento y su pretensión, empero dentro de los márgenes normativos que regulan cada caso en particular.

De tal cuenta habiéndose explicado la contradicción en términos precisos, las previsiones de los arts. 416 y 417 del CPP, han sido cumplidas, restando a la Sala declarar la admisibilidad del recurso para su análisis de fondo.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jaime Vitaliano Bustillos Cameo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

Gaceta Judicial

605

Ministerio Público y otro c/ Juan Adrián Paz Quispe
Homicidio y otros
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 6 de abril de 2021, cursante de fs. 659 a 664 vta., por Juan Adrián Paz Quispe, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº de 4 de marzo de 2021 (de fs. 657), pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Miguel Ángel Revollo Vargas contra Juan Adrián Paz Quispe, por la presunta comisión del delito de Homicidio y Lesiones Graves, Gravísimas en Accidente de Tránsito y Omisión de Socorro, previstos y sancionados por los arts. 261 y 262 del Código Penal (CP), respectivamente.

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia Nº 02/2018 de 24 de abril (de fs. 475 a 485), el Tribunal de Sentencia Penal Nº 7 de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Juan Adrián Paz Quispe, culpable de la comisión del delito de Homicidio, Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito y Omisión de Socorro previstos y sancionados por los arts. 261 y 262 del CP, respectivamente, sancionándole con la pena privativa de libertad de cuatro (4) años a cumplir en el Recinto Penitenciario de San Pedro de la ciudad de La Paz.

b) Contra la mencionada Sentencia, Juan Adrián Paz Quispe formula recurso de apelación restringida (de fs. 545 a 560), resuelto por Vista Nº 162/2019 de 27 de noviembre (fs. 647 a 653) y Auto de Explicación, Complementación y Enmienda de 4 de marzo, dictado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró Improcedente y No Ha Lugar, el recurso de apelación restringida y solicitud de complementación y enmienda interpuesto por el recurrente, notificándose al recurrente el 1 de marzo de 2021 y 29 de marzo de 2021, respectivamente y el 6 de abril de 2021 plantea el recurso de casación.

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8-2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con

sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Individualizar e identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

En cuanto al plazo para la interposición del Recurso de Casación tenemos, que el 29 de marzo de 2021, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, interponiendo recurso de casación el 6 de abril de 2021; considerando que el viernes 2 de abril fue feriado nacional, es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el Art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el presente recurso de casación como primer motivo, el recurrente expone motivos de agravios de su Recurso de Apelación Restringida que no fueron considerados por el Tribunal de Alzada, que son los siguientes: 1) respecto a la denuncia de inobservancia o errónea aplicación de la ley previsto por el art. 370.I del CPP no se consideró al momento de emitir la Sentencia Nº 2/2018 de 24 de abril, y ratificación por parte del Auto de Vista, que el delito por el que lo pena sanciona establecido por el art. 261 del CP, señala qué: “El que resultare culpable de la MUERTE o producción de LESIONES GRAVES y GRAVÍSIMAS de una o más personas ocasionadas con medio de transporte motorizado será…” se denunció que los elementos del tipo penal del precedido delito no fueron objetivamente determinados 1) ¿la muerte?, en el presente caso no hubo persona fallecida y 2) producción de lesiones graves y 3) producción de lesiones gravísimas, si hubo persona lesionada con un certificado forense de un mes de producido el hecho que determina una incapacidad de veinte días, aspectos que van en contra del Auto Supremo Nº 337/2004 de 7 de junio, que versa sobre la calificación correcta de la conducta del procesado al condenarlo denuncia y precedente señalado que no fue considerado por el Tribunal Ad Quen; 2) Se denunció también que para la configuración del tipo penal se debió determinar concretamente el medio de transporte con el cual se produjo la acción típica del delito, ya que en primera instancia solo se refiere a una motocicleta con placa de control 3267-RBD conducida por la supuesta víctima así como el vehículo con placa de control 1417-YNI, vehículos que no fueron secuestrados ni fueron objeto de peritaje para establecer el nexo causal de la acción. Se denuncia de igual forma la falta de pronunciamiento por parte del tribunal de Sentencia sobre la prueba MPD5 donde se evidencia que la motocicleta con placa 3267-RBD no cuenta con daños de consideración como tampoco se demostró que el vehículo con placa 1417-YNI haya sido identificado en el hecho de transito que permitan establecer a la Juez de que se haya producido un hecho determinado con colisión con herido puesto que solo se consideró el certificado médico forense emitido con treinta días posterior al hecho; 3) Se denunció la falta de identificación del conductor que causo el hecho puesto que la víctima en su declaración de 22 de marzo de 2017 nunca identificó al conductor, hechos denunciados que tampoco fueron considerados por el Tribunal de Alzada, situación que contraviene a lo previsto por el Auto Supremo Nº 85/2012RRC de 4 de mayo, que versa emisión de resoluciones realizando una tarea objetiva y precisa de la subsunción de los hechos juzgados a los tipos penales; 4) Se denunció de igual forma la inobservancia de infracciones cometidas por la victima establecidas por el Código de Transito, ya que el conductor de la motocicleta según lo previsto por el art. 26 inc. A) de la Ley 3988, disponía qué las motocicletas deben circular al lado derecho de la vía o lo más cerca de la acera o berma; asimismo art. 113 prevé que la velocidad máxima de circulación en el radio urbano de ciudades o poblaciones es de 40km/hr, ambas infracciones ratificadas por la supuesta víctima en su declaración testifical que indicaba que circulaba en medio del carril y a una

Gaceta Judicial

velocidad de más de 60km/hr ambas infracciones que no fueron consideradas al momento de realizar la valoración de pruebas al momento de emitir la Sentencia; aspectos denunciados en apelación que tampoco fue considerado por el Tribunal de Alzada vulnerando el debido proceso en su vertiente de fundamentación; y 5) se denunció de igual forma en apelación que no existió prueba en contrario de la supuesta fuga que hubiera constituido en Omisión de Socorro previsto por el art. 262 del CP, que tampoco fue considerado por el Tribunal de Alzada, aspecto que vulnera sus derechos y garantías constitucionales y generan perjuicio.

Respecto al precedente motivo recursivo se evidencia que el recurrente realiza parte de la exposición de agravios realizados en apelación que van dirigidos en contra de la actuación de la Sentencia, sin embargo denuncia que el tribunal de alzada al momento de confirmar la sentencia omite pronunciarse en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5), citando en los inc. 1) y 3) los Autos Supremos Nº 337/2004 de 7 de junio que versa sobre la calificación correcta de la conducta del procesado al condenarlo y Nº 85/2012RRC de 4 de mayo referido a la emisión de resoluciones realizando una tarea objetiva y precisa de la subsunción de los hechos juzgados a los tipos penales, puntualizando que el Auto de Vista impugnado no responde fundadamente al primer agravio del recurso de apelación restringida. Así como considera el recurrente que en el Auto de Vista se incumple la doctrina legal contenida en los Autos Supremos anteriormente señalados; considerándose en ese contexto que se ha cumplido con la previsión de los Arts. 416 y 417 CPP; deviniendo en admisible el motivo casacional.

Del análisis efectuado al recurso de casación interpuesto por el recurrente se tiene como segundo motivo de casación, la denuncia realizada prevista por el art. 370.2 del CPP, referida a la individualización del imputado considerando la declaración de la víctima y la testigo de cargo (María Magdalena Paz Quispe) las cuales no precisan si el conductor del vehículo protagonista del accidente fue el abuelo del recurrente o el recurrente, asimismo con relación al delito de Omisión de Socorro al no tener certeza ni individualización del sujeto activo del delito previsto por el art. 262 del CP, aspecto que tampoco fue considerado por el Tribunal de Alzada vulnerando sus derechos de tutela judicial efectiva.

De acuerdo al análisis del presente motivo se tiene qué nuevamente el recurrente expone el motivo de agravio que considera no fue considerado por el Tribunal de Alzada al momento de emitir el Auto de Vista impugnado que confirma la Sentencia, se evidencia que no se invoca precedentes contradictorios incumpliendo la previsión de los arts. 417 y 417 del CPP.

En consideración a la denuncia de vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, resulta posible aplicar la flexibilización de los requisitos de admisibilidad, verificándose, a partir de las exigencias enunciadas en el punto precedente, que en el caso de autos, se identifica como derecho vulnerado, a la tutela judicial efectiva, empero, pese a que se tiene expuesto el contenido del recurso de apelación restringida, y se denuncia de forma genérica que el Auto de Vista no ingresó a considerar su recurso en el fondo, no se precisa en qué forma el Tribunal de Alzada ha restringido su derecho, pues además de no identificarse que elemento o vertiente se considera vulnerado y mucho menos se tiene manifestado el daño o perjuicio que se hubiese generado en contra del recurrente, lo que impide a este Tribunal analizar en concreto la denuncia efectuada, al no cumplirse con las exigencias necesarias que habiliten la admisión del recurso de casación de forma extraordinaria vía flexibilización, mismas que no pueden suplirse con la invocación de la facultad de revisión de oficio que asiste a este Tribunal; correspondiendo en consecuencia, deviniendo en inadmisible el presente motivo de casación.

Como tercer motivo de casación el recurrente nuevamente expone el motivo de agravio de la apelación denunciando una insuficiente e indebida fundamentación de la Sentencia respecto al iter lógico de los motivos que fundamenta la condena asi como la imposición de la pena por los delitos que se juzgan inexistiendo a su vez la fundamentación con respecto la valoración de las pruebas MPD1, MPD2, MPD3, MPD4, MPD5, MPD6, MPD7, MPD8, MPD9, MPD10, MPD11 y tampoco se hizo el análisis de los hechos y las infracciones cometidas al reglamento de tránsito. Asimismo, el recurrente cita como precedente contradictorio al Auto Supremo 5/2007 de 26 de enero, referido a la exigencia de motivación de los fallos emergentes de los recursos, debe ser expresa, clara, legitima y lógica, denunciando que el Tribunal de Alzada realizo una indebida fundamentación, al emitir el Auto de Vista que confirma la Sentencia.

Por consiguiente y de la exposición del presente motivo de casación, se evidencia que el recurrente cumple con su obligación procesal de invocar como precedente contradictorio al Auto Supremo N° 5/2007 de 26 de enero, por cuanto desarrolla en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados y especifica en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, respecto a la existencia de concurso real de delitos e incorrecta dosificación de la pena y a la oposición fundada en su condición de víctima, al procedimiento abreviado; en consecuencia, el único motivo casacional, con base en los precedentes contradictorios desglosados, considerándose en ese contexto que se ha cumplido con la previsión de los Arts. 416 y 417 CPP; deviniendo en admisible el motivo casacional.

Del análisis efectuado del presente recurso casación se tiene como cuarto motivo los agravios expuestos en apelación referidos a la denuncia de defectuosa e indebida valoración de la prueba al momento de la emisión de la Sentencia, citando para tal efecto al Auto Supremo Nº 337/2004 de 7 de junio que versa sobre la importancia del Informe Técnico del Organismo Operativo de Transito y los requisitos que deben cumplir los mismos, aspecto que no fue considerado por el Auto de Vista impugnado.

Ahora bien con respecto al presente motivo de casación el recurrente cumple con la previsión establecida por los Arts. 416 y 417 del CPP, puesto que desarrolla en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado, especificando en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado, la disposición inobservada o erróneamente aplicada, respecto a la defectuosa e indebida valoración de las pruebas; en consecuencia, el presente motivo casacional, con base en el precedente contradictorio desglosado, es admisible.

De igual forma del análisis del recurso de casación se tiene como quinto motivo expuesto por el recurrente denunciando qué el Auto de Vista incurrió en falta de fundamentación a la denuncia referida a la violación del debido proceso en sus elementos de inmediación, continuidad y celeridad previsto por el Art. 336 del CPP, citando para tal efecto al siguiente precedente contradictorio Auto

Supremo Nº 86/2012RRC de 4 de mayo, que versa sobre el principio de continuidad de la audiencia, aspecto que no fue considerado por el Tribunal de Sentencia ni Tribunal de Alzada, aspecto que vulnera el derecho a recurrir, tutela judicial efectiva previstos en el debido proceso establecido por el Art. 115 de la CPE.

Debe señalarse que de la lectura de este motivo se evidencia que, si bien el recurrente invoca como precedente al Auto Supremo Nº 86/2012 RRC de 4 de mayo, si bien precisa en qué forma el pronunciamiento emitido por el Tribunal de alzada que resulta contrario a la doctrina legal aplicable contenida en tal precedente, no se realizó el trabajo de contrastación y no describe la comparación de hechos similares y las normas aplicadas con sentidos jurídicos diferentes, entre el caso particular y el desarrollado en la jurisprudencia invocada, a efecto de que este Tribunal pueda en su oportunidad verificar de forma específica en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado; incumpliéndose en consecuencia con los requisitos legales de admisibilidad.

No obstante, al haberse denunciado la falta de fundamentación en el Auto de Vista, resultan aplicables los criterios de flexibilización de los requisitos de admisibilidad, verificándose que se tiene identificado con precisión el derecho vulnerado, como es el debido proceso en su elemento de fundamentación, tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir; expuestos los antecedentes generadores del recurso, relativos a la denuncia efectuada en apelación restringida, sobre la vulneración de la indebida fundamentación y justificación a las indebidas suspensiones del juicio oral provocando la dispersión de la prueba y detalladas las actuaciones que generaron restricción a su derecho, como es la falta de análisis y resolución del agravio expuesto en apelación; además de precisarse el daño generado en su contra, que se trasluce en la restricción de su derecho a obtener una respuesta lógica, completa y exhaustiva en la resolución de todos los agravios denunciados en apelación; por lo que al encontrarse cumplidas las exigencias establecidas en el acápite precedente, se declara admisible este motivo del recurso de casación, vía flexibilización.

De la revisión de los argumentos efectuados por el recurrente se tiene como sexto motivo de casación la denuncia efectuada en el recurso de apelación restringida referida a los incidentes de actividad procesal defectuosa, falta de fundamentación de notificación con la querella, y también sobre 30 pruebas ofrecidas donde se evidencian las irregularidades denunciadas aspectos que no fueron pronunciados por el tribunal de alzada aspecto que vulnera el debido proceso en sus vertientes tutela judicial efectiva, fundamentación y el derecho a recurrir, incumpliendo lo previsto por el Art. 115 de la CPE y 407 del CPP.

De la exposición de este motivo, se advierte la falta de invocación de precedente contradictorio, situación que evidencia el incumplimiento de los requisitos legales de admisibilidad. Sin embargo, se ha efectuado la denuncia de concurrencia de defecto absoluto no susceptible de convalidación, correspondiendo verificar si se cumplen las exigencias necesarias para su admisión vía flexibilización.

En ese sentido, se evidencia que si bien no se denuncia la vulneración de un derecho, se acusa la vulneración del debido proceso en sus vertientes fundamentación y tutela judicial efectiva, exponiéndose como antecedentes generadores del recurso, la falta de pronunciamiento del Tribunal de Alzada en relación a los agravios expuestos en el recurso de apelación; sin embargo, no se precisa en qué forma este hecho resulta restrictivo, y menos aún se establece el daño o afectación que se hubiese generado en su contra, a partir de la falta de fundamentación; evidenciándose, que no se cumple con las exigencias descritas en el acápite precedente para su admisión de forma extraordinaria vía flexibilización, correspondiendo en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de este primer motivo del recurso.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación en cuanto al primer, tercer, cuarto y quinto motivo casacional invocado; INADMISIBLES el motivo segundo y sexto; interpuesto por Juan Adrián Paz Quispe de fs. 659 a 664. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

606

Ministerio Público y otro c/ Richard Enrique Rodríguez Conde y otra
Estafa
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

Gaceta Judicial

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 27 de abril de 2021, cursante de fs. 838 a 843, Richard Enrique Rodríguez Conde y Eva Luísa Choque Ávalos, impugnan el Auto de Vista 009/2021 de 10 de febrero, cursante de fs. 825 a 836 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Cecilia Quispe Sillo, en contra de los recurrentes, por la presunta comisión del delito de Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Por Sentencia N°15/2019 de 16 de abril (de fs. 703 a 712), el Tribunal de Sentencia Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a: Eva Luisa Choque Ávalos, autora y Richard Enrique Rodríguez Conde, cómplice, respectivamente, de la comisión del delito de Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 del CP, imponiéndoles las penas de cuatro años de reclusión a la primera y un año al segundo. Asimismo, los absolvió en relación al delito de Estelionato, tipificado por el art. 337 del CP, en razón a que la prueba aportada no fue suficiente.

Contra la mencionada Sentencia, los acusados Eva Luisa Choque Ávalos y Richard Enrique Rodríguez Conde, formularon recurso de apelación restringida (fs. 742 a 750), resuelto por Auto de Vista 009/2020 de 5 de febrero (fs. 777 a 787 vta.), que fue dejado sin efecto por Auto Supremo 717/2020-RRC de 12 de noviembre; en cuyo mérito, la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió el Auto de Vista 009/2021 de 10 de febrero, que declara improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirma la Sentencia apelada.

Por diligencia de 20 de abril de 2021 (fs. 837), fueron notificados los recurrentes con el Auto de Vista impugnado; y, el 27 del mismo mes y año, interpusieron recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Los recurrentes transcribiendo el Auto Supremo 241 de 1 de agosto de 2005, que establecería los elementos del tipo penal de Estafa, siendo que para la configuración del mismo debe establecerse: a) la existencia del engaño o artificios; b) relación de causalidad entre la conducta activa y resultado; c) el elemento psíquico o sea la voluntad de engañar; y, d) el enriquecimiento del sujeto activo y la disminución del patrimonio de la víctima, aseveran que, el Auto de Vista impugnado no tuvo el cuidado de revisar la Sentencia; puesto que, señaló que existe mala proposición jurídica respecto a la falta de prueba que demuestre su responsabilidad y que además no se había señalado la aplicación que se pretendía, cuando en su recurso de apelación precisaron que las declaraciones testificales así como la prueba documental no demostraron la existencia del delito de Estafa, existiendo errónea concreción del marco penal; puesto que, fueron denunciados por Estelionato; empero, se los condenó por Estafa, no determinando la Sentencia ninguno de los elementos constitutivos del tipo penal, incurriendo en inobservancia y errónea aplicación del art. 335 del CP, no considerando el Auto de Vista al Auto Supremo citado, resultándoles falso que no hubieren señalado la aplicación que pretendían, cuando en el petitorio de recurso de apelación señalaron que no se configuró los elementos del tipo penal de Estafa.

Invocando el Auto Supremo 5 de 26 de enero de 2007, que establecería la exigencia de la motivación, señalan los recurrentes que el Auto de Vista impugnado señaló que no se encuentra en la obligación de atender "la pretensión en este punto, señalando que no se ha mencionado de manera genérica igualmente" (sic), no pudiendo los funcionarios públicos excusarse del análisis integral del recurso, cuando el Tribunal de alzada hizo mención a que se había denunciado falta de fundamentación de la sentencia, siendo su obligación pronunciarse al respecto, sin que ello signifique que por formalismo no sea atendido.

Los recurrentes transcribiendo el Auto Supremo 44/2016-RRC de 21 de enero, aseveran que denunciaron que la Sentencia solo valoró la prueba testifical de la querellante y su concubino, que además hace referencia a la prueba testifical de Virginia Lucero Rivero, que no fue testigo presencial de ningún hecho por lo que se contradijo en su declaración, así también, la Sentencia mencionó a los testigos Luciano Monrroy Machicado, Raúl Miguel Mayta Duran y José Castillo Rivera, no siendo ninguno testigo presencial del hecho, suponiendo una mala valoración de la prueba testifical amparada en el Auto Supremo citado y falta de valoración de la prueba documental, basándose la Sentencia en hechos no acreditados y en una valoración defectuosa de la prueba que transgrede el debido proceso "(A.S. N° 154/13-RRC.28 de mayo de 2013)"; no obstante, el Auto de Vista impugnado se limitó a señalar que no se identificó las contradicciones y que no se puede entender positivamente, argumento que incumple el precedente invocado, puesto que, lo que denunciaron fue que no existió ni un solo testigo presencial de los hechos y que además son contradictorias las declaraciones.

Los recurrentes refieren que reclamaron que la Sentencia incurrió en inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la Sentencia y la acusación, defecto previsto por el art. 370 inc. 11) del Código de Procedimiento Penal (CPP); sin embargo, el Auto de Vista no se refirió a dicho extremo, ni determinó si la aplicación del Auto Supremo 85/2013 que utilizó el Tribunal de sentencia corresponde o no a su caso; puesto que, en dicho Auto Supremo el Tribunal de sentencia en aplicación del principio iura novit curia, condenó por el delito de Abuso Deshonesto; empero, en dicho proceso existió prueba objetiva que acreditó el delito; no obstante, en su caso solo existe la declaración de la víctima y su pareja, resultando insuficiente la prueba, por lo que, no correspondía la aplicación del citado Auto Supremo; menos se pronunció el Auto de Vista respecto a que las acusaciones fiscal y particular acusaron por el delito de Estelionato, estableciendo como elementos a probar: i) Que estaban vendiendo lotes de terreno; ii) Que se les habría entregado una suma de dinero; iii) Que sus personas habrían entregado una escritura pública N° 154/2006; iv) Que el 24 de octubre "del mismo año" a horas 11:00 am, la víctima se constituyó a la oficina de la Dra. María Eugenia Quiroga Notaria de fe pública, quien le decomisó la Escritura Pública; v) Que los supuestos terrenos que vendían sus personas eran de propiedad municipal; y, vi) Que Eva Luisa Choque había firmado un documento privado, aspectos sobre los cuales el Tribunal de alzada no se pronunció; omisiones que violan a sus derechos a la tutela judicial efectiva y fundamentación. Invocan el Auto Supremo 020/2012 de 7 de febrero.

Los recurrentes transcribiendo parte del Auto Supremo "086/2012", alegan que el juicio oral se desarrolló en franca violación al principio de continuidad, ocasionando dispersión de la prueba y su valoración, situación que aborda el Auto Supremo 239 de 1 de agosto de 2005, infringiendo la Sentencia los arts. 334, 335 y 336 del CPP.

Finalmente, citando el Auto Supremo 99/2005 de 24 de marzo que estaría referida al quantum de la pena, arguyen que a la coacusada Eva Luisa Choque Ávalos se la condenó a la pena de 4 años por el delito de Estafa sin fundamento alguno, sin que se haya establecido las circunstancias concretas respecto a la preexistencia de los montos de dinero que asciende a tres mil dólares americanos, por lo que, solicita la aplicación de la doctrina legal aplicable del citado Auto Supremo a fin de que se reduzca la pena.

En su acápite petitorio, solicita se disponga la existencia de contradicción a los Autos Supremos 241 de 1 de agosto de 2005, 44/2016-RRC de 21 de enero y "086/2012".

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar o individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o

Gaceta Judicial

restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado, el 20 de abril de 2021, interponiendo su recurso de casación el 27 del mismo mes y año, conforme consta del cargo electrónico de recepción de fs. 838; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese entendido, en cuanto al primer motivo, se tiene que los recurrentes reclaman que el Auto de Vista no tuvo el cuidado de revisar la Sentencia; puesto que, señaló que existe mala proposición jurídica respecto a la falta de prueba que demuestre su responsabilidad y que además no se había señalado la aplicación que pretendía, cuando en su recurso de apelación precisaron que las declaraciones testificales así como la prueba documental no demostraron la existencia del delito de Estafa, ya que, la Sentencia no determinó ninguno de los elementos constitutivos del tipo penal, incurriendo en inobservancia y errónea aplicación del art. 335 del CP, resultándole falso que no hubiere señalado la aplicación que pretendía, siendo que en el petitorio de su apelación señalaron que no se configuró los elementos del tipo penal de Estafa.

Sobre la problemática planteada, los recurrentes invocan el Auto Supremo 241 de 1 de agosto de 2005; empero, se limitaron a transcribir una parte, alegando que establecería los elementos constitutivos del tipo penal de Estafa; no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta transcribir parte del precedente que invoca, alegando a que se referiría, sino que le correspondía a los recurrentes, explicar por qué consideran que el Auto de Vista impugnado contradijo el entendimiento del precedente, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

Por los fundamentos expuestos, se tiene que el presente motivo no cumplió con el art. 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que los recurrentes no precisaron qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados vinculado a defectos absolutos por el Auto de Vista, tampoco detallaron con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías con la emisión del Auto de Vista, por lo que deviene en inadmisible.

En cuanto, al segundo motivo, en el que los recurrentes reclaman que, el Auto de Vista señaló que no se encuentra en la obligación de atender “la pretensión en este punto, señalando que no se ha mencionado de manera genérica” (sic), cuando el Tribunal de alzada hizo mención a que se había denunciado falta de fundamentación de la sentencia, por lo que, era su obligación pronunciarse al respecto, sin que ello signifique que por formalismo no sea atendido su reclamo.

Al respecto, los recurrentes invocan el Auto Supremo 5 de 26 de enero de 2007, que establecería que la exigencia de la motivación es una garantía constitucional de justicia; no obstante, señalan los recurrentes que, el Auto de Vista contrarió dicho precedente, ya que, alegó que no se encontraba en la obligación de atender la pretensión, pese a señalar que lo que se había denunciado era la falta de fundamentación de la Sentencia, sin embargo, no se pronunció; de la argumentación de este motivo, se tiene que los recurrentes explicaron la posible contradicción de la Resolución recurrida con relación al precedente invocado, en tal sentido, cumplieron con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, por lo que deviene en admisible.

Respecto al tercer motivo, en el que los recurrentes aseveran que denunciaron que la Sentencia solo valoró la prueba testifical de la querellante y su concubino, que además hace referencia a la prueba testifical de Virginia Lucero Rivero, Luciano Monrroy Machicado, Raúl Miguel Mayta Duran y José Castillo Rivera, no siendo ninguno testigo presencial del hecho, suponiendo una mala valoración de la prueba testifical y falta de valoración de la prueba documental, basándose la Sentencia en hechos no acreditados y en una valoración defectuosa de la prueba; no obstante, el Auto de Vista se limitó a señalar que no se identificó las contradicciones y que no se puede entender positivamente, cuando lo que denunciaron fue que no existió ni un solo testigo presencial de los hechos, siendo además, contradictorias las declaraciones.

Sobre la problemática planteada, se advierte que los recurrentes invocan el Auto Supremo 44/2016-RRC de 21 de enero; empero, se limitaron a transcribir una parte del mismo, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta transcribir parte del precedente que invocan, sino que correspondía a los recurrentes, explicar por qué consideran que el Auto de Vista impugnado contradijo el entendimiento del precedente, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

Por los argumentos expuestos, se tiene que el presente motivo no cumplió con el art. 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que los

recurrentes no precisaron qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados vinculado a defectos absolutos por el Auto de Vista, tampoco detallaron con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías con la emisión del Auto de Vista, por lo que deviene en inadmisible.

Con relación al cuarto motivo, en el que los recurrentes reclaman que el Auto de Vista no se pronunció respecto a su agravio concerniente a que la Sentencia incurrió en el defecto previsto por el art. 370 inc. 11) del CPP, ni determinó si la aplicación del Auto Supremo 85/2013 que utilizó la Sentencia corresponde o no a su caso, menos se pronunció respecto a que las acusaciones fiscal y particular que acusaron por el delito de Estelionato, establecieron como elementos a probar que: i) Estaban vendiendo lotes de terreno; ii) Se les habría entregado una suma de dinero; iii) Sus personas habrían entregado una escritura pública N° 154/2006; iv) El 24 de octubre "del mismo año" a horas 11:00 am, la víctima se constituyó a la oficina de la Dra. María Eugenia Quiroga Notaria de fe pública, quien le decomisó la Escritura Pública; v) Los supuestos terrenos que vendían sus personas eran de propiedad municipal; y, vi) Eva Luisa Choque había firmado un documento privado; omisiones que violan sus derechos a la tutela judicial efectiva y fundamentación.

Al respecto los recurrentes invocan el Auto Supremo 020/2012 de 7 de febrero; no obstante, se limitaron a citarlo, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar el Auto Supremo, sino que le correspondía a los recurrentes, explicar por qué consideran que el Auto de Vista contradijo el entendimiento del precedente, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, lo que no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

No obstante de lo anterior, en la fundamentación de este motivo, los recurrentes denuncian la vulneración de derechos constitucionales, exponiendo como antecedente generador del hecho que el Auto de Vista no se pronunció a los puntos reclamados en su motivo de apelación concerniente a que la Sentencia incurrió en el defecto previsto por el art. 370 inc. 11) del CPP, denunciando como derechos vulnerados la tutela judicial efectiva y fundamentación, resultándole como resultado dañoso la confirmación de la Sentencia; de la fundamentación expuesta, se observa que los recurrentes cumplieron con los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; en consecuencia, el motivo en examen deviene en admisible.

En cuanto, al quinto motivo, en el que los recurrentes alegan que el juicio oral se desarrolló en franca violación al principio de continuidad, ocasionando dispersión de la prueba y su valoración, situación que abordaría el Auto Supremo 239 de 1 de agosto de 2005, infringiendo la Sentencia los arts. 334, 335 y 336 del CPP.

De los argumentos expuestos, se advierte que los recurrentes, no señalan qué hizo o no hizo el Auto de Vista que le genere agravio; en ese entendido, no se apertura la competencia de esta Sala Penal; por cuanto, de acuerdo al art. 416 del CPP, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Penales; aspecto que no fue observado por los recurrentes y no puede ser suplido de oficio.

Por los argumentos expuestos, ante la falta de identificación de agravio en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que los recurrentes no proveen los antecedentes del hecho generador, tampoco precisaron qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que se debe recurrir en casación, tampoco detallaron con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, menos explicaron el resultado dañoso emergente de algún defecto en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, situación por el que deviene en inadmisible.

Finalmente, respecto al sexto motivo, en el que los recurrentes arguyen que a la coacusada Eva Luisa Choque Ávalos se la condenó a la pena de 4 años por el delito de Estafa, sin fundamento alguno, sin que se haya establecido las circunstancias concretas respecto a la preexistencia de los montos de dinero que asciende a tres mil dólares americanos.

Al respecto, se advierte que los recurrentes no señalan qué hizo o no hizo el Auto de Vista que le genere agravio; en ese entendido, no se apertura la competencia de esta Sala Penal; por cuanto, de acuerdo al art. 416 del CPP, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Penales; aspecto que no fue observado por los recurrentes y no puede ser suplido de oficio.

Por los argumentos expuestos, ante la falta de identificación de agravio en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que los recurrentes no proveen los antecedentes de hecho generador, tampoco precisaron qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que es la que se debe recurrir en casación, tampoco detallaron con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, menos explicaron el resultado dañoso emergente de algún defecto en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, situación por el que deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Richard Enrique Rodríguez Conde y Eva Luísa Choque Ávalos, de fs. 838 a 843; únicamente en relación a los motivos segundo y cuarto identificados; asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del citado artículo, dispone que por Secretaría

de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

607

Ministerio Público y otros c/ Percy Guaricoma Soliz y otros
Estafa Agravada
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 8 de abril de 2021, cursante de fs. 1304 a 1313 vta., Rogelio Carlos Cocarico Yana, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 9/2021 de 26 de febrero, que consta de fs. 1300 a 1304 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por Ministerio Público y el Marianela Bozo Reyes en representación legal de las víctimas, por la presunta comisión del delito de Estafa Agravada, previsto y sancionado en los arts. 335 y 346 del Código Penal (CP).

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.

a) Por Sentencia N° 25/2018 de 22 de mayo (fs. 1208 a 1220), el Tribunal de Sentencia Cuarto en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Rogelio Carlos Cocarico Yana, culpable de la comisión del delito Estafa Agravada, previsto y sancionado en los arts. 335 y 346 del CP, condenándolo a 4 años de reclusión y como pena accesoria el pago de 500 días multa a razón de bs. 5 por día multa, más costas y gastos ocasionados al Estado en la suma de Bs. 2000.

b) Contra la mencionada Sentencia, Rogelio Carlos Cocarico Yana, interpone recurso de apelación restringida (fs. 1260 a 1272), resuelto por el Auto de Vista N° 9/2021 de 26 de febrero, cursante de fs. 1300 a 1304, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declara admisible e improcedente el recurso de apelación restringida.

c) Por diligencia del 31 de marzo de 2021 (fs. 1308), fue notificado el recurrente, con el referido Auto de Vista; y, el 8 de abril del mismo año; interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, se establece que en fecha 31 de marzo de 2021, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 8 de abril del mismo año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, considerando el feriado nacional de 2 de abril, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Primer motivo de casación, el recurrente denuncia que el Auto de Vista incurre en falta de fundamentación y congruencia, refiriendo que en su recurso de apelación restringida denuncio como defectos de sentencia los previstos en los numerales 1), 4), 5) y 6) del art. 370 del CPP; sin embargo, el Tribunal de alzada no se pronuncia sobre el defecto previsto en el núm. 4) del art. 370 del CPP, desestimó el defecto del núm. 5) del art. 370 del CPP, indicando que el Tribunal A quo, observó y aplico correctamente la Ley Sustantiva, ya que de una lectura integra de la Sentencia condenatoria, se advertiría que la misma cumple con las formalidades exigidas por los arts. 37 y 38 del CP, y los arts. 124 y 360 núm. 1), 2) y 3) del CPP, determinando la inexistencia de defecto absolutos, considerando el recurrente que el Tribunal de alzada no realiza una debida fundamentación con los criterios jurídicos establecidos en el Auto Supremo 41/2013 de 21 de febrero y 38/2013-REC de 18 de febrero el cual cita al 321/2016-REC de 16 de abril, ni especifica si el Tribunal A quo cumplió con los presupuestos dados por los fallos referidos, en cuanto a la determinación de la pena; En cuanto al defecto de sentencia previsto en el núm. 6) del art. 370 del CPP, indica que Tribunal Ad quem determinó que no existiría fundamentación en el recurso de apelación restringida, razón por la cual no puede realizar el control del iter lógico realizado por el Tribunal de mérito, en cuanto a la valoración y apreciación de las pruebas, lo que a consideración del recurrente no es acorde con su recurso de apelación, ya que hubiese reclamado que no le otorgó el valor correspondiente; concluye señalado que el Tribunal de alzada no resuelve todos los cuestionamientos

Gaceta Judicial

insertos en apelación, ni se pronuncia sobre la denuncia de falta de asignación de valor a cada una de las pruebas, lo que a consideración del recurrente, genera un defecto absoluto insubsanable.

Invoca como precedentes a los Auto Supremos 316/2017-RRC de 3 de mayo, 176/2013-RRC de 24 de junio, 438 de 15 de octubre de 2005, 504 de 11 de octubre de 2007, 277 de 13 de agosto de 2008, 200/2012-RRC de 24 de agosto, 11/2013 de 5 de febrero, 014/2013-RRC de 6 de febrero, 724/2004 de 26 de noviembre de 2004 y 49/2012 de 16 de marzo, sin embargo, omite motivar adecuadamente su recurso, toda vez que invoca los precedentes de manera nominal, ya que no precisa el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal contenida en los precedentes invocados y el Auto de Vista recurrido a partir de la identificación de la situación fáctica similar, es decir, no toma en cuenta que no es suficiente referir el precedente contradictorio, sino que dicha formalidad se cumple cuando de manera fundamentada y motivada se señala de qué modo se presenta la contradicción que se alude, debiéndose precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con distinto alcance, tal como se refiere en el romano II. ii) de este fallo, en consecuencia, se advierte el incumplimiento a la exigencia legal prevista en los arts. 416 párrafo segundo y 417 del CPP.

Se hace constar que el Auto Supremo 178/2012 de 16 de junio, no será considerado, toda vez que el recurrente sólo se limita a indicar que dicho fallo citaría a la Sentencia Constitucional 0632/2010-R de 19 de julio, sin establecer cual es la doctrina legal que contiene el fallo que se invoca ni como esta contradice al Auto de Vista impugnado.

Asimismo, considerando que el recurrente alude a la falta de fundamentación y congruencia del Auto de Vista impugnado, permite deducir a este Tribunal que aparentemente existiría una vulneración al debido proceso en sus componentes fundamentación y congruencia, cuya vulneración por inteligencia del art. 169 núm. 3) del CPP, constituye un defecto absoluto, en razón a ello se hace necesario su análisis vía flexibilización, para este efecto y analizando los argumentos del recurso, advertimos que el recurrente si bien no precisa ni identifica como vulnerado el debido proceso, empero de los argumentos de casación se logra deducir ello, proveen los antecedentes de hecho que generaron el recurso, refiriendo que el Tribunal ad quem resolvió su denuncia del defectos de sentencia previsto en el numeral 1 y 5) del CPP, de manera fundamentada mas no provee los antecedentes de hecho generador respecto a su denuncia del defecto de sentencia previsto en el numeral 4) del art. 370 del CPP, la cual no hubiese sido considerada por el Tribunal de alzada, ya que no indica cuales fueron los argumentos del agravio y cuales no hubiesen sido considerados, sea por falta de pronunciamiento o por formulación de argumentos evasivos: asimismo, se advierte de los argumentos esgrimidos no se evidencia que el recurrente, precise de qué manera se restringió o disminuyó su derecho, ya que no expone argumentas al respecto ni se logra deducir ello de los argumentos vertidos, tampoco se explica el resultado dañoso que le provocó el supuesto defecto del Auto de Vista, pese a realizar este Tribunal un análisis minucioso de los argumentos de casación, a efecto de poder advertir la vulneración a algún derecho fundamental o la concurrencia de algún defecto absoluto, sumado a ello, se tiene que además, se omite explicar la relevancia e incidencia de ese supuesto defecto del Auto de Vista, a los fines que este Tribunal cuente con los elementos suficientes para verificar si efectivamente se produjo el agravio denunciado, por lo que ante el incumplimiento de los presupuestos de flexibilización, los que se encuentran debidamente detallados en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar inadmisible el primer motivo de casación.

Segundo motivo de casación, el recurrente cuestiona al Tribunal ad quem, por determinar que el recurso de apelación incidental directo no está permitido en juicio oral, por lo que al haberse dictado una resolución en audiencia de juicio se debió hacer uso de la reserva de recurrir, acusando el recurrente al Tribunal de apelación de no considerar que el incidente que interpuso, no se resolvió en audiencia de juicio sino mediante resolución escrita pronunciada por el Tribunal ad quo: refiere que el Tribunal de apelación no fundamenta su resolución en función a lo referido en su apelación incidental, ya que en esta hubiese denunciado que el Tribunal ad quo, admitió la prueba ofrecida por el Ministerio Publico, pese a plantearse un incidente por defecto absoluto, sin embargo, señala que el Tribunal de alzada, indica que el ofrecimiento de prueba es meramente formal de organización y preparación del juicio oral, sin que cuyo acto vulnere ningún derecho.

En merito a denuncia precedentemente referida, corresponde precisar que no toda resolución es recurrible vía casación, así se tiene que una cuestión incidental que fue resuelta por el Tribunal de alzada, no es recurrible vía casación; por cuanto, los reclamos sobre cuestiones incidentales dilucidadas en el transcurso de la tramitación del proceso penal, conforme prevé el art. 403 inc. 2) del CPP, tienen como medio impugnatorio el recurso de apelación incidental, del que surge una decisión definitiva, cuando menos en la vía ordinaria, sin que el recurso de casación sea un medio idóneo para revisar lo resuelto por el Tribunal de alzada; habida cuenta, que la apertura de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, está delimitada para conocer los reclamos contra Autos de Vista que resuelven apelaciones restringidas contra Sentencias y no contra Resoluciones que resuelven apelaciones sobre cuestiones incidentales.

Al respecto, el Auto Supremo 272/2013-RRC de 17 de octubre, estableció: “Finalmente es pertinente dejar establecido, que conforme las normas relativas al recurso de casación y su procedencia, así como la uniforme jurisprudencia emitida por este Tribunal, lo resuelto respecto de la apelación incidental, no admite recurso de casación” (El resaltado es propio), entendimiento que fue asumido y ampliado por el Auto Supremo 851/2018-RRC de 17 de septiembre, que entre otros aspectos pronunció: “…que una vez resuelta la cuestión incidental por parte del Tribunal de alzada, determinando su admisibilidad y procedencia, la parte agraviada no puede hacer uso del recurso de casación en contra de aquel Auto de Vista que resolvió la cuestión incidental, considerando que la naturaleza del recurso de casación es precisamente la impugnación de los Autos de Vista que hayan resuelto en el fondo las apelaciones restringidas contra las Sentencias y no así sobre cuestiones incidentales”.

De donde se tiene que únicamente pueden ser impugnables en casación los Autos de Vista que resuelvan una apelación restringida contra Sentencias y no así aquellos fallos que resuelven una apelación incidental, consecuentemente corresponde declarar inadmisible el segundo motivo casacional.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rogelio Carlos Cocarico Yana, de fs. 1304 a 1313 vta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

608

Ministerio Público y otros c/ Honorio Villar Castro
Abuso Sexual
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 29 de marzo de 2021, Honorio Villar Castro, de fs. 77 a 85 vta., interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 27/2021 de 24 de febrero, de fs. 70 a 72 vta., pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el arts. 312 del Código Penal.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia N°4/2020 de 25 de enero (de fs. 11 a 20 vta.), el Tribunal de Sentencia Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declaró a Honorio Villar Castro, autor y culpable de la comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 del CP, condenando a la pena privativa de libertad de seis años de reclusión, con costas a favor del Estado y la víctima.

b) Contra la mencionada Sentencia, el imputado (32 a 39 vta.), formuló recurso de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista N°27/2021 de 24 de febrero, dictado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que declaró improcedente el recurso interpuesto.

c) Por diligencias de 22 de marzo de 2021 (de fs. 73 vta.), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista; y, el 29 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

1.- Alega el recurrente que en el marco de lo previsto por la Sentencia Constitucional N°1401/2003-R de 26 de septiembre, el Auto de Vista entro en contravención a lo previsto por el art. 124 del CPP; siendo que, el Tribunal de alzada hubiera desconocido los motivos por los cuales desestima sus planteamientos, lo que constituiría la vulneración de su derecho al debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva; por lo tanto, solicita que se anule el Auto de Vista y se emita una nueva resolución en la que se consideré todos los argumentos que hubiera denunciado en su recurso de apelación restringida.

Asimismo, afirma que el Auto de Vista no respondió a todos los puntos que planteó el recurrente de manera motivada y suficiente, los cuales se traducirían en falta de fundamentación, lo cual vulneraría lo previsto en el art. 370 inc. 5) y 124 del CPP; al respecto, invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo N°114/2006 de 20 de abril; posterior a ello, refiere que el Auto de Vista revaloriza la prueba en el segundo punto de agravio sobre la falta de fundamentación de la Sentencia, previsto en el art. 370 inc. 5) del CPP; y a propósito, transcribe la parte pertinente de la referida resolución del Tribunal de alzada, en la que se consideraría de manera favorable la interpretación de la norma para víctima, soslayando la presunción de inocencia y alejándose de lo dispuesto por el art. 256 con relación al 410 de la C.P.E. incurriendo en revalorización de la prueba, siendo que harían referencia al informe psicológico y lo que dijo la psicóloga sin establecer en que parte resulta contundente el mismo; y sin embargo de ello, llegarían a la conclusión de la existencia del delito; en consecuencia, se advertiría que se revalorizó la prueba siendo que ese informe no se constituiría ni si quiera, en prueba pericial, pero sin embargo, se le hubiera dado crédito a todo lo favorable para la víctima. Posteriormente, realiza una transcripción de las partes que creyó pertinente del Auto de Vista, para afirmar que dicha resolución se llena de suposiciones que no son suficientes para condenarle, siendo que, las testificales serían del esposo y la víctima, sin considerar que si bien la última lo hubiera visto al agresor; también se establecería ella estaba durmiendo y era de noche; al respecto, hace referencia a los Autos Supremos Nos.573/2004 de 4 octubre y 100/2005 de 24 de marzo.

Gaceta Judicial

En criterio del recurrente, el Auto de Vista al considerar el valor que tuviera el informe psicológico, éste no resultaría suficiente para condenarlo por el delito de Abuso Sexual; asimismo, señala que la testifical del esposo de la víctima no resultaría contradictorio, aspecto valorado por el Auto de Vista para condenarlo sin considerar que dicha testifical no contendría un significado sexual; motivos por los cuales, se advertiría que se soslayó la reglas de la sana crítica y la lógica, denunciando en consecuencia que la resolución del Tribunal de alzada le causaría indefensión e injusticia, debido a que los agravios denunciados en su recurso de apelación restringida no fueran comprendidos por la resolución impugnada; en definitiva, referiría que todo lo mencionado resultaría contradictorio a los Autos Supremos 450/2004 de 19 de agosto, 127/2011 de 21 de abril, 562/2004 y 233/2012-RRC de 18 de diciembre.

2) Refiere que se introdujeron pruebas al juicio sin que fueran legales, lo que generaría un defecto absoluto, siendo las mismas la MP 5 y MP 6; sin embargo, de su ilegalidad la Sentencia las tomaría como relevantes, sin tomar en cuenta, que las mismas no cumplirían con las formalidades de Ley, por lo que, esta situación vulneraría su derecho al debido proceso y la presunción de inocencia, teniendo en cuenta que las mismas debieron ser excluidas del proceso.

Con relación a la temática planteada invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 373/2006 de 6 de septiembre y 23/2015 de 13 de enero.

3) Haciendo referencia a su recurso de apelación restringida, señala que la Sentencia carece de fundamentación e incurre en valoración defectuosa de la prueba porque basó su decisión en la existencia de las pruebas MP5 y MP6 las cuales no demostrarían la comisión del delito de Abuso Sexual; además, que las mismas soslayan lo previsto en el art. 211 y siguientes del CPP; al respecto, invoca el Auto Supremo 215/2006 de 28 de junio, 101/2015 de 12 de febrero, 189/2015-RRC, 214/2007 de 28 de marzo, 111/2007 de 31 de enero, 30/2007 de 26 de enero y 308/2006 de 25 de agosto.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la LOJ, que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo

presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales Nos.1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el 22 de marzo de 2021, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista, interponiendo su recurso de casación el 29 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la ley; en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, refiere el Auto de Vista entro en contravención a lo previsto por el art. 124 del CPP; siendo que, el Tribunal de alzada hubiera desconocido los motivos por los cuales desestima sus planteamientos denunciados del defecto previsto en el art. 370 inc. 5) del CPP, lo cual constituiría la vulneración de su derecho al debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva.

Con relación a la temática planteada invoca la Sentencia Constitucional 1401/2003-R de 26 de septiembre la cual, no cuenta con la calidad de precedente contradictorio, al no encontrarse bajo los alcances del art. 416 del CPP, por lo que la misma, no será considerada a efectos de establecer contradicción con el Auto de Vista.

De la misma manera, el recurrente invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 114/2006 de 20 de abril, 573/2004 de 4 octubre, 100/2005 de 24 de marzo, 450/2004 de 19 de agosto, 127/2011 de 21 de abril, 562/2004 y 233/2012-RRC de 18 de diciembre, de los cuales se limita transcribir la parte que creyó pertinente; empero, no precisa la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista, siendo que refiere que dicha instancia revalorizó prueba y no contiene la debida fundamentación, sin vincular dichos aspectos a los establecidos en los precedentes, lo cual sin duda hace ver que no se cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos por el art. 417 del CPP.

No obstante, se advierte que se identificó el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción (el Auto de Vista no contendría la debida fundamentación al responder las denuncias de que no se aplicó el principio de presunción de inocencia e incumplimiento del art. 256 con relación al 410 de la CPE, revaloración de la prueba psicológica y la declaración de la víctima y su esposo, las cuales no podrían sustentar la comisión del delito de Abuso Sexual, por lo que el Tribunal de alzada hubiera soslayado la reglas de la sana crítica y la lógica); precisando asimismo la vulneración de sus derechos constitucionales (debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva); en consecuencia, se tiene explicado en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (el Auto de Vista no contiene la debida fundamentación al resolver la denuncia del defecto comprendido en el art. 370 inc. 5) del CPP); por lo que, se observa que el recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

Respecto del segundo y tercer motivo, refiere que se introdujeron pruebas al juicio sin que fueran legales, lo que generaría un defecto absoluto, siendo las mismas la MP 5 y MP 6; sin embargo, de su ilegalidad la Sentencia las tomaría como relevantes, sin tomar en cuenta, que las mismas no cumplirían con las formalidades de Ley, por lo que, esta situación vulneraría su derecho al debido proceso y la presunción de inocencia, teniendo en cuenta que las mismas debieron ser excluidas del proceso y soslayarían lo previsto en el art. 211 y siguientes del CPP.

Con relación a los puntos planteados invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 373/2006 de 6 de septiembre, 23/2015 de 13 de enero, 215/2006 de 28 de junio, 101/2015 de 12 de febrero, 189/2015-RRC, 214/2007 de 28 de marzo, 111/2007 de 31 de enero, 30/2007 de 26 de enero y 308/2006 de 25 de agosto de los cuales se limita a transcribir la parte que creyó pertinente de dichas resoluciones; empero, no precisaría la contradicción en la que hubiera incurrido los argumentos del Auto de Vista con relación a dichas resoluciones, por lo que no cumpliría con los requisitos de admisibilidad establecidos por el art 417 del CPP.

Respecto de este punto se debe tener en cuenta que, los reclamos sobre cuestiones incidentales dilucidadas en el transcurso de la tramitación del proceso penal, conforme prevé el art. 403 inc. 2) del CPP; en este caso sobre que debían excluirse las pruebas ilegales MP5 y MP6, aspecto propio de exclusión probatoria, se tiene como medio impugnatorio el recurso de apelación incidental, de la que surge una decisión definitiva, cuando menos en la vía ordinaria, sin que ello signifique que el recurso de casación sea un medio

Gaceta Judicial

idóneo para revisar lo resuelto por el Tribunal de alzada; habida cuenta, que la apertura de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, está delimitada para conocer los reclamos contra Autos de Vista que resuelven apelaciones restringidas contra Sentencias y no contra Resoluciones que resuelven apelaciones sobre cuestiones incidentales; en consecuencia, no se apertura la competencia de este Tribunal, situación por el que el motivo en cuestión deviene en inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Honorio Villar Castro, de fs. 77 a 85 vta.; únicamente respecto del primer motivo; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre,16 de agosto de 2021.

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

609

Ministerio Público y otro c/ Yeri Gustavo Copana Apaza
Violación de Infante y otros
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 23 de febrero de 2021, cursante de fs. 132 a 139, Yeri Gustavo Copana Apaza, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 7/2021 de 4 de enero, que consta de fs. 104 a 106 vta., pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por Ministerio Público y Nasira Salvatierra Ávila, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado en el art. 308 bis del Código Penal (CP).

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.

a) Por Sentencia N°63/2019 de 27 de diciembre (de fs. 5 a 9), el Tribunal Segundo de Sentencia en lo Penal del distrito judicial de Pando, declaró a Yeri Gustavo Copana Apaza, culpable de la comisión del delito de Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis del CP, imponiéndole la pena de 20 años de presidio, más el pago de multas y costas averiguables en ejecución de Sentencia.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Yeri Gustavo Copana Apaza, interpuso recurso de apelación restringida (de fs. 18 a 24), resuelto por el Auto de Vista N° 7/2021 de 4 de enero, mismo que consta de fs. 104 a 106 vta., pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que declara improcedente el recurso interpuesto.

c) Por diligencia del 12 de febrero de 2021 (de fs. 120), fue notificado el recurrente, con el referido Auto de Vista; y, el 23 de febrero de 2021; interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse

presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales Nos.1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, se establece que en fecha 12 de febrero de 2021, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 23 del mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, considerando el feriado nacional del 15 y 16 de febrero de 2021, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Único motivo de casación, denuncia que el Auto de Vista impugnado carece de fundamentación, toda vez que en su recurso de apelación restringida denuncio: i) Que, la Sentencia contendría el defecto previsto en el art. 370 núm. 1) del CPP, arguyendo que el Tribunal ad quo, lo condenó por la comisión del delito previsto en el art. 308 bis del CP, sin que se hubiese demostrado la existencia del acceso carnal entre él y la víctima, constituyendo dicho acto en uno de los elementos constitutivos de dicho tipo penal. ii) Que, la Sentencia N° 63/2019 de 27 de diciembre contenía defectos absolutos no susceptibles de convalidación, conforme el art. 169 núm. 3) del CPP, refiriendo: a) Que, la Sentencia se sustenta en el hecho de que él hubiese renunciado a su prueba testifical, lo cual refiere, no

Gaceta Judicial

es evidente, sino más al contrario, fue el Tribunal ad quo quien le impidió asumir adecuadamente su derecho a la defensa en forma amplia e irrestricta, al haber determinado la continuación del juicio oral sin la presencia de sus testigos descargo, los cuales podían haber sido obligados a comparecer a través de un mandamiento de aprehensión. b) Que, el Tribunal ad quo, hubiese afectado su derecho al debido proceso y los principios de contradicción y concentración, debido a que inobservó lo determinado en el art. 334 del CPP, ya que el juicio oral se hubiese suspendió en reiteradas oportunidades, algunas de estas sin justificativo alguno y por más de diez días, lo que constituía una transgresión a lo dispuesto en el art. 336 del CPP, modificado por le Ley 586. iii) Que, el Tribunal ad quo, realizó una defectuosa valoración de la prueba tras haber perdido la objetividad a momento de deliberar y sentenciar, añadiendo, que dicho Tribunal refiere en la Sentencia, que su persona no hubiese acreditado que el día de suscitado los hechos, se hubiese encontrado de guardia en su trabajo, cuando fueron ellos mismos quienes hicieron que el abogado de oficio que se le designó, renuncie a sus testigos de descargo, lo cual le generó una lesión a su derecho a la defensa. Además, que al momento de valorar el certificado médico forense (MP2), el Tribunal ad quo, concluyó determinando la existencia de un contacto genital con la menor, empero, no refieren como se hubiese producido el mismo, ni de donde obtienen ese dato. Agravios que refiere el recurrente, no fueron considerados por el Tribunal ad quem, por lo que, a su sentir, se hubiese vulnerado su derecho al debido proceso, en sus componentes derecho a la defensa y tutela judicial efectiva, toda vez que se le impide conocer las razones por la cuales el Tribunal ad quem, desestimó sus denuncias.

Invoca como precedentes a los Autos Supremos 171/17 de 6 de febrero, 40/2012 de 29 de marzo, 086/2012-RRC de 4 de mayo, 92/2013 de 28 de marzo, 189/2015-RRC de 19 de marzo, 244/2012 de 24 de agosto, 223/2007 de 28 de marzo, 308 de 25 de agosto de 2006, 014/2013-RRC de 6 de febrero, 215 de 28 de junio de 2006, 047/2012-RRC de 23 de marzo y 562/2004, empero, omite motivar adecuadamente su recurso, toda vez que invoca los precedentes de manera enunciativa, ya que no precisa ni identifica el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal de los precedentes invocados y el Auto de Vista recurrido, que es objeto del presente recurso, a partir de la identificación de la situación fáctica similar, es decir, no toma en cuenta que no es suficiente referir el precedente contradictorio, sino que dicha formalidad se cumple cuando de manera fundamentada y motivada se señala de qué modo se presenta la contradicción que se alude, debiéndose precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con distinto alcance, advirtiéndose en consecuencia el incumplimiento a la exigencia legal prevista en el art. 417 párrafo segundo del CPP.

No obstante, lo manifestado, toda vez que el recurrente expresa como vulnerado su derecho al debido proceso en sus componentes debida fundamentación, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva, es necesario su análisis vía flexibilización, para este efecto y analizando los argumentos del recurso, advertimos que el recurrente identifica como vulnerado su derecho al debido proceso en sus componentes descritos ut supra, provee los antecedentes que generaron el recurso, refiriendo que el Tribunal ad quem no consideró sus denuncias formuladas en su recurso de apelación restringida respecto a la existencia del defecto de Sentencia previsto en el art. 370 núm. 1) del CPP, y la existencia de defectos absolutos no susceptibles de convalidación, establece en qué consiste la restricción a sus derechos y señala como resultado dañoso provocado por el defecto del Auto de Vista impugnado, la imposibilidad de poder conocer las razones basadas en derecho por las cuales el Tribunal ad quem desestimó las denuncias formuladas contra la Sentencia, por lo que ante el cumplimiento de los presupuestos para la apertura excepcional de la competencia de este Tribunal vía flexibilización, las que se encuentran debidamente detalladas en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar admisible el único motivo de casación.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el Art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yeri Gustavo Copana Apaza, fs. 132 a 139, para el análisis en el fondo del único motivo de casación. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

611

Ministerio Público y otro c/ Juan Carlos Mamani Colque
Abuso sexual
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 7 de mayo de 2021, Juan Carlos Mamani Colque, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 173/2021 de 26 de abril, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Betty Jucumari Yarhui contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Abuso Sexual, tipificado y sancionado por el art. 312 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante Sentencia Nº 17/2020 de 17 de noviembre, el Juzgado de Sentencia Nº 3 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a Juan Carlos Mamani Colque, autor del delito de Abuso Sexual, imponiendo la pena privativa de libertad de 13 (trece) años (fs. 233 a 2240 vta.).

El acusado formula recurso de apelación restringida cursante de fs. 295 a 306 vta.; y, la Sala Penal Primera de dicho Tribunal Departamental de Justicia, previa subsanación (fs. 322 a 325), pronunció el Auto de Vista Nº 173/2021 de 26 de abril, que declara improcedente el recurso (fs. 339 a 343).

Mediante diligencia a fs. 344, el 30 de abril de 2021, se notificó al acusado Juan Carlos Mamani Colque con el Auto de Vista; y, el 7 de mayo de 2021, interpone el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 360 a 368).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo. -Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.-Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art.

Gaceta Judicial

115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales Nos.1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación, se evidencia que la diligencia de notificación al acusado Juan Carlos Mamani Colque con el Auto de Vista Nº 173/2021 de 26 de abril, se practicó el viernes 30 de abril de 2021 y presentó el recurso el viernes 7 de mayo de 2021, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el primer motivo del recurso, el recurrente refiere que el Auto de Vista carece de fundamentación porque incurre en incongruencia omisiva, manifestando que el Tribunal de apelación, no se pronunció sobre cada argumento expuestos en el primer y segundo motivos de su recurso de apelación restringida, conforme consta en las 4 hojas y media plana del Auto de Vista, que en sus páginas 6, 7 y 8, resuelven con escasa fundamentación en 29 reglones sobre el primer motivo y 29 reglones sobre el segundo motivo, porque el resto del fallo es la redacción resumida del recurso de apelación restringida; y, omitiendo todo el argumento técnico y jurídico necesarios, únicamente se limitan a señalar que el Juez realizó una valoración individual y armónica de la prueba, que identifica y describe las pruebas literales de cargo y de descargo, enumerándolas y otorgando el valor a correspondiente; dichas alegaciones simples no son ciertas, además no resuelven los argumentos del recurso de apelación sobre la nula valoración individual de la prueba y escasa valoración integral o conjunta de la prueba

Invoca como precedentes contradictorios, los siguientes Autos Supremos:

- 410/2014-RRC, pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el 21 de agosto de 2014, sobre la obligación que tiene las autoridades de sujetar sus resoluciones a los puntos impugnados, de manera fundamentada y motivada, ausencia de fundamentación e incongruencia omisiva en la resolución de apelación, que deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

- 438/2014-RRC de 11 de septiembre, pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la obligación de pronunciarse sobre los agravios del recurso, falta de fundamentación de las resoluciones de apelación e incongruencia omisiva, que deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

Con relación al invocado Auto Supremo Nº 60/2015-RRC de 11 de septiembre, no se encuentra en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, se verificó en los enlaces de Sala Penal, Sala Penal I, Sala Penal II y Sala Penal Liquidadora).

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del primer motivo del recurso, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vista carece de fundamentación porque incurre en incongruencia omisiva, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación, es válida la cita y desglose de los Autos Supremos Nº 410/2014-RRC de 21 de agosto y Nº 438/2014-RRC de 11 de septiembre, por cuanto desarrolla en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal aplicable contenida en los precedentes invocados, vinculados a la falta de fundamentación e incongruencia omisiva; además, especifica en qué consiste el supuesto defecto del pronunciamiento contenido en el Auto de Vista impugnado; en consecuencia, el primer motivo del recurso de casación, con base en los precedentes contradictorios citados y desglosados precedentemente, resulta admisible.

En el segundo motivo del recurso de casación, el recurrente refiere que el Auto de Vista vulnera el derecho al debido proceso en su elemento motivación y fundamentación e inobservancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, con los siguientes argumentos: a) En el primer motivo del recurso de apelación restringida, se denunció errónea aplicación de la Ley adjetiva penal por defectuosa e insuficiente valoración de la prueba, en lo que se refiere a la aplicación adecuada de la sana crítica, sub reglas lógica, experiencia y ciencia, existiendo una nula valoración de la prueba individual y escasa valoración integral o conjunta de toda la prueba, respecto a las pruebas de cargo MPD1, MPD2, MPD3, MPD4, MPD10 y MPD11, invocando los precedentes contradictorios respectivos; y, pese a ello, el Tribunal de apelación omitió verificar estos agravios del recurso y si los argumentos y conclusiones de la Sentencia, son lógicos y coherentes, además si contienen la fundamentación necesaria para su validez; y, b) En el segundo motivo del recurso apelación restringida, se denunció el defecto de la Sentencia previsto en el art. 370.5 del CPP, es decir, que no contiene la fundamentación o es insuficiente o contradictoria, explicando esta situación con relación a lo manifestado en Sentencia sobre los Informes Psicológico, Pericial y Social, en los que aplica presunción de verdad únicamente citando el art. 193.c) de la Ley Nº 548, pese a que desvirtuó de manera objetiva con la prueba PD19, PD15 y PD16 y las pruebas PD5, PD6, PD7 y PD8 sobre el comportamiento óptimo y satisfactorio de la

menor en la gestión 2017, hecho que llegó a contradecir con la prueba de cargo MPD11 (pericia psicológica), prueba sobre la que no llegó a pronunciarse el Juez de Sentencia; y, pese a ello, respecto a este segundo motivo, el Tribunal de apelación únicamente refiere "razonamiento que el Juez ha aplicado conforme a las reglas de la sana crítica y el recto entendimiento humano" (sic), por lo que simplemente emite un criterio, no así una debida fundamentación que exige la doctrina legal aplicable.

Con relación al argumento de casación identificado en el inc. a), cita y transcribe como precedentes contradictorios los Autos Supremos Nº 176/2013-RRC de 24 de junio, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la labor de constatación o verificación fundada de que el Tribunal inferior al emitir la sentencia apelada, no aplicó correctamente las reglas de la sana crítica; que deja sin efecto el Auto de Vista impugnado Nº 91 de 28 de marzo de 2006, pronunciado por la Sala Penal Primera de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre el deber del tribunal de apelación de identificar la falla o la impericia del juez o tribunal de sentencia en la valoración de los hechos y las pruebas, además de observar que las reglas de la sana crítica estén explicitadas de manera clara, concreta y directa para logar convicción; que deja sin efecto el Auto de Vista impugnado; Nº 214 de 28 de marzo de 2007, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre el objetivo de los Tribunales de alzada de verificar si el iter lógico expresado en la fundamentación del fallo se encuentra acorde con las reglas del recto entendimiento humano; analizando si la motivación es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas de la sana crítica, cuales son, la lógica, la experiencia común y la psicología, controlando si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano; que deja sin efecto el Auto de Vista impugnado; y, el Auto Supremo Nº 77/2013 de 4 de abril, pronunciado por la Sala Penal Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia, sobre el control jurídico del Tribunal de apelación, de la valoración de la prueba, verificando que la conclusión del juzgador obedezca a una correcta valoración de la prueba, ejercida de conformidad a criterios lógicos-objetivos y explicada de manera racional, por lo que la conclusión a la que arriba el juzgador debe estar constituida por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones; que deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

Con relación al argumento de casación identificado en el inc. b), únicamente cita como precedentes contradictorios los Autos Supremos 515/2006 de 16 de noviembre, 743/2014 de 17 de diciembre, 014/2013-RRC de 6 de febrero y 214/2007 de 28 de marzo, sin desglosar su contenido.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del segundo motivo del recurso de casación, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vista el derecho al debido proceso en su elemento motivación y fundamentación e inobservancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita y desglose de los precedentes contradictorios invocados, identificando la contradicción respectiva, sino la transcripción y cita de jurisprudencia vinculada al debido proceso en sus elementos motivación y fundamentación y labor del Tribunal de apelación de realizar el análisis de verificación de la valoración de la prueba efectuada por el Juez de Sentencia, e inclusive únicamente la cita de los Autos Supremos sin si quiera referir a su contenido, menos desarrollar la contradicción con base en el contenido del Auto de Vista impugnado.

En ese contexto, de la lectura del segundo motivo del recurso de casación, se advierte que no cumple con el deber procesal de invocar y desarrollar la contradicción del Auto de Vista impugnado con el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal aplicable al caso, limitándose a señalar la vulneración del derecho al debido proceso por falta de motivación y fundamentación e inobservancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, respecto a los agravios del primer y segundo motivo del recurso de apelación restringida, sin desarrollar mayores argumentos de índole jurídico que respalden su recurso a partir de la contradicción del Auto de Vista con dichos fallos en materia penal; es decir, no cita válidamente los precedentes contradictorios vinculados a la problemática del motivo señalado precedentemente, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP, al no desarrollar la contradicción del Auto de Vista impugnado con la doctrina legal de uno o varios precedentes contradictorios y tampoco especifica en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado con relación a un precedente o doctrina legal aplicable en otro caso similar; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia; y, la jurisprudencia, estableció la flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente "argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías".

Al respecto, el recurrente señala la vulneración del debido proceso en su elemento motivación y fundamentación e inobservancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, respecto al primer motivo de su recurso de apelación restringida, por cuanto el Tribunal de apelación omitió su labor de verificación y control de la valoración de la prueba realizada por el Juez de Sentencia y sobre el segundo motivo de su recurso de apelación restringida, al no fundamentar suficientemente su conclusión de que la Sentencia ha aplicado correctamente las reglas de la sana crítica, omitiendo la falta de fundamentación de la Sentencia; en consecuencia, el recurrente cumplió los requisitos de identificación del hecho, precisión del derecho vulnerado, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del mismo, además de la explicación del resultado dañoso emergente del defecto, por lo que corresponde aplicar el supuesto de flexibilidad al segundo motivo del recurso de casación y por tanto resulta admisible.

Gaceta Judicial

Por todo lo expuesto, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación formulado.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Código de Procedimiento Penal, declara ADMISIBLE el recurso de casación de fs. 360 a 368, interpuesto por Juan Carlos Mamani Colque, en cuanto al primer motivo, con cita de precedentes contradictorios y el segundo motivo, por flexibilidad. Asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del mencionado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca. - Secretario de Sala

612

Ministerio Público y otra c/ Lourdes Fátima Mobarec Sabag y otro
Estafa y otros
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 7 de mayo de 2021, cursantes de fs. 287 a 328, Lourdes Fátima Mobarec Sabag interpuso recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 167/2021 de 23 de abril y su Complementario, de fs. 254 a 260 y 266 y 267, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Martha Monodias Rodríguez como acusadora particular, contra la recurrente y Aldo Zelmar Romero Mercado, por la presunta comisión de los delitos de Estafa, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Usura Agravada, previstos y sancionados por los arts. 335, 199, 203 y 361 del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia N° 46/2019 de 13 de agosto (de fs. 178 a 189), el Tribunal de Sentencia N° 1 en lo Penal de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con el voto unánime de sus miembros falló; declarando a la acusada Lourdes Fátima Mobarec Sabag, autora de la comisión de los delitos de Usura Agravada y Falsedad Ideológica, previstos y sancionados en los arts. 360 con relación al art. 361 núm. 4) y 199 del CP, condenándole a sufrir una pena de cuatro (4) años de reclusión, con costas a favor del Estado y la víctima. Con relación al delito acusado de Estafa incursos en la sanción del art. 335 del CP, de declaro a la acusada Lourdes Fátima Mobarec Sabag absuelta de culpa y pena.

b) Contra la mencionada Sentencia, la acusada Lourdes Fátima Mobarec Sabag (fs. 206 a 222), formuló recurso de apelación restringida que fue resuelto por el A.V. N° 167/2021 de 23 de abril y el Auto Complementario (de fs. 254 a 260 y 266 y 267), declarando improcedente el recurso de apelación restringida.

c) Por diligencias de 27 y 30 de abril de 2021 (fs. 201 y 208) respectivamente, la recurrente fue notificada con el referido Auto de Vista y su Complementario; y, el 7 de mayo del mismo año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

De la revisión del recurso de casación, se extraen los siguientes motivos:

1.- Bajo el epígrafe, denuncia defecto absoluto por violación del derecho al debido proceso en su elemento de debida fundamentación, por fallo infra petita en relación a los reclamos sobre la valoración defectuosa de la prueba, en relación a la conclusión de que existe aprovechamiento de la necesidad de una persona, refiere haber denunciado en su recurso de apelación restringida la valoración defectuosa de la prueba en relación al elemento del tipo penal de “aprovechamiento de la necesidad de una persona”; sobre el motivo, trascribiendo el fundamento referido “Al Primer y Tercer Motivos” del Auto de Vista impugnado, manifiesta que el Tribunal de alzada para resolver el primer y tercer motivo de la apelación, habría señalado que no se reclamó la defectuosa valoración de la prueba, afirmación que en su criterio es falsa debido a que el primer motivo habría sido amplio en su fundamentación sobre la defectuosa valoración de la prueba, respecto a los siguientes puntos: i) Que, el Tribunal de alzada respecto a las pruebas MP-3, MP-11 y MP-15 habría manifestado que éstas estarían descritas y correctamente valoradas, sin haber analizado el iter lógico utilizado para arribar a dicha

conclusión. ii) Que, respecto al elemento del tipo penal "aprovechamiento de las necesidades de una persona", no se habría dado respuesta a la reclamación de falta de fundamentación.

Amplia manifestando que, el Tribunal de alzada no habría dado respuesta a los motivos primer y tercero de su recurso de apelación, generando de esta forma un defecto absoluto por ser el Auto de Vista un fallo infra petita, cuando dice haber reclamado en alzada, que se revise la valoración realizada a los tres elementos de prueba (MP-3, MP-11 y MP-15) y que se verifique, en qué parte de esa valoración se extrae la conclusión "acreditar el aprovechamiento de la necesidad" derivada de las pruebas antes citadas y establecido en la Sentencia, cuando del propio análisis intelectivo de la prueba citadas en Sentencia éstas no acreditarían el elemento del tipo penal de "aprovechamiento de la necesidad", que se subsumió al tipo penal de Usura, situación sobre el cuál el Tribunal de alzada debió verificar si efectivamente en Sentencia se acreditó que el aprovechamiento de la necesidad emergió de las pruebas precedentemente citadas, al no hacerlo habría lesionado el derecho al debido proceso y a la defensa, estableciendo como normas vulneradas los arts. 124, 398, 169 núm. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 115-II de la Constitución Política del Estado (CPE), en su elemento debida fundamentación y a recurrir, debido a que no se habría resuelto en su plenitud su recurso de apelación restringida.

Sobre el motivo invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 394/2014-RRC de 18 de agosto, 319/2012-RRC de 4 de diciembre, 825/2017-RRC de 30 de octubre, 286/2013 de 22 de julio, 907/2017-RRC de 20 de noviembre y 897/2017-RRC de 14 de noviembre.

3.- Bajo el epígrafe, denuncia defecto absoluto por violación del derecho al debido proceso en su elemento de debida fundamentación, por fallo infra petita en relación a los reclamos sobre la valoración defectuosa de la prueba, en relación a la prueba MP PD 11, trascribiendo el fundamento referido "Al Segundo Motivo" del Auto de Vista impugnado, acusa que el Tribunal de alzada se habría limitado a transcribir la alegación del Tribunal a quo, bajo el pretexto de que no podría revalorizar la prueba, cuando su deber era realizar un análisis del problema jurídico que se denunció y verificar si el Tribunal a quo realizó una valoración conjunta de las pruebas con base a la aplicación de los arts. 216 y 217 del CPP. Concluye manifestando que, el Auto de Vista impugnado no habría realizado una correcta identificación del agravio (de sus fundamentos), no expresó de forma lógica, clara y expresa si sus argumentos demuestran o no los defectos denunciados, contrariamente de forma genérica habría referido que no es evidente el reclamo presentado, sin señalar en base a que prueba llega a esa conclusión, violando de esta forma el Tribunal ad quem el derecho al debido proceso en su elemento debida fundamentación por fallo infra petita.

Ratificándose en los precedentes invocados en el primer motivo, invoca además los Autos Supremos 897/2017-RRC de 14 de noviembre, 515 de 16 de noviembre de 2006, 171/2012-RRC de 24 de julio, 411 de 20 de octubre de 2006 y 15 de 26 de enero de 2007.

4.- Bajo el epígrafe, denuncia defecto absoluto por violación del derecho a la defensa y al debido proceso por ilegal restricción del derecho a la prueba y omisión de señalamiento de audiencia de producción de prueba, refiere que al existir una defectuosa e irrazonable valoración de la prueba MP PD 11 (dos recibos), dice haber pedido la producción de las pruebas MP PD 3, MP PD 11 y MP PD 15, con el objeto principal de que el Tribunal ad quem revisara la prueba MP PD 11 y pueda advertir las deficiencias en la valoración de los recibos, contrariamente el Tribunal ad quem no habría pedido la remisión de las pruebas antes citadas, omitiendo verificar un defecto de forma existente en los recibos (falta de firmas), situación que en su criterio habría demostrado la errada conclusión del Tribunal a quo de establecer que esos recibos demostrarían la supuesta comisión del delito de Usura, violándose lo establecido en los arts. 173 y 370 núm. 4) del CPP; con esta base, acusa que el Tribunal de alzada no habría señalado audiencia de producción de prueba, pese a que habría solicitado expresamente la remisión de las pruebas ofrecidas y el señalamiento de audiencia para dicho efecto, señalando simplemente audiencia de fundamentación del recurso y no permitiéndosele hacer la producción de prueba, bajo el inocuo argumento de que es un Tribunal de revisión de la Sentencia y no así de los medios de prueba, vulnerando así lo establecido en los arts. 410, 411 y 412 del CPP y 115-II de la CPE por afectación del derecho al debido proceso y a la defensa en sus elementos a ser juzgado conforme a las leyes vigentes y el derecho a la prueba.

Respecto del motivo invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 273/2016-RRC de 31 de marzo, 357/2019-RRC de 15 de mayo, 512 de 16 de noviembre de 2006 y 332/2016-RRC de 21 de abril.

Bajo el epígrafe, denuncia defecto absoluto por violación del derecho al debido proceso por falta de fundamentación en cuanto a la inobservancia de las reglas de la congruencia, acusa que el Tribunal de alzada al emitir el Auto de Vista impugnado habría convalidado la modificación que hizo el Tribunal a quo, con referencia a que la acusación fiscal y particular jamás habría acusado el aprovechamiento de la necesidad de la persona, o sea, no existiría en la acusación el hecho aprovechamiento de la necesidad y menos el tipo penal base del delito de Usura, cuando contrariamente en la Sentencia el Tribunal a quo le habría condenado por el delito de Usura Agravada sin haber sido acusada por el delito base que es la Usura, vulnerándose así el principio de congruencia.

La recurrente concluye manifestando que, sobre éste hecho el Tribunal de alzada habría dado una respuesta totalmente escueta sin ninguna fundamentación y convalidando la modificación de los hechos de la acusación, vulnerando así lo establecido en los arts. 124, 342, 362, 370 núm. 11) del CPP y 115-II de la CPE, en lo referente a la restricción del derecho al debido proceso como garantía procesal o de norma de trato al procesado.

Sobre el tema invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 248/2012-RRC de 10 de octubre, 308/2015-RRC de 20 de mayo, 239/2012-RRC de 3 de octubre, 149 de 6 de junio de 2008 y 79/2011 de 22 de febrero.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto

Gaceta Judicial

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que, la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado y su complementario el 27 y 30 de abril de 2021 (fs. 201 y 208) respectivamente, interponiendo su recurso de casación el 7 de mayo del mismo año; es decir, dentro del

plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, la recurrente bajo el epígrafe, denuncia defecto absoluto por violación del derecho al debido proceso en su elemento de debida fundamentación, por fallo infra petita en relación a los reclamos sobre la valoración defectuosa de la prueba, en relación a la conclusión de que existe aprovechamiento de la necesidad de una persona, refirió haber denunciado en su recurso de apelación restringida la valoración defectuosa de la prueba, en relación al elemento del tipo penal de "aprovechamiento de la necesidad de una persona"; sobre el motivo, trascribiendo el fundamento referido "Al Primer y Tercer Motivos" del Auto de Vista impugnado, manifestó que el Tribunal de alzada para resolver el primer y tercer motivo de la apelación, señaló que no se reclamó la defectuosa valoración de la prueba, afirmación que en criterio de la recurrente es falsa debido a que su primer motivo fue ampliamente fundamentado sobre la defectuosa valoración de la prueba, respecto a los siguientes puntos: i) Que, el Tribunal de alzada respecto a las pruebas MP-3, MP-11 y MP-15 manifestó que éstas están descritas y correctamente valoradas, sin haber analizado el iter lógico utilizado para arribar a dicha conclusión. ii) Que, respecto al elemento del tipo penal "aprovechamiento de las necesidades de una persona", no se dio respuesta a la reclamación de falta de fundamentación.

Ampliando manifestó que, el Tribunal de alzada no dio respuesta a los motivos primer y tercero de su recurso de apelación, generando de esta forma un defecto absoluto por ser el Auto de Vista un fallo infra petita, cuando reclamó en alzada que, se revise la valoración realizada a los tres elementos de prueba (MP-3, MP-11 y MP-15) y que se verifique, en qué parte de esa valoración se extrae la conclusión "acreditar el aprovechamiento de la necesidad" derivada de las pruebas antes citadas y establecido en la Sentencia, cuando del propio análisis intelectivo de la prueba citadas en Sentencia éstas no acreditaron el elemento del tipo penal de "aprovechamiento de la necesidad", que se subsumió al tipo penal de Usura, situación sobre el cuál el Tribunal de alzada debió verificar si efectivamente en Sentencia se acreditó que el aprovechamiento de la necesidad emergió de las pruebas precedentemente citadas, al no hacerlo lesionó el derecho al debido proceso y a la defensa, estableciendo como normas vulneradas los arts. 124, 398, 169 núm. 3) del CPP y 115-II de la CPE, en su elemento debida fundamentación y a recurrir, debido a que no se resolvió en su plenitud su recurso de apelación restringida.

Sobre el motivo invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 394/2014-RRC de 18 de agosto, 319/2012-RRC de 4 de diciembre, 825/2017-RRC de 30 de octubre, 286/2013 de 22 de julio, 907/2017-RRC de 20 de noviembre y 897/2017-RRC de 14 de noviembre.

Respecto del segundo motivo, la recurrente bajo el epígrafe, denuncia defecto absoluto por violación del derecho al debido proceso en su elemento de debida fundamentación, por fallo infra petita en relación a los reclamos sobre la valoración defectuosa de la prueba, en relación a la prueba MP PD 11, trascribiendo el fundamento referido "Al Segundo Motivo" del Auto de Vista impugnado, acusó que el Tribunal de alzada se limitó a transcribir la alegación del Tribunal a quo, bajo el pretexto de no poder revalorizar la prueba, cuando su deber era realizar un análisis del problema jurídico que se denunció y verificar si el Tribunal a quo realizó una valoración conjunta de las pruebas con base a la aplicación de los arts. 216 y 217 del CPP. Concluye manifestando que, el Auto de Vista impugnado no realizó una correcta identificación del agravio (de sus fundamentos), no expresó de forma lógica, clara y expresa si sus argumentos demostraron o no los defectos denunciados, contrariamente de forma genérica refirió que no es evidente el reclamo presentado, sin señalar en base a que prueba llega a esa conclusión, violando de esta forma el Tribunal ad quem el derecho al debido proceso en su elemento debida fundamentación por fallo infra petita.

Ratificándose en los precedentes invocados en el primer motivo, invoca además los Autos Supremos 897/2017-RRC de 14 de noviembre, 515 de 16 de noviembre de 2006, 171/2012-RRC de 24 de julio, 411 de 20 de octubre de 2006 y 15 de 26 de enero de 2007.

Con relación al cuarto motivo, la recurrente bajo el epígrafe, denuncia defecto absoluto por violación del derecho al debido proceso por falta de fundamentación en cuanto a la inobservancia de las reglas de la congruencia, acusó que el Tribunal de alzada al emitir el Auto de Vista impugnado convalidó la modificación que hizo el Tribunal a quo, con referencia a que la acusación fiscal y particular jamás acusó el "aprovechamiento de la necesidad de la persona"; o sea, no existe en la acusación el hecho aprovechamiento de la necesidad y menos el tipo penal base del delito de Usura, cuando contrariamente en la Sentencia el Tribunal a quo le condenó por el delito de Usura Agravada sin haber sido acusada por el delito base que es la Usura, vulnerándose así el principio de congruencia.

Concluye la recurrente manifestando que, sobre éste hecho el Tribunal de alzada dio una respuesta totalmente escueta sin ninguna fundamentación y convalidando la modificación de los hechos de la acusación, vulnerando así lo establecido en los arts. 124, 342, 362, 370 núm. 11) del CPP y 115-II de la CPE, en lo referente a la restricción del derecho al debido proceso como garantía procesal o de norma de trato al procesado.

Sobre el tema invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 248/2012-RRC de 10 de octubre, 308/2015-RRC de 20 de mayo, 239/2012-RRC de 3 de octubre, 149 de 6 de junio de 2008 y 79/2011 de 22 de febrero.

Con relación las temáticas planteadas en estos motivos (primer, segundo y cuarto) la recurrente invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 394/2014-RRC de 18 de agosto, 319/2012-RRC de 4 de diciembre, 825/2017-RRC de 30 de octubre, 286/2013 de 22 de julio, 907/2017-RRC de 20 de noviembre y 897/2017-RRC de 14 de noviembre, que fueron ratificados en el segundo motivo y ampliados con los Autos Supremos 515 de 16 de noviembre de 2006, 171/2012-RRC de 24 de julio, 411 de 20 de octubre de 2006 y 15 de 26 de enero de 2007, 248/2012-RRC de 10 de octubre, 239/2012-RRC de 3 de octubre y 149 de 6 de junio de 2008; ahora bien, con relación a los Autos Supremos 825/2017-RRC de 30 de octubre, 171/2012-RRC de 24 de julio, 308/2015-RRC de 20 de mayo y 79/2011 de 22 de febrero, los mismo no serán motivo de análisis para la precisión del contraste con el Auto de Vista impugnado, debido a que no contienen doctrina legal al haber sido declarados infundados e inadmisibles.

Gaceta Judicial

Sobre los Autos Supremos invocados como precedentes contradictorios, estos están referidos a la fundamentación y motivación, valoración y defectuosa valoración de la prueba, resoluciones infra petita y aplicabilidad del art. 398 del CPP en relación a la incongruencia; de la verificación a los precedentes invocados, se establece que la doctrina legal generada en estos refieren a la fundamentación y motivación, que compele al Tribunal de alzada a efectuar el control de valoración probatoria sin implicar la revalorización, teniendo el deber de confrontar si cuenta con la debida motivación, fundamentación y congruencia, y en ambos motivos acusó la falta de fundamentación y motivación respecto a la defectuosa valoración de la prueba reclamada en el recurso de apelación restringida sobre las pruebas MP-3, MP-11 y MP-15 en relación a la conclusión "acreditar el aprovechamiento de la necesidad" derivada de las pruebas antes citadas, la defectuosa valoración de la prueba MP PD 11 y la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación, situaciones sobre el que el Auto de Vista confutado concluyó sin explicar el contenido jurídico de la decisión asumida y con absoluta ausencia de fundamentación y motivación; por lo que se constató, que los motivos en cuestión fueron presentados de manera fundada explicando el agravio en términos claros y precisos, identificando como normas procesales inobservadas lo dispuesto en los arts. 124, 398, 169 núm. 3), 216, 217, 342, 362, 370 núm. 11) del CPP y citando los precedentes contradictorios, explicando cuál la contradicción que existe en su planteamiento entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados; en consecuencia se advierte que la recurrente al fundamentar su recurso cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP, a efectos de la realización del análisis de fondo de los motivos primer, segundo y cuarto, únicamente respecto a los precedentes identificados con doctrina legal aplicable.

Con relación al tercer motivo, la recurrente bajo el epígrafe, denuncia defecto absoluto por violación del derecho a la defensa y al debido proceso por ilegal restricción del derecho a la prueba y omisión de señalamiento de audiencia de producción de prueba, refirió que al existir una defectuosa e irrazonable valoración de la prueba MP PD 11 (dos recibos), dice haber pedido la producción de las pruebas MP PD 3, MP PD 11 y MP PD 15, con el objeto principal de que el Tribunal ad quem revise la prueba MP PD 11 y pueda advertir las deficiencias en la valoración de los recibos, contrariamente el Tribunal ad quem no pidió la remisión de las pruebas antes citadas, omitiendo verificar un defecto de forma existente en los recibos (falta de firmas), situación que en su criterio habrían demostrado la errada conclusión del Tribunal a quo de establecer que esos recibos demostrarían la supuesta comisión del delito de Usura, violando de esta manera lo establecido en los arts. 173 y 370 núm. 4) del CPP; con esta base, acusó que el Tribunal de alzada no señaló audiencia de producción de prueba, pese a haberse solicitado expresamente la remisión de las pruebas ofrecidas y el señalamiento de audiencia para dicho efecto, señalando simplemente audiencia de fundamentación del recurso y no permitiendo efectuar la producción de prueba, bajo el inocuo argumento de que es un Tribunal de revisión de la Sentencia y no así de los medios de prueba, vulnerando así lo establecido en los arts. 410, 411 y 412 del CPP y 115-II de la CPE por afectación del derecho al debido proceso y a la defensa en sus elementos a ser juzgado conforme a las leyes vigentes y el derecho a la prueba.

Sobre la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 273/2016-RRC de 31 de marzo, 357/2019-RRC de 15 de mayo, 512 de 16 de noviembre de 2006 y 332/2016-RRC de 21 de abril; ahora bien, con relación al primer y último Autos Supremos invocado como precedentes contradictorios, los mismo no serán motivo de análisis para la precisión del contraste con el Auto de Vista impugnado, debido a que no contienen doctrina legal al haber sido declarados ambos infundados.

Con relación a los Autos Supremos 357/2019-RRC de 15 de mayo y 512 de 16 de noviembre de 2006; al respecto y de la revisión a los precedentes invocados, estos están referido a la falta de producción probatoria en alzada; y el aspecto contradictorio, radicaría en que el Tribunal de alzada no señaló audiencia de producción de prueba, pese a haberse solicitado expresamente la remisión de las pruebas ofrecidas y el señalamiento de audiencia para dicho efecto; en consecuencia, se advierte que la recurrente presentó de manera fundada su recurso explicando el agravio en términos claros y precisos, identificando como norma procesal inobservada lo dispuesto en los arts. 173 y 370 núm. 4), 410, 411 y 412 del CPP y citando los precedentes contradictorios, explicando cuál la contradicción que existe en su planteamiento entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 416 y 417 del CPP; por lo que, este motivo también resulta admisible, sólo con relación a los precedentes antes citados.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lourdes Fátima Mobarec Sabag de fs. 287 a 328; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

613

Ministerio Público c/ Sergio Segovia
Violación a Infante, Niño, Niña o Adolescente Agravada
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 5 de mayo de 2021, cursante de fs. 181 a 188 vta., Sergio Segovia, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 33/2020 de 9 de diciembre, de fs. 166 a 171, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en contra de Sergio Segovia por la presunta comisión del delito de Violación Agravada, previsto y sancionado por el 308 bis con relación al Art. 310 inc. i) del Código Penal (CP).

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 7/2018 de 9 de febrero (fs. 130 vta. a 135), el Juzgado de Sentencia 1° en lo Penal de la Capital, falla declarando a Sergio Segovia, absuelto de la comisión del delito de Violación incurso en el art. 308 bis., con la agravante del art. 310 inc. i) del CP.

b) Contra la mencionada Sentencia, se tiene el recurso de Apelación Restringida interpuesto por Sergio Segovia (fs. 175 a 180 vta.), que es resuelto por Auto de Vista 33/2020 de 9 de diciembre, emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que declaró inadmisible el referido recurso; en consecuencia, mantiene incólume la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 28 de abril de 2021 (fs. 171 vta.), fué notificado el recurrente y conforme de los antecedentes de la causa, el 5 de mayo de 2021, formuló recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el Art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Gaceta Judicial

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la C.P.E., el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1 En cuanto al cumplimiento en el término de interposición.- En el caso de autos se advierte que el recurrente, ha sido notificado con el Auto de Vista N°33/2020 de 9 de diciembre, el 28 de abril de 2021 y se presentó el recurso de casación el 5 de mayo de 2021; es decir dentro el plazo de los cinco días, teniéndose por cumplida la formalidad temporal exigida por el art. 417 del CPP; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.2 Se sustenta como motivo casacional que el Tribunal de Alzada no cumplió con su labor de efectuar el control de logicidad de la valoración probatoria de la Sentencia, considerando que se encontraba ausente en el fallo recurrido la aplicación de la ciencia, la experiencia y reglas de la sana crítica.

El recurrente, expresa el motivo referido a falta de control de logicidad por parte del Tribunal de Alzada e invoca como precedente el Auto Supremo 360/2012, considerando como contradicción existente entre la doctrina legal aplicable del Auto Supremo y el Auto de Vista impugnado la omisión del tribunal de alzada en el pronunciamiento fundamentado sobre la denuncia en el recurso de apelación restringida sobre defectuosa valoración de la prueba; sin embargo no expresa cuál sería el correcto control de logicidad que pretende en relación a los principios lógicos y la sana crítica, incumpliendo las previsiones de los arts. 416 y 417 CPP.

Ahora bien tampoco existe identificación clara sobre el hecho generador que permita el análisis del motivo vía flexibilización; dada cuenta que si se denuncia falta de control de logicidad, se debe exponer concretamente qué elemento fue defectuosamente valorado y por qué; qué aspectos no consideró el Tribunal de Alzada respecto a las conclusiones arribadas de los razonamientos que los recurrentes consideran quebrantaron los principios lógicos que habiliten el control respectivo; existiendo por parte de quien recurre la obligación de aportar la carga argumentativa necesaria para el abordaje del motivo casacional; por las razones anotadas deviene en inadmisible.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del C.P.P., declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sergio Segovia, de fs. 181 a 188 vta. en los antecedentes de la causa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre,16 de agosto de 2021.

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

Gaceta Judicial

614

Lizbeth Yucra Almendras c/ Norah Padilla Garrón
Alzamiento de Bienes o Falencia Civil
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 4 de mayo de 2021, cursante de fs. 220 a 224 vta., Lizbeth Yucra Almendras, impugna el Auto de Vista 164/2021 de 19 de abril, cursante de fs. 175 a 178, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por la recurrente en contra de Norah Padilla Garrón, por la presunta comisión del delito de Alzamiento de Bienes o Falencia Civil, previsto y sancionado por el art. 344 del Código Penal.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia 15/2020 de 6 de noviembre (de fs. 140 a 144), el Juez de Sentencia Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a Norah Padilla Garrón, absuelta de pena y culpa de la comisión del delito de Alzamiento de Bienes o Falencia Civil, previsto y sancionado por el art. 344 del CP.

b) Contra la referida Sentencia, la acusadora particular Lizbeth Yucra Almendras formuló recurso de apelación restringida (de fs. 149 a 154 vta.), que previo memorial de subsanación (de fs. 168 a 170), fue resuelto por Auto de Vista N°164/2021 de 19 de abril, emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declaró improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada

c) Por diligencia de 27 de abril de 2021 (de fs. 179), fue notificada la recurrente con el Auto de Vista impugnado; y, el 4 de mayo del mismo año, a través del buzón judicial, interpuso recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE EL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Previa cita de los Autos Supremos 10 de 26 de enero de 2007 y 355/2018-RRC de 18 de junio, a los fines de la admisibilidad de su recurso y exposición de antecedentes fácticos, la recurrente reclama como único agravio, que el Auto de Vista impugnado vulneró sus derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica que constituye defecto absoluto insubsanable; por cuanto, no contiene una debida, entendible y adecuada fundamentación, incumpliendo los mandatos previstos en los arts. 124 y 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP), alejándose de los márgenes de completitud y legitimidad, dejándole totalmente en incertidumbre, respecto a sus agravios de apelación concernientes al: i) Primer motivo, en el que precisó, que la Sentencia contenía fundamentación contradictoria, defecto previsto por el art. 370 núm. 5) del CPP, en el que citó los Autos Supremos 342 de 28 de agosto de 2006, "207 de marzo de 2007", 319 de 4 de diciembre de 2012 y 262 de 9 de marzo de 2017, haciendo referencia el último a los Autos Supremos 651/2014 y 254/2016 referidos a la falta de congruencia interna; no obstante, no fueron tomados en cuenta por el Tribunal de alzada, limitándose a realizar una conceptualización de lo que sería la congruencia, añadiendo que el actuar del Juez de mérito realizó tomando en cuenta el quantum de la pena del tipo penal, aspecto que no fue cuestionado por su persona y menos puede ser considerado como un fundamento valedero, concluyendo el Auto de Vista que sí existió congruencia en la Sentencia; toda vez, que habría un análisis y valoración de la prueba aportada; lo que de ninguna manera constituye fundamentación; por cuanto, no señaló qué pruebas en concreto a su criterio fueron debidamente compulsados y bajo qué parámetros de la logicidad y legalidad la consideran debidamente compulsadas, basándose el Auto de Vista en simples generalizaciones sin dar una debida respuesta; y, ii) Segundo motivo, referido a la defectuosa valoración de la prueba, defecto contenido en el art. 370 núm. 6) del CPP, donde cuestionó que el Juez de instancia violó el art. 173 del CPP, referido a la sana critica en sus diferentes componentes, siendo la principal la experiencia relacionado a la prueba sobre la que pidió el control de legalidad y logicidad de la Sentencia; empero, el Auto de Vista se limitó a señalar que el Juez de instancia sí realizó el análisis individual de la prueba, cuando su persona no reclamó solo ello, sino que la Sentencia no se rigió sobre los elementos que constituyen la debida valoración desde la perspectiva de la sana crítica, para lo cual, pidió se tome en cuenta los Autos Supremos "73 de 10 de febrero de 204", 256 de 17 de noviembre de 2008, "192/2013" y "202/2013"; sin embargo, no fueron considerados por el Auto de Vista impugnado, limitándose a realizar una generalización positiva de la Sentencia sin revisar la prueba, que si bien no le está permitido revalorizarla; empero, le correspondía realizar un análisis del iter lógico de la Sentencia y observar la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica respecto a las pruebas literales referentes al recibo de 27 de diciembre de 2017, diligencia de declaratoria de reconocimiento de firmas, medidas preparatorias para formalizar demanda ejecutiva y las literales 4, 5, 6, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 referente a diferentes certificaciones de entidades bancarias que denotan actos dolosos de movimientos bancarios de la acusada, sobre las que pidió se realice la labor de control de logicidad y legalidad; empero, el Auto de Vista se limitó a referir que todo estaba bien.

Al respecto invoca los Autos Supremos "52/2012" y 192/2016-RRC de 14 de marzo.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Gaceta Judicial

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la L.O.J.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

Gaceta Judicial

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 27 de abril de 2021, interponiendo su recurso de casación el 4 de mayo del mismo año a través del buzón judicial; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, cumplido el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese entendido, en el único motivo, se tiene que la recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado vulneró sus derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva, que constituye defecto absoluto; por cuanto, no contiene una debida, entendible y adecuada fundamentación, dejándole en incertidumbre, respecto a sus agravios de apelación concernientes al: i) Primer motivo, en el que precisó, que la Sentencia contenía fundamentación contradictoria; no obstante, el Auto de Vista se limitó a realizar una conceptualización de lo que era la congruencia, para seguidamente alegar que el actuar del Juez de mérito se lo realizó tomando en cuenta el quantum de la pena del tipo penal, aspecto que no fue cuestionado por su persona, concluyendo el Auto de Vista que sí existió congruencia en la Sentencia, argumento que de ninguna manera constituye fundamentación, por cuanto, no señaló qué pruebas fueron debidamente compulsados y bajo que parámetros de la logicidad y legalidad la considera debidamente compulsadas; y, ii) Segundo motivo, referida a la defectuosa valoración de la prueba; empero, el Auto de Vista se limitó a señalar que el Juez de instancia sí realizó el análisis individual de la prueba, cuando su persona no reclamó solo ello, sino que la Sentencia no se rigió sobre los elementos que constituyen la debida valoración desde la perspectiva de la sana crítica; no obstante, el Auto de Vista se limitó a realizar una generalización positiva de la Sentencia sin revisar la prueba, que si bien no le está permitido revalorizarla; empero, le correspondía realizar un análisis del iter lógico de la Sentencia y observar la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, pues lo que pidió fue que el Tribunal de alzada realice su labor de control de logicidad y legalidad; empero, se limitó a referir que todo estaba bien.

Sobre la problemática planteada, la recurrente invocó los Autos Supremos “52/2012” y 192/2016-RRC de 14 de marzo, así también, a los fines de la admisibilidad de su recurso cita los Autos Supremos 10 de 26 de enero de 2007 y 355/2018-RRC de 18 de junio; empero, se limitó a citarlos, realizando una transcripción de pequeñas partes de los mismos, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar o transcribir partes de los Autos Supremos, sino que correspondía a la recurrente era explicar, por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de los precedentes invocados, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

Sin perjuicio de lo anterior, en la fundamentación de este recurso, la recurrente denuncia la concurrencia de defecto absoluto y vulneración de derechos constitucionales, exponiendo como antecedente generador del hecho que el Auto de Vista no contiene una debida, entendible y adecuada fundamentación respecto a los motivos primero y segundo de su recurso de apelación restringida; por cuanto, se limitó a realizar generalizaciones positivas de la Sentencia, no analizando todos los aspectos cuestionados, lo que vulnera sus derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva, implicándole como resultado dañoso la confirmación de la Sentencia, dejándole en incertidumbre por la carencia de fundamentación del fallo impugnado; de la fundamentación expuesta, se observa que la recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; en consecuencia, el recurso en cuestión, deviene en admisible.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lizbeth Yucra Almendras, de fs. 220 a 224 vta., En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

615

Ministerio Público y otro c/ Gerry Kevin Mora Coraite
Estelionato
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

Gaceta Judicial

RESULTANDO: Por memorial presentado el 12 de marzo del presente año, cursante de fs. 60 a 67 vta., Gerry Kevin Mora Coraite, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 025/2021 de 23 de febrero de fs. 56 a 58 vta., pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando; dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público e Isabel Coronel Karia contra Gerry Kevin Mora Coraite, por la presunta comisión del delito de Estelionato, previsto y sancionado por el art. 337 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N°11/2020 de 10 de septiembre (de fs. 16 a 24), el Tribunal de Sentencia Penal Nº 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declaró a Gerry Kevin Mora Coraite, autor y culpable de la comisión del delito de Estelionato previsto y sancionado por el art. 337 del CP, imponiéndole la pena de reclusión de 2 años a cumplirse en la cárcel de Villa Busch.

b) Contra la referida Sentencia, Gerry Kevin Mora Coraite, formuló recurso de Apelación Restringida (fs. 32 a 37), mismo que fue resuelto por Auto de Vista Nº 257/2021 de 23 de febrero (fs. 56 a 58 vta.), emitido por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que declaró improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto.

c) Por diligencia de 5 de marzo del año en curso (de fs. 59), fue notificado Gerry Kevin Mora Coraite, con el referido Auto de Vista y el 12 de marzo del presente año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art.

115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casacion.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 05 de marzo del año en curso, interponiendo su recurso de casación el 12 de marzo del presente año, por lo que ingresa dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

El recurrente señala que el Auto de Vista emitido por la Sala Penal, realizó una fundamentación jurídica de la Sentencia de manera incongruente; toda vez que, el objeto del juicio versa sobre el delito de violación, y no de abuso deshonesto, en este sentido, se debió corregir este defecto en el auto de admisión de la acusación y no en la sentencia dictada, causando indefensión en el juicio; asimismo, denuncia la existencia de defectos de la sentencia en relación a los inc. 5) y 11) del CPP, al no existir fundamentación en la sentencia y ser esta insuficiente o contradictoria y porque la sentencia se basa en la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación; en ésa línea, acusa la emisión de una sentencia ultra petita, por haber modificado el tipo penal, señalando que el Juez no puede conceder algo que no se pidió; hechos que a criterio del recurrente, lesionan el debido proceso, atentando contra la seguridad jurídica, legítima defensa en juicio, debido proceso, presunción de inocencia del acusado y derecho de petición, por lo que pide se resuelva el recurso declarando la absolución de su persona ante la defectuosa valoración de los medios probatorios.

En relación a este único motivo casacional, se advierte que el recurrente construye su recurso de casación en todo momento atacando lo que considera defectos de la sentencia y peor aun refiriéndose a lo largo del recurso a un error de tipificación en un delito de violación, hecho que resulta ajeno al caso materia de autos; por otra parte, menciona como precedentes contradictorios los A.S. 05 de 26 de enero de 2007; 73/3013 de 19 de marzo (se entiende que quiso decir 73/2013), A.S. 314 de 25 de agosto de 2006; pero de ninguna manera expresa en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes contradictorios mencionados, sin especificar cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida. De igual manera, resulta inviable la admisión del motivo vía flexibilización; toda vez que, si bien denuncia vulneración de derechos y garantías constitucionales, no expresa ni detalla con precisión la restricción o disminución de la seguridad jurídica, legítima defensa en juicio, debido proceso, presunción de inocencia y derecho de petición vagamente acusados y menos explica el resultado dañoso emergente del defecto, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución, por lo que deviene en inadmisible.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gerry Kevin Mora Coraite, de fs. 60 a 67 vta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

Gaceta Judicial

Distrito: Beni

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 12 de marzo de 2021, Abraham Aguilar Jiménez, promovió recurso de casación contra el Auto de Vista de 002/2020 de 13 de enero, pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, dentro del proceso penal seguido contra suya por el Ministerio Público, Franklin Justiniano Dorado, Constanza Castedo Pino y Joannia Castedo Ortega por el delito de Asesinato tipificado según el art. 252 nums. 2), 3) y 4) del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia 05/2017 de 22 de noviembre, el Tribunal de Sentencia Penal, Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia, Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Santa Ana, provincia Yacuma del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, declaró a Abraham Aguilar Jiménez, autor y culpable de la comisión del delito de Asesinato previsto en el art. 252 nums. 2), 3) y 4) del CP, imponiéndole la pena privativa de libertad de treinta años de reclusión sin derecho a indulto, a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación para varones 'Mocovi'.

b) Contra la mencionada Sentencia, el imputado promovió recurso de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista N° 002/2020 de 13 de enero, pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, que declaró su improcedencia, confirmando así la Sentencia 05/2017.

II.- MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Considera el recurrente que el Tribunal de alzada no emitió pronunciamiento respecto a los motivos planteados en el recurso de apelación restringida, afirmando que tal instancia "lejos de absolver uno a uno los puntos denunciados con la debida motivación y en base a argumentos jurídicos individualizados, deciden declarar la improcedencia…recurriendo al simple argumento que se excluyeron las pruebas…las cuales fueron judicializadas e introducidas al proceso y que [su] persona no impugno dicha resolución" (sic).

Considera que la postura de los de apelación contradijo la doctrina legal contenida en los Autos Supremos 090/2013 de 28 de marzo y 368/2012 de 5 de diciembre, explicando que la contradicción se hallase en la eventualidad de no haberse cumplido estándares procesales mínimos en lo que a fundamentación y congruencia toca, precisando que el caso del Auto de Vista 002/2020 de 13 de enero, acude a la inserción de citas doctrinales y jurisprudenciales sin pronunciarse sobre el fondo del recurso, que fue la "denuncia de la incorporación ilegal de prueba literal por su lectura…en franca violación del art. 333 del [CPP], así como tampoco se han pronunciado respecto a la insuficiente fundamentación y contradicción de la sentencia y que la misma se basó en elementos no acreditados en el juicio y mucho menos se pronunciaron o dieron respuesta a [su] denuncia de la existencia de incongruencia entre la acusación y la sentencia" (sic).

III.- REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por

las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

IV.- JUICIO DE ADMISIBILIDAD

Por diligencia sentada a fs. 692, se tiene que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 5 de marzo de 2021, presentando memorial de casación el día 12 de igual mes y año, dentro de los plazos dispuestos por el art. 417 del CPP.

En lo demás el planteamiento de contradicción referido a un presunto acto omisivo por parte del Tribunal de apelación, en inobservancia de los arts. 124 y 398 del CPP, con la doctrina legal de los AASS 090/2013 de 28 de marzo y 368/2012 de 5 de diciembre, cumple de manera suficiente la directriz del segundo párrafo del art. 417 y el tercer párrafo del art. 416 ambos del CPP, que exigen el señalamiento de contradicción en términos precisos, entendiendo que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Abraham Aguilar Jiménez, en el orden de lo expresado en el apartado II de esta Resolución. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre,16 de agosto de 2021.

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

617

Ministerio Público y otra c/ Ángel Adolfo Paredes Figueroa
Conducción Peligrosa y otros
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 20 de abril de 2021, cursante de fs. 347 a 354 vta., Ángel Adolfo Paredes Figueroa, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 11/2021 de 30 de marzo, que consta de fs. 331 a 335 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido por Ministerio Público y Esther Angélica Soza Rendon, contra el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Conducción Peligrosa, Homicidio, Lesiones

Gaceta Judicial

Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito y Omisión de Socorro, previstos y sancionados en los arts. 210, 261 segunda parte y 262 del Código Penal (CP).

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.

a) Por Sentencia N° 21/2018 (fs. 270 a 344), el Tribunal de Sentencia de Tupiza del Tribunal Departamental de Potosí, declaró a Ángel Adolfo Paredes Figueroa, culpable de la comisión de los delitos Homicidio, Lesiones Graves y Gravísimas en Accidente de Tránsito y Omisión de Socorro, previstos y sancionados por los arts. 261 segunda parte y 262 del CP, condenándolo a 7 años de reclusión, más el pago de costas; y, absuelto de la comisión del delito Conducción Peligrosa, previsto y sancionado por el art. 210 del CP.

b) Contra la mencionada Sentencia, Ángel Adolfo Paredes Figueroa, interpone recurso de apelación restringida (fs. 289 a 299), resuelto por el Auto de Vista N° 11/2021 de 30 de marzo, cursante de fs. 331 a 335 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, que declara improcedente el recurso interpuesto.

c) Por diligencia del 12 de abril de 2021 (fs. 339), fue notificado el recurrente, con el Auto de Vista impugnado; y, el 20 del mismo mes y año; interpone el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art.

115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de la primera parte del art. 418 del CPP, debe examinar si se cumplieron con los requisitos de admisión previstos por los arts. 416 y 417 de la citada norma procesal, para con su resultado, declarar admisible o inadmisible el recurso, esta labor tiene trascendental importancia a objeto de que este Tribunal, abriendo su competencia pueda confrontar, sobre la base de criterios ciertos y objetivos, la veracidad o no de cada uno de los motivos que hacen al recurso de casación.

Conforme se precisó en el romano II.i) de esta Resolución, el plazo para interponer el recurso de casación es de cinco días, plazo que conforme dispone el art. 130 del CPP, empieza a correr a partir del día siguiente de practicada la notificación y se computa sólo los días hábiles; adicionalmente, el DS 21060 de 29 de agosto de 1985, en su artículo 67 señala: “Los días feriados con suspensión de actividades públicas y privadas son los días domingos; 1 de Enero; Lunes y martes de carnaval; viernes Santo; 1º de Mayo; Corpus Cristi; 6 de Agosto; 1º de noviembre; 25 de diciembre y en cada Departamento, la fecha de su efemérides.”.

Por diligencia de fs. 339, Ángel Adolfo Paredes Figueroa –ahora recurrente- fue notificado con el Auto de Vista recurrido el lunes 12 de abril de 2021; ahora, efectuando el cómputo del plazo exigido por el art. 417 del CPP, se establece que el recurso de casación presentado el martes 20 de abril de 2021, según consta del cargo de recepción (timbre electrónico) de fs. 347; ha sido presentado fuera de los cinco días de plazo establecidos por Ley. Se deja constancia que, el día lunes 19 de abril de 2021 fenecía el tiempo previsto en la referida norma, para que el recurrente pueda presentar su recurso de casación.

Por los antecedentes detallados anteriormente, no corresponde a este Tribunal abrir su competencia para conocer el fondo del recurso de casación, por incumplimiento del plazo de presentación, correspondiendo declarar su inadmisibilidad en estricta aplicación del último párrafo del art. 417 del CPP.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ángel Adolfo Paredes Figueroa, de fs. 347 a 354 vta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

618

Ministerio Público y otro c/ Eulalia Challa Laime y otro
Uso de Instrumento Falsificado y otros
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 23 de abril de 2021, cursante de fs. 380 a 389, Eulalia Challa Laime, impugna el Auto de Vista 31/2019 de 6 de septiembre, de fs. 340 a 348 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal

Gaceta Judicial

Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Gastón Gonzalo Rocha Cruz, en contra de Sinforiano Mamani Orellana y la recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Estelionato, previstos y sancionados por los arts. 199, 203 y 337 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 25/2014 de 1 de diciembre (fs. 188 a 209), el Tribunal de Sentencia Penal Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a: Eulalia Challa Laime, autora de la comisión de los delitos de Uso de Instrumento Falsificado y Estelionato, previstos y sancionados por los arts. 203 y 337 del Cód. Pen., imponiendo la pena de cuatro años y cinco meses de reclusión, más el pago de costas y responsabilidad civil a favor del Estado y la acusación particular, a ser averiguables en ejecución de sentencia. Asimismo, la absolvió de la comisión del delito de Falsedad Ideológica tipificado por el art. 199 del CP; y, Sinforiano Mamani Orellana, absuelto de culpa y pena de la comisión de los delitos endilgados; toda vez, que la prueba aportada no fue suficiente, disponiendo la cesación de todas las medidas cautelares de carácter personal asumidas, sin costas.

b) Contra la mencionada Sentencia, la acusada Eulalia Challa Laime, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 250 a 262), que fue resuelto por Auto de Vista 31/2019 de 6 de septiembre, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 16 de abril de 2021 (fs. 409), fue notificada la recurrente con el Auto de Vista impugnado; y, el 23 del mismo mes y año, interpuso recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

1.- La recurrente reclama que, el Auto de Vista impugnado incurrió en incorporación de elementos ajenos a la Sentencia y al recurso de apelación restringida, que constituye defecto absoluto al tenor del art. 169 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP), pues pese a resumir los motivos de su primer motivo de apelación referente al defecto de sentencia por errónea aplicación de la Ley sustantiva, previsto por el art 370 inc. 1) del CPP, el Auto de Vista señaló que, el fundamento de su recurso fue ampuloso y poco entendible, no explicando porque resultó ampuloso o de qué modo era poco entendible, cuando en su recurso de apelación precisó que la Sentencia efectúo una interpretación paralela y hasta indebida de los elementos característicos del tipo penal de Uso de Instrumento Falsificado, puesto que, incorporó elementos como el testimonio, el tiempo transcurrido o de qué modo resultó responsable penalmente, cuando su persona no concurrió en la otorgación del poder, o cómo se configura su conocimiento previo por los conceptos de relación conyugal o denuncia de caso, paralelismos interpretativos en la aplicación de los arts. 203, 337 y 24 del CP; no obstante, el Auto de Vista señaló que el Juez era libre para obtener su convencimiento, vinculado a las reglas de la sana crítica sobre la prueba y a partir de dichos elementos adquirir convencimiento, añadiendo a ese razonamiento tan simple que, "…en consecuencia se considera también como autor al hombre de atrás, quien decide la realización del hecho, siendo que su transcurso y su resultado dependen de él, teniendo la capacidad de hacer continuar o impedir que la acción se siga llevando a cabo, no es pues la persona que llega a realizar de forma directa, sino que se sirve de otro medio para realizar el hecho antijurídico…", incorporando elementos de análisis que no lo hizo la Sentencia, como es la teoría del dominio del hecho, así como la del autor detrás del autor, pues aun en el supuesto de entender que esa incorporación obedecería a un afán de explicar el razonamiento, resulta equívoca en relación a los hechos acusados, pues no fue acusada del forjamiento del Poder 2/81 supuestamente falso, sino de su uso ulterior, para vender lotes de terreno, respecto a lo cual, no comprende, cómo se debe entender la teoría del dominio del hecho, así como la del autor detrás del autor, que incluso discriminan las calidades de autor, co autor o participe, que no fue explicado por el Tribunal de alzada, menos explicó cuál hubiere sido el rol de su persona que tuviere implicancia respecto al Uso de Instrumento Falsificado o del Estelionato, ni explicó en qué quedó su rol o participación, cómo entender la figura del Uso o de una transferencia del bien ajeno, o cómo es la persona detrás de algún ejecutor o siendo simplemente el instrumento debe suponerse que existe otro autor mediato (el hombre de atrás), lo que implica considerar además la posibilidad de absolución, pues en ese supuesto su persona habría actuado impelida por otro sujeto que no se sabe quién es, pues en su conducta carecería el dolo que se exige necesariamente en los dos delitos por los que fue condenada; sin embargo, el Auto de Vista, realizó agregados oficiosos generándole confusión e incertidumbre, al manejar dos teorías que no significan lo mismo, incurriendo en una resolución citra petita, puesto que, no absuelve si concurre el Uso de Instrumento Falsificado, por el solo hecho de haber sido cónyuge de su transferente Pedro Gutiérrez Gutiérrez o haber sido notificada con una denuncia penal, tampoco se refiere respecto a quienes utilizaron el poder 2/81, siendo que su persona no hizo uso de poder alguno, sino de una escritura legal de transferencia de propiedad que se hizo a su favor, que nunca fue refutada de falsa, tampoco resuelve respecto a la temporalidad de los hechos a partir de un supuesto registro de poder que nunca se señaló donde registró o qué tiene que ver la alegación de registro si lo que uso fue una escritura de propiedad pero no un poder, si en la otorgación del poder hubieran participado personas fallecidas o no, lo que no era de su incumbencia ni responsabilidad, pues para entonces no era esposa de Pedro Gutiérrez ni figura en dicho otorgamiento, menos se absuelve su protesta respecto a su condena por Estelionato por supuestamente haber utilizado un plano de la urbanización que no le correspondía o haber transferido fracciones de lotes de terreno ajeno, cuando no se explicó de qué fracciones se trata, dónde están ubicados, qué elementos demuestran que esas fracciones correspondían a otro dueño, no explica los elementos típicos del art. 337 del CP, respecto a la venta de cosa ajena, fundamentos que fueron apoyados en los Autos Supremos 73 de 10 de febrero de 2004, 308 de 25 de agosto de 2006, 172/2011, 141/2011 y 187 de 17 de mayo de 2006; empero, no fueron absueltos por el Auto de Vista impugnado. Al respecto invoca los Autos Supremos 45/2014 de 5 de marzo y 250/2012 de 17 de septiembre.

2.- Reclama la recurrente que, el Auto de Vista incurrió en omisión de pronunciamiento respecto a su denuncia de defectuosa valoración de la prueba; pues pese a indicar que no era posible una revalorización de la prueba que es atributo exclusivo de instancia, señaló que, del contenido de las pruebas MP-D10 y MP-D19, se habría demostrado el fallecimiento de Vicente Huacaña Flores y Ramón

Pinaya Huacaña; empero, no absuelve el contenido de su motivo de apelación referente a cómo se dio credibilidad a dos tipos de documentos, en los que en uno no se acreditó fallecimiento alguno, sino la no existencia de partida de defunción; y, en otro se extiende por una comunaria que no era una autoridad que de fe conforme a las normas de registro cívico, no absolviendo el Auto de Vista, qué tiene que ver su persona o de qué modo se demostró los ilícitos de Uso de Instrumento Falsificado y Estelionato, respecto a un poder en cuyo otorgamiento nada tuvo que ver y sobre todo cuando la misma Sentencia señaló que quienes debían responder por la forma y características en que se otorgó el poder 2/81, fueron Pedro Gutiérrez Gutiérrez y Eduardo Condori Chocata y que incluso su matrimonio con el primero, se produjo mucho tiempo después del otorgamiento del poder, incumpliendo el Tribunal de alzada con el principio de control de legalidad, no resultándole posible mantener una Sentencia que la condena por haber sido únicamente la esposa de uno de los mandantes y por haber sido notificada con una denuncia o querella, no existiendo explicación de cómo es que su persona tendría nexo con dicho poder, cuando lo concreto fue el título de transferencia a su favor que nunca fue refutado de falso, o que dicho documento lo hubiere usado, sino que todo gira en torno al poder 2/81, incurriendo el Auto de Vista en omisión de pronunciamiento e incluso en valoración de elementos cuando está prohibido de hacerlo, obrar que contradice al Auto Supremo 660/2014-RRC de 20 de noviembre, que el mismo Auto de Vista invocó, pues a pese a la limitación de revalorización lo hizo, vulneró el art. 398 del CPP, al omitir pronunciarse a los aspectos de su apelación, constituyendo defecto absoluto al tenor del art. 169 inc. 3) del CPP, que la coloca en estado de indefensión y lesiona los derechos al debido proceso y defensa. Invoca los Autos Supremos 45/2014 de 5 de marzo y 250/2012 de 17 de septiembre.

3.- Por otra parte, la recurrente denuncia que, el Auto de Vista no absolvió adecuadamente su reclamo concerniente a la errónea fijación de la pena; puesto que, se limitó a señalar que, su persona no hubiera expresado agravio, que se habría enmarcado en el art. 408 del CPP, que al no haber disidencia en la fijación de la pena, no existía agravio, no explicando el Tribunal de alzada de qué manera su recurso resultaría confuso o qué tiene que ver el tema de la disidencia de votos de los miembros del Tribunal, no refiriéndose en cuanto al mal cálculo de la pena, ni en cuanto a la caracterización del concurso real, incurriendo el Auto de Vista en contradicción al Auto Supremo 286/2012 de 21 de septiembre, invocado en su apelación que determina que para el tratamiento de concurso real de delitos, el Tribunal está obligado a establecer qué actos concretos, independientes unos de otros constituyen ese concurso y además cómo debe entenderse la condena cuando el Tribunal de mérito señaló que el hecho conductual fue haber manejado un plano ajeno que nada tiene que ver con el sustento estructural de la Sentencia que versa con el uso de un poder supuestamente falso que en nada tiene relación con la escritura de su propiedad, o de qué modo se produce el Estelionato en alguna de sus modalidades por el uso de un plano ajeno, aspectos que no fueron absueltos por el Auto de Vista, que vulnera el art. 398 del CPP, con el agregado más de incorporar un elemento extraño como es la cuestión de la disidencia que no fue señalada en su recurso, concurriendo defecto absoluto al tenor del art. 169 inc. 3) del CPP, generándole incertidumbre e inseguridad jurídica.

4.- Manifiesta la recurrente que, el Auto de Vista no absolvió adecuadamente su motivo de apelación referente a la incongruencia entre la acusación y la Sentencia previsto por el art. 370 inc. 11) del CPP; puesto que, se limitó a señalar que no existe agravio expuesto de su parte; empero, que sí se trata del mismo tipo penal que se llega a establecer en la parte dispositiva del fallo conforme a la acusación recalificando su conducta como autora, que existe relación y adecuada aplicación del principio iura novit curia, no considerando que una cosa es el tipo y otra los grados de participación, resultándole el Auto de Vista extra petita, “cuando en parte alguna el tribunal inferior hubo razonado en sentido de que si se le acusó por Complicidad, el juicio habría demostrado su calidad de autora bajo la invocación de aquel principio” no explicando qué relación existe entre una y otra modalidad de participación, pues si bien en cuanto a la calificación de los hechos el Tribunal puede cambiar, ello no significa que puede cambiar los hechos, así en las acusaciones la sindican por el Uso de Instrumento Falsificado, no por el uso de la escritura de propiedad, sino por el hecho de que el poder 2/81, otorgado a favor de Pedro Gutiérrez y Eduardo Condori fuere falso, por haberse consignado a personas fallecidas; empero, el propio Tribunal de instancia reconoció que en cuanto a dicho otorgamiento los responsables son los “otorgados” o mandatarios que deberían responder al respecto; no obstante, se la condenó por el uso de ese poder, cuando lo que uso fue una escritura legítima cuya validez no fue cuestionada y fue el tópico del uso de un plano de urbanización ajeno, no explicando de qué modo ese hecho constituye delito de Uso de Instrumento Falsificado o Estelionato, limitándose a señalar el Auto de Vista al principio iura novit curia, no explicando cómo es que de Cómplice apareció como autora y de cuál de los delitos condenados, cómo es que se consideró falso el poder, condenándosela por el uso de una escritura pública de propiedad que nunca fue reputada de falsa y sobre todo cuando el mismo Tribunal de mérito dijo que otros eran los responsables del forjamiento de ese poder, incurriendo el Auto de Vista en argumentos generales y evasivos que no responden al caso concreto de su apelación, constituyendo defecto absoluto al tenor del art. 169 inc. 3) del CPP, que afecta a sus derechos a la defensa y tutela judicial efectiva. Invoca el Auto Supremo 45/2014 de 5 de marzo.

5.- Reclama la recurrente que, el Auto de Vista incurrió en omisión de pronunciamiento y hasta alegación de aspectos no evidentes en cuanto al defecto de procedimiento acusado conforme al art. 407 del CPP, pues en su apelación precisó que en el desarrollo del juicio oral formuló excepción de extinción de la acción penal por prescripción, que fue resuelto por Auto motivado 15 de 13 de mayo de 2013, que no figura en el cuaderno procesal, acta en la que consta su reserva de apelación; no obstante, el Tribunal de alzada señaló que no invocó ningún defecto de sentencia establecido en el art. 370 del CPP y que tampoco consta su reserva de apelación, argumento que no le resulta evidente; puesto que, en la misma Sentencia en el acápite I inc. c) denominado Cuestiones incidentales, claramente menciona que su persona formuló incidentes y sobre todo una excepción de extinción de la acción penal por prescripción, habiéndose pronunciado el Auto motivado 15 de 13 de mayo de 2013, y que a su término se había anunciado apelación restringida; no obstante, el Tribunal de alzada faltó a la verdad; además, que no se pronunció sobre su denuncia referente a que el Auto motivado no figura en obrados y menos en el acta de audiencia de juicio oral, privándosele del derecho de sustentar su apelación, por carencia de esa resolución donde debía constar los argumentos del rechazo de sus incidentes y excepciones, omitiendo el Auto de Vista pronunciamiento como manda el art. 17.II de la LOJ. Invoca el Auto Supremo 45/2014.

Gaceta Judicial

6.- Finalmente la recurrente reclama retardación de justicia, puesto que, la acusación fiscal data de 15 de junio de 2008, la Sentencia de 1 de diciembre de 2014 (seis años más tarde), siendo su apelación restringida de 15 de enero de 2015; empero, el Auto de Vista fue emitido el 6 de septiembre de 2019, cuatro años más tarde, suscrita por los Vocales Beatriz Cortes Vasquez y Juan Carlos Selaya Rojas; produciéndose el conocimiento oficial el 16 de abril de 2021, lo que evidencia que el Auto de Vista fue de fecha antedatada, procurando hacer figurar dentro el período de funciones de la "Vocal señalada", que luego cesó en sus funciones, teniendo la causa más de diez años de duración.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, el 16 de abril de 2021, interponiendo su recurso de casación el 23 del mismo mes y año, conforme consta del cargo electrónico de recepción de fs. 380; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese entendido, en el primer motivo, se tiene que, la recurrente reclama que el Auto de Vista respecto al primer motivo de su apelación referente al defecto de sentencia por errónea aplicación de la Ley sustantiva, incurrió en carencia de fundamentación; puesto que, incorporó elementos ajenos, no absolviendo los fundamentos de su apelación, limitándose a señalar que, el fundamento de su recurso fue ampuloso y poco entendible, no explicando el por qué, cuando en su recurso de apelación precisó que la Sentencia efectúo una interpretación paralela y hasta indebida de los elementos característicos del tipo penal de Uso de Instrumento Falsificado, puesto que, incorporó elementos como el testimonio, el tiempo transcurrido o de qué modo resultó responsable penalmente, cuando su persona no concurrió en la otorgación del poder, o cómo se configura su conocimiento previo por los conceptos de relación conyugal o denuncia de caso, paralelismos interpretativos en la aplicación de los arts. 203, 337 y 24 del CP; no obstante, el Auto de Vista incorporó elementos como la teoría del dominio del hecho, así como la del autor detrás del autor, lo que le resulta equívoca en relación a los hechos acusados, puesto que, no fue acusada del forjamiento del Poder 2/81 supuestamente falso, sino de su uso ulterior, para vender lotes de terreno, respecto a lo cual, no comprende, cómo se debe entender la teoría del dominio del hecho, así como la del autor detrás del autor, que incluso discriminan las calidades de autor, co autor o participe, que no fue explicado por el Tribunal de alzada, como tampoco explicó cuál el rol de su persona que tuviere implicancia respecto al Uso de Instrumento Falsificado y el Estelionato, en qué quedó su rol o participación, cómo entender la figura del Uso o de una transferencia del bien ajeno, o cómo es la persona detrás de algún ejecutor o siendo simplemente el instrumento debe suponerse que existe otro autor mediato, lo que implica considerar además la posibilidad de absolución, no absolviendo el Auto de Vista si concurre el Uso de Instrumento Falsificado, por el solo hecho de haber sido cónyuge de su transferente Pedro Gutiérrez Gutiérrez o haber sido notificada con una denuncia penal, tampoco se refiere respecto a quienes utilizaron el poder 2/81, siendo que su persona no hizo uso de poder alguno, menos respecto a la temporalidad de los hechos a partir de un supuesto registro de poder que nunca se señaló donde registró o qué tiene que ver si lo que uso fue una escritura de propiedad, no un poder, si en la otorgación del poder hubieran participado personas fallecidas o no, menos absolvió su protesta respecto a su condena por el delito de Estelionato cuando no concurrieron los elementos típicos, respecto a la venta de cosa ajena.

Al respecto invoca los Autos Supremos 45/2014 de 5 de marzo y 250/2012 de 17 de septiembre, que establecerían que constituye defecto absoluto, cuando en alzada se omite pronunciamiento debidamente fundamentado sobre los aspectos cuestionados en el recurso de apelación restringida, explicando la recurrente que el Auto de Vista incurre en contradicción a los precedentes; toda vez, que no obró conforme a lo previsto por el art. 398 del CPP, ya que, incorporó aspectos que no fueron cuestionados como la teoría del dominio del hecho, así como la del autor detrás del autor, omitiendo decidir sobre los aspectos que sí cuestionó en su motivo de apelación restringida; de la fundamentación expuesta, se tiene que la recurrente explicó la posible contradicción de la Resolución impugnada con relación a los precedentes invocados, en tal sentido, cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, por lo que, el presente motivo deviene en admisible.

En cuanto, al segundo motivo, se advierte que la recurrente incurre en una confusión; puesto que, por una parte, alega que el Auto de Vista incurrió en omisión de pronunciamiento respecto a su denuncia concerniente a la defectuosa valoración de la prueba; lo que implicaría que el Auto de Vista hubiere incurrido en vicio de incongruencia omisiva; puesto que, no habría emitido respuesta alguna al motivo de apelación; empero, por otra parte, la recurrente alega que el Auto de Vista respecto al señalado motivo de apelación, incurrió en valoración de elementos de prueba cuando está prohibido de hacerlo; fundamentos, que resultan confusos; por cuanto, una cosa es cuestionar que el Auto de Vista incurrió en omisión de respuesta; es decir, vicio de incongruencia omisiva ante la ausencia de respuesta al motivo de apelación; y, otra cosa muy diferente es cuestionar que el Auto de Vista incurrió en revalorización de la prueba, lo que implicaría que existiría respuesta por parte del Tribunal de alzada; empero, no debida puesto que revalorizaría prueba; temáticas que resultan completamente diferentes; en consecuencia, ante la referida confusión en la fundamentación del motivo de casación en la que incurrió la recurrente, esta Sala Penal se ve impedida de poder ejercer su labor encomendada por ley, a través de la contrastación del Auto de Vista impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, la recurrente denuncia la concurrencia de defecto absoluto al tenor del art. 169 inc. 3) del CPP, y vulneración de los derechos al debido proceso y defensa; no obstante, se advierte que el presente motivo, no cumplió ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; puesto que, la recurrente al incurrir en confusión en el planteamiento del motivo, no provee el antecedente de hecho generador, menos detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución de los referidos derechos, situación por el que deviene en inadmisible.

Respecto al tercer motivo, en el que la recurrente reclama que el Auto de Vista no absolvió adecuadamente su reclamo concerniente a la errónea fijación de la pena; puesto que, se limitó a señalar que, su persona no hubiera expresado agravio, que se

Gaceta Judicial

habría enmarcado en el art. 408 del CPP, que al no haber disidencia en la fijación de la pena, no existía agravio, no explicando el Tribunal de alzada de qué manera su recurso resultaría confuso o qué tiene que ver el tema de la disidencia de votos de los miembros del Tribunal, no existiendo pronunciamiento alguno en cuanto al mal cálculo de la pena y ni siquiera razonamiento en cuanto a la caracterización del concurso real.

Al respecto, la recurrente invocó el Auto Supremo 286/2012 de 21 de septiembre; empero, corresponde a una resolución que en el fondo declaró infundado el recurso de casación; consiguientemente, no sentó doctrina legal aplicable; por tanto, no puede considerarse precedente oponible.

Por los fundamentos expuestos, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, situación por el que, el motivo en cuestión deviene en inadmisible.

Con relación al cuarto motivo, en el que la recurrente reclama que, el Auto de Vista impugnado no absolvió adecuadamente su motivo de apelación referente a la incongruencia entre la acusación y la Sentencia; puesto que, se limitó a señalar que no existe agravio expuesto de su parte, que sí se trataba del mismo tipo penal, que existe relación y adecuada aplicación del principio iura novit curia, no explicando el Tribunal de alzada cómo es que de cómplice apareció como autora y de cuál de los delitos condenados, cómo es que se consideró falso el poder, condenándosela por el uso de una escritura pública de propiedad que nunca fue reputada de falsa y sobre todo cuando el mismo Tribunal de mérito dijo que otros eran los responsables del forjamiento de ese poder, incurriendo el Auto de Vista en argumentos generales y evasivos que no responden a los fundamentos concretos de su apelación restringida.

Al respeto, la recurrente invocó el Auto Supremo 45/2014 de 5 de marzo, que establecería que constituye defecto absoluto cuando un Auto de Vista contiene argumentación evasiva; explicando la recurrente, que dicha doctrina fue contrariada por el Auto de Vista; puesto que, no absolvió claramente los aspectos cuestionados en su motivo de apelación, lo que afecta, a sus derechos a la defensa y tutela judicial efectiva; de la fundamentación expuesta, se tiene que la recurrente explicó la posible contradicción de la Resolución impugnada con relación a los precedentes invocados, en tal sentido, cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, por lo que, el presente motivo deviene en admisible.

Respecto al quinto motivo, en el que reclama que el Auto de Vista incurrió en omisión de pronunciamiento, pues en su apelación precisó que en el desarrollo del juicio oral formuló excepción de extinción de la acción penal por prescripción, que fue resuelto por Auto motivado 15 de 13 de mayo de 2013, que no figura en el cuaderno procesal, acta en la que consta su reserva de apelación; no obstante, el Tribunal de alzada señaló que no invocó ningún defecto de sentencia establecido en el art. 370 del CPP y que tampoco constaba su reserva de apelación, argumento que no le resulta evidente; puesto que, la misma Sentencia menciona que su persona formuló excepción de extinción de la acción penal por prescripción, habiéndose pronunciado el Auto motivado 15 de 13 de mayo de 2013, y que a su término se había anunciado apelación restringida; no obstante de ello, el Tribunal de alzada no se pronunció sobre su denuncia referente a que el Auto motivado no figura en obrados y menos en el acta de audiencia de juicio oral, privándosele del derecho de sustentar su apelación, por carencia de esa resolución donde debía constar los argumentos del rechazo de sus incidentes y excepciones.

Sobre la problemática planteada la recurrente invocó el Auto Supremo "45/2014"; sin embargo, se limitó a citarla, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar el Auto Supremo, sino que correspondía a la recurrente explicar, por qué considera que, el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos del precedente invocado, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió, y no puede ser suplido de oficio.

No obstante de lo anterior, en la fundamentación de este motivo, la recurrente denuncia la vulneración de derechos constitucionales, exponiendo como antecedente generador del hecho que, el Auto de Vista incurrió en omisión de pronunciamiento respecto a su denuncia concerniente a que en el desarrollo del juicio oral formuló excepción de extinción de la acción penal por prescripción, que fue resuelto por Auto motivado 15 de 13 de mayo de 2013; empero, no figura en el cuaderno procesal, acta en la que consta su reserva de apelación; alegando el Tribunal de alzada que no constaba su reserva de apelación, lo que no le resulta evidente; puesto que, en la misma Sentencia menciona que su persona formuló excepción de extinción de la acción penal por prescripción, a la que anunció apelación restringida; sin embargo de ello, el Tribunal de alzada no se pronunció respecto a que el Auto motivado no figura en obrados y menos en el acta de audiencia de juicio oral; denunciando como derecho vulnerado la impugnación; puesto que, le priva de sustentar su apelación al respecto, implicándole como resultado dañoso que la inexistencia material de dicho Auto en obrados le afecta a su actividad recursiva, ya que, no dice nada respecto a la desaparición del Auto que resolvió su excepción. De la fundamentación expuesta, se observa que el recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; en consecuencia, el motivo en examen deviene en admisible.

Finalmente, respecto al sexto motivo, en el que la recurrente reclama retardación de justicia, puesto que, el Auto de Vista habría sido emitida el 6 de septiembre de 2019, por los Vocales Beatriz Cortes Vásquez y Juan Carlos Selaya Rojas, luego de aproximadamente 4 años de haberse apelado.

Sobre la problemática planteada, se advierte que la recurrente no invocó precedente contradictorio alguno; en consecuencia, se tiene que no cumplió con la carga procesal de exponer en qué consistiría la contradicción en el que hubiere incurrido el Auto de Vista

impugnado respecto de algún precedente en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, hecho que impide a esta Sala Penal realizar la labor que le encomienda la ley, sin que la omisión en la que incurrió la recurrente pueda ser suplida de oficio.

Por los fundamentos expuestos, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que la recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados por el Auto de Vista, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, situación por el que deviene en inadmisible.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eulalia Challa Laime, de fs. 380 a 389; únicamente en relación a los motivos primero, cuarto y quinto identificados; asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del referido artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

619

Ministerio Público e Isabel Avendaño Barba c/ Walter Enrique Roca Negrete
Violencia Familiar o Domestica
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 6 de abril de 2021, Walter Enrique Roca Negrete, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista de 4 de diciembre de 2020, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Isabel Avendaño Barba y el Servicio legal Integral Municipal (SLIM) del Gobierno Autónomo Municipal de Montero contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica, tipificado y sancionado por los arts. 272 bis del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Mediante Sentencia de 26 de diciembre de 2019, el Juzgado de Sentencia Nº 1 de la Provincia Warnes del Departamento de Santa Cruz, declaró a Walter Enrique Roca Negrete, culpable del delito de Violencia Familiar o Doméstica, imponiendo la pena privativa de libertad de 2 (dos) años y 6 (seis) meses, más pago de costas (fs. 1240 a 1244 vta.).

b) La acusadora particular Isabel Avendaño, el Servicio Legal Integral (SLIM) del Gobierno Autónomo Municipal de Montero, el acusado y el Ministerio Público, formulan recurso de apelación restringida, cursantes de fs. 1248 a 1249 vta., fs. 1253 a 1254, fs. 1257 a 1268 y de fs. 1273 a 1274 respectivamente; y, la Sala Penal Primera de dicho Tribunal Departamental de Justicia, pronunció el Auto de Vista Nº 46 de 4 de diciembre de 2020, que declara admisibles e improcedentes los recursos de Walter Enrique Roca Negrete; y, admisibles y procedentes en parte los recursos de Isabel Avendaño Barba y el SLIM, en consecuencia, revoca en parte la Sentencia impugnada, agravando la pena a cumplir a 3 (tres) años y 6 (seis) meses, confirmando en lo demás el fallo de fondo (fs. 1326 a 1332 vta.). Solicitada la Aclaración y Complementación por el acusado (fs. 1335 a 1336 vta.), el Tribunal de apelación rechaza la petición mediante Auto Nº 11 de 29 de enero de 2021 (fs. 1337 y vta.).

c) Mediante diligencia de fs. 1344, el 29 de marzo de 2021, se notificó al acusado con el Auto Nº 11 de 29 de marzo de 2021, que resuelve su solicitud de Aclaración y Complementación; y, el 6 de abril de 2021, presentó el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 1365 a 1377 vta.).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los

Gaceta Judicial

distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo.- Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación que nos ocupa, la diligencia de notificación con el Auto de Vista Nº 46 de 4 de diciembre de 2020, a Walter Enrique Roca Negrete, fue practicada el 26 de enero de 2021 (fs. 1333), ante la cual, solicitó Aclaración y Complementación (fs. 1335 a 1336 vta.), resuelta mediante Auto Nº 11 de 29 de enero de 2021; y, por diligencia de lunes 29 de marzo de 2021, el recurrente es notificado con el Auto que resuelve dicha la solicitud, última decisión

judicial desde la cual se computa el plazo para la interposición del recurso de casación, mismo que al haber sido presentado el martes 6 de abril de 2021 y considerando el feriado nacional del viernes 2 de abril, se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el primer motivo del recurso, el recurrente indica que el Auto de Vista incurre en incongruencia omisiva e inobserva el principio tantum apellatum quatum apellatum al omitir pronunciarse sobre el fondo del primer y segundo agravio del recurso de apelación restringida, respecto a que: a) La Sentencia adolece del defecto previsto en el art. 370.4 del CPP, es decir, que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio no incorporados por su lectura, en violación de las normas de ese título, por cuanto validó la prueba pericial PP-1, sin considerar que la perito Pamela Villarroel, no se presentó en el juicio y no validó dicha prueba, omitiendo además del principio de inmediación, el principio de comparecencia de los sujetos principales y accesorios en el juicio; el Tribunal de apelación se limita a señalar erróneamente que el reclamo no tiene relación con el invocado art. 370.4 del citado Código; y, b) La Sentencia adolece del defecto previsto en el art. 370.3 del adjetivo penal, es decir, falta de enunciación del hecho o su determinación circunstanciada, por cuanto contiene una serie de contradicciones e inconsistencias, considerando que un mismo hecho no puede haber ocurrido de diversas maneras y en tiempos distintos; el Tribunal de apelación, refiere únicamente que las contradicciones a las que se refiere el recurso son sobre la prueba de cargo y que esas contradicciones son circunstancias ajenas a la Sentencia, eludiendo pronunciarse sobre el agravio.

Invoca como precedente contradictorio, el siguiente Auto Supremo:

- 6 de 26 de enero de 2007, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre la falta de pronunciamiento del Tribunal sobre todos los motivos en los que se fundaron el recurso de apelación restringida, sin que del conjunto del Auto de Vista pueda inferirse una respuesta táctica a los mismos, que hace evidente un vicio de incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio), y en consecuencia la infracción del principio tantum devolutum quantum apellatum, y al deber de fundamentación; y que esta actividad, constituye en vicio absoluto que atenta contra el derecho a la defensa, al debido proceso, y al recurso, debiendo la autoridad jurisdiccional dictar sus resoluciones respondiendo efectivamente a las cuestiones planteadas por los recurrentes, cuya omisión constituye un defecto de la resolución que no puede convalidarse; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del primer motivo del recurso, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vista carece incurre en incongruencia omisiva, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación es válida la cita y desglose de la doctrina legal contenida en el Auto Supremo Nº 6 de 26 de enero de 2007 detallado precedentemente, por cuanto desarrolla en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal aplicable contenida en dicho precedente; además, especifica en qué consiste el supuesto defecto del Auto de Vista impugnado y su resultado dañoso, vinculado a la falta de pronunciamiento sobre los agravios del recurso de apelación restringida sobre los defectos de la Sentencia previstos en el art. 370.4 y 3 del CPP, identificados en los inc. a) y b) del motivo del recurso, y consiguiente incongruencia omisiva; en consecuencia, el primer motivo del recurso de casación, con base en el precedente contradictorio invocado por el recurrente, resulta admisible.

En el segundo motivo del recurso, el recurrente manifiesta que, con relación al tercer agravio de su recurso de apelación restringida, el Auto de Vista no respeta el orden jurídico constituido, al considerar el recurso del SLIM omitiendo que fue excluido del proceso mediante resolución de 5 de junio de 2015 cursante de fs. 220 a 222, aceptando la intervención de un sujeto procesal excluido.

Invoca como precedente contradictorio, el siguiente Auto Supremo:

- 177 de 27 de mayo de 2005, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre el respeto al orden constituido y los actos de los que ejercen potestad que no emane de la Ley o actúen sin competencia, o intervención de un tercero o impetrante ajeno, que no hubiese sido debidamente legitimado; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

La cita del Auto Supremo Nº 252/2012-RRC de 12 de octubre, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, únicamente refiere al cumplimiento obligatorio para los jueces y tribunales, de las resoluciones en las que se establezca doctrina legal aplicable, conforme al art. 420 del CPP, en consecuencia, no se admite como precedente contradictorio a efectos del contraste previsto en el art. 413 del CPP.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del segundo motivo del recurso, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vista no respeta el orden jurídico constituido, al considerar el recurso del SLIM, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación es válida la cita y desglose de la doctrina legal contenida en el Auto Supremo 177 de 27 de mayo de 2005 detallado precedentemente, por cuanto desarrolla en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado al momento de resolver el tercer agravio del recurso y la doctrina legal aplicable contenida en dicho precedente; además, especifica en qué consiste el supuesto defecto del Auto de Vista impugnado y su resultado dañoso, vinculado a la aceptación de la intervención del SLIM pese a haber sido excluido del proceso mediante resolución judicial; en consecuencia, el segundo motivo del recurso de casación, con base en el precedente contradictorio invocado por el recurrente, resulta admisible.

En el tercer motivo del recurso de casación, el recurrente refiere que, en cuanto al cuarto motivo del recurso de apelación restringida, referido a la errónea aplicación de la Ley sustantiva por no haberse acreditado el vínculo de afinidad y el impedimento o incapacidad para el trabajo ni de un día, exigidos por el art. 272 bis del CP, el Auto de Vista refiere que el supuesto desconocimiento del acusado sobre la relación de su padre con la víctima no ha sido acreditado debidamente, incurriendo en inversión de la carga de la prueba de manera ilegal y en desconocimiento del art. 6 del CPP, omitiendo la inexistente relación de afinidad con la supuesta víctima.

Gaceta Judicial

No invoca precedente contradictorio alguno.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del tercer motivo del recurso, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vista incurre en inversión de la carga de la prueba incumpliendo el art. 6 del CP, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita ni desglose de precedentes contradictorios, por lo que no existe argumentación casacional que identifique la contradicción respectiva con relación al contenido del Auto de Vista, sino únicamente la expresión de desacuerdo con los argumentos del Tribunal de apelación al momento de resolver el cuarto agravio del recurso de apelación restringida sobre la inexistencia del vínculo de afinidad entre el acusado y la víctima, y consiguiente aplicación errónea de la Ley penal sustantiva.

En ese contexto, el segundo motivo del recurso de casación, no cumple con el deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria respecto al contenido del Auto de Vista impugnado y especificar en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado con relación a un precedente o doctrina legal aplicable en otro caso similar, conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, que restringe la procedencia de este recurso, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Además, conforme se tiene señalado, la jurisprudencia estableció la flexibilidad en la admisión de este recuso, en caso de denuncia de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente "argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías", por lo que corresponde ingresar al análisis del cumplimiento de los requisitos para determinar la aplicación o no del supuesto de flexibilidad para admitir el motivo de casación, es decir, si el recurrente identifica el hecho, precisa el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía invocado y la explicación del resultado dañoso emergente del defecto identificado; al efecto, del análisis del recurso, se evidencia que el recurrente no identifica ni desarrolla la vulneración de derecho fundamental alguno; en consecuencia, el tercer motivo del recurso de casación, resulta inadmisible.

En el cuarto motivo del recurso de casación, el recurrente refiere que el Auto de Vista, al momento de resolver el quinto agravio del recurso de apelación restringida, refiere que no se cuestionó las razones por las que el Juez tomó la decisión de excluir las pruebas y tampoco señaló la norma inobservada o erróneamente aplicada, omitiendo su labor de verificación y control de las pruebas PP-1, PP-2 y PP-3, que fueron producidas e incorporadas sin las formalidades exigidas, además de la ilegal exclusión de prueba consistente en las declaraciones testificales de Edgar Enrique Roca Hoffman y Jorge Rodríguez Angulo, presentadas en juicio oral, vulnerando el derecho al debido proceso en su elemento defensa, considerando que la prueba es el único medio con que cuenta el imputado para sumir defensa.

Invoca como precedente contradictorio, el siguiente Auto Supremo:

- 272 de 4 de mayo de 2009, pronunciado por la Sala Penal Primera de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre la labor de los Tribunales de apelación de revisión y verificar si los jueces o tribunales inferiores, observaron las normas de orden público en cuanto al ofrecimiento de prueba; que los únicos límites de la misma son la licitud, oportunidad y pertinencia; y, que la exclusión de la prueba vulnera el debido proceso en su elemento defensa; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

- 431 de 20 de octubre de 2006, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre la exclusión de la prueba y consiguiente vulneración del debido proceso en su elemento defensa; deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del segundo motivo del recurso, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vista es contrario a los precedentes invocados, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación es válida la cita y desglose de la doctrina legal contenida en los Autos Supremos Nº 272 de 4 de mayo de 2009 y Nº 431 de 20 de octubre de 2006, detallados precedentemente, por cuanto desarrolla en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado al momento de resolver el quinto agravio del recurso y la doctrina legal aplicable contenida en dichos precedentes; además, especifica en qué consiste el supuesto defecto del Auto de Vista impugnado y su resultado dañoso, vinculado al controlen la incorporación de las pruebas PP-1, PP-2 y PP-3, y a la exclusión de la prueba testifical ofrecida en juicio, como vulneración del derecho al debido proceso en su elemento defensa; en consecuencia, el cuarto motivo del recurso de casación, con base en el precedente contradictorio invocado por el recurrente, resulta admisible.

En el quinto motivo del recurso de casación, el recurrente indica que el Auto de Vista aumentó el quantum de la pena, de 2 años y 6 meses a 3 años y 6 meses, omitiendo que el recurso del SLIM no menciona este defecto de la Sentencia vinculado a la pena y que, en todo caso, fue excluido del proceso mediante resolución expresa; además, los recursos de Isabel Avendaño Barba, tampoco invocan defecto de la Sentencia, ni demuestran cuál es el error en la dosimetría de la pena fijada en 2 años y 6 meses; además, citan el Auto Supremo Nº 227/2017-RRC de 21 de marzo, sin especificar las razones por las que el entendimiento de dicho Auto de aplicable al caso concreto.

No invoca precedente contradictorio alguno.

Gaceta Judicial

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del quinto motivo del recurso, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vista aumentó el quantum de la pena, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita ni desglose de precedentes contradictorios, por lo que no existe argumentación casacional que identifique la contradicción respectiva con relación al contenido del Auto de Vista, sino únicamente la expresión de desacuerdo con los argumentos del Tribunal de apelación al momento de aumentar la pena de 2 años y 6 meses a 3 años y seis meses.

En ese contexto, el quinto motivo del recurso de casación, no cumple con el deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria respecto al contenido del Auto de Vista impugnado y especificar en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado con relación a un precedente o doctrina legal aplicable en otro caso similar, conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, que restringe la procedencia de este recurso, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Además, conforme se tiene señalado, la jurisprudencia estableció la flexibilidad en la admisión de este recuso, en caso de denuncia de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente "argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías", por lo que corresponde ingresar al análisis del cumplimiento de los requisitos para determinar la aplicación o no del supuesto de flexibilidad para admitir el motivo de casación, es decir, si el recurrente identifica el hecho, precisa el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía invocado y la explicación del resultado dañoso emergente del defecto identificado; al efecto, del análisis de este motivo del recurso, se evidencia que el recurrente no identifica ni desarrolla la vulneración de derecho fundamental alguno; en consecuencia, el quinto motivo del recurso de casación, resulta inadmisible.

Por lo expuesto, se evidencia el cumplimiento parcial de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación formulado.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Código de Procedimiento Penal, declara ADMISIBLES el primer, segundo y cuarto motivo del recurso de casación de fs. 1365 a 1377 vta., interpuesto por Walter Enrique Rica Negrete, con cita de precedentes contradictorios; e INADMISIBLES el tercer y quinto motivo de dicho recurso.

Asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del mencionado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

620

Ministerio Público y otro c/ Mario Balcázar Rojas y otro
Incumplimiento de Contrato y Estafa
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 9 y el 19 de marzo de 2021, cursantes de fs. 1458 a 1463 y 1470 a 1475, por la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno (UAGRM) a través de su apoderado Elvis Castillo Guzmán como acusador particular y el Ministerio Público, respectivamente, interponen recursos de casación impugnando el Auto de Vista N° 52 de 4 de diciembre de 2020, de fs. 1438 a 1443, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por los recurrentes, contra los acusados Mario Balcázar Rojas, Ronny Montalvo Terceros y Ricardo Yabeta Azaeda, por la

Gaceta Judicial

presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Contrato y Estafa, previstos y sancionados por los arts. 222 y 335 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia N° 26/2019 de 13 de septiembre (fs. 1299 a 1324), el Tribunal Segundo Penal 8° de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, resolvió: declarar a los acusado Mario Balcázar Rojas, Ronny Montalvo Terceros y Ricardo Yabeta Azaeda, absueltos de culpa y pena de la comisión de los delitos de Incumplimiento de Contrato y Estafa, previstos y sancionados por los arts. 222 y 335 del CP, de conformidad con el art. 363 núm. 2) del Cód. Proc. Pen., ordenando levantar todas las medidas cautelares de carácter personal que pesen sobre los acusados.

b) Contra la mencionada Sentencia, el Ministerio Público (de fs. 1344 a 1347) y la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno (UAGRM) como acusador particular (fs. 1369 a 1372 vta.), formularon recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por Auto de Vista N° 52 de 4 de diciembre de 2020 (de fs. 1438 a 1443), dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declarando admisibles e improcedentes los recursos de apelación restringida presentados por el Ministerio Público y la UAGRM; en su mérito, confirmó la sentencia apelada.

c) Por diligencias de 2 y 12 de marzo de 2021 (de fs. 1445 y 1465), los recurrentes fueron notificados con el referido Auto de Vista; y, el 9 y 19 del mismo mes y año, interpusieron sus recursos de casación que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

De la revisión del recurso de casación, se extraen los siguientes motivos:

II.1. Recurso de casación de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno (acusador particular).

La entidad recurrente manifestando haber reclamado como agravio en su recurso de apelación restringida, la defectuosa valoración de la prueba por parte del Tribunal a quo al momento de la valoración de las pruebas de cargo, vulnerando lo establecido en el art. 173 del CPP, por no haber aplicado las reglas de la sana crítica al momento de la valoración de las pruebas, incurriendo en el defecto de la sentencia establecido en el art. 370 núm. 6) del citado procedimiento; respecto a este punto, acusa que el Tribunal de alzada habría emitido un pronunciamiento subjetivo sin fundamento jurídico que exprese y funde su decisión, observando al efecto el fundamento contenido en la parte considerativa quinta del Auto de Vista impugnado, respecto del cual afirma que el Tribunal ad quem no habría dado respuesta, si es evidente o no los agravios denunciados sobre la vulneración de las reglas de la sana crítica y la defectuosa valoración de la prueba, al no emitir un pronunciamiento fundamentado y no haber resuelto todos y cada uno de los puntos cuestionados haciendo evidente el vicio de la incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio) y en consecuencia la infracción del principio tantum devolutum quantum apellatum, vulnerando así el derecho al debido proceso en su elemento fundamentación garantizado en el art. 115-II de la Constitución Política del Estado (CPE) y los arts. 169 núm. 3), 124, y 398 del CPP.

Sobre el punto invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 051/2013-RRC de 1° de marzo y 171/2012 de 9 de julio.

II.2. Recurso de casación del Ministerio Público.

De la verificación y revisión del recurso de casación, se advierte que éste contiene argumentos similares a los motivos identificados en el punto II.1., con la ampliación del siguiente punto: Acusa que el Tribunal ad quem también habría inobservado las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia conforme al art. 370 núm. 10) del CPP, al no haber emitido un pronunciamiento fundamentado y motivado respecto a las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia, al ser además contradictoria e incongruente, lo que en su criterio constituiría un defecto absoluto, observando al efecto la parte considerativa quinta del Auto de Vista impugnado, por contener un pronunciamiento sin fundamento jurídico respecto a la incongruencia y la errónea valoración de la prueba.

Sobre el punto invoca como precedentes contradictorios los mismo Autos Supremos (051/2013-RRC de 1° de marzo y 171/2012 de 9 de julio) invocados por la acusadora particular, con el añadido del Auto Supremo 171/2012-RRC de 24 de julio.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando

en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) identificar e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

Conforme a lo normado en el art. 417 del CPP, el plazo máximo para la interposición del recurso de casación es de cinco días, verificándose en el presente caso que los recurrente fueron notificados con el Auto de Vista el 2 y 12 de marzo de 2021 (fs. 1445 y 1465), planteando sus recursos de casación el 9 y 19 del mismo mes y año, extremo que evidencia que dichos medios de impugnación se plantearon dentro del plazo legal; por lo tanto, corresponde verificar a continuación el cumplimiento de los demás requisitos.

IV.1. Recurso de casación de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno (acusador particular).

Con relación al único motivo, la entidad recurrente manifestó haber reclamado como agravio en su recurso de apelación restringida, la defectuosa valoración de la prueba por parte del Tribunal a quo al momento de la valoración de las pruebas de cargo, vulnerando lo establecido en el art. 173 del CPP, por no haber aplicado las reglas de la sana crítica al momento de la valoración de las pruebas, incurriendo en el defecto de la sentencia establecido en el art. 370 num. 6) del citado procedimiento; respecto a este punto, acusó que el Tribunal de alzada emitió un pronunciamiento subjetivo sin fundamento jurídico que exprese y funde su decisión, observando al efecto el fundamento contenido en la parte considerativa quinta del Auto de Vista impugnado, respecto del cual afirmó que el Tribunal ad quem no dio respuesta, si es evidente o no los agravios denunciados sobre la vulneración de las reglas de la sana crítica y la defectuosa valoración de la prueba, al no emitir un pronunciamiento fundamentado y no resolver todos y cada uno de los puntos cuestionados, haciendo evidente el vicio de la incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio) y en consecuencia la infracción del principio tantum devolutum quantum apellatum, vulnerando así el derecho al debido proceso en su elemento fundamentación garantizado en el art. 115-II de la CPE y los arts. 169 num. 3), 124, y 398 del CPP.

Gaceta Judicial

Respecto a la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 051/2013-RRC de 1° de marzo y 171/2012 de 9 de julio, ambos referidos a la incongruencia omisiva; ahora bien, se advierte que la recurrente no procedió a explicar la contradicción entre el Auto de Vista impugnado con los precedentes invocados, limitándose sólo a citarlos y transcribir lo que creyó pertinente de los precedentes, sin determinar de manera precisa las contradicciones que existirían con relación al hecho generador del defecto que emergen del Auto de Vista confutado, de lo que se advierte que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo de este motivo, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP.

No obstante de ello, se advierte de la comprensión de su planteamiento que concurren los presupuestos de la flexibilización, al establecer con claridad el hecho generador del recurso de casación traducido en la ausencia de fundamentación y motivación respecto a la vulneración de las reglas de la sana crítica y la defectuosa valoración de la prueba de cargo y que omitió resolver todos y cada uno de los puntos cuestionados, vulnerando así su derecho al debido proceso, identificando plenamente el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción de su derecho a la defensa respecto a la argumentación del punto que demandó en su recurso de apelación; precisando asimismo, la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en su vertiente fundamentación, motivación y congruencia, explicando en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto constituiría la vulneración de los arts. 124, 173, 398, 370 núm. 6) y 169 núm. 3) del CPP, por falta de fundamentación y motivación respecto a la defectuosa valoración probatoria y vulneración de las reglas de la sana crítica, lo que causó un defecto absoluto insubsanable; consiguientemente, la recurrente cumplió los criterios de flexibilización para la admisión excepcional del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por éste Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, resultando en consecuencia admisible para el análisis de fondo de la problemática planteada, en forma extraordinaria.

IV.2. Recurso de casación del Ministerio Público.

Con relación al único motivo, se verificó que el recurso en cuestión contiene argumentos similares al motivo identificado en el punto II.1. de la presente resolución, con la ampliación del siguiente punto; acusó que el Tribunal ad quem también inobservó las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia conforme al art. 370 núm. 10) del CPP, al no emitir un pronunciamiento fundamentado y motivado respecto a las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia, siendo además esta contradictoria e incongruente, lo que en su criterio constituye un defecto absoluto, fundamentación observada contenida en la parte considerativa quinta del Auto de Vista impugnado, en el cuál se acusa existir una pronunciamiento sin fundamento jurídico respecto a la incongruencia y la errónea valoración de la prueba.

Con relación a la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los mismo Autos Supremos (051/2013-RRC de 1° de marzo y 171/2012 de 9 de julio) invocados por la acusadora particular, con el añadido del Auto Supremo N° 71/2012-RRC de 24 de julio; respecto al precedente contradictorio añadido referido a la fundamentación, el recurrente se limitó a su invocación, sin determinar el contradictorio que existiría el Auto de Vista confutado; asimismo, resaltar que el recurrente sobre el punto falta de "fundamentación respecto a las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia", sólo lo citó como defecto de sentencia vulnerado (art. 370 núm. 10) del CPP), cuando toda la fundamentación del recurso aborda a la vulneración del defecto de sentencia establecida en el art. 370 núm. 6) del CPP.

Consiguientemente, siendo que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en sus argumentos es similar a los motivos identificados en el punto II.1. de la presente resolución, a efectos de evitar redundancia en la fundamentación del motivo identificado y desarrollado precedentemente, este Tribunal casacional se remite a los fundamentos esgrimidos para la resolución del único motivo del punto IV.1., quedando de esta forma respondido el recurso planteado como admisible vía flexibilización.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno (UAGRM) a través de su apoderado Elvis Castillo Guzmán como acusador particular y el Ministerio Público de fs. 1458 a 1463 y 1470 a 1475; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

621

Ministerio Público c/ Sergio José Ortíz
Violación
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 11 de mayo de 2021, cursante de fs. 314 a 336, Sergio José Ortiz, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 19/2021 de 30 de abril de 2021, de fs. 303 a 307 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente por la presunta comisión del delito de Violación, previsto y sancionado por el Art. 308 del Código Penal (CP).

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 01/2020 de 7 de enero (fs. 2666 vta. a 268 vta.), el Tribunal de Sentencia 1ro de Bermejo, falla declarando a Sergio José Ortiz, autor y culpable de la comisión del delito de Violación, previsto y sancionado en el art. 308 bis del CP, imponiendo la pena de veinte (15) años de presidio, a ser cumplida en la Cárcel Pública de Morros Blancos.

b) Contra la mencionada Sentencia, Sergio José Ortiz formula recurso de apelación restringida (fs. 274 a 289 vta.); el recurso es resuelto por Auto de Vista N° 19/2021 de 30 de abril, emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que declaró improcedente el referido recurso; en consecuencia, mantiene incólume la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 5 de mayo de 2021 (fs.310), fue notificado el recurrente y conforme de los antecedentes de la causa, el 11 del mismo mes y año, formuló recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

III.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el Art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial, que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Gaceta Judicial

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1 En cuanto al cumplimiento en el término de interposición.- En el caso de autos se advierte que el recurrente, ha sido notificado con el Auto de Vista 19/2021 de 30 de abril, el 5 de mayo de 2021 y se presentó el recurso de casación el 11 del mismo mes y año; es decir dentro el plazo de los cinco días, teniéndose por cumplida la formalidad temporal exigida por el art. 417 del CPP; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.2 El recurrente refiere como primer motivo casacional que el Auto de Vista impugnado carece de motivación por incongruencia omisiva derivada de la no consideración y falta de respuesta en el Auto de Vista impugnado del tercer agravio del recurso de apelación restringida, referido al defecto de sentencia incurso en el art. 370 6) CPP, considerando que no se realizó el correspondiente control de logicidad sobre el valor probatorio positivo que otorgó el Tribunal de Sentencia a la prueba pericial sobre el antígeno prostático , cuando la prueba MP7 establecería que no existe coincidencia de su ADN en las muestras tomadas en la supuesta víctima.

El recurrente realiza una retórica transcripción in extenso del AS 622/2017-RRC de 23 de agosto, AS 210/2015-RRC de 27 de marzo, no obstante de ello, no basta la simple mención del precedente; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, exponiendo con claridad cuál la contradicción que considera existente entre cada uno de los Autos Supremos citados y el Auto de Vista impugnado, así como la expresión de cuál la aplicación que se pretende, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito. Por lo que incumple con los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP y desarrollados en el acápite II inc. ii) de esta resolución.

Sin embargo, se advierte de la comprensión de su planteamiento que concurren los presupuestos de la flexibilización, al establecer el recurrente con claridad el hecho generador del recurso traducido en la falta de fundamentación en la que al decir del recurrente incurrió el Tribunal de alzada a momento de absolver el agravio referido al defecto de sentencia previsto en el art. 370 inc. 6) CPP, identificando plenamente el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción de su derecho; precisando la vulneración constitucional (debido proceso en su vertiente congruencia); explicando en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (inhibirse del conocimiento de fondo del recurso de apelación restringida en relación al defecto de sentencia incurso en el art. 370 inc. 6) del CPP); consiguientemente, el recurrente cumplió los criterios de flexibilización para la admisión excepcional del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por éste Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, resultando en consecuencia viable el análisis de fondo de la problemática planteada, en forma extraordinaria.

III.3 Señala como segundo motivo casacional, vulneración al debido proceso ante la falta de motivación al resolver el primer y segundo agravio del recurso de apelación restringida, en cuanto a la falta de fundamentación en sentencia respecto a la subsunción de los hechos en el tipo penal por el que se condenó y en segundo la incongruencia omisiva al responder el agravio referido a la denunciada

inobservancia del principio de tipicidad, correspondiendo en alzada la verificación de la correcta subsunción de los hechos al tipo penal, que al decir del recurrente no se realizó.

Invoca los Autos Supremos: AS 221 de 7 de junio de 2006, AS 255 de 8 de agosto de 2012, 342 de 28 de agosto de 2006, AS 724 de 26 de noviembre de 2004, el recurrente se limita a transcribir los Autos Supremos invocados; sin precisar ni realizar la compulsa de cuál la contradicción existente de cada uno de ellos con el Auto de Vista impugnado de manera precisa, limitándose a apreciaciones genéricas sobre la falta de fundamentación y tipicidad, menos refiere la aplicación que se pretende incumpliendo las previsiones legales del art. 416 y 417 CPP.

Ahora bien en el examen de la admisibilidad bajo criterios de flexibilización, existen dos cuestiones planteadas: 1) que no se hubiera resuelto el agravio referido al defecto de sentencia incurso en el art 370 inc. 5) del CPP; de la lectura del medio recursivo, se llega a una reiteración sobre los alcances y obligación de pronunciar una resolución debidamente motivada; identificándose como hecho generador (que no se resolvió la denuncia como agravio de falta de fundamentación jurídica en la Sentencia); sin embargo no existe precisión en cuanto a qué aspecto no resuelto le causa daño, el que no se sustenta, tampoco se determina como se vulneró su derecho a la defensa, directamente vinculado a la debida fundamentación, el recurrente debió precisar que aspecto de la fundamentación jurídica aludida no se absolvió en el Auto de Vista, dada cuenta que bajo el principio de congruencia debe quedar delimitado el espacio de compulsa de un motivo casacional. 2) que el Tribunal de alzada no realizó la verificación de la correcta subsunción del hecho al tipo penal por el que se lo condenó; el recurrente no establece con precisión y claridad cuál la norma incorrectamente aplicada o inobservada por parte del Tribunal de alzada en el control de tipicidad, tampoco que aspecto no fue resuelto en congruencia con el recurso de apelación restringida interpuesto; tampoco se ha concretizado cuál el daño emergente, aspectos importantes a conocer y que no se tomaron en cuenta a momento de recurrir de casación, dada cuenta que no basta para que un recurso sea admitido la alegación genérica de un derecho, como es en éste caso el derecho a la fundamentación jurídica y verificación sobre la tipicidad, ambos relacionados entre sí; sino que, es obligación del recurrente aportar la carga argumentativa necesaria para su consideración; deviniendo en inadmisible el motivo casacional.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el primer motivo del recurso de casación interpuesto por Sergio José Ortíz, de fs. 303 a 307 vta. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

622

Ministerio Público y otra c/ Emiliano Montes Gonzáles
Abuso Sexual
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 23 de abril de 2021, cursante de fs. 131 a 141, Emiliano Montes Gonzáles, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 12/2021 de 6 de abril, de fs. 118 a 122, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Dorkas Oporto Soliz contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO.

a) Por Sentencia N°06/2020 de 20 de julio, (de fs. 406 a 430), el Juzgado Público de Sentencia de Llallagua, del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, declaró a Emiliano Montes Gonzáles, absuelto de la comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 del CP, y bajo el principio de IURA NOVIT CURIA, autor del delito de Violación de Infante, Niña, Niño y Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis del CP, imponiéndole la pena de 20 años de presidio, a cumplirse en el penal de

Gaceta Judicial

San Miguel de la localidad de Uncía, más la obligación del resarcimiento de daños y perjuicios en favor de la víctima, con costas a favor del Estado.

b) Contra la mencionada Sentencia, Emiliano Montes Gonzáles (fs. 460 a 469), formula recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de Vista 12/2021 de 6 de abril, (fs. 118 a 122), dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, que declaró improcedente la apelación restringida y confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 19 de abril de 2021 (de fs. 125), fue notificado el recurrente, con el referido Auto de Vista; y, el 23 de abril de 2021, (de fs. 131 a 141) interpuso recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, se establece que el 19 de abril de 2021, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 23 de abril de 2021; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Respecto a los demás requisitos de admisibilidad se tiene que:

Como primer motivo de casación el recurrente expresa que con relación a su agravio planteado en su recurso de apelación restringida con respecto a la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva establecida por el art. 370.1 del CPP, el Tribunal de alzada al declarar improcedente el mismo incurrió en fundamentación indebida e insuficiente con relación a los siguientes puntos: 1) que no se realizó un debido control de la valoración de las pruebas de cargo y descargo; 2) que el imputado no tiene ninguna relación de parentesco con la victima; y 3) incorrecta fundamentación con respecto al principio iura novit curia.

Se evidencia el incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP, pues no invoca precedentes contradictorios.

Asimismo, si bien denuncia una insuficiente fundamentación y congruencia de la resolución que podría devenir en una vulneración del debido su debido proceso que resultaría posible aplicar la flexibilización de los requisitos de admisibilidad, al respecto en el caso de autos, se podría identificar como derecho vulnerado, la indebida fundamentación y congruencia, expuesto en el contenido del recurso de apelación restringida, y se denunciando qué el Auto de Vista no ingresó a considerar su recurso en el fondo, sin embargo no precisa detalladamente el daño o perjuicio que se hubiese generado; en consecuencia al tener incumplida las exigencias necesarias que habiliten la admisión del recurso de casación de forma extraordinaria vía flexibilización, correspondiendo en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

En cuanto al segundo motivo de casación, el recurrente denuncia que, del agravio expuesto en su recurso de apelación, con referencia al defecto de Sentencia previsto por el art. 370.3 del CPP, el Tribunal de alzada vulnero el debido proceso en su vertiente de congruencia de las resoluciones previsto por los arts. 115.II, 117.II y 180.I de la CPE.

No invoca precedente contradictorio incumpliendo los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP.

Sin perjuicio de lo anterior, al haberse denunciado la existencia de un defecto absoluto no susceptible de convalidación, como es la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos congruencia, motivación y fundamentación de las resoluciones, resulta aplicable la flexibilización de los requisitos de admisibilidad, verificándose que se encuentra identificado con precisión el derecho vulnerado (debido proceso en su vertiente congruencia), expuestos los antecedentes generadores del recurso, como son los agravios denunciados en el agravio referido a la falta de enunciación del hecho objeto del juicio o su determinación circunstanciada establecida por el art. 370.3 del CPP de su recurso de apelación restringida en contra de la Sentencia, y detalladas las actuaciones del Tribunal de alzada que generaron restricción a su derecho, como ser la falta de valoración y ausencia de fundamentos que sustenten las conclusiones arribadas en el Auto de Vista, además de precisarse que el daño generado en su contra se trasluce en una respuesta con fundamentos insuficientes e incongruentes que le genera el fallo; en consecuencia, al evidenciarse el cumplimiento de las exigencias establecidas en el acápite anterior, corresponde declarar admisible este motivo de casación, para su consideración en el fondo, vía flexibilización.

Con respecto al tercer motivo de casación el recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado al declarar improcedente y convalidar la Sentencia que contiene el defecto previsto por el art. 370.4 del CPP, incurrió en errónea aplicación de la ley subjetiva.

No señala precedente contradictorio.

Como cuarto motivo de casación se tiene la denuncia que el Tribunal de alzada no considero todos los aspectos fundamentados en su recurso de apelación incurriendo en vulneración del debido proceso en sus vertientes fundamentación y congruencia de la resolución previsto por el art. 370.5 del CPP.

(puesto que la acusación del MP y desarrollo del juicio oral y prueba producida está orientada a la adecuación del delito de Abuso Sexual previsto por el art. 312 del CP)

No invoca precedente contradictorio.

No obstante, al existir una denuncia de violación al debido proceso, resulta posible aplicar la flexibilización de los requisitos de admisibilidad, verificándose, a partir de las exigencias enunciadas en el punto precedente, que en el caso de autos, se identifica como derecho vulnerado, al debido proceso, empero, pese a que se tiene expuesto el contenido del recurso de apelación restringida, y se denuncia de forma genérica que el Auto de Vista no ingresó a considerar su recurso en el fondo, no se precisa en qué forma el Tribunal de Alzada ha restringido su derecho al debido proceso, pues además de no identificarse que elemento o vertiente del debido proceso se considera vulnerado, tampoco se identifican qué agravios del recurso de apelación restringida no habrían sido considerados ni resueltos por el Tribunal de Alzada, y mucho menos se tiene manifestado el daño o perjuicio que se hubiese generado en contra del recurrente, lo

Gaceta Judicial

que impide a este Tribunal analizar en concreto la denuncia efectuada, al no cumplirse con las exigencias necesarias que habiliten la admisión del recurso de casación de forma extraordinaria vía flexibilización, mismas que no pueden suplirse con la invocación de la facultad de revisión de oficio que asiste a este Tribunal; correspondiendo en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del motivo de casación.

Como quinto y último motivo de casación el recurrente acusa la incorrecta labor de control de valoración de la prueba (con referencia a la Prueba Pericial Psicológica y Certificado Médico Forense), previsto por el núm. 6 del art. 370 del CPP.

De lo anteriormente señalado, se advierte el incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP, pues no se invoca precedentes contradictorios.

Al respecto, el recurrente refiere que el Tribunal de mérito ha valorado de manera defectuosa la prueba producida, señalando que el defecto se produce en la valoración parcial de la prueba, omisión que vulnera su derecho al debido proceso; sin embargo, pese a estar identificado su derecho fundamental supuestamente lesionado, no proporciona los antecedentes de hecho que generaron el recurso, menos detalla con precisión en qué consiste la restricción o disminución de su derecho y no explica el resultado dañoso emergente del defecto, limitándose en señalar que será este Supremo Tribunal quien disponga la reposición del juicio por otro juzgado.

Por lo anotado, no encontrándose cumplidos los presupuestos de admisibilidad por flexibilización, el presente recurso de casación deviene en inadmisible.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE únicamente para el análisis de fondo del segundo motivo del recurso de casación interpuesto por Emiliano Montes Gonzáles, de fs. 131 a 141. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre,16 de agosto de 2021.

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

623

Ministerio Público c/ Wilson Santiago Limpias Méndez
Violación a Infante, Niño, Niña y/o Adolescente
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 26 de marzo del presente año, cursante de fs. 868 a 873 vta., el Ministerio Público, representado por Rosa Flores Cruz, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 93/2020 de 30 de noviembre, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación a Infante, Niño, Niña y/o Adolescente y Abuso Sexual, previstos y sancionado por el art. 308 Bis y 312 del Código Penal (CP)

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N°09/2020 de 23 de marzo (fs. 655 a 662), el Tribunal de Sentencia Penal Nº 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Wilson Santiago Limpas Méndez, Autor del delito de Violación a Infante, Niño, Niña y/o Adolescente y Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 308 Bis., y 312 del CP, imponiéndole la pena de 20 años de presidio.

b) Contra la referida Sentencia, Wilson Santiago Limpas Méndez, formuló recurso de Apelación Restringida (de fs. 824 a 847 vta.), que fue resuelto por A.V. Nº 93/2020 de 30 de noviembre (de fs. 857 a 860 vta.), pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró procedente el recurso interpuesto y anuló la Sentencia apelada, disponiendo a su vez, la reposición del juicio ante otro Tribunal de Sentencia.

c) Por diligencia de 19 de marzo de 2021 (de fs. 861), fue notificado el Ministerio Público, con el referido Auto de Vista; y, el 26 mismo mes y año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casacion.

Gaceta Judicial

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 19 de marzo del año en curso, interponiendo su recurso de casación el 26 de marzo del presente año, por lo que ingresa dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo casacional identificado por este Tribunal, se advierte que el recurrente señala que el Auto de Vista emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, no hubiese fundamentado por qué correspondería acoger los incidentes de nulidad y de exclusión probatoria planteados por el acusado pese a haber sido declarada en primera instancia su preclusión, hecho que a decir del recurrente, constituye un defecto absoluto por falta de fundamentación, vulnerando el art. 169 núm. 3 del CPP y afecta el debido proceso consagrado en el art. 115 de la C.P.E., citando como precedentes contradictorios los Autos Supremos Nº 466/2014 de 17 de septiembre, 093 de 24 de marzo de 2011, 49/2012 de 16 de marzo y 696/2015-RRC-L de 21 de septiembre.

En relación a este motivo casacional, se advierte que el recurrente acusa la falta de fundamentación del Auto de Vista recurrido, en cuanto a los incidentes planteados por el acusado, citando como precedentes contradictorios los Autos Supremos Nº 466/2014 de 17 de septiembre, 093 de 24 de marzo de 2011, 49/2012 de 16 de marzo y 696/2015-RRC-L de 21 de septiembre; sobre los cuales logra expresar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente considerado contradictorio, manifestando que el Tribunal de Alzada debe considerar los principios de trascendencia, conservación y verdad material y tienen la obligación de fundamentar su resolución de manera detallada en cuanto a la consideración de defectos absolutos; asimismo, cumple con la carga de especificar cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida, traducida en la explicación motivada del porqué de la nulidad de la Sentencia y cual la trascendencia de los incidentes planteados por el acusado ante el Tribunal de Sentencia en primera instancia; en consecuencia, al haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución, este motivo casacional resulta admisible.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosa Flores Cruz, Fiscal de Materia Especializada en delitos en razón de género y violencia sexual, de fs. 868 a 873 vta. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

624

Henry Saavedra Vides c/ Julia Muruchi Bernabé
Calumnia, Difamación e Injuria
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 13 de mayo de 2021, cursante de fs. 271 a 279, Julia Muruchi Bernabe, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista de 11 de septiembre de 2020, de fs. 248 a 255 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido en acción privada por Henry Saavedra Vides, contra la recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Calumnia, Difamación e Injuria, previstos y sancionados por los arts. 283, 282 y 287 del Código Penal.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia N° 29/2015 de 23 de junio (fs. 158 a 166), el Juzgado 2° de Sentencia en lo Penal de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, falló y declaró a la acusada Julia Muruchi Bernabé, absuelta de la comisión del delito de Calumnia, previsto y sancionado por el art. 283 del CP, y autora de la comisión de los delitos de Difamación e Injuria, previstos y sancionados por los arts. 282 y 287 con referencia al art. 20 del CP, imponiendo la pena de 6 meses a cumplir servicios comunitarios en

la Parroquia dependiente del Arzobispado correspondiente a la OTB de Cerro Verde, con costas de conformidad a lo dispuesto en el art. 365 del Código de Procedimiento Penal.

b) Contra la mencionada Sentencia, la acusada Julia Muruchi Bernabé (fs. 170 a 177 vta.), formuló recurso de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista de 1° de marzo de 2019, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba (fs. 200 a 206 vta.), que fue dejado sin efecto por Auto Supremo N°906/2019-RRC de 7 de octubre (fs. 237 a 240 vta.); a cuyo efecto, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió nuevamente el Auto de Vista de 11 de septiembre de 2020, que declaró improcedente el recurso de apelación restringida planteada por la recurrente; en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada.

c) Por diligencia de 6 de mayo de 2021 (de fs. 256), la recurrente fue notificada con el referido Auto de Vista; y, el 13 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extrae el siguiente agravio:

La recurrente acusa que el Auto de Vista impugnado no habría valorado ninguno de los puntos ni fundamentado el recurso de apelación restringida, con relación a la contradicción de la Sentencia con los precedentes que citó; o sea, que no habría motivado en derecho los precedentes con el fondo de la apelación, evadiendo su pronunciamiento dentro de los principios de legalidad, sana crítica y lógica jurídica, invocando al efecto los Autos Supremos 026/2012, 312/2012-RA, 062/2013-RA y 77/2013-RA, concordantes con la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0128/2015-S1 de 26 de febrero, respecto a la flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos, al ser parte de éste y del recurso de apelación restringida; en ese orden, considera que se debe valorar su agravio dentro del marco de la flexibilización por vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa y presunción de inocencia, además de otros de índole constitucional plasmados en el art. 169 del Código de Procedimiento Penal (CPP), aspecto que pide sea considerado respecto de los siguientes puntos: i) Que, se habría extractado y abreviado los puntos elementales del recurso, para expresar que no existe aplicación errónea de la ley, que la Sentencia se basó en medios o elementos incorporados legalmente al juicio y que fue valorado correctamente por el a quo, lo que en su criterio no sería evidente. ii) Que, no habría motivado su decisión, conformándose con valorar que no existen infracciones y que el Tribunal a quo habría obrado correctamente al valorar las pruebas, sin especificar el porqué de su decisión, pretendiendo en su razonamiento tergiversar el sentido de las declaraciones de los testigos a una inexistente uniformidad, forzando una condena. iii) Que, no se habría justificado las consideraciones erróneas de la Sentencia para definir por qué se considera correcto el fallo, cuando el Tribunal de alzada no valoró los precedentes citados con ninguno de los elementos del proceso, ni con las pruebas aportadas. iv) Tampoco contendría un fundamento fáctico ni legal sobre los delitos contra el honor (Difamación e Injurias). v) Que, el Auto de Vista impugnado es contradictorio a los precedentes que la misma Resolución de alzada habría citado, referidos a la defectuosa valoración de la prueba, la sana crítica, el principio de congruencia y la falta de fundamentación de la Sentencia. vi) Respecto a los defectos absolutos, se habría limitado a expresar que no existe una fundamentación en el recurso de apelación, cuando no sería cierto tal afirmación. vii) Con relación a la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia de la regla de la sana crítica respecto de los supuestos delitos de Injuria y Difamación, acusa que el Auto de Vista impugnado habría citado precedentes contradictorios respecto a la valoración probatoria, respecto de los cuáles habría efectuado una valoración sesgada al no explicar por qué considera que el recurso de apelación no fundamentó debidamente sobre este agravio, siendo que cumplió tal observación.

Concluye, manifestando que en definitiva el Auto de Vista impugnado se habría conformado con citar jurisprudencia y doctrina, si bien habría explicado los requisitos de la fundamentación de una apelación sobre los agravios establecidos, lo hizo apartándose de una fundamentación y valoración razonable, legal y equitativa, buscando aspectos subjetivos para la declaratoria de improcedencia de su recurso de apelación restringida.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Gaceta Judicial

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Individualizar e identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que, la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 6 de mayo de 2021, interponiendo su recurso de casación el 13 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo, la recurrente acusó que el Auto de Vista impugnado no valoró ninguno de los puntos ni fundamentó el recurso de apelación restringida, con relación a la contradicción de la Sentencia con los precedentes que citó; o sea, que no motivó en derecho los precedentes con el fondo de la apelación, evadiendo su pronunciamiento dentro de los principios de legalidad, sana crítica y lógica jurídica, invocando al efecto los Autos Supremos 026/2012, 312/2012-RA, 062/2013-RA y 77/2013-RA, concordantes con la SCP 0128/2015-S1 de 26 de febrero, respecto a la flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos, por ser parte de éste y del recurso de apelación restringida; en ese orden, considera que se debe valorar su agravio dentro del marco de la flexibilización por vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa y presunción de inocencia, además de otros de índole constitucional plasmados en el art. 169 del CPP, aspecto que pide sea considerado en los siguientes puntos: i) Que, se extractó y abrevió los puntos elementales del recurso, para expresar que no existe aplicación errónea de la ley, que la Sentencia se basó en medios o elementos incorporados legalmente al juicio y que fue valorado correctamente por el a quo, situación que denuncia no ser evidente. ii) Que, no motivó su decisión, conformándose con valorar que no existen infracciones y que el Tribunal a quo obró correctamente al valorar las pruebas, sin especificar el porqué de su decisión, pretendiendo en su razonamiento tergiversar el sentido de las declaraciones de los testigos a una inexistente uniformidad, forzando una condena. iii) Que, no se justificó las consideraciones erróneas de la Sentencia para definir porqué se considera correcto el fallo, cuando el Tribunal de alzada no valoró los precedentes citados

Gaceta Judicial

con ninguno de los elementos del proceso, ni con las pruebas aportadas. iv) Tampoco contiene un fundamento fáctico ni legal sobre los delitos contra el honor (Difamación e Injurias). v) Que, el Auto de Vista impugnado es contradictorio a los precedentes que la misma Resolución de alzada citó, referidos a la defectuosa valoración de la prueba, la sana crítica, el principio de congruencia y la falta de fundamentación de la Sentencia. vi) Respecto a los defectos absolutos, se limitó a expresar que no existe una fundamentación en el recurso de apelación, cuando no es cierto tal afirmación. vii) Con relación a la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia de regla de la sana crítica respecto de los supuestos delitos de Injuria y Difamación, acusó que el Auto de Vista impugnado citó precedentes contradictorios respecto a la valoración probatoria, respecto de los cuáles efectuó una valoración sesgada al no explicar por qué considera que el recurso de apelación no fundamentó debidamente sobre este agravio, siendo que cumplió tal observación.

Concluyó, refiriendo que en definitiva el Auto de Vista confutado se conformó con citar jurisprudencia y doctrina, si bien explicó los requisitos de la fundamentación de una apelación sobre los agravios establecidos, lo hizo apartándose de una fundamentación y valoración razonable, legal y equitativa, buscando aspectos subjetivos para la declaratoria de improcedencia de su recurso de apelación restringida.

Respecto al motivo planteado invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 026/2012, 312/2012-RA, 062/2013-RA y 77/2013-RA y la SCP 0128/2015-S1 de 26 de febrero; ahora bien, con relación los Autos Supremos invocado como precedente, los mismos no será motivo de análisis para la precisión del contraste con el Auto de Vista impugnado, debido a que no contienes doctrina legal que contrastar debido a que están referidos a situaciones de admisibilidad o referidos a cuestiones de forma; consiguientemente, en el presente motivo se evidencia la inexistencia del precedente contradictorio, situación que hace ver el incumplimiento de lo previsto de los arts. 416 y 417 del CPP.

Con relación a la SCP N°0128/2015-S1 de 26 de febrero, invocado como precedente contradictorio; al respecto, se debe tener en cuenta que la misma no tiene tal calidad al no encontrarse bajo los alcances del art. 416 del CPP, por lo que no puede ser motivo de labor de contraste.

No obstante, se advierte de la comprensión de su planteamiento que concurren los presupuestos de la flexibilización, al establecer la recurrente con claridad el hecho generador del recurso de casación, traducido en que el el Auto de Vista impugnado no motivó su decisión, conformándose con valorar que no existen infracciones y que el Tribunal a quo obró correctamente al valorar las pruebas, sin especificar el porqué de su decisión, pretendiendo en su razonamiento tergiversar el sentido de las declaraciones de los testigos a una inexistente uniformidad; asimismo, no se justificó las consideraciones erróneas de la Sentencia para definir porqué se considera correcto el fallo, cuando el Tribunal de alzada no valoró los precedentes citados con ninguno de los elementos del proceso, ni con las pruebas aportadas, identificando de esta forma el defecto absoluto por vulneración del art. 169 del CPP y la afectación del derecho al debido proceso, a la defensa y presunción de inocencia, explicando en qué consistió la omisión y deficiencia en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto de la Resolución fue resuelto con falta de fundamentación y motivación, lo que causó un defecto absoluto insubsanable respecto a los puntos i, ii y iii del motivo; consiguientemente, la recurrente cumplió los criterios de flexibilización para la admisión excepcional del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por éste Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, resultando en consecuencia admisible para el análisis de fondo de la problemática planteada, en forma extraordinaria.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julia Muruchi Bernabe, de fs. 271 a 279; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

625

Ministerio Público y otro c/ Rene Félix Patzi Luna
Feminicidio en grado de Tentativa
Distrito: Cochabamba

Gaceta Judicial

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 14 de mayo de 2021, Rene Félix Patzi Luna, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista de 23 de febrero de 2021, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y María Elizabeth Quiroga Corrales contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Feminicidio en grado de Tentativa, tipificado y sancionado por el art. 252 bis núm. 1 y 5 del Código Penal (CP), incorporado por el art. 84 de la L. Nº 348 de 9 de marzo de 2013, denominada Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con relación al art. 8 del citado CP.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Mediante Sentencia Nº 59/2019 de 28 de octubre, el Tribunal de Sentencia Nº 1 de Sacaba, provincia Chapare de departamento de Cochabamba, declaró a Rene Félix Patzi Luna, autor del delito de Feminicidio en grado de tentativa, imponiendo la pena privativa de libertad de 20 (veinte) años, más pago de costas y responsabilidad (fs. 77 a 85).

b) El acusado presentó los recursos de apelación restringida cursantes de fs. 106 a 108 y de fs. 111 a 114, con diferente abogado y la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emite el Auto de Vista de 23 de febrero de 2021, que declaró improcedente el recurso y confirmó la Sentencia impugnada (fs. 146 a 150).

c) Mediante diligencia de fs. 151, el 10 de mayo de 2021, se notificó al acusado con el Auto de Vista; y, el 14 de mayo de 2021, interpone el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 166 a 173 vta.).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del C.P.P., establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la L.Ó.J., que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo.- Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo

presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.-IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación que nos ocupa, la diligencia de notificación con el Auto de Vista de 23 de febrero de 2021, al acusado Rene Félix Patzi Luna, fue practicada el lunes 10 de mayo de 2021 y presenta el recurso de casación el viernes 14 de mayo de 2021, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el único motivo del recurso de casación, el acusado manifiesta que el Auto de Vista carece de motivación y fundamentación al no pronunciarse sobre ninguno de los agravios expuestos contra la Sentencia, en el recurso de apelación restringida, mismos que fueron fundamentados además en audiencia de fundamentación oral de 27 de enero de 2021 y que son los siguientes: a) Incorrecta aplicación de la norma sustantiva, por ausencia de elementos de convicción, peritajes psicológicos y psicosociales a las partes; b) Condena al imputado como si fuera autor confeso; y, c) Contiene los defectos previstos en el art. 370 núm. 1, 5, 10 y 11 del CPP. El recurrente peticiona que se declare procedente su recurso y se anule el Auto de Vista, ordenando que se pronuncie uno nuevo con la debida motivación y fundamentación.

Transcribe como “criterios” y por ende como jurisprudencia, las partes vinculadas al derecho al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación de las resoluciones y defensa, contenidas en los Autos Supremos Nº 0844/2019-RRC de 17 de septiembre, Nº 0841/2019-RRC de 17 de septiembre y Nº 070/2017de 24 de enero y el Auto Supremo Nº 236 de 7 de marzo de 2007, sobre la reunión de todas las condiciones exigidas para cada tipo penal como elementos configurativos.

Transcribe también como jurisprudencia constitucional sobre el derecho al debido proceso, las partes pertinentes de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales (SCP) 0394/2018-S3 de 14 de agosto de 2018, 0187/2018-S4 de 14 de mayo, 0235/2015-S1 de 26 de febrero de 2015 y la Sentencia de 26 de noviembre de 2010, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, sobre la presunción de inocencia como fundamento de las garantías judiciales.

Además, transcribe como jurisprudencia la parte pertinente vinculada al debido proceso en su elemento presunción de inocencia, del Auto de Vista Nº 89 de 28 de marzo de 2013, sin identificar qué Sala Penal, ni qué Tribunal Departamental de Justicia emitió el mismo.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del único motivo del recurso de casación detallado precedentemente, se advierte que el recurrente refiere que el Auto de Vista carece de motivación y fundamentación, al no pronunciarse sobre ninguno de los agravios del recurso de apelación identificados y fundamentación inclusive en la audiencia de fundamentación oral, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en apelación restringida; y, en casación no se observa la cita y desglose de precedentes contradictorios identificando la contradicción respectiva, sino la transcripción y cita de jurisprudencia vinculada al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación y defensa, e inclusive sobre el principio de presunción de inocencia y la verificación de todos los elementos configurativos del delito (en general).

En ese contexto, de la lectura del único motivo del recurso de casación, se advierte que no cumple con el deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria respecto al contenido del Auto de Vista impugnado, limitándose a señalar la falta de motivación y fundamentación respecto a todos los agravios de su recurso de apelación restringida, sin desarrollar mayores argumentos de índole jurídico que respalden su recurso a partir de la contradicción del Auto de Vista con dichos fallos en materia penal; es decir, no cita válidamente los precedentes contradictorios vinculados a la problemática del motivo señalado precedentemente, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP, al no desarrollar la contradicción del Auto de Vista impugnado con la doctrina legal de uno o varios precedentes contradictorios y tampoco especifica en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado con relación a un precedente o doctrina legal aplicable en otro caso similar; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Gaceta Judicial

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia; y, la jurisprudencia, estableció la flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente "argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías".

En ese contexto, expresa el recurrente que el Auto de Vista carece de motivación y fundamentación, elemento constitutivo del derecho al debido proceso, por lo que corresponde ingresar al análisis del cumplimiento de los requisitos para determinar la aplicación o no del supuesto de flexibilidad para admitir el motivo de casación, es decir, si el recurrente identifica el hecho, precisa el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía invocado y la explicación del resultado dañoso emergente del defecto identificado; al efecto, del análisis del recurso, se evidencia únicamente que identifica la falta de motivación y fundamentación del Auto de Vista, respecto a todos los agravios expuestos en su recurso de apelación restringida, de manera general, sin desarrollar la vulneración de derecho al debido proceso en su elemento motivación y fundamentación con base en los agravios expuestos en su recurso de apelación restringida y en el contenido del Auto de Vista impugnado, omitiendo la explicación de en qué forma se ha restringido o disminuido este derecho y el resultado dañoso emergente del mismo; en consecuencia, el motivo expuesto en el recurso de casación resulta general, no identifica de qué forma se ha lesionado el derecho, ni precisa los agravios sobre los cuales se incurren en falta de motivación y fundamentación por el Tribunal de apelación, ello considerando que se denuncia la falta de motivación y fundamentación debida de las resoluciones, que es distinta de la falta de pronunciamiento sobre los mismos o incongruencia omisiva del Auto de Vista a momento de resolver el recurso de apelación restringida, que amerita una identificación clara, precisa y concreta del agravio expuesto en dicho recurso que no mereció respuesta o pronunciamiento alguno, situación que en el presente caso no aconteció; en consecuencia, el único motivo del recurso de casación, resulta inadmisible.

Por todo lo expuesto, se evidencia el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación formulado por el acusado.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rene Félix Patzi Luna.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

626

Ministerio Público y otro c/ Oscar Hugo Nina Fernández y otros.
Legitimación de ganancias ilícitas
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 12 de febrero de 2021 (fs. 12154 a 12165), 18 de marzo de 2021 (fs. 12211 a 12217) y 23 de marzo de 2021 (fs. 12219 a 12227), el Ministerio Público, Xavier Raúl Millan Salazar, Oscar Hugo Nina Fernández y Nancy Morales Mendieta de Nina, interpusieron recursos de casación impugnando el Auto de Vista 39 de 23 de octubre de 2020, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Ministerio de Gobierno, contra Oscar Hugo Nina Fernández, Oscar Hugo Nina Morales, Nancy Morales Mendieta, Nayma Lorena Nina Morales, Xavier Raúl Millán Salazar, Gastón Millán Aguayo, Teresa Salazar Salazar, Viviana Zúñiga Medina, Kelly Zúñiga Medina, Clara Medina Gálves y Fausto Zúñiga Montenegro, por la presunta comisión de los delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Beneficios en razón del cargo y Falso testimonio, previstos y sancionados por los arts. 185 bis., 147 y 169 del Código Penal (CP).

I.- DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.1.- Antecedentes.

a) Por Sentencia 32 de 24 de junio de 2019 (fs. 11675 a 11774), el Tribunal de Sentencia Quinto en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, resolvió declarar a: Oscar Hugo Nina Fernández, culpable de la comisión del delito de legitimación de ganancias ilícitas previsto por el art. 185 bis del CP, condenándole a cumplir la pena de 7 años y 10 meses de reclusión; absolviéndole del delito de beneficios en razón del cargo previsto por el art. 147 del C.P.; a Xavier Raúl Millán Salazar, culpable del delito de legitimación de ganancias ilícitas previsto por el art. 185 bis del CP, condenándole a cumplir la pena de 7 años y 7 meses de presidio, absolviéndole del delito de beneficios en razón del cargo; a Nancy Morales Mendieta, Mayma Lorena Nina Morales, Viviana Zúñiga Medina y Kelly Zúñiga Medina, culpables del delito de legitimación de ganancias ilícitas, previsto y sancionado por el art. 185 bis del CP, condenándolas a cumplir la pena de 5 años de reclusión a cada una, absolviendo a Kelly Zúñiga Medina de los delitos de falso testimonio y tenencia o portación de armas; asimismo absolviendo a Gastón Millán Aguayo, Teresa Salazar y Oscar Hugo Nina, por el delito de legitimación de ganancias ilícitas prevista por el art. 185 bis del CP, por considerar que la prueba de cargo de los acusadores no es suficiente para generar convicción sobre la responsabilidad penal; y por último absolución a los acusados Fausto Zúñiga Montenegro y Clara Medina Galves de los delitos de legitimación de ganancias ilícitas y falso testimonio, previstos y sancionados por los arts. 185 bis y 169 del CP. Accesoriamente se dispuso la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un periodo de 5 años de los acusados condenados Oscar Hugo Nina Fernández, Xavier Raúl Millán Salazar, Nancy Morales Mendieta, Nayma Lorena Nina Morales, Viviana Zúñiga Medina y Kelly Zúñiga Medina, de conformidad a la última parte del art. 185 bis del CP. Con imposición de multa y costas al Estado en contra de los condenados, y la confiscación definitiva a favor del Estado de los bienes muebles e inmuebles incautados en el presente proceso.

b) Contra la mencionada Sentencia, Xavier Raúl Millán Salazar (fs. 11862 a 11873), el Ministerio Público (fs. 11881 a 11883 vta.), Nayma Lorena Nina Morales (fs. 11887 a 11904), Viviana Zúñiga Medina (fs. 11906 a 11913), Kelly Zúñiga Medina (fs. 11915 a 11923), Oscar Hugo Nina Morales y Nancy Morales Mendieta de Nina (fs. 11928 a 11937), formularon recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por Auto de Vista 39 de 23 de octubre de 2020 (fs. 12111 a 12126) y su Auto complementario (fs. 12136 a 12137), dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró: admisible y procedente la apelación incidental interpuesta por la acusada Nayma Lorena Nina Morales, por lo que Revoca el Auto apelado y dispone en consecuencia declarar Probada la excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso penal, disponiendo el archivo de obrados, dejando sin efecto las medidas jurisdiccionales que se hubieran dispuesto en su contra. En cuanto a la apelación restringida interpuesta por Nayma Lorena Nina Morales, no se consideró ni resolvió en el fondo porque se dispuso la extinción de la acción penal.

Declaró Admisibles y procedentes las apelaciones interpuestas por Viviana Zúñiga Medina y Kelly Zúñiga Medina, disponiendo en aplicación del art. 413 parágrafo primero in fine de la Ley 1970, Anular parcialmente la Sentencia, disponiendo en consecuencia la reposición del juicio con referencia a las nombradas.

Declaró Admisibles e Improcedentes los recursos de apelación incidental interpuestos por los acusados Xavier Raúl Millan Salazar, Oscar Hugo Nina Fernández y Nancy Morales Mendieta de Nina, contra las resoluciones de rechazo de excepciones e incidentes.

Finalmente declaró Admisibles e Improcedentes los recursos de apelación restringida interpuestos por el Ministerio de Gobierno y los acusados Xavier Raúl Millan Salazar, Oscar Hugo Nina Fernández y Nancy Morales Mendieta de Nina, contra la Sentencia.

c) Por diligencias de 4 de febrero de 2021 (fs. 12188), el Ministerio Público fuenotificado con el referido Auto de Vista; y, el 12 de febrero de mismo año interpuso su recurso de casación; por diligencia de 15 de marzo de 2021 (12206) Xavier Raúl Millán fue notificado con el auto complementario 8, y el 18 de marzo de 2021, interpuso el recurso de casación; y por diligencia de 15 de marzo de 2021 (fs. 12207) Oscar Hugo Nina Fernández y Nancy Morales Mendieta, fueron notificados con en el auto complementario 8, y el 23 de marzo de 2021 interpusieron el recurso de casación; que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión de los recursos de casación, se extraen los siguientes motivos:

II.1 Del recurso interpuesto por el Ministerio Público

Previo a identificar y fundamentar los motivos del recurso de casación, el recurrente procede a realizar una descripción y apreciación de toda la prueba introducida a juicio, para resaltar que, el Tribunal de Sentencia, al momento de emitir la Sentencia, consideró las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y valoró los argumentos tanto del Ministerio Público como del Ministerio de Gobierno, aplicando adecuadamente las normas legales que luchan contra los delitos de corrupción y narcotráfico; por lo que, cumpliendo el art. 173 del Código de Procedimiento Penal, otorgó el valor correspondiente a cada uno de los medios de prueba incorporados en el juicio oral, que condujo al Tribunal a pronunciar Sentencia declarando a los acusados culpables de la comisión del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas; pero el Auto de Vista pronunciado por los Vocales recurridos, carece de base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas esenciales producidas, con lo que se benefició a las acusadas Viviana Zúñiga Medina y Kelly Zúñiga Medina, vulnerando el debido proceso, ante la falta de fundamentación, motivación y congruencia del Auto de Vista impugnado.

1.- Intitulando el primer motivo "violación al debido proceso y defectos absolutos insubsanables, que hacen admisible el recurso de casación aún de oficio"; el recurrente refiriéndose al art. 416.11 del CPP, cita como precedentes los AASS Nos. 273/2016 de 31 de marzo, 734/2014 de 17 de diciembre, 349/2009 de 23 de marzo, 043/2013 de 21 de febrero, y 757/2017-RRC de 05 de octubre, en relación a la prohibición que tiene el Tribunal de apelación de cambiar la situación jurídica de absuelto a culpable o a la inversa, por carecer de facultades de revocación de la prueba por el principio de inmediación. Resalta que, ante la concurrencia de vicios de nulidad

Gaceta Judicial

absoluta, que afectan al debido proceso el recurso debe ser admitido excepcionalmente conforme al AS 494 de 2 de noviembre de 2003, y conforme a las previsiones de los arts. 169 y 170 del CPP. Señala que, en el caso presente estos defectos son evidentes conforme se desprende del Considerando XVIII al XXVII, donde el Tribunal de apelación, intentando fundamentar que la sentencia se encuentra basada en hechos no acreditados y en una valoración defectuosa de la prueba de descargo, citando únicamente el art. 370.6) del CPP, sin realizar la debida fundamentación del supuesto agravio, concluyó que existiría una falta de fundamentación analítica de la prueba en relación a Viviana Zúñiga Medina.

2.- En segundo motivo intitulado "hechos similares y contradicción del auto de vista impugnado con otros precedentes...", el recurrente señala que, el Auto de Vista impugnado que ANULA parcialmente la sentencia y dispone la reposición del juicio por otro Tribunal, a favor de las acusadas Viviana Zúñiga Medina y Kelly Zúñiga Medina, vulneró el debido proceso, incurriendo en los defectos siguientes:

2.1.- "Defecto establecido por el art. 370.5), que no exista fundamentación de la Sentencia o que esta sea insuficiente o contradictoria". Sobre este tópico el recurrente refiere que, los Vocales, al momento de emitir el Auto de Vista, refieren con relación a la acusada Viviana Zúñiga Medina, que la Sentencia se encuentra basada en hechos no acreditados, conteniendo el defecto previsto en el art. 370.5 y 6 del CPP, porque el Tribunal inobservó los arts. 124 y 173 del CPP, al no haber fundamentado los motivos de hecho en que basó su decisión y el valor otorgado a todas las pruebas, pues el Tribunal hubiera valorado solamente las pruebas de cargo y no así las pruebas de descargo, y que por ello, se hubiera violentando el derecho a la defensa de la acusada, reconocido por el Art. 115.1 y 119.11 de la CPP. Sobre esta conclusión, el recurrente resalta que, el Auto de Vista se limitó a mencionar la falta de valoración integral de la prueba sin indicar dónde está la mala valoración de la prueba, o en qué consistiría la supuesta falta de motivación, qué reglas de la sana crítica, de la lógica, de la experiencia o del sentido común violentó el Tribunal de instancia. Con relación a la acusada Kelly Zúñiga Medina, el recurrente refiere que, en el Auto de Vista, los Vocales, en similar situación, con total falta de fundamentación y motivación, incurren en contradicción y falta de fundamentación al señalar que, en el Considerando XXX en la Sentencia existe un defecto absoluto previsto en el art. 370.6) del CPP, porque el Tribunal al momento de dictar la Sentencia, se basó en palabras y no en hecho. Finaliza resaltando que, la argumentación de los Vocales de la supuesta existencia de una falta de fundamentación y motivación de la Sentencia, deja entrever que el Auto de Vista adolece de precisión respecto a este defecto, dado que no expresa con claridad qué parte de la sentencia carecería de motivación y fundamentación. Como precedente contradictorio invoca el Auto Supremo 757/2017-RRC de 5 de octubre.

2.2.- En este motivo subtitulado "art. 370.6), que la sentencia se basa en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba"(sic), el recurrente refiere que, en el Auto de Vista impugnado, en relación a las acusadas Viviana Zuñiga Medina y Kelly Zuñiga Medina, concluye la falta de valoración integral de la prueba de descargo, pero revisada la Sentencia se tiene que el Tribunal de Sentencia individualizó las pruebas documentales, testificales y periciales de cargo y de descargo, realizando una fundamentación descriptiva de cada una de ellas y una valoración individual, valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que a su parecer fueron relevantes para demostrar los hechos con relevancia penal. Resalta que, el Tribunal de alzada no puede ingresar a revalorizar la prueba y tampoco modificar los hechos que se tuvieron como probados por el Tribunal de instancia; sobre esta temática invoca como precedentes contradictorios los AASS Nos. 349/2009 de 23 de marzo, y 043/2013 de 21 de febrero.

II.2 Del recurso de casación interpuesto por Xavier Raúl Millán Salazar

El recurrente acusando que, el Auto de Vista impugnado vulneró su derecho a la seguridad jurídica, a la defensa y al debido proceso; hace referencia a la naturaleza del recurso de casación como medio de defensa que es inviolable conforme al art. 180.11 de la Constitución Política del Estado, arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Manifestando que, por el Auto de Vista se le negó la procedencia del recurso de apelación restringida, contraponiendo los precedentes contradictorios que invocó sobre los que no enunció argumento alguno, ni respondió los 8 agravios que postuló. Agrega que, las normas procesales que efectivizan derechos fundamentales que hacen al debido proceso, son de orden público y de cumplimiento obligatorio, por lo que, su pretensión a través de este recurso es acceder a la posibilidad de revisión por el Tribunal Supremo de Justicia.

Continúa la argumentación haciendo énfasis sobre los antecedentes previos al juicio y los que se suscitaron durante el juicio hasta el pronunciamiento de la Sentencia, además exterioriza un comentario sobre los fundamentos esgrimidos en el Auto de Vista, para preguntarse que si absolvieron a 5 personas, entonces quienes le favorecieron con el enriquecimiento ilícito o quienes habrían cooperado para la legitimación de ganancias ilícitas, para concluir que, no existe el nexo de causalidad sobre el hecho juzgado, pero, dice que, en el Auto de Vista no se razona en ese sentido y le deja prácticamente solo con una Sentencia injusta. Que, interpuso el recurso de apelación restringida, sobre la base de la reserva efectuada en audiencia de sustanciación del juicio referente a los incidentes planteados sobre la exclusión de la prueba y la valoración ilícita e imprecisiones de la sentencia por inobservancia de la ley adjetiva que provocó actividad procesal defectuosa absoluta vulnerando los arts. 35 y 196 del CPP y art. 121 de la CPE, al valorarse erróneamente las testificales de familiares dentro del cuarto grado, art. 370.1) y 6) del CPP, dice que, el Auto de Vista impugnado contradice los AASS Nos. 662 de 25 de octubre de 2004, 486/2015-RA de 16 de julio, 214/2007 de 28 de marzo y 064/2007 de 27 de enero. Manifiesta que, en el recurso de apelación su defensa postuló 8 agravios, pero la Sala Penal respondió contradiciendo el precedente contradictorio ofertado. En relación a los argumentos del Auto de Vista, manifiesta que: 1. incumpliendo la línea doctrinal revalorizó la prueba, no obstante la prohibición establecida de no descender al examen de los hechos, modificarlos, complementarlos o desconocerlos, porque la apelación es un recurso que solo interesa el derecho y no el hecho; 2. Que, el razonamiento del Auto de Vista, respecto a que existiría errónea aplicación de la ley sustantiva, porque no existe los dos presupuestos para calificarse en ese sentido, ese error generado por el Tribunal de sentencia no fue advertido por los Vocales; 3. Que, el Auto de Vista es contrario a la "realidad" del proceso porque no toma en cuenta en la valoración probatoria, los elementos que sostengan la conducta típica antijurídica al hecho descrito; 4. Que, el Auto de

Vista sobre el principio de congruencia, genera contradicción, respecto al primer acto investigado y la parte dispositiva; 5. Que, el Auto de Vista no se pronunció respecto a la ausencia de fundamentación a la absolución a su favor por el delito de beneficios en razón del cargo, olvidándose del principio in dubb pro reo; y 6. Que, el Auto de Vista omitió realizar un análisis congruente con los motivos del recurso de apelación restringida.

Con los puntos descritos considera que, el Auto de Vista, incurrió en contradicciones desde su enunciación, vicios procesales insalvables que solo el Tribunal Supremo sabrá dar razón y verdad. Como Doctrina legal aplicable transcribe inextenso el razonamiento del Auto Supremo 214/2007 de 28 de marzo, señalando que, esas son las razones que abren la posibilidad de acudir al recurso de casación para que el Tribunal Supremo pueda valorar en derecho lo que aconteció sobre las pruebas y su inobservancia de la ley y su errónea aplicación que produjo durante el juicio nulidades absolutas, insubsanables que han generado la necesidad ineludible de anular el juicio.

Finaliza señalando que, una de las principales garantías del sistema procesal penal en un debido proceso es la fundamentación de las resoluciones y su ausencia contraria los elementos básicos de motivación de las mismas, desconociendo así el art. 370.5 del CPP, lo que le habilitaría a recurrir.

II.3 Recurso de casación interpuesto por Oscar Hugo Nina Fernández y Nancy Morales Mendieta de Nina.

II.3.1 Primer agravio

En este acápite los recurrentes piden se revise el primer agravio del recurso de apelación restringida, para tener presente lo siguiente:

1.- Señalan que, en el recurso de apelación restringida, en el punto 1. 3) a., denunciaron que el Tribunal de Sentencia se basó en la SCP 641/2015-S, para negar la excepción de extinción; pero dicho Tribunal no se pronunció sobre este reclamo, no obstante que solicitaron un pronunciamiento expreso al respecto; en consecuencia, al no existir respuesta se lesionó el debido proceso y se contradijo el Auto Supremo 207/2014-RRC de 22 de mayo.

2.- Que, sobre el punto 1.3) b. del recurso de apelación, por el que denunciaron que, el Tribunal de Sentencia, basó su fundamento en la SCP 255/2015, señalando que para la extinción de la acción penal únicamente se computa los días hábiles; sobre este tópico los Vocales no se pronunciaron incurriendo en idéntica vulneración del punto que precede.

3.- Que, en relación al punto 1.3) c. de su recurso de apelación, adujeron que, el Tribunal de Sentencia, también se basó en el incumplimiento de realizar una auditoria procesal. Al respecto señalan que, este fue uno de los dos únicos aspectos sobre los que se pronunció el Tribunal de Alzada, pero lo hizo de manera errónea, sin una debida y adecuada fundamentación, porque únicamente se limitó a decir que, la falta de auditoria procesal no fue el motivo de rechazo de la excepción, sino porque se trata de un delito complejo, y que en estos delitos se hace innecesario realizar una auditoría procesal.

4.- Que, en el punto I. 3) c. de su recurso de apelación, denunciaron que el Tribunal de Sentencia, se basó en el hecho de que se trata de un caso complejo por ser de narcotráfico; al respecto señalan que, el Tribunal de Alzada, omitió referirse si en los delitos complejos por narcotráfico no se extingue la acción penal por duración máxima del proceso, habiendo el Tribunal apelado, respondido en forma lacónica e infundada, indicando en el auto complementario que el impetrante revise lo fundamentado en el punto XXXIX del Auto de Vista, para evidenciar si existe algún pronunciamiento en relación a esta temática que, si en los casos complejos no procede la extinción de la acción por vencimiento máximo de duración del proceso y si estos procesos son imprescriptibles.

5.- Como precedente contradictorio invoca el AS 207/2014 de 22 de mayo, sobre la falta de pronunciamiento de parte del tribunal de alzada en cuanto a los reclamos realizados por el recurrente y el AS 172/2012-RRC de 24 de julio, respecto a la debida motivación de las resoluciones e incongruencia omisiva lo que implica defecto absoluto, por vulneración de los arts. 124 y 398 del CPP, no susceptible de convalidación por vulneración de derechos y garantías constitucionales.

II.3.2 Segundo agravio

Inician la argumentación refiriendo que, en su recurso de apelación restringida denunciaron que la sentencia era defectuosa según lo establecido en el art. 370.1) del CPP, basándose en tres argumentos distintos:

1.- Que, denunciaron errónea aplicación de la ley penal, porque se aplicó una norma que, durante el período en el que se alega se cometieron tuvo dos modificaciones, es decir, que hubo tres textos de la ley diferentes en el periodo que se les juzgó. Señala que, al respecto el Tribunal de Alzada, soslayó deliberadamente esta situación y de manera errónea, con una fundamentación incongruente se pronunció indicando que, debe aplicarse tan solo la forma que está establecida en los AASS 255/2012 y 251/2012, omitiendo pronunciarse sobre este reclamo específico, sin precisar expresamente cuál norma penal es la que se está aplicando específicamente.

2.- Refieren que, el Tribunal de Alzada olvidó que reclamaron que para el A quo, están siendo juzgados por el delito de Legitimación de ganancias ilícitas por corrupción pública, conforme expresamente se advierte en la página 162 párrafo "0". Al respecto precisan que, no existe el merituado delito, pero el Tribunal aplicó erróneamente el art. 185 bis del CP, porque establece que el primer elemento para determinar la comisión de este delito es que el imputado sea funcionario público, como si el delito de Legitimación se tratara de un delito propio; concluyen resaltando que, en cuanto a este reclamo no existe ningún pronunciamiento por parte del Tribunal de alzada.

3.- Finalmente, en relación a este agravio, dicen que, denunciaron la errónea aplicación del art. 185 bis del CP, en cuanto a la actividad probatoria para el imputado. Al respecto el Tribunal de apelación, refiere que cuando se alega el art. 370.1), debe fundamentarse con relación a una errónea concreción del marco penal; pero dicen, que eso fue precisamente lo que denunciaron, que existió una errónea

Gaceta Judicial

concreción en el marco penal, porque el Tribunal a quo estableció que debían probar el origen lícito de su dinero, como si se tratara del delito de enriquecimiento ilícito, siendo que el delito por el que les condenaron, es el delito de legitimación de ganancias, que en ninguno de sus elementos establece la obligación de acreditar la licitud de su patrimonio. Que, sobre este reclamo no existe ningún pronunciamiento del Tribunal de Alzada, lesionado el debido proceso en cuanto a la adecuada fundamentación de las resoluciones judiciales incurriendo en fundamentación omisiva.

4.- Que, en ninguna parte del art. 185 bis del CP existe la exigencia de probar el origen de su patrimonio, por lo que dicha exigencia vulnera el principio constitucional de la presunción de inocencia, porque el A quo aplicó erróneamente las normas relativas al delito de Enriquecimiento ilícito, pues reiteradamente sostiene que sus personas no pudieron justificar el origen de su dinero y por ello se les condenó, por el delito de legitimación; que, si en su caso se determinó no ser aplicable el delito de Enriquecimiento ilícito, pero sí el de Legitimación, entonces, no tiene por qué aplicar elementos del delito de Enriquecimiento, exigiendo que el imputado debe justificar la licitud de su patrimonio, lo que no se encuentra en el art. 185 bis del CP. Concluyen que, el Tribunal de alzada sobre este punto no se pronunció, habiéndose pronunciado únicamente con relación a lo que dispone el art. 185 bis del CP, situación que no fue cuestionada. Resalta que, se contradijo el AS 207/2014 de 22 de mayo, pues al igual que el punto anterior, por falta de pronunciamiento sobre aspecto específico planteados en el recurso de apelación restringida por parte del Tribunal de Alzada.

II.3.3 Tercer agravio

Señalan que, en el recurso de apelación alegaron la vulneración de las reglas de la congruencia, esto con relación a lo establecido en el art. 370.11) del CPP, porque fueron acusados por el delito de Enriquecimiento ilícito y Favorecimiento al enriquecimiento ilícito, pero contrariamente fueron condenados por Legitimación de Ganancias ilícitas; a este efecto señalan lo siguiente:

1.- Que, los Vocales señalan que, el accionar de los Jueces sería correcto, porque éstos no han cambiado los hechos sometidos a juzgamiento, y que fueron condenados por los mismos hechos con una calificación jurídica diferente, por lo que, no existiría lesión al principio de congruencia.

2.- Que, según el Tribunal de apelación incurrieron en "juego de palabras", sin pronunciarse expresamente cuál es el juego de palabras o si quiera en qué consiste el juego de palabras. En otras palabras, les niegan la razón, sin ningún tipo de fundamentación jurídica.

3.- Invocan como precedente contradictorio el AS 308/2013-RRC de 22 de noviembre, sobre la prohibición de no poder sentenciarse por un hecho distinto de la acusación, ni aun basándose en el principio iura novit curia. Que, el juez o tribunal puede aplicar dicho principio, cuando los hechos son los mismos, pero que al momento de declararse probado el mismo, se puede realizar una adecuada calificación jurídica.

4.- Que, la familiaridad de los delitos, no solamente suponen el mismo bien jurídico protegido, sino además una similitud en la acción reprochable; que, el Tribunal Supremo en el referido Auto Supremo establece que, se puede condenar por un delito distinto del acusado, siempre debe hacerse sobre la base de la misma familia de ilícitos, lo que no sucede en el presente caso, pues la contradicción radica en el hecho que el delito de enriquecimiento ilícito y el delito de favorecimiento al enriquecimiento ilícito, no solo que no son de la misma familia, sino que además son excluyentes, pues mientras que en los primeros el patrimonio se incrementa, en la legitimación se disminuye el patrimonio, es decir, los hechos son distintos. Por otro lado, el enriquecimiento es un delito propio, pues solo puede ser cometido por un "intraneus", mientras que la legitimación es un delito común o impropio, pues cualquier "extraneus" puede cometerlo. Finalmente, en cuanto a que el delito de legitimación tiene un carácter transversal, es decir, protege varios bienes jurídicos.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

IV.1 Sobre el recurso interpuesto por el Ministerio Público

En el caso de autos se advierte que, el recurrente Ministerio Público fue notificado con el Auto de Vista impugnado y su complementación el 4 de febrero de 2021 (fs. 12188), interponiendo el recurso de casación el 11 del mismo mes y año; es decir dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley;

Por el primero motivo denominado "violación al debido proceso y defectos absolutos insubsanables"; el recurrente resalta que, el Tribunal de Alzada al pronunciar el Auto de Vista recurrido, se apartó de los precedentes establecidos en los AASS Nos. 273/2016 de 31 de marzo, 734/2014 de 17 de diciembre, 349/2009 de 23 de marzo, 043/2013 de 21 de febrero, y 757/2017-RRC de 5 de octubre; en relación a la prohibición que tiene el Tribunal de apelación de cambiar la situación jurídica de absuelto a culpable o a la inversa, y la falta de fundamentación analítica de la prueba en relación a Viviana Zúñiga Medina.

Respecto a este motivo el recurrente invoca como precedentes contradictorios los AASS Nos. 273/2016 de 31 de marzo, 734/2014 de 17 de diciembre, 349/2009 de 23 de marzo, y 757/2017-RRC de 5 de octubre, mismos que no serán motivo de análisis para la precisión del contraste con el Auto de Vista impugnado, debido a que no contienen doctrina legal que contrastar al haber sido declarados infundados los recursos resueltos e Inadmisible. En relación al Auto Supremo 043/2013 de 21 de febrero, está destinado a identificar la contradicción existente con el Auto de Vista impugnado, porque el Tribunal de apelación hubiera contradicho la doctrina establecida al cambiar la situación jurídica de absuelto a culpable o a la inversa e incurrido en falta de fundamentación analítica de la prueba en relación a Viviana Zúñiga Medina. En tal sentido, únicamente respecto a este último Auto Supremo, se tiene por cumplida la carga argumentativa exigible en virtud al segundo párrafo, del art. 417 del CPP, correspondiendo declarar el presente motivo admisible.

En el segundo motivo, se encuentran inmersos dos motivos, que cuestionan el Auto de Vista sobre la decisión asumida, a favor de Viviana Zúñiga Medina y Kelly Zúñiga Medina.

Gaceta Judicial

Por el primer motivo acusa que, los Vocales al dictar el Auto de Vista, se limitaron a mencionar la falta de valoración integral de la prueba sin indicar dónde está la mala valoración de la prueba, o en qué consistiría la supuesta falta de motivación, qué reglas de la sana crítica, de la lógica, de la experiencia o del sentido común violentó el Tribunal de instancia; que con esta actitud contradijeron el Auto Supremo 757/2017-RRC de 5 de octubre.

En relación a este motivo el recurrente invoca como precedente el Autos Supremo 757/2017-RRC de 5 de octubre; resolución que no puede ser motivo de análisis para la precisión del contraste con el Auto de Vista impugnado, debido a que no contiene doctrina legal que contrastar al haber sido declarado infundado. En tal sentido, ante la imposibilidad de realizar un el contraste, corresponde declarar el presente motivo inadmisible.

Por el segundo motivo se denuncia que, los Vocales al concluir la falta de valoración integral de la prueba de descargo, incurrieron en revalorización de la prueba y modificaron los hechos que se tuvieron como probados por el Tribunal de instancia; e invocan como como precedentes contradictorios los AASS Nos. 349/2009 de 23 de marzo, y 043/2013 de 21 de febrero.

Revisado y analizado este último motivo, se advierte que el recurrente si bien cita dos Autos Supremos, en relación a la prohibición de revaloración de la prueba y la modificación de los hechos que se tuvieron como probados por el Tribunal de Sentencia; pero omite señalar en términos precisos, cuál es la situación de hecho similar y cuál la contradicción que existiere entre la resolución recurrida con los Autos Supremos citados, menos advierte que el AS 349/2009 de 23 de marzo, constituye una resolución que declaró infundado el recurso interpuesto, por lo que no contiene doctrina legal aplicable. En atención de lo referido, al no encontrarse cumplidos los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 417 del CPP, corresponde declarar este motivo inadmisible.

IV.2 Sobre el recurso de casación interpuesto por Xavier Raúl Millán Salazar

Sobre la observación del cumplimiento del plazo para recurrir, de obrados se advierte que el recurrente, por diligencia de 15 de marzo de 2021 (12206), fue notificado con el auto complementario 8, y el 18 de marzo de 2021, interpuso el recurso de casación, o sea, dentro del plazo previsto por el art. 417 del CPP.

Del contenido del recurso de casación se advierte que, el recurrente no individualizó con precisión los presuntos motivos del recurso de casación, pues éste en forma general efectúa una serie cuestionamientos tanto a la Sentencia como al Auto de Vista; en relación a esta última resolución refiere que, el Tribunal de apelación no respondió fundadamente o los eludió los ocho agravios que postuló en su recurso de apelación restringida, acusando que, con dicha omisión contradijo la doctrina establecida por los AASS Nos. 662 de 25 de octubre de 2004, 486/2015-RA de 16 de julio, 214/2007 de 28 de marzo y 064/2007 de 27 de enero, sobre la errónea valoración de la prueba, sobre la omisión de pronunciamiento respecto al error en el que incurrió el A quo en relación a la errónea aplicación de la ley sustantiva, y sobre la ausencia de fundamentación a la absolución a su favor por el delito de beneficios en razón del cargo, olvidándose aplicar el principio in dubio pro reo.

Respecto a este motivo del recurso, el recurrente invoca como precedentes contradictorios los AASS Nos. 662 de 25 de octubre de 2004 y 486/2015-RA de 16 de julio, mismos que no serán motivo de análisis para la precisión del contraste con el Auto de Vista impugnado, debido a que no contienen doctrina legal que contrastar al haber sido, el primero declaro infundado y el segundo constituye un auto de admisibilidad. En relación a los AASS 214/2007 de 28 de marzo y 064/2007 de 27 de enero, que están destinados a identificar la contradicción existente con el Auto de Vista impugnado, porque el Tribunal de apelación no hubiera realizado o verificado si el Tribunal de Sentencia cumplió con una adecuada labor de valoración probatoria y si respondió fundadamente los cuestionamiento sobre la existencia de errores de procedimiento o de la aplicación de normas sustantiva acusados en el recurso de apelación restringida dentro de las directrices establecidas en los arts. 413 y 414 del C.P.P.. En tal sentido, únicamente respecto a estos últimos Autos Supremos, se tiene por cumplida la carga argumentativa exigible en virtud al segundo párrafo, del art. 417 del C.P.P., correspondiendo declarar el presente motivo admisible.

IV.3 Sobre el recurso interpuesto por Oscar Hugo Nina Fernández y Nancy Morales Mendieta de Nina

Sobre el primer presupuesto de admisibilidad se tiene que, los recurrentes por diligencia de 15 de marzo de 2021 (fs. 12207) fueron notificados en el auto complementario 8, y el 22 de marzo de 2021 interpusieron el recurso de casación, o sea dentro del plazo previsto por el art. 417 del CPP.

En el primer agravio, los recurrentes acusan que, los puntos 1.3).a., I.3).b., y I.3).c, de su recurso de apelación, en relación a los dos Primeros el Tribunal de apelación omitió responder dichos agravios, y en relación al tercer punto, si bien respondió, pero omitió fundamentar adecuadamente respecto a si, en los delitos complejos por narcotráfico no se extingue la acción penal por duración máxima del proceso; y con estas falencias la resolución recurrida contradijera el AS 207/2014 de 22 de mayo, sobre la falta de pronunciamiento de parte del tribunal de alzada en cuanto a los reclamos realizados por el recurrente, respecto a la debida motivación de las resoluciones e incongruencia omisiva.

De la revisión de este motivo se advierte que, los recurrentes cumpliendo con la carga establecida en el art. 416 del CPP, explican e identifican la situación de hecho similar entre el caso objeto de análisis y los precedentes invocados AS N°207/2014 de 22 de mayo, sobre la falta de pronunciamiento de parte del tribunal de alzada en cuanto a los reclamos realizados por los recurrentes, también señala respecto a la debida motivación de las resoluciones e incongruencia omisiva. Por lo referido, se concluye que los recurrentes cumplieron con la carga procesal establecida en los arts. 416 y 417 del C.P.P., deviniendo este primer motivo de casación en admisible.

Por el segundo motivo los recurrentes denuncian que, en el recurso de apelación restringida, exponiendo tres agravios distintos, acusaron que, la Sentencia era defectuosa según lo establecido en el art. 370.1) del C.P.P. Que, el Tribunal de apelación, omitió pronunciarse y fundamentar adecuadamente su respuesta sobre los tres agravios identificados: 1. Errónea aplicación de la ley

penal, porque se aplicó una norma que, durante el período en el que se alega se cometieron tuvo dos modificaciones, es decir, que hubo tres textos de la ley diferentes en el periodo que se les juzgó; 2. Que, están siendo juzgados por el delito de Legitimación de ganancias ilícitas por corrupción pública, conforme se advierte en la página 162 párrafo "0", delito inexistente, pero que el Tribunal aplicó erróneamente el art. 185 bis del CP, porque establece que el primer elemento para determinar la comisión de este delito es que el imputado sea funcionario público, como si el delito de Legitimación se tratara de un delito propio; y 3. Errónea aplicación del art. 185 bis del CP. Que, el Tribunal de apelación, al haber omitido responder y fundamentar adecuadamente estos tres agravios, contradijo la doctrina establecida en el AS 207/2014 de 22 de mayo.

Del examen de este motivo del recurso de casación se advierte que, los recurrentes cumpliendo con la carga establecida en el art. 416 del CPP, explican e identifican la situación de hecho similar entre el caso objeto de análisis y el precedente invocado AS 207/2014 de 22 de mayo, sobre la omisión de pronunciamiento y falta de fundamentación de la resolución de alzada. Por lo referido, se concluye que los recurrentes cumplieron con la carga procesal establecida en los arts. 416 y 417 del C.P.P., deviniendo este motivo de casación en admisible.

Por el tercer motivo, arguyen que, en el recurso de apelación alegaron la vulneración de las reglas de la congruencia, en relación a lo establecido en el art. 370.11) del CPP, porque fueron acusados por el delito de Enriquecimiento ilícito y Favorecimiento al enriquecimiento ilícito, pero contrariamente fueron condenados por Legitimación de Ganancias ilícitas. Que, los Vocales concluyeron que, el accionar de los Jueces sería correcto, porque éstos no han cambiado los hechos sometidos a juzgamiento, y que fueron condenados por los mismos hechos con una calificación jurídica diferente; razonamiento con los que se les niega la razón, sin ningún tipo de fundamentación jurídica; contraviniendo el precedente contradictorio establecido en el A.S. N° 308/2013-RRC de 22 de noviembre, sobre la prohibición de no poder sentenciarse por un hecho distinto de la acusación, ni aun basándose en el principio iura novit curia; pues el juez o tribunal puede aplicar dicho principio, cuando los hechos son los mismos, pero que al momento de declararse probado el mismo, se puede realizar una adecuada calificación jurídica.

Examinando este último motivo, se establece que, los recurrentes cumpliendo con la carga establecida en el art. 416 del C.P.P., explican e identifican la situación de hecho similar entre el caso objeto de análisis y el precedente invocado A.S. N° 308/2013-RRC de 22 de noviembre, respecto a que, no se puede condenar por un delito distinto del acusado, siempre debe hacerse sobre la base de la misma familia de ilícitos. Por lo referido, se concluye que los recurrentes cumplieron con la carga procesal establecida en los arts. 416 y 417 del CPP, deviniendo este motivo de casación en admisible.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuestos por el Ministerio Público, de fs. 12154 a 12165, únicamente con relación al primer motivo; ADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por Xavier Raúl Millan Salazar, Oscar Hugo Nina Fernández y Nancy Morales Mendieta de Nina, de fs. 12211 a 12217 y fs. 12219 a 12227; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

627

Ministerio Público y otro c/ Paúl Rolando Acuña Álvarez
Resoluciones Contrarias a la Constitución y otro
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 4 de mayo de 2021, cursante de fs. 1382 a 1390, Paúl Rolando Acuña Álvarez, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 6/2021 de 12 de abril, que consta de fs. 1267 a 1279, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido por Ministerio Público, contra el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes e Incumplimiento de Deberes, previstos y sancionados en los arts. 153 y 154 del Código Penal (CP).

Gaceta Judicial

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.

a) Por Sentencia N° 06/2017 de 3 de marzo (fs. 695 a 716), el Tribunal de Sentencia Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, declaró a Paúl Rolando Acuña Álvarez, culpable de la comisión de los delitos de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes e Incumplimiento de Deberes, previstos y sancionados en los arts. 153 y 154 del CP, imponiéndole la pena de 5 años de reclusión, más el pago de costas en favor del Estado.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Paúl Rolando Acuña Álvarez, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 857 a 910), resuelto por el Auto de Vista N° 6/2021 de 12 de abril, cursante de fs. 1267 a 1279, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, que declara parcialmente procedente el recurso interpuesto, anulando parcialmente la Sentencia respecto a la condena emitida por el delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, disponiendo en consecuencia la realización de un juicio de reenvío únicamente por el mencionado delito, por un Tribunal diferente.

c) Por diligencia del 27 de abril de 2021 (fs. 1288), fue notificado el recurrente, con el auto complementario al referido Auto de Vista; y, el 4 de mayo del mismo año; interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, se establece que en fecha 27 de abril de 2021, la parte recurrente fue notificada con el Auto complementario al Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 4 de mayo del mismo año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Primer motivo de casación, el recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado, vulnera su derecho al debido proceso en sus vertientes, derecho a no ser juzgado ni sancionado dos veces por el mismo hecho y al acceso a la justicia, así como al principio de legalidad, refiriendo, que a través de la Sentencia N° 06/2017 de 3 marzo, se lo condenó por la comisión de los delitos de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes e Incumplimiento de Deberes, imponiéndole la pena de presidio de 5 años de privación de libertad, por ambos delitos, no obstante a ello, el Auto de Vista impugnado, declaró procedente parcialmente el recurso de apelación, anulando parcialmente la Sentencia respecto a la condena emitida por el delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes, disponiendo se realice un juicio de reenvío únicamente por ese delito, que a consideración del recurrente abre la posibilidad de que sea condenado por una segunda vez por un mismo hecho; asimismo, acusa al Auto de Vista impugnado de haber mantenido firme la Sentencia recurrida, consecuentemente firme la condena de 5 años de privación de libertad que se le impuso, sin considerar que dicha pena privativa de libertad es superior al máximo previsto para el delito de Incumplimiento de Deberes, omitiendo haber reducido la pena tras haber anulado parcialmente la Sentencia, por lo que el recurrente considera el quebrantamiento de los arts. 117.I de la CPE y el art. 45 del CPP, y la existencia de un defecto absoluto no susceptible de convalidación conforme lo previsto en el art. 169 núm. 3) del CPP.

De los argumentos que sustentan este motivo, se evidencia que el recurrente incumple con su deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría el precedente contradictorio al Auto de Vista impugnado, omisión que no puede ser suplida de oficio e imposibilita a este Tribunal desarrollar la función de contraste que la Ley le asigna, teniendo en cuenta que conforme al sistema de recursos previsto por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, estableciéndose de ese mandato legal que la finalidad esencial del recurso de casación es uniformar la jurisprudencia, de ahí la exigencia legal de invocar el precedente contradictorio, sea en el recurso de apelación restringida o en el recurso de casación cuando el defecto emerja en el Auto de Vista que se impugna, advirtiéndose en consecuencia el incumplimiento a las exigencias de los arts. 416 párrafo segundo con relación a la parte in fine del art. 417 del CPP.

Ahora bien, considerando que el recurrente denuncia como agravio la vulneración a su derecho al debido proceso en sus componentes, derecho a no ser juzgado ni sancionado dos veces por el mismo hecho, al acceso a la justicia, así como al principio de legalidad, lo que a su sentir constituiría un defecto absoluto de conformidad al art. 169 núm. 3) del CPP, es necesario su análisis vía flexibilización, para este efecto y analizando los argumentos del recurso, se advierte que el recurrente identifica como vulnerado su derecho al debido proceso en las vertientes referidas ut supra, provee los antecedentes que generaron el recurso, refiriendo que el Tribunal ad quem, al haber ordenado la realización de un juicio en reenvío únicamente respecto al delito de Resolución Contrarias a la Constitución y a las Leyes, abre la posibilidad de que se lo juzgue y condene por una segunda vez, precisa en qué consiste la restricción de su derecho y explica el resultado dañoso que le provocó el supuesto defecto del Auto de Vista, refiriendo que, se estuviese abriendo la posibilidad de que nuevamente se lo vuelva a juzgar y condenar por una segunda vez, lo cual quebrantaría su derecho previsto en los arts. 117.I de la Constitución Política del Estado y 45 del CPP, por lo que ante el cumplimiento de los presupuestos de flexibilización, los que se encuentran debidamente detallados en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar admisible el primer motivo de casación.

Segundo motivo de casación, denuncia que el Auto de Vista adolece de incongruencia omisiva, refiriendo, que en su recurso de apelación restringida hubiese denunciado la existencia del defecto de Sentencia previsto en el art. 370 núm. 1) del CPP, por inobservancia de la Ley Sustantiva Penal, en lo concerniente al art. 14 del CP, sin embargo, dicha denuncia no hubiese sido resuelta de manera motivada por el Tribunal ad quem, quien solo hubiese esgrimido argumentos genéricos y evasivos para no responder en el fondo su segundo motivo de apelación restringida, añadiendo, que el Tribunal de alzada incluso recurrió a verter argumentos falsos, ya que hubiese cuestionado la fundamentación jurídica de la Sentencia a partir de los hechos que se declaró como probados y no solicitado la realización de una actividad valorativa de los hechos.

Gaceta Judicial

Invoca como precedente al Auto Supremo N° 360/2012 de 28 de noviembre, motivando adecuadamente su recurso, ya que identifica en términos claros, la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado, con la doctrina legal contenida en el precedente invocado, en relación al derecho al debido proceso y la congruencia, fundamentación y motivación de los fallos, precisando además la aplicación que se pretende, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos legales de admisibilidad, se declara admisible el segundo motivo casacional.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el Art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Paúl rolando Acuña Álvarez, fs. 1382 a 1390, para el análisis de fondo del primer y segundo motivo. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

628

Ministerio Público y otro c/ Martín Vega Flores
Abuso Deshonesto
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 1 de marzo de 2021 cursante de fs. 106 a 110 vta., Martín Vega Flores, promovió recurso de casación impugnando el Auto de Vista 02/2021 de 20 de enero, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido contra suya por el Ministerio Público, Bertha Maruja Huayhua Chambi y Dominga Gutiérrez de Chambi, por el delito de Abuso Deshonesto inmerso en la sanción del art. 312 del Código Penal (CP), calificado según las agravantes descritas en los nums. 2) y 4) del art. 310 del mismo Compendio Sustantivo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia 32/2019 de 24 de enero, el Tribunal de Sentencia Tercero de la ciudad de El Alto en el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Martín Vega Flores, autor y culpable de la comisión del delito de Abuso Deshonesto agravado, conducta calificada según los arts. 312 y 310 nums. 2) y 4) del CP, imponiéndole la pena privativa de libertad de quince años de reclusión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario “San Pedro”; más el pago de costas a favor del Ministerio Público y reparación de daños y perjuicios a favor de la víctima averiguables en fase de ejecución.

b) Contra la señalada resolución, el señor Vega Flores, presentó recurso de apelación restringida, resuelto a través de Auto de Vista 02/2021 de 20 de enero, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, rechazándolo por inadmisible, confirmando de ese modo la Sentencia de mérito.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Previa relación de actuaciones procesales, el recurrente narra que emitida Sentencia opuso apelación restringida, acto que motivo que la Sala Penal Cuarta emita providencia de 13 de noviembre de 2020, observando el recurso “de forma general, abstracto y sin la debida fundamentación” (sic), asegurando que no se señaló qué parte del memorial debía ser subsanado, incurriendo –alega- “en excesivas solemnidades y en un formalismo vacío con la simple finalidad satisfacer pruritos formales” (sic).

En tal sentido, prosigue, el Auto de Vista 02/2021, al declarar la inadmisibilidad de su recurso infringió su derecho a la impugnación y debida fundamentación de las resoluciones judiciales, así como inobservar los principios pro actione y prevalencia del derecho material sobre el formal. En ese sentido enuncia y transcribe fragmentos de fallos de la jurisdicción constitucional: 1853/2013 de 29 de octubre, 2221/2012 de 8 de noviembre, 0100/2013 de 17 de enero, 0501/2011-R de 25 de abril, 0897/2011 de 6 de junio.

En ese criterio, el señor Vega Flores, invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 366/2018-RRC de 5 de junio, señalando como supuesto de hecho análogo al caso de autos, el planteamiento de recurso de apelación restringida, su rechazo por

inadmisible a cargo del Tribunal de alzada con el argumento de que pese a la aplicación del art. 399 del CPP, las observaciones realizadas no fueron absueltas. en postura del recurrente,

"el tribunal de apelación por providencia de 13 de noviembre de 2020, observó el recurso y se le concedió tres días para subsanar el mismo; sin embargo, esa observación es totalmente genérica que no precisa de manera cara y expresa los defectos u omisiones de forma de los que adolecerían el recurso de apelación restringida…formulado, pues dice textualmente 'de conformidad con el art. 399 del [CPP] notifíquese al recurrente Martín vega Flores, para que en el término de tres días de su legal notificación, subsane y/o corrija su recurso conforme a los art. 407 y 408'" (sic)

III. REQUISITOS HABILITANTES AL RECURSO

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

IV. JUICIO DE ADMISIBILIDAD

En torno al plazo habilitante, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista que impugna, el 22 de febrero de 2021, conforme se lee en diligencia sentada a fs. 725, presentando memorial de casación el día 1 de marzo de igual año, como reporta timbre electrónico adherido a fs. 728, con lo que el plazo dispuesto por el art. 417 del CPP, ha sido cumplido, restando el análisis de los demás requisitos de admisión.

Gaceta Judicial

La Sala considera que el señalamiento de contradicción en términos precisos, requerida por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, en el caso de autos ha sido cumplida con suficiencia, pues, una eventual (hasta ahora hipotética) situación de hecho similar ha sido explicada en términos precisos, consistente en la aplicación y alcance brindada en el AS 366/2018-RRC de 5 de junio, al art. 399 del CPP, que en sugerencia del recurso en análisis fuera contradictoria a la ocurrida en su caso a través de la emisión del Auto de Vista 02/2021 de 20 de enero a cargo de la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, con lo cual resta fallar en esta consecuencia.

Dejar establecido que el análisis de fondo únicamente contemplará la eventual contradicción formulada, no tomando en cuenta la denuncia sobre lesión de derechos y principios formuladas en la primera parte del recurso, toda vez que, si bien su extensión es considerable, no se tratan de alegatos que conjuguen con aspectos propios al caso concreto, sino más ben manifestaciones genéricas sobre doctrina y jurisprudencia.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Martín Vega Flores, contra el Auto de Vista N°02/2021 de 20 de enero, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. Por Secretaría de Sala, cúmplase lo prescrito en el segundo párrafo de aquella norma procesal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

629

Ministerio Público y otra c/ Carlos Javier Santa Cruz Vacaflores
Falsedad Ideológica y otro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 3 de mayo de 2021, cursante de fs. 966 a 976, Carlos Javier Santa Cruz Vacaflores, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 019/2021 de 11 de marzo, de fs. 938 a 944 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal que sigue en su contra el Ministerio Público y Mercedes Ivone Alarcón Jordán, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Ideológica, Falsedad Material y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 198, 199 y 203 del Código Penal (CP).

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 20/2019 de 8 de agosto (fs. 862 a 870), el Tribunal de Sentencia Primero en lo Penal del Distrito Judicial de La Paz falla declarando a Carlos Javier Santa Cruz Vacaflores, autor de la comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado, previsto y sancionado por el art. 203 del CP, condenándole a la pena privativa de libertad de seis años de reclusión a cumplir en la Penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz y los declara absuelto de la comisión del delito de Falsedad Ideológica y Falsedad Material, previstos y sancionados por los arts. 198 y 199 del CP.

b) Contra la mencionada Sentencia, Carlos Javier Santa Cruz Vacaflores (fs. 898 a 907) formuló recurso de apelación restringida; el recurso es resuelto por Auto de Vista 19/2021 de 11 de marzo, emitido por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos.

c) Por diligencia de 26 de abril de 2021 (fs. 945), fué notificado el recurrente con el Auto de Vista 19/2021 de 11 de marzo y el 3 de mayo presenta recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el Art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1 En cuanto al cumplimiento en el término de interposición. En el caso de autos se advierte que una vez pronunciado el Auto de Vista 019/2021 de 11 de marzo, el recurrente fue notificado el 27 de abril de 2021 y presentó su recurso el 3 de mayo de 2021; teniéndose por cumplida la formalidad temporal exigida por el art. 417 del CPP; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Gaceta Judicial

III.2 Como primer motivo casacional, se refiere que el Tribunal de Alzada en el Auto de Vista impugnado al resolver el agravio referido a incorrecta aplicación de la ley sustantiva (370 1) CPP); no compulsó que no existe adecuación del hecho al tipo penal, porque existe ausencia de dolo y perjuicio; en el delito sentenciado, considera que no resolvió en el fondo el agravio.

En cuanto a la determinación del motivo, es preciso señalar que ante la denuncia de incorrecta aplicación de la sustantiva, el recurrente debe señalar de manera clara y precisa, de qué manera el Tribunal de Alzada al resolver dicho agravio, que aspectos no absolvió o qué norma fue incorrectamente aplicada o inobservada, situación que no aconteció, limitándose a manifestar su disconformidad con lo resuelto por el Tribunal de Sentencia, no explica si no resolvió si existe un problema de incorrecta subsunción o falta de fundamentación.

Cita el Auto Supremo 411/2014-RRC de 3 de septiembre, si bien señala el contenido de su doctrina legal aplicable; sin embargo, omite precisar la contradicción en la que incurrió con el Auto de Vista impugnado, situación que hace ver que no cumple; en primer lugar, con los presupuesto establecidos por el art. 416 del CPP, porque de quien se pretende se observe una contradicción es con relación a la sentencia y no así del Auto de Vista que es lo que prevé la referida norma; y en segundo lugar, el incumplimiento del art. 417 del CPP, porque no logra establecer la precisión de defecto en el Auto de Vista, tal como se pudo advertir del análisis anterior, lo que hace ver que el recurrente no cumple con la citada normativa, menos expresa cuál la aplicación que se pretende y ésta situación no puede ser corregida de oficio; motivos por los cuales se evidencia el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad; por lo que, el presente motivo resulta inadmisible.

III.3 Refiere como segundo motivo casacional, que el Tribunal incurrió en defectuosa valoración probatoria respecto a la prueba MP1, MP15, MP2, MP13, MP3, MP4, MP5, MP10, MP6, MP7, MP8, MP9, MP11, MP12, MP13, MP14, MP16; realizando puntualizaciones con respecto a las mismas pero dirigidas a la labor del Tribunal de Sentencia; sin precisar cuál es el defecto en que hubiese incurrido el Tribunal de Alzada al resolver el agravio relacionado al art. 370 6) CPP.

Al efecto, se evidencia que la parte recurrente utilizó argumentos propios de su recurso de apelación restringida, de donde se advierte que el contenido del recurso de casación, no está confrontando la actuación del Tribunal de apelación, sino a la del Tribunal de origen, denunciando hechos que se originan en Sentencia y no así el Auto de Vista. Pretendiendo que esta Sala Penal realice su función unificadora de jurisprudencia con relación a una Sentencia, buscando inducir a un nuevo control de legalidad de dicho fallo dentro de una etapa procesal que no se encuentra reservada para ello. Recuérdese que según el art. 416 del CPP, la naturaleza jurídica del recurso de casación procede para impugnar exclusivamente Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia (ahora Tribunales Departamentales de Justicia) que sean contrarios a otros fallos pronunciados por otras Cortes Superiores o Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia; y de ninguna manera procede contra una Sentencia, resolución que tiene su propio medio idóneo para ser impugnada, siendo la apelación restringida (art. 407 del CP).

Del presente análisis se establece que la parte recurrente invocó en calidad de precedente contradictorio el Auto Supremo N°282/2015-RRC-L de 8 de junio; empero, de la misma manera que en el anterior motivo, no es suficiente la simple trascripción del referido fallo, incumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP y desarrollados en el acápite II inc. ii) de la presente resolución. Por lo que el motivo en análisis deviene en inadmisible.

IV.4 Señala como tercer motivo casacional, que en la sentencia impugnada se incumplió con el deber de la debida fundamentación y con respecto al Auto de Vista transcribe parte de la contestación del agravio.

La expresión del motivo es imprecisa, dada cuenta que se limita a transcribir una parte del Auto de Vista, sin precisar cuál es el defecto sustancial, aunque al final del recurso refiere que existiría falta de fundamentación en la resolución impugnada, ésta alusión no alcanza para determinar cuál la argumentación que sustenta el motivo, puesto que se trata de una afirmación genérica sobre la carencia de argumentación y fundamentación jurídica, sin la explicación de contradicción; o sea, a más de invocar el Auto Supremo N°188/2013-RRC de 11 de julio de 2013, respecto de los punto establecido como agravio, no afirmaron de qué manera estos están relacionados con los puntos de agravio que identificaron, pues no se observa la labor de contraste, es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del C.P.P., cuando la carga procesal impuesta al recurrente, no basta con citar y señalar a qué se referiría el Auto Supremo invocado; sino, corresponde establecer y explicar, por qué considera que el Auto de Vista confutado contradijo los entendimientos de los precedentes invocados, para que con esos insumos este Tribunal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió en el caso particular; de lo anterior, se establece que el punto sujeto a examen y contenido en el presente motivo, no se cumplió con los requisitos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, asimismo, con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, el recurrente se limitó a denunciar la existencia de defecto citando la vulneración del art. 370 núm. 5, sin la debida fundamentación y sin describir en qué consistió la restricción o disminución de sus derechos, tampoco explicaron el resultado dañoso emergente del defecto, omisiones que imposibilitan aperturar la competencia de este Tribunal para el análisis de fondo del presente motivo; resultando en consecuencia inadmisible.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Celia Cabrera Leaños, de fs. 966 a 976 de los antecedentes de la causa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre,16 de agosto de 2021.

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

630

Ministerio Público y otro c/ Melvin Horacio Vargas Rivas y otros
Uso Indebido de Influencias y Receptación
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 20 de enero de 2021, cursante de fs. 115 a 121 vta., Melvin Horacio Vargas Rivas, impugna el Auto de Vista de 19 de noviembre de 2020, de fs. 105 a 107 vta., pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Antonio Roberto Pires, en contra de Euripedes Pedroza Lima, Michel Rojas López y el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Uso Indebido de Influencias y Receptación, previstos y sancionados por los arts. 146 y 172 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia de 17 de abril de 2019 (fs. 28 a 32), el Tribunal de Sentencia Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declaró a Melvin Horacio Vargas Rivas, Euripedes Pedroza Lima y Michel Rojas López absueltos de la comisión de los delitos de Uso Indebido de Influencias y Receptación, previstos y sancionados por los arts. 146 y 172 del CP, disponiendo en consecuencia el cese de todas las medidas cautelares impuestas.

b) Contra la mencionada Sentencia, el representante del Ministerio Público formuló recurso de apelación restringida (fs. 45 a 46 vta.), resuelto por Auto de Vista de 19 de noviembre de 2020, dictado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que declaró procedente el recurso planteado; en consecuencia, anuló la Sentencia apelada, disponiendo el reenvío de la causa.

c) Por diligencia de 15 de enero de 2021 (fs. 108), fue notificado el recurrente con el Auto de Vista, y, el 20 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

1.- El recurrente reclama que el Auto de Vista incurrió en defecto absoluto por violación del derecho al debido proceso en su vertiente derecho a la congruencia de las Resoluciones que vulnera los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 17.II de la Ley del Órgano Judicial (L.O.J.). Citando el Auto Supremo 225/2013-RA de 9 de septiembre, que establecería la flexibilización en la admisibilidad del recurso de casación, señala el recurrente que el Ministerio público formuló recurso de apelación reclamando el defecto del art. 370 núm. 6) del CPP, ya que, la Sentencia habría incurrido en defectuosa valoración de las pruebas MP1, MP5 y MP7; empero, sin indicar cuál o cuáles fueron los fundamentos de esa supuesta defectuosa valoración de la prueba, falencia expuesta por su persona a tiempo de contestar a la apelación restringida, en el que precisó que la prueba MP7, fue excluida conforme al art. 172 del CPP; además, que el Ministerio Público no cumplió con la exigencia de atacar la supuesta defectuosa valoración de la prueba, conforme fue establecida por la jurisprudencia del Auto Supremo 369/2014-RRC de 8 de agosto; no obstante, el Auto de Vista de oficio ingreso a consideraciones del art. 173 del CPP, alegando una "incorrecta aplicación de las leyes del pensamiento humano respecto a la sana crítica", cuando el Ministerio Público no señaló respecto a qué defecto de valoración de la prueba hubiere incurrido el Tribunal de sentencia, incurriendo el Tribunal de alzada en violación a sus derechos al debido proceso en su vertiente congruencia y legalidad; y, al Juez natural en su vertiente de imparcialidad del juzgador; puesto que, de oficio procedió a corregir y modificar la pretensión del apelante, incorporando en su decisión elementos que nunca fueron reclamados por el Ministerio Público. Asimismo, el Tribunal de alzada señaló que revisada el acta de juicio, las pruebas MP1 y MP7 no fueron excluidas, lo que le resulta contrario a la verdad material; puesto que, en audiencia de juicio oral se dictó resolución declarando la prueba MP7 excluida conforme el art. 172 del CPP, ya que, la misma consistía en un documento en lengua brasilera, sin traducción y sin que el Ministerio Público demostrare cómo ese documento llegó al cuaderno de investigación desde otro país, incidiendo el Tribunal de alzada en violación a su derecho al Juez natural en su vertiente de imparcialidad; toda vez, que lo afirmado en el Auto de Vista no es evidente. Añade el recurrente que, el Auto de Vista además señaló que "la prueba MP1 y MP7 (aquella que fue excluida del juicio oral) demuestran el hecho de robo internacional de retroexcavadora y la documentación relativa a la propiedad de la misma" seguidamente sigue alegando "se cuestiona la no existencia de una denuncia formal y concreta (respecto al robo de la retroexcavadora en otro país) sin embargo se tiene que la MP-1 adjunta la denuncia correspondiente (denuncia que corresponde a ESTE proceso penal…)", así al referirse a la prueba MP5, señaló el Tribunal de alzada "informe del policía de servicio haciendo conocer los extremos reclamados por el recurrente", no considerando que dicha prueba nunca fue ratificada en audiencia, llevando a duda su veracidad, más si entre el informe del policía de servicio Sirpa y los demás informes policiales presentados demostraron que

Gaceta Judicial

correspondían a otra retroexcavadora de distinto color y número de placas; incidiendo el Tribunal de alzada en argumentos erróneos, que ingresan además en revalorización de la prueba. Al respecto invoca el Auto Supremo 353/2013-RRC de 27 de diciembre.

2.- Por otra parte, el recurrente reclama que el Auto de Vista incurrió en defecto absoluto por violación al derecho al debido proceso en su vertiente congruencia de las resoluciones por violación a los arts. 398 del CPP y 17.II de la LOJ; a tiempo de resolver el segundo agravio formulado por el Ministerio Público concerniente a la falta de fundamentación de la Sentencia defecto contenido en el art. 370 núm. 5) del CPP, en el que señaló que "la sentencia NO hace referencia al análisis obligatorio, clara y razonada del porque absuelven" y "que con las pruebas se ha demostrado la participación de los acusados", citando el Auto Supremo 444 de 15 de octubre de 2005, alegando que esa supuesta falta de fundamentación constituiría defecto absoluto; respecto a lo cual, en su memorial de respuesta a la apelación, su persona precisó que, el apelante no señaló como se hubiere incurrido en dicho defecto; no obstante, el Auto de Vista señaló que la falta de fundamentación de la Sentencia se encuentra "estrechamente ligados al defecto previsto en el núm. 6 con el núm. 5 del CPP"; toda vez, que la debida fundamentación, motivación y congruencia de la resolución es en esencia el resultado de una adecuada fundamentación fáctica y la fundamentación probatoria implica la valoración probatoria, que implica valoración probatoria descriptiva e intelectiva de la prueba producida en juicio; argumento que evidencia que el Auto de Vista cambió el motivo de impugnación de falta de fundamentación de la Sentencia a una supuesta deficiente valoración probatoria descriptiva e intelectiva, obrar que infringe su derecho al debido proceso en su vertiente congruencia; además de ello, el Tribunal de alzada no estableció cómo la Sentencia hubiere incurrido en falta de fundamentación o cómo hubiere existido una defectuosa valoración de la prueba, pasando directamente a señalar que "se ha verificado la existencia de los defectos reclamados que señala el art. 370 6) y 370 5) del CPP", incurriendo en contradicción a los Autos Supremos 203/2013 de 16 de julio y 144/2013 de 28 de mayo.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo

presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar o individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, el 15 de enero de 2021, interponiendo su recurso de casación el 20 del mismo mes y año, conforme consta del cargo electrónico de recepción de fs. 115; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese entendido, en el primer motivo, se tiene que el recurrente reclama que el Auto de Vista incurrió en defecto absoluto por violación del derecho al debido proceso en su vertiente derecho a la congruencia que vulnera los arts. 398 del CPP y 17.II de la LOJ; puesto que, ante el reclamo del Ministerio público concerniente al defecto contenido en el art. 370 núm. 6) del CPP; el Auto de Vista de oficio ingresó a realizar consideraciones del art. 173 del CPP, cuando el Ministerio Público no señaló respecto a qué defecto de valoración de la prueba hubiere incurrido la Sentencia. Añadiendo el Tribunal de alzada, que revisada el acta de juicio, las pruebas MP1 y MP7 no fueron excluidas, argumento contrario a la verdad material; puesto que, en audiencia de juicio oral, la prueba MP7, fue excluida, señalando además el Auto de Vista que las pruebas MP1 y MP7 demuestran el hecho de robo internacional de la retroexcavadora, y al referirse a la prueba MP5, no consideró que no fue ratificada en audiencia, más si los informes policiales demostraron que correspondían a otra retroexcavadora, incidiendo el Auto de Vista en argumentos erróneos, además de revalorizar la prueba producida durante el juicio.

Sobre la problemática planteada el recurrente invocó el Auto Supremo 353/2013-RRC de 27 de diciembre; sin embargo, el mismo corresponde a un recurso de casación que en el fondo fue declarado Infundado; consiguientemente, no sentó doctrina legal aplicable que resultare obligatoria para los Tribunales y jueces inferiores conforme prevé el art. 420 del CPP; en cuyo mérito, se tiene que no cumplió con los requisitos previstos por el art. 417 segundo párrafo del CPP.

No obstante de lo anterior, en la fundamentación de este motivo, el recurrente citando el Auto Supremo 225/2013-RA de 9 de septiembre, que establecería la flexibilización en la admisibilidad del recurso de casación, solicita se admita su motivo por dicha vía, por lo que, corresponde verificar si cumplió con los requisitos; en cuyo mérito, se tiene que el recurrente denuncia la vulneración de derechos constitucionales, exponiendo como antecedente generador del hecho que el Auto de Vista, respecto a la denuncia concerniente al defecto de sentencia previsto en el art. 370 núm. 6) del CPP, de oficio ingresó a realizar consideraciones del art. 173 del CPP, añadiendo que, revisada el acta de juicio, las pruebas MP1 y MP7 no fueron excluidas, cuando fue excluida la prueba MP7, señalando además el Auto de Vista que las pruebas MP1 y MP7 demostraron el hecho de robo internacional, argumentos erróneos, que además ingresa a revalorizar prueba; denunciando como derechos vulnerados el: debido proceso en su vertiente al derecho a la congruencia; y, al Juez natural en su vertiente de imparcialidad del Juzgador, implicándole como resultado dañoso la nulidad de la Sentencia. De la fundamentación expuesta, se observa que el recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; en consecuencia, el motivo en examen deviene en admisible.

En cuanto, al segundo motivo, en el que el recurrente reclama que el Auto de Vista incurrió en defecto absoluto por violación al derecho al debido proceso en su vertiente congruencia de las resoluciones por violación a los arts. 398 del CPP y 17.II de la LOJ; pues a tiempo de resolver el segundo agravio formulado por el Ministerio Público concerniente a la falta de fundamentación de la Sentencia defecto, el Auto de Vista cambió el motivo de impugnación de falta de fundamentación de la Sentencia a una supuesta deficiente valoración probatoria descriptiva e intelectiva, obrar que infringe su derecho al debido proceso en su vertiente congruencia; además de ello, el Tribunal de alzada no estableció cómo la Sentencia hubiere incurrido en falta de fundamentación o cómo hubiere existido una defectuosa valoración de la prueba, señalando directamente que se había verificado la existencia de los defectos reclamados.

Al respecto, el recurrente invocó los Autos Supremos 203/2013 de 16 de julio y 144/2013 de 28 de mayo; empero, se limitó a citarlos alegando a que se referirían los mismos, no realizando el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citarlos alegando a qué se referirían los mismos, sino que correspondía al recurrente, explicar por qué considera

Gaceta Judicial

que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de los precedentes invocados, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no pude ser suplido de oficio.

Sin perjuicio de lo anterior en la fundamentación de este motivo, el recurrente denuncia la vulneración de derechos constitucionales, exponiendo como antecedente generador del hecho que el Auto de Vista a tiempo de resolver el agravio concerniente a la falta de fundamentación de la Sentencia, cambió el motivo de impugnación a una supuesta deficiente valoración probatoria descriptiva e intelectiva, obrar que infringe su derecho al debido proceso en su vertiente congruencia; además que el Tribunal de alzada, no estableció cómo la Sentencia hubiere incurrido en falta de fundamentación o cómo hubiere existido una defectuosa valoración de la prueba, señalando directamente que se ha verificado la existencia de los defectos reclamados, denunciando como derecho vulnerado el debido proceso en su vertiente congruencia, implicándole como resultado dañoso la nulidad de la Sentencia. De la fundamentación expuesta, se observa que el recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; en consecuencia, el motivo en examen deviene en admisible.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Melvin Horacio Vargas Rivas, de fs. 115 a 121 vta. En cumplimiento del segundo párrafo del citado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre,16 de agosto de 2021.

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

631

Ministerio Público y otro c/ Jeison Antonio Sokol Saravia
Abuso Sexual
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 22 de marzo del presente año, cursante de fs. 177 a 182 vta., Jeison Antonio Sokol Saravia, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 121/2020 de 09 de diciembre de fs. 169 a 176 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Feminicidio, previsto y sancionado por el art. 252 Bis num. 1 del Código Penal.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia 71/2019 de 25 de julio (fs. 119 a 123), el Tribunal de Sentencia Anticorrupción y lucha contra la violencia hacia la Mujer Nº 1 del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Jeison Antonio Sokol Saravia, Autor del delito de Acoso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 Quarter. del Código Penal (CP), imponiéndole la pena de 4 años de reclusión a cumplirse en el Centro Penitenciario de Patacamaya.

b) Contra la referida Sentencia, Jeison Antonio Sokol Saravia, formuló recurso de Apelación Restringida (fs. 137 a 140 vta.), mismo que fue resuelto por Auto de Vista Nº 121/2020 de 09 de diciembre (fs. 169 a 176 vta.), emitido por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto.

c) Por diligencia de 15 de marzo del año en curso (fs. 177), fue notificado Jeison Antonio Sokol Saravia, con el referido Auto de Vista y el 22 de marzo del presente año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la (C.P.E.), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casacion.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 15 de marzo del año en curso, interponiendo su recurso de casación el 22 de marzo del presente año, por lo que ingresa dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Gaceta Judicial

Con relación al primer motivo casacional identificado por este Tribunal, se advierte que el recurrente señala que el Auto de Vista emitido por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, vulnera la presunción de inocencia; puesto que, la carga de la prueba le corresponde al imputado y no al acusado, manifestando que nunca se llegó a demostrar a través de las pruebas aportadas la existencia de hostigamiento hacia la víctima, como elemento objetivo del tipo penal, en ése sentido, manifiesta que para dictar una sentencia condenatoria, la parte acusadora debe demostrar la existencia de todos los elementos del tipo penal acusado, hecho que a criterio del recurrente no ocurrió en el caso de autos, violando el principio de presunción de inocencia. Al respecto, cita en calidad de precedente contradictorio el A.S. Nº 479/2005 de 08 de diciembre.

En relación a este motivo casacional, se advierte que el recurrente cita como precedente contradictorio el A.S. Nº 479/2005 de 8 de diciembre, sobre el cual logra expresar en términos claros y precisos la contradicción existente en relación al Auto de Vista impugnado, señalando de manera puntual que no se logró demostrar con ningún medio probatorio el hostigamiento a la víctima; asimismo, cumple con la carga de especificar cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida, manifestando que el Tribunal de Alzada debe realizar una nueva fundamentación que exponga criterios lógicos y sólidos respecto a los alcances de la resolución; en consecuencia, al haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución, este motivo casacional resulta admisible.

Respecto al segundo motivo casacional identificado por este Tribunal, el recurrente refiere que existiría errónea aplicación de la Ley sustantiva al no haber realizado una calificación adecuada del delito; motivo por el cual, existiría a decir del recurrente una fundamentación omisiva respecto a la adecuada calificación del tipo penal, para el efecto, cita como precedente contradictorio el Auto Supremo 329/2006 de 29 de agosto.

En relación a este motivo casacional, el recurrente no logra establecer en términos claros y precisos la contradicción existente entre el precedente contradictorio citado y el Auto de Vista impugnado, limitándose a desarrollar uno a uno los elementos objetivos para la imputación del delito de Abuso Sexual; asimismo, no cumple con la carga de especificar cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida; en consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución, el presente motivo resulta inadmisible.

Finalmente, como tercer motivo casacional, se advierte que el recurrente, acusa violación al debido proceso a causa de una falta de valoración de la prueba mp2, que por si sola no podría crear convicción suficiente para pronunciar una sentencia condenatoria, cita como precedente contradictorio el Auto Supremo 27/2015 de 21 de enero, concluyendo que en el presente caso, se vulneró el debido proceso, debido a que ni la sentencia ni el Auto de vista contienen una debida motivación respecto a la subsunción de los hechos con el tipo penal de Acoso Sexual, derecho a la valoración razonable de la prueba al haber sido condenado en base a un único elemento probatorio (MP2) e indubio pro reo, que es una regla de cumplimiento obligatorio y se encuentra inmersa en la garantía al debido proceso prevista en el art. 116.I de la CPE.

En relación a este motivo casacional, el recurrente no establece la contradicción existente entre el precedente contradictorio citado y el Auto de Vista impugnado; puesto que únicamente transcribe la doctrina legal aplicable referente a los elementos configurativos del debido proceso; asimismo, no cumple con la carga de especificar cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida.

Por otra parte, tampoco resulta atendible dicho motivo por flexibilización puesto que pese a que el recurrente acusa la vulneración de derechos fundamentales tales como presunción de inocencia, derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones, derecho a la valoración razonable de la prueba e indubio pro reo; sin embargo, no explica cuál es el resultado dañoso emergente del defecto denunciado; en consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución, el presente motivo resulta inadmisible.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jeison Antonio Sokol Saravia, de fs. 177 a 182 vta., únicamente en cuanto al primer motivo casacional. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

632

Ministerio Público y otro c/ Julio Cesar Miranda Terán
Uso Indebido de Influencias
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 22 de febrero de 2011, cursante de fs. 190 a 196 vta., Julio Cesar Miranda Terán interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 074/2020 de 23 de septiembre, de fs. 164 a 171 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y R.A.C.O., contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Uso Indebido de Influencias, previsto y sancionado por el art. 146 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

Por Sentencia N° 50/2018 de 19 de noviembre (fs. 103 a 118), el Tribunal de Sentencia Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Julio Cesar Miranda Terán, autor de la comisión del delito de Uso Indebido de Influencias e Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado por el art. 146 y 154 del CP, imponiéndole la pena de tres años de reclusión, con costas y resarcimiento de daños civiles a favor del Estado y de la víctima.

b) Contra la mencionada Sentencia, el imputado, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 123 a 135); a cuyo efecto, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de Vista N° 074/2020 de 23 de septiembre, que declaró improcedente el recurso planteado y consiguientemente confirmó la Sentencia.

c) Por diligencia de 11 de febrero de 2021 (fs. 175), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 22 del mismo mes y año interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

De la revisión del recurso de casación, se extraen los siguientes motivos:

El recurrente sostiene que el Auto de Vista impugnado incurre en incongruencia omisiva por no contar con una debida fundamentación, aspecto que provoca la inobservancia del art. 124 del Código de Procedimiento Penal (CPP), y constituye defecto absoluto conforme en el art. 169 inc.) 3 de la Ley 1970; arguye que la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, no se traduce en una exigencia sino el deber de pronunciarse sobre los aspectos planteados por el recurrente no siendo suficiente la transcripción de la apelación y en su caso la misma resolución impugnada como argumento de la resolución en alzada. Explica que el Auto de Vista impugnado, no dio respuesta objetiva con relación al agravio expresado sobre insuficiente fundamentación en sentencia, que se encuentra prevista en el art. 370 núm. 5) del CPP, que implicaría la vulneración de garantías del debido proceso en su vertiente del derecho a una resolución debidamente fundamentada, conculcándose los arts. 115. II y 169 núm. 3) de la Constitución Política del Estado (CPE).

Alega que el Fallo recurrido en casación, no dio respuesta objetiva al fondo del segundo agravio inherente a la insuficiente fundamentación de la sentencia impugnada, que como defecto de sentencia, cuyo cuestionamiento central se enfocó en afirmar que:

"…en la Sentencia impugnada, no se tomaron en cuenta, en absoluto los argumentos de la fundamentación conclusiva de mi parte, la prueba testifical desfilada en el juicio oral y menos se justificó razonablemente cómo pude ser condenado habiéndose demostrado en juicio oral y público que mi conducta ha sido enteramente asumida a partir de las circunstancias particulares que se presentaron; en el caso, de la remisión de la nota a la Registradora de Derechos Reales solicitando la paralización de trámite de inscripción de áreas verdes, equipamiento y vías de la Urbanización San Agustín III, la misma demostré que estaba justificada a partir del contenido del art. 23 numeral 10, inciso a) del Decreto Municipal 003/2012 que establecía que la inscripción de estas áreas responde exclusivamente al Municipio y no así de terceros con intereses enteramente particulares, así como tampoco existe fundamentación suficiente en la Sentencia sobre los motivos que expusieron los dirigentes de CODJUVEPURO como fundamento de su petición de paralización de inscripción de áreas de cesión en la Urbanización San Agustín III, al respecto, no resultando suficiente como se lo hizo en la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal N° 2, determinar que por el hecho de que aquella documental no lleve un sello de recepción sea desechada sin realizar un análisis contextualizado con los demás elementos de convicción judicializados; es más, en la sentencia impugnada tampoco se podía advertir un fundamento válido y suficiente, esgrimido a partir de la sana valoración de los elementos de prueba judicializados sobre el beneficio o ventaja obtenido por mi persona o un tercero, pues en mi perspectiva la simple suposición de que se habría beneficiado a quienes refieren estar en sobreposición no resulta suficiente sin haberlos identificado y establecido objetivamente cuál el beneficio percibido y aquello no solamente desmerece el valor de la decisión, sino que también,

promovía el reclamo y agravio a partir de la insuficiencia de la fundamentación, como ciertamente se lo hizo a través del recurso de apelación restringida interpuesto en su oportunidad."

El recurrente considera que el pronunciamiento del Tribunal de apelación en torno a esa problemática no lo absolvió de manera específica, limitándose en su fundamentación a la interpretación que otorga la jurisprudencia constitucional sobre la motivación y su extensión, más no explicaron fundadamente las razones legales que permiten sostener la corrección de la Sentencia en relación al argumento impugnatorio en concreto y sin explicar detalladamente todo el proceso de razonamiento jurídico para rechazar los argumentos impugnatorios en este agravio en particular.

En calidad de precedentes contradictorios invoca los Autos Supremos 207/2007 de 28 de marzo y 144/2013 de 28 de mayo.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la LOJ, que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia. b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente. c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa. d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

Conforme a lo normado en el art. 417 del CPP, el plazo máximo para la interposición del recurso de casación es de cinco días, verificándose en el presente caso que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista el 11 de febrero de 2021 (fs. 175), planteando su recurso de casación el 22 del mismo mes y año, extremo que evidencia que dicho medio de impugnación se planteó dentro del plazo legal, considerándose el feriado nacional del 14 y 15 febrero de 2021, por carnaval; por lo tanto, corresponde verificar a continuación el cumplimiento de los demás requisitos.

El recurrente sostiene que el Auto de Vista impugnado incurre en incongruencia omisiva por no contar con una debida fundamentación, aspecto que provoca la inobservancia del art. 124 del CPP, y constituye en defecto absoluto conforme el art. 169 inc.) 3 de la Ley 1970, e implicaría la vulneración del debido proceso en su vertiente del derecho a una resolución debidamente fundamentada conculcándose los arts. 115. II y 169- 3) de la CPE; explicó que el defecto radica en un pronunciamiento aparente por cuanto a pesar de explicar el planteamiento de su problemática el Tribunal de apelación sentó su respuesta en apuntes jurisprudenciales sin conexión al caso concreto, lo cual a más de constituir una respuesta evasiva por fundamentación artificiosa, conculca derechos atribuibles a las partes en el proceso, con lo cual la Sala entiende que si bien los requisitos procesales del art. 416 y ss. del CPP, no han sido cumplidos, por el no señalamiento de contradicción en términos precisos, si se argumentó de modo suficiente un supuesto de lesión de derechos tales como el debido proceso en un contexto de motivación aparente e incongruencia de respuesta en impugnación, razones que hacen posible la apertura de competencia de manera extraordinaria.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julio Cesar Miranda Terán. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre,16 de agosto de 2021.

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

633

Ministerio Público y otro c/ Brian Rodríguez Durán
Asesinato
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 21 de abril de 2021, cursante de fs. 828 a 837, Brayan Rodríguez Duran, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 13/2021 de 16 de marzo, que consta de fs. 793 a 797, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por Ministerio Público y Alcira Viveros Vargas, contra Brian Rodríguez Durán, por la presunta comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado en el art. 251 del Código Penal (CP).

Gaceta Judicial

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

a) Por Sentencia N° 32/2019 de 4 de septiembre (fs. 720 a 727), el Tribunal de Sentencia Penal N° 11 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Brian Rodríguez Durán, culpable de la comisión del delito de Homicidio previsto y sancionado en el art. 251 del CP, condenándolo a 20 años de presidio.

b) Contra la mencionada Sentencia, Brian Rodríguez Durán y Alcira Viveros Vargas, interponen recurso de apelación restringida (fs. 730 a 745; y 748 a 752 vta.), resuelto por el Auto de Vista N° 13/2021 de 16 de marzo, cursante de fs. 793 a 797, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declara procedentes los recursos interpuestos, anulando totalmente la Sentencia y ordenando la reposición del juicio por otro Tribunal.

c) Por diligencia del 14 de abril de 2021 (fs. 799), fue notificado el recurrente, con el referido Auto de Vista; y, el 21 del mismo mes y año; interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, se establece que en fecha 14 de abril de 2021, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 21 del mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Primer motivo de casación, el recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado, no resuelve los aspectos cuestionados en su recurso de apelación restringida, en base al análisis y examen de los antecedentes objetivos que emergen de las actuaciones desarrolladas durante la tramitación del juicio oral, toda vez que el Tribunal ad quem, refiere que su persona hubiese cometido el delito de asesinato de forma pactada y haciendo referencia a la teoría de la autoría, sindicándolo de ser coautor del delito de asesinato, cuando esos extremos no fueron demostrados en juicio oral; acusa al Tribunal de apelación de generar una ficción que desfigura lo verdaderamente ocurrido en juico oral.

Invoca como precedente al Auto Supremo N° 0161/2012 de 17 de julio, identificando la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado, con la doctrina legal contenida en el precedente invocado, en relación al deber del Tribunal de alzada de sujetar su análisis y examen a los antecedentes objetivos de surgen del proceso, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos legales de admisibilidad, se declara admisible el primer motivo casacional.

Segundo motivo casacional, el recurrente denuncia que el Auto de Vista recurrido, vulnera el principio de iura novit curia en relación al principio de congruencia, aludiendo que el Tribunal de apelación refirió que, al existir una acusación sobre el delito de Asesinato, la cual sería la base del juicio oral, el Tribunal ad quo no podía haberlo condenado por el delito de Homicidio violentando el principio de congruencia, determinación que acusa el recurrente, es errada, argumentando que sería el Tribunal ad quem quien verdaderamente vulneró el principio de iura novid Curia relación al principio de Congruencia con su decisión asumida.

De la revisión de los argumentos que sustentan este motivo, se evidencia que el recurrente incumple con su deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria al Auto de Vista impugnado, omisión que no pude ser suplida de oficio e imposibilita a este Tribunal desarrollar la función de contraste que la Ley le asigna, teniendo en cuenta que conforme al sistema de recursos previsto por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, estableciéndose de ese mandato legal que la finalidad esencial del recurso de casación es uniformar la jurisprudencia, de ahí la exigencia legal de invocar el precedente contradictorio, sea en el recurso de apelación restringida o en el Auto de Vista impugnado, cuando el defecto emerja en este.

Asimismo, considerando que de los argumentos del recurrente se advierte que el mismo denuncia la vulneración al principio de congruencia, el cual es componente del debido proceso, cuya vulneración por inteligencia del art. 169 núm. 3) del CPP, constituye un defecto absoluto no susceptible de convalidación, es necesario su análisis vía flexibilización, para este efecto y analizando los argumentos del recurso, advertimos que el recurrente si bien no precisa como vulnerado su derecho al debido proceso, empero, si al principio de congruencia, el cual, como se dijo antes es componente del debido proceso, por lo que se extrae que la vulneración recaería sobre éste, provee los antecedentes de hecho que generaron el recurso, refiriendo que el Tribunal ad quem fue quien transgredió el principio de Iura Novit curia y congruencia al haber concluido que el Tribunal ad quo, no podía haberlo condenado por el delito de Homicidio cuando la acusación fue por el delito de Asesinato, sin embargo, de los argumentos se evidencia que el recurrente, no precisa de qué manera se hubiese restringido o disminuido su derecho, ya que no vierte argumentación alguna sobre dichos aspectos, advirtiéndose además, que tampoco explica el resultado dañoso que le provocó el supuesto defecto del Auto de Vista, pues no explica al respecto ni se logra extraer de lo manifestado por el recurrente, quien omitió además explicar la relevancia e incidencia de ese supuesto defecto del Auto de Vista, a lo fines que este Tribunal cuente con los elementos suficientes para verificar su efectivamente se produjo el agravio denunciado, por lo que ante el incumplimiento de los presupuestos de flexibilización, los que se encuentran debidamente detallados en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar inadmisible el segundo motivo de casación.

Tercer motivo de casación, de los argumentos del recurrente se advierte que denuncia que Auto de Vista impugnado, vulnera el principio de legalidad, tipicidad, taxatividad, lex escripta y especificidad, refiriendo que el Tribunal ad quem, no hace una descripción de la conducta delictiva de su persona.

Gaceta Judicial

Invoca como precedente al Auto Supremo 132/2015-RRC-L de 27 de marzo, sin precisar el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal del precedente que se invoca y el Auto de Vista recurrido, a partir de la identificación de la situación fáctica similar, consecuentemente se advierte el incumplimiento a la exigencia legal prevista en los arts. 416 párrafo segundo y 417 del CPP.

Asimismo, si bien a decir del recurrente, el Tribunal ad quem habría vulnerado el principio de legalidad, tipicidad, taxatividad, lex escripta y especificidad, no se denuncia ni identifica la vulneración de ningún derecho o garantía constitucional, menos aún, refiere defecto absoluto insubsanable alguno, por lo que este Tribunal se ve impedido de realizar el análisis vía flexibilización, sobre este motivo, ya que para dicha labor, se requiere que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación, tal como se precisan en los presupuestos enunciados en el parágrafo II del presente Auto, razón por la cual corresponde declarar inadmisible el tercer motivo de casación.

Cuarto motivo de casación, se denuncia que el Tribunal ad quem, vulneró el principio de verdad material y libertad probatoria al indicar que el Tribunal ad quo, al haber llamado a declarar a Gabriela Coca, ha causado un defecto absoluto en la Sentencia, añadiendo el recurrente que ninguna de las partes hubiera hecho oposición a dicho acto y que el mismo se realizó a fin de poder arribar a la verdad histórica de los hechos.

Invoca como precedente al Auto Supremo N°0466/2014 de 17 de septiembre, empero, de manea enunciativa, ya que no explica el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal del precedente invocado y el Auto de Vista recurrido a partir de la identificación de la situación fáctica similar, no toma en cuenta que no es suficiente referir el precedente contradictorio, sino que dicha formalidad se cumple cuando de manera fundamentada y motivada se señala de qué modo se presenta la contradicción que se alude, debiéndose precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con distinto alcance, tal como se refiere en el romano II. ii) de este fallo, en consecuencia, se advierte el incumplimiento a la exigencia legal prevista en los arts. 416 párrafo segundo y 417 del CPP.

Si bien el recurrente, acusa al Auto de Vista impugnado de haber vulnerado el principio de verdad material y libertad probatoria, mas no se denuncia ni identifica la vulneración de ningún derecho o garantía constitucional, menos aún, refiere defecto absoluto insubsanable alguno, por lo que este Tribunal se ve impedido de realizar el análisis vía flexibilización, sobre este motivo, ya que para dicha labor, se requiere que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación, tal como se precisan en los presupuestos enunciados en el parágrafo II del presente Auto, razón por la cual corresponde declarar inadmisible el cuarto motivo de casación.

Quinto motivo de casación, el recurrente acusa al Tribunal Ad quem de no considerar los agravios formulados en su recurso de apelación restringida, respecto a: 1) La violación del art. 359 del CPP, por valoración contraria de la sana critica de las pruebas, transgrediendo el principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo; 2) La errónea aplicación de la Ley Sustantiva por confundir participación con autoría, acción, tipicidad y responsabilidad penal, e incurrir en una falta de fundamentación; y 3) La carencia de fundamentación en la Sentencia.

Como precedente, invoca a los Autos Supremos 379/2015-RRC-L de 27 de julio y 704/2015-RRC-L de 30 de septiembre, de manera enunciativa, ya que no precisa el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal de los precedentes invocados y el Auto de Vista recurrido a partir de la identificación de la situación fáctica similar, tal como se refiere en el romano II. ii) de este fallo, en consecuencia, se advierte el incumplimiento a la exigencia legal prevista en los arts. 416 párrafo segundo y 417 del CPP.

Del argumento esgrimido por el recurrente, se advierte que invoca, además, las Sentencias Constitucionales 1414/2013, 0894/2012 de 22 de agosto y 0492/2011-R de 25 de abril, sin considerar que no se encuentran dentro de los alcances del art. 416 del CPP, en razón a que los precedentes se encuentran contenidos únicamente en los Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamental de Justicia del País y en los Autos Supremos pronunciados por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que la invocación de un precedente contradictorio sólo se respalda en estas resoluciones y no así en Sentencias Constitucionales.

Asimismo, considerando que el recurrente en su plataforma argumentativa denuncia que el Tribunal ad quem no absolvió sus agravios denunciados en apelación, lo cual permite inferir una supuesta falta de congruencia, el cual es componte del debido proceso, cuya vulneración constituye defecto absoluto no susceptible de convalidación conforme lo establece art. 169 núm. 3) del CPP, es necesario su análisis vía flexibilización, por lo que analizando los argumentos del recurso, se advierte que el recurrente si bien no precisa como vulnerado el debido proceso, sin embargo, alude a que sus agravios no hubiesen sido considerados por el Tribunal ad quem, de lo que se deduce que la vulneración recaería sobre el derecho al debido proceso en su componente congruencia, se advierte además que provee los antecedentes de hecho que generaron el recurso, refiriendo que sus agravios denunciados en apelación no hubiesen sido considerados por el Tribunal de alzada, sin embargo, no precisa de qué manera se hubiese restringido o disminuido su derecho, ya que no expone las razones por las que considera que el Auto de Vista impugnado no otorga respuestas a sus agravios, ni precisa si esa supuesta falta de respuesta se debe a una omisión de consideración de los agravios o a una respuesta evasiva sobre los mismos, advirtiéndose además, que tampoco explica el resultado dañoso que le provocó el supuesto defecto del Auto de Vista, ya que no se vierte argumento alguno al respecto ni se logra deducir de lo manifestado por el recurrente, quien omitió además explicar la relevancia e incidencia de ese supuesto defecto del Auto de Vista, a lo fines que este Tribunal cuente con los elementos suficientes para verificar su efectivamente se produjo el agravio denunciado, por lo que ante el incumplimiento de los presupuestos de flexibilización, los que se encuentran debidamente detallados en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar inadmisible el quinto motivo de casación.

Sexto motivo de casación, el recurrente denuncia que el Auto de Vista carece de fundamentación y motivación, aludiendo que el Tribunal ad quem determinó la realización de un nuevo juicio oral ante otro Tribunal, sin exponer los motivos de hecho y de derecho que

justifiquen la imposibilidad de reparar directamente la inobservancia de la Ley o su errónea aplicación, ni pronunciase sobre la trascendencia que acarreo a la nulidad de la Sentencia.

Invoca como precedente al Auto Supremo N°0043/2013 de 21 de febrero de 2013, exponiendo en forma concreta y precisa el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal contenida en el precedente que se invoca y lo resuelto por el Tribunal Ad quem en el Auto de Vista impugnado, señalando en forma clara de qué modo se presenta la contradicción que se alude, advirtiéndose en consecuencia el cumplimiento a los requisitos legales de admisibilidad, razón por la cual se tiene por admisible el sexto motivo casacional.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el Art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Brayan Rodríguez Duran, de fs. 828 a 837. para el análisis de fondo del primer y sexto motivo de casación. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre,16 de agosto de 2021.

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

634

Ministerio Público y otro c/ María Luz Apodaca Arce
Estafa y otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 16 de abril de 2021, cursante de fs. 229 a 235, María Luz Apodaca Arce, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 21 de 24 de agosto de 2020, de fs. 224 a 226, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Carlos Rolando Robles Arias contra la recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Estafa, Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 335, 198, 199 y 203 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia de 5 de septiembre de 2017 (fs. 78 a 81 vta.), el Juez Onceavo de Instrucción en lo Penal de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante procedimiento abreviado declaró a María Luz Apodaca Arce, autora y culpable de la comisión de los delitos de Estafa, Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 335, 198, 199 y 203 del CP, imponiendo la pena de tres años de reclusión a cumplir en libertad condicionada, dentro de un periodo de un año y según las siguientes reglas del art. 24 del Código de Procedimiento Penal (CPP).

b) Contra la mencionada Sentencia, el querellante Carlos Rolando Robles Arias, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 87 a 88 vta.), que previo memorial de subsanación (fs. 159 a 168 vta.), fue resuelto por Auto de Vista 55 de 12 de abril de 2018 (fs. 170 a 172 vta.), que fue dejado sin efecto mediante Auto Supremo 619/2019-RRC de 20 de agosto (fs. 213 a 218 vta.); en cuyo mérito, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el Auto de Vista 21 de 24 de agosto de 2020, que declaró procedente la apelación planteada; en consecuencia, anuló la Sentencia apelada y ordenó la reposición del procedimiento abreviado y el reenvío ante otro Juez.

c) Por diligencia de 9 de abril de 2021 (fs. 228), la recurrente fue notificada con el referido Auto de Vista; y, el 16 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.- La recurrente advierte que el Auto de Vista impugnado incumple con lo establecido en el Auto Supremo N° 619/2019-RRC de 20 de agosto, teniendo en cuenta que el Juez de la causa consignó por error involuntario el concurso de delitos, que no infringe la congruencia entre la fundamentación y la imposición de la pena y menos produce indefensión a las partes; toda vez, que la resolución se encuentra respaldada conforme a los requisitos de procedimiento abreviado establecidos en el art. 373 del Código de Procedimiento

Gaceta Judicial

Penal (CPP), teniendo en cuenta el Auto Supremo 171/2016 de 8 de marzo, que sustenta el razonamiento descrito que no fue aplicado por el Tribunal de alzada.

2.- En el tercer considerando respecto al análisis de los requisitos de procedencia para el procedimiento abreviado instituido en el principio de legalidad que no puede alterar la tipicidad del hecho y la pena debe respetar las limitaciones legales, conforme los arts. 373 y 374 del CPP, y justamente el Juez de la causa consideró dichos preceptos que fueron aplicados de conformidad al Auto Supremo 207/2012 de 10 de agosto.

3.- En el primer párrafo del cuarto considerando el Tribunal de alzada incurre en incongruencia ultra petita, sustentando argumentos que vulneran el art. 45 del CP, pese a que el Auto Supremo señaló "…del recurso de apelación restringida claramente se observa que no se denunció la infracción de la referida normativa…" (sic), evidenciando que el Auto de Vista impugnado vulnera el debido proceso en su vertiente de la debida fundamentación y motivación, al considerar nuevamente los argumentos de la inobservancia del art. 45 del CP, que no fue denunciado como agravio en el recurso de apelación restringida, por lo que el Tribunal de alzada incurre en incongruencia por exceso (ultra petita o extra petita), conforme al Auto Supremo 619/2019-RRC de 20 de agosto.

4.- En el segundo párrafo del cuarto considerando del Auto de Vista impugnado se efectúa la relación de antecedentes respecto a la incorporación del recurrente Carlos Rolando Robles Arias al proceso en la etapa preparatoria que a efectos de su oposición al procedimiento abreviado fue notificado habiendo participado de la audiencia; sin embargo, sustentó su oposición "en que el memorial no fue notificado a su persona" (sic), entendiendo que su argumentación se limita a reclamar otros aspectos, nunca sobre el quantum de la pena en ese momento, evidenciando de conformidad al principio de convalidación que rige el sistema de nulidades procesales su derecho precluyó.

5.- El Tribunal de alzada advierte que el recurrente Carlos Rolando Robles Arias cumplió con las formalidades establecidas en el art. 408 del CPP, al haber supuestamente fundamentado su recurso; sin embargo, resulta contrario al Auto Supremo 619/2019-RRC, que estableció que la apelación no denunció la infracción del art. 45 del CP, argumento del Tribunal de apelación incorrecto, ya que el apelante no subsanó su recurso y se limitó a transcribir jurisprudencia constitucional sin la invocación de precedente alguno, en ese sentido el referido recurso fue objeto de análisis por el A.S. 619/2019-RRC.

6.- Conforme al art. 17 del Ley del Órgano Judicial (LOJ), el Tribunal de alzada incurre en la inobservancia establecida en el art. 398 del CPP, puesto que se incumple con el Auto Supremo 619/2019-RRC; toda vez, que el fundamento de la oposición al procedimiento abreviado dentro de la apelación no estaría fundado en la infracción del art. 45 del CP, resultando lo argumentado en el Auto de Vista impugnado, una vulneración al debido proceso ya que conforme al principio tantum devolutum quantum apellatum, no puede otorgar más de lo solicitado por Carlos Rolando Robles Arias.

7.- El Auto de Vista impugnado se advierte que el recurrente se refirió de manera precisa y determinada a los elementos de prueba observando argumentos irracionales, ya que en el procedimiento abreviado no se ejecutó la presentación y menos la valoración de prueba alguna, demostrando que dicho argumento resulta incoherente e incongruente y contrario al Auto Supremo 619/2019-RRC.

8.- En la parte resolutiva de manera incoherente el Auto de Vista advierte el cumplimiento al Auto Supremo 140/2019-RRC de 12 de marzo; empero, dicha resolución es de admisibilidad y no contiene doctrina legal, aspecto que advierte el incumplimiento del Auto Supremo 619/2019-RRC por parte del Tribunal de alzada, basándose el Auto de Vista impugnado en un lapsus calamis incurrido por el Juez de primera instancia, al efectuar la relación de los delitos en la parte resolutiva de la Sentencia, ya que en toda la fundamentación nunca se mencionó la existencia de concurso de delitos y que tampoco esa inexistente infracción fue reclamada o denunciada en apelación restringida del apelante, demostrando la contradicción con el Auto Supremo 294/2017-RRC de 20 de abril.

9.- En razón a que se juzgan hechos y no tipos penales ni calificaciones jurídicas, se advierte que una vez verificados los errores se estableció que no constituyen vulneración porque no incidieron en el resultado del procedimiento abreviado y en cumplimiento de lo establecido en el Auto Supremo 619/2019-RRC de 20 de agosto, que ordenó el cumplimiento del art. 398 del CPP, estando establecido que el apelante no denunció la infracción al art. 45 del CP, en aplicación del principio iura novit curia y observado la celeridad procesal y con la previsión contenida en el art. 413 del CPP, el Tribunal de alzada tenía la obligación de resolver directamente y emitir nueva Sentencia corrigiendo los errores incurridos por el Juez de mérito, en aplicación del art. 414 del CPP, en cuyo sentido al no haberse efectuado dicha situación el Auto de Vista impugnado resulta contrario a los Autos Supremos 197/2013-RRC de 25 de julio, 275/2015-RRC de 30 de abril y 321/2015-RRC de 20 de mayo.

10.- El Auto de Vista impugnado en el último párrafo del quinto considerando advirtió los errores de taipeo o lapsus calami descritos en el art. 370 inc. 1) del CPP, y que el Auto Supremo 197/2013-RRC de 25 de julio, advierte que en mérito al art. 414 del CPP, el Tribunal de alzada tiene la facultad para corregir directamente los errores u omisiones formales como en el caso de autos los errores de taipeo o lapsus calami y de guarismos, sin necesidad de reenvío en resguardo del principio de celeridad procesal.

11.- El Auto de Vista impugnado en la parte dispositiva declaró admisible y procedente la apelación restringida planteada por Carlos Rolando Robles Arias y por consiguiente anuló la Sentencia ordenando el reenvío, debiendo considerar que la Sentencia Constitucional 0727/2003-R de 3 de junio que fue emitida en contra del Tribunal Segundo de Cochabamba por haber dispuesto nuevo juicio, evidenciando que resulta inapropiado que el Tribunal de apelación sustente la supuesta inobservancia o errónea aplicación de la Ley Sustantiva, debiendo tener en cuenta el Auto Supremo 197/2013-RRC de 25 de julio, que advierte que el Tribunal de alzada puede corregir directamente los errores formales y de guarismos que no inciden en el fondo de la resolución, mediante la emisión de una nueva Sentencia.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la LOJ, que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

Gaceta Judicial

En el caso de autos se advierte que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 9 de abril de 2021, interponiendo su recurso de casación el 16 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar a continuación el cumplimiento de los demás requisitos.

La recurrente en el primer motivo de casación advierte que el Auto de Vista impugnado incumple con lo establecido en el Auto Supremo 619/2019-RRC de 20 de agosto, teniendo en cuenta que el Juez de la causa consignó por error involuntario el concurso de delitos, que no infringe la congruencia entre la fundamentación y la imposición de la pena y menos produce indefensión a las partes; toda vez, que la resolución se encuentra respaldada conforme a los requisitos de procedimiento abreviado establecidos en el art. 373 del CPP, teniendo en cuenta el Auto Supremo 171/2016 de 8 de marzo, que sustenta el razonamiento descrito que no fue aplicado por el Tribunal de alzada.

De lo expuesto con anterioridad esta Sala Penal advierte el incumplimiento a los requisitos de admisibilidad exigidos en los arts. 416 y 417 del CPP, entendiendo que la parte recurrente si bien advierte el incumplimiento por parte del Auto de Vista impugnado con el Auto Supremo 619/2019-RRC; empero, no indica cuál la situación jurídica que hubiese ocasionado la Resolución recurrida, simplemente se aboca la recurrente a indicar que el Juez de mérito consignó por error involuntario el concurso de delitos, por cuanto dicha situación imposibilita que este Tribunal habrá su competencia para verificar la denuncia de fondo, misma situación ocurre con los criterios de flexibilización ya que la parte no identifica el derecho o garantía constitucional vulnerado, aspectos que evidencian que el motivo de casación devenga en inadmisible, dejando constancia también que el Auto Supremo 171/2016 de 8 de marzo, simplemente fue citado y no se efectuó el trabajo de contraste de conformidad al punto III. ii) del presente fallo

Respecto al segundo motivo de casación se advierte que en el tercer considerando respecto al análisis de los requisitos de procedencia para el procedimiento abreviado instituido en el principio de legalidad que no puede alterar la tipicidad del hecho y la pena debe respetar las limitaciones legales, conforme los arts. 373 y 374 del CPP, y justamente el Juez de la causa consideró dichos preceptos que fueron aplicados de conformidad al Auto Supremo 207/2012 de 10 de agosto.

De lo expuesto con anterioridad esta Sala Penal advierte el incumplimiento a los requisitos de admisibilidad exigidos en los arts. 416 y 417 del CPP, ya que la parte recurrente simplemente cita el Auto Supremo 207/2012, sin efectuar el trabajo de contraste con el Auto de Vista impugnado de conformidad al acápite III. ii) del presente fallo, imposibilitando que este Tribunal habrá su competencia para verificar la denuncia de fondo, misma situación ocurre con los criterios de flexibilización ya que la parte no identifica el derecho o garantía constitucional vulnerado, aspectos que evidencian que el motivo de casación devenga en inadmisible

En cuanto al tercer motivo de casación se denuncia que el Tribunal de alzada incurre en incongruencia ultra petita, sustentando argumentos que vulneran el art. 45 del CP, pese a que el Auto Supremo señaló "…del recurso de apelación restringida claramente se observa que no se denunció la infracción de la referida normativa…" (sic), evidenciando que el Auto de Vista impugnado vulnera el debido proceso en su vertiente de la debida fundamentación y motivación, al considerar nuevamente los argumentos de la inobservancia del art. 45 del CP, que no fue denunciado como agravio en el recurso de apelación restringida, por lo que el Tribunal de alzada incurre en incongruencia por exceso (ultra petita o extra petita), conforme al Auto Supremo 619/2019-RRC de 20 de agosto.

La parte recurrente cumple con la exigencia establecida en los arts. 416 y 417 del CPP, ya que asume que el Tribunal de alzada hubiese incurrido supuestamente en incongruencia ultra petita o extra petita, por haber efectuado argumentos en referencia al art. 45 del CP, que no hubiesen sido denunciados en apelación restringida y que ello sería contrario a lo manifestado en el Auto Supremo 619/2019-RRC de 20 de agosto, emitido en el presente fallo, por lo que el motivo en análisis deviene en admisible.

En el cuarto motivo de casación la recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado efectuó la relación de antecedentes respecto a la incorporación del recurrente Carlos Rolando Robles Arias al proceso en la etapa preparatoria que a efectos de su oposición al procedimiento abreviado fue notificado habiendo participado de la audiencia; sin embargo, sustentó su oposición "en que el memorial no fue notificado a su persona" (sic), entendiendo que su argumentación se limita a reclamar otros aspectos, nunca sobre el quantum de la pena en ese momento.

La recurrente incumple con las exigencias establecidas en los arts. 416 y 417 del CPP, ya que no invoca precedentes contradictorios tal como se describe en el acápite III. ii) del presente fallo, de la misma manera no resulta posible ingresar al análisis de fondo vía criterios de flexibilización, ya que no identifica la afectación de derechos o garantías constitucionales o hacer una relación de una posible disminución de los mismos, con relación al Auto de Vista impugnado aspectos que evidencian que el motivo de casación devenga en inadmisible.

Respecto al quinto motivo de casación la parte recurrente denuncia que el Tribunal de alzada advirtió que Carlos Rolando Robles Arias supuestamente cumplió con las formalidades establecidas en el art. 408 del CPP, al haber fundamentado su recurso; sin embargo, resulta contrario al Auto Supremo 619/2019-RRC, que estableció que la apelación no denunció la infracción del art. 45 del CP, argumento del Tribunal de apelación incorrecto, ya que el apelante no subsanó su recurso y se limitó a transcribir jurisprudencia constitucional sin la invocación de precedente alguno, en ese sentido el referido recurso fue objeto de análisis por el A.S. 619/2019-RRC.

La recurrente cumple con las exigencias de admisibilidad exigidas en el art. 416 y 417 del CPP, entendiendo que el Tribunal de alzada hubiese otorgado mérito a la denuncia de apelación restringida del apelante en referencia a la supuesta infracción del art. 45 del CP; sin embargo, no se hubiese percatado el incumplimiento a la observación de alzada de conformidad al art. 408 del CPP y que ello representaría una contrariedad con el Auto Supremo 619/2019-RRC, haciendo viable el análisis de fondo de lo pretendido, deviniendo en consecuencia en admisible el presente motivo de casación.

Del sexto motivo de casación se infiere que de conformidad al art. 17 de la LOJ, el Tribunal de alzada hubiese incurrido en la inobservancia establecida en el art. 398 del CPP, puesto que se incumple con el Auto Supremo 619/2019-RRC; toda vez, que el fundamento de la oposición al procedimiento abreviado dentro de la apelación no estaría fundado en la infracción del art. 45 del CP, resultando lo argumentado en el Auto de Vista impugnado, una vulneración al debido proceso ya que conforme al principio tantum devolutum quantum apellatum, no puede otorgar más de lo solicitado por Carlos Rolando Robles Arias.

La parte recurrente cumple con la exigencia establecida en los arts. 416 y 417 del CPP, entendiendo que el Tribunal de alzada supuestamente hubiese incumplido con lo determinado en el Auto Supremo 619/2019-RRC, ya que el Auto de Vista impugnado hubiese otorgado un fundamento por demás respecto a lo solicitado en apelación restringida, de conformidad a la denuncia que antecede, por lo tanto, el motivo en análisis deviene en admisible.

En cuanto al séptimo motivo de casación se denuncia que el Auto de Vista impugnado advirtió que el apelante se refirió de manera precisa y determinada a los elementos de prueba observando argumentos irracionales, ya que en el procedimiento abreviado no se ejecutó la presentación y menos la valoración de prueba alguna, demostrando que dicho argumento resulta incoherente e incongruente y contrario al Auto Supremo 619/2019-RRC.

La parte recurrente incumple con los requisitos de admisibilidad descritos en los arts. 416 y 417 del CPP, pues si bien manifiesta un supuesto incumplimiento por parte del Auto de Vista impugnado con relación al Auto Supremo 619/2019-RRC; empero, el argumento de la recurrente resulta escueto, ya que para un efectivo análisis de la Resolución impugnada la parte debió explicar cuál el argumento o infracción jurídica ocasionada por el Tribunal de alzada y no simplemente lo que creyó pertinente en relación a la impugnación, de la misma manera no resulta viable ingresar al análisis de fondo vía criterios de flexibilización, ya que no se evidencia la afectación de derechos o garantías constitucionales vulnerados, haciendo inviable y por ende el motivo deviene en inadmisible.

Respecto al octavo motivo de casación, la impetrante advierte que en la parte resolutiva de manera incoherente el Auto de Vista advierte el cumplimiento al Auto Supremo 140/2019-RRC de 12 de marzo; empero, dicha resolución es de admisibilidad y no contiene doctrina legal, aspecto que advierte el incumplimiento del Auto Supremo 619/2019-RRC por parte del Tribunal de alzada, basándose el Auto de Vista impugnado en un lapsus calamis incurrido por el Juez de primera instancia, al efectuar la relación de los delitos en la parte resolutiva de la Sentencia, ya que en toda la fundamentación nunca se mencionó la existencia de concurso de delitos y que tampoco esa inexistente infracción fue reclamada o denunciada en apelación restringida del apelante, demostrando la contradicción con el Auto Supremo 294/2017-RRC de 20 de abril.

De lo expuesto con anterioridad, esta Sala Penal advierte el incumplimiento a los requisitos de admisibilidad, exigidos en los arts. 416 y 417 del CPP; toda vez, que la recurrente no identifica o individualiza el generador del recurso o motivo de casación, ya que simplemente se hace referencia a un supuesto incumplimiento del Auto Supremo 619/2019-RRC porque en la parte resolutiva del Auto de Vista impugnado se hubiese señalado otro fallo, aspecto que no se circunscribe a la impugnación del Auto de Vista impugnado o que es lo que resolvió o no el mismo, para que en base a esos insumos este Tribunal ingrese a verificar la denuncia e incluso poder efectuar el análisis de contraste con el fallo invocado en calidad de precedente contradictorio; empero, dicha situación no se advierte en el planteamiento del motivo, de la misma manera tampoco resulta viable ingresar al análisis de fondo vía criterios de flexibilización, teniendo en cuenta que no se advierte una posible afectación de derechos o garantías constitucionales vulnerados, haciendo inviable y por ende inadmisible el motivo en análisis.

En el noveno motivo de casación se advierte que una vez verificados los errores se estableció que no constituyen vulneración porque no incidieron en el resultado del procedimiento abreviado y en cumplimiento del Auto Supremo 619/2019-RRC de 20 de agosto, que ordenó el cumplimiento del art. 398 del CPP, estando establecido que el apelante no denunció la infracción al art. 45 del CP, en aplicación del principio iura novit curia y observado la celeridad procesal y con la previsión contenida en el art. 413 del CPP, el Tribunal de alzada tenía la obligación de resolver directamente y emitir nueva Sentencia corrigiendo los errores incurridos por el Juez de mérito, en aplicación del art. 414 del CPP, en cuyo sentido al no haberse efectuado dicha situación el Auto de Vista impugnado resulta contrario a los Autos Supremos 197/2013-RRC de 25 de julio, 275/2015-RRC de 30 de abril y 321/2015-RRC de 20 de mayo.

La recurrente incumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP, entendiendo que no se identifica cuál el hecho generador del recurso o que fue lo que resolvió o no el Auto de Vista impugnado en relación a la apelación restringida, pues la simple mención de un supuesto incumplimiento del referido fallo a los recedentes invocados, no se circunscribe a identificar un supuesto a efectos que esta Sala Penal ingrese al análisis de fondo y verifique la supuesta contradicción anunciada, pues la parte impetrante debió indicar cuáles fueron los supuestos errores por los cuales el Tribunal de alzada debió resolver o enmendar directamente de conformidad a la doctrina legal establecida y no simplemente hacerlo de forma general, tal como se desprende líneas arriba, en cuyo sentido tampoco resulta posible ingresar al análisis de fondo vía criterios de flexibilización ya que no se advierte afectación de derechos o garantías constitucionales vulnerados en referencia a lo expresado por la recurrente, por lo tanto el motivo en análisis deviene en inadmisible.

En relación al décimo motivo de casación, la recurrente advierte que el Auto de Vista impugnado advirtió los errores de taipeo o lapsus calami descritos en el art. 370 inc. 1) del CPP, y que el Auto Supremo 197/2013-RRC de 25 de julio, advierte que en mérito al art. 414 del CPP, el Tribunal de alzada tiene la facultad para corregir directamente los errores u omisiones formales como en el caso de autos los errores de taipeo o lapsus calami y de guarismos, sin necesidad de reenvío en resguardo del principio de celeridad procesal.

La parte recurrente incumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en los arts. 416 y 417 del CPP; toda vez, que no identifica los antecedentes de hecho generadores del recurso o motivo de casación, a efectos de verificar una posible contradicción con el precedente invocado, simplemente se hace anuencia a la identificación por parte del Auto de Vista impugnado en relación a la

Gaceta Judicial

identificación de los errores de taipeo o lapsus calamis, sin manifestar que fue lo que resolvió o no el Tribunal de alzada; asimismo, tampoco resulta posible ingresar al fondo de lo pretendido vía criterios de flexibilización, ya que no se advierte afectación de derechos o garantías constitucionales, tal como se explica en el acápite anterior del presente fallo, por lo tanto el motivo de casación deviene en inadmisible.

En cuanto al motivo décimo primero de casación, la parte recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado en la parte dispositiva declaró admisible y procedente la apelación restringida de Carlos Rolando Robles Arias y por consiguiente anuló la Sentencia ordenando el reenvío, debiendo considerar que la Sentencia Constitucional 0727/2003-R de 3 de junio, que fue emitida en contra del Tribunal Segundo de Cochabamba por haber dispuesto nuevo juicio, evidenciando que resulta inapropiado que el Tribunal de apelación sustente la supuesta inobservancia o errónea aplicación de la Ley Sustantiva, debiendo tener en cuenta el Auto Supremo 197/2013-RRC de 25 de julio, que advierte que el Tribunal de alzada puede corregir directamente los errores formales y de guarismos que no inciden en el fondo de la resolución, mediante la emisión de una nueva Sentencia.

La recurrente incumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en los arts. 416 y 417 del CPP; toda vez, que no identifica los antecedentes de hecho generadores del recurso o motivo de casación, a efectos de verificar una posible contradicción con el precedente invocado; toda vez, que simplemente hace referencia a la situación generada en otro proceso y que fue objeto de la emisión de la SC 0727/2003-R, sin manifestar que fue lo que resolvió o no el Tribunal de alzada, teniendo en cuenta además que el referido fallo no constituye precedente contradictorio de conformidad al art. 416 del CPP; asimismo, tampoco resulta posible ingresar al fondo de lo pretendido vía criterios de flexibilización, ya que no se advierte afectación de derechos o garantías constitucionales, tal como se explica en el acápite anterior del presente fallo, por lo tanto el motivo de casación deviene en inadmisible.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del C.P.P., declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Luz Apodaca Arce, de fs. 229 a 235, únicamente para el análisis de fondo de los motivos tercero, quinto y sexto; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

635

Ministerio Público y otra c/ Daney Alba Aguilera
Avasallamiento
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 20 de abril de 2021, Blanca Alice Alba de Lino, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 12 de 17 de marzo de 2021, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la recurrente contra Daney Alba Aguilera, por la presunta comisión del delito de Avasallamiento, tipificado y sancionado por el art. 351 bis del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Mediante Sentencia Nº 09/2018 de 28 de febrero, el Tribunal de Sentencia Nº 1 de Camiri, Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz, declaró a Daney Alba Aguilera, absuelto del delito de Avasallamiento (fs. 829 a 834).

b) La acusadora particular Blanca Alice Alba de Lino, formula recurso de apelación restringida cursante de fs. 847 a 849; y, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, pronunció el Auto de Vista Nº 12 de 17 de marzo de 2121, que declara admisible e improcedente el recurso (fs. 895 a 899).

c) Mediante diligencia de fs. 902, el 13 de abril de 2021, se notificó a la acusadora particular con el Auto de Vista; y, el 20 de abril de 2021, interpone el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 919 a 923).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2-h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo. - Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre

Gaceta Judicial

ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación, se evidencia que la diligencia de notificación a la acusadora particular Blanca Alice Alba de Lino con el Auto de Vista Nº 12 de 17 de marzo de 2021, se practicó el martes 13 de abril de 2021 y presentó el recurso el martes 20 de abril de 2021, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el único motivo del recurso, la recurrente refiere que la Sentencia incurre en errónea aplicación de la Ley penal sustantiva (art. 351 bis del CP), al declarar absuelto al acusado con base en una incorrecta valoración de la prueba testifical de cargo y documental del proceso agrario de interdicto de recobrar la posesión; además, el Tribunal de Sentencia de Camiri omitió la realización de una inspección judicial en el predio y no aplicó el art. 105 de la Ley Nº 1970 modificado por la Ley Nº 1173 de 3 de mayo de 2019; y, el Ministerio Público de la Provincia de Florida, pese a haber sido notificado, causó indefensión a la acusadora particular, porque no presentó los recursos de apelación restringida y casación, situación ante la cual, se debió conminar para la presentación de los mismos, tratándose de un delito de carácter púbico y su condición de guardián de la sociedad y el Estado.

No invoca precedente contradictorio alguno.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del único motivo del recurso de casación detallado precedentemente, se advierte que la recurrente refiere que la Sentencia incurre en errónea aplicación de la Ley penal sustantiva, al declarar la absolución del acusado con base en incorrecta valoración de la prueba, además que no se realizó inspección judicial al predio y no se conminó al Ministerio Público a efectos de presentación de los recursos de apelación restringida y casación; en los recursos de apelación restringida y casación, no se observa la cita y desglose de la contradicción respectiva con uno o varios precedentes contradictorios, por lo que no existe argumentación casacional que identifique la contradicción respectiva con relación al contenido del Auto de Vista, sino únicamente la expresión de desacuerdo con la declaratoria de absolución del delito en Sentencia, por errónea aplicación de la Ley penal sustantiva e incorrecta valoración de la prueba testifical y documental; además d la falta de conminatoria al Ministerio Público para que presente medios de impugnación contra la Sentencia.

En ese contexto, de la lectura del único motivo del recurso de casación, se advierte que la recurrente no cumple con el deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria respecto al contenido del Auto de Vista impugnado y especificar en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado con relación a un precedente o doctrina legal aplicable en otro caso similar, conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, que restringe la procedencia de este recurso; se limita a señalar los supuestos defectos de la Sentencia e inclusive de procedimiento con relación a la falta de conminatoria al Ministerio Público a presentar medios de impugnación contra la misma, sin desarrollar mayores argumentos de índole jurídico que respalden su recurso a partir de la contradicción del Auto de Vista con algún fallo en materia penal, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Además, conforme se tiene señalado, la jurisprudencia estableció la flexibilidad en la admisión de este recuso, en caso de denuncia de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente "argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías", por lo que corresponde ingresar al análisis del cumplimiento de los requisitos para determinar la aplicación o no del supuesto de flexibilidad para admitir el motivo de casación, es decir, si el recurrente identifica el hecho, precisa el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía invocado y la explicación del resultado dañoso emergente del defecto identificado; al efecto, del análisis del recurso, se evidencia que la recurrente no identifica ni desarrolla la vulneración de derecho fundamental alguno; en consecuencia, el único motivo del recurso de casación, resulta inadmisible.

Por todo lo expuesto, se evidencia el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación formulado por la acusadora particular.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Código de Procedimiento Penal, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Blanca Alice Alba de Lino.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

Gaceta Judicial

636

Ministerio Público y otra c/ Erick Edwin Landivar Dorado y otro
Asesinato y otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 20 de abril de 2021, cursante de fs. 1354 a 1358, Erick Edwin Landivar Dorado interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista N° 53 de 22 de octubre de 2020, de fs. 1281 a 1282, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Fátima Céspedes Saucedo como acusadora particular contra el recurrente y Sandra Guzmán Vaca, por la presunta comisión de los delitos de Asesinato, Organización Criminal, Lesiones Graves, Robo Agravado y Porte o Portación Ilícita de Armas de Fuego, previstos y sancionados por los arts. 252 núm. 2), 3) y 6), 132 bis, 271, 332 núm. 1) y 2) y 141 quinter del Código Penal (CP), respectivamente.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia N° 5/2020 de 3 de marzo (fs. 1072 a 1120), el Tribunal de Sentencia 8° en lo Penal de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró: PRIMERO.- Autor y culpable al acusado Erick Edwin Landivar Dorado, de la comisión de los delitos de Asesinato, Organización Criminal, Lesiones Graves, Robo Agravado y Porte o Portación Ilícita de Armas de Fuego, previstos y sancionados por los arts. 252-2), 3) y 6), 132 bis, 271, 332 núm. 1) y 2) y 141 quinter del CP, pronunciando sentencia condenatoria en su contra e imponiéndole la pena de treinta (30) años de presidio sin derecho a indulto; con costas a favor del Estado y de las víctimas una vez que la sentencia adquiera localidad de firmeza. SEGUNDO.- A la acusada Sandra Guzmán Vaca, cómplice de la comisión del delito de Robo Agravado, previsto y sancionado por el art. 332 núm. 1) y 2) del CP, pronunciando sentencia condenatoria en su contra e imponiéndole la pena de cinco (5) años de reclusión; con costas a favor del Estado y de las víctimas una vez que la sentencia adquiera localidad de firmeza y sin responsabilidad en el delito de Organización Criminal, previsto y sancionado por el art. 132 bis. del CP, pronunciándose sentencia absolutoria en su favor.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Erick Edwin Landivar Dorado (1227 a 1243), interpuso recurso de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el Auto de Vista N° 53 de 22 de octubre de 2020 (fs. 1281 a 1282), declaró; inadmisible por extemporaneidad del recurso de apelación restringida presentado por el recurrente.

c) Por diligencia de 13 de abril de 2021 (fs. 1323), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 20 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen el siguiente agravio:

El recurrente haciendo referencia a la aplicación de los principios de eficacia y verdad material, acusa que el Auto de Vista impugnado habría confirmado en todas sus partes la Sentencia al haber declarado inadmisible por extemporaneidad el recurso de apelación restringida, lo que le habría causado perjuicio en los siguientes puntos: i) Que, al dictar la resolución recurrida se habría realizado una incorrecta aplicación del art. 130 del Código de Procedimiento Penal (CPP); ii) Describiendo lo establecido en el art. 130 del CPP, acusa que al declarar inadmisible su recurso de apelación se habría violado el derecho al debido proceso y de impugnación conforme garantiza el art. 180-II de la Constitución Política del Estado (CPE), debido a que el Tribunal de alzada habría omitido notificarle con el Auto de Vista impugnado de forma oportuna y que recién el 13 de abril de 2021, le fue notificado, constituyendo en su criterio defecto absoluto de conformidad al Auto Supremo 085/2012-RRC de 4 de mayo, sin una debida fundamentación y motivación; iii) Que, la decisión recurrida sería arbitraria e incongruente y que adolecería de omisiones, errores y desaciertos de extrema gravedad que inhabilita el acto judicial; iv) Que, la decisión judicial asumida se traduciría en un desconocimiento de la solución normativa, situación denunciada en la apelación y que aparecen irrazonables y frustrantes de las garantías de defensa en juicio; v) Que, los motivos denunciados en el recurso de apelación restringida no habrían sido resueltos, con la debida motivación y con base a argumentos jurídicos sólidos e individualizados, constituyendo infracción al principio tantum devolutum quantum apellatum y el deber de fundamentación que vulneró los arts. 124 y 398 del CPP, contradiciendo la doctrina legal establecida en los Autos supremos 6 de 26 de enero de 2007, 12 de 30 de enero de 2012 y 99 de 4 de mayo de 2012; y, iv) Que, el Auto de Vista impugnado habría vulnerado lo establecido en el art. 370 núm. 1), 3), 5) y 8) del CPP, al constituir defecto absoluto insubsanable de conforme al art. 169 núm. 3) del antes citado procedimiento.

Para el presente motivo invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 315/2006 de 25 de agosto, 417/2003 de 19 de agosto, 231/2006 de 4 de julio, 724/2004 de 26 de noviembre, 111/2012 de 11 de mayo y 248/2012.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Gaceta Judicial

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

Gaceta Judicial

En el caso de autos se advierte que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 5 de noviembre de 2020, interponiendo su recurso de casación el 10 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo, el recurrente haciendo referencia a la aplicación de los principios de eficacia y verdad material, acusó que el Auto de Vista impugnado confirmó en todas sus partes la Sentencia al declarar inadmisible por extemporaneidad el recurso de apelación restringida, lo que le causó perjuicio en los siguientes puntos: i) Que, al dictar la resolución recurrida se realizó una incorrecta aplicación del art. 130 del CPP; ii) Describiendo lo establecido en el artículo antes citado, acusó que al declarar inadmisible su recurso de apelación se violó el derecho al debido proceso y de impugnación conforme garantiza el art. 180-II de la CPE, debido a que el Tribunal de alzada omitió notificarle con el Auto de Vista impugnado de forma oportuna y que recién el 13 de abril de 2021, le fue notificado, constituyendo en su criterio defecto absoluto de conformidad al Auto Supremo 085/2012-RRC de 4 de mayo, sin una debida fundamentación y motivación; iii) Que, la decisión recurrida es arbitraria e incongruente y que adolece de omisiones, errores y desaciertos de extrema gravedad que inhabilita el acto judicial; iv) Que, la decisión judicial asumida se traduciría en un desconocimiento de la solución normativa, situación denunciada en la apelación y que aparecen irrazonables y frustrantes de las garantías de defensa en juicio; v) Que, los motivos denunciados en el recurso de apelación restringida no fueron resueltos, con la debida motivación y con base a argumentos jurídicos sólidos e individualizados, constituyendo infracción al principio tantum devolutum quantum apellatum y el deber de fundamentación que vulneró los arts. 124 y 398 del CPP, contradiciendo la doctrina legal establecida en los Autos supremos 6 de 26 de enero de 2007, 12 de 30 de enero de 2012 y 99 de 4 de mayo de 2012; y, iv) Que, el Auto de Vista impugnado incurrió en defectos de la sentencia establecidos en el art. 370 núm. 1), 3), 5) y 8) del CPP, al constituir defecto absoluto insubsanable de conforme al art. 169 núm. 3) del antes citado procedimiento.

Sobre la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 085/2012-RRC de 4 de mayo, 6 de 26 de enero de 2007, 12 de 30 de enero de 2012, 99 de 4 de mayo de 2012, 315/2006 de 25 de agosto, 417/2003 de 19 de agosto, 231/2006 de 4 de julio, 724/2004 de 26 de noviembre, 111/2012 de 11 de mayo y 248/2012, referidos a la fundamentación y motivación y congruencia; ahora bien, respecto los precedentes invocados el recurrente simplemente se limitó a citarlos, sin efectuar la labor de contraste y explicar en términos precisos en qué consiste la contradicción entre la Resolución impugnada y los precedentes invocados, siendo que sólo cita de manera genérica la vulneración de los arts. 130, 124, 398 y la existencia de defectos absolutos establecidos en el art. 370 núm. 1), 3), 5) y 8) del CPP, de forma lacónica y hasta incomprensible en la fundamentación de su motivo, advirtiéndose que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo de este motivo, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP.

Asimismo, con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, el recurrente se limita a denunciar la vulneración del derecho al debido proceso y a la impugnación, pero sin describir en que consistió la restricción o disminución de su derecho, tampoco explico el resultado dañoso emergente del defecto, omisiones que imposibilitan aperturar la competencia de este Tribunal para el análisis de fondo del presente motivo por flexibilización; consecuentemente, el recurso de casación respecto del presente motivo deviene en inadmisible.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Erick Edwin Landivar Dorado, de fs. 1354 a 1358.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre,16 de agosto de 2021.

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

637

Ministerio Público c/ José Ivan Sevillano Lima
Suministro de Sustancias Controladas
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

Gaceta Judicial

RESULTANDO: Por memorial presentado el 31 de marzo de 2021, cursante de fs. 167 a 174, José Ivan Sevillano Lima, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 97/2020 de 5 de noviembre, de fs. 160 a 164, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, contra el recurrente por la presunta comisión del delito de Suministro de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el Art. 51 de la Ley 1008.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia 14/2020 de 9 de marzo (fs. 145 vta. a 150), el Juzgado de Sentencia Segundo en lo Penal de Santa Cruz, falla declarando a José Iván Sevillano Lima, absuelto de la comisión del delito de Suministro de Sustancias Controladas, previsto y sancionado en el art. 51 de la Ley 1008.

b) Contra la mencionada Sentencia, el Ministerio Público formula recurso de apelación restringida (fs. 153 a 164), resuelto por Auto de Vista N° 97/2020 de 5 de noviembre, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró procedente el referido recurso; en consecuencia, anula la Sentencia y ordena el reenvío del expediente ante otro Juez.

c) Por diligencia de 24 de marzo de 2021 (fs. 166), fué notificado el recurrente y conforme de los antecedentes de la causa; el 31 de marzo del mismo mes y año, formuló recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el Art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art.

115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1 En cuanto al cumplimiento en el término de interposición.- En el caso de autos se advierte que el recurrente, ha sido notificado con el Auto de Vista de 11 de febrero, en fecha 24 de marzo de 2021 y se presentó el recurso de casación el 31 del mismo mes y año; es decir dentro el plazo de los cinco días, teniéndose por cumplida la formalidad temporal exigida por el art. 417 del CPP; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.2 Como primer motivo refiere, que el Auto de Vista impugnado no contiene la debida fundamentación, cotejando el recurrente lo que se responde en alzada en relación a los agravios formulados por el Ministerio Público, manifestando su desacuerdo en relación a lo resuelto realizando cuestionamientos vagos sobre cada aspecto incurriendo en: a) fundamentación defectuosa y contradictoria, b) conclusiones imprecisas u omitidas, c) vulneración del principio de la sana crítica, d) notoria defectuosa valoración de la Sentencia e) presunción de culpabilidad en la revisión de Sentencia f) incoherente, confusa y desordenada redacción del Auto de Vista, g) afectación del “principio de favorabilidad”, h) vulneración del principio indubio pro reo, i) Injusta y arbitraria nulidad de obrados.

Invoca como precedentes los Autos Supremos: AS 674/2010 de 17 de diciembre, AS 328 de 29 de agosto de 2006 y AS 438 de 15 de octubre de 2015; se limita a la transcripción literal de parte de los mismos, sin sustentar de qué manera el Auto de Vista impugnado es contrario a la doctrina legal aplicable de los Autos Supremos invocados, tampoco cumple con la obligación de expresar cuál la aplicación que se pretende.

Ahora bien, se observa que el recurso de casación, tampoco realiza una descripción respecto a los antecedentes que generaron su formulación, limitándose a expresar su disconformidad con lo resuelto en el Auto de Vista, existiendo incongruencia al denunciar falta de fundamentación y al mismo tiempo no encontrarse conforme con los fundamentos que asume el Tribunal de Alzada, la enunciación de los aspectos referidos en el motivo casacional no se encuentran sustentados de forma que se posibilite conocer en cada una de las circunstancias legales, cuál el hecho generador; y si bien señala la supuesta existencia de vulneración a derechos y garantías (debida fundamentación), no establece con mediana precisión en qué consistió la restricción o vulneración de los mismos en cada una de las circunstancias citadas; y, menos aún, se ha explicado de manera coherente cuál el presunto daño ocasionado por cada uno de los defectos atribuidos a la Resolución impugnada; de donde se entiende que, tampoco se ha observado mínimamente, los presupuestos de flexibilización de los requisitos de admisión del motivo de casación cuando se denuncia la existencia de defectos absolutos.

En este contexto, si bien es cierto que los accionantes, han hecho uso de un recurso idóneo -casación- se observa que éste ha sido planteado de manera incorrecta y equivocada, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad propios del referido recurso y previsto en el ordenamiento jurídico (arts. 416 y 417 del CPP), así como tampoco con aquellos presupuestos de flexibilización, ante la concurrencia de supuestos defectos absolutos, establecidos vía jurisprudencial por el Tribunal Supremo de Justicia, deviniendo en la inadmisibilidad del motivo casacional.

III.3 Refiere como segundo motivo que el Auto de Vista contiene incongruencia omisiva porque considera que el Tribunal de Alzada omite dar una explicación positiva o negativa de los puntos apelados, efectuando consideraciones sobre aspectos que considera no absueltos que no se encuentran relacionadas a los puntos de agravios que formuló el Ministerio Público al interponer su recurso de apelación restringida, sino a cuestionamientos propios del recurrente en relación al Auto de Vista.

A su vez el recurrente invoca como precedentes los Autos Supremos: AS 325/2012 de 12 de diciembre, AS 165/2013 de 16 de mayo; realiza la transcripción de parte de los mismos, sin siquiera expresar cuál la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes citados, menos aún se desarrolla cuál la aplicación que se pretende.

Ahora bien en el examen de la admisibilidad bajo criterios de flexibilización; de la lectura del medio recursivo, se llega a una reiteración sobre los alcances y obligación de pronunciar una resolución debidamente motivada; identificándose como hecho generador (que no se resolvió los agravios del recurso de apelación restringida interpuesta por el Ministerio Público); sin embargo no existe precisión en cuanto a qué aspecto no resuelto le causa daño, el que no se sustenta, tampoco se determina como se vulneró su derecho a la defensa, directamente vinculado a la debida fundamentación, el recurrente debió precisar que aspecto de la fundamentación jurídica aludida no se absolvió en el Auto de Vista, dada cuenta que bajo el principio de congruencia debe quedar delimitado el espacio de compulsa de un motivo casacional, tampoco que aspecto no fue resuelto en congruencia con el recurso de apelación restringida

Gaceta Judicial

interpuesto; no se ha concretizado cuál el daño emergente, aspectos importantes a conocer y que no se tomaron en cuenta a momento de recurrir de casación, dada cuenta que no basta para que un recurso sea admitido la alegación genérica de la vulneración de un derecho, como es en éste caso el derecho a la fundamentación; sino que, es obligación del recurrente aportar la carga argumentativa necesaria para su consideración; deviniendo en inadmisible el motivo casacional.

III.4 Se refiere como tercer motivo casacional, que el recurso de apelación restringida debió ser rechazado, en razón a que se aduce que existiera errónea aplicación de la Ley sustantiva, con argumentos expuestos en la Acusación, para luego cambiar de tipo penal, sustentando su decisión en el principio iura novit curia, sin explicar en qué elementos se sustenta para generar convicción de éste tipo penal, en base a la flagrancia, sin citar precedente contradictorio alguno.

Reiteramos argumentos sustentados ut supra, que conforme el art. 416 CPP, el objeto del recurso de casación son los Autos de Vista pronunciados por las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia, en ése entendimiento no se encuentra previsto dentro de la competencia de ésta Sala Penal, realizar un nuevo control sobre la admisibilidad o nó de un recurso de apelación restringida, como lo sugiere el recurrente en su alegación; más allá que no invocó precedente alguno; siendo notorio el incumplimiento de las previsiones legales establecidas en los arts. 416 y 417 CPP, deviniendo en la inadmisibilidad del motivo casacional.

III.5 Refiere el recurrente como cuarto motivo casacional que el Auto de Vista impugnado contiene defectos insalvables que vulneran derechos fundamentales como el debido proceso, entre ellos el principio de presunción de inocencia y aplicación del principio de culpabilidad, estableciendo presupuestos que direccionan la atribución de la responsabilidad penal. Invoca el AS 335 de 10 de junio de 2011.

Al respecto cabe señalar que la función nomofiláctica del Tribunal Supremo de Justicia no puede ser ejercida si no se cumple con las previsiones legales de los arts. 416 y 416 CPP; siendo imprescindible que quien recurre a) describa el motivo de manera clara y precisa b) invoque el precedente contradictorio c) establezca la contradicción que considera existente entre el Auto de Vista impugnado y cada uno de los precedentes invocados d) Se explique cuál la aplicación que se pretende (cual es la aplicación de la ley que considera correcta y debiera aplicarse al caso en concreto); aspectos incumplidos por el recurrente, que limita su exposición a la simple transcripción del que considera precedente.

Ahora bien, en análisis de la posibilidad de admisión del motivo bajo criterios de flexibilización, es importante señalar que la sola mención genérica sobre vulneración de derechos no alcanza para la consideración del motivo, debiendo el recurrente explicar de manera clara a) cual el hecho generador b) el derecho vulnerado c) como se visibiliza la restricción al derecho y d) el daño emergente de la vulneración del derecho fundamental; razones por las que ante el incumplimiento tanto de las previsiones legales establecidas en los arts. 416 y 417 CPP y los requisitos de admisión por flexibilización el motivo deviene en inadmisible.

III.6 Se sustenta como quinto motivo casacional, que el Tribunal de Alzada al resolver la apelación restringida incurrió en contradicción e incoherencia, en razón a que toda resolución de alzada debe contener todos los aspectos o puntos de agravios expuestos en la apelación, debiendo ordenar punto por punto los temas que debe resolverse y que en el Auto de Vista no se encuentran contemplados todos los puntos, no se explica por qué no los considera, omite dar una explicación positiva o negativa de los puntos apelados, no se pronuncia sobre el reclamo de observación de forma.

Invoca el Auto Supremo N°325/2021 de 12 de diciembre y Auto Supremo 165/2013 de 16 de mayo; sin embargo, no sustenta cual la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes citados, menos se cumple con la determinación de la aplicación que se pretende.

Ahora bien, en análisis de la posibilidad de admisión del motivo bajo criterios de flexibilización, es importante señalar que el recurrente identifica como puntos no resueltos los siguientes: a) No se refiere a la prueba producida en juicio, b) no sustenta en qué defectos absolutos incurrió el Tribunal de Sentencia, c) NO analizan los agravios, siendo una transcripción de lo referido por el Ministerio Público; ahora bien la referencia de un desacuerdo sobre lo resuelto que no determine claramente cuál es el hecho generador que se encuentre relacionado con la vulneración de un derecho no alcanza para la consideración del motivo, debiendo el recurrente explicar de manera clara a) cual el hecho generador b) el derecho vulnerado c) como se visibiliza la restricción al derecho y d) el daño emergente de la vulneración del derecho fundamental; razones por las que ante el incumplimiento tanto de las previsiones legales establecidas en los arts. 416 y 417 CPP y los requisitos de admisión por flexibilización el motivo deviene en inadmisible.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Iván Sevillano Lima, de fs. 167 a 174.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre,16 de agosto de 2021.

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

Gaceta Judicial

638

Ministerio Público y otra c/ Litzi Morales Cuellar y otro
Asesinato y Parricidio
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 27 y 30 de marzo de 2021, Litzi Morales Cuellar cursante (fs. 2681 a 2687), Jelson Benjamín Polo Silva (fs. 2688 a 2694 vta.), y Pura Cuellar de Morales y Iveth Morales Cuellar (fs. 2744 a 2745 vta.), interponen recursos de casación, impugnando el Auto de Vista 4/2021 de 1 de marzo, de fs. 2643 a 2648 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Pura Cuellar de Morales contra los imputados, por la presunta comisión de los delitos de Asesinato y Parricidio, previstos y sancionados por los arts. 252 y 235 del Código Penal (CP).

I.- DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia Nº 21/2020 de 11 de agosto (fs. 2450 a 2490 vta.), el Tribunal 12° de Sentencia de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Litzi Morales Cuellar y Jelson Benjamín Polo Silva, Absueltos de Culpa y Pena de la comisión del delito de Asesinato y Parricidio, previstos y sancionados por los arts. 235 y 252 del CP, quedando Absueltos de Culpa y Pena.

b) Contra la mencionada Sentencia, Pura Cuellar de Morales e Iveth Morales Cuellar (fs. 2517 a 2537 vta.), formularon recurso de apelación restringida resuelto por Auto de Vista Nº 4/2021 de 1 de marzo de 2021 emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró Admisible y Procedente el recurso, anulando totalmente la Sentencia apelada.

c) Por diligencias de 22 y 23 de marzo de 2021 (fs. 2650 a 2652), los recurrentes fueron notificados con el referido Auto de Vista; y, el 30 de marzo y 27 de abril del mismo año interpusieron el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

De la revisión de los recursos de casación y siendo que los argumentos de ambos son similares en su contenido, se extraen los siguientes motivos:

II.1. Recursos de casación de Litzi Cuellar Morales y Jelson Benjamín Polo Silva:

Como primer motivo denuncian incumplimiento del Auto Supremo 479/2005 de 8 de diciembre del 2005 que refiere: perjudicial y contradictorio contra el principio de celeridad que rige el juicio oral público y contradictorio el anular la Sentencia indebidamente por defectos que hayan sido convalidados por las partes. El Auto de Vista, en su considerando cuarto y quinto, hace una valoración fuera del alcance de los aspectos debatidos en el juicio oral, público y contradictorio, vertiendo criterios que van más allá de los aspectos cuestionados, haciendo referencia e incriminado al transcribir "por ser las únicas personas que estuvieron visitando a la víctima el día del hecho en horas de la noche" lo que contradice la norma aplicable conforme al art. 398 del CPP.

Toda vez que el proceso penal, data de mayo de 2015, habiendo llegado al juicio oral, público y contradictorio, habiendo sido perseguida penalmente por un delito que el Ministerio Público no tuvo la capacidad de investigar y solamente se centraron en culpar a los esposos, y si el Ministerio Público de manera fragante también se basó en especulaciones y también hayan culpado a su hija menor de edad. Ahora con la nulidad total de la sentencia se violenta ese derecho consagrado al debido proceso, el acceso a la justicia pronta y oportuna y a la seguridad jurídica; más propiamente a la verdad material, el Auto de Vista, no indica nada de la Sentencia dictada por el Tribunal inferior. Invocan como precedentes contradictorios los Autos Supremos 49 del 16 de marzo del 2012, 117/2006-RRCde 18 de marzo, 67/2013-RRCde 11 de marzo, 111 de 31 de enero del 2007.

Con relación al segundo motivo alegan Incumplimiento al Principio de Presunción de Inocencia y Congruencia al no haber existido inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la acusación (o acusaciones) y la Sentencia, por ende se violentó el principio de congruencia que prevé el art. 362. Del CPP, menos el art. 342 del CPP, señalan que el Tribunal de alzada, vincula la supuesta inobservancia del art. 342 del CPP por parte del Tribunal de instancia, con el defecto previsto en el art. 169 inc. 3 del CPP, sin embargo no existe fundamentación fáctica, legal, analítica ni intelectiva del por qué considera que dicha supuesta omisión se constituye en defecto absoluto, no señala la relevancia de la supuesta inobservancia, no establece qué derechos y garantías se le vulneraron a las acusadoras particulares, situación que violenta el debido proceso en su elemento motivación y fundamentación de las resoluciones y el principio de certeza e inocencia. Por lo que solicitan que se disponga la nulidad del Auto de Vista 4 de 1 de marzo de 2021.

Gaceta Judicial

Con relación a la temática planteada invocan como precedentes contradictorios los Autos Supremos 239/2012 de 3 de octubre, 369/2007 de 5 de abril del 2007, 50/2016-RRCde 21 de enero.

II.2. Recursos de casación de Pura Cuellar de Morales e Iveth Morales Cuellar se extrae lo siguiente:

Alegan la falta de pronunciamiento en el fondo de lo solicitado en el recurso de Apelación restringida, respecto al Auto de Vista 4 de 1 de marzo de 2021, cumple con todos los requisitos de forma y de fondo esta ha sido debidamente motivada en todas sus partes conforme las exigencias sentadas por el bloque de constitucionalidad, que ha valorado todas y cada una de las cuestiones planteadas, no obstante incurrió en inobservancia del art. 413 párrafo tercero del CPP, por cuanto dispuso anular totalmente la Sentencia y cuando la norma precintada dispone que puede dictar directamente Sentencia condenatoria. Invocan como precedentes contradictorios los Autos Supremos 318/2016 de 11/04/2016, 388/2016 de 19/04/2016 y 364/2016 de 19/04/2016 y la Sentencia Constitucional 2227/2010-R de 19 de noviembre.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer

los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos, se establece que el 22 y 23 de marzo de 2021 (2649 a 2652), fueron notificados los recurrentes con el Auto de Vista impugnado empero Litzi Morales Cuellar y Jelson Benjamín Polo Silva y el 29 del mismo mes y año, respectivamente, formularon recursos de casación; es decir, dentro del plazo de cinco días hábiles que les otorga la ley, cumpliendo el requisito temporal previsto por el art. 417 del CPP, en cuanto a Pura Cuellar de Morales y Iveth Morales Cuellar el 20 de abril de 2021 fueron notificadas las recurrentes con la complementación del referido Auto de Vista; y, el 27 del mismo mes y año, interpusieron el recurso de casación, es decir, dentro del plazo de cinco días hábiles que les otorga la ley, cumpliendo el requisitos temporal previsto por el art. 417 del CPP.

IV.1. Recursos de casación de Litzi Morales Cuellar y Jelson Benjamín Polo Silva

Establecido el cumplimiento del primer requisito, antes de proseguir el análisis, es pertinente dejar constancia que, de la minuciosa revisión de ambos recursos de casación, este Tribunal advierte que son los mismos, se tratan de una mera transcripción (en el caso del recurso de, Litzi Morales Cuellar y Jelson Benjamín Polo Silva entremezclada solo cambian los delitos), por lo que con la finalidad de evitar ingresar en redundancias no deseables, a continuación se pasará a verificar en forma conjunta, si corresponde su análisis de fondo.

En cuanto al primer motivo de ambos recursos, los imputados denuncian que el Tribunal de alzada incumplió del auto supremo 479/2005 de 8 de diciembre del 2005. El Ministerio Público no tuvo la capacidad de investigar y solamente se centraron en culpar a los esposos, y si el Ministerio Público de manera fragante también se basó en especulaciones y también hayan culpado a su hija menor de edad. Sobre el punto reclamado invocan como precedentes contradictorios

Los Autos Supremos 49 del 16 de marzo del 2012, 67/2013-RRCde 11 de marzo, 111 de 31 de enero del 2007, sin embargo, se limitó a citarlos y realizar la transcripción de una parte de los precedentes; no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues no basta con citar y transcribir parte de los Autos Supremos, sino que le correspondía al recurrente explicar, por qué considera que el Auto de Vista recurrido contradijo los entendimientos de los precedentes invocados, para que con esos insumos este Tribunal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción.

Con respecto al Auto Supremo N°117/2006 de 18 de marzo, se tiene que verificada en la base de datos de este Tribunal se advierte que no existe el mencionado Auto Supremo con la fecha señalada por el recurrente; más aun considerando que las Salas Penales I y II de la Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo de Justicia, cada una de ellas, emitió su correspondiente Auto Supremo con el mismo número, pero con diferentes fechas y distintas a la señalada por el recurrente, motivo por el que no puede ser objeto de análisis el mencionado precedente, que no tiene debidamente precisada la fecha de emisión; además se advierte que no señaló en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y la mencionada Resolución, por lo que la parte recurrente no cumplió con los requisitos exigidos en los arts. 416 y 417 del CPP, debiendo en inadmisible.

En relación al segundo motivo, en el que arguyen incumplimiento al principio de presunción de inocencia y congruencia al no haber existido inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre las acusaciones y la Sentencia, por ende, se violentó el principio de congruencia que prevé el art. 362. Del CPP, Sobre este reclamo, invocaron los Autos Supremos 239/2012 de 3 de octubre, 369/2007 de 5 de abril del 2007, 50/2016-RRCde 21 de enero.

El Auto Supremo Nº 50/2016-RRCde 21 de enero al ser declarado infundado no puede ser considerado como precedente contradictorio; puesto que, no genera ninguna doctrina legal aplicable. Por lo tanto, cualquier pretensión de hacerlos valer a tiempo del planteamiento del presente mecanismo de impugnación no resulta atendible, como ocurre en el caso analizado, en consecuencia, los motivos denunciados no pueden ser analizados en el fondo, ante el incumplimiento de parte de la recurrente, de lo preceptuado por los arts. 416 y 417 del CPP.

Finalmente, al haberse denunciado la vulneración del principio de presunción de inocencia, así como el derecho al debido proceso; precisando asimismo la vulneración de sus derechos constitucionales (debido proceso y presunción de inocencia); explicando en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto. De la fundamentación expuesta en el recurso, se observa que la recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

IV.2. Recurso de casación de Pura Cuellar de Morales e Iveth Morales Cuellar se extrae lo siguiente:

Único motivo alega que el Auto de Vista, cumple con todos los requisitos de forma y de fondo conforme las exigencias sentadas por el bloque de constitucionalidad que obliga que toda resolución debe estar debidamente motivada así también el Auto de Vista dispuso

anular totalmente la Sentencia, cuando por las facultades conferidas por el art. 413 párrafo tercero del CPP, podía dictar una Sentencia condenatoria.

Invocan como precedentes contradictorios los Autos Supremos 318/2016 de 11/04/2016, 388/2016 de 19/04/2016 y 364/2016 de 19/04/2016; sin embargo, se limitaron a citarlo y realizar la transcripción de una parte del precedente; no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta, no basta con citar y transcribir parte del Auto Supremo, como se advierte en este caso, sino que corresponde al recurrente explicar, por qué considera que el Auto de Vista recurrido contradijo los entendimientos del precedente invocado, para que con esos insumos este Tribunal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, lo que no ocurrió en el presente motivo.

Así también invocan la Sentencia Constitucional 2227/2010-R de 19 de noviembre, respecto a la cual debe recordarse que, conforme dispone el art. 416 del CPP, sólo los Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia y los Autos Supremos dictados por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, que sienten o ratifiquen doctrina legal, son considerados precedentes contradictorios; consiguientemente, cualquier pretensión de hacer valer una Sentencia Constitucional como precedente contradictorio en la jurisdicción ordinaria, no es atendible y por ende la declaratoria de inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Litzi Cuellar Morales de fs. 2681 a 2686 vta. y Jelson Benjamín Polo Silva de fs. 2688 a 2694 vta.; únicamente para el análisis de fondo del segundo motivo identificado e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pura Cuellar de Morales e Iveth Morales Cuellar, de fs. 2744 a 2745 vta.; y, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

639

Ministerio Público c/ José Antonio Rojas Arispe y otro
Tráfico de Sustancias Controladas
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 29 de marzo del presente año, cursante de fs. 3105 a 3112, José Antonio Rojas Arispe y Julio Cesar Monje Arispe, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 91/2020 de 30 de noviembre de fs. 3099 a 3101, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra los recurrentes, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas y complicidad, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley 1008.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N°18/2019 de 22 de mayo (de fs. 3046 a 3056), el Tribunal de Sentencia Penal Nº 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Julio Cesar Monje Arispe, autor y culpable de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas previsto y sancionado por el art. 48 con relación al inc. m) de la Ley 1008; imponiendo pena de 12 años de presidio; asimismo, condenó a José Antonio Rojas Arispe a cumplir la pena de 8 años de presidio al haberlo declarado cómplice de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, en previsión del art. 76 con relación al art. 48 de la L. N° 1008.

b) Contra la referida Sentencia, José Antonio Rojas Arispe y Julio Cesar Monje Arispe, formularon recurso de Apelación Restringida (de fs. 3070 a 3076) y (3077 a 3083), mismos que fueron resueltos por Auto de Vista Nº 91/2020 de 30 de noviembre (fs. 3099 a 3101 vta.), emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró improcedentes los recursos de apelación restringida.

c) Por diligencia de 23 de marzo del año en curso (fs. 3104), fueron notificados José Antonio Rojas Arispe y Julio Cesar Monje Arispe, con el referido Auto de Vista y el 29 de marzo del presente año, interpusieron el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre

Gaceta Judicial

ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casación.

En el caso de autos se advierte que los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista impugnado el 23 de marzo del año en curso, interponiendo su recurso de casación el 29 de marzo del presente año, por lo que ingresa dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo casacional, se advierte que los recurrentes formulan su recurso de casación en la forma y en el fondo, en base a la Ley 439, señalando que hacen uso del recursos de casación tanto en la forma como en el fondo y recalcan el contenido de los arts. 218, 215, 5 y 109 de la Ley 439; en consecuencia, todo el marco normativo sobre el cual desarrollan el recurso de casación corresponde a normativa procesal civil, que resulta ajena al caso concreto, manifestando que el Auto de vista contiene errores in procedendo e in judicando, sobre los cuales interpone recurso de casación, acusando la errónea aplicación de la ley adjetiva y errónea aplicación de la ley sustantiva; sin embargo, del análisis minucioso del recurso, es posible extraer un único motivo casacional, referido a que la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, al haber dictado el Auto de vista recurrido, hubiese incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva, puntualmente del art. 48 de la Ley 1008, por no haber valorado de manera integral la prueba testifical producida en juicio, violentando las garantías constitucionales del debido proceso, presunción de inocencia y seguridad jurídica, constituyéndose en un defecto de la sentencia establecido en el art. 370 del CPP.

En relación a este motivo casacional, se advierte que los recurrentes se reservan el derecho de citar precedentes contradictorios a una posterior actuación, hecho que resulta equivocado toda vez que el art. 416 del CPP exige no solo la cita del precedente contradictorio sino también una fundamentación respecto a la identificación de la contradicción y la aplicación pretendida, no pudiendo “reservarse” el derecho de citar el precedente contradictorio con posterioridad debido a que la norma obliga al recurrente a cumplir con este requisito en momento de interponer el recuro de casación; motivo por el cual, resulta inadmisible el recurso al haber incumplido la carga de invocar precedente contradictorio.

Por otra parte, los recurrentes acusan de manera expresa la vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso, presunción de inocencia y seguridad jurídica que hubiese ocasionado el Auto de Vista; sin embargo, no resulta suficiente señalar los derechos y garantías vulnerados, ; sino que también, el recurrente debe detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía, hecho que en el caso de autos de incumple; y finalmente, los recurrentes a momento de acusar la violación del derecho al debido proceso, no logran explicar el resultado dañoso emergente del defecto acusado, requisitos que fueron incumplidos por los recurrentes; en consecuencia, el presente motivo resulta inadmisible.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rojas Arispe y Julio Cesar Monje Arispe, de fs. 3105 a 3112.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

640

Ministerio Público y otro c/ Luís Fernando Gius Peinado y otro.
Tenencia, Portación Ilegal de Armas
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 22 de marzo de 2021, Carlos Reynaldo Ruiz Diez, interpuso recurso de casación impugnando el Auto de Vista 87 de 19 de octubre de 2020, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Publico y los Ministerios de Defensa y Gobierno contra suya y Luís Fernando Guis Peinado delitos de Tráfico de Armas, Tenencia Porte, Portación Ilícita de Armas de Fuego y Asociación Delictuosa, contenidos en los arts. 141 quater, 141 quinquer y 132 todos del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia 1/18 de 26 de febrero, el Juzgado Décimo de Instrucción Cautelar del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en resolución de requerimiento de procedimiento abreviado, condenó a Luís Fernando Gius Peinado y Carlos Reynaldo Ruiz Diez, a la pena de tres años de privación de libertad por la comisión de los delitos de tenencia "Tenencia Porte y portación Ilícita de Armas de Fuego y Asociación Delictuosa previsto y sancionado por el art 141 quinquier y 132 del CP" (sic).

b) Contra la mencionada Sentencia, Vicente Ávalos Cortez, Bismar Velásquez Gutiérrez Rojas y Emma Velásquez Aramayo, representando a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, promovieron recurso de apelación restringida, a su turno José Pedro Ugarte Imaña, Cristóbal Torrico Camacho, Jorge Edwin Ayala Patón y Rolando Luís Alipaz Gómez en representación del Ministerio de Defensa, se adhirieron a ese recurso; fue así que, se pronunció el Auto de Vista 47 de 30 de agosto de 2018, dejado sin efecto merced del Auto Supremo 321/2020-RRC de 20 de marzo, a cuya consecuencia fue emitido el Auto de Vista 87 de 19 de octubre de 2020, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró la procedencia de las apelaciones y anuló la Sentencia N° 1/18.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente considera que el Auto de Vista que impugna, no mencionó la contestación a los recursos que activaron su competencia, a cuyo resultado se desprende "flagrante vulneración al debido proceso, en su vertiente derecho a la defensa, igualdad de las partes, legalidad, derecho a una motivación y fundamentación" (sic).

Los reclamos formulados por el Ministerio de Gobierno en su recurso de apelación restringida, en torno a la audiencia de consideración de salida alternativa de procedimiento abreviado, se trataron de aspectos agotados en esa audiencia, con lo cual el derecho de reclamo de esa Cartera, habría precluido. En este orden, acota, que el contenido sustancial del recurso de apelación restringida promovido por el Ministerio de Gobierno, tendiente a establecer defectos de sentencia a la orden del art. 370 del CPP, fueron basados en hechos inexistentes, explicando que "en cuanto a las supuestas faltas e irregularidades cometidas debieron ser puesta a conocimiento…en la audiencia de procedimiento abreviado" (sic).

Enfatiza también que, "durante el desarrollo de la audiencia de procedimiento abreviado, no existió oposición fundamentada del Ministerio de Gobierno y el Ministerio de defensa no participó en la audiencia, conforme lo establece el art. 373 punto III del CPP…y en apelación lo que se pretende es introducir nuevos argumentos que no fueron motivo de controversia en la audiencia" (sic).

Respecto a la forma en la que la Ley reclamada como inobservada en fase de apelación, señala el recurrente, no tuvo argumento justificante, sino solo el señalamiento de porciones de jurisprudencia y norma, "tampoco especifica cual es el agravo sufrido por esta supuesta inobservancia y errónea aplicación de la Ley, en virtud a que la sentencia ha cumplido con todas las formalidades procesales" (sic)

Por otro lado, manifiesta que la adhesión realizada por el Ministerio de Defensa es una manera de generar error en la autoridad juzgante, dado que esa Cartera de estado "simplemente justifica su falta de participación en el proceso…ya que van como aproximadamente más de 7 meses desde que se llevó a cabo la audiencia de medidas cautelares y hasta la fecha no existido proposición de diligencia alguna por parte del Ministerio de Defensa" (sic). Agrega que, si bien el Ministerio de Defensa reivindica una supuesta calidad de víctima en el proceso, no se tuvo en cuenta que por el art. 3 del Código de procedimiento Penal (CPP) que impide la interferencia de los demás Órganos del estado dentro de las funciones específicas del Órgano Judicial, por tanto, "al ser el Ministerio de Defensa dependientemente del Órgano Estatal él no puede intervenir en el presente proceso" (sic)

Precisa que el Ministerio de Defensa no realizó actuación procesal alguna desde la consideración de medidas cautelares, como tampoco participó de la audiencia de procedimiento abreviado, considera que "es importante resaltar que el Ministerio de Defensa al no estar presente en esta audiencia, no realizó su fundamentación de oposición ni fue parte de esta" (sic).

Manifiesta además que, los lineamientos establecidos en el AS 321/2020-RRC de 20 de marzo, no fueron acatados por la Sala Penal Tercera de Santa Cruz, pues conforme su parte resolutiva, "el siguiente acto a realizar…era de señalar nueva fecha para una nueva audiencia de apelación restringida, aspecto que no sucedió" (sic). En similar sentido el recurrente reclama que la única mención jurisprudencial en apelación restringida fue el AS 1409/2013 de 22 de abril, sin que la misma fuera objeto de atención en el Auto de Vista recurrido en casación, confrontando así las reglas sobre tramitación del recurso estipuladas por el art. 407 del CPP.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de

Gaceta Judicial

Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

También precisó que este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Individualizar e identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En cuanto al requisito plazo, se tiene que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, el 15 de marzo de 2021, como se tiene en la diligencia sentada a fs. 1130, presentando su memorial del recurso el día 22 del mismo mes y año, tal cual se lee del timbre electrónico de fs. 1162, cumpliendo el plazo previsto por el art. 417 del CPP, restando el análisis de los demás requisitos de admisibilidad.

En consideración de la Sala, el recurso opuesto es abiertamente inadmisible no solo por el incumplimiento a las formas procesales exigidas por los arts. 416 y ss. del CPP, sino también porque su texto se trata de la suma de afirmaciones unilaterales sin argumentos fácticos o jurídicos que las respalden. Las aseveraciones formuladas por el recurrente, plasman apuntes de descontento con la decisión asumida en el Auto de Vista 87, empero sin desarrollar cual la discrepancia legal más allá claro, de del natural descontento; es así que, la suma de cuestiones reclamadas se tratan más de un supuesto no hacer o no haber tomado en cuenta una serie de cuestiones precedentes a su emisión, con especial énfasis a la forma en como se tramitó la solicitud de procedimiento abreviado; empero, y es algo también ampliamente perceptible, ninguna de las cuestiones supera la insinuación de ilegalidad, menos aún brinda criterios para poder entender que al menos en apariencia se presuma la comisión de un acto alejado de la norma, aspectos todos que, incumplen frontalmente con el señalamiento de la contradicción exigida por los arts. 416 y ss. de CPP, donde se pide al recurrente argumentar los puntos análogos entre el fallo recurrido y los precedentes contradictorios invocados, explicando la situación de hecho similar en laque sean divergentes el fallo que se impugna y el precedente que se invoca, ya sea por el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

En ese entendido, correspondía que el recurrente efectué la descripción del agravio en consonancia con el marco procesal que rige la actividad recursiva, explicando la situación que considera le es gravosa y confrontándola con situaciones de hechos similares

contenidas en otros Autos de Vista o Autos Supremos precisando la norma que se considere aplicada con sentido jurídico diverso, aspectos que al no estar presentes denotan el incumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 416 y 417 del CPP. Asimismo, si bien el memorial de casación cuestiona actividades procesales que a juicio del recurrente fueran anómalas, no detalla la restricción o disminución del derecho o garantía que el acto lesivo le haya provocado, como tampoco explicado el resultado dañoso emergente del supuesto defecto denunciado, omisiones que conllevan la inobservancia de los criterios de flexibilización para su admisión excepcional impidiendo el análisis de fondo, advirtiéndose en el recurso producto del presente análisis de admisibilidad.

En ese entendido, no se apertura la competencia de este Tribunal por incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP y falta de presupuestos de flexibilización, deviniendo el recurso de casación en inadmisible.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Reynaldo Ruiz Diez.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre,16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

641

Ministerio Público y otros c/ Susana Adaurre de Choque
Coacción y Atentado Contra la Libertad de Trabajo
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 26 de abril de 2021, cursante de fs. 730 a 736, Susana Adaurre de Choque, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 04/2021 de 3 de febrero, que consta de fs. 724 a 728 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Pablo Quispe Condori y Marcelina Canaviri Calisaya de Quispe, contra la recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Coacción y Atentado Contra la Libertad de Trabajo, previstos y sancionados en los arts. 294 Y 303 del Código Penal (CP).

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.

a) Por Sentencia N° 110/2019 de 26 de junio (fs. 648 a 650), el Juzgado Segundo de Partido y Sentencia de El Alto, declaró a Susana Adaurre de Choque, culpable de la comisión del delito de Atentado Contra la Libertad de Trabajo, previsto y sancionado por el art. 303 del CP, condenándola 3 años de reclusión, el pago de 150 días de multa, equivalente a bs. 20 por día, más el pago de daños y perjuicios en favor de la parte acusadora.

b) Contra la mencionada Sentencia, Susana Adaurre de Choque, interpone recurso de apelación restringida (fs. 661 a 664), resuelto previa observación realizada mediante resolución de fecha 1 de octubre de 2019 (fs.679), por el Auto de Vista N° 04/2021 de 3 de febrero, cursante de fs. 724 a 728 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declara improcedente el recurso interpuesto.

c) Por diligencia del 20 de abril de 2021 (fs. 729), fue notificada la recurrente, con el Auto de Vista impugnado; y, el 26 del mismo mes y año; interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el

Gaceta Judicial

o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, se establece que en fecha 20 de abril 2021, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 26 del mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Primer motivo de casación, la recurrente acusa al Auto de Vista impugnado de carecer de fundamentación y motivación, aludiendo que en su recurso de apelación restringida denunció la concurrencia del defecto de Sentencia previsto en el núm. 5) del art. 370 del CPP, debido a que la Sentencia carece de fundamentación y motivación, alegando que la Juez ad quo, simplemente hace mención a testimonios, sin discriminar si son de cargo o descargo, hace mención a una inspección ocular sin establecer que criterios de convicción dio como resultado dicho acto, o las conclusiones a la que arribó, menciona prueba documental sin referir su pertinencia o valor probatorio

de las mismas, lo que de igual manera se repite al realizar el juicio de subsunción de la conducta, ya que no refiere cual hubiese sido la conducta comprobada de la acusada y como es que se encuadra al delito acusado, sindicando al Tribunal ad quem, de frente a esta denuncia indicar únicamente: "…la autoridad judicial ad quo identificó el tiempo, el lugar y circunstancias en las que la acusada y recurrente habría desplegado su acción antijurídica y culpable…" sin realizar una debida fundamentación y motivación, lo que a sentir de la recurrente vulnera su derecho al debido proceso y contraviene al art. 124 del CPP.

Invoca como precedentes a los Autos Supremos 183 de 6 de febrero de 2007, 349 de 28 de agosto de 2006 y 207 de 28 de marzo de 2007, sin embargo, omite motivar adecuadamente su recurso, toda vez que invoca el precedente de manera enunciativa, ya que no precisa el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal del precedente invocado y el Auto de Vista recurrido a partir de la identificación de la situación fáctica similar, es decir, no toma en cuenta que no es suficiente referir el precedente contradictorio, sino que dicha formalidad se cumple cuando de manera fundamentada y motivada se señala de qué modo se presenta la contradicción que se alude, debiéndose precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con distinto alcance, tal como se refiere en el romano II. ii) de este fallo, en consecuencia, se advierte el incumplimiento a la exigencia legal prevista en los arts. 416 párrafo segundo y 417 del CPP.

Asimismo, considerando que de los argumentos del recurrente se advierte que la misma denuncia la vulneración a su derecho al debido proceso en sus componentes fundamentación y motivación, cuya vulneración por inteligencia del art. 169 núm. 3) del CPP, constituye un defecto absoluto no susceptible de convalidación, es necesario su análisis vía flexibilización, para este efecto y analizando los argumentos del recurso, advertimos que la recurrente identifica como vulnerado su derecho al debido proceso en las vertientes referidas ut supra, provee los antecedentes que generaron el recurso, refiriendo que el Tribunal ad quem, no hubiese fundamentado ni motivado adecuadamente el Auto de Vista impugnado, ya que únicamente se limitó a señalar:"…la autoridad judicial ad quo identificó el tiempo, el lugar y circunstancias en las que la acusada y recurrente habría desplegado su acción antijurídica y culpable…", sin embargo, de los argumentos se evidencia que la recurrente, no precisa de qué manera se hubiese restringido o disminuido su derecho, ya que no expone las razones por las que considera que el Auto de Vista impugnado no contiene fundamentos suficientes o los que contienen no son suficientes para comprender las razones de su determinación, o que aspectos son los que no fueron fundamentados ni motivados por el Tribunal ad quem, advirtiéndose además, que tampoco explica el resultado dañoso que le provocó el supuesto defecto del Auto de Vista, ya que no se vierte argumento alguno al respecto ni se logra extraer de lo manifestado por el recurrente, quien omitió además explicar la relevancia e incidencia de ese supuesto defecto del Auto de Vista, a lo fines que este Tribunal cuente con los elementos suficientes para verificar su efectivamente se produjo el agravio denunciado, por lo que ante el incumplimiento de los presupuestos de flexibilización, los que se encuentran debidamente detallados en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar inadmisible el primer motivo de casación.

Segundo motivo de casación, la recurrente refiere que, en su recurso de apelación restringida, denunció como defecto de Sentencia los previstos en los numerales 5) y 8) del art. 370 del CPP, argumentando en cuanto al primero que la juez ad quo no observó las reglas para la deliberación y en cuanto al segundo, que en la Sentencia se evidenciaría que la argumentación jurídica como parte considerativa de la resolución es contradictoria con su parte dispositiva, acusando al Tribunal de apelación, de no haber considerado sus denuncias, omitiendo pronunciarse al respecto, por lo que la recurrente considera la vulneración a su derecho al debido proceso, en su componente congruencia.

De los argumentos esgrimidos por la recurrente, se advierte que invoca como precedentes a los Autos Supremos 153 de 2 de febrero de 2007, 214 de 28 de marzo de 2007 y 207 de 28 de marzo de 2007, de manea enunciativa, ya que no precisa el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal contenida en los precedentes invocados y el Auto de Vista recurrido que es objeto de este recurso, a partir de la identificación de la situación fáctica similar, es decir, no toma en cuenta que no es suficiente referir el precedente contradictorio, sino que dicha formalidad se cumple cuando de manera fundamentada y motivada se señala de qué modo se presenta la contradicción que se alude, debiéndose precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con distinto alcance, tal como se refiere en el romano II. ii) de este fallo, en consecuencia, se advierte el incumplimiento a la exigencia legal prevista en los arts. 416 párrafo segundo y 417 del CPP.

No obstante, lo referido, considerando que la recurrente denuncia la vulneración a su derecho al debido proceso en su componente congruencia, cuya vulneración a la luz de lo establecido en el art. 169 núm. 3) del CPP, se hace necesario su análisis vía flexibilización, para este efecto y analizando los argumentos del recurso, advertimos que la recurrente identifica como vulnerado su derecho al debido proceso en la vertiente referida ut supra, provee los antecedentes que generaron el recurso, refiriendo que el Tribunal ad quem, no hubiese considerado sus denuncias formuladas en su recurso de apelación restringida, respecto a los defectos previstos en los numerales 5) y 8) del art. 370 del CPP, precisando de qué manera se hubiese restringido o disminuido su derecho, al indicar que se le impide conocer una respuesta completa y razonada sobre sus denuncias, explicando como resultado dañoso del supuesto defecto del Auto de Vista, la imposibilidad de que sus denuncias sean debidamente absueltas, lo que lo genera lesión a sus derecho, por lo que ante el cumplimiento de los presupuestos de flexibilización, los que se encuentran debidamente detallados en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar admisible el segundo motivo de casación.

Tercer motivo de casación, la recurrente denuncia que el Auto de Vista incurre en incongruencia omisiva, toda vez que en su recurso de apelación restringida, denuncio la incorrecta aplicación de la Ley Sustantiva, acusando al Tribunal ad quem, que de simplemente indicar que no se hubiere señalado cual o cuales serían los elementos constitutivos del tipo que no se hubiesen considerado por el Juez ad quo y que elementos de prueba acreditarían los mismos, añadiendo la recurrente, que si no se señaló dichos elementos se debía a que la Juez ad quo, nunca menciono en la Sentencia que elementos fueron los que consideró para subsumir su conducta al delito atribuido, así como también se debe a que no se le observó dicho aspecto al haber presentado el recurso de apelación restringida.

Gaceta Judicial

Invoca como precedentes a los Autos Supremos 329/ de 29 de agosto de 2006,417 de 14 de agosto de 2003, 431 de 11 de octubre de 2006 y 509 de 16 de noviembre de 2006, sin establecer la contradicción entre la doctrina legal de los precedentes invocados y el Auto de Vista recurrido, tal como se refiere en el romano II. ii) de este fallo, en consecuencia, se advierte el incumplimiento a la exigencia legal prevista en los arts. 416 párrafo segundo y 417 del CPP.

Asimismo, en consideración a la denuncia de vulneración al debido proceso en su componente congruencia, cuyo quebrantamiento trae consigo un defecto absoluto no susceptible de convalidación conforme se tiene de la inteligencia del art. 169 núm. 3) del CPP, se hace necesario realizar un análisis vía flexibilización, es así que de los argumentos de la recurrente se advierte que identifica como vulnerados su derecho al debido proceso en su componente congruencia, provee los hechos generadores del recurso, refiriendo que el Tribunal ad quem, no consideró su denuncia de incorrecta aplicación de la Ley sustantiva en lo concerniente al art. 303 del CP, evadiendo considerar el fondo de sus argumentos, deduciéndose de los argumentos de la recurrente, que su derecho hubiese sido restringido al no otorgarle una respuesta respecto al agravio denunciado, impidiéndole que se considere el fondo de la misma, teniendo como resultado dañoso provocado por el supuesto defecto del Auto de Vista, la lesión a su derecho al debido proceso en su vertiente congruencia, por lo que ante el cumplimiento de los presupuestos de flexibilización, los que se encuentran debidamente detallados en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar admisible el tercer motivo de casación.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el Art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Susana Adaurre de Choque, de fs. 730 a 736. para el análisis de fondo del segundo y tercer motivo de casación. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 5 de octubre de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

642

Ministerio Público y otro c/ Héctor Rolando Churquina Yarbi
Abuso Sexual
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 19 de mayo de 2021, cursante de fs. 575 a 579 vta., Héctor Rolando Churquina Yarbi, impugna el Auto de Vista 20/2021 de 30 de abril, de fs. 565 a 568 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en contra del recurrente, por la presunta comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia N° 03/2020 de 17 de enero (fs. 536 a 538 vta.), el Tribunal de Sentencia Primero de Bermejo del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, declaró a Héctor Rolando Churquina Yarbi, autor de la comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 del CP, imponiendo la pena privativa de libertad de diez años de presidio.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Héctor Rolando Churquina Yarbi interpuso recurso de apelación restringida (fs. 542 a 545), resuelto por Auto de Vista 20/2021 de 30 de abril (fs. 565 a 568 vta.), dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que declaró sin lugar el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 12 de mayo de 2021 (fs. 571), fue notificado el recurrente con el Auto de Vista impugnado, y, el 19 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

1.- El recurrente refiere que, el Auto de Vista incurrió en una defectuosa fundamentación; en cuyo mérito, citando al profesor Couture en su obra "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL" (sic), e invocando el Auto Supremo 340 de 28 de agosto de 2006, señala que, la Sentencia le resultó insuficiente en su fundamentación, puesto que, se limitó a transcribir los antecedentes procesales, los argumentos expuestos por el acusador público, sin poner en evidencia el iter lógico o camino del razonamiento que se debió seguir para llegar a la parte resolutiva, incumpliendo de esa manera el art. 124 del Código de Procedimiento Penal (CPP), incurriendo en el defecto contenido en el art. 370 núm. 5) del citado código, ya que, la juzgadora no analizó la antítesis presentada por su defensa, vulnerando el derecho a contar con una resolución debidamente fundamentada conforme lo moduló la Sentencia Constitucional 905/2006-R, que protege el derecho al debido proceso, defensa, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, en similar sentido, habría señalado el Auto Supremo 437 de 24 de agosto de 2007, que lo invoca como precedente. Añade el recurrente que, el Auto de Vista sólo realizó una relación exageradamente repetida de los argumentos expuestos por el acusador público y situaciones que no fueron debatidas, violentando el principio de imparcialidad e igualdad procesal de las partes "porque en la misma medida que analiza con tanto énfasis la hipótesis acusatoria, en similar medida se debió haber analizado la tesis de la defensa" (sic).

2.- Por otra parte, el recurrente señala que el Auto de Vista incurrió en una fundamentación contradictoria, "Conforme se analizó ut supra, existen manifiestas contradicciones en la fundamentación que realiza los vocales al momento de pronunciar auto de vista, contradicciones en la misma parte considerativa que provocan que el auto de vista en sí misma no tenga coherencia" (sic).

3.- Así también, el recurrente acusa la violación del principio de interdicción de la arbitrariedad, que habría sido explicado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 100/2013 de 17 de enero.

4.- Bajo el título "Violación del principio de congruencia", alega el recurrente, que el Auto de Vista enumera los agravios; empero, resuelve cuestiones que no fueron denunciadas en su recurso de apelación restringida, incidiendo en falta de exhaustividad de consideración y resolución de los agravios de las partes, que vulnera el art. 398 del CPP, incumpliendo las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0683/2013 de 3 de junio y 100/2013 de 17 de enero, que habría establecido la estructura que debe contener cada conclusión de cada autoridad. Invoca los Autos Supremos 244 de 7 de marzo de 2007 y 114 de 20 de abril de 2006.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con

Gaceta Judicial

sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Individualizar o identificar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, el 12 de mayo de 2021, interponiendo su recurso de casación el 19 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese entendido, se tiene que, en el primer motivo, el recurrente incurre en una imprecisión, pues por una parte, refiere que, el Auto de Vista incurrió en una defectuosa fundamentación; no obstante, no señala cuál el argumento o qué parte del fallo recurrido incurriría en dicho defecto y por qué la considera defectuosa, omisión que impide a esta Sala Penal efectuar su labor encomendada por Ley a través de la comparación del Auto de Vista con los precedentes que únicamente fueron citados, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP.

Por otra parte, el recurrente alega que “En el caso en análisis la Sentencia” (sic), le resulta insuficiente en su fundamentación, defecto contenido en el art. 370 núm. 5 del CPP, que vulneraría derechos y garantías constitucionales conforme lo habría modulado la Sentencia Constitucional 905/2006-R, y según lo habría entendido también el Auto Supremo 437 de 24 de agosto de 2007, que cita como precedente contradictorio; no obstante, del argumento expuesto, se advierte que el recurrente no señala qué hizo o no hizo el Auto de Vista que le genere agravio, inobservando el recurrente que de acuerdo al art. 416 del CPP, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Penales, omisión en la que incurrió el recurrente que no puede ser suplida de oficio.

Finalmente, el recurrente señala que, los Vocales realizaron solo una relación repetida de los argumentos expuestos por el acusador público y situaciones que no fueron debatidas, violentando el principio de imparcialidad e igualdad procesal de las partes, “porque en la misma medida que analiza con tanto énfasis la hipótesis acusatoria, en similar medida se debió haber analizado la tesis de la defensa” (sic); argumento que denota que el recurrente confunde a este Tribunal de casación como si fuere un Tribunal de apelación; puesto que, los fundamentos expuestos están dirigidos a lo que hubiera hecho la Sentencia, más no así al Auto de Vista que es la resolución que se debe recurrir en esta etapa de casación, aspecto que impide a esta Sala Penal efectuar su labor encomendada por Ley, puesto que, el recurrente se limitó a citar los Autos Supremos 340 de 28 de agosto de 2006 y 437 de 24 de agosto de 2007, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar los Autos Supremos, sino que correspondía al recurrente explicar, por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de los

precedentes invocados, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

Por los fundamentos expuestos, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados por el Auto de Vista vinculado a algún defecto absoluto, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales, menos explicó el resultado dañoso producto del defecto, situación por el que deviene en inadmisible.

Con relación al segundo motivo, en el que el recurrente reclama que, el Auto de Vista incurrió en una fundamentación contradictoria. Se advierte que el recurrente no identifica, cuál sería el argumento contradictorio en el que hubiere incurrido el Auto de Vista impugnado que le genere agravio, omisión que no puede ser suplida de oficio, sumándose a ello que, en este motivo no invocó precedente contradictorio alguno; en consecuencia, no cumplió con la carga procesal de exponer en qué consistiría la contradicción en el que hubiere incurrido el Auto de Vista impugnado respecto de algún precedente en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP.

Por los fundamentos expuestos, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente no precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados por el Auto de Vista, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales, menos explicó el resultado dañoso, situación por el que deviene en inadmisible.

En cuanto, al tercer motivo, en el que el recurrente acusa la violación del principio de interdicción de la arbitrariedad, que habría sido explicado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 100/2013 de 17 de enero.

Al respecto, se advierte que el recurrente no señala qué hizo o no hizo el Auto de Vista, que genere vulneración a dicho principio; en ese entendido, no se apertura la competencia de esta Sala Penal; por cuanto, de acuerdo al art. 416 del CPP, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Penales; en consecuencia, ante la falta de identificación de agravio en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente, no precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales, menos explicó el resultado dañoso emergente de algún defecto en el que hubiere incurrido el Auto de Vista, situación por el que deviene en inadmisible.

Finalmente, en el cuarto motivo, el recurrente denuncia violación al principio de congruencia; puesto que, el Auto de Vista enumeraría los agravios; empero, habría resuelto cuestiones que no fueron denunciadas, incidiendo en falta de exhaustividad de consideración y resolución de los agravios de las partes.

A respecto, se tiene que el recurrente no señala qué aspectos no denunciados habrían sido resueltos por el Auto de Vista o que agravios denunciados no hubieren sido resueltos por el Auto de Vista, que constituya violación al principio de congruencia, omisión en la que incurrió el recurrente que no puede ser corregida de oficio, sumándose a ello, que si bien invocó los Autos Supremos 244 de 7 de marzo de 2007 y 114 de 20 de abril de 2006; no obstante, se limitó a citarlos, no observándose el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta con citar alegando a que se referirían los Autos Supremos, sino que correspondía al recurrente explicar, por qué considera que el Auto de Vista impugnado contradijo los entendimientos de los precedentes invocados, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

Así también, el recurrente citó las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0683/2013 de 3 de junio y 100/2013 de 17 de enero; sin embargo, en el marco de una correcta interpretación del art. 416 del CPP, las Sentencias Constitucionales, no tienen la calidad de precedentes contradictorios, constituyendo tales, únicamente los Autos de Vista dictados en recursos de apelación restringida debidamente ejecutoriados y Autos Supremos emitidos por las Salas Penales donde se establezca o ratifique doctrina legal aplicable; no siendo válido, el acudir a jurisprudencia constitucional a objeto del cumplimiento de la cita de precedente y explicación de contradicción que exige la ley.

Por los fundamentos expuestos, se tiene que el presente motivo, no cumplió con los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados por el Auto de Vista vinculado a algún defecto absoluto, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales, menos explicó el resultado dañoso, situación por el que deviene en inadmisible.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Héctor Rolando Churquina Yarbi de fs. 575 a 579 vta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Gaceta Judicial

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 16 de agosto de 2021.

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

643

Juan David Quispe Misme c/ Ramiro Quintanilla Ramos y otros
Apropiación Indebida y Abuso de Confianza
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de casación presentado el 16 de diciembre de 2020, cursante de fs. 486 a 493 vta., Juan David Quispe Misme, impugna el Auto de Vista 109/2020 de 18 de noviembre, de fs. 478 a 483 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el recurrente, en contra de Ramiro Quintanilla Ramos, Javier Mendoza Huayhua, Juan Idel Condori Alanoca, Juan Alberto Bautista Quispe y Luis Alberto Condori Alanoca, por la presunta comisión de los delitos de Apropiación Indebida y Abuso de Confianza, previstos y sancionados por los arts. 345 y 346 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia 111/2019 de 2 de julio (fs. 366 a 370), la Juez Segundo de Partido y Sentencia Penal de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Ramiro Quintanilla Ramos, Javier Mendoza Huayhua, Juan Idel Condori Alanoca, Juan Alberto Bautista Quispe y Luis Alberto Condori Alanoca, absueltos de la comisión de los delitos de Apropiación Indebida y Abuso de Confianza, previstos y sancionados por los arts. 345 y 346 del CP; toda vez, que la prueba aportada no fue suficiente para generar responsabilidad penal, sin el pago de costas. Asimismo, ordena la cesación de todas las medidas cautelares que se hubieren dispuesto contra los acusados.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusador particular Juan David Quispe Misme, interpone recurso de apelación restringida (fs. 412 a 432), que previo memorial de subsanación (fs. 457 a 464 vta.), fue resuelto por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Auto de Vista N° 109/2020 de 18 de noviembre, que declaró improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 9 de diciembre de 2020 (fs. 485), fue notificado el recurrente con el Auto de Vista impugnado, y, el 16 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

1.- Previa referencia respecto a la procedencia y requisitos de admisibilidad del recurso de casación; en cuyo mérito, cita el Auto Supremo 136/2016-RA de 22 de febrero, el recurrente refiere que, el Auto de Vista señaló que sólo se pronunciará sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante; sin embargo, debe considerar que la apelación se concibe como una revisión del proceso de primera instancia que tiene por objeto comprobar la exactitud o error de los resultados con un nuevo examen íntegro de la cuestión litigiosa, por tanto cuando se interpone un recurso de apelación, se somete al Tribunal de alzada el total conocimiento del litigio para valorar los elementos probatorios y apreciar las cuestiones debatidas según su criterio, pues considera que, el hecho de apelar basta para que el Tribunal superior en grado pueda revertir toda la cuestión controvertida en primera instancia, en ese entendido, el Tribunal en apelación tiene la potestad de revisar de oficio los procesos en cuestión conforme lo establece el art. 17.I de la Ley 025, pues en caso de encontrar algún presupuesto del art. 370 del Código de Procedimiento Penal (CPP), correspondería la aplicación del art. 413 del mismo cuerpo legal, que faculta al Tribunal de alzada a anular la Sentencia, conforme estableció el "Auto Supremo 307/2003", respaldada por el Auto Supremo 472 de 8 de diciembre de 2005; puesto que, la Sentencia: i) Carece del cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 360 del CPP; ya que, no describe los datos de todos los acusados, limitándose a nombrarlos en el acápite personalidad de los imputados; ii) No cumplió con efectuar una debida enunciación del hecho y las circunstancias objeto de juicio, limitándose a realizar una copia fiel de la acusación particular; y, en el acápite motivos de hecho y derecho, omite pronunciarse sobre las declaraciones de Omar Quispe Condori, Olga Quispe Condori y Felicia Tallacagua Quenta; iii) Nombró a María Isabel Chambi Sanga como si fuera su testigo de cargo; iv) No valoró la declaración de los testigos de cargo; v) No consignó las pruebas codificadas de cargo y descargo; vi) Faltan argumentos, preceptos legales sustantivos y adjetivos que apoyen la determinación adoptada; vii) No se encuentra acorde a lo previsto por los arts. 123 y 124 del CPP; viii) No se pronunció respecto a la inspección técnica ocular de 14 de marzo de 2019; ix) No hace mención a que la acusación particular pretendió presentar en audiencia de juicio prueba extraordinaria; empero, fue

rechazada, a lo que hizo reserva de apelación, incurriendo la Sentencia en valoración defectuosa de la prueba; en cuyo mérito, cita el Auto Supremo 337/2011.

2.- Por otra parte, el recurrente arguye que el Auto de Vista señaló que, la apelación restringida es un recurso para impugnar errores de procedimiento de aplicación de las normas sustantivas, errores y aplicación inadecuada, en los cuales se hubiera incurrido durante la sustanciación del juicio oral público y contradictorio, así como errores de la Sentencia los cuales se consignan en dos presupuestos esenciales que son los "in judicando" e "in procedendum", no siendo el medio por el cual se pretenda la revalorización de pruebas por parte del Tribunal de alzada; no obstante, afirma que, el Tribunal de apelación tiene como competencia revisar si la prueba fue valorada conforme las reglas de la sana crítica; y, en caso de que la apreciación de la prueba no sea coherente y que los juicios vertidos sobre la prueba no respondan a un procedimiento lógico, razonable, valorativo o teológico, debe anular la Sentencia reponiendo el juicio; que en la Sentencia, la Juez incurrió en valoración defectuosa de la prueba, ya que, no consideró ni valoró las declaraciones de Omar Quispe Condori, Olga Quispe Condori, Felicia Tallacagua Quenta, tampoco se pronunció respecto a las pruebas de cargo ofrecidas, que vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues apenas concedió la Juez la palabra tanto a su abogado y la parte adversa en audiencia de conciliación, de forma anticipada vertió opinión negativa hacia su persona, indicando sobre los hechos acusados, que no era creíble, que la causa era un mecanismo para eludir el pago de beneficios sociales a los acusados, extremos que causaron inseguridad jurídica a su persona, por lo que, en su oportunidad recusó al Juez Segundo de Sentencia; empero, no se allanó a la misma, vulnerando el sistema de la sana critica, por errónea apreciación de la prueba ya que no se aplicó de manera adecuada conforme prevé el art. 173 del CPP; no correspondiendo al Tribunal de alzada examinar si existe o no prueba respecto a la existencia del delito y la participación del imputado sino la operación misma de la valoración de acuerdo a los criterios de la lógica y a los principios de la experiencia que hacen la razón, cita los Autos Supremos 88 de 18 de marzo de 2008 y 041/2017-RRC de 24 de enero.

En el otrosí 1ro, cita los Autos Supremos 136/2016-RA de 22 de febrero, 472 de 8 de diciembre de 2005, 307/2003, 337/2011, 041/2017-RRC de 24 de enero.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Gaceta Judicial

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, el 9 de diciembre de 2020, interponiendo su recurso de casación el 16 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese entendido, en el primer motivo, que fue extractado en el acápite II núm. 1) de este fallo, se advierte que el recurrente se limita a señalar que el Auto de Vista señaló que sólo se pronunciará sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante, posteriormente alega el recurrente, que el Tribunal de alzada en apelación tiene la potestad de revisar de oficio los procesos en cuestión conforme lo establece el art. 17.I de la Ley 025, que en caso de encontrar algún presupuesto del art. 370 del CPP, correspondería la aplicación del art. 413 del mismo cuerpo legal, que faculta al Tribunal de alzada a anular la Sentencia, seguidamente señala el recurrente, que la Sentencia incurrió en 9 carencias.

Al respecto, se debe tener presente que la labor de este Tribunal Supremo de Justicia se encuentra restringida a efectuar un control eminentemente de derecho sobre el contenido y lo resuelto en el Auto de Vista, siempre en correlación a las actuaciones realizadas por el Tribunal de alzada, así se desprende de lo establecido en los arts. 416 y 417 del CPP, referidos a la procedencia y requisitos indispensables que viabilizan la admisibilidad del recurso de casación; en los que se dispone que este medio de impugnación procede para refutar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia, y Autos Supremos dictados por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud a lo cual, corresponde a quien recurre de casación, motivar en términos claros y precisos la supuesta contradicción entre los argumentos del Auto de Vista y los contenidos en el precedente contradictorio invocado; sin embargo, en el caso de autos, el recurrente no efectuó la precisión de cuáles serían los argumentos contradictorios o vulneratorios insertos en el Auto de Vista que le genere agravio, limitándose el recurrente a señalar aspectos facticos inherentes a la Sentencia, que impide a esta Sala Penal efectuar su labor encomendada por ley a través de la contrastación del Auto de Vista con los precedentes invocados, que únicamente fueron transcritos en una pequeña parte, no realizando el recurrente el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta citar y transcribir parte de los precedentes que invoca, sino que le correspondía explicar por qué considera que el Auto de Vista contradijo dichos entendimientos, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, aspecto que no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

Por lo expuesto, se tiene que el presente motivo, no cumplió con lo previsto por los arts. 416 ni 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente, no señala los antecedentes de hecho generador del recurso; es decir, no señala por qué el Auto de Vista le generaría agravio, no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados por el Auto de Vista, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales, menos explicó el resultado dañoso emergente de algún defecto, situación por el que, el motivo en cuestión deviene en inadmisible.

En cuanto, al segundo motivo, en el que, el recurrente arguye que, el Tribunal de apelación tiene competencia para revisar si la prueba fue valorada conforme las reglas de la sana crítica; y, en caso de que la apreciación de la prueba no sea coherente y que los juicios vertidos sobre la prueba no respondan a un procedimiento lógico, razonable, valorativo o teológico, debe anular la Sentencia reponiendo el juicio; que en la Sentencia, la Juez incurrió en valoración defectuosa de la prueba; no correspondiéndole al Tribunal de

Gaceta Judicial

alzada examinar si existe o no prueba respecto a la existencia del delito y la participación del imputado sino la operación misma de la valoración de acuerdo a los criterios de la lógica y a los principios de la experiencia que hacen la razón.

Al respecto, igual que en el anterior motivo, se advierte que el recurrente no refiere con precisión cuál sería el argumento contradictorio o vulneratorio inserto en el Auto de Vista que le genere agravio, limitándose a señalar que el Tribunal de apelación tiene competencia revisar si la prueba fue valorada conforme las reglas de la sana crítica; empero, no refiere respecto a qué motivo de apelación dicha competencia del Auto de Vista no hubiere sido ejercida y sobré qué elementos de prueba, posteriormente alega el recurrente que, la Sentencia incurrió en valoración defectuosa de la prueba, confundiendo a esta Sala Penal como un Tribunal de apelación; y, seguidamente alega que, al Tribunal de alzada no le corresponde examinar si existe o no prueba respecto a la existencia del delito y la participación del imputado sino la operación misma de la valoración de acuerdo a los criterios de la lógica y a los principios de la experiencia que hacen la razón; sin embargo, el recurrente no refiere respecto a qué reclamo de apelación el Tribunal de alzada debía ejercer dicha operación y de qué manera le genera agravio; omisiones que impiden a esta Sala Penal efectuar su labor encomendada por ley a través de la contrastación del Auto de Vista con los Autos Supremos 88 de 18 de marzo de 2008 y 041/2017-RRC de 24 de enero, que únicamente fueron transcritos en una pequeña parte y los Autos Supremos 136/2016-RA de 22 de febrero, 472 de 8 de diciembre de 2005, 307/2003, 337/2011, 041/2017-RRC de 24 de enero, únicamente fueron citados en el otrosí 1ro del recurso, incumpliendo el recurrente el trabajo de contraste; es decir, la explicación de contradicción en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, pues para el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta recurrente, no basta citar y transcribir parte de los precedentes que invoca, sino que le correspondía explicar por qué considera que el Auto de Vista contradijo dichos entendimientos, para que con esos insumos esta Sala Penal pueda ingresar a verificar si existe o no contradicción, lo que no ocurrió y no puede ser suplido de oficio.

Por los fundamentos expuestos, se tiene que el presente motivo, no cumplió con lo previsto por los arts. 416 ni 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que el recurrente, no señala los antecedentes de hecho generador del recurso; es decir, no señala por qué el Auto de Vista le generaría agravio, no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados por el Auto de Vista, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías constitucionales, menos explicó el resultado dañoso emergente de algún defecto, situación por el que, el motivo en cuestión deviene en inadmisible.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan David Quispe Misme, de fs. 486 a 493 vta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

644

Ministerio Público y otra c/ Ebert Choque Quispe
Abuso Sexual
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 1 de abril de 2021, Evert Choque Quispe, de fs. 531 a 534, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 20/2021 de 11 de marzo, de fs. 508 a 516 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Miriam Chuquimia Blanco contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia N° 26/2019 de 13 de marzo (fs. 412 a 423), el Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Primero del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Evert Choque Quispe, autor de la comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 del CP, condenándole a cumplir la pena privativa de libertad de trece años de reclusión, más con costas y daños civiles a favor dela víctima y costas al Estado.

Gaceta Judicial

b) Contra la mencionada Sentencia, la acusadora particular (fs. 403 a 408), formuló recurso de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista 128/2009 de 16 de diciembre, el mismo que fue dejado sin efecto por la emisión del Auto Supremo 818/2020-RRC de 8 de diciembre; en cumplimiento a dicho fallo, se emitió el Auto de Vista 20/2021 de 11 de marzo, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que resolvió declarar admisible el recurso planteado y en consecuencia anulo la sentencia y ordenó la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia.

c) Mediante diligencia de 26 de marzo de 2021 (fs. 519) el recurrente fue notificado con el Auto de Vista; y, el 1 de abril del mismo año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El recurrente, haciendo referencia a los antecedentes del proceso señala que el Auto de Vista incurre en una indebida fundamentación, motivación y congruencia, siendo que no respondió a sus denuncias; argumento su resolución con fundamentos que fueron diferentes a los solicitados; debido a que, a la denuncia de su recurso de apelación restringida sobre los puntos VII y VIII; el Auto de Vista, al momento de responder de forma ultra petita y discrecional procede a realizar un análisis del contenido del punto IX, lo que resultaría una revisión extraordinaria de la sentencia, en la que cuestiona que su parte resolutiva no emergería de la aplicación de las reglas de la sana crítica, ni de las máximas de la experiencia y sobre todo lo previsto por el art. 359 del CPP, refiriendo que la Sentencia es discrecional; aspecto, que no hubiera sido reclamado en el recurso de apelación restringida, confundiendo su competencia el Tribunal de alzada cuyo margen se encuentra previsto en los arts. 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y 398 del CPP, que establecen que no procede la revisión de oficio y más al contrario el Tribual de alzada solo puede pronunciarse sobre las denuncias planteadas; en este caso, el Auto de Vista hubiera incurrido en vulneración del principio de congruencia siendo que la normativa prevé que solo puede resolver sobre lo solicitado por las partes; aclara, que la congruencia se encontraría resguardado por el debido proceso en su triple dimensión; en consecuencia, el Auto de Vista al haber realizado dicha argumentación también hubiera incurrido en una indebida fundamentación, lo cual vulnera su derecho al debido proceso e incumple lo previsto en los arts. 124 y 398 del CPP.

Con relación a la temática planteada invoca como precedentes contradictorios 818/2020-RRC de 8 de diciembre, 219/2018-RRC de 10 de abril y 330/2018-RRC de 17 de mayo; los cuales, en criterio del recurrente resultarían contradictorios con el Auto de Vista debido a que dicha instancia realizaría una fundamentación indebida de los argumentos del acápite IX de la Sentencia, sin haber sido denunciado en el recurso de apelación restringida del acusador particular, argumento que hubiera servido para anular la sentencia, sin que el apelante haya solicitado dicha situación, lo cual vulneraría lo previsto en el art. 17 de la LOJ y 398 del CPP, debido a que el Auto de Visa no se circunscribió a motivos planteados, incurriendo también en la vulneración del principio de congruencia al resolver la apelación de manera ultra petita, cuando esa situación le está prohibida por Ley.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la LOJ, que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con

sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar e Individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista el 26 de marzo de 2021, interponiendo su recurso de casación el 1 de abril del mismo año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo, en el que se denuncia que el Auto de Vista incurre en una indebida fundamentación, motivación y congruencia, siendo que no respondió a sus denuncias; siendo que, fundamentó su resolución con argumentos que fueron diferentes a los pedidos; debido a que, a la denuncia de su recurso de apelación restringida sobre los puntos VII y VIII; el Auto de Vista, al momento de responder de forma ultra petita y discrecional procede a realizar un análisis del contenido del punto IX, lo que resultaría una revisión extraordinaria de la sentencia, en la que cuestiona que su parte resolutiva no emergería de la aplicación de las reglas de la sana crítica, ni de las máximas de la experiencia y sobre todo lo previsto por el art. 359 del CPP, refiriendo que la Sentencia es discrecional; aspecto, que no hubiera sido reclamado en el recurso de apelación restringida, confundiendo su competencia el Tribunal de alzada cuyo margen se encuentra previsto en los arts. 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y 398 del CPP, que establecen que no procede la revisión de oficio y más al contrario el Tribual de alzada solo puede pronunciarse sobre las denuncias planteadas; en este caso, el Auto de Vista hubiera incurrido en vulneración del principio de congruencia siendo que la normativa prevé que solo puede resolver sobre lo solicitado por las partes

Con relación a la temática planteada invoca como precedentes contradictorios 818/2020-RRC de 8 de diciembre, 219/2018-RRC de 10 de abril y 330/2018-RRC de 17 de mayo; de los cuales, se limita a simplemente invocarlos y transcribir la parte que creyó pertinente; empero, sin realizar la precisión sobre la existencia respecto de la contradicción, en la que hubiera incurrido el Auto de Vista en relación de estos; por lo que, no se advierte el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad previsto en el art 417 del CPP.

No obstante de ello, se advierte que el recurrente identificó plenamente el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción (el Auto de Vista actuó de manera ultra petita y de manera incongruente al resolver un motivo que no se había pedido en el recurso de apelación restringida, vulnerando lo previsto por los arts. 17 del LOJ, 124 y 398 del CPP, siendo que no es viable la revisión de oficio); precisando asimismo la vulneración de sus derechos constitucionales (debido proceso); explicando en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto (el Auto de Vista incumplió con su deber de cumplimiento de los arts. 17 de la LOJ, 124 y 398 del CPP). De la fundamentación expuesta en el recurso, se observa que el recurrente cumplió con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

Gaceta Judicial

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Evert Choque Quispe, de fs. 531 a 534; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

645

Ministerio Público y otra c/ Jaime Quispe Durán
Abuso Sexual
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 21 de abril de 2021, cursante de fs. 474 a 476 vta., Jaime Quispe Durán, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista de 11 de febrero, de fs. 462 a 465 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Defensoría de la Niñez y Adolescencia e Ignacia Sonia Huanca Gutiérrez, contra el recurrente por la presunta comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por el Art. 312 del Código Penal (CP).

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 14/2020 de 3 de noviembre (fs. 424 a 439 vta.), el Tribunal de Sentencia Penal Décimo Primero del Distrito Judicial de Santa Cruz, falla declarando a Jaime Quispe Durán, autor y culpable de la comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado en el art. 312 del CP, imponiéndole la pena de (11) once años de privación de libertad, a ser cumplida en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz, Palmasola.

b) Contra la mencionada Sentencia, Jaime Quispe Durán formula recurso de apelación restringida (fs. 444 a 447 vta.), resuelto por Auto de Vista de 11 de febrero de 2021, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró improcedente el referido recurso; en consecuencia, mantiene incólume la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 15 de abril de 2021 (fs. 468), fué notificado el recurrente y conforme de los antecedentes de la causa, el 21 de abril de 2021, formuló recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el Art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando

en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1 En cuanto al cumplimiento en el término de interposición.- En el caso de autos se advierte que el recurrente, ha sido notificado con el Auto de Vista de 11 de febrero, en fecha 15 de abril de 2021 y se presentó el recurso de casación el 21 del mismo mes y años; es decir dentro el plazo de los cinco días, teniéndose por cumplida la formalidad temporal exigida por el art. 417 del CPP; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.2 Como primer motivo refiere, que el Auto de Vista viola los derechos y garantías Constitucionales de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva art. 115 I y II, art. 116 I CPE; expresando como argumento que en Sentencia se incurre en inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, al considerar que el hecho no se adecúa al delito previsto en el art. 312 del Código Penal.

El recurrente señala la vulneración a derechos y garantías constitucionales de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva y luego incurre al expresar el contenido fáctico de su argumentación en una total incongruencia al alegar la existencia de un defecto procesal que directamente atañe a la Sentencia y no así al Auto de Vista que viene a constituir en sí el objeto del medio recursivo planteado, impidiendo conocer cuál es la expresión o el motivo que le afecta con el pronunciamiento del Auto de Vista, debiéndose tener presente que el art. 416 CPP, expresamente señala: " El recurso de casación procede para impugnar auto de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores de Justicia o por la Sala penal de la Corte Suprema"; de modo tal que no obstante la suma del recurso invoque la casación, el contenido debe encontrarse referido a cuestionar el Auto de Vista y no así la Sentencia; deviniendo en tal razón en inadmisible el motivo expuesto.

Gaceta Judicial

III.3 Refiere como segundo motivo que el Auto de Vista viola los derechos y garantías constitucionales de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, art. 115 numerales I y II y art. 116 I; citando como disposiciones violadas o erróneamente aplicadas: art. 5, 6, 8, 12 y 95 del CPP; así como el art. 346 CP y 115, 117 de la CPE; argumentando que el juez ha emitido una sentencia injusta e ilegal al declarar la condena de once años de presidio sin haber fundamentado su decisión ya que no exteriorizó la convicción del juez, que no hubiese existido el marco normativo que tienda a explicar aspectos o circunstancias para su determinación, al no tomar en cuenta los hechos precedentes, circunstancias de su vida, su grado de instrucción y otras circunstancias favorables.

El impugnante incurre nuevamente en el incumplimiento del art. 416 del CPP, omitiendo considerar que el objeto del medio recursivo es el Auto de Vista, contra el cual no se argumenta o motiva defecto alguno; limitándose a expresar la supuesta vulneración de derechos y garantías constitucionales, sin que sustancialmente se argumente el motivo que dá origen a su inconformidad con el Auto de Vista, deviniendo en tal mérito en inadmisible el motivo casacional.

III.4 Como tercer motivo señala que no existe fundamentación en la sentencia, aludiendo defecto incurso en el art. 370 5) CPP, refiriendo que la misma viola los derechos y garantías constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva, en los arts. 115 I y II y art. 116 I de la CPE, artículos 124, 169, 173, 365 del CPP; refiriendo que la sentencia impugnada no cumple con lo normado por el art. 124 CPP, con relación al art. 173 del mismo cuerpo legal, al considerar que no contiene los motivos de hecho y derecho completos en los que se basa su decisión y el valor otorgado a cada una de las pruebas al no contener una relación completa de los hechos históricos, considerando que se incurrió en argumentación genérica; y como cuarto motivo refiere que la Sentencia se basa en hechos inexistentes o nó acreditados o en valoración defectuosa de la prueba, incurriendo en defecto de Sentencia incurso en el art. 370 6) CPP; al considerar que no se hizo correcta valoración de la prueba siguiendo las reglas de la sana crítica y no se aplicó correctamente los principios lógicos.

Al efecto, se evidencia que la parte recurrente al sustentar ambos motivos, utilizó argumentos propios de su recurso de apelación restringida, de donde se advierte que el contenido del recurso de casación, no está confrontando la actuación del Tribunal de apelación, sino a la del Tribunal de origen, denunciando hechos que se originan en Sentencia y no así el Auto de Vista, pretendiendo que esta Sala Penal realice su función unificadora de jurisprudencia con relación a una Sentencia, buscando inducir a un nuevo control de legalidad de dicho fallo dentro de una etapa procesal que no se encuentra reservada para ello. Recuérdese que según el art. 416 del CPP, la naturaleza jurídica del recurso de casación procede para impugnar exclusivamente Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia (ahora Tribunales Departamentales de Justicia) que sean contrarios a otros fallos pronunciados por otras Cortes Superiores o Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia; y de ninguna manera procede contra una Sentencia, resolución que tiene su propio medio idóneo para ser impugnada, siendo la apelación restringida (art. 407 del CP); resultando inadmisibles los motivos tercero y cuarto.

III.5 Como quinto motivo el recurrente, en el acápite “Precedentes contradictorios que hacen viable el presente recurso de casación falta de fundamentación y motivación en cada uno de los puntos apelados que constituyen defectos absolutos”; cita al AS 512/2007 y el Auto de Vista de 11 de octubre de 2007 Sala Penal Primera, señalando que versa sobre la falta de fundamentación y que se infiere que la misma genera un defecto insubsanable y se debe anular la sentencia emitida y ordenar la reposición del juicio por otro Tribunal.

Invoca el AS 30 de 26 de enero de 2007 en la que se expresa la obligación del Tribunal de Alzada de analizar y ponderar los puntos apelados; el AS 335 de 10 de junio de 2011 que refiere que el Tribunal de Alzada está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo y se cita el AS 11 de 31 de enero de 2007, 472 de 8 de diciembre de 2005 Sala Penal II, AS 12 de 30 de enero de 2012, AS 114 de 20 de abril de 2006, 193 de 11 de julio de 2013, AS 276 de 5 de octubre de 2007 y AS 562 de 1 de octubre de 2004.

Al respecto conforme lo establecen los arts. 416 y 417 CPP; es parte de la obligación establecida para el recurrente en la ley, la carga argumentativa sobre el motivo casacional, que debe ser claro y preciso; en el entendimiento que si se denuncia fundamentación omisiva, el recurrente debe establecer que agravio no fue resuelto por parte del Tribunal de alzada y en qué aspecto la fundamentación no le satisface; dada cuenta que el plantear un motivo genérico que recae en la totalidad del Auto impugnado traslada la obligación del recurrente al Tribunal Supremo, mismo que se constituye en un tercero imparcial que debe contrastar la resolución impugnada con el precedente, en el marco establecido por el recurrente. En el recurso interpuesto simplemente se circunscribe la contradicción a criterio del impugnante en la falta de fundamentación del Auto de Vista, puesto que la falta de fundamentación debe ser siempre de tal entidad que el fallo resulte privado de razones suficientes, aptas para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones de la causa; de modo alguno se desarrolla cual la aplicación que se pretende, que aspectos formulados en agravios requieren ser absueltos, impidiendo ejercer la función monofiláctica a cargo del Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, conforme se refirió ut supra, no existe identificación clara del hecho generador (que agravio o aspecto no se resolvió), tampoco se ha concretizado cuál el daño emergente, aspectos importantes a conocer y que no se tomaron en cuenta a momento de recurrir de casación, dada cuenta que no basta para que un recurso sea admitido la alegación genérica de un derecho, como es en éste caso el derecho a la fundamentación de una resolución judicial; sino que, es obligación del recurrente aportar la carga argumentativa necesaria para su consideración.

Asimismo el recurrente, cita la SC 0758/2010-R de 2 de agosto, sin soslayar en cuanto a la cita de jurisprudencia constitucional, que de manera reiterada este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado que las Sentencias Constitucionales no constituyen precedentes contradictorios, sino sólo las Resoluciones casacionales emitidas por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y los Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia de conformidad con el art. 416 del CPP.

Gaceta Judicial

De modo tal que ante el incumplimiento de las previsiones legales insertas en los arts. 416 y 417 CPP, corresponde la inadmisibilidad del motivo casacional.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jaime Quispe Durán, de fs. 474 a 476 vta. en los antecedentes de la causa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 18 de agosto de 2021.

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

646

Ministerio Público c/ Mario Quispe Quiroz
Tráfico de Sustancias Controladas
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 14 de mayo de 2021, cursante de fs. 83 a 90, José Mario Quispe Quiroz interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 14/2021 de 23 de febrero, fs. 49 a 56 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado en el art. 48 de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley 1008).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia Nº 13/2019 de 5 de abril (fs. 13 a 19), la Juez Primero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Mario Quispe Quiroz, autor de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 de la Ley 1008, imponiendo la pena de diez años de presidio, más el pago de diez mil días multa a razón de Bs. 1.- por día, además de la confiscación definitiva del vehículo tipo camioneta, color café, marca Duster, año 2019, placa 4807-XCF y el teléfono celular marca Huawei, color negro.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Mario Quispe Quiroz promovió recurso de apelación restringida (fs. 23 a 26 vta.), resuelto por Auto de Vista Nº 14/2021 de 23 de febrero, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 7 de mayo de 2021 (fs. 78 vta.), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 14 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.- El recurrente advierte que en presente caso no existe la fundamentación probatoria intelectiva ni descriptiva, menos se explica sobre la no aceptación de culpabilidad del acusado, afectando la presunción de inocencia ya que en apelación restringida se denunció la valoración defectuosa de la prueba de conformidad al art. 370-6) y 173 del Código de Procedimiento Penal (CPP), en el entendido que para imponer la pena de diez años de presidio, debió existir una fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, inexistiendo la valoración individualizada de la prueba en la Sentencia; sin embargo, el Tribunal de alzada advierte que no tiene la facultad de revalorar la prueba limitándose a copiar el fundamento de la parte impetrante; asimismo, se tiene que en Sentencia se incorporaron las pruebas MP-D1, MP-D2, MP-D3, MP-D4, MP-D5, MP-D6, MP-D7, MP-D8, MP-D8, MP-D10 y MP-M1, en el que no se advierte porqué serían ilegales dichas pruebas, además de las testificales de Eliana Mónica Ajhuacho Machaca y Fredy Francisco Franco Zamora, pues no existe el fundamento para acreditar la responsabilidad del acusado en el delito endilgado, debiendo considerar el Auto Supremo Nº 431 de 11 de octubre de 2006, ya que se condenó por lo estipulado en el art. 48 de la Ley 1008; empero, la condición del acusado no fue encontrado en posesión dolosa y menos se demostró con prueba la calificación jurídica, por lo que la autoridad judicial no otorgó determinado valor a cada uno de los medios de prueba, ameritando simplemente la producción de informes por los asignados al caso; sin embargo, a pesar de ello la defensa solicitó la aplicación del art. 33 inc. m) de la Ley 1008, empero se evidenció la inserción del art. 55 de la misma norma que fue reclamado en alzada y que tampoco se amplió la acusación por esa modalidad, implicando al acusado la situación de transporte y traslado del vehículo en el que nunca se encontró sustancia controlada; en ese sentido, el Auto de Vista impugnado vulnera el principio de legalidad

Gaceta Judicial

en su expresión taxatividad, ya que fundamenta su decisión en sentido que en Sentencia se generó plena convicción sobre la conducta del acusado; sin embargo, si se toman lo elementos de convicción asumidos por el Tribunal de alzada y de Sentencia, ninguno establece la existencia del elemento objetivo correspondiente del ilícito de Tráfico de Sustancias Controladas, ya que el informe del asignado al caso es un reflejo de la acusación fiscal y en segundo término el imputado asume su responsabilidad por el ilícito de Transporte de Sustancias Controladas, debiendo vincularse esa finalidad establecida en el art. 33 inc. m) de la Ley 1008, en sentido de encontrarse con la sustancia y comercializarla, generando convicción más allá de la duda razonable que la conducta al ilícito de Tráfico no realizada por el Juez de mérito, convalidado en alzada en el que se obvia la labor de control de logicidad de la prueba antes denunciada.

2.- El Auto de Vista impugnado vulnera el principio de legalidad en su expresión de taxatividad, ya que si bien en juicio se demostró la existencia del hecho ilícito por la comisión delictiva de Tráfico de Sustancias Controladas, resulta arbitraria ya que debió guardar congruencia con los antecedentes del proceso y el desfile probatorio, siendo evidente que ante una duda no se aplicó la favorabilidad al reo contradictoriamente se estableció certeza por la propia declaración del acusado sin existir elementos probatorios, cuando correspondía enmarcar la conducta al ilícito descrito en el art. 55 de la Ley 1008 y no así al art. 48 del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta los Autos Supremos Nº 329 de 29 de agosto de 2006, 417 de 19 de agosto de 2003 y 431 de 11 de octubre de 2006, que establecieron que la tipicidad es la adecuación de la conducta del sujeto al tipo penal; es decir, que el hecho se adecúa al tipo así como la subsunción para establecer la condena, de conformidad con lo establecido en el Auto Supremo 314/2015-RRC de 20 de mayo, en cuyo sentido conforme a los arts. 124 del CPP y 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), el Tribunal de alzada debe circunscribir su fallo a la fundamentación y motivación respecto a la denuncia efectuada en apelación restringida.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida

precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el 7 de mayo de 2021, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 14 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el primer motivo de casación el recurrente advierte la inexistencia de la fundamentación probatoria intelectiva ni descriptiva, ya que en apelación restringida se denunció la valoración defectuosa de la prueba de conformidad al art. 370 inc. 6) y 173 del CPP, en el entendido que para imponer la pena de diez años de presidio, debió existir una fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, inexistiendo la valoración individualizada de la prueba; sin embargo, el Tribunal de alzada advirtió que no tiene la facultad de revalorar la prueba limitándose a copiar el fundamento de la parte impetrante; asimismo, se incorporó en Sentencia las pruebas MP-D1, MP-D2, MP-D3, MP-D4, MP-D5, MP-D6, MP-D7, MP-D8, MP-D8, MP-D10 y MP-M1, en el que no se advierte porqué serían ilegales, además de las testificales de Eliana Mónica Ajhuacho Machaca y Fredy Francisco Franco Zamora, pues no existe el fundamento para acreditar la responsabilidad del acusado en el delito endilgado, debiendo considerar el Auto Supremo Nº 431 de 11 de octubre de 2006, ya que se condenó por el art. 48 de la Ley 1008; sin embargo, a pesar de ello la defensa solicitó la aplicación del art. 33 inc. m) de la Ley 1008; empero, se evidenció la inserción del art. 55 de la misma norma, que fue reclamado en alzada y que tampoco se amplió la acusación por esa modalidad, implicando al acusado la situación de transporte y traslado; en ese sentido, el Auto de Vista impugnado vulnera el principio de legalidad en su expresión taxatividad; sin embargo, si se toman los elementos de convicción asumidos por el Tribunal de alzada y de Sentencia, ninguno establece la existencia del elemento objetivo correspondiente del ilícito de Tráfico de Sustancias Controladas, debiendo vincularse esa finalidad establecida en el art. 33 inc. m) de la Ley 1008, en sentido de encontrarse con la sustancia y comercializarla, generando convicción más allá de la duda razonable que la conducta al ilícito de Tráfico no realizada por el Juez de mérito, convalidado en alzada en el que se obvia la labor de control de logicidad de la prueba antes denunciada.

La parte recurrente incumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en los arts. 416 y 417 del CPP, si bien invoca el Auto Supremo Nº 431 de 11 de octubre de 2006; empero, no se entiende cuál es la pretensión recursiva si va a cuestionar la defectuosa valoración probatoria de conformidad al art. 370 inc. 6) del CPP o que el Tribunal de alzada no hubiese fundamentado su fallo en referencia a la situación circunstanciada a la falta de taxatividad por la cuestionante en el ilícito penal de Tráfico o Transporte de Sustancia Controlada, situación recursiva que confunde el recurrente, ya que no se advierte cuál sería la supuesta contradicción entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado, situación que no puede ser suplida de oficio por este Tribunal, lo propio ocurre con los presupuestos de flexibilización ya que el recurrente no identifica el derecho o garantía constitucional vulnerado o en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía, por lo que no es posible ingresar al análisis de fondo pretendido, en ese sentido el motivo en análisis deviene en inadmisible.

En el segundo motivo de casación se denuncia que el Auto de Vista impugnado vulnera el principio de legalidad en su expresión de taxatividad, ya que si bien en juicio se demostró la existencia del hecho ilícito por la comisión delictiva de Tráfico de Sustancias Controladas, resulta arbitraria ya que debió guardar congruencia con los antecedentes del proceso y el desfile probatorio, siendo evidente que ante una duda no se aplicó la favorabilidad al reo contradictoriamente se estableció certeza por la propia declaración del acusado sin existir elementos probatorios, cuando correspondía enmarcar la conducta al ilícito descrito en el art. 55 de la Ley 1008 y no así al art. 48 del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta los Autos Supremos Nº 329 de 29 de agosto de 2006, 417 de 19 de agosto de 2003 y 431 de 11 de octubre de 2006, que establecieron que la tipicidad es la adecuación de la conducta del sujeto al tipo penal; es decir, que el hecho se adecúa al tipo así como la subsunción para establecer la condena, en cuyo sentido conforme a los arts. 124 del CPP y 17 de la LOJ, el Tribunal de alzada debe circunscribir su fallo a la fundamentación y motivación respecto a la denuncia efectuada en apelación restringida.

En atención a lo descrito con anterioridad esta Sala Penal evidencia que la parte recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por los arts. 416 y 417 del CPP, teniendo en cuenta la situación generada por el Tribunal de alzada y la supuesta

Gaceta Judicial

contradicción con los precedentes invocados, referidos a la falta de subsunción y tipicidad del ilícito penal denunciado y la convicción para el establecimiento de responsabilidad penal del acusado, en ese sentido el recurso en análisis deviene en admisible, dejando constancia que le Auto Supremo Nº 314/2015-RRC de 20 de mayo, no será objeto de contraste de fondo por haber sido citado simplemente y transcribir la parte que se creyó pertinente.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Mario Quispe Quiroz, de fs. 83 a 90, únicamente para el análisis de fondo del segundo motivo de casación. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

647

Ministerio Público c/ Javier Temo Oliva
Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente.
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 11 de mayo del presente año, cursante de fs. 255 a 261 vta., Javier Temo Oliva, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista Nº 58/2020 de 30 de octubre, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis más la agravante contenida en el art. 310 inc. h) del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 03/2019 de 11 de junio (fs. 148 a 160 vta.), el Tribunal de Sentencia Penal Nº 3 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró a Javier Temo Oliva, Autor del delito Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis más la agravante contenida en el art. 310 inc. h) del CP, imponiéndole la pena de 25 años de presidio a cumplirse en el Recinto Penitenciario de El Abra.

b) Contra la referida Sentencia, Javier Temo Oliva, formuló recurso de Apelación Restringida (fs. 182 a 191), mismo que fue resuelto por Auto de Vista Nº 58/2020 de 30 de octubre (fs. 246 a 252), pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declaró improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto.

c) Por diligencia de 06 de mayo del año en curso (fs. 253 vta.), fue notificado Javier Temo Oliva, con el referido Auto de Vista y el 11 de mayo del presente año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo

de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS motivos del recurso de casación.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 06 de mayo del año en curso, interponiendo su recurso de casación el 11 de mayo del presente año, por lo que ingresa dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al único motivo casacional identificado por este Tribunal, se advierte que el recurrente señala que el Auto de Vista emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, no hubiese considerado ni valorado los fundamentos de la apelación restringida, emitiendo el Auto de Vista 58/2020 sin la debida fundamentación, en consecuencia, se ratifica in extenso en los fundamentos esgrimidos en el recurso de apelación restringida; asimismo, cita como precedente contradictorio al Auto Supremo Nº 300/2020 de 20 de marzo, respecto al principio de logicidad, refiriendo que el Tribunal de apelación debe ejercer el control no solo de legalidad de la Sentencia, sino de la logicidad o razonamiento lógico-jurídico empleado a momento de valorar la prueba; por otra parte, cita el Auto Supremo Nº 101/2020 de 29 de enero, referido a la motivación de toda resolución judicial; finalmente, el recurrente

Gaceta Judicial

acusa la lesión a la presunción de inocencia y la vulneración de su derecho fundamental a la libertad, por lo que solicita que se anule la sentencia y se dicte una nueva sentencia absolutoria o en su defecto se ordene la nulidad del juicio y su reposición por otro tribunal.

En relación a este único motivo casacional, es posible advertir que el recurrente pese a denunciar la falta de pronunciamiento y fundamentación del Auto de Vista en relación a los agravios formulados en el recurso de apelación, construye su recurso de casación en todo momento atacando lo que considera defectos de la sentencia, realizando una transcripción del recurso de apelación restringida, señalando de manera expresa que se ratifica íntegramente en dicho memorial, pretendiendo que dichos argumentos sean resueltos en esta instancia casacional; por otra parte, menciona como precedentes contradictorios Auto Supremo Nº 300/2020 de 20 de marzo, respecto al principio de logicidad o razonamiento lógico-jurídico empleado a momento de valorar la prueba y Auto Supremo Nº 101/2020 de 29 de enero, referido a la motivación de las resoluciones judiciales, sobre los cuales no logra expresar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes contradictorios mencionados; en consecuencia, no cumple con la carga de especificar cuáles serían los preceptos que debieron aplicarse y la solución pretendida.

Ahora bien, el recurrente denuncia la falta de fundamentación del Auto de Vista, hecho que generaría incongruencia omisiva y la vulneración del derecho fundamental a la libertad; sin embargo si bien logra identificar de manera genérica los derechos vulnerados, no expresa ni detalla con precisión la restricción o disminución y menos explica el resultado dañoso emergente del defecto; en consecuencia, resulta de igual manera inviable la admisión del presente motivo vía flexibilización; en consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución, este motivo casacional resulta inadmisible.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Javier Temo Oliva, de fs. 255 a 261 vta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 16 de agosto de 2021.

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

648

Ministerio Público otro c/ Franklin Claudio Llanos Guzmán
Contrabando
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 25 de mayo de 2021, cursantes de fs. 385 a 401 vta., Franklin Claudio Llanos Guzmán, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 02/2021 de 21 de abril, de fs. 368 a 371 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Aduana Nacional como acusadora particular, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Contrabando, previsto y sancionado por el art. 181 inc. d) del Código Tributario (CT).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia Nº 06/2018 de 14 de febrero (fs. 246 a 251), el Tribunal de Sentencia 1° en lo Penal de Villa Montes del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, falló; declarando autor y culpable al acusado Franklin Claudio Llanos Guzmán, por la comisión del delito de Contrabando, previsto y sancionado por el art. 181 inc. d) del CT, imponiéndole la pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión, a cumplir en la Cárcel Pública de Palmar Chico - Provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, más la multa del 100% de la mercadería objeto del contrabando, el comiso del medio de transporte vehículo con placa de control 726-ALU.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Franklin Claudio Llanos Guzmán (fs. 315 a 324 vta.), interpuso recurso de apelación restringida; a cuyo efecto, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, emitió el Auto de Vista N° 02/2021 de 21 de abril (fs. 368 a 371 vta.), declarando sin lugar el recurso de apelación restringida y en su mérito confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 18 de mayo de 2021 (fs. 372), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 25 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.- El recurrente denunciando que la Sentencia fue emitida en franca violación del art. 370 núm. 4) del Cód. Proc. Pen., debido a que contemplaría pruebas que habrían sido introducidas al proceso sin cumplir el procedimiento, con relación a las pruebas documentales "MP1, MP2, MP7, MP8" y "MP3, MP4, MP5, MP6", mismas que dice no haber sido exhibidas a los testigos con la finalidad de que reconozcan sus firmas y el contenido de las mismas, por lo que considera no corresponder su judicialización, vulnerando su derecho al debido proceso; asimismo, se habría incurrido en violación del derecho a la defensa al excluir a los testigos del imputado como medio de prueba sin fundamento alguno, situación que habría determinado la existencia de un defecto absoluto conforme al art. 169 núm. 3) del CPP. Sobre el punto invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 431/2006 de 20 de octubre y 014/2013 de 6 de febrero.

2.- En el presente motivo el recurrente denuncia los siguientes puntos: i) Refiriéndose al art. 370 núm. 5) del CPP (que no exista fundamentación de la sentencia o que esta sea insuficiente o contradictoria) y al derecho al debido proceso en su vertiente fundamentación, motivación y congruencia, con relación a la Sentencia manifiesta que esta sería una resolución arbitraria por carecer de motivación y congruencia, con relación a las pruebas documentales y testificales, al análisis del tipo penal, los elementos del delito y forma de participación; en tal situación, el recurrente desarrollando jurisprudencia constitucional y ordinaria respecto a la fundamentación de la sentencia, acusa que el Tribunal de alzada no se encontraría exento de fundamentar las resoluciones que emita, debido a que se constituye en controlador de la legalidad ordinaria y logicidad de la sentencia, lo contrario sería infringir lo establecido en el art. 124 del CPP y con ello el debido proceso. ii) Refiriéndose al art. 370 núm. 6) del CPP (que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba), manifiesta que dentro de éste punto existe un agravio que no habría sido considerado y menos motivado por el Tribunal de apelación, siendo que pidió en su recurso el control de la valoración defectuosa realizada en la Sentencia respecto a la prueba MP7 (reporte de tránsito generado del Sistema Informático de fecha 03/12/2012); respecto a este punto, acusa que el Tribunal de alzada sólo se habría manifestado respecto a la denuncia de defectuosa valoración de la prueba testifical y no así de la prueba documental MP7, respecto del cual se habría omitido su pronunciamiento.

3.- En conclusión, manifiesta que respecto al incumplimiento de los arts. 124 y 173 del CPP, lo que pretende es que el Tribunal de alzada haga un control sobre la correcta valoración de la prueba realizada por el Tribunal a quo y su consiguiente fundamentación respecto a la decisión asumida en base a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso.

Sobre los puntos invoca como precedentes contradictorios las Sentencias Constitucionales Plurinacionales (SCP) 2221/2012 de 8 de noviembre y 0893/2014 de 14 de mayo y los Autos Supremos 354/2014-RRC de 30 de junio, 342 de 28 de agosto, 207 de 28 de marzo, 319 de 4 de diciembre, 149 de 29 de mayo, 444 de 15 de octubre de 2005, 743/2013-RRC de 17 de diciembre y 438 de 15 de octubre de 2005.

Refiriéndose al art. 370 núm. 1) del CPP (inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva), con referencia a la Sentencia indica que se formuló contra varios acusación sobre la comisión del delito previsto en el art. 181 inc. a), b), d), e) y g) del CT y art. 20 del CP, sin embargo, el proceso únicamente se había desarrollado en su contra hasta sentenciarlo, cuando de la revisión de las pruebas documentales y testificales, éstas no demostrarían que su persona haya adecuado su conducta al tipo penal establecido en el art. 181 inc. d) del CT y mucho menos que hubiese actuado con conocimiento y voluntad, por inexistencia de subsunción de la conducta al tipo penal y sin la verificación de los elementos constitutivos del delito.

Sobre el punto invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 431 de 11 de octubre de 2006, 495/2014-RRC de 23 de septiembre, 236/2007de 7 de marzo y 316/20'06 de 28 de agosto.

4.- El recurrente refiriéndose a la Sentencia acusa existir nulidad por defecto absoluto, debido a que se le habrán efectuado notificaciones por edictos vulnerado su derecho a la defensa, siendo que tiene señalado y plenamente establecido su domicilio real (calle Campero N° 337 de la ciudad de Santa Cruz); por ello, manifiesta que al proceder a la notificación mediante edictos y no de forma personal como establece el art. 163 del CPP, con el acta de intervención, radicatoria, acusación fiscal y particular, además que la notificación edictual habría sido incompleta por falta de notificación con las pruebas de cargo y descargo, actuaciones que en su criterio son nulas al constituirse en defecto absoluto conforme lo establecido en los arts. 166 y 169 núm. 3) del CPP, por vulneración del derecho a la defensa. Sobre el punto invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 250/2017 de 9 de marzo, 223/2013 de 6 de marzo, 336/2013 de 5 de julio, 78/2014 de 17 de marzo, 514/2014 de 8 de septiembre y 337/2011 de 13 de junio.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ),

Gaceta Judicial

que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 18 de mayo de 2021, interponiendo su recurso de casación el 25 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, el recurrente denunciando que la Sentencia fue emitida en franca violación del art. 370 núm. 4) del CPP, debido a que contempla pruebas que fueron introducidas al proceso sin cumplir el procedimiento, con relación a las pruebas documentales “MP1, MP2, MP7, MP8” y “MP3, MP4, MP5, MP6”, mismas que dice no fueron exhibidas a los testigos con la finalidad de que reconozcan sus firmas y su contenido, por lo que considera no corresponder su judicialización por vulneración del derecho al debido proceso; asimismo, que se incurrió en violación del derecho a la defensa al excluir a los testigos del imputado como medio de prueba sin fundamento alguno, situación que determinó la existencia de un defecto absoluto conforme al art. 169 núm. 3) del CPP. Sobre la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 431/2006 de 20 de octubre y 014/2013 de 6 de febrero. Respecto al cuarto motivo, refiriéndose a la Sentencia acusó la nulidad por defecto absoluto, debido a que se le efectuó notificaciones por edictos vulnerado su derecho a la defensa, siendo que tiene señalado y plenamente establecido su domicilio real (calle Campero N° 337 de la ciudad de Santa Cruz); por ello, manifiesta que al haberse procedido a la notificación mediante edictos y no de forma personal como establece el art. 163 del CPP, con el acta de intervención, radicatoria, acusación fiscal y particular, además que la notificación edictual

fue incompleta por falta de notificación con las pruebas de cargo y descargo, actuaciones que en su criterio son nulas al constituirse en defecto absoluto conforme lo establecido en los arts. 166 y 169 núm. 3) del CPP, por vulneración del derecho a la defensa. Sobre esta temática invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 250/2017 de 9 de marzo, 223/2013 de 6 de marzo, 336/2013 de 5 de julio, 78/2014 de 17 de marzo, 514/2014 de 8 de septiembre y 337/2011 de 13 de junio.

Con relación a estos motivos (primer y cuarto), se debe tener presente que si bien el derecho de impugnación está reconocido constitucionalmente, no es menos cierto que está regulado por las normas de desarrollo constitucional, como la disposición contenida en el art. 394 del CPP que dispone: "Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código"; lo que implica, que en el examen de admisibilidad, debe considerarse la legitimación objetiva en el entendido de que es la norma la que limita los recursos a los establecidos en cada caso por la ley procesal penal, para los supuestos expresamente previstos.

Ahora bien, de acuerdo a la regulación normativa del recurso de casación establecido en los arts. 416 al 420 del CPP, el Auto Supremo 397 de 23 de julio de 2004, señaló que: "De conformidad con el art. 416 concordante con el art. 50 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación es procedente para impugnar Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores que resuelvan las apelaciones restringidas interpuestas contra las sentencias de primera instancia", entendimiento que fue reiterado en el Auto Supremo Nº 628 de 27 de noviembre de 2007, precisando que: "...el recurso de casación únicamente procede para impugnar Autos de Vista dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del Código de Procedimiento Penal, es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que procede exclusivamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el tribunal de sentencia y juez de sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción".

En ese sentido, el recurso de casación no procede contra otro tipo de resolución judicial pronunciada por los Tribunales de alzada en el ámbito de su competencia y, de manera específica, respecto a aquellas que emerjan de cuestiones incidentales, de acuerdo a las previsiones del art. 403 del CPP, sin que este criterio signifique una vulneración al derecho a recurrir; toda vez, que éste solamente puede ser ejercido en los casos que la ley ha previsto expresamente como manda el art. 394 del citado cuerpo legal, extremo ratificado por este Tribunal en el Auto Supremo 078/2012-RA de 23 de abril.

En el caso presente, el recurrente sin establecer la situación motivacional del Auto de Vista con relación a los motivos acusados precedentemente, refiriéndose a la Sentencia expresó que se introdujo y se excluyó pruebas sin cumplir el procedimiento legal establecido y que se efectuaron notificación incumpliendo lo establecido en el art. 163 del CPP; en el caso concreto, el recurrente interpuso su recurso de casación observando en ambos motivo una situación incidental que aparentemente le causó agravio, sin considerando que contra dichos actos procesales y la resolución emitida, procede únicamente la apelación incidental, no así el recurso de casación, al no tratarse de una Resolución emitida por el Tribunal de alzada en ejercicio de la competencia prevista por el art. 51 inc. 2) del CPP, así como los requisitos para la admisión del recurso de casación desarrollados en el acápite anterior de la presente Resolución y el entendimiento asumido por el máximo Tribunal de Justicia del País, en cuanto al tipo de resoluciones judiciales recurribles a través del recurso de casación, se concluye que ambos motivos devienen en inadmisibles.

Respecto al segundo motivo, el recurrente denunció los siguientes puntos: i) Refiriéndose al art. 370 núm. 5) del CPP (que no exista fundamentación de la sentencia o que esta sea insuficiente o contradictoria) y al derecho al debido proceso en su vertiente fundamentación, motivación y congruencia, refriéndose a la Sentencia manifiesta que ésta es una resolución arbitraria por carecer de motivación y congruencia, con relación a las pruebas documentales y testificales, al análisis del tipo penal, los elementos del delito y forma de participación; en tal situación, el recurrente desarrollando jurisprudencia constitucional y ordinaria respecto a la fundamentación de la sentencia, acusó que el Tribunal de alzada no se encuentra exento del deber de fundamentar las resoluciones que emita, debido a que se constituye en controlador de la legalidad ordinaria y logicidad de la sentencia, lo contrario constituye infringir lo establecido en el art. 124 del CPP y con ello el debido proceso. ii) Refiriéndose al art. 370 núm. 6) del CPP (que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba), manifestó que en éste punto existe un agravio que no fue considerado y menos motivado por el Tribunal de apelación, siendo que pidió en su recurso el control de la valoración defectuosa realizada en la Sentencia respecto a la prueba MP7 (reporte de tránsito generado del Sistema Informático de fecha 03/12/2012); respecto a este punto, acusó que el Tribunal de alzada sólo se manifestó respecto a la denuncia de defectuosa valoración de la prueba testifical y no así de la prueba documental MP7, respecto del cual se omitió su pronunciamiento. Concluye, manifestando respecto al incumplimiento de los arts. 124 y 173 del CPP, lo que pretende es que el Tribunal de alzada haga un control sobre la correcta valoración de la prueba realizada por el Tribunal a quo y su consiguiente fundamentación respecto a la decisión asumida, en base a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso.

Sobre la temática planteada invocó como precedentes contradictorios las SCP 2221/2012 de 8 de noviembre y 0893/2014 de 14 de mayo y los Autos Supremos 354/2014-RRC de 30 de junio, 342 de 28 de agosto, 207 de 28 de marzo, 319 de 4 de diciembre, 149 de 29 de mayo, 444 de 15 de octubre de 2005, 743/2013-RRC de 17 de diciembre y 438 de 15 de octubre de 2005; respecto a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales invocadas como precedentes contradictorios, se debe tener en cuenta que las mismas no tiene tal calidad al no encontrarse bajo los alcances del art. 416 del CPP, por lo que no pueden ser motivo de labor de contraste.

Sobre los Autos Supremos invocados como precedentes referidos la fundamentación y defectuosa valoración de la prueba; respecto de los cuáles, se advierte que el recurrente no procedió a explicar la contradicción entre el Auto de Vista impugnado con los precedentes invocados, limitándose sólo a citarlos y transcribir lo que creyó pertinente de los precedentes, sin determinar de manera precisa las contradicciones que existirían con relación al hecho generador del defecto que emergen del Auto de Vista confutado, más cuando su invocación argumentativa está enfocada a la Sentencia y brevemente al Auto de Vista que impugna; de lo que

Gaceta Judicial

se advierte que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión, debido a la insuficiencia en la técnica recursiva empleada en este recurso, omisión que no puede ser suplida de oficio y que deriva en que este Tribunal no tenga abierta su competencia para conocer el fondo de este motivo, al no haberse sentado las bases para verificar el sentido jurídico contradictorio, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP.

No obstante de ello, se advierte de la comprensión de su planteamiento que concurren los presupuestos de la flexibilización, al establecer el recurrente con claridad el hecho generador del recurso de casación traducido en la ausencia de motivación respecto a la defectuosa valoración probatoria (prueba documental y testifical) y que omitió pronunciamiento respecto a la prueba documental MP7, vulnerando así su derecho al debido proceso, identificando plenamente el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción de su derecho a la defensa respecto a la argumentación del punto que demandó en su recurso de apelación; precisando asimismo, la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en su vertiente fundamentación, motivación y congruencia, explicando en qué consistió las omisiones y deficiencias en que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto constituiría la vulneración de los arts. 124 y 173 del CPP, por falta de fundamentación y motivación respecto a la defectuosa valoración probatoria y pronunciamiento de la prueba MP7, lo que causó un defecto absoluto insubsanable; consiguientemente, el recurrente cumplió los criterios de flexibilización para la admisión excepcional del recurso de casación, aspectos estos establecidos y explicados por éste Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, resultando en consecuencia admisible para el análisis de fondo de la problemática planteada, en forma extraordinaria.

Finalmente, con relación al tercer motivo, el recurrente citando el art. 370 núm. 1) del CPP (inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva), refiriéndose a la Sentencia, indicó que se formuló contra varias personas acusación sobre la comisión del delito previsto en el art. 181 inc. a), b), d), e) y g) del CT y art. 20 del CP; sin embargo, dice haberse desarrollado el proceso únicamente contra su persona hasta sentenciarlo, cuando de la revisión de las pruebas documentales y testificales, éstas no demostraron que su persona haya adecuado su conducta al tipo penal establecido en el art. 181 inc. d) del CT y mucho menos que haya actuado con conocimiento y voluntad, evidenciándose en su caso la falta de subsunción de la conducta al tipo penal y que no existió verificación de los elementos constitutivos del delito.

Con relación a la temática planteada invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 431 de 11 de octubre de 2006, 495/2014-RRC de 23 de septiembre, 236/2007de 7 de marzo y 316/20'06 de 28 de agosto, referidos a la errónea aplicación de la ley sustantiva; de su verificación, el recurrente no explica en términos precisos en qué consiste la supuesta contradicción entre la Resolución impugnada y los precedentes invocados, más cuando todos sus argumentos van dirigidos y versan sobre la emisión de la Sentencia, no así sobre el Auto de Vista impugnado; por lo tanto, no identificó expresamente cuáles son los actos procesales que provocaron la presunta vulneración legal o explicar de qué manera ésta decisión le causó agravio, por lo que no cumplió con los presupuestos establecidos para su admisión; asimismo, corresponde señalar que la labor de este Tribunal Supremo de Justicia se encuentra restringida a efectuar un control eminentemente de derecho sobre el contenido y lo resuelto en el Auto de Vista cuestionado, siempre en correlación a las actuaciones realizadas por el Tribunal de alzada, así se desprende de lo establecido en los arts. 416 y 417 del CPP, referidos a la procedencia y requisitos indispensables que viabilicen la admisibilidad del recurso de casación. Con relación a los presupuestos de flexibilización, establecidos y explicados por este Tribunal en el acápite anterior de la presente Resolución, el recurrente no denunció ninguna vulneración o restricción de derechos y garantías constitucionales, situación que imposibilita a éste Tribunal considerara su aplicación para el análisis de admisibilidad vía flexibilización.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Franklin Claudio Llanos Guzmán, de fs. 385 a 401 vta., únicamente para el análisis del segundo motivo; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 16 de agosto de 2021.

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

649

Ministerio Público c/ Verónica Laura Mamani Zepita
Tráfico de Sustancias Controladas
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 17 de mayo de 2021, cursante de fs. 106 a 116, Verónica Laura Mamani Zepita, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista N° 38/2021 de 19 de marzo, que consta de fs. 99 a 103 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra la recurrente, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado en el art. 48 de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley 1008).

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.

a) Por Sentencia N° 01/2020 de 10 de enero (fs. 56 a 66), el Tribunal de Sentencia Penal N° 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Verónica Laura Mamani Zepita, cómplice de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 de la L. N° 1008, imponiéndole la pena de 5 años de reclusión, más el pago de 5000 días multa a razón de 0,50 ctvs. de boliviano por día.

b) Contra la mencionada Sentencia, el Ministerio Público, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 83 a 85 vta.), resuelto por el Auto de Vista N° 38/2021 de 19 de marzo, cursante de fs. 99 a 103 vta., pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declara procedente el recurso interpuesto, modificando el quantum de la pena a 8 años de presidio.

c) Por diligencia del 10 de mayo de 2021 (fs. 104), fue notificada la recurrente, con el referido Auto de Vista; y, el 17 del mismo mes y año; interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECUROS DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar y cumplir con las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposiciones contenidas en los arts. 394, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales (los cuales deben estar debidamente ejecutoriados) o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Gaceta Judicial

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el caso de autos, se establece que en fecha 10 de mayo de 2021, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 17 del mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Primer motivo de casación, la recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado, vulnera el principio de legalidad, argumentando que el Tribunal Ad quem, declaró procedente el recurso de apelación restringida interpuesto por el Ministerio Público, modificando el quantum de la pena de 5 años a 8 años de privación de libertad, manteniendo en lo demás firme la Sentencia N° 1/2020 de 10 de enero, aplicando el art. 76 de la Ley 1008, empero, incluyendo hechos no consignados en la acusación fiscal, no probados en juicio oral, ni referidos en la Sentencia, ya que el Tribunal de apelación refiere que, tenía conocimiento de que se trataba de sustancias Controladas (marihuana), y sobre la cantidad de la misma, es decir, de que se trataba de 735 Kg., cuando este hecho no fue probado en juicio oral, razón por la cual el Tribunal Ad quo dio aplicación al art. 23 del CP, y no así al art. 76 de la Ley 1008, por lo que sindica al Tribunal de alzada, de aplicar de manera errónea el precitado artículo, contraviniendo el principio de legalidad.

Invoca como precedentes los Autos Supremos 236 de 7 de marzo de 2007, 178 de 17 de marzo de 2006, 221 de 7 de junio de 2006 y 67 de 27 de enero de 2006, identificando la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado, con la doctrina legal contenida en los precedentes invocados, en relación a la adecuación de los hechos al tipo penal, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos legales de admisibilidad, se declara admisible el primer motivo casacional.

Se hace constar que el Auto Supremo 205 de 28 de marzo de 2007, no será considerado en razón a que el mismo es invocado de manera nominal, ya que no precisa el sentido jurídico contradictorio, entre la doctrina legal del precedente invocado y el Auto de Vista recurrido a partir de la identificación de la situación fáctica similar, es decir, no toma en cuenta que no es suficiente referir el precedente contradictorio, sino que dicha formalidad se cumple cuando de manera fundamentada y motivada se señala de qué modo se presenta la contradicción que se alude, debiéndose precisar si se aplicaron normas distintas a las aplicadas en un caso similar o una misma norma con distinto alcance, tal como se refiere en el romano II. ii) de este fallo, en consecuencia, se advierte el incumplimiento a la exigencia legal prevista en los arts. 416 párrafo segundo y 417 del CPP.

Segundo motivo de casación, denuncia que el Auto de Vista recurrido, lesiona su derecho al debido proceso en sus componentes fundamentación y motivación, toda vez que el Tribunal Ad quem, no expone ni identifica las pruebas ni los hechos probados en juicio que den cuenta que su persona, tenía conocimiento sobre la cantidad de la sustancia controlada secuestrada, ni explica los razonamientos que le llevaron a determinar la existencia de la agravante prevista en el art. 76 de la Ley 1008, como tampoco las pruebas que sustentan dichos razonamientos, por lo que considera la recurrente, la inobservancia del art. 124 del CPP, y consecuentemente la existencia de un defecto absoluto conforme el art. 169 núm. 3) del precitado cuerpo legal.

Del argumento de la recurrente, se advierte que la misma, invoca como precedente al Auto Supremo 724 de 26 de marzo de 2004, identificando en términos claros, la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado, con la doctrina legal contenida en el precedente invocado, en relación al derecho al debido proceso y sus componentes fundamentación y motivación de los fallos, precisando además la aplicación que se pretende, consecuentemente al estar cumplidos los requisitos legales de admisibilidad se declara admisible el segundo motivo casacional.

Considerando además, que del argumento esgrimido por la recurrente, se advierte que la misma, invoca además, la Sentencia Constitucional N° 0207/2004-R, es necesario aclarar que los precedentes se encuentran contenidos únicamente en los Autos de Vista

emitidos por los Tribunales Departamental de Justicia del País y en los Autos Supremos pronunciados por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que la invocación de un precedente contradictorio sólo se respalda en estas resoluciones, conforme lo determina la primera parte del art. 416 del CPP, consecuentemente, las Sentencias Constitucionales no tienen carácter de precedentes.

Tercer motivo de casación, denuncia que el Auto de Vista incurre en incongruencia entre su parte considerativa y dispositiva, aludiendo que el Tribunal Ad quem, identifica que la denuncia realizada por el Ministerio Público, versa sobre la incorrecta aplicación de la Ley sustantiva respecto al art. 48 de la Ley 1008, refiriendo que en apelación no se puede pretender revalorizar los elementos de prueba valorados por el Ad quo, sin embargo, en forma contradictoria se ingresó a analizar el quantum de la pena, revalorizando pruebas a efecto de aplicar la agravante prevista en el art. 76 de la Ley 1008, lo que dio lugar a modificar el quantum de la pena de 5 a 8 años de privación de libertad.

De los argumentos que sustentan este motivo, se evidencia que la recurrente incumple con su deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria al Auto de Vista impugnado, omisión que no puede ser suplida de oficio e imposibilita a este Tribunal desarrollar la función de contraste que la Ley le asigna, teniendo en cuenta que conforme al sistema de recursos previsto por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, estableciéndose de ese mandato legal que la finalidad esencial del recurso de casación es uniformar la jurisprudencia, de ahí la exigencia legal de invocar el precedente contradictorio, sea en el recurso de apelación restringida o en el recurso de casación, cuando el defecto emerja en el Auto de Vista, advirtiéndose en consecuencia el incumplimiento a las exigencias de los arts. 416 párrafo segundo con relación a la parte in fine del art. 417 del CPP.

No obstante, a lo referido precedentemente, en atención a que la recurrente acusa al Auto de Vista impugnado de ser incongruente entre su parte considerativa y dispositiva, se hace necesario su análisis vía flexibilización, para este efecto y analizando los argumentos del recurso, advertimos que si bien la recurrente no identifica con precisión al debido proceso como derecho vulnerado, sin embargo, alude a la ausencia de congruencia, el cual es componente del debido proceso, entendiéndose consecuentemente que la lesión precaria sobre este derecho, provee los antecedentes que generaron el recurso, refiriendo que el Auto de vista recurrido contiene incongruencia entre su parte considerativa y dispositiva ya que por una parte refiere que no puede revalorizar los elementos de prueba valorados por el Ad quo, mientras que por otra, a tiempo de analizar el quantum de la pena y aplicar la agravante prevista en el art. 76 de la Ley 1008, realizó una revalorización de las pruebas, establece que se restringe su derecho al debido proceso indicando que se le imposibilita tener certeza de que lo resuelto por el Tribunal ad quem, sea lo correcta ya que sus consideraciones realizadas son contrarias a lo que resuelve, señalando como resultado dañoso provocado por el defecto del Auto de Vista impugnado, el quebrantamiento a su derecho al debido proceso en sus componentes referidos ut supra, por lo que ante el cumplimiento de los presupuestos para la apertura excepcional de la competencia de este Tribunal vía flexibilización, las que se encuentran debidamente detalladas en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar admisible el tercer motivo de casación.

Cuarto motivo de casación, la recurrente denuncia que el Auto de Vista objeto de casación, vulnera su derecho al debido proceso en su componente congruencia y derecho a la defensa, señalando que el tribunal de apelación, dio aplicación al art. 76 de la Ley 1008 en considerando la cantidad de sustancia controlada secuestrada, sin embargo, dichos extremos, refiere, no fueron consignados en la acusación fiscal, ni referidos en la Sentencia N° 1/2020 de 10 de enero, por lo que al haber considerado el Tribunal de alzada hechos no expuestos en la acusación, en la Sentencia, ni sometidos a contradictorio en juicio oral, vulnera el principio de congruencia, imposibilitándole asumir su defensa sobre esos hechos nuevos que no fueron objeto del juicio oral, considerando la recurrente a su sentir, un defecto absoluto conforme el art. 169 núm. 3) del CPP.

De los argumentos de la recurrente se evidencia que la misma, invoca a las Sentencias Constitucionales N° 1382/2015-S2 de 16 de septiembre, 1312/2003-R de 9 de septiembre, sin embargo, es importante aclarar que dichos fallos, conforme se tiene de lo instituido en el art. 416 del CPP, no constituyen precedentes, toda vez que sólo los Autos Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia del País o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, tienen carácter de precedentes.

No obstante, a lo referido precedentemente, considerando que la recurrente denuncia la vulneración al debido proceso en su componente congruencia y derecho a la defensa, lo que a su sentir constituye un defecto absoluto amen de lo establecido en el art. 169 núm. 3) del CPP, es necesario su análisis vía flexibilización, para este efecto y analizando los argumentos del recurso, advertimos que la recurrente identifica como vulnerado su derecho al debido proceso en sus componentes descritos ut supra, provee los antecedentes que generaron el recurso, refiriendo que el Tribunal Ad quem para modificar el quantum de la pena impuesta, considero hechos que no fueron considerados en la acusación fiscal, ni sometidos a contradictorio en el juicio oral, establece en qué consiste la restricción a sus derechos, señalando que al haber considerado el Tribunal Ad quem, otros hechos diferentes a los establecidos en la acusación fiscal, y sin ser sometidos a contradictorio en juicio oral, se le impide poder defenderse de esos hechos, precisando como resultado dañoso provocado por el defecto del Auto de Vista impugnado, la imposibilidad de poder ejercitar su defensa sobre los hechos considerados por el Tribunal de alzada para modificar el quantum de la pena, lo que lesiona su derecho al debido proceso en su componente congruencia y derecho a la defensa, por lo que ante el cumplimiento de los presupuestos para la apertura excepcional de la competencia de este Tribunal vía flexibilización, las que se encuentran debidamente detalladas en el parágrafo II del presente Auto, corresponde declarar admisible el cuarto motivo de casación.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el Art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Verónica Laura Mamani Zepita, de fs. 106 a 116, únicamente para el análisis

Gaceta Judicial

de fondo de los motivos primero, segundo y cuarto. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

650

Ministerio Público y otro c/ Fidel García Trujillo y Leonarda Rodríguez Jaldín
Estafa
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 19 de abril de 2021, cursante de fs. 1685 a 1692, Francisco Carrillo Cano, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 21/2021 de 1 de abril, de fs. 1674 a 1679 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el recurrente contra Fidel García Trujillo y Leonarda Rodríguez Jaldín, por la presunta comisión del delito de Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia N° 12/2020 de 7 de febrero (fs. 1630 a 1634 vta.), el Juez de Sentencia Cuarto del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Fidel García Trujillo, autor y culpable de la comisión del delito de Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 del CP, condenándole a la pena privativa de libertad de tres años de reclusión, con costas. Con relación a Leonarda Rodríguez Jaldín, se la declaró absuelta de culpa y pena de la comisión del delito de Estafa, tipificado por el art. 335 del CP, disponiendo que se dejen sin efectos todas las medidas cautelares que se le hubieran impuesto.

b) Contra la referida Sentencia, el imputado (fs. 1643 a 1652), interpuso recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de Vista 21/2021 de 1 de abril, que declaró admisible y procedente la apelación interpuesta; y, en consecuencia, se anuló parcialmente la Sentencia solo en lo que concierne a la condena del recurrente; por lo que, se dispuso el renvío del proceso ante otro Juez llamado por Ley.

c) Por diligencia de 12 de abril de 2021 (fs. 1680), fue notificado el recurrente con el Auto de Vista impugnado; y, el 19 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.- Haciendo referencia a los antecedentes del proceso, la naturaleza del recurso de casación, señala que, ninguna de las respuestas que emitió en contra del recurso de apelación restringida fue considerada por el Auto de Vista, lo cual generaría una situación de parcialidad por parte del Tribunal de alzada, aspecto que resultaría contradictorio con los Autos Supremos 422/2002 de 29 de octubre, 349/2006 de 28 de agosto, 233/2006 de 4 de julio y 56/2016 de 21 de enero.

2.- Refiere que el Auto de Vista incurrió en contradicción con los precedentes contradictorios invocados; al respecto, hace referencia a los supuestos defectos de la Sentencia comprendidos en el “art. 360 inc. 1) del CPP”; con relación a esa denuncia, señala que el Auto de Vista debió aplicar lo previsto en el Auto Supremo 267/2013-RRC de 17 de octubre, para que respecto de dicha denuncia se determine que se hubiera establecido, que el tipo penal de Estafa se adecua a la subsunción realizada por el Juez al momento de emitir su Sentencia, siendo que hubieran concurrido los elementos de dicho delito, teniendo en cuenta que hubiera existido el ánimo de lucro, el modus operandi, el engaño, el acto de posesión patrimonial, el ardid o engaño subjetivo y objetivo, aspectos que hubieran sido fundamentados en la Sentencia; en consecuencia, se hubiera vulnerado el debido proceso e ingresado en contradicción con los Autos Supremos 422/2002 de 29 de octubre, 349/2006 de 28 de agosto, 233/2006 de 4 de julio y 56/2016 de 21 de enero.

Con relación al defecto comprendido en el “art. 360 inc. 5) del CPP”, señala que el Auto de Vista establecería que existen siete puntos de hechos probados; sin embargo, luego se establecería que la Sentencia fuera una copia de la acusación, olvidando que el Tribunal de alzada tendría que realizar una lectura intelectiva de la Sentencia, lo cual no hubiera realizado el Auto de Vista, por lo que

incurría en vulneración a su derecho al debido proceso y contradicción con los Autos Supremos 349/2006 de 28 de agosto y 233/2006 de 4 de julio.

Respecto del defecto de la Sentencia comprendido en el "art. 360 inc. 6) del CPP" el Auto de Vista establecería que no existe nexo causal entre el hecho y la conducta del imputado, con relación al delito de Estafa respecto de Fidel García, supuestamente se establecería que la Sentencia contiene hechos inexistentes mediante una valoración defectuosa, cuando de la revisión de la Sentencia no resultaría tal situación; por esos motivos, señala que el Auto de Vista hubiera incurrido en vulneración de su derecho al debido proceso y en contradicción de los Autos Supremos 349/2006 de 28 de agosto y 233/2006 de 4 de julio.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Identificar e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Gaceta Judicial

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos, se establece que el 12 de abril de 2021, la parte recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 19 del mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, en el que denuncia que ninguna de las respuestas que emitió en contra del recurso de apelación restringida fue considerada por el Auto de Vista, lo cual generaría una situación de parcialidad por parte del Tribunal de alzada.

Con relación a la temática planteada el recurrente invoca como precedentes contradictorios los Auto Supremos 422/2002 de 29 de octubre, 349/2006 de 28 de agosto, 233/2006 de 4 de julio y 56/2016 de 21 de enero, de los cuales se limita a simplemente mencionarlos, omitiendo realizar la labor de precisar la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista respecto de éstos; por lo que, se observa el incumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el art. 417 del CPP, siendo que al limitarse a simplemente invocar Autos Supremos que en su criterio fueran contradictorios; empero, sin precisar cual resultaría la referida contradicción del contenido de los mismos con el argumento del Auto de Vista, elemento imprescindibles a efectos de ingresar al fondo de lo pretendido; por los aspectos precisados, corresponde declarar inadmisible el presente motivo.

Respecto del segundo motivo, en el que menciona que el Auto de Vista incurrió en insuficiente fundamentación al momento de resolver los defectos comprendidos en el art. 360 incs. 1), 5) y 6) del CPP, lo cual generaría la vulneración de su derecho al debido proceso y en contradicción con los precedentes invocados.

Con relación a la temática planteada el recurrente invoca como precedentes contradictorios los Auto Supremos 267/2013-RRC de 17 de octubre, 422/2002 de 29 de octubre, 349/2006 de 28 de agosto, 233/2006 de 4 de julio y 56/2016 de 21 de enero, de los cuales se limita a simplemente mencionarlos; por lo que, se observa que el recurrente omite realizar la labor de precisar la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista respecto de éstos; por lo que, se observa el incumplimiento de los requisitos de forma establecidos por la norma, siendo que al limitarse a simplemente invocar Autos Supremos que en su criterio fueran contradictorios, no precisa cual resultaría la mencionada contradicción del contenido de los mismos con el argumento del Auto de Vista, elementos imprescindibles a efectos de ingresar al fondo de lo pretendido; por los aspectos precisados, se advierte el incumplimiento de lo previsto por el art. 417 del CPP, correspondiendo en consecuencia declarar inadmisible el presente motivo.

Asimismo, a efectos de verificar si hubiera cumplido con los requisitos de flexibilización, se tiene que el recurrente se limita a referir de manera genérica que el Auto de Vista no contiene la debida fundamentación al resolver la denuncia de los defectos comprendidos en el art. 360 incs. 1), 5) y 6) del CPP; cuando esta norma, no versa sobre algún defecto del Sentencia y además como -se dijo- lo hace de forma genérica; por lo que no se puede advertir el hecho generador del defecto; empero; asimismo, no explica cómo el supuesto defectos del Auto de Vista tuviera connotación constitucional y mucho menos establece el resultado dañoso emergente del mismo; motivos por los cuales se observa el incumplimiento de los presupuestos establecidos en el punto III de la presente resolución, deviniendo en consecuencia este motivo declararse también inadmisible.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Carrillo Cano, de fs. 1685 a 1692.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

651

Ministerio Público c/ Ludwin Menacho Salazar
Legitimación de Ganancias Ilícitas

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 27 de abril de 2021, Marcos Arce Gandarias en representación del Ministerio Público, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista Nº 17 de 19 de marzo de 2021, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por la parte recurrente contra Ludwin Menacho Salazar, por la presunta comisión del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, tipificado y sancionado por el art. 185 bis del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Mediante Sentencia Nº 03/2020 de 17 de agosto, el Tribunal de Sentencia Nº 7 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Ludwin Menacho Salazar, absuelto del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, (fs. 670 a 683 vta.).

b) El Ministerio Público formuló recurso de apelación restringida cursante de fs. 686 a 703 vta.; y, la Sala Penal Segunda de dicho Tribunal Departamental de Justicia, pronunció el Auto de Vista Nº 17 de 19 de marzo de 2021, que declara admisible e improcedente el recurso (fs. 717 a 722 vta.).

c) Mediante diligencia de fs. 726, el 21 de abril de 2021, se notificó al Ministerio Público con el referido Auto de Vista; y, el 27 de abril de 2021, interpone el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad (fs. 741 a 746).

II. REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 - h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Plazo.- Interposición del recurso dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación con el Auto de Vista, o en su caso, con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió el Auto de Vista que se pretende impugnar; y,

ii) Precedente.- Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Eso significa que no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo

Gaceta Judicial

presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación, se evidencia que la diligencia de notificación al Ministerio Público con el Auto de Vista Nº 17 de 19 de marzo de 2021, se practicó el miércoles 21 de abril de 2021 y presentó el recurso el martes 27 de abril de 2021, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 5 (cinco) días previsto por el art. 417 del CPP y corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el primer motivo del recurso, el Ministerio Público refiere que el Auto de Vista (numeral 5), adolece de un defecto absoluto por cuanto fundamenta su decisión en una norma modificada más de 20 años atrás; utiliza la redacción de la primera norma que regula la Legitimación de Ganancias Ilícitas, es decir, la Ley Nº 1768 que modificaba el Capítulo III del Código Penal, denominado Régimen Penal y Administrativo de la Legitimación de Ganancias ilícitas.

No invoca precedente contradictorio, ni desarrolla contradicción alguna del Auto de Vista, vinculado a la problemática formulada en el primer motivo detallado; únicamente cita y desglosa el contenido del Auto Supremo Nº 494 de 2 de noviembre de 2003, sobre la exigencia del precedente contradictorio excepto cuando existan defectos procesales absolutos o vicios de la sentencia, situación ante la cual el Tribunal de casación debe revisar de oficio en ejercicio de la facultad contenida en el art. 15 de la Ley de Organización Judicial (LOJ abrg.).

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del primer motivo del recurso, se advierte que el Ministerio Público refiere que el Auto de Vista adolece de un defecto absoluto, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en el recurso de apelación restringida; y, en casación no se observa la cita y desglose de precedentes contradictorios identificando la contradicción respectiva, sino la transcripción y cita del Auto Supremo Nº 494 de 2 de noviembre de 2003 descrito precedentemente, mismo que no guarda relación con la problemática del primer motivo expuesto a efectos de contraste o verificación de contradicción.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia y la jurisprudencia, estableció el supuesto de flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados, al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para la admisibilidad de los recursos de casación, que permiten de manera excepcional la apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías constitucionales.

En esa labor, de la lectura del primer motivo del recurso de casación, se advierte que el recurrentes, no cumplen con el deber procesal de invocar el Auto de Vista o Auto Supremo que contendría la doctrina legal contradictoria respecto al contenido del Auto de Vista impugnado, limitándose a señalar que adolece de un defecto absoluto porque se fundamenta en una norma modificada más de 20 años atrás, sin desarrollar mayores argumentos de índole jurídico que respalden su recurso a partir de la contradicción del Auto de Vista con dichos fallos en materia penal; es decir, no cita válidamente los precedentes contradictorios vinculados a la problemática del motivo señalado precedentemente, por lo que no es posible realizar el contraste en los términos previstos por el art. 419 del CPP, al no desarrollar la contradicción del Auto de Vista impugnado con la doctrina legal de uno o varios precedentes contradictorios; tampoco especifica en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado con relación a un precedente o doctrina legal aplicable en otro caso similar; y, dada la finalidad que le otorga la Ley procesal al recurso de casación, que es de uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de apelación y del Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal, dicha invocación del precedente contradictorio, se convierte en un requisito formal que no es susceptible de ser suplido por este Tribunal.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia; y, la jurisprudencia, estableció la aplicación del supuesto de flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados en el recurso de casación, que se consideran vulnerados u omitidos al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para que de manera excepcional se aperture la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente "argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías".

En ese contexto, expresa el recurrente que el Auto de Vista adolece de un defecto absoluto, por lo que corresponde ingresar al análisis del cumplimiento de los requisitos para determinar la aplicación o no del supuesto de flexibilidad para admitir el motivo de casación, es decir, verificar si el recurrente identifica el hecho, precisa el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía invocado y la explicación del resultado dañoso emergente del defecto identificado; al efecto, del análisis de este motivo del recurso, se evidencia que únicamente refiere que el Auto de Vista adolece de un defecto absoluto como es trascribir normativa no vigente sobre la Legitimación de Ganancias Ilícitas, de manera general, sin desarrollar la vulneración de derecho o garantía constitucional alguno con base en el contenido del Auto de Vista impugnado, omitiendo la explicación de en qué forma se ha restringido o disminuido algún derecho y el resultado dañoso emergente del mismo; en consecuencia, el motivo expuesto en el recurso de casación, resulta una expresión de disconformidad o denuncia general, que no identifica de qué forma se lesionaron derechos y por ende, no desarrolla los razonamientos del Tribunal de apelación que adolecen de defecto absoluto; en consecuencia, el primer motivo del recurso de casación, es inadmisible.

En el segundo motivo del recurso, el recurrente refiere que el Auto de Vista impugnado, vulnera el derecho al debido proceso, en sus elementos motivación y fundamentación, respecto a los agravios expuestos en el recurso de apelación restringida, vinculados a los defectos previstos en el numeral 5 del art. 370 del CPP, por cuanto se limita a señalar que la Sentencia contiene los motivos de hecho y de derecho en que basa sus decisiones, omitiendo que no existe fundamentación probatoria descriptiva.

Cita como precedentes contradictorios, los "Autos Supremos 5 de 26 de enero de 2007, 468/2017-RRC y 47/03 de 28 de enero de 2003, 316/03 y 317/03 de 13 de junio de 2003 y 133 de 9 de marzo de 2004 y en el auto de vista Nº 037 6 de octubre de 2005 y el auto supremo 722 de 26 de noviembre de 2004" (sic); respecto al Auto de Vista citado, no identifica de qué Sala Penal y Tribunal Departamental de Justicia.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del segundo primer motivo del recurso, se advierte que el Ministerio Público refiere que el Auto de Vista carece de motivación y fundamentación, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en el recurso de apelación restringida; y, en casación únicamente se observa la cita de varios precedentes contradictorios y más adelante, la transcripción de la parte pertinente del Auto Supremo Nº 5 de 26 de enero de 2007, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre la exigencia de motivación de los fallos emergentes de los recursos, que debe ser expresa, clara, legítima y lógica, sin embargo no desglosa la contradicción vinculada al motivo detallado, por lo que dicha transcripción obedece sólo a un respaldo jurisprudencial; en consecuencia, no se admiten como precedentes a efectos de análisis en el fondo del recurso de casación.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia y la jurisprudencia, estableció el supuesto de flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados, al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para la admisibilidad de los recursos de casación, que permiten de manera excepcional la apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías constitucionales.

Al respecto, el recurrente señala que el Auto de Vista carece de motivación y fundamentación, como elemento constitutivo del derecho al debido proceso, cumpliendo los requisitos de identificación del hecho, precisión del derecho vulnerado, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del mismo, vinculados a la falta de motivación y fundamentación respecto al agravio formulado en el recurso de apelación restringida, sobre el defecto de la Sentencia previsto en el numeral 5 del art. 370 del CPP, además de la explicación del resultado dañoso emergente del defecto, por lo que corresponde aplicar el supuesto de flexibilidad al segundo motivo del recurso de casación y por tanto resulta admisible.

En el tercer motivo del recurso, el recurrente manifiesta que el Auto de Vista incurre en incongruencia omisiva y por ende vulnera el derecho al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación y congruencia, por cuanto no se pronunció sobre los agravios formulados en la apelación restringida vinculados al defecto de la Sentencia previsto en el numeral 6 del art. 370 del CPP, consistentes en: a) No se manifestó en forma clara y precisa respecto a toda la prueba documental; b) No se valoró lo declarado por la testigo de cargo Oficial Cassia; c) Omitieron de plano toda la prueba de descargo (pericia de descargo); y, d) No se valoró toda la prueba documental; y, pese a ello, el Tribunal de apelación manifiesta errónea y falsamente, que con relación a la defectuosa valoración de la prueba, el recurso no cita ni describe de forma precisa y concreta cuáles son esas pruebas.

Cita como precedentes contradictorios, los "Autos Supremos 5 de 26 de enero de 2007, 468/2017-RRC y 47/03 de 28 de enero de 2003, 316/03 y 317/03 de 13 de junio de 2003 y 133 de 9 de marzo de 2004 y en el auto de vista Nº 037 6 de octubre de 2005 y el

Gaceta Judicial

auto supremo 722 de 26 de noviembre de 2004" (sic); respecto al Auto de Vista citado, no identifica de qué Sala Penal y Tribunal Departamental de Justicia.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del tercer motivo del recurso, se advierte que el Ministerio Público refiere que el Auto de Vista incurre en incongruencia omisiva y por ende vulnera el derecho al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación y congruencia, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en el recurso de apelación restringida; y, en casación únicamente se observa la cita de varios precedentes contradictorios y más adelante, la transcripción de la parte pertinente del Auto Supremo Nº 5 de 26 de enero de 2007, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre la exigencia de motivación de los fallos emergentes de los recursos, que debe ser expresa, clara, legítima y lógica, sin embargo no desglosa la contradicción vinculada al motivo detallado, por lo que dicha transcripción obedece sólo a un respaldo jurisprudencial; en consecuencia, no se admiten como precedentes a efectos de análisis en el fondo del recurso de casación.

Conforme lo ha establecido en el art. 416 del CPP, el legislador ha restringido la procedencia del recurso de casación, únicamente a la impugnación de Autos de Vista que sean contradictorios a otros precedentes dictados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia y la jurisprudencia, estableció el supuesto de flexibilidad en caso de vulneración de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, identificados y debidamente argumentados, al momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, criterios de flexibilidad establecidos para la admisibilidad de los recursos de casación, que permiten de manera excepcional la apertura de la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia para su admisión y posterior pronunciamiento de fondo, ante la supuesta existencia de actividad procesal defectuosa y consiguiente argumentación debida sobre la vulneración de derechos o garantías constitucionales.

Al respecto, el recurrente señala que el Auto de Vista incurre en incongruencia omisiva y que vulnera el derecho al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación y congruencia, cumpliendo los requisitos de identificación del hecho, precisión del derecho vulnerado, el detalle sobre en qué consistente la restricción o disminución del mismo, vinculados a la falta de motivación, fundamentación y congruencia respecto al agravio formulado sobre el defecto de la Sentencia previsto en el numeral 6 del art. 370 del CPP en el recurso de apelación restringida, además de la explicación del resultado dañoso emergente del defecto, por lo que corresponde aplicar el supuesto de flexibilidad al tercer motivo del recurso de casación y por tanto resulta admisible.

En el cuarto motivo del recurso, el recurrente manifiesta que el Auto de Vista incurre en incongruencia omisiva y por ende vulnera el derecho al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación y congruencia, e incumple los arts. 124 y 398 del CPP, por cuanto no se pronunció sobre los agravios formulados en la apelación restringida sobre los defectos de la Sentencia previstos en los numerales 1 y 10 del art. 370 el CPP.

Cita como precedentes contradictorios, los "Autos Supremos 5 de 26 de enero de 2007, 468/2017-RRC y 47/03 de 28 de enero de 2003, 316/03 y 317/03 de 13 de junio de 2003 y 133 de 9 de marzo de 2004 y en el auto de vista Nº 037 6 de octubre de 2005 y el auto supremo 722 de 26 de noviembre de 2004" (sic), respecto al Auto de Vista citado, no identifica de qué Sala Penal y Tribunal Departamental de Justicia.

Cita y desglosa como precedente contradictorio, el siguiente Auto Supremo:

- 5 de 26 de enero de 2007, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la extinta Corte Suprema de Justicia, sobre la exigencia de motivación de los fallos emergentes de los recursos, que debe ser expresa, clara, legítima y lógica; y, deja sin efecto el Auto de Vista impugnado.

Sobre el cumplimiento de los requisitos y análisis de admisibilidad del cuarto motivo del recurso, se advierte que el Ministerio Público refiere que el Auto de Vista incurre en incongruencia omisiva y vulnera el derecho al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación y congruencia, en consecuencia, no se hace necesaria la exigencia de invocación de precedente contradictorio en el recurso de apelación restringida; y, en casación cita varios precedentes contradictorios sin desarrollar la contradicción con el contenido del Auto de Vista impugnado y en consecuencia, no se admiten como precedentes a efectos de análisis en el fondo del recurso de casación; empero, es válida la cita y desglose de la doctrina legal contenida en el Auto Supremo Nº 5 de 26 de enero de 2007, por cuanto desarrolla en términos precisos la supuesta contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y la doctrina legal aplicable contenida en dicho precedente, además, especifica en qué consiste el supuesto defecto del Auto de Vista impugnado, vinculado a la falta de pronunciamiento sobre los agravios del recurso de apelación restringida respecto a los defectos de la Sentencia previstos en los numerales 1 y 10 del art. 370 del CPP; en consecuencia, el cuarto motivo del recurso de casación, con base en el precedente contradictorio transcrito por el recurrente y desglosado precedentemente, resulta admisible.

Por lo expuesto, se evidencia el cumplimiento parcial de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación formulado por el Ministerio Público.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del Código de Procedimiento Penal, declara ADMISIBLE el recurso de casación, de fs. 741 a 746, interpuesto por el Ministerio Público, únicamente en cuanto al segundo y tercer motivo por flexibilidad y el cuarto motivo con base en el precedente contradictorio invocado.

Asimismo, en cumplimiento del segundo párrafo del mencionado artículo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

652

Ministerio Público y otro c/ Cecilio Ferre
Violación
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 14 de abril de 2021, Cecilio Ferrel, interpuso recurso de casación impugnando el Auto de Vista 25 de 7 de septiembre de 2020, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido contra suya por el Ministerio Público, Josefa Gonzáles Andia y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, por el delito de Violación, previsto y sancionado por el art. 308 del Código Penal (CP) y agravada con relación al art. 310 inc. g) del mismo compendio sustantivo.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN

a) Por Sentencia 20/2018 de 15 de octubre, el Tribunal Primero de Sentencia de Vallegrande del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Cecilio Ferrel, autor y culpable de la comisión del delito de Violación con agravante, previsto por el art. 308 con relación al 310 inc. g) del CP, imponiéndole la pena de veinte años de presidio.

b) Contra la mencionada Sentencia, el imputado formuló recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de Vista 17 de 22 de marzo de 2019, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; más adelante, en casación se pronunció el Auto Supremo N° 910/2019-RRC de 14 de octubre, que dejó sin efecto el AV 17, motivando la emisión del Auto de Vista que declaró admisible e improcedente el recurso planteado, confirmando la Sentencia apelada.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.- Señala el recurrente que, el Auto de Vista que impugna incurre en falta de fundamentación y motivación afectando el debido proceso y los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, infringiendo los arts. 398, 124 y 169 núm. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

Considera que contrario al art. 407 del CPP, el Tribunal de apelación “no ha realizado un análisis mínimo de la sentencia condenatoria, puesto que la misma se basa en hechos inexistentes o no acreditados durante el juicio” (sic)

Precisa que los criterios de los de apelación desconocen los lineamientos en torno la valoración probatoria establecidos en el AS 399/2014-RRC de 19 de agosto; así como, emitir criterio valorativo en torno a la prueba, acto que es vedado por la doctrina legal del AS 317 de 13 de junio de 2003, así de sus homólogos 200/2012-RRC de 24 de agosto, 014/2013-RRC de 6 de febrero.

En ese contexto, el recurrente, cuestiona que la condena se haya basado, en análisis discrecional y arbitrario, incluyendo “prueba que no puede ser valorada porque al excluirla y apartarla del juicio no se le puede asignar un valor y mucho menos puede ser tomada en cuenta…tampoco asignarle valor como pericial a la declaración de la Médico Forense como de la Psicóloga de la Defensoría, puesto que al estar ofrecidas en calidad de peritos y sus informes apartados del proceso, no cumplen con lo establecido en la SC 0737/2010-R de 2 de agosto” (sic)

Explica que el foco de apelación restringida cuestionó que la sentencia se basase en hechos no existentes o acreditados y valoración defectuosa de la prueba, “otorgando un valor pericial, al testimonio de las profesionales que fueron ofrecidas como peritos pero que al haber excluido la pericia en sí no podía valorarse testimonio como perito cuando en el juicio oral no se introdujo dichas pruebas” (sic). Con similar postura, agrega que, la presunción de culpabilidad adoptada por Sentencia tiene lazo en el supuesto de paternidad de la criatura resultante de la supuesta violación, empero, sin haber tomado presente la presentación de un certificado de nacimiento que acreditaba esa paternidad a un tercero.

En este punto cita y transcribe porciones de los AASS 319/2012-RRC de 4 de diciembre, 460/2016-RRC de 16 de junio.

2.- Manifiesta que en el juzgamiento del caso el tribunal de origen se alejó del principio y garantía de presunción de inocencia, márgenes a los que se hallaba vinculado ya sea por su tutela desde el Texto Constitucional, Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como por la jurisprudencia emitida en el AS 332/2012-RRC de 18 de diciembre.

Gaceta Judicial

Reitera que la motivación y fundamentación en el Auto de Vista impugnado afecta al debido proceso y los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, por cuanto desconoce el porqué de la decisión judicial quedando en incertidumbre.

Considera como resultado dañoso del defecto, apunta a la declaratoria de improcedencia del recurso de apelación restringida que genera la imposición de un apena de 20 años de presidio "sin pruebas que demuestren [su] participación en el hecho que se [lo] acusa" (sic), debiendo -señala- el Tribunal de casación verificar y contrastar los fundamentos de la Sentencia y el Auto de Vista, dentro de los alcances del AS 354/2014-RRC de 30 de julio y su homólogo 218/2014 de 4 de junio.

3.- Señala además que el AV 25, incurre en falta de fundamentación violando el art. 124 del CPP, pues únicamente realiza un relato de la prueba introducida a más de revalorizarla, sin cumplir los lineamientos del AS 910/2019-RRC de 14 de octubre y entrando en consideración de los AASS 218/2014 de 4 de junio199/2013 de 11 de julio, 214 de 28 de marzo, 393/2015-RRC-L de 4 de agosto, 131/2007 de 31 de enero, 550/2014-RRC de 15 de octubre.

Más adelante el recurrente transcribe porciones de los AASS 399/2014-RRC, 238/2014 de 27 de junio, 317 de 13 de junio de 2003, 200/2012-RRC de 24 de agosto y 014/2013-RRC de 6 de febrero.

Señala que el AV 25, transgredió el art. 398 del CPP, al emitir un fallo incongruentemente omisivo, "puesto que no existen motivos razonables para la determinación tomada" (sic); en tal sentido, expresa que lejos de brindar una respuesta los de alzada solamente aludieron la problemática planteada en relación a la valoración de material probatorio excluido en fase de debate, y que la sentencia se haya fundado en hechos no acreditados, en oposición a los lineamientos del AS 704/2015-RRC-L de 30 de septiembre.

Invoca como precedentes contradictorios los AASS 199/2013 de 11 de julio y 5 de 26 de enero de 2007.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se

justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Identifica e individualizar los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. JUICIO DE ADMISIBILIDAD

Por Informe saliente a fs. 431, el Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de Santa Cruz, señala que el 7 de abril de 2021, comunicó a la abogada Jimena Requena la emisión del AV 25, expresando su conformidad; acto al que le sucedió la presentación de memorial de casación el día 14 de igual mes y año, al quinto día de aquella comunicación. Si bien, el método utilizado por el señor oficial de diligencias no brinda información precisa sobre si se hubo entregado copia (física o digital) del AV 25, o bien se acredite objetivamente que la diligencia cumplió su cometido, no es menos cierto que la presentación del memorial de recurso, de alguna forma, repara todas aquellas imprecisiones, con lo cual apelando al último párrafo del art. 166 del CPP, y teniendo cumplidos los plazos del art. 417 de igual norma, resta verificar el cumplimiento de los demás presupuestos de admisibilidad.

En este contexto, primeramente, la Sala considera expresar que sus labores en razón de las competencias delegadas por los arts. 42 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 50 núm. 1) del CPP, no la convierten en instancia, es más bien un Tribunal de cierre, entendido desde un punto de vista precedencial, es decir, no ligado al debate de hechos o facticidad, sino a la forma en cómo es aplicada la norma en instancias inferiores, de ahí que la funcionalidad de sus labores se halle circunscrita a un acto en específico, que es sentar y unificar jurisprudencia. En esa labor se ha impuesto a esta Sala un escenario procesal delimitado de antemano y equidistante a las funciones que por su nivel institucional posee; siendo que por un lado se encuentra en el deber de unificar la jurisprudencia de la materia en juzgados inferiores y por otro a desarrollar esa misión dentro de los cánones que el Legislador ordinario ha impuesto; otro criterio, consideramos con certeza, conduciría a una implícitamente a actuaciones legislativas de facto.

Si bien, el diseño del Estado Constitucional de Derecho irradia su magnitud normativa en diversos estratos del ordenamiento jurídico, como es el caso de los supuestos de apertura extraordinaria y flexibilización de requisitos de admisibilidad, tal contingencia, a la par, no se halla dejada al criterio libre, ni de las partes ni de los que eventualmente operamos la administración de justicia. Como muestra de seguridad, predictibilidad y básicamente como señal de seguridad jurídica hacia los justiciables, los criterios de admisión extraordinaria, se basan por una parte en la relación causa-efecto, entre un acto o hecho cuestionado y la vulneración de un derecho o garantía constitucionalmente tutelado; así como, exige también que de esa relación básica sea el que recurre quien dote de elementos de información, procesal, factual y principalmente jurídica, del porqué se considera un acto constituye defecto absoluto, cuál ha sido el impacto restrictivo o lesivo que haya generado; datos que, superando el solo señalamiento y la adjetivización, reporten datos suficientes que justifiquen una apertura excepcional y extraordinaria de competencia. Situación que no solo implica un requisito razonable para la fluidez comunicacional entre esta Sala y el justiciable, sino que en esencia procura también limitar actos que por su irrelevancia bien puedan ser aprovechados en una dimensión de abuso del derecho a la impugnación, dilatando la resolución de un proceso de manera insustancial y congestionando el sistema judicial de forma innecesaria.

Cualquiera sea el caso, en materia de autos, y lo que es en estricto el recurso de casación opuesto por el señor Cecillio Ferrel, la Sala concluye que el mismo es inadmisible, a continuación, brindamos razones.

En suma, el recurso de casación presentado en esta oportunidad acusa al Tribunal de apelación, por un lado, emitir un fallo ausente de motivación y fundamentación, así como endilga también un presunto actuar omisivo; en ese contexto, el recurrente señala, ciertas cuestiones en torno a elementos de prueba que en su criterio fueron introducidos indebidamente al proceso, y pese a ello la condena se fundó sobre aquellos, así como, sindica al Tribunal de alzada, únicamente relatar los argumentos del escrito de apelación, y, también, revalorizar la prueba; sin embargo de ahí en más, el recurso en análisis solamente es un acopio de adjetivos, pasajes de jurisprudencia sin vinculación explicada sobre su relación con lo reclamado y un catálogo de normas que a juicio del recurrente hubieran sido infringidas, normas que redundan entre normas de procedimiento que regulan la forma de emisión de resoluciones así como otras que tutelan derechos de rango constitucional.

No obstante, un agravio o motivo de casación propiamente dicho, no es presente en el recurso. Ya sea en la total ausencia de relacionamiento de situaciones de hecho símiles entre los precedentes invocados y el AV 25, como también en el nulo esfuerzo en sostener la presencia de un defecto procesal que por su implicancia constitucional justifique la apertura extraordinaria de casación.

Gaceta Judicial

En el primer caso, la retahíla de jurisprudencia señalada como precedentes contradictorios, al igual aquella que hace sustento a la narración del memorial, no poseen un vínculo razonado con la problemática expuesta, característica que, hace lógico afirmar que si tal es el caso, menos aún, se tiene absuelto el señalamiento de contradicción en términos precisos, es decir el señalamiento que ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance. Así las cosas, cuando la Ley, alude como base de lo que es casación a una situación de hecho similar, se entiende pues que la labor a realizar en casación, superando la invocación del precedente en apelación restringida, que es requisito necesario, deba explicar justamente cual la similitud de actos o acciones sobre las que el precedente haya sentado decisión, precisándose si esa forma específica de aplicación de la norma es disímil al fallo que se recurre en casación. Resulta natural entonces, asegurar que cualquier fallo judicial, incluidos los emitidos en casación, no se tratan de actos jurídicos que provean mandatos imperativos como lo es una Ley, sino formas que según las características propias del caso en concreto dan cuenta de la manera o el método en la que una norma en específico fue aplicada, con lo que debe entenderse que un precedente contradictorio forma parte de la jurisprudencia entendida como doctrina legal aplicable, atributos y condiciones que de ninguna manera la traspolan en norma, ni le dotan de facultades imperativas y de cumplimiento obligatorio, en todo caso porque no se tratan de instrumentos jurídicos abstractos, como lo es una ley, sino interpretaciones que la autoridad judicial realiza de la Ley sobre determinadas y precisas situaciones fácticas o procesales, dentro de un caso.

Por otro lado, la constante mención a un supuesto de lesión de derechos de rango constitucional basado en un supuesto de lesión al debido proceso por falta de fundamentación o bien ausencia de respuesta, no abastece ni de forma necesaria menos aun de modo suficiente una eventual y extraordinaria apertura de competencia, dado que la argumentación explanada, solamente se reduce al adjetivo de considerar que el AV 25 es ausente de fundamentación y que esa condición deja en incertidumbre al justiciable, empero sin explicar al menos de manera indicativa, las razones por las que tal fallo se considera pobre en fundamentación o el caso de las cuestiones específicas que haya omitido abordar, no siendo posible, que la sola nominación de carente de fundamentación o invocar el vicio de incongruencia omisiva haga por peso específico flexibilizar los requisitos de admisión del recurso.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cecilio Ferrel.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de agosto de 2021

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala

653

Roberto Mamani c/ Tiburcio Mamani Mamani y otra
Despojo
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 3 de mayo de 2021, cursante de fs. 1237 a 1248 vta., Tiburcio Mamani Mamani, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 06/2021 de 26 de febrero, de fs. 1204 a 1211 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal que sigue en su contra el Roberto Mamani, por la presunta comisión del delito de Despojo, previsto y sancionado por el art. 351 del Código Penal.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia 35/2018 de 28 de septiembre (fs. 804 a 810 vta.), el Juzgado Tercero de Sentencia en lo Penal del Distrito Judicial de La Paz falla declarando a Tiburcio Mamani Mamani, autor y culpable de la comisión del delito de Despojo, previsto y sancionado en el art. 351 del CP, imponiendo la pena de dos años de reclusión, y absuelto del delito tipificado en el art. 281 nonies del CP. Así como declara la absolución de la acusada Felipa Mollisaca de Mamani de los delitos de Despojo e Insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios tipificados en los arts. 351 y 281 nonies del CP.

b) Contra la mencionada Sentencia, Roberto Mamani Mamani (fs. 831 832 vta.) y Tiburcio Mamani Mamani (fs. 1072 a 1088) formulan recurso de apelación restringida; que es resuelto por Auto de Vista N°06/2021 de 26 de febrero, emitido por la Sala Penal

Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró improcedente el referido recurso; en consecuencia, confirmó la Sentencia.

c) Por diligencia de 25 de marzo (fs. 1212) fue notificado el recurrente Tiburcio Mamani Mamani, que solicitó explicación, complementación y enmienda, resuelta por Auto de 30 de marzo de 2021 (fs. 1217), con el que se lo notifica el 27 de abril de 2021 y conforme los antecedentes de la causa el 3 de mayo de 2021 formuló recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el Art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamental de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicada, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar, se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Gaceta Judicial

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero, 0326/2015-S3 de 27 de marzo y 064/2018-S4 de 20 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1 En cuanto al cumplimiento en el término de interposición. En el caso de autos se advierte que el recurrente, fue notificado con el Auto de Vista 6/2021 de 26 de febrero, en fecha 25 de marzo de 2021 y con el Auto Interlocutorio que resuelve la solitud de Explicación, complementación y enmienda el 27 de abril, presentando el recurso de casación el 3 de mayo del mismo año; es decir dentro el plazo de los cinco días, teniéndose por cumplida la formalidad temporal exigida por el art. 417 del CPP; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

III.2 Como primer motivo casacional, el recurrente refiere que el Tribunal de Alzada, en el Auto de Vista impugnado con relación a su primer agravio del recurso de apelación restringida referido al defecto de sentencia 370 1) CPP, resolvieron sin expresar la razón y motivos e inclusive puede asegurar que no respondieron, limitándose a referir el contenido de parte de la Apelación, Código Penal, Sentencia, omitiendo pronunciarse sobre: a) cuales los lotes despojados con engaño b) cantidad de lotes despojados con engaño, c) Cuando se despojó los lotes con engaño d) Forma del Engaño e) Cuando se ejecutó el engaño. Considerando que ante la falta de Fundamentación debió anular de oficio la Sentencia impugnada, bajo la previsión del art. 17 de la Ley 025.

Invoca el Auto Supremo 562 de 1 de octubre de 2004, referente a que en ningún fallo puede omitirse la fundamentación, sustentando la contradicción entre el precedente citado y el Auto de Vista impugnado en la consideración que no se absolvió los cuestionamientos abordados en el primer agravio del recurso de apelación restringida incurriendo en incongruencia omisiva.

Se invoca el Auto Supremo 65/2012-RA de 19 de abril, ha establecido como se desarrolla la actividad fundamentadora o motivadora del fallo, estableciendo la contradicción en razón que en el Auto de Vista no contiene fundamentación descriptiva ni analítica.

Estos elementos permiten sostener que el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad para la consideración de fondo de la problemática planteada, la invocación de precedentes resulta oportuna a tiempo de formular el motivo de casación atentas las contradicciones en las que hubiese incurrido el Tribunal de alzada al emitir el Auto de Vista recurrido, por lo que corresponde la admisión del motivo de casación sujeto al presente análisis ante la observancia de los arts. 416 y 417 del CPP, debiendo puntualizarse respecto al argumento expuesto en el primer agravio del recurso de apelación restringida, que será precisamente en la labor de contraste entre lo resuelto por la resolución impugnada y los precedentes invocados, donde se determinará o no la existencia de contradicción en los términos previstos por el art. 419 del CPP, a partir de la verificación de la concurrencia o no de una situación de hecho similar.

Cita además los Auto Supremo 504 de 11 de octubre, 5/2007, 342/2006 de 28 de agosto, no se considerarán en la labor de contraste por limitarse el recurrente a su simple transcripción y cita, sin establecer la contradicción existente con el Auto de Vista, menos sustentar la aplicación que pretende.

III.3 Se refiere como segundo motivo casacional, que, en el Auto de Vista impugnado, al resolver el Tribunal de Alzada el segundo agravio referido al defecto de sentencia incurso en el art. 370 5) CPP; no tomó en cuenta los cuestionamientos realizados referidos a la denunciada ausencia de fundamentación valorativa en la Sentencia, considerando que se incurrió en incongruencia omisiva al resolver el agravio.

Invoca el Auto Supremo 65/2012-Ra de 19 de abril, referido a la exigencia de la debida fundamentación; determinándose que se tiene identificado como motivo o carencia en el Auto de Vista impugnado la falta de fundamentación al resolver el mencionado agravio, encontrándose presentes los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 CPP; el motivo casacional deviene en admisible.

III.4 Sustenta como tercer motivo casacional, que el Tribunal de Alzada al resolver el agravio referido al defecto de sentencia incurso en el art. 370 4) CPP en relación al art. 169 3) CPP; refirió que ante la consideración de la ilicitud de una prueba, la vía correspondiente es el planeamiento de la exclusión probatoria y en éste caso; el recurrente alega que el dictamen pericial nunca se judicializó y que se consideró directamente en la Sentencia, sin que se siga el procedimiento para su incorporación, siendo valorada directamente en Sentencia; considerando que se incumplió con el lineamiento sentado en el Auto Supremo 562 de 1 de octubre de 2004 que refiere que en ningún fallo puede omitirse la fundamentación del mismo; lo resuelto en el Auto de Vista impugnado señala que es contrario al precedente porque no existe respuesta al aspecto cuestionado puntualmente; cumpliendo con la invocación del precedente y la expresión de la contradicción existente en términos claros, deviniendo en la admisibilidad del motivo ante el cumplimiento de las previsiones legales de los arts. 416 y 417 CPP.

Finalmente cita el AS 550/2014 de 15 de octubre, limitándose a su simple transcripción, por lo que no se lo considerará en la labor de contraste.

III.5 Se refiere como cuarto motivo casacional, que en el Auto de Vista impugnado al resolverse el agravio referido a defecto de sentencia incurso en el art. 370 6) CPP; considerando que no se verificó si la valoración de la prueba realizada por el juez se cumplió o no con las reglas del correcto entendimiento humano o sana crítica y si las conclusiones que asumieron corresponden a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas; refiriendo que por tal razón es contrario al Auto Supremo 438 de 15 de octubre de 2005; cumpliendo con la expresión del motivo, la determinación de la contradicción existente, entendiéndose que se pretende el control de logicidad sobre la denuncia de defectuosa valoración probatoria, deviniendo el motivo casacional en admisible.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Tiburcio Mamani Mamani, de fs. 1237 a 1248 vta. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Diaz Sosa.

Dr. Edwin Aguayo Arando.

Sucre, 16 de agosto de 2021.

Ante mí: Abog. Rommel Palacios Guereca.- Secretario de Sala.

Consejo de la Magistratura
Gaceta Judicial
Calle Luis Paz Arce N° 290
Zona Parque Bolívar
www.magistratura.organojudicial.gob.bo